



COSTA RICA – MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE AGUACATES FRESCOS PROCEDENTES DE MÉXICO

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	26
1.1 Reclamación presentada por México.....	26
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	26
1.3 Actuaciones del Grupo Especial.....	26
1.3.1 Aspectos generales.....	26
1.3.2 Solicitud de resolución preliminar formulada por Costa Rica.....	29
1.3.3 Consulta a expertos y organizaciones internacionales.....	29
1.3.3.1 La decisión del Grupo Especial de consultar a expertos individuales y a la Secretaría de la CIPF	29
1.3.3.2 Selección de expertos individuales por el Grupo Especial	32
1.3.3.3 Preguntas formuladas por el Grupo Especial a los expertos individuales	35
1.3.3.4 Solicitud de información del Grupo Especial a las partes	37
1.3.3.5 Reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos.....	38
1.3.3.6 Consulta a la Secretaría de la CIPF.....	40
2 ELEMENTOS DE HECHO	41
2.1 Medidas en litigio	41
2.1.1 El Manual para la elaboración de análisis cualitativo de riesgo de plagas por vía de entrada (Manual NR-ARP-PO-01_M-01)	42
2.1.1.1 Introducción, propósito y alcance.....	42
2.1.1.2 Etapa 1: Inicio	43
2.1.1.3 Etapa 2: Evaluación del riesgo de plagas.....	44
2.1.1.3.1 Categorización de las plagas.....	45
2.1.1.3.2 La evaluación de la probabilidad de introducción y dispersión	45
2.1.1.3.2.1 Probabilidad de la entrada de una plaga.....	45
2.1.1.3.2.2 Probabilidad de establecimiento	48
2.1.1.3.2.3 Probabilidad de dispersión después del establecimiento	49
2.1.1.3.3 Evaluación de las consecuencias económicas potenciales	50
2.1.1.3.4 Grado de incertidumbre.....	51
2.1.1.3.5 Conclusión de la etapa de evaluación del riesgo de plagas	51
2.1.1.4 Etapa 3: Manejo del riesgo de plagas	51
2.1.1.4.1 Identificación y selección de opciones apropiadas con respecto al manejo del riesgo	51
2.1.1.4.2 Opciones del manejo del riesgo según el resultado de la evaluación del riesgo	52
2.1.1.5 Las fichas técnicas.....	53
2.1.2 El Informe ARP-002-2017	54
2.1.2.1 Aspectos introductorios del ARP	54
2.1.2.1.1 Introducción	54
2.1.2.1.2 Antecedentes e importancia del aguacate para Costa Rica.....	55
2.1.2.1.3 Incertidumbre	57
2.1.2.1.4 Análisis de riesgo de plagas.....	57

2.1.2.2	Etapa 1. Inicio	58
2.1.2.2.1	ASBVd.....	58
2.1.2.2.2	Regulaciones internacionales respecto del ASBVd.....	60
2.1.2.2.3	Conclusión del inicio	61
2.1.2.3	Etapa 2: Evaluación del riesgo de plagas.....	61
2.1.2.3.1	Categorización de las plagas.....	61
2.1.2.3.2	Evaluación de la probabilidad de introducción y dispersión	61
2.1.2.3.2.1	Probabilidad de entrada del ASBVd	61
2.1.2.3.2.2	Probabilidad de establecimiento	65
2.1.2.3.2.3	Probabilidad de dispersión después del establecimiento	66
2.1.2.3.3	Evaluación de las consecuencias económicas potenciales	67
2.1.2.3.4	Conclusión de la evaluación del riesgo de plagas.....	68
2.1.2.4	Etapa 3: Manejo del riesgo de plagas	68
2.1.2.5	La Ficha Técnica del ASBVd	69
2.1.3	El Informe ARP-006-2016	72
2.1.4	La Resolución DSFE-003-2018	73
2.1.5	La Resolución DSFE-002-2018	74
2.2	Las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF)	75
2.2.1	Antecedentes: La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y su actividad normativa internacional.....	75
2.2.2	Las NIMF identificadas por México.....	76
2.2.2.1	NIMF No. 1: Principios fitosanitarios para la protección de las plantas y la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional.....	76
2.2.2.2	NIMF No. 2: Marco para el análisis de riesgo de plagas.....	77
2.2.2.3	NIMF No. 4: Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas	78
2.2.2.4	NIMF No. 5: Glosario de términos fitosanitarios	78
2.2.2.5	NIMF No. 6: Directrices para la vigilancia.....	79
2.2.2.6	NIMF No. 8: Determinación de la situación de una plaga en un área	79
2.2.2.7	NIMF No. 11: Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias	80
2.2.2.8	NIMF No. 32: Categorización de productos según su riesgo de plagas	81
2.3	Otros elementos de hecho	81
2.3.1	El aguacate	81
2.3.1.1	Características generales.....	81
2.3.1.2	El cultivo del aguacate	82
2.3.1.2.1	Condiciones edafoclimáticas.....	83
2.3.1.2.2	Carácter recalcitrante de la semilla de aguacate.....	84
2.3.1.2.3	Métodos de propagación del aguacate.....	84
2.3.2	El Avocado sunblotch viroid (ASBVd).....	85
2.3.2.1	Descripción de las características básicas del ASBVd	85
2.3.2.2	Los síntomas causados por el ASBVd.....	87
2.3.2.3	Las formas de transmisión del ASBVd.....	88

2.3.2.4 Métodos de detección y diagnóstico del ASBVd	88
3 SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	89
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	89
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	90
6 REEXAMEN INTERMEDIO	90
6.1 Introducción	90
6.2 Solicitud de reexamen relativa a las observaciones de Costa Rica sobre los insumos del experto Ricardo Flores Pedauyé	90
6.3 Solicitudes de reexamen relativas a si México ha demostrado que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.....	91
6.3.1 Sección 7.3	91
6.3.2 Párrafo 7.286	92
6.3.3 Párrafo 7.295	92
6.3.4 Párrafo 7.301 del informe provisional	92
6.4 Solicitud de reexamen relativa al comercio de aguacate entre Costa Rica y México y entre Costa Rica y otros países en los que se encuentra presente el ASBVd.....	93
6.5 Solicitud de reexamen relativa a si el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 puede afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional	95
6.6 Solicitud de reexamen relativa a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y la determinación de ausencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica	95
6.7 Solicitud de reexamen relativa a la forma en que el Grupo Especial analizará los argumentos de México sobre la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica en sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016	96
6.8 Solicitudes de reexamen relativas al sistema de vigilancia general como fundamento de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica.....	97
6.8.1 Párrafos 7.276 y 7.482	97
6.8.2 Párrafo 7.477	97
6.8.3 Párrafo 7.483	98
6.8.4 Párrafo 7.486	99
6.9 Solicitudes de reexamen relativas al sistema de vigilancia específica como fundamento de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica.....	100
6.9.1 Párrafo 7.570	100
6.9.2 Párrafos 7.572 a 7.581	101
6.9.3 Párrafos 7.648 a 7.671	103
6.9.4 Párrafo 7.722	105
6.9.5 Párrafo 7.773	106
6.9.6 Párrafo 7.824 del informe provisional	107
6.9.7 Párrafo 7.844	108
6.10 Solicitud de reexamen relativa a la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016	109
6.11 Solicitudes de reexamen relativas a la evaluación de la probabilidad de entrada	110
6.11.1 Párrafo 7.1202.....	110
6.11.2 Párrafo 7.1221.....	111

6.11.3	Párrafo 7.1226.....	113
6.11.4	Párrafos 7.1226 y 7.1239.....	115
6.11.5	Párrafo 7.1228.....	116
6.11.6	Párrafo 7.1246.....	116
6.12	Solicitud de reexamen relativa a los argumentos generales sobre la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.....	118
6.13	Solicitud de reexamen relativa a los títulos de las secciones 7.6.4.1.1 y 7.6.4.1.2	118
6.14	Solicitud de reexamen sobre si alguna de las medidas alternativas propuestas por México es significativamente menos restrictiva del comercio que las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018	119
6.15	Solicitudes de reexamen relativas al resumen de los argumentos de las partes	119
7	CONSTATAIONES	120
7.1	Principios generales relativos a la norma de examen, la interpretación de los tratados, la carga de la prueba y el orden de análisis	120
7.1.1	Función del Grupo Especial y norma de examen	120
7.1.2	Interpretación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos.....	121
7.1.3	Carga de la prueba.....	122
7.1.4	Orden de análisis	123
7.2	Las cuestiones sobre cómo abordar las medidas en litigio y sobre el ámbito de aplicación del Acuerdo MSF.....	125
7.2.1	Introducción general a la sección	125
7.2.2	Análisis del Grupo Especial.....	126
7.2.2.1	Si las medidas identificadas por México son medidas para efectos del procedimiento de solución de diferencias.....	126
7.2.2.2	Si el Grupo Especial analizará las medidas identificadas por México individualmente	129
7.2.2.3	Si las medidas de Costa Rica son medidas sanitarias o fitosanitarias a las que les sea aplicable el Acuerdo MSF	131
7.2.2.3.1	Las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018	131
7.2.2.3.1.1	Si las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 son MSF de conformidad con el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.....	131
7.2.2.3.1.2	Si las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 pueden afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional.....	135
7.2.2.3.1.3	Conclusión sobre las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018	136
7.2.2.3.2	Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.....	136
7.2.2.3.2.1	Si los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 son MSF de conformidad con el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.....	136
7.2.2.3.2.2	Si los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 pueden afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional.....	146
7.2.2.3.2.3	Conclusión sobre los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016	150
7.2.2.3.3	El Manual NR-ARP-PO-01_M-01.....	151
7.2.2.3.3.1	Si el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 es una MSF de conformidad con el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF	151
7.2.2.3.3.2	Si el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 puede afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional.....	154

7.2.2.3.3.3 Conclusión sobre el Manual NR-ARP-PO-01_M-01	156
7.2.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial analizará las medidas identificadas por México en su conjunto.....	156
7.2.3 Conclusión general de la sección.....	162
7.3 Si México ha demostrado que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica	163
7.4 Las alegaciones de México respecto de las obligaciones en materia de evaluación del riesgo del Acuerdo MSF.....	171
7.4.1 Introducción general a la sección	171
7.4.2 Las disposiciones jurídicas pertinentes.....	172
7.4.3 La norma de examen del Grupo Especial y el estándar jurídico.....	173
7.4.3.1 La norma de examen del Grupo Especial bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF.....	173
7.4.3.2 Estándar jurídico del artículo 5.1 del Acuerdo MSF	173
7.4.3.3 Estándar jurídico del artículo 5.2 del Acuerdo MSF	176
7.4.3.4 Estándar jurídico del artículo 5.3 del Acuerdo MSF	177
7.4.3.5 Estándar jurídico del artículo 2.2 del Acuerdo MSF	179
7.4.4 Estructura del análisis del Grupo Especial de las alegaciones de México respecto de las obligaciones en materia de evaluación del riesgo	181
7.4.4.1 Estructura del análisis bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF.....	181
7.4.4.2 Tratamiento de los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF.....	184
7.4.4.3 Tratamiento del 2.2 del Acuerdo MSF	186
7.4.5 Análisis de la evaluación del riesgo contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.....	186
7.4.5.1 La determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016	186
7.4.5.1.1 El argumento de México con respecto a la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica y el cuestionamiento de Costa Rica sobre el mandato del Grupo Especial con respecto a dicha determinación.....	186
7.4.5.1.2 Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y la determinación de ausencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica.....	189
7.4.5.1.2.1 La forma en que el Grupo Especial analizará los argumentos de México sobre la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica en sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.....	193
7.4.5.1.2.2 El sistema de vigilancia general como fundamento de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica.....	194
7.4.5.1.2.3 El sistema de vigilancia específica como fundamento de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica.....	199
7.4.5.1.3 Conclusión sobre la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica	264
7.4.5.2 Si se identificaron la plaga o enfermedad, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas.....	265
7.4.5.3 Si se evaluaron la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas.....	268
7.4.5.3.1 Introducción a la sección	268
7.4.5.3.2 La metodología de la evaluación del riesgo en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01	268
7.4.5.3.2.1 Razonamiento del evaluador del riesgo	270
7.4.5.3.2.2 Flexibilidad para abordar cuestiones específicas del ASBVd.....	272

7.4.5.3.3 El desvío de uso y la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.....	272
7.4.5.3.3.1 Introducción a la sección.....	272
7.4.5.3.3.2 La relevancia del desvío de uso en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.....	273
7.4.5.3.3.3 La importancia de documentar el desvío de uso en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016	278
7.4.5.3.3.4 Fuentes citadas en apoyo a las afirmaciones sobre el desvío de uso en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.....	282
7.4.5.3.3.5 Documentos citados en apoyo a las afirmaciones sobre el desvío de uso no incluidos en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016	287
7.4.5.3.3.6 Discusión sobre la viabilidad del uso de Hass como portainjerto.....	296
7.4.5.3.3.7 La relevancia de la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.....	298
7.4.5.3.3.8 La importancia de documentar la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016	302
7.4.5.3.3.9 Fuentes citadas en apoyo a las afirmaciones sobre la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016	303
7.4.5.3.3.10 Documentos citados en apoyo a las afirmaciones sobre la germinación espontánea no incluidos en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016	307
7.4.5.3.3.11 Discusión sobre la ocurrencia de la germinación espontánea.....	313
7.4.5.3.3.12 Conclusión de la sección.....	318
7.4.5.3.4 Si se evaluaron la probabilidad de entrada, radicación y propagación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.....	318
7.4.5.3.4.1 Evaluación de la probabilidad de entrada.....	319
7.4.5.3.4.2 Evaluación de la probabilidad de radicación (establecimiento).....	338
7.4.5.3.4.3 Evaluación de la probabilidad de propagación (dispersión)	350
7.4.5.3.5 Evaluación de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas.....	357
7.4.5.3.6 Otros argumentos generales sobre la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016	363
7.4.5.3.7 Conclusión sobre la evaluación de las probabilidades de entrada, radicación y propagación y de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas.....	373
7.4.5.4 Si se evaluaron la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse	374
7.4.5.5 Si la evaluación del riesgo de Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 es adecuada a las circunstancias.....	380
7.4.5.6 Si se tuvieron en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo de las organizaciones internacionales.....	388
7.4.5.7 Si se tuvieron en cuenta los factores enumerados en el artículo 5.2 del Acuerdo MSF.....	394
7.4.5.8 Si se tuvieron en cuenta los factores enumerados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF al evaluar el riesgo en cuestión	399
7.4.5.9 Conclusión sobre la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.....	407
7.4.6 Si las MSF de Costa Rica se basan en la evaluación del riesgo.....	410
7.4.7 Si se tuvieron en cuenta los factores enumerados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF al determinar la medida que habrá de aplicarse.....	414

7.4.7.1 Si Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF.....	416
7.4.8 Conclusión general de la sección sobre las alegaciones de México en materia de la evaluación del riesgo	419
7.5 Las alegaciones de México respecto de las obligaciones del Acuerdo MSF relativas al grado de restricción del comercio.....	419
7.5.1 Introducción general a la sección	419
7.5.2 Las disposiciones jurídicas pertinentes.....	420
7.5.3 Estándar jurídico relativo a la determinación del NADP	420
7.5.4 Análisis del Grupo Especial del nivel adecuado de protección (NADP) de Costa Rica.....	423
7.5.5 Estándar jurídico del artículo 5.6 del Acuerdo MSF.....	428
7.5.6 Análisis del Grupo Especial.....	431
7.5.6.1 La cuestión de si alguna de las medidas alternativas propuestas por México consigue el NADP de Costa Rica.....	432
7.5.6.1.1 Si la regulación interna que evite el desvío de uso consigue el NADP de Costa Rica.....	432
7.5.6.1.2 Si la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd consigue el NADP de Costa Rica.....	440
7.5.6.2 Conclusión sobre si alguna de las medidas alternativas propuestas por México consigue el NADP de Costa Rica.....	443
7.5.6.3 La cuestión de si alguna de las medidas alternativas propuestas es razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.....	444
7.5.6.3.1 Si la regulación interna que evite el desvío de uso es razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.....	444
7.5.6.3.2 Si la certificación de embarques libres de síntomas es razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.....	445
7.5.6.4 La cuestión de si alguna de las medidas alternativas propuestas por México es significativamente menos restrictiva del comercio que las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018	446
7.5.6.4.1 Si la regulación sobre el desvío de uso o la certificación libre de síntomas del ASBVd son medidas significativamente menos restrictivas del comercio que las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018	446
7.5.7 Conclusión general de la sección.....	451
7.6 Las alegaciones de México respecto de las obligaciones en materia de discriminación arbitraria o injustificable o restricciones encubiertas del comercio	451
7.6.1 Introducción general a la sección	451
7.6.2 Las disposiciones jurídicas pertinentes.....	452
7.6.3 Estándar jurídico del artículo 5.5 del Acuerdo MSF.....	452
7.6.4 Análisis del Grupo Especial.....	457
7.6.4.1 Introducción	457
7.6.4.1.1 Si Costa Rica ha adoptado sus propios niveles de protección en situaciones diferentes.....	458
7.6.4.1.2 Si los niveles de protección de Costa Rica presentan distinciones arbitrarias o injustificables en su tratamiento de situaciones diferentes	468
7.6.4.1.3 Si existe una discriminación o restricción encubierta del comercio internacional	477
7.6.4.2 Conclusión con respecto al artículo 5.5 del Acuerdo MSF.....	480

7.6.5	Estándar jurídico del artículo 2.3 del Acuerdo MSF	481
7.6.6	Análisis del Grupo Especial.....	484
7.6.7	Conclusión general de la sección.....	487
7.7	Las alegaciones de México respecto de las obligaciones del Acuerdo MSF relativas a la adaptación a las condiciones regionales	487
7.7.1	Introducción general de la sección	487
7.7.2	Las disposiciones jurídicas pertinentes.....	487
7.7.3	Estándar jurídico del artículo 6.1 del Acuerdo MSF.....	488
7.7.4	Análisis del Grupo Especial.....	490
7.7.4.1	Si Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la segunda frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF.....	490
7.7.4.1.1	Nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas.....	490
7.7.4.1.2	La existencia de programas de erradicación y control	492
7.7.4.1.3	Los criterios o directrices adecuados elaborados por las organizaciones internacionales competentes.....	493
7.7.4.1.4	Conclusión con respecto a la segunda frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF	495
7.7.4.2	Si Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la primera frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF.....	495
7.7.5	Conclusión general de la sección.....	497
7.8	Las alegaciones de México relativas a la armonización	497
7.8.1	Introducción general a la sección	497
7.8.2	Análisis del Grupo Especial.....	498
7.8.3	Conclusión general de la sección.....	501
7.9	Las alegaciones de México relativas a la conformidad general con el Acuerdo MSF	501
7.9.1	Introducción general a la sección	501
7.9.2	Las disposiciones jurídicas pertinentes.....	501
7.9.3	Estándar jurídico de los artículos 1.1 y 2.1 del Acuerdo MSF	502
7.9.4	Análisis del Grupo Especial.....	502
7.9.5	Conclusión general de la sección.....	503
7.10	Las alegaciones de México y la defensa de Costa Rica bajo el GATT de 1994.....	503
7.10.1	Introducción general a la sección	503
7.10.2	Análisis del Grupo Especial	503
7.10.3	Conclusión general de la sección	505
8	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	505

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos	11
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre reuniones con participantes a distancia	14

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de México	18
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Costa Rica	46

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	77
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	79

ANEXO D

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo D-1	Resolución preliminar del Grupo Especial	82

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R , adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/R y Add.1 / WT/DS444/R y Add.1 / WT/DS445/R y Add.1, adoptados el 26 de enero de 2015, modificado (WT/DS438/R) y confirmados (WT/DS444/R / WT/DS445/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , WT/DS367/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , WT/DS367/R , adoptado el 17 de diciembre de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS367/AB/R
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R , adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/R , adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS18/AB/R
<i>Australia - Salmón (artículo 21.5 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , WT/DS18/RW , adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R , WT/DS142/AB/R , adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R , adoptados el 24 de mayo de 2013
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R , adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/R y Add.1 a Add.7, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS321/AB/R
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos</i> , WT/DS114/R , adoptado el 7 de abril de 2000
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R , WT/DS113/AB/R , adoptado el 27 de octubre de 1999
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R , adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS292/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS293/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R , adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador II) / CE - Banano III (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU , adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE - Banano III (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación del Ecuador</i> , WT/DS27/R/ECU , adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Banano III (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS27/R/USA , adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Banano III (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de México</i> , WT/DS27/R/MEX , adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Hormonas (Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación del Canadá</i> , WT/DS48/R/CAN , adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
<i>CE - Hormonas (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS26/R/USA , adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R , adoptados el 18 de junio de 2014
<i>CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW , adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R , adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R , adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/R y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS363/AB/R
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R , WT/DS84/AB/R , adoptado el 17 de febrero de 1999
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R , WT/DS169/AB/R , adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R , adoptado el 11 de abril de 2005
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Corea - Radionúclidos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Prohibiciones de importación, y prescripciones en materia de pruebas y certificación relativas a los radionúclidos</i> , WT/DS495/R y Add.1, adoptado el 26 de abril de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS495/AB/R
<i>Corea - Radionúclidos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Prohibiciones de importación, y prescripciones en materia de pruebas y certificación relativas a los radionúclidos</i> , WT/DS495/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de abril de 2019
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R , adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (artículo 21.5 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW , adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Animales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la Argentina</i> , WT/DS447/R y Add.1, adoptado el 31 de agosto de 2015
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R , adoptado el 25 de octubre de 2010

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R , adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS33/AB/R
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R , adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R , adoptados el 23 de julio de 2012
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R , adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE (artículo 21.5 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW , adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R , adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R , adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R , adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.1, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/R y Add.1 a Add.7, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS320/AB/R
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R , adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R
<i>India - Productos agropecuarios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS430/AB/R , adoptado el 19 de junio de 2015

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>India - Productos agropecuarios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS430/R y Add.1, adoptado el 19 de junio de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS430/AB/R
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R , WT/DS55/R , WT/DS59/R , WT/DS64/R , adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y Corr.4
<i>Indonesia - Pollo</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo</i> , WT/DS484/R y Add.1, adoptado el 22 de noviembre de 2017
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R , adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS245/AB/R
<i>Japón - Manzanas (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS245/RW , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R , adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/R , adoptado el 19 de marzo de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS76/AB/R
<i>Rusia - Equipo ferroviario</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Medidas que afectan a la importación de equipo ferroviario y sus partes</i> , WT/DS499/AB/R y Add.1, adoptado el 5 de marzo de 2020
<i>Rusia - Porcinos (UE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS475/R y Add.1, adoptado el 21 de marzo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS475/AB/R
<i>Rusia - Porcinos (UE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS475/AB/R y Add.1, adoptado el 21 de marzo de 2017
<i>UE - PET (Pakistán)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i> , WT/DS486/AB/R y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018

**PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS CON FRECUENCIA EN
EL PRESENTE INFORME**

Prueba documental	Título abreviado	Título
CRI-1	MAG, IICA, Plan Nacional Aguacatero (2019)	Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de Costa Rica e Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), Representación Costa Rica, "Plan Nacional de Fortalecimiento del Sector Aguacatero", 26 de junio de 2019
CRI-2	"El cultivo de palta o aguacate", <i>Agrotendencia.tv</i> (2018)	"El cultivo de palta o aguacate", <i>Agrotendencia.tv</i> (2018)
CRI-3	INTAGRI, Injerto en Aguacate (2018)	Instituto para la Innovación Tecnológica en Agricultura (INTAGRI), Injerto en Aguacate, <i>Artículos Técnicos de INTAGRI</i> , Serie Frutales, No. 44 (2018)
CRI-8	Ncango <i>et al.</i> (2014)	D. Ncango, Z. Dlamini and N. Zulu, "An overview of avocado sunblotch viroid disease in South Africa from 2008 to 2013", <i>South African Avocado Growers' Association Yearbook</i> , Vol. 37 (2014)
CRI-9	Coit (1928)	J.E. Coit, "Sun-Blotch of the Avocado, A Serious Physiological Disease", <i>California Avocado Society 1928 Yearbook</i> , Vol. 12 (1928)
CRI-10	Cambrón Crisantos (2011)	J.M. Cambrón Crisantos, "Similitud genética del viroide de la mancha del sol del aguacate en Michoacán, México", tesis presentada como requisito para obtener el grado de maestro en ciencias, Colegio de Postgraduados (COLPOS) Institución de Enseñanza e Investigación en Ciencias Agrícolas (2011)
CRI-12/ CRI-86	Documento LAB-LDP-BM-PT-06 (2017)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Detección molecular del Avocado sunblotch viroid (ASBVd)", LAB LDP BM PT 06, que rige a partir del 27 de marzo de 2017
CRI-13	SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010)	Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria (SINAVEF), Actualización de lista de inventario, Informe 2010 (2010)
CRI-14	CABI (2019)	Centro de Biociencia Agrícola Internacional (CABI), Crop Protection Compendium, Datasheet report for Avocado sunblotch viroid (avocado sun blotch), 12 de septiembre de 2019
CRI-15	Oficio CIBCM-501-2019 (2019)	Centro de Investigaciones en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica, Oficio CIBCM-501-2019, 9 de septiembre de 2019
CRI-16	Oficio CIBCM-167-2017 (2017)	Centro de Investigaciones en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica, Oficio CIBCM-167-2017, 17 de marzo de 2017
CRI-17	Resumen Muestreos 2014-2019	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Informe de vigilancia para la determinación de la ausencia del ASBVd en las plantaciones de aguacate en Costa Rica", Oficio DOR-RN-0001-2019, 23 de septiembre de 2019
CRI-18	Refutación Obregón (2015)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Oficio DSFE.1023.2015, 18 de diciembre de 2015
CRI-19	Informe final (1) sobre muestreos 2017-2018	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Informe final sobre muestreo 2017-2018" (1), Oficio LDP-002-18, 15 de enero de 2018
CRI-20	Informe final (2) sobre muestreos 2017-2018	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Informe final sobre muestreo 2017-2018" (2), Oficio LDP-014-18, 22 de febrero de 2018
CRI-21	Informe final sobre muestreo de 2019	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Informe final sobre muestreo de 2019", Oficio LDP-RAM-0003-2019, 24 de junio de 2019
CRI-25	MAF, Requisitos de Nueva Zelandia (1998)	Ministry of Agriculture and Forestry (MAF) (actualmente Ministry for Primary Industries), Import Health Standard Commodity Sub-class: Fresh Fruit/Vegetables Avocado, <i>Persea americana</i> from Australia (3 de junio de 1998)
CRI-27	Everett and Siebert (2018)	K.R. Everett and B. Siebert, "Exotic plant disease threats to the New Zealand avocado industry and climatic suitability: A Review", <i>New Zealand Plant Protection</i> , Vol. 71 (2018), páginas 25-38

Prueba documental	Título abreviado	Título
CRI-28	Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011)	Ministerio de Salud de Costa Rica, Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos 2010-2021, 1.ª ed. (2011)
CRI-29	Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica	Instituto Meteorológico Nacional Gestión de Desarrollo de Costa Rica, "Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica"
CRI-30	Reglamento de viveros (2007)	Presidente de la República y Ministro de Agricultura y Ganadería, Reglamento de Viveros, Almacenes, Semilleros y Bancos de Yemas N° 33927, 2 de julio de 2007
CRI-33	Normas Técnicas para semillas (2017)	Oficina Nacional de Semillas de Costa Rica, "Normas Técnicas para la Certificación de Semillas, Yemas y Plantas de vivero de Aguacate (Persea americana Mill.)", aprobado el 17 de octubre 2017
CRI-34	Proyecto de Decreto para regular el uso de semilla de aguacate (2019)	Presidente de la República y Ministro de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Proyecto de Decreto para 'Regular el uso de semilla de aguacate (Persea americana Mill.) para propagación, extraídas de frutos importados para consumo, de países con presencia de Avocado sunblotch viroid (ASBVd)'", 13 de septiembre de 2019
CRI-37	SFE, Requisitos fitosanitarios, NR-ARP-GT05 (Perú) (2012)	Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, Guía Técnica ARP 05, "Requisitos fitosanitarios para la importación de frutas, hortalizas, raíces, bulbos y tubérculos para consumo fresco o para la industria", NR-ARP-GT05 (Perú) (2012)
CRI-41/ MEX-208	EPPO Costa Rica (2019)	EPPO, Global Database, Avocado sunblotch viroid (ASBVd) Distribution details in Costa Rica, 21 de septiembre de 2019
CRI-43	Manual de Viveros (2017)	Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Manual para el Establecimiento y Manejo de un Vivero de Aguacate (Persea americana Mill.)", aprobado el 22 de mayo de 2017
CRI-44	Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019)	Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo, Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, "Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica", informe de investigación, 10 de octubre de 2019
CRI-45	Declaración Jurada de Juan Gamboa Robles (2019)	Declaración Jurada de Juan Gamboa Robles, 23 de septiembre de 2019
CRI-46	Declaración Jurada de Francisco Fallas Serrano (2019)	Declaración Jurada de Francisco Fallas Serrano, 23 de septiembre de 2019
CRI-47	Declaración Jurada de Francisco Cordero Navarro (2019)	Declaración Jurada de Francisco Cordero Navarro, 23 de septiembre de 2019
CRI-48	Declaración Jurada de Daniel Ureña Zumbado (2019)	Declaración Jurada de Daniel Ureña Zumbado, 23 de septiembre de 2019
CRI-49	Declaración Jurada de Francisco Elizondo Ureña (2019)	Declaración Jurada de Francisco Elizondo Ureña, 23 de septiembre de 2019
CRI-53/ MEX-174	Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019)	Decreto N° 41995-MAG del Segundo Vicepresidente en el ejercicio de la presidencia de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería, "Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (Persea americana Mill.) para propagación, extraídas de frutos frescos importados para consumo, de países con presencia de avocado sunblotch viroid (ASBVd)", del 23 de septiembre de 2019, publicado en La Gaceta N° 196, de 16 de octubre de 2019
CRI-54	SFE, Requisitos fitosanitarios, NR-ARP-GT05 (Estados Unidos) (2012)	SFE, Requisitos fitosanitarios, NR-ARP-GT05 (Perú) (2012), prueba documental CRI-37; y Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, Guía Técnica ARP 05, "Requisitos fitosanitarios para la importación de frutas, hortalizas, raíces, bulbos y tubérculos para consumo fresco o para la industria", NR-ARP-GT05 (Estados Unidos) (2012)
CRI-56	"Recomendaciones para cultivar aguacate Hass", <i>La Tribuna</i> (2017)	C. Landa, "Recomendaciones para cultivar aguacate Hass", <i>La Tribuna</i> (16 de diciembre de 2017)
CRI-58	"Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado", <i>ucr.ac.cr</i> (2019)	O'Neal Katzy Coto, "Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado", <i>ucr.ac.cr</i> (29 de mayo de 2019)
CRI-63	INEC, Cultivos (2015)	Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC) de Costa Rica, VI Censo Agropecuario, "Cultivos agrícolas, forestales y ornamentales", San José, Costa Rica, julio 2015

Prueba documental	Título abreviado	Título
CRI-64	INEC, Atlas estadístico agropecuario (2015)	Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC) de Costa Rica, VI Censo Agropecuario, "Atlas estadístico agropecuario", noviembre 2015
CRI-65	Ben-Ya'acov and Michelson (1995)	A. Ben-Ya'acov and E. Michelson, "Avocado rootstocks", <i>Horticultural Reviews</i> , Vol. 17 (1995)
CRI-69	OR-HN-049-2019 (2019)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Operaciones Regionales, Unidad Operativa Regional Huetar Norte, OR-HN-049-2019, 20 de noviembre de 2019
CRI-70	OR-BR-FUN-0014-2019 (2019)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Operaciones Regionales, Unidad Regional Brunca, OR-BR-FUN-0014-2019, 20 de noviembre de 2019
CRI-71	OR-CS-0003-2019 (2019)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Operaciones Regionales, Región Central Sur, OR-CS-0003-2019, 21 de noviembre de 2019
CRI-72	OR-PC-034-2019 (2019)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Operaciones Regionales, Operaciones Regionales Pacífico Central, OR-PC-034-2019, 20 de noviembre de 2019
CRI-73	URCOR-CO-154/2019 (2019)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Operaciones Regionales, Unidad Operativa Central Oriental, URCOR-CO-154/2019, 20 de noviembre de 2019
CRI-74	UCR, "El Aguacate Criollo"	Universidad de Costa Rica (UCR), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Comisión Asesora sobre Degradación de Tierras (CADETI), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), "El Aguacate Criollo"
CRI-82	Documento OR-RN-PO-03 (2018)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Procedimiento de toma de muestras de plagas en vegetales en el campo para diagnóstico", OR-RN-PO-03, 13 de febrero 2018
CRI-83	Prospección ASBVd en Costa Rica (2019)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Prospección del viroide SunBlotch (ASBVd) en el cultivo de aguacate" (2019)
CRI-84	Mapa muestreos 2014-2019	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Unidad de Biometría y Sistemas de Información Geográfica, "Fincas muestreadas para determinar la presencia o ausencia del ASBVd", 2014-2019
CRI-85	Oficio OR-BSG-004/2019 (2019)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento Operaciones Regionales, Unidad de Biometría y Sistemas de Información Geográfica, Borbón Martínez, OR-BSG-004/2019, 26 de noviembre 2019
CRI-87	Muestreo traspatios (2019)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Unidad de Control de Residuos, Departamento de Operaciones Regionales, DOR-DOR-RN-081-2019; y Unidad de Biometría y Sistemas de Información Geográfica, "Mapa con la ubicación de muestreo de aguacate en traspatios, para determinar la presencia o ausencia del ASBVd, 2015-2019", de 28 de noviembre de 2019
CRI-88	Documento OR-RN-PO-01 (2018)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas", OR-RN-PO-01, 12 de octubre 2018
CRI-90	Documento PCCI-GC-PO-01 (2018)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Procedimiento para el Control de Documentos y Registros", PCCI-GC-PO-01, 29 de noviembre 2018
CRI-91	Documento CFI-PO-16 (2018)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Procedimiento para el muestreo de aguacate fruta con el fin de verificar la ausencia o presencia de la plaga 'Avocado Sunblotch viroide' (Mancha de Sol)", CFI-PO-16, 6 de febrero 2018
CRI-101	Desjardins (1987)	P.R. Desjardins, "Avocado Sunblotch", en T.O. Diener (ed.), <i>The Viroids</i> (Plenum Press: New York, 1987)
CRI-102	CABI, Datasheet report for ASBVd	CABI, Crop Protection Compendium: Datasheet report for Avocado sunblotch viroid

Prueba documental	Título abreviado	Título
CRI-105	Nuevo Manual, NR-ARP-M-01	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Manual para la elaboración de análisis cualitativo de riesgo de plagas", NR-ARP-M-01, aprobado el 16 de marzo de 2018
CRI-115	Dale and Allen (1979)	J.L. Dale and R.N. Allen, "Avocado affected by sunblotch disease contains low molecular weight ribonucleic acid", <i>Australasian Plant Pathology</i> , Vol. 8 (1979)
CRI-116	Desjardins <i>et al.</i> (1980)	P.R. Desjardins, R.J. Drake and S.A. Swiecki, "Infectivity studies of avocado sunblotch disease causal agent, possibly a viroid rather than a virus", <i>Plant Disease</i> , Vol. 64 (1980)
CRI-117	Dorantes <i>et al.</i> (2004)	L. Dorantes, L. Parada and A. Ortiz, "Avocado Post Harvest Operations", INPhO – Post-harvest Compendium, Food and Agriculture Organization (FAO) (2004)
CRI-121	Hadidi <i>et al.</i> (2003)	A. Hadidi, R. Flores, J.W. Randles and J.S. Semancik, <i>Viroids</i> (CSIRO Publishing: Melbourne, Australia, 2003)
CRI-122	Holdridge (1982)	L.R. Holdridge, <i>Ecología basada en zonas de vida</i> , Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, San José, Costa Rica (1982)
CRI-123	Horne and Parker (1931)	Wm.T. Horne and E.R. Parker, "The Avocado disease called sunblotch", <i>Phytopathology</i> , Vol. 21 (1931)
CRI-125	Mohamed and Thomas (1980)	N.A. Mohamed and W. Thomas, "Viroid-like Properties of an RNA Species Associated with Sunblotch Disease of Avocados", <i>Journal of General Virology</i> , Vol. 46, No. 1 (1980)
CRI-126	Morton (1987)	J.F. Morton, "Avocado", in J.F. Morton (ed.), <i>Fruits of warm climates</i> (Miami, Florida, 1987)
CRI-128	Ochoa Ascencio (2013)	S. Ochoa Ascencio, "Sunblotch o Mancha del Sol del Aguacate", Facultad de Agrobiología "Presidente Juárez", Universidad de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), Uruapan, Michoacán, México (2013)
CRI-131	Schnell <i>et al.</i> (2001)	R.J. Schnell, D.N. Kuhn, C.T. Olano and W.E. Quintanilla, "Sequence diversity among avocado sunblotch viroids isolated from single avocado trees", <i>Phytoparasitica</i> , Vol. 29 (2001)
CRI-135	Storey <i>et al.</i> (1986)	W.B. Storey, B. Bergh and G.A. Zentmyer, "The origin, indigenous range, and dissemination of the avocado", <i>California Avocado Society Yearbook</i> , Vol. 70 (1986)
CRI-136	Suarez <i>et al.</i> (2005)	I.E. Suarez, R.A. Schnell, D.N. Kuhn and R.E. Lits, "Micrografting of ASBVd-infected Avocado (<i>Persea americana</i>) plants", <i>Plant Cell Tissue and Organ Culture</i> , Vol. 80 (2005)
CRI-137	Vargas <i>et al.</i> (1991)	C.O. Vargas, M. Querci y L.F. Salazar, "Identificación y estado de diseminación del viroide del manchado solar del palto (<i>Persea americana</i> L.) en el Perú y la existencia de otros viroides en palto", <i>Fitopatología</i> , Vol. 26, No. 1 (1991)
CRI-138	Horne (1934)	W.T. Horne, "Avocado Diseases in California", University of California, <i>Berkeley Bulletin</i> , Vol. 585 (1934)
CRI-139	Rondón y Figueroa (1976)	A. Rondón y M. Figueroa, "Mancha de sol (Sun blotch) de los aguacates (<i>Persea americana</i>) en Venezuela", <i>Agronomía Tropical</i> , Vol. 26, No. 5 (1976)
CRI-140	SFE, Estadísticas de importación de aguacate 2015-2017 (2019)	Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), Estadísticas de importación de aguacate 2015-2017 (2019)
CRI-146	Documento VCP-VI-PO-02 (2011)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Vigilancia y Control de Plagas, "Vigilancia y control de plagas Cuarentenarias Reglamentadas (PCR)", VCP-VI-PO-02, 9 de agosto 2011
CRI-149	Boletas OR-RN-F-03 y OR-RN-F-04 rellenas	Boletas de ubicación de establecimientos o sitios de producción y boletas de seguimiento de plagas en establecimientos o sitios de producción rellenas
CRI-150	Formularios OR-RN-F-01 rellenos (2017-2018)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Formularios para el manejo y transporte de muestras para diagnósticos de plagas y análisis de residuos de plaguicidas, OR-RN-F-01, 2017-2018
CRI-151	SFE, Cálculo de muestras (2021)	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica (SFE), Unidad de biometría y sistemas de información, Cálculo de muestras (2021)
CRI-152	Documento LAB-LDP-BM-PO-09 (2016)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Laboratorio de Diagnóstico de Plagas, "Aseguramiento de calidad de métodos de diagnóstico molecular", LAB-LDP-BM-PO-09, 22 de diciembre 2016

Prueba documental	Título abreviado	Título
CRI-153	Reglamento No. 26921-MAG	Presidente de la República y Ministro de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, No. 26921-MAG
CRI-154	Documento LAB-LDP-BM-PO-02 (2015)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas, "Prácticas generales de trabajo en el laboratorio de Biología Molecular", LAB-LDP-BM-PO-02, 21 de agosto 2015
CRI-155	Documento LAB-LDP-BM-PO-07 (2016)	Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Laboratorio de Diagnóstico de Plagas, "Resuspensión de imprimadores/sondas y control general de alícuotas", LAB-LDP-BM-PO-07, 15 de febrero 2016
MEX-1	Resolución DSFE-03-2015	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Dirección Ejecutiva, Resolución DSFE-03-2015
MEX-3	Resolución DSFE-11-2015	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Dirección Ejecutiva, Resolución DSFE-11-2015
MEX-4	Resolución DSFE-003-2018	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Dirección Ejecutiva, Resolución DSFE-003-2018
MEX-21	Pérez Santiago (2008)	A. Pérez Santiago, "Generalidades del cultivo de aguacate (<i>Persea americana</i>)" (2008)
MEX-22	Galindo Tovar <i>et al.</i> (2008)	M.E. Galindo Tovar, N. Ogata Aguilar and A.M. Arzate Fernández, "Some aspects of avocado (<i>Persea americana</i> Mill.) diversity and domestication in Mesoamerica", <i>Genetic Resources and Crop Evolution</i> , Vol. 55 (Springer, 2008)
MEX-23	DGIB, Monografía del sector aguacate en México (2012)	México, Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias Básicas (DGIB), Monografía del Sector Aguacate en México: Situación Actual y Oportunidades de Mercado (2012)
MEX-24	SFA, Monografía de cultivos (2011)	México, Secretaría de Economía, Subsecretaría de Fomentos a los Agronegocios (SFA), Monografía de cultivos
MEX-26	Sánchez Pérez (1999)	J. Sánchez Pérez, "Recursos Genéticos de Aguacate (<i>Persea americana</i> Mill.) y especies afines en México", <i>Revista chapingo</i> (Serie Horticultura), Vol. 5, Número Especial (1999)
MEX-27	Morales García <i>et al.</i> (2013)	J.L. Morales García, M.R. Mendoza López, V.M. Coria Avalos, J.L. Aguirre Montañez, J. de la Luz Sánchez Pérez, J.A. Vidales Fernández, L.M. Tapia Vargas, G. Hernández Ruíz y J.J. Alcántar Rocillo, "Tecnología-Produce Aguacate en Michoacán", Vol. 1 (2013)
MEX-31/ CRI-4	Campos Rojas <i>et al.</i> (2012)	E. Campos Rojas, J. Ayala Arreola, J. Andrés Agustín y M. de la Cruz Espíndola Barquera, "Propagación de Aguacate", SAGARPA-SINAREFI-UACH. México (2012)
MEX-35	Ellis (1991)	R.H. Ellis, "The longevity of seeds", <i>Horticultural Science</i> , Vol. 26, No. 9 (1991), páginas 1119-1125
MEX-42	Whitsell (1952)	R. Whitsell, "Sun-blotch disease of avocados", <i>California Avocado Society Yearbook</i> (1952)
MEX-43	Geering (2018)	A.D.W. Geering, "A review of the status of Avocado sunblotch viroid in Australia", <i>Australasian Plant Pathology</i> , Vol. 47, No. 6 (2018), páginas 555-559
MEX-45	Saucedo Carabez <i>et al.</i> (2014)	J.R. Saucedo Carabez, D. Téliz Ortiz, S. Ochoa Ascencio, D. Ochoa Martínez, M.R. Vallejo Pérez and H. Beltrán Peña, "Effect of Avocado sunblotch viroid (ASBVd) on avocado yield in Michoacán, México", <i>European Journal of Plant Pathology</i> , Vol. 138 (Springer, 2014)
MEX-46	Semancik (2003)	J.S. Semancik, "Avocado sunblotch viroid", en A. Hadidi, R. Flores, J.W. Randles and J.S Semancik (eds.), <i>Viroids</i> (CSIRO Publishing: Melbourne, Australia, 2003)
MEX-47	Vallejo Pérez <i>et al.</i> (2017)	M.R. Vallejo Pérez D. Téliz Ortiz, R. de la Torre Almaraz, J.O. López Martínez and D. Nieto Ángel, "Avocado sunblotch viroid: Pest risk and potential impact in México", <i>Crop Protection</i> , Vol. 99 (Elsevier, 2017)
MEX-48	EPPO Global Database, World distribution (2019)	Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas (EPPO) Global Database, Avocado sunblotch viroid (ASBVd) World distribution (2019)
MEX-50	Singh <i>et al.</i> (2003)	R.P. Singh, K.F.M. Ready and X. Nie, "Biology", en A. Hadidi, R. Flores, J.W. Randles and J.S Semancik (eds.), <i>Viroids</i> (CSIRO Publishing: Melbourne, Australia, 2003), páginas 30-48
MEX-51	Campos <i>et al.</i> (2011)	R.E. Campos, U.E. SantaCruz, G.J.M. Rivera y M.J.A. Florez, "Distinción de los síntomas del viroide del aguacate 'Rayito de Sol' y su manejo en Michoacán, México", <i>Actas VII Congreso Mundial del Aguacate</i> (Australia, 2011)

Prueba documental	Título abreviado	Título
MEX-52	Semancik and Szychowski (1994)	J.S. Semancik and J.A. Szychowski, "Avocado sunblotch disease: a persistent viroid infection in which variants are associated with differential symptoms", <i>Journal of General Virology</i> , Vol. 75 (1994)
MEX-54	LaNGIF, Análisis Epidemiológico ASBVd (2009)	Laboratorio Nacional de Geoprosesamiento de Información Fitosanitaria (LaNGIF), "Análisis Epidemiológico de la mancha de sol de aguacate – Avocado Sun Blotch Viroid (ASBVd)"
MEX-56	Ploetz <i>et al.</i> (2011)	R.C. Ploetz, E. Dann, K. Pegg, A. Eskalen, S. Ochoa and A. Campbell, "Pathogen exclusion: Options and implementation", <i>Actas VII Congreso Mundial del Aguacate</i> (Australia, 2011)
MEX-59	SENASICA, Ficha técnica	Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Ficha Técnica-Avocado sunblotch viroid
MEX-60	Desjardins <i>et al.</i> (1979)	P.R. Desjardins, R.J. Drake, E.L. Atkins and B.O. Bergh, "Pollen transmission of avocado sunblotch virus experimentally demonstrated", <i>California Agriculture</i> , Vol. 33, No. 11 (1979)
MEX-61	Picado Salmerón, ARP frutos frescos (2015)	J.C. Picado Salmerón, "Evaluación del Riesgo presentado por frutos frescos de aguacate (palta) procedente de México y destinados a Costa Rica como vía de ingreso para ASBVd", julio de 2015
MEX-63	Beltrán Peña (2013)	H. Beltrán Peña, "El viroide de la mancha de sol del aguacate en Michoacán: Detección y manejo", tesis doctoral, Colegio de Postgraduados (COLPOS) Institución de Enseñanza e Investigación en Ciencias Agrícolas, marzo de 2013
MEX-64	Muestreo 2014	O. Borbón Martínez, Departamento de Operaciones Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Muestreo del viroide manchado solar (ASBVd)(Sunblotch) en el cultivo de aguacate (<i>Persea americana</i>), a nivel nacional, 2014"
MEX-65	Muestreo 2015-2016	O. Borbón Martínez, Departamento de Operaciones Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Muestreo del viroide manchado solar (ASBVd) (Sunblotch) en el cultivo de aguacate (<i>Persea americana</i>), Región central oriental, diciembre 2015 y enero 2016"
MEX-66	Mühlbach <i>et al.</i> (2003)	H-P. Mühlbach, U. Weber, G. Gómez, V. Pallás, N. Duran-Vila and A. Hadidi, "Molecular Hybridization", en A. Hadidi, R. Flores, J.W. Randles and J.S Semancik (eds.), <i>Viroids</i> (CSIRO Publishing: Melbourne, Australia, 2003)
MEX-68	Schnell <i>et al.</i> (1997)	R.J. Schnell, D.N. Kuhn, C.M. Ronning and D.Harkins, "Application of RT-PCR for indexing avocado sunblotch viroid", <i>Plant Disease</i> , Vol. 81, No. 9 (1997)
MEX-69	Luttig and Manicom (1999)	M. Luttig and B.Q. Manicom, "Application of a Highly Sensitive Avocado Sunblotch Viroid Indexing Method", <i>South African Avocado Growers' Association Yearbook</i> 1999, Vol. 22 (1999)
MEX-70	De la Torre <i>et al.</i> (2009)	R. de la Torre Almaráz, D. Téliz Ortiz, V. Pallás and J.A. Sánchez Navarro, "First Report of <i>Avocado sunblotch viroid</i> in Avocados from Michoacán, México", <i>Plant Disease</i> , Vol. 93, No. 2 (2009)
MEX-71	NIMF No. 1	Secretaría de la CIPF, <i>Principios fitosanitarios para la protección de las plantas y la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional</i> , NIMF No. 1 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2006, publicada en 2016)
MEX-72	NIMF No. 2	Secretaría de la CIPF, <i>Marco para el análisis de riesgo de plagas</i> , NIMF No. 2 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2007, publicada en 2016)
MEX-73	NIMF No. 4	Secretaría de la CIPF, <i>Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas</i> , NIMF No. 4 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 1995, publicada en 2017)
MEX-74	NIMF No. 5	Secretaría de la CIPF, <i>Glosario de términos fitosanitarios</i> , NIMF No. 5 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2018, publicada en 2019)
MEX-75	NIMF No. 6	Secretaría de la CIPF, <i>Directrices para la vigilancia</i> , NIMF No. 6 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 1997, publicada en 2016)

Prueba documental	Título abreviado	Título
MEX-76	NIMF No. 8	Secretaría de la CIPF, <i>Determinación de la situación de una plaga en un área</i> , NIMF No. 8 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 1996, publicada en 2017)
MEX-77	NIMF No. 11	Secretaría de la CIPF, <i>Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias</i> , NIMF No. 11 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2013, publicada en 2017)
MEX-78	NIMF No. 32	Secretaría de la CIPF, <i>Categorización de productos según su riesgo de plagas</i> , NIMF No. 32 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2009, publicada en 2016)
MEX-84	ARP-002-2017	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, "Análisis de Riesgo de Plagas iniciado por la revisión de una política para la importación de frutos frescos de aguacate (<i>Persea americana</i> Mill.) para consumo, originarios de México" (2017)
MEX-85	ARP-006-2016	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, "Análisis de Riesgo de Plagas por plaga para <i>Avocado Sunblotch Viroid</i> (ASBVd), para frutos frescos de aguacate para consumo (<i>Persea americana</i> Mill.) y plantas para plantar de aguacate (<i>Persea americana</i> Mill.)" (2017)
MEX-90	"Crexex: Nunca se debió prohibir la importación del aguacate Hass", <i>Elmundo.cr</i> (2019)	Claudia Marín, "Crexex: Nunca se debió prohibir la importación del aguacate Hass", <i>Elmundo.cr</i> (2019)
MEX-91	"Importadores prevén un precio más alto para el aguacate Hass de Perú", <i>La Nación</i> (2015)	"Importadores prevén un precio más alto para el aguacate Hass de Perú", <i>La Nación</i> (2015)
MEX-92	"Exigen a gobierno tico transparencia en negociación aguacate mexicano", <i>prensa-latina.cu</i> (2019)	"Exigen a gobierno tico transparencia en negociación aguacate mexicano", <i>prensa-latina.cu</i> (28 de febrero de 2019)
MEX-93	Declaración Jurada de Jesús Alberto Salas Sanabria (2019)	Declaración Jurada de Jesús Alberto Salas Sanabria, 25 de marzo de 2019
MEX-94	Declaración Jurada de Eduardo Ramírez Castro (2019)	Declaración Jurada de Eduardo Ramírez Castro, 25 de marzo de 2019
MEX-95	Declaración Jurada de Manrique Loáiciga González (2019)	Declaración Jurada de Manrique Loáiciga González, 27 de marzo de 2019
MEX-96	Declaración Jurada de Randall Benavides Rivera (2019)	Declaración Jurada de Randall Benavides Rivera, 28 de marzo de 2019
MEX-97	Zona de los Santos (2007)	Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Región Central Oriental, "Caracterización de la Agrocadena de Aguacate, Zona de los Santos" (2007)
MEX-103	Resolución DSFE-002-2018	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Dirección Ejecutiva, Resolución DSFE-002-2018
MEX-104	Manual NR-ARP-PO-01_M-01	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Departamento de Control Fitosanitario, "Manual para la elaboración de análisis cualitativo de riesgo de plaga por vía de entrada", NR-ARP-PO-01_M-01 (2016)
MEX-114	SFE, Aplicación de las NIMF Nos. 6 y 8 por el SFE	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica (SFE), Departamento de Operaciones Regionales, "Aplicación de las NIMF 6 y 8 por parte del Servicio Fitosanitario del Estado"
MEX-115	Oficio CIBCM-PCDV-044-2014 (2014)	Centro de Investigaciones en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica, Oficio CIBCM-PCDV-044-2014, 29 de octubre de 2014
MEX-117	Registro de vigilancia en viveros	Registro de vigilancia en viveros que Costa Rica compartió al gobierno de México (seguimiento)
MEX-118	CONSULSANTOS (2017)	Documento de la empresa consultora CONSULSANTOS S.R.L., 16 de marzo de 2017

Prueba documental	Título abreviado	Título
MEX-119	CONSULTANTOS (2010)	Empresa consultora CONSULTANTOS S.R.L., "Informe acerca de los resultados del censo socioeconómico-productivo de los productores de aguacate de la subregión Los Santos dentro de la consultoría: 'Caracterización socioeconómica y georreferenciación del cultivo del aguacate de altura en la zona de los Santos'" (2010)
MEX-123	Corrigenda ARP-006-2016 (2019)	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, "Análisis de riesgo de plagas por plaga para <i>Avocado sunblotch viroid</i> (ASBVd), para frutos frescos de aguacate para consumo (<i>Persea americana</i> Mill.) y plantas para plantar de aguacate (<i>Persea americana</i> Mill.)" (Corrigenda de julio de 2019)
MEX-124	Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016)	Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016)
MEX-125	Garbanzo Solís (2011)	M. Garbanzo Solís, <i>Manual de Aguacate – Buenas Prácticas de Cultivo Variedad Hass</i> , 2.ª ed. (San José, Costa Rica, MAG, 2011)
MEX-126	México, Marco normativo relacionado con la industria del aguacate en México (2019)	México, Marco normativo relacionado con la industria del aguacate en México (2019)
MEX-129	Diagnóstico Viroide Mancha de sol del Aguacate (ASBVd) en Costa Rica (2015)	Laboratorios Doctor Obregón, "Diagnóstico Viroide Mancha de sol del Aguacate (ASBVd) en Costa Rica", 18 de noviembre de 2015
MEX-130	Chin <i>et al.</i> (1989)	H.F. Chin, B. Krishnapillay and P.C. Stanwood, "Seed Moisture: Recalcitrant vs. Orthodox Seeds", en P.C. Stanwood and M.B. McDonald (eds.), <i>Seed moisture</i> (Crop Science Society of America, Madison, Wisconsin, 1989) páginas 15-22
MEX-131	Corrigenda ARP-002-2017 (2019)	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, "Análisis de Riesgo de Plagas iniciado por la revisión de una política para la importación de frutos frescos de aguacate (<i>Persea americana</i> Mill.) para consumo, originarios de México" (Corrigenda de julio de 2019)
MEX-132	Wutscher and Maxwell (1969)	H.K. Wutscher and N.P. Maxwell, "The Effect of Sub-freezing Temperatures on Fruit Quality and Seed Viability of 'Lula' Avocado", <i>HortScience</i> , Vol. 4, No. 2 (1969), páginas 26-27
MEX-133	Spalding <i>et al.</i> (1976)	D.H. Spalding, R.J. Knight and W.F. Reeder, "Storage of Avocado Seeds", <i>Proceedings Florida State Horticultural Society</i> , Vol. 89 (1976), páginas 257-258
MEX-134	Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 (2015)	Centro de Investigación en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica, Oficio CIBCM-PCDV-021-2015, 6 de abril de 2015
MEX-138	Informe Técnico 025-2015-ARP-SFE (2015)	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, "Informe Técnico 025-2015-ARP-SFE", 25 de mayo de 2015
MEX-139	SENASICA, Requisitos fitosanitarios para la importación de los EE.UU., publicado en 2013	Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Requisitos fitosanitarios para la importación de los EE.UU., publicado en 2013
MEX-151	G/SPS/48	Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Directrices para fomentar la aplicación práctica del artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, G/SPS/48 (16 de mayo de 2008)
MEX-172	Téliz (2015)	D. Téliz, Información sobre el viroide de la mancha de sol del aguacate (2015)
MEX-175	Saucedo Carabez <i>et al.</i> (2019)	J.R. Saucedo Carabez, D. Téliz Ortiz, M.R. Vallejo Pérez and H. Beltrán Peña, "The Avocado Sunblotch Viroid: An Invisible Foe of Avocado", <i>Viruses</i> , Vol. 11 (2019)
MEX-176	Trask (1948)	E.E. Trask, "Observations on the Avocado Industry in Mexico", <i>California Avocado Society Yearbook</i> 1948, Vol. 33 (1948)
MEX-181	Bernal Estrada y Díaz Díez (2008)	J.A. Bernal Estrada y C.A. Díaz Díez (eds.), <i>Tecnología para el Cultivo del Aguacate</i> (CORPOICA Centro de Investigación La Selva, Rionegro, Antioquia, Colombia, 2008)
MEX-187	Declaración Jurada del Dr. Daniel Téliz Ortiz (2019)	Declaración Jurada del Dr. Daniel Téliz Ortiz, 4 de diciembre de 2019

Prueba documental	Título abreviado	Título
MEX-193	Palukaitis <i>et al.</i> (1981)	P. Palukaitis, A.G. Rakowski, D.McE. Alexander and R.H. Symons, "Rapid indexing of the sunblotch disease of avocados using a complementary DNA probe to avocado sunblotch viroid", <i>Annals of Applied Biology</i> , Vol. 98 (1981), páginas 439-449
MEX-221	SENASICA, Comparativo de Protocolos de diagnóstico de ASBVd de México y Costa Rica (2020)	Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Dirección General de Sanidad Vegetal, "Opinión Técnica de los Protocolos de Diagnóstico Fitosanitario para la detección de ausencia o presencia del viroide Avocado sunblotch viroid (ASBVd)", enero de 2020
MEX-222	Declaración Jurada de Salvador Ochoa Ascencio (2020)	Declaración Jurada de Salvador Ochoa Ascencio, 23 de enero de 2020
MEX-223	APEAM, Informe preliminar de muestreo en empaques (2020)	Asociación de Productores, Empacadores y Exportadores de Aguacate de México, A.C. (APEAM), "Informe preliminar de resultados del muestreo para detectar ASBVd en aguacates frescos para consumo destinados a la exportación", enero 2020
MEX-227	Declaración Jurada de Rodolfo de la Torre Almaraz (2020)	Declaración Jurada de Rodolfo de la Torre Almaraz, 22 de enero de 2020
MEX-233	México, Relación de testimonios científicos utilizados en los ARP de Costa Rica	México, Relación de testimonios científicos utilizados en los ARP de Costa Rica
MEX-245	México, Cuadro sobre la aplicabilidad de evidencia	México, Cuadro sobre la aplicabilidad de evidencia presentada por Costa Rica
MEX-263	APEAM, Informe final del muestreo en empaques (2020)	Asociación de Productores, Empacadores y Exportadores de Aguacate de México, A.C. (APEAM), "Informe final de resultados del muestreo para detectar ASBVd en aguacates frescos para consumo destinados a la exportación", marzo de 2020
MEX-286	México, Producción de aguacate y café en Costa Rica (2020)	México, Análisis cronológico del desarrollo tecnológico del sistema de producción de aguacate y algunos cultivos como café en Costa Rica, 20 de mayo de 2020

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
Acuerdo MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
ADN	Ácido desoxirribonucleico
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
ALP	Área libre de plagas
APHIS	Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal de los Estados Unidos
ARN	Ácido ribonucleico
ARP	Análisis de riesgo de plagas
ASBVd	Viroide de la mancha de sol del aguacate (Avocado sunblotch viroid)
CABI	Centro de Biociencia Agrícola Internacional
CIPF	Convención Internacional de Protección Fitosanitaria
CMF	Comisión de Medidas Fitosanitarias
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
COLEACP	Comité de Enlace Europa-África-Caribe-Pacífico
COSAVE	Comité de Santidad Vegetal
EE.UU.	Estados Unidos de América
EPPO	Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
IICA	Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura
LDP	Laboratorio de Diagnóstico de Plagas
MAG	Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica
MSF	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
msnm	Metros sobre el nivel del mar
NADP	Nivel adecuado de protección
NAPPO	Organización Norteamericana de Protección a las Plantas
NIMF	Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias
OIRSA	Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONPF	Organización nacional de protección fitosanitaria
ORPF	Organización regional de protección fitosanitaria
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
RT-PCR	Reacción en cadena de la polimerasa transcriptasa inversa
SAGARPA	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de México
SENASICA	Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de México
SFE	Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica
TLC Único	Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua
UARP	Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas
UCR	Universidad de Costa Rica
UE	Unión Europea
USD	Dólares de los Estados Unidos
USDA	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

1 INTRODUCCIÓN

1.1. La presente diferencia trata sobre determinadas medidas impuestas por Costa Rica respecto a la importación de aguacate fresco para consumo originario de México, relacionadas con el viroide de la mancha de sol del aguacate (ASBVd).

1.1 Reclamación presentada por México

1.2. El 8 de marzo de 2017, México solicitó la celebración de consultas con Costa Rica, de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 11.1 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.3. Las consultas se celebraron los días 26 y 27 de abril de 2017, pero no permitieron resolver la diferencia.²

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.4. El 22 de noviembre de 2018, México solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 11.1 del Acuerdo MSF, con el mandato uniforme.³ En su reunión del 18 de diciembre de 2018, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por México en el documento WT/DS524/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.⁴

1.5. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por México en el documento WT/DS524/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁵

1.6. El 16 de mayo de 2019, las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial sería la siguiente:

Presidente: Sr. Gary HORLICK

Miembros: Sr. Alejandro BUVINIC
Sra. María de Lourdes FONALLERAS

1.7. El Canadá, China, El Salvador, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Honduras, la India, Panamá y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.8. A fin de conocer las opiniones de las partes sobre el Procedimiento de trabajo y el calendario, el Grupo Especial celebró una reunión organizativa el 5 de julio de 2019. El Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁶ y su calendario el 16 de julio de 2019⁷.

¹ México, solicitud de celebración de consultas, WT/DS524/1.

² México, solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS524/2, página 1.

³ México, solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS524/2, página 1.

⁴ OSD, Acta de la reunión celebrada el 18 de diciembre de 2018, WT/DSB/M/423.

⁵ Constitución del Grupo Especial establecido a petición de México, WT/DS524/3.

⁶ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que figura en el Anexo A-1.

⁷ El Grupo Especial modificó su calendario, a la solicitud de o tras consultar a las partes, en numerosas ocasiones, la más reciente el 8 de febrero de 2022.

1.9. El Grupo Especial recibió la primera comunicación escrita de México el 9 de agosto de 2019 y la primera comunicación escrita de Costa Rica el 25 de septiembre de 2019. El Grupo Especial recibió comunicaciones escritas de terceros del Canadá y la Unión Europea el 8 de octubre de 2019.

1.10. El Grupo Especial envió preguntas escritas por anticipado a las partes y a los terceros el 22 de octubre de 2019 y celebró su primera reunión con las partes los días 29 y 30 de octubre de 2019. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 30 de octubre de 2019. El Grupo Especial envió posteriormente preguntas por escrito a las partes y a los terceros el 1 de noviembre de 2019. México también envió preguntas por escrito a Costa Rica en esa misma fecha.

1.11. El Canadá, El Salvador y la Unión Europea enviaron sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial el 22 de noviembre de 2019.

1.12. El 28 de noviembre de 2019, las partes solicitaron al Grupo Especial que extendiera el plazo de entrega de las respuestas escritas de las partes a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por la otra parte del 29 de noviembre de 2019 al 6 de diciembre de 2019. El Grupo Especial aceptó dicha solicitud de las partes, y las partes entregaron sus respuestas el 6 de diciembre de 2019.

1.13. El 24 de enero de 2020, el Grupo Especial recibió las segundas comunicaciones escritas de las partes.

1.14. Desde marzo de 2020, la pandemia de COVID-19, así como las medidas tomadas para enfrentar dicha enfermedad en Suiza, en el territorio de cada una de las partes y en los países de residencia de los integrantes del Grupo Especial y de los expertos que le prestaban asesoramiento, pusieron en duda las fechas subsecuentes del calendario, incluidas las fechas previstas para la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos y la segunda reunión del Grupo Especial con las partes.

1.15. El 17 de abril de 2020, el Grupo Especial informó a las partes que se encontraba evaluando el desarrollo de la situación en torno a la pandemia, y que las contactaría nuevamente en su debido momento. El Grupo Especial también invitó a las partes a pronunciarse al respecto, en caso de que así lo desearan.

1.16. El 6 de mayo de 2020, Costa Rica solicitó al Grupo Especial que pospusiera la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos y la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, previstas del 2 al 5 de junio de 2020, debido a la imposibilidad de llevar a cabo los trámites necesarios para viajar a Ginebra, a causa de la pandemia.

1.17. El 11 de mayo de 2020, México expresó que estaba de acuerdo con la solicitud de Costa Rica. México expresó también que sería ideal llevar a cabo las reuniones de manera presencial conforme a lo previsto originalmente, pero enfatizó la importancia de obtener una resolución lo más pronto posible. México señaló que si la evolución de la pandemia no permitía que las reuniones pendientes se llevaran a cabo de la manera prevista originalmente dentro de los cuatro meses siguientes, solicitaría revisar nuevamente el tema y explorar alternativas para llevar a cabo las reuniones pendientes.

1.18. El 14 de mayo de 2020, el Grupo Especial informó a las partes que resultaba necesario posponer la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos y la segunda reunión del Grupo Especial con las partes hasta nuevo aviso, y que continuaría dando seguimiento a la situación en torno a la pandemia.

1.19. El 29 de mayo de 2020, México y Costa Rica enviaron una comunicación al Presidente del OSD, notificando que ambas partes habían convenido un Procedimiento de Arbitraje conforme al artículo 25 del ESD en esta diferencia.⁸

1.20. El 9 de octubre de 2020, el Grupo Especial informó a las partes que continuaba resultando imposible celebrar de manera presencial la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos y la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, debido a la situación de la pandemia, incluyendo las continuas restricciones de viaje y los riesgos para la salud relacionados con viajar y

⁸ Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, WT/DS524/5.

asistir a reuniones concurridas. Por lo anterior, el Grupo Especial invitó a las partes a expresar su opinión con respecto a posibles alternativas para avanzar en el procedimiento y celebrar las reuniones pendientes, incluyendo a través de medios virtuales, de forma escrita, o mediante una combinación de ambas.

1.21. El 16 de octubre de 2020, las partes enviaron sus comentarios con respecto a posibles alternativas para avanzar en el procedimiento y celebrar las reuniones pendientes. México expresó que los medios de comunicación virtuales con los que se contaba permitían celebrar las reuniones pendientes en formato virtual. Por su parte, Costa Rica señaló que lo más adecuado sería la celebración de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes en un formato híbrido, en el que las partes pudieran acudir a una sala de la OMC en Ginebra, y todos aquéllos que no pudieran estar físicamente presentes pudieran participar virtualmente. Costa Rica señaló también que prefería que la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos se llevara a cabo de forma escrita, y sugirió que las reuniones pendientes se realizaran de forma separada, dejando un plazo de mínimo dos semanas entre ambas.

1.22. El 20 de octubre de 2020, las partes presentaron sus observaciones sobre los comentarios de la otra parte con respecto a posibles alternativas para avanzar en el procedimiento y celebrar las reuniones pendientes. México expresó que no existía razón justificada para que las reuniones se llevaran a cabo con una diferencia de dos semanas como mínimo, y señaló que, en caso de que el Grupo Especial se reuniera en Ginebra de manera presencial para participar en las reuniones, el formato debía ser exclusivamente de forma virtual para ambas partes. Costa Rica solicitó que, en caso de que el Grupo Especial adoptara procedimientos alternativos, estos se ciñesen a lo establecido en sus Procedimientos de trabajo, y se reservó el derecho de comentar sobre dichos procedimientos.

1.23. El Grupo Especial consideró cuidadosamente los comentarios de las partes, las herramientas tecnológicas a su alcance, la situación en torno a la pandemia y la disponibilidad tanto de los integrantes del Grupo Especial como de los expertos.

1.24. El 28 de octubre de 2020, el Grupo Especial informó a las partes que deseaba llevar a cabo ambas reuniones de forma virtual (a través de la plataforma Cisco Webex). El Grupo Especial expresó además que deseaba avanzar en el procedimiento de una forma que se asemejara lo más posible a la forma en que se avanzaría de no estar en medio de la pandemia, sin la necesidad de modificar los procedimientos de trabajo ya adoptados, o haciendo modificaciones mínimas, pero al mismo tiempo tratando de ajustarse ante los retos que presentaba la situación.

1.25. El Grupo Especial notó que, debido a las diferencias horarias de los participantes y a las propias limitaciones de una reunión por medios virtuales, se requerirían ocho días laborales para llevar a cabo tanto la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos como la segunda reunión del Grupo Especial con las partes. El Grupo Especial informó que había sido imposible encontrar un período de ocho días laborales seguidos en los cuales estuviesen disponibles todos los participantes para llevar a cabo dichas reuniones. Por ello, el Grupo Especial consideró que lo más conveniente sería separar ambas reuniones, debido a que esta sería la única forma de avanzar con al menos una de ellas (la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos) antes de que finalizara el año 2020. El Grupo Especial notó que ninguno de sus integrantes podría viajar a Ginebra a causa de la pandemia.

1.26. El 4 de noviembre de 2020, el Grupo Especial propuso a las partes un borrador de Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre reuniones con participantes a distancia, señalando que la idea de ese procedimiento era complementar, más no modificar, el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos. El Grupo Especial aclaró que con este procedimiento adicional sobre reuniones con participantes a distancia buscaba que las reuniones se llevaran a cabo de la forma que se asemejara lo más posible a las reuniones presenciales, aunque por medios virtuales.

1.27. El 12 de noviembre de 2020, el Grupo Especial envió a las partes el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre reuniones con participantes a distancia adoptado, luego de considerar los comentarios y observaciones de las partes sobre el mismo.⁹ El Grupo Especial informó

⁹ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial sobre reuniones con participantes a distancia, que figura en el Anexo A-3.

que dicho Procedimiento de trabajo adicional aplicaría tanto para la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos como para la segunda reunión del Grupo Especial con las partes.

1.28. Como se describe más adelante, la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos se llevó a cabo de forma virtual del 15 al 18 de diciembre de 2020.

1.29. La segunda reunión del Grupo Especial con las partes se llevó a cabo del 9 al 11 de marzo de 2021, también de forma virtual. El Grupo Especial envió preguntas escritas por anticipado a las partes el 1 de marzo de 2021 y preguntas por escrito después de la reunión el 17 de marzo de 2021. El 14 de abril de 2021, las partes enviaron sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial. El 28 de abril de 2021, las partes enviaron sus comentarios sobre las respuestas de la otra parte a las preguntas formuladas por el Grupo Especial.

1.30. El 26 de mayo de 2021, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. Las partes enviaron sus comentarios a la parte expositiva del informe el 9 de junio de 2021.

1.3.2 Solicitud de resolución preliminar formulada por Costa Rica

1.31. En su primera comunicación escrita del 25 de septiembre de 2019, Costa Rica planteó una cuestión preliminar relativa a la alegación de México de que Costa Rica había actuado de forma incompatible con el artículo 6.1 del Acuerdo MSF. Costa Rica consideraba que esa alegación de México, en lo concerniente a la adaptación de las medidas de Costa Rica a las zonas de origen del producto, se encontraba fuera del mandato del Grupo Especial.¹⁰

1.32. De conformidad con el párrafo 4.1(a) del Procedimiento de trabajo adoptado¹¹, el Grupo Especial otorgó a México la oportunidad de responder a la solicitud de resolución preliminar de Costa Rica antes de la primera reunión del Grupo Especial con las partes. México presentó su respuesta a la solicitud de Costa Rica el 15 de octubre de 2019. Ambas partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de resolución preliminar de Costa Rica durante la primera reunión del Grupo Especial con las partes. De conformidad con el párrafo 4.1(d) del Procedimiento de trabajo adoptado¹², el Grupo Especial otorgó también a los terceros la oportunidad de formular comentarios sobre la solicitud de resolución preliminar de Costa Rica. El Canadá formuló sus comentarios como tercero el 22 de octubre de 2019.

1.33. El Grupo Especial emitió su resolución preliminar el 18 de diciembre de 2019. En sus conclusiones, el Grupo Especial indicó que la resolución preliminar pasaría a formar parte integral del informe del Grupo Especial. Por consiguiente, dicha resolución preliminar figura en el Anexo D del Addendum.

1.3.3 Consulta a expertos y organizaciones internacionales

1.34. Habida cuenta de que los argumentos de las partes abordaban cuestiones complejas de carácter científico o técnico, para facilitar el cumplimiento de su mandato y de conformidad con el artículo 11.2 del Acuerdo MSF y el artículo 13 del ESD, el Grupo Especial consultó a expertos científicos o técnicos y a la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

1.3.3.1 La decisión del Grupo Especial de consultar a expertos individuales y a la Secretaría de la CIPF

1.35. Durante la reunión organizativa celebrada el 5 de julio de 2019, el Presidente del Grupo Especial solicitó la opinión preliminar de las partes sobre la necesidad de consultar a expertos en la presente diferencia. El Presidente del Grupo Especial solicitó también los comentarios de las partes

¹⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 4.1-4.18.

¹¹ El párrafo 4.1(a) dispone, en su parte relevante, que "México presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud".

¹² El párrafo 4.1(d) dispone, en su parte relevante, que "[e]l Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier solicitud de ese tipo, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado".

sobre el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos propuesto. Las partes tuvieron la oportunidad de expresar su opinión tanto durante la reunión organizativa como por escrito el 8 de julio de 2019.

1.36. El 25 de septiembre de 2019, después de recibir las primeras comunicaciones escritas de las partes, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes invitándolas a expresar su opinión sobre la posibilidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales, así como sobre las consideraciones que deberían guiar al Grupo Especial al tomar su decisión.¹³

1.37. El Grupo Especial buscó también la opinión de las partes, en el caso de que decidiese pedir asesoramiento científico o técnico a expertos y/o a organizaciones internacionales, sobre: (i) las cuestiones específicas que consideraban que resultarían beneficiadas por aportaciones de expertos y/o de organizaciones internacionales; (ii) las organizaciones internacionales o regionales u otras posibles instituciones u organismos de investigación relevantes, además de la Secretaría de la CIPF, a los cuales el Grupo Especial podría solicitar ayuda para obtener nombres de posibles expertos individuales; (iii) los perfiles de expertos individuales (por ejemplo, sus trayectorias y sus cualificaciones) que resultarían más útiles o relevantes para la diferencia; (iv) las organizaciones internacionales o regionales u otras posibles instituciones u organismos de investigación relevantes, además de la Secretaría de la CIPF, a los cuales el Grupo Especial podría pedir asesoramiento científico o técnico; y (v) el tipo de consulta que debería emplearse, i.e. por escrito, oral o ambos tipos de consulta.¹⁴

1.38. El 8 de octubre de 2019, en su respuesta a la consulta del Grupo Especial, México expresó que no tenía inconveniente en que el Grupo Especial recurriera a expertos individuales y organizaciones internacionales¹⁵; y que la principal consideración que debería guiar al Grupo Especial era que la diferencia versaba fundamentalmente sobre cuestiones de carácter científico y técnico.¹⁶ México añadió que las partes habían presentado argumentos y planteado cuestiones de hecho que resultaban contradictorias, por lo que contar con opiniones imparciales y técnicamente justificadas permitiría guiar las deliberaciones del Grupo Especial.¹⁷

1.39. México consideró que las siguientes cuestiones específicas de la diferencia resultarían beneficiadas por las aportaciones de expertos y/o de organizaciones internacionales: (i) naturaleza, características y tipos del ASBVd; (ii) evaluación de un riesgo fitosanitario; (iii) determinación de la presencia o ausencia de una plaga en un área; (iv) carácter cuarentenario de la plaga y relevancia económica; (v) el desvío de uso en una evaluación del riesgo; (vi) vías de transmisión del ASBVd; (vii) evaluación de la entrada, radicación y propagación del ASBVd; y (viii) métodos de detección y caracterización del ASBVd.¹⁸ Asimismo, México expresó que el perfil de los expertos que resultaría más útil y relevante para la diferencia incluiría experiencia demostrada en estudios relacionados con ciencias agrícolas, virología vegetal, fitopatología y, en especial, con enfermedades del aguacate.¹⁹

1.40. México identificó a la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO) y al Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) como organizaciones, adicionales a la Secretaría de la CIPF, a las cuales el Grupo Especial podría solicitar ayuda para obtener nombres de expertos individuales, así como para pedir asesoramiento científico o técnico directamente.²⁰

1.41. Costa Rica, por su parte, expresó que no consideraba que existieran cuestiones específicas que hicieran necesario que el Grupo Especial recurriese al uso de expertos, y que le competía al Grupo Especial, y no a ningún experto técnico o científico, dirimir este asunto que Costa Rica consideraba de naturaleza eminentemente jurídica. Costa Rica añadió que, en caso de que el Grupo Especial decidiera solicitar asesoramiento científico o técnico, esperaba que se tomaran las actuaciones pertinentes para asegurar que los expertos cumplieran con los requisitos de independencia e imparcialidad necesarios para desempeñar su función, y asumía que se respetarían

¹³ Carta dirigida por el Grupo Especial a las partes, de 25 de septiembre de 2019.

¹⁴ Carta dirigida por el Grupo Especial a las partes, de 25 de septiembre de 2019.

¹⁵ Carta dirigida por México al Grupo Especial, de 8 de octubre de 2019, párrafo 5.

¹⁶ Carta dirigida por México al Grupo Especial, de 8 de octubre de 2019, párrafo 6.

¹⁷ Carta dirigida por México al Grupo Especial, de 8 de octubre de 2019, párrafo 6.

¹⁸ Carta dirigida por México al Grupo Especial, de 8 de octubre de 2019, párrafo 7.

¹⁹ Carta dirigida por México al Grupo Especial, de 8 de octubre de 2019, párrafo 9.

²⁰ Carta dirigida por México al Grupo Especial, de 8 de octubre de 2019, párrafo 8.

las garantías del debido proceso en las consultas pertinentes y que se seguiría lo dispuesto en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos propuesto.²¹

1.42. El 18 de octubre de 2019, el Grupo Especial comunicó a las partes su decisión sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes.

1.43. El Grupo Especial notó que el artículo 13.1 del ESD confiere a los grupos especiales el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente; que este derecho tiene un carácter amplio²²; y que el artículo 11.2 del Acuerdo MSF dispone que en el marco de una diferencia bajo dicho Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carácter científico o técnico el grupo especial deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las partes en la diferencia.²³

1.44. El Grupo Especial también señaló que, además del derecho de recabar información y asesoramiento técnico, los grupos especiales tienen, de conformidad con el artículo 11 del ESD, el deber de hacer una evaluación objetiva del asunto que se les ha sometido, lo que incluye una evaluación objetiva de los hechos.²⁴

1.45. El Grupo Especial observó que los hechos de la presente diferencia se referían a cuestiones de carácter científico y técnico sobre las cuales los integrantes del Grupo Especial no tenían un conocimiento experto.²⁵ Por ello, a efectos de poder llevar a cabo una evaluación objetiva de los hechos, el Grupo Especial requeriría el asesoramiento de expertos que le asistiesen para analizar y evaluar las cuestiones científicas y técnicas planteadas.²⁶

1.46. Por lo anterior, el Grupo Especial decidió solicitar el asesoramiento científico o técnico de expertos individuales, mediante consultas por escrito y orales²⁷, sobre las siguientes áreas:

- a. Técnicas de cultivo, producción, transporte, almacenamiento y comercialización del aguacate, incluyendo, entre otros aspectos, su propagación por semillas de desecho del consumo, tanto de forma natural como por desvío de uso.
- b. La naturaleza, características y tipos de ASBVd, incluyendo, entre otros aspectos, las vías y probabilidad de entrada, radicación y propagación; su prevalencia geográfica; su estacionalidad y susceptibilidad al clima; sus efectos en el árbol y fruto de aguacate; su importancia económica y su caracterización como plaga cuarentenaria; los métodos para detectar su presencia o ausencia en un área; los posibles métodos para su control, manejo y erradicación.
- c. Métodos y técnicas de evaluación de riesgo fitosanitario, incluyendo, entre otros aspectos, los tipos de investigación, las fuentes de información, el método científico, y criterios sobre la fiabilidad y validez de las conclusiones.

²¹ Carta dirigida por Costa Rica al Grupo Especial, de 8 de octubre de 2019.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones*, párrafos 104 y 106.

²³ Decisión del Grupo Especial sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 18 de octubre de 2019, párrafo 2.1.

²⁴ Decisión del Grupo Especial sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 18 de octubre de 2019, párrafo 2.2.

²⁵ Decisión del Grupo Especial sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 18 de octubre de 2019, párrafo 2.3.

²⁶ Decisión del Grupo Especial sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 18 de octubre de 2019, párrafo 2.4.

²⁷ Decisión del Grupo Especial sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 18 de octubre de 2019, párrafo 2.5.

- d. El sentido, alcance y aplicación de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF).²⁸

1.47. Finalmente, el Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos con las modificaciones que consideró convenientes a la luz de las observaciones formuladas por las partes.^{29, 30}

1.3.3.2 Selección de expertos individuales por el Grupo Especial

1.48. En su decisión del 18 de octubre de 2019, el Grupo Especial informó a las partes que solicitaría la asistencia de la Secretaría de la CIPF, de la NAPPO (directamente o a través de la CIPF) y del IICA para obtener nombres de posibles expertos.³¹ Asimismo, el Grupo Especial invitó a las partes a que, si así lo deseaban, presentaran una lista acordada de expertos a más tardar al finalizar la primera reunión del Grupo Especial con las partes.³²

1.49. El 22 de octubre de 2019, el Grupo Especial contactó a la Secretaría de la CIPF, a la NAPPO y al IICA, a fin de solicitar ayuda para obtener nombres de posibles expertos. El IICA informó que no había logrado obtener nombres de posibles expertos, y la NAPPO y la Secretaría de la CIPF proporcionaron nombres de posibles expertos.³³

1.50. El 27 de noviembre de 2019, luego de informar a las partes, el Grupo Especial solicitó asistencia de algunas otras de las organizaciones regionales que operan en el marco de la CIPF, la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas (EPPO), el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) y el Comité de Sanidad Vegetal (COSAVE), a fin de poder recabar nombres adicionales de posibles expertos. La EPPO, el OIRSA y el COSAVE proporcionaron nombres adicionales de posibles expertos.³⁴

1.51. Entre noviembre de 2019 y enero de 2020, el Grupo Especial se puso en contacto con cada uno de los 19 posibles expertos sugeridos, a fin de averiguar si estaban interesados y disponibles para prestar asesoramiento al Grupo Especial en esta diferencia y, en su caso, para recabar la documentación pertinente. El 16 de enero de 2020, el Grupo Especial envió a las partes una lista con los nombres de todas las personas contactadas, identificando a los 15 posibles expertos que habían confirmado su interés y disponibilidad para asistir al Grupo Especial. El Grupo Especial proporcionó también la documentación pertinente recabada.³⁵

1.52. De conformidad con el párrafo 4 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos³⁶, el Grupo Especial otorgó a las partes la oportunidad de formular observaciones por escrito y dar a conocer objeciones de obligada consideración sobre cualquier

²⁸ Decisión del Grupo Especial sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 18 de octubre de 2019, párrafo 2.6.

²⁹ Decisión del Grupo Especial sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 18 de octubre de 2019, párrafo 3.3.

³⁰ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos, que figura en el Anexo A-2.

³¹ Decisión del Grupo Especial sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 18 de octubre de 2019, párrafo 2.9.

³² Decisión del Grupo Especial sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 18 de octubre de 2019, párrafo 2.10.

³³ Correo electrónico del IICA, de 18 de noviembre de 2019; de la NAPPO, de 4 de noviembre de 2019; y de la Secretaría de la CIPF, de 5 de diciembre de 2019.

³⁴ Correo electrónico de la EPPO, de 12 de diciembre de 2019; del OIRSA, de 13 de diciembre de 2019; y del COSAVE, de 13 de diciembre de 2019.

³⁵ Esta documentación incluía: sus currículum vitae, las listas de publicaciones y las declaraciones de posibles conflictos de intereses de las personas que expresaron estar interesadas y disponibles para participar en el procedimiento.

³⁶ El párrafo 4 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos señala lo siguiente: "[l]as partes tendrán la oportunidad de formular observaciones y dar a conocer cualesquiera objeciones de obligada consideración sobre cualquier experto en particular."

experto en particular. El Grupo Especial recibió las observaciones de las partes el 31 de enero de 2020 y los comentarios de las partes a las observaciones de la otra parte el 7 de febrero de 2020.

1.53. El 14 de febrero de 2020, el Grupo Especial emitió su decisión sobre los expertos seleccionados. De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos³⁷, y en consideración de las observaciones de ambas partes, el Grupo Especial eligió como expertos que le prestarían asesoramiento científico o técnico en la presente diferencia al Prof. Dr. Ricardo Flores Pedauy³⁸, al Ing. Agr. Ms. Sc. Pablo Cortese³⁹ y al Ms. Sc. Biól. Robert L. Griffin.^{40, 41}

1.54. En su decisión, el Grupo Especial notó que ambas partes consideraron a Ricardo Flores Pedauy y a Pablo Cortese como viables o adecuados para ser consultados por el Grupo Especial.⁴² Robert L. Griffin no resultaba aceptable como experto para Costa Rica, debido a que su nivel de conocimiento del idioma español, en opinión de Costa Rica, era reducido.⁴³ México, por su parte, opinaba que el conocimiento técnico-científico de los posibles expertos era el elemento más relevante que debía considerarse por encima de su nivel de dominio del idioma español.⁴⁴ El Grupo Especial consideró que Robert L. Griffin era un experto con la trayectoria y cualificaciones necesarias para prestar asesoramiento al Grupo Especial, quien había expresado que podía leer español,

³⁷ El párrafo 5 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos señala lo siguiente: "El Grupo Especial escogerá a los expertos sobre la base de sus aptitudes y de la necesidad de disponer de conocimientos científicos especializados, y no seleccionará a expertos respecto de los que considere que tienen un conflicto de intereses, bien después de la revelación de hechos o en otro momento. El Grupo Especial decidirá el número de expertos teniendo en cuenta el número y el tipo de cuestiones sobre las que se recabará asesoramiento, así como las distintas esferas en las que cada experto puede aportar sus conocimientos especializados."

³⁸ El Profesor Doctor Ricardo Flores Pedauy, q.e.p.d., fue profesor de investigación del Departamento de Virología Molecular y Evolutiva de Plantas del Instituto de Biología Molecular y Celular de Plantas (IBMCP) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) en Valencia, España. Además de haber desempeñado varios cargos como profesor, Ricardo Flores Pedauy llevó a cabo distintos proyectos de investigación científica, editó algunos libros y publicó numerosos artículos sobre temas de virología, incluido el ASBVd; participando además en una gran cantidad de congresos y conferencias nacionales e internacionales. Dirigió trabajos predoctorales, doctorales y postdoctorales; y fue, entre otros, vicepresidente de la Sociedad Española de Virología, presidente del Grupo de Estudio sobre Viroides del Comité Internacional de Taxonomía de Virus, asesor sobre viroides del Centro Nacional para la Información Biotecnológica de los Estados Unidos, editor y evaluador de varias revistas y evaluador de varias unidades científicas.

³⁹ Pablo Luis Cortese, Ingeniero Agrónomo y M.S. en Protección Vegetal, es actualmente director de Información Estratégica Fitosanitaria del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de Argentina, y profesor asociado a cargo de la Cátedra de Protección Vegetal de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires. Pablo Cortese desempeñó también el cargo de coordinador nacional del Programa Nacional de Sanidad Citrícola de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA. Pablo Cortese cuenta con diversas publicaciones sobre vigilancia, y tiene experiencia en la gestión pública en los ámbitos nacional, regional e internacional, al haber participado, *inter alia*, en la formulación y coordinación de programas de vigilancia fitosanitaria, prevención y manejo de plagas agrícolas; en la elaboración de manuales operativos y técnicos en el marco de la protección vegetal; en el desarrollo de sistemas de trazabilidad; y en el diseño y coordinación de sistemas de información y bases de datos. Pablo Cortese también representa a Argentina en la Comisión de Sanidad Vegetal del MERCOSUR, ha sido integrante de grupos de expertos del COSAVE y en el marco de la CIPF, y ha realizado consultorías internacionales para el IICA y la CIPF.

⁴⁰ Robert Lee Griffin, Biólogo y M.S. en Patología de Plantas, ha sido coordinador nacional de Inspección de Cuarentena Agrícola de la Unidad de Protección Vegetal y Cuarentena del Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), en Carolina del Norte, Estados Unidos. Robert Griffin desempeñó numerosos cargos en el APHIS, USDA, incluyendo el de director del Laboratorio de epidemiología vegetal y análisis de riesgo (PERAL) del Centro de Ciencia de Sanidad Vegetal y Tecnología del APHIS, USDA. Robert Griffin ocupó también el cargo de coordinador en la Secretaría de la CIPF, en donde fue responsable de dirigir y gestionar a la Secretaría en la ejecución del programa de trabajo para la armonización global, y fue el encargado de la creación y adopción de las NIMF Nos. 6-24; del establecimiento del programa de intercambio de información de la CIPF; del mecanismo de solución de diferencias de la CIPF; de programas de asistencia técnica fitosanitaria; así como de la representación de la CIPF en las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

⁴¹ Decisión del Grupo Especial sobre los expertos seleccionados y sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 14 de febrero de 2020, párrafo 2.2.

⁴² Decisión del Grupo Especial sobre los expertos seleccionados y sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 14 de febrero de 2020, párrafo 2.3.

⁴³ Carta dirigida por Costa Rica al Grupo Especial, de 31 de enero de 2020.

⁴⁴ Carta dirigida por México al Grupo Especial, de 7 de febrero de 2020.

incluyendo material técnico, con una comprensión completa, y que podía escribir y hablar español a nivel conversacional.⁴⁵ Además, el Grupo Especial indicó que se proporcionaría a las partes traducción al español de las respuestas de Robert L. Griffin e interpretación del español al inglés y del inglés al español durante la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos.⁴⁶

1.55. El 7 de febrero de 2020, el Grupo Especial informó a las partes que había tomado la decisión de solicitar asistencia a dos entidades que cooperan con la Secretaría de la CIPF, el Centro de Biociencia Agrícola Internacional (CABI) y el Comité de Enlace Europa-África-Caribe-Pacífico (COLEACP), y a los dos expertos que no habían sido objetados por ninguna de las partes, con el fin de recabar nombres adicionales de posibles expertos científicos o técnicos que pudiesen asesorar también en el área "a" (técnicas de cultivo, producción, transporte, almacenamiento y comercialización del aguacate). Lo anterior, debido a que ambas partes habían rechazado a todos los expertos que expresaron tener conocimientos sobre el área "a". El 10 de febrero de 2020, el Grupo Especial invitó también a las partes a que, si así lo deseaban, sugirieran nombres adicionales de posibles expertos individuales.

1.56. El 10 de febrero de 2020, el Grupo Especial contactó al COLEACP, al CABI y a los dos expertos que no habían sido objetados por ninguna de las partes, Ricardo Flores Pedauy y Pablo Cortese, a fin de solicitar su asistencia para recabar nombres adicionales de posibles expertos individuales. El COLEACP y Ricardo Flores Pedauy sugirieron al Grupo Especial dos nombres adicionales de posibles expertos individuales.⁴⁷ El Grupo Especial contactó a los dos posibles expertos sugeridos.

1.57. El 13 de febrero de 2020, el Grupo Especial envió a las partes la documentación pertinente de los dos posibles expertos sugeridos y otorgó a las partes la oportunidad de formular observaciones por escrito y dar a conocer objeciones de obligada consideración. México también envió una lista con siete nombres adicionales de posibles expertos el 13 de febrero de 2020, y el Grupo Especial invitó a Costa Rica a formular comentarios. El 17 de febrero de 2020, el Grupo Especial recibió los comentarios de las partes con respecto a los expertos adicionales sugeridos.

1.58. El 19 de febrero de 2020, el Grupo Especial emitió una decisión mediante la cual eligió como cuarto experto que le prestaría asesoramiento científico o técnico en esta diferencia al Prof. Dr. Fernando Pliego Alfaro⁴⁸. En su decisión, el Grupo Especial notó que México consideraba viable el nombramiento de Fernando Pliego Alfaro y que Costa Rica, aunque manifestaba que tres expertos serían suficientes, estaría dispuesta a levantar sus reservas con respecto a Fernando Pliego Alfaro, al contar este con la experiencia requerida. El Grupo Especial consideró que contar con los cuatro expertos seleccionados le permitiría cubrir adecuadamente las cuatro áreas en las que se necesitaba el conocimiento experto. El Grupo Especial también informó que no consideraba ni

⁴⁵ Decisión del Grupo Especial sobre los expertos seleccionados y sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 14 de febrero de 2020, párrafo 2.5.

⁴⁶ Decisión del Grupo Especial sobre los expertos seleccionados y sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 14 de febrero de 2020, párrafo 2.6.

⁴⁷ Correo electrónico de COLEACP, de 10 de febrero de 2020; y de Ricardo Flores Pedauy, de 10 de febrero de 2020.

⁴⁸ El Profesor Doctor Fernando Pliego Alfaro es experto en el desarrollo y utilización de herramientas biotecnológicas para abordar la mejora genética de plantas como estrategia complementaria a programas de mejora convencional. En aguacate, ha llevado a cabo estudios relacionados con los procesos de multiplicación y enraizamiento *in vitro*, así como del desarrollo del embrión cigótico, en condiciones *in vivo* e *in vitro*. Sus trabajos han servido de base para el establecimiento de protocolos de micropropagación de árboles seleccionados en campo por su tolerancia a *Rosellinia necatrix*, así como protocolos de regeneración vía embriogénesis somática y transformación genética. El Prof. Dr. Pliego Alfaro ha sido responsable de distintos proyectos de investigación relacionados con la regeneración *in vitro* de aguacate y otras especies leñosas, cuyos resultados se han presentado en distintos congresos internacionales y han dado lugar a numerosas publicaciones. El Prof. Dr. Pliego Alfaro es actualmente catedrático de Fisiología Vegetal del Departamento de Botánica y Fisiología Vegetal de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Málaga, España, y desempeña el cargo de director del Instituto Andaluz de Biotecnología; asimismo, ha sido presidente de la Sociedad Internacional de Aguacate y de la Sociedad Española de Cultivo In Vitro de Tejidos Vegetales, contando además con una amplia experiencia en la organización y gestión de actividades de investigación y desarrollo. Es también miembro de varios programas de Master y Doctorado Internacionales, cuenta con una dilatada experiencia en la dirección de tesis de Master y Doctorado; y ha participado, además, en distintos comités y representaciones internacionales a lo largo de su trayectoria profesional.

necesario ni viable contactar a los expertos adicionales sugeridos por México, los cuales habían sido todos objetados por Costa Rica.⁴⁹

1.3.3.3 Preguntas formuladas por el Grupo Especial a los expertos individuales

1.59. El 31 de enero de 2020, de conformidad con el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos⁵⁰, el Grupo Especial invitó a las partes a que propusieran preguntas escritas dirigidas a los expertos, a fin de que el Grupo Especial considerara la posibilidad de incluirlas entre las preguntas que serían formuladas por escrito a los expertos. Las partes enviaron las preguntas escritas propuestas para los expertos el 14 de febrero de 2020.

1.60. El 21 de febrero de 2020, el Grupo Especial envió a los expertos las preguntas por escrito formuladas por el Grupo Especial⁵¹, las directrices para preparar sus respuestas y los anexos a las directrices⁵². En sus directrices, el Grupo Especial invitó a los expertos a responder aquellas preguntas para las que se consideraran competentes, notando también el carácter transversal de las cuatro áreas identificadas como áreas en las que el Grupo Especial pedía asesoramiento. El Grupo Especial pidió a los expertos que enviaran sus respuestas por escrito a más tardar el 20 de marzo de 2020. De conformidad con el párrafo 9 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos, el Grupo Especial facilitó también a los expertos los documentos de la diferencia necesarios para preparar sus respuestas.⁵³

1.61. El 5 de marzo 2020, el Grupo Especial informó a las partes su decisión de extender el plazo otorgado a los expertos para dar respuesta a las preguntas escritas del Grupo Especial del 20 de marzo de 2020 al 27 de marzo de 2020. Lo anterior, a causa de un retraso inesperado en el envío por correo postal de los documentos a los expertos.

1.62. El 6 de marzo de 2020, Costa Rica envió al Grupo Especial una carta mediante la cual solicitó la modificación o eliminación de 20 preguntas de la lista de 187 preguntas del Grupo Especial a los expertos individuales. El Grupo Especial dio a México la oportunidad de formular comentarios respecto de la solicitud de Costa Rica. México envió sus comentarios el 11 de marzo de 2020. El 20 de marzo de 2020, el Grupo Especial emitió su decisión relativa a las observaciones de Costa Rica sobre las preguntas del Grupo Especial a los expertos. Aunque el Grupo Especial rechazó todas las alegaciones de Costa Rica con respecto a esas preguntas, el Grupo Especial decidió, no obstante, atender la preocupación de Costa Rica, eliminando algunas preguntas y modificando el lenguaje de otras preguntas.⁵⁴

1.63. En su carta del 6 de marzo de 2020, Costa Rica también solicitó al Grupo Especial que reconsiderara la distribución de las opiniones individuales de los expertos a los otros expertos antes de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, y que se asegurara de que durante la reunión cada uno de los expertos pudiera brindar su opinión técnica de forma individual, sin la presencia de los demás expertos. En su decisión del 20 de marzo de 2020, el Grupo Especial rechazó la solicitud de Costa Rica. El Grupo Especial consideró que el que los expertos viesen las respuestas de los otros expertos y se encontrasen presentes de manera conjunta en la reunión no afectaría la independencia y autonomía del criterio individual de cada uno de ellos, o bien su objetividad o

⁴⁹ Decisión del Grupo Especial sobre experto adicional seleccionado, de 19 de febrero de 2020.

⁵⁰ El párrafo 8 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos señala, en su parte relevante, que "[e]l Grupo Especial preparará preguntas escritas dirigidas a los expertos. Se invitará a las partes a que propongan un número limitado de preguntas que el Grupo Especial podrá incluir entre las preguntas que formule a los expertos."

⁵¹ Las preguntas del Grupo Especial a los expertos individuales incluyen algunas de, aunque no todas, las preguntas propuestas por las partes.

⁵² Los anexos incluyen una lista de todos los documentos enviados a los expertos y el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

⁵³ El párrafo 9 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos establece, en su parte relevante, que "[e]l Grupo Especial podrá proporcionar a los expertos, con carácter confidencial, las comunicaciones de las partes, incluidas pruebas documentales, así como cualquier información adicional que se considere necesaria." Los documentos facilitados incluyen: las comunicaciones escritas, las declaraciones iniciales y finales de las partes en la primera reunión del Grupo Especial, las respuestas de las partes a las preguntas del Grupo Especial, y pruebas documentales seleccionadas, incluidas las que contienen las medidas en litigio.

⁵⁴ Decisión del Grupo Especial relativa a las observaciones de Costa Rica sobre las preguntas para los expertos y la participación de los expertos individuales en las próximas etapas, de 20 de marzo de 2020.

imparcialidad. El Grupo Especial notó también que estos aspectos del procedimiento habían sido utilizados de forma consistente en las diferencias anteriores bajo el Acuerdo MSF.⁵⁵

1.64. El Grupo Especial recibió las respuestas de los cuatro expertos dentro de la fecha límite. Robert Griffin envió sus respuestas por escrito el 14 de marzo de 2020, y sus respuestas a las preguntas modificadas el 26 de marzo de 2020; Pablo Cortese envió sus respuestas por escrito el 25 de marzo de 2020; y Fernando Pliego Alfaro y Ricardo Flores Pedauyú el 27 de marzo de 2020. De conformidad con el párrafo 8 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos⁵⁶, el Grupo Especial facilitó las respuestas de los expertos a las partes y les dio la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre dichas respuestas. El Grupo Especial también facilitó las respuestas de los expertos a los demás expertos, conforme al párrafo 10 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos.⁵⁷

1.65. El 13 de abril de 2020, Costa Rica solicitó que se extendiera el plazo de envío de los comentarios de las partes a las respuestas escritas de los expertos, debido a la pandemia de COVID-19. El 15 de abril de 2020, México expresó que no tenía inconveniente en aceptar la solicitud de Costa Rica. El 17 de abril de 2020, el Grupo Especial comunicó a las partes su decisión de extender el plazo previsto del 22 de abril de 2020 al 6 de mayo de 2020. Como consecuencia, la fecha de recepción de los comentarios de las partes a los comentarios de la otra parte sobre las respuestas escritas de los expertos fue movida al 13 de mayo de 2020.

1.66. El 28 de abril de 2020, México pidió que se extendiera el plazo para la entrega de las observaciones a los comentarios de la otra parte sobre las respuestas escritas de los expertos. Costa Rica no se opuso a dicha solicitud. El 1 de mayo de 2020, el Grupo Especial aceptó extender el plazo del 13 de mayo de 2020 al 20 de mayo de 2020.

1.67. Las partes enviaron sus comentarios a las respuestas escritas de los expertos el 6 de mayo de 2020 y sus observaciones a los comentarios de la otra parte el 20 de mayo de 2020.

1.68. De conformidad con el párrafo 10 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos⁵⁸, el Grupo Especial facilitó a los cuatro expertos los comentarios de las partes sobre sus respuestas escritas y las observaciones de las partes a los comentarios de la otra parte sobre sus respuestas escritas.

1.69. El 13 de julio de 2020, de conformidad con el párrafo 11(e) del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos⁵⁹, el Grupo Especial informó a las partes que había tomado la decisión de formular un número muy limitado de preguntas adicionales a los expertos Pablo Cortese y Ricardo Flores Pedauyú, con el objeto de permitir que dichos expertos ampliasen o modificasen sus respuestas a ciertas preguntas, a la vista de algunas pruebas documentales que podrían ser pertinentes para elaborar sobre los temas que abordaban dichas preguntas.

⁵⁵ Decisión del Grupo Especial relativa a las observaciones de Costa Rica sobre las preguntas para los expertos y la participación de los expertos individuales en las próximas etapas, de 20 de marzo de 2020, párrafo 3.2.

⁵⁶ El párrafo 8 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos señala, en su parte relevante, lo siguiente: "El Grupo Especial facilitará copias de las respuestas [de los expertos] a las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre las respuestas de los expertos."

⁵⁷ El párrafo 10 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos establece, en su parte relevante, lo siguiente: "El Grupo Especial podrá organizar una reunión con los expertos juntamente con la segunda reunión sustantiva con las partes. Antes de dicha reunión, el Grupo Especial se asegurará de que: (...) b. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las respuestas de los demás expertos a las preguntas del Grupo Especial".

⁵⁸ El párrafo 10 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos señala, en su parte relevante, lo siguiente: "El Grupo Especial podrá organizar una reunión con los expertos juntamente con la segunda reunión sustantiva con las partes. Antes de dicha reunión, el Grupo Especial se asegurará de que: a. se hayan proporcionado a todos los expertos las observaciones de las partes sobre las respuestas de estos".

⁵⁹ El párrafo 11(e) del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos señala lo siguiente: "El Grupo Especial podrá formular preguntas adicionales por escrito u organizar reuniones adicionales con los expertos en caso necesario."

1.70. El 15 de julio de 2020, el Grupo Especial envió las preguntas adicionales a los expertos Ricardo Flores Pedauyé y Pablo Cortese, junto con las directrices para preparar sus respuestas y los anexos a dichas preguntas.⁶⁰ El Grupo Especial también facilitó a los expertos las pruebas documentales referidas en las preguntas. El 24 de julio de 2020, el Grupo Especial informó a las partes que les daría la oportunidad de formular comentarios sobre las respuestas de los dos expertos a las preguntas adicionales del Grupo Especial, así como observaciones sobre los comentarios de la otra parte.

1.71. El 27 de julio de 2020, el experto Cortese envió sus respuestas a las preguntas adicionales dirigidas a él por el Grupo Especial. El 30 de julio de 2020, el experto Flores Pedauyé envió sus respuestas a las preguntas adicionales dirigidas a él por el Grupo Especial. El 31 de julio de 2020, el Grupo Especial facilitó las respuestas de los expertos Pablo Cortese y Ricardo Flores Pedauyé a las partes y les dio la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre dichas respuestas. El Grupo Especial también facilitó las respuestas de los expertos Pablo Cortese y Ricardo Flores Pedauyé a los demás expertos, conforme al párrafo 10 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos.⁶¹

1.72. Las partes enviaron sus comentarios a las respuestas de los expertos Ricardo Flores Pedauyé y Pablo Cortese el 14 de agosto de 2020, y sus observaciones a los comentarios de la otra parte el 21 de agosto de 2020.

1.3.3.4 Solicitud de información del Grupo Especial a las partes

1.73. El 3 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 13.1 del ESD, el artículo 11.2 del Acuerdo MSF y el párrafo 9 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial⁶², el Grupo Especial envió a las partes una solicitud de información sobre el sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica. El Grupo Especial solicitó a las partes que proporcionasen, a más tardar el 31 de agosto de 2020, cualquier información adicional y documentación soporte con la que contasen relativa al sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica, que incluyese los aspectos enlistados en dicha solicitud.

1.74. El 26 de agosto de 2020, Costa Rica solicitó que se extendiera el plazo de envío de la información solicitada al 18 de septiembre de 2020, debido a que "la preparación del informe sobre el sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica, solicitado por el Grupo Especial, ha[bía] impuesto cargas imprevistas sobre el programa regular de trabajo del personal del Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica (SFE)", además del trabajo que había generado la pandemia de COVID-19 para las autoridades fitosanitarias.⁶³ El 28 de agosto de 2020, el Grupo Especial envió un correo a las partes aclarando que les había solicitado "cualquier información adicional y documentación soporte con la que [contasen] relativa al sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica", que incluyese los aspectos enlistados en la solicitud del 3 de agosto de 2020. El Grupo Especial añadió que Costa Rica podía, si así lo consideraba necesario para facilitar la comprensión de su sistema de vigilancia, presentar un documento que integrara la información de la que disponía sobre dicho sistema de vigilancia. El Grupo Especial resaltó que, no obstante, no pretendía nueva información ni actualización de la misma, sino otorgaba a las partes la oportunidad de presentar información adicional y documentación soporte relativa al sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica con la que ya contasen.

1.75. El 31 de agosto de 2020, México envió su respuesta a la solicitud del Grupo Especial de información adicional y documentación soporte y formuló comentarios sobre la solicitud de extensión de plazo de Costa Rica. México expresó que la información sobre la vigilancia del ASBVd en Costa Rica se encontraba exclusivamente en manos de Costa Rica, por lo que correspondía a dicho

⁶⁰ Los anexos contienen algunas de las respuestas de los expertos a las preguntas del Grupo Especial a los expertos del 21 de febrero de 2020.

⁶¹ El párrafo 10 del Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la consulta a los expertos establece, en su parte relevante, lo siguiente: "El Grupo Especial podrá organizar una reunión con los expertos juntamente con la segunda reunión sustantiva con las partes. Antes de dicha reunión, el Grupo Especial se asegurará de que: (...) b. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las respuestas de los demás expertos a las preguntas del Grupo Especial".

⁶² El párrafo 9 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial señala, en su parte relevante, que "[e]l Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento".

⁶³ Correo electrónico dirigido por Costa Rica al Grupo Especial, de 26 de agosto de 2020.

país presentar la información y documentación solicitada⁶⁴; y que, aunque comprendía que la coyuntura generada por la pandemia había representado un reto para todos los gobiernos del mundo, esta situación no justificaba la solicitud de extensión de 18 días adicionales, sobre todo porque se trataba de información y documentos que, en principio, deberían estar disponibles y accesibles de forma casi inmediata para el SFE.⁶⁵

1.76. El 1 de septiembre de 2020, el Grupo Especial informó a las partes que había decidido extender el plazo de entrega de la respuesta a la solicitud de información del 31 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020.

1.77. El 14 de septiembre de 2020, Costa Rica envió su respuesta a la solicitud de información sobre el sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica. El 28 de septiembre de 2020, México envió sus comentarios sobre la información presentada por Costa Rica.

1.78. El 6 de octubre de 2020, Costa Rica envió al Grupo Especial una carta mediante la cual solicitó que declarara inadmisibles lo que Costa Rica consideraba como una pretensión procesal de México, incluida en sus comentarios sobre la información presentada por Costa Rica, de que el Grupo Especial se pronunciara sobre la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica, así como las alegaciones relacionadas con la misma.⁶⁶ El 7 de octubre de 2020, el Grupo Especial informó a las partes que no consideraba necesario en ese momento procesar la solicitud sobre dicha solicitud, y que abordaría la solicitud de Costa Rica, así como sus argumentos planteados al respecto, en su Informe. El Grupo Especial invitó a México a pronunciarse sobre la solicitud y argumentos de Costa Rica en etapas subsecuentes del procedimiento, sin perjuicio de su derecho a pronunciarse en un momento anterior, si así lo deseaba.

1.3.3.5 Reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos

1.79. Como se señaló más arriba, el 9 de octubre de 2020, el Grupo Especial informó a las partes que, debido a la situación de la pandemia de COVID-19, no resultaba posible en ese momento celebrar tanto la segunda reunión del Grupo Especial con las partes como la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos de manera presencial. Por lo anterior, el Grupo Especial invitó a las partes a expresar su opinión con respecto a posibles alternativas para celebrar las reuniones pendientes.

1.80. El 16 de octubre de 2020, las partes enviaron sus opiniones respecto a posibles alternativas para avanzar en el procedimiento y celebrar las reuniones pendientes. México expresó que consideraba que los medios de comunicación virtuales con los que se contaba permitían realizar la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos y la segunda reunión del Grupo Especial con las partes bajo un formato virtual. Por su parte, Costa Rica señaló que prefería que la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos se llevara a cabo de forma escrita, porque la reunión requería coordinación entre sus equipos legales y científico-técnicos, los cuales se encontraban en zonas geográficas distintas.

1.81. El 20 de octubre de 2020, las partes presentaron sus observaciones sobre las opiniones de la otra parte respecto a posibles alternativas para avanzar en el procedimiento y celebrar las reuniones pendientes. En cuanto a la propuesta de Costa Rica de tener un intercambio escrito con los expertos en sustitución de una reunión virtual, México consideró que era necesario llevar a cabo la reunión a través del intercambio en el formato virtual y no únicamente por escrito, notando que desde febrero de 2020 se habían llevado a cabo intercambios escritos de información con los expertos, y que el procedimiento por escrito limitaba el intercambio dinámico que se realizaría a través de una reunión virtual. Por su parte, Costa Rica reiteró que, debido a las dificultades logísticas que supondría contar con los equipos legales y científico-técnicos en distintas latitudes, sería más eficiente llevar a cabo la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos mediante el envío de preguntas y respuestas por escrito.

⁶⁴ Carta dirigida por México al Grupo Especial, de 31 de agosto de 2020, párrafos 1-4.

⁶⁵ Carta dirigida por México al Grupo Especial, de 31 de agosto de 2020, párrafos 5-9.

⁶⁶ Carta dirigida por Costa Rica al Grupo Especial, de 6 de octubre de 2020.

1.82. El Grupo Especial consideró cuidadosamente los comentarios de las partes, las herramientas tecnológicas a su alcance, la situación de la pandemia y la disponibilidad tanto de los integrantes del Grupo Especial como de los expertos.

1.83. El 28 de octubre de 2020, el Grupo Especial informó a las partes que deseaba llevar a cabo la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos de forma virtual (a través de la plataforma Cisco Webex), señalando la importancia de tener un intercambio directo (aunque virtualmente) entre las partes y los expertos, así como entre los expertos mismos, a través del Grupo Especial, lo cual no se lograría mediante otro intercambio escrito. Como fue notado anteriormente, el Grupo Especial consideraba que lo más conveniente sería avanzar con la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos antes de que finalizara el año 2020, por lo que hizo una propuesta a las partes sobre las fechas de la reunión, y les solicitó que informaran si podían participar en la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos en las fechas propuestas.

1.84. El 30 de octubre de 2020, las partes comunicaron su indisponibilidad para participar en la reunión en las fechas propuestas y pidieron al Grupo Especial que propusiera fechas alternativas.

1.85. El 4 de noviembre de 2020, el Grupo Especial propuso a las partes que la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos se llevara a cabo durante la semana del 14 al 18 de diciembre de 2020. El Grupo Especial también informó a las partes que, debido a las medidas impuestas por el Cantón de Ginebra, Suiza, para enfrentar la pandemia, la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos se llevaría a cabo de forma totalmente virtual, sin la presencia de delegados de las partes en las instalaciones de la OMC.

1.86. El 9 de noviembre de 2020, las partes confirmaron su disponibilidad para participar en la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos durante la semana del 14 al 18 de diciembre de 2020; y, el 12 de noviembre de 2020, el Grupo Especial confirmó a las partes que la reunión se llevaría a cabo del 15 al 18 de diciembre de 2020.

1.87. En preparación para la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, el Grupo Especial dio a las partes la oportunidad de formular preguntas por escrito a los expertos con antelación a la reunión, por conducto del Grupo Especial. El 1 de diciembre de 2020, las partes enviaron al Grupo Especial las preguntas por anticipado destinadas a los expertos. Las preguntas fueron enviadas a los expertos el 2 de diciembre de 2020.

1.88. El 12 de diciembre de 2020, el experto Ricardo Flores Pedauyé informó al Grupo Especial que no podría asistir a la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos debido a problemas de salud. El 13 de diciembre de 2020, el Grupo Especial propuso a las partes llevar a cabo la reunión prevista del 15 al 18 de diciembre de 2020 con los tres expertos disponibles, enfocándose en las preguntas dirigidas a ellos. El Grupo Especial señaló que buscaría posteriormente una fecha temprana en 2021 para sostener un día adicional de reunión con los cuatro expertos presentes, en el que el experto Flores Pedauyé respondiera a las preguntas dirigidas a él, y los otros tres expertos tuvieran la oportunidad de intervenir, si así lo deseaban. El 14 de diciembre de 2020, las partes expresaron estar de acuerdo en proceder de la forma propuesta por el Grupo Especial.

1.89. El Grupo Especial celebró la reunión con las partes y los expertos del 15 al 18 de diciembre de 2020 con los tres expertos disponibles, enfocándose en las preguntas dirigidas a ellos.

1.90. El 20 de diciembre de 2020, el Grupo Especial recibió la noticia del trágico fallecimiento del Profesor Doctor Ricardo Flores Pedauyé e informó a las partes al respecto.⁶⁷

1.91. El 14 de enero de 2021, el Grupo Especial sugirió a las partes buscar un nuevo experto con conocimientos sobre el área "b" (ASBVD), que pudiese responder oralmente a las preguntas del Grupo Especial y de las partes en un día adicional de reunión. El Grupo Especial puso bajo la consideración de las partes el nombre de un experto cuya información había sido recabada durante el proceso de selección de expertos seguido entre 2019 y 2020, pero que no se encontraba disponible para la fecha original de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos.

⁶⁷ El Grupo Especial quisiera expresar su más sentido pésame por el trágico fallecimiento del Prof. Dr. Ricardo Flores Pedauyé, así como su profundo agradecimiento por el asesoramiento recibido.

1.92. El 19 de enero de 2021, en respuesta a la sugerencia del Grupo Especial, México expresó que no consideraba necesario nombrar a un nuevo experto sobre el área "b" (ASBVd) y dedicar un día adicional exclusivo con dicho experto, pero que podría evaluar la alternativa si Costa Rica consideraba indispensable sostener la reunión pendiente con un nuevo experto. El 21 de enero de 2021, en sus observaciones a los comentarios de México, Costa Rica expresó que coincidía con México en que no era necesario nombrar a un nuevo experto.

1.93. Además, el 19 de enero de 2021, en respuesta a la sugerencia del Grupo Especial, Costa Rica expresó que los aportes del experto Ricardo Flores Pedauyé, tal y como habían sido plasmados por escrito en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial y de las partes, no podrían ser objeto de la actuación oral requerida para completar los insumos brindados, por lo que Costa Rica entendía que el Grupo Especial debería apreciar los insumos aportados por el experto Flores Pedauyé de manera distinta a aquéllos aportados por los otros expertos, los cuales, según Costa Rica, habían podido ser contextualizados, matizados y desarrollados oralmente por los expertos.

1.94. El 21 de enero de 2021, en sus observaciones a los comentarios de Costa Rica, México sostuvo que el Grupo Especial debería rechazar la pretensión de Costa Rica de restar valor a las respuestas proporcionadas por el experto Flores Pedauyé. México expresó que, para evaluar la pertinencia, aceptabilidad y peso de la asesoría del experto Flores Pedauyé, el Grupo Especial debería considerar el grado en el que las respuestas del experto resolvieron las cuestiones técnicas y científicas que le fueron planteadas relativas al ASBVd y a los métodos de su diagnóstico, y que, por ello, el hecho de que el experto Flores Pedauyé no había participado en la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos no debería afectar de ninguna forma el valor del trabajo que realizó a lo largo del procedimiento, ni obligar al Grupo Especial a apreciar de manera distinta sus respuestas escritas. México añadió que las respuestas escritas del experto Flores Pedauyé eran imprescindibles debido a su grado de especificidad, por lo que debían considerarse igualmente a la luz de la evidencia que obraba en el expediente.

1.95. En la misma fecha, en sus observaciones a los comentarios de México, Costa Rica reiteró que los insumos proporcionados por el experto Flores Pedauyé debían ser apreciados asignando un valor determinado al hecho de que no estuvieron sometidos a la actuación probatoria a la que sí estuvieron sometidos los de los otros expertos. Para Costa Rica, no podía ignorarse el hecho de que dichos insumos no pudieron ser explicados, contextualizados, matizados, y desarrollados oralmente durante la reunión del Grupo Especial con los expertos, y tampoco se beneficiaron del proceso de intercambio de puntos de vista entre el Grupo Especial, las partes y los demás expertos.

1.96. El 29 de enero de 2021, el Grupo Especial informó a las partes que no buscaría el asesoramiento de un experto adicional, luego de considerar la opinión de ambas partes en el sentido de que no era necesario nombrar a un nuevo experto. El Grupo Especial informó también que había tomado nota de la observación de Costa Rica sobre los insumos aportados por el experto Ricardo Flores Pedauyé, así como de los comentarios de México al respecto, y que daría cualquier explicación que considerase necesaria al respecto en su Informe.

1.97. El 5 de febrero de 2021, el Grupo Especial envió a las partes y a los expertos la transcripción de su reunión con las partes y los expertos, pidiéndoles que comprobaran que dicha transcripción reflejaba con exactitud la información que habían proporcionado. Después de recibir comentarios, el Grupo Especial envió la versión definitiva de la transcripción a las partes el 26 de mayo de 2021.

1.3.3.6 Consulta a la Secretaría de la CIPF

1.98. En su decisión sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico de expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes del 18 de octubre de 2019, el Grupo Especial informó a las partes que no había tomado aún su decisión sobre si solicitar asesoramiento científico o técnico directamente a alguna de las organizaciones internacionales o entidades pertinentes, y que tomaría dicha decisión posteriormente.⁶⁸

1.99. El 5 de febrero de 2020, el Grupo Especial informó a las partes que había tomado la decisión de consultar por escrito a la Secretaría de la CIPF, particularmente con respecto al sentido, alcance

⁶⁸ Decisión del Grupo Especial sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a expertos individuales y/o a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 18 de octubre de 2019, párrafo 2.11.

y aplicación de las NIMF, y las invitó a proponer preguntas escritas dirigidas a la Secretaría de la CIPF. El Grupo Especial informó que detallaría los motivos de su decisión de consultar por escrito a la Secretaría de la CIPF dentro de su decisión con respecto a los posibles expertos.

1.100. El 14 de febrero de 2020, el Grupo Especial emitió, dentro de su decisión sobre los expertos seleccionados, su decisión sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a organizaciones internacionales o entidades pertinentes. El Grupo Especial explicó que las NIMF, las cuales se encontraban en el centro de esta diferencia, habían sido elaboradas en el marco de la CIPF, por lo que la Secretaría de la CIPF podría estar en una posición adecuada para prestar asistencia a este Grupo Especial con respecto al sentido, alcance y aplicación de las NIMF. Por lo anterior, el Grupo Especial había tomado la decisión de consultar a la Secretaría de la CIPF con respecto al área "d" (el sentido, alcance y aplicación de las NIMF). El Grupo Especial consideró que la consulta por escrito a la Secretaría de la CIPF, sin su participación en la reunión con los expertos, sería suficiente para cubrir el alcance de la consulta que el Grupo Especial podría hacer a la Secretaría de la CIPF, y permitiría un desarrollo más expedito de la reunión con los expertos.⁶⁹

1.101. El mismo 14 de febrero de 2020, Costa Rica envió una carta al Grupo Especial, solicitando que indicara a las partes qué experto de la Secretaría de la CIPF contestaría a las preguntas del Grupo Especial, y que desplegara sus mayores esfuerzos para salvaguardar el debido proceso, considerando que un funcionario mexicano era el Director de la Mesa de la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF). El 19 de febrero de 2020, México formuló sus comentarios sobre la solicitud de Costa Rica, expresando que coincidía con Costa Rica en la importancia de que el Grupo Especial realizara las acciones necesarias para salvaguardar los principios de transparencia y debido proceso, pero que la imparcialidad de las respuestas de la Secretaría de la CIPF no se vería afectada por la conformación de la Mesa de la CMF. México coincidió con la preocupación de Costa Rica para que la CIPF revelara el nombre de las personas que se encargarían de desahogar las preguntas.

1.102. El 3 de marzo de 2020, en atención a las preocupaciones expresadas por las partes, el Grupo Especial les informó que prepararía un número muy limitado de preguntas para la Secretaría de la CIPF, de carácter general y cuya respuesta no requeriría conocer los detalles de la diferencia. El Grupo Especial señaló que pediría a la Secretaría de la CIPF que tratara la solicitud como confidencial, y que las preguntas fuesen respondidas por la propia Secretaría, sin la ayuda de la Mesa de la CMF ni de los comités, respetando tanto sus normas de conducta como las de la OMC. El Grupo Especial informó que no consideraba conveniente dar a conocer el nombre de la persona de la Secretaría de la CIPF que respondería a las preguntas del Grupo Especial, debido a que la respuesta sería dada en nombre de la organización y no de un individuo en particular que trabaja para dicha organización.

1.103. El 5 de marzo de 2020, el Grupo Especial envió a la Secretaría de la CIPF un número limitado de preguntas sobre el sentido, alcance y aplicación de las NIMF. La Secretaría de la CIPF envió sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial el 14 de mayo de 2020. Las partes enviaron sus comentarios sobre las respuestas de la Secretaría de la CIPF el 3 de junio de 2020, y sus observaciones a los comentarios de la otra parte sobre las respuestas de la Secretaría de la CIPF el 10 de junio de 2020.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Medidas en litigio

2.1. Esta diferencia se refiere a determinadas medidas que México describe como "aquellas mediante las cuales Costa Rica prohíbe o restringe, ya sea de manera conjunta o en lo individual, la importación de aguacate fresco para consumo originario de México".⁷⁰

2.2. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, México identificó como medidas los cinco instrumentos siguientes:

⁶⁹ Decisión del Grupo Especial sobre los expertos seleccionados y sobre la necesidad de pedir asesoramiento científico o técnico a organizaciones internacionales o entidades pertinentes, de 14 de febrero de 2020, párrafos 3.1-3.3.

⁷⁰ México, solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS524/2, página 2.

1. Las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018 emitidas por el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, del 29 de enero de 2018.

2. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 elaborados por la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Servicio Fitosanitario del Estado, del 10 de julio de 2017, así como el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 que contiene la metodología cualitativa aplicada en dichos análisis de riesgo.⁷¹

2.3. México señaló expresamente que su solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a las medidas en litigio antes mencionadas, así como a cualesquiera medidas adicionales que las modifiquen, sustituyan, actualicen o replacen.⁷²

2.4. A continuación, se describen los instrumentos identificados por México como medidas en litigio, reflejando su propio texto. La descripción en esta sección tiene como objetivo presentar el contenido de los instrumentos antes mencionados, y no implica ningún juicio, análisis o constatación sobre dichos instrumentos.

2.1.1 El Manual para la elaboración de análisis cualitativo de riesgo de plagas por vía de entrada (Manual NR-ARP-PO-01_M-01)

2.1.1.1 Introducción, propósito y alcance

2.5. El Manual para la elaboración de análisis cualitativo de riesgo de plagas por vía de entrada (Manual NR-ARP-PO-01_M-01)⁷³, del 10 de mayo de 2016, elaborado por la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas (UARP) del SFE, fue el instrumento utilizado como guía para la elaboración de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

2.6. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 es descrito como una guía para determinar los procesos para el análisis de riesgo de plagas (ARP)⁷⁴, "[c]on el fin de cumplir de una manera más eficiente con lo establecido en el Acuerdo [MSF] con relación a la armonización en la utilización de normas internacionales en este caso las relacionadas con el [ARP]".⁷⁵ El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 identifica como dichas normas a las NIMF y se refiere concretamente a la NIMF No. 2, "Marco para el análisis de riesgo de plagas" (2007)⁷⁶, y a la NIMF No. 11, "Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias" (2013).^{77, 78}

2.7. El propósito del Manual NR-ARP-PO-01_M-01 es descrito de la siguiente forma: "[g]uiar al analista de riesgo para realizar un ARP, mediante la evaluación de la evidencia científica disponible que le permitiría determinar si un organismo es una plaga reglamentada, evaluar su riesgo e identificar opciones para el manejo del riesgo, en cumplimiento con la ley Protección Fitosanitaria y la normativa internacional."⁷⁹

⁷¹ México, solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS524/2, página 2.

⁷² México, solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS524/2, página 2.

⁷³ Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Departamento de Control Fitosanitario, "Manual para la elaboración de análisis cualitativo de riesgo de plaga por vía de entrada", NR-ARP-PO-01_M-01 (2016) (Manual NR-ARP-PO-01_M-01), prueba documental MEX-104. Costa Rica explicó que el manual ha sido derogado por una revisión posterior y, por ende, ya no está vigente. (Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 78 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se cita Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de Costa Rica, "Manual para la elaboración de análisis cualitativo de riesgo de plagas", NR-ARP-M-01, aprobado el 16 de marzo de 2018 (Nuevo Manual, NR-ARP-M-01), prueba documental CRI-105)).

⁷⁴ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 1.

⁷⁵ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 1.

⁷⁶ Secretaría de la CIPF, *Marco para el análisis de riesgo de plagas*, NIMF No. 2 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2007, publicada en 2016) (NIMF No. 2), prueba documental MEX-72.

⁷⁷ Secretaría de la CIPF, *Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias*, NIMF No. 11 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2013, publicada en 2017) (NIMF No. 11), prueba documental MEX-77.

⁷⁸ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 1.

⁷⁹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 1.

2.8. En el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se indica también que este "aplica a todos los funcionarios de la Unidad de Análisis de Riesgo a la hora de realizar análisis cualitativos de plagas por una vía de entrada."⁸⁰

2.9. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 explica que el proceso de ARP consiste en tres etapas:

- Etapa 1: Inicio.
- Etapa 2: Evaluación del riesgo de plagas.
- Etapa 3: Manejo del riesgo de plagas.⁸¹

2.1.1.2 Etapa 1: Inicio

2.10. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que el inicio consiste en identificar los organismos y las vías⁸² que podrán considerarse para la evaluación del riesgo de plagas en relación con el área de ARP identificada, y que el proceso podrá originarse en tres situaciones: (i) cuando se identifique una vía que constituya un peligro potencial de plagas; (ii) cuando se identifica una plaga que pueda requerir medidas fitosanitarias; y (iii) cuando se toma la decisión de revisar o modificar las medidas fitosanitarias o las políticas.⁸³

2.11. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que la etapa inicial comprende cuatro fases:

- a. la determinación de si un organismo constituye plaga⁸⁴;
- b. la definición del área de ARP^{85, 86};
- c. la evaluación de cualquier ARP previo⁸⁷; y
- d. la conclusión.⁸⁸

2.12. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que antes de realizar un nuevo ARP debería comprobarse si el organismo, la plaga o la vía se ha sometido previamente a ARP; que debe verificarse la validez de cualquier análisis existente; y que debe confirmarse su pertinencia para el área de ARP establecida.⁸⁹ El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 añade que también se podrá investigar la posibilidad de utilizar un ARP de un organismo, plaga o vía similares.⁹⁰

⁸⁰ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 1.

⁸¹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 3.

⁸² El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 define la vía, de conformidad con la NIMF No. 5 "Glosario de Términos", como "[c]ualquier medio que permita la entrada o dispersión de una plaga". (Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 3).

⁸³ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 4 (donde se hace referencia a NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, sección 1).

⁸⁴ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 4 (donde se hace referencia a NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, sección 1.2).

⁸⁵ El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 define el área de ARP, de conformidad con la NIMF No. 5 "Glosario de Términos", como "[u]n área en relación con la cual se realiza un Análisis de Riesgo de Plagas." (Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 2).

⁸⁶ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 4 (donde se hace referencia a NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, sección 1.3).

⁸⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 4 (donde se hace referencia a NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, sección 1.4).

⁸⁸ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 4 (donde se hace referencia a NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, sección 1.5).

⁸⁹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 4-5.

⁹⁰ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 5.

2.13. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que se elabora una lista de las plagas asociadas al cultivo en la cual se incluye la siguiente información para determinar cuáles plagas cuarentenarias⁹¹ se someterán a la etapa 2:

- a. Nombre científico de la plaga, indicando nombre del descubridor y su ubicación taxonómica.
- b. Indicación de si la plaga puede seguir la vía (sí o no).
- c. Indicación de si la plaga está reglamentada en Costa Rica (sí o no).
- d. Indicación de si la plaga está o no presente en Costa Rica (sí o no).⁹²
- e. Observaciones o comentarios en el caso de que la plaga no esté presente en el país, indicando razones para incluirla o no en la evaluación posterior; e indicar referencias principales como justificación técnica.⁹³

2.14. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala también con respecto a la lista que, en caso de que la plaga esté reglamentada o no esté presente en el país, se deben incluir referencias de la asociación de la plaga al producto y comentarios sobre: (i) si el cultivo es hospedante único, principal, secundario u ocasional; (ii) si la plaga es de importancia económica; (iii) si ya existe ARP o ficha técnica de la plaga; (iv) si la plaga ya está establecida como requisito fitosanitario anteriormente; y (v) alguna otra información importante para decidir si la plaga se incluye o no en la evaluación.⁹⁴

2.15. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que si en este paso no se definieran plagas cuarentenarias potenciales, el ARP se detiene en este punto y se define como requisito solo la inspección o un Certificado Fitosanitario del país de origen.⁹⁵

2.16. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica también que es importante identificar las justificaciones para la inclusión o no de las plagas a las cuales se les realizó el preanálisis para estudio posterior; que la información para el ARP puede provenir de diversas fuentes; y que para llevar a cabo el análisis de riesgo cualitativo se deben consultar fuentes de información como bases de datos y literatura especializada.⁹⁶

2.17. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 añade que para las plagas que serán consideradas en la evaluación del riesgo se deberá elaborar una ficha técnica, o se puede incluir la información técnica en el formato de la evaluación del riesgo.⁹⁷

2.18. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala también que "[l]as plagas consideradas de importancia económica potencial y que satisfacen el criterio geográfico y de reglamentación según la NIMF No. 11, FAO, 2004, se deben de incluir en esta lista para ser consideradas en la etapa 2."⁹⁸

2.1.1.3 Etapa 2: Evaluación del riesgo de plagas

2.19. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 explica que el proceso para la evaluación del riesgo de plagas⁹⁹ puede dividirse en tres pasos relacionados entre sí:

⁹¹ El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 define plaga cuarentenaria, de conformidad con la NIMF No. 5 "Glosario de Términos", como "[p]laga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial." (Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 3).

⁹² Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 5.

⁹³ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 6.

⁹⁴ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 5.

⁹⁵ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 6.

⁹⁶ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 6.

⁹⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 6.

⁹⁸ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 6.

⁹⁹ El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 define la evaluación del riesgo de plagas, refiriéndose a la NIMF No. 5 "Glosario de Términos", como la "[v]aluación de la probabilidad de introducción y dispersión de una plaga y de la magnitud de las posibles consecuencias económicas asociadas". (Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 2).

- a. categorización de las plagas;
- b. evaluación de las probabilidades de introducción¹⁰⁰ y dispersión¹⁰¹; y
- c. evaluación de las consecuencias económicas potenciales e impactos ambientales.¹⁰²

2.1.1.3.1 Categorización de las plagas

2.20. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que la categorización de las plagas consiste en identificar las plagas que requieren análisis posterior, es decir, plagas cuarentenarias con probabilidad de seguir la vía de entrada, para lo cual se debe considerar que: (i) la plaga esté asociada al producto a importar; (ii) la plaga esté asociada con la parte de la planta a importar.¹⁰³ El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 añade que en este paso se presenta una lista separada con las plagas cuarentenarias que se presume pudieran seguir la vía de entrada.¹⁰⁴

2.21. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que, luego de identificar las plagas cuarentenarias que se presume pudieran seguir la vía de entrada, el análisis de riesgo continúa y se toman en consideración las probabilidades de introducción y dispersión, así como las consecuencias económicas de acuerdo a la determinación de los factores de riesgo a considerar. Conforme al Manual NR-ARP-PO-01_M-01, por cada factor de riesgo se designa a cada plaga un valor de probabilidad: (i) alto (3 puntos); (ii) mediano (2 puntos); (iii) bajo (1 punto); (iv) insignificante (0 puntos). Al finalizar, se suman todos los valores de los elementos de riesgo para obtener una puntuación final y realizar la calificación dependiendo del rango de valores.¹⁰⁵

2.22. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 especifica que, "[e]n todos los casos en que no se tenga suficiente información, ya sea por búsqueda propia o por información insuficiente del país exportador se deberá tomar en cuenta la incertidumbre y calcular la probabilidad como alta."¹⁰⁶

2.1.1.3.2 La evaluación de la probabilidad de introducción y dispersión

2.23. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que la introducción de la plaga comprende su entrada y su establecimiento, y que para evaluar la probabilidad de introducción es necesario un análisis de cada una de las vías con las cuales la plaga puede estar relacionada desde su lugar de procedencia hasta su establecimiento en el área de ARP.¹⁰⁷

2.24. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que la evaluación de la probabilidad de dispersión se basa principalmente en consideraciones biológicas, análogas a las que se aplican a la entrada y al establecimiento.¹⁰⁸

2.1.1.3.2.1 Probabilidad de la entrada de una plaga

2.25. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que la probabilidad de entrada de una plaga depende de las vías seguidas desde el país exportador hasta el lugar de destino, y de la frecuencia y cantidad de las plagas relacionadas con ellas. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 añade que se deben considerar y tratar como puntos separados cuando se realice la evaluación final en relación con la probabilidad de entrada los siguientes dos aspectos: (i) la probabilidad de que la plaga alcance el punto de

¹⁰⁰ El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 define la introducción, refiriéndose a la NIMF No. 5 "Glosario de Términos", como la "[e]ntada de una plaga que resulta en su establecimiento". (Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 2).

¹⁰¹ El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 define la dispersión, refiriéndose a la NIMF No. 5 "Glosario de Términos", como la "[e]xpansión de la distribución geográfica de una plaga dentro de un área (anteriormente diseminación)". (Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 2).

¹⁰² Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 6.

¹⁰³ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 6.

¹⁰⁴ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 7.

¹⁰⁵ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 7.

¹⁰⁶ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 7.

¹⁰⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 8.

¹⁰⁸ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 8.

entrada del producto (literales A, B y C); y (ii) la probabilidad de que la plaga alcance un hospedante apropiado una vez que haya superado el punto de entrada (literal D).¹⁰⁹

2.26. La probabilidad de que la plaga alcance el punto de entrada del producto incluye:

- a. La probabilidad de que la plaga esté relacionada con la vía en el lugar de origen (literal A). Los factores de riesgo a considerar, según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, son:
 - i. Prevalencia de la plaga en el área de procedencia. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si está ampliamente distribuida o presente sin detalles de su distribución; media (2 puntos) si está presente con distribución restringida; y baja (1 punto) si está presente, pocos reportes.¹¹⁰
 - ii. Presencia de la plaga en un estado de desarrollo relacionado con productos, contenedores o medios de transporte. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si más de un estado de desarrollo puede venir con el producto; media (2 puntos) si solamente un estado de desarrollo puede venir con el producto; y baja (1 punto) si existe poca probabilidad de que algún estado de desarrollo puede venir con el producto, pero existe algún riesgo.¹¹¹
 - iii. Volumen y frecuencia de movilizaciones a lo largo de la vía. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si la cantidad del producto importado estimado en unidades de contenedores estándar de 12 metros de largo es de más de 100 contenedores por año; media (2 puntos) si es de entre diez y 100 contenedores por año; y baja (1 punto) si es de entre uno y diez contenedores por año. Para el caso de material para propagación, la probabilidad de este factor de riesgo siempre será alta.¹¹²
 - iv. Calendario estacional. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si está presente todo el año en el lugar de origen o no se tiene información; media (2 puntos) si está presente en dos o tres estaciones del año en el lugar de origen; y baja (1 punto) si está presente en una sola estación del año en el lugar de origen.¹¹³
 - v. Los procedimientos de manejo de plagas, de cultivo y comerciales aplicados en el lugar de origen. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si no se tiene información o se conoce que no existe un manejo adecuado; media (2 puntos) si se conoce que se aplica algún tipo de manejo; y baja (1 punto) si se conoce que se aplica un buen manejo.¹¹⁴
- b. La probabilidad de supervivencia durante el transporte o almacenamiento (literal B). Los factores de riesgo a considerar, según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, son: (i) velocidad y condiciones del transporte y duración del estado de desarrollo de la plaga en relación con el tiempo de transporte y almacenamiento; (ii) vulnerabilidad en el estado de desarrollo durante el transporte y almacenamiento; (iii) prevalencia de plagas probablemente relacionadas con un envío; (iv) procedimientos comerciales aplicados a los envíos en el país de origen, el país de destino o en el transporte y almacenamiento. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si se encontró información de que la plaga puede sobrevivir al transporte; media (2 puntos) si no se encontró información de que la plaga no sobrevive durante el transporte, sin embargo, la información encontrada indica que podría sobrevivir; y baja (1 punto) si se encontró información de que la plaga no sobrevive durante el transporte.¹¹⁵

¹⁰⁹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 8.

¹¹⁰ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 9.

¹¹¹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 9.

¹¹² Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 9.

¹¹³ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 9-10.

¹¹⁴ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 10.

¹¹⁵ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 10.

c. La probabilidad de que la plaga sobreviva los procedimientos vigentes de manejo de plagas (literal C). Los factores de riesgo a considerar, según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, son:

- i. Que la plaga pueda sobrevivir al tratamiento posterior a la cosecha (literal C.1). Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si se encontró información de que la plaga puede sobrevivir el tratamiento postcosecha; media (2 puntos) si no se encontró información de que la plaga no sobrevive durante el tratamiento postcosecha, sin embargo, la información encontrada indica que podría sobrevivir; y baja (1 punto) si se encontró información de que la plaga no sobrevive al tratamiento postcosecha.¹¹⁶
- ii. Que la plaga no sea detectada en el punto de entrada (literal C.2). Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si la plaga no se puede detectar en el punto de ingreso mediante la inspección, o requiere pruebas específicas; media (2 puntos) si la detección de la plaga requiere de equipo de magnificación visual; y baja (1 punto) si la plaga es fácilmente detectada en el proceso de inspección.¹¹⁷

2.27. La probabilidad de que la plaga alcance un hospedante apropiado una vez que haya superado el punto de entrada incluye:

a. La probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado (literal D). Los factores de riesgo a considerar, según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, son:

- i. Mecanismo de dispersión. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si tiene mecanismos de dispersión adecuados, así como vectores presentes en el país; media (2 puntos) si tiene mecanismos de dispersión adecuados o vectores presentes en el país; y baja (1 punto) si tiene mecanismos de dispersión poco adecuados y no tiene vectores o no están presentes en el país.¹¹⁸
- ii. Si el producto importado ha de enviarse a pocos o muchos puntos de destino en el área de ARP. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si se enviará a muchos puntos de destino (más de cinco) o no se tiene conocimiento; media (2 puntos) si se enviará a pocos puntos de destino (menos de cinco); y baja (1 punto) si se enviará solo a un punto de destino. Para el caso de material para propagación, la probabilidad de este factor de riesgo siempre será alta.¹¹⁹
- iii. Proximidad de los puntos de ingreso, tránsito y destino a especies hospedantes apropiadas. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si es muy probable que existan especies hospedantes relativamente cerca de los puntos de ingreso, en el tránsito o en el destino final; media (2 puntos) si es algo probable que existan especies hospedantes relativamente cerca de los puntos de ingreso, en el tránsito o en el destino final; y baja (1 punto) si es poco probable que existan especies hospedantes relativamente cerca de los puntos de ingreso, en el tránsito o en el destino final. Para el caso de material para propagación, la probabilidad de este factor de riesgo siempre será alta.¹²⁰
- iv. Tiempo del año en el cual se realiza la importación. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si la importación se realizará durante todo el año o no se tiene la información; media (2 puntos) si la importación se realizará en algunas épocas del año; y baja (1 punto) si la importación se realizará una vez al año.¹²¹
- v. Uso destinado del producto. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si el uso destinado del producto es para su reproducción; media (2 puntos) si el uso destinado del producto es para su consumo; baja (1 punto) si el uso destinado del producto es para elaboración de otros productos (materia prima); e insignificante (0 puntos) si el

¹¹⁶ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 10-11.

¹¹⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 11.

¹¹⁸ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 11.

¹¹⁹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 12.

¹²⁰ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 12.

¹²¹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 12.

uso destinado del producto es para su consumo, pero ya viene empacado y listo para su consumo. El producto en este último caso es normalmente procesado.¹²²

- vi. Los riesgos derivados de subproductos y desechos. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si existe alto riesgo derivado de subproductos y desechos; media (2 puntos) si existe algún riesgo derivado de subproductos y desechos; baja (1 punto) si existe poco riesgo derivado de subproductos y desechos; e insignificante (0 puntos) si existe muy poco riesgo derivado de subproductos y desechos.¹²³

2.28. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 explica que con los datos obtenidos sobre la probabilidad de riesgo de entrada se elabora un cuadro (cuadro 4) en donde se refleja el puntaje promedio de las probabilidades obtenidos en cada uno de los literales A (1 a 3 puntos), B (1 a 3 puntos), C.1 (1 a 3 puntos), C.2 (1 a 3 puntos) y D (1 a 3 puntos), y el dato acumulativo equivalente a la suma de los puntajes promedio de las probabilidades obtenidos en los literales A, B, C.1, C.2 y D, que se interpreta como: alta (13 a 15 puntos); media (9 a 12 puntos); baja (5 a 8 puntos); o insignificante (menos de 5 puntos).¹²⁴

2.1.1.3.2.2 Probabilidad de establecimiento

2.29. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que, con el fin de calcular la probabilidad de establecimiento de una plaga, deberá obtenerse información biológica fiable de las áreas en las que actualmente está presente la plaga.¹²⁵ El Manual indica que entre los factores que han de tenerse en cuenta se incluyen:

- a. La disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP (literal A). Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si la plaga ataca múltiples especies dentro de familias múltiples de plantas; media (2 puntos) si la plaga ataca múltiples especies dentro de una sola familia de plantas; y baja (1 punto) si la plaga ataca a una sola especie o múltiples especies dentro de un solo género. Además, se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si el único hospedero alcanza un área de siembra mayor a 20.000 hectáreas; y media (2 puntos) si el área de siembra es de 5.000 a 20.000 hectáreas. Si existe el vector en el país, se sumará un punto en el caso de media y baja, y, en el caso de material de propagación, la probabilidad se considera siempre como alta.¹²⁶
- b. Adaptabilidad al medio ambiente (literal B). Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si existe evidencia que la plaga se adapta a condiciones ecológicas y climáticas similares con las áreas de producción de los cultivos en Costa Rica; media (2 puntos) si la evidencia de adaptabilidad a condiciones ecológicas y climáticas similares no es concluyente; y baja (1 punto) si existe evidencia que la plaga no se adapta a condiciones ecológicas y climáticas similares con las áreas de producción de los cultivos en Costa Rica. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que si ninguna de las plagas cuarentenarias es capaz de establecerse en el área del ARP por la falta de clima u hospedantes favorables, no es necesario continuar con el ARP.¹²⁷
- c. Las prácticas de cultivos y medidas de control (literal C). Las consideraciones para determinar la probabilidad de este factor de riesgo, según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, son: (i) las prácticas de cultivo empleadas en el país son muy diferentes a las empleadas en el país de origen; (ii) no existen en el país los enemigos naturales; (iii) no es posible un control adecuado de la plaga; (iv) no existen o no están disponibles en el país métodos adecuados de erradicación. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si se presentan tres o más de los factores anteriores; media (2 puntos) si se presentan

¹²² Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 12.

¹²³ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 13.

¹²⁴ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 13.

¹²⁵ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 13.

¹²⁶ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 13-14.

¹²⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 14.

dos o uno de los factores anteriores; y baja (1 punto) si no se presenta ninguno de los factores anteriores.¹²⁸

- d. Otras características de las plagas que influyen en la probabilidad de establecimiento (literal D). El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que, para analizar el potencial de dispersión de una plaga en el área de ARP, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: (i) patrones de reproducción de la plaga; (ii) capacidad inherente de movilidad; (iii) factores bióticos y abióticos que afectan la capacidad de dispersión. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si la plaga tiene un alto potencial biótico y existe evidencia de que la plaga tiene la capacidad de dispersión rápida; media (2 puntos) si la plaga tiene o una alta capacidad reproductiva, o la especie tiene la capacidad de dispersión rápida; y baja (1 punto) si la plaga no tiene un potencial reproductivo alto, ni una capacidad de rápida dispersión.¹²⁹

2.30. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 explica que con los datos obtenidos sobre la probabilidad de establecimiento se elabora un cuadro (cuadro 5) en donde se refleja el puntaje promedio de las probabilidades obtenidos en cada uno de los literales A (1 a 3 puntos), B (1 a 3 puntos), C (1 a 3 puntos) y D (1 a 3 puntos), y el dato acumulativo equivalente a la suma de los puntajes promedio de las probabilidades obtenidos en los literales A, B, C y D, que se interpreta como: alta (10 a 12 puntos); media (7 a 9 puntos); o baja (4 a 6 puntos).¹³⁰

2.1.1.3.2.3 Probabilidad de dispersión después del establecimiento

2.31. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que una plaga con alto potencial de dispersión también puede tener alto potencial de establecimiento, y que se limitan las posibilidades de una contención y/o erradicación exitosa.¹³¹ Los factores de riesgo a considerar, según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, son:

- a. Idoneidad del medio ambiente natural o modificado para la dispersión natural de la plaga (literal A). Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si existe evidencia que la plaga se adapta a condiciones ecológicas y climáticas similares con las áreas de producción de los cultivos en Costa Rica; media (2 puntos) si la evidencia de adaptabilidad a condiciones ecológicas y climáticas similares no es concluyente; y baja (1 punto) si existe evidencia que la plaga no se adapta a condiciones ecológicas y climáticas similares con las áreas de producción de los cultivos en Costa Rica.¹³²
- b. Presencia de obstáculos naturales (literal B). Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si no existen en el país muchos obstáculos naturales que permitan la dispersión; media (2 puntos) si existen en el país algunos obstáculos naturales que permitan la dispersión; y baja (1 punto) si existen en el país muchos obstáculos naturales que permitan la dispersión. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 aclara que se debe considerar que, en Costa Rica, por su tamaño y condiciones geográficas conocidas, este factor se consideraría siempre alto.¹³³
- c. Potencial de movilización con productos o medios de transporte (literal C). El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que en este caso se puede considerar si existe evidencia de que la plaga es capaz de trasladarse velozmente ya sea por sí misma, en forma natural o inducida por humanos con los productos o medios de transporte. Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si se cumplen los dos factores; media (2 puntos) si se cumple uno de los factores; y baja (1 punto) si no se cumple ninguno de los factores.¹³⁴
- d. Uso destinado del producto (literal D). Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si el uso destinado del producto una vez establecida la plaga es para su reproducción; media (2 puntos) si el uso destinado del producto una vez establecida la plaga es para su

¹²⁸ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 15.

¹²⁹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 15.

¹³⁰ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 15-16.

¹³¹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 16.

¹³² Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 16.

¹³³ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 16.

¹³⁴ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 17.

consumo; y baja (1 punto) si el uso destinado del producto una vez establecida la plaga es para elaboración de otros productos (materia prima).¹³⁵

- e. Vectores potenciales dentro del área de ARP (literal E). Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si existen todos los vectores potenciales; media (2) si existen solo algunos vectores potenciales; y baja (1) si no existen vectores en el país, pero es probable que fueran introducidos fácilmente.¹³⁶
- f. Enemigos naturales potenciales de la plaga en el área de ARP (literal F). Se le atribuye una probabilidad alta (3 puntos) si no existen enemigos naturales potenciales en el país y su introducción es poco probable; media (2 puntos) si existen enemigos naturales potenciales en el país; y baja (1 punto) si existen enemigos naturales conocidos.¹³⁷

2.32. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 explica que con los datos obtenidos sobre la probabilidad de dispersión se elabora un cuadro (cuadro 6) en donde se refleja el puntaje promedio de las probabilidades obtenido en cada uno de los literales A (1 a 3 puntos), B (1 a 3 puntos), C (1 a 3 puntos), D (1 a 3 puntos), E (1 a 3 puntos) y F (1 a 3 puntos), y el dato acumulativo equivalente a la suma de los puntajes promedio de las probabilidades obtenidos en los literales A, B, C, D, E y F, que se interpreta como: alta (15 a 18 puntos); media (10 a 14 puntos); o baja (6 a 10 puntos).¹³⁸

2.33. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica, como conclusión sobre la probabilidad de introducción y dispersión, que en los cuadros de puntajes mencionados se determinan los resultados de las probabilidades, y que en cada caso se puede realizar un resumen del resultado con una breve descripción de la justificación.¹³⁹

2.1.1.3.3 Evaluación de las consecuencias económicas potenciales

2.34. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que, cuando sea oportuno, deberán obtenerse datos cuantitativos que reflejen valores monetarios, pero que también podrán utilizarse datos cualitativos, y que la consulta con un economista puede ser útil. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que, en muchos casos, no es necesario un análisis detallado de las consecuencias económicas estimadas si existen evidencias suficientes o, en opinión general, la introducción de una plaga tendría consecuencias económicas inaceptables, incluyendo consecuencias ambientales. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que, en tales casos, la evaluación del riesgo se centrará principalmente en la probabilidad de introducción y dispersión.¹⁴⁰

2.35. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que las plagas introducidas son capaces de producir diferentes impactos económicos: (i) pérdidas de cultivos, en producción y calidad; (ii) efectos sobre los mercados internos y de exportación, en particular los efectos sobre el acceso a mercados de exportación; (iii) cambios en el costo para los productores o en la demanda de insumos, incluyendo costos de control; (iv) cambios en la demanda interna o externa de consumo de un producto como resultado de variaciones en la calidad; (v) viabilidad y costo de la erradicación o contención; (vi) capacidad para actuar como vector de otras plagas; (vii) recursos necesarios para investigaciones y consultas complementarias; (viii) efectos sociales y de otro tipo, por ejemplo, sobre el turismo. El impacto económico se considera alto (3 puntos) si la plaga causa al menos cinco de los impactos mencionados; medio (2 puntos) si la plaga causa de dos a cuatro de cualquiera de los impactos mencionados; y bajo (1 punto) si la plaga causa uno o ninguno de los impactos mencionados.¹⁴¹

2.36. Para determinar el impacto ambiental, según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, se toman en consideración los siguientes factores: (i) la introducción de una plaga puede causar daño al medio ambiente y/o impacto directo o indirecto en las especies protegidas; (ii) la introducción de una plaga estimularía programas de control con aplicación de plaguicidas tóxicos y se afectarían los programas de manejo integrado de plagas; (iii) la introducción de una plaga estimularía programas de control

¹³⁵ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 17.

¹³⁶ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 17.

¹³⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 17.

¹³⁸ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 17-18.

¹³⁹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 18.

¹⁴⁰ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 18.

¹⁴¹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 18-19.

por medio de liberación de agentes no nativos de control biológico. El impacto ambiental sería alto (3 puntos) con tres de los puntos anteriores; medio (2 puntos) con dos de los puntos anteriores; y bajo (1 punto) con uno de los puntos anteriores.¹⁴²

2.37. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica, como conclusión de la evaluación de las consecuencias económicas, que, cuando sea oportuno, el resultado de esta evaluación debería expresarse en función de su valor monetario, y que también se podrán expresar las consecuencias económicas cualitativamente o utilizando indicadores cuantitativos que no incluyan términos monetarios.¹⁴³

2.38. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 explica que con los datos obtenidos sobre las consecuencias económicas se elabora un cuadro (cuadro 7) en donde se refleja el puntaje obtenido en impacto económico (1 a 3 puntos) y el impacto ambiental (1 a 3 puntos), y que con la suma de cada factor de los impactos económicos y ambientales se obtiene un dato acumulativo que se interpreta como alta (5 a 6 puntos); media (3 a 4 puntos); o baja (2 puntos).¹⁴⁴

2.1.1.3.4 Grado de incertidumbre

2.39. El Manual señala que la determinación de la probabilidad de introducción de plagas y de sus consecuencias económicas entraña muchas incertidumbres, y que en la evaluación es importante documentar el ámbito de la incertidumbre y su grado.¹⁴⁵

2.1.1.3.5 Conclusión de la etapa de evaluación del riesgo de plagas

2.40. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 explica que, para determinar el potencial de riesgo de plagas para cada plaga evaluada, se suman los datos acumulativos de los cuatro cuadros elaborados: cuadro 4 – probabilidad de entrada (5 a 15 puntos); cuadro 5 – probabilidad de establecimiento (4 a 12 puntos); cuadro 6 – probabilidad de dispersión (6 a 18 puntos); cuadro 7 – evaluación de las consecuencias económicas (2 a 6 puntos), y se obtiene un dato acumulativo que se interpreta como probabilidad de riesgo alta (40 a 51 puntos); media (28 a 39 puntos); o baja (17 a 27 puntos).¹⁴⁶

2.1.1.4 Etapa 3: Manejo del riesgo de plagas

2.41. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que las conclusiones de la evaluación del riesgo de plagas se utilizan para decidir si es necesario el manejo del riesgo y la intensidad de las medidas que han de aplicarse.¹⁴⁷ El NR-ARP-PO-01_M-01 indica que deberán también tenerse en cuenta e incluirse en la selección de opciones con respecto al manejo de la plaga la incertidumbre señalada en la evaluación de las consecuencias económicas y la probabilidad de introducción.¹⁴⁸

2.1.1.4.1 Identificación y selección de opciones apropiadas con respecto al manejo del riesgo

2.42. Respecto de la identificación y selección de opciones apropiadas con respecto al manejo del riesgo, el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 enumera algunas de las medidas aplicadas con más frecuencia a los productos que son objeto de comercio:

- a. Opciones con respecto a los envíos, las cuales pueden incluir cualquier combinación de las siguientes medidas: (i) inspección o pruebas para verificar la ausencia de una plaga; (ii) prohibición de partes de la especie hospedante; (iii) sistema de cuarentena antes o posterior a la entrada; (iv) condiciones especificadas de preparación del envío; (v) tratamiento especificado del envío; (vi) restricciones al uso final, la distribución y los períodos de entrada del producto.¹⁴⁹

¹⁴² Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 19.

¹⁴³ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 19.

¹⁴⁴ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 19-20.

¹⁴⁵ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 20.

¹⁴⁶ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 20-21.

¹⁴⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 21.

¹⁴⁸ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 21.

¹⁴⁹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 21-22.

- b. Opciones para prevenir o reducir la infestación original en el cultivo, las cuales pueden incluir las siguientes medidas: (i) tratamiento del cultivo, campo o lugar de producción; (ii) restricción de la composición de un envío, de manera que esté integrado por plantas pertenecientes a especies resistentes o menos sensibles; (iii) cultivo de plantas en entornos especialmente protegidos; (iv) recolección de las plantas a una determinada edad o en una época específica del año; (v) producción con arreglo a un plan de certificación.¹⁵⁰
- c. Opciones para garantizar que el área, lugar o sitio de producción o cultivo están libres de la plaga, las cuales pueden incluir las siguientes medidas: (i) área libre de plagas; (ii) lugar de producción libre de plagas o sitio de producción libre de plagas; (iii) inspección del cultivo para confirmar que está libre de plagas.¹⁵¹
- d. Opciones para otros tipos de vías, para las cuales deberán considerarse los siguientes factores: (i) dispersión natural de una plaga, para lo cual se podrían considerar las medidas de control aplicadas en el área de origen, o, análogamente, la contención o erradicación, apoyada por la supresión y vigilancia, en el área de ARP después de la entrada de la plaga; (ii) las medidas para los viajeros y sus equipajes, que pueden incluir inspecciones objetivo, publicidad, multas o incentivos; (iii) las maquinarias o medios de transporte contaminados, que pueden estar sujetos a limpieza o desinfección.¹⁵²
- e. Opciones dentro del país importador. Se pueden utilizar algunas medidas dentro del país importador, que pueden incluir vigilancia esmerada para tratar de detectar la entrada de plagas lo más pronto posible, programas de erradicación para eliminar cualquier foco de infestación y/o acciones de contención para limitar la dispersión.¹⁵³
- f. Prohibición de productos. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que si no es posible encontrar medidas satisfactorias para reducir el riesgo a un nivel aceptable, la opción final puede ser prohibir la importación de los productos en cuestión.¹⁵⁴

2.1.1.4.2 Opciones del manejo del riesgo según el resultado de la evaluación del riesgo

2.43. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que, luego de asignar los potenciales de riesgo de plaga, el asesor de riesgos dará las posibles opciones de manejo del riesgo asociado con la importación del producto solicitado.¹⁵⁵ El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 ofrece las siguientes pautas como una guía para la interpretación de la calificación alta, media o baja:

- a. Para la calificación de riesgo alta, el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que es recomendable la aplicación de medidas fitosanitarias específicas, que la inspección llevada a cabo en los puntos de entrada no se considera como suficiente seguridad fitosanitaria, y que podrían ser necesarias medidas adicionales al Certificado Fitosanitario del país de origen como: (i) procedencia del producto de un área libre de determinada plaga; (ii) procedencia del producto de un lugar de producción libre de determinada plaga; (iii) tratamiento del producto con producto químico u otro tipo de tratamiento con efecto similar; (iv) verificación en origen cuando se considere necesario; (v) cualquier otra medida que se considere conveniente de acuerdo a los estudios técnicos realizados.¹⁵⁶
- b. Para la calificación de riesgo media, el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que puede ser necesaria la aplicación de medidas fitosanitarias específicas como las anteriores o ser suficiente que el envío esté libre de la plaga.¹⁵⁷
- c. Para la calificación de riesgo baja, el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que la plaga no requiere de medidas específicas de mitigación, y que la inspección en el punto de entrada,

¹⁵⁰ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 22.

¹⁵¹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 22.

¹⁵² Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 23.

¹⁵³ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 23.

¹⁵⁴ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 23.

¹⁵⁵ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 24.

¹⁵⁶ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 24.

¹⁵⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 24.

a la cual están sujetas todas las importaciones, se supone que proporcionaría suficiente seguridad fitosanitaria. Según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, en este caso, el producto solo requerirá del Certificado Fitosanitario del país de origen y en las declaraciones adicionales especificar que el producto está libre de plagas que califiquen en este punto si fuera necesario.¹⁵⁸

2.1.1.5 Las fichas técnicas

2.44. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 contiene también una guía para la elaboración de fichas técnicas para plagas cuarentenarias. La ficha técnica de una plaga cuarentenaria es definida como una recopilación de información necesaria para realizar un posterior ARP.¹⁵⁹ El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 sugiere un formato que contenga la siguiente información:

- a. Nombre común de la plaga en inglés y en español;
- b. Clasificación: El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que la unidad taxonómica para la plaga es por lo general especies; que el uso de un nivel taxonómico superior o inferior deberá justificarse con razones científicas sólidas; y que, en caso de niveles inferiores a la especie, esto deberá incluir evidencias que demuestren que factores tales como las diferencias de virulencia, el rango del hospedante o la relación del vector son lo suficientemente significativos para afectar al estatus fitosanitario. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 añade que, en los casos en que intervenga un vector, este puede considerarse también una plaga en la medida en que está relacionado con el organismo causal y es necesario para la transmisión de la plaga¹⁶⁰;
- c. Hospedantes: Según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, el nivel taxonómico al que normalmente deberán examinarse las especies hospedantes es la especie; el uso de niveles taxonómicos superiores o inferiores deberá justificarse con razones científicas sólidas; y es útil para determinar la disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP;
- d. Distribución geográfica: El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que esta información es importante para una posible utilización de la ficha técnica para otra vía de entrada; y que se determina para cada país su distribución (ampliamente distribuido, presente sin detalles de distribución, distribución limitada);
- e. Síntomas y daños: Según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, se determinan los síntomas o daños causados por la plaga; de ser posible se incluyen fotografías de los mismos; y esto es importante para determinar algunos efectos directos o indirectos de la plaga;
- f. Ciclo de vida y biología: El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que es importante para determinar las probabilidades de introducción y dispersión;
- g. Dispersión: El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que es importante para determinar las probabilidades de dispersión después del establecimiento¹⁶¹;
- h. Importancia económica y riesgo fitosanitario: Según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, los requisitos que se describen en esta sección indican la clase de información que deberá reunirse sobre la plaga y sus plantas hospedantes potenciales, y sugieren los tipos de análisis económico que podrían llevarse a cabo utilizando esa información con el fin de evaluar todos los efectos de la plaga, es decir, sus consecuencias económicas potenciales. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 añade que, cuando sea oportuno, deberán obtenerse datos cuantitativos que reflejen valores monetarios, y que también podrán utilizarse datos cualitativos. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que la consulta con un economista puede ser útil; que, en muchos casos, no es necesario un análisis detallado de las consecuencias económicas calculadas si existen evidencias suficientes o, en opinión general, la introducción de una plaga tendría consecuencias económicas inaceptables

¹⁵⁸ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 24.

¹⁵⁹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 26.

¹⁶⁰ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 26.

¹⁶¹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 27.

(incluyendo consecuencias ambientales); y que, en tales casos, la evaluación del riesgo se centrará principalmente en la probabilidad de introducción y dispersión, pero será necesario examinar más detenidamente los factores económicos cuando esté en entredicho el nivel de las consecuencias económicas o cuando sea necesario establecer ese nivel para evaluar la intensidad de las medidas utilizadas en el manejo del riesgo o para determinar la relación costo-beneficio de la exclusión o el control;

- i. Control: El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que es importante para determinar algunos aspectos sobre impacto ambiental (uso de plaguicidas, introducción de controladores biológicos), así como para determinar las posibilidades de control o erradicación si la plaga llegará a introducirse; y
- j. Bibliografía.¹⁶²

2.1.2 El Informe ARP-002-2017

2.1.2.1 Aspectos introductorios del ARP

2.1.2.1.1 Introducción

2.45. El Informe ARP-002-2017, del 10 de julio de 2017, titulado "Análisis de Riesgo de Plagas iniciado por la revisión de una política para la importación de frutos frescos de aguacate (*Persea americana* Mill.) para consumo, originarios de México", indica que fue elaborado por el SFE de Costa Rica, mediante la UARP, "[c]on el fin de determinar el riesgo de plagas de las plantas, asociado a la importación de frutos frescos, para consumo humano, de aguacate (*Persea americana* Mill.) originarios de México."¹⁶³

2.46. El Informe ARP-002-2017 indica que surge la necesidad de actualizar el documento existente elaborado en el 2004, a raíz de la detección de la plaga denominada Avocado sunblotch viroid en México en 2009 según De la Torre *et al.*, el Inventario Nacional de Plagas Reglamentadas de México y las ponencias del Dr. Salvador Ochoa en el IV Congreso Internacional del Aguacate, llevado a cabo en San José, Costa Rica en julio de 2013.¹⁶⁴

2.47. El Informe ARP-002-2017 señala que "[e]ste ARP se hace de manera armonizada con la [NIMF No. 11], por lo cual se cumple con los principios de Armonización y Evaluación del riesgo dictados por el Acuerdo [MSF]", y "no contraviene el Acuerdo MSF".¹⁶⁵

2.48. El Informe ARP-002-2017 señala también que sus resultados están expresados en términos cualitativos (alto, medio, bajo); que la metodología empleada está basada en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01; y que "Costa Rica basa su metodología de ARP y de manejo del riesgo en las normas, lineamientos y recomendaciones estipuladas por la [CIPF]", pero que, "[s]in embargo en los casos en que las normas no logran alcanzar el nivel adecuado de protección que establece Costa Rica o que la normativa es inexistente, el país ejerce su derecho bajo el Acuerdo MSF de aplicar las medidas apropiadas, justificadas en fundamentos científicos y respaldadas por un ARP."¹⁶⁶

2.49. El Informe ARP-002-2017 menciona que el área considerada para el ARP es la totalidad del territorio de Costa Rica.¹⁶⁷

¹⁶² Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 28-29.

¹⁶³ Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, "Análisis de Riesgo de Plagas iniciado por la revisión de una política para la importación de frutos frescos de aguacate (*Persea americana* Mill.) para consumo, originarios de México" (2017) (ARP-002-2017), prueba documental MEX-84, página 3.

¹⁶⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 3 (donde se citan R. de la Torre Almaráz, D. Téliz Ortiz, V. Pallás and J.A. Sánchez Navarro, "First Report of *Avocado sunblotch viroid* in Avocados from Michoacán, México", *Plant Disease*, Vol. 93, No. 2 (2009) (De la Torre *et al.* (2009)), prueba documental MEX-70; y Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria (SINAVEF), Actualización de lista de inventario, Informe 2010 (2010) (SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010)), prueba documental CRI-13).

¹⁶⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 3.

¹⁶⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 3.

¹⁶⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4.

2.1.2.1.2 Antecedentes e importancia del aguacate para Costa Rica

2.50. El Informe ARP-002-2017 señala que el aguacate es originario de Mesoamérica¹⁶⁸; que se cultivaba desde Texas hasta Perú previo a la llegada de los españoles¹⁶⁹; y que de ahí fue llevado a las Antillas y luego prácticamente a todo el resto de lugares del mundo que tienen condiciones aptas para su cultivo.¹⁷⁰

2.51. El Informe ARP-002-2017 indica que el aguacate puede cultivarse desde el nivel del mar hasta los 2.500 metros sobre el nivel del mar (msnm); que la temperatura y la precipitación son los dos factores de mayor incidencia en el desarrollo del cultivo; que, en cuanto a la temperatura, los cultivares utilizados tienen un comportamiento diferente de acuerdo con su genética, lo cual le brinda adaptabilidad a la mayoría del territorio nacional; que, para cubrir sus requerimientos hídricos, 1.200 milímetros (mm) anuales de precipitación, bien distribuidos, son suficientes¹⁷¹; y que el exceso de precipitación durante la floración y fructificación reduce la producción y provoca la caída del fruto.¹⁷²

2.52. El Informe ARP-002-2017 señala que, según FAOSTAT, la producción de aguacate en Costa Rica alcanzó en 2012 un total estimado de 27.000 toneladas, las cuales son en su mayoría destinadas al mercado nacional¹⁷³; que las plantaciones comerciales de aguacate Hass se encuentran concentradas en el Valle Central y en la Zona de los Santos¹⁷⁴, en las regiones de León Cortés, Tarrazú, Santa María de Dota, Grecia, Coronado, Poás, Goicoechea, Zarcero, Tres Ríos y Sarchí; que la mayoría de las siembras comerciales se encuentran a alturas entre 800 y 2.300 msnm¹⁷⁵; que la zona productora de aguacate de bajura compuesta por Orotina, San Mateo y Esparza es conocida por su producción de aguacate de las variedades criollo antillano, Fuerte, Torres, Catalina, Booth 8, Booth 7, Masutomi, Kahalu'u y Simmonds¹⁷⁶; y que el aguacate se cultiva en las siete provincias del país.¹⁷⁷

2.53. El Informe ARP-002-2017 indica que la principal área cultivada con aguacate Hass (la Zona de los Santos) es montañosa y de difícil acceso; y que el producto es cosechado en sacos o cajas y transportado manualmente hasta un camino de acceso para un vehículo de doble tracción.¹⁷⁸

¹⁶⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4 (donde se cita M.E. Galindo Tovar, N. Ogata Aguilar and A.M. Arzate Fernández, "Some aspects of avocado (*Persea americana* Mill.) diversity and domestication in Mesoamerica", *Genetic Resources and Crop Evolution*, Vol. 55 (2008), páginas 441-450 (Galindo Tovar *et al.* (2008)), prueba documental MEX-22).

¹⁶⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4 (donde se cita J.F. Morton, "Avocado", in J.F. Morton (ed.), *Fruits of warm climates* (Miami, Florida, 1987) (Morton (1987)), prueba documental CRI-126).

¹⁷⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4 (donde se cita Morton (1987), prueba documental CRI-126).

¹⁷¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4 (donde se cita M. Garbanzo Solís, *Manual de Aguacate – Buenas Prácticas de Cultivo Variedad Hass*, 2.ª ed. (San José, Costa Rica, MAG, 2011) (Garbanzo Solís (2011)), prueba documental MEX-125).

¹⁷² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4.

¹⁷³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4 (donde se cita Food and Agriculture Organization Corporate Statistical Database (FAOSTAT), Production Indices, Costa Rica 2012, disponible en: faostat.fao.org (FAOSTAT, Production Indices, Costa Rica 2012), prueba documental CRI-119).

¹⁷⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4 (donde se cita Empresa consultora CONSULSANTOS S.R.L., "Informe acerca de los resultados del censo socioeconómico-productivo de los productores de aguacate de la subregión Los Santos dentro de la consultoría: 'Caracterización socioeconómica y georreferenciación del cultivo del aguacate de altura en la zona de los Santos'" (2010) (CONSULSANTOS (2010)), prueba documental MEX-119).

¹⁷⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4. El Informe ARP-002-2017 cita la prueba documental "(MAG 1991)", la cual no forma parte del expediente de esta diferencia.

¹⁷⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 4-5 (donde se cita Consejo Nacional de Producción, Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Alternativas para la comercialización del aguacate en la Zona de los Santos" (1995) (Consejo Nacional de Producción (1995)), prueba documental CRI-114).

¹⁷⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 5 (donde se citan Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC) de Costa Rica, VI Censo Agropecuario, "Cultivos agrícolas, forestales y ornamentales", San José, Costa Rica, julio 2015 (INEC, Cultivos (2015)), prueba documental CRI-63; e Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC) de Costa Rica, VI Censo Agropecuario, "Atlas estadístico agropecuario", noviembre 2015 (INEC, Atlas estadístico agropecuario (2015)), prueba documental CRI-64).

¹⁷⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 5 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

2.54. El Informe ARP-002-2017 señala que Costa Rica cuenta con una reglamentación para viveros comerciales, incluidos los de aguacate, en donde se estipula un registro de viveros y los procedimientos a seguir¹⁷⁹, pero que la totalidad de los productores no adquiere su material de propagación (semilla y varetas) de viveros que son sujetos a reglamentación, sino que la mayoría produce su propio almácigo o injerta en campo.¹⁸⁰

2.55. Según el Informe ARP-002-2017, existen una serie de diferencias en cuanto a la tecnología utilizada para la propagación; por ejemplo, se practica siembra de la semilla directamente en el campo (la cual es injertada posteriormente), germinación de la semilla en cajones (con su posterior trasplante a campo e injerto en campo) y almácigos en bolsas (injertados en vivero y posteriormente trasplantados).¹⁸¹ El Informe ARP-002-2017 señala también que, en los cantones de León Cortés, Tarrazú y Dota, las semillas de aguacate de los frutos que caen al suelo germinan en el campo por sí solas y los productores al detectarlas cuidan las plantas y posteriormente las injertan para obtener una nueva planta a bajo costo.¹⁸²

2.56. El Informe ARP-002-2017 menciona que el uso de plantas originadas de una combinación de patrón y vareta es una práctica reconocida por la industria frutícola¹⁸³; y que, en el caso de Costa Rica, uno de los cultivares que se utiliza como patrón de manera exitosa en la principal zona productora de aguacate es el Hass.¹⁸⁴ El Informe ARP-002-2017 añade que la práctica de utilizar para las siembras de aguacate el patrón de Hass incrementa el potencial de utilización de semillas de frutos de aguacate importados con fines de consumo; que la existencia de plagas reglamentadas transmisibles por semilla genera un riesgo fitosanitario que debe ser manejado, ya que en el fruto se encuentra una semilla viable que puede introducir las plagas reglamentadas al área de ARP; y que los aguacates importados son distribuidos por todo el territorio costarricense.¹⁸⁵

2.57. El Informe ARP-002-2017 señala que las prácticas culturales mencionadas generan una situación en la cual el productor puede recurrir a adquirir semilla ajena a su finca; que las semillas de frutos consumidos¹⁸⁶, desechos de los mercados mayoristas y de los industrializadores de aguacate pueden ser una fuente accesible de semilla de aguacate, de calidades desconocidas¹⁸⁷; y que esta situación se debe evaluar en el ARP para poder manejar el riesgo de manera apropiada, como, según el Informe ARP-002-2017, se evidencia en el informe "Diversion from intended use" de 2016¹⁸⁸, y mitigar el riesgo a un nivel acorde al nivel adecuado de protección de Costa Rica.¹⁸⁹ El Informe ARP-002-2017 añade que las personas que consuman un aguacate de buena calidad y dispongan de un sitio para cultivar esta fruta son propensas a sembrar la semilla¹⁹⁰; y que no toda la población cuenta con el poder adquisitivo para comprar aguacate Hass, el cual tiene un costo elevado.¹⁹¹

2.58. El Informe ARP-002-2017 menciona que, según la clasificación de zonas climáticas de Holdridge (1987), en Costa Rica predominan las zonas de vida de bosque tropical húmedo, bosque tropical seco, bosque tropical muy húmedo, bosque húmedo premontano, y bosque muy húmedo

¹⁷⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 5 (donde se cita Presidente de la República y Ministro de Agricultura y Ganadería, Reglamento de Viveros, Almácigos, Semilleros y Bancos de Yemas N° 33927, 2 de julio de 2007 (Reglamento de viveros (2007)), prueba documental CRI-30).

¹⁸⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 5 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁸¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 5 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁸² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 5-6 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁸³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6.

¹⁸⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6 (donde se citan CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125).

¹⁸⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6.

¹⁸⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6 (donde se citan Documento de la empresa consultora CONSULSANTOS S.R.L., 16 de marzo de 2017 (CONSULSANTOS (2017)), prueba documental MEX-118).

¹⁸⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6.

¹⁸⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124).

¹⁸⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6.

¹⁹⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

¹⁹¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7.

premontano¹⁹²; que las zonas de vida de bosque tropical seco cuentan con una estación seca marcada, en la cual las semillas de aguacate se secarían al caer al suelo y no germinarían; que la estación seca se presenta de diciembre a mayo; y que el resto del año es lluvioso y las condiciones climáticas son óptimas para la germinación de la semilla sin necesidad de asistencia del ser humano.¹⁹³

2.59. El Informe ARP-002-2017 añade que Costa Rica posee variedades endémicas de aguacate¹⁹⁴, que se encuentran tanto de manera silvestre como cultivada; que, a diferencia de la situación en otras partes del mundo, Costa Rica presenta una serie de condiciones climáticas óptimas para la germinación de las semillas de aguacate; que en Costa Rica no se requiere hacer ningún tipo de tratamiento o brindarle un cuidado especial a estas semillas para garantizar su germinación; que las semillas germinan sin asistencia del ser humano cuando naturalmente caen o son desechadas en jardines, en el campo y en los terrenos en los cuales se cultiva el aguacate¹⁹⁵; y que esta situación no se da en otros países, lo que genera una diferencia sustancial con las posibles reglamentaciones existentes adoptadas por países importadores de frutos frescos de aguacate para consumo humano, con condiciones climáticas diferentes. El Informe ARP-002-2017 añade que ante la introducción de un viroide como el ASBVd se reduce la posibilidad de utilizar las variedades nativas de aguacate en programas de mejoramiento genético, generando un impacto negativo a la industria aguacatera y a la biodiversidad, además de crear limitantes y aumento en los costos de producción en la exportación de plantas de aguacate.¹⁹⁶

2.1.2.1.3 Incertidumbre

2.60. El Informe ARP-002-2017 señala que "[a]ctualmente se cuenta con registros de testimonios de expertos (CONSULTANTOS 2017) que demuestran el desvío de uso, sin embargo a la fecha no se cuenta con una estadística que indique la cantidad de frutos importados a los que se les extrae la semilla con fines de propagación."¹⁹⁷ El Informe ARP-002-2017 se refiere al informe "Diversion from intended use" (2016), y cita lo siguiente:

La práctica de desvío del uso previsto puede ser no intencional, o llevada a cabo con conocimiento de su estatus ilegal. Rara vez es documentada o reportada, pero la evidencia histórica sugiere que ocurre en la mayoría de partes del mundo. Se considera más seria cuando productos destinados al consumo (incluyendo granos), decoración (ramas y flores cortadas) o procesamiento, se utilizan para plantar, ya que cualquier plaga asociada puede ser introducida al ambiente sin ser revisada.¹⁹⁸

2.1.2.1.4 Análisis de riesgo de plagas

2.61. El Informe ARP-002-2017 señala que, en las tablas de probabilidades en la sección sobre el uso previsto de frutos frescos para consumo, las autoridades costarricenses, en el entendimiento que se importan con el uso previsto de ser consumidos, les asignarán los valores correspondientes en el ARP. El Informe ARP-002-2017 aclara que, sin embargo, tomando en cuenta que la semilla y la cáscara no son consumidas, se valoró el potencial que tienen estos desechos para introducir y que posteriormente se dispersen plagas cuarentenarias¹⁹⁹; y que se consideró el desvío de uso, ya que, dada la cantidad de fruta que se importa, la organización nacional de protección fitosanitaria

¹⁹² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita L.R. Holdridge, *Ecología basada en zonas de vida*, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, San José, Costa Rica (1982) (Holdridge (1982)), prueba documental CRI-122). El Informe ARP-002-2017 se refiere a Holdridge (1987), pero la prueba documental correspondiente, proporcionada por Costa Rica, tiene como fecha 1982.

¹⁹³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁹⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22).

¹⁹⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁹⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7.

¹⁹⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita CONSULTANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

¹⁹⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124).

¹⁹⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8.

(ONPF) difícilmente puede contar con los recursos para darle seguimiento a las mismas posterior a su importación²⁰⁰, y la semilla que trae el fruto es viable.²⁰¹

2.62. El Informe ARP-002-2017 indica que el ASBVd en su forma sintomática ocasiona daños en los frutos que reducen la aceptabilidad de los mismos por el mercado; y que estos frutos no tienen potencial de formar parte de un envío de aguacate comercial de exportación.²⁰² El Informe ARP-002-2017 indica también que, sin embargo, en el caso de los frutos asintomáticos, los cuales ocupan a las autoridades fitosanitarias costarricenses, la situación es diferente; y que los frutos asintomáticos portadores del viroide lo pueden transmitir a través de la semilla entre un 90 a 95%²⁰³, y pueden cumplir con los requisitos de calidad que exige el mercado de exportación²⁰⁴, ya que no presentan síntomas del viroide. El Informe ARP-002-2017 añade que, por lo tanto, estos frutos pueden ser parte de un envío comercial y requieren de pruebas específicas de laboratorio para determinar la presencia o ausencia del viroide.²⁰⁵

2.1.2.2 Etapa 1. Inicio

2.63. El Informe ARP-002-2017 señala que el ARP es iniciado por el examen de una política fitosanitaria, y que la política fitosanitaria que se revisa en el Informe ARP-002-2017 es la que comprende la importación de fruta para consumo fresco de aguacate (*Persea americana* Mill.) a Costa Rica, con el propósito de identificar y evaluar el riesgo de plagas cuarentenarias asociadas a la importación de ese producto.²⁰⁶

2.64. El Informe ARP-002-2017 identifica como área de ARP el territorio de Costa Rica, es decir, la totalidad de los 51.100 km².²⁰⁷

2.65. El Informe ARP-002-2017 contiene una lista de seis plagas potencialmente cuarentenarias asociadas a la fruta fresca de aguacate de México, la cual incluye al ASBVd.²⁰⁸

2.1.2.2.1 ASBVd

2.66. El Informe ARP-002-2017 describe al ASBVd, o viroide de la mancha de sol de aguacate, como una molécula de cadena sencilla de ácido ribonucleico (ARN), con una extensión de 247 nucleótidos que no codifica ninguna proteína; que se replica de manera autónoma en sus hospedantes, en los cloroplastos; que pertenece a la familia Avsunviroidae, la que se caracteriza por presentar plegamientos de la cadena en estructuras en forma de martillo y con capacidad catalítica; que se considera atípico por presentar una secuencia de nucleótidos diferente, además de su estructura de cabeza de martillo, y por no contar con la región central característica de otros viroides.²⁰⁹

²⁰⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124).

²⁰¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita D.H. Spalding, R.J. Knight and W.F. Reeder, "Storage of Avocado Seeds", *Proceedings Florida State Horticultural Society*, Vol. 89 (1976), páginas 257-258 (Spalding *et al.* (1976)), prueba documental MEX-133).

²⁰² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 9 (donde se cita L. Dorantes, L. Parada and A. Ortiz, "Avocado Post Harvest Operations", INPhO – Post-harvest Compendium, Food and Agriculture Organization (FAO) (2004) (Dorantes *et al.* (2004)), prueba documental CRI-117).

²⁰³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 9 (donde se cita J.M. Wallace and R.J. Drake, "Seed Transmission of the Avocado Sun-Blotch Virus", *Citrus Leaves*, Vol. 33, No. 12 (1953) (Wallace and Drake (1953)), prueba documental CRI-141).

²⁰⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 9 (donde se citan Dorantes *et al.* (2004), prueba documental CRI-117; y Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, "Informe Técnico 025-2015-ARP-SFE", 25 de mayo de 2015 (Informe Técnico 025-2015-ARP-SFE (2015)), prueba documental MEX-138).

²⁰⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 9.

²⁰⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 10.

²⁰⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 10.

²⁰⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 10-11 (donde en el caso del ASBVd se citan De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70; SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13; CABI, Crop Protection Compendium: Datasheet report for Avocado sunblotch viroid (CABI, Datasheet report for ASBVd), prueba documental CRI-102; e Informe Técnico 025-2015-ARP-SFE (2015), prueba documental MEX-138).

²⁰⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 12 (donde se citan A. Hadidi, R. Flores, J.W. Randles and J.S. Semancik, *Viroids* (CSIRO Publishing: Melbourne, Australia, 2003) (Hadidi *et al.* (2003))),

2.67. El Informe ARP-002-2017 indica que, de acuerdo con Hadidi *et al.*, el ASBVd es una plaga para la cual no se conoce método de control, de difícil manejo y cuarentenaria para los países en los cuales no se reporta su presencia.²¹⁰

2.68. El Informe ARP-002-2017 señala que pequeñas variaciones en la secuencia de nucleótidos pueden tener un efecto dramático en la expresión de síntomas²¹¹; y que Semancik y Szychowski clasificaron el ASBVd según sus variantes en la secuenciación, asociados a los síntomas que producen, en ASBVd-B (blanqueamiento), ASBVd-V (variegación) y ASBVd-Sc (tejido asintomático). El Informe ARP-002-2017 añade que árboles que presentan blanqueamientos severos en sus hojas se pueden convertir posteriormente en portadores asintomáticos, pero que factores ambientales de estrés como una poda severa pueden hacer que los síntomas de blanqueamiento regresen.²¹²

2.69. El Informe ARP-002-2017 afirma que todos los árboles infectados, sean sintomáticos o asintomáticos, presentan una significativa reducción en su rendimiento²¹³; que los asintomáticos muestran una reducción de 15-30% en aguacate Hass²¹⁴; y que según Da Graca es incorrecto llamar asintomático a las variantes que no expresan síntomas en frutas o ramas, pues más bien la presencia se manifiesta en la reducción de rendimiento; y que, por ejemplo, los asintomáticos presentan una reducción en el rendimiento para el cultivar Edranol de hasta un 82%.²¹⁵

2.70. El Informe ARP-002-2017 señala que las principales formas de transmisión del viroide son mediante el uso de semillas provenientes de frutos asintomáticos, injertos de varetas infectadas, el empleo de equipo de poda o de cosecha contaminado con savia de plantas enfermas, el injerto de raíz y el polen.²¹⁶

2.71. El Informe ARP-002-2017 indica que recientes muestreos corroboraron que la plaga está ausente en Costa Rica; que dichos muestreos fueron realizados por el Departamento de Operaciones Regionales en los cantones de Grecia, Heredia, Naranjo, Cartago, Desamparados, Dota, El Guarco, León Cortés, Tarrazú, Abangares, Tilarán, Liberia, Esparza, Orotina y Coto Brus.²¹⁷ El Informe ARP-002-2017 señala que, a pesar de que Hadidi *et al.* (2003) y CABI (2017) indican que el ASBVd está presente en Costa Rica, esta afirmación es incorrecta, pues está basada en el artículo de Vargas *et al.* (1997), el cual únicamente hace mención a la presencia del ASBVd en Perú, más no en

prueba documental CRI-121; y J.S. Semancik and J.A. Szychowski, "Avocado sublotch disease: a persistent viroid infection in which variants are associated with differential symptoms", *Journal of General Virology*, Vol. 75 (1994), páginas 1543-1549 (Semancik and Szychowski (1994)), prueba documental MEX-52).

²¹⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 12 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

²¹¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 12 (donde se citan R.C. Ploetz, E. Dann, K. Pegg, A. Eskalen, S. Ochoa and A. Campbell, "Pathogen exclusion: Options and implementation", *Actas VII Congreso Mundial del Aguacate* (Australia, 2011) (Ploetz *et al.* (2011)), prueba documental MEX-56).

²¹² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 12 (donde se cita Semancik and Szychowski (1994), prueba documental MEX-52).

²¹³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²¹⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita N.A. Mohamed and W. Thomas, "Viroid-like Properties of an RNA Species Associated with Sunblotch Disease of Avocados", *Journal of General Virology*, Vol. 46, No. 1 (1980) (Mohamed and Thomas (1980)), prueba documental CRI-125).

²¹⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita J.V. da Graca, "Sunblotch-Associated Reduction in Fruit Yield in both Symptomatic and Symptomless Carrier Trees", *South African Avocado Growers' Association Yearbook*, Vol. 8 (1985), páginas 59-60 (Da Graca (1985)), prueba documental CRI-103).

²¹⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²¹⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13.

Costa Rica²¹⁸; y que la plaga se encuentra presente en Israel²¹⁹, España²²⁰, Sudáfrica²²¹, Estados Unidos²²², Guatemala²²³, México²²⁴, Perú²²⁵, Venezuela²²⁶ y Australia²²⁷.

2.1.2.2.2 Regulaciones internacionales respecto del ASBVd

2.72. El Informe ARP-002-2017 menciona que existe reglamentación por parte de Costa Rica hacia Perú y los Estados Unidos (California)²²⁸; de Ecuador hacia cualquier lugar del mundo en el cual la plaga se encuentre presente²²⁹; y de Nueva Zelanda hacia Australia²³⁰.

2.73. El Informe ARP-002-2017 menciona que se revisó la regulación de los Estados Unidos para importación de aguacates frescos para consumo humano²³¹, pero que la situación de Costa Rica difiere de la de los Estados Unidos, puesto que en Costa Rica el ASBVd no está presente y en los Estados Unidos sí, por lo que la regulación de los Estados Unidos no podría ser considerada para el Informe ARP-002-2017.²³²

2.74. El Informe ARP-002-2017 señala que se consideró como insumo la regulación neozelandesa para las importaciones de frutos frescos de aguacate para consumo humano originarios de Australia, y afirma que Nueva Zelanda se encuentra en una situación similar a la de Costa Rica, puesto que también está libre del ASBVd. El Informe ARP-002-2017 menciona que el documento de Nueva

²¹⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se citan Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121; y C.O. Vargas, M. Querci y L.F. Salazar, "Identificación y estado de diseminación del viroide del manchado solar del palto (*Persea americana* L.) en el Perú y la existencia de otros viroides en palto", *Fitopatología*, Vol. 26, No. 1 (1991) (Vargas *et al.* (1991)), prueba documental CRI-137).

²¹⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita Spiegel, M. Alper and R.N. Allen, "Evaluation of biochemical methods for the diagnosis of the avocado sunblotch viroid in Israel", *Phytoparasitica*, Vol. 12, No. 1 (1984) (Spiegel *et al.* (1984)), prueba documental CRI-134).

²²⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita C. López Herrera, F. Pliego and R. Flores, "Detection of avocado sunblotch viroid in Spain by double polyacrylamide gel electrophoresis", *Journal of Phytopathology*, Vol. 119 (1987), páginas 184-189 (López Herrera *et al.* (1987)), prueba documental CRI-124).

²²¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita A.K. Acheampong, R. Akromah, F.A. Ofori, J.F. Takrama and M. Zeidan, "Is there *Avocado sunblotch* Viroid in Ghana?", *African Journal of Biotechnology*, Vol. 7, No. 20 (2008), páginas 3540-3545 (Acheampong *et al.* (2008)), prueba documental MEX-58).

²²² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita J.E. Coit, "Sun-Blotch of the Avocado, A Serious Physiological Disease", *California Avocado Society 1928 Yearbook*, Vol. 12 (1928), páginas 26-29 (Coit (1928)), prueba documental CRI-9).

²²³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita R.E. Campos, U.E. SantaCruz, G.J.M. Rivera y M.J.A. Florez, "Distinción de los síntomas del viroide del aguacate 'Rayito de Sol' y su manejo en Michoacán, México", *Actas VII Congreso Mundial del Aguacate* (Australia, 2011) (Campos *et al.* (2011)), prueba documental MEX-51).

²²⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se citan De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70; y SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13).

²²⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita Vargas *et al.* (1991), prueba documental CRI-137).

²²⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita A. Rondón y M. Figueroa, "Mancha de sol (Sun blotch) de los aguacates (*Persea americana*) en Venezuela", *Agronomía Tropical*, Vol. 26, No. 5 (1976) (Rondón y Figueroa (1976)), prueba documental CRI-139).

²²⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se cita J.L. Dale and R.N. Allen, "Avocado affected by sunblotch disease contains low molecular weight ribonucleic acid", *Australasian Plant Pathology*, Vol. 8 (1979) (Dale and Allen (1979)), prueba documental CRI-115).

²²⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 14 (donde se cita Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), Estadísticas de importación de aguacate 2015-2017 (2019) (SFE, Estadísticas de importación de aguacate 2015-2017 (2019)), prueba documental CRI-140).

²²⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 14 (donde se cita Resolución de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro – AGROCALIDAD, Resolución N° 0008, Registro Oficial N° 698 (24 de febrero de 2016) (AGROCALIDAD, Ecuador, Resolución N° 0008), prueba documental CRI-26).

²³⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 14 (donde se cita Ministry of Agriculture and Forestry (MAF) (actualmente Ministry for Primary Industries), "Import Health Standard Commodity Sub-class: Fresh Fruit/Vegetables Avocado, *Persea americana* from Australia" (3 de junio de 1998) (MAF, Requisitos de Nueva Zelanda (1998)), prueba documental CRI-25).

²³¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 14 (donde se cita Animal and Plant Health Inspection Service (APHIS), Mexican Hass Avocado Import Program, Federal Register, Vol. 81, No. 103 (27 de mayo de 2016) (APHIS, Mexican Hass Avocado Import Program (2016)), prueba documental CRI-111).

²³² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 14.

Zelandia califica al ASBVd como una plaga de riesgo cuarentenario nivel II, lo que significa que al introducir una plaga de este tipo se generaría una disrupción en el acceso a mercados y/o un impacto económico significativo en la producción de un producto y/o el medio ambiente; y que Nueva Zelandia consideró que el desecho que generan las importaciones de esta fruta (cáscara y semilla) son vías de diseminación de plagas cuarentenarias.²³³

2.75. El Informe ARP-002-2017 indica también que se consideró como insumo el plan de bioseguridad de Australia, en el cual el ASBVd se cataloga como una plaga de alto potencial de introducción, establecimiento, dispersión, impacto económico y riesgo en general, tanto para las formas asintomáticas como sintomáticas.²³⁴

2.1.2.2.3 Conclusión del inicio

2.76. El Informe ARP-002-2017 indica que su inicio se atribuye a la revisión de la política fitosanitaria nacional, para evaluar los riesgos fitosanitarios asociados con las plagas presentes en aguacate en México y ausentes en Costa Rica; que la vía de interés identificada es la fruta fresca de aguacate; y que dentro de las cuatro plagas cuarentenarias identificadas y asociadas a la vía identificada se encuentra el ASBVd.²³⁵

2.1.2.3 Etapa 2: Evaluación del riesgo de plagas

2.77. El Informe ARP-002-2017 señala que el proceso para la evaluación del riesgo de plagas puede dividirse en tres pasos relacionados entre sí: (i) categorización de las plagas; (ii) evaluación de las probabilidades de introducción y dispersión; y (iii) evaluación de las consecuencias económicas potenciales e impactos ambientales.²³⁶

2.1.2.3.1 Categorización de las plagas

2.78. El Informe ARP-002-2017 incluyó al ASBVd dentro de la lista de plagas cuarentenarias para análisis posterior.²³⁷

2.1.2.3.2 Evaluación de la probabilidad de introducción y dispersión

2.79. El Informe ARP-002-2017 evaluó la probabilidad de introducción, incluyendo las probabilidades de entrada y establecimiento, y la probabilidad de dispersión del ASBVd.

2.1.2.3.2.1 Probabilidad de entrada del ASBVd

2.80. En cuanto a la probabilidad de entrada del ASBVd en Costa Rica, el Informe ARP-002-2017 consideró como factores: la probabilidad de que la plaga esté relacionada con la vía en el lugar de origen (literal A); la probabilidad de supervivencia durante el transporte o almacenamiento (literal B); la probabilidad de que la plaga sobreviva los procedimientos vigentes de manejo de plagas (literal C); y la probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado (literal D):

- a. La probabilidad de que la plaga esté relacionada con la vía en el lugar de origen (literal A) se consideró alta (promedio 3 puntos), según el Informe ARP-002-2017, al evaluarse los factores determinados de la siguiente forma:
 - i. La probabilidad sobre la prevalencia de la plaga en el área de procedencia se consideró alta (3 puntos), al determinarse que el ASBVd está presente en México sin detalles de

²³³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 14-15 (donde se cita MAF, Requisitos de Nueva Zelandia (1998), prueba documental CRI-25).

²³⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 15 (donde se cita Plant Health Australia (PHA), *Industry Biosecurity Plan for the Avocado Industry (Version 2.0)* (Canberra, ACT, 2011) (PHA (2011)), prueba documental CRI-130).

²³⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 15.

²³⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 15.

²³⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 16.

su distribución²³⁸; que en Michoacán la incidencia es de 14%²³⁹; y que México no ha afirmado que zonas situadas en su territorio son zonas libres de plagas o de escasa prevalencia de plagas, ni ha aportado pruebas a estos efectos.²⁴⁰

- ii. La probabilidad sobre la presencia de la plaga en un estado de desarrollo relacionado con productos básicos, contenedores o medios de transporte se consideró alta (3 puntos), al determinarse que el ASBVd se distribuye de manera sistémica en la planta de aguacate²⁴¹, por lo que está presente en todos los tejidos de la misma (semillas, hojas, ramas, frutas y raíces).²⁴²
 - iii. La probabilidad sobre el volumen y frecuencia de movilizaciones a lo largo de la vía se consideró alta (3 puntos), al determinarse que el volumen que se importa a Costa Rica es en promedio de 12.600 toneladas anuales.²⁴³
 - iv. La probabilidad sobre el calendario estacional se consideró alta (3 puntos), al determinarse que la plaga no es estacional.²⁴⁴
 - v. La probabilidad sobre los procedimientos de manejo de plagas, de cultivo y comerciales aplicados en el lugar de origen se consideró alta (3 puntos), al determinarse que no se conoce ningún producto de protección fitosanitaria que tenga efecto alguno sobre el ASBVd²⁴⁵; que México no aportó información relacionada sobre regulación en viveros que reduzca la incidencia del ASBVd en el campo²⁴⁶; y que la selección a la hora del empaque elimina los frutos sintomáticos (en caso que los mismos llegaran a la planta empaedora), sin embargo, no descarta los frutos asintomáticos.²⁴⁷
- b. La probabilidad de supervivencia durante el transporte o almacenamiento (literal B) se consideró alta (promedio 3 puntos), según el Informe ARP-002-2017, al evaluarse los factores determinados de la siguiente forma:
- i. La probabilidad sobre la velocidad y condiciones del transporte y duración del estado de desarrollo de la plaga en relación con el tiempo de transporte y almacenamiento se consideró alta (3 puntos), al determinarse que estos no tienen efecto alguno sobre la supervivencia (infectividad) del ASBVd²⁴⁸; y que el ASBVd se encuentra de manera sistémica en los tejidos de la planta²⁴⁹, por lo que mientras los tejidos vegetales se mantengan en buenas condiciones, la plaga se mantendrá infectiva.²⁵⁰
 - ii. La probabilidad sobre la vulnerabilidad en el estado de desarrollo durante el transporte y almacenamiento se consideró alta (3 puntos), al determinarse que el ASBVd no se

²³⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34 (donde se citan De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70; SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13; y CABI, Datasheet report for ASBVd, prueba documental CRI-102).

²³⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34 (donde se cita M.R. Vallejo Pérez, D. Téliz Ortiz, R. de la Torre Almaraz, J.O. López Martínez and D. Nieto Ángel, "Avocado sunblotch viroid: Pest risk and potential impact in México", *Crop Protection*, Vol. 99 (Elsevier, 2017), páginas 118-127 (Vallejo Pérez *et al.* (2017)), prueba documental MEX-47).

²⁴⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34.

²⁴¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁴² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34.

²⁴³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34 (donde se cita SFE, Estadísticas de importación de aguacate 2015-2017 (2019), prueba documental CRI-140).

²⁴⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 34-35 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁴⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

²⁴⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35 (donde se cita Informe 025-2015-ARP-SFE (2015), prueba documental MEX-138).

²⁴⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35 (donde se cita Dorantes *et al.* (2004), prueba documental CRI-117).

²⁴⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35.

²⁴⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁵⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35.

considera vulnerable²⁵¹, ya que es un viroide y se encuentra distribuido de manera sistémica en el tejido vegetal²⁵²; mientras el tejido esté en buenas condiciones, la plaga estará presente e infectiva.²⁵³

- iii. La probabilidad sobre la prevalencia de la plaga probablemente relacionada con un envío se consideró alta (3 puntos), al determinarse que, dado que la plaga se encuentra de manera sistémica en el tejido vegetal²⁵⁴ y no siempre hay manifestación de síntomas, la plaga perfectamente puede estar relacionada con el envío.²⁵⁵
 - iv. La probabilidad sobre los procedimientos comerciales (por ejemplo, refrigeración) aplicados a los envíos en el país de origen, el país de destino o en el transporte y almacenamiento se consideró alta (3 puntos), al determinarse que los procedimientos comerciales no tienen efecto alguno sobre la plaga y esta se encuentra de manera sistémica en el tejido vegetal.²⁵⁶ El Informe ARP-002-2017 señala que el efecto de la viabilidad de la semilla fue probado por Wutscher and Maxwell en frutos maduros de la variedad Lula, indicando que para afectar la germinación de la semilla se requieren temperaturas de -6,7°C a -7,8°C para reducir la viabilidad en un 50% y de -8,9°C para reducir la germinación en un 100%; temperaturas de -5,6°C y superiores no afectaron la germinación.²⁵⁷ El Informe ARP-002-2017 añade que la temperatura promedio de un envío comercial es de 5°C a 7°C²⁵⁸, y que Spalding *et al.* comprobaron que la germinación de semillas de aguacate de la variedad Lula es de 100% después de ser almacenadas por dos meses a 4,4°C en bolsas de polietileno cerradas.²⁵⁹
- c. El Informe ARP-002-2017 indica que en la probabilidad de que la plaga sobreviva los procedimientos vigentes de manejo de plagas (literal C) se evaluaron los siguientes factores:
- i. La probabilidad de que la plaga pueda sobrevivir al tratamiento posterior a la cosecha (literal C.1) se consideró alta (3 puntos), al determinarse que el manejo efectuado postcosecha no tiene efecto sobre el control de la plaga.²⁶⁰ Según el Informe ARP-002-2017, en postcosecha se descartan los frutos sintomáticos, y, sin embargo, los asintomáticos no se detectan por el personal o la maquinaria de empaque y son enviados junto con las frutas libres de la plaga.²⁶¹
 - ii. La probabilidad de que la plaga no sea detectada en el punto de entrada (literal C.2) se consideró alta (3 puntos), al determinarse que, aunque la inspección sea minuciosa, no es posible detectar la presencia de la plaga en el punto de entrada.²⁶² El Informe

²⁵¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35.

²⁵² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁵³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 35-36.

²⁵⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁵⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se cita Informe 025-2015-ARP-SFE (2015), prueba documental MEX-138).

²⁵⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁵⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se cita H.K. Wutscher and N.P. Maxwell, "The Effect of Sub-freezing Temperatures on Fruit Quality and Seed Viability of 'Lula' Avocado", *HortScience*, Vol. 4, No. 2 (1969), páginas 26-27 (Wutscher and Maxwell (1969)), prueba documental MEX-132).

²⁵⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36.

²⁵⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se cita Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133).

²⁶⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁶¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se citan Dorantes *et al.* (2004), prueba documental CRI-117; e Informe 025-2015-ARP-SFE (2015), prueba documental MEX-138).

²⁶² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 36-37.

ARP-002-2017 indica que la plaga tiene formas asintomáticas²⁶³, por lo que se deben llevar a cabo pruebas específicas para su detección.²⁶⁴

- d. La probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado se consideró alta (promedio 2.6 puntos²⁶⁵), según el Informe ARP-002-2017, al evaluarse los factores determinados de la siguiente forma:
 - i. La probabilidad sobre el mecanismo de dispersión, incluyendo los vectores para permitir la movilización desde la vía hacia el hospedante apropiado se consideró media (2 puntos), al determinarse que los mecanismos de dispersión desde la vía al hospedante son mediante la producción de una planta originaria de la semilla de frutos asintomáticos, debido a que la plaga se encuentra de forma sistémica en el tejido²⁶⁶; que la producción de porta injertos de frutos de árboles infectados (incluidos los del cultivar Hass) puede incrementar significativamente la incidencia del ASBVd²⁶⁷; y que no requiere de vectores, pero las abejas pueden acarrear el polen e infectar el fruto que se polinice.²⁶⁸
 - ii. La probabilidad sobre si el producto básico importado ha de enviarse a pocos o muchos puntos de destino en el área de ARP se consideró alta (3 puntos), al determinarse que el aguacate importado es enviado a muchos puntos de destino, y que es distribuido por todo el país, para su venta al detalle por medio de las cadenas de supermercados, vendedores ambulantes y ferias del agricultor.²⁶⁹
 - iii. La probabilidad sobre la proximidad de los puntos de ingreso, tránsito y destino a especies hospedantes apropiadas se consideró alta (3 puntos), al determinarse que la especie hospedante (*Persea americana* Mill.) se encuentra distribuida por todo el país, cerca de los puntos de ingreso, tránsito y destino final²⁷⁰; que las razas antillanas tienden a estar ubicadas naturalmente en las llanuras del Pacífico, desde Guatemala hasta Costa Rica²⁷¹; que el aguacate es nativo²⁷² de Costa Rica y que hay aguacate en todas las regiones del país, tanto silvestre como cultivado.²⁷³

²⁶³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita R.J. Schnell, D.N. Kuhn, C.T. Olano and W.E. Quintanilla, "Sequence diversity among avocado sunblotch viroids isolated from single avocado trees", *Phytoparasitica*, Vol. 29 (2001) (Schnell *et al.* (2001)), prueba documental CRI-131).

²⁶⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 36-37 (donde se cita R.J. Schnell, D.N. Kuhn, C.M. Ronning and D.Harkins, "Application of RT-PCR for indexing avocado sunblotch viroid", *Plant Disease*, Vol. 81, No. 9 (1997), páginas 1023-1026 (Schnell *et al.* (1997)), prueba documental MEX-68).

²⁶⁵ Este valor numérico fue corregido por Costa Rica, pasando de 2.6 a 2.66, en Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, "Análisis de Riesgo de Plagas iniciado por la revisión de una política para la importación de frutos frescos de aguacate (*Persea americana* Mill.) para consumo, originarios de México" (Corrigenda de julio de 2019) (Corrigenda ARP-002-2017 (2019)), prueba documental MEX-131). Costa Rica indica que "en julio de 2019, se emitieron corrigendas de los ARP, las cuales subsanan ciertos errores numéricos, pero no alteran la sustancia de los ARP originales". (Costa Rica, primera comunicación escrita, notas al pie 62 y 211).

²⁶⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁶⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

²⁶⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita P.R. Desjardins, R.J. Drake, E.L. Atkins and B.O. Bergh, "Pollen transmission of avocado sunblotch virus experimentally demonstrated", *California Agriculture*, Vol. 33, No. 11 (1979) (Desjardins *et al.* (1979)), prueba documental MEX-60).

²⁶⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37.

²⁷⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125).

²⁷¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita W.B. Storey, B. Bergh and G.A. Zentmyer, "The origin, indigenous range, and dissemination of the avocado", *California Avocado Society Yearbook*, Vol. 70 (1986) (Storey *et al.* (1986)), prueba documental CRI-135).

²⁷² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22).

²⁷³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37.

- iv. La probabilidad sobre el tiempo del año en el cual se realiza la importación se consideró alta (3 puntos), al determinarse que la importación de aguacate se realiza durante todo el año.²⁷⁴
- v. La probabilidad sobre el uso destinado del producto básico se consideró media (2 puntos), al determinarse que su uso es consumo.²⁷⁵
- vi. La probabilidad sobre los riesgos derivados de subproductos y desechos se consideró alta (3 puntos), al determinarse que los desechos de las frutas frescas de aguacate son las cáscaras y las semillas; que, al contener una semilla viable, existe riesgo de introducción de plagas a través del desecho²⁷⁶; y que la germinación de una semilla de un fruto asintomático introduciría la plaga al área de ARP.²⁷⁷

2.81. El cuadro de la evaluación de la probabilidad de entrada (cuadro 3) refleja los siguientes resultados²⁷⁸:

A	B	C.1	C.2	D	Acumulativo
Alta 3	Alta 3	Alta 3	Alta 3	Alta 2.6	Alta 14.63/15 ²⁷⁹

2.1.2.3.2.2 Probabilidad de establecimiento

2.82. En cuanto a la probabilidad de establecimiento del ASBVd en Costa Rica, el Informe ARP-002-2017 consideró como factores: la disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP (literal A); la adaptabilidad al medio ambiente (literal B); las prácticas de cultivos y medidas de control (literal C); y otras características de las plagas que influyen en la probabilidad de establecimiento (literal D).

- a. La probabilidad sobre la disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP (literal A) se consideró baja (1 punto), al determinarse que el viroide ha sido reportado exclusivamente en *Persea americana* Mill.²⁸⁰ El Informe ARP-002-2017 señala que, en el caso que la semilla que germine de frutos de aguacates importados, ya sea porque el desecho (semilla) sea dispuesto en un lugar apto para la germinación de la semilla o porque se desvíen del uso previsto, la plaga ya estaría en el tejido de la planta de manera sistémica en el hospedante.²⁸¹
- b. La probabilidad sobre la adaptabilidad al medio ambiente (literal B) se consideró alta (3 puntos), al determinarse que las características del ambiente requeridas por esta plaga para sobrevivir son las que requiere su hospedante, el aguacate²⁸²; que el aguacate es

²⁷⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 37-38 (donde se cita SFE, Estadísticas de importación de aguacate 2015-2017 (2019), prueba documental CRI-140).

²⁷⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38.

²⁷⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38.

²⁷⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁷⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38.

²⁷⁹ Este valor numérico fue corregido por Costa Rica, pasando de 14.63/15 a 14.67/15, en la Corrigenda ARP-002-2017 (2019), prueba documental MEX-131. Costa Rica indica que "en julio de 2019, se emitieron corrigendas de los ARP, las cuales subsanan ciertos errores numéricos, pero no alteran la sustancia de los ARP originales". (Costa Rica, primera comunicación escrita, notas al pie 62 y 211).

²⁸⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38 (donde se cita W.T. Horne, "Avocado Diseases in California", University of California, *Berkeley Bulletin*, Vol. 585 (1934) (Horne (1934)), prueba documental CRI-138).

²⁸¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁸² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 38-39.

una planta nativa de Mesoamérica²⁸³; y que el medio ambiente en el área de ARP es favorable para esta plaga.²⁸⁴

- c. La probabilidad sobre las prácticas de cultivos y medidas de control (literal C) se consideró media (2 puntos), al determinarse que no existe ningún método de control para esta plaga²⁸⁵, y la única opción es recurrir a la erradicación o la exclusión²⁸⁶; que las prácticas de cultivos documentadas en Costa Rica incidirían en la dispersión de la plaga, ya que se conoce que los productores son propensos a producir sus propios almácigos y no recurrir a viveros comerciales, que no se realiza una desinfección de las herramientas de poda o cosecha entre árboles, que el reemplazo de plantaciones es sumamente costoso, y que los viveros que están sujetos a regulaciones gubernamentales no son la principal fuente del material plantado en el campo²⁸⁷; y que lo anterior se relaciona con el desvío de uso, es decir, la práctica de usar las semillas del aguacate Hass importado para siembra de nuevas plantas a pesar de que el aguacate había sido importado originalmente para fines de consumo humano.²⁸⁸
- d. La probabilidad sobre otras características de las plagas que influyen en la probabilidad de establecimiento (literal D) se consideró baja (1 punto), al determinarse que el ASBVd no tiene un potencial reproductivo alto, ni una capacidad de rápida dispersión.²⁸⁹

2.83. El cuadro de la evaluación de la probabilidad de establecimiento (cuadro 4) refleja los siguientes resultados²⁹⁰:

A	B	C	D	Acumulativo
Baja 1	Alta 3	Media 2	Baja 1	Media 7/12

2.1.2.3.2.3 Probabilidad de dispersión después del establecimiento

2.84. En cuanto a la probabilidad de dispersión del ASBVd en Costa Rica, el Informe ARP-002-2017 consideró como factores: la idoneidad del medio ambiente natural o modificado para la dispersión natural de la plaga (literal A); la presencia de obstáculos naturales (literal B); el potencial de movilización con productos básicos o medios de transporte (literal C); el uso destinado del producto (literal D); los vectores potenciales dentro del área de ARP (literal E); y los enemigos naturales potenciales de la plaga en el área de ARP (literal F).

- a. La probabilidad sobre la idoneidad del medio ambiente natural o modificado para la dispersión natural de la plaga (literal A) se consideró alta (3 puntos), al determinarse que el medio ambiente se considera idóneo para la dispersión de la plaga, dado que hay plantas hospedantes distribuidas por toda el área de ARP.²⁹¹
- b. La probabilidad sobre la presencia de obstáculos naturales (literal B) se consideró alta (3 puntos), al determinarse que no existen en el país obstáculos naturales para prevenir la dispersión de esta plaga.²⁹²

²⁸³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 38-39 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22).

²⁸⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 38-39 (donde se cita Holdridge (1982), prueba documental CRI-122). El Informe ARP-002-2017 se refiere a Holdridge (1987), pero la prueba documental correspondiente, proporcionada por Costa Rica, tiene como fecha 1982.

²⁸⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

²⁸⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39.

²⁸⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

²⁸⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39.

²⁸⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39.

²⁹⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39.

²⁹¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39 (donde se citan INEC, Cultivos (2015), prueba documental CRI-63; e INEC, Atlas estadístico agropecuario (2015), prueba documental CRI-64).

²⁹² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40.

- c. La probabilidad sobre el potencial de movilización con productos básicos o medios de transporte (literal C) se consideró media (2 puntos), al determinarse que el producto va a ser distribuido por todo el país para su comercialización.²⁹³
- d. La probabilidad sobre el uso destinado del producto (literal D) se consideró media (2 puntos), al determinarse que el uso destinado del producto es para consumo.²⁹⁴
- e. La probabilidad sobre los vectores potenciales dentro del área de ARP (literal E) se consideró baja (1 punto), al determinarse que la plaga no tiene vector reconocido.²⁹⁵
- f. La probabilidad sobre los enemigos naturales potenciales de la plaga en el área de ARP (literal F) se consideró alta (3 puntos), al determinarse que no existen enemigos naturales para esta plaga.²⁹⁶

2.85. El cuadro de la evaluación de la probabilidad de dispersión después del establecimiento (cuadro 5) refleja los siguientes resultados²⁹⁷:

A	B	C	D	E	F	Acumulativo
Alta 3	Alta 3	Media 2	Media 2	Baja 1	Alta 3	Media 14/18

2.1.2.3.3 Evaluación de las consecuencias económicas potenciales

2.86. En cuanto a las consecuencias económicas potenciales, el Informe ARP-002-2017 consideró el impacto económico de la plaga y su impacto ambiental.

2.87. El Informe ARP-002-2017 determinó que el ASBVd es de importancia y otorgó una probabilidad alta (3 puntos), al considerar que habrá efectos como:

- a. Pérdida de cultivos, en producción y calidad.
- b. Efectos sobre el acceso a los mercados de exportación.
- c. Cambios en el costo para los productores o en demanda de insumos, incluyendo costos de control.
- d. Cambios en la demanda interna o externa de consumo de un producto como resultado de variaciones en la calidad.
- e. Viabilidad y costo de la erradicación o contención.
- f. Recursos necesarios para investigaciones y consultas complementarias.²⁹⁸
- g. Vallejo Pérez *et al.* (2017) estiman que la plaga pueda causar pérdidas económicas de USD 6,650 por hectárea por año.²⁹⁹

²⁹³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40.

²⁹⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40.

²⁹⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁹⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²⁹⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40.

²⁹⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 40-41.

²⁹⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 41 (donde se cita Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

- h. Vallejo Pérez *et al.* (2017) estiman reducción en la cosecha entre 730 a 1.710 kg/ha (de un total de 9.850 kg/ha promedio en México).³⁰⁰

2.88. El Informe ARP-002-2017 indica que en los países en los que está presente el ASBVd se han reportado pérdidas en cantidad cosechada en promedio del 30%; rechazo en empaque en promedio del 80%; y que ha habido una reducción significativa en el rendimiento de los árboles infectados asintomáticos.³⁰¹

2.89. El Informe ARP-002-2017 otorgó una probabilidad baja (1 punto) a las consecuencias ambientales, al considerar que:

- a. La introducción del ASBVd tendría un efecto negativo sobre el germoplasma de aguacate nativo y por lo tanto un detrimento a la biodiversidad.
- b. Existe incertidumbre con respecto al potencial de este viroide de infectar otras especies de plantas del género *Persea*, como el aguacatillo (*Persea caerulea*), árbol que sirve de alimento para los quetzales, generando un potencial impacto a la biodiversidad. El Informe ARP-002-2017 añade que únicamente se ha logrado transmitir de manera experimental a *Persea schiedeana*, pero no se puede descartar la posibilidad que ante una presión de inóculo superior se logre transmitir a otras especies en el género *Persea* e incluso especies nativas de Lauraceae.³⁰²

2.90. El cuadro de la evaluación de las consecuencias económicas (cuadro 6) refleja los siguientes resultados³⁰³:

Impacto económico	Impacto ambiental	Acumulativo
Alta 3	Baja 1	Media 4/6

2.1.2.3.4 Conclusión de la evaluación del riesgo de plagas

2.91. El Informe ARP-002-2017 reflejó en el cuadro 7 el siguiente puntaje acumulado del riesgo³⁰⁴:

Puntaje acumulado del cuadro 3	Puntaje acumulado del cuadro 4	Puntaje acumulado del cuadro 5	Puntaje Acumulado del cuadro 6	Puntaje acumulado de Riesgo
14.63/15	7/12	14/18	4/6	39,63/51 ³⁰⁵

2.92. El Informe ARP-002-2017 concluyó que el puntaje acumulado del riesgo indica un nivel de riesgo alto conforme al Manual NR-ARP-PO-01_M-01, y que, como resultado de la evaluación del riesgo y según dicho manual, el ASBVd se considera de alto riesgo, por lo cual deben considerarse medidas apropiadas para el manejo del riesgo de plagas.³⁰⁶

2.1.2.4 Etapa 3: Manejo del riesgo de plagas

2.93. El Informe ARP-002-2017 señala que con base en la información generada por el análisis de riesgo se recomienda la aplicación de medidas fitosanitarias específicas; que Costa Rica se encuentra

³⁰⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 41 (donde se cita Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

³⁰¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 41.

³⁰² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 41.

³⁰³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 41.

³⁰⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 41-42.

³⁰⁵ Este valor numérico fue corregido por Costa Rica, pasando de (39,63/51) a (39,67/51), en la Corrigenda ARP-002-2017 (2019), prueba documental MEX-131. Costa Rica indica que "en julio de 2019, se emitieron corrigendas de los ARP, las cuales subsanan ciertos errores numéricos, pero no alteran la sustancia de los ARP originales". (Costa Rica, primera comunicación escrita, notas al pie 62 y 211).

³⁰⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42.

ausente de la plaga ASBVd y por ello debería adoptar las medidas fitosanitarias necesarias para prevenir su entrada en territorio costarricense; y que, en este sentido, las medidas adoptadas deberían lograr un "nivel de protección fitosanitaria máximo".³⁰⁷

2.94. El Informe ARP-002-2017 indica que la inspección en los puntos de entrada no se considera suficiente como para garantizar la seguridad fitosanitaria, dado que el ASBVd en particular se presenta en frutos de manera asintomática y para su detección se requieren pruebas específicas.³⁰⁸

2.95. En el Informe ARP-002-2017 se recomiendan medidas fitosanitarias adicionales al certificado fitosanitario como lo son:

- a. El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos se encuentran libres de ASBVd; o
- b. El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos provienen de un lugar de producción libre de ASBVd (previamente reconocido por el SFE); o
- c. Cumplir con un programa de enfoque de sistemas que se debe establecer de manera bilateral.³⁰⁹

2.96. El Informe ARP-002-2017 contiene las siguientes recomendaciones generales para la Dirección del SFE:

- a. Verificar la ausencia del ASBVd en punto de entrada, mediante muestreo y prueba.
- b. Mantener la vigilancia activa en las zonas productoras.
- c. Capacitar a los productores en la importancia del uso de semilla certificada.
- d. Incrementar los esfuerzos en programas de buenas prácticas agrícolas para aguacate.
- e. Reglamentar el uso de semillas de aguacate importado con fines de consumo, para la propagación.³¹⁰

2.97. El Informe ARP-002-2017 señala los siguientes requisitos generales para productos para consumo fresco: (i) debe venir debidamente empacado e identificado y libre de residuos vegetales, tierra, caracoles y babosas; y (ii) será sujeto a control fitosanitario en el punto de ingreso.³¹¹

2.1.2.5 La Ficha Técnica del ASBVd

2.98. El Informe ARP-002-2017 contiene en su Anexo 1 una ficha técnica sobre el ASBVd, que se denomina Ficha Técnica para ARP 001-2014.³¹²

2.99. El Informe ARP-002-2017 señala las siguientes características del ASBVd:

- a. Nombre común de la plaga: inglés: *Avocado sunblotch*; español: Mancha de sol; acrónimo: ASBVd.³¹³

³⁰⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42.

³⁰⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42.

³⁰⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 42-43 y 49.

³¹⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 43.

³¹¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 50.

³¹² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 56.

³¹³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 56.

- b. Clasificación: posición taxonómica: Virus, Viroide, Avsunviroidae, Avsunviroid, Avocado sunblotch viroid.³¹⁴
- c. Hospedantes: Reportado como enfermedad del cultivo de aguacate (*Persea americana*), que es su único hospedero en ambiente natural³¹⁵; el ASBVd ataca hojas, tallos y frutos³¹⁶.
- d. Distribución geográfica: El ASBVd ha sido reportado en Israel, España, Sudáfrica, Estados Unidos, Guatemala³¹⁷, México (presente sin detalles de su distribución)³¹⁸, Perú³¹⁹, Venezuela³²⁰ y Australia³²¹.
- e. Síntomas: La ficha técnica indica que los síntomas del sunblotch fueron descritos inicialmente por Horne y Parker³²², y que, aunque los mismos varían ampliamente dependiendo del cultivar, ambiente y la variante del viroide, los más característicos son:
 - i. Bandeados amarillos, rosas blancos o rojizos en las ramas jóvenes o brotes tiernos.³²³
 - ii. En los frutos se desarrollan manchas hundidas lisas, amarillas blancas o rojizas que corren en sentido longitudinal.³²⁴ Dependiendo del nivel de infestación, las manchas pueden presentarse con mayor frecuencia en la mitad superior de los frutos; cuando el daño es severo, se pueden observar lesiones necróticas de textura rígida; y los síntomas en frutos pueden aparecer desde que tienen un tamaño de 1 centímetro (cm) y con frecuencia se presentan en la mayoría de los frutos del árbol.³²⁵
 - iii. Los árboles crecen achaparrados, con raquitismo, desnutridos, presentan proliferación de ramas secundarias no productivas y resquebrajamiento de la corteza en sus ramas y troncos; son menos vigorosos, de entrenudos cortos, de poco follaje, y muestran una arquitectura postrada a veces con crecimiento horizontal de las ramas.³²⁶
 - iv. Las hojas pueden presentar moteados o jaspeados (variegados) blanco-amarillos o cloróticos que pueden acompañarse de deformaciones en la parte apical y afectar en ciertas ocasiones solo parte del árbol.³²⁷

³¹⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 56 (donde se cita CABI, Datasheet report for ASBVd, prueba documental CRI-102).

³¹⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 56 (donde se cita Horne (1934), prueba documental CRI-138).

³¹⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 56 (donde se cita CABI, Datasheet report for ASBVd, prueba documental CRI-102).

³¹⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 57 (donde se cita Campos *et al.* (2011), prueba documental MEX-51).

³¹⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 57 (donde se cita SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13).

³¹⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 57 (donde se cita Vargas *et al.* (1991), prueba documental CRI-137).

³²⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 57 (donde se cita Rondón y Figueroa (1976), prueba documental CRI-139).

³²¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 57 (donde se cita Dale and Allen (1979), prueba documental CRI-115).

³²² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 57 (donde se cita Wm.T. Horne and E.R. Parker, "The Avocado disease called sunblotch", *Phytopathology*, Vol. 21 (1931), páginas 235-238 (Horne and Parker (1931)), prueba documental CRI-123).

³²³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 57.

³²⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 57.

³²⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 57 (donde se cita J.R. Saucedo Carabez, D. Téliz Ortiz, M.R. Vallejo Pérez and H. Beltrán Peña, "The Avocado Sunblotch Viroid: An Invisible Foe of Avocado", *Viruses*, Vol. 11 (2019), página 491 (Saucedo Carabez *et al.* (2019)), prueba documental MEX-175).

³²⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 57 (donde se cita Horne and Parker (1931), prueba documental CRI-123).

³²⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 58 (donde se cita Horne and Parker (1931), prueba documental CRI-123).

- v. En el tronco y ramas grandes se presentan agrietamientos de la corteza (piel de lagarto) que resultan más evidentes en la cara superior de la rama.³²⁸
- f. La ficha técnica señala que, además de los síntomas descritos, la plaga se puede presentar de manera asintomática, situación en la que se encuentran altas concentraciones del viroide en los tejidos, pero no se muestra la sintomatología característica de variegación o blanqueado en el follaje ni los síntomas en las frutas³²⁹; y que las altas concentraciones de la plaga en árboles asintomáticos también han tenido un efecto en la capacidad de transmitir la plaga a través de la semilla.³³⁰
- g. La ficha técnica indica que Semancik y Szychowski clasificaron las diferentes variantes de nucleótidos en el ASBVd de la siguiente manera: ASBVd-B (blanqueamiento), ASBVd-V (variegación), ASBVd-Sc (portador asintomático); y que los mismos autores indican que es imposible determinar a simple vista la diferencia entre una hoja sana y una de un árbol que sea portador asintomático.³³¹
- h. Biología: La ficha técnica señala que el sunblotch es causado por el viroide ASBVd, el cual es una molécula de ARN de cadena simple, no encapsulada, formada por 246 a 251 nucleótidos y con una secuencia que varía comúnmente; que se han detectado 60 variantes en total de 122 clones secuenciados; que incluso pueden existir variantes asociados a un mismo árbol³³²; que el ASBVd se replica y acumula en los cloroplastos de su hospedero; y que, una vez que la patología se establece, se presentan expresiones irregulares e infrecuentes de los síntomas cloróticos y variegados, asociados a las pérdidas de rendimientos y a un incremento en la transmisión de la enfermedad por semilla.³³³ La ficha técnica señala también que para su diagnóstico e indexación se utiliza la metodología de Schnell *et al.*, la cual consiste en detectar ASBVd en extractos de ácido nucleico, a través de la Reacción en cadena de la polimerasa con transcriptasa inversa (RT-PCR); que la metodología publicada probó tener más de 85% de certeza en un periodo de tiempo mucho más corto que los ensayos que se pueden hacer con injertos y detección de síntomas³³⁴; y que existe una publicación de Luttig y Manicom, en la cual se hace referencia a una metodología más precisa y sensible, ya que al agregarle polivinilpirrolidona se eliminan los polifenoles del tejido maduro, permitiendo la detección en hojas adultas y no solo en hojas jóvenes.³³⁵
- i. Dispersión: La ficha técnica indica que el principal método de infección es la transmisión por injerto durante la propagación, o tejido implantado y la introducción de plántulas infectadas con ASBVd surgidas de porta injertos infectados³³⁶; que varios brotes de ASBVd ocurren cuando las plántulas utilizadas como porta injertos son derivadas de semillas obtenidas de frutos asintomáticos, en los cuales la transmisión por semilla es muy alta (95%)³³⁷; que la transmisión mecánica es posible mediante la inoculación por cortes y/o frotado de hoja con extracto de tejido infectado, aunque menos eficiente que la

³²⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 58.

³²⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 61 (donde se cita Semancik and Szychowski (1994), prueba documental MEX-52).

³³⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 61.

³³¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 61 (donde se cita Semancik and Szychowski (1994), prueba documental MEX-52).

³³² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 62 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

³³³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 62 (donde se cita P.R. Desjardins, "Avocado Sunblotch", en T.O. Diener (ed.), *The Viroids* (Plenum Press: New York, 1987) (Desjardins (1987)), prueba documental CRI-101).

³³⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 62 (donde se cita Schnell *et al.* (1997), prueba documental MEX-68).

³³⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 62 (donde se cita M. Luttig and B.Q. Manicom, "Application of a Highly Sensitive Avocado Sunblotch Viroid Indexing Method", *South African Avocado Growers' Association Yearbook* 1999, Vol. 22 (1999), páginas 55-60 (Luttig and Manicom (1999)), prueba documental MEX-69).

³³⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 62.

³³⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 62-63 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

transmisión por injerto³³⁸; que Desjardins *et al.* demostraron que la transmisión por polen se da del 1 al 4%³³⁹; y que Whitsell demostró transmisión natural mediante injerto de raíz.³⁴⁰

- j. Importancia económica y riesgo fitosanitario: La ficha técnica señala que el ASBVd es una plaga reglamentada en Costa Rica; que existen regulaciones para la importación de frutos frescos de aguacate de zonas en las cuales se conoce la presencia de la plaga por parte de Nueva Zelandia³⁴¹; que Saucedo Carabez *et al.* indican que los árboles sintomáticos infectados por sunblotch mostraron una significativa reducción en la cosecha³⁴²; que los árboles asintomáticos muestran una reducción del 15-30% en aguacate Hass; que los árboles sintomáticos pueden llegar a reducir hasta un 75% el rendimiento y los frutos reducen su peso promedio hasta en 40%; que la incidencia de frutos sintomáticos es de 46-62% en aguacate Hass³⁴³; que los sintomáticos maduran de manera irregular y se ve afectada su tasa de producción de etileno así como el contenido de aceite.³⁴⁴ La ficha técnica menciona también que se intentó inactivar al sunblotch tanto en varetas, semillas y brotes de aguacate mediante termoterapia, demostrando que el ASBVd puede soportar cualquier régimen de temperatura que el tejido de aguacate soporte³⁴⁵; y que, tomando en consideración los mecanismos de transmisión, dispersión, dificultad de control y la distribución geográfica del cultivo de aguacate en Costa Rica, representa un riesgo potencial, tanto para los cultivos endémicos como para las plantaciones comerciales, generando un impacto negativo sobre la producción.³⁴⁶
- k. Control: La ficha técnica indica que para el ASBVd la eliminación de los árboles infectados es la única forma conocida³⁴⁷; que la enfermedad es de difícil control; y que no existen métodos terapéuticos ni variedades resistentes.³⁴⁸
- l. Bibliografía: La ficha técnica contiene también la bibliografía citada con respecto al ASBVd.³⁴⁹

2.1.3 El Informe ARP-006-2016

2.100. El Informe ARP-006-2016³⁵⁰, de julio de 2017, titulado "Análisis de Riesgo de Plagas por la plaga *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd), para frutos frescos de aguacate para consumo (*Persea americana* Mill.) y plantas para plantar de aguacate (*Persea americana* Mill.)", indica que fue elaborado por el SFE de Costa Rica, mediante la UARP, "con el fin de determinar el riesgo fitosanitario asociado a la importación de frutos frescos de aguacate para consumo (*Persea americana* Mill.) y

³³⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 63 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

³³⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 63 (donde se cita Desjardins *et al.* (1979), prueba documental MEX-60).

³⁴⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 63 (donde se cita R. Whitsell, "Sun-blotch disease of avocados", *California Avocado Society Yearbook*, (1952), páginas 215-240 (Whitsell (1952)), prueba documental MEX-42).

³⁴¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 63.

³⁴² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 63 (donde se cita J.R. Saucedo Carabez, D. Téliz Ortiz, S. Ochoa Ascencio, D. Ochoa Martínez, M.R. Vallejo Pérez and H. Beltrán Peña, "Effect of Avocado sunblotch viroid (ASBVd) on avocado yield in Michoacán, México", *European Journal of Plant Pathology*, Vol. 138 (Springer, 2014), páginas 799-805 (Saucedo Carabez *et al.* (2014)), prueba documental MEX-45).

³⁴³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 63.

³⁴⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 63 (donde se cita Mohamed and Thomas (1980), prueba documental CRI-125).

³⁴⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 63 (donde se cita P.R. Desjardins, R.J. Drake and S.A. Swiecki, "Infectivity studies of avocado sunblotch disease causal agent, possibly a viroid rather than a virus", *Plant Disease*, Vol. 64 (1980) (Desjardins *et al.* (1980)), prueba documental CRI-116).

³⁴⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 63.

³⁴⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 64 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

³⁴⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 64.

³⁴⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 64-65.

³⁵⁰ Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, "Análisis de Riesgo de Plagas por plaga para *Avocado Sunblotch Viroid* (ASBVd), para frutos frescos de aguacate para consumo (*Persea americana* Mill.) y plantas para plantar de aguacate (*Persea americana* Mill.)" (2017) (ARP-006-2016), prueba documental MEX-85.

plantas para plantar de la misma especie, originarios de países en los cuales la plaga *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd) se encuentra presente."³⁵¹

2.101. El Informe ARP-006-2016 sigue la misma metodología y contiene la misma información sobre el ASBVd que el Informe ARP-002-2017. Sin embargo, mientras que el Informe ARP-002-2017 fue elaborado con el fin de determinar el riesgo de plagas de las plantas asociado a la importación de frutos frescos para consumo humano de aguacate originarios de México³⁵², el Informe ARP-006-2016 fue elaborado con el fin de determinar el riesgo fitosanitario asociado a la importación de frutos frescos de aguacate para consumo y plantas para plantar de la misma especie, originarios de países en los cuales la plaga ASBVd se encuentra presente.³⁵³ Es decir, mientras que el Informe ARP-002-2017 es específico para México, el Informe ARP-006-2016 fue elaborado para los países en los que Costa Rica determinó que el ASBVd se encuentra presente, i.e. Israel, España, Sudáfrica, Estados Unidos, Guatemala, México, Perú, Venezuela, Australia y Ghana; y mientras que el Informe ARP-002-2017 trata el riesgo asociado a la importación de frutos frescos de aguacate para consumo, el Informe ARP-006-2016 incluye también el riesgo asociado a la importación de plantas para plantar de aguacate.

2.102. México sostiene que, en la medida que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 son similares solo en cuanto a la regulación de aguacate fresco para consumo de importación, las constataciones que determine el Grupo Especial respecto del Informe ARP-002-2017 también deben aplicar *mutatis mutandis* al Informe ARP-006-2016 y viceversa.³⁵⁴

2.1.4 La Resolución DSFE-003-2018

2.103. La Resolución DSFE-003-2018³⁵⁵, emitida el 29 de enero de 2018 por el SFE, se refiere al Informe ARP-002-2017.³⁵⁶ Dicha Resolución sustituyó y dejó sin efectos las Resoluciones DSFE-03-2015 del 22 de abril de 2015³⁵⁷ y DSFE-11-2015 del 10 de julio de 2015^{358, 359}

2.104. La Resolución DSFE-003-2018 estableció como medida fitosanitaria para las importaciones de frutos frescos de aguacate para consumo originario de México lo siguiente:

- a. El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial de México, indicando en la sección de declaraciones adicionales que el fruto está libre de *Conotrachelus aguacatae*, *Heilipus lauri* y *Maconelicoccus hirsutus*.³⁶⁰
- b. En el caso del ASBVd se deberá cumplir con una de las tres siguientes alternativas:

³⁵¹ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 3.

³⁵² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 3.

³⁵³ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 3.

³⁵⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 112.

³⁵⁵ Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Dirección Ejecutiva, Resolución DSFE-003-2018 (Resolución DSFE-003-2018), prueba documental MEX-4.

³⁵⁶ Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, página 1.

³⁵⁷ Mediante la Resolución DSFE-03-2015 se ordenó suspender temporalmente la entrega y emisión de formularios de requisitos fitosanitarios para la importación de aguacate cuyo origen fuera Australia, España, Ghana, Guatemala, Israel, México, Sudáfrica y Venezuela. (Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Dirección Ejecutiva, Resolución DSFE-03-2015 (Resolución DSFE-03-2015), prueba documental MEX-1, página 3).

³⁵⁸ Mediante la Resolución DSFE-11-2015 se estableció como medida fitosanitaria para las importaciones de fruta de aguacate para consumo originario de México, respecto del ASBVd, implementar y certificar que: (i) la plantación se originó de plantas provenientes de viveros certificados por la ONPF del país de origen como libres de ASBVd, previamente reconocidos por el SFE de Costa Rica; (ii) el producto se originó en un lugar de producción libre de ASBVd, previamente reconocido por el SFE de Costa Rica. Se añade que los productos para consumo fresco deben venir debidamente empacados e identificados y libres de residuos vegetales, tierra, caracoles y babosas, y que estos serán sujetos a control fitosanitario en el punto de ingreso. Además, se señala que se enviarán muestras de frutos a los viveros del SFE en Pavas, San José, para su plantación y posterior análisis de laboratorio para determinar que estén libres de ASBVd, por parte del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas del Departamento de Laboratorios del SFE. (Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Dirección Ejecutiva, Resolución DSFE-11-2015 (Resolución DSFE-11-2015), prueba documental MEX-3, página 9).

³⁵⁹ Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, página 4.

³⁶⁰ Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, página 4.

- i. El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial de México, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos se encuentran libres de ASBVd.
 - ii. El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial de México, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos provienen de un lugar de producción libre de ASBVd (previamente reconocido por el SFE).
 - iii. Cumplir con un programa de enfoque de sistemas que se debe establecer de manera bilateral, y que se podrá concretar, por ejemplo, mediante un plan de trabajo.³⁶¹
- c. Requisitos generales para productos para consumo fresco: Debe venir debidamente empacado e identificado y libre de residuos vegetales, tierra, caracoles y babosas.³⁶²

2.105. La Resolución DSFE-003-2018 establece también que los envíos serán sometidos a pruebas de laboratorio, a su arribo al país.³⁶³

2.1.5 La Resolución DSFE-002-2018

2.106. La Resolución DSFE-002-2018³⁶⁴, emitida el 29 de enero de 2018 por el SFE, se refiere al ARP-006-2016.³⁶⁵ Dicha Resolución sustituyó y dejó sin efectos la Resolución DSFE-03-2015 del 22 de abril de 2015.^{366, 367}

2.107. La Resolución DSFE-002-2018 estableció las siguientes medidas fitosanitarias para la importación de artículos reglamentados, vía de ASBVd originarios de cualquier país en el que se encuentra la plaga ASBVd:

- a. Para frutos frescos de aguacate (*Persea americana* Mill.) para consumo humano se deberá cumplir con una de las siguientes alternativas:
 - i. El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos se encuentran libres de ASBVd.
 - ii. El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos provienen de un lugar de producción libre de ASBVd (previamente reconocido por el SFE).
 - iii. Cumplir con un programa de enfoque de sistemas que se debe establecer de manera bilateral, y que se podrá concretar, por ejemplo, mediante un plan de trabajo.³⁶⁸
- b. Para plantas para plantar de aguacate (*Persea americana* Mill.).
 - i. El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que las plantas provienen de plantas madres libres de ASBVd, indexadas y muestreadas mínimo dos

³⁶¹ Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, página 4.

³⁶² Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, página 5.

³⁶³ Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, página 5.

³⁶⁴ Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica, Dirección Ejecutiva, Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103.

³⁶⁵ Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, página 1.

³⁶⁶ Mediante la Resolución DSFE-03-2015 se ordenó suspender temporalmente la entrega y emisión de formularios de requisitos fitosanitarios para la importación de aguacate cuyo origen sea Australia, España, Ghana, Guatemala, Israel, México, Sudáfrica y Venezuela. (Resolución DSFE-03-2015, prueba documental MEX-1, página 2).

³⁶⁷ Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, página 4.

³⁶⁸ Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, página 4.

veces al año. Adjuntar resultados de análisis de laboratorio. Posterior a su importación, se someterán a una cuarentena post entrada por un periodo de hasta seis meses.³⁶⁹

2.108. La Resolución DSFE-002-2018 establece también que los envíos serán sometidos a pruebas de laboratorio a su arribo al país.³⁷⁰

2.109. México ha argumentado que, en la medida que las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018 son similares en cuanto a la regulación del aguacate fresco para consumo, las constataciones que determine el Grupo Especial respecto de la Resolución DSFE-003-2018 también deben aplicar *mutatis mutandis* a la Resolución DSFE-002-2018 y viceversa.³⁷¹

2.2 Las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF)

2.2.1 Antecedentes: La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y su actividad normativa internacional

2.110. La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)³⁷² es un tratado internacional depositado bajo la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que tiene como propósito "actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y [...] promover medidas apropiadas para combatirlas".³⁷³ Para ello, la CIPF ofrece un marco y un foro para la cooperación internacional, la armonización y el intercambio técnico entre las partes contratantes en el ámbito fitosanitario.³⁷⁴

2.111. La CIPF fue adoptada en 1951 por la FAO y entró en vigor el año siguiente, reemplazando a todos los acuerdos internacionales de protección fitosanitaria previos.³⁷⁵ En 1992 se estableció la Secretaría de la CIPF en la sede de la FAO en Roma, y se inició su programa normativo internacional, adoptado por la FAO en 1993.³⁷⁶

2.112. En 1995, las partes contratantes de la CIPF buscaron enmendar la Convención, a fin de que se reflejaran los conceptos fitosanitarios contemporáneos y la función de la CIPF en relación con el Acuerdo MSF, resultante de la Ronda Uruguay de la OMC. En 1997 fue adoptado el nuevo texto revisado de la CIPF, que entró en vigor en 2005.³⁷⁷ La Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF) se estableció en 2005 como órgano rector de la Convención.³⁷⁸

2.113. Actualmente, la CIPF cuenta con 184 partes contratantes, entre las que se encuentran México y Costa Rica.³⁷⁹

2.114. La ejecución de la CIPF implica la colaboración de las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria (ONPF) y las organizaciones regionales de protección fitosanitaria (ORPF), las cuales

³⁶⁹ Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, página 4.

³⁷⁰ Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, página 5.

³⁷¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 109.

³⁷² Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIPF), hecha en Roma el 6 de diciembre de 1951, documento de las Naciones Unidas, Resolución N° 85/51, modificada por la Conferencia de la FAO, 20° período de sesiones, noviembre 1979, y en su 29° período de sesiones, noviembre 1997 (CIPF), prueba documental MEX-82.

³⁷³ Artículo I.1 de la CIPF.

³⁷⁴ CIPF, Texto de la Convención, disponible en: <https://www.ippc.int/es/core-activities/governance/convention-text/> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

³⁷⁵ CIPF, Historia de la CIPF, disponible en: <https://www.ippc.int/es/history-of-the-ippc/> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

³⁷⁶ CIPF, Historia de la CIPF, disponible en: <https://www.ippc.int/es/history-of-the-ippc/> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

³⁷⁷ CIPF, Historia de la CIPF, disponible en: <https://www.ippc.int/es/history-of-the-ippc/> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

³⁷⁸ FAO, Comisión de Medidas Fitosanitarias, disponible en: http://www.fao.org/unfao/govbodies/gsb-subject-matter/statutory-bodies-details/es/c/374/?no_cache=1 (consultado el 30 de noviembre de 2021).

³⁷⁹ CIPF, Lista de la ONPF de las partes contratantes de la CIPF, disponible en: <https://www.ippc.int/es/countries/nppos/list-countries/> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

pueden funcionar como órganos de coordinación regional para el cumplimiento de los objetivos de la CIPF.³⁸⁰

2.115. La Secretaría de la CIPF asiste al cumplimiento de los objetivos de la CIPF. La FAO patrocina a la Secretaría, en su sede en Roma, Italia.³⁸¹ El programa de trabajo de la Secretaría de la CIPF incluye el desarrollo de normas internacionales para medidas fitosanitarias (las NIMF).³⁸²

2.116. La CMF es el órgano mundial de gobierno de la CIPF. Los miembros de la CMF son las partes contratantes de la CIPF.³⁸³ La CMF se reúne cada año con el fin de promover la cooperación para ayudar a realizar los objetivos de la CIPF. Entre otras funciones, la CMF elabora y adopta las NIMF.³⁸⁴

2.117. Uno de los órganos auxiliares de la CMF es el Comité de Normas³⁸⁵, el cual está compuesto por 25 miembros de cada una de las siete regiones de la FAO, y tiene a su cargo supervisar el proceso de fijación de las NIMF y administrar el desarrollo de las mismas.³⁸⁶

2.118. Hasta noviembre de 2021, la CMF ha adoptado 45 NIMF, aunque una de ellas ha sido revocada.³⁸⁷

2.2.2 Las NIMF identificadas por México

2.119. A continuación se describen brevemente, con base en su propio texto, las NIMF identificadas por México en la presente diferencia: las NIMF Nos. 1, 2, 4, 5, 6, 8, 11 y 32.

2.2.2.1 NIMF No. 1: Principios fitosanitarios para la protección de las plantas y la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional³⁸⁸

2.120. La NIMF No. 1 fue adoptada en noviembre de 1993, y su última revisión es de 2006.³⁸⁹

2.121. En cuanto a su alcance, esta norma describe los principios fitosanitarios básicos para la protección de las plantas que se han incluido en la CIPF y explicado con mayor detalle en sus NIMF; abarca los principios relacionados con la protección de las plantas, incluyendo las plantas cultivadas y no cultivadas/no manejadas, la flora silvestre y las plantas acuáticas, aquellos sobre la aplicación de medidas fitosanitarias con respecto a la movilización internacional de personas, productos básicos y medios de transporte, así como los inherentes a los objetivos de la CIPF. De acuerdo con su texto,

³⁸⁰ CIPF, Texto de la Convención, disponible en: <https://www.ippc.int/es/core-activities/governance/convention-text/> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

³⁸¹ CIPF, Secretaría de la CIPF, disponible en: <https://www.ippc.int/es/about/secretariat/> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

³⁸² CIPF, La Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF), disponible en: <https://www.ippc.int/es/core-activities/standards-and-implementation/> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

³⁸³ CIPF, La Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF), disponible en: <https://www.ippc.int/es/core-activities/governance/cpm/> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

³⁸⁴ Artículo XI.2(b) de la CIPF; CIPF, La Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF), disponible en: <https://www.ippc.int/es/core-activities/governance/cpm/> (consultado el 30 de noviembre de 2021). Véase también el artículo X de la CIPF.

³⁸⁵ CIPF, Gobernanza y estrategias, disponible en: <https://www.ippc.int/es/core-activities/governance/> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

³⁸⁶ CIPF, Comité de Normas, disponible en: <https://www.ippc.int/es/core-activities/standards-setting/standards-committee/> (consultado el 30 de noviembre de 2021); y FAO, Comité de normas, disponible en: http://www.fao.org/unfao/govbodies/gsb-subject-matter/statutory-bodies-details/es/c/240/?no_cache=1 (consultado el 30 de noviembre de 2021).

³⁸⁷ CIPF, Adopted Standard, disponible en: <https://www.ippc.int/es/core-activities/standards-setting/ispms/> (consultado el 30 de noviembre de 2021). Véase también Secretaría de la CIPF, respuesta a la pregunta No. 1 del Grupo Especial a la Secretaría de la CIPF.

³⁸⁸ Secretaría de la CIPF, Principios fitosanitarios para la protección de las plantas y la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional, NIMF No. 1 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2006, publicada en 2016) (NIMF No. 1), prueba documental MEX-71.

³⁸⁹ NIMF No. 1, prueba documental MEX-71, página 4.

esta norma no modifica la CIPF, extiende las obligaciones existentes ni interpreta ningún otro acuerdo o código de leyes.³⁹⁰

2.122. La NIMF No. 1 señala que tiene por finalidad propiciar el entendimiento de la CIPF y brindar orientación sobre los elementos fundamentales en los sistemas fitosanitarios; y añade que los principios descritos reflejan los elementos principales de la CIPF, están relacionados con los derechos y las obligaciones de las partes contratantes de la CIPF, deberían considerarse en conjunto, en conformidad con el texto completo de la CIPF, y no interpretarse en forma individual.³⁹¹

2.123. La NIMF No. 1 abarca así los principios básicos de soberanía, necesidad, riesgo manejado, impacto mínimo, transparencia, armonización, no discriminación, justificación técnica, cooperación, equivalencia de las medidas fitosanitarias y modificación.³⁹² También aborda los principios operativos de la CIPF, relacionados con el establecimiento, la implementación y el monitoreo de medidas fitosanitarias y con la administración de sistemas fitosanitarios oficiales. Dichos principios operativos son: análisis de riesgo de plagas, lista de plagas, reconocimiento de áreas libres de plagas y áreas de baja prevalencia de plagas, control oficial para las plagas reglamentadas, enfoque de sistemas, vigilancia, notificación de plagas, certificación fitosanitaria, integridad y seguridad fitosanitaria de envíos, acción rápida, medidas de emergencia, establecimiento de una ONPF, solución de controversias, evitar demoras indebidas, notificación de incumplimiento, intercambio de información y asistencia técnica.³⁹³

2.2.2.2 NIMF No. 2: Marco para el análisis de riesgo de plagas³⁹⁴

2.124. La NIMF No. 2 fue adoptada en noviembre de 1995, y su última revisión es de 2007.³⁹⁵

2.125. En cuanto a su ámbito, la NIMF No. 2 ofrece un marco descriptivo del proceso del análisis de riesgo de plagas (ARP)³⁹⁶ dentro del ámbito de la CIPF y presenta las tres etapas del ARP, i.e. inicio, evaluación del riesgo de plagas y manejo del riesgo de plagas.³⁹⁷ Esta norma brinda orientación detallada sobre la etapa 1 (inicio)³⁹⁸, en particular, respecto de los puntos de inicio, determinación de un organismo como plaga, definición del área de ARP y comprobación de si existen ARP anteriores.³⁹⁹ La NIMF No. 2 resume las etapas 2 (evaluación del riesgo de plagas) y 3 (manejo del riesgo de plagas), y aborda aspectos genéricos referentes a todo el proceso de ARP, relativos a la recolección de información, la documentación, la comunicación del riesgo, la incertidumbre y la coherencia.⁴⁰⁰

2.126. Según su texto, esta NIMF tiene "carácter conceptual y no constituye una guía operacional o metodológica detallada para los evaluadores."⁴⁰¹ La NIMF No. 2 remite a otras NIMF para análisis adicionales a través de las etapas 2 y 3 del ARP.⁴⁰² Una de las otras NIMF referidas es la NIMF No. 11, la cual proporciona orientación específica en cuanto al ARP de plagas cuarentenarias.⁴⁰³

³⁹⁰ NIMF No. 1, prueba documental MEX-71, página 4.

³⁹¹ NIMF No. 1, prueba documental MEX-71, página 5.

³⁹² NIMF No. 1, prueba documental MEX-71, página 4.

³⁹³ NIMF No. 1, prueba documental MEX-71, páginas 7-11.

³⁹⁴ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72.

³⁹⁵ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 4.

³⁹⁶ La NIMF No. 2 señala que el ARP "brinda los fundamentos para las medidas fitosanitarias en un área de ARP especificada". NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 5.

³⁹⁷ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 4.

³⁹⁸ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 4.

³⁹⁹ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, páginas 7-12.

⁴⁰⁰ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 4.

⁴⁰¹ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 6.

⁴⁰² NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, páginas 6 y 13.

⁴⁰³ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 13.

2.2.2.3 NIMF No. 4: Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas⁴⁰⁴

2.127. La NIMF No. 4 fue adoptada en noviembre de 1995.⁴⁰⁵

2.128. En cuanto a su alcance, en esta NIMF se describen los requisitos para el establecimiento y uso de áreas libres de plagas (ALP)⁴⁰⁶ como una opción del manejo de riesgo para la certificación fitosanitaria de plantas y productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados del ALP, o para sostener la justificación científica de las medidas fitosanitarias tomadas por un país importador con el fin de proteger un ALP en peligro.⁴⁰⁷

2.129. La NIMF No. 4 señala que para el establecimiento y el posterior mantenimiento de las ALP se toman en consideración tres componentes o etapas principales: (i) sistemas para establecer un área libre de una plaga (vigilancia general y encuestas específicas); (ii) medidas fitosanitarias para mantener un área libre de una plaga; y (iii) revisiones para verificar que se ha mantenido un área libre de una plaga. La norma indica que los métodos utilizados para lograr estos componentes pueden incluir recopilación de datos, encuestas, controles reguladores, revisión y documentación.⁴⁰⁸

2.130. En este sentido, la NIMF No. 4 abarca los requisitos generales para ALP (determinación de un ALP, establecimiento y mantenimiento de un ALP, y documentación y revisión respecto del establecimiento y mantenimiento de un ALP); y los requisitos específicos de los diferentes tipos de ALP (país completo; parte no infestada de un país, en el cual está presente un área infestada limitada; y parte no infestada de un país ubicada dentro de un área generalmente infestada).⁴⁰⁹

2.2.2.4 NIMF No. 5: Glosario de términos fitosanitarios⁴¹⁰

2.131. La NIMF No. 5 fue adoptada en 1999.⁴¹¹ Desde entonces, la norma ha sido modificada varias veces, y su última revisión es de 2021.⁴¹²

2.132. La NIMF No. 5 es una lista de términos y definiciones con un significado específico para los sistemas fitosanitarios de todo el mundo, que se ha elaborado para proporcionar un vocabulario armonizado, convenido internacionalmente y asociado con la aplicación de la CIPF y las NIMF.⁴¹³ La NIMF No. 5 es, según señala su texto, una "norma de referencia" que "pretende aclarar y mejorar la coherencia en el uso y comprensión de los términos y definiciones que utilizan las partes contratantes para fines fitosanitarios oficiales, en las legislaciones y reglamentaciones fitosanitarias, así como para el intercambio de información oficial."⁴¹⁴

⁴⁰⁴ Secretaría de la CIPF, *Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas*, NIMF No. 4 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 1995, publicada en 2017) (NIMF No. 4), prueba documental MEX-73.

⁴⁰⁵ NIMF No. 4, prueba documental MEX-73, página 4.

⁴⁰⁶ La NIMF No. 4 define un ALP como un área "en donde no está presente una plaga específica, tal como haya sido demostrado con evidencia científica y dentro de la cual, cuando sea apropiado, dicha condición esté siendo mantenida oficialmente." (NIMF No. 4, prueba documental MEX-73, página 4. Véase también Secretaría de la CIPF, *Glosario de términos fitosanitarios*, NIMF No. 5 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2018, publicada en 2019) (NIMF No. 5), prueba documental MEX-74, página 10.)

⁴⁰⁷ NIMF No. 4, prueba documental MEX-73, página 4.

⁴⁰⁸ NIMF No. 4, prueba documental MEX-73, página 5.

⁴⁰⁹ NIMF No. 4, prueba documental MEX-73, páginas 4-9.

⁴¹⁰ NIMF No. 5, prueba documental MEX-74.

⁴¹¹ NIMF No. 5, prueba documental MEX-74, página 6.

⁴¹² Secretaría de la CIPF, *Glosario de términos fitosanitarios*, NIMF No. 5 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2021, publicada en 2021), disponible en: https://assets.ipcc.int/ISPM_05_2021_Es_Glossary.pdf (consultado el 30 de noviembre de 2021).

⁴¹³ NIMF No. 5, prueba documental MEX-74, página 6.

⁴¹⁴ NIMF No. 5, prueba documental MEX-74, página 6.

2.2.2.5 NIMF No. 6: Directrices para la vigilancia⁴¹⁵

2.133. La NIMF No. 6 fue adoptada en noviembre de 1997⁴¹⁶, y su última revisión es de 2018.⁴¹⁷

2.134. En cuanto a su alcance, esta NIMF se refiere a "los componentes de los sistemas de encuesta y verificación con el propósito de detección de plagas y suministro de información para uso en los análisis del riesgo de plagas, establecimiento de áreas libres de plagas y, cuando sea apropiado, preparación de listas de plagas".⁴¹⁸ Estos componentes constituyen un sistema de vigilancia fitosanitaria.⁴¹⁹

2.135. Según la NIMF No. 6, existen dos tipos principales de sistemas de vigilancia: vigilancia general⁴²⁰ y encuestas específicas.^{421, 422} Respecto de la vigilancia general, la NIMF No. 6 abarca las fuentes de información sobre plagas, la recolección, almacenamiento y recuperación de información, y el uso de la información recogida a través de la vigilancia general.⁴²³ En cuanto a las encuestas específicas, la NIMF No. 6 abarca las encuestas sobre plagas, las encuestas sobre productos básicos o hospederos, y el muestreo dirigido o al azar.⁴²⁴

2.136. La NIMF No. 6 describe también prácticas de vigilancia adecuada, requisitos técnicos para los servicios de diagnóstico que apoyan la vigilancia general y las actividades de encuestas específicas, el mantenimiento de registros derivados de la vigilancia general y de encuestas específicas, y la transparencia por parte de la ONPF.⁴²⁵

2.137. La NIMF No. 6 señala que la información verificada puede ser usada para determinar la presencia o la distribución de las plagas en un área, o sobre un hospedero o producto básico, o su ausencia en un área (para el establecimiento y mantenimiento de ALP).⁴²⁶

2.2.2.6 NIMF No. 8: Determinación de la situación de una plaga en un área⁴²⁷

2.138. La NIMF No. 8 fue adoptada en noviembre de 1998⁴²⁸, y su última revisión es de 2021.⁴²⁹

2.139. En cuanto a su alcance, esta NIMF describe el contenido de un registro de una plaga⁴³⁰, el uso de dichos registros y otras informaciones destinadas a determinar la situación de una plaga en

⁴¹⁵ Secretaría de la CIPF, *Directrices para la vigilancia*, NIMF No. 6 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 1997, publicada en 2016) (NIMF No. 6), prueba documental MEX-75.

⁴¹⁶ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 4.

⁴¹⁷ Aunque la NIMF No. 6 fue revisada en 2018, México se refirió a la original de 1997, ya revocada. Esta descripción se refiere a la versión de la NIMF No. 6 de 1997.

⁴¹⁸ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 4; y CIPF, Guía de la CIPF sobre Vigilancia Fitosanitaria (2019), página 1, disponible en: <https://www.fao.org/3/ca3764es/CA3764ES.pdf> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

⁴¹⁹ CIPF, Guía de la CIPF sobre Vigilancia Fitosanitaria (2019), página 1, disponible en: <https://www.fao.org/3/ca3764es/CA3764ES.pdf> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

⁴²⁰ La NIMF No. 6 describe la vigilancia general como "un proceso a través del cual la información sobre plagas de interés específico para un área, obtenida de diversas fuentes, donde ésta esté disponible y proporcionada para su uso por la ONPF." (NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 4).

⁴²¹ Las encuestas específicas (denominadas "vigilancia específica" en la versión revisada de la NIMF No. 6 de 2018), según esta NIMF, son "procedimientos mediante los cuales las ONPF obtienen información sobre plagas de interés en sitios específicos de un área durante un período de tiempo definido." (NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 4).

⁴²² NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 4.

⁴²³ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 5.

⁴²⁴ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, páginas 5-7.

⁴²⁵ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, páginas 7-8.

⁴²⁶ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 4.

⁴²⁷ Secretaría de la CIPF, *Determinación de la situación de una plaga en un área*, NIMF No. 8 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 1996, publicada en 2017) (NIMF No. 8), prueba documental MEX-76.

⁴²⁸ NIMF No. 8, prueba documental MEX-76, página 4.

⁴²⁹ Secretaría de la CIPF, *Determinación de la situación de una plaga en un área*, NIMF No. 8 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2021, publicada en 2021) (NIMF No. 8), disponible en: https://assets.ippc.int/2021/04/ISPM_08_2021_En.pdf (consultado el 30 de noviembre de 2021).

⁴³⁰ La NIMF No. 8 define al registro de una plaga como "la evidencia documentada que indica la presencia o ausencia de una plaga específica, en un determinado lugar y en un cierto tiempo, dentro de un

un área, y ofrece descripciones de categorías de la situación de la plaga, así como recomendaciones para las buenas prácticas en la presentación de informes.⁴³¹

2.140. La NIMF No. 8 indica que "[l]os registros de plagas son componentes esenciales de la información utilizada para establecer la situación de una plaga en un área"⁴³²; y que "[e]l registro de una plaga proporciona información relativa a la presencia o ausencia de una plaga, al tiempo y localización de las observaciones, el huésped o huéspedes cuando correspondan, al daño causado, así como referencias u otra información relevante relacionada con una observación individual."⁴³³

2.141. La situación de una plaga se describe en esta NIMF tomando en consideración tres categorías: (i) presencia de la plaga, que lleva a determinaciones tales como "presente en todas las partes del país", "presente sólo en algunas áreas", etc.; (ii) ausencia de la plaga, que lleva a determinaciones tales como "ausente: no hay registros de la plaga", "ausente: plaga erradicada", "ausente: la plaga ya no está presente", etc.; y (iii) transitoriedad de la plaga, que lleva a determinaciones tales como "transitoria: no accionable", "transitoria: accionable, bajo vigilancia" y "transitoria: accionable, en curso de erradicación".⁴³⁴

2.142. Esta NIMF señala también que "[t]odos los países importadores y exportadores necesitan información relativa a la situación de plagas para los análisis del riesgo, el establecimiento de reglamentaciones de importación y cumplimiento de las mismas, y el establecimiento y mantenimiento de áreas libres de plagas."⁴³⁵

2.2.2.7 NIMF No. 11: Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias⁴³⁶

2.143. La NIMF No. 11 fue adoptada en abril de 2001, con suplementos adoptados en 2003 y 2004, y un Anexo en 2013.⁴³⁷

2.144. En cuanto a su ámbito, esta NIMF ofrece los detalles para la realización de un ARP para determinar si las plagas son plagas cuarentenarias, y describe los procesos integrados que han de aplicarse tanto para la evaluación del riesgo como para la selección de opciones con respecto al manejo del riesgo.⁴³⁸

2.145. De conformidad con la NIMF No. 11, el ARP para las plagas cuarentenarias sigue un proceso que consta de tres etapas, las cuales son abordadas en dicha NIMF (inicio, evaluación del riesgo y manejo del riesgo).⁴³⁹

2.146. Según la NIMF No. 11, en la etapa 1 (inicio) se identifican las plagas y vías que son de interés cuarentenario y deberán considerarse para el análisis de riesgo en relación con el área de ARP.⁴⁴⁰ Esta etapa abarca los puntos de inicio, la identificación de un área de ARP y la recopilación de información.⁴⁴¹

2.147. En la etapa 2 (evaluación del riesgo), la NIMF No. 11 aborda la categorización de las plagas individuales para determinar si se cumplen los criterios para incluirlas entre las plagas cuarentenarias; la evaluación de la probabilidad de introducción (entrada y establecimiento) y dispersión de la plaga; y la evaluación de sus consecuencias económicas potenciales.⁴⁴² La NIMF abarca también en esta etapa el tema del grado de incertidumbre.⁴⁴³

área, generalmente un país, bajo las circunstancias descritas." (NIMF No. 8, prueba documental MEX-76, página 5).

⁴³¹ NIMF No. 8, prueba documental MEX-76, páginas 4-10.

⁴³² NIMF No. 8, prueba documental MEX-76, página 4.

⁴³³ NIMF No. 8, prueba documental MEX-76, página 4.

⁴³⁴ NIMF No. 8, prueba documental MEX-76, páginas 5 y 7-9.

⁴³⁵ NIMF No. 8, prueba documental MEX-76, página 4.

⁴³⁶ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77.

⁴³⁷ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 5.

⁴³⁸ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 5.

⁴³⁹ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 6.

⁴⁴⁰ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 6.

⁴⁴¹ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, páginas 6-10.

⁴⁴² NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, páginas 6 y 10-22.

⁴⁴³ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 22.

2.148. Según la NIMF No. 11, en la etapa 3 (manejo del riesgo de plagas) se determinan opciones con respecto al manejo para reducir los riesgos identificados en la etapa 2, y se evalúan esas opciones en función de su eficacia, viabilidad y repercusiones, con el fin de seleccionar las que son apropiadas.⁴⁴⁴ La NIMF No. 11 abarca en esta etapa el nivel del riesgo, la información técnica necesaria, la aceptabilidad del riesgo, la identificación y selección de opciones apropiadas con respecto al manejo del riesgo, los certificados fitosanitarios y otras medidas de cumplimiento.⁴⁴⁵

2.149. Por último, la NIMF No. 11 aborda los requisitos de la documentación del ARP.⁴⁴⁶

2.2.2.8 NIMF No. 32: Categorización de productos según su riesgo de plagas⁴⁴⁷

2.150. La NIMF No. 32 fue adoptada en abril de 2009.⁴⁴⁸

2.151. En cuanto a su ámbito, esta norma proporciona criterios para que las ONPF de los países importadores categoricen los productos según su riesgo de plagas, cuando estén considerando los requisitos de importación.⁴⁴⁹ Según esta norma, "[e]l objetivo de tal clasificación es proporcionar criterios a los países importadores para determinar mejor la necesidad de un [ARP] a partir de esa vía concreta, y facilitar el proceso de toma de decisiones en cuanto al posible establecimiento de requisitos de importación."⁴⁵⁰

2.152. La NIMF No. 32 indica que "[e]l concepto de categorización de productos según su riesgo de plagas tiene en cuenta si el producto se ha procesado y, si así es, el método y grado de elaboración al que se ha sometido y el uso previsto del producto, así como las consiguientes posibilidades de introducción y dispersión de plagas reglamentadas."⁴⁵¹

2.153. La NIMF No. 32 establece cuatro categorías de riesgos fitosanitarios en las que se agrupan los productos en función de su grado de riesgo de plagas (dos para productos procesados y dos para productos no procesados), y proporciona una lista de los métodos de procesamiento y los productos resultantes asociados.⁴⁵²

2.3 Otros elementos de hecho

2.154. A continuación se describe el producto objeto de la diferencia, el aguacate, así como el patógeno objeto de preocupación por parte de Costa Rica, el ASBVd.

2.3.1 El aguacate

2.3.1.1 Características generales

2.155. El aguacate (*Persea americana* Mill.) es un árbol tropical originario de Mesoamérica⁴⁵³, en particular de las zonas altas del centro y este de México y de las áreas altas de Guatemala.⁴⁵⁴ Este árbol se dispersó hacia el sureste de los Estados Unidos, las Antillas, todo Centroamérica y gran

⁴⁴⁴ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 6.

⁴⁴⁵ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, páginas 22-27.

⁴⁴⁶ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 27.

⁴⁴⁷ Secretaría de la CIPF, *Categorización de productos según su riesgo de plagas*, NIMF No. 32 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2009, publicada en 2016) (NIMF No. 32), prueba documental MEX-78.

⁴⁴⁸ NIMF No. 32, prueba documental MEX-78, página 4.

⁴⁴⁹ NIMF No. 32, prueba documental MEX-78, página 4.

⁴⁵⁰ NIMF No. 32, prueba documental MEX-78, página 4.

⁴⁵¹ NIMF No. 32, prueba documental MEX-78, página 4.

⁴⁵² NIMF No. 32, prueba documental MEX-78, página 4.

⁴⁵³ Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22, página 441.

⁴⁵⁴ Asociación de Productores y Empacadores Exportadores de Aguacate de México (APEAM), Guía Técnica, prueba documental MEX-19, página 1.

parte de América del Sur⁴⁵⁵, y actualmente está distribuido en todo el mundo.⁴⁵⁶ El árbol del aguacate produce el fruto tropical comestible del mismo nombre.⁴⁵⁷

2.156. El aguacate pertenece a la familia vegetal de las Lauráceas⁴⁵⁸, la cual comprende poco más de 50 géneros, entre los cuales se encuentra el *Persea*, y alrededor de 2.200 especies, en su mayoría tropicales y subtropicales.⁴⁵⁹ El género *Persea* comprende dos subgéneros, uno de los cuales se conoce también como *Persea* y el cual contiene pocas especies, incluyendo la *Persea americana*, que es el aguacate comercial.⁴⁶⁰ En la actualidad, es generalmente aceptado que el aguacate puede ser agrupado bajo una sola especie: *Persea americana* Mill.⁴⁶¹

2.157. Tres tipos de subespecies o variedades botánicas de *Persea americana* son ampliamente reconocidos a nivel mundial: (i) *Persea americana ssp drymifolia*, conocida en los círculos hortícolas como la raza ecológica u hortícola mexicana; (ii) *Persea americana ssp guatemalensis*, conocida como la raza guatemalteca; y (iii) *Persea americana ssp americana*, conocida como la raza antillana.⁴⁶² La composición genética del aguacate ha determinado la formación de estas tres razas, las cuales en el proceso evolutivo se desarrollaron bajo diferentes condiciones edafoclimáticas.⁴⁶³ Las razas mexicana y guatemalteca se originaron y domesticaron en las tierras altas de México y Guatemala, respectivamente, y la raza antillana muy probablemente tuvo su origen en la costa del Pacífico de Centroamérica, desde Guatemala hasta Costa Rica.⁴⁶⁴

2.158. El aguacate tiene una gran variabilidad genética por ser una especie de polinización abierta.⁴⁶⁵ En el área de origen del aguacate se ha dado a través de miles de años un proceso que ha generado una gran diversidad genética, y actualmente existen decenas de miles de árboles silvestres provenientes de semilla bajo condiciones ecológicas muy variadas.⁴⁶⁶

2.3.1.2 El cultivo del aguacate

2.159. El aguacate es un cultivo relativamente nuevo, el cual cobró importancia a partir de principios del siglo XX.⁴⁶⁷ Las razas de aguacate más comercializadas internacionalmente son las razas guatemalteca y mexicana, en sus variedades Hass, Fuerte y Nabal.⁴⁶⁸ La variedad Hass, mezcla de diferentes variedades de aguacate desarrollada por Rudolph Hass, es considerada como la variedad más popular internacionalmente⁴⁶⁹, debido a su productividad sostenida, su alternancia poco marcada, sus cualidades para tolerar el transporte y la conservación, así como la excelente

⁴⁵⁵ J. Sánchez Pérez, "Recursos Genéticos de Aguacate (*Persea americana* Mill.) y especies afines en México", *Revista chapingo* (Serie Horticultura), Vol. 5, Número Especial (1999), páginas 7-18 (Sánchez Pérez (1999)), prueba documental MEX-26, página 8.

⁴⁵⁶ Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22, página 441.

⁴⁵⁷ México, Secretaría de Economía, Subsecretaría de Fomentos a los Agronegocios (SFA), Monografía de cultivos (SFA, Monografía de cultivos (2011)), prueba documental MEX-24, página 1.

⁴⁵⁸ Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22, página 442; SFA, Monografía de cultivos (2011), prueba documental MEX-24, página 1; y J.A. Bernal Estrada y C.A. Díaz Diez (eds.), *Tecnología para el Cultivo del Aguacate* (CORPOICA Centro de Investigación La Selva, Rionegro, Antioquia, Colombia, 2008) (Bernal Estrada y Díaz Diez (2008)), prueba documental MEX-181, página 15.

⁴⁵⁹ Sánchez Pérez (1999), prueba documental MEX-26, página 7.

⁴⁶⁰ Sánchez Pérez (1999), prueba documental MEX-26, página 8.

⁴⁶¹ Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 17.

⁴⁶² Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22, página 443; Sánchez Pérez (1999), prueba documental MEX-26, página 9; y J.M. Cambrón Crisantos, "Similitud genética del viroide de la mancha de sol del aguacate en Michoacán, México", tesis doctoral, Colegio de Postgraduados (COLPOS) Institución de Enseñanza e Investigación en Ciencias Agrícolas (2011) (Cambrón Crisantos (2011)), prueba documental CRI-10, página 5.

⁴⁶³ Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 23.

⁴⁶⁴ Sánchez Pérez (1999), prueba documental MEX-26, página 9.

⁴⁶⁵ Sánchez Pérez (1999), prueba documental MEX-26, página 9.

⁴⁶⁶ Sánchez Pérez (1999), prueba documental MEX-26, página 9.

⁴⁶⁷ B.N. Wolstenholme, "Ecology: Climate and Soils", en B. Schaffer, B.N. Wolstenholme and A.W. Whiley (eds.), *The Avocado: Botany, Production and Uses*, 2.^a ed. (CABI, 2013) (Wolstenholme (2013)), prueba documental CRI-51, página 86; y A. Ben-Ya'acov and E. Michelson, "Avocado rootstocks", *Horticultural Reviews*, Vol. 17, (1995) (Ben-Ya'acov and Michelson (1995)), prueba documental CRI-65, página 4.

⁴⁶⁸ México, Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias Básicas (DGIB), Monografía del sector aguacate en México: Situación Actual y Oportunidades de Mercado (2012) (DGIB, Monografía del sector aguacate en México (2012)), prueba documental MEX-23, página 4.

⁴⁶⁹ SFA, Monografía de cultivos (2011), prueba documental MEX-24, página 2.

calidad de su pulpa.⁴⁷⁰ Además, el crecimiento compacto del árbol permite incrementar las densidades de población y facilita las labores de cultivo.⁴⁷¹

2.160. México es en la actualidad el principal productor mundial de fruto de aguacate.⁴⁷² De acuerdo con los datos de la FAO, México produjo 2.184.663 toneladas de aguacate en 2018 y 2.300.889 toneladas en 2019, lo cual equivale a más del 30% de la producción mundial para ambos años. En 2018, según los mismos datos, Costa Rica produjo 15.000 toneladas de aguacate y, en 2019, 16.746 toneladas.⁴⁷³

2.3.1.2.1 Condiciones edafoclimáticas

2.161. El aguacate se puede cultivar durante todo el año⁴⁷⁴, y se adapta a una gran gama de suelos, desde los arenosos hasta los arcillosos, siempre y cuando posean un buen drenaje interno, factor que es de vital importancia⁴⁷⁵, puesto que el aguacate no tolera suelos demasiado húmedos o inundaciones, aunque sean de corta duración.⁴⁷⁶ Para su cultivo, se recomiendan suelos con textura ligera, profundos, bien drenados, con un pH neutro o ligeramente ácido, aunque puede crecer en suelos arcillosos o franco arcillosos con un buen drenaje.⁴⁷⁷

2.162. El aguacate puede cultivarse desde el nivel del mar hasta los 2.500-3.000 msnm.⁴⁷⁸ Las tres razas se adaptan a diferentes rangos altitudinales: (i) la raza mexicana se adapta a alturas por encima de los 2.000 msnm, lo que la ubica en el piso térmico frío; (ii) para la raza guatemalteca, el rango altitudinal de adaptación es de 800 hasta 2.400 msnm, pudiéndose establecer en los pisos térmicos frío moderado a medio; y (iii) para la raza antillana, el rango de adaptación va de 0 hasta 800 msnm, lo que la sitúa en el piso térmico cálido.⁴⁷⁹

2.163. Algunos científicos sitúan las temperaturas en las que crece el árbol de aguacate entre 10°C y 17°C como temperaturas mínimas y entre 28°C y 33°C como temperaturas máximas.⁴⁸⁰ De las tres razas: (i) la raza mexicana se adapta a climas muy fríos, soportando temperaturas de hasta 2,2°C, teniendo como temperaturas óptimas de 5°C a 17°C; (ii) la raza guatemalteca se adapta a condiciones subtropicales, con temperaturas óptimas de 4°C a 19°C; y (iii) la raza antillana se adapta a temperaturas de 18°C a 26°C.⁴⁸¹

⁴⁷⁰ J.L. Morales García, M.R. Mendoza López, V.M. Coria Avalos, J.L. Aguirre Montañez, J. de la Luz Sánchez Pérez, J.A. Vidales Fernández, L.M. Tapia Vargas, G. Hernández Ruíz y J.J. Alcántar Rocillo, "Tecnología-Produce Aguacate en Michoacán", Vol. 1 (2013) (Morales García *et al.* (2013)), prueba documental MEX-27, página 3.

⁴⁷¹ Morales García *et al.* (2013), prueba documental MEX-27, página 3.

⁴⁷² Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22, página 441.

⁴⁷³ Véase FAOSTAT, disponible en: <http://www.fao.org/faostat/en/#data/QC> (consultado el 30 de noviembre de 2021).

⁴⁷⁴ SFA, Monografía de cultivos (2011), prueba documental MEX-24, página 1.

⁴⁷⁵ Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 46.

⁴⁷⁶ C. Landa, "Recomendaciones para cultivar aguacate Hass", *La Tribuna* (16 de diciembre de 2017) ("Recomendaciones para cultivar aguacate Hass", *La Tribuna* (2017)), prueba documental CRI-56, página 2.

⁴⁷⁷ DGIB, Monografía del sector aguacate en México (2012), prueba documental MEX-23, página 4; SFA, Monografía de cultivos (2011), prueba documental MEX-24, página 1. Véase también "Recomendaciones para cultivar aguacate Hass", *La Tribuna* (2017), prueba documental CRI-56, página 2; y "Suelo y clima para el cultivo de aguacate en México", *plantahass.com* (6 de febrero de 2017) ("Suelo y clima para el cultivo de aguacate en México", *plantahass.com* (2017)), prueba documental CRI-57.

⁴⁷⁸ DGIB, Monografía del sector aguacate en México (2012), prueba documental MEX-23, página 4; y Sánchez Pérez (1999), prueba documental MEX-26, página 9.

⁴⁷⁹ Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 45; A. Pérez Santiago, "Generalidades del cultivo de aguacate (Persea americana)" (2008) (Pérez Santiago (2008)), prueba documental MEX-21, páginas 11-12; y "El cultivo de palta o aguacate", *Agrotendencia.tv* (2018), prueba documental CRI-2, página 15.

⁴⁸⁰ Morales García *et al.* (2013), prueba documental MEX-27, página 2; y E. Campos Rojas, J. Ayala Arreola, J. Andrés Agustín y M. de la Cruz Espíndola Barquera, "Propagación de Aguacate", SAGARPA-SINAREFI-UACH. México (2012) (Campos Rojas *et al.* (2012)), pruebas documentales MEX-31 y CRI-4, página 9.

⁴⁸¹ Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 45. Véase también Pérez Santiago (2008), prueba documental MEX-21, páginas 11-12.

2.164. En cuanto a la precipitación, el aguacate requiere regímenes pluviales de 1.000 a 1.800-2.000 mm de lluvia.⁴⁸² El árbol de aguacate se adapta a climas húmedos y semihúmedos, con marcadas diferencias entre las estaciones húmedas y secas.⁴⁸³ El aguacate es a su vez muy sensible al encharcamiento, que produce asfixia radicular.⁴⁸⁴

2.3.1.2.2 Carácter recalcitrante de la semilla de aguacate

2.165. El aguacate es una de las plantas perennes leñosas de semillas grandes que tienen semillas recalcitrantes.⁴⁸⁵

2.166. Las semillas recalcitrantes son sensibles a la desecación⁴⁸⁶ y a los daños por enfriamiento.⁴⁸⁷ Estas semillas pierden su capacidad de germinación al quedar expuestas a condiciones de baja humedad.⁴⁸⁸

2.3.1.2.3 Métodos de propagación del aguacate

2.167. El aguacate se puede propagar: (i) en forma sexual (por semilla); y (ii) vegetativamente (por medio de estacas, injertos e *in vitro*).⁴⁸⁹

2.168. La propagación por semilla no es recomendable para plantaciones comerciales debido a la gran variabilidad que ocurre en la producción.⁴⁹⁰ La propagación vegetativa para el aguacate es más apropiada, pues permite conservar las características originales de las variedades o cultivares comerciales.⁴⁹¹

2.169. El método de propagación más recomendado y utilizado mundialmente para la producción y comercialización de frutos de aguacate es la propagación vegetativa por injerto.⁴⁹² El injerto consiste en unir dos partes de plantas distintas, una conocida como patrón o porta injerto y la otra conocida como injerto, de tal manera que crecen y se desarrollan como una sola planta.⁴⁹³ La propagación por injerto implica el injerto de la variedad con características comerciales deseables sobre un patrón cuya variedad dispone de características agronómicas deseables, como por ejemplo la resistencia a

⁴⁸² Morales García *et al.* (2013), prueba documental MEX-27, página 2; SFA, Monografía de cultivos (2011), prueba documental MEX-24, página 1; y Campos Rojas *et al.* (2012), pruebas documentales MEX-31 y CRI-4, página 9.

⁴⁸³ Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 45.

⁴⁸⁴ Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 46.

⁴⁸⁵ R.H. Ellis, "The longevity of seeds", *Horticultural Science*, Vol. 26, No. 9 (1991), páginas 1119-1125 (Ellis (1991)), prueba documental MEX-35, página 1119.

⁴⁸⁶ Ellis (1991), prueba documental MEX-35, páginas 1119 y 1121; y H.F. Chin, B. Krishnapillay and P.C. Stanwood, "Seed Moisture: Recalcitrant vs. Orthodox Seeds", en P.C. Stanwood and M.B. McDonald (eds.), *Seed moisture* (Crop Science Society of America, Madison, Wisconsin, 1989) páginas 15-22 (Chin *et al.* (1989)), prueba documental MEX-130, página 18.

⁴⁸⁷ Chin *et al.* (1989), prueba documental MEX-130, página 18. Véase también I.M. Ferrufino Vega, "Efecto de la deshidratación sobre la germinación del litchi (*Litchi chinensis* Sonn.)" (1999) (Ferrufino Vega (1999)), prueba documental MEX-36, página 5.

⁴⁸⁸ S.V. Magnitskiy y G.A. Plaza, "Fisiología de semillas recalcitrantes de árboles tropicales", *Agronomía Colombiana*, Vol. 25, No. 1 (2007) páginas 96-103 (Magnitskiy y Plaza (2007)), prueba documental MEX-38, página 96.

⁴⁸⁹ Pérez Santiago (2008), prueba documental MEX-21, página 23; Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 48; y "El cultivo de palta o aguacate", *Agrotendencia.tv* (2018), prueba documental CRI-2, página 17.

⁴⁹⁰ Pérez Santiago (2008), prueba documental MEX-21, página 23; y Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 48.

⁴⁹¹ Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 50.

⁴⁹² Pérez Santiago (2008), prueba documental MEX-21, página 23; Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 49; "El cultivo de palta o aguacate", *Agrotendencia.tv* (2018), prueba documental CRI-2, página 17; e Instituto para la Innovación Tecnológica en Agricultura (INTAGRI), Injerto en Aguacate, *Artículos Técnicos de INTAGRI*, Serie Frutales, No. 44 (2018) (INTAGRI, Injerto en Aguacate, (2018)), prueba documental CRI-3, página 3. Véanse también las respuestas de Pablo Cortese, Ricardo Flores Pedauy y Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 1 del Grupo Especial a los expertos.

⁴⁹³ INTAGRI, Injerto en Aguacate (2018), prueba documental CRI-3, página 3.

enfermedades o el vigor.⁴⁹⁴ Dos de los métodos de injertar utilizados son: (i) portainjerto de semilla; y (ii) portainjerto clonal.⁴⁹⁵

2.170. En el primer método de injerto, i.e. portainjerto de semilla, para la injertación se utilizan patrones seleccionados reproducidos por semilla.⁴⁹⁶ Estos portainjertos son también conocidos como portainjertos francos.⁴⁹⁷ La propagación comercial de cultivares de aguacate generalmente es realizada a través de injertos sobre portainjertos de pie franco, obtenidos de semilla.⁴⁹⁸ Este tipo de portainjertos tiene alto grado de heterocigosis que refleja un comportamiento no uniforme de las plantas injertadas.⁴⁹⁹

2.171. El segundo método de injerto, i.e. la propagación clonal de patrones, es la forma que ofrece mayor uniformidad⁵⁰⁰, y su comportamiento en condiciones de campo es muy homogéneo.⁵⁰¹ Algunos consideran la propagación clonal de patrones la tendencia del futuro.⁵⁰² No obstante, los patrones clonales representan un mayor costo en su adquisición.⁵⁰³

2.172. El injerto se puede hacer en vivero o en el sitio definitivo de plantación, siendo el vivero recomendable.⁵⁰⁴ El vivero o almácigo es el lugar donde se sitúan las plantas seleccionadas para ser injertadas y posteriormente llevadas al campo.⁵⁰⁵

2.3.2 El Avocado sunblotch viroid (ASBVd)

2.3.2.1 Descripción de las características básicas del ASBVd

2.173. Los viroides son los agentes patógenos subcelulares más pequeños conocidos, y están constituidos por una molécula de ARN de cadena sencilla y circular, de entre 246 y 434 nucleótidos y una estructura secundaria compacta.⁵⁰⁶ Los viroides pueden haber aparecido muy pronto en la evolución y reflejan el mundo precelular que presumiblemente precedió al actual mundo basado en ácido desoxirribonucleico (ADN) y proteínas.⁵⁰⁷ Los viroides no codifican proteína, y se replican autónomamente cuando se inoculan en sus hospederos.⁵⁰⁸ Los viroides son agentes biológicos

⁴⁹⁴ Véase Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, páginas 50-51; y "El cultivo de palta o aguacate", *Agrotendencia.tv* (2018), prueba documental CRI-2, página 17. Véase también la respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 1 del Grupo Especial a los expertos.

⁴⁹⁵ Ben-Ya'acov and Michelson (1995), prueba documental CRI-65, página 6. Véase también la respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 1 del Grupo Especial a los expertos.

⁴⁹⁶ Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, páginas 48 y 50.

⁴⁹⁷ Véase INTAGRI, Injerto en Aguacate (2018), prueba documental CRI-3, página 4.

⁴⁹⁸ Campos Rojas *et al.* (2012), pruebas documentales MEX-31 y CRI-4, página 8; e INTAGRI, Injerto en Aguacate (2018), prueba documental CRI-3, página 4.

⁴⁹⁹ Campos Rojas *et al.* (2012), pruebas documentales MEX-31 y CRI-4, página 21. Véase también Ben-Ya'acov and Michelson (1995), prueba documental CRI-65, página 23.

⁵⁰⁰ Campos Rojas *et al.* (2012), pruebas documentales MEX-31 y CRI-4, páginas 21 y 25; y Ben-Ya'acov and Michelson (1995), prueba documental CRI-65, páginas 26-27 y 30. Véase también Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 50.

⁵⁰¹ INTAGRI, Injerto en Aguacate (2018), prueba documental CRI-3, página 4.

⁵⁰² Campos Rojas *et al.* (2012), pruebas documentales MEX-31 y CRI-4, página 21; A.A. Ernst, A.W. Whiley and G.S. Bender, "Propagation", en B. Schaffer, B.N. Wolstenholme and A.W. Whiley (eds.), *The Avocado: Botany, Production and Uses*, 2.^a ed. (CAB International, 2013), páginas 234-267 (Ernst *et al.* (2013)), prueba documental MEX-254; y Ben-Ya'acov and Michelson (1995), prueba documental CRI-65, página 23.

⁵⁰³ INTAGRI, Injerto en Aguacate (2018), prueba documental CRI-3, página 4. Véase también la respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 1 del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁰⁴ Pérez Santiago (2008), prueba documental MEX-21, página 25.

⁵⁰⁵ Bernal Estrada y Díaz Diez (2008), prueba documental MEX-181, página 58.

⁵⁰⁶ Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 4.

⁵⁰⁷ Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 4.

⁵⁰⁸ G.N. Agrios, "Enfermedades de las plantas causadas por virus" en *Fitopatología* (Editorial Limusa S.A., 1995), páginas 726-733 (Agrios (1995)), prueba documental MEX-57, página 726; H. Beltrán Peña, "El viroide de la mancha de sol del aguacate en Michoacán: Detección y manejo", tesis doctoral, Colegio de Postgraduados (COLPOS) Institución de Enseñanza e Investigación en Ciencias Agrícolas, marzo de 2013 (Beltrán Peña (2013)), prueba documental MEX-63, página 5; y Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 4.

patógenos que afectan exclusivamente a las plantas, y están agrupados en dos familias, a una de las cuales, la *Avsunviroidae*⁵⁰⁹, pertenece el *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd).⁵¹⁰

2.174. El ASBVd es una especie de viroide que consiste en una molécula de ARN con cadena simple cerrada de 247 nucleótidos⁵¹¹, y que se replica en el cloroplasto.⁵¹² El ASBVd es el agente causal de la enfermedad de la mancha de sol o sunblotch.⁵¹³

2.175. Los primeros reportes de la existencia del ASBVd se remontan a principios de 1914, cuando Carter Barrett indicó haber observado los síntomas de la enfermedad de la mancha de sol ese mismo año en Altadena, California, Estados Unidos.⁵¹⁴ El profesor de la Universidad de California J. Eliot Coit documentó la enfermedad de la mancha de sol por primera vez en 1928 en un artículo, en el cual la describió como una enfermedad fisiológica, y le dio el nombre de "sun-blotch" (mancha solar) porque consideraba que los síntomas eran consecuencia directa de quemaduras solares.⁵¹⁵ Los primeros estudios sobre el agente causal de la enfermedad tuvieron lugar en 1928, con posterioridad a la publicación del artículo del profesor Coit.⁵¹⁶ En 1931, W.T. Horne y E.R. Parker describieron la patología como una enfermedad transmisible mediante injertos.⁵¹⁷ Posteriormente, J.M. Wallace y R.J. Drake estudiaron su transmisión por semilla.⁵¹⁸ En los años 1970-1980, evidencia de laboratorios sugirió y luego confirmó que el agente causal de sunblotch es un viroide.⁵¹⁹

2.176. Respecto de su distribución geográfica actual, el ASBVd está presente en América, Europa, Asia, África y Oceanía.⁵²⁰

2.177. En cuanto a sus hospederos, el ASBVd solo afecta al árbol y frutos del aguacate y no a otros géneros de árboles o frutos⁵²¹, aunque se ha mostrado experimentalmente que otras Lauráceas

⁵⁰⁹ Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 4.

⁵¹⁰ A.D.W. Geering, "A review of the status of *Avocado sunblotch viroid* in Australia", *Australasian Plant Pathology*, Vol. 47, No. 6 (2018), páginas 555-559 (Geering (2018)), prueba documental MEX-43, página 555; y Cambrón Crisantos (2011), prueba documental CRI-10, página 9.

⁵¹¹ Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45, página 800; Semancik and Szychowski (1994), prueba documental MEX-52, páginas 1543-1549; Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Ficha Técnica-Avocado sunblotch viroid (SENASICA, Ficha técnica), prueba documental MEX-59, página 6; D. Ncango, Z. Dlamini and N. Zulu, "An overview of avocado sunblotch viroid disease in South Africa from 2008 to 2013", *South African Avocado Growers' Association Yearbook*, Vol. 37 (2014) (Ncango *et al.* (2014)), prueba documental CRI-8, página 69; y Cambrón Crisantos (2011), prueba documental CRI-10, página 27.

⁵¹² Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45, página 801.

⁵¹³ Beltrán Peña (2013), prueba documental MEX-63, página 7; y P. Palukaitis, A.G. Rakowski, D.McE. Alexander and R.H. Symons, "Rapid indexing of the sunblotch disease of avocados using a complementary DNA probe to avocado sunblotch viroid", *Annals of Applied Biology*, Vol. 98 (1981), páginas 439-449 (Palukaitis *et al.* (1981)), prueba documental MEX-193, página 440. Véase también la respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 29 del Grupo Especial a los expertos; México, observaciones sobre las respuestas de los expertos a la pregunta No. 29 del Grupo Especial a los expertos; y Costa Rica, observaciones sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 29 y 30 del Grupo Especial a los expertos.

⁵¹⁴ Whitsell (1952), prueba documental MEX-42.

⁵¹⁵ Coit (1928), prueba documental CRI-9, página 4. Véase también Whitsell (1952), prueba documental MEX-42; y Ncango *et al.* (2014), prueba documental CRI-8, página 69.

⁵¹⁶ Horne and Parker (1931), prueba documental CRI-123. Véase también Whitsell (1952), prueba documental MEX-42; y Ncango *et al.* (2014), prueba documental CRI-8, página 69.

⁵¹⁷ Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45, página 800.

⁵¹⁸ J.M. Wallace and R.J. Drake, "A high rate of seed transmission of avocado sun-blotch virus from symptomless trees and the origin of such trees", *Phytopathology*, Vol. 52 (1962), páginas 237-241 (Wallace and Drake (1962)), prueba documental MEX-285.

⁵¹⁹ Palukaitis *et al.* (1981), prueba documental MEX-193, páginas 439-440; Desjardins (1987), prueba documental CRI-101, página 299; Dale and Allen (1979), prueba documental CRI-115; Mohamed and Thomas (1980), prueba documental CRI-125, página 157; y P. Palukaitis, T. Hatta, D.McE. Alexander and R.H. Symons, "Characterization of a viroid associated with Avocado sunblotch disease", *Virology*, Vol. 99 (1979), páginas 145-151 (Palukaitis *et al.* (1979)), prueba documental CRI-129, página 145.

⁵²⁰ Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45, página 800; Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 6; y Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas (EPPO) Global Database, Avocado sunblotch viroid (ASBVd) World distribution (2019) (EPPO Global Database, World distribution (2019)), prueba documental MEX-48.

⁵²¹ Geering (2018), prueba documental MEX-43, página 3. Véanse también las respuestas de Pablo Cortese, Ricardo Flores Pedauy y Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 74(a) del Grupo Especial a los expertos.

pueden actuar como hospederos.⁵²² El ASBVd se encuentra de manera sistémica en todos los tejidos de la planta.⁵²³ No obstante, el ASBVd puede estar distribuido de manera irregular en los tejidos del hospedero⁵²⁴, y la concentración del ASBVd puede variar entre ramas.⁵²⁵

2.178. El ASBVd afecta todos los cultivares de aguacate, es decir, todas las variedades de aguacate son susceptibles al ASBVd, y no hay variedades resistentes.⁵²⁶ No obstante, las diferentes variedades pueden responder de manera diferente a la enfermedad⁵²⁷, o, en otras palabras, la severidad en la aparición de síntomas puede verse afectada por la variedad.⁵²⁸

2.3.2.2 Los síntomas causados por el ASBVd

2.179. Las alteraciones causadas por el ASBVd varían y son influidas por el cultivar, las condiciones ambientales y la variante del viroide.⁵²⁹

2.180. Pequeños cambios en la secuencia de nucleótidos del viroide pueden afectar la expresión de síntomas.⁵³⁰ Existen al menos tres variantes del ASBVd, asociadas a los síntomas que producen: ASBVd-B (que produce blanqueamiento); ASBVd-V (que produce jaspeado) y ASBVd-Sc (que no produce síntomas visibles).⁵³¹

2.181. Los árboles afectados presentan los siguientes síntomas visibles:

- a. En las ramas y los tallos: las ramas verdes y tallos jóvenes presentan rayas estrechas blancas, amarillas o rosadas, a lo largo de la superficie o ligeramente deprimidas.⁵³²
- b. En las hojas: áreas blanqueadas o cloróticas que se pueden formar inicialmente alrededor de las nervaduras y que pueden progresar hasta la clorosis o el blanqueo completo, volviendo a las hojas deformadas.⁵³³ Se pueden desarrollar también áreas distorsionadas o variegadas desde la nervadura central, que pueden progresar y deformar la hoja entera.⁵³⁴

⁵²² J.S. Semancik, "Avocado sunblotch viroid", en A. Hadidi, R. Flores, J.W. Randles and J.S Semancik (eds.), *Viroids* (CSIRO Publishing: Melbourne, Australia, 2003), páginas 171-177 (Semancik (2003)), prueba documental MEX-46, página 172; R.P. Singh, K.F.M. Ready and X. Nie, "Biology", en A. Hadidi, R. Flores, J.W. Randles and J.S Semancik (eds.), *Viroids* (CSIRO Publishing: Melbourne, Australia, 2003), páginas 30-48 (Singh *et al.* (2003)), prueba documental MEX-50, páginas 30-31; Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 5; Desjardins (1987), prueba documental CRI-101, página 300; y Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121, página 172.

⁵²³ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6. Véanse también las respuestas de Pablo Cortese, Ricardo Flores Pedauy y Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 34(d) del Grupo Especial a los expertos.

⁵²⁴ Semancik and Szychowski (1994), prueba documental MEX-52, página 1548.

⁵²⁵ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6; y Luttig and Manicom (1999), prueba documental MEX-69, página 7.

⁵²⁶ Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45, página 3; y Laboratorio Nacional de Geoprosamiento de Información Fitosanitaria (LaNGIF), "Análisis Epidemiológico de la mancha de sol de aguacate – Avocado Sun Blotch Viroid (ASBVd)" (LaNGIF, Análisis Epidemiológico (2009)), prueba documental MEX-54, página 85. Véanse también las respuestas de Ricardo Flores Pedauy y Pablo Cortese a la pregunta No. 25(c) del Grupo Especial a los expertos.

⁵²⁷ Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, páginas 5 y 8. Véase también la respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 25(c) del Grupo Especial a los expertos.

⁵²⁸ Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 25(c) del Grupo Especial a los expertos.

⁵²⁹ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6; Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 3; y Ncango *et al.* (2014), prueba documental CRI-8, página 69.

⁵³⁰ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6; y Ncango *et al.* (2014), prueba documental CRI-8, página 69.

⁵³¹ Semancik and Szychowski (1994), prueba documental MEX-52, página 1543; y Ncango *et al.* (2014), prueba documental CRI-8, página 69.

⁵³² Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6.

⁵³³ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6. Véase también Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45, página 801.

⁵³⁴ Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 3.

- c. En los frutos: lesiones y descoloración del fruto, manchas o rayas blancas, amarillas o rosadas con hundimiento.⁵³⁵ Los frutos son usualmente pequeños y deformes.⁵³⁶
- d. En la corteza del tronco o ramas grandes: apariencia rayada o rectangular agrietada, también conocida como "piel de lagarto" o "piel de cocodrilo"^{537, 538}

2.182. Los árboles que son severamente afectados a menudo son mal desarrollados, de follaje escaso y estructura atrofiada.⁵³⁹

2.183. Como síntomas secundarios en partes viejas de los árboles se señala que los tejidos de la superficie se secan, se agrietan y oscurecen en una edad más temprana que las superficies de los árboles normales.⁵⁴⁰

2.184. En cuanto a la aparición de síntomas visibles, el clima influye en la expresión de síntomas, siendo la sintomatología menor a temperaturas más bajas.⁵⁴¹ Los viroides son patógenos de climas cálidos, los cuales inducen sus síntomas. Al ASBVd le agradan las temperaturas que oscilan entre 18°C y 32°C.⁵⁴²

2.3.2.3 Las formas de transmisión del ASBVd

2.185. EL ASBVd se puede transmitir: (i) a través de la propagación vegetativa (injerto); (ii) por semilla; (iii) por polen; (iv) por entrecruzamiento de raíces; (v) por transmisión mecánica por el uso de herramienta contaminada.⁵⁴³ No se conocen insectos vectores del ASBVd.⁵⁴⁴

2.3.2.4 Métodos de detección y diagnóstico del ASBVd

2.186. Se puede hacer un diagnóstico práctico del ASBVd mediante la detección visual de los síntomas característicos en frutos. Además, cuando un árbol aparentemente normal muestra una marcada reducción en el rendimiento, se podría tratar de la forma asintomática del ASBVd.⁵⁴⁵ Sin embargo, el diagnóstico basado en síntomas no es confiable, por lo que se requieren otros métodos sensibles de diagnóstico para determinar la condición de salud del árbol.⁵⁴⁶

⁵³⁵ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6. Véase también Desjardins (1987), prueba documental CRI-101, página 302.

⁵³⁶ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6.

⁵³⁷ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6; Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 3; y S. Ochoa Ascencio, "Enfermedades nuevas, emergentes y amenazantes", *IV Congreso Latinoamericano del Aguacate*, San José, Costa Rica, 23-25 de julio 2013 (Ochoa Ascencio (2013)), prueba documental CRI-11, página 59.

⁵³⁸ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6; LaNGIF, Análisis Epidemiológico (2009), prueba documental MEX-54, páginas 82-84; Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45, página 801; y Desjardins (1987), prueba documental CRI-101, páginas 300-302. Véanse también las respuestas de los expertos a la pregunta No. 30 del Grupo Especial a los expertos.

⁵³⁹ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6. Véase también la respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 30 del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁴⁰ LaNGIF, Análisis Epidemiológico (2009), prueba documental MEX-54, página 84.

⁵⁴¹ Campos *et al.* (2011), prueba documental MEX-51, página 2.

⁵⁴² Campos *et al.* (2011), prueba documental MEX-51, página 2. Véanse también las respuestas de Pablo Cortese, Ricardo Flores Pedauy y Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 36 del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁴³ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6; Beltrán Peña (2013), prueba documental MEX-63, página 9; SENASICA, Ficha técnica, prueba documental MEX-59, página 8; Schnell *et al.* (1997), prueba documental MEX-68, página 1023; y Desjardins (1987), prueba documental CRI-101, páginas 304-305. Véanse también las respuestas de Pablo Cortese, Ricardo Flores Pedauy y Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 26 del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁴⁴ Beltrán Peña (2013), prueba documental MEX-63, página 9; Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6; Schnell *et al.* (1997), prueba documental MEX-68, página 1023; y Ncango *et al.* (2014), prueba documental CRI-8, página 69.

⁵⁴⁵ Semancik (2003), prueba documental MEX-46, página 173; y LaNGIF, Análisis Epidemiológico (2009), prueba documental MEX-54, página 84. Véase también Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 8.

⁵⁴⁶ Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 8.

2.187. Existen diferentes métodos de detección molecular, basados en la detección del genoma del ASBVd⁵⁴⁷, y detección satelital del ASBVd:

- a. La técnica de hibridación, incluyendo la técnica Dot-Blot, la cual consiste en la extracción de la savia de la planta, hibridación mediante la aplicación de la solución de ácido nucleico sobre un soporte sólido como membranas de nitrocelulosa o de nylon, e identificación y cuantificación del ARN del viroide⁵⁴⁸;
- b. La electroforesis en gel de poliacrilamida (PAGE, por sus siglas en inglés), que consiste en extraer tejido enfermo de aguacate y detectar el viroide a través de la aplicación de gel de poliacrilamida como una herramienta de indexación⁵⁴⁹;
- c. Los métodos que amplifican la señal hasta niveles detectables vía el método de reacción en cadena de la polimerasa-transcriptasa inversa (RT-PCR), que consiste en transcripción inversa y amplificación del ARN del viroide⁵⁵⁰;
- d. El método satelital, el cual consiste en diferenciar los árboles de aguacate infectados y los árboles sanos a través de una reflectancia espectral de imágenes de satélite.⁵⁵¹

2.188. Las tres variantes de ASBVd pueden detectarse con técnicas de laboratorio moleculares.⁵⁵² De entre los métodos de diagnóstico, la hibridación molecular y la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) han sido los de mayor interés en el campo de diagnóstico de virología de plantas.⁵⁵³

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. México solicita que el Grupo Especial constate que las medidas de Costa Rica que se han descrito arriba son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Costa Rica en virtud de los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.3, 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 5.6 y 6.1 del Acuerdo MSF y los artículos III:4 y XI:1 del GATT de 1994. México solicita también, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que Costa Rica ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.

3.2. Costa Rica solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por México en la presente diferencia.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los Anexos B-1 y B-2).

⁵⁴⁷ H-P. Mühlbach, U. Weber, G. Gómez, V. Pallás, N. Duran-Vila and A. Hadidi, "Molecular Hybridization", en A. Hadidi, R. Flores, J.W. Randles and J.S Semancik (eds.), *Viroids* (CSIRO Publishing: Melbourne, Australia, 2003), páginas 103-114 (Mühlbach *et al.* (2003)), prueba documental MEX-66, página 103.

⁵⁴⁸ Mühlbach *et al.* (2003), prueba documental MEX-66, página 107.

⁵⁴⁹ LaNGIF, Análisis Epidemiológico ASBVd (2009), prueba documental MEX-54, página 84; y J.G. Utermohlen, "A polyacrylamide gel electrophoresis index method for Avocado Sunblotch", *Plant Disease*, Vol. 65, No. 10 (1981), páginas 800-802 (Utermohlen (1981)), prueba documental MEX-67.

⁵⁵⁰ Luttig and Manicom (1999), prueba documental MEX-69, páginas 56 y 60. Véase también la respuesta de Ricardo Flores Pedauy a la pregunta No. 55 del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁵¹ H. Beltrán Peña, J. Soria Ruiz, D. Téliz Ortiz, D.L. Ochoa Martínez, C. Nava Díaz y S. Ochoa Ascencio, "Detección satelital y molecular del viroide de la mancha de sol del aguacate (Avocado Sunblotch Viroid, ASBVd)", *Revista Fitotecnia Mexicana*, Vol. 37, No. 1 (2014), páginas 21-29 (Beltrán Peña *et al.* (2014)), prueba documental MEX-55; y Beltrán Peña (2013), prueba documental MEX-63.

⁵⁵² Semancik and Szychowski (1994), prueba documental MEX-52, página 1546; y Semancik (2003), prueba documental MEX-46, página 174. Véase también la respuesta de Ricardo Flores Pedauy a la pregunta No. 43(b) del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁵³ Mühlbach *et al.* (2003), prueba documental MEX-66, página 103. Véase también la respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 54 del Grupo Especial a los expertos.

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Canadá y de la Unión Europea están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los Anexos C-1 y C-2).

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Introducción

6.1. El 30 de noviembre de 2021, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 21 de diciembre de 2021, México y Costa Rica presentaron por escrito sus solicitudes de reexamen de algunos aspectos del informe provisional. El 14 de enero de 2022, las partes presentaron sus observaciones sobre las solicitudes de reexamen de algunos aspectos del informe provisional de la otra parte.

6.2. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en la presente sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las solicitudes formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen.

6.3. El Grupo Especial examina a continuación las solicitudes de modificaciones sustantivas presentadas por las partes. Además del examen de esas solicitudes, se han corregido erratas y otros errores no sustantivos en el informe, incluidos los señalados por las partes. La numeración de algunos de los párrafos y notas del informe definitivo ha cambiado respecto del informe provisional. En el examen que figura a continuación se hace referencia a la numeración del informe provisional si esta no ha cambiado, y, cuando esta difiere respecto del informe definitivo, se hace referencia a la numeración correspondiente a este último.

6.2 Solicitud de reexamen relativa a las observaciones de Costa Rica sobre los insumos del experto Ricardo Flores Pedauyé

6.4. Respecto del párrafo 1.93 y la nota al pie 951, en los cuales el Grupo Especial se refiere a la observación de Costa Rica sobre el peso que debería ser otorgado a los aportes del experto Ricardo Flores Pedauyé, Costa Rica considera que su observación podría ser reflejada de forma más precisa. Costa Rica solicita que se complemente el lenguaje de dicho párrafo y de la nota al pie con la parte de sus observaciones que considera que no está reflejada. Costa Rica afirma también que realizó su observación en su correo electrónico del 21 de enero de 2021, no del 19 de enero de 2021.

6.5. México señala que la referencia del Grupo Especial a la fecha es correcta; que no tiene objeción para la inclusión del lenguaje propuesto por Costa Rica en el párrafo 1.93, excepto por el término "explicar"; y rechaza las ediciones propuestas a la nota al pie 951, al considerar su texto suficientemente claro. Para México, aunque los insumos del experto Flores Pedauyé no fueron objeto de intercambio durante las audiencias, sí fueron objeto de diversos intercambios escritos con el Grupo Especial y las partes.

6.6. El Grupo Especial observa que la referencia del Grupo Especial al correo de Costa Rica del 19 de enero de 2021 en el párrafo 1.93 es correcta. El Grupo Especial nota que, el 21 de enero de 2021, Costa Rica reiteró su comentario sobre los insumos aportados por el experto Ricardo Flores Pedauyé, y elaboró sobre el mismo. Para atender la solicitud de reexamen de Costa Rica, el Grupo Especial ha añadido en un nuevo párrafo 1.95 lo expresado por Costa Rica en su correo del 21 de enero de 2021.

6.7. El Grupo Especial ha aceptado la adición solicitada por Costa Rica en la nota al pie 951, considerando sus observaciones del 21 de enero de 2021. Derivado de estos cambios, el Grupo Especial ha formulado algunas aclaraciones sobre su opinión respecto de los insumos del experto Flores Pedauyé.

6.3 Solicitudes de reexamen relativas a si México ha demostrado que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica

6.3.1 Sección 7.3

6.8. México solicita al Grupo Especial que realice un reexamen respecto de la sección 7.3, en la cual el Grupo Especial concluye que México no ha demostrado, como cuestión de hecho, que el ASBVd se encuentra en Costa Rica. México se refiere en particular al párrafo 7.279, y afirma que en materia fitozoosanitaria son los países importadores quienes tienen la carga inicial de determinar la situación de la plaga en un área de su territorio, por lo que la carga de la prueba respecto de la sección 7.3 debe ser analizada bajo dicha tesitura. México señala que la determinación de la situación de una plaga en un área no puede imponerse a los países exportadores, dado que, de hacerlo, estos invadirían la soberanía del país importador. Según México, esta afirmación tiene su sustento en lo referido por el experto Pablo Cortese, quien señaló que la ausencia de evidencia no es evidencia de ausencia, al referir que la ONPF está obligada a buscar información relacionada con el riesgo y la plaga objeto de priorización. México añade que únicamente puede inferir, mas no afirmar o probar, la presencia del viroide en Costa Rica. México sostiene que, no obstante, los hechos y argumentos presentados a lo largo de esta diferencia permiten confirmar que las acciones de vigilancia general respecto del ASBVd llevadas a cabo por Costa Rica no son suficientes para que Costa Rica pueda sustentar con ellas la determinación de ausencia del ASBVd en su territorio, y no cumple por tanto con su carga de la prueba de demostrar la ausencia del ASBVd en su territorio.

6.9. Costa Rica no comparte las apreciaciones de México, y señala que México ha afirmado que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica. Según Costa Rica, en consecuencia, le corresponde a México la carga de demostrar el hecho que afirma. Costa Rica señala que nada en el Acuerdo MSF impone sobre los países importadores la carga inicial de demostrar su situación fitosanitaria; y que aceptar la premisa de México llevaría al resultado de que, en toda diferencia bajo el Acuerdo MSF, la carga de la prueba inicial se trasladaría a la parte demandada, lo cual, para Costa Rica, sería contrario a los lineamientos sobre la carga de la prueba establecidos por la jurisprudencia.

6.10. Como el Grupo Especial explica en la sección 7.1.3, la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma un hecho. México señala en su solicitud de reexamen intermedio que únicamente puede inferir, mas no afirmar o probar, la presencia del viroide en Costa Rica. El Grupo Especial observa que México afirmó durante el procedimiento que existe evidencia que permite inferir la presencia del ASBVd en Costa Rica. Sin embargo, a lo largo de la diferencia, México equipara esta "inferencia" de que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica con afirmar o probar que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica, al basar algunos de sus argumentos en la premisa de que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.⁵⁵⁴ El Grupo Especial no puede aceptar los argumentos de México basados en la premisa de que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica, si México no ha demostrado, como cuestión de hecho, que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.

6.11. Por lo tanto, México tiene la carga de probar este hecho que afirma en este procedimiento de solución de diferencias. El Grupo Especial no considera por ello que sea procedente reexaminar la sección 7.3 a la luz de la afirmación de México de que en materia fitozoosanitaria son los países

⁵⁵⁴ Por ejemplo, en su alegación bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, México afirma que "presentó evidencias concluyentes que demuestran que la enfermedad y el agente patógeno han estado presentes en Costa Rica." (México, primera comunicación escrita, párrafo 461). Dentro de dicha alegación, México sostiene también que Costa Rica no consideró las circunstancias que directamente influían en el resultado de las evaluaciones de riesgo, como lo son "la presencia de la Mancha de Sol y el ASBVd en Costa Rica". (México, primera comunicación escrita, párrafo 386). En su alegación bajo el artículo 5.5, México afirma que "[s]i consideramos que el viroide se encuentra presente en ambos territorios, distinciones en las regulaciones dirigidas a frutos originarios de México y la ausencia de regulación para productores de aguacate en Costa Rica sugieren diferencias injustificables o arbitrarias." (México, primera comunicación escrita, párrafo 537). En su alegación bajo el artículo 6.1, México sostiene que las medidas que Costa Rica impuso a México y a los demás países productores de aguacate tendrían que estar atenuadas por lo siguiente: "[e]n su territorio también se han encontrado indicios de la presencia del ASBVd en donde se produce aguacate." (México, primera comunicación escrita, párrafo 607.) En su alegación bajo el artículo 3.1 del Acuerdo MSF, México afirma que "[l]os resultados del análisis de laboratorio del primer muestreo demuestran la presencia del ASBVd y la enfermedad de la mancha de sol en Costa Rica, y sin embargo, dicho país sigue sosteniendo su ausencia." (México, segunda comunicación escrita, párrafo 297).

importadores quienes tienen la carga inicial de determinar la situación de la plaga en un área de su territorio.

6.12. Derivado de la solicitud de reexamen de México, el Grupo Especial ha ajustado el párrafo 7.279 a fin de reflejar lo señalado en el párrafo anterior. El Grupo Especial ha resaltado en los párrafos 7.280, 7.303 y 7.310 que la carga corresponde a México de demostrar el hecho que afirma *en este procedimiento de solución de diferencias*.

6.3.2 Párrafo 7.286

6.13. México solicita a este Grupo Especial que modifique la redacción del párrafo 7.286 para que expresamente refiera lo que señaló el experto Pablo Cortese en su respuesta a la pregunta No. 77 del Grupo Especial.

6.14. Costa Rica considera que la apreciación del Grupo Especial refleja de forma correcta lo expresado por el experto Cortese, y señala que en su respuesta a la pregunta adicional No. 1 del Grupo Especial, el experto afirmó que las declaraciones juradas presentadas por México no son fuentes "validadas oficialmente".

6.15. El Grupo Especial nota que, con respecto a las pruebas documentales MEX-93, MEX-94, MEX-95 y MEX-96, además de la respuesta del experto Cortese a la pregunta No. 77 del Grupo Especial, en el párrafo 7.286 se cita la respuesta del experto Cortese a la pregunta adicional No. 1 del Grupo Especial al experto. Por lo anterior, el párrafo 7.286 refleja correctamente la opinión del experto, y no requiere ser modificado.

6.3.3 Párrafo 7.295

6.16. México solicita al Grupo Especial que realice un reexamen de su conclusión en el párrafo 7.295 de que México no explica cómo los documentos citados contienen evidencia de la presencia del ASBVd en Costa Rica. México considera que esta afirmación es errónea porque, según México, a lo largo de las comunicaciones escritas explica por qué las pruebas documentales que corresponden al Muestreo 2014 (MEX-64) y al Muestreo 2015-2016 (MEX-65), al contener errores en su metodología, permiten inferir la presencia del ASBVd en Costa Rica. México se refiere a diversos párrafos de sus comunicaciones escritas.

6.17. Costa Rica considera que la conclusión del Grupo Especial en el párrafo 7.295 es correcta, debido a que los documentos que corresponden al Muestreo 2014 (MEX-64) y al Muestreo 2015-2016 (MEX-65) no contienen evidencia de la presencia del ASBVd en Costa Rica. Costa Rica sostiene que lo que hace México es afirmar que los supuestos errores de metodología de Costa Rica permiten inferir la presencia del ASBVd en Costa Rica, lo cual, para Costa Rica, es probatoriamente muy distinto a demostrar positivamente la presencia del viroide en Costa Rica.

6.18. El Grupo Especial observa que, en su solicitud de reexamen sobre el párrafo 7.295, México se refiere a párrafos de sus comunicaciones escritas en los que trata los errores que considera que existen en la metodología de los muestreos de Costa Rica. En el párrafo 7.295, el Grupo Especial analiza las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65 como parte de la evidencia que México identifica como evidencia que permite inferir la presencia del ASBVd en Costa Rica, describiéndolas México en este contexto como los "resultados de análisis de laboratorio de muestras extraídas en 2014 y 2015-2016 en Costa Rica". El Grupo Especial observa que las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65 no contienen resultados de análisis de laboratorio, ni otra información que indique que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica. A fin de brindar mayor claridad a su explicación, el Grupo Especial ha ajustado el párrafo 7.295.

6.3.4 Párrafo 7.301 del informe provisional

6.19. Costa Rica se refiere a la observación del Grupo Especial en el párrafo 7.301 del informe provisional en el sentido de que tampoco puede corroborar el seguimiento que dio Costa Rica al árbol muestreado y georreferenciado por el Dr. Obregón. Costa Rica considera que este párrafo podría ser más preciso. Según Costa Rica, no está claro a quién se refiere el término "tampoco", ya que, en el párrafo en cuestión, el experto Pablo Cortese se pronuncia sobre el análisis de laboratorio de las pruebas presentadas por México que fue realizado en un laboratorio (LADIFIT) en México, y

no en Costa Rica. Costa Rica sostiene que el experto Cortese se pronuncia sobre las acciones de México, no sobre las acciones de Costa Rica.

6.20. Costa Rica considera además que el Grupo Especial sí puede corroborar el seguimiento que dio Costa Rica al árbol muestreado y georreferenciado por el Dr. Obregón, y se refiere al párrafo 7.756, en el cual el Grupo Especial describe la prueba documental CRI-18. Costa Rica solicita al Grupo Especial que considere modificar el párrafo 7.301 del informe provisional para incluir dicha descripción y para eliminar la frase de que "[e]l Grupo Especial tampoco puede corroborar el seguimiento que dio Costa Rica al árbol muestreado y georreferenciado por el Dr. Obregón."

6.21. México considera que el comentario de Costa Rica no es pertinente, toda vez que el término "tampoco" se refiere a la opinión que generó el Grupo Especial tras revisar las pruebas de las partes y las respuestas del experto Pablo Cortese. Según México, Costa Rica no presentó pruebas suficientes para demostrar la trazabilidad de las muestras, ni tampoco respecto del seguimiento que el SFE dio al árbol infectado con ASBVd, por lo que incluir el texto propuesto por Costa Rica equivaldría a que este Grupo Especial realice una constatación fáctica sin un fundamento adecuado. México añade que los hechos y las pruebas documentales presentados por Costa Rica son referidos por el Grupo Especial en los párrafos 7.275 a 7.278; que el informe del Dr. Obregón se cita específicamente en el párrafo 7.277(b); y que el párrafo 7.301 del informe provisional contiene parte de la evaluación del Grupo Especial respecto de algunas de las respuestas que proporcionó el experto Cortese.

6.22. El Grupo Especial observa que Costa Rica se refiere a la descripción de la prueba documental CRI-18 en el párrafo 7.756, pero la misma prueba está descrita también en el párrafo 7.298 que precede al párrafo 7.301 del informe provisional. Por lo tanto, el Grupo Especial no considera necesaria la adición solicitada por Costa Rica.

6.23. Derivado del comentario de Costa Rica de que el Grupo Especial sí puede corroborar el seguimiento que dio Costa Rica al árbol muestreado y georreferenciado por el Dr. Obregón, el Grupo Especial considera pertinente hacer unas observaciones adicionales. La prueba documental CRI-18 contiene un acta de muestreo del 10 de diciembre de 2015 de una muestra cuyo marchamo se encuentra en el Anexo 9 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020. En la prueba documental CRI-18 se menciona también el código de laboratorio y se afirma que el resultado de la muestra ha sido negativo, sin presentar el resultado. El resultado no figura en el Anexo 9, pero se puede encontrar en el Anexo 4. No obstante, dado que las coordenadas geográficas del árbol muestreado por el Dr. Obregón no se encuentran en las pruebas documentales presentadas por México, el Grupo Especial no puede corroborar el seguimiento que Costa Rica afirma que dio al árbol muestreado por el Dr. Obregón, aunque el acta de muestreo de Costa Rica contenga coordenadas. El Grupo Especial ha revisado el párrafo 7.301 del informe provisional, reflejando las anteriores observaciones en los párrafos 7.302 y 7.303 del informe definitivo.

6.4 Solicitud de reexamen relativa al comercio de aguacate entre Costa Rica y México y entre Costa Rica y otros países en los que se encuentra presente el ASBVd

6.24. Respecto de los párrafos 7.270(d), 7.306, 7.307, 7.919, 7.1515, 7.1521, 7.1525, 7.1530, 7.1534, 7.1535, 7.1546, 7.1631, 7.1661, 7.1867, 7.1886, 7.1989 y 7.2061, Costa Rica señala que la afirmación de México sobre el supuesto comercio de aguacate por más de 20 años ininterrumpidos entre Costa Rica y México (así como con otros países en los que también está presente el ASBVd) es controvertida por Costa Rica y no se trata de un hecho probado.

6.25. Costa Rica solicita al Grupo Especial que, cuando se refiera a dicha afirmación, aclare que es controvertida por Costa Rica sobre la base de lo indicado a lo largo del procedimiento, en particular, en la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 5 del Grupo Especial, así como durante la reunión con los expertos.

6.26. Costa Rica sugiere un nuevo párrafo que refleje que Costa Rica discrepa de la afirmación en cuestión, y señala que el Grupo Especial podría incluir dicho párrafo tras reflejar la afirmación de México en los párrafos 7.270(d), 7.306, 7.307, 7.919, 7.1515, 7.1521, 7.1530, 7.1534, 7.1661, 7.1867, 7.1886, 7.1989 y 7.2061.

6.27. En lo que respecta al párrafo 7.1525, Costa Rica considera que el Grupo Especial podría aclarar que la afirmación realizada en la primera comunicación de Costa Rica, según la cual "durante 20 años nunca se detectó el ASBVd en cargamentos de aguacates de México porque Costa Rica, al desconocer que el ASBVd estaba establecido en México, no aplicaba requisitos fitosanitarios", solo es pertinente en relación con el período en el que se documenta la presencia del ASBVd en México y previo a la aplicación de requisitos fitosanitarios de Costa Rica, es decir desde el 2009 hasta el 2015.

6.28. Costa Rica considera además que la redacción en los párrafos 7.1535, 7.1546, y 7.1631 parece sugerir que la afirmación de México es correcta, a pesar de que el Grupo Especial no ha emitido una constatación fáctica sobre si existe el comercio de aguacate por más de 20 años ininterrumpidos entre Costa Rica y México (así como con otros países en los que también está presente el ASBVd). Costa Rica solicita al Grupo Especial que considere modificar el lenguaje de estos párrafos y sugiere cómo modificar dicho lenguaje.

6.29. México considera que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de Costa Rica de incluir el texto referido en los párrafos 7.270(d), 7.306, 7.307, 7.919, 7.1515, 7.1521, 7.1530, 7.1534, 7.1661, 7.1867, dado que estos se refieren a los argumentos de México.

6.30. México afirma que sí existe evidencia que demuestra el comercio de aguacate por más de 20 años ininterrumpidos entre Costa Rica y México (así como con otros países en los que está presente el ASBVd). México señala que existe evidencia de que la presencia de ASBVd en México data de 1948, y con pruebas moleculares desde 2006.⁵⁵⁵ México añade que su alegación no se basa en la probabilidad derivada del desconocimiento de Costa Rica o de su intención de imponer medidas fitosanitarias una vez conocida la presencia de ASBVd en México, sino en una cuestión fáctica que es el flujo comercial de aguacate fresco para consumo que ocurrió de 1993 a 2015 entre México y Costa Rica. México señala que, por estos motivos, el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de Costa Rica de modificar los párrafos 7.1535, 7.1546 y 7.1631.

6.31. Sobre la primera parte del párrafo 7.1535, México señala que queda claro que el Grupo Especial se refiere a una preocupación de México, sin que ello implique que el Grupo Especial acepta dicha afirmación, por lo cual las correcciones de Costa Rica devienen irrelevantes. México solicita además que el Grupo Especial rechace la inserción propuesta por Costa Rica, debido a que la redacción sugerida está diseñada de tal forma que se puede interpretar que el Grupo Especial afirma que lo dicho por Costa Rica es correcto.

6.32. México también afirma que el párrafo 7.1631 está destinado a referirse a las pretensiones de México y no a las de Costa Rica, por lo que debe mantenerse en los términos originalmente propuestos.

6.33. México no tiene objeciones respecto a la solicitud de Costa Rica para modificar el párrafo 7.1511, sujeto a que el Grupo Especial considere las observaciones de México.

6.34. El Grupo Especial observa que los párrafos 7.270(d), 7.919, 7.1515, 7.1521, 7.1661, 7.1867, 7.1989 y 7.2061 son resúmenes de argumentos de México, por lo cual no considera procedente incluir argumentos de Costa Rica en estos párrafos. El Grupo Especial ha hecho ajustes menores de redacción a los párrafos 7.306 y 7.1886, a fin de que quede más claro que se trata de argumentos de México.

6.35. El párrafo 7.307 se ha mantenido sin cambios, dado que refleja un argumento de México. Se ha añadido una nota al pie 969 al párrafo 7.308, en la que se señala que la cuestión sobre el intercambio comercial por (más de) 20 años es una cuestión controvertida entre las partes y que el Grupo Especial aborda esta cuestión controvertida en los párrafos 7.1536 a 7.1541.

6.36. El párrafo 7.1525 se ha mantenido sin cambios, dado que refleja con exactitud lo señalado en la primera comunicación escrita de Costa Rica y en su respuesta a la pregunta No. 5 del Grupo

⁵⁵⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por México, párrafo 17 (donde se citan De la Torre Almaráz *et al.* (2009), prueba documental MEX-70; Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175; y E.E. Trask, "Observations on the Avocado Industry in Mexico", *California Avocado Society Yearbook 1948*, Vol. 33 (1948) (Trask (1948)), prueba documental MEX-176).

Especial. Se ha añadido el argumento de Costa Rica, tal como fue expresado en la reunión con las partes y los expertos, en un nuevo párrafo 7.1527.

6.37. El párrafo 7.1530 se ha mantenido sin cambios, dado que es un resumen del argumento de México. Se ha añadido el argumento de Costa Rica sobre el intercambio con los demás países, tal como fue expresado en respuesta a la pregunta No. 5 del Grupo Especial, en un nuevo párrafo 7.1533.

6.38. El Grupo Especial ha hecho un ajuste menor de redacción al párrafo 7.1631 a fin de que quede más claro que se trata de una referencia a argumentos de México. El Grupo Especial ha incluido también una referencia al argumento de Costa Rica.

6.39. Derivado de esta solicitud de reexamen, el Grupo Especial ha abordado la cuestión fáctica controvertida sobre el intercambio comercial entre Costa Rica y México y entre Costa Rica y otros países en los que se encuentra presente el ASBVd en los nuevos párrafos 7.1536 a 7.1541. El Grupo Especial ha hecho ajustes a los párrafos 7.1535, 7.1544 y 7.1545.

6.5 Solicitud de reexamen relativa a si el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 puede afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional

6.40. Con respecto al párrafo 7.229, México solicita al Grupo Especial que considere también su observación a la respuesta del experto Robert Griffin a la pregunta No. 137 del Grupo Especial.

6.41. Costa Rica señala que el comentario de México a la respuesta del experto Robert Griffin es una mera reiteración de lo que el experto indicó. Costa Rica añade que, en todo caso, la observación del experto no tiene ninguna relación con la constatación del Grupo Especial de que México no ha demostrado que el manual pueda, de manera individual, afectar al comercio internacional, por lo que el Grupo Especial debería rechazar la solicitud de reexamen del párrafo 7.229.

6.42. El Grupo Especial nota que México hizo su observación a la respuesta del experto Robert Griffin a la pregunta No. 137 del Grupo Especial en un contexto diferente al del párrafo 7.229. El objeto de la constatación en el párrafo 7.229, relativo al argumento de México de que el manual puede, por sí mismo, afectar al comercio internacional, es señalar que México no explica adecuadamente la relevancia de, ni sustenta, sus afirmaciones de que "Costa Rica tuvo por objetivo que [el manual] estableciera un control sobre el criterio del evaluador de riesgo" y de que "los ARP pudieran, de forma preconcebida, establecer un riesgo que de otra forma no sería justificable". El Grupo Especial ha ajustado el párrafo 7.229 para reflejar lo anterior.

6.6 Solicitud de reexamen relativa a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y la determinación de ausencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica

6.43. Costa Rica considera que el lenguaje de la última oración del párrafo 7.447 podría aclararse para evitar una lectura en el sentido de que Costa Rica no da detalles sobre su vigilancia específica y general. Costa Rica expresa estar de acuerdo en que no da detalles en sus evaluaciones del riesgo sobre los muestreos ni sobre otras acciones de vigilancia general, pero afirma que sí otorga estos detalles en documentos separados, mencionados en los párrafos 7.517, 7.518, 7.521 y 7.522, los cuales incluyen, entre otros, las pruebas documentales CRI-12, CRI-15, CRI-16, CRI-17, CRI-18, CRI-19, CRI-20, CRI-21, CRI-69, CRI-70, CRI-71, CRI-72, CRI-73, CRI-82, CRI-83, CRI-84, CRI-85, CRI-86, CRI-87, CRI-88, CRI-89, CRI-90, CRI-91, CRI-92, CRI-93, CRI-95 y CRI-96, así como la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial.

6.44. Costa Rica solicita al Grupo Especial que, para evitar ambigüedad en el párrafo 7.447, considere añadir una nota de pie aclarando que Costa Rica otorga los detalles sobre los muestreos y la vigilancia general en documentos separados, y sugiere la redacción de la nota al pie solicitada.

6.45. México solicita al Grupo Especial que rechace la solicitud de Costa Rica. México sostiene que la propuesta de Costa Rica implica una desviación del sentido de la evaluación que realiza el Grupo Especial en dicho párrafo, ya que se circunscribe al análisis de los ARP y no al expediente del procedimiento. México afirma que no existe mayor información en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, más que aquella citada por el Grupo Especial en el párrafo 7.447.

6.46. México añade que la información que fue presentada con posterioridad por Costa Rica es analizada en los párrafos precisados por Costa Rica, y que corresponden a una evaluación distinta, que es la evaluación del sistema de vigilancia específica como fundamento de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica (sección 7.4.5.1.2.3).

6.47. El Grupo Especial nota que el párrafo 7.447 se refiere específicamente a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, indicando que "Costa Rica no da detalles en sus informes sobre los muestreos ni sobre otras acciones de vigilancia general". Esta constatación se refiere únicamente a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, y no a la información que las partes presentaron a lo largo de la diferencia, la cual se encuentra mencionada, entre otros, en los párrafos 7.513-7.515, 7.518, 7.521 y 7.522. Por lo tanto, el Grupo Especial no considera procedente incluir la nota al pie sugerida por Costa Rica. El Grupo Especial ha reemplazado "los informes" por "los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, del 10 de julio de 2017", a fin de evitar cualquier confusión sobre el objeto de la afirmación.

6.7 Solicitud de reexamen relativa a la forma en que el Grupo Especial analizará los argumentos de México sobre la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica en sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

6.48. Costa Rica se refiere al párrafo 7.460, en el cual el Grupo Especial explica que no va a efectuar su análisis bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF sobre la base de las NIMF Nos. 6 y 8, ni evaluar si la determinación de ausencia del ASBVd y su enfermedad se basa en dichas NIMF. Costa Rica solicita al Grupo Especial que aclare sobre qué base se realiza el análisis de la determinación de ausencia del ASBVd. Costa Rica sostiene que el Acuerdo MSF no contiene disposiciones sobre los sistemas de vigilancia de los Miembros de la OMC y las NIMF Nos. 6 y 8 no establecen obligaciones vinculantes al respecto, sino lineamientos generales que cada país ajusta según sus prioridades, capacidades y recursos disponibles, y señala que así lo reconoce la propia CIPF cuando indica que "[l]as partes contratantes deberán llevar a cabo, lo mejor que puedan, una vigilancia de plagas".⁵⁵⁶

6.49. México solicita al Grupo Especial que rechace la solicitud de Costa Rica, toda vez que el Grupo Especial estableció claramente la base de su análisis a lo largo de la sección 7.4.5.1.2 del informe provisional. México señala que la evaluación de si un ARP es adecuado a las circunstancias parte de una determinación casuística; y que el análisis de la determinación de ausencia del ASBVd en un territorio determinado puede ser una situación nacional específica que se analice con base en el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, y no sobre la base de la obligatoriedad de las NIMF Nos. 6 y 8 como incorrectamente pretende aludir Costa Rica.

6.50. México añade que el referido párrafo no pretende dotar de carácter vinculante a las NIMF Nos. 6 y 8 respecto de las obligaciones contenidas en el Acuerdo MSF, y que el Grupo Especial observó que las NIMF Nos. 6 y 8 son únicamente herramientas ilustrativas para determinar lo que en una evaluación del riesgo se consideraría legítimamente científico. México considera que el Grupo Especial realizó una evaluación objetiva de los hechos, al analizar si la determinación de ausencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica debe considerarse legítimamente científica con base en las normas de la comunidad científica.

6.51. El Grupo Especial observa que en el párrafo 7.455 señala que México presenta algunos de sus argumentos relacionados con la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica en el marco de sus alegaciones bajo el artículo 3 del Acuerdo MSF, y que ahí México incluye el punto sobre la declaración de Costa Rica sobre la ausencia del ASBVd en su territorio, y concluye que dicha declaración de ausencia del ASBVd y su enfermedad no se basa en las NIMF Nos. 6 y 8. En el párrafo 7.456, el Grupo Especial explica que en el marco de sus alegaciones bajo los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2 del Acuerdo MSF, en su primera comunicación escrita, México hace referencia a sus argumentos presentados bajo los artículos 3.1 y 3.3. Es en este contexto en el que el Grupo Especial concluye en el párrafo 7.460 que no va a efectuar su análisis bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF sobre la base de las NIMF Nos. 6 y 8, ni evaluar si la determinación de ausencia del ASBVd y su enfermedad se basa en dichas NIMF.

6.52. En el párrafo 7.458, el Grupo Especial reitera que su tarea bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF consiste en evaluar si la determinación de ausencia del ASBVd, como fundamento científico de

⁵⁵⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.23. (énfasis añadido por Costa Rica)

los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, debe ser considerada legítimamente científica con arreglo a las normas de la comunidad científica de que se trate. En el párrafo siguiente, el Grupo Especial explica que se refiere a las NIMF como herramientas que son ilustrativas para determinar lo que en una evaluación del riesgo se consideraría legítimamente científico con arreglo a las normas de la comunidad científica en relación con los insumos de una evaluación del riesgo relacionados con la determinación de la situación de una plaga en un territorio.

6.53. El Grupo Especial llevó a cabo su análisis de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica conforme a lo explicado en la sección 7.4.5.1.2.1. El Grupo Especial considera que las explicaciones en la sección 7.4.5.1.2.1 son exhaustivas, por lo que no resulta necesario añadir explicaciones adicionales. El Grupo Especial ha hecho un ajuste de redacción en el párrafo 7.460.

6.8 Solicitudes de reexamen relativas al sistema de vigilancia general como fundamento de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica

6.8.1 Párrafos 7.276 y 7.482

6.54. Costa Rica expresa ser consciente de que en su primera comunicación escrita afirmó que su situación de ausencia viene confirmada por las bases de datos fitosanitarias de CABI y EPPO. Costa Rica señala que, sin embargo, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial precisó que "la determinación de ausencia del ASBVd en su territorio no se fundamentó en lo que indican las bases de datos de CABI y EPPO, sino en la información obtenida por la ONPF de Costa Rica tras las labores de vigilancia a la luz de las NIMF 6 y 8", y que las bases de datos CABI y EPPO "se nutren de referencias bibliográficas y de información oficial de la ONPF de cada país".⁵⁵⁷ Costa Rica solicita al Grupo Especial que considere complementar el lenguaje del párrafo 7.276 y actualizar la nota al pie correspondiente, a fin de presentar de forma completa los argumentos de Costa Rica.

6.55. Costa Rica solicita además al Grupo Especial que valore la pertinencia del párrafo 7.482, a la luz de lo mencionado, en particular, la aclaración de Costa Rica de que no se utilizaron las bases de datos de EPPO y CABI como fundamento alguno para la determinación de ausencia del ASBVd.

6.56. México no tiene objeción respecto de la solicitud de Costa Rica de complementar el párrafo 7.276, en la medida en que dicho párrafo corresponde a las afirmaciones de Costa Rica y no a una constatación del Grupo Especial. México solicita al Grupo Especial que rechace la solicitud de Costa Rica para aclarar el párrafo 7.482 porque, a su juicio, dicha aclaración es contraria a las afirmaciones que Costa Rica realizó a lo largo de su primera comunicación escrita.

6.57. El Grupo Especial observa que los argumentos de Costa Rica expresados en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial a las que se refiere Costa Rica en su solicitud de reexamen se encuentran reflejados en los párrafos 7.466 y 7.467. Por lo tanto, el Grupo Especial no considera necesaria la adición solicitada por Costa Rica al párrafo 7.276.

6.58. A juicio del Grupo Especial, el párrafo 7.482 sigue siendo necesario, al considerarse los argumentos y pruebas documentales presentados por Costa Rica durante toda la diferencia. No obstante, para atender el comentario de Costa Rica respecto de la evolución de su argumento, el Grupo Especial ha añadido en dicho párrafo que la propia Costa Rica reconoció, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, que las bases de datos se nutren de referencias bibliográficas y de información oficial de la ONPF de cada país.

6.8.2 Párrafo 7.477

6.59. Costa Rica se refiere al párrafo 7.477, en el cual el Grupo Especial señala que Costa Rica no especifica cuáles de las referencias bibliográficas disponibles en los informes se consultaron en relación con la situación del ASBVd en Costa Rica. Costa Rica considera que el contenido de este párrafo podría ser aclarado.

⁵⁵⁷ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.8 (donde se cita la respuesta de Costa Rica a la pregunta 136 del Grupo Especial, párrafos 92 y 93).

6.60. Costa Rica se refiere a los párrafos 7.475, 7.476 y 7.481, y afirma que sí especificó en su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial cuáles de las referencias bibliográficas disponibles en los informes se consultaron en relación con la situación del ASBVd en Costa Rica, a saber, todas las referencias incluidas en los informes presentados al Grupo Especial como pruebas documentales MEX-131 y MEX-123 (Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016). Costa Rica añade que, como resultado de dicha consulta, tal como observa el Grupo Especial, Costa Rica no encontró información sobre la presencia del ASBVd en Costa Rica. Costa Rica solicita al Grupo Especial que considere eliminar el párrafo 7.477.

6.61. México sostiene que la solicitud de Costa Rica es contradictoria, y que el Grupo Especial debe rechazarla. A juicio de México, Costa Rica se limitó a señalar que la información se encontraba en todas las referencias incluidas en las pruebas documentales MEX-131 y MEX-123, señalamiento que es por más general y no responde a una determinación específica de referencias que se utilizaron en relación con la situación de ASBVd en Costa Rica. México afirma que Costa Rica debió probar específicamente qué documentos utilizó.

6.62. México añade que la referencia citada responde a una constatación del Grupo Especial, cuyo análisis se circunscribe a la evaluación de la especificidad de la evidencia contenida o referida en los ARP para abordar la situación del ASBVd en Costa Rica; y que lo que el Grupo Especial quiso expresar fue la mera referencia de Costa Rica a literatura de forma general, sin señalar a qué artículo o extracto en específico se refiere.

6.63. Como el Grupo Especial explica en el párrafo 7.475, en su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Costa Rica señala que las pruebas documentales MEX-131 y MEX-123 contienen los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 en cuya bibliografía constan las publicaciones relevantes revisadas por el SFE con relación a la situación del ASBVd en Costa Rica. Como se explica en el párrafo 7.476, Costa Rica también señala que al día de hoy las referencias bibliográficas que ha consultado el SFE para el ASBVd están disponibles en los informes presentados al Grupo Especial como pruebas documentales MEX-131 y MEX-123 (Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016).

6.64. El Grupo Especial considera que, bajo este contexto, el párrafo 7.477 refleja correctamente su observación de que Costa Rica no especifica en su respuesta cuáles de las referencias bibliográficas disponibles en los informes se consultaron en relación con el ASBVd en Costa Rica. Por ello, el Grupo Especial ha decidido mantener dicho párrafo sin cambios. Derivado de la solicitud de reexamen, el Grupo Especial ha ajustado el lenguaje del párrafo 7.481, a fin de dar mayor claridad a su explicación.

6.8.3 Párrafo 7.483

6.65. Costa Rica se refiere al párrafo 7.483, en el cual el Grupo Especial afirma que no encuentra en el expediente algún intento adicional por parte de Costa Rica por ampliar la consulta a otras fuentes bibliográficas, tales como otros artículos científicos. Costa Rica solicita al Grupo Especial mayor guía sobre las fuentes bibliográficas, tales como otros artículos científicos, que Costa Rica hubiera debido consultar en el marco de su vigilancia general.

6.66. Costa Rica considera dicha guía de particular importancia, debido a que, según Costa Rica, los expertos coinciden unánimemente en sus respuestas a la pregunta No. 91 del Grupo Especial en que la selección bibliográfica de las evaluaciones del riesgo de Costa Rica es correcta, amplia, muy adecuada, recoge las fuentes existentes y demuestra claramente un esfuerzo de buena fe por consultar e incluir información disponible pertinente. Costa Rica afirma que el experto Robert Griffin señala que una proporción excepcionalmente alta de las pruebas utilizadas para el ARP procede de fuentes relativamente recientes (los últimos 20 años); y que el tipo de información consiste en gran medida en artículos científicos revisados por pares, lo que se considera información altamente confiable según la sección 2.2 de la NIMF No. 8.

6.67. Costa Rica añade que la aclaración del Grupo Especial en este punto es de particular importancia, puesto que, según Costa Rica, la necesidad de recabar, de forma continuada, artículos científicos que no reporten la presencia de una plaga en un territorio podría llegar a imponer una obligación de probar lo negativo, lo cual es altamente difícil, sino imposible. Costa Rica afirma que, en la medida en que ninguna fuente bibliográfica reporte la presencia de una plaga en un área, cabe

entender que la plaga no ha sido registrada en dicha área; y que la NIMF No. 8 indica que si no existen registros de la presencia de la plaga en los datos de vigilancia general relativos a un área, podría concluirse razonablemente que la plaga no existe o nunca ha existido en el área.

6.68. A juicio de México, la solicitud de Costa Rica refleja una interpretación errónea del informe provisional y de las respuestas de los expertos. México considera que esta no es la etapa procesal oportuna para que el Grupo Especial proporcione mayor guía sobre las fuentes bibliográficas que Costa Rica hubiera debido consultar en el marco de su vigilancia general. México considera que el Grupo Especial ha reflejado con exactitud las respuestas de los expertos, toda vez que en su respuesta a la pregunta No. 91 los expertos no evaluaron si Costa Rica hizo intentos adicionales por ampliar la consulta a otras fuentes bibliográficas, sino que únicamente respondieron si la selección bibliográfica de las evaluaciones del riesgo era correcta.

6.69. México coincide con la afirmación de Costa Rica de que "[e]n la medida en que ninguna fuente bibliográfica reporte la presencia de una plaga en un área, cabe entender que la plaga no ha sido registrada en dicha área", pero precisa que la ONPF del país que implementa una medida fitosanitaria debe realizar una constante actualización de las fuentes bibliográficas que justifiquen las medidas fitosanitarias que están siendo aplicadas. México añade que en el presente asunto han transcurrido más de cuatro años desde que se elaboraron los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, y Costa Rica no ha revisado dichas evaluaciones a pesar de que ha tenido a su alcance información adicional.

6.70. El Grupo Especial observa que su pregunta No. 91 a los expertos, a la que se refiere Costa Rica, concierne el tipo, cantidad y calidad de la selección bibliográfica que utilizó Costa Rica para elaborar y fundamentar su Informe ARP-002-2017. El Grupo Especial ha reflejado las opiniones de los expertos al respecto más adelante en su informe. El párrafo 7.483 no se refiere a lo anterior, sino a las acciones de vigilancia general del ASBVd de Costa Rica.

6.71. Respecto de las acciones de vigilancia general del ASBVd de Costa Rica, como se señala en el párrafo 7.472, al experto Pablo Cortese le parece que no está bien documentada la continuidad de las acciones llevadas en el tiempo y cómo estas acciones efectivamente se documentan, y da como ejemplo que se habla de revisión de fuentes, pero las fuentes son las mismas que en el ARP, y al mismo tiempo no son claramente específicas al ASBVd en todos los casos.

6.72. El objetivo del párrafo 7.483 es notar que el Grupo Especial no encuentra en el expediente algún intento por parte de Costa Rica de realizar una evaluación continuada de fuentes, es decir, que falta información que corrobore que Costa Rica sigue recabando y explorando fuentes bibliográficas, tales como artículos científicos posteriores a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, a fin de averiguar si alguno tiene información relativa a la presencia del ASBVd en Costa Rica. Lo anterior, a pesar de la afirmación de Costa Rica de que la revisión de fuentes de información producto de la vigilancia general se dio en tres ocasiones distintas. El Grupo Especial ha ajustado el lenguaje del párrafo 7.483 para dar mayor claridad a lo señalado en el mismo.

6.8.4 Párrafo 7.486

6.73. Costa Rica se refiere al párrafo 7.486, en el cual el Grupo Especial expresa que, aunque puede suponer que la información descrita se refiere a la denuncia del Dr. Obregón, el informe no proporciona mayores detalles. Costa Rica considera que dicho párrafo podría ser aclarado, y que el Grupo Especial no necesita suponer ningún asunto.

6.74. Costa Rica afirma que el informe mencionado por el Grupo Especial, es decir, su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial, indica que un ejemplo concreto del actuar del SFE en cuanto a la vigilancia general pasiva del ASBVd se encuentra en la prueba documental MEX-129 (Diagnóstico de ASBVd Laboratorios Dr. Obregón) y cita la prueba documental CRI-18.⁵⁵⁸ Costa Rica se refiere a lo señalado por el Grupo Especial en el párrafo 7.756 sobre la prueba documental CRI-18.

6.75. Costa Rica señala que su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial es clara en que las acciones de seguimiento de Costa Rica conciernen la denuncia del Dr. Obregón, y solicita

⁵⁵⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.37 (donde se cita la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial, páginas 14-15). (énfasis añadido por Costa Rica)

al Grupo Especial que considere modificar el párrafo 7.486 eliminando "aunque el Grupo Especial puede suponer que" y "el informe no proporciona mayores detalles".

6.76. México considera que aceptar la eliminación de los enunciados cambiaría el sentido de la constatación del Grupo Especial, al pasar de una suposición del Grupo Especial a una afirmación. Para México, resulta indisputable que no queda clara la trazabilidad que Costa Rica dio a las muestras obtenidas de la finca y el árbol del cual el Dr. Obregón obtuvo las muestras.

6.77. El Grupo Especial nota que el párrafo 7.486 contiene dos citas – el "Informe de vigilancia para la determinación de la ausencia del ASBVd en las plantaciones de aguacate en Costa Rica" de 2019, contenido en la prueba documental CRI-17, y la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial. En el "Informe de vigilancia para la determinación de la ausencia del ASBVd en las plantaciones de aguacate en Costa Rica" de 2019 no se encuentran detalles sobre si se trata de la denuncia del Dr. Obregón. No obstante, cuando en la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial se trata la denuncia, se incluyen referencias a las pruebas documentales MEX-129 y CRI-18, las cuales están relacionadas con las muestras del Dr. Obregón. Por lo anterior, el Grupo Especial ha aceptado modificar el párrafo 7.486.

6.9 Solicitudes de reexamen relativas al sistema de vigilancia específica como fundamento de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica

6.9.1 Párrafo 7.570

6.78. Respecto del párrafo 7.570, Costa Rica señala que la afirmación del experto Pablo Cortese según la cual "solamente se vieron en pocos días algunas muestras y no se seleccionaron, o no sabe bien con qué criterio se seleccionaron esos lugares" debería ser sopesada ante la explicación de Costa Rica sobre las fechas de los muestreos.

6.79. Según Costa Rica, la afirmación del experto Cortese se refiere a las fechas de las muestras indicadas en las tablas Excel donde se presentan los reportes de los resultados de las encuestas específicas realizadas en el contexto de la plaga ASBVd (2104, 2015-2016, 2017-2018 y 2019), contenidas en el Anexo 9 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial.

6.80. Costa Rica sostiene que explicó durante la reunión con los expertos que la afirmación del experto Cortese se basa en el entendimiento de que las fechas incluidas en el Anexo 9 son las fechas en las que las muestras fueron recolectadas. Costa Rica afirma que, sin embargo: "la fecha que se incluye en la tabla Excel [...] no es la fecha de la muestra como tal, sino es la fecha en que esa muestra se ha incluido en el sistema digital." Por ejemplo, "[e]l periodo de muestreo [...] de la primera encuesta específica fue del 1 de septiembre de 2014 al 8 de octubre de 2014, como puede ser corroborado por la prueba documental MEX-115, es decir, fue más de un mes y una semana de muestreo. Simplemente se digitalizó la información en esos dos días que aparecen en la tabla Excel."⁵⁵⁹ Costa Rica añade que el segundo muestreo fue de dos meses, "del 24 de noviembre de 2015 al 14 de enero de 2016"; el tercero, "del 27 de noviembre de 2017 al 13 de febrero de 2018, es decir, dos meses y medio de muestreo"; y el cuarto inició el "19 de febrero de 2019 y se terminó el 9 de abril de 2019, es decir, casi dos meses".⁵⁶⁰

6.81. Costa Rica señala que, para otorgar una versión completa de los elementos fácticos de esta diferencia, apreciaría que su explicación sobre las fechas de los muestreos fuese reflejada en el informe del Grupo Especial.

6.82. México sostiene que el párrafo 7.570 expresa fielmente la opinión del experto Pablo Cortese, por lo que la modificación solicitada debería ser rechazada. México afirma que Costa Rica tuvo la oportunidad de externar al experto sus argumentos y preocupaciones respecto de las opiniones que expresó, y que la opinión del experto no cambió ante los comentarios y observaciones de Costa Rica.

⁵⁵⁹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.42 (donde se cita Costa Rica, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, páginas 42-43).

⁵⁶⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.42 (donde se cita Costa Rica, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, páginas 42-43).

6.83. El Grupo Especial observa que en el párrafo 7.491 se reflejó el periodo de cada muestreo según la información documental proporcionada por las partes. Para atender la solicitud de Costa Rica, el Grupo Especial ha vuelto a revisar dicha información. El Grupo Especial no ha encontrado todas las fechas exactas de inicio y fin de los muestreos que señala Costa Rica. El Grupo Especial ha añadido en notas al pie mayor detalle sobre las fechas de los muestreos, basándose en la información que ha podido corroborar de las pruebas documentales en el expediente.

6.84. En cuanto a las fechas de las muestras, Costa Rica señaló en la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos que "la fecha que se incluye en la tabla Excel, que es el Anexo [9] del Informe adicional de vigilancia, no es la fecha de la muestra como tal, sino es la fecha en que esa muestra se ha incluido en el sistema digital", y que no es que haya solo habido dos días de muestreo, sino que se digitalizó la información en esos dos días que aparecen en la tabla Excel.⁵⁶¹

6.85. El Grupo Especial observa en primer lugar que el comentario del experto Pablo Cortese durante el segundo día de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos (página 39 de la transcripción) al que se refiere el párrafo 7.570 se enfoca en el tema de la selección de sitios a muestrear y no en las fechas de las muestras. El comentario de Costa Rica durante el cuarto día de la reunión (páginas 42-43 de la transcripción) se da en reacción al comentario del experto Cortese durante el tercer día de la reunión (página 35 de la transcripción) sobre la información contenida en el Anexo 9 y, en particular, sobre los días de trabajo de los muestreos que el experto encontró, y su comentario de que le llama la atención que, por ejemplo, solo en dos días en el año 2014 se tomen todas las muestras. El Grupo Especial observa en segundo lugar que la tabla Excel en el Anexo 9 tiene como título de la columna a la que parece referirse Costa Rica "dt_Visita" para los años 2014-2016 y "Fecha_Visita_Seguimiento" para los años 2017-2019. Además, las boletas de seguimiento rellenas contenidas en la prueba documental CRI-149 incluyen la indicación de fechas de visita, y las que se pueden encontrar en el Anexo 9 coinciden con lo indicado en la columna "dt_Visita"/"Fecha_Visita_Seguimiento". Por ello, el Grupo Especial no puede corroborar lo señalado por Costa Rica.

6.86. Por lo anterior, el Grupo Especial no considera procedente hacer modificaciones al informe con base en la afirmación de Costa Rica en la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos. No obstante, el Grupo Especial ha reflejado la afirmación de Costa Rica y la observación anterior en una nota al pie al párrafo 7.770, en el cual se describe el Anexo 9 y se menciona que proporciona la fecha de visita.

6.9.2 Párrafos 7.572 a 7.581

6.87. Respecto de los párrafos 7.572 a 7.581, Costa Rica solicita al Grupo Especial que aclare la razón por la cual priorizar las zonas productoras de aguacate en los muestreos carece de "solidez científica". Costa Rica señala que si bien siempre ha reconocido que existe riesgo de introducción del ASBVd en traspatios y lugares de desecho (por germinación espontánea), también ha subrayado de forma vehemente y reiterada en esta diferencia que "el desvío de uso del desecho del aguacate (i.e. su semilla) es una práctica cultural arraigada entre los agricultores, sobre todo en la zona de altura donde se cultiva la variedad Hass"⁵⁶², que "los agricultores utilizan con éxito la semilla Hass para obtener patrón e injertarlo después con Hass"⁵⁶³ y que estos "en muchas ocasiones, no recurren a los viveros para adquirir su material de propagación certificado, sino que utilizan semillas cuyo origen no es siempre conocido".⁵⁶⁴

⁵⁶¹ Costa Rica, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 42.

⁵⁶² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.45 (donde se cita Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 169 del Grupo Especial, párrafo 197).

⁵⁶³ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.45 (donde se cita Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 166 del Grupo Especial, párrafo 190).

⁵⁶⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.45 (donde se citan Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 13 del Grupo Especial; CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo, Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, "Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica", informe de investigación, 10 de octubre de 2019 (Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019)), prueba documental CRI-44, página 12; y Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Manual para el Establecimiento y Manejo de un Vivero de Aguacate (Persea americana Mill.)", aprobado el 22 de mayo de 2017 (Manual de Viveros (2017)), prueba documental CRI-43, página 20).

6.88. Costa Rica señala que agradecería mayor detalle sobre por qué resulta deficiente escalar las prospecciones y priorizar las áreas que se consideran de mayor riesgo, i.e. las zonas de producción de aguacate Hass, donde los agricultores tienen la práctica cultural del desvío de uso y utilizan semilla de Hass para obtener patrón e injertarlo con Hass. Costa Rica afirma que el experto Pablo Cortese indicó que se tiene que priorizar cuáles son las áreas en las que existe más probabilidad de que se detecte la enfermedad y que se deberían seleccionar sitios donde es más probable que el desvío de uso ocurra. Costa Rica añade que el experto Fernando Pliego Alfaro indicó que parece ser que el Hass se cultiva a determinada altura, y entonces si el desvío de uso se produce en Hass sobre Hass, Costa Rica debe tener muy bien muestreada esa zona porque es el nicho donde efectivamente puede aparecer la enfermedad.

6.89. México sostiene que de la propuesta de Costa Rica se desprende que esta intenta retomar el debate respecto de las prácticas de desvío de uso en su territorio y el muestreo de dichas prácticas. México estima que, no obstante, la evaluación de los hechos y respuestas de los expertos no solo se aborda claramente en los párrafos mencionados, sino en la totalidad del informe provisional. Para México, esta no es la etapa adecuada para solicitar un examen *de novo*, y si Costa Rica requiere más elementos para saber cómo debe priorizarse una zona de riesgo, esta información fue presentada por el experto Pablo Cortese durante el tercer día de reunión con los expertos. México afirma que el experto Cortese señaló la importancia de la priorización y cómo Costa Rica no realizó dicha labor.

6.90. El Grupo Especial observa que, a lo largo de la sección sobre la cobertura de los muestreos y representatividad de las muestras, el Grupo Especial explica detalladamente por qué llega a su conclusión en el párrafo 7.581 de que la cobertura del muestreo centrada en las principales áreas de producción no valora de forma adecuada el riesgo de otras áreas en las que existe probabilidad de que se detecte la enfermedad; y de que los muestreos de Costa Rica, en los que se basa para determinar que la totalidad de su territorio está ausente del ASBVd, no tienen una representatividad adecuada considerando el riesgo, lo que afecta la confiabilidad de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica, y por ello su legitimidad científica.

6.91. En cuanto a la afirmación de Costa Rica en el sentido de que en el muestreo de 2014 las muestras se focalizaron en la zona productora por su riesgo para la introducción del ASBVd en Los Santos, en el párrafo 7.560, el Grupo Especial nota al respecto que la propia Costa Rica reconoce que su preocupación no está limitada a los lugares de producción; que, desde su primera comunicación escrita, Costa Rica ha afirmado que la práctica de desvío de uso es seguida tanto por los particulares, que plantan las semillas en sus patios, como por los agricultores, que hacen lo propio con las semillas de frutos consumidos o desechados; y que Costa Rica señala que, si bien el desvío de uso es uno de los factores de riesgo de introducción del ASBVd a Costa Rica, no se trata del único, y menciona el riesgo derivado de las semillas descartadas como desechos.

6.92. El Grupo Especial analiza detalladamente las afirmaciones relevantes en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, luego de lo cual explica en el párrafo 7.565 que tanto de los argumentos de Costa Rica como de los propios Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se desprende que la preocupación de Costa Rica por la introducción del ASBVd no se encuentra limitada a los lugares de producción, sino también concierne a lugares en los que existe el desvío de uso por particulares y lugares en donde ocurre la germinación espontánea, lo cual incluye lugares con árboles silvestres y traspatios en el territorio de Costa Rica, y la propia Costa Rica sugiere que existe un riesgo de introducción del ASBVd en todas las regiones del país, al señalar la presencia de aguacate en todo el país.

6.93. El Grupo Especial también refleja las opiniones de los expertos, incluyendo la opinión del experto en vigilancia Pablo Cortese en el sentido de que, según lo informado, no se tomaron en cuenta todos los sitios de riesgo existentes; que la principal consecuencia de esto es que podría haber un foco incipiente de esta enfermedad que no se encontraría; y que solamente se vieron en pocos días algunas muestras y no se seleccionaron, o no sabe bien con qué criterio se seleccionaron esos lugares, y le quedan algunas incertidumbres.

6.94. Es en este contexto en el que el Grupo Especial expresa que no considera que la explicación de Costa Rica en el sentido de que se enfocaron en la zona productora por el riesgo de introducción en la misma tenga solidez científica.

6.95. El Grupo Especial continúa con su explicación, notando, por ejemplo, que :

- a. De la evidencia presentada a lo largo del procedimiento no se desprende que Costa Rica haya considerado y priorizado las áreas de mayor riesgo de aparición del ASBVd, y no queda claro que exista un criterio de selección de los lugares sujetos a muestreo de ASBVd que tome en cuenta los lugares de riesgo particular. Por el contrario, de las pruebas documentales relativas a los muestreos de Costa Rica se desprende que la consideración de Costa Rica en sus muestreos fue realizarlos exclusivamente en sitios de producción, y principalmente en la mayor zona productora (párrafo 7.576).
- b. No encuentra sustento en el expediente para la respuesta de Costa Rica luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, según la cual su vigilancia abarca todas las zonas donde existe aguacate, pero prioriza las zonas productoras, ya que es en estas zonas donde existe un riesgo mayor de introducción, establecimiento y dispersión del ASBVd en vista del desvío de uso, así como la práctica de injerto de Hass sobre Hass, entre otros factores (párrafo 7.577).
- c. No encuentra evidencia de que, en sus primeros dos muestreos, realizados antes de la elaboración de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, Costa Rica haya considerado las características de la población de aguacate en su territorio y las prácticas de cultivo relevantes, y que haya priorizado adecuadamente las áreas de mayor riesgo (párrafo 7.578).
- d. Hasta su último muestreo de 2019, Costa Rica sigue sin diseñar un muestreo tomando en cuenta dichas características y prácticas, a pesar de su afirmación de que han muestreado árboles en traspatios en los años 2015-2019, y de que, a lo largo de la tarea de vigilancia, hace muestreos en traspatios, muestreos en jardines urbanos, incluso muestreo a lo largo de las carreteras (párrafo 7.579).

6.96. El Grupo Especial también observa que el experto Pablo Cortese explica que uno siempre tiene que hacer lo máximo posible para buscar la prueba y estar seguro de que esa plaga no está.⁵⁶⁵ Además, el experto Cortese señala que se habla de toda la zona de producción, pero que, sin embargo, cuando ve los mapas y los informes, no es lo mismo lo que se cubre en cada año, a pesar de que los mapas no son muy detallados. El experto añade que no se puede apreciar qué es lo que se cubre, sea toda el área en todos los años, se cubren algunas partes, y tampoco le queda claro si se cubren los sitios, si en esa selección de sitios fueron priorizados los sitios más probables de ocurrencia o de un foco de esta enfermedad, por esta cuestión del desvío de uso.⁵⁶⁶

6.97. El Grupo Especial considera que su explicación ha sido detallada, y no considera que sea necesario dar más aclaraciones. El Grupo Especial ha hecho un ajuste en el lenguaje del párrafo 7.572, y ha añadido un párrafo 7.571 para reflejar los comentarios del experto Cortese en el párrafo anterior.

6.9.3 Párrafos 7.648 a 7.671

6.98. Costa Rica se refiere a los párrafos 7.648, 7.651 y 7.671, y solicita al Grupo Especial que aclare qué tipo de evidencia es requerida para verificar el uso en la práctica o la utilización de los protocolos de vigilancia y metodología de muestreo examinados por el Grupo Especial. Costa Rica también solicita al Grupo Especial que brinde mayor explicación sobre la obligación de contar con protocolos y metodologías específicas (por oposición a procedimientos generales) para el muestreo de todas las plagas cuarentenarias para un país, sobre todo teniendo en cuenta que las plagas cuarentenarias son, precisamente, las que no están presentes en el territorio de un país y pueden ser numerosísimas.

6.99. México sostiene que al Grupo Especial no le corresponde señalar a Costa Rica cómo cumplir correctamente con sus obligaciones, sino esclarecer la compatibilidad de sus medidas con base en el Acuerdo MSF. México señala que el tipo de evidencia que un Miembro de la OMC debe utilizar y

⁵⁶⁵ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 60.

⁵⁶⁶ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 36.

presentar en un procedimiento depende de la afirmación que este debe demostrar y no de lo que un Grupo Especial pudiera estimar como correcto. Según México, Costa Rica debería saber qué tipo de evidencia es suficiente y necesaria para efectos de demostrar sus pretensiones, y el Grupo Especial no tiene facultades para indicar a Costa Rica el tipo de evidencia requerida para verificar los hechos que afirma.

6.100. El Grupo Especial nota que el objetivo de lo señalado por el Grupo Especial en el párrafo 7.648 de que no se puede confirmar el uso en la práctica de los pasos descritos en las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65 es enfatizar el hecho de que estos pasos no se encuentran reflejados en ningún documento que sea anterior a la realización de los muestreos de 2014 y 2015-2016. De forma similar, en el párrafo 7.652, el Grupo Especial señala que Costa Rica afirma que todos los funcionarios encargados de los muestreos de ASBVd recibieron copias de estos documentos, pero que, no obstante, los nueve pasos para la "recolección y procesos de manipulación de las muestras de Sun Blotch (Viroide) en aguacate (*Persea americana*)" contenidos en las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65 no figuran en ningún documento del expediente relativo a los muestreos de 2017-2018 y 2019, ni se hace referencia a ellos. El Grupo Especial ha hecho ajustes en el párrafo 7.648, a fin de dar mayor claridad a la frase en cuestión.

6.101. También de forma similar, el objetivo de lo señalado por el Grupo Especial en el párrafo 7.651 de que no existe evidencia de la utilización del procedimiento en la prueba documental CRI-146 es resaltar el hecho de que no se hace referencia a este documento en ningún documento relacionado con los primeros tres muestreos, los cuales fueron realizados cuando dicho procedimiento parece haber estado en vigor. El Grupo Especial ha hecho ajustes en el párrafo 7.651, a fin de dar mayor claridad a la frase en cuestión.

6.102. En cuanto a la solicitud de Costa Rica de mayor información sobre lo que Costa Rica caracteriza como "la obligación de contar con protocolos y metodologías específicas", el Grupo Especial observa que, luego de describir una prueba documental presentada por Costa Rica (la prueba documental CRI-82), y la opinión del experto Pablo Cortese al respecto, el Grupo Especial explica en el párrafo 7.654 del informe provisional (párrafo 7.663 del informe definitivo) que, a su juicio, para el caso del ASBVd se requeriría también un procedimiento más específico, debido a que se tienen que considerar las características particulares de la plaga que se busca detectar (en este caso, el ASBVd) y los de la vía (cultivo) objeto de preocupación (en este caso, el aguacate); y que esto permitiría enfocar la vigilancia y asegurar un proceso riguroso y un resultado confiable.

6.103. En un contexto muy similar, luego de describir una prueba documental presentada por Costa Rica (la prueba documental CRI-88), y la opinión del experto Cortese al respecto, el Grupo Especial considera en el párrafo 7.660 del informe provisional (párrafo 7.665 del informe definitivo) que, aunque Costa Rica señala que ni el Acuerdo MSF ni las NIMF requieren que los Miembros de la OMC realicen protocolos de vigilancia específicos por plagas, la falta de protocolos específicos para el ASBVd reduce el rigor científico de los muestreos, al no tomar en cuenta los requerimientos particulares de las encuestas de detección del ASBVd.

6.104. El Grupo Especial se refiere a las circunstancias específicas de este caso, considerando los argumentos de las partes, las pruebas documentales presentadas y las opiniones de los expertos. El Grupo Especial no hace ninguna constatación general de que exista una obligación de contar con protocolos y metodologías específicas para el muestreo de todas las plagas cuarentenarias para un país, como sugiere Costa Rica. Costa Rica señala además que las plagas cuarentenarias son las que no están presentes en el territorio de un país y pueden ser numerosísimas. Sin embargo, Costa Rica determinó el ASBVd como plaga de interés o preocupación, y sobre esta plaga se enfoca la tarea del Grupo Especial en esta diferencia.

6.105. Además, respecto de los cultivos, como el informe nota, las pruebas documentales a las que se refiere el Grupo Especial en estos párrafos (las pruebas documentales CRI-82 y CRI-88) mencionan en específico el café y la piña, respectivamente, pero ninguna de las pruebas documentales se refiere al cultivo de aguacate. Es decir, la propia autoridad de Costa Rica se refiere a algunos cultivos específicos en sus procedimientos.

6.106. Cabe mencionar que, respecto de la descripción de la metodología de la encuesta, y en particular el procedimiento de muestreo, la NIMF No. 6 brinda orientación señalando que el procedimiento sería determinado por la biología de la plaga o el propósito de la encuesta. En cuanto

a las encuestas sobre plagas, dicha NIMF señala que la selección de procedimientos para la encuesta puede determinarse por el tipo de signo o síntoma por los cuales la plaga puede ser reconocida, y por la precisión y sensibilidad de las técnicas empleadas para examen de la plaga.⁵⁶⁷ El Grupo Especial recuerda que la NIMF No. 6 es una herramienta ilustrativa para determinar lo que en una evaluación del riesgo se consideraría legítimamente científico con arreglo a las normas de la comunidad científica en relación con los insumos de una evaluación del riesgo relacionados con la determinación de la situación de una plaga en un territorio.

6.107. La NIMF No. 6 revisada indica que los protocolos de vigilancia deberían ofrecer instrucciones claras para la realización de una actividad de vigilancia de forma sistemática, y que los gestores y funcionarios responsables de la vigilancia deberían conocer las metodologías actuales asociadas con grupos específicos de plagas y deberían asegurarse de que los métodos se utilicen adecuadamente para generar resultados de vigilancia fiables.⁵⁶⁸

6.108. Por lo anterior, el Grupo Especial considera que la solicitud de Costa Rica de que el Grupo Especial brinde mayor explicación sobre lo que Costa Rica caracteriza como "la obligación de contar con protocolos y metodologías específicas (por oposición a procedimientos generales) para el muestreo de todas las plagas cuarentenarias para un país" no corresponde a lo señalado por el Grupo Especial, y resulta improcedente. No obstante, a fin de brindar mayor claridad a su explicación, el Grupo Especial ha reacomodado y ajustado el párrafo 7.654 del informe provisional (párrafo 7.663 del informe definitivo), y ha añadido el párrafo 7.664.

6.9.4 Párrafo 7.722

6.109. Costa Rica observa que el Anexo 9 contiene códigos de 2014 porque recoge todos los resultados de las encuestas de 2014 a 2019, mientras que la prueba documental CRI-87 presenta la ubicación de muestreo de aguacate en traspatios para los años 2015-2019. Costa Rica solicita al Grupo Especial que explique en más detalle cuál sería el inconveniente de que un documento se refiera a un período más largo (2014 a 2019), y que otro documento presente información sobre una fase de ese período (2015 a 2019).

6.110. México señala que el texto del párrafo 7.722 expresa claramente las dudas e incongruencias detectadas en el Anexo 9, así como en la prueba documental CRI-87, por lo que no se requiere mayor explicación en el informe. México añade que Costa Rica confunde la determinación del Grupo Especial, ya que este explica claramente el inconveniente de que el Anexo 9 que refiere al periodo 2014 a 2019 no contenga códigos que se encuentran en la prueba documental CRI-87, la cual aparentemente cubre un periodo menor.

6.111. El Grupo Especial observa que no ha señalado como problemático *per se* que un documento (el Anexo 9) se refiera a un periodo más largo que otro documento (la prueba documental CRI-87).

6.112. El Grupo Especial nota que, asumiendo que el Anexo 9 contiene el registro de muestras para el ASBVd de Costa Rica para 2014-2019, incluyendo las muestras en traspatio⁵⁶⁹, lo que en el párrafo 7.722 se identifica como incongruente es que: (i) algunos de los códigos del SFE de la prueba documental CRI-87 no se encuentran en el Anexo 9; (ii) otros códigos del SFE se encuentran más de una vez en la prueba documental CRI-87 y solo una vez en el Anexo 9; (iii) algunos de los códigos de la prueba documental CRI-87 corresponden en el Anexo 9 a muestras de 2014, cuando el muestreo en traspatios, según lo afirmado por Costa Rica y según lo señalado en la prueba documental CRI-87, tuvo lugar en los años 2015-2019.

6.113. Ahora bien, si Costa Rica estuviese sugiriendo con su comentario que se trata de registros diferentes, y que el Anexo 9 sobre las encuestas de 2014-2019 no debería recoger información sobre el muestreo en traspatios, entonces se agudizaría la falta de trazabilidad de los muestreos en

⁵⁶⁷ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 6.

⁵⁶⁸ Secretaría de la CIPF, *Vigilancia*, NIMF No. 6 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2018, publicada en 2019), consultado el 8 de enero de 2021, <http://www.fao.org/3/w7991s/w7991s.pdf>, página 7.

⁵⁶⁹ Esto, considerando que Costa Rica se refiere a este Anexo como el reporte de resultados de sus encuestas específicas de 2014 a 2019.

traspatio, lo cual reforzaría la conclusión del Grupo Especial respecto de la falta de evidencia en el expediente que demuestre que se han tomado muestras de árboles de traspatio.

6.114. Por lo anterior, el Grupo Especial ha mantenido el texto del párrafo 7.722 sin cambios. El Grupo Especial ha incluido una nota al pie aclaratoria a dicho párrafo.

6.9.5 Párrafo 7.773

6.115. Costa Rica observa que el Grupo Especial se refiere en el párrafo 7.773 al "oficio sobre el muestreo de 2019", prueba documental CRI-21, y que dicho documento menciona los formularios contenidos en "R-03-LAB-LDP-BM-PO-08_Hoja de trazabilidad para preparación y extracción de muestras", y "LAB-LDP-BM-PT-06_Detección molecular del *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd)", con los números consecutivos 2019-18 a 2019-30, 2019-35, 2019-36 y 2016-38". Costa Rica afirma que este oficio no concierne la trazabilidad de las muestras en un sentido amplio, sino que concierne meramente el informe final de resultados de los análisis de laboratorio realizados en 2019; y que la información sobre la trazabilidad de las muestras en un sentido amplio se incluye en el Anexo 9 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial.

6.116. Costa Rica añade que el "procedimiento LAB-LDP-BM-PT-06_Detección molecular del *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd)" es la prueba documental CRI-12, y que, como se menciona en la prueba documental CRI-21, los "registros y los datos generados y almacenados en los equipos están disponibles en el laboratorio en caso de que se requieran consultar".⁵⁷⁰ Costa Rica afirma que proporcionó al Grupo Especial todos los documentos que fueron solicitados durante el procedimiento, como, por ejemplo, las pruebas documentales CRI-149 y CRI-150. Costa Rica añade que no proporcionó los registros internos del laboratorio porque no fueron solicitados y porque consideró que la información contenida en el Anexo 9 era suficientemente detallada.

6.117. México sostiene que si Costa Rica no proporcionó los registros internos del laboratorio, esto no debe ser objeto de reexamen o de reconsideración por parte del Grupo Especial. México afirma que un Miembro debe proporcionar información con base en sus pretensiones, y que esta debe ser suficiente para que logre acreditar dichas pretensiones. Según México, al Grupo Especial no le corresponde asesorar sobre las pretensiones de un Miembro, la evidencia que este debe presentar durante un procedimiento, ni las enmiendas que a su conveniencia pudiera realizar.

6.118. El Grupo Especial nota que el párrafo 7.773 se refiere específicamente a la afirmación sobre la trazabilidad que figura en la prueba documental CRI-21. El Grupo Especial ha hecho un ajuste en el párrafo, para notar que su afirmación es respecto del proceso de análisis de laboratorio del muestreo de 2019.

6.119. El Grupo Especial nota también que ese mismo párrafo se refiere a que la ausencia en el expediente del formulario R-03-LAB-LDP-BM-PO-08_Hoja de trazabilidad para preparación y extracción de muestras y de los formularios con los números consecutivos 2019-18 a 2019-30, 2019-35, 2019-36 y 2016-38. El Grupo Especial ha añadido una oración para aclarar que estos documentos no llegaron a formar parte del expediente. El Grupo Especial no considera que sea necesario otro cambio al párrafo 7.773.

6.120. La observación del Grupo Especial de que no encuentra los formularios en cuestión en el expediente forma parte de su tarea de hacer una evaluación objetiva de los hechos. El Grupo Especial otorgó a las partes la oportunidad de presentar información adicional y documentación soporte relativa al sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica con la que ya contasen. Por lo tanto, Costa Rica tuvo la oportunidad de presentar toda la evidencia que consideró relevante para su sistema de vigilancia del ASBVd.

6.121. Asimismo, el Grupo Especial nunca menciona que el procedimiento LAB-LDP-BM-PT-06_Detección molecular del *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd), contenido en la prueba documental CRI-12, no se encuentra en el expediente. De hecho, el Grupo Especial se refiere al mismo en su análisis de los procedimientos de diagnóstico de Costa Rica. El Grupo Especial analiza también las pruebas documentales CRI-149, CRI-150 y el Anexo 9 en otros párrafos de su informe. Dichas

⁵⁷⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.53 (donde se cita Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21, página 4).

pruebas documentales no tienen relación con la constatación del Grupo Especial en el párrafo 7.773 sobre los formularios que no figuran en el expediente.

6.9.6 Párrafo 7.824 del informe provisional

6.122. Costa Rica considera que la afirmación en el párrafo 7.824 del informe provisional de que no figura en el expediente documento alguno anterior al año 2017 sobre el protocolo de diagnóstico del ASBVd es fácticamente incorrecta. Costa Rica señala que en la prueba documental MEX-115, del 29 de octubre de 2014, se indica expresamente que el Centro de Investigación en Biología Celular y Molecular (CIBCM) de la Universidad de Costa Rica (UCR) siguió el protocolo y recomendaciones de la casa Agdia Inc. (Indiana, Estados Unidos), y que en la prueba documental MEX-134, del 6 de abril de 2015, el CIBCM de la UCR describe el protocolo seguido para el diagnóstico del ASBVd. Costa Rica añade que el Oficio LDP-003-16 (Anexo 4 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial), del 27 de enero de 2016, indica que se usaron los métodos de los que dispone el Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE y ofrece una descripción detallada del procedimiento seguido en el caso del ASBVd.

6.123. Costa Rica solicita al Grupo Especial que incorpore a su análisis de los procedimientos de diagnóstico del ASBVd de Costa Rica todas las pruebas documentales que obran en el expediente que reflejan el procedimiento seguido tanto por la UCR como por el Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE para el diagnóstico del ASBVd, en particular las pruebas documentales arriba mencionadas. Costa Rica solicita además al Grupo Especial que reexamine su conclusión de que no hay evidencia que demuestre que existía un procedimiento de diagnóstico anterior al año 2017, lo cual afecta a la legitimidad científica de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica en los muestreos de 2014 y 2015-2016.

6.124. México solicita al Grupo Especial que rechace la solicitud de Costa Rica. México considera que el Grupo Especial hizo un análisis cuidadoso de las pruebas referidas en la solicitud de reexamen de Costa Rica, por lo que no es necesario aceptar la propuesta de Costa Rica. México añade que, en cualquier caso, aun cuando el Grupo Especial acepte incluir los documentos referidos por Costa Rica, la determinación de ausencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica sigue careciendo de legitimidad científica por las razones que exhaustivamente fueron presentadas por el Grupo Especial en su informe provisional.

6.125. El Grupo Especial observa que la prueba documental MEX-115 contiene un oficio del CIBCM de la UCR sobre las muestras del muestreo de 2014, en el cual se señala que las muestras se prepararon inmediatamente y colocaron los ARN en las membranas siguiendo el protocolo y recomendaciones de la casa Agdia Inc. (Indiana, Estados Unidos). Se señala que las membranas se remitieron a Agdia Inc. para la hibridación con la sonda específica para ASBVd empleando los servicios de diagnóstico de Agdia Inc.

6.126. La prueba documental MEX-134 contiene un oficio del CIBCM de la UCR sobre las muestras que resultaron positivas o dudosas después del análisis realizado por Agdia Inc. El oficio indica que los ARN totales de las muestras entregadas por los personeros del SFE fueron extraídas empleando nitrógeno líquido y el RNeasy Plant Mini kit (Qiagen) de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, y que los ARN del control positivo se obtuvieron de hoja de aguacate infectada con ASBVd mantenida en su congelador a -70C. El oficio también señala que la transcripción reversa (RT) y la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) se realizaron empleando los protocolos y el par de imprimadores ASBV1 y ASBV2 específicos para el viroide diseñados por Schnell *et al.* (Plant Dis. 81:1023-1026, 1997); y que la RT se realizó con el Sensiscript RT kit (Qiagen) y el imprimador ASBV1. Se añade que el producto de la RT-PCR se evaluó en gel de agarosa. Se señala que todos los productos de amplificación obtenidos se enviaron a Macrogen Corea para ser purificados y secuenciados directamente, y que las secuencias obtenidas para cada una de las muestras de aguacate se compararon mediante el algoritmo BLASTn con las secuencias disponibles en el GenBank.

6.127. Sobre la base de la información en las pruebas documentales MEX-115 y MEX-134 relativas a las pruebas recolectadas en 2014, el Grupo Especial observa que el primer muestreo se realizó con el apoyo del CIBCM de la UCR y usando los servicios de diagnóstico de Agdia Inc. (Indiana, Estados Unidos) y de Macrogen Inc. (Corea). En el expediente no se encuentra más información sobre las recomendaciones de Agdia Inc. ni los protocolos de diagnóstico de Agdia Inc. (Indiana,

Estados Unidos) y de Macrogen Inc. (Corea), y la metodología aplicada por el CIBCM de la UCR se presenta en la forma de recuento junto con la presentación de resultados. En la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020 se dan algunas explicaciones sobre los métodos del CIBCM.⁵⁷¹

6.128. El Anexo 4 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial contiene un oficio del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE sobre 151 de las 244 muestras del muestreo de 2015-2016. Dicho oficio señala que las muestras se analizaron en el área de Biología Molecular del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE, y que para la determinación de la presencia/ausencia del viroide en las muestras se usó la técnica RT-PCR. Se señala que se usaron los métodos de los que dispone el laboratorio, y se describe la aplicación de los métodos a las muestras en cuestión.⁵⁷²

6.129. El Anexo 12 contiene un oficio del CIBCM, en el cual se describe el proceso de diagnóstico de las demás 177 muestras del muestreo de 2015-2016. De manera similar al oficio del CIBCM de 2014 (prueba documental MEX-134), en este oficio se describe cómo fueron extraídos los ARN totales de las muestras, cómo se realizaron la RT y la PCR y cómo se evaluó el producto de RT-PCR. La descripción es parecida a la del proceso para el diagnóstico de las 25 muestras dudosas de 2014 en la prueba documental MEX-134, con la única diferencia de que se usó otro kit para la RT.

6.130. Sobre la base de la información en los Anexos 4 y 12 relativos a las pruebas recolectadas en 2015-2016, el Grupo Especial nota que para 177 de las muestras se contó con el apoyo del CIBCM de la UCR, y que las demás 151 fueron analizadas por el Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE. En cuanto al análisis del CIBCM de la UCR, como en 2014, no se presenta un protocolo, y la metodología aplicada por el CIBCM de la UCR se presenta en la forma de recuento junto con la presentación de resultados. En cuanto al Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE, igualmente se presenta la metodología aplicada en la forma de recuento junto con la presentación de resultados, pero no se encuentra en el expediente un protocolo de diagnóstico del ASBVd aplicable en 2015-2016, que diese instrucciones sobre la metodología a seguir a la hora de realizar el diagnóstico del ASBVd.

6.131. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial ha añadido nuevos párrafos 7.829 a 7.837, describiendo lo señalado en los párrafos anteriores sobre las pruebas documentales MEX-115 y MEX-134 y los Anexos 4 y 12 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial. El Grupo Especial ha ajustado su conclusión al respecto.

6.9.7 Párrafo 7.844

6.132. México solicita al Grupo Especial que realice un reexamen de la prueba documental MEX-221, "Comparativo de Protocolos de muestreo de ASBVd de México y Costa Rica (2019)", citada en el párrafo 7.844, toda vez que dicha prueba documental es una opinión técnica emitida por la ONPF de México, a saber, la Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual cuenta con la legitimidad técnica y científica para elaborar opiniones de tal índole. México señala que entiende las limitaciones del Grupo Especial respecto a que no le corresponde evaluar el protocolo de diagnóstico de ASBVd de Costa Rica, por lo que dicha prueba documental tiene precisamente la intención de demostrar que el protocolo de Costa Rica no es confiable, toda vez que la obtención de un análisis objetivo de ASBVd dependerá de aspectos como el tipo de muestra,

⁵⁷¹ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 23-24.

⁵⁷² Se señala lo siguiente: La extracción de ARN se realizó usando el equipo Maxwell 16 MDx Instrument en conjunto con el kit "maxwell 16 LEV Plant RNA Kit" (Promega AS1430). A los extractos de ARN se les agregó el inhibidor de ARNasas "RNasin Plus RNase Inhibitor" (Promega, N2611). La cantidad y calidad de los extractos de ARN genómico obtenidos se verificaron mediante espectrofotometría. La transcripción reversa se realizó usando el kit "Maxima First Strand cDNA Synthesis Kit for RT-qPCR" (Thermo Scientific, K1642), y para la PCR se emplearon los imprimidores específicos desarrollados por Schnell *et al.*, 1997 y la TAq DNA recombinant (Thermo Scientific, EP0402). Adicionalmente, a los ADNc de todas las muestras se les realizó una PCR tiempo real para amplificar el gen citocromo oxidasa (COX) vegetal, según Li *et al.*, 2006, el cual funciona como control interno. ... En cada etapa del proceso (extracción de ARN, RT y PCR), y para cada lote, se incluyó un control positivo y un control blanco (NTC, un template control). (Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 4, página 2).

verificación de la calidad y cantidad de RNA, método de verificación de integridad de RNA, así como de las técnicas de diagnóstico que realice un laboratorio.

6.133. Costa Rica sostiene que el Grupo Especial ponderó la prueba documental MEX-221 y así lo plasmó expresamente en su informe. Para Costa Rica, es usual que los Miembros puedan tener protocolos diferentes, y por ello no puede concluirse que un protocolo de diagnóstico es violatorio de la normativa OMC porque difiere de otro. Costa Rica añade que el Grupo Especial sí valoró y tomó en consideración la prueba documental referida por México y llegó a una conclusión razonada sobre la misma.

6.134. A fin de reflejar con mayor precisión la descripción de la prueba documental MEX-221, el Grupo Especial ha señalado en el párrafo 7.844 que en dicha prueba se presenta una opinión técnica emitida por el SENASICA. No obstante, aunque se trata de una opinión técnica emitida por la ONPF de México, dicha opinión sigue siendo una comparación entre el protocolo de diagnóstico del ASBVd de México y el de Costa Rica. El Grupo Especial ha mantenido su conclusión en el sentido de que no considera que México ha sustentado, con base en evidencia científica, y no solo por comparación con su protocolo, que el protocolo de diagnóstico de Costa Rica no es legítimamente científico. El Grupo Especial ha hecho un ajuste menor al párrafo 7.844.

6.10 Solicitud de reexamen relativa a la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

6.135. Costa Rica señala que el Grupo Especial se refiere en los párrafos 7.1142 y 7.1143 a los esfuerzos de Costa Rica para documentar la ocurrencia de la germinación espontánea y a que estos esfuerzos parecen ir en el camino correcto. Costa Rica añade que, sin embargo, el Grupo Especial menciona que la evidencia proporcionada sigue siendo insuficiente para documentar la germinación espontánea, debido a la falta de una investigación y análisis sistemáticos, disciplinados y objetivos. Costa Rica solicita al Grupo Especial mayor guía sobre este asunto, y señala que sería de particular importancia que el Grupo Especial explicara en detalle qué tipo de documentos serían suficientes y qué tipo de investigaciones y análisis sistemáticos deberían ser llevados a cabo por Costa Rica para documentar la germinación espontánea.

6.136. México solicita al Grupo Especial que rechace la solicitud de Costa Rica. México considera que al Grupo Especial no le corresponde señalar a un Miembro cómo cumplir con sus obligaciones, y que las solicitudes de Costa Rica en este sentido parecen ignorar la función de los grupos especiales.

6.137. El Grupo Especial señaló que los esfuerzos de Costa Rica parecen ir en el camino correcto con el objetivo de notar que Costa Rica ha tratado de allegarse de mayor información respecto de la germinación espontánea con posterioridad a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

6.138. En la sección 7.4.5.3.3.9, el Grupo Especial explica las fuentes citadas en apoyo a las afirmaciones sobre la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. En la sección 7.4.5.3.3.10, el Grupo Especial explica todos los documentos proporcionados por Costa Rica durante el procedimiento no incluidos en los informes. En ambos casos, el Grupo Especial explica en detalle por qué ha llegado a sus conclusiones relativas a la insuficiencia de testimonios científicos sobre la ocurrencia de la germinación espontánea en Costa Rica.

6.139. El Grupo Especial nota que, de conformidad con el artículo 15.2 del ESD, en la etapa intermedia de reexamen "cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros." El Grupo Especial no ha hecho en su informe ninguna sugerencia sobre la forma en que Costa Rica podría cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF. Ninguna de las partes solicitó al Grupo Especial durante el procedimiento que ejerciese su facultad conforme al artículo 19.1 del ESD de sugerir la forma en que el Miembro afectado podría poner su medida de conformidad con el Acuerdo MSF, por lo que esto no ha sido parte del debate entre las partes durante el procedimiento. El reexamen intermedio no es el momento procesal oportuno para solicitar que el Grupo Especial ejerza su facultad de sugerir la forma en que Costa Rica podría poner sus medidas de conformidad con el Acuerdo MSF con respecto a este aspecto en particular.

6.140. A manera de guía, el Grupo Especial refiere a lo señalado por el Órgano de Apelación respecto de la obligación dimanada del artículo 2.2 del Acuerdo MSF (del cual el artículo 5.1 se considera una aplicación específica) de que una MSF no se mantenga sin testimonios científicos suficientes. El Órgano de Apelación en *Japón – Productos agrícolas II* consideró que "suficiente" significa "de una cantidad, ámbito o alcance adecuados para un determinado fin u objeto", y que, por consiguiente, "'cantidad suficiente' es un concepto de relación, que exige la existencia de una relación suficiente o adecuada entre dos elementos, *in casu*, entre la MSF y los testimonios científicos."⁵⁷³ El Órgano de Apelación señaló que el artículo 2.2 exige que exista una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos, y que la existencia de esta relación dependerá de las circunstancias específicas del caso, especialmente de las características de la medida en litigio y de la calidad y cantidad de los testimonios científicos.⁵⁷⁴ En este sentido, la evidencia tiene que ser suficiente para apoyar una relación racional y objetiva entre la MSF en cuestión y los testimonios científicos.

6.141. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial no considera procedente dar las explicaciones solicitadas por Costa Rica. No obstante, a fin de brindar mayor claridad a su conclusión en el párrafo 7.1143, el Grupo Especial ha reemplazado la frase de "aunque estos esfuerzos de Costa Rica parecen ir en el camino correcto" por la siguiente frase: "aunque Costa Rica ha tratado de allegarse de mayor información respecto de la germinación espontánea posteriormente a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016".

6.11 Solicitudes de reexamen relativas a la evaluación de la probabilidad de entrada

6.11.1 Párrafo 7.1202

6.142. Respecto del párrafo 7.1202, México nota que el Grupo Especial concluye que no hay información de que México hubiese ayudado a Costa Rica a recabar más información sobre la presencia del ASBVd en México. México sostiene que el Grupo Especial no tomó en cuenta la información proporcionada por México, específicamente en su respuesta a la pregunta No. 59 del Grupo Especial, en donde señala los momentos en que ha compartido información con Costa Rica. Según México, esto incluye las pruebas documentales MEX-9, MEX-10, MEX-11, MEX-12, MEX-18, MEX-138, MEX-201. México afirma que demostró, a través de estas pruebas documentales, que desde 2015 existió un intercambio diplomático y técnico entre el SFE y el SENASICA; y que compartió información con Costa Rica durante las revisiones de las medidas que fueron sometidas a consultas del TLC Único y durante el periodo de consultas frente al OSD de la OMC.

6.143. Costa Rica sostiene que ni en su respuesta a la pregunta No. 59, ni en las cinco pruebas documentales mencionadas, ofrece México alguna información sobre la prevalencia del ASBVd en su territorio que Costa Rica hubiera podido utilizar en su evaluación del riesgo. Según Costa Rica, los documentos en cuestión abordan las apreciaciones de México sobre la situación fitosanitaria de Costa Rica y las medidas de esta, mas no información sobre la prevalencia del ASBVd en México.

6.144. El Grupo Especial observa que, en respuesta a la pregunta No. 59 del Grupo Especial relativa a la información proporcionada por México a Costa Rica para la elaboración del análisis del riesgo, México cita las pruebas documentales MEX-201, MEX-138 y MEX-18. En su solicitud de reexamen del párrafo 7.1202, México incluye también las pruebas documentales MEX-9, MEX-10, MEX-11 y MEX-12. Sobre todas estas pruebas documentales, el Grupo Especial observa lo siguiente:

- a. En la prueba documental MEX-9, que contiene el acta de la reunión bilateral entre México y Costa Rica, México menciona la presencia del ASBVd en México y que no se ha detectado el ASBVd en envíos de aguacate de México a Costa Rica, sin más detalles.
- b. Las pruebas documentales MEX-10 y MEX-12 contienen cartas sobre la celebración de consultas en el marco del TLC Único, con información de logística.
- c. La prueba documental MEX-11 contiene preguntas de México a Costa Rica.

⁵⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 73.

⁵⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 84 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafos 8.29 y 8.42).

- d. La prueba documental MEX-18, que es una relatoría de México de antecedentes de las medidas aplicadas por Costa Rica, no contiene información específica sobre la presencia y/o distribución del ASBVd en México, y es del año 2019, por lo cual es posterior a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.
- e. La prueba documental MEX-138 contiene el informe técnico de una visita a México de un funcionario del SFE de Costa Rica. En dicho informe se afirma que el funcionario recorrió plantaciones de aguacate para buscar síntomas del ASBVd, pero no observó síntomas o notó que los casos esporádicos de defoliación y amarillamiento en follaje en una de las plantaciones solo se podrían verificar en laboratorio. En el informe se señala que el propietario de una planta empacadora aseguró haber visto frutas con síntomas en campo y que rara vez llegaba fruta con estos síntomas a la planta empacadora. El documento señala que no hay encuestas oficiales que determinen las áreas con presencia de ASBVd en México.
- f. La prueba documental MEX-201 es una comunicación en la que se afirma que México no tendría inconveniente en enviar a Costa Rica información para llevar a cabo el proceso de ARP, posterior a que se finalice el proceso de documentación de la medida de emergencia, así como de la documentación donde se indique que Costa Rica es libre del ASBVd. La comunicación no contiene más información.

6.145. México no se refiere en su solicitud de reexamen a información específica sobre la presencia y/o distribución del ASBVd en México, y tal información no se puede encontrar en las pruebas documentales identificadas por México. Por lo anterior, el Grupo Especial no considera procedente modificar el párrafo 7.1202. No obstante, el Grupo Especial ha añadido una nota al pie 2166 al párrafo 7.1202, en la que se describe el contenido de las pruebas documentales MEX-18, MEX-138 y MEX-201, citadas por México en respuesta a la pregunta No. 59 del Grupo Especial.

6.11.2 Párrafo 7.1221

6.146. Costa Rica señala que el Grupo Especial indaga en el párrafo 7.1221 sobre el sustento científico de la afirmación de Costa Rica de que "[e]ste viroide se encuentra de manera sistémica en los tejidos de la planta (Ploetz et al. 2011), por lo que mientras los tejidos vegetales se mantengan en buenas condiciones, la plaga se mantendrá infectiva." Costa Rica añade que este asunto es de suma importancia, debido a que, al mantenerse activa, la semilla puede transmitir el viroide.⁵⁷⁵

6.147. Costa Rica considera que la segunda afirmación referida en el párrafo 7.1221 (que mientras los tejidos vegetales se mantengan en buenas condiciones, la plaga se mantendrá infectiva) es una consecuencia lógica de la primera (que este viroide se encuentra de manera sistémica en los tejidos de la planta), en particular, a la luz del concepto de viroide y de su naturaleza sistémica. Costa Rica señala que el experto Fernando Pliego Alfaro explicó que una plaga es "sistémica" cuando "está dentro de la planta, en los haces vasculares de la planta, y, por tanto, que se mueve en el interior de la planta, de un sitio a otro", "muy distinto, por ejemplo, a [...] una mosca o [...] un ácaro que vaya en el exterior del fruto"; "[e]s como si la tuviéramos en vuestra sangre, ¿no?, y va a todas partes del cuerpo. Pues igual. Ese es el significado de 'sistémico'".⁵⁷⁶

6.148. Costa Rica sostiene que el hecho de que la plaga en este caso sea un viroide de naturaleza sistémica significa que se encuentra en todos los tejidos de la planta, y, por lo tanto, los tejidos de un fruto infectado permanecerán infectados, a menos que estos se dañen y con ello se comprometa también la supervivencia del viroide. Costa Rica afirma que el experto Pablo Cortese apunta que "[e]l patógeno puede permanecer en frutos, mientras los tejidos de este se encuentren en buenas condiciones, la característica de sistémico tiene que ver con su distribución dentro de la planta".⁵⁷⁷ Según Costa Rica, por ello, "[s]i las condiciones de transporte o almacenamiento son demasiado

⁵⁷⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.59 (donde se cita Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.125 y 5.135).

⁵⁷⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.61 (donde se cita Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, páginas 7-8).

⁵⁷⁷ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.62 (donde se cita la respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 48(a) del Grupo Especial a los expertos).

prolongadas o no son adecuadas podría verse afectad[a] la integridad de los tejidos del fruto y por la tanto la sobrevivencia del patógeno."⁵⁷⁸

6.149. Costa Rica solicita al Grupo Especial que reexamine la formulación del párrafo 7.1221, considerando que la segunda afirmación en cuestión es una consecuencia lógica de la primera.

6.150. México señala que el Grupo Especial hace hincapié en la necesidad de un nexo científico entre la oración "[e]ste viroide se encuentra de manera sistémica en los tejidos de la planta (Ploetz et al. 2011)" y la afirmación que señala que "mientras los tejidos vegetales se mantengan en buenas condiciones, la plaga se mantendrá infectiva". México sostiene que no basta que la segunda afirmación sea una "consecuencia lógica" de la primera referencia, pues a efectos del Acuerdo MSF, el razonamiento de un evaluador de riesgo debe ser coherente, objetivo y basarse en testimonios científicos. México añade que la segunda afirmación carece de un testimonio científico que la soporte, y que su aplicación no es coherente, pues no existe una conexión entre ambas afirmaciones ni un razonamiento realizado por el analista de riesgo de Costa Rica. México añade que Robert Griffin señaló la importancia de la evaluación que el analista debe realizar respecto de los testimonios científicos, lo cual, según México, no se refleja en los ARP objeto de análisis. México no considera que deba hacerse la modificación solicitada por Costa Rica.

6.151. El Grupo Especial observa que, en el comentario citado por Costa Rica, el experto Fernando Pliego Alfaro explica qué significa que el ASBVd sea un viroide que se encuentra de forma sistémica en la planta del aguacate, señalando que sistémica significa que está dentro de la planta y que se mueve al interior de la planta. Lo anterior no confirma que la segunda afirmación en cuestión ("mientras los tejidos vegetales se mantengan en buenas condiciones, la plaga se mantendrá infectiva") sea una consecuencia lógica de la primera ("[e]ste viroide se encuentra de manera sistémica en los tejidos de la planta").

6.152. Además, el Grupo Especial nota que los comentarios del experto Pablo Cortese señalados por Costa Rica tampoco confirman que la segunda afirmación en cuestión sea una consecuencia lógica de la primera. El primer comentario del experto Cortese es sobre la pregunta de si existe alguna relación entre la distribución de la plaga de manera sistémica y su capacidad de mantenerse en un estado de desarrollo relacionado con productos básicos, contenedores o medios de transporte. El experto explica que el patógeno puede permanecer en frutos, mientras los tejidos de este se encuentren en buenas condiciones, y explica que la característica de sistémico tiene que ver con su distribución dentro de la planta. El experto no hace la conexión afirmada por Costa Rica.

6.153. El segundo comentario del experto Cortese de que "[s]i las condiciones de transporte o almacenamiento son demasiado prolongadas o no son adecuadas podría verse afectado la integridad de los tejidos del fruto y por la tanto la sobrevivencia del patógeno" viene de su respuesta sobre la afirmación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de que "[l]a velocidad y las condiciones del transporte y duración del estado de desarrollo de la plaga en relación con el tiempo de transporte y almacenamiento no tienen efecto alguno sobre la supervivencia (infectividad) de la plaga".⁵⁷⁹ El experto comenta que está "[p]arcialmente de acuerdo", y que "este hecho dependerá de la sobrevivencia del patógeno en el fruto", antes de añadir que "[s]i las condiciones de transporte o almacenamiento son demasiado prolongadas o no son adecuadas podría verse afectado la integridad de los tejidos del fruto y por la tanto la sobrevivencia del patógeno."⁵⁸⁰ El Grupo Especial observa también que, al añadir un "por ello", Costa Rica ha hecho un vínculo entre los comentarios del experto Cortese que él no hace.

6.154. Asimismo, sobre si existe alguna relación entre la distribución de la plaga de manera sistémica y su capacidad de sobrevivir durante el transporte, el experto Pablo Cortese señala que "no directamente, la capacidad de sobrevivir en el transporte está relacionada a la permanencia del patógeno en el fruto", y el experto en virología Ricardo Flores Pedauyó opina que no.⁵⁸¹ El experto

⁵⁷⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.62 (donde se cita la respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 49(a) del Grupo Especial a los expertos).

⁵⁷⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 16.

⁵⁸⁰ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 49(a) del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁸¹ Respuestas de Pablo Cortese y Ricardo Flores Pedauyó a la pregunta No. 48(b) del Grupo Especial a los expertos.

Fernando Pliego Alfaro señala que "[s]í, la plaga sobrevive más fácilmente al ser sistémica y encontrarse en el interior de los tejidos."⁵⁸²

6.155. A juicio del Grupo Especial, lo explicado por los expertos no demuestra que la segunda afirmación en cuestión sea una consecuencia lógica de la primera, sino que demuestra la existencia de cierta discusión sobre el tema y confirma la necesidad de fundamento científico y de explicación sobre el elemento de la evaluación del riesgo en cuestión.

6.156. En cualquier caso, los testimonios de los expertos durante el procedimiento no constituyen ni evidencia ni explicaciones en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. Los testimonios de los expertos durante este procedimiento no pueden suplir la falta de testimonios científicos y la falta de razonamiento del evaluador de riesgo en la evaluación del riesgo contenida en dichos informes. Sin explicación alguna en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, no queda claro por qué la segunda afirmación sería una consecuencia lógica de la primera.⁵⁸³

6.157. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial ha mantenido sin cambios el párrafo 7.1221.

6.11.3 Párrafo 7.1226

6.158. Costa Rica solicita al Grupo Especial que reconsidere la afirmación en el párrafo 7.1226 de que "en este punto no se explica la conexión entre la viabilidad y germinación de la semilla del aguacate y la supervivencia del ASBVd en el fruto fresco de aguacate durante los procedimientos comerciales", a la luz de los elementos fácticos pertinentes que obran en el expediente. Costa Rica señala que: (i) las fuentes citadas, por ejemplo, Wutscher and Maxwell (1969) y Spalding *et al.* (1976) corroboran que la semilla es viable tras los procedimientos comerciales⁵⁸⁴; (ii) los expertos confirman que "en las condiciones estándar de transporte y almacenamiento de 5°C o 7°C, no hay una razón para pensar que la semilla vaya a perder su viabilidad"⁵⁸⁵; (iii) el ASBVd es un viroide que se encuentra de forma sistémica en el fruto, y, "[a]l ser una plaga sistémica se encuentra en los tejidos vegetales [incluyendo la semilla] y, por tanto, se puede mantener durante los procedimientos comerciales"⁵⁸⁶; y, (iv) por ello, es lógico afirmar que los procedimientos comerciales no afectan la viabilidad (capacidad de germinación) de una semilla infectada con ASBVd.

6.159. Costa Rica considera que la conexión entre la viabilidad y la germinación de la semilla del aguacate, y la supervivencia del ASBVd en el fruto fresco de aguacate durante los procedimientos comerciales, sí se desprende de las evaluaciones del riesgo de Costa Rica. Costa Rica solicita al Grupo Especial que reexamine este asunto acordemente.

6.160. México solicita al Grupo Especial que rechace la solicitud de Costa Rica, toda vez que, a juicio de México, el Grupo Especial evaluó objetivamente las pruebas documentales citadas por Costa Rica, y su determinación en el párrafo 7.1226 es adecuada.

6.161. México añade que las pruebas documentales citadas por Costa Rica no aplican a la presente situación, debido a que: (i) la referencia a Wutscher and Maxwell (1969) no debe tomarse como definitiva, ya que se trata de un estudio aplicado al aguacate de la variedad Lula, y no Hass, que es

⁵⁸² Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 48(b) del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁸³ El Grupo Especial recuerda que la misma cuestión sobre la relación entre la afirmación sobre el carácter sistémico de la plaga y la afirmación de que mientras que los tejidos vegetales se mantengan en buenas condiciones, la plaga se mantendrá infectiva surge respecto de dos elementos de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 (la velocidad y condiciones del transporte y duración del estado de desarrollo de la plaga en relación con el tiempo de transporte y almacenamiento; y la vulnerabilidad en el estado de desarrollo durante el transporte y almacenamiento). Como el Grupo Especial explica en la sección 7 de este informe, en ninguno de los dos elementos se encuentra sustento o explicación de la relación afirmada.

⁵⁸⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.65 (donde se cita Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.115, a su vez citando Wutscher and Maxwell (1969), prueba documental MEX-132; y Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133; segunda comunicación escrita, párrafo 3.35, a su vez citando Wutscher and Maxwell (1969), prueba documental MEX-132; y Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133).

⁵⁸⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.65 (donde se cita Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 1, página 57).

⁵⁸⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.65 (donde se cita la respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 50 del Grupo Especial a los expertos).

la variedad que Costa Rica importa desde México, y Costa Rica no ha demostrado con testimonios científicos que estas mismas conclusiones se puedan extender a la variedad Hass; (ii) la referencia bibliográfica a Spalding *et al.* (1976) tampoco debe tomarse como definitiva, ya que se trata de un estudio aplicado al aguacate de la variedad Lula, y no Hass; (iii) la justificación de Costa Rica en cuanto a sus condiciones climáticas y la temperatura para el transporte y almacenamiento fue una circunstancia debatida durante la reunión con los expertos, por lo que corresponde al Grupo Especial determinar el peso de cada una de las pruebas; y (iv) el hecho de que el ASBVd es un viroide que se encuentra de forma sistémica en el fruto no explica la conexión entre la viabilidad y la germinación de la semilla del aguacate, y la supervivencia del ASBVd en el fruto fresco de aguacate durante los procedimientos comerciales.

6.162. El Grupo Especial observa que, en los párrafos 7.1224-7.1226, analiza el contenido del elemento de los procedimientos comerciales (por ejemplo, refrigeración) aplicados a los envíos en el país de origen, el país de destino o en el transporte y almacenamiento en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, incluyendo los testimonios científicos citados.

6.163. Sobre el primer punto de Costa Rica, el Grupo Especial aborda en el párrafo 7.1226 las fuentes citadas (Wutscher and Maxwell (1969) y Spalding *et al.* (1976)), notando que se citan estudios sobre la viabilidad y germinación de la semilla; que los estudios que se citan sobre la viabilidad y germinación de la semilla sometida a diferentes temperaturas son relevantes para el aguacate y constituyen fuentes científicas respetadas; pero que, no obstante, en el punto analizado no se explica la conexión entre la viabilidad y germinación de la semilla del aguacate y la supervivencia del ASBVd en el fruto fresco de aguacate durante los procedimientos comerciales.

6.164. La conclusión que Costa Rica pide al Grupo Especial que reexamine no tiene que ver con si los estudios corroboran o no que la semilla es viable tras los procedimientos comerciales, sino con la falta de explicación de la conexión entre la viabilidad y germinación de la semilla del aguacate y la supervivencia del ASBVd en el fruto fresco de aguacate durante los procedimientos comerciales.

6.165. Luego de notar la falta de explicación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de la conexión entre la viabilidad y germinación de la semilla de aguacate y la supervivencia del ASBVd en el fruto fresco de aguacate en los procedimientos comerciales, el Grupo Especial añade que los estudios citados son limitados a la variedad Lula, y uno se refiere al almacenamiento de las semillas en bolsas de polietileno. El Grupo Especial aborda esta cuestión en el análisis de la solicitud de reexamen siguiente.

6.166. En cuanto a los puntos segundo y tercero de Costa Rica, el Grupo Especial reitera que los testimonios de los expertos (en este caso del experto Fernando Pliego Alfaro) durante el procedimiento no constituyen ni evidencia ni explicaciones en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016; y que los testimonios de los expertos durante este procedimiento no pueden suplir la falta de testimonios científicos y la falta de razonamiento del evaluador de riesgo en la evaluación del riesgo contenida en dichos informes.

6.167. Además, como el Grupo Especial señala en el párrafo 7.1224, Costa Rica utiliza la afirmación de que la plaga se encuentra de manera sistémica en el tejido vegetal, citando a Ploetz *et al.* (2011), sin explicar la conexión de esta afirmación con la afirmación de que "[l]os procedimientos comerciales no tienen efecto alguno sobre la plaga".

6.168. En cuanto al cuarto punto de Costa Rica, sin explicación alguna en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, no queda claro por qué es lógico afirmar, como sostiene Costa Rica, que los procedimientos comerciales no afectan la viabilidad (capacidad de germinación) de una semilla infectada con ASBVd.

6.169. Por todo lo anterior, el Grupo Especial no considera procedente modificar su afirmación de que en este punto no se explica la conexión entre la viabilidad y germinación de la semilla del aguacate y la supervivencia del ASBVd en el fruto fresco de aguacate durante los procedimientos comerciales. El Grupo Especial ha añadido en el párrafo 7.1225 el lenguaje de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 en más detalle.

6.11.4 Párrafos 7.1226 y 7.1239

6.170. Costa Rica señala que, al examinar los estudios abordados en los párrafos 7.1226 y 7.1239, el Grupo Especial hace hincapié en que "los estudios citados son limitados a la variedad Lula" en el párrafo 7.1226, y en que la "fuente se refiere específicamente a viveros" en el párrafo 7.1239. Para Costa Rica, es entendible que no siempre existirán estudios sobre la cuestión exacta sobre la que versa una evaluación del riesgo. Costa Rica afirma que, sin embargo, ello no quiere decir que no puedan tomarse en consideración estudios que traten de cuestiones muy parecidas. Costa Rica solicita mayor explicación por parte del Grupo Especial sobre el valor que le otorgó a los estudios mencionados en su análisis y sobre lo que Costa Rica describe como la posibilidad o falta de ella que tienen los Miembros para tomar en consideración estudios que traten de cuestiones muy parecidas (aunque distintas) a aquéllas tratadas en una evaluación del riesgo.

6.171. México considera que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de Costa Rica, toda vez que corresponde únicamente al Grupo Especial decidir qué pruebas elige en su determinación; y señala que el Grupo Especial no tiene la obligación de atribuir a las pruebas documentales el mismo sentido y peso que las partes les otorguen. México sostiene que, en función de las características del aguacate, Costa Rica sí debió tomar la precaución de analizar en qué medida un estudio realizado para la variedad Lula puede ser aplicable para la variedad Hass. Según México, Costa Rica no ha demostrado con testimonios científicos que las conclusiones respecto a la variedad Lula sean igualmente aplicables a la variedad Hass.

6.172. Respecto de los estudios sobre la variedad Lula, el Grupo Especial observa que en el párrafo 7.1226, luego de notar la falta de explicación en los informes de la conexión entre la viabilidad y germinación de la semilla de aguacate y la supervivencia del ASBVd en el fruto fresco de aguacate en los procedimientos comerciales, el Grupo Especial añade que los estudios citados son limitados a la variedad Lula, y uno se refiere al almacenamiento de las semillas en bolsas de polietileno.

6.173. El Grupo Especial quisiera precisar que dichas fuentes se refieren respectivamente a un estudio de aguacates de la variedad Lula sometidos a temperaturas bajo cero en cámaras de congelación⁵⁸⁷ y a un estudio sobre la capacidad de germinación de semillas de aguacate Lula de Florida tras su almacenamiento en bolsas de polietileno no ventiladas y ventiladas, y en bolsas de malla de plástico por varios meses en cámaras.⁵⁸⁸ Además, el segundo estudio concluye explícitamente que se necesita información adicional para demostrar la efectividad del procedimiento de almacenamiento con semillas de otros cultivares de aguacate de Florida almacenadas hasta un año en condiciones tanto de laboratorio como comerciales.⁵⁸⁹

6.174. El Grupo Especial entiende que se puede recurrir a la extrapolación de datos en evaluaciones del riesgo si dicha extrapolación se encuentra justificada con base en un análisis de la aplicabilidad de los datos al caso concreto. En los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el evaluador de riesgo extrapola la información de los estudios de Wutscher and Maxwell (1969) y Spalding *et al.* (1976) sobre la variedad Lula sin un análisis o explicación que permita justificar que la información sobre la variedad Lula, derivada de estudios realizados bajo condiciones controladas, se puede extrapolar a la situación concreta del aguacate Hass importado para consumo.

6.175. El Grupo Especial ha ajustado el párrafo 7.1226, a fin de brindar más precisión a su observación con respecto a la utilización de los estudios de la variedad Lula en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

6.176. En cuanto al estudio en viveros, el Grupo Especial ya ha explicado en el párrafo 7.1239 que en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se afirma que la producción de portainjertos de frutos de árboles infectados (incluidos los del cultivar Hass) puede incrementar significativamente la incidencia del ASBVd citando a Vallejo Pérez *et al.* (2017); que aunque esta afirmación se encuentra en esta fuente, la fuente se refiere específicamente a viveros; y que no se explica en las evaluaciones del riesgo de Costa Rica por qué se usa la afirmación sobre el incremento significativo de la incidencia del ASBVd en el contexto de un fruto importado para consumo, cuando la afirmación en la fuente se refiere a plantas de viveros, donde la magnitud de la dispersión sería distinta. Lo anterior, debido a

⁵⁸⁷ Wutscher and Maxwell (1969), prueba documental MEX-132.

⁵⁸⁸ Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133.

⁵⁸⁹ Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133, página 258.

que el objetivo de un vivero es la producción de plantas. El Grupo Especial ha añadido esta última observación al párrafo 7.1239.

6.11.5 Párrafo 7.1228

6.177. Costa Rica señala que el Grupo Especial observa en el párrafo 7.1228 que las conclusiones científicas sobre los diferentes elementos de este factor, i.e. que el ASBVd sobrevive en el fruto del aguacate para consumo durante el transporte y almacenamiento de dicho fruto (si el fruto de aguacate se mantiene vivo y si el ASBVd se encuentra en el fruto transportado) parecen apoyadas por el experto en virología Ricardo Flores Pedauyú. Costa Rica señala que, sin embargo, el Grupo Especial considera que las conclusiones no están suficientemente documentadas ni explicadas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2017. Costa Rica señala que no le queda clara esta constatación, y solicita al Grupo Especial mayor explicación sobre la misma. Costa Rica afirma que sería de suma importancia que el Grupo Especial explicara en detalle qué tipo de documentos y explicaciones serían suficientes para documentar y explicar asuntos científicos que son apoyados por los expertos del Grupo Especial.

6.178. México sostiene que al Grupo Especial no le corresponde hacer el análisis solicitado por Costa Rica, y que la función del Grupo Especial se limita a entender cómo se llegó a esas conclusiones sobre las probabilidades. Para México, es por lo tanto evidente que las pruebas y argumentos proporcionados por Costa Rica resultan insuficientes. México añade que el análisis del Grupo Especial en el párrafo mencionado se enfoca en determinar si los ARP cuentan con información científica que sustente sus conclusiones. Según México, la mayoría de los comentarios de Costa Rica se centran en pedir al Grupo Especial que reconsidere sus conclusiones teniendo en consideración la evidencia generada *ex post facto* en el marco del procedimiento y que no se mencionó en los ARP, así como en los dichos de los expertos. México afirma que corresponde al Grupo Especial decidir el peso que les atribuye a las pruebas presentadas por las partes.

6.179. El Grupo Especial observa que los expertos asisten al Grupo Especial para que este obtenga un mejor entendimiento de las cuestiones técnicas y científicas de la diferencia. El objetivo de que un grupo especial consulte a expertos no es para que este haga su propia evaluación del riesgo.⁵⁹⁰ Como el Grupo Especial señala en el informe, corresponde al Miembro de la OMC la tarea de realizar la evaluación del riesgo, y la tarea del grupo especial es examinar esa evaluación del riesgo, y, en particular, si esta se basa en un razonamiento coherente y en testimonios científicos respetables.

6.180. En este sentido, la tarea de un grupo especial no es suplir, con la consulta a los expertos, la falta de juicio experto, testimonios científicos y/o explicaciones de la evaluación del riesgo en la que pretenden basarse las MSF en cuestión. El Grupo Especial reitera que los testimonios de los expertos durante el procedimiento no constituyen ni evidencia ni explicaciones en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. Los testimonios de los expertos durante este procedimiento no pueden suplir la falta de testimonios científicos y la falta de razonamiento del evaluador de riesgo en la evaluación del riesgo contenida en dichos informes.

6.181. Además, el Grupo Especial constató que las conclusiones no están suficientemente documentadas ni explicadas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, luego de analizar detalladamente en los párrafos 7.1215 a 7.1227 el factor sobre la probabilidad de supervivencia durante el transporte o almacenamiento abordado en dichos informes. Por lo tanto, la explicación que Costa Rica solicita sobre esta constatación se encuentra en el informe del Grupo Especial. El Grupo Especial refiere también al párrafo 6.140 *supra* con respecto a la suficiencia de evidencia.

6.182. El Grupo Especial ha hecho algunos ajustes al párrafo 7.1228 para reflejar lo señalado en los párrafos anteriores.

6.11.6 Párrafo 7.1246

6.183. Costa Rica sostiene que el Grupo Especial menciona en el párrafo 7.1246 que no existe explicación en las evaluaciones del riesgo de Costa Rica sobre la relación entre el alto grado de

⁵⁹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 592.

transmisión por semilla asintomática con la introducción del ASBVd en el área de ARP no obstante este tema fuese explicado en la ficha técnica de la evaluación del riesgo.

6.184. Costa Rica afirma que la ficha técnica es parte esencial de las evaluaciones del riesgo de Costa Rica, y que, como se desprende del Manual NR-ARP-PO-01_M-01, en particular, del "FORMATO PARA ELABORAR ARP POR PLAGA", una evaluación del riesgo es "realizad[a] para determinar el riesgo cuarentenario para la importación de "nombre común" para "clase" (nombre científico) de "país" y en base a ficha técnica elaborada (referencia de la ficha técnica)".⁵⁹¹ Según Costa Rica, por ende, sus evaluaciones del riesgo deben ser leídas junto con las fichas técnicas en cuestión.

6.185. Costa Rica solicita al Grupo Especial que reexamine el párrafo 7.1246 sobre la base de una lectura en conjunto de las evaluaciones del riesgo y de la ficha técnica del ASBVd, donde, según Costa Rica, sí explicó que la transmisión por semilla de frutos asintomáticos es muy alta.

6.186. México solicita que el Grupo Especial rechace la solicitud de Costa Rica, dado que en ninguna parte de dicho párrafo ni del informe provisional en su conjunto el Grupo Especial niega que la ficha técnica haya sido utilizada en las evaluaciones del riesgo. México añade que cada una de las afirmaciones contenida en la evaluación del riesgo debe ser soportada por testimonios científicos, y que deben existir elementos que permitan conocer de qué manera el analista de riesgo de Costa Rica llegó a la conclusión que plasmó en cada uno de los informes.

6.187. México sostiene que el Grupo Especial no puede basar su análisis en suposiciones de que determinada conclusión fue soportada en una fuente citada en el ARP, pero que no fue referida en la conclusión específica de la evaluación del riesgo. México añade que la afirmación de que existe una probabilidad alta debe estar a su vez demostrada sobre bases científicas específicas y no únicamente en referencias categóricas y generales.

6.188. El Grupo Especial explica en el párrafo 7.1244 que, en el elemento de riesgos derivados de subproductos y desechos, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 indican que los desechos de los frutos frescos de aguacate son cáscaras y semillas; que, al contener una semilla viable, existe riesgo de introducción de plagas a través del desecho; y que la germinación de una semilla de un fruto asintomático introduciría la plaga al área de ARP. El Grupo Especial explica en el párrafo siguiente que los informes citan a Ploetz *et al.* (2011) para afirmar que la germinación de una semilla de un fruto asintomático introduciría la plaga al área de ARP, pero que Ploetz *et al.* (2011) no hace afirmaciones sobre la introducción del ASBVd en un área.

6.189. Durante el procedimiento, Costa Rica se refirió al alto grado de transmisión de la semilla. Precisamente al haber leído los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 en su totalidad (incluyendo la ficha técnica), el Grupo Especial reconoció la mención en la ficha técnica de que la transmisión por semilla de frutos asintomáticos es muy alta (95%), según Hadidi *et al.* (2003). El Grupo Especial observó que, no obstante, en el elemento sobre los riesgos derivados de subproductos y desechos en las evaluaciones del riesgo no se hace una referencia a la ficha técnica ni a la afirmación en ella contenida, y concluyó que no existe explicación en este elemento que relacione el alto grado de transmisión por semilla asintomática con la introducción del ASBVd en el área de ARP.

6.190. A pesar del esfuerzo que hizo el Grupo Especial para encontrar información en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 que posiblemente se relacionara con este elemento de la evaluación del riesgo, atendiendo los argumentos presentados por Costa Rica en esta diferencia, el Grupo Especial no podía suponer las consideraciones que tuvo en cuenta el evaluador de riesgo al evaluar el elemento en cuestión y llegar a la conclusión de una probabilidad "alta". Aun leyendo la evaluación del riesgo junto con la ficha técnica, el Grupo Especial no podía sustituir al evaluador de riesgo presentando su propio razonamiento.

6.191. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial no considera procedente modificar su constatación en el párrafo 7.1246. No obstante, el Grupo Especial ha hecho ajustes en este párrafo para añadir que en el elemento sobre los riesgos derivados de subproductos y desechos no se hace referencia a

⁵⁹¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.72 (donde se cita Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 30).

Hadidi *et al.* (2003), y que no quedan claras las consideraciones que llevaron al evaluador de riesgo a concluir una probabilidad "alta".

6.12 Solicitud de reexamen relativa a los argumentos generales sobre la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

6.192. Refiriéndose a los párrafos 7.1429 y 7.1437, México solicita al Grupo Especial que revise sus afirmaciones respecto del argumento de México relativo al nivel de especificidad que requieren los testimonios científicos que Costa Rica presentó en su análisis de riesgo, en función de los hechos y argumentos presentados por México a lo largo de la diferencia. México reitera algunos de sus argumentos presentados a lo largo de la diferencia.

6.193. Costa Rica afirma que el nivel de especificidad de los testimonios científicos sugerido por México es tan estrecho que sería contraproducente para la elaboración de evaluaciones del riesgo, puesto que se ignoraría información científica pertinente sobre plagas y hospedantes por el mero hecho de no concernir a los países en cuestión. Para Costa Rica, el Grupo Especial consideró plenamente los argumentos de México sobre la especificidad de los testimonios científicos y sobre la pertinencia de su ARP para frutos frescos (2015), y los rechazó de forma razonada.

6.194. En los párrafos 7.1429 a 7.1437, el Grupo Especial aborda los argumentos de México sobre el nivel de especificidad que requieren los testimonios científicos, incluyendo los que se refieren a diferencias anteriores. En particular, el Grupo Especial analiza en el párrafo 7.1432 lo señalado por el Órgano de Apelación en *Japón – Manzanas*, y explica en el párrafo 7.1433 por qué la situación de ese caso es diferente a la situación del asunto que ocupa a este Grupo Especial.

6.195. El Grupo Especial también explica en el párrafo 7.1434 que el análisis de la vía de fruto fresco importado para consumo originario de México implica la necesidad de ciertas consideraciones específicas, como serían, por ejemplo, el volumen y frecuencia de importación del aguacate fresco para consumo de México, sus procedimientos de calidad para descartar frutos sintomáticos, la distribución del fruto fresco de aguacate importado en los mercados de Costa Rica, el uso previsto del producto, y, según afirma Costa Rica, el desvío de uso y la germinación espontánea.

6.196. El Grupo Especial ha abordado los argumentos de México en la sección 7.4.5.3.6, y no considera necesario revisar su opinión. No obstante, a la luz de los comentarios de las partes, el Grupo Especial ha hecho adiciones al párrafo 7.1432, a fin de dar mayor detalle sobre la diferencia entre la situación de la evaluación del riesgo de Costa Rica y la del ARP en *Japón – Manzanas*. El Grupo Especial ha ajustado también el párrafo 7.1434, con el fin de expresar que el análisis de las cuestiones ahí señaladas brindaría a la evaluación del riesgo la especificidad que se requiere en este caso e impactaría en la magnitud del riesgo de la vía concreta (i.e. frutos frescos de aguacate).

6.13 Solicitud de reexamen relativa a los títulos de las secciones 7.6.4.1.1 y 7.6.4.1.2

6.197. Costa Rica señala que el título de la sección 7.6.4.1.1 es "Si Costa Rica ha adoptado sus propios niveles de protección en situaciones diferentes" y que el título de la sección 7.6.4.1.2 es "Si los niveles de protección de Costa Rica presentan distinciones arbitrarias o injustificables en su tratamiento de situaciones diferentes". Costa Rica considera que, conforme al estándar legal del artículo 5.5 descrito por el Grupo Especial en los párrafos 7.1948-7.1975, el artículo 5.5 concierne situaciones diferentes *pero comparables*, y sugiere al Grupo Especial que complemente los dos títulos con las palabras "pero comparables".

6.198. México solicita al Grupo Especial que rechace la solicitud de Costa Rica. México señala que basta con indicar que se trata de situaciones diferentes, y que el artículo 5.5 del Acuerdo MSF únicamente refiere a "niveles que considere adecuados en diferentes situaciones", por lo que no es necesario añadir las palabras "pero comparables".

6.199. El Grupo Especial observa que el artículo 5.5 del Acuerdo MSF se refiere a "distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que [el Miembro] considere adecuados en *diferentes situaciones*". Como Costa Rica reconoce, el Grupo Especial describe en la sección 7.6.3 el estándar jurídico del artículo 5.5 del Acuerdo MSF. En esa sección, el Grupo Especial señala que, según Órgano de Apelación en *CE – Hormonas*, este elemento del artículo 5.5 implica que un Miembro haya

establecido niveles diferentes de protección que considera adecuados para sí mismo o en situaciones diferentes⁵⁹²; y las situaciones que presentan niveles diferentes de protección no pueden compararse a menos que sean comparables.⁵⁹³ El Grupo Especial analiza en la sección 7.6.4.1.1 la comparabilidad de las situaciones identificadas por México bajo el artículo 5.5.

6.200. A juicio de este Grupo Especial, los títulos de las secciones 7.6.4.1.1 y 7.6.4.1.2 indican los elementos del análisis del Grupo Especial bajo el artículo 5.5 del Acuerdo MSF a las que dichas secciones se refieren, y el Grupo Especial no considera necesario modificar estos títulos.

6.14 Solicitud de reexamen sobre si alguna de las medidas alternativas propuestas por México es significativamente menos restrictiva del comercio que las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018

6.201. Costa Rica señala que el párrafo 7.1931 aborda la afectación al comercio de sus requisitos fitosanitarios, y señala que el país exportador tiene la opción de escoger entre tres alternativas: (i) certificar que el envío viene libre de ASBVd; (ii) certificar que el envío viene de un lugar de producción libre de ASBVd; o (iii) cumplir con un programa de enfoque de sistemas establecido de manera bilateral con Costa Rica. Costa Rica añade que, para reflejar la naturaleza alternativa de estos requisitos, sugiere un cambio al párrafo 7.1931 para señalar que "es necesario cumplir *o bien* con uno de dos certificados, *o bien* con un enfoque de sistemas, *lo cual, con independencia de la opción escogida, implica* un esfuerzo por parte del país exportador de asegurarse de que sus frutos de aguacate para exportación a Costa Rica se encuentran libres del ASBVd, lo que a su vez implicaría ajustes en la producción y comercialización del aguacate."⁵⁹⁴

6.202. México señala que no estima necesario el cambio de redacción, dado que esta es entendible y distingue las alternativas de los requisitos fitosanitarios.

6.203. El Grupo Especial ha hecho ajustes a la redacción del párrafo, tomando en cuenta lo sugerido por Costa Rica de reflejar la naturaleza alternativa de los requisitos. Derivado de estos ajustes, el Grupo Especial ha añadido dos notas al pie (notas al pie 710 y 3033 del informe final) relativas a lo señalado por Costa Rica sobre la opción de cumplir con un programa de enfoque de sistemas establecido de manera bilateral con Costa Rica, en respuesta a la pregunta No. 53 del Grupo Especial.

6.15 Solicitudes de reexamen relativas al resumen de los argumentos de las partes

6.204. Costa Rica considera que el párrafo 7.2272 contiene un error tipográfico, y señala que las palabras "explica que" deberían ser eliminadas de la oración "Costa Rica sostiene que en el contexto del artículo 5.1 explica que los ARP se realizaron siguiendo el Manual". México está de acuerdo con la solicitud de Costa Rica. El Grupo Especial nota que no se trata de un error tipográfico, sino que el objetivo de la frase es señalar que Costa Rica sostiene que su explicación de que los ARP se realizaron siguiendo el Manual se encuentra en el contexto del artículo 5.1. El Grupo Especial ha hecho un ajuste menor al párrafo 7.2272.

6.205. Costa Rica considera que el párrafo 7.2276 es poco claro, y sugiere una modificación del lenguaje para reflejar sus argumentos de forma más clara. México sostiene que la redacción propuesta por Costa Rica altera el sentido del párrafo originalmente desarrollado por el Grupo Especial, pero coincide con Costa Rica en que el párrafo no refleja de manera correcta lo establecido en el párrafo 5.40 de la primera comunicación escrita de Costa Rica. El Grupo Especial ha aceptado la sugerencia de Costa Rica sobre el párrafo 7.2276.

⁵⁹² Informe del Órgano de Apelación, CE – Hormonas, párrafo 216.

⁵⁹³ Informe del Órgano de Apelación, CE – Hormonas, párrafo 217.

⁵⁹⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Costa Rica, párrafo 2.77. (énfasis añadido)

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la norma de examen, la interpretación de los tratados, la carga de la prueba y el orden de análisis

7.1.1 Función del Grupo Especial y norma de examen

7.1. El artículo 11 del ESD establece que los grupos especiales tienen como función "ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del [ESD] y de los acuerdos abarcados." Para ello, los grupos especiales deben "formular ... conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados." El artículo 3.4 del ESD señala, por su parte, que las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD "tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del [ESD] y de los acuerdos abarcados."

7.2. El artículo 11 del ESD establece también la norma de examen que los grupos especiales deben seguir para cumplir con su función. Dicha norma de examen consiste en que un grupo especial debe "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos".

7.3. En los casos sobre MSF que tratan del artículo 5.1 del Acuerdo MSF en los que un grupo especial examina si la medida en cuestión se basa en una evaluación del riesgo, la facultad de examen de los grupos especiales no consiste en determinar si la evaluación del riesgo realizada por un Miembro de la OMC es correcta, sino en determinar si se basa en un razonamiento coherente y en testimonios científicos respetables y si, en este sentido, se puede justificar objetivamente.⁵⁹⁵

7.4. En cuanto al examen bajo el artículo 5.6 del Acuerdo MSF, los grupos especiales tienen, entre otras cosas, la tarea de identificar el nivel adecuado de protección (NADP) del Miembro cuya MSF ha sido impugnada. Cabe esperar habitualmente de un grupo especial que conceda peso a la formulación hecha por el demandado de su NADP, especialmente cuando se ha especificado ese NADP antes de la adopción de la MSF, si dicho NADP se ha especificado con suficiente precisión y si el Miembro demandado lo ha manifestado sistemáticamente. Sin embargo, un grupo especial no está obligado a ceñirse por completo a la caracterización hecha por el demandado de su propio NADP. Más bien, el grupo especial tiene que establecer el NADP del demandado sobre la base de la totalidad de los argumentos y las pruebas obrantes en el expediente.⁵⁹⁶

7.5. Sobre la evaluación de los hechos, el Órgano de Apelación ha señalado que un grupo especial debe examinar todas las pruebas que se le hayan presentado, evaluar su credibilidad, determinar su peso, y cerciorarse de que sus constataciones fácticas tengan fundamento adecuado en esas pruebas.⁵⁹⁷ También debe un grupo especial en su informe dar explicaciones razonadas y adecuadas y un razonamiento coherente que apoyen sus constataciones.⁵⁹⁸ Dentro de estos parámetros, por lo general queda a discreción del grupo especial decidir qué pruebas elige para utilizarlas en sus conclusiones.⁵⁹⁹ Aunque un grupo especial debe examinar las pruebas que se le han sometido en su

⁵⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 590.

⁵⁹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.221; y *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.24.

⁵⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil – Neumáticos recauchutados*, párrafo 185 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafos 132-133). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 161; *CE – Ropa de cama (artículo 21.5 – India)*, párrafos 170, 177 y 181; *CE – Sardinias*, párrafo 299; *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 125; *Japón – Manzanas*, párrafo 221; *Japón – Productos agrícolas II*, párrafos 141-142; *Corea – Bebidas alcohólicas*, párrafos 161-162; *Corea – Productos lácteos*, párrafo 138; *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 142; *Estados Unidos – Juegos de azar*, párrafos 330 y 363; *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 313; y *CE – Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 258.

⁵⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland) (artículo 21.5 – Brasil)*, nota al pie 618 al párrafo 293.

⁵⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 135.

totalidad y evaluar la pertinencia y el valor probatorio de todas las pruebas⁶⁰⁰, no está obligado a analizar en su informe todos y cada uno de los elementos de prueba que se le hayan presentado⁶⁰¹, ni a atribuir a las pruebas fácticas presentadas por las partes el mismo sentido y peso que estas les atribuyen.⁶⁰²

7.6. Respecto del trato de las pruebas y de las declaraciones de los expertos, el Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* consideró que "los grupos especiales gozan de un margen de discrecionalidad en la evaluación de los hechos, incluido el trato de las pruebas."⁶⁰³ El Órgano de Apelación explicó que la función de un grupo especial "como instancia a la que corresponde la decisión sobre los hechos le obliga a examinar y considerar todas las pruebas que le presenten las partes o que recabe de conformidad con el artículo 13 del ESD", y añadió que, en su razonamiento sobre una cuestión determinada, un grupo especial debe sopesar y ponderar todas las pruebas pertinentes, incluidos los testimonios de los expertos.⁶⁰⁴ No obstante, el Órgano de Apelación mencionó en *CE – Hormonas* que "[n]o es realista esperar que el Grupo Especial mencione todas las declaraciones de los expertos que le asesoran".⁶⁰⁵ Un grupo especial puede reproducir las declaraciones pertinentes de los expertos, pero seguirá sin hacer una evaluación objetiva de los hechos si después no evalúa debidamente la importancia de estas declaraciones en su razonamiento. A la inversa, un grupo especial que no reproduzca expresamente determinadas declaraciones de los expertos puede, no obstante, hacer una evaluación objetiva de los hechos, especialmente cuando su razonamiento revela que ha evaluado la importancia de esas declaraciones o que estas son manifiestamente no pertinentes.⁶⁰⁶ Además, el Órgano de Apelación señaló en *Japón – Manzanas* que los grupos especiales "disfrutan de 'un margen de discrecionalidad para apreciar el valor de las pruebas, y el peso que [hay] que asignar a las mismas'".⁶⁰⁷

7.7. La obligación de los grupos especiales de hacer una evaluación objetiva del asunto se refiere también a la evaluación de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos, es decir, al análisis sobre la compatibilidad o incompatibilidad de las medidas impugnadas con las disposiciones aplicables.⁶⁰⁸ A tal fin, un grupo especial puede "utilizar libremente los argumentos presentados por cualquiera de las partes –o desarrollar su propio razonamiento jurídico– para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración."⁶⁰⁹ En otras palabras, cada grupo especial debe evaluar las disposiciones de los acuerdos pertinentes y formular sus propias conclusiones, sin limitarse necesariamente a los argumentos o enfoques planteados por cualquiera de las partes.⁶¹⁰ Sin embargo, cuando exista falta de argumentos, un grupo especial no puede intervenir para plantear argumentos en nombre de una parte y abonar los argumentos del reclamante.⁶¹¹

7.1.2 Interpretación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos

7.8. Para cumplir con su función, los grupos especiales pueden estar llamados a interpretar las disposiciones objeto de una diferencia. En este sentido, el artículo 3.2 del ESD señala que el sistema de solución de diferencias de la OMC "es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio" y sirve para "aclarar las disposiciones vigentes de dichos

⁶⁰⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafo 331; y *Corea – Productos lácteos*, párrafo 137.

⁶⁰¹ Informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 271; y *Brasil – Neumáticos recauchutados*, párrafo 202.

⁶⁰² Informes del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 267; y *Estados Unidos – EPO*, párrafo 299.

⁶⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 271.

⁶⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 275.

⁶⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 138. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafos 271 y 275.

⁶⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 275.

⁶⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafo 166 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 161).

⁶⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 118.

⁶⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 156.

⁶¹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.215.

⁶¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 566. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.236; y *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.215.

acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público."

7.9. El Órgano de Apelación ha entendido que la mención que el ESD hace a las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" se refiere a las normas de interpretación que forman parte del derecho internacional consuetudinario general, las cuales han sido codificadas en los artículos 31⁶¹², 32⁶¹³ y 33⁶¹⁴ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).⁶¹⁵ Dichas reglas de interpretación son aplicables a cualquier tratado, en cualquier esfera del derecho internacional público, y no solo a los Acuerdos de la OMC, e imponen determinadas disciplinas comunes a los intérpretes del tratado, con independencia de la disposición del tratado que se examine y de la esfera del derecho internacional de que se trate.⁶¹⁶

7.1.3 Carga de la prueba

7.10. El ESD no contiene disposición expresa sobre la carga de la prueba. Sin embargo, basándose en principios generales de derecho, el Órgano de Apelación ha explicado que la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma un hecho, sea la parte reclamante o la parte demandada.⁶¹⁷

⁶¹² El artículo 31 de la Convención de Viena, titulado "Regla general de interpretación", señala:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

⁶¹³ El artículo 32 de la Convención de Viena, titulado "Medios de interpretación complementarios", señala:

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deja ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

⁶¹⁴ El artículo 33 de la Convención de Viena, titulado "Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas", señala:

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

El Grupo Especial nota también que, de conformidad con el artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), los textos de los acuerdos en los idiomas español, francés e inglés son igualmente auténticos. Se presume que los términos de los acuerdos abarcados tienen en cada texto auténtico igual sentido y, en caso de que se revele una diferencia, se deberá adoptar el sentido que mejor concilie los tres textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado. (Informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*, nota al pie 512 al párrafo 5.66).

⁶¹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Gasolina*, páginas 19-20; y *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 13.

⁶¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 60.

⁶¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, páginas 14-18.

7.11. En vista de lo anterior, inicialmente la carga de probar una infracción corresponde a la parte reclamante, que debe acreditar *prima facie* (i.e. establecer una presunción de) la incompatibilidad de la medida impugnada con una determinada disposición del acuerdo abarcado. Cuando ello se haya acreditado *prima facie*, la carga de la prueba se desplaza a la parte demandada, que debe a su vez contrarrestar o refutar la incompatibilidad alegada.⁶¹⁸ Una acreditación *prima facie* "es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*."⁶¹⁹ Dicha acreditación *prima facie* tiene que basarse en las pruebas y los argumentos jurídicos aportados por la parte reclamante con respecto a cada uno de los elementos de la reclamación.⁶²⁰

7.12. En el contexto de los acuerdos abarcados, la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer esa presunción variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso.⁶²¹

7.13. En el caso que nos ocupa, y por aplicación de los principios anteriormente expuestos, corresponde a México acreditar *prima facie* sus alegaciones de incompatibilidad de las medidas en litigio con el Acuerdo MSF y el GATT de 1994. Si México logra acreditar *prima facie* sus alegaciones, correspondería entonces a Costa Rica refutarlas.

7.1.4 Orden de análisis

7.14. Antes de comenzar el análisis de las alegaciones planteadas por México, el Grupo Especial debe definir el orden en que examinará dichas alegaciones.

7.15. Como principio general, los grupos especiales tienen discrecionalidad para estructurar el orden de su análisis como les parezca adecuado, salvo que haya una secuencia de análisis obligatoria.⁶²² La índole de la relación entre dos disposiciones será lo que determine si existe una secuencia obligatoria de análisis que, si no se sigue, daría lugar a un error de derecho o tendría repercusiones en el fondo del análisis.⁶²³

7.16. Además, aunque los grupos especiales pueden optar por seguir el orden concreto de las alegaciones jurídicas propuesto por la parte reclamante, también pueden seguir un orden de análisis diferente, a fin de aplicar la interpretación correcta de las normas de la OMC de que se trate.⁶²⁴ No obstante, un grupo especial no puede prescindir de la estructura y lógica fundamental de una disposición al decidir el orden indicado de los pasos seguidos en su análisis.⁶²⁵

7.17. En la presente diferencia, **México** ha presentado alegaciones al amparo de los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.3, 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 5.6 y 6.1 del Acuerdo MSF y los artículos III:4 y XI:1 del GATT de 1994.

7.18. Con respecto al orden de las alegaciones formuladas al amparo del GATT de 1994 y el Acuerdo MSF, México señala que coincide con el enfoque del Grupo Especial en el asunto *CE – Hormonas (Canadá)*, por lo que primero presenta sus alegaciones respecto del Acuerdo MSF y después sus alegaciones relativas al GATT de 1994.⁶²⁶

7.19. **Costa Rica** no presentó argumentos específicos respecto del orden de análisis, y, al presentar sus argumentos respecto de las alegaciones de México, siguió el orden en que México presentó dichas alegaciones, i.e. primero bajo el Acuerdo MSF y después bajo el GATT de 1994.

⁶¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 98.

⁶¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 104.

⁶²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Juegos de azar*, párrafo 140.

⁶²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, página 16.

⁶²² Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 126.

⁶²³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafos 109 y 127.

⁶²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 – CE)*, párrafo 277.

⁶²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Automóviles*, párrafo 151 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 119).

⁶²⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 122.

7.20. En cuanto a la relación entre el Acuerdo MSF y el GATT de 1994, el **Grupo Especial** nota que el considerando 8 del preámbulo del Acuerdo MSF refleja el deseo de los Miembros de "elaborar normas para la aplicación de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las disposiciones del apartado b) del artículo XX". Por lo anterior, el Acuerdo MSF se puede entender como un desarrollo, en materia de MSF, de la excepción general prevista en el artículo XX(b) del GATT de 1994.

7.21. El Grupo Especial en *CE – Hormonas*, tras afirmar que "no hay en el Acuerdo MSF ninguna prescripción que requiera expresamente la violación previa de una disposición del GATT para que sea aplicable el Acuerdo MSF"⁶²⁷, abordó la cuestión de cuál de los dos Acuerdos debía examinar en primer lugar. El Grupo Especial consideró que, puesto que el Acuerdo MSF se ocupaba específicamente del tipo de medidas que se debatían en aquella diferencia, sería más eficiente examinar en primer lugar las alegaciones formuladas en el marco del Acuerdo MSF.⁶²⁸ El Grupo Especial explicó que, en caso de examinar en primer lugar el GATT de 1994, habría de remitirse necesariamente al Acuerdo MSF.⁶²⁹

7.22. Este Grupo Especial coincide con lo expresado por el Grupo Especial en *CE – Hormonas*, por lo que examinará primero si el Acuerdo MSF, el acuerdo más específico invocado por México, es aplicable a las medidas de Costa Rica.

7.23. En cuanto a sus alegaciones bajo el Acuerdo MSF, México inició con la cuestión sobre la aplicabilidad del Acuerdo MSF, y posteriormente presentó sus alegaciones en el siguiente orden: (i) los artículos 3.1 y 3.3; (ii) los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2; (iii) los artículos 5.5 y 2.3; (iv) el artículo 5.6; (v) el artículo 6.1; y (vi) los artículos 1.1 y 2.1. Costa Rica siguió la misma estructura que México al presentar sus argumentos, para facilitar el tratamiento de los asuntos.⁶³⁰

7.24. El Grupo Especial se guiará por el orden de análisis seguido por México y Costa Rica al elaborar sus argumentos, debido a que ambas partes han seguido una secuencia que resulta lógica. Por ejemplo, dado que las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo MSF son una expresión más específica de las disposiciones enunciadas en el artículo 2 del Acuerdo MSF, grupos especiales anteriores han abordado primero las obligaciones establecidas en el artículo 5 del Acuerdo MSF.⁶³¹ México y Costa Rica siguieron esta secuencia al presentar sus argumentos.

7.25. Sin embargo, como el Grupo Especial explicará al abordar las alegaciones de México bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF, los argumentos de México con respecto a dichas alegaciones se refieren a cuestiones fácticas y jurídicas para las cuales otras alegaciones de México son más específicas. Por ello, el Grupo Especial no comenzará con las alegaciones de México bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF.

7.26. En particular, parte de los argumentos de México bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF se refieren a las evaluaciones del riesgo contenidas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y a la metodología para la elaboración de dichas evaluaciones del riesgo, contenida en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01. Debido a que los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF son las disposiciones más específicas sobre las evaluaciones del riesgo, el Grupo Especial comenzará con el análisis de las alegaciones de México bajo los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2, antes de abordar las alegaciones de México bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF.

7.27. Los demás argumentos de México bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF se refieren a algunas cuestiones fácticas y jurídicas sobre los requisitos fitosanitarios contenidos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, para las cuales las alegaciones de México bajo los

⁶²⁷ Informes de los Grupos Especiales, *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.36; y *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.39.

⁶²⁸ Informes de los Grupos Especiales, *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.42; y *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.45.

⁶²⁹ Informes de los Grupos Especiales, *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.42; y *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.45.

⁶³⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.4.

⁶³¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.264. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 180; *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 674; y *Australia – Salmón*, párrafo 138; y los informes de los Grupos Especiales, *Australia – Salmón (artículo 21.5 – Canadá)*, párrafos 7.85 y 7.161; *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3399; y *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.157.

artículos 5.5 y 2.3, 5.6 y 6.1 son más específicas, por lo que el Grupo Especial comenzará con el análisis de dichas alegaciones antes de abordar las alegaciones de México bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF.

7.28. Considerando lo anterior, el Grupo Especial abordará primero la cuestión de si las medidas en litigio son medidas sanitarias o fitosanitarias (MSF) sujetas al Acuerdo MSF. Si constata que las medidas identificadas por México son MSF sujetas al Acuerdo MSF, el Grupo Especial procederá a analizar las alegaciones de México bajo el Acuerdo MSF en el siguiente orden: (i) los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2; (ii) el NADP y el artículo 5.6; (iii) los artículos 5.5 y 2.3; (iv) el artículo 6.1; (v) los artículos 3.1 y 3.3; y (vi) los artículos 1.1 y 2.1. Una vez concluido el examen de las alegaciones formuladas por México al amparo del Acuerdo MSF, el Grupo Especial abordará las alegaciones de México bajo los artículos III:4 y XI:1 del GATT de 1994.

7.2 Las cuestiones sobre cómo abordar las medidas en litigio y sobre el ámbito de aplicación del Acuerdo MSF

7.2.1 Introducción general a la sección

7.29. México afirma que las medidas concretas en litigio son aquellas mediante las cuales Costa Rica restringe, de manera individual y en conjunto, la importación de aguacate fresco para consumo originario de México. México sostiene que los requisitos contenidos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y la metodología contenida en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 constituyen en su conjunto restricciones a la importación de aguacate fresco para consumo proveniente de México.⁶³²

7.30. México sostiene que las cinco medidas deben ser evaluadas en lo individual y en su conjunto⁶³³, y solicita al Grupo Especial constataciones específicas para cada una de las medidas, así como una constatación de la operación de las medidas en litigio en su conjunto.⁶³⁴

7.31. México sostiene también que las medidas de Costa Rica son medidas fitosanitarias conforme al párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, y que dichas medidas han afectado al comercio internacional, por lo que son, individualmente y en conjunto, medidas fitosanitarias con base en la primera oración del artículo 1.1 del Acuerdo MSF; y, consecuentemente, les resultan aplicables los preceptos del Acuerdo MSF.⁶³⁵

7.32. Costa Rica, por su parte, sostiene que México no ha demostrado que las medidas de Costa Rica funcionen en conjunto como un todo inseparable⁶³⁶, y que es improcedente la evaluación de las alegaciones de México sobre la base de una medida general o en conjunto.⁶³⁷

7.33. Costa Rica afirma que México ha presentado alegaciones con respecto a tres instrumentos que ha identificado como medidas individuales, sin que estas cumplan por sí mismas con los criterios de la aplicabilidad del Acuerdo MSF.⁶³⁸ Costa Rica sostiene que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 no constituyen medidas fitosanitarias de conformidad con la definición del párrafo 1 del Anexo A⁶³⁹; y que México no ha logrado demostrar que estos puedan afectar al comercio internacional, ni directa ni indirectamente.⁶⁴⁰

⁶³² México, primera comunicación escrita, párrafos 93-94; respuesta a la pregunta No. 99 del Grupo Especial, párrafo 116.

⁶³³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 4.

⁶³⁴ México, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁶³⁵ México, primera comunicación escrita, párrafos 141-142.

⁶³⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 2.3.

⁶³⁷ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafos 2.1 y 2.6; declaración final en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1.2.

⁶³⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 3; declaración final en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1.2.

⁶³⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 3; respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafos 18-19; y respuesta a la pregunta No. 119 del Grupo Especial, párrafo 37.

⁶⁴⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.2 y nota al pie 94; declaración final en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1.2; y respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 32.

7.34. A continuación, el Grupo Especial determinará: (i) si las medidas identificadas por México son medidas para efectos del procedimiento de solución de diferencias; (ii) si el Grupo Especial analizará las medidas identificadas por México individualmente, y, de ser así, (iii) si dichas medidas son, en sí mismas, o individualmente, MSF a las que les sea aplicable el Acuerdo MSF; y (iv) si el Grupo Especial analizará las medidas identificadas por México en su conjunto.

7.2.2 Análisis del Grupo Especial

7.2.2.1 Si las medidas identificadas por México son medidas para efectos del procedimiento de solución de diferencias

7.35. **México** afirma que las medidas concretas en litigio son aquellas mediante las cuales Costa Rica restringe, de manera individual y en conjunto, la importación de aguacate fresco para consumo originario de México. México sostiene que los requisitos contenidos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y la metodología contenida en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 constituyen en su conjunto restricciones a la importación de aguacate fresco para consumo proveniente de México.⁶⁴¹ México considera que dichas medidas, en forma individual y de manera conjunta, son incompatibles con las obligaciones de Costa Rica conforme al Acuerdo MSF y al GATT de 1994.⁶⁴²

7.36. México señala que identificó cinco medidas individuales, i.e. las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, y que estos instrumentos están ligados y operan de manera conjunta, al constituir el fundamento mediante el cual Costa Rica prohíbe o restringe la importación de aguacate fresco para consumo originario de México.⁶⁴³ Para México, el establecimiento de los requisitos fitosanitarios previstos en las resoluciones no podría entenderse sin la existencia de los ARP, y dichos ARP tampoco podrían concebirse aisladamente sin el manual, en el cual el SFE estableció la metodología para su elaboración.⁶⁴⁴

7.37. México sostiene que las resoluciones son decretos que tienen naturaleza de acto administrativo y cuyo fundamento es la Ley No. 7664 emitida por el Congreso de Costa Rica; que los ARP son actos administrativos a cargo de la UARP del SFE y constituyen el fundamento de las resoluciones; y que el manual es un documento que aplica a todos los funcionarios de la UARP a la hora de realizar análisis cualitativos de plagas, el cual también es elaborado y aprobado por el SFE, por lo que se trata de un acto administrativo.⁶⁴⁵

7.38. Con respecto a que el manual ha sido derogado, México señala que aun cuando el manual haya quedado derogado, este sigue siendo relevante para la presente diferencia⁶⁴⁶, y fue el instrumento utilizado para realizar los ARP vigentes.⁶⁴⁷ México afirma que el Grupo Especial debe pronunciarse respecto de las medidas que fueron impugnadas al inicio del procedimiento, dado que constituyen la base de las violaciones que afectan al comercio internacional entre México y Costa Rica.⁶⁴⁸ México sostiene que el hecho de que el Grupo Especial haga constataciones respecto del Manual NR-ARP-PO-01_M-01 debe tener un efecto en las evaluaciones del riesgo de Costa Rica, en determinar si dichas evaluaciones son incompatibles con el Acuerdo MSF, y a su vez tendrá implicaciones sobre los requisitos fitosanitarios, pues el evaluador de riesgo se basó en el manual incompatible para realizar el análisis correspondiente.⁶⁴⁹

⁶⁴¹ México, primera comunicación escrita, párrafos 93-94; respuesta a la pregunta No. 99 del Grupo Especial, párrafo 116.

⁶⁴² México, primera comunicación escrita, párrafo 120.

⁶⁴³ México, respuesta a la pregunta No. 99 del Grupo Especial, párrafos 113-114; respuesta a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁶⁴⁴ México, respuesta a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁶⁴⁵ México, respuesta a la pregunta No. 99 del Grupo Especial, párrafo 114.

⁶⁴⁶ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 118 del Grupo Especial, párrafo 5.

⁶⁴⁷ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 119 del Grupo Especial, párrafos 3 y 7.

⁶⁴⁸ México, respuesta a la pregunta No. 118 del Grupo Especial, párrafo 43; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 118 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁶⁴⁹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 118 del Grupo Especial, párrafo 1.

7.39. **Costa Rica** no discute que el Acuerdo MSF puede ser aplicable a la presente diferencia en general, ni que cada una de las tres medidas, a saber, los requisitos fitosanitarios, los ARP y el manual, puedan caer dentro del mandato de este Grupo Especial. Sin embargo, Costa Rica expresa tener ciertas inquietudes en cuanto a la forma como México ha planteado sus alegaciones y ha satisfecho su carga de la prueba como reclamante.⁶⁵⁰

7.40. Con respecto a que el manual ha sido derogado, Costa Rica sostiene que, en el eventual caso de que el Grupo Especial considere que el Acuerdo MSF aplica al manual y determine que este es incompatible con el Acuerdo MSF, a la luz de su carácter derogado, no procede la emisión de recomendaciones respecto a este documento.⁶⁵¹

7.41. El **Grupo Especial** observa que, de conformidad con el artículo 7.1 del ESD, el mandato de un grupo especial se rige por la solicitud de establecimiento de un grupo especial, a menos que las partes acuerden otra cosa.⁶⁵² De conformidad con el artículo 6.2 del ESD, en dicha solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben identificar las medidas concretas en litigio. Conforme a este artículo, el reclamante disfruta de una cierta discrecionalidad para identificar las medidas concretas en litigio.⁶⁵³

7.42. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, México señaló que las medidas concretas en litigio se referían a "aquellas mediante las cuales Costa Rica prohíbe o restringe, ya sea de manera conjunta o en lo individual, la importación de aguacate fresco para consumo originario de México".⁶⁵⁴ Con la frase "[d]ichas medidas consisten en las siguientes, sin que se consideren exhaustivas", México identificó:

Las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018 emitidas por el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, del 29 de enero de 2018.

Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 elaborados por la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Servicio Fitosanitario del Estado, del 10 de julio de 2017, así como el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 que contiene la metodología cualitativa aplicada en dichos análisis de riesgo.⁶⁵⁵

7.43. México añadió que su solicitud de establecimiento de un grupo especial se refería "a las medidas en litigio antes mencionadas, así como a cualesquiera medidas adicionales que las modifiquen, sustituyan, actualicen o remplacen".⁶⁵⁶

7.44. El ESD no contiene una definición concreta del término "medida", pero el Órgano de Apelación ha explicado que una medida a efectos del procedimiento de solución de diferencias puede ser, "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC".⁶⁵⁷

7.45. Las resoluciones, los informes y el manual identificados por México como medidas concretas en litigio son actos atribuibles a Costa Rica, por lo que caben en la definición amplia de lo que puede constituir una "medida" para efectos del sistema de solución de diferencias de la OMC.

7.46. Además, este Grupo Especial estima que México presentó con suficiente claridad las medidas que impugna en esta diferencia, por lo que considera que las medidas fueron debidamente identificadas de conformidad con el artículo 6.2 del ESD, y están por ello dentro de su mandato. El Grupo Especial nota también que Costa Rica no discute que cada una de las medidas identificadas por México pueda caer dentro del mandato de este Grupo Especial.

⁶⁵⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.1.

⁶⁵¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 118 del Grupo Especial, párrafo 35.

⁶⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 293 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 124).

⁶⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 149.

⁶⁵⁴ México, solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS524/2, página 2.

⁶⁵⁵ México, solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS524/2, página 2.

⁶⁵⁶ México, solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS524/2, página 2.

⁶⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

7.47. El Grupo Especial observa que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, elaborado y aprobado en mayo de 2016, fue derogado. Un Nuevo Manual fue elaborado el 14 de septiembre de 2017 y aprobado el 16 de marzo de 2018.⁶⁵⁸ El 8 de marzo de 2017, México solicitó la celebración de consultas con Costa Rica⁶⁵⁹, y, el 22 de noviembre de 2018, México solicitó el establecimiento de un grupo especial.⁶⁶⁰ Este Grupo Especial fue establecido el 18 de diciembre de 2018.⁶⁶¹ Por lo anterior, el manual se encontraba vigente al momento de la solicitud de consultas de México, pero no parece que estuviese vigente en el momento en que México solicitó el establecimiento de este Grupo Especial ni en el momento en que este Grupo Especial fue establecido. Sin embargo, dicho manual fue el instrumento utilizado como guía para la elaboración de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, los cuales no fueron modificados como resultado de la emisión del nuevo manual, por lo que el manual, aunque haya sido derogado, sigue teniendo efectos sobre los informes.

7.48. En el asunto *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, el Órgano de Apelación consideró que los artículos 3.3, 4.2 y 6.2 del ESD "no impiden que un Miembro formule representaciones con respecto a medidas cuya base legislativa ha expirado si ese Miembro considera, con razón, que ventajas resultantes para él de los acuerdos abarcados siguen siendo menoscabadas por esas medidas." El Órgano de Apelación añadió que si el efecto de esas medidas continúa en litigio después de las consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial, y que el artículo 6.2 "no da a entender que esas medidas no puedan ser objeto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial como 'medidas concretas en litigio'".⁶⁶²

7.49. En el asunto *CE – Banano III (artículo 21.5 – Ecuador II) / CE – Banano III (artículo 21.5 – Estados Unidos)*, refiriéndose a su informe en *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, el Órgano de Apelación consideró que "si el ESD no excluye del ámbito de las consultas, o del ámbito de los procedimientos de los grupos especiales, una medida que no estuviera ya vigente cuando se inició la diferencia, *a fortiori* no se prohíbe a un grupo especial que formule constataciones con respecto a medidas que expiren en el curso de las actuaciones."⁶⁶³

7.50. Además, el Órgano de Apelación señaló en *UE – PET (Pakistán)* que dentro del margen de discreción que un grupo especial tiene en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales "corresponde al grupo especial decidir cómo tiene en cuenta las modificaciones ulteriores de la medida en litigio o su expiración o derogación."⁶⁶⁴

7.51. En *UE – PET (Pakistán)*, el Órgano de Apelación afirmó que el hecho de que el Miembro reclamante siga solicitando constataciones después de la expiración de la medida en litigio es una consideración pertinente, y que un grupo especial debe evaluar objetivamente si el "asunto" que se le ha sometido, en el sentido de los artículos 7.1 y 11 del ESD, se ha resuelto plenamente o todavía debe ser examinado.⁶⁶⁵ En ese asunto, el Órgano de Apelación confirmó que el Grupo Especial había hecho una evaluación objetiva de que el "asunto" que se le había sometido aún debía examinarse porque las partes seguían estando en desacuerdo en cuanto a la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y la conformidad con estos en lo que respectaba a las constataciones de la Comisión Europea que sirvieron de base a la medida en litigio que había expirado.⁶⁶⁶

7.52. En cuanto a la formulación de recomendaciones, el Órgano de Apelación ha señalado que el hecho de que una medida haya expirado "puede afectar" a la recomendación que puede hacer un grupo especial⁶⁶⁷, pero ha aclarado posteriormente que no estaba sugiriendo que un grupo especial no pueda hacer una recomendación sobre una medida así en un caso concreto.⁶⁶⁸ El Órgano de Apelación añadió que "[e]n general, en los casos en que la medida en litigio consiste en una ley o

⁶⁵⁸ Nuevo Manual, NR-ARP-M-01, prueba documental CRI-105, página 1.

⁶⁵⁹ México, solicitud de celebración de consultas, WT/DS524/1.

⁶⁶⁰ México, solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS524/2, página 1.

⁶⁶¹ OSD, Acta de la reunión celebrada el 18 de diciembre de 2018, WT/DSB/M/423, página 38.

⁶⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 270.

⁶⁶³ Informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (artículo 21.5 – Ecuador II) / CE – Banano III (artículo 21.5 – Estados Unidos)*, párrafo 269.

⁶⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE – PET (Pakistán)*, párrafo 5.19.

⁶⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE – PET (Pakistán)*, párrafos 5.42-5.43.

⁶⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *UE – PET (Pakistán)*, párrafo 5.51.

⁶⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 272.

Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (artículo 21.5 – Ecuador II) / CE – Banano III (artículo 21.5 – Estados Unidos)*, párrafo 270.

⁶⁶⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China – Materias primas*, párrafo 264.

reglamento que ha sido derogado durante el procedimiento del grupo especial, aparentemente no sería necesario que el grupo especial hiciera una recomendación para resolver la diferencia."⁶⁶⁹

7.53. De lo anterior se desprende que los grupos especiales tienen mandato para formular constataciones sobre medidas que ya no se encontraban vigentes al momento del establecimiento del grupo especial si dichas medidas siguen teniendo efectos. Aunque en general pareciera innecesario que un grupo especial formule recomendaciones sobre una medida derogada, el grupo especial no se encuentra impedido para hacerlo en algún caso particular.

7.54. El Grupo Especial observa que México ha solicitado constataciones únicamente sobre el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 que existía en el momento de establecimiento de este Grupo Especial y no sobre el nuevo Manual de 2018. Como se observó, el manual de 2016 fue utilizado para la elaboración de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, por lo cual sigue teniendo efectos.

7.55. El Grupo Especial considera que la derogación del Manual NR-ARP-PO-01_M-01 no resuelve el asunto que se le ha sometido, dados los efectos que el manual sigue teniendo en la elaboración de los informes y dado el desacuerdo entre las partes sobre la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y la conformidad con estos de dicho manual.

7.56. Por lo tanto, el Grupo Especial considera que el Grupo Especial no se encuentra impedido de formular constataciones o recomendaciones respecto del Manual NR-ARP-PO-01_M-01, aun cuando este ha sido derogado.

7.2.2.2 Si el Grupo Especial analizará las medidas identificadas por México individualmente

7.57. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial luego de la primera reunión del Grupo Especial con las partes y en su segunda comunicación escrita, **México** sostenía que las medidas identificadas debían ser analizadas de manera conjunta y como un todo, dada su estrecha relación. México señalaba que, aunque reconocía que las medidas se fundan en diversos instrumentos, y que algunos de ellos deben ser analizados individualmente conforme a disposiciones específicas del Acuerdo MSF y del GATT de 1994, las conclusiones y constataciones del Grupo Especial debían referirse a las medidas de manera conjunta, dado que estas funcionan como un todo inseparable y no pueden concebirse de forma individual.⁶⁷⁰ Para México, un análisis segmentado de cada uno de los instrumentos conduciría a conclusiones igualmente fragmentadas y carentes de sentido.⁶⁷¹

7.58. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, México aclaró que solicitaba al Grupo Especial constataciones específicas para cada una de las medidas, así como una constatación de la operación de las medidas en su conjunto.⁶⁷²

7.59. México expresa que tratar únicamente las medidas en su conjunto y no analizar cada medida en forma individual podría tener como consecuencia que la diferencia no se resuelva plenamente, toda vez que existen elementos en cada una de las medidas que deben ser analizados para evitar mantener futuras violaciones al Acuerdo MSF.⁶⁷³ México considera relevante la decisión del Grupo Especial en el asunto *Japón – Manzanas (artículo 21.5 – Estados Unidos)*, el cual, según México, trató las prescripciones impuestas por el Japón como elementos de una sola medida, pero realizó constataciones específicas sobre cada una, por considerar que ese enfoque era necesario para ayudar a la pronta resolución de la diferencia.⁶⁷⁴

7.60. México solicita al Grupo Especial que en el análisis de las disposiciones objeto de reclamación se pronuncie sobre cada medida en lo individual, toda vez que cada una de las medidas viola

⁶⁶⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China – Materias primas*, párrafo 264.

⁶⁷⁰ México, respuesta a la pregunta No. 99 del Grupo Especial, párrafo 116; segunda comunicación escrita, párrafos 7-8.

⁶⁷¹ México, respuesta a la pregunta No. 99 del Grupo Especial, párrafo 121.

⁶⁷² México, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁶⁷³ México, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 16; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 11.

⁶⁷⁴ México, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 17.

elementos específicos del Acuerdo MSF.⁶⁷⁵ Para México, de no proceder de esta forma, se correría el riesgo de que las violaciones específicas identificadas en cada una de esas medidas se mantengan. México considera que si el Grupo Especial determina que únicamente las resoluciones son las medidas contrarias al Acuerdo MSF, ello significaría que los ARP, particularmente el análisis y razonamientos que ahí se reflejan y en los que se basan las resoluciones, y, por ende, los requisitos fitosanitarios, se mantendrían ajenos a una examinación conforme al Acuerdo MSF.⁶⁷⁶

7.61. México afirma que, al aplicar el Acuerdo MSF respecto de cada una de las medidas en lo individual, el Grupo Especial podría identificar los elementos específicos de cada una de ellas que devienen en una violación al Acuerdo MSF y que las hacen independientes unas de otras y de la medida en su conjunto.⁶⁷⁷

7.62. **Costa Rica**, por su parte, señala que, a pesar de que México solicita de forma expresa que las medidas se examinen "en conjunto" como un todo inseparable e indica expresamente que no solicita una decisión separada para cada una de las medidas, su tabla en respuesta a la pregunta No. 99 del Grupo Especial separa claramente las medidas en relación con cada alegación, las cuales son las mismas que los cinco instrumentos jurídicos distintos identificados. Según Costa Rica, además de contradecir su solicitud de que las medidas se analicen como un todo inseparable, México confunde los conceptos de "medida" e "instrumento jurídico", los cuales son distintos.⁶⁷⁸

7.63. Costa Rica señala que se debe proceder a un tratamiento del reclamo sobre la base de las medidas tal y como fueron presentadas de manera individual⁶⁷⁹, y sostiene que la consecuencia más importante de abordar las medidas en litigio individualmente es que el Grupo Especial debe examinar la aplicabilidad del Acuerdo MSF sobre cada una de esas medidas individual y separadamente de las demás.⁶⁸⁰ Costa Rica afirma que si alguna de las medidas no cumpliera, por sí misma, con los criterios de aplicabilidad del Acuerdo MSF, esa medida no debería ser evaluada a la luz de las obligaciones sustantivas del Acuerdo, y tampoco procederá que el Grupo Especial emita resoluciones y/o recomendaciones sobre la misma.⁶⁸¹ Dando como ejemplo la afectación comercial, Costa Rica añade que tampoco procede que las deficiencias de aplicabilidad de una medida puedan ser superadas o subsanadas en virtud de la suficiencia "cruzada" que podrían aportar otras medidas en litigio.⁶⁸²

7.64. El **Grupo Especial** nota que México ha sostenido, por una parte, que las conclusiones y constataciones del Grupo Especial deben referirse a las medidas de manera conjunta, dado que estas funcionan como un todo inseparable y no pueden concebirse de forma individual, pero ha señalado, por otra parte, que reconoce que las medidas se fundan en diversos instrumentos, y que algunos de ellos deben ser analizados individualmente conforme a disposiciones específicas del Acuerdo MSF y del GATT de 1994. Posteriormente, México ha solicitado constataciones específicas para cada una de las medidas, así como una constatación de la operación de las medidas en su conjunto.

7.65. Como se explicó anteriormente, los cinco instrumentos identificados por México como medidas en litigio se encuentran, de manera individual, debidamente dentro del mandato de este Grupo Especial, por lo que no existe razón por la cual este Grupo Especial no pueda considerar las medidas individualmente, como se lo ha solicitado México.

7.66. Sin embargo, el Grupo Especial está de acuerdo con Costa Rica en que una de las consecuencias de abordar las medidas en litigio individualmente es que el Grupo Especial debe examinar la aplicabilidad del Acuerdo MSF a cada una de esas medidas de manera individual. En efecto, si México desea que el Grupo Especial haga constataciones sobre las medidas identificadas individualmente, como MSF individuales a las que les aplica el Acuerdo MSF, el Grupo Especial deberá

⁶⁷⁵ México, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 18.

⁶⁷⁶ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 21; respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 18.

⁶⁷⁷ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 7.

⁶⁷⁸ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafos 2.2 y 2.7-2.8. Véase también Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 10.

⁶⁷⁹ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 10.

⁶⁸⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁶⁸¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁶⁸² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 2.

examinar la aplicabilidad del Acuerdo MSF con respecto a cada una de esas medidas también individualmente. El Grupo Especial hará este análisis a continuación.

7.2.2.3 Si las medidas de Costa Rica son medidas sanitarias o fitosanitarias a las que les sea aplicable el Acuerdo MSF

7.67. El artículo 11 del ESD estipula que un grupo especial debe efectuar una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes al asunto que se le haya sometido. En consecuencia, un grupo especial encargado de una diferencia en la que se invoquen disposiciones del Acuerdo MSF debe determinar en primer lugar si las medidas impugnadas están sujetas a las disposiciones de dicho Acuerdo.⁶⁸³

7.68. El artículo 1 del Acuerdo MSF establece el ámbito de aplicación del Acuerdo:

1. El presente Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo A.

7.69. Conforme al lenguaje de este artículo, existen dos condiciones para que a una medida le sea aplicable el Acuerdo MSF. En primer lugar, la medida tiene que ser una medida sanitaria o fitosanitaria (MSF) en términos del propio acuerdo y, en segundo lugar, la medida tiene que poder afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional.⁶⁸⁴

7.70. Cabe aclarar también que el hecho de que una medida sea una MSF en el sentido de la definición del párrafo 1 del Anexo A "no significa, *ipso facto*, que esté sujeta a todas las disposiciones del *Acuerdo MSF*"⁶⁸⁵, y que "[l]a determinación de las disposiciones concretas que son aplicables a una medida debe efectuarse caso por caso".⁶⁸⁶

7.71. Conforme a lo anterior, el Grupo Especial debe examinar la aplicabilidad del Acuerdo MSF con respecto a cada una de las medidas identificadas por México, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, individualmente.

7.72. Para determinar si las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 constituyen MSF sujetas al Acuerdo MSF, el Grupo Especial examinará: (i) si estos instrumentos son MSF en el sentido de la definición del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF; y (ii) si pueden afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. El Grupo Especial abordará estas dos condiciones de aplicabilidad del Acuerdo MSF para cada una de las medidas identificadas por México como medidas individuales.

7.2.2.3.1 Las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018

7.2.2.3.1.1 Si las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 son MSF de conformidad con el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF

7.73. Con respecto a la primera condición para que a una medida le sea aplicable el Acuerdo MSF, i.e. que la medida sea una MSF conforme a los términos del Acuerdo, el Órgano de Apelación señaló en el asunto *Australia – Manzanas* que "[u]na característica singular del *Acuerdo MSF* es que define

⁶⁸³ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.19.

⁶⁸⁴ Informes de los Grupos Especiales, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.22; *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.39; *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.36; y *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.2554.

⁶⁸⁵ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.33 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1337).

⁶⁸⁶ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.33 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.139).

las medidas que son objeto de sus disciplinas", y que dicha definición se encuentra en el párrafo 1 del Anexo A.⁶⁸⁷

7.74. El Anexo A del Acuerdo MSF, titulado "Definiciones", define en su párrafo 1 las MSF que son pertinentes para esta diferencia en los siguientes términos:

1. Medida sanitaria o fitosanitaria - Toda medida aplicada:

a) para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;

...

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

7.75. En el asunto *Corea – Radionúclidos*, el Órgano de Apelación explicó que "las medidas sanitarias o fitosanitarias hacen referencia a un 'interés protegido', como se establece en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, que se corresponde con la protección frente a un riesgo concreto o a la prevención o limitación de un perjuicio derivado de determinadas causas."⁶⁸⁸

7.76. El Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* señaló que un elemento fundamental de la definición de "medida sanitaria o fitosanitaria" que figura en el párrafo 1 del Anexo A es que esta medida debe ser "aplicada para proteger" al menos uno de los intereses enumerados, o "para prevenir o limitar" los perjuicios especificados.⁶⁸⁹ El Órgano de Apelación consideró que el párrafo 1 del Anexo A contiene objetivos introducidos con la palabra "para", la cual, en relación con el verbo en infinitivo "proteger" indica propósito o intención⁶⁹⁰, y, por consiguiente, establece "un vínculo necesario entre la medida y el interés protegido".^{691, 692}

7.77. El Órgano de Apelación explicó que la palabra "aplicada" en la definición de MSF en el párrafo 1 del Anexo A apunta a la aplicación de la medida y, por consiguiente, sugiere que la relación entre la medida y uno de los objetivos enumerados en dicho párrafo debe ser evidente en la propia medida, o desprenderse claramente de las circunstancias relativas a su aplicación.⁶⁹³ En consecuencia, al determinar si una medida ha sido "aplicada para proteger" en el sentido de uno de los apartados del párrafo 1 del Anexo A, un grupo especial debe examinar no solo los objetivos declarados de la medida, sino también el texto y la estructura de la medida, su contexto normativo y la manera en que se ha diseñado y aplicado.⁶⁹⁴ Si el examen de esas circunstancias revela "una relación clara y objetiva" entre la medida y alguno de los objetivos concretos enumerados en el párrafo 1 del

⁶⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 170.

⁶⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.59. (nota al pie omitida)

⁶⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 172.

⁶⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 172.

⁶⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 172.

⁶⁹² El Grupo Especial observa que la versión en español del Acuerdo MSF se refiere a medidas aplicadas "para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales", mientras que la versión en inglés utiliza la misma palabra, "to protect" ("para proteger"), respecto de la salud y la vida tanto de los animales como de los vegetales. De acuerdo con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, "preservar" significa "proteger". (Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/preservar>).

⁶⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 172; e informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.25.

⁶⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas* párrafo 173; e informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.25.

Anexo A, se considera que la finalidad objetiva de la medida está comprendida en dicha disposición y que, por tanto, la medida está comprendida en el ámbito del Acuerdo MSF.⁶⁹⁵

7.78. El apartado del párrafo 1 del Anexo A invocado por México es el apartado a), el cual establece que una MSF constituye "[t]oda medida aplicada ... para preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades".

7.79. En cuanto a la última frase del párrafo 1 del Anexo A, el Órgano de Apelación en *Australia – Manzanos* señaló que esta sigue a toda la primera frase y se refiere a ella, con inclusión de todos los objetivos enumerados en los apartados a) a d), y que en la primera parte de esta frase figura una lista de instrumentos jurídicos vinculados por la conjunción "y" ("leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos").⁶⁹⁶

7.80. El Órgano de Apelación explicó que los términos "comprenden", "todas" y "pertinentes" modifican esta lista; que el término "pertinentes" se refiere a la primera frase del párrafo 1 del Anexo A, es decir, a la lista de objetivos concretos que son la característica que define a toda MSF; y que las palabras "comprenden" y "todas", que también sirven de introducción a la lista de instrumentos, sugieren que la lista es a la vez ilustrativa y extensiva. Para el Órgano de Apelación, por lo tanto, "los términos 'comprenden', 'todas' y 'pertinentes', considerados en su conjunto, indican que medidas de un tipo no incluido expresamente en la lista pueden, sin embargo, ser MSF si son 'pertinentes', es decir, si son 'aplicadas' con un objetivo que se corresponda con uno de los enumerados en los apartados a) a d)."⁶⁹⁷ El Órgano de Apelación añadió que, por el contrario, "el hecho de que un instrumento sea de un tipo enumerado en la última frase del párrafo 1 del Anexo A no basta, en sí mismo, para incluirlo en el alcance del *Acuerdo MSF*."⁶⁹⁸

7.81. En relación con la segunda parte de la última frase, el Órgano de Apelación en *Australia – Manzanos* consideró que esta disposición introduce una lista de instrumentos mediante la expresión "con inclusión, entre otras cosas", expresión que pone de relieve que la lista es únicamente indicativa.⁶⁹⁹ El Órgano de Apelación añadió que "la lista sirve para ilustrar mediante una serie de ejemplos concretos los diferentes tipos de medidas que, si muestran el debido vínculo con uno de los objetivos especificados, constituirán MSF y, por consiguiente, serán objeto de las disciplinas previstas en el *Acuerdo MSF*."⁷⁰⁰

7.82. **México** sostiene que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 son medidas fitosanitarias en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, toda vez que regulan la importación de vegetales, en particular el aguacate, y su finalidad es prevenir la introducción de una plaga, el ASBVd, al territorio de Costa Rica. México añade que dichas resoluciones se denominan "medidas fitosanitarias" e indican que los requisitos se establecen "como medida fitosanitaria".⁷⁰¹

7.83. Para México, si bien la categoría "resoluciones" no se enlista en la última parte del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, ambas resoluciones fueron distribuidas entre los Miembros del Comité MSF.⁷⁰²

7.84. México añade que existe un vínculo entre la naturaleza de las medidas y su objetivo, toda vez que las mismas son aplicadas en forma obligatoria para supuestamente mitigar los riesgos asociados con la importación de artículos reglamentados vía de ASBVd y establecer requisitos fitosanitarios para la importación de frutos frescos de aguacate provenientes de México y de otros países con presencia del ASBVd.⁷⁰³

⁶⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanos* párrafo 173; e informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.25.

⁶⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanos*, párrafo 175.

⁶⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanos*, párrafo 175.

⁶⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanos*, párrafo 175.

⁶⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanos*, párrafo 176.

⁷⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanos*, párrafo 176.

⁷⁰¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 129.

⁷⁰² México, primera comunicación escrita, párrafo 129.

⁷⁰³ México, primera comunicación escrita, párrafo 130.

7.85. **Costa Rica**, por su parte, ha aceptado que los requisitos fitosanitarios son cargas y exigencias para proteger los objetivos previstos en el párrafo 1 del Anexo A, y como tales calificarán como una medida fitosanitaria.⁷⁰⁴

7.86. El **Grupo Especial** examinará a continuación si las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 constituyen medidas fitosanitarias en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.87. Como se explicó anteriormente, para determinar si una medida ha sido "aplicada para proteger" en el sentido de uno de los apartados del párrafo 1 del Anexo A, un grupo especial debe examinar no solo los objetivos declarados de la medida, sino también el texto y la estructura de la medida, su contexto normativo y la manera en que se ha diseñado y aplicado, y que el examen de estas circunstancias debe revelar "una relación clara y objetiva" entre la medida y los objetivos concretos enumerados en dicha disposición.⁷⁰⁵

7.88. México alega, y Costa Rica no controvierte, que el objetivo de las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 es prevenir la introducción del ASBVd al territorio costarricense, y que estas son MSF conforme a la definición del párrafo 1 del Anexo A. Además, ambas resoluciones fueron notificadas a la OMC como medidas fitosanitarias.⁷⁰⁶

7.89. La Resolución DSFE-003-2018 señala que establece, "como medida fitosanitaria", tres requisitos alternativos respecto del ASBVd para las importaciones de frutos frescos de aguacate para consumo originario de México.⁷⁰⁷ Lo mismo aplica a la Resolución DSFE-002-2018, la cual señala también que establece, "como medida fitosanitaria", tres requisitos alternativos respecto del ASBVd para las importaciones de frutos frescos de aguacate para consumo originario de México y otros países con presencia del ASBVd y los requisitos para plantas para plantar de aguacate.⁷⁰⁸ Ambas resoluciones consideran a la protección fitosanitaria, a la CIPF, afirmando que esta reconoce la importancia de combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, y a la Ley de Protección Fitosanitaria de Costa Rica, la cual declara de interés público y de aplicación obligatoria las medidas de protección fitosanitaria con el objeto de proteger, entre otros, los vegetales de los perjuicios causados por las plagas y evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas.⁷⁰⁹

7.90. Además, el contenido de los tres requisitos alternativos impuestos por Costa Rica respecto del ASBVd para la vía de frutos frescos de aguacate para consumo, i.e. un certificado fitosanitario de frutos libres de ASBVd, un certificado fitosanitario de lugar de producción libre de ASBVd y un programa de enfoque de sistemas⁷¹⁰, revela que se busca mediante estos requisitos proteger contra la introducción del ASBVd, por lo que resulta evidente que son requisitos fitosanitarios aplicados para preservar los aguacates en Costa Rica y prevenir la entrada, radicación o propagación del ASBVd en su territorio.

7.91. Considerando lo anterior, a juicio del Grupo Especial, según su texto, estructura, contexto normativo, aplicación y objetivo proclamado, los requisitos fitosanitarios contenidos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 se encuentran claramente relacionados con el

⁷⁰⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 116 del Grupo Especial, párrafo 27.

⁷⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas* párrafo 173; e informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.25.

⁷⁰⁶ Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Notificación, Addendum, G/SPS/N/CRI/191/Add.1, del 7 de febrero de 2018; Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Notificación, Addendum, G/SPS/N/CRI/162/Add.2, del 7 de febrero de 2018.

⁷⁰⁷ Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, páginas 4-5.

⁷⁰⁸ Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, página 4.

⁷⁰⁹ Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, páginas 1-4; Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, páginas 1-4.

⁷¹⁰ Cabe notar que Costa Rica sostiene que un programa de enfoque de sistemas "consiste en una integración de medidas fitosanitarias aplicadas desde antes de establecer el cultivo (incluyendo empacadora, transporte y punto de salida) hasta el lugar de ingreso y la post entrada, según se acuerde entre el país exportador y el país importador a efectos de cumplir con el nivel adecuado de protección del país importador. El requisito más importante del sistema será que, por lo menos, dos medidas sean independientes y con efecto acumulativo." (Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 53 del Grupo Especial, párrafo 1). El Grupo Especial observa que no existe ningún programa de enfoque de sistemas relativo al ASBVd entre Costa Rica y algún otro país, por lo cual solo se cuenta con la anterior explicación sobre lo que, para Costa Rica, constituye dicho programa de enfoque de sistemas. (Véase Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 53 del Grupo Especial, párrafo 2).

objetivo de preservar los vegetales (los aguacates) en el territorio de Costa Rica de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades (el ASBVd), lo cual se corresponde con el apartado a) del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.92. Por lo tanto, el Grupo Especial considera que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 tienen una relación clara y objetiva con el objetivo establecido en el apartado a) del párrafo 1 del Anexo A.

7.93. Asimismo, las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 se pueden definir como decretos o prescripciones, por lo cual se encuentran incluidas en la lista indicativa de MSF contenida en la segunda parte del párrafo 1 del Anexo A.

7.94. Por lo anterior, el Grupo Especial constata que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, constituyen medidas fitosanitarias en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.2.2.3.1.2 Si las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 pueden afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional

7.95. El artículo 1.1 del Acuerdo MSF señala que el "Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional." Por consiguiente, para estar sujeta a las disciplinas del Acuerdo MSF, la MSF tiene que ser una que "pueda[] afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional".⁷¹¹

7.96. El Grupo Especial en *Corea – Radionúclidos* interpretó la palabra "poder" como "tener el potencial de", al señalar que para que a una medida sanitaria o fitosanitaria le sea aplicable el Acuerdo MSF, esta "debe tener el efecto potencial de afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional."⁷¹²

7.97. Otros grupos especiales han determinado que una prohibición de las importaciones siempre afecta al comercio internacional⁷¹³, y que las prescripciones en materia de prueba y otros procedimientos administrativos que pueden demorar o denegar la entrada de productos en un Miembro también afectan al comercio internacional.⁷¹⁴

7.98. Cabe añadir que el Grupo Especial en el asunto *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* señaló que "no es preciso demostrar que una MSF tiene efectos reales en el comercio."⁷¹⁵

7.99. **México** sostiene que los requisitos implementados en las resoluciones afectan directamente al libre comercio internacional, ya que desde 2015 Costa Rica aplica medidas injustificadas.⁷¹⁶

7.100. México señala que, si bien no es necesario probar que las medidas fitosanitarias de Costa Rica tienen efectos reales en el comercio⁷¹⁷, los requisitos impuestos por Costa Rica a través de sus medidas restrictivas afectan directamente al comercio internacional, por tratarse de requisitos necesarios para la importación de frutos frescos de aguacate originarios de México a Costa Rica que tuvieron un efecto inmediato y directo respecto de las exportaciones de aguacate procedentes de México. México añade que, desde que Costa Rica implementó sus medidas fitosanitarias en 2015,

⁷¹¹ Informes de los Grupos Especiales, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.28; y *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.87.

⁷¹² Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.22.

⁷¹³ Informes de los Grupos Especiales, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.30; y *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.23.

⁷¹⁴ Informes de los Grupos Especiales, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.30; y *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.435.

⁷¹⁵ Informe del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.435.

⁷¹⁶ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 9.

⁷¹⁷ México, respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 36; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafos 1-2.

las importaciones de aguacate mexicano a dicho país se detuvieron⁷¹⁸, y que al 2020 su valor se ha mantenido en cero.⁷¹⁹ México relaciona esto con los elevados costos que implicaría el cumplimiento de las medidas fitosanitarias exigidas por Costa Rica para la exportación de aguacate fresco, los cuales, para México, resultan insostenibles.⁷²⁰

7.101. **Costa Rica**, por su parte, considera claro que lo que generó la preocupación comercial de México y motivó esta diferencia, puesto que tienen incidencia directa sobre las exportaciones de aguacate, son los requisitos fitosanitarios, los cuales, según Costa Rica, son las verdaderas medidas en litigio.⁷²¹ Costa Rica señala que es el cumplimiento con los requisitos fitosanitarios lo que impone presuntamente costos elevados a la importación, y que es esto lo que afecta al comercio.⁷²²

7.102. Este **Grupo Especial** observa que los requisitos fitosanitarios alternativos contenidos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 constituyen una condición para la importación en Costa Rica de aguacate originario de países con presencia del ASBVd, incluido México. De no cumplir con uno de dichos requisitos, los países con presencia del ASBVd no pueden exportar sus aguacates a Costa Rica. Al tratarse de requisitos fitosanitarios cuyo cumplimiento es necesario para que México y otros países puedan exportar frutos frescos de aguacate para consumo a Costa Rica, el Grupo Especial considera que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 han alterado o modificado las condiciones de importación de aguacate, por lo que han tenido un efecto sobre el comercio internacional y, por ende, pueden afectar al comercio internacional en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo MSF.

7.103. Además, este Grupo Especial nota que no parece existir desacuerdo entre las partes en que los requisitos fitosanitarios contenidos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 pueden afectar al comercio internacional, al incidir sobre las exportaciones de aguacate a Costa Rica.

7.104. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, pueden afectar al comercio internacional en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo MSF, por lo que dicho Acuerdo es aplicable a tales resoluciones.

7.2.2.3.1.3 Conclusión sobre las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018

7.105. Habiendo constatado que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, constituyen MSF en el sentido de la definición del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, y que pueden afectar al comercio internacional, el Grupo Especial concluye que dichas resoluciones son, individualmente, MSF sujetas al Acuerdo MSF, de conformidad con el artículo 1.1 del Acuerdo MSF.

7.2.2.3.2 Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.2.2.3.2.1 Si los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 son MSF de conformidad con el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF

7.106. **México** afirma que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 son medidas fitosanitarias con base en el Acuerdo MSF, toda vez que son aplicados con la finalidad de prevenir la introducción del ASBVd, aun y cuando su naturaleza no se encuentre enlistada expresamente en la última parte del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.⁷²³

7.107. México sostiene que los ARP son medidas fitosanitarias, debido a que se elaboraron con el propósito de identificar y evaluar el riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd al territorio de Costa Rica asociado con la importación de frutos frescos de aguacate originarios de

⁷¹⁸ México, primera comunicación escrita, párrafos 138-140. Véase también México, respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 39.

⁷¹⁹ México, respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 39.

⁷²⁰ México, respuesta a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 13.

⁷²¹ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁷²² Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 9.

⁷²³ México, primera comunicación escrita, párrafo 131.

México, y a partir de dichos análisis de riesgo Costa Rica intentó justificar la aplicación de las tres medidas fitosanitarias específicas con el objetivo de preservar las plantaciones de aguacate de los riesgos que pudiera ocasionar el ASBVd, objetivo que encuadra dentro del apartado a) del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.⁷²⁴

7.108. México afirma que la evaluación del riesgo de Costa Rica es una medida fitosanitaria a efectos del Acuerdo MSF, toda vez que: (i) es una medida aplicada para preservar los árboles de aguacate en el territorio de Costa Rica de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación del ASBVd; y que (ii) los ARP están comprendidos en los instrumentos señalados en la segunda parte del párrafo 1 del Anexo A, la cual tiene una lista indicativa, y el requisito es que la medida ponga de manifiesto una relación clara y objetiva con al menos uno de los objetivos establecidos en los apartados a) a d), lo cual, según México, acontece en el presente caso.⁷²⁵

7.109. México añade que la propia definición del párrafo 1 del Anexo A incluye como medida fitosanitaria las "disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes", por lo cual no es preciso afirmar que las medidas fitosanitarias forzosamente deben perseguir la protección de la sanidad vegetal en forma directa.⁷²⁶ Para México, el objetivo de un ARP no es un elemento neutral, y en diversas secciones del ARP Costa Rica resalta el objetivo de preservar los vegetales.⁷²⁷

7.110. A juicio de México, las evaluaciones del riesgo pueden considerarse como medidas, debido a que el concepto de "medida" en el marco del Acuerdo MSF es amplio; que no hay en el texto del párrafo 1 del Anexo A nada que sugiera una interpretación más restrictiva de la palabra "medida" en el contexto del Acuerdo MSF⁷²⁸; y que todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias.⁷²⁹

7.111. México sostiene además que los ARP se caracterizan por corresponder a medidas puestas en práctica para tratar de justificar prescripciones que restringen, y en el caso de México prohíben *de facto*, la importación de aguacate fresco.⁷³⁰

7.112. México añade que el análisis de riesgo en la presente diferencia no es *per se* un instrumento que evalúa "la probabilidad de entrada, radicación o propagación" de la enfermedad de que se trate, sino que constituye una actividad específicamente diseñada y desarrollada con la finalidad de justificar decisiones *ex post facto*, cuya consecuencia fue una prohibición *de facto* a la importación de fruto fresco de aguacate Hass para consumo proveniente de México.⁷³¹

7.113. México afirma que en asuntos anteriores en los que los ARP no han sido identificados como medidas como tal, grupos especiales y el Órgano de Apelación han hecho constataciones sobre la compatibilidad de esos análisis de riesgo con disposiciones específicas del Acuerdo MSF.⁷³² México señala que en las diferencias *Japón – Manzanas* y *Australia – Manzanas* los ARP fueron considerados implícitamente como medidas, y que aun cuando en ninguna de las medidas en litigio se identificaba el ARP o IRA (Informe definitivo sobre el análisis del riesgo), el Órgano de Apelación en *Australia –*

⁷²⁴ México, primera comunicación escrita, párrafos 133 y 135.

⁷²⁵ México, respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 27 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 176).

⁷²⁶ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 121 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁷²⁷ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 121 del Grupo Especial, párrafo 4.

⁷²⁸ México, respuesta a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 4 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 181); comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 181); comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 114 del Grupo Especial, párrafo 1 (donde cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 181).

⁷²⁹ México, respuesta a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 4 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 171, a su vez citando el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81).

⁷³⁰ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 5.

⁷³¹ México, respuesta a la pregunta No. 114 del Grupo Especial, párrafo 25; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 114 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁷³² México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 8.

Manzanas se refirió a la constatación del Grupo Especial de que el IRA era incompatible con el artículo 5.1.⁷³³

7.114. **Costa Rica**, por su parte, considera que las evaluaciones del riesgo no constituyen en sí mismas medidas fitosanitarias bajo la definición del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.⁷³⁴

7.115. Según Costa Rica, una evaluación del riesgo no podría satisfacer al mismo tiempo la definición de MSF del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF y la definición de "evaluación del riesgo" del párrafo 4 de dicho Anexo⁷³⁵, y la propia estructura del Acuerdo MSF sugiere que la intención fue mantener ambas categorías o conceptos separados.⁷³⁶ Costa Rica sostiene que la categoría o función que le cabe asignar a la evaluación del riesgo es aquella que le es dada por su propia definición y en las otras disposiciones que se refieren a ella, y que se trata por tanto de un proceso de búsqueda, análisis y ponderación destinado a dar una imagen del estado de riesgo en el país de importación.⁷³⁷

7.116. Costa Rica afirma que la evaluación del riesgo no es un acto que pueda hacerse calzar bajo el concepto de "medida aplicada" para la protección de determinados intereses, contenido en el párrafo 1 del Anexo A.⁷³⁸ Costa Rica afirma que el Acuerdo MSF hace referencia en múltiples ocasiones a términos derivados del verbo "aplicar" en relación con el término "medidas", y que en todas estas instancias el Acuerdo alude a la aplicación de medidas en el sentido de que estas tienen efectos tangibles para la protección de intereses sanitarios o fitosanitarios.⁷³⁹

7.117. Costa Rica señala que "aplicar" significa la "puesta en práctica" de una medida para obtener un "determinado efecto"; y que una evaluación del riesgo, como proceso de investigación que entraña la evaluación y ponderación de probabilidades y de consecuencias fácticas, no es un acto que pone en práctica algo en concreto o que genera efectos concretos sobre las importaciones.⁷⁴⁰ Costa Rica considera que podrá tal vez ser el punto de partida para la formulación o elaboración de medidas que sí lo hagan, pero que una evaluación del riesgo no refleja en sí misma la existencia de "medidas aplicadas".⁷⁴¹

7.118. Costa Rica sostiene que una evaluación del riesgo tampoco cae bajo alguna de las categorías aludidas en la segunda parte del párrafo 1 del Anexo A. Costa Rica señala que si bien esta lista tendría una vocación expansiva e ilustrativa, el común denominador de los elementos ahí mencionados es su vinculación a la gestión o al manejo de riesgo, lo cual, según Costa Rica, guarda plena coherencia con la identificación de los propósitos de protección de las medidas "aplicadas", previstos en la primera parte del párrafo 1, y con la necesidad de definir separadamente la evaluación del riesgo en el párrafo 4 del Anexo A.⁷⁴²

7.119. Costa Rica sostiene además que si las evaluaciones del riesgo fueran MSF en sí mismas, entonces deberían estar sujetas a diversas obligaciones del Acuerdo MSF, y esto llevaría a absurdos porque las evaluaciones del riesgo son criterios de referencia para evaluar la validez de las medidas. Costa Rica agrega que no tendría sentido que la obligación del artículo 5.1 aplique a las evaluaciones del riesgo, obligándolas a estar basadas en una evaluación del riesgo.⁷⁴³

⁷³³ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 24; respuesta a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 21 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 258); comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 4.

⁷³⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 25; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 25.

⁷³⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafos 18 y 23.

⁷³⁶ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 22.

⁷³⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 114 del Grupo Especial, párrafo 15. Véase también Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 19.

⁷³⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 19.

⁷³⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 20.

⁷⁴⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 20; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 23.

⁷⁴¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 20.

⁷⁴² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 22.

⁷⁴³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 24.

7.120. Costa Rica considera que, bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, las evaluaciones del riesgo deben ser la base de las medidas o la justificación sobre la que deben basarse las medidas fitosanitarias, y que queda claro que las "evaluaciones de riesgo" deben tener una identidad y naturaleza distinta de las "medidas".⁷⁴⁴ A juicio de Costa Rica, esta disposición asigna implícitamente a la evaluación del riesgo el carácter de condición previa a la adopción de MSF.⁷⁴⁵ Costa Rica añade que las otras normas del Acuerdo MSF colocan a la realización de la evaluación del riesgo en un momento previo al de adopción de las medidas fitosanitarias.⁷⁴⁶

7.121. Costa Rica afirma que una evaluación del riesgo y una medida fitosanitaria pueden estar íntimamente ligadas, pero son conceptual y funcionalmente distintas (y separables); y que la evaluación del riesgo es el proceso de búsqueda de información y conocimiento, cuyo resultado puede llevar a la adopción de una medida fitosanitaria o no, y la medida fitosanitaria es un acto concreto sobre las importaciones con el propósito explícito de protección fitosanitaria.⁷⁴⁷

7.122. Según Costa Rica, la evaluación del riesgo persigue el objetivo de identificar el riesgo y determinar su magnitud, y es un proceso de investigación cuyo resultado último debe consistir en la obtención de un conocimiento determinado, independientemente de si al final se tome o no una medida de protección concreta. Costa Rica afirma que la medida fitosanitaria es un proceso de carácter de gestión que persigue el objetivo de prevenir dicho riesgo y de proteger los vegetales de las consecuencias asociadas a la materialización del mismo, por lo cual la medida fitosanitaria se define como una medida "aplicada" para la protección de los propósitos previstos en el párrafo 1 del Anexo A.⁷⁴⁸

7.123. Costa Rica señala además que los Miembros de la OMC han entendido de manera consistente que las evaluaciones del riesgo no son MSF en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, y que comparte este entendido.⁷⁴⁹

7.124. Costa Rica afirma que, para llegar a la constatación final de que una "medida" es incompatible con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, un grupo especial deberá resolver primero ciertas cuestiones intermedias; y que si, por ejemplo, un grupo especial llega a la conclusión de que la evaluación del riesgo no es adecuada (razonamiento intermedio), podrá constatar después que la medida no se basa en una evaluación del riesgo adecuada y es, en consecuencia, incompatible con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF (constatación final).⁷⁵⁰ Costa Rica sostiene que en ninguna diferencia anterior bajo el Acuerdo MSF el grupo especial o el Órgano de Apelación han considerado las "evaluaciones de riesgo" como medidas en litigio⁷⁵¹, y nunca han constatado –en la sección de "Conclusiones y recomendaciones" de sus informes– que una evaluación del riesgo sea, en sí misma, incompatible con alguna disposición del Acuerdo MSF.⁷⁵²

7.125. Para empezar, el **Grupo Especial** observa que México ha impugnado como medidas en litigio los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, los cuales contienen las evaluaciones del riesgo de Costa Rica respecto del ASBVd, respectivamente, para la vía de aguacates frescos para consumo de México y para aguacates frescos para consumo y plantas para plantar importados de países con ASBVd, incluido México, así como las recomendaciones de medidas fitosanitarias específicas a aplicar. El argumento de México respecto de si los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 constituyen una medida fitosanitaria en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF se

⁷⁴⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 114 del Grupo Especial, párrafo 14; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 114 del Grupo Especial, párrafos 20-21. Véase también Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 116 del Grupo Especial, párrafo 27.

⁷⁴⁵ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 114 del Grupo Especial, párrafos 20-21.

⁷⁴⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 114 del Grupo Especial, párrafo 17.

⁷⁴⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 121 del Grupo Especial, párrafos 39-40; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 122 del Grupo Especial, párrafo 37.

⁷⁴⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 121 del Grupo Especial, párrafo 39; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 122 del Grupo Especial, párrafo 37.

⁷⁴⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 13.

⁷⁵⁰ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 15.

⁷⁵¹ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 13.

⁷⁵² Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 19.

centra en que la evaluación del riesgo contenida en dichos informes constituye una medida fitosanitaria en el sentido de dicho párrafo.

7.126. El Grupo Especial nota que esta es la primera diferencia en la que se aborda la cuestión de si una evaluación del riesgo puede constituir una MSF en el sentido del Acuerdo MSF. En ninguna de las diferencias anteriores en el marco del Acuerdo MSF que han tratado una evaluación del riesgo los reclamantes han identificado a la evaluación del riesgo como una medida en litigio, sino que han introducido la evaluación del riesgo a la diferencia al alegar, entre otras cosas, que la MSF no estaba basada en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, de conformidad con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF.⁷⁵³

7.127. Como se explicó anteriormente, "las medidas sanitarias o fitosanitarias hacen referencia a un 'interés protegido', que se corresponde con la protección frente a un riesgo concreto o a la prevención o limitación de un perjuicio derivado de determinadas causas"⁷⁵⁴; que un elemento fundamental de la definición es que esta medida debe ser "aplicada para proteger" al menos uno de los intereses enumerados en el párrafo 1 del Anexo A, o "para prevenir o limitar" los perjuicios ahí especificados⁷⁵⁵; y que el párrafo 1 del Anexo A contiene objetivos introducidos con la palabra "para", la cual, en relación con el verbo en infinitivo "proteger" indica propósito o intención⁷⁵⁶, y por consiguiente establece "un vínculo necesario entre la medida y el interés protegido".⁷⁵⁷

7.128. El Grupo Especial recuerda también que, para determinar si una medida ha sido "aplicada para proteger" en el sentido de uno de los apartados del párrafo 1 del Anexo A, un grupo especial debe examinar no solo los objetivos declarados de la medida, sino también el texto y la estructura de la medida, su contexto normativo y la manera en que se ha diseñado y aplicado, y que el examen de estas circunstancias debe revelar "una relación clara y objetiva" entre la medida y los objetivos concretos enumerados en dicha disposición.⁷⁵⁸

7.129. El Grupo Especial examinará a continuación si existe el vínculo necesario entre los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y uno de los intereses protegidos enumerados en el párrafo 1 del Anexo A.

7.130. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 indican que se elaboraron, respectivamente, con el fin declarado de "determinar el riesgo de plagas de las plantas, asociado a la importación de frutos frescos, para consumo humano, de aguacate (*Persea americana* Mill.) originarios de México"⁷⁵⁹ y de "determinar el riesgo fitosanitario asociado a la importación de frutos frescos de aguacate para consumo (*Persea americana* Mill.) y plantas para plantar de la misma especie, originarios de países en los cuales la plaga *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd), se encuentra presente".⁷⁶⁰ El Informe ARP-002-2017 indica también que se inicia por el examen de una política fitosanitaria, y que la política fitosanitaria que se revisa es la que comprende la importación de fruta para consumo fresco de aguacate (*Persea americana* Mill.) a Costa Rica, con el propósito de identificar y evaluar el riesgo de plagas cuarentenarias asociadas a la importación de ese producto.⁷⁶¹

7.131. Como se puede ver de su texto y estructura, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 son documentos elaborados por un analista de riesgo de la UARP del SFE de Costa Rica, en los cuales se presenta información de naturaleza técnico-científica sobre el cultivo del aguacate y el ASBVd, y que contienen la evaluación realizada por el analista de riesgo sobre las probabilidades de entrada, establecimiento y dispersión después del establecimiento del ASBVd en Costa Rica y sobre las consecuencias económicas potenciales, respecto de la vía de aguacates frescos para consumo de México y de la vía de aguacates frescos para consumo y plantas para plantar importados de países con ASBVd, incluido México, respectivamente. Los informes contienen también una sección sobre el

⁷⁵³ Véanse los asuntos *CE – Hormonas, Australia – Salmón, Japón – Productos agrícolas II, Japón – Manzanas, Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión, Australia – Manzanas*.

⁷⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.59. (nota al pie omitida)

⁷⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 172.

⁷⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 172.

⁷⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 172.

⁷⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas* párrafo 173; e informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.25.

⁷⁵⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 3.

⁷⁶⁰ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 3.

⁷⁶¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 10.

manejo del riesgo, la cual contiene recomendaciones generales para la Dirección del SFE, y recomendaciones sobre la aplicación de las medidas fitosanitarias específicas que se impusieron mediante las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018.

7.132. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 contienen, así, información de naturaleza técnico-científica sobre el cultivo del aguacate y el ASBVd, la evaluación de los riesgos relativos al ASBVd, así como recomendaciones sobre los requisitos fitosanitarios a aplicar como medidas fitosanitarias, pero no imponen, por sí mismos, dichos requisitos fitosanitarios.

7.133. Como se notó más arriba, en ninguna diferencia anterior se ha discutido si una relación del tipo de la que existe entre las evaluaciones del riesgo contenidas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y la preservación de los aguacates de los riesgos asociados con el ASBVd podría constituir el vínculo necesario entre una medida y uno de los intereses protegidos enumerados en el párrafo 1 del Anexo A, para que dichas evaluaciones del riesgo o los informes que las contienen puedan ser considerados como medidas fitosanitarias en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.134. A juicio de este Grupo Especial, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se encuentran claramente vinculados a la política fitosanitaria de Costa Rica relativa a la preservación de los aguacates de los riesgos relacionados con el ASBVd. En este sentido, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se pueden considerar como relacionados con el objetivo de preservar los vegetales (los aguacates) en el territorio de Costa Rica de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades (el ASBVd), lo cual se corresponde con el apartado a) del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.135. No obstante, como se explicó, los informes tienen como fin determinar el riesgo fitosanitario asociado a la importación de frutos frescos de aguacate para consumo y plantas para plantar. Aunque recomiendan medidas, no tienen como objetivo concreto, ni pueden por sí mismos, preservar los vegetales (los aguacates) en el territorio de Costa Rica de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades (el ASBVd).

7.136. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no imponen, por sí mismos, los requisitos fitosanitarios, que son los que tienen la relación clara y objetiva con el objetivo de la preservación de los vegetales (los aguacates) de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades (el ASBVd). En contraste, la relación entre los informes y el mencionado objetivo no resulta evidente.

7.137. Lo anterior pone en duda que los informes puedan constituir, en sí mismos, o de manera individual, una medida "para proteger", o, más concretamente "para preservar los vegetales" en el territorio de Costa Rica, frente a los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades, y que, en este sentido, exista el vínculo necesario entre la medida y el interés protegido, para que esta pueda ser considerada como una MSF de conformidad con el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.138. Asimismo, el Grupo Especial nota que la definición de MSF en el párrafo 1 del Anexo A empieza con la frase "[t]oda medida *aplicada*" antes de seguir con los objetivos enumerados en dicha disposición.

7.139. El Órgano de Apelación en el asunto *Australia – Manzanas* señaló que un elemento fundamental de la definición de "medida sanitaria o fitosanitaria" que figura en el párrafo 1 del Anexo A es que esta medida debe ser "aplicada para proteger" al menos uno de los intereses enumerados o "para prevenir o limitar" los perjuicios especificados.⁷⁶² El Órgano de Apelación explicó que la palabra "aplicada" en la definición de MSF apunta a la aplicación de la medida y, por consiguiente, sugiere que la relación entre la medida y uno de los objetivos enumerados "debe ser evidente en la propia medida o desprenderse claramente de las circunstancias *relativas a su aplicación*".⁷⁶³

⁷⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 172.

⁷⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 172; e informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.25. (énfasis añadido)

7.140. El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define la palabra "aplicar" como "[e]mplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo".⁷⁶⁴ Considerando la anterior definición, el Grupo Especial coincide con Costa Rica en que, en el contexto del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, la palabra aplicar significa poner en práctica una medida a fin de obtener un determinado efecto.

7.141. México afirma que Costa Rica intenta minimizar el sentido de "aplicación" de medidas a aquellas que únicamente tengan efectos tangibles, pero que los ARP se caracterizan precisamente por corresponder a medidas puestas en práctica para tratar de justificar prescripciones que restringen, y en el caso de México prohíben *de facto*, la importación de aguacate fresco.⁷⁶⁵ El Grupo Especial observa que esta afirmación de México alude a su argumento de que se trata de una actividad específicamente diseñada y desarrollada con la finalidad de justificar decisiones *ex post facto*⁷⁶⁶, o, en otras palabras, que los ARP justifican *ex post facto* los requisitos fitosanitarios. Sin embargo, México no ha explicado adecuadamente ni sustentado dicha afirmación.

7.142. A juicio de este Grupo Especial, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no son, en sí mismos, una medida *aplicada* para proteger en el sentido de ser puestas en práctica a fin de obtener como efecto la preservación de los aguacates. Las evaluaciones del riesgo de Costa Rica, que dichos informes contienen, no tienen "aplicación" o un efecto concreto en la preservación de los aguacates. Aun cuando los informes recomienden los tres requisitos fitosanitarios alternativos, para que hubiese efectos concretos en la preservación de los aguacates, dichos requisitos fitosanitarios alternativos debieron ser recogidos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018.

7.143. Por consiguiente, aun cuando los requisitos fitosanitarios alternativos recomendados en los informes, pero impuestos efectivamente mediante las resoluciones, sí constituyen medidas fitosanitarias en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, los informes no son, en sí mismos, medidas aplicadas para proteger, en el sentido de obtener como efecto la preservación de los aguacates.

7.144. El Grupo Especial nota además que el argumento de México no se centra en la recomendación de los requisitos fitosanitarios, sino en que la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación contenida en dichos informes constituye una medida fitosanitaria en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.145. El Grupo Especial nota que, en el asunto *Australia – Manzanas*, Australia sostenía que sus medidas consideradas individualmente no eran MSF porque no exigían "una acción o un modo de proceder (incluida una omisión identificable) que un Miembro ponga en práctica o siga efectivamente con el fin de obtener protección contra un riesgo pertinente".⁷⁶⁷ Australia dio como ejemplo sus procesos o procedimientos administrativos que, según Australia, deberían verse como prescripciones accesorias que, consideradas aisladamente y no en conjunto con las medidas principales, no tendrían sentido y serían ineficaces para lograr cualquier protección contra el riesgo.⁷⁶⁸

7.146. El Órgano de Apelación en dicho asunto rechazó la distinción entre medidas accesorias y principales, recordando que ha interpretado la palabra "medida" en sentido amplio; que ha rechazado la idea de que en los procedimientos de solución de diferencias solo puedan impugnarse determinados tipos de medidas; y que no hay en el texto del párrafo 1 del Anexo A nada que sugiera una interpretación más restrictiva de la palabra "medida" en el contexto del Acuerdo MSF.⁷⁶⁹

⁷⁶⁴ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/aplicar>.

⁷⁶⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 5.

⁷⁶⁶ México, respuesta a la pregunta No. 114 del Grupo Especial, párrafo 25; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 114 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁷⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 180.

⁷⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 180.

⁷⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 181.

7.147. El Grupo Especial coincide con el Órgano de Apelación en que la palabra "medida" se debe interpretar de forma amplia, pero esto no significa que dichas medidas no deban cumplir además con las particularidades de la definición de MSF del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.148. Además, este Grupo Especial nota que Australia hizo su argumento que medidas "accesorias" no están cubiertas por la definición de MSF, refiriéndose a medidas que "respaldan, verifican o hacen operativas" otras medidas "principales".⁷⁷⁰ La distinción que Australia hacía era entre medidas que reducen "activamente" los riesgos y medidas que no.⁷⁷¹ El Grupo Especial observa que en ese caso se trataba de "actividades o prescripciones como por ejemplo procesos o procedimientos administrativos cuyo único efecto sea mejorar la eficacia de algún mecanismo activo para la protección de la vida o la salud de los animales o preservar los vegetales frente a un riesgo".⁷⁷² El propio Órgano de Apelación señaló que en la última frase del párrafo 1 del Anexo A se hace referencia a leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos, en general, sin limitar en ningún sentido el alcance de esos instrumentos o exceptuar determinados tipos de medidas, y notó que Australia no se había opuesto a que el Grupo Especial clasificara sus medidas como reglamentos, prescripciones o procedimientos.⁷⁷³

7.149. Este Grupo Especial considera que la situación de una evaluación del riesgo es diferente de la de las actividades o prescripciones analizadas en el asunto *Australia – Manzanas*, pues dichas actividades o prescripciones se pueden poner en la práctica para obtener un determinado efecto, y si este efecto es respaldar, verificar o hacer operativas ciertas medidas que buscan directamente reducir un riesgo fitosanitario, entonces estas actividades o prescripciones tienen una relación clara y objetiva con el objetivo de proteger contra el riesgo en cuestión.

7.150. En cuanto a la segunda frase del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, como se explicó, esta señala que:

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

7.151. El Órgano de Apelación ha señalado que el término "pertinentes" en esta segunda frase se refiere a la frase anterior del párrafo 1 del Anexo A, es decir, a la lista de objetivos concretos que son la característica que define a toda MSF, y que las palabras "comprenden" y "todas", que también sirven de introducción a la lista de instrumentos, sugieren que la lista es a la vez ilustrativa y extensiva. Para el Órgano de Apelación, por lo tanto, "los términos 'comprenden', 'todas' y 'pertinentes', considerados en su conjunto, indican que medidas de un tipo no incluido expresamente en la lista pueden, sin embargo, ser MSF si son 'pertinentes', es decir, si son 'aplicadas' con un objetivo que se corresponda con uno de los enumerados en los apartados a) a d)".⁷⁷⁴

7.152. Las evaluaciones del riesgo no están mencionadas expresamente en la lista de instrumentos incluidos en la segunda frase del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF. Aunque dicha lista se refiere a métodos de evaluación del riesgo pertinentes, dicha lista no parece referirse a las evaluaciones del riesgo elaboradas para una vía o vías en concreto, como sí se refiere el párrafo 4 del Anexo A, como se explicará abajo. Sin embargo, esto no sería determinante, dado que se trata de una lista únicamente indicativa y no de una lista cerrada, y que serían pertinentes medidas aplicadas con un objetivo que se corresponda con uno de los enumerados en los apartados a) a d) del mismo párrafo.

⁷⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.105.

⁷⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.106.

⁷⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 180.

⁷⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 181.

⁷⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 175.

7.153. Cabe resaltar también, de manera importante, que la evaluación del riesgo tiene su propia definición en el Anexo A, titulado "Definiciones", en su párrafo 4, distinta de la definición de una MSF en el párrafo 1 del mismo Anexo. A pesar de la amplia lista de instrumentos que pueden considerarse una MSF, la inclusión de una definición específica para la evaluación del riesgo en la sección de "Definiciones" del Anexo A pone en duda que la evaluación del riesgo sea un instrumento que en sí mismo podría considerarse como una medida fitosanitaria en el sentido del párrafo 1 del Anexo A, y sugiere que se trata de un instrumento que ocupa un lugar importante en el marco del Acuerdo MSF, pero distinto de una medida fitosanitaria en el sentido del párrafo 1 del Anexo A.

7.154. México afirma también que en asuntos anteriores en los que los ARP no han sido identificados como medidas como tal, grupos especiales y el Órgano de Apelación han hecho constataciones sobre la compatibilidad de esos análisis de riesgo con disposiciones específicas del Acuerdo MSF⁷⁷⁵, mencionando las diferencias *Japón – Manzanas* y *Australia – Manzanas*, y señalando de manera particular que el Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* se refirió a la constatación del Grupo Especial de que el IRA era incompatible con el artículo 5.1.⁷⁷⁶

7.155. Costa Rica, por su parte, señala que bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF si un grupo especial llega a la conclusión de que la evaluación del riesgo no es adecuada (razonamiento intermedio), podrá constatar después que la medida no se basa en una evaluación del riesgo adecuada y es, en consecuencia, incompatible con el artículo 5.1 (constatación final).⁷⁷⁷ Costa Rica sostiene que, no obstante, en ninguna diferencia anterior bajo el Acuerdo MSF el Grupo Especial o el Órgano de Apelación han considerado las "evaluaciones de riesgo" como medidas en litigio⁷⁷⁸, y nunca han constatado que una evaluación del riesgo sea, en sí misma, incompatible con alguna disposición del Acuerdo MSF.⁷⁷⁹

7.156. Sin pretender adelantar su posición con respecto a las alegaciones sustantivas de México sobre las evaluaciones del riesgo, el Grupo Especial analizará si son correctas las anteriores afirmaciones de México en el sentido de que grupos especiales y el Órgano de Apelación han hecho constataciones sobre la compatibilidad de los ARP con disposiciones específicas del Acuerdo MSF, en particular con los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF.

7.157. En el asunto *Australia – Manzanas*, el Grupo Especial analizó el IRA y consideró que, en lo que respectaba a su análisis de la probabilidad de entrada, radicación y propagación de la niebla del peral y del manzano, el chancro del manzano y del peral y la mosquilla de las hojas del manzano (ALCM) y de las posibles consecuencias asociadas con la entrada, radicación o propagación de estos en Australia, el IRA de Australia no era una evaluación del riesgo "correcta" o "apropiada" conforme a las disposiciones del artículo 5.1 y el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF.⁷⁸⁰ El Grupo Especial señaló que, en consecuencia, las *prescripciones* de Australia relativas a la niebla del peral y del manzano, el chancro del manzano y del peral y la ALCM sobre las manzanas de Nueva Zelanda eran *incompatibles* con los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF.⁷⁸¹

7.158. Asimismo, el Grupo Especial consideró que, debido a las deficiencias metodológicas que exageraban la evaluación del riesgo, el IRA de Australia no era una evaluación del riesgo correcta conforme al significado del artículo 5.1 y el párrafo 4 de Anexo A del Acuerdo MSF. El Grupo Especial concluyó que, debido a estas deficiencias, las *prescripciones* de Australia relativas a la niebla del peral y del manzano y el chancro del manzano y del peral sobre las manzanas de Nueva Zelanda eran *incompatibles* con los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF.⁷⁸² En sus conclusiones y

⁷⁷⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 8.

⁷⁷⁶ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial; respuesta a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 21 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 258); comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 4.

⁷⁷⁷ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 15.

⁷⁷⁸ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 13.

⁷⁷⁹ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 19.

⁷⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafos 7.471, 7.778 y 7.886.

⁷⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafos 7.472, 7.779 y 7.887.

⁷⁸² Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafos 7.510 y 7.781.

recomendación, el Grupo Especial señaló que las medidas en litigio de Australia concernientes a la niebla del peral y del manzano, el chancro del manzano y del peral y la ALCM, así como las prescripciones identificadas por Nueva Zelanda como medidas "generales" que estaban vinculadas a las tres plagas objeto de esa diferencia, eran incompatibles con los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF.⁷⁸³

7.159. El Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* se refirió a la consideración del Grupo Especial de que las deficiencias que constató en el razonamiento del IRA eran lo suficientemente numerosas y graves como para hacer que el IRA fuera incompatible con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF.⁷⁸⁴ No obstante, en el mismo párrafo, el Órgano de Apelación aclaró que se trataba de que un análisis exhaustivo de todos los pasos y factores examinados podía ser suficiente para determinar si varias deficiencias, consideradas en conjunto, eran lo suficientemente graves "para hacer que una evaluación del riesgo no constituya una evaluación del riesgo adecuada en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF."⁷⁸⁵ Esto es coherente con la afirmación del Órgano de Apelación de que "el Grupo Especial constató que el IRA contenía determinadas deficiencias metodológicas que exageraban el riesgo evaluado y que, debido a esas deficiencias, el IRA no era una evaluación del riesgo adecuada en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF."⁷⁸⁶ El Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el IRA no era una evaluación del riesgo adecuada en el sentido del artículo 5.1 y el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF, y confirmó que las MSF de Australia eran incompatibles con los artículo 5.1 y 5.2.⁷⁸⁷

7.160. De forma similar, el Grupo Especial en *Japón – Manzanas* señaló que el ARP del Japón no satisfacía los requisitos establecidos para una evaluación del riesgo en el sentido del artículo 5.1, tal como se define en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF, y que, habida cuenta de su constatación de que el ARP del Japón no constituía una evaluación del riesgo en el sentido del artículo 5.1, concluía, como consecuencia de ello, que las medidas adoptadas por el Japón no se basaban en una evaluación del riesgo.⁷⁸⁸ El Órgano de Apelación confirmó esa constatación del Grupo Especial, afirmando que, como el ARP no era una evaluación del riesgo en el sentido del Acuerdo MSF, de ello se seguía, como había constatado el Grupo Especial, que la medida fitosanitaria del Japón no se basaba en una evaluación del riesgo, como requiere el artículo 5.1 del Acuerdo MSF.⁷⁸⁹

7.161. Por lo tanto, considerando el análisis bajo el artículo 5.1 en las diferencias mencionadas y en otras diferencias anteriores⁷⁹⁰, este Grupo Especial coincide con Costa Rica en que en ninguna diferencia anterior bajo el Acuerdo MSF el Grupo Especial o el Órgano de Apelación han considerado las "evaluaciones de riesgo" como medidas en litigio.⁷⁹¹ Lo anterior se hace más evidente al leer el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, el cual dispone que "[l]os Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones

⁷⁸³ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 8.1.

⁷⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 258.

⁷⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 258.

⁷⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 255.

⁷⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafos 261-262.

⁷⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafos 8.290-8.291.

⁷⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafo 216.

⁷⁹⁰ En *CE – Hormonas*, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que la prohibición de las importaciones no se basaba en una evaluación del riesgo en el sentido de los artículos 5.1 y 5.2, por lo cual era incompatible con el artículo 5.1. (Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 208).

En *Australia – Salmón*, el Órgano de Apelación señaló que el Informe final (el Informe ARP) no constituía una evaluación adecuada del riesgo en el sentido del artículo 5.1 y de la primera definición del párrafo 4 del Anexo A, y concluyó que la medida objeto de examen, es decir, la prohibición de las importaciones de salmón fresco, refrigerado o congelado, no se basaba en una evaluación del riesgo conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, y que, por consiguiente, Australia había actuado de forma incompatible con dicha disposición. (Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafos 135-136 y 279).

En *Japón – Productos agrícolas II*, el Órgano de Apelación observó que la evaluación del riesgo no evaluaba la probabilidad de entrada, radicación o propagación de la plaga en cuestión de conformidad con las MSF que podrían aplicarse en el sentido del artículo 5.1, y concluyó que la medida fitosanitaria, i.e. la prescripción de pruebas por variedad, era incompatible con el artículo 5.1. (Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafos 113-114 y 143).

⁷⁹¹ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 113 del Grupo Especial, párrafo 13.

internacionales competentes." La cuestión de si una evaluación del riesgo fue realizada según lo requiere el artículo 5.1 del Acuerdo MSF no es una cuestión de si la evaluación del riesgo es una medida fitosanitaria compatible con dicho artículo.

7.162. El Grupo Especial coincide con la interpretación de que la definición de "medida sanitaria o fitosanitaria" en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF debe leerse de forma amplia, y no descarta que un instrumento que contenga una evaluación del riesgo pueda tener aspectos que le permitan caer dentro de la definición de MSF. Sin embargo, por todo lo anterior, el Grupo Especial no está de acuerdo con el argumento de México de que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, los cuales contienen las evaluaciones del riesgo relevantes en esta diferencia, deban considerarse, de manera individual, como MSF en el sentido párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.163. Por lo anterior, el Grupo Especial constata que México no ha demostrado que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 constituyen, individualmente, medidas fitosanitarias en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.2.2.3.2.2 Si los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 pueden afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional

7.164. **México** sostiene que los ARP afectan al comercio internacional, o, en su caso, pueden afectar al comercio de manera directa o indirecta.⁷⁹²

7.165. México señala que los ARP afectan indirectamente al comercio internacional dada la estrecha relación que guardan con los requisitos fitosanitarios impuestos por Costa Rica.⁷⁹³ México añade que el suponer que los ARP no afectan al comercio *per se* implicaría creer indebidamente que no se sujetan a la aplicación del Acuerdo MSF o que no tienen referencia para la presente diferencia, lo cual, según México, es erróneo.⁷⁹⁴

7.166. En sus comentarios sobre las respuestas de Costa Rica a las preguntas del Grupo Especial luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, México reitera que los ARP afectan indirectamente al comercio internacional dada la estrecha relación que guardan con los requisitos fitosanitarios, y señala que, en la medida en que los ARP "facilitan" la justificación *ex post* de los requisitos, entonces afectan indirectamente al comercio internacional.⁷⁹⁵

7.167. México argumenta que los ARP constituyen una afectación indirecta al comercio internacional, pues están diseñados de manera que el SFE concluyó la existencia de un riesgo que no se basó en evidencia científica y, por lo tanto, no puede ser justificable. México añade que los ARP tienen la posibilidad de afectar indirectamente al comercio, toda vez que recomendaron la implementación de determinados requisitos y llegaron a conclusiones que, al ser consideradas por la autoridad al momento de definir la gestión del riesgo, obstaculizaron el comercio internacional, y, en el caso de México, prohibieron *de facto* la importación de aguacate fresco para consumo. Para México, si el analista de riesgo no hubiera llegado a las conclusiones que estableció, no habría realizado las recomendaciones al SFE, las cuales tuvieron como consecuencia que se detuviera en su totalidad el comercio de aguacate fresco entre Costa Rica y México.⁷⁹⁶

7.168. **Costa Rica**, por su parte, afirma que bajo el estándar de afectación comercial del artículo 1.1 del Acuerdo MSF, en el sentido de modificación de las condiciones de competencia, México no ha logrado demostrar que las evaluaciones del riesgo cumplan con esta exigencia.⁷⁹⁷

⁷⁹² México, respuesta a la pregunta No. 100 del Grupo Especial, párrafo 124.

⁷⁹³ México, respuesta a la pregunta No. 100 del Grupo Especial, párrafo 125.

⁷⁹⁴ México, respuesta a la pregunta No. 100 del Grupo Especial, párrafo 125; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁷⁹⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 4.

⁷⁹⁶ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 5.

⁷⁹⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 34. Véase también Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 36.

7.169. Costa Rica sostiene que México no explica por qué los ARP, como medidas separadas, puedan afectar al comercio internacional⁷⁹⁸, no ha logrado demostrar que las evaluaciones del riesgo puedan afectar al comercio internacional, ni directa ni indirectamente, y ni siquiera ha hecho el intento de presentar algún tipo de razonamiento al respecto.⁷⁹⁹

7.170. Costa Rica señala que México reconoce que los ARP no afectan al comercio *per se*⁸⁰⁰ y ha decidido que no necesita demostrar el impacto individual de las medidas cuestionadas, dado que considera que todas ellas funcionan como un todo inseparable, y que, en todo caso, el impacto que generan los requisitos satisfaría el requisito de afectación comercial con respecto al todo.⁸⁰¹

7.171. Costa Rica señala también que las evaluaciones del riesgo reflejan tan solo procesos considerativos; y que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo MSF.⁸⁰² Costa Rica considera que una evaluación del riesgo no es un hecho que sea susceptible de menoscabar las oportunidades competitivas para las importaciones; y que la evaluación del riesgo es un proceso investigativo que se plasma finalmente en un informe, el cual no impone requisitos fitosanitarios de aplicación sobre las importaciones, por lo que no niega oportunidades de acceso a los productos importados.⁸⁰³

7.172. Para Costa Rica, para afectar directa o indirectamente al comercio internacional, una medida deber ser apta para alterar o menoscabar las oportunidades competitivas de las importaciones, y si, por su naturaleza, una medida no tiene siquiera la capacidad de causar dicha alteración, no puede considerarse como una medida que afecta directa o indirectamente al comercio internacional, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo MSF.⁸⁰⁴

7.173. El **Grupo Especial** ha constatado que México no ha demostrado que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 constituyen, individualmente, medidas fitosanitarias en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF. Aunque las condiciones de aplicabilidad del Acuerdo MSF son acumulativas, a fin de ser exhaustivo en su análisis, el Grupo Especial abordará los argumentos de México respecto de si los informes pueden afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional.

7.174. El Grupo Especial observa que en diferencias anteriores en el marco del Acuerdo MSF no ha habido mucha controversia respecto de la condición de que las MSF "puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional", por lo que dicha frase no ha sido discutida extensamente por otros grupos especiales o el Órgano de Apelación.

7.175. El término "afectar" ha sido interpretado en el marco de otros acuerdos abarcados. El Órgano de Apelación ha señalado que, "en su sentido corriente, la palabra 'afectar' denota una medida que tiene 'un efecto sobre', y ello indica un amplio campo de aplicación."⁸⁰⁵ Además, en el contexto del artículo I:1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), el Órgano de Apelación en *CE – Banano III* añadió que esta interpretación se ve reforzada por las conclusiones de grupos especiales anteriores en el sentido de que las palabras "que afecte" en el contexto del artículo III del GATT de 1947 tienen un alcance más amplio que términos tales como "regular" o "regir".⁸⁰⁶ El

⁷⁹⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.2 y nota al pie 94; declaración final en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1.2.

⁷⁹⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 2.9; respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 32; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 29.

⁸⁰⁰ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 2.9; respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 32; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 29.

⁸⁰¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 32.

⁸⁰² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁸⁰³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 33.

⁸⁰⁴ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 28.

⁸⁰⁵ Informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 220 (en el contexto del artículo I:1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)); y *Estados Unidos – EVE (artículo 21.5 – CE)*, párrafos 209-210 (en el contexto del artículo III:4 del GATT de 1994).

⁸⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 220 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *CE – Banano III (Ecuador)*; *CE – Banano III (México)*; y *CE – Banano III (Estados Unidos)*, párrafo 7.281).

Grupo Especial en *China – Publicaciones y productos audiovisuales* consideró que "[l]a expresión 'que afecte' abarca no sólo medidas que regulan o rigen directamente la venta de productos nacionales e importados similares, sino también medidas que crean incentivos o desincentivos con respecto a la venta, la oferta para la venta, la compra y el uso de un producto importado que 'afectan' a esas actividades."⁸⁰⁷

7.176. El Grupo Especial considera que la interpretación amplia dada a la palabra "afectar" en el marco de otros acuerdos abarcados, en el sentido de denotar una medida que tiene "un efecto sobre", puede ser también relevante a efectos del artículo 1.1 del Acuerdo MSF.⁸⁰⁸

7.177. En el artículo 1.1 del Acuerdo MSF, el término "afectar" va acompañado por las frases "puedan" y "directa o indirectamente". El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define "poder" como "tener expedita la facultad o potencia de hacer algo" o "ser contingente o posible que suceda algo"⁸⁰⁹, e "indirectamente" como "que no va rectamente a un fin, aunque se encamine a él".⁸¹⁰

7.178. Como se explicó, el Grupo Especial en *Corea – Radionúclidos* interpretó la palabra "poder" como "tener el potencial de", al señalar que para que a una MSF le sea aplicable el Acuerdo MSF, esta "*debe tener el efecto potencial* de afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional."⁸¹¹ Este Grupo Especial coincide con dicha interpretación.

7.179. Este Grupo Especial considera que los términos "puedan afectar" y "directa o indirectamente" denotan que esta segunda condición de aplicabilidad del Acuerdo MSF podría abarcar un amplio rango de efectos potenciales en el comercio internacional. No obstante, a juicio de este Grupo Especial, para que se le dé sentido a la segunda condición para la aplicabilidad del Acuerdo MSF, el reclamante tiene que demostrar la existencia de algún potencial o alguna posibilidad de que la MSF produzca algún efecto, directa o indirectamente, en el comercio internacional. Por ello, este Grupo Especial examinará si México ha demostrado que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 tienen el potencial de producir algún efecto, ya sea directa o indirectamente, en el comercio internacional.⁸¹²

7.180. Cabe mencionar que no es necesario que se demuestren efectos reales en el comercio internacional. Al respecto, este Grupo Especial coincide con lo señalado por el Grupo Especial en el asunto *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* en el sentido de que "no es preciso demostrar que una MSF tiene *efectos reales* en el comercio."⁸¹³

7.181. Como este Grupo Especial constató en el párrafo 7.102 *supra*, los requisitos fitosanitarios contenidos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 constituyen la condición para la importación de aguacate en Costa Rica de países con presencia del ASBVd, incluido México, y las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 han alterado o modificado las condiciones de

⁸⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *China – Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.1450.

⁸⁰⁸ Aunque el Grupo Especial es consciente de que hay que ser cautos al referirse a palabras y frases similares que figuran en otras disposiciones de los acuerdos abarcados para establecer el sentido de una determinada palabra o frase, este Grupo Especial está de acuerdo con el Grupo Especial en el asunto *Australia – Manzanas* en que, dado que el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF y, en el presente caso, el artículo III:4 del GATT de 1994 y el artículo I:1 del AGCS forman parte del mismo tratado en virtud del artículo II:2 del Acuerdo sobre la OMC, cada una de estas disposiciones es un contexto pertinente para la interpretación de la otra. (Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, nota al pie 285 al párrafo 173).

⁸⁰⁹ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/poder>. En la versión en inglés del Acuerdo MSF se usa el término "may" el cual se define como "have the ability or power to" ("tener la capacidad o el poder de"), "have the possibility, opportunity, or suitable conditions to; be likely to" ("tener la posibilidad, oportunidad o las condiciones adecuadas para; ser probable de"). (*The Shorter Oxford English Dictionary*, A. Stevenson (ed.) (Oxford University Press, 2007), Vol. II). En la versión en francés se usa la frase "peuvent, directement ou indirectement, affecter le commerce international".

⁸¹⁰ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/indirecto>.

⁸¹¹ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.22. (énfasis añadido)

⁸¹² Informes de los Grupos Especiales, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.22; *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.39; *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.36; y *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.2554.

⁸¹³ Informe del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.435. (énfasis añadido)

importación de aguacate, por lo que han tenido un efecto sobre el comercio internacional y, por ende, pueden afectar al comercio internacional en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo MSF.

7.182. El Grupo Especial observa que el argumento de México en el sentido de que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 afectan indirectamente al comercio internacional se basa en la relación entre dichos informes y las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018. Es decir, los efectos en el comercio internacional a los que México se refiere derivan de los requisitos fitosanitarios efectivamente impuestos por las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018.

7.183. A juicio de este Grupo Especial, a lo largo del procedimiento, México se refirió a la relación entre los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, pero no explicó cómo es que la relación entre dichas resoluciones y los informes implica que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 puedan tener por sí mismos, o de manera individual, algún efecto en el comercio internacional, aun indirectamente.

7.184. En su última oportunidad en el procedimiento, México sostuvo que los ARP afectan indirectamente al comercio internacional dada la estrecha relación que guardan con los requisitos fitosanitarios, señalando que, en la medida en que los ARP "facilitan" la justificación *ex post* de los requisitos, entonces afectan indirectamente al comercio internacional.⁸¹⁴ Sin embargo, México no ha explicado adecuadamente ni sustentado su afirmación en el sentido de que los ARP facilitan la justificación *ex post* de los requisitos.

7.185. También en su última oportunidad en el procedimiento, México sostuvo que los ARP constituyen una afectación indirecta al comercio internacional, pues están diseñados de manera que el SFE concluyó la existencia de un riesgo que no se basó en evidencia científica y, por lo tanto, no puede ser justificable.⁸¹⁵

7.186. El Grupo Especial considera que la cuestión de si los requisitos fitosanitarios se basan en evidencia científica es una cuestión que concierne a la compatibilidad de las medidas fitosanitarias con las obligaciones pertinentes de los artículos 5 y 2.2 del Acuerdo MSF, y no a la aplicabilidad del Acuerdo a una medida. El Grupo Especial llevará a cabo el análisis pertinente al abordar las alegaciones de México en el marco de estos artículos.

7.187. En ciertas situaciones, puede ser necesario analizar algunos elementos relativos al examen de la compatibilidad de una medida en litigio con las disposiciones invocadas de uno de los acuerdos abarcados en una etapa temprana del análisis del Grupo Especial en la cual se determinan las medidas en litigio.⁸¹⁶ En el presente asunto, el Grupo Especial no considera conveniente resolver prematuramente el cuestionamiento de México dirigido al fundamento científico de las evaluaciones del riesgo, pues esto no resuelve la cuestión de si los informes pueden, de manera individual, producir algún efecto en el comercio internacional.

7.188. México añadió también en su última oportunidad en el procedimiento que los ARP tienen la posibilidad de afectar indirectamente al comercio, toda vez que recomendaron la implementación de determinados requisitos y llegaron a conclusiones que, al ser consideradas por la autoridad al

⁸¹⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 4.

⁸¹⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 5.

⁸¹⁶ Una situación de este tipo se presentó en la diferencia *Rusia – Equipo ferroviario*, en la cual se discutía la existencia de una medida global no escrita y sistémica. El Órgano de Apelación expresó que el fundamento de las suspensiones y rechazos de importación de productos ferroviarios guardaba relación con la imposibilidad de que la organización relevante (FBO) evaluara la conformidad de los productos ferroviarios del reclamante con los reglamentos técnicos pertinentes del demandado, debido a la situación en materia de seguridad en el territorio del reclamante. El Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial examinó la compatibilidad de los componentes de la supuesta medida (con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC)) únicamente en tanto en cuanto la justificación de su compatibilidad llevaría a la conclusión de que esas decisiones se adoptaron con independencia unas de otras. El Órgano de Apelación señaló que el hecho de que el Grupo Especial se hubiese centrado en el fundamento básico de las instrucciones y las decisiones formó una parte importante de su análisis relativo a la existencia de la medida no escrita en las circunstancias particulares del asunto, además de que el reclamante describió la supuesta medida como una que contenía en sí misma un elemento de incompatibilidad. (Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafos 5.240 y 5.242).

momento de definir la gestión del riesgo, obstaculizaron el comercio internacional, y, en el caso de México, prohibieron *de facto* la importación de aguacate fresco para consumo. México afirma que si el analista de riesgo no hubiera llegado a las conclusiones que estableció, no habría realizado las recomendaciones al SFE, las cuales tuvieron como consecuencia que se detuviera en su totalidad el comercio de aguacate fresco entre Costa Rica y México.⁸¹⁷

7.189. El Grupo Especial no está de acuerdo con el argumento de México. El Grupo Especial considera que, aun cuando los informes recomienden los tres requisitos fitosanitarios alternativos, dichos informes no tienen, por sí mismos, de manera individual, el potencial de afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional, como lo tienen las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, mediante las cuales efectivamente se impusieron los requisitos fitosanitarios recomendados.

7.190. Aun cuando los requisitos fitosanitarios alternativos recomendados en los informes e impuestos efectivamente mediante las resoluciones sí afectaron al comercio internacional, los informes no podían, por sí mismos, de manera individual, tener efectos en el comercio internacional, ya sea directa o indirectamente.

7.191. Si bien puede ser cierto que si el analista del riesgo no hubiera llegado a las conclusiones a las que llegó, no habría realizado las recomendaciones de los tres requisitos alternativos, también es cierto que sin la imposición de las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 dichas recomendaciones se hubieran quedado solamente en recomendaciones.

7.192. El Grupo Especial considera que la afectación al comercio internacional a la que México se ha referido a lo largo del procedimiento deriva de la imposición de los requisitos fitosanitarios mediante las resoluciones, y no de la finalización o emisión de los informes con las recomendaciones hechas por el analista del riesgo. Aun si al momento de determinarse los requisitos que se iban a imponer se tomaron en cuenta las recomendaciones presentadas en los informes, estos informes, por sí mismos, o de manera individual, no tuvieron efecto alguno en el comercio internacional. Sin que hubiese sido tomada otra acción, i.e. la imposición de los requisitos fitosanitarios objeto de esta diferencia mediante las resoluciones, no existiría efecto alguno, directo o indirecto, en el comercio internacional, aún con la existencia de los informes.

7.193. Aunque este Grupo Especial no descarta la posibilidad de que existan informes que contengan evaluaciones del riesgo con aspectos que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional, el Grupo Especial considera que México no ha demostrado que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2018 pueden, de manera individual, afectar al comercio internacional, aun indirectamente.

7.194. Por lo anterior, el Grupo Especial constata por tanto que México no ha demostrado que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 pueden por sí mismos, de manera individual, afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional, por lo cual México no ha demostrado que dichos informes cumplen con la condición del artículo 1.1 del Acuerdo MSF para que les sean aplicables las disposiciones del Acuerdo MSF como MSF individuales.

7.2.2.3.2.3 Conclusión sobre los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.195. El Grupo Especial ha constatado que México no ha demostrado que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 constituyen, de manera individual, MSF conforme a la definición del párrafo 1 del Anexo A; y que México tampoco ha demostrado que dichos informes pueden, de manera individual, afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo MSF. Por lo anterior, el Grupo Especial concluye que México no ha demostrado que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 son MSF a las que, de manera individual, les sea aplicable el Acuerdo MSF.

⁸¹⁷ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 5.

7.2.2.3.3 El Manual NR-ARP-PO-01_M-01

7.2.2.3.3.1 Si el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 es una MSF de conformidad con el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF

7.196. **México** sostiene que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 es una medida fitosanitaria de conformidad con el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.⁸¹⁸

7.197. México señala que el manual, al ser el instrumento mediante el cual se generaron las demás medidas, persigue el objetivo consignado en el inciso a), i.e. es un instrumento diseñado con la finalidad de preservar los vegetales en el territorio de Costa Rica de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas.⁸¹⁹ México sostiene además que el manual puede ser clasificado como un "método de evaluación del riesgo", toda vez que fue elaborado con el propósito de guiar al analista de riesgo para realizar un ARP.⁸²⁰ Según México, al estar incluido en una de las categorías de medidas enunciadas en la última parte del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, y, al ser aplicado para preservar los vegetales, existe un vínculo entre la naturaleza de la medida y su objetivo.⁸²¹

7.198. México afirma que el manual es un instrumento elaborado por el propio gobierno y aplicado por el SFE⁸²² para proteger el objetivo descrito en el apartado a) del párrafo 1 del Anexo A; y que dicho instrumento se utilizó para obtener como efecto determinado el tratar de justificar prescripciones que restringen, y en el caso de México prohíben *de facto*, la importación de aguacate fresco para consumo, sin que existan testimonios científicos suficientes que permitan concluir la existencia de un riesgo.⁸²³ México añade que el manual afectó la evaluación y el razonamiento que hizo el analista de riesgo, y fue diseñado para permitir que los ARP alcanzaran conclusiones preestablecidas que justificaran la imposición de medidas restrictivas del comercio.⁸²⁴

7.199. **Costa Rica**, por su parte, no considera que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 sea una medida fitosanitaria en el sentido del párrafo 1 del Anexo A.⁸²⁵

7.200. Costa Rica afirma que el manual es un marco regulatorio en abstracto para guiar el trabajo de un analista de riesgo ante cualquier requerimiento de análisis de riesgo en un caso concreto, pero no constituye una medida fitosanitaria. Costa Rica aduce que no se trata de una medida "aplicada" para proteger un interés fitosanitario ante un riesgo específico derivado de las importaciones, y tampoco constituye *per se* una medida que imponga efecto sobre las importaciones en el sentido de una medida de manejo de riesgo.⁸²⁶ Según Costa Rica, la "finalidad" del manual no es proteger como tal, sino guiar al analista en la elaboración de ARP.⁸²⁷

7.201. Costa Rica expresa que tiene serias dudas de que la frase "disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes", incluida en el segundo párrafo del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, se refiera a manuales de uso interno para la elaboración de ARP. Costa Rica señala que todos los procedimientos listados en dicho párrafo cubren aspectos relacionados con la aplicación o la gestión de las MSF una vez

⁸¹⁸ México, respuesta a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 46.

⁸¹⁹ México, respuesta a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 48.

⁸²⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 136; respuesta a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 49.

⁸²¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 136.

⁸²² México, respuesta a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 51; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 1.

⁸²³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 1.

⁸²⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁸²⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 119 del Grupo Especial, párrafo 37; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 118 del Grupo Especial, párrafo 30; y comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 119 del Grupo Especial, párrafo 33.

⁸²⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 38; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 35.

⁸²⁷ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 35.

adoptadas, y no aspectos relativos al proceso de evaluación anterior que busca determinar si existe o no un determinado riesgo en primer lugar.⁸²⁸

7.202. El **Grupo Especial** analizará a continuación si existe el vínculo necesario entre el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 y uno de los intereses protegidos enlistados en el párrafo 1 del Anexo A. Para ello, el Grupo Especial recuerda que debe examinar no solo los objetivos declarados de la medida, sino también el texto y la estructura de la medida, su contexto normativo y la manera en que se ha diseñado y aplicado, y que el examen de estas circunstancias debe revelar "una relación clara y objetiva" entre la medida y los objetivos concretos enumerados en el párrafo 1 del Anexo A.⁸²⁹

7.203. México ha identificado que el objetivo del manual es el indicado en el apartado a) del párrafo 1 del Anexo A, i.e. preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades.

7.204. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se describe como una guía para determinar los procesos para el ARP⁸³⁰, cuyo propósito es "[g]uiar al analista de riesgo para realizar un ARP, mediante la evaluación de la evidencia científica disponible que le permitiría determinar si un organismo es una plaga reglamentada, evaluar su riesgo e identificar opciones para el manejo del riesgo, en cumplimiento con la ley Protección Fitosanitaria y la normativa internacional."⁸³¹ En el manual se indica también que este "aplica a todos los funcionarios de la Unidad de Análisis de Riesgo a la hora de realizar análisis cualitativos de plagas por una vía de entrada."⁸³²

7.205. Según su contenido, el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 establece la estructura que debe seguir un ARP y guía al analista de riesgo en su análisis de las tres etapas del ARP: inicio, evaluación del riesgo de plagas y manejo del riesgo de plagas. El manual indica las consideraciones que debe tener el analista en cada etapa, los elementos a incluir en el análisis de las probabilidades de introducción y dispersión de la plaga para las plagas identificadas como cuarentenarias, y los valores de probabilidad que se deben asignar a los elementos de riesgo según los criterios indicados, para obtener una puntuación final y realizar la calificación del riesgo. Dicho manual tiene un carácter general y aplica para cualquier organismo o vía. El manual contiene la metodología empleada para la elaboración de las evaluaciones del riesgo contenidas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.206. Con base en lo anterior, el Grupo Especial observa que el manual da instrucciones al analista de riesgo para la elaboración de cualesquiera análisis cualitativos de plagas en Costa Rica. Aunque forme parte del sistema normativo de asuntos fitosanitarios en Costa Rica, el manual constituye únicamente una guía que debe ser usada por el analista de riesgo para elaborar un ARP. Por lo tanto, dicho manual no es una prescripción o procedimiento que busque en sí mismo preservar los vegetales en el territorio de Costa Rica contra algún riesgo concreto, en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del Anexo A, sino que es un instrumento que guía al analista de riesgo en el proceso de identificación y evaluación de tal riesgo.

7.207. A juicio de este Grupo Especial, el manual se encuentra vinculado a la política fitosanitaria de Costa Rica en general, y se puede considerar como relacionado de forma general con el objetivo o interés que Costa Rica tendría en preservar los vegetales en el territorio de Costa Rica de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades, lo cual se corresponde con el apartado a) del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.208. No obstante, el manual tiene como fin guiar al analista de riesgo en la elaboración de los ARP en materia fitosanitaria, y los ARP tienen a su vez como fin determinar un riesgo fitosanitario concreto. El manual no tiene como objetivo concreto, ni puede por sí mismo, preservar los vegetales, incluidos los aguacates, en el territorio de Costa Rica de los riesgos resultantes de la entrada,

⁸²⁸ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 34.

⁸²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas* párrafo 173; e informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.25.

⁸³⁰ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 1.

⁸³¹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 1.

⁸³² Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 1.

radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades.

7.209. Lo anterior pone en duda que el manual pueda constituir en sí mismo, o individualmente, una medida "para proteger", o, más concretamente "para preservar los vegetales" en el territorio de Costa Rica frente a riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades y que, en este sentido, exista el vínculo necesario entre la medida y el interés protegido, para que el manual pueda ser considerado como una MSF de conformidad con el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.210. Respecto del objetivo del manual, en su última oportunidad en el procedimiento, México sostiene que se trata de un instrumento que se utilizó para obtener como efecto determinado el tratar de justificar prescripciones que restringen la importación de aguacate fresco para consumo.⁸³³ México añade que el manual afectó la evaluación y el razonamiento que hizo el analista de riesgo, y fue diseñado para permitir que los ARP alcanzaran conclusiones preestablecidas que justificaran la imposición de medidas restrictivas del comercio.⁸³⁴ Sin embargo, México no explica adecuadamente ni sustenta cómo es que el manual se utilizó para obtener como efecto el tratar de justificar prescripciones que restringen la importación de aguacate fresco para consumo, o cómo fue diseñado para permitir que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 alcanzaran conclusiones preestablecidas que justificaran la imposición de medidas restrictivas del comercio, ni como esto demuestra una relación clara y objetiva con el objetivo de preservar los vegetales en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del Anexo A.

7.211. Como se explicó, la definición de MSF en el párrafo 1 del Anexo A empieza con la frase "[t]oda medida *aplicada*", y, en el contexto de dicho párrafo, la palabra aplicar se puede interpretar como poner en práctica una medida para obtener un determinado efecto.

7.212. A juicio de este Grupo Especial, el manual no es, en sí mismo, una medida *aplicada* para proteger en el sentido de obtener como efecto la preservación de los vegetales, incluidos los aguacates. Dicho manual contiene la metodología para elaborar ARP, y puede ser considerado como "aplicado" al elaborar el ARP, pero no tiene "aplicación" o un efecto concreto sobre la preservación de los vegetales.

7.213. En cuanto a la segunda frase del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, su texto incluye como ejemplos de MSF a los "métodos de evaluación del riesgo pertinentes". México sostiene que el manual puede ser clasificado como un "método de evaluación del riesgo", toda vez que fue elaborado con el propósito de guiar al analista de riesgo para realizar un ARP.⁸³⁵ Costa Rica expresa que tiene serias dudas de que la frase "disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes" se refiera a manuales de uso interno para la elaboración de ARP, y señala que todos los procedimientos listados en el párrafo 1 del Anexo A cubren aspectos relacionados con la aplicación o la gestión de las MSF una vez adoptadas, y no aspectos relativos al proceso de evaluación anterior que busca determinar si existe o no un determinado riesgo en primer lugar.⁸³⁶

7.214. El Grupo Especial recuerda que, en el asunto *Australia – Manzanas*, el Órgano de Apelación señaló que "el hecho de que un instrumento sea de un tipo enumerado en la última frase del párrafo 1 del Anexo A no basta, en sí mismo, para incluirlo en el alcance del Acuerdo MSF."⁸³⁷ La lista ilustrativa da ejemplos de "diferentes tipos de medidas que, si muestran el debido vínculo con uno de los objetivos especificados, constituirán MSF".⁸³⁸ Aunque el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, que sirve de guía para elaborar ARP, pudiese caer dentro de la categoría de métodos de evaluación del riesgo, el Grupo Especial no considera que México haya demostrado que el manual tenga una

⁸³³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 1.

⁸³⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁸³⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 136; respuesta a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 49.

⁸³⁶ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 34.

⁸³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 175; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.32.

⁸³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 176.

"aplicación" o un efecto concreto sobre la preservación de los vegetales, es decir, el vínculo necesario entre la medida y el interés protegido.

7.215. El Grupo Especial reitera que coincide en que la definición de "medida sanitaria y fitosanitaria" en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF debe leerse de forma amplia, y no descarta que un instrumento como un manual interno pueda tener aspectos que le permitan caer dentro de la definición de MSF. Sin embargo, el Grupo Especial no considera que México haya sustentado su argumento de que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 deba ser considerado, de manera individual, como MSF en el sentido párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.216. Como se ha explicado, un elemento determinante para que una medida constituya una MSF conforme a la definición del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF es que esta muestre el vínculo necesario con uno de los objetivos especificados en el párrafo, y el Grupo Especial no considera que México haya demostrado que el manual se aplica con uno de los objetivos listados en el párrafo 1 del Anexo A. Por lo tanto, el Grupo Especial constata que México no ha demostrado que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 es, de manera individual, una MSF conforme a la definición de dicho párrafo.⁸³⁹

7.2.2.3.3.2 Si el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 puede afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional

7.217. **México** sostiene que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 afecta al comercio internacional, o, en su caso, puede afectar al comercio de manera directa o indirecta.⁸⁴⁰

7.218. México señala que el manual afecta indirectamente al comercio internacional dada la estrecha relación que guarda con los requisitos fitosanitarios impuestos por Costa Rica.⁸⁴¹ México añade que el suponer que el manual no afecta al comercio *per se* implicaría creer indebidamente que no se sujeta a la aplicación del Acuerdo MSF o que no tiene referencia para la presente diferencia, lo cual según México es erróneo.⁸⁴²

7.219. En sus comentarios sobre las respuestas de Costa Rica a las preguntas del Grupo Especial luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, México reitera que el manual afecta indirectamente al comercio internacional dada la estrecha relación que guarda con los requisitos fitosanitarios, y señala que, en la medida en que este facilita la justificación *ex post* de los requisitos, entonces afecta indirectamente al comercio internacional.⁸⁴³

7.220. México argumenta también que, al elaborar un manual simplificado, Costa Rica tuvo por objetivo que este estableciera un control sobre el criterio del evaluador de riesgo, de manera que, al elaborar los ARP, el evaluador simplificara los juicios sobre las pruebas, la calidad de estas, la incertidumbre y la aceptabilidad de los riesgos. Según México, lo anterior tuvo como consecuencia que los ARP pudieran, de forma preconcebida, establecer un riesgo que de otra forma no sería justificable. México afirma que si el manual de 2016 no se hubiera elaborado con dicha característica (simplificada), el evaluador de riesgo no habría llegado a la conclusión de un riesgo alto en los ARP; que el Manual dio lugar a la elaboración de un ARP inadecuado que condujo a la implementación de requisitos que afectaron al comercio internacional de aguacate fresco para consumo entre México y

⁸³⁹ El Grupo Especial quisiera aclarar que su conclusión de que México no ha demostrado que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 es, de manera individual, una MSF conforme a la definición del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF se encuentra limitada a las circunstancias particulares de esta diferencia, incluyendo la forma en la que México ha presentado su caso al respecto. Además, es indudable, como el Grupo Especial ha constatado, que dicho manual cabe en la definición amplia de lo que puede constituir una "medida" para efectos del sistema de solución de diferencias de la OMC. En cuanto a esta definición amplia, por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos – Reducción a cero (CE)* las partes coincidían en que el Manual Antidumping de los Estados Unidos era una medida a efectos de una diferencia en la OMC.

⁸⁴⁰ México, respuesta a la pregunta No. 100 del Grupo Especial, párrafo 124.

⁸⁴¹ México, respuesta a la pregunta No. 100 del Grupo Especial, párrafo 125.

⁸⁴² México, respuesta a la pregunta No. 100 del Grupo Especial, párrafo 125; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁸⁴³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 4.

Costa Rica; y que los efectos de la aplicación del manual se extienden a las resoluciones del SFE, por lo que, según México, el manual tiene un efecto indirecto en el comercio internacional.⁸⁴⁴

7.221. **Costa Rica**, por su parte, afirma que, bajo el estándar del artículo 1.1 del Acuerdo MSF de afectación comercial en el sentido de modificación de las condiciones de competencia, México no ha logrado demostrar que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 cumpla con esta exigencia.⁸⁴⁵

7.222. Costa Rica sostiene que México no ha logrado demostrar que el manual pueda afectar al comercio internacional como medida separada⁸⁴⁶, ni directa ni indirectamente, y ni siquiera ha hecho el intento de presentar algún tipo de razonamiento al respecto.⁸⁴⁷

7.223. Costa Rica señala que México reconoce que el manual no afecta al comercio *per se*⁸⁴⁸ y ha decidido que no necesita demostrar el impacto individual de las medidas cuestionadas, dado que considera que todas ellas funcionan como un todo inseparable, y que, en todo caso, el impacto que generan los requisitos satisfaría el requisito de afectación comercial con respecto al todo.⁸⁴⁹

7.224. Costa Rica señala también que el manual refleja tan solo pautas de accionar metodológico-burocrático; y que, por su propia naturaleza, este no es susceptible de afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo MSF.⁸⁵⁰ Costa Rica afirma que el manual es un conjunto de lineamientos enfocados a uniformar, mejorar y brindar orientación para la buena conducción de las evaluaciones del riesgo, neutro en cuanto al producto (sin contener referencia al ASBVd o a alguna otra plaga) y en cuanto al origen de los productos, sin prever impacto alguno sobre las importaciones, y, por lo tanto, no es en sí mismo apto para generar un riesgo de afectación sobre las importaciones.⁸⁵¹ Según Costa Rica, para afectar directa o indirectamente al comercio internacional, una medida debe ser apta para alterar o menoscabar las oportunidades competitivas de las importaciones, y si, por su naturaleza, una medida no tiene siquiera la capacidad de causar dicha alteración, no puede considerarse como una medida que afecta directa o indirectamente al comercio internacional en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo MSF.⁸⁵²

7.225. El **Grupo Especial** ha constatado que México no ha demostrado que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 es, de manera individual, una MSF conforme a dicha definición. Aunque las condiciones de aplicabilidad del Acuerdo MSF son acumulativas, a fin de ser exhaustivo en su análisis, el Grupo Especial abordará los argumentos de México respecto de si el manual puede afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional.

7.226. El Grupo Especial nota que México presenta argumentos sobre la afectación al comercio internacional respecto del Manual NR-ARP-PO-01_M-01 muy similares a los que presentó respecto de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.227. El argumento de México en el sentido de que el manual afecta indirectamente al comercio internacional se basa en la relación entre este y las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018. Es decir, los efectos en el comercio internacional a los que México se refiere con respecto al manual derivan de los requisitos fitosanitarios efectivamente impuestos por las resoluciones.

⁸⁴⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 6.

⁸⁴⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 34. Véase también Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 120 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁸⁴⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.2; declaración final en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1.2.

⁸⁴⁷ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 2.9; respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 32; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 29.

⁸⁴⁸ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 2.9; respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 32; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 29.

⁸⁴⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 32.

⁸⁵⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁸⁵¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 33.

⁸⁵² Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 28.

7.228. A juicio de este Grupo Especial, a lo largo del procedimiento, México se refirió a la relación entre el manual y las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, pero no explicó cómo es que dicha relación implica que el manual pueda por sí mismo tener algún efecto en el comercio internacional, aun indirectamente.

7.229. México argumenta que, al elaborar un manual simplificado, Costa Rica tuvo por objetivo que este estableciera un control sobre el criterio del evaluador de riesgo, de manera que, al elaborar los ARP, el evaluador simplificara los juicios sobre las pruebas, la calidad de estas, la incertidumbre y la aceptabilidad de los riesgos. Según México, lo anterior tuvo como consecuencia que los ARP pudieran, de forma preconcebida, establecer un riesgo que de otra forma no sería justificable.⁸⁵³ Sin embargo, México no explica adecuadamente la relevancia de, ni sustenta, sus afirmaciones de que "Costa Rica tuvo por objetivo que [el manual] estableciera un control sobre el criterio del evaluador de riesgo" y de que "los ARP pudieran, de forma preconcebida, establecer un riesgo que de otra forma no sería justificable".

7.230. México afirma también que el manual dio lugar a la elaboración de un ARP inadecuado que condujo a la implementación de requisitos que afectaron al comercio internacional de aguacate fresco para consumo entre México y Costa Rica, y que los efectos de la aplicación del manual se extienden a las resoluciones del SFE, por lo que, según México, el manual tiene un efecto indirecto en el comercio internacional.⁸⁵⁴ El Grupo Especial considera, sin embargo, que la afectación en el comercio internacional a la que se refiere México deriva de la imposición de los requisitos fitosanitarios mediante las resoluciones, y México no explica adecuadamente ni sustenta cuáles son los efectos al comercio internacional de la aplicación del manual y cómo estos efectos al comercio internacional se extienden a las resoluciones.

7.231. Por lo anterior, a juicio de este Grupo Especial, México no ha demostrado cómo es que el manual puede por sí mismo, de manera individual, afectar al comercio internacional. Aunque este Grupo Especial no descarta la posibilidad de que exista un manual que tenga aspectos que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional, el Grupo Especial considera que México no ha demostrado que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 puede por sí mismo, de manera individual, afectar al comercio internacional, aun indirectamente.

7.232. El Grupo Especial concluye por tanto que México no ha demostrado que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 puede, de manera individual afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional, por lo cual México no ha demostrado que dicho manual cumple con la condición del artículo 1.1 del Acuerdo MSF para que le sean aplicables las disposiciones del Acuerdo MSF como una medida fitosanitaria individual.

7.2.2.3.3.3 Conclusión sobre el Manual NR-ARP-PO-01_M-01

7.233. El Grupo Especial ha constatado que México no ha demostrado que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 constituye, de manera individual, una MSF conforme a la definición del párrafo 1 del Anexo A; y que México tampoco ha demostrado que dicho manual puede, de manera individual, afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo MSF. Por lo anterior, el Grupo Especial concluye que México no ha demostrado que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 es una MSF a la que, de manera individual, le sea aplicable el Acuerdo MSF.

7.2.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial analizará las medidas identificadas por México en su conjunto

7.234. **México** sostiene que, además de individualmente, las medidas deben ser analizadas de manera conjunta, dada su estrecha relación⁸⁵⁵, y señala que las conclusiones y constataciones del

⁸⁵³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 6.

⁸⁵⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 6.

⁸⁵⁵ México, respuesta a la pregunta No. 99 del Grupo Especial, párrafo 116; segunda comunicación escrita, párrafo 7.

Grupo Especial deben referirse a las medidas de manera conjunta, dado que estas funcionan como un todo inseparable.⁸⁵⁶

7.235. México afirma que los requisitos contenidos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y la metodología contenida en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 constituyen en su conjunto restricciones a la importación de aguacate fresco para consumo proveniente de México.⁸⁵⁷

7.236. México señala que una medida puede conformarse por más de un instrumento y que, en este caso, las resoluciones establecen los requisitos fitosanitarios, los ARP establecen el supuesto razonamiento para recomendar esos requisitos, y el manual constituye una guía al analista de riesgo para realizar dichos ARP. México añade que las resoluciones hacen referencia expresa a los ARP, que estos citan como fuente de su realización el manual, y que cada instrumento no puede entenderse aislada o separadamente.⁸⁵⁸

7.237. México sostiene que las medidas deben evaluarse en conjunto debido a su diseño y funcionalidad, ya que muchos de los elementos de las medidas están relacionados entre sí y se justifican mutuamente, y la incompatibilidad de alguna de las medidas en lo individual con las disposiciones del Acuerdo MSF afectaría necesariamente a las demás en su conjunto. México afirma que si el manual presenta incompatibilidades con el Acuerdo MSF, ello podría tener efectos sobre los ARP, y que si se constata que los ARP no se sujetaron a la obligación de realizar una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias, ello afectaría necesariamente a las resoluciones que se basan en estos.⁸⁵⁹ Según México, cada instrumento tiene diversos componentes, lo que implica que como resultado se haya restringido, y *de facto* prohibido, la importación de aguacate procedente de México.⁸⁶⁰

7.238. México señala además que las cinco medidas que identifica, al operar en conjunto, generan una restricción fitosanitaria a la importación de aguacate fresco para consumo a Costa Rica.⁸⁶¹ México afirma que dadas las características con las que fueron diseñadas las medidas es posible dilucidar que estas tienen un efecto colectivo que resulta en el menoscabo de las ventajas resultantes del Acuerdo MSF para México.⁸⁶²

7.239. México afirma también que las evaluaciones del riesgo y el manual forman parte inseparable de la medida que genera una prohibición *de facto* impuesta por Costa Rica⁸⁶³, y que por ello el Grupo Especial debe realizar una evaluación conjunta que incluya un análisis de la compatibilidad de las evaluaciones del riesgo y el manual de Costa Rica.⁸⁶⁴

7.240. **Costa Rica**, por su parte, afirma que el Grupo Especial debería rechazar la solicitud de México de evaluar sus alegaciones sobre la base de una medida en conjunto.⁸⁶⁵

7.241. Costa Rica sostiene que en diferencias anteriores se ha tramitado este tipo de pretensiones cuando el reclamante ha logrado demostrar que la medida es legítimamente una medida colectiva, con identidad propia, y que México no ha hecho ningún esfuerzo por probar que las medidas funcionan en conjunto como un todo inseparable. Costa Rica señala que un reclamante que impugne una medida global tendrá que aportar pruebas relativas a dos elementos: (i) el funcionamiento conjunto de los distintos componentes como parte de una medida única; y (ii) la existencia de una

⁸⁵⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 7.

⁸⁵⁷ México, primera comunicación escrita, párrafos 93-94; respuesta a la pregunta No. 99 del Grupo Especial, párrafo 116.

⁸⁵⁸ México, respuesta a la pregunta No. 99 del Grupo Especial, párrafo 115.

⁸⁵⁹ México, respuesta a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 8.

⁸⁶⁰ México, respuesta a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 9.

⁸⁶¹ México, respuesta a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 12.

⁸⁶² México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 117 del Grupo Especial, párrafo 8.

⁸⁶³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁸⁶⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 4.

⁸⁶⁵ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 2.1.

medida única, distinta de sus componentes.⁸⁶⁶ Costa Rica afirma que México no ha demostrado ninguno de estos elementos.⁸⁶⁷

7.242. Según Costa Rica, el reclamante debe demostrar que la medida general o global es claramente distinguible de sus componentes, lo cual es particularmente relevante si esos componentes han sido también cuestionados como medidas separadas, y la medida general o global debe tener una vida funcional propia, independiente de cualquier otra, para dar lugar por sí sola a una violación de las obligaciones dimanantes de la OMC.⁸⁶⁸

7.243. Costa Rica añade que México no demuestra la manera en que la referencia a los ARP en las resoluciones o la citación del manual como fuente del ARP pueda llevar a la conclusión de que los documentos tengan un carácter inseparable o conforman una única medida.⁸⁶⁹

7.244. Costa Rica considera que el hecho de que exista una vinculación entre una evaluación del riesgo y un conjunto de requisitos fitosanitarios, y que la primera permita entender la existencia de los segundos, es un asunto que concierne a la justificación o la conformidad de la medida fitosanitaria con el Acuerdo MSF. Costa Rica afirma que, sin embargo, no se trata de que esta vinculación pueda ser entendida como una demostración de inseparabilidad de estos componentes y que le otorgue a la medida fitosanitaria colectiva una identidad distinta de aquella medida fitosanitaria basada en los requisitos.⁸⁷⁰

7.245. Costa Rica señala que los requisitos fitosanitarios son de claro entendimiento y están explicitados en las resoluciones⁸⁷¹, y que, incluso asumiendo *arguendo* que los requisitos no se puedan entender sin los ARP y el manual, esta mera afirmación no hace que los cinco instrumentos individuales se conviertan en una medida en su conjunto.⁸⁷² Costa Rica señala también que ni los ARP ni el manual aportan al conjunto aquella singularidad que dotaría a la presunta medida colectiva de la identidad que la haría distinta de las medidas individuales.⁸⁷³

7.246. El **Grupo Especial** analizará a continuación si las medidas identificadas por México, i.e. las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, pueden analizarse como una medida en conjunto.

7.247. El Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores se han enfrentado a la cuestión de si existe una medida única o una medida compuesta por varias medidas en su conjunto. Las partes en la presente diferencia se refieren a asuntos anteriores en los cuales los grupos especiales trataron las medidas en litigio en su conjunto. México considera relevantes los informes de los Grupos Especiales en los asuntos *Japón – Manzanas (artículo 21.5 – Estados Unidos)*⁸⁷⁴ y *Estados Unidos – EPO*.⁸⁷⁵ Por su parte, Costa Rica se refiere al asunto *Argentina – Medidas relativas a la importación*.⁸⁷⁶

⁸⁶⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafos 2.3-2.5; respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 6 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108).

⁸⁶⁷ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 2.6; declaración final en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1.2; y comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁸⁶⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 6 (donde se cita Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 2.5).

⁸⁶⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 7; respuesta a la pregunta No. 116 del Grupo Especial, párrafo 27; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 116 del Grupo Especial, párrafo 26.

⁸⁷⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 9.

⁸⁷¹ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 1.

⁸⁷² Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 2.

⁸⁷³ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 111 del Grupo Especial, párrafo 5.

⁸⁷⁴ México, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 17.

⁸⁷⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 9 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.50).

⁸⁷⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.50).

7.248. En *Japón – Manzanas*, el reclamante identificó nueve requisitos o prescripciones como una sola medida, y el Grupo Especial notó que dichas prescripciones representaban, acumulativamente, las medidas efectivamente aplicadas a la importación del producto en cuestión, y que se trataba de una serie de prescripciones que estaban interrelacionadas y que tenían que satisfacerse para que las manzanas estadounidenses pudieran exportarse al Japón.⁸⁷⁷ Las partes no discreparon en que las prescripciones debían tratarse como una sola medida.⁸⁷⁸ El Grupo Especial estimó que no existían "obstáculos jurídicos, lógicos o fácticos" que impidieran tratar tales prescripciones como una sola medida fitosanitaria en el sentido del Acuerdo MSF, y, por el contrario, existían buenas razones para hacerlo, en especial el hecho de que ambas partes habían presentado sus argumentos como una cuestión "de todo o nada".⁸⁷⁹

7.249. El Grupo Especial en *Estados Unidos – EPO* señaló que, entre los principales factores considerados por los grupos especiales y el Órgano de Apelación en relación con la cuestión de si varias prescripciones o disposiciones debían ser tratadas como una única medida o como varias medidas, figuraban los siguientes: (i) la manera en que el reclamante había presentado sus alegaciones con respecto a los instrumentos en cuestión; (ii) la posición del demandado; y (iii) la condición jurídica de las prescripciones o instrumentos, incluido su funcionamiento y la relación entre ellos, es decir si una determinada prescripción o instrumento tenía carácter autónomo.⁸⁸⁰

7.250. En esa diferencia, el Grupo Especial consideró las medidas en litigio a la luz de los factores arriba señalados, y señaló que examinaría en qué grado las medidas operaban de forma conjunta, jurídica o sustantivamente, o dependían unas de otras.⁸⁸¹ El Grupo Especial señaló que jurídicamente una de las medidas en litigio, la Norma definitiva de 2009 (AMS), no tenía una naturaleza autónoma, sino que establecía las características específicas de las prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) que eran necesarias para aplicar el contenido de otra medida en litigio, la Ley sobre el EPO.⁸⁸² El Grupo Especial explicó que, dada la estrecha vinculación jurídica y sustantiva entre la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS), resultaba procedente examinar los elementos pertinentes de uno y otro instrumento relativos a las prescripciones en materia de EPO para los productos cárnicos "como parte integrante" de una única medida sobre el EPO, y que existía base "jurídica, lógica y fáctica" suficiente para considerar la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS) como la "medida sobre el EPO".⁸⁸³

7.251. En la diferencia *Argentina – Medidas relativas a la importación*, los reclamantes identificaron cinco prescripciones relacionadas con el comercio (PRC), y sostuvieron que existía una medida única no escrita (medida PRC), que consistía en una combinación de una o más de las cinco PRC identificadas.⁸⁸⁴ El Órgano de Apelación observó que la gama de medidas que pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC es amplia⁸⁸⁵, y que los elementos constitutivos que se deben demostrar con pruebas y argumentos para probar la existencia de una medida impugnada estarán informados por la manera en que haya descrito o caracterizado el reclamante dicha medida.⁸⁸⁶ El Órgano de Apelación dio como ejemplo que si un reclamante impugna una medida única compuesta por varios instrumentos diferentes, tendrá normalmente que "aportar pruebas relativas al funcionamiento conjunto de los distintos componentes como parte de una medida única y a la existencia de una medida única, distinta de sus componentes."⁸⁸⁷ El Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial había constatado correctamente que los reclamantes demostraron la existencia de una medida PRC que se componía de varias PRC individuales que actuaban conjuntamente de manera interrelacionada como parte de una medida única con el fin de lograr los objetivos de sustitución de las importaciones y reducción del déficit comercial.⁸⁸⁸

⁸⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.16.

⁸⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.15.

⁸⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.17.

⁸⁸⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.50.

⁸⁸¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafos 7.50 y 7.52.

⁸⁸² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.54.

⁸⁸³ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.61.

⁸⁸⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 1.4.

⁸⁸⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.106.

⁸⁸⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108.

⁸⁸⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108

(donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.50).

⁸⁸⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.146.

7.252. Como se ha hecho en diferencias anteriores, para determinar si las medidas identificadas por México pueden verse como una medida en conjunto, este Grupo Especial examinará la manera en que México ha presentado sus alegaciones con respecto a los instrumentos en cuestión, incluyendo la manera en que ha descrito o caracterizado la medida, la posición de Costa Rica, la condición jurídica de las prescripciones o instrumentos, incluido su funcionamiento y la relación entre ellos, así como las pruebas que México ha presentado al respecto, en particular aquellas relativas al funcionamiento conjunto de los distintos componentes como parte de una medida única y a la existencia de una medida única, distinta de sus componentes.⁸⁸⁹

7.253. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, México identificó a las medidas concretas en litigio como "aquellas mediante las cuales Costa Rica prohíbe o restringe, ya sea de manera conjunta o en lo individual, la importación de aguacate fresco para consumo originario de México".⁸⁹⁰ México señaló que dichas medidas consistían en las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01.⁸⁹¹

7.254. México sostiene que las cinco medidas constituyen *en su conjunto* restricciones a la importación de aguacate fresco para consumo proveniente de México⁸⁹², y las describe como un todo inseparable dada su estrecha relación.⁸⁹³ México afirma también que las evaluaciones del riesgo y el manual forman parte inseparable de la medida que genera una prohibición *de facto* impuesta por Costa Rica⁸⁹⁴, y que por ello el Grupo Especial debe realizar una evaluación conjunta que incluya un análisis de la compatibilidad de las evaluaciones del riesgo y el manual de Costa Rica.⁸⁹⁵

7.255. La postura de Costa Rica es que México no ha demostrado que las medidas funcionan en conjunto como un todo inseparable, por lo que el Grupo Especial debería rechazar la solicitud de México de evaluar sus alegaciones sobre la base de una medida en conjunto.⁸⁹⁶

7.256. En cuanto a la condición jurídica de los instrumentos, el Grupo Especial recuerda que las medidas identificadas por México como medidas en litigio consisten en:

- a. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01, emitido por la UARP del SFE, descrito como "una guía para determinar los procesos para el análisis de riesgo de plagas"⁸⁹⁷;
- b. El Informe ARP-002-2017, emitido por la UARP del SFE, el cual constituye un análisis de riesgo elaborado "[c]on el fin de determinar el riesgo de plagas de las plantas, asociado a la importación de frutos frescos, para consumo humano, de aguacate (*Persea americana* Mill.) originarios de México"⁸⁹⁸;
- c. El Informe ARP-006-2016, emitido por la UARP del SFE, el cual constituye un análisis de riesgo elaborado "con el fin de determinar el riesgo fitosanitario asociado a la importación de frutos frescos de aguacate para consumo (*Persea americana* Mill.) y plantas para plantar de la misma especie, originarios de países en los cuales la plaga *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd) se encuentra presente"⁸⁹⁹;

⁸⁸⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Rusia – Equipo ferroviario*, párrafos 5.239 y 5.242; *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108; y los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.50; *Indonesia – Pollo*, párrafos 7.616 y 7.665.

⁸⁹⁰ México, solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS524/2, página 2.

⁸⁹¹ México, solicitud de establecimiento de un grupo especial, WT/DS524/2, página 2.

⁸⁹² México, primera comunicación escrita, párrafo 94.

⁸⁹³ México, respuesta a la pregunta No. 99 del Grupo Especial, párrafo 116; segunda comunicación escrita, párrafo 7.

⁸⁹⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 3.

⁸⁹⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 115 del Grupo Especial, párrafo 4.

⁸⁹⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafos 2.3-2.5; respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 6 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108).

⁸⁹⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 1.

⁸⁹⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 3.

⁸⁹⁹ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 3.

- d. La Resolución DSFE-003-2018, emitida por la Dirección Ejecutiva del SFE, la cual establece, como medida fitosanitaria, requisitos fitosanitarios para las importaciones de frutos frescos de aguacate para consumo originario de México⁹⁰⁰; y
- e. La Resolución DSFE-002-2018, emitida por la Dirección Ejecutiva del SFE, la cual establece, como medida fitosanitaria, requisitos fitosanitarios para la importación de frutos frescos de aguacate y plantas para plantar de aguacate, vía de ASBVd, originarios de cualquier país en el que se encuentra la plaga ASBVd.⁹⁰¹

7.257. En cuanto a la relación entre dichas medidas, la metodología empleada para la elaboración de las evaluaciones del riesgo contenidas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se encuentra en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01⁹⁰²; la Resolución DSFE-003-2018 se refiere a la emisión de la evaluación del riesgo contenida en el Informe ARP-002-2017⁹⁰³; y la Resolución DSFE-002-2018 se refiere a la emisión de la evaluación del riesgo contenida en el Informe ARP-006-2016.⁹⁰⁴

7.258. Cabe mencionar que México no ha explicado ni demostrado con pruebas específicas que sean adicionales a los propios instrumentos en cuestión el funcionamiento conjunto de los distintos componentes como parte de una medida única, ni la existencia de una medida única, distinta de sus componentes.

7.259. El Grupo Especial nota que, aunque México caracterizó a las medidas en litigio como "aquellas mediante las cuales Costa Rica prohíbe o restringe, ya sea de manera conjunta o en lo individual, la importación de aguacate fresco para consumo originario de México", los requisitos que México alega son restricciones o prohibiciones a la importación de aguacates, fueron impuestos mediante las resoluciones, y no mediante los informes ni en el manual.

7.260. En opinión del Grupo Especial, a diferencia de los asuntos arriba mencionados en los que se ha tratado una medida global o única, en la presente diferencia no se trata de una serie de requisitos que tienen que satisfacerse para importar el producto en cuestión⁹⁰⁵, ni de una ley, que es la base jurídica de ciertas prescripciones, y el reglamento adoptado para aplicar dicha ley⁹⁰⁶, ni de diferentes prescripciones que funcionan como una medida única al actuar en distintas combinaciones para la realización de los objetivos comunes.⁹⁰⁷

7.261. En el asunto que ocupa a este Grupo Especial, se trata de dos informes que contienen información de naturaleza técnico-científica sobre el cultivo del aguacate y el ASBVd, la evaluación de los riesgos relativos al ASBVd, así como recomendaciones sobre los requisitos fitosanitarios a imponer; de un manual utilizado para elaborar las evaluaciones del riesgo contenidas en dichos informes de carácter técnico-científico; y de las resoluciones mediante las cuales se impusieron los requisitos fitosanitarios. Los informes proporcionan información técnico-científica respecto del riesgo en cuestión y recomendaciones respecto de los requisitos a imponer, pero no imponen ni establecen requisitos, y el manual establece la metodología para elaborar los informes, pero no impone ni establece requisitos.

7.262. Más concretamente, las resoluciones guardan relación con los informes, debido a que dichos informes fueron elaborados para evaluar el riesgo en relación con el cual se impusieron los requisitos fitosanitarios contenidos en las resoluciones; y los informes guardan relación con el manual, debido a que estos fueron elaborados empleando la metodología contenida en el manual. Los informes y el manual ayudan a entender los requisitos fitosanitarios contenidos en las resoluciones, pero las resoluciones son las medidas que imponen los requisitos fitosanitarios.

⁹⁰⁰ Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, páginas 1 y 4-5.

⁹⁰¹ Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, páginas 1 y 4-5.

⁹⁰² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 3; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 3.

⁹⁰³ Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, página 1.

⁹⁰⁴ Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, página 1.

⁹⁰⁵ Véase el informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafos 8.11-8.19.

⁹⁰⁶ Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.60.

⁹⁰⁷ Véanse los informes del Grupo Especial, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 6.221-6.231; y los informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.148.

7.263. El Grupo Especial no considera que la relación que existe entre dichas medidas justifique o demuestre la existencia de una medida fitosanitaria consistente en las cinco medidas identificadas por México en su conjunto.

7.264. Sin embargo, para evaluar la compatibilidad de las resoluciones, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, con algunas de las disposiciones del Acuerdo MSF, el Grupo Especial necesariamente tendrá que examinar los informes y el manual. Es decir, evaluar los informes y el manual forma parte del mandato del Grupo Especial en esta diferencia, dado que México ha presentado alegaciones que obligan al Grupo Especial a examinar dichos instrumentos. Dichas alegaciones incluyen, notablemente, los artículos 5.1 a 5.3 del Acuerdo MSF, los cuales se refieren específicamente a la evaluación del riesgo como base de la medida fitosanitaria.

7.265. La propia Costa Rica considera que el hecho de que exista una vinculación entre una evaluación del riesgo y un conjunto de requisitos fitosanitarios, y que la primera permita entender la existencia de los segundos, es un asunto que concierne a la justificación o la conformidad de la medida fitosanitaria con el Acuerdo MSF, particularmente en lo que respecta a las obligaciones del artículo 5.⁹⁰⁸ Por lo tanto, no parece que exista desacuerdo entre las partes en cuanto a la relación entre las medidas identificadas por México en términos de su rol en la justificación de los requisitos fitosanitarios de Costa Rica.

7.266. El Grupo Especial en *Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones* señaló que "[c]uando se trata de determinar si cada una de las medidas, o todas ellas, consideradas individualmente pueden dar lugar a una violación de las obligaciones dimanantes de la pertenencia a la OMC, lo esencial es saber si cada medida surte algún efecto concreto por sí sola."⁹⁰⁹ El Grupo Especial analizó la condición jurídica de cada una de las medidas y determinó que una de ellas (una declaración) no tenía una vida operativa o una condición jurídica independiente de la otra medida (una ley) que le permitiera causar, por sí sola, una violación de las normas de la OMC.⁹¹⁰ No obstante, el Grupo Especial hizo constataciones leyendo la ley a la luz de la declaración, reconociendo la importancia fundamental de la declaración, siendo esta la interpretación autorizada de la ley. De forma similar, este Grupo Especial deberá leer las resoluciones que contienen los requisitos fitosanitarios junto con informes y el manual.

7.267. Por lo anterior, el Grupo Especial concluye que México no ha demostrado la existencia de una medida fitosanitaria consistente en las cinco medidas identificadas por México en su conjunto. Sin embargo, para analizar las alegaciones presentadas por México, este Grupo Especial leerá las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 que contienen los requisitos fitosanitarios junto con los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, y efectuará las constataciones y recomendaciones que sean necesarias con respecto a dichos instrumentos para hallar una solución positiva a la diferencia.

7.2.3 Conclusión general de la sección

7.268. El Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. México ha demostrado que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, constituyen de manera individual medidas fitosanitarias sujetas al Acuerdo MSF.
- b. México no ha demostrado que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 constituyen de manera individual medidas fitosanitarias sujetas al Acuerdo MSF.
- c. México no ha demostrado la existencia de una medida fitosanitaria consistente en las cinco medidas identificadas por México en su conjunto. Sin embargo, para analizar las alegaciones presentadas por México, este Grupo Especial decidió que leería las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 que contienen los requisitos fitosanitarios junto con los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01,

⁹⁰⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 112 del Grupo Especial, párrafo 9.

⁹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.85.

⁹¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.98-8.99.

y efectuaría las constataciones y recomendaciones que fueran necesarias con respecto a dichos instrumentos para hallar una solución positiva a la diferencia.

7.3 Si México ha demostrado que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica

7.269. Antes de comenzar con el análisis de las alegaciones de México, el Grupo Especial analizará si México ha demostrado como cuestión de hecho que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica. Lo anterior, debido a que esta es una cuestión fáctica relevante para el análisis de todas las alegaciones de México.

7.270. **México** sostiene que, aunque Costa Rica afirma que el ASBVd está ausente en su territorio, México cuenta con la siguiente evidencia que permite inferir su presencia en el territorio de Costa Rica:

- a. Un oficio del Centro de Investigación en Biología Celular y Molecular (CIBCM) de la Universidad de Costa Rica (UCR)⁹¹¹;
- b. Declaraciones juradas de un viverista, y de comercializadores e importadores costarricenses⁹¹²;
- c. Resultados de análisis de laboratorio de muestras extraídas en 2014 y 2015-2016 en Costa Rica⁹¹³;
- d. El intercambio comercial de aguacate fresco para consumo originario de México por más de 20 años sin que se haya presentado un reclamo de Costa Rica respecto de los envíos⁹¹⁴;
- e. El intercambio comercial de Costa Rica respecto del aguacate fresco para consumo originario de otros países con presencia del ASBVd, incluso después de la aplicación de las medidas en litigio, tales como Perú y Guatemala⁹¹⁵;
- f. Evidencia de la importación de material propagativo a Costa Rica desde California, Estados Unidos, por medio del Centro Agrícola Cantonal de Tarrazú⁹¹⁶, el cual presumiblemente podría haber estado infectado del ASBVd y su enfermedad, ya que existe bibliografía que

⁹¹¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 79 (donde se cita Centro de Investigaciones en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica, Oficio CIBCM-PCDV-044-2014, 29 de octubre de 2014 (Oficio CIBCM-PCDV-044-2014 (2014)), prueba documental MEX-115).

⁹¹² México, primera comunicación escrita, párrafo 79 (donde se citan Declaración Jurada de Jesús Alberto Salas Sanabria, 25 de marzo de 2019 (Declaración Jurada de Jesús Alberto Salas Sanabria (2019)), prueba documental MEX-93; Declaración Jurada de Eduardo Ramírez Castro, 25 de marzo de 2019 (Declaración Jurada de Eduardo Ramírez Castro (2019)), prueba documental MEX-94; Declaración Jurada de Manrique Loáiciga González, 27 de marzo de 2019 (Declaración Jurada de Manrique Loáiciga González (2019)), prueba documental MEX-95; y Declaración Jurada de Randall Benavides Rivera, 28 de marzo de 2019 (Declaración Jurada de Randall Benavides Rivera (2019)), prueba documental MEX-96).

⁹¹³ México, primera comunicación escrita, párrafo 79 (donde se citan O. Borbón Martínez, Jefe de Unidad de Biometría y Sistemas de Información, Departamento de Operaciones Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Muestreo del viroide manchado solar (ASBVd)(Sunblotch) en el cultivo de aguacate (*Persea americana*), a nivel nacional, 2014" (Muestreo 2014), prueba documental MEX-64; y O. Borbón Martínez, Departamento de Operaciones Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Muestreo del viroide manchado solar (ASBVd) (Sunblotch) en el cultivo de aguacate (*Persea americana*), Región central oriental, diciembre 2015 y enero 2016" (Muestreo 2015-2016), prueba documental MEX-65).

⁹¹⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 79 (donde se cita Claudia Marín, "Crexex: Nunca se debió prohibir la importación del aguacate Hass", *Elmundo.cr* (2019) ("Crexex: Nunca se debió prohibir la importación del aguacate Hass", *Elmundo.cr* (2019)), prueba documental MEX-90, página 2).

⁹¹⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 79 (donde se citan "Importadores prevén un precio más alto para el aguacate Hass de Perú", *La Nación* (2015), prueba documental MEX-91, página 1; y "Exigen a gobierno tico transparencia en negociación aguacate mexicano", *prensa-latina.cu* (28 de febrero de 2019) ("Exigen a gobierno tico transparencia en negociación aguacate mexicano", *prensa-latina.cu* (2019)), prueba documental MEX-92, página 9).

⁹¹⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 79 (donde se cita Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Región Central Oriental, "Caracterización de la Agrocadena de Aguacate, Zona de los Santos" (2007) (Zona de los Santos (2007)), prueba documental MEX-97, página 7).

presume que desde este punto se dispersó la enfermedad hacia Israel y Australia.⁹¹⁷ Según México, la importación de material propagativo de California al Cantón de Tarrazú fue documentada por el propio MAG de Costa Rica⁹¹⁸ y confirmada por Francisco Cordero Navarro, quien ha sido encargado del Centro Agrícola Cantonal de Tarrazú por 39 años, y quien refiere que la variedad Hass se empezó a injertar desde los años 1990.⁹¹⁹

7.271. México añade que existen factores determinantes que permiten inferir que el ASBVd y su enfermedad están presentes dentro del territorio de Costa Rica, a saber, que:

- a. Costa Rica no realizó una declaración de ausencia del ASBVd y su enfermedad con base en las NIMF Nos. 6 y 8, toda vez que no llevó a cabo un sistema de vigilancia aprobado oficialmente; las encuestas específicas no cumplen con la información mínima sugerida por la sección 2.1 de la NIMF No. 8; no existe información suficiente para inferir que las personas que determinaron la ausencia puedan ser consideradas como expertos técnicos, ni tampoco la metodología utilizada; y Costa Rica no justifica científicamente, en su caso, por qué requería desviarse de las NIMF Nos. 6 y 8.
- b. Costa Rica no realizó la declaración de su territorio como ALP con base en la NIMF No. 4.
- c. Los muestreos realizados en 2014, 2015 y 2016 carecen de una metodología científica y de sustento estadístico.
- d. Existen pruebas, testimonios científicos y declaraciones de miembros de la industria del aguacate que permiten inferir la presencia del ASBVd dentro del territorio de Costa Rica.⁹²⁰

7.272. México sostiene también que resulta cuestionable el tratamiento que Costa Rica dio a las 25 muestras que resultaron positivas en el muestro de 2014, las cuales se sujetaron a un segundo método de comprobación molecular, situación que es aclarada en un oficio de abril de 2015 (casi cinco meses después de concluido el muestreo). Para México, considerando las características del ASBVd y su distribución irregular, resulta particularmente cuestionable que no se haya dado un seguimiento a los árboles de donde se obtuvieron estas muestras, de modo que se pudiera verificar que efectivamente el ASBVd no estaba presente en su territorio.⁹²¹

7.273. Sobre el Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 del 6 de abril de 2015⁹²², México sostiene que se informa que ninguna de las muestras resultó positiva para el ASBVd, y que se analizaron 25 muestras foliares de aguacate de diferentes zonas productoras del país, pero no se detallan los lugares de donde se obtuvieron las muestras.⁹²³

⁹¹⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 79 (donde se citan Whitsell (1952), prueba documental MEX-42; y Geering (2018), prueba documental MEX-43); segunda comunicación escrita, párrafo 43 (donde se cita Geering (2018), prueba documental MEX-43, página 2).

⁹¹⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 44 (donde se cita Zona de los Santos (2007), prueba documental MEX-97, página 7).

⁹¹⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 44 (donde se cita Declaración Jurada de Francisco Cordero Navarro, 23 de septiembre de 2019 (Declaración Jurada de Francisco Cordero Navarro (2019)), prueba documental CRI-47).

⁹²⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 388 (donde se citan Muestreo 2014, prueba documental MEX-64; Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65; Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), México, Memorandum No. SUBD/1058, 23 de noviembre de 2015 (Memorandum No. SUBD/1058 (2015)), prueba documental MEX-127; Laboratorio de Diagnóstico Integral Fitosanitario (LADIFIT), "Informe de resultados", prueba de laboratorio 15/125-Vr, del Dr. Obregón Gómez, 14 de enero de 2016 (LADIFIT, Prueba de laboratorio 15/125-Vr (2016)), prueba documental MEX-128; Laboratorios Doctor Obregón, "Diagnóstico Viroide Mancha de sol del Aguacate (ASBVd) en Costa Rica", 18 de noviembre de 2015 (Diagnóstico Viroide Mancha de sol del Aguacate (ASBVd) en Costa Rica (2015)), prueba documental MEX-129; Declaración Jurada de Jesús Alberto Salas Sanabria (2019), prueba documental MEX-93; Declaración Jurada de Eduardo Ramírez Castro (2019), prueba documental MEX-94; Declaración Jurada de Manrique Loáiciga González (2019), prueba documental MEX-95; y Declaración Jurada de Randall Benavides Rivera (2019), prueba documental MEX-96).

⁹²¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 32.

⁹²² Centro de Investigación en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica, Oficio CIBCM-PCDV-021-2015, 6 de abril de 2015 (Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 (2015)), prueba documental MEX-134.

⁹²³ México, primera comunicación escrita, párrafo 445.

7.274. México señala también que, según la sección 1.1 de la NIMF No. 6, las fuentes de información incluyen entre otras: instituciones de investigación, universidades, sociedades científicas (incluyendo especialistas por afición), productores, consultores y el público en general, y se recomienda a las ONPF desarrollar un sistema para recoger, comprobar y compilar la información adecuada. México sostiene que, en este sentido, las pruebas presentadas por México provienen del propio CIBCM de la UCR, así como de análisis de laboratorio e información obtenida de fuentes estadísticas.⁹²⁴ México afirma que, si bien el decidir sobre el valor que le da a la información disponible es potestad de la ONPF de cada Miembro de la OMC, esto no significa que una ONPF deba desacreditar la información por provenir de una fuente distinta a la propia ONPF, o que contradiga la resolución final de su evaluación. Para México, ciertas pruebas pueden y deben considerarse como pertinentes y útiles para determinar la posible presencia de la plaga en un determinado territorio, aunque se trate de información que no fue elaborada por una ONPF o se trate de información indirecta.⁹²⁵

7.275. Por su parte, **Costa Rica** sostiene que México no presenta ni una sola prueba de que el ASBVd esté presente en Costa Rica⁹²⁶, y que los múltiples muestreos y pruebas de diagnóstico aportados por Costa Rica en estos procedimientos demuestran la ausencia del ASBVd.⁹²⁷ Costa Rica afirma que no obra prueba alguna en el expediente que muestre la presencia del ASBVd en su territorio.⁹²⁸

7.276. Costa Rica afirma que:

- a. México ha presentado meras especulaciones y no ha demostrado que el ASBVd esté presente en Costa Rica, y las tres pruebas presentadas por México (el oficio del CIBCM de la UCR, el informe del Dr. Obregón sobre dos muestras, y los testimonios de importadores) no acreditan la supuesta presencia del ASBVd en Costa Rica⁹²⁹;
- b. Los cuatro muestreos realizados por Costa Rica, con 1.325 muestras analizadas mediante pruebas moleculares, han arrojado hasta la fecha en todos los casos resultados negativos al ASBVd, y confirman la ausencia del ASBVd en su territorio⁹³⁰;
- c. La situación de ausencia viene confirmada por las bases de datos fitosanitarias de CABI y EPPO⁹³¹; y
- d. Costa Rica tuvo en cuenta las NIMF Nos. 6 y 8 en sus labores de vigilancia y en su determinación de la situación fitosanitaria del país.⁹³²

7.277. Costa Rica sostiene que la evidencia presentada por México no acredita la supuesta presencia del ASBVd en su territorio.⁹³³ Costa Rica afirma además que:

- a. El oficio del CIBCM de la UCR simplemente indica que en el muestro de 2014 hubo 25 falsos positivos.⁹³⁴ Costa Rica señala que México sostiene que confirmó la presencia del ASBVd desde 2014 al indicar muestras positivas, pero que, luego de un envío del Laboratorio de Biología Molecular de la UCR a Corea del Sur para que las muestras fueran

⁹²⁴ México, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a la pregunta No. 77 del Grupo Especial a los expertos.

⁹²⁵ México, comentarios sobre las respuestas de Pablo Cortese y Ricardo Flores Pedauyé a las preguntas adicionales del Grupo Especial a Pablo Cortese y Ricardo Flores Pedauyé, párrafos 12 y 18.

⁹²⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.98.

⁹²⁷ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafos 3.30-3.31.

⁹²⁸ Costa Rica, observaciones a los comentarios de México sobre las respuestas de Pablo Cortese y Ricardo Flores Pedauyé a las preguntas adicionales del Grupo Especial a Pablo Cortese y Ricardo Flores Pedauyé, párrafo 8.

⁹²⁹ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30; respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita, párrafos 3.30, 3.75 y 3.84; comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 77 y 78 del Grupo Especial a los expertos.

⁹³⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.27; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 29; respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo Especial, párrafo 7.

⁹³¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.99 y 5.207.

⁹³² Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 27; respuesta a la pregunta No. 29 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita, párrafo 3.85.

⁹³³ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

⁹³⁴ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30 (donde se cita Oficio CIBCM-PCDV-044-2014 (2014), prueba documental MEX-115).

secuenciadas, estas resultaron ser falsos positivos.⁹³⁵ Según Costa Rica, su situación como ausente de ASBVd viene confirmada por las dos bases de datos internacionales más fiables en el área fitosanitaria, EPPO y CABI.⁹³⁶

- b. El informe del Dr. Obregón sobre dos muestras supuestamente infectadas con el ASBVd fue refutado por el SFE, y no consta evidencia alguna de la metodología de la supuesta toma de muestra ni de la cadena de custodia. Costa Rica añade que el SFE localizó al productor involucrado, y se realizó un muestreo del mismo árbol del cual supuestamente se tomó la muestra original, así como de otros diez árboles de los alrededores, obteniendo resultados negativos al ASBVd⁹³⁷ mediante RT-PCR, habiendo sido las pruebas enviadas al Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE, cumpliendo con todo el protocolo de custodia de la muestra hasta su ingreso al mismo.⁹³⁸
- c. Los testimonios sobre la supuesta presencia de la plaga provienen, en su mayoría, de importadores que están en desacuerdo con cualquier requisito adicional a la importación, lo cual descalifica su valor, al existir un claro interés de la parte, además de que son declaraciones de particulares y no informes de expertos, son imprecisos, carentes de fundamento científico y con contradicciones internas que ponen en duda su validez.⁹³⁹

7.278. Costa Rica sostiene además que México confunde la determinación de la situación o condición de una plaga en un área (NIMF No. 8), junto con la vigilancia que ello conlleva (NIMF No. 6), con el establecimiento de ALP (NIMF No. 4), cuyos requisitos son más estrictos, puesto que sirven un propósito comercial. Costa Rica añade que, según la NIMF No. 5, la "condición" o "situación" de una plaga es la "presencia o ausencia actual de una plaga en un área, incluyendo su distribución donde corresponda, según lo haya determinado oficialmente el juicio de expertos basándose en los registros de plagas históricos y actuales y en otra información". Costa Rica afirma que no tiene obligación ni necesidad comercial de establecerse como ALP.⁹⁴⁰

7.279. El **Grupo Especial** observa que México afirma que existe evidencia que permite inferir la presencia del ASBVd en Costa Rica. Sin embargo, a lo largo del procedimiento México equipara esta "inferencia" de que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica con afirmar o probar que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica, al basar algunos de sus argumentos en la premisa de que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.⁹⁴¹ Por lo tanto, el Grupo Especial va a analizar si México ha demostrado, como cuestión de hecho, que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.

⁹³⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 3.21, 5.99 y 5.208 (donde se cita Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 (2015), prueba documental MEX-134).

⁹³⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.99 (donde se citan Centro de Biociencia Agrícola Internacional (CABI), Crop Protection Compendium, Datasheet report for Avocado sunblotch viroid (avocado sun blotch), 12 de septiembre de 2019 (CABI (2019)), prueba documental CRI-14; EPPO, Global Database, Avocado sunblotch viroid (ASBVd) Distribution details in Costa Rica, 21 de septiembre de 2019 (EPPO Costa Rica (2019)), pruebas documentales CRI-41 y MEX-208; y EPPO Global Database, World distribution (2019), prueba documental MEX-48).

⁹³⁷ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

⁹³⁸ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 14-15.

⁹³⁹ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

⁹⁴⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.100.

⁹⁴¹ Por ejemplo, en su alegación bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, México afirma que "presentó evidencias concluyentes que demuestran que la enfermedad y el agente patógeno han estado presentes en Costa Rica." (México, primera comunicación escrita, párrafo 461). Dentro de dicha alegación, México sostiene también que Costa Rica no consideró las circunstancias que directamente influían en el resultado de las evaluaciones de riesgo, como lo son "la presencia de la Mancha de Sol y el ASBVd en Costa Rica". (México, primera comunicación escrita, párrafo 386). En su alegación bajo el artículo 5.5, México afirma que "[s]i consideramos que el viroide se encuentra presente en ambos territorios, distinciones en las regulaciones dirigidas a frutos originarios de México y la ausencia de regulación para productores de aguacate en Costa Rica sugieren diferencias injustificables o arbitrarias." (México, primera comunicación escrita, párrafo 537). En su alegación bajo el artículo 6.1, México sostiene que las medidas que Costa Rica impuso a México y a los demás países productores de aguacate tendrían que estar atenuadas por lo siguiente: "[e]n su territorio también se han encontrado indicios de la presencia del ASBVd en donde se produce aguacate." (México, primera comunicación escrita, párrafo 607.) En su alegación bajo el artículo 3.1 del Acuerdo MSF, México afirma que "[l]os resultados del análisis de laboratorio del primer muestreo demuestran la presencia del ASBVd y la enfermedad de la mancha de sol en Costa Rica, y sin embargo, dicho país sigue sosteniendo su ausencia." (México, segunda comunicación escrita, párrafo 297).

7.280. El Grupo Especial reconoce que la información sobre la presencia o ausencia de una plaga en el territorio de un Miembro de la OMC podría obrar exclusivamente en poder de dicho Miembro. No obstante, México ha afirmado en este procedimiento de solución de diferencias que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica, por lo cual le corresponde a México en este procedimiento de solución de diferencias la carga de demostrar el hecho que afirma.

7.281. México se refiere como evidencia sobre la presencia del ASBVd en Costa Rica a declaraciones juradas de un viverista y de comercializadores e importadores costarricenses. Las pruebas documentales MEX-93, MEX-94, MEX-95 y MEX-96 presentadas por México son declaraciones juradas, respectivamente, de un ingeniero agrónomo, de un empresario, de un gerente de importaciones y profesor universitario, y de un economista e importador y exportador de aguacates y frutas en general.

7.282. El ingeniero agrónomo declara que en 1966 promovió, como funcionario de Costa Rica, una importación de aguacate que traía material genético, que la importación no contaba con ninguna certificación, pero que él determinó la enfermedad Mancha Solar, y que la misma enfermedad está presente en las fincas de Gerardo Ocampo en el Rincón de la Vieja, Liberia, desde 1966. El mismo señala que el ASBVd siempre ha existido y nunca ha sido una epidemia que haya producido pérdidas irreparables en la economía y comercialización del aguacate.⁹⁴²

7.283. El empresario declara que se ha observado la patología que podría ser Mancha del Sol en la Zona de los Santos y bajando el Valle del General y San José; e indica que en la comercialización en el mercado nacional no exigen, ni exigían, ningún certificado.⁹⁴³

7.284. El gerente de importaciones y profesor universitario declara que intercambió opiniones con el Dr. Obregón y conoció los síntomas de la Mancha del Sol tras la imposición de las medidas de Costa Rica, y que ha visto la Mancha en la fruta después de 2015, pero que antes no sabía identificarla. El mismo añade que Costa Rica no tiene la infraestructura técnica ni ha realizado el seguimiento correcto de la enfermedad; y que, para comerciar el aguacate nacional, el Gobierno de Costa Rica no pide ninguna certificación de patologías.⁹⁴⁴

7.285. El economista e importador y exportador de aguacates y frutas en general declara que conoce la enfermedad desde 2015, y que la ha observado en el aguacate costarricense Hass, incluyendo en frutas obtenidas de una finca en Santa María de Dota, San José, y en la Zona de los Santos, así como en aguacates importados de Perú en 2018. El mismo señala que el Gobierno de Costa Rica no exige ningún requisito para la comercialización de frutos nacionales junto con el aguacate.⁹⁴⁵

7.286. Al respecto, el experto Pablo Cortese, quien prestó asesoramiento a este Grupo Especial, es de la opinión de que las declaraciones juradas que México presentó para sustentar su argumento relativo a la presencia del ASBVd en Costa Rica no son reconocidas o validadas oficialmente por la ONPF, y no deberían ser tomadas en cuenta ni deberían constituir elementos de prueba en los términos de las NIMF Nos. 6 y 8 para establecer la presencia del ASBVd en Costa Rica.⁹⁴⁶

7.287. A juicio de este Grupo Especial, las afirmaciones mencionadas, según las cuales se han identificado los síntomas del ASBVd y su enfermedad de forma visual, no son lo suficientemente confiables para demostrar la presencia del ASBVd en Costa Rica. En efecto, como se mencionó en la sección 2.3.2.4 *supra*, el diagnóstico basado en síntomas no es confiable, por lo que se requieren otros métodos de diagnóstico razonablemente sensibles para determinar la condición fitosanitaria de un árbol.⁹⁴⁷ Asimismo, considerando lo señalado por el experto Cortese, el Grupo Especial nota que el valor probatorio de las declaraciones juradas de un ingeniero agrónomo, de un empresario, de un gerente de importaciones y profesor universitario, y de un economista e importador y exportador de aguacates y frutas no se puede equiparar con evidencia de carácter científico con la que se podría demostrar de forma confiable la presencia del ASBVd en un territorio. Por consiguiente,

⁹⁴² Declaración Jurada de Jesús Alberto Salas Sanabria (2019), prueba documental MEX-93.

⁹⁴³ Declaración Jurada de Eduardo Ramírez Castro (2019), prueba documental MEX-94.

⁹⁴⁴ Declaración Jurada de Manrique Loáiciga González (2019), prueba documental MEX-95.

⁹⁴⁵ Declaración Jurada de Randall Benavides Rivera (2019), prueba documental MEX-96.

⁹⁴⁶ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 77 del Grupo Especial a los expertos; respuesta de Pablo Cortese a la pregunta adicional No. 1 del Grupo Especial a Pablo Cortese.

⁹⁴⁷ Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 8.

el Grupo Especial no considera que las declaraciones juradas presentadas por México permitan inferir la presencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica, como México alega.

7.288. Cabe mencionar que la NIMF No. 8, que puede servir como una herramienta ilustrativa en cuanto a la determinación de la situación de una plaga en un área, señala que la información contenida en el registro de una plaga se obtiene de muchas fuentes y se caracteriza por niveles variables de confiabilidad.⁹⁴⁸ La NIMF No. 8 contiene una guía para evaluar la confiabilidad del registro de una plaga. Como fuente más confiable se ubica el registro de la ONPF, y como fuente menos confiable el informe personal, no publicado.⁹⁴⁹

7.289. México se refiere también a un oficio del CIBCM de la UCR. La prueba documental MEX-115 contiene dicho oficio del CIBCM de la UCR del 29 de octubre de 2014, en el cual se afirma que se remitieron a Agdia Inc. (Indiana, Estados Unidos) para su hibridación con la sonda específica para ASBVd membranas preparadas de las muestras recolectadas entre el 1 de septiembre de 2014 y el 8 de octubre de 2014, e incluye los resultados, en los cuales se indica la presencia de 16 muestras positivas para el ASBVd y cinco muestras sospechosas.

7.290. En el expediente de la diferencia también figura la prueba documental MEX-134. Dicha prueba documental contiene otro oficio del CIBCM de la UCR del 6 de abril de 2015, en el cual se describe la amplificación y envío a MacroGen Inc. (Corea) de 25 muestras para su secuenciación, y en el cual se afirma que ninguna de las muestras salió positiva, y que tanto la banda observada en los geles como la hibridación previa realizada por Agdia Inc. (Indiana, Estados Unidos) parecen corresponder a falsos positivos por reconocimiento inespecífico. Se adjuntan los resultados al documento.

7.291. Respecto de las muestras falsas positivas y sospechosas, también resultan relevantes las pruebas documentales CRI-15 y CRI-16. La prueba documental CRI-16 contiene el oficio del CIBCM de la UCR del 17 de marzo de 2017, en el cual se señala que las 25 muestras incluidas en el documento contenido en la prueba documental MEX-134 corresponden al remuestreo y análisis de las 16 muestras que Agdia Inc. informó presentaban hibridación con la sonda para ASBVd y las cinco muestras que ellos consideraban con hibridación dudosa, tal y como se había informado en el documento contenido en la prueba documental MEX-115. El oficio añade que se incluyeron también cuatro muestras de las indicadas como negativas de acuerdo a los análisis de Agdia Inc.

7.292. La prueba documental CRI-15 contiene el oficio del CIBCM de la UCR del 9 de septiembre de 2019, en el cual se detalla la explicación sobre el número de muestras de aguacate reevaluadas mediante RT-PCR y las finalmente secuenciadas. Se indica que dos de las muestras no se enviaron a MacroGen Corea porque no hubo ningún amplicón, y por tanto no había nada que pudiera someterse al procedimiento para obtener secuencia.

7.293. El Grupo Especial considera relevantes las preocupaciones expresadas por el experto en virología Ricardo Flores Pedauyé respecto de estas pruebas. Sobre la base de los documentos relativos a los falsos positivos, el experto Flores Pedauyé señala que los resultados de las dos técnicas utilizadas no coinciden en buena medida entre sí, lo que le generaba dudas. El experto Flores Pedauyé explica que el ASBVd se acumula habitualmente a altos niveles, por lo que suele detectarse sin problemas tanto por hibridación molecular (menos sensible) como por RT-PCR (más sensible). El experto observa que, sin embargo, de las 16/25 muestras que fueron positivas por hibridación, ninguna generó el producto de RT-PCR esperado por secuenciación (que solamente fue observado en el control positivo proveniente del extranjero), y que los autores del análisis concluyeron que las señales de hibridación eran inespecíficas. Al experto Flores Pedauyé le sorprendía esta fuerte discrepancia, que no coincidía con su propia experiencia en análisis de esta clase.^{950, 951}

⁹⁴⁸ NIMF No. 8, prueba documental MEX-76, página 6.

⁹⁴⁹ NIMF No. 8, prueba documental MEX-76, página 7.

⁹⁵⁰ Respuesta de Ricardo Flores Pedauyé a la pregunta adicional No. 1 del Grupo Especial a Ricardo Flores Pedauyé.

⁹⁵¹ El Grupo Especial se refiere a la observación de Costa Rica sobre los insumos aportados por el experto Ricardo Flores Pedauyé en el sentido de que el Grupo Especial debería apreciar los insumos aportados por este experto de manera distinta a aquéllos aportados por los otros expertos, los cuales, según Costa Rica, habían podido ser explicados, contextualizados, matizados y desarrollados oralmente por los expertos, y se

7.294. El Grupo Especial entiende que los falsos positivos del primer muestreo de Costa Rica de 2014 generen ciertas dudas, y observa que el propio experto en virología que prestó asesoramiento al Grupo Especial expresó estar sorprendido por los resultados del análisis de las pruebas en cuestión presentado por Costa Rica. No obstante, el Grupo Especial no considera que la evidencia que obra en el expediente sea suficiente para concluir que los resultados inicialmente positivos o sospechosos no hayan sido falsos positivos, y que demuestren la presencia del ASBVd en Costa Rica.

7.295. Asimismo, México identifica como evidencia de la presencia del ASBVd en Costa Rica a lo que se refiere como los resultados del análisis de laboratorio de muestras extraídas en 2014 y 2015-2016 en Costa Rica, citando las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65.⁹⁵² El Grupo Especial observa que las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65 no contienen resultados de análisis de laboratorio, ni otra información que indique que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.

7.296. México presenta también las pruebas documentales MEX-127 y MEX-128/MEX-240, las cuales contienen, respectivamente, un memorándum del SENASICA del 23 de noviembre de 2015, con un informe de resultados positivos para el ASBVd de dos muestras en anexo, y el informe del resultado positivo para el ASBVd de una muestra. En dichas pruebas se señala que se trata de muestras de hojas recogidas en San Isidro de León Cortez, Costa Rica, y remitidas por el Dr. Miguel Obregón Gómez. El diagnóstico en ambos casos fue realizado por el Laboratorio de Diagnóstico Integral Fitosanitario (LADIFIT) en México.

7.297. Adicionalmente, México presenta como evidencia sobre la presencia del ASBVd la prueba documental MEX-129⁹⁵³, la cual contiene un documento sobre el ASBVd de los Laboratorios Doctor Obregón de 2015, y en el cual se menciona que desde 1996 en distintas zonas del país (Costa Rica) se han observado árboles con síntomas parecidos a los descritos por la literatura.⁹⁵⁴ El documento indica que algunos productores de aguacate han enviado muestras para el respectivo diagnóstico, razón por la cual se ha contado con la cooperación del Dr. Daniel Téliz Ortiz, profesor investigador del Colegio de posgraduados de México, quien ha procesado las muestras. El documento añade que en tres de ellas se ha encontrado el ASBVd.⁹⁵⁵

7.298. Las tres pruebas documentales mencionadas arriba, i.e. MEX-127, MEX-128 y MEX-129, están relacionadas con las muestras remitidas por el Dr. Obregón, a las que se les hizo el diagnóstico para el ASBVd en México. Para refutar estas pruebas, Costa Rica presentó la prueba documental CRI-18, que es una carta del 18 de diciembre de 2015, en la que el Director Ejecutivo del SFE afirma que a esa fecha se contaba con el resultado de aproximadamente 150 muestras, las cuales habían dado resultados negativos al ASBVd, incluida la finca ubicada en San Isidro de León Cortez y específicamente el árbol muestreado y georreferenciado por el Dr. Obregón.⁹⁵⁶ Esta prueba documental contiene también lo que es indicado como el acta de muestreo de dicho árbol.⁹⁵⁷

7.299. Asimismo, en un comunicado de prensa del 28 de enero de 2016, el Gobierno de Costa Rica afirmó que, como parte del programa de inspección fitosanitaria, el SFE había mantenido una vigilancia continua en las plantaciones de aguacate del país, y que ante la denuncia del fitopatólogo Miguel Obregón se había realizado un barrido para inspeccionar el área productiva de la Zona de los Santos donde se concentra aproximadamente el 93% de la producción, tomando en cuenta el lugar donde el Dr. Obregón mencionaba la sospecha de la enfermedad, así como las zonas de Frailes, San Cristóbal, Bustamante de Desamparados y Cartago. El Gobierno de Costa Rica añadió que se

habían podido beneficiar del proceso de intercambio de puntos de vista entre el Grupo Especial, las partes y los demás expertos. Al respecto, aunque hubiese sido preferible contar con la presencia del experto Flores Pedauyé durante la reunión con los expertos, el Grupo Especial no está de acuerdo con la opinión de Costa Rica en la medida en que esta signifique que el Grupo Especial debería dar un peso menor a las respuestas de dicho experto. El Grupo Especial considerará las respuestas del experto Flores Pedauyé tanto a las primeras preguntas del Grupo Especial como a las preguntas adicionales, tal como estas fueron presentadas por escrito.

⁹⁵² México, primera comunicación escrita, párrafo 79 (donde se citan Muestreo 2014, prueba documental MEX-64; y Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65).

⁹⁵³ México, primera comunicación escrita, párrafos 51 y 388.

⁹⁵⁴ Diagnóstico Viroide Mancha de sol del Aguacate (ASBVd) en Costa Rica (2015), prueba documental MEX-129, página 7.

⁹⁵⁵ Diagnóstico Viroide Mancha de sol del Aguacate (ASBVd) en Costa Rica (2015), prueba documental MEX-129, página 7.

⁹⁵⁶ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Oficio DSFE.1023.2015, 18 de diciembre de 2015 (Refutación Obregón (2015)), prueba documental CRI-18, página 2.

⁹⁵⁷ Refutación Obregón (2015), prueba documental CRI-18, página 3.

recolectaron 322 muestras, y que todos los resultados, incluidos los del árbol muestreado y georreferenciado por el Dr. Obregón, fueron negativos al ASBVd. Se cita al Director del SFE, quien sostuvo que en todo momento los funcionarios habían llevado a cabo la cadena de custodia de la muestra según los protocolos oficiales establecidos, lo que asegura la trazabilidad de la misma.⁹⁵⁸

7.300. El experto Pablo Cortese señala que, acorde a la NIMF No. 6, la vigilancia fitosanitaria es una obligación nacional, es decir, un proceso oficial que debe ser llevado a cabo por las ONPF o por quien estas designen, pero siempre bajo su supervisión y auditoría⁹⁵⁹, y que los resultados positivos al ASBVd de las pruebas del LADIFIT de muestras recogidas en San Isidro de León Cortez, Costa Rica, y remitidas por el Dr. Obregón, no son oficiales ni oficializadas por la ONPF, por lo que carecen de valor probatorio y de la trazabilidad necesaria en el marco de la NIMF No. 6.⁹⁶⁰

7.301. El experto Cortese se refiere a la NIMF No. 6, la cual señala que todas las ONPF deben estar en posición de validar las declaraciones de ausencia o distribución limitada de plagas cuarentenarias.⁹⁶¹ La NIMF No. 6 indica que dentro de los países existen muchas fuentes de información sobre plagas; que estas fuentes pueden incluir: las ONPF, otras agencias nacionales y gobiernos locales, instituciones de investigación, universidades, sociedades científicas (incluyendo especialistas por afición), productores, consultores, museos, el público en general, periódicos científicos y comerciales, datos históricos inéditos, y observaciones contemporáneas; y que, además, la ONPF puede obtener información de fuentes internacionales como la FAO, las ORPF, etc.⁹⁶² La NIMF No. 6 indica también que, para utilizar información a partir de estas fuentes, se recomienda que las ONPF desarrollen un sistema mediante el cual puedan recoger, comprobar y compilar la información apropiada.⁹⁶³

7.302. Considerando la opinión del experto Cortese, el Grupo Especial nota que el análisis de laboratorio de las pruebas presentadas por México fue realizado en un laboratorio (LADIFIT) en México, y no en Costa Rica, y no parece que las muestras hayan sido proporcionadas a Costa Rica para su examen o inspección de los resultados. Asimismo, el Grupo Especial observa que se trata únicamente de tres muestras positivas de hojas de un mismo árbol, y que de la evidencia presentada no se puede confirmar la trazabilidad de las muestras.

7.303. Costa Rica explica en la prueba documental CRI-18 cómo atendió la denuncia del Dr. Obregón. El Grupo Especial observa que dicha prueba documental contiene un acta de muestreo del 10 de diciembre de 2015 de una muestra cuyo marchamo se encuentra en el Anexo 9 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020. En la prueba documental CRI-18 se menciona el código de laboratorio y se afirma que el resultado de la muestra ha sido negativo, sin presentar el resultado. El resultado no figura en el Anexo 9, pero se puede encontrar en el Anexo 4. No obstante, dado que las coordenadas geográficas del árbol muestreado por el Dr. Obregón no se encuentran en las pruebas documentales presentadas por México, el Grupo Especial no puede corroborar el seguimiento que Costa Rica afirma que dio al árbol muestreado por el Dr. Obregón, aunque el acta de muestreo de Costa Rica contenga coordenadas. En todo caso, la carga de la prueba sobre esta cuestión es de México por haber afirmado en este procedimiento de solución de diferencias que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica, y el Grupo Especial no considera que pueda constatar con la evidencia proporcionada que el ASBVd se encuentre presente en Costa Rica como cuestión de hecho.

7.304. Cabe mencionar que, como se explicó anteriormente, conforme a la guía para evaluar la confiabilidad de un registro de una plaga de la NIMF No. 8, como fuente más confiable se considera el registro de la ONPF, y como fuente menos confiable el informe personal, no publicado.⁹⁶⁴

7.305. México se refiere también a evidencia de la importación de material propagativo a Costa Rica desde California, Estados Unidos, por medio del Centro Agrícola Cantonal de Tarrazú. México se refiere a las pruebas documentales MEX-42, MEX-43, MEX-97 y CRI-47. Sin embargo, el Grupo

⁹⁵⁸ Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), Comunicado de prensa CP-02-2016, "Costa Rica confirma que 'Mancha del sol' continua ausente" (28 de enero de 2016) (SFE, "Costa Rica confirma que 'Mancha del sol' continua ausente" (2016)), prueba documental MEX-89.

⁹⁵⁹ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 77 del Grupo Especial a los expertos.

⁹⁶⁰ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta adicional No. 1 del Grupo Especial a Pablo Cortese.

⁹⁶¹ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 4.

⁹⁶² NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 5.

⁹⁶³ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 5.

⁹⁶⁴ NIMF No. 8, prueba documental MEX-76, página 7.

Especial no encuentra en las pruebas documentales citadas por México alguna indicación sobre la importación de material propagativo a Costa Rica desde California, Estados Unidos.

7.306. Además, México identifica como evidencia que permite inferir la presencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica lo que describe como el intercambio comercial de aguacate fresco para consumo originario de México por más de 20 años sin que se haya presentado un reclamo de Costa Rica respecto de los envíos⁹⁶⁵; así como el intercambio comercial de Costa Rica respecto del aguacate fresco para consumo originario de otros países con presencia del ASBVd, incluso después de la aplicación de las medidas en litigio, tales como Perú y Guatemala.⁹⁶⁶

7.307. Al respecto, México señala que Costa Rica no ha logrado explicar cómo, derivado de los más de 20 años de comercio ininterrumpido de aguacate entre México y Costa Rica (así como con otros países en los que también está presente el ASBVd), no existe registro alguno de la entrada, radicación y propagación del ASBVd en su territorio a pesar del alto riesgo que ello implica según sus propios ARP.⁹⁶⁷ México añade que mantiene su premisa respecto de la contradicción medular en la argumentación de Costa Rica, a saber: (i) que el riesgo de la entrada, radicación y propagación del ASBVd caracterizado por Costa Rica como alto no es tal, y la prueba irrefutable de ello sería la supuesta ausencia del ASBVd en su territorio; o (ii) que, derivado de ese alto riesgo de entrada, radicación y propagación, el ASBVd ya se encuentra en Costa Rica.⁹⁶⁸

7.308. El Grupo Especial entiende la duda de México respecto del intercambio comercial entre Costa Rica y países en los que se encuentra presente el ASBVd, incluido México antes de 2015.⁹⁶⁹ En particular, su cuestionamiento de que supuestamente exista un riesgo alto de entrada, radicación y propagación del ASBVd, pero que este todavía se encuentre ausente del territorio de Costa Rica. No obstante, el Grupo Especial no puede determinar, como cuestión de hecho, que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica sobre la base de dicha duda.

7.309. En cuanto a la declaración del territorio de Costa Rica como ALP, el mismo México señaló que "coincide con los expertos en que Costa Rica no estaba obligada a establecer un ALP en su territorio."⁹⁷⁰

7.310. A la luz de todo lo anterior, el Grupo Especial concluye que México no ha demostrado el hecho que afirma en este procedimiento de solución de diferencias, a saber, que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica. El Grupo Especial quisiera aclarar, sin embargo, que esta conclusión se limita a la cuestión de si México ha demostrado, como cuestión de hecho, que el ASBVd se encuentra en Costa Rica, lo cual es una cuestión diferente a la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica, cuestión que será abordada más adelante en el análisis del Grupo Especial.

7.4 Las alegaciones de México respecto de las obligaciones en materia de evaluación del riesgo del Acuerdo MSF

7.4.1 Introducción general a la sección

7.311. México alega que: (i) las medidas de Costa Rica son incompatibles con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, al no basarse en una evaluación del riesgo en el sentido del párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF y conforme con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF⁹⁷¹; (ii) las medidas de Costa Rica son contrarias al artículo 5.2 del Acuerdo MSF, debido a que Costa Rica no ha logrado demostrar que

⁹⁶⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 79 (donde se cita "Crecex: Nunca se debió prohibir la importación del aguacate Hass", *Elmundo.cr* (2019), prueba documental MEX-90, página 2).

⁹⁶⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 79 (donde se citan "Importadores prevén un precio más alto para el aguacate Hass de Perú", *La Nación* (2015), prueba documental MEX-91, página 1; y "Exigen a gobierno tico transparencia en negociación aguacate mexicano", *prensa-latina.cu* (2019), prueba documental MEX-92, página 9).

⁹⁶⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 21.

⁹⁶⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafos 21 y 180.

⁹⁶⁹ El Grupo Especial nota que la cuestión sobre el intercambio comercial por (más de) 20 años es una cuestión controvertida entre las partes. El Grupo Especial abordará esta cuestión en los párrafos 7.1536 a 7.1541 *infra*.

⁹⁷⁰ México, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 164, 165 y 167 del Grupo Especial a los expertos; respuesta a la pregunta No. 129 del Grupo Especial.

⁹⁷¹ México, segunda comunicación escrita, párrafos 169 y 188.

consideró los factores requeridos por el Acuerdo MSF en sus evaluaciones del riesgo⁹⁷²; (iii) Costa Rica incumplió el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, al no tomar en cuenta los factores económicos pertinentes al evaluar el riesgo y determinar sus medidas⁹⁷³; y (iv) las medidas de Costa Rica son incompatibles con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, al no basarse en principios científicos y mantenerse sin testimonios científicos suficientes.⁹⁷⁴

7.312. Costa Rica sostiene que México no ha demostrado que las medidas de Costa Rica sean incompatibles con los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2 del Acuerdo MSF.

7.313. El Grupo Especial examinará a continuación las disposiciones jurídicas pertinentes y el estándar jurídico aplicable a dichas disposiciones. El Grupo Especial determinará posteriormente la estructura del análisis que seguirá para evaluar las alegaciones de México bajo los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial procederá después a analizar si México ha sustentado sus alegaciones bajo dichos artículos.

7.4.2 Las disposiciones jurídicas pertinentes

7.314. Los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF disponen lo siguiente:

1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.
2. Al evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros.
3. Al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra ese riesgo, los Miembros tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

7.315. El párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF define la "evaluación del riesgo" relevante para esta diferencia como "[e]valuación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas".⁹⁷⁵

7.316. El artículo 2.2 establece lo siguiente:

2. Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de

⁹⁷² México, primera comunicación escrita, párrafos 428-429.

⁹⁷³ México, primera comunicación escrita, párrafos 479-480.

⁹⁷⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 510.

⁹⁷⁵ La definición de "evaluación del riesgo" en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF también incluye un segundo tipo de evaluación del riesgo, definida como la "evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos". Las MSF en cuestión en la presente diferencia (i.e. las resoluciones, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios) son medidas encaminadas a preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, y no de los riesgos resultantes de los aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, por lo que el tipo de evaluación del riesgo que se requiere es el tipo definido en la primera parte del párrafo 4 del Anexo A.

los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

7.4.3 La norma de examen del Grupo Especial y el estándar jurídico

7.317. En esta sección, el Grupo Especial describirá la forma en que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han entendido la norma de examen bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF y han interpretado las disposiciones jurídicas pertinentes para las alegaciones de México en materia de evaluación del riesgo, i.e. los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial se guiará por dicha norma de examen y por dichas interpretaciones en la medida en que sean relevantes para su análisis.

7.4.3.1 La norma de examen del Grupo Especial bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF

7.318. En el contexto del examen en el marco del artículo 5.1 del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión* explicó que "[c]orresponde al Miembro de la OMC la tarea de realizar la evaluación del riesgo. La tarea del grupo especial es examinar esa evaluación del riesgo."⁹⁷⁶ El Órgano de Apelación aclaró que cuando un grupo especial actúa como evaluador del riesgo, sustituye el juicio del evaluador del riesgo por su propio juicio científico y hace un examen *de novo*, con lo cual se excede las funciones que le atribuye el artículo 11 del ESD.⁹⁷⁷

7.319. Por ello, de acuerdo con el Órgano de Apelación, en los casos en los que un grupo especial debe examinar la evaluación del riesgo realizada por un Miembro, su facultad de examen no consiste en determinar si la evaluación del riesgo realizada es correcta, sino "en determinar si se basa en un razonamiento coherente y en testimonios científicos respetables y si, en este sentido, se puede justificar objetivamente."⁹⁷⁸ Un Miembro de la OMC puede incluso basar una MSF "en opiniones divergentes o minoritarias, siempre que esas opiniones provengan de fuentes competentes y respetadas."⁹⁷⁹

7.320. De conformidad con lo anterior, la tarea de este Grupo Especial será determinar si la evaluación del riesgo de Costa Rica se basa en un razonamiento coherente y en testimonios científicos respetables y si, en este sentido, se puede justificar objetivamente.

7.4.3.2 Estándar jurídico del artículo 5.1 del Acuerdo MSF

7.321. De conformidad con su texto, la evaluación del artículo 5.1 del Acuerdo MSF requiere que un grupo especial examine: (i) si existe una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias, que tenga en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes; y, (ii) de existir tal evaluación del riesgo, si la MSF del Miembro en cuestión está basada en dicha evaluación del riesgo.

7.322. Basándose en la definición del párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación señaló que una evaluación del riesgo a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.1, del tipo relevante para la presente diferencia, debe: "1) *identificar* las enfermedades cuya entrada, radicación o propagación un Miembro desea evitar en su territorio, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas a la entrada, radicación o propagación de esas enfermedades; 2) *evaluar la probabilidad* de entrada, radicación o propagación de esas enfermedades, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; y 3) evaluar

⁹⁷⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 590.

⁹⁷⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 590.

⁹⁷⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 590.

⁹⁷⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591 (donde se cita el Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 194). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.106.

la probabilidad de entrada, radicación o propagación de esas enfermedades *según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse*."⁹⁸⁰

7.323. Sobre la base del sentido corriente de los términos en la definición del primer tipo de evaluación del riesgo del párrafo 4 del Anexo A, así como la definición de "riesgo" y "evaluación de riesgos" de la organización internacional competente en ese caso, el Órgano de Apelación explicó en *Australia – Salmón* que una adecuada evaluación del riesgo de este tipo debe evaluar la probabilidad de entrada, radicación o propagación de enfermedades y las consecuencias biológicas y económicas conexas, y que no es suficiente que llegue a la conclusión de que existe una posibilidad de entrada, radicación o propagación de enfermedades y las consecuencias biológicas y económicas conexas.⁹⁸¹

7.324. En materia fitosanitaria es igualmente aplicable lo señalado por el Órgano de Apelación en *Australia – Salmón* en el sentido de que no es suficiente que la evaluación del riesgo del primer tipo llegue a la conclusión de que existe una posibilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades y las consecuencias biológicas y económicas conexas.⁹⁸² En efecto, la NIMF No. 5, elaborada en el marco de la CIPF, define "riesgo de plagas" (para plagas cuarentenarias) como "[p]robabilidad de introducción y dispersión de una plaga y magnitud de las potenciales consecuencias económicas asociadas a ella", y "evaluación del riesgo de plagas" (para plagas cuarentenarias) como "[e]valuación de la probabilidad de introducción y dispersión de una plaga y de la magnitud de las posibles consecuencias económicas asociadas".⁹⁸³

7.325. La ciencia desempeña un "papel central" o "fundamental" en una evaluación del riesgo.⁹⁸⁴ El Órgano de Apelación en el asunto *CE – Hormonas* se mostró de acuerdo con el Grupo Especial que señaló que una evaluación del riesgo de conformidad con el artículo 5.1 es "un proceso *científico* tendente a establecer la base *científica* de la medida sanitaria que un miembro se propone adoptar".⁹⁸⁵ El Órgano de Apelación también consideró la anterior declaración del Grupo Especial como "irrecusable", en la medida en que el Grupo Especial quería referirse a un proceso caracterizado por una investigación y análisis sistemáticos, disciplinados y objetivos, es decir, un modo de estudiar y clasificar hechos y opiniones".⁹⁸⁶

7.326. En *Australia – Manzanas*, el Órgano de Apelación se refirió al asunto *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, y explicó que, al examinar una evaluación del riesgo, un grupo especial debe llevar a cabo un análisis detallado tanto del fundamento científico de la evaluación del riesgo como del razonamiento del evaluador del riesgo basado en ese fundamento científico.⁹⁸⁷

7.327. Con respecto a lo primero, i.e. el fundamento científico, el Órgano de Apelación señaló que la función del grupo especial "consiste únicamente en examinar si el fundamento científico debe ser considerado 'legítimamente científic[o]' con arreglo a las normas de la comunidad científica de que se trate".⁹⁸⁸ El Órgano de Apelación añadió que los grupos especiales deben considerar si "el fundamento científico de la evaluación del riesgo proviene de una fuente competente y respetada y,

⁹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 121. (el énfasis figura en el original) Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 112; y *Japón – Manzanas*, párrafo 196.

⁹⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 123. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.3045 y 7.3145.

⁹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 123. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.3045 y 7.3145.

⁹⁸³ NIMF No. 5, prueba documental MEX-74, página 14.

⁹⁸⁴ Informes del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.19; *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 527; y *Australia – Manzanas*, párrafo 207.

⁹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 187 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.107; y *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.110). (el énfasis figura en el original)

⁹⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 187. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 207; y *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 527 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 187).

⁹⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

⁹⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

por tanto, puede considerarse una 'opinión científica legítima' con arreglo a las normas de la comunidad científica de que se trate".⁹⁸⁹

7.328. Sobre este criterio, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión* notó que, "[a]unque no es necesario que el fundamento científico represente la opinión mayoritaria de la comunidad científica, debe tener el rigor científico y metodológico necesario para que se considere información científica digna de crédito".⁹⁹⁰

7.329. Con respecto a lo segundo, i.e. el razonamiento del evaluador del riesgo, el Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* entendió que la función del grupo especial consiste en "analizar si el razonamiento del evaluador del riesgo es objetivo y coherente, es decir, si las conclusiones encuentran suficiente respaldo en los testimonios científicos en que se han basado".⁹⁹¹

7.330. El Órgano de Apelación aclaró también que los grupos especiales deben determinar en primer lugar si el fundamento científico en el que se ha basado el evaluador del riesgo es "legítimo" antes de examinar si el razonamiento y las conclusiones del evaluador del riesgo que se basan en dicho fundamento científico son objetivos y coherentes.⁹⁹²

7.331. Una vez hecho esto, el grupo especial debe determinar si los resultados de la evaluación del riesgo justifican suficientemente las MSF impugnadas.⁹⁹³ Según el Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas*, este razonamiento es congruente con la prescripción general formulada en el artículo 2.2, reflejada en los artículos 5.1 y 5.2, que exige una "relación racional u objetiva" entre las MSF y los testimonios científicos.⁹⁹⁴

7.332. En este sentido, el Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* señaló que la tarea de un grupo especial comprende un análisis detallado del fundamento científico que subyace a una evaluación del riesgo y, ultimadamente, a la MSF en litigio.⁹⁹⁵

7.333. Cabe mencionar que el Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* explicó que en *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión* el Órgano de Apelación "no estableció una serie de etapas que hayan de seguir automáticamente los grupos especiales al examinar una evaluación del riesgo", sino que sugirió una vía (u orientaciones prácticas) cuyo eje es la idea de que la evaluación del riesgo debe examinarse a la luz de los testimonios científicos en los que se basa.⁹⁹⁶

7.334. Resulta también relevante la observación del Grupo Especial en *Australia – Salmón (artículo 21.5 – Canadá)*, el cual señaló que la referencia a una serie de factores objetivos como las "técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes", los "testimonios científicos existentes", los "principios científicos" y "testimonios científicos suficientes" en los artículos 5.1, 5.2 y 2.2 reforzaban su opinión de que es necesario que la evaluación de la probabilidad tenga un cierto grado de objetividad.⁹⁹⁷ Lo anterior es en línea con lo señalado por el Órgano de Apelación al considerar irrecusable la referencia a un proceso caracterizado por una investigación y análisis sistemáticos, disciplinados y objetivos.⁹⁹⁸

⁹⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 220. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

⁹⁹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

⁹⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

⁹⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 220.

⁹⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591, a su vez citando el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 193).

⁹⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215.

⁹⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.22 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215, a su vez citando los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591).

⁹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 219.

⁹⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón (artículo 21.5 – Canadá)*, párrafo 7.48.

⁹⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 187. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 207; y *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 527 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 187).

7.4.3.3 Estándar jurídico del artículo 5.2 del Acuerdo MSF

7.335. El artículo 5.2 exige que los Miembros tengan en cuenta ciertos elementos al evaluar los riesgos. Dichos elementos son: (i) los testimonios científicos existentes; (ii) los procesos y métodos de producción pertinentes; (iii) los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; (iv) la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; (v) la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; (vi) las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y (vii) los regímenes de cuarentena y otros.

7.336. Al considerar los factores que se han de tener en cuenta al realizar una evaluación del riesgo, el Órgano de Apelación en el asunto *CE – Hormonas* se refirió a los factores del artículo 5.2 del Acuerdo MSF.⁹⁹⁹ Respecto de estos factores, el Órgano de Apelación señaló que un grupo especial no puede excluir del alcance de una evaluación de riesgo "todas las cuestiones no susceptibles de un análisis cuantitativo por los métodos de laboratorio empíricos o experimentales comúnmente vinculados a las ciencias físicas", y que hay elementos en el artículo 5.2, como es el caso de "los procesos y métodos de producción pertinentes" y "los métodos pertinentes de inspección y de prueba", que no son necesariamente o en su totalidad susceptibles de investigación con arreglo a métodos de laboratorio.¹⁰⁰⁰ Asimismo, el Órgano de Apelación explicó que los factores enumerados en el artículo 5.2 no representan una lista cerrada¹⁰⁰¹, y que "[e]s esencial tener presente que el riesgo que se va a evaluar no es únicamente el riesgo verificable en un laboratorio científico que funciona en condiciones estrictamente controladas, sino también el riesgo ... en el mundo real".¹⁰⁰²

7.337. Refiriéndose a las anteriores observaciones, el Órgano de Apelación reiteró, en el asunto *Australia – Manzanas*, que la lista del artículo 5.2 no es una "lista cerrada", y "no excluye *a priori* factores que no son susceptibles de análisis cuantitativo, realizados con métodos de laboratorio empíricos o experimentales generalmente utilizados en las ciencias físicas".¹⁰⁰³ Por lo tanto, el artículo 5.2 "exige que el evaluador del riesgo tenga en cuenta los testimonios científicos existentes y otros factores".¹⁰⁰⁴

7.338. En *Australia – Manzanas*, el Órgano de Apelación además explicó que para determinar si el evaluador del riesgo ha tenido en cuenta los testimonios científicos existentes con arreglo al artículo 5.2 del Acuerdo MSF, y si su evaluación del riesgo es una evaluación del riesgo adecuada en el sentido del artículo 5.1 y el párrafo 4 del Anexo A, "es necesario analizar la relación entre las conclusiones del evaluador del riesgo y los testimonios científicos existentes pertinentes".¹⁰⁰⁵

7.339. El Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión* opinó que para tener en cuenta los testimonios científicos existentes "no es necesario que un Miembro ajuste sus acciones a una conclusión determinada de un estudio científico determinado", pues "[l]a información científica existente puede contener una multiplicidad de opiniones y datos sobre un tema determinado".¹⁰⁰⁶ El artículo 5.2 tiene por fin garantizar que los Miembros, cuando evalúen un riesgo, "tengan ante sí la gama más amplia posible de informaciones científicas para asegurarse de que su medida se base en datos científicos suficientes y se apoye en principios científicos".¹⁰⁰⁷

7.340. En cuanto a la relación entre los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial en *Japón – Manzanas* consideró que "[e]stas disposiciones se informan mutua y directamente" en el sentido de que el artículo 5.2 "arroja luz sobre los elementos que son pertinentes para la evaluación de los riesgos" prevista en el artículo 5.1.¹⁰⁰⁸ Ese Grupo Especial opinó que el artículo 5.2 "da sentido

⁹⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 187.

¹⁰⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 187.

¹⁰⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 187.

¹⁰⁰² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 187. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 527; e *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.19.

¹⁰⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 207.

¹⁰⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 208. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.19.

¹⁰⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 208.

¹⁰⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.480.

¹⁰⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.480.

¹⁰⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.230.

a la obligación general" establecida en el artículo 5.1, y consideró que en su análisis en el marco del artículo 5.1 podía también tener en cuenta los elementos contenidos en el artículo 5.2.¹⁰⁰⁹

7.341. El Grupo Especial en *Australia – Manzanas* también notó que el artículo 5.2 está indisolublemente unido al artículo 5.1, ya que el artículo 5.2 enumera una lista de factores que los Miembros deben tener en cuenta al realizar sus evaluaciones del riesgo¹⁰¹⁰, y que el artículo 5.2 se examinaría al analizar el artículo 5.1.¹⁰¹¹ En el mismo sentido, el Grupo Especial en *Estados Unidos – Aves de corral (China)* consideró que el artículo 5.2 del Acuerdo MSF "indica a los Miembros cómo deben hacer una evaluación del riesgo."¹⁰¹²

7.342. Conforme al razonamiento del Grupo Especial en *Japón – Manzanas*, el Grupo Especial en *Estados Unidos – Aves de corral (China)* señaló que en su análisis en el marco del artículo 5.1 podía también tener en cuenta elementos contenidos en el artículo 5.2.¹⁰¹³ Igualmente, el Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* explicó que coincidía que deben examinarse las alegaciones planteadas al amparo del artículo 5.2 en el contexto del análisis de las alegaciones planteadas al amparo del artículo 5.1.¹⁰¹⁴

7.343. El Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* consideró además que, al analizar si una evaluación del riesgo es "adecuada a las circunstancias" conforme al artículo 5.1 del Acuerdo MSF, es pertinente analizar si se tuvieron en cuenta los elementos que figuran en los artículos 5.2 y 5.3.¹⁰¹⁵

7.344. En breve, conforme a lo señalado por otros grupos especiales y el Órgano de Apelación, la lista del artículo 5.2 no es una lista cerrada, el artículo 5.2 exige que el evaluador del riesgo tenga en cuenta los testimonios científicos existentes y otros factores, y para determinar si el evaluador del riesgo ha tenido en cuenta los testimonios científicos existentes con arreglo al artículo 5.2, es necesario analizar la relación entre las conclusiones del evaluador del riesgo y los testimonios científicos existentes pertinentes. Además, otros grupos especiales han incluido dentro del análisis del artículo 5.1 del Acuerdo MSF la evaluación de si se tuvieron en cuenta los elementos enumerados en el artículo 5.2 del Acuerdo MSF.¹⁰¹⁶

7.4.3.4 Estándar jurídico del artículo 5.3 del Acuerdo MSF

7.345. El artículo 5.3 requiere que los Miembros tengan en cuenta ciertos factores económicos pertinentes, tanto al evaluar el riesgo como al determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra el riesgo. Dichos factores económicos pertinentes son: (i) el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; (ii) los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y (iii) la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

7.346. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Rusia – Porcinos (UE)*, al interpretar por primera vez esta disposición, consideró que "no hay indicación alguna de que los factores enumerados lo sean solo a modo de ejemplo; antes bien, esto se presenta como una lista completa."¹⁰¹⁷

¹⁰⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.232. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.172 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.232).

¹⁰¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.211 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 527).

¹⁰¹¹ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.211.

¹⁰¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.171.

¹⁰¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.172 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.232).

¹⁰¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.320 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.211, a su vez citando el informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.230).

¹⁰¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.323.

¹⁰¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.173. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.8; y el informe del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3019.

¹⁰¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.759.

7.347. El Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* revisó las interpretaciones que otros grupos especiales han dado a las expresiones similares a "tendrán en cuenta" en los artículos 5.1, 5.2, 5.4 y 10.1 del Acuerdo MSF y 12.3 del Acuerdo OTC, y expresó estar de acuerdo con dichas interpretaciones.¹⁰¹⁸ El Grupo Especial se refirió, entre otros asuntos, al Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales*, quien señaló que "tener en cuenta" significa "tomar en consideración, hacer caso de", pero no prescribe un resultado concreto de esta consideración.¹⁰¹⁹

7.348. El Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* consideró que los Miembros están obligados a tener en cuenta los factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3, y no otros factores económicos, pero que esto no implica que la consideración de los factores económicos pertinentes requiera una línea de actuación en particular del Miembro que impone una MSF.¹⁰²⁰ Según ese Grupo Especial, es la parte reclamante la que está obligada a demostrar que la parte demandada no tuvo en cuenta los factores económicos pertinentes enumerados en esa disposición.¹⁰²¹

7.349. El Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* señaló además que el artículo 5.3 contiene la obligación de tener en cuenta los factores económicos pertinentes ahí enumerados en dos situaciones distintas: (i) al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales; y (ii) al determinar la medida que ha de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.¹⁰²²

7.350. Con respecto a la primera situación, el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* consideró que informa a esta situación la obligación de basar las MSF en principios científicos (artículo 2.2) mediante una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias (artículos 5.1 y 5.2), y opinó que la obligación de tener en cuenta los factores económicos pertinentes al evaluar el riesgo está supeditada a la obligación de basar una MSF en una evaluación del riesgo de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF.¹⁰²³

7.351. Para el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)*, todo Miembro que no base sus MSF en una evaluación del riesgo, tal como esta se define en el artículo 5.1 y el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF, "no estará en condiciones de actuar en forma compatible" con el artículo 5.3.¹⁰²⁴

7.352. El Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Animales* consideró que, al analizar si una evaluación del riesgo es "adecuada a las circunstancias" conforme al artículo 5.1, es pertinente analizar si se tuvieron en cuenta los elementos que figuran en los artículos 5.2 y 5.3.¹⁰²⁵

7.353. Con respecto a la segunda situación, i.e. la determinación de la medida que ha de aplicarse para lograr el NADP, el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* consideró que los factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3 se tendrán en cuenta en el contexto del cumplimiento de los artículos 2.2, 5.4 y 5.6 del Acuerdo MSF.¹⁰²⁶

7.354. En breve, el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)*, único grupo especial que se ha ocupado de interpretar el artículo 5.3, consideró que este proporciona una lista cerrada de factores que se deben tener en cuenta al realizar la evaluación del riesgo y al determinar la medida que ha de aplicarse para lograr el NADP, y que la obligación de tener en cuenta no requiere una línea de actuación en particular del Miembro que impone una MSF. Además, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos – Animales* ha considerado pertinente analizar si se han tenido en cuenta los factores del artículo 5.3 al examinar las alegaciones bajo el artículo 5.1.

¹⁰¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafos 7.760-7.767.

¹⁰¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.763 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.401, a su vez citando el informe del Órgano de Apelación, *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 111; y los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.776).

¹⁰²⁰ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.767.

¹⁰²¹ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.768.

¹⁰²² Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.769.

¹⁰²³ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.770.

¹⁰²⁴ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.775.

¹⁰²⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.323.

¹⁰²⁶ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.771.

7.4.3.5 Estándar jurídico del artículo 2.2 del Acuerdo MSF

7.355. Como lo indica su título, el artículo 2 establece "derechos y obligaciones básicos". De conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, los Miembros deben asegurarse de que cualquier MSF solo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el artículo 5.7.

7.356. El Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* explicó que el artículo 2.2 "atiende fundamentalmente a la necesidad de que una MSF esté basada en principios científicos y en testimonios científicos suficientes."¹⁰²⁷

7.357. El Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* señaló que la tarea de un grupo especial en el marco del artículo 2.2, al igual que en el marco de los artículos 5.1 y 5.2, comprende un análisis detallado del fundamento científico que subyace a una evaluación del riesgo y la MSF en litigio.¹⁰²⁸

7.358. Sobre la suficiencia de los testimonios científicos, el Órgano de Apelación en *Japón – Productos agrícolas II* consideró que el sentido ordinario de "suficiente" es "de una cantidad, ámbito o alcance adecuados para un determinado fin u objeto", y que de esto se puede concluir que "'cantidad suficiente' es un concepto de relación, que exige la existencia de una relación suficiente o adecuada entre dos elementos, *in casu*, entre la MSF y los testimonios científicos."¹⁰²⁹ El Órgano de Apelación en esa diferencia rechazó el argumento de que la aplicación directa del artículo 2.2 debía limitarse a situaciones en que los testimonios científicos eran "manifiestamente" insuficientes.¹⁰³⁰ El Órgano de Apelación señaló que la obligación dimanada del artículo 2.2 de que no se mantenga una MSF sin testimonios científicos suficientes exige que exista una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos.¹⁰³¹

7.359. El Órgano de Apelación en *India – Productos Agropecuarios* afirmó que la evaluación de la existencia de una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos debe efectuarse a la luz de las circunstancias específicas de la diferencia, especialmente de las características de las medidas en litigio y de la calidad y cantidad de los testimonios científicos.¹⁰³²

7.360. Asimismo, el Órgano de Apelación consideró que la evaluación de la compatibilidad de una MSF con el artículo 2.2 conlleva la consideración de los testimonios relativos a los riesgos específicos contra los que la MSF procura proteger.¹⁰³³ En el mismo sentido, el Grupo Especial en *Japón – Manzanas (artículo 21.5 – Estados Unidos)* notó que, para que los testimonios científicos respalden suficientemente una medida, le parecía lógico que esos "testimonios científicos deban ser también suficientes para demostrar la existencia del riesgo al que se supone que la medida hace frente", por lo que se puede considerar "el alcance de la relación entre los testimonios científicos y el riesgo que presuntamente establecen esos testimonios."¹⁰³⁴

7.361. El Órgano de Apelación en *Japón – Manzanas* rechazó el argumento según el cual, cuando analiza y evalúa los testimonios científicos, un grupo especial está obligado a dar precedencia a los criterios aplicados por el Miembro importador al riesgo y a los testimonios científicos.¹⁰³⁵

7.362. En cuanto a la relación entre los artículos 2.2 y 5.1, el Órgano de Apelación ha explicado que el artículo 5.1 puede considerarse como "una aplicación específica de las obligaciones básicas"

¹⁰²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 209.

¹⁰²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.22.

¹⁰²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 73.

¹⁰³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 82.

¹⁰³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 84 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafos 8.29 y 8.42).

¹⁰³² Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.26 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 84; y *Japón – Manzanas*, párrafo 164).

¹⁰³³ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafos 5.26-5.27.

¹⁰³⁴ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas (artículo 21.5 – Estados Unidos)*, párrafo 8.45.

¹⁰³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafos 166-167.

contenidas en el artículo 2.2¹⁰³⁶, o un "desarrollo más específico" de dichas obligaciones básicas¹⁰³⁷, que los dos artículos "se deben leer constantemente juntos"¹⁰³⁸, y que el artículo 2.2 "inspira" al artículo 5.1, ya que los elementos que definen la obligación básica establecida en el artículo 2.2 dan sentido al artículo 5.1.¹⁰³⁹

7.363. Sin embargo, el Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* aclaró que los artículos 5.1 y 5.2 no sirven de algún modo para limitar el ámbito de aplicación del artículo 2.2, o viceversa¹⁰⁴⁰, sino que "todas estas obligaciones se aplican conjuntamente."¹⁰⁴¹

7.364. El Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* señaló que existe una "relación unidireccional de dependencia" entre las disposiciones más específicas de artículos 5.1 y 5.2, por un lado, y las disposiciones más generales del artículo 2.2, por el otro, por lo que cabe presumir que una infracción de los artículos 5.1 o 5.2 entraña una infracción al artículo 2.2, pero no a la inversa.¹⁰⁴² Asimismo, en *India – Productos agropecuarios*, remitiendo a sus previos informes, el Órgano de Apelación afirmó que cabe suponer que una MSF declarada incompatible con los artículos 5.1 y 5.2 es, de manera más general, incompatible con el artículo 2.2.¹⁰⁴³

7.365. El Órgano de Apelación explicó que, no obstante, los términos empleados en estos artículos "no son idénticos", por lo que es posible que sus ámbitos de aplicación respectivos no tengan exactamente el mismo alcance.¹⁰⁴⁴ Por consiguiente, aunque una constatación de incompatibilidad con los artículos 5.1 y 5.2 puede dar lugar a una presunción de incompatibilidad con el artículo 2.2, dicha presunción no puede ser irrefutable, es decir, no se puede excluir que haya circunstancias en las que una MSF infrinja los artículos 5.1 y 5.2, pero no sea incompatible con el artículo 2.2.¹⁰⁴⁵

7.366. Aunque la presunción de incompatibilidad sea refutable, el Órgano de Apelación también notó que establecer que existe una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos a los efectos del artículo 2.2 sería, en la mayoría de los casos, difícil, sin que un Miembro demostrara que esa medida se basa en una evaluación de los riesgos, adecuada a las circunstancias.¹⁰⁴⁶

7.367. En breve, conforme a lo señalado por el Órgano de Apelación, la tarea de un grupo especial en el marco del artículo 2.2 comprende un análisis detallado del fundamento científico que subyace a una evaluación del riesgo y la medida en litigio, y la obligación de que no se mantenga una MSF sin testimonios científicos suficientes exige que exista una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos.

7.368. Además, los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF constituyen una aplicación específica o un desarrollo más específico de la obligación general contenida en el artículo 2.2, y una constatación de incompatibilidad con los artículos 5.1 y 5.2 puede dar lugar a una presunción refutable de

¹⁰³⁶ Informes del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 180; *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 526; y *Australia – Manzanas*, párrafo 209.

¹⁰³⁷ Informes del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.12; y *Australia – Manzanas*, párrafo 341.

¹⁰³⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 180; *Australia – Salmón*, párrafo 130; e *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.20.

¹⁰³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.20 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 180). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 526; *Australia – Manzanas*, párrafos 209 y 339; y *Australia – Salmón*, párrafo 130.

¹⁰⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.21. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 82.

¹⁰⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.21.

¹⁰⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 340 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 138). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.23.

¹⁰⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.23 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 138; y *Australia – Manzanas*, párrafo 340).

¹⁰⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.24.

¹⁰⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.24.

¹⁰⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.29 y nota al pie 305.

incompatibilidad con el artículo 2.2. Sin embargo, los Miembros tienen la obligación de cumplir con todas las prescripciones tanto del artículo 2 como del artículo 5 del Acuerdo MSF.

7.4.4 Estructura del análisis del Grupo Especial de las alegaciones de México respecto de las obligaciones en materia de evaluación del riesgo

7.369. Este Grupo Especial explicará a continuación cómo estructurará el análisis de las alegaciones de México respecto de los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2 del Acuerdo MSF, considerando la evaluación del riesgo de Costa Rica, las alegaciones de México y las orientaciones prácticas desarrolladas por otros grupos especiales y el Órgano de Apelación.

7.4.4.1 Estructura del análisis bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF

7.370. Como se explicó más arriba, en su análisis bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial debe examinar dos cuestiones: (i) si existe una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias, que tenga en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes; y, (ii) de existir tal evaluación del riesgo, si la MSF del Miembro en cuestión está basada en dicha evaluación del riesgo.

7.371. En cuanto a la primera cuestión, i.e. si existe una *evaluación del riesgo* adecuada a las circunstancias, que tenga en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, como se explicó, la definición de "evaluación del riesgo" pertinente para la medida en litigio en esta diferencia es la primera definición contenida en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF. Dicha definición es la siguiente: "[e]valuación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas". El Grupo Especial comenzará el análisis de la primera cuestión que debe examinar bajo el artículo 5.1 abordando dicha definición.

7.372. Para este fin, este Grupo Especial seguirá lo señalado por el Órgano de Apelación en el sentido de que una evaluación del riesgo a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.1, del tipo relevante para la presente diferencia, debe: "1) *identificar* las enfermedades cuya entrada, radicación o propagación un Miembro desea evitar en su territorio, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas a la entrada, radicación o propagación de esas enfermedades; 2) *evaluar la probabilidad* de entrada, radicación o propagación de esas enfermedades, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; y 3) evaluar la probabilidad de entrada, radicación o propagación de esas enfermedades *según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse*."¹⁰⁴⁷

7.373. Como parte de esta misma primera cuestión, el Grupo Especial analizará también: (i) si la evaluación del riesgo es adecuada a las circunstancias y (ii) si se tuvieron en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

7.374. Igualmente, dentro de esta primera cuestión de su análisis bajo el artículo 5.1, el Grupo Especial examinará si, al evaluar el riesgo, Costa Rica tuvo en cuenta los testimonios científicos existentes y otros factores del artículo 5.2 del Acuerdo MSF, así como los factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial elaborará sobre su decisión de abordar los artículos 5.2 y 5.3 dentro del análisis del artículo 5.1 en la sección 7.4.4.2 *infra*.

7.375. Sobre la forma de abordar la evaluación del riesgo a fin de analizar si esta cumple con la primera cuestión del artículo 5.1, incluyendo la definición del párrafo 4 del Anexo A y los artículos 5.2 y 5.3, el Grupo Especial nota que no existe un camino específico que deba tomar. Por ejemplo, el Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* habló de examinar la evaluación del riesgo en su conjunto o en su totalidad, o mediante el análisis de distintos pasos y factores.

¹⁰⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 121. (el énfasis figura en el original) Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 112; y *Japón – Manzanas*, párrafo 196.

7.376. El Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* señaló que el "que un grupo especial examine la evaluación del riesgo en su conjunto o base sus conclusiones generales en los análisis de los distintos pasos y factores examinados, dependerá del tipo y estructura de la evaluación del riesgo examinada, y posiblemente del modo en que un reclamante exponga y desarrolle sus alegaciones."¹⁰⁴⁸

7.377. El Órgano de Apelación consideró también que los grupos especiales no están obligados a establecer si cada deficiencia es, en sí misma, "suficientemente grave para socavar la evaluación del riesgo en su totalidad."¹⁰⁴⁹ El Órgano de Apelación explicó que "[u]n análisis exhaustivo de todos los pasos y factores examinados puede ser suficiente para determinar si varias deficiencias, consideradas en conjunto, son lo suficientemente graves para hacer que una evaluación del riesgo no constituya una evaluación del riesgo adecuada".¹⁰⁵⁰

7.378. Este Grupo Especial examinará la evaluación del riesgo de Costa Rica mediante el análisis de los distintos elementos y factores de la evaluación del riesgo (de forma similar a los "pasos y factores" examinados en el asunto *Australia – Manzanas*), y, sobre la base de dicho análisis, formulará sus conclusiones generales. Para ello, el Grupo Especial seguirá la propia estructura de la evaluación del riesgo de Costa Rica, contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. Los informes mismos facilitan el análisis de esta forma, al incluir en su etapa 2 (evaluación del riesgo de plagas) las secciones de categorización de las plagas y evaluación de la probabilidad de introducción, incluyendo la probabilidad de entrada y establecimiento, y la probabilidad de dispersión, así como las consecuencias económicas potenciales. Los informes también contienen la sección de manejo del riesgo de plagas.

7.379. En cuanto a la estructura del análisis de los distintos elementos y factores de la evaluación del riesgo, el Grupo Especial comenzará su análisis abordando el tema de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica como parte del fundamento de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.380. Posteriormente, siguiendo la definición de evaluación del riesgo pertinente para esta diferencia, contenida en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF, las orientaciones del Órgano de Apelación y la estructura de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el Grupo Especial analizará: si se identificaron la plaga o enfermedad, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; si se evaluaron la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; y si se evaluaron la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse.

7.381. Dentro de su examen de la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas, el Grupo Especial abordará primero la metodología del Manual NR-ARP-PO-01_M-01 empleada en la elaboración de la evaluación del riesgo contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.382. También dentro de su examen de la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas, el Grupo Especial analizará el desvío de uso y la germinación espontánea, los cuales constituyen temas fundamentales y transversales que permean la evaluación de dichas tres probabilidades.

7.383. El Grupo Especial abordará por separado los argumentos restantes de México que aplican a la evaluación de las tres probabilidades, i.e. las probabilidades de entrada, establecimiento y propagación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. Dichos argumentos están relacionados con los testimonios científicos y la incertidumbre.

7.384. Además, México ha identificado algunas circunstancias específicas que estima que Costa Rica debió considerar para que su evaluación del riesgo fuera *adecuada a las circunstancias*. En la medida

¹⁰⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 258.

¹⁰⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 258.

¹⁰⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 258.

en que el Grupo Especial no haya abordado estos argumentos en su análisis de los distintos factores y elementos de la evaluación del riesgo, el Grupo Especial los abordará posteriormente.

7.385. El Grupo Especial abordará también posteriormente los argumentos específicos de México relativos a si se tuvieron en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

7.386. Como se señaló, el Órgano de Apelación ha explicado que, al examinar una evaluación del riesgo en el marco del artículo 5.1, un grupo especial debe "determinar si la evaluación del riesgo se basa en un razonamiento coherente y en unos testimonios científicos respetables y si, en este sentido, se puede justificar objetivamente."¹⁰⁵¹ Por tanto, un grupo especial debe llevar a cabo un análisis detallado tanto del fundamento científico de la evaluación del riesgo como del razonamiento del evaluador del riesgo basado en ese fundamento científico.¹⁰⁵² Este Grupo Especial considera que, aunque no constituyan etapas que se han de seguir automáticamente, estos son aspectos que constituyen el eje del examen de un grupo especial de la evaluación del riesgo, la cual, como se explicó, debe establecer la base científica de la MSF.

7.387. Como el Grupo Especial señaló también, el artículo 5.2 exige que al evaluar los riesgos los Miembros tengan en cuenta, *inter alia*, los testimonios científicos existentes, y el artículo 2.2 requiere que las MSF estén basadas en principios científicos y que no se mantengan sin testimonios científicos suficientes.

7.388. En *Australia – Manzanas*, el Órgano de Apelación explicó que para determinar si el evaluador del riesgo ha tenido en cuenta los testimonios científicos existentes con arreglo al artículo 5.2 del Acuerdo MSF, y si su evaluación del riesgo es una evaluación del riesgo adecuada en el sentido del artículo 5.1 y el párrafo 4 del Anexo A, "es necesario analizar la relación entre las conclusiones del evaluador del riesgo y los testimonios científicos existentes pertinentes."¹⁰⁵³

7.389. Habida cuenta de lo anterior, a lo largo de su análisis de la evaluación del riesgo de Costa Rica, este Grupo Especial hará un examen detallado de los testimonios científicos y el razonamiento del evaluador del riesgo, a fin de poder llegar a una determinación de si existe una evaluación del riesgo que sea conforme con el artículo 5.1, que cumpla con la definición del párrafo 4 del Anexo A, y con las prescripciones de los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF.

7.390. Posteriormente, en cuanto a la segunda cuestión que debe examinar bajo el artículo 5.1, el Grupo Especial analizará si la MSF de Costa Rica está basada en la evaluación del riesgo. Para este fin, el Grupo Especial analizará si los resultados de la evaluación del riesgo justifican suficientemente las MSF impugnadas.

7.391. En resumen, en su análisis bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial analizará, como primera cuestión, si existe una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias, que tenga en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes. Para ello, el Grupo Especial examinará si la evaluación riesgo de Costa Rica cumple con la definición del párrafo 4 del Anexo A y los criterios del artículo 5.1, y si se tuvieron en cuenta los factores del artículo 5.2 y del artículo 5.3 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial realizará dicho examen mediante el análisis de los distintos elementos y factores de la evaluación del riesgo, y, sobre la base de dicho análisis, formulará sus conclusiones generales. Posteriormente, el Grupo Especial analizará si la MSF de Costa Rica está basada en dicha evaluación del riesgo.

7.392. A lo largo de su análisis de la evaluación del riesgo de Costa Rica, este Grupo Especial examinará el fundamento científico de dicha evaluación del riesgo y el razonamiento del evaluador del riesgo, lo que le permitirá determinar si la evaluación del riesgo es una evaluación del riesgo conforme a la definición del párrafo 4 del Anexo A y las prescripciones de los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF.

¹⁰⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 213 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 590).

¹⁰⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

¹⁰⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 208.

7.4.4.2 Tratamiento de los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF

7.393. Como se explicó, el Grupo Especial examinará dentro del primer paso del análisis del artículo 5.1 si, al evaluar el riesgo, Costa Rica tuvo en cuenta los testimonios científicos existentes y otros factores del artículo 5.2, así como los factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3. El Grupo Especial elaborará a continuación sobre esta decisión.

7.394. **México** señala que los diversos párrafos del artículo 5 prevén obligaciones jurídicas distintas que los Miembros deben cumplir.¹⁰⁵⁴ Para México, el artículo 5.1 del Acuerdo MSF debe de ser entendido como la obligación principal, y los artículos 5.2 y 5.3 como disciplinas específicas respecto de la obligación principal de basar las medidas en una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias.¹⁰⁵⁵

7.395. México afirma que los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF disponen los elementos específicos de la evaluación del riesgo en la que los Miembros deben basar sus medidas a los fines del artículo 5.1, y establecen de qué forma ha de llevarse a cabo la evaluación del riesgo, pero no la obligación sustantiva de basar una medida en la evaluación del riesgo.¹⁰⁵⁶ México considera que, por lo tanto, a fin de determinar si un Miembro cumple con su obligación de basar sus medidas en una evaluación del riesgo "adecuada a las circunstancias" con base en el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, también es pertinente analizar si tuvo en cuenta los elementos que figuran en los artículos 5.2 y 5.3.¹⁰⁵⁷

7.396. **Costa Rica**, por su parte, señala que los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF informan las obligaciones del artículo 5.1 del Acuerdo MSF en su totalidad, y solicita al Grupo Especial que, al abordar este asunto, tome los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 en su conjunto, y no de manera segmentada.¹⁰⁵⁸

7.397. La **Unión Europea** opina, como tercero, que los diferentes párrafos del artículo 5 del Acuerdo MSF establecen obligaciones legales distintas; que el artículo 5.1 requiere que la evaluación del riesgo justifique suficientemente, es decir, apoye razonablemente, la MSF que está en juego, mientras que los artículos 5.2 y 5.3 cualifican la manera en que la evaluación del riesgo se debe realizar, y no la obligación sustantiva de basar la MSF en una evaluación del riesgo.¹⁰⁵⁹ La Unión Europea añade que los artículos 5.2 y 5.3 arrojan luz sobre los elementos que son relevantes para la evaluación de los riesgos prevista en el artículo 5.1, por lo que el artículo 5.1 es la obligación principal y los artículos 5.2 y 5.3 contienen disposiciones más específicas sobre esta obligación principal.¹⁰⁶⁰

7.398. A juicio del **Canadá**, como tercero, al evaluar los riesgos bajo el artículo 5.1, un Miembro de la OMC también debe considerar los factores establecidos en los artículos 5.2 y 5.3.¹⁰⁶¹ El Canadá menciona que el artículo 5.1 requiere que los Miembros de la OMC se aseguren de que sus MSF se basen en una evaluación de los riesgos, mientras que los artículos 5.2 y 5.3 se aplican a la evaluación de estos riesgos y, por lo tanto, establecen evidencia específica, información y factores que un Miembro de la OMC debe tomar en cuenta cuando realiza una evaluación del riesgo.¹⁰⁶² Para el Canadá, el artículo 5.2, junto con el artículo 5.3, establece la forma de la que la evaluación del riesgo

¹⁰⁵⁴ México, respuesta a la pregunta No. 108 del Grupo Especial, párrafo 153 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 341).

¹⁰⁵⁵ México, respuesta a la pregunta No. 108 del Grupo Especial, párrafo 153.

¹⁰⁵⁶ México, respuesta a la pregunta No. 108 del Grupo Especial, párrafo 155 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.57).

¹⁰⁵⁷ México, respuesta a la pregunta No. 108 del Grupo Especial, párrafo 156.

¹⁰⁵⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 108 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁰⁵⁹ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 17 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 341; y *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 528; y el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.57).

¹⁰⁶⁰ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 18 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.320).

¹⁰⁶¹ Canadá, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 15 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.211).

¹⁰⁶² Canadá, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

se realiza; sin embargo, los Miembros de la OMC todavía deben, como obligación por separado, basar sus MSF en una evaluación del riesgo.¹⁰⁶³

7.399. **El Salvador** considera, como tercero, que las obligaciones contenidas en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF forman parte de la obligación general contenida en el artículo 5.1 de dicho Acuerdo, en la medida en que desarrollan los factores que los Miembros deben tomar en cuenta al realizar una evaluación de los riesgos.¹⁰⁶⁴ Por consiguiente, el Salvador opina que los factores mencionados en los artículos 5.2 y 5.3 deben ser considerados al momento de llevar a cabo una evaluación de riesgos, la cual se realizará de manera adecuada a las circunstancias de cada Miembro.¹⁰⁶⁵

7.400. El **Grupo Especial** observa que ambas disposiciones, los artículos 5.2 y 5.3, se refieren a factores que los Miembros están obligados a tener en cuenta al evaluar los riesgos, por lo que grupos especiales anteriores han considerado que un grupo especial podría evaluar los argumentos relativos a los factores de estos dos artículos en su análisis bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF.

7.401. Como se describió, el Grupo Especial en *Japón – Manzanas* consideró que "[e]stas disposiciones se informan mutua y directamente" en el sentido de que el artículo 5.2 "arroja luz sobre los elementos que son pertinentes para la evaluación de los riesgos prevista en el artículo 5.1."¹⁰⁶⁶ Ese Grupo Especial opinó que el artículo 5.2 "da sentido a la obligación general" establecida en el artículo 5.1, y consideró que en su análisis en el marco del artículo 5.1 podía también tener en cuenta los elementos contenidos en el artículo 5.2.¹⁰⁶⁷

7.402. El Grupo Especial en *Australia – Manzanas* también notó que el artículo 5.2 está indisolublemente unido al artículo 5.1, ya que la primera disposición enumera una lista de factores que los Miembros deben tener en cuenta al realizar sus evaluaciones del riesgo¹⁰⁶⁸, y que el artículo 5.2 se examinaría al analizar el artículo 5.1.¹⁰⁶⁹ En el mismo sentido, el Grupo Especial en *Estados Unidos – Aves de corral (China)* consideró que el artículo 5.2 del Acuerdo MSF "indica a los Miembros cómo deben hacer una evaluación del riesgo."¹⁰⁷⁰

7.403. Conforme al razonamiento del Grupo Especial en *Japón – Manzanas*, el Grupo Especial en *Estados Unidos – Aves de corral (China)* señaló que en su análisis en el marco del artículo 5.1 podía también tener en cuenta elementos contenidos en el artículo 5.2.¹⁰⁷¹ Igualmente, el Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* explicó que coincidía en que deben examinarse las alegaciones planteadas al amparo del artículo 5.2 en el contexto del análisis de las alegaciones planteadas al amparo del artículo 5.1.¹⁰⁷²

7.404. El Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* consideró además que, al analizar si una evaluación del riesgo es "adecuada a las circunstancias" conforme al artículo 5.1 del Acuerdo MSF, es pertinente analizar si se tuvieron en cuenta los elementos que figuran en los artículos 5.2 y 5.3.¹⁰⁷³

7.405. Este Grupo Especial está de acuerdo con el enfoque seguido por otros grupos especiales. Por consiguiente, a juicio de este Grupo Especial, para evaluar las alegaciones de México en el marco del artículo 5.1, el Grupo Especial debe examinar también las alegaciones de México sobre si, al

¹⁰⁶³ Canadá, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 14.

¹⁰⁶⁴ El Salvador, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial.

¹⁰⁶⁵ El Salvador, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial.

¹⁰⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.230.

¹⁰⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.232. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.172 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.232).

¹⁰⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.211 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 527).

¹⁰⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.211.

¹⁰⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.171.

¹⁰⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.172 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.232).

¹⁰⁷² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.320 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.211, a su vez citando el informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.230).

¹⁰⁷³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.323.

evaluar el riesgo, se tuvieron en cuenta los factores señalados en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF. Es decir, el Grupo Especial examinará en su análisis de la evaluación del riesgo de Costa Rica bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF si, al evaluar el riesgo, Costa Rica tuvo en cuenta los testimonios científicos existentes y otros factores del artículo 5.2, así como los factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3.

7.406. Cabe añadir que México ha incluido dentro de sus argumentos una sección con argumentos específicos sobre si, al evaluar el riesgo, Costa Rica tuvo en cuenta los testimonios científicos existentes y otros factores del artículo 5.2, y otra sección con argumentos específicos sobre los factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3. En la medida en que el Grupo Especial no haya abordado ya estos argumentos en su análisis de los distintos elementos de la evaluación del riesgo, el Grupo Especial los abordará posteriormente.

7.407. El Grupo Especial observa también que México ha presentado argumentos sobre si, *al determinar sus medidas*, Costa Rica tuvo en cuenta los factores económicos pertinentes del artículo 5.3. El Grupo Especial abordará dichos argumentos luego de examinar las alegaciones de México relativas a la evaluación del riesgo.

7.4.4.3 Tratamiento del 2.2 del Acuerdo MSF

7.408. Posteriormente al análisis de las alegaciones de México bajo los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF, y a la luz de dicho análisis, el Grupo Especial abordará las alegaciones de México bajo el artículo 2.2 del Acuerdo MSF.

7.409. Como se explicó anteriormente, el artículo 5.1 puede considerarse como "una aplicación específica de las obligaciones básicas" contenidas en el artículo 2.2.¹⁰⁷⁴ Además, como señaló el Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios*, cabe suponer que una MSF declarada incompatible con los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF es, de manera más general, incompatible con el artículo 2.2.¹⁰⁷⁵

7.410. No obstante, como se explicó también, aunque la relación entre dichas disposiciones origina la presunción de que de una constatación de incompatibilidad con los artículos 5.1 y 5.2 se derivará una constatación de infracción del artículo 2.2, dicha presunción no puede ser irrefutable.¹⁰⁷⁶ Por último, cabe notar que, aunque la presunción de incompatibilidad sea refutable, el Órgano de Apelación en *India – Productos Agropecuarios* notó que establecer que existe una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos a los efectos del artículo 2.2 sería, en la mayoría de los casos, difícil, sin que un Miembro demostrara que esa medida se basa en una evaluación de los riesgos, adecuada a las circunstancias.¹⁰⁷⁷

7.4.5 Análisis de la evaluación del riesgo contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.4.5.1 La determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.4.5.1.1 El argumento de México con respecto a la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica y el cuestionamiento de Costa Rica sobre el mandato del Grupo Especial con respecto a dicha determinación

7.411. Como se ha concluido en el párrafo 7.310 *supra*, el Grupo Especial no considera que México haya demostrado, como cuestión de hecho, que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica. Sin embargo, esta no es la única cuestión fáctica por resolver relativa al estatus fitosanitario de Costa Rica con respecto al ASBVd. El Grupo Especial observa que, desde el principio del procedimiento, **México** ha sostenido no solo que es posible inferir la presencia del ASBVd en el

¹⁰⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 180.

¹⁰⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.23 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 138; y *Australia – Manzanas*, párrafo 340).

¹⁰⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafos 5.23-5.24.

¹⁰⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.29 y nota al pie 305.

territorio de Costa Rica, sino también que la declaración de ausencia del ASBVd carece de fundamento científico y no se basó en las NIMF pertinentes.¹⁰⁷⁸

7.412. México afirma que es innegable que la determinación del estatus fitosanitario de Costa Rica constituye una cuestión básica y esencial que forma parte integral de la evaluación del riesgo, de la determinación de su NADP, de la elección de las medidas de gestión del riesgo correspondientes y, por lo tanto, de esta diferencia.¹⁰⁷⁹

7.413. México sostiene que le correspondía a Costa Rica seguir la normativa internacional aplicable a la determinación del estatus fitosanitario del ASBVd en su territorio, sobre todo al pretender utilizar esa circunstancia como el punto de partida de sus ARP y fundamento de sus medidas.¹⁰⁸⁰ México añade que, en materia fitozoosanitaria, son los países importadores quienes tienen la carga inicial de determinar la situación de la plaga en un área de su territorio, lo que es parte fundamental de sus ARP y la consecuente determinación de las medidas aplicables para la mitigación de riesgos probables.¹⁰⁸¹ México afirma que no le corresponde la carga de demostrar la presencia del ASBVd en Costa Rica, ya que, como parte de la obligación de basar las medidas fitosanitarias en una evaluación del riesgo, Costa Rica debió demostrar que su territorio se encontraba ausente del ASBVd.¹⁰⁸²

7.414. México señala que no impugna la determinación de la situación del ASBVd en el territorio de Costa Rica como una medida individual sujeta a esta diferencia, sino los ARP que parten de esa determinación que, según México, constituye una pieza fundamental en la que se basó la consecuente imposición de las medidas aplicadas a la importación de aguacates frescos para consumo originarios de México.¹⁰⁸³

7.415. México sostiene además que, contrario a lo que recomiendan las NIMF Nos. 4 y 6, Costa Rica no consideró los requisitos y procedimientos para sostener que su territorio se encuentra libre del ASBVd como un elemento de la evaluación del riesgo de plagas, por lo que sus MSF carecen de fundamento científico para sostener que Costa Rica se encuentra ausente del ASBVd.¹⁰⁸⁴ Para México, el razonamiento para la determinación sobre el estatus fitosanitario debe ser acorde con las NIMF Nos. 6 y 8.¹⁰⁸⁵

7.416. **Costa Rica** sostiene que México no incluyó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial la declaración de ausencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica como una medida en litigio, y que, en consecuencia, la determinación de ausencia de la plaga no forma parte del asunto sometido al OSD y está, por ende, fuera del mandato del Grupo Especial.¹⁰⁸⁶ Costa Rica no considera por consiguiente que surja una obligación bajo examen dentro de los términos de referencia de este Grupo Especial en el sentido de si la determinación de ausencia del ASBVd estuvo o no basada en las NIMF Nos. 8 y 6.¹⁰⁸⁷

7.417. Para Costa Rica, es difícil precisar si México impugna la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica como una medida en sí misma, como parte de la evaluación del riesgo, o si se trata de una premisa o elemento fáctico para sustentar su caso con respecto a la armonización, discriminación y regionalización. A juicio de Costa Rica, México no ha indicado cuáles son las

¹⁰⁷⁸ México, primera comunicación escrita, párrafos 281-282.

¹⁰⁷⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 10; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33; declaración final en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.

¹⁰⁸⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 12.

¹⁰⁸¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 12.

¹⁰⁸² México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 35.

¹⁰⁸³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 14.

¹⁰⁸⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 412.

¹⁰⁸⁵ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 34.

¹⁰⁸⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 80 del Grupo Especial, párrafo 1; respuesta a la pregunta No. 81 del Grupo Especial, párrafo 1; carta dirigida por Costa Rica al Grupo Especial, de 6 de octubre de 2020, párrafo 7; y declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.1.

¹⁰⁸⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta del Grupo Especial No. 80, párrafo 1; respuesta a la pregunta del Grupo Especial No. 81, párrafo 1.

disposiciones de los acuerdos abarcados con las que la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica se relacionaría o sería incompatible.¹⁰⁸⁸

7.418. Costa Rica añade que la presentación tardía de estas alegaciones de México ha impedido que los terceros puedan expresar sus opiniones y es contraria al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.¹⁰⁸⁹

7.419. Costa Rica solicita por ello al Grupo Especial que declare inadmisible lo que Costa Rica considera como la pretensión procesal de México de que el Grupo Especial se pronuncie sobre la determinación de ausencia del ASBVd, así como sobre las alegaciones relacionadas con la misma.¹⁰⁹⁰

7.420. Además, a juicio de Costa Rica, la declaración de ausencia de una plaga en un territorio es una cuestión de soberanía nacional, tal y como reconocieron los expertos, y la ONPF de Costa Rica es la organización competente para determinar la ausencia de plagas cuarentenarias en su territorio y la responsable de las labores de vigilancia.¹⁰⁹¹

7.421. El **Grupo Especial** considera que, durante las etapas iniciales del procedimiento, México presentó y explicó sus argumentos con respecto a la falta de fundamento científico de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica, y proporcionó todos los documentos que estaban a su alcance sobre las acciones de vigilancia de Costa Rica para la detección del ASBVd, mediante las cuales se determinó el estatus fitosanitario de Costa Rica con respecto al ASBVd.¹⁰⁹²

7.422. El Grupo Especial observa también que Costa Rica afirma que sus ARP se basan en el hecho de que el ASBVd se encuentra ausente en la totalidad de su territorio, y señala que este es el principal motivo por el que Costa Rica ha adoptado requisitos fitosanitarios que le permitan mantener dicha situación.¹⁰⁹³

7.423. Además, en su primera comunicación escrita, en su descripción de los hechos, Costa Rica afirma que el ASBVd está ausente en Costa Rica¹⁰⁹⁴; que extremó la vigilancia con respecto al ASBVd, de conformidad con la NIMF No. 6, y tomó la decisión de realizar muestreos a nivel nacional para determinar su situación fitosanitaria con respecto al ASBVd, de conformidad con la NIMF No. 8.¹⁰⁹⁵ En su segunda comunicación escrita, Costa Rica señala que los múltiples muestreos y pruebas de diagnóstico aportados por Costa Rica en estos procedimientos demuestran la ausencia del ASBVd.¹⁰⁹⁶

7.424. Para el Grupo Especial, resulta claro que la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica es una cuestión fáctica importante de la diferencia. Como se analizará a continuación, esta constituye parte del fundamento de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, forma parte de la justificación de la adopción de los requisitos fitosanitarios impugnados, y es una cuestión fáctica controvertida a la cual ambas partes se han referido a lo largo de la diferencia. La tarea del Grupo Especial incluye hacer una evaluación objetiva de los hechos, incluyendo el análisis de la evidencia que las partes utilizan para sustentar sus argumentos, lo cual en este caso incluye la evaluación de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica sobre la base de documentos provenientes de su sistema de vigilancia del ASBVd.¹⁰⁹⁷

¹⁰⁸⁸ Costa Rica, carta dirigida por Costa Rica al Grupo Especial, de 6 de octubre de 2020, párrafos 9-10; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.2.

¹⁰⁸⁹ Costa Rica, carta dirigida por Costa Rica al Grupo Especial, de 6 de octubre de 2020, párrafo 12; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.3.

¹⁰⁹⁰ Costa Rica, carta dirigida por Costa Rica al Grupo Especial, de 6 de octubre de 2020, párrafo 14; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.3.

¹⁰⁹¹ Costa Rica, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.6.

¹⁰⁹² Véase, por ejemplo, México, primera comunicación escrita, párrafo 442 (donde se citan Muestreo 2014, prueba documental MEX-64; Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65; y Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 (2015), prueba documental MEX-134).

¹⁰⁹³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.98.

¹⁰⁹⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.18.

¹⁰⁹⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.20.

¹⁰⁹⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafos 3.30-3.31.

¹⁰⁹⁷ Como se mencionó en la sección 1.3.3.4 *supra*, el Grupo Especial consideró que resultaba necesario solicitar a las partes cualquier información adicional y documentación soporte con la que contasen sobre el sistema de vigilancia de Costa Rica respecto del ASBVd, a fin de estar en posibilidades de hacer una evaluación

7.425. El Grupo Especial reconoce que la determinación de la presencia o ausencia de una plaga en el territorio de un Miembro de la OMC es responsabilidad de ese Miembro, el cual es por ello también responsable de las labores de vigilancia relevantes para hacer tal determinación. No obstante, el hecho de que la determinación del estatus fitosanitario respecto de una plaga sea responsabilidad de este Miembro no significa que dicha determinación no pueda ser evaluada por un grupo especial en el sistema de solución de diferencias de la OMC. El estatus fitosanitario de un Miembro con respecto a una plaga puede jugar un papel determinante en el proceso de elaboración e imposición de las medidas fitosanitarias, y los grupos especiales pueden verse obligados a evaluar la determinación de dicho estatus fitosanitario para poder llevar a cabo su tarea conforme al artículo 11 del ESD.

7.426. El Grupo Especial recuerda que, aunque su tarea no supone emprender un examen *de novo*, una política de total deferencia frente a las conclusiones de las autoridades nacionales no podría asegurar una "evaluación objetiva" como la prevista en el artículo 11 del ESD.¹⁰⁹⁸ En las circunstancias del caso que le ocupa, este Grupo Especial no podría llevar a cabo su tarea bajo el artículo 11 del ESD si otorga total deferencia a Costa Rica en lo relacionado con la determinación de su estatus fitosanitario respecto del ASBVd.

7.427. Por lo anterior, el Grupo Especial concluye que el análisis de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica como cuestión fáctica se encuentra dentro de su mandato.

7.4.5.1.2 Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y la determinación de ausencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica

7.428. **México** sostiene que la evaluación del riesgo de Costa Rica parte de un presupuesto fundamental que resulta seriamente cuestionable, a saber, la determinación de ausencia del ASBVd en todo su territorio, razón por la cual pretende justificar que existe un nivel de riesgo alto derivado de las supuestas consecuencias irreparables que conlleva el comercio de aguacates importados desde México para consumo.¹⁰⁹⁹ Para México, una evaluación del riesgo que se basa en una afirmación fundamental sobre la supuesta ausencia del ASBVd, que carece del rigor técnico y científico requerido conforme a las NIMF, no puede considerarse compatible con el Acuerdo MSF.¹¹⁰⁰

7.429. México señala que su reclamación claramente se encuadra en el marco del artículo 5.1 del Acuerdo MSF, y que, en la medida en que la evaluación del riesgo implica un procedimiento técnico-científico, las premisas en las que se basa, incluyendo la determinación del estatus fitosanitario, deben tener sustento precisamente de esa naturaleza.¹¹⁰¹

7.430. México afirma que, para evaluar la probabilidad de entrada, Costa Rica debió demostrar de forma razonada y sistemática que el ASBVd y su enfermedad se encontraban ausentes de su territorio.¹¹⁰² Para México, la declaración de ausencia del ASBVd carece de fundamento científico, no se basó en las NIMF pertinentes, y con la información existente es posible inferir la presencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica.¹¹⁰³

7.431. México sostiene también que Costa Rica no basó las conclusiones de sus ARP en, ni tomó en cuenta, procesos y métodos científicos válidos que demostraran la supuesta ausencia del ASBVd en su territorio.¹¹⁰⁴ A juicio de México, Costa Rica no consideró métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba en su evaluación del riesgo, porque los muestreos realizados por Costa Rica para determinar la ausencia del ASBVd carecen de una correcta aplicación de metodología científica.¹¹⁰⁵

objetiva de los hechos de la diferencia relacionados con la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica. Para ello, el Grupo Especial envió a las partes su solicitud de información adicional y documentación soporte el 3 de agosto de 2020.

¹⁰⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 117 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Ropa interior*, párrafo 7.10).

¹⁰⁹⁹ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 14; segunda comunicación escrita, párrafo 11; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33.

¹¹⁰⁰ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 25.

¹¹⁰¹ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 34.

¹¹⁰² México, primera comunicación escrita, párrafo 280.

¹¹⁰³ México, primera comunicación escrita, párrafo 281.

¹¹⁰⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 453.

¹¹⁰⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafos 192 y 198.

7.432. **Costa Rica**, por su parte, señala que México no ha demostrado que la presencia o ausencia de una plaga en el área del ARP sea un factor que determine la probabilidad de entrada de una plaga en un territorio¹¹⁰⁶, pero que, en todo caso, los ARP de Costa Rica se basan en el hecho de que el ASBVd se encuentra ausente en Costa Rica, y que este es el principal motivo por el que Costa Rica ha adoptado requisitos fitosanitarios que le permitan mantener dicha situación.¹¹⁰⁷

7.433. El **Grupo Especial** observa que durante la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos se buscó la opinión de los expertos con respecto a si la determinación del estatus fitosanitario de una plaga forma parte de la evaluación del riesgo. El experto Robert Griffin opina que el estatus fitosanitario forma parte del análisis de riesgo, que el estatus fitosanitario depende de la plaga, y que el estatus de la plaga en el área protegida por el ARP es la clave para iniciar el ARP.¹¹⁰⁸ El experto Pablo Cortese señala que la determinación de estatus fitosanitario es materia de las NIMF Nos. 6 y 8, pero que claramente necesitamos saber cuál es la condición de una plaga en el área para comenzar el ARP.¹¹⁰⁹

7.434. El Grupo Especial observa que el Informe ARP-002-2017 señala, en la etapa de inicio, dentro de su sección sobre "[j]ustificaciones para estudio posterior de la plaga o para no incluirla", que recientes muestreos corroboraron que el ASBVd está ausente en Costa Rica, y que dichos muestreos fueron realizados por el Departamento de Operaciones Regionales en los cantones de Grecia, Heredia, Naranjo, Cartago, Desamparados, Dota, El Guarco, León Cortés, Tarrazú, Abangares, Tilarán, Liberia, Esparza, Orotina y Coto Brus.¹¹¹⁰ Lo mismo señala el Informe ARP-006-2016 en una sección introductoria dedicada al ASBVd.¹¹¹¹ Los informes señalan también que, a pesar de que Hadidi *et al.* (2003) y CABI (2017) indican que el ASBVd está presente en Costa Rica, esta afirmación es incorrecta, pues está basada en el artículo de Vargas *et al.* (1997), el cual únicamente hace mención a la presencia del ASBVd en Perú, más no en Costa Rica.¹¹¹²

7.435. El Informe ARP-002-2017 también indica, en su conclusión del inicio, que su inicio se atribuye a la revisión de la política fitosanitaria nacional, para evaluar los riesgos asociados con las plagas presentes en aguacate en México y ausentes en Costa Rica, entre las cuales se encuentra el ASBVd.¹¹¹³ El Informe ARP-006-2016 concluye que en la etapa de inicio se identificó el ASBVd como plaga a analizar.¹¹¹⁴

7.436. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan, asimismo, en su sección sobre manejo del riesgo de plagas, que, con base en la información generada por el análisis de riesgo, se recomienda la aplicación de medidas fitosanitarias específicas; que Costa Rica se encuentra ausente de la plaga ASBVd y por ello debería adoptar las medidas fitosanitarias necesarias para prevenir su entrada en territorio costarricense; y que, en este sentido, las medidas adoptadas deberían lograr un "nivel de protección fitosanitaria máximo".¹¹¹⁵

7.437. El Grupo Especial recuerda que Costa Rica sostiene que sus ARP se basan en el hecho de que el ASBVd se encuentra ausente en la totalidad de su territorio, y señala que este es el principal motivo por el que Costa Rica ha adoptado requisitos fitosanitarios que le permitan mantener dicha situación.¹¹¹⁶

¹¹⁰⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.97; segunda comunicación escrita, nota al pie 64 al párrafo 3.30.

¹¹⁰⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.98.

¹¹⁰⁸ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 4-5.

¹¹⁰⁹ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 5.

¹¹¹⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13.

¹¹¹¹ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 9.

¹¹¹² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se citan Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121; y Vargas *et al.* (1991), prueba documental CRI-137); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 9 (donde se citan Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121; y Vargas *et al.* (1991), prueba documental CRI-137).

¹¹¹³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 15.

¹¹¹⁴ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 14.

¹¹¹⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 23.

¹¹¹⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.98.

7.438. A juicio de este Grupo Especial, y como se puede ver del propio texto de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica fue una consideración fáctica para Costa Rica al realizar su evaluación del riesgo. Más específicamente, de los propios Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se desprende que la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica fue una consideración tanto al inicio de la evaluación del riesgo como al momento de hacer las recomendaciones sobre el manejo del riesgo.

7.439. En cuanto a la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica como parte del inicio de su evaluación del riesgo, el Grupo Especial considera relevante mencionar la NIMF No. 11, la cual, al haber sido elaborada en el marco de la CIPF, es una técnica de evaluación del riesgo elaborada por una organización internacional competente en términos del Acuerdo MSF. La NIMF No. 11 señala que el proceso de evaluación del riesgo de plagas puede dividirse en tres pasos relacionados entre sí: (i) categorización de las plagas; (ii) evaluación de las probabilidades de introducción y dispersión; (iii) evaluación de las consecuencias económicas potenciales.¹¹¹⁷

7.440. Respecto de la categorización de las plagas, la NIMF No. 11 indica que, al comienzo, tal vez no esté claro cuáles de las plagas de interés requieran un ARP, y que el proceso de categorización examinará si se cumplen los criterios establecidos en la definición de plagas cuarentenarias.¹¹¹⁸ Según la NIMF No. 11, uno de los elementos básicos de la categorización de la plaga como plaga cuarentenaria es la presencia o ausencia de la misma en el área de ARP.¹¹¹⁹ La NIMF No. 11 señala que, para ser categorizada como plaga cuarentenaria, la plaga deberá estar ausente de la totalidad o parte del área de ARP.¹¹²⁰ De hecho, la definición de plaga cuarentenaria según la NIMF No. 5 "Glosario de Términos" es "[p]laga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está ampliamente distribuida y se encuentra bajo control oficial".¹¹²¹

7.441. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 define plaga cuarentenaria, de conformidad con la NIMF No. 5, como: "[p]laga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial".¹¹²²

7.442. En su sección A) Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, en la etapa Inicio, el manual señala que se elabora una lista de las plagas asociadas al cultivo, en la cual se incluye información para determinar cuáles plagas cuarentenarias se someterán a la etapa 2 (evaluación del riesgo de plagas), y entre los elementos de información se incluye la indicación de si la plaga está reglamentada en Costa Rica y si está o no presente en Costa Rica (sí o no).¹¹²³ El manual incluye un punto sobre observaciones o comentarios en el caso de que la plaga no esté presente en el país, indicando razones para incluirla o no en la evaluación posterior; e indicando referencias principales como justificación técnica.¹¹²⁴

7.443. El manual señala que si en este paso no se definieran plagas cuarentenarias potenciales, el ARP se detiene en este punto.¹¹²⁵ El manual indica que las plagas consideradas de importancia económica potencial y que satisfacen el criterio geográfico y de reglamentación según la NIMF No. 11 se deben incluir en la lista para ser consideradas en la etapa 2.¹¹²⁶ Conforme a la NIMF No. 11, la categorización de la plaga como plaga cuarentenaria incluye los elementos básicos siguientes: (i) identidad de la plaga; (ii) presencia o ausencia en el área de ARP; (iii) estatus reglamentario; (iv) potencial de establecimiento y dispersión en el área de ARP; (v) potencial de consecuencias económicas (incluyendo consecuencias ambientales) en el área de ARP.¹¹²⁷

7.444. El Grupo Especial nota que no queda claro cuál de los elementos enumerados en la NIMF No. 11 sería el "criterio geográfico" referido por Costa Rica, pero destaca que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 incluye la condición de la plaga en el área en la definición de "plaga cuarentenaria" y entre

¹¹¹⁷ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 10.

¹¹¹⁸ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 10.

¹¹¹⁹ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 10.

¹¹²⁰ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 11.

¹¹²¹ NIMF No. 5, prueba documental MEX-74, página 20.

¹¹²² Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 3.

¹¹²³ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 5.

¹¹²⁴ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 6.

¹¹²⁵ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 6.

¹¹²⁶ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 6.

¹¹²⁷ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 10.

los elementos de información para determinar cuáles plagas cuarentenarias se someterán a la etapa 2 (evaluación del riesgo de plagas).

7.445. De todo lo anterior se desprende que, al elaborar la evaluación del riesgo, Costa Rica consideró la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica para la decisión inicial de si el ASBVd se podía categorizar como plaga cuarentenaria, y si dicha plaga se sujetaría por lo tanto a las etapas posteriores del proceso de evaluación del riesgo.

7.446. Además, como la propia Costa Rica acepta, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 consideraron la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica también para la recomendación de las medidas fitosanitarias a aplicar.

7.447. En este sentido, a juicio de este Grupo Especial, el estatus fitosanitario de Costa Rica respecto del ASBVd, que Costa Rica determinó como ausente en su territorio, es una premisa fundamental de la evaluación del riesgo de Costa Rica. Dicho estatus fitosanitario se determinó mediante lo que se conoce como su sistema de vigilancia. En los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, Costa Rica se refiere a la revisión de bibliografía (Hadidi *et al.* (2003), CABI (2017) y Vargas *et al.* (1997)), lo que corresponde a la vigilancia general, y a muestreos, lo que corresponde a la vigilancia específica. Aunque en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, del 10 de julio de 2017, Costa Rica no da detalles sobre los muestreos ni sobre otras acciones de vigilancia general, resulta claro que Costa Rica consideró dichas acciones como el fundamento de su determinación de ausencia del ASBVd en su territorio, determinación que formó parte del fundamento de su evaluación del riesgo.

7.448. El Grupo Especial recuerda que, en los casos en los que un grupo especial debe examinar la evaluación del riesgo realizada por un Miembro, su facultad consiste en determinar si la evaluación del riesgo "se basa en un razonamiento coherente y en testimonios científicos respetables y si, en este sentido, se puede justificar objetivamente."¹¹²⁸ Al examinar una evaluación del riesgo, un grupo especial debe llevar a cabo un análisis detallado tanto del fundamento científico de la evaluación del riesgo como del razonamiento del evaluador del riesgo basado en ese fundamento científico.¹¹²⁹ Con respecto a lo primero, la función del grupo especial "consiste únicamente en examinar si el fundamento científico debe ser considerado 'legítimamente científic[o] con arreglo a las normas de la comunidad científica de que se trate'."¹¹³⁰ Con respecto a lo segundo, la función del grupo especial consiste en "analizar si el razonamiento del evaluador del riesgo es objetivo y coherente, es decir, si las conclusiones encuentran suficiente respaldo en los testimonios científicos en que se han basado."¹¹³¹

7.449. En opinión del Grupo Especial, para poder llevar a cabo esta tarea, el Grupo Especial debe analizar la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica como parte del fundamento de la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. El Grupo Especial debe, por tanto, analizar el sistema de vigilancia de ASBVd de Costa Rica como fundamento de esta determinación, aunque Costa Rica no haya reflejado en detalle dicho fundamento en sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.450. Cabe mencionar que, aunque las acciones dentro del sistema de vigilancia no se realizan necesariamente por el analista del riesgo en sentido estricto, la interpretación que se ha dado a la evaluación del riesgo en el marco del Acuerdo MSF no supone un entendimiento restringido de lo que constituye una evaluación del riesgo. En cuanto a la evaluación del riesgo y la gestión del riesgo, el Órgano de Apelación en *CE – Hormonas* señaló que el artículo 5 y el Anexo A del Acuerdo MSF hablan solo de "evaluación del riesgo", y que la expresión "gestión de riesgo" no se encuentra ni en el artículo 5 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo MSF, por lo que la distinción que había hecho el Grupo Especial en ese caso, "que manifiestamente utiliz[ó] para establecer o apoyar lo que resulta

¹¹²⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 590.

¹¹²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

¹¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

¹¹³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

ser una noción restrictiva de la evaluación del riesgo, no se basa en ningún texto."¹¹³² Además, la definición del primer tipo de evaluación del riesgo en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF incluye consideraciones de lo que podría observarse como gestión de riesgo, al definirla como "evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador *según las medidas fitosanitarias que pudieran aplicarse*, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas". Este Grupo Especial considera de manera similar que la evaluación del riesgo también puede incluir las consideraciones que forman parte del inicio de la evaluación del riesgo, en particular, en este caso, la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica, alcanzada, como se desprende de los propios Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, mediante su sistema de vigilancia de ASBVd.

7.451. Además, conforme al artículo 5.1 del Acuerdo MSF, la evaluación del riesgo tiene que ser "adecuada a las circunstancias", lo cual, a juicio de este Grupo Especial, podría incluir el estatus fitosanitario del Miembro importador respecto de la plaga en cuestión. Las partes parecen coincidir en que la presencia o ausencia de la plaga es una consideración relevante para la determinación de si la evaluación del riesgo es "adecuada a las circunstancias".¹¹³³

7.452. Por todo lo anterior, el Grupo Especial concluye que debe analizar la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica como parte del fundamento de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, y abordará el sistema de vigilancia de Costa Rica respecto del ASBVd, por constituir este el fundamento de su determinación de ausencia del ASBVd.

7.453. Al respecto, el Grupo Especial enfatiza que, conforme a su tarea bajo el artículo 5.1, no evaluará si la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica es correcta, sino si, con base en las pruebas en el expediente, se puede constatar que la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica debe considerarse legítimamente científica con arreglo a las normas de la comunidad científica.

7.4.5.1.2.1 La forma en que el Grupo Especial analizará los argumentos de México sobre la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica en sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.454. México se ha referido a la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica en diferentes secciones de sus comunicaciones, declaraciones, respuestas y comentarios, incluyendo en sus secciones fácticas, en sus alegaciones sobre armonización bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF, así como en sus alegaciones sobre la evaluación del riesgo bajo los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2 del Acuerdo MSF.

7.455. En su primera comunicación escrita, México presenta algunos de sus argumentos relacionados con la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica en el marco de sus alegaciones bajo el artículo 3 del Acuerdo MSF, en la sección "aspectos contradictorios de los ARP 006-2016 y ARP 002-2017 con los principios de la NIMF 2, 4, 6, 8, 11 y 32".¹¹³⁴ Ahí, México incluye el punto sobre la declaración de Costa Rica sobre la ausencia del ASBVd en su territorio, y concluye que dicha declaración de ausencia del ASBVd y su enfermedad no se basa en las NIMF Nos. 6 y 8.¹¹³⁵

7.456. En el marco de sus alegaciones bajo los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2 del Acuerdo MSF, en su primera comunicación escrita, México hace referencia a sus argumentos presentados bajo los artículos 3.1 y 3.3.¹¹³⁶ En su segunda comunicación escrita, México incluye argumentos relacionados con la determinación de ausencia del ASBVd en una sección titulada "Hechos", bajo la afirmación de

¹¹³² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 181. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 541.

¹¹³³ En el contexto de la frase "adecuada a las circunstancias", México afirma que Costa Rica no consideró las circunstancias que directamente influían en el resultado de las evaluaciones del riesgo realizadas por la SFE, como lo es la presencia del ASBVd y su enfermedad en Costa Rica. (México, primera comunicación escrita, párrafo 386).

Por su parte, Costa Rica afirma que realizó una evaluación del riesgo específica para el caso concreto del ASBVd y la vía del fruto fresco de aguacate para consumo, observando en particular las situaciones nacionales específicas, como la ausencia del viroide en su territorio. (Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.24).

¹¹³⁴ Véase, por ejemplo, México, primera comunicación escrita, párrafos 195-204.

¹¹³⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 204.

¹¹³⁶ Véase, por ejemplo, México, primera comunicación escrita, párrafos 388 y 412.

que "[l]a evaluación de riesgo de Costa Rica parte de la premisa cuestionable sobre la supuesta ausencia del ASBVd en su territorio", así como en su sección de argumentos jurídicos bajo los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2.¹¹³⁷ México ha sostenido además a lo largo de sus comunicaciones que la evaluación del riesgo de Costa Rica parte de un presupuesto fundamental que resulta seriamente cuestionable, a saber, la determinación de ausencia del ASBVd en todo su territorio.¹¹³⁸

7.457. El Grupo Especial abordará los argumentos fácticos sobre la determinación de ausencia del ASBVd que México ha presentado a lo largo de sus comunicaciones, y en particular la evidencia presentada al respecto, al analizar la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica como parte del fundamento de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, dentro de las alegaciones de México sobre la evaluación del riesgo bajo los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2 del Acuerdo MSF.

7.458. El Grupo Especial nota que los argumentos de México relacionados con la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica se enfocan en gran medida en el contenido de las NIMF Nos. 4, 6 y 8. El Grupo Especial reitera, no obstante, que su examen bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF consiste en evaluar si la determinación de ausencia del ASBVd, como fundamento científico de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, debe ser considerada legítimamente científica con arreglo a las normas de la comunidad científica de que se trate.¹¹³⁹

7.459. El Grupo Especial observa que la NIMF No. 11, que se relaciona directamente con la realización de un ARP¹¹⁴⁰, y que constituye una técnica de evaluación del riesgo elaborada por una organización internacional competente, al haber sido elaborada en el marco de la CIPF, se refiere a la NIMF No. 8, la cual se refiere a su vez a la NIMF No. 6, por lo cual las NIMF Nos. 6 y 8 pueden ser consideradas como herramientas ilustrativas para los insumos de una evaluación del riesgo relacionados con la determinación de la situación de una plaga en un territorio. Por ello, el Grupo Especial se referirá a las NIMF como herramientas que son ilustrativas para determinar lo que en una evaluación del riesgo se consideraría legítimamente científico con arreglo a las normas de la comunidad científica.

7.460. No obstante, el Grupo Especial no va a efectuar su análisis bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF sobre la base de las NIMF Nos. 6 y 8, en el sentido de evaluar si la determinación de ausencia del ASBVd y su enfermedad "se basa en" dichas NIMF.

7.4.5.1.2.2 El sistema de vigilancia general como fundamento de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica

7.461. **Costa Rica** afirma que, tras conocer que el ASBVd estaba afectando seriamente la producción aguacatera mexicana, y siendo México el principal proveedor de aguacate en Costa Rica, inició el proceso de verificación de su situación fitosanitaria para determinar si el ASBVd seguía ausente de su territorio.¹¹⁴¹ Costa Rica sostiene que no declaró la ausencia de la plaga sin más, de forma caprichosa o arbitraria, sino que siguió los lineamientos generales de las NIMF Nos. 6 y 8 y las Guías respectivas para la determinación de ausencia, y desplegó y sigue desplegando sus mayores esfuerzos para realizar una vigilancia general y específica adecuada.¹¹⁴²

7.462. En su primera comunicación escrita, Costa Rica afirma que su situación fitosanitaria como ausente de ASBVd viene confirmada por las dos bases de datos internacionales más reconocidas y de mayor autoridad técnica en el área fitosanitaria, a saber, la del CABI y la de la EPPO.¹¹⁴³

7.463. En su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Costa Rica sostiene que la revisión de las fuentes de información producto de la vigilancia general se dio en tres ocasiones distintas, entre el 2015 y el 2018, con el objetivo de mantener actualizada

¹¹³⁷ Véase, por ejemplo, México, segunda comunicación escrita, párrafos 22-41, 178-179 y 192.

¹¹³⁸ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 14; segunda comunicación escrita, párrafo 11; declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33.

¹¹³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

¹¹⁴⁰ Según su ámbito, la NIMF No. 11 ofrece los detalles para la realización de un ARP para determinar si las plagas son plagas cuarentenarias. (NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 5).

¹¹⁴¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.19.

¹¹⁴² Costa Rica, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.7.

¹¹⁴³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 3.18, 5.99 y 5.207.

la información relativa a la condición del ASBVd, y señala que las pruebas documentales MEX-131 y MEX-123 contienen los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 en cuya bibliografía constan las publicaciones relevantes revisadas por el SFE con relación a la situación del ASBVd en Costa Rica.¹¹⁴⁴

7.464. Dicha respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial contiene un informe de vigilancia general de agosto de 2020, en el cual se señala también que al día de hoy las referencias bibliográficas que ha consultado el SFE para el ASBVd están disponibles en los informes presentados al Grupo Especial como pruebas documentales MEX-131 y MEX-123 (Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016), y que en ningún documento conocido por el SFE existe un reporte confiable de la presencia del ASBVd en Costa Rica.¹¹⁴⁵

7.465. El informe de vigilancia general de agosto de 2020 contiene una sección de referencias bibliográficas. En dicha sección se menciona que la publicación de la EPPO confirma que el ASBVd se encuentra ausente en Costa Rica, y que la publicación del CABI verifica la condición de ausencia del ASBVd.¹¹⁴⁶

7.466. Posteriormente, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, Costa Rica señala que la determinación de ausencia del ASBVd en su territorio no se fundamentó en lo que indican las bases de datos de CABI y EPPO, sino en la información obtenida por la ONPF de Costa Rica tras las labores de vigilancia.¹¹⁴⁷

7.467. Costa Rica señala además que las bases de datos de CABI y EPPO son muy útiles para consultas generales, y que se nutren de referencias bibliográficas y de información oficial de la ONPF de cada país, por lo cual, siempre que existan dudas razonables acerca del contenido de estas, o discrepancias entre las referencias bibliográficas y la información oficial, es importante buscar aclaraciones con las ONPF encargadas de la vigilancia del área en cuestión.¹¹⁴⁸

7.468. **México** sostiene que las bases de datos de CABI y EPPO no pueden constituir el fundamento sobre el cual se base la determinación de ausencia de una plaga en un territorio, y que dicha información no es suficiente para constituir testimonios científicos a la luz del Acuerdo MSF. México señala que la información contenida en dichas bases de datos es meramente referencial, se sustenta en algunas fuentes bibliográficas, en estadísticas reportadas por fuentes indirectas, o en lo que la ONPF de cada país reporta, sin que medie una corroboración científica o estadística de la información que se les proporciona. Para México, se trata de padrones o bases de datos que recopilan información, sin ser objeto de verificación, ni mucho menos aval por parte de esas organizaciones.¹¹⁴⁹

7.469. México afirma que la página de la EPPO señala que la ONPF de Costa Rica ha llevado a cabo encuestas específicas para el ASBVd, y que todas dieron resultados negativos, por lo que el registro de ASBVd es considerado como no confiable. Para México, esto es un ejemplo de la falta de rigor científico y coherencia en la información de las bases de datos como CABI y EPPO, en las cuales Costa Rica basó sus ARP.¹¹⁵⁰

7.470. México afirma también que, a pesar de que Costa Rica intenta minimizar la importancia real que sus analistas le otorgaron a las bases de datos de CABI y EPPO para su determinación de ausencia del ASBVd, de los ARP se desprende lo contrario. México añade que Costa Rica consideraba que la información contenida en dichas bases de datos confirmaba el estatus fitosanitario en su

¹¹⁴⁴ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 12.

¹¹⁴⁵ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 12 y Anexo 5, página 6.

¹¹⁴⁶ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 12 y Anexo 5, página 17.

¹¹⁴⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 136 del Grupo Especial, párrafo 92.

¹¹⁴⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 136 del Grupo Especial, párrafo 93.

¹¹⁴⁹ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 15; respuesta a la pregunta No. 38 del Grupo Especial, párrafo 53; segunda comunicación escrita, párrafo 42.

¹¹⁵⁰ México, respuesta a la pregunta No. 38 del Grupo Especial, párrafo 53 (donde se cita EPPO Costa Rica (2019), pruebas documentales CRI-41 y MEX-208).

territorio, pero que es evidente que dichos datos eran proporcionados por la propia ONPF del país, situación que pondría en entredicho la confiabilidad del estatus fitosanitario de Costa Rica.¹¹⁵¹

7.471. El **Grupo Especial** observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que, a pesar de que Hadidi *et al.* (2003) y CABI (2017) indican que el ASBVd está presente en Costa Rica, esta afirmación es incorrecta, pues está basada en el artículo de Vargas *et al.* (1997), el cual únicamente hace mención a la presencia del ASBVd en Perú, más no en Costa Rica.¹¹⁵²

7.472. El Grupo Especial consultó a los expertos sobre la vigilancia general que sirvió como fundamento de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica. El experto en vigilancia Pablo Cortese opinó inicialmente que, aunque en la prueba documental CRI-17 de 2019 se presentaban algunas acciones de vigilancia general, estas no estaban suficientemente explicitadas.¹¹⁵³ En la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, y teniendo a la vista la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, el experto Cortese opina que Costa Rica presentó mayor información respecto a las acciones de vigilancia general que se habían llevado a cabo, es decir, que se presentan más ordenadas y se presenta información que no estaba presente originalmente. Al experto Cortese le parece que, sin embargo, no está bien documentada la continuidad de las acciones llevadas en el tiempo y cómo estas acciones efectivamente se documentan. Cortese da como ejemplo que se habla de revisión de fuentes, pero las fuentes son las mismas que en el ARP, y al mismo tiempo no son claramente específicas al ASBVd en todos los casos. El experto Cortese añade que en la vigilancia general es muy importante la comunicación con las otras entidades que se relacionan con el tema, sobre todo con los productores, con las organizaciones de productores, con las fundaciones o asociaciones que no pertenezcan a la ONPF, que es información que se genera fuera de la ONPF, pero que la ONPF tiene que validar de alguna forma. El experto Cortese señala que esa información fue entregada en el informe adicional que envió Costa Rica, pero parcialmente, al haber encontrado él solamente una reunión con productores. El experto Cortese concluye que se necesita un poco más de orden en la presentación, y que para él la información sigue siendo insuficiente.¹¹⁵⁴

7.473. En cuanto a las fuentes bibliográficas referidas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, estos mencionan expresamente a "Hadidi *et al.* (2003)" y "CABI (2017)" cuando se refieren a la ausencia del ASBVd en Costa Rica, pero no para apoyarse en el contenido de la publicación y la base de datos, sino para contradecir la información contenida en ellas sobre la presencia del ASBVd en Costa Rica.

7.474. El Informe ARP-002-2017 contiene también un cuadro 1, titulado "Lista de plagas potencialmente cuarentenarias asociadas a fruta fresca de aguacate de México", en el cual se menciona el ASBVd, si sigue la vía, si es plaga reglamentada y si está presente en Costa Rica. Como observaciones se añaden las fuentes De la Torre *et al.* (2009), SINAVEF (2010), CABI (2015), SFE (2015).¹¹⁵⁵ No se aclara si alguna de estas fuentes se ha revisado respecto de la situación del ASBVd en Costa Rica, pero el Grupo Especial nota que el Informe ARP-002-2017 se refiere a SINAVEF (2010), CABI (2014) y De la Torre *et al.* (2009) para sustentar la presencia del ASBVd en México¹¹⁵⁶, y SFE (2015) no menciona el estatus fitosanitario de Costa Rica.¹¹⁵⁷

7.475. Como se señaló, en su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Costa Rica sostiene que la revisión de las fuentes de información producto de la vigilancia general se dio en tres ocasiones distintas, con el objetivo de mantener actualizada la información relativa a la condición del ASBVd, y señala que las pruebas documentales MEX-131 y

¹¹⁵¹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 136 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹¹⁵² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13 (donde se citan Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121; y Vargas *et al.* (1991), prueba documental CRI-137); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 9 (donde se citan Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121; y Vargas *et al.* (1991), prueba documental CRI-137).

¹¹⁵³ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 82 del Grupo Especial a los expertos.

¹¹⁵⁴ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, páginas 47-48.

¹¹⁵⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 10-11.

¹¹⁵⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34.

¹¹⁵⁷ Informe Técnico 025-2015-ARP-SFE (2015), prueba documental MEX-138.

MEX-123 contienen los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 en cuya bibliografía constan las publicaciones relevantes revisadas por el SFE con relación a la situación del ASBVd en Costa Rica.¹¹⁵⁸

7.476. Además, la misma respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial contiene un informe de vigilancia general de agosto de 2020, en el cual se señala que al día de hoy las referencias bibliográficas que ha consultado el SFE para el ASBVd están disponibles en los informes presentados al Grupo Especial como pruebas documentales MEX-131 y MEX-123 (Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016), y que en ningún documento conocido por el SFE existe un reporte confiable de la presencia del ASBVd en Costa Rica.¹¹⁵⁹

7.477. El Grupo Especial nota que Costa Rica no especifica en su respuesta cuáles de las referencias bibliográficas disponibles en los informes se consultaron en relación con la situación del ASBVd en Costa Rica.

7.478. El informe de vigilancia general de Costa Rica de agosto de 2020 contiene una nota aclaratoria de la UARP del SFE del 3 de marzo de 2014, en donde se señala que CABI (2014) cita a EPPO (2014) como fuente de información para indicar que el ASBVd está presente en Costa Rica, que EPPO (2014) a su vez cita a Semancik (2003), y que Semancik en su publicación *Viroids* cita a Vargas *et al.* (1991) cuando hace mención de Costa Rica, pero Vargas en ningún momento hace mención de Costa Rica.¹¹⁶⁰ Dicha nota aclaratoria contiene también la comunicación de la UARP del SFE con el Dr. Semancik, en la que se le cuestionó sobre la afirmación en su publicación en Hadidi *et al.* (2003) de que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.¹¹⁶¹

7.479. Como se mencionó, el informe de vigilancia general de agosto de 2020 contiene también una sección de referencias bibliográficas, en la cual se indica que la publicación de la EPPO confirma que el ASBVd se encuentra ausente en Costa Rica, y que la publicación del CABI verifica la condición de ausencia del ASBVd.¹¹⁶²

7.480. La información en dicho informe es idéntica a la información que Costa Rica presentó en su "Informe de vigilancia para la determinación de la ausencia del ASBVd en las plantaciones de aguacate de Costa Rica", de septiembre de 2019, contenido en la prueba documental CRI-17.¹¹⁶³ En la sección sobre vigilancia general en dicho informe también se menciona que la publicación de la EPPO confirma que el ASBVd se encuentra ausente en Costa Rica, y que la publicación del CABI verifica la condición de ausencia del ASBVd.¹¹⁶⁴

7.481. A la luz de lo anterior, aunque Costa Rica no se refiere a las publicaciones concretas que considera "relevantes" para la situación del ASBVd en Costa Rica que menciona que constan en la bibliografía de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el Grupo Especial puede suponer que Costa Rica revisó la literatura científica que utilizó para elaborar dichos informes, y no encontró información sobre la presencia del ASBVd en Costa Rica, excepto por la información contenida en la base de datos del CABI en 2017 y en la publicación de Semancik en Hadidi *et al.* (2003), que Costa Rica consideró contenían información incorrecta.

7.482. Posteriormente, Costa Rica ha consultado las bases de datos de EPPO y CABI para confirmar la ausencia del ASBVd en Costa Rica. Aunque efectivamente ambas bases de datos señalan desde 2019 que el ASBVd se encuentra ausente en Costa Rica, ambas citan como fuente a la propia ONPF de Costa Rica. De hecho, la información del CABI cita como fuente a la EPPO y a la ONPF de

¹¹⁵⁸ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 12.

¹¹⁵⁹ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 12 y Anexo 5, página 6.

¹¹⁶⁰ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 5, páginas 8-9.

¹¹⁶¹ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 12 y Anexo 5, páginas 9-14.

¹¹⁶² Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 12 y Anexo 5, página 17.

¹¹⁶³ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Informe de vigilancia para la determinación de la ausencia del ASBVd en las plantaciones de aguacate en Costa Rica", Oficio DOR-RN-0001-2019, 23 de septiembre de 2019 (Resumen Muestreos 2014-2019), prueba documental CRI-17.

¹¹⁶⁴ Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17, página 5.

Costa Rica, y la información de la EPPO cita como fuente a la ONPF de Costa Rica, mediante comunicación con el CABI de junio de 2019, e indica que el registro de ASBVd no es confiable.¹¹⁶⁵ Por lo anterior, bajo las circunstancias específicas de esta diferencia, el Grupo Especial no considera que las bases de datos del CABI y de la EPPO puedan ser usadas para confirmar la ausencia del ASBVd en Costa Rica, cuando dichas bases de datos solamente reflejan la información proporcionada por su propia ONPF. La propia Costa Rica reconoció, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial tras la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, que las bases de datos se nutren de referencias bibliográficas y de información oficial de la ONPF de cada país.¹¹⁶⁶

7.483. Además, aunque Costa Rica sostiene que la revisión de las fuentes de información producto de la vigilancia general se dio en tres ocasiones distintas con el objetivo de mantener actualizada la información relativa a la condición del ASBVd, las fuentes permanecen las mismas que las de los informes. La información proporcionada en el Anexo 5 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial, el cual constituye el informe de vigilancia general de 2020, es sustancialmente la misma que la presentada en años anteriores. El Grupo Especial no encuentra en el expediente algún intento por parte de Costa Rica de realizar una evaluación continuada de fuentes, es decir, falta información que corrobore que Costa Rica sigue recabando y explorando fuentes bibliográficas, tales como artículos científicos posteriores a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, a fin de averiguar si alguno tiene información relativa a la presencia del ASBVd en Costa Rica.

7.484. En su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Costa Rica señala también que, en general, se recaba información aportada por el público vía teléfono, correo electrónico o físicamente en alguna de sus ocho Unidades Operativas Regionales por los funcionarios disponibles para recibir reportes de plagas.¹¹⁶⁷ Costa Rica afirma que se realizan las siguientes actividades de vigilancia general: (i) coordinación con el sector académico (vía teléfono u oficios), como fue el caso de la UCR, con la cual se han mantenido contratos de análisis de muestras según demanda; (ii) contacto directo con los agricultores de las regiones donde se encuentra establecido el cultivo de aguacate, a través de las visitas realizadas por los funcionarios del SFE en sus labores de inspección de campo, con la finalidad de verificar o descartar cualquier sospecha con respecto a la presencia del ASBVd; (iii) reuniones de capacitación con grupos de productores, particularmente de la región de los Santos, principal zona productora de aguacate Hass del país.¹¹⁶⁸

7.485. Respecto de todas las acciones de vigilancia general descritas en el párrafo anterior, la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial, en su Anexo 13, documenta la existencia de una sola reunión con productores de aguacate de la Zona de los Santos en 2016, en la cual, según la agenda, se hicieron presentaciones del ASBVd, del muestreo y de los resultados del muestreo.¹¹⁶⁹

7.486. Costa Rica también afirma que, debido a una denuncia de parte de un profesional en agronomía con relación a la supuesta presencia del ASBVd, el SFE desplazó funcionarios a la ubicación indicada por el denunciante, los cuales recorrieron la finca completa y tomaron muestras para diagnóstico molecular del árbol supuestamente infectado y de diez árboles adicionales a la redonda.¹¹⁷⁰ Esta información se refiere a la denuncia del Dr. Obregón que ha sido analizada en la sección 7.3 *supra*.

7.487. De toda la información proporcionada por Costa Rica, este Grupo Especial puede constatar que Costa Rica realizó algunas acciones de vigilancia general, tanto al elaborar sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 como posteriormente, con el objeto de determinar la presencia o ausencia del ASBVd en su territorio.

¹¹⁶⁵ CABI (2019), prueba documental CRI-14; y EPPO Costa Rica (2019), pruebas documentales CRI-41 y MEX-208.

¹¹⁶⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 136 del Grupo Especial, párrafo 93.

¹¹⁶⁷ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 13-14.

¹¹⁶⁸ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 15.

¹¹⁶⁹ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 13.

¹¹⁷⁰ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 14-15; y Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17, página 5.

7.488. Sin embargo, el Grupo Especial no considera que la información recabada por Costa Rica mediante fuentes bibliográficas, incluyendo las bases de datos, sea suficiente para que Costa Rica pueda sustentar con ella la ausencia del ASBVd en su territorio. El Grupo Especial tampoco considera que las afirmaciones de Costa Rica en su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020 sobre sus otras actividades de vigilancia general sean suficientes para que Costa Rica pueda sustentar con ellas la ausencia del ASBVd en su territorio.

7.489. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que las acciones de vigilancia general respecto del ASBVd llevadas a cabo por Costa Rica no son suficientes para que Costa Rica pueda sustentar con ellas la determinación de ausencia del ASBVd en su territorio.

7.4.5.1.2.3 El sistema de vigilancia específica como fundamento de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica

7.490. Como se indicó más arriba, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 indican que recientes muestreos corroboraron que la plaga está ausente en Costa Rica; que dichos muestreos fueron realizados por el Departamento de Operaciones Regionales en los cantones de Grecia, Heredia, Naranjo, Cartago, Desamparados, Dota, El Guarco, León Cortés, Tarrazú, Abangares, Tilarán, Liberia, Esparza, Orotina y Coto Brus.¹¹⁷¹

7.491. De acuerdo con la información documental proporcionada por las partes a lo largo del procedimiento, Costa Rica ha realizado cuatro muestreos en el período comprendido entre 2014 y 2019:

- a. El primer muestreo se realizó de septiembre a octubre de 2014.¹¹⁷² Se solicitaron 264 muestras a nivel nacional.¹¹⁷³ El diagnóstico tuvo lugar en el Laboratorio de Biología Molecular de la UCR. Durante este muestreo ciertas pruebas salieron positivas y fueron enviadas a Macrogen Inc. (Corea) para su secuenciación, después de la cual, según informa Costa Rica, estas fueron determinadas como falsos positivos.¹¹⁷⁴
- b. El segundo muestreo se realizó de noviembre de 2015 a enero de 2016.¹¹⁷⁵ Se tomaron 322 muestras de la Región Central Oriental. El diagnóstico tuvo lugar en el Laboratorio de Biología Molecular de la UCR y en el Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE.^{1176, 1177}

¹¹⁷¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 13; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 9.

¹¹⁷² Según la prueba documental MEX-115, las muestras del primer muestreo fueron colectadas entre el 1 de septiembre y el 8 de octubre de 2014. (Oficio CIBCM-PCDV-044-2014 (2014), prueba documental MEX-115).

¹¹⁷³ Muestreo 2014, prueba documental MEX-64.

¹¹⁷⁴ Véase Oficio CIBCM-PCDV-044-2014 (2014), prueba documental MEX-115; Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 (2015), prueba documental MEX-134; Centro de Investigaciones en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica, Oficio CIBCM-167-2017, 17 de marzo de 2017 (Oficio CIBCM-167-2017 (2017)), prueba documental CRI-16; y Centro de Investigaciones en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica, Oficio CIBCM-501-2019, 9 de septiembre de 2019 (Oficio CIBCM-501-2019 (2019)), prueba documental CRI-15.

¹¹⁷⁵ Según los Anexos 4 y 12 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial, las muestras del segundo muestreo fueron recibidas en los laboratorios entre el 25 de noviembre de 2015 y el 15 de enero de 2016. (Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexos 4 y 12).

¹¹⁷⁶ Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65; respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 4, páginas 88-101, y Anexo 12, páginas 157-163.

¹¹⁷⁷ El Grupo Especial nota que, según lo informado por Costa Rica, el Laboratorio de Biología Molecular del LDP-SFE todavía no está acreditado. (Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 22).

- c. El tercer muestreo se realizó de noviembre de 2017 a febrero de 2018.¹¹⁷⁸ Se tomaron 306 muestras de la Región Central Oriental y de la Región Chorotega. El diagnóstico tuvo lugar en el Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE.¹¹⁷⁹
- d. El cuarto muestreo se realizó de febrero a abril de 2019.¹¹⁸⁰ Se tomaron 439 muestras de la Región Central Oriental, Región Chorotega, Región Central Occidental, Región Brunca y Región Pacífico Central. El diagnóstico tuvo lugar en el Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE.¹¹⁸¹

7.492. **México** sostiene que los muestreos llevados a cabo por Costa Rica no se basan en la estadística ni en el método científico, ni hay evidencia visual del proceso de inspección, selección y toma de muestras. México añade que, a pesar de las fallas del muestreo de 2014, el informe de resultados relata el hallazgo de muestras positivas, por lo que, para poder seguirse declarando la ausencia del ASBVd, Costa Rica debió realizar muestreos posteriores que confirmaran dicha declaración.¹¹⁸²

7.493. México afirma que en los ARP no se hace referencia al protocolo y a la metodología que utilizó Costa Rica para inspeccionar y tomar muestras de los árboles analizados para confirmar la supuesta ausencia del ASBVd, y que de los documentos que Costa Rica compartió con México es constatable que estos no se basan en la estadística ni en el método científico.¹¹⁸³

7.494. México sostiene además que los muestreos y métodos de vigilancia para confirmar la ausencia del ASBVd y su enfermedad debieron basarse en la NIMF No. 6.¹¹⁸⁴ México presenta un cuadro detallando, sobre los muestreos de 2014 y 2015, las incongruencias que considera que encontró con respecto a la sección 2 de la NIMF No. 6. Según México:

- a. Costa Rica no acreditó que los documentos fueron aprobados por el titular del SFE.
- b. Costa Rica realizó dos muestreos sin antes haber elaborado un plan de encuesta y, por consiguiente, sin que este haya sido aprobado por la ONPF.
- c. Costa Rica ha catalogado al ASBVd como una plaga "ausente: no hay registros de la plaga". Sin embargo, el muestreo de 2014 arrojó resultados positivos para el ASBVd en 16 muestras y resultados sospechosos en cinco más, por lo que Costa Rica debió considerar estos resultados para poder determinar de manera correcta el estatus del ASBVd en su territorio. Los muestreos no analizaron las seis regiones económicas. En el muestreo de 2014 únicamente se analizó el 3,8% de la superficie total de aguacate sembrado, y en el muestreo de 2015-2016 se analizó el 11,6%, por lo que los resultados obtenidos no son representativos ni conclusivos. Además, para México, la información arrojada no puede ser considerada como completa, confiable, representativa y suficiente

¹¹⁷⁸ Según las pruebas documentales CRI-19 y CRI-20, las muestras del tercer muestreo fueron recibidas en el laboratorio entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 2017, y los días 7 y 13 de febrero de 2018. (Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Informe final sobre muestreo 2017-2018" (1), Oficio LDP-002-18, 15 de enero de 2018 (Informe final (1) sobre muestreos 2017-2018), prueba documental CRI-19; y Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Informe final sobre muestreo 2017-2018" (2), Oficio LDP-014-18, 22 de febrero de 2018 (Informe final (2) sobre muestreos 2017-2018) prueba documental CRI-20).

¹¹⁷⁹ Informe final (1) sobre muestreos 2017-2018, prueba documental CRI-19; e Informe final (2) sobre muestreos 2017-2018, prueba documental CRI-20.

¹¹⁸⁰ Según el Anexo 20 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial, las muestras del cuarto muestreo fueron recibidas en el laboratorio entre el 26 de febrero de 2019 y el 10 de abril de 2019. (Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 20). La prueba documental CRI-83 señala que el cuarto muestreo se planeó para el periodo entre el 25 de febrero de 2019 y el 12 de abril de 2019. (Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Prospección del viroide SunBlotch (ASBVd) en el cultivo de aguacate" (2019) (Prospección ASBVd en Costa Rica (2019)), prueba documental CRI-83, página 8).

¹¹⁸¹ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Informe final sobre muestreo de 2019", Oficio LDP-RAM-0003-2019, 24 de junio de 2019 (Informe final sobre muestreo de 2019), prueba documental CRI-21.

¹¹⁸² México, primera comunicación escrita, párrafo 449 (donde se cita Oficio CIBCM-PCDV-044-2014 (2014), prueba documental MEX-115).

¹¹⁸³ México, primera comunicación escrita, párrafos 441-442.

¹¹⁸⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 451.

para determinar la ausencia del ASBVd, ya que se dejaron fuera del análisis a los árboles asintomáticos.

- d. La inspección de cada área fue planeada a través de un análisis estadístico y programada omitiendo realizar un muestreo al azar.¹¹⁸⁵

7.495. México señala que los muestreos no se apegan a lo establecido en las NIMF Nos. 6 y 8, pues, conforme a las NIMF, la determinación sobre la ausencia del ASBVd requiere el juicio de expertos, quienes deben utilizar, *inter alia*, la información de registros individuales, registros de la plaga provenientes de encuestas, antecedentes sobre la ausencia de ella y hallazgos a través de la vigilancia general. México afirma que correspondía a Costa Rica elaborar protocolos de vigilancia y realizar encuestas de detección con el objetivo de determinar si el ASBVd estaba presente en su territorio.¹¹⁸⁶

7.496. México afirma que los muestreos realizados por Costa Rica carecen de rigor científico y técnico, y que el estatus fitosanitario de Costa Rica resulta cuestionable por las siguientes razones: (i) la falta de representatividad y discrepancia de las muestras obtenidas; (ii) la idoneidad de los métodos de detección aplicados; y (iii) el tipo de material recolectado durante la toma de muestras.¹¹⁸⁷

7.497. México añade que los muestreos no siguieron ningún protocolo de vigilancia; que Costa Rica únicamente se limitó a afirmar *ex post*, y en dos hojas sin fechar, que cumplieron con las NIMF; y jamás exhibieron los protocolos de vigilancia exigidos por las propias NIMF. Para México, dada la ausencia de un programa de vigilancia específica conforme a las NIMF, cualquier constatación sobre la ausencia del ASBVd resulta injustificada y carente de validez.¹¹⁸⁸ México señala también que en 2019 Costa Rica emitió un supuesto protocolo de vigilancia con el que en realidad se pretende justificar *ex post* la inexistencia de dicho programa.¹¹⁸⁹

7.498. México sostiene que Costa Rica ha presentado a lo largo de la diferencia información elaborada *ex professo* y *ex post* para demostrar la existencia de un sistema de vigilancia, pero que las deficiencias y los errores de los sistemas de vigilancia de Costa Rica fueron identificados por Pablo Cortese y Robert Griffin, quienes destacaron las múltiples inconsistencias que vician el sistema de vigilancia que Costa Rica implementó para tratar de justificar su estatus de ausencia del ASBVd.¹¹⁹⁰

7.499. México afirma que Costa Rica no demostró que la metodología de vigilancia utilizada para declarar a su territorio como ausente de la plaga se haya basado en las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes, lo cual afecta directamente las conclusiones de su evaluación del riesgo. Para México, el sistema de vigilancia contiene fallas, omisiones y deficiencias desde un inicio.¹¹⁹¹

7.500. México añade que, derivado del análisis de la metodología de los muestreos de Costa Rica, así como de su protocolo para detección de ASBVd, se concluye que Costa Rica no consideró métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba que le permitieran obtener resultados objetivos y confiables.¹¹⁹²

¹¹⁸⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 451 y tabla 9.

¹¹⁸⁶ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 16-18.

¹¹⁸⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 22.

¹¹⁸⁸ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19 (donde se cita Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica (SFE), Departamento de Operaciones Regionales, "Aplicación de las NIMF 6 y 8 por parte del Servicio Fitosanitario del Estado" (SFE, Aplicación de las NIMF Nos. 6 y 8 por el SFE), prueba documental MEX-114).

¹¹⁸⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 178 (donde se cita Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Procedimiento para el muestreo de aguacate fruta con el fin de verificar la ausencia o presencia de la plaga 'Avocado Sunblotch viroide' (Mancha de Sol)", CFI-PO-16, 6 de febrero 2018 (Documento CFI-PO-16 (2018)), prueba documental CRI-91).

¹¹⁹⁰ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 137 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹¹⁹¹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 137 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹¹⁹² México, segunda comunicación escrita, párrafo 198.

7.501. Para México, aunque es posible que un sistema de vigilancia pueda ser mejorado con el tiempo, una actualización no justificaría los fallos y errores encontrados en el sistema de vigilancia que dio origen a las premisas de ausencia sobre las cuales se elaboraron las medidas objeto de controversia. México sostiene que, en cualquier caso, todos los expertos coincidieron con México en que la determinación de ausencia de Costa Rica resulta cuestionable y, por ende, el ARP no puede ser compatible con las obligaciones previstas por el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, al partir de una premisa por lo menos incierta y, consecuentemente, no ser adecuado a las circunstancias.¹¹⁹³

7.502. México señala que demostró la falta de rigor científico que existe en la metodología utilizada por Costa Rica para los muestreos, ya que: (i) no se mencionan los criterios de selección de las fincas a muestrear, ni su reiteración o periodicidad; (ii) la selección geográfica de las zonas de muestreo no abarca todas las zonas donde se encuentran árboles de aguacate, cuestión que incluía a las zonas de traspatio o silvestres; (iii) tampoco se informa la fórmula estadística utilizada, ni es clara la actividad de monitoreo de la condición de una plaga; (iv) no se informa el nivel de capacitación realizado al personal en campo y laboratorio; (v) no se proporcionaron las pruebas que demuestren qué actividades adicionales de vigilancia general se mantuvieron y promovieron, como sería la vigilancia en lugares de desechos como puntos turísticos y desechos de cruceros; (vi) tanto la metodología como los resultados se presentaron desordenados; y (vii) no es posible conocer la trazabilidad de las muestras informadas.¹¹⁹⁴

7.503. **Costa Rica**, por su parte, afirma que, tras conocer que el ASBVd estaba afectando seriamente la producción aguacatera mexicana, y siendo México el principal proveedor de aguacate en Costa Rica, inició el proceso de verificación de su situación fitosanitaria para determinar si el ASBVd seguía ausente de su territorio.¹¹⁹⁵

7.504. Costa Rica señala que extremó la vigilancia con respecto al ASBVd, de conformidad con la NIMF No. 6, y tomó la decisión de realizar muestreos a nivel nacional para determinar su situación fitosanitaria con respecto al ASBVd, de conformidad con la NIMF No. 8. Costa Rica afirma que, puesto que todas las muestras examinadas resultaron negativas al ASBVd, se confirmó que su situación fitosanitaria era ausente del ASBVd.¹¹⁹⁶ Costa Rica afirma también que no declaró la ausencia de la plaga sin más, de forma caprichosa o arbitraria, sino que siguió los lineamientos generales de las NIMF Nos. 6 y 8 y las Guías respectivas para la determinación de ausencia, y desplegó y sigue desplegando sus mayores esfuerzos para realizar una vigilancia general y específica adecuada.¹¹⁹⁷

7.505. Costa Rica sostiene que en el primer muestreo del año 2014 se analizaron un total de 258 muestras que arrojaron un resultado negativo a la presencia del ASBVd, de las cuales hubo 25 que, en principio, presentaron falsos positivos, pero que, luego de un envío del Laboratorio de Biología Molecular de la UCR a Corea del Sur para que las muestras fueran secuenciadas, resultaron ser finalmente negativas al ASBVd.¹¹⁹⁸

7.506. Costa Rica añade que entre 2015 y 2016 se realizó un segundo muestreo en el que se recolectaron 322 muestras¹¹⁹⁹, de las cuales 171 fueron analizadas por el Laboratorio de Biología Molecular de la UCR y 151 fueron analizadas por la sección de Biología Molecular del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE. Costa Rica afirma que el total de las muestras sometidas a análisis de laboratorio resultó negativo a la presencia del ASBVd.¹²⁰⁰

7.507. Costa Rica sostiene también que en 2016 atendió una denuncia de una muestra positiva enviada a un laboratorio de México por parte del Dr. Miguel Obregón; y que, en respuesta a dicha

¹¹⁹³ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 40.

¹¹⁹⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 153 del Grupo Especial, párrafo 4.

¹¹⁹⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.19.

¹¹⁹⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.20.

¹¹⁹⁷ Costa Rica, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.7.

¹¹⁹⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.21 (donde se citan Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 (2015), prueba documental MEX-134; Oficio CIBCM-501-2019 (2019), prueba documental CRI-15; Oficio CIBCM-167-2017 (2017), prueba documental CRI-16; y Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17).

¹¹⁹⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.22 (donde se cita Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65).

¹²⁰⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.22 (donde se cita Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17).

denuncia, el Departamento de Operaciones Regionales del SFE localizó al productor involucrado y se realizó un muestreo del mismo árbol del cual se tomó la muestra original, así como de otros diez árboles de alrededor, obteniendo resultados negativos al ASBVd en todas las muestras examinadas.¹²⁰¹

7.508. Costa Rica afirma que entre 2017 y 2018 se realizó un tercer muestreo en el que se recolectaron 306 muestras, las cuales fueron todas analizadas por la sección de Biología Molecular del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE, que utilizó la técnica RT-PCR en tiempo real; y que el total de las muestras sometidas a análisis confirmó el resultado negativo a la presencia del ASBVd.¹²⁰²

7.509. Costa Rica sostiene que en 2019 realizó un cuarto muestreo, durante el cual se recolectaron 439 muestras; y que el total de las muestras sometidas a análisis de laboratorio resultó también negativo a la presencia del ASBVd.¹²⁰³

7.510. Costa Rica señala que ha llevado a cabo cuatro muestreos intensivos en sus plantaciones de aguacate, analizando hasta la fecha 1.325 muestras que han resultado en todos los casos negativas al ASBVd.¹²⁰⁴

7.511. Costa Rica añade que existe un registro de fincas agrícolas en el país; que explicó cómo se lleva a cabo la selección geográfica de las zonas de muestreo, asegurando la aleatoriedad y la representatividad de dichas zonas, incluyendo los traspacios; y que desde 2009 sus laboratorios tienen capacidad para utilizar RT-PCR, la mejor técnica de diagnóstico para el ASBVd en términos de costo-efectividad y tiempo.¹²⁰⁵

7.512. El **Grupo Especial** quisiera iniciar su análisis notando que la determinación de ausencia de una plaga en el territorio de un país es responsabilidad de la ONPF de dicho país, por lo que la recopilación de información sobre la condición de una plaga en tal territorio es también responsabilidad de la ONPF de dicho país. En este sentido, el sistema de vigilancia es responsabilidad de la ONPF de cada país, y la información pertinente, en particular aquella sobre la vigilancia específica, puede obrar exclusivamente en poder del país en cuestión.

7.513. Costa Rica compartió con México ciertos documentos sobre sus muestreos, que México presentó como pruebas documentales. México indica que los documentos compartidos por parte de Costa Rica fueron los siguientes:

- a. Un documento del SFE sobre el muestro de 2014¹²⁰⁶;
- b. Un oficio del CIBCM de la UCR, del 6 de abril de 2015, descrito en la sección 7.3 *supra*¹²⁰⁷; y
- c. Un documento del SFE sobre el muestreo de 2015-2016.¹²⁰⁸

7.514. México presentó dos tablas de Excel que Costa Rica compartió con el gobierno de México como registros de vigilancia sobre el ASBVd.¹²⁰⁹

¹²⁰¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.23 (donde se citan Refutación Obregón (2015), prueba documental CRI-18; y Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17).

¹²⁰² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.24 (donde se citan Informe final (1) sobre muestreos 2017-2018, prueba documental CRI-19; e Informe final (2) sobre muestreos 2017-2018, prueba documental CRI-20).

¹²⁰³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.25 (donde se cita Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21).

¹²⁰⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.27.

¹²⁰⁵ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.85.

¹²⁰⁶ Muestreo 2014, prueba documental MEX-64. (México, primera comunicación escrita, párrafo 442).

¹²⁰⁷ Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 (2015), prueba documental MEX-134. (México, primera comunicación escrita, párrafo 442).

¹²⁰⁸ Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65. (México, primera comunicación escrita, párrafo 442).

¹²⁰⁹ Registro de vigilancia de aguacate que Costa Rica compartió al gobierno de México (seguimiento) (Registro de vigilancia de aguacate), prueba documental MEX-116; y Registro de vigilancia en viveros que

7.515. Asimismo, México presentó un documento del SFE, sin fecha, denominado "Aplicación de las NIMF 6 y 8 por parte del Servicio Fitosanitario del Estado".¹²¹⁰

7.516. Las partes proporcionaron pruebas documentales adicionales sobre el tema a lo largo de sus comunicaciones, respuestas y comentarios.

7.517. En sus comentarios sobre las respuestas a las preguntas adicionales del Grupo Especial a los expertos Ricardo Flores Pedauyú y Pablo Cortese, Costa Rica identificó las siguientes pruebas documentales que considera contienen la información pertinente sobre la vigilancia general y específica de Costa Rica: CRI-12, CRI-15, CRI-16, CRI-17, CRI-18, CRI-19, CRI-20, CRI-21, CRI-69, CRI-70, CRI-71, CRI-72, CRI-73, CRI-82, CRI-83, CRI-84, CRI-85, CRI-86, CRI-87, CRI-88, CRI-89, CRI-90, CRI-91, CRI-92, CRI-93, CRI-95 y CRI-96, entre otras.^{1211, 1212}

7.518. Además de las pruebas que Costa Rica compartió con el gobierno de México, las pruebas que el Grupo Especial consideró relevantes son las siguientes:

- a. Un documento del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE, aprobado en marzo de 2017, que señala como objetivo describir las actividades concernientes al diagnóstico molecular del ASBVd.¹²¹³
- b. Un oficio del CIBCM de la UCR, del 9 de septiembre de 2019, descrito en la sección 7.3 *supra*.¹²¹⁴
- c. Un oficio del CIBCM, del 17 de marzo de 2017, descrito en la sección 7.3 *supra*.¹²¹⁵
- d. Un documento del Departamento de Operaciones Regionales del SFE, de septiembre de 2019, denominado "Informe de vigilancia para la determinación de la ausencia del ASBVd en las plantaciones de aguacate en Costa Rica".¹²¹⁶
- e. Una carta del SFE, del 18 de diciembre de 2015, descrita en la sección 7.3 *supra*.¹²¹⁷
- f. Un oficio del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas del SFE, del 15 de enero de 2018, relativo a resultados de laboratorio sobre el muestro de 2017-2018.¹²¹⁸
- g. Un oficio del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas del SFE, del 22 de enero de 2018, relativo a resultados de laboratorio sobre el muestro de 2017-2018.¹²¹⁹

Costa Rica compartió al gobierno de México (seguimiento) (Registro de vigilancia en viveros), prueba documental MEX-117. (México, primera comunicación escrita, nota al pie 242).

¹²¹⁰ SFE, Aplicación de las NIMF Nos. 6 y 8 por el SFE, prueba documental MEX-114.

¹²¹¹ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de Pablo Cortese a la pregunta adicional No. 3 del Grupo Especial a Pablo Cortese, página 10.

¹²¹² El Grupo Especial nota que las pruebas documentales CRI-91 a CRI-96 se refieren al muestreo en frontera (CRI-91: Procedimiento para el muestreo de aguacate fruta con el fin de verificar la ausencia o presencia del ASBVd, que se aplica a los envíos de importación de aguacate fruta de países con ASBVd; CRI-92: Acta de muestreo de productos vegetales no procesados en los puntos de ingreso; CRI-93: Registro de cadena de custodia; CRI-95: Señala los plazos que tardan las muestras de frutos frescos de aguacate para su traslado desde el punto de entrada hacia el laboratorio y el porcentaje de los envíos sometidos a pruebas de laboratorio y que han resultado positivos al ASBVd; CRI-96: Instructivo para el muestreo de productos vegetales en puestos de control fitosanitario con fines de diagnóstico). Por lo tanto, el Grupo Especial no considera que dichas pruebas sean relevantes para la vigilancia específica como fundamento de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica.

¹²¹³ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Detección molecular del Avocado sunblotch viroid (ASBVd)", LAB-LDP-BM-PT-06, rige a partir del 27 de marzo de 2017 (Documento LAB-LDP-BM-PT-06 (2017)), pruebas documentales CRI-12 y CRI-86.

¹²¹⁴ Oficio CIBCM-501-2019 (2019), prueba documental CRI-15.

¹²¹⁵ Oficio CIBCM-167-2017 (2017), prueba documental CRI-16.

¹²¹⁶ Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17.

¹²¹⁷ Refutación Obregón (2015), prueba documental CRI-18.

¹²¹⁸ Informe final (1) sobre muestreos 2017-2018, prueba documental CRI-19.

¹²¹⁹ Informe final (2) sobre muestreos 2017-2018, prueba documental CRI-20.

- h. Un oficio del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas del SFE, del 24 de junio de 2019, relativo a resultados de laboratorio sobre el muestro de 2019.¹²²⁰
- i. Un documento del Departamento de Operaciones Regionales del SFE, denominado "Procedimiento de toma de muestras de plagas en vegetales en el campo para diagnóstico", aprobado en febrero de 2018, que señala como propósito establecer los procedimientos a seguir para la toma y preparación de las muestras en productos vegetales o artrópodos en campo, para realizar los análisis fitosanitarios con fines de diagnóstico.¹²²¹
- j. Un documento del Departamento de Operaciones Regionales del SFE, denominado "Prospección del viroide Sun Blotch (ASBVd) en el cultivo de aguacate. Costa Rica. 2019", que señala como objetivo realizar una prospección en el cultivo de aguacate a nivel nacional sobre el viroide el Manchado del aguacate (ASBVd).¹²²²
- k. Un mapa del SFE, con el título "Fincas muestreadas para determinar la presencia o ausencia del ASBVd, 2014-2019".¹²²³
- l. Un oficio del SFE del 26 de noviembre de 2019, relativo al sistema de vigilancia de plagas del SFE, denominado Sistema de Vigilancia Fitosanitaria (SIVIFI).¹²²⁴
- m. Un oficio del SFE del 28 de noviembre de 2019, el cual señala contener un listado que corresponde a los traspacios de aguacate muestreados hasta la fecha en Costa Rica, así como un mapa con el título "Mapa con la ubicación de muestreo de aguacate en traspacios, para determinar la presencia o ausencia del ASBVd, 2015-2019".¹²²⁵
- n. Un documento del Departamento de Operaciones Regionales del SFE, denominado "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas", aprobado en octubre de 2018, que señala como propósito implementar mecanismos de seguimiento y control de plagas reglamentadas que puedan causar daños a la producción agrícola nacional.¹²²⁶
- o. Un documento de la Unidad de Planificación, Gestión de la Calidad y Control Interno del SFE, denominado "Instructivo sobre las responsabilidades y autoridades relacionadas con el Sistema de Gestión de la Calidad", aprobado en marzo de 2019, que señala como propósito establecer las responsabilidades y autoridades de los principales participantes en el Sistema de Gestión de la Calidad del SFE.¹²²⁷
- p. Un documento de la Unidad de Planificación, Gestión de la Calidad y Control Interno del SFE, denominado "Procedimiento para el Control de Documentos y Registros", aprobado en noviembre de 2018, que señala como propósito establecer los requisitos para la

¹²²⁰ Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21.

¹²²¹ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Procedimiento de toma de muestras de plagas en vegetales en el campo para diagnóstico", OR-RN-PO-03, 13 de febrero 2018 (Documento OR-RN-PO-03 (2018)), prueba documental CRI-82.

¹²²² Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83.

¹²²³ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Unidad de Biometría y Sistemas de Información Geográfica, "Fincas muestreadas para determinar la presencia o ausencia del ASBVd", 2014-2019 (Mapa muestreos 2014-2019), prueba documental CRI-84.

¹²²⁴ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento Operaciones Regionales, Unidad de Biometría y Sistemas de Información Geográfica, Borbón Martínez, OR-BSG-004/2019, 26 de noviembre 2019 (Oficio OR-BSG-004/2019 (2019)), prueba documental CRI-85.

¹²²⁵ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Unidad de Control de Residuos, Departamento de Operaciones Regionales, DOR-DOR-RN-081-2019; y Unidad de Biometría y Sistemas de Información Geográfica, "Mapa con la ubicación de muestreo de aguacate en traspacios, para determinar la presencia o ausencia del ASBVd, 2015-2019", 28 de noviembre de 2019 (Muestreo traspacios (2019)), prueba documental CRI-87.

¹²²⁶ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas", OR-RN-PO-01, 12 de octubre 2018 (Documento OR-RN-PO-01 (2018)), prueba documental CRI-88.

¹²²⁷ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Instructivo sobre las responsabilidades y autoridades relacionadas con el Sistema de Gestión de la Calidad", PCCI-GC-I-01, 15 de marzo 2019 (Documento PCCI-GC-I-01 (2019)), prueba documental CRI-89.

elaboración sistemática y estandarizada de los documentos del Sistema de Gestión de la Calidad del SFE, así como definir los pasos a seguir para asegurar la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, la retención y la disposición adecuada de los registros de la calidad.¹²²⁸

7.519. Para tener un mejor entendimiento sobre la solidez de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica en su territorio y, por lo tanto, sobre su legitimidad científica, el Grupo Especial buscó la opinión de los expertos respecto del rigor científico y metodológico del sistema de vigilancia de ASBVd de Costa Rica sobre la base de la información proporcionada por las partes, y respecto de si con esta información se podía determinar de forma razonable la situación del ASBVd en Costa Rica.

7.520. Como se explicó en la sección 1.3.3.4 *supra*, tras examinar las respuestas de los expertos, el Grupo Especial consideró que resultaba necesario tratar de recabar de las partes información adicional sobre el sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica, a fin de poder efectuar las constataciones necesarias para resolver la diferencia. Por lo anterior, el 3 de agosto de 2020, el Grupo Especial envió a las partes una solicitud de información adicional y documentación soporte con la que contasen relativa al sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica.

7.521. El 14 de septiembre de 2020, Costa Rica envió su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial sobre el sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica.¹²²⁹ México había señalado desde el 22 de agosto de 2020 que la información sobre la vigilancia del ASBVd en Costa Rica se encontraba exclusivamente en manos de Costa Rica, por lo que no presentaría información adicional. El 28 de septiembre de 2020, México envió sus comentarios sobre la información presentada por Costa Rica.

7.522. Adicionalmente, junto con sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, Costa Rica presentó las siguientes pruebas documentales que el Grupo Especial considera relevantes para su análisis:

- a. Un documento del Departamento de Vigilancia y Control de Plagas del SFE, denominado "Vigilancia y control de plagas Cuarentenarias Reglamentadas (PCR)", aprobado en agosto de 2011, que señala como objetivo ejecutar la vigilancia y las medidas fitosanitarias de manera oportuna y efectiva, ante una eventual detección de plagas cuarentenarias reglamentadas (PCR), de importancia económica potencial para la producción agrícola nacional.¹²³⁰
- b. Una boleta de ubicación de establecimientos o sitios de producción, del SFE, en blanco.¹²³¹
- c. Una boleta de seguimiento de plagas en establecimientos o sitios de producción, del SFE, en blanco.¹²³²

¹²²⁸ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Procedimiento para el Control de Documentos y Registros", PCCI-GC-PO-01, 29 de noviembre 2018 (Documento PCCI-GC-PO-01 (2018)), prueba documental CRI-90.

¹²²⁹ Costa Rica tituló su documento de respuesta a la solicitud de información adicional y documentación soporte del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020 como "Informe de Costa Rica en respuesta a la solicitud de información y documentación soporte adicional del Grupo Especial en el caso DS524 ante la OMC". A lo largo de la diferencia, Costa Rica se refirió a dicho documento como "informe adicional de vigilancia de Costa Rica" o "informe de vigilancia de Costa Rica".

¹²³⁰ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Vigilancia y Control de Plagas, "Vigilancia y control de plagas Cuarentenarias Reglamentadas (PCR)", VCP-VI-PO-02, 9 de agosto 2011 (Documento VCP-VI-PO-02 (2011)), prueba documental CRI-146.

¹²³¹ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Boleta de ubicación de establecimientos o sitios de producción, OR-RN-F-03 (Boleta OR-RN-F-03), prueba documental CRI-147.

¹²³² Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Boleta de seguimiento de plagas en establecimientos o sitios de producción, OR-RN-F-04 (Boleta OR-RN-F-04), prueba documental CRI-148.

- d. Boletas de ubicación de establecimientos o sitios de producción y boletas de seguimiento de plagas en establecimientos o sitios de producción, rellenas.¹²³³
- e. Formularios para el manejo y transporte de muestras para diagnósticos de plagas y análisis de residuos de plaguicidas, rellenos.¹²³⁴
- f. Un documento del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE, denominado "Aseguramiento de calidad de métodos de diagnóstico molecular", aprobado en diciembre de 2016, que señala como objetivo describir las prácticas de aseguramiento de calidad para realizar el seguimiento de la validez de los ensayos de PCR del Laboratorio de Biología Molecular.¹²³⁵
- g. Un documento del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas del SFE, denominado "Prácticas generales de trabajo en el Laboratorio de Biología Molecular", aprobado en agosto de 2015, que señala como objetivo describir elementos clave de organización del trabajo y normas generales a seguir en el Laboratorio de Biología Molecular que permitan disminuir los riesgos de contaminación y de accidentes laborales, así como mantener un clima de armonía y disciplina.¹²³⁶
- h. Un documento del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE, denominado "Resuspensión de imprimadores/sondas y control general de alícuotas", aprobado en febrero de 2016, que señala como objetivo describir los pasos a seguir para resuspender (disolver) y diluir imprimadores y sondas, así como para trazabilidad de las alícuotas de trabajo de reactivos en general.¹²³⁷
- i. Un borrador de documento del SFE denominado "Instructivo de lavado de cristalería y utensilios de laboratorio", que señala como propósito establecer los pasos a seguir para el lavado adecuado de los diferentes utensilios y cristalería del laboratorio.¹²³⁸

7.523. A continuación, el Grupo Especial analizará los diferentes aspectos del sistema de vigilancia específica del ASBVD de Costa Rica, a fin de determinar si el fundamento de la determinación de ausencia del ASBVD de Costa Rica cuenta con el rigor científico necesario para que dicha determinación pueda ser considerada legítimamente científica con arreglo a las normas de la comunidad científica de que se trate.

7.524. El Grupo Especial observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refieren a recientes muestreos que corroboraron que la plaga está ausente en Costa Rica. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, de julio de 2017, fueron precedidos por los muestreos realizados en 2014 y 2015-2016, por lo cual estos parecen ser los muestreos a los que se refieren dichos informes.

7.525. El Grupo Especial recuerda que el Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* señaló que el Órgano de Apelación había aclarado que el artículo 2.2 y el artículo 5.1 se deben leer constantemente juntos, incluida la obligación de que una medida no se mantenga sin testimonios

¹²³³ Boletas de ubicación de establecimientos o sitios de producción y boletas de seguimiento de plagas en establecimientos o sitios de producción rellenas (Boletas OR-RN-F-03 y OR-RN-F-04 rellenas), prueba documental CRI-149.

¹²³⁴ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Formularios para el manejo y transporte de muestras para diagnósticos de plagas y análisis de residuos de plaguicidas, OR-RN-F-01, 2017-2018 (Formularios OR-RN-F-01 rellenos (2017-2018)), prueba documental CRI-150.

¹²³⁵ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Laboratorio de Diagnóstico de Plagas, "Aseguramiento de calidad de métodos de diagnóstico molecular", LAB-LDP-BM-PO-09, 22 de diciembre 2016 (Documento LAB-LDP-BM-PO-09 (2016)), prueba documental CRI-152.

¹²³⁶ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas, "Prácticas generales de trabajo en el laboratorio de Biología Molecular", LAB-LDP-BM-PO-02, 21 de agosto 2015 (Documento LAB-LDP-BM-PO-02 (2015)), prueba documental CRI-154.

¹²³⁷ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Laboratorio de Diagnóstico de Plagas, "Resuspensión de imprimadores/sondas y control general de alícuotas", LAB-LDP-BM-PO-07, 15 de febrero 2016 (Documento LAB-LDP-BM-PO-07 (2016)), prueba documental CRI-155.

¹²³⁸ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Instructivo de lavado de cristalería y utensilios de laboratorio", borrador, LDP-BM-I-07 (Borrador del documento LDP-BM-I-07), prueba documental CRI-156.

científicos suficientes.¹²³⁹ Ese Grupo Especial también se refirió al informe del Grupo Especial en el asunto *Japón – Manzanas*, según el cual, si los testimonios científicos evolucionan, ello puede constituir una indicación de que la evaluación del riesgo debe revisarse o de que debe realizarse una nueva evaluación.¹²⁴⁰ Sobre la base de estas observaciones, el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Animales* señaló que "[l]a obligación de 'mantener' una medida sobre la base de testimonios científicos es de naturaleza continua."¹²⁴¹

7.526. Por consiguiente, el Grupo Especial considerará tanto la información sobre los muestreos de ASBVd de 2014 y 2015-2016 como la información sobre los muestreos de 2017-2018 y 2019, y formulará constataciones sobre los dos grupos de muestreos.

Diseño del muestreo y monitoreo

7.527. Como se mencionó arriba, dentro de las incongruencias que **México** sostiene que encontró respecto de los muestreos de 2014 y 2015, en relación con la sección 2 de la NIMF No. 6, México afirma que Costa Rica realizó dos muestreos sin antes haber elaborado un plan de encuesta y, por consiguiente, sin que este haya sido aprobado por la ONPF.¹²⁴²

7.528. México añade que los expertos señalaron que se debe establecer un plan de vigilancia adecuado para entender las variaciones y las situaciones específicas del ASBVd, que la ausencia de evidencia no es la evidencia de ausencia, que uno siempre tiene que hacer lo máximo posible para estar seguro de que esa plaga no está, y que a Costa Rica todavía le faltaba cumplir con ese aspecto.¹²⁴³

7.529. Al respecto, el experto Pablo Cortese explica que los muestreos deben ser planificados y diseñarse de acuerdo con los objetivos (i.e. encontrar o tratar de detectar si hay ese virus o esa enfermedad en una determinada área).¹²⁴⁴ En cuanto al monitoreo, el experto Cortese señala que los muestreos deben mantenerse a lo largo del tiempo para tener un plan de monitoreo bien diseñado y con un resultado fiable, y que es algo que va cambiando en el tiempo.¹²⁴⁵

7.530. Considerando lo señalado por el experto Pablo Cortese, a juicio del **Grupo Especial**, para que los resultados de un muestreo puedan ser considerados como legítimamente científicos, el muestreo tendría que estar cuidadosamente diseñado y planeado, atendiendo las características particulares de la plaga, del territorio, del hospedante, etc., y tener un plan de mantenimiento en el tiempo (i.e. el plan de monitoreo). Solo contando con un diseño y planeación adecuados, previo a su realización, se puede tener un muestreo cuyos resultados proporcionen información fiable sobre la situación de la plaga en un área.

7.531. Específicamente sobre el diseño del muestreo y monitoreo respecto del ASBVd de Costa Rica, el experto Cortese señaló inicialmente que con los elementos disponibles no podía especificar cuál era el diseño estadísticamente válido del muestreo, ni el número de muestras a tomar en el mismo.¹²⁴⁶

7.532. En sus respuestas a las preguntas adicionales del Grupo Especial, el experto Cortese continuaba opinando que faltaba información sobre el diseño del muestreo adoptado, y que se hacía

¹²³⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.338 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 180).

¹²⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.338 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 7.12).

¹²⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.339.

¹²⁴² México, primera comunicación escrita, párrafo 451, tabla 9.

¹²⁴³ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 38 (donde se cita Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, páginas 60-61).

¹²⁴⁴ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 20.

¹²⁴⁵ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 20.

¹²⁴⁶ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 180 del Grupo Especial a los expertos.

una descripción de cómo se llevó a cabo la vigilancia, pero no se informaba ni se podían inferir datos relevantes sobre el momento y el diseño de los muestreos y del programa de monitoreo.¹²⁴⁷

7.533. En su última participación en la diferencia, en la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, y a la luz de la información adicional proporcionada por Costa Rica, el experto Cortese observa que se hicieron muestreos en determinados momentos, pero que estos no necesariamente representan un monitoreo, porque tienen que haber sido repetidos o haber sido continuados de alguna manera.¹²⁴⁸

7.534. Considerando la opinión del experto Pablo Cortese, el Grupo Especial observa que no existe en el expediente de la diferencia información suficiente sobre el diseño de los muestreos y el plan de monitoreo de Costa Rica respecto del ASBVd, y que no le resulta claro de la documentación presentada por las partes cómo es que Costa Rica ha diseñado dichos muestreos, ni con qué frecuencia planea repetirlos.

7.535. Como se mencionó anteriormente, los muestreos que parecen haber servido de fundamento para que Costa Rica determinara que el ASBVd estaba ausente de su territorio al elaborar sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 son los de 2014 y 2015-2016. Los dos documentos con información específica sobre dichos muestreos son las pruebas documentales MEX-64¹²⁴⁹ y MEX-65¹²⁵⁰. Dichas pruebas mencionan que se programaron los respectivos muestreos¹²⁵¹, y contienen información sobre cómo se llevaron a cabo los muestreos, incluida información sobre la selección de muestras, en la forma de un relato en tiempo pasado, pero no identifican ni se refieren a ningún documento o información específica sobre el diseño del muestreo o el plan de monitoreo que sea anterior a los muestreos.

7.536. El Grupo Especial tampoco encuentra en el expediente documentos o información específica sobre el diseño del muestreo o el plan de monitoreo en los documentos relativos al muestreo de 2017-2018.

7.537. En cuanto al muestreo de 2019, Costa Rica presentó un documento de 2019, que es anterior al muestreo de ese año. Se trata del documento "Prospección del viroide Sun Blotch (ASBVd) en el cultivo de aguacate. Costa Rica. 2019", contenido en la prueba documental CRI-83. En dicho documento se describe brevemente el ASBVd y se presenta información sobre la selección de fincas para el muestreo. Se señala que se seleccionaron 130 productores a nivel nacional, para un total de área muestreada de 623,45 hectáreas, lo que representaba el 29,4% del área total sembrada en el cultivo de aguacate¹²⁵², la cual según el documento era de 2.120 hectáreas en 2018.¹²⁵³ Según el documento, se recolectaría un total de 394 muestras.¹²⁵⁴ El documento indica que a nivel nacional existen unos 580 productores de aguacate, y que el 80% de las fincas se ubican en la región de los Santos, perteneciente a la región del Valle Central Oriental.¹²⁵⁵ El documento contiene también la programación de prospección del ASBVd para el 2019, indicando que el muestreo se haría entre febrero y abril de 2019.¹²⁵⁶

7.538. El Grupo Especial observa que este es el único documento que informa sobre el diseño del muestreo de Costa Rica antes de que se llevara a cabo el mismo muestreo, pero no evidencia aún la presencia de un plan de monitoreo.

7.539. Por lo anterior, el Grupo Especial concluye que la falta de información y documentación específica sobre el diseño del muestreo y el plan de monitoreo, especialmente en los primeros dos muestreos previos a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, es un aspecto problemático del

¹²⁴⁷ Respuestas de Pablo Cortese a las preguntas adicionales Nos. 2 y 3 del Grupo Especial a Pablo Cortese.

¹²⁴⁸ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 20.

¹²⁴⁹ Muestreo 2014, prueba documental MEX-64.

¹²⁵⁰ Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65.

¹²⁵¹ Muestreo 2014, prueba documental MEX-64, página 3; Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65, página 3.

¹²⁵² Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83, página 3.

¹²⁵³ Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83, página 2.

¹²⁵⁴ Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83, página 5.

¹²⁵⁵ Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83, página 5.

¹²⁵⁶ Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83, página 8.

sistema de vigilancia específica sobre el ASBVd de Costa Rica que afecta la confiabilidad de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica, y por ello su legitimidad científica.

Cobertura de los muestreos y representatividad de las muestras

7.540. **México** afirma que los muestreos que Costa Rica realizó carecen de representatividad y del rigor técnico exigido por la NIMF No. 6, pues, por ejemplo, en un primer muestreo, Costa Rica realizó la toma de 258 muestras, es decir, el 0,07% de un total de 366.502 árboles¹²⁵⁷ que en promedio tiene sembrados.¹²⁵⁸ Con relación a los muestreos de 2015 y 2017, México señala que se pueden formular los mismos comentarios, pues constituyeron el 0,08% en 2015, y un 0,05% en 2017.¹²⁵⁹ Respecto del muestreo de 2019, México sostiene que Costa Rica retiró la invitación a las autoridades sanitarias de México de acompañarlos en la toma de muestras.¹²⁶⁰

7.541. México afirma además que ninguno de los muestreos realizados cubre el área identificada por los ARP (la totalidad del territorio); que se pueden encontrar discrepancias sobre el número de muestras que se recolectaron, las que requirieron los laboratorios y las que finalmente se analizaron; y que el número de muestras tomadas en todos los años carece del rigor estadístico necesario para ser considerado como representativo.¹²⁶¹

7.542. Específicamente por muestreo, México sostiene que del documento sobre el muestreo de 2014 se desprende que: (i) Costa Rica no inspeccionó toda el área sembrada de aguacate en el país, sino que, de 2.095 hectáreas que reportan que correspondían al área sembrada con cultivo de aguacate para el año 2014, se tomaron muestras en un área de 73 hectáreas, es decir, el 3,48% de la superficie cultivada de Costa Rica; (ii) Costa Rica no inspeccionó todas las regiones económicas, sino solamente cuatro regiones, dejando de inspeccionar otras dos (Huetar Atlántico y Huetar Norte), y siete cantones, cuando Costa Rica cuenta con 82 cantones en total, y, no obstante, en sus ARP afirma que el árbol de aguacate se encuentra distribuido en todo el país¹²⁶²; (iii) no existe información en el muestreo que indique que se inspeccionaron huertos de traspatio; y (iv) la inspección se limita a buscar árboles sintomáticos para la recolección de hojas y elimina la posibilidad de detectar árboles asintomáticos, que pueden mostrar reducción de rendimiento y atrofiamiento.¹²⁶³ México añade que la estimación inicial consideraba 198 muestras a recolectar, pero que, sin que mediara justificación, la UCR solicitó analizar 264 muestras. Para México, el informe se encuentra incompleto, debido a que no incluye los resultados y no describe la frecuencia de muestras de árboles con los síntomas aludidos.¹²⁶⁴

7.543. México sostiene que del documento sobre el muestreo de 2015-2016 se desprende que: (i) Costa Rica inspeccionó solamente una región económica (Central Oriental) y el 11,64% de las 244 hectáreas sembradas en el país; (ii) Costa Rica inspeccionó un área con un muy bajo rendimiento de aguacate por hectárea (0,35); (iii) no existe información que indique que se

¹²⁵⁷ México sostiene que, en la prueba documental MEX-64 del Muestreo de 2014, Costa Rica señala que posee un área de siembra de aguacate correspondiente a 2.059 hectáreas, y que en cada hectárea Costa Rica siembra en promedio 178 árboles, lo cual equivale a los 366.502 árboles. (México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 150 del Grupo Especial, párrafo 2).

¹²⁵⁸ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21 (donde se citan Muestreo 2014, prueba documental MEX-64; y Zona de los Santos (2007), prueba documental MEX-97); segunda comunicación escrita, párrafo 178; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 150 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹²⁵⁹ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 23 (donde se citan Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65; y Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17); segunda comunicación escrita, párrafo 178.

¹²⁶⁰ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

¹²⁶¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 23.

¹²⁶² México, primera comunicación escrita, párrafos 443-444; segunda comunicación escrita, párrafo 24 (donde se cita Muestreo 2014, prueba documental MEX-64); comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde se cita México, primera comunicación escrita, párrafo 444).

¹²⁶³ México, primera comunicación escrita, párrafos 443-444; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde se cita México, primera comunicación escrita, párrafo 444).

¹²⁶⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 24 (donde se cita Muestreo 2014, prueba documental MEX-64).

inspeccionaron huertos de traspato; y (iv) la inspección se limita a buscar árboles sintomáticos para coleccionar hojas y elimina la posibilidad de tratar de detectar árboles asintomáticos.¹²⁶⁵

7.544. México afirma que dicho documento sobre el muestreo de 2015-2016 habla de una programación para recolectar 244 muestras, pero que finalmente se recolectaron un total de 322 muestras que fueron analizadas, sin justificación alguna que se conozca, por dos laboratorios distintos, 151 por el laboratorio de PCR de la Dirección del SFE, y las restantes 171 muestras por el Laboratorio de Biología Molecular de la UCR. México señala que ambos laboratorios utilizaron métodos de detección distintos, uno el método de hibridación y otro el método RT-PCR sin secuenciación.¹²⁶⁶ México añade que, sin aportar justificación alguna, a diferencia del primer muestreo en el que se obtuvieron muestras de diversas regiones de Costa Rica, el segundo muestreo únicamente se enfocó en la Región Oriental, a pesar de que la declaración sobre el estatus fitosanitario relativo al ASBVd se realiza respecto de todo el territorio de Costa Rica; y que la toma de muestras se concentra en la región cultivada y no se consideran árboles de traspato, parajes o vertederos.¹²⁶⁷

7.545. México sostiene sobre el muestreo de 2017-2018 que se realizó la toma de muestras únicamente en la Región Central Oriental; que se recolectaron un total de 306 muestras, pero únicamente se analizaron 245 muestras (enero de 2018), y de forma separada se entregó el resultado de 61 muestras analizadas (febrero 2018), en ambos casos en el laboratorio de Diagnóstico de Plagas del área de Biología Molecular del SFE mediante la técnica RT-PCR en tiempo real.¹²⁶⁸

7.546. México afirma sobre el muestreo de 2019 que, de acuerdo con el Informe de vigilancia para la determinación de ausencia del ASBVd en las plantaciones de aguacate en Costa Rica, este se realizó a través de la toma de 439 muestras de las siguientes zonas: Región Central Oriental, Región Chorotega, Región Central Occidental, Región Brunca y Región Pacífico Central¹²⁶⁹; y que las muestras fueron analizadas por el laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario¹²⁷⁰, pero que en el documento "Prospección del Viroide Sun Blotch (ASBVd) en el cultivo de aguacate" se señala un total de 396 muestras a recolectar en un área de 2.120 hectáreas sembradas.¹²⁷¹

7.547. México sostiene que, aunque en su prueba documental CRI-17 Costa Rica trata de subsanar las deficiencias de los muestreos, se denota una falta de rigor metodológico y científico en los procedimientos que llevó a cabo, lo cual permite encontrar incongruencias respecto del territorio considerado para la toma de muestras, así como en la determinación inicial del número de muestras y las que finalmente se analizaron.¹²⁷²

7.548. Para México, resulta cuestionable que Costa Rica pretenda declarar el ASBVd como ausente de todo su territorio con el análisis de 1.325 muestras, cuando su territorio tiene un promedio de 366.502 árboles sembrados. México afirma que, suponiendo *arguendo* que cada muestra representa un árbol, los cuatro muestreos llevados a cabo por Costa Rica tan solo abarcaron el 0,36% de los árboles existentes en su territorio.¹²⁷³

7.549. México sostiene que el sistema de vigilancia de Costa Rica resulta insuficiente para justificar e identificar la racionalidad de las conclusiones de sus ARP en las que precisamente se basan sus medidas.¹²⁷⁴ México afirma que los expertos coincidieron en que hay una incongruencia respecto del

¹²⁶⁵ México, primera comunicación escrita, párrafos 446-447 (donde se hace referencia a Muestreo 2014, prueba documental MEX-64).

¹²⁶⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 25 (donde se cita Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65).

¹²⁶⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 26.

¹²⁶⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 27 (donde se cita Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17, página 8).

¹²⁶⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 28 (donde se cita Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17, página 9).

¹²⁷⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 28 (donde se cita Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21).

¹²⁷¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 28 (donde se cita Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83, página 5); comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹²⁷² México, segunda comunicación escrita, párrafo 29.

¹²⁷³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 30; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 4.

¹²⁷⁴ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 36.

razonamiento seguido por el SFE de Costa Rica y las medidas adoptadas, ya que si el objetivo de Costa Rica consiste en saber que no tienen el ASBVd, entonces su nivel de vigilancia debe responder a ello.¹²⁷⁵ México añade que el experto Pablo Cortese no encontró que Costa Rica priorizara adecuadamente el riesgo en todo su sistema de vigilancia.¹²⁷⁶

7.550. A juicio de México, los expertos confirmaron que aun con la información adicional, *ex post* a la adopción de las medidas, el sistema de vigilancia tenía deficiencias importantes, como la selección de sitios más riesgosos y el monitoreo de las zonas de riesgo. México afirma que los expertos señalaron también que se debe establecer un plan de vigilancia adecuado para entender las variaciones y las situaciones específicas del ASBVd, que la ausencia de evidencia no es la evidencia de ausencia, y que uno siempre tiene que hacer lo máximo posible para estar seguro de que esa plaga no está, y a Costa Rica todavía le faltaba cumplir con ese aspecto.¹²⁷⁷

7.551. México sostiene también que el experto Fernando Pliego Alfaro señaló que Costa Rica debió considerar el muestreo en zonas donde se encuentre el aguacate mexicano y guatemalteco, es decir, zonas más frías, porque es el nicho donde efectivamente puede aparecer la enfermedad. Según México, el experto añadió que, para saber cuáles son los sitios de mayor peligro, hay que saber exactamente dónde se está utilizando el Hass de semilla, que es una situación que Costa Rica tendría que haber documentado, ya que es lo único que permitiría hacer una evaluación correcta del riesgo.¹²⁷⁸

7.552. **Costa Rica**, por su parte, señala que la selección de las zonas sujetas a la vigilancia se efectuó de acuerdo a la concentración de áreas de producción de aguacate del país, por lo que se muestrearon: la Región Central Oriental (que comprende los cantones de San Marcos, Dota, Tarrazú, Frailes de Desamparados y Corralillo); la Región Central Occidental (que comprende los cantones de Heredia, Alajuela, Grecia, Naranjo, Atenas, Palmares y San Ramón); la Región Pacífico Central (que comprende los cantones de Orotina, San Mateo, Esparza); la Región Chorotega (que comprende los cantones de Abangares, Cañas, Bagaces, Liberia, Hojancha y Nandayure); y la Región Brunca (que comprende los cantones de Pérez Zeledón y Coto Brus).¹²⁷⁹

7.553. Costa Rica afirma que diseñó un muestreo que le permitiera abarcar el mayor número de cultivos de aguacate en su territorio, por lo cual se seleccionaron áreas de producción de aguacate en las diferentes regiones del país, con un énfasis especial en la región de Los Santos, en donde se concentra aproximadamente el 80% de la producción de aguacate.¹²⁸⁰

7.554. Costa Rica sostiene que su vigilancia abarca todas las zonas donde existe aguacate, pero prioriza las zonas productoras, ya que es en estas zonas donde existe un riesgo mayor de introducción, establecimiento y dispersión del ASBVd en vista del desvío de uso, así como la práctica de injerto de Hass sobre Hass, entre otros factores.¹²⁸¹ Costa Rica añade que las zonas productoras incluyen plantaciones homogéneas, así como siembras dispersas, que las plantaciones homogéneas están usualmente ligadas a la producción de aguacate de altura, sobre todo en la Zona de los Santos, que comprende los cantones de San Marcos, Dota y León Cortés, y que las siembras dispersas son más habituales en zonas dedicadas a la producción de aguacate de bajura de sangre antillana.¹²⁸² Costa Rica añade que también muestrea árboles de traspatio, así como árboles en los bordes de las carreteras o caminos de áreas urbanas y rurales del territorio nacional.¹²⁸³

7.555. Costa Rica afirma que sin conocimiento sobre los productores y el área sembrada de aguacates no habría sido posible realizar los muestreos correspondientes, y que cuenta con un

¹²⁷⁵ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 37.

¹²⁷⁶ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 37 (donde se cita Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 63).

¹²⁷⁷ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 38 (donde se cita Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, páginas 60-61).

¹²⁷⁸ México, declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 39 (donde se cita Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 40).

¹²⁷⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 27 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹²⁸⁰ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial de 3 de agosto de 2020, página 16.

¹²⁸¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrafo 119.

¹²⁸² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrafo 120.

¹²⁸³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrafo 121.

registro de productores de aguacate conocido como SIVIFI, así como con estimaciones del área sembrada de aguacate.¹²⁸⁴

7.556. Costa Rica señala que un ejemplo de la información contenida en el SIVIFI, que se recolecta mediante las boletas de ubicación, es aquél que obra en las pruebas documentales MEX-116 y MEX-117, en las cuales se incluyen el nombre del establecimiento, el tipo de establecimiento, la ubicación geográfica de los productores de aguacate (región, provincia, cantón, distrito, latitud, longitud, entre otros). Costa Rica añade que la información que se recolecta en el SIVIFI concierne las zonas de producción de aguacate, que en línea con las buenas prácticas descritas por Pablo Cortese, Costa Rica prioriza las zonas de producción de aguacate en sus muestreos, y también realiza muestreos dirigidos para traspatios y árboles silvestres.¹²⁸⁵

7.557. El **Grupo Especial** observa que Costa Rica señala que la selección de las zonas sujetas a la vigilancia del ASBVd se efectuó de acuerdo a la concentración de áreas de producción de aguacate del país¹²⁸⁶, y luego explica que en el muestreo de 2014 las muestras se focalizaron en la zona productora, por su riesgo para la introducción de la plaga en Los Santos, y que después en cada muestreo se fue ampliando la cobertura del mismo.¹²⁸⁷ Costa Rica reconoce que el segundo muestreo, al igual que el primero, se concentró en la región de Los Santos y sus alrededores.¹²⁸⁸

7.558. Aunque Costa Rica afirma que el tercer muestreo se realizó en la Región Central Oriental, Región Chorotega, Pacífico Central, Valle Central Occidental y Región Brunca¹²⁸⁹, las pruebas documentales en el expediente contienen muestras solo de las regiones Central Oriental y Chorotega.¹²⁹⁰ Esto se confirma por los mapas con los puntos de muestreo presentados por Costa Rica en respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial.¹²⁹¹

7.559. Por lo tanto, los primeros tres muestreos tuvieron un alcance limitado a la zona de mayor producción. Los mapas mencionados señalan que el muestreo de 2019 incluye muestras de más regiones, por lo cual tiene un alcance mayor.¹²⁹²

7.560. Con respecto a la afirmación de Costa Rica en el sentido de que en el muestreo de 2014 las muestras se focalizaron en la zona productora por su riesgo para la introducción del ASBVd en Los Santos, el Grupo Especial nota que la propia Costa Rica reconoce que su preocupación no está limitada a los lugares de producción. Desde su primera comunicación escrita, Costa Rica ha afirmado que la práctica de desvío de uso es seguida tanto por los particulares, que plantan las semillas en sus patios, como por los agricultores, que hacen lo propio con las semillas de frutos consumidos o desechados.¹²⁹³ Además, Costa Rica señala que, si bien el desvío de uso es uno de los factores de riesgo de introducción del ASBVd a Costa Rica, no se trata del único, y menciona el riesgo derivado de las semillas descartadas como desechos.¹²⁹⁴

7.561. Al respecto, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 mencionan que el uso de plantas originadas de una combinación de patrón y vareta es una práctica reconocida por la industria frutícola¹²⁹⁵; y que, en el caso de Costa Rica, uno de los cultivares que se utiliza como patrón de

¹²⁸⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 150 del Grupo Especial, párrafo 139 (donde se citan INEC, Cultivos (2015), prueba documental CRI-63; y Oficio OR-BSG-004/2019 (2019), prueba documental CRI-85).

¹²⁸⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 150 del Grupo Especial, párrafo 140.

¹²⁸⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 27 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹²⁸⁷ Costa Rica, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 42.

¹²⁸⁸ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial de 3 de agosto de 2020, página 20.

¹²⁸⁹ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial de 3 de agosto de 2020, página 21.

¹²⁹⁰ Informe final (1) sobre muestreos 2017-2018, prueba documental CRI-19; e Informe final (2) sobre muestreos 2017-2018, prueba documental CRI-20.

¹²⁹¹ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial de 3 de agosto de 2020, páginas 27-28.

¹²⁹² Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial de 3 de agosto de 2020, página 29.

¹²⁹³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.129.

¹²⁹⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 90 del Grupo Especial, párrafo 8.

¹²⁹⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6.

manera exitosa en la principal zona productora de aguacate es el Hass.¹²⁹⁶ Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 añaden que la práctica de utilizar para las siembras de aguacate el patrón de Hass incrementa el potencial de utilización de semillas de frutos de aguacate importados con fines de consumo.¹²⁹⁷ El Grupo Especial nota que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refieren a los productores de aguacate al describir en sus aspectos introductorios el riesgo derivado de semillas de frutos de aguacate importados para consumo, lo que sería congruente con el enfoque de sus muestreos en las zonas productoras.

7.562. Sin embargo, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan también que las personas que consuman un aguacate de buena calidad y dispongan de un sitio para cultivar esta fruta son propensas a sembrar la semilla¹²⁹⁸; y que no toda la población cuenta con el poder adquisitivo para comprar aguacate Hass, el cual tiene un costo elevado.¹²⁹⁹ Por lo anterior, al describir en sus aspectos introductorios el riesgo derivado de semillas de frutos de aguacate importados para consumo, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 también se refieren a consumidores de aguacate, que no son necesariamente productores, y que siembran en sus traspatios.

7.563. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 mencionan igualmente que Costa Rica posee variedades endémicas de aguacate¹³⁰⁰, que se encuentran tanto de manera silvestre como cultivada; que, a diferencia de la situación en otras partes del mundo, Costa Rica presenta una serie de condiciones climáticas óptimas para la germinación de las semillas de aguacate; que en Costa Rica no se requiere hacer ningún tipo de tratamiento o brindarle un cuidado especial a estas semillas para garantizar su germinación; que las semillas germinan sin asistencia del ser humano cuando naturalmente caen o son desechadas en jardines, en el campo y en los terrenos en los cuales se cultiva el aguacate.¹³⁰¹ Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 añaden que ante la introducción de un viroide como el ASBVd se reduce la posibilidad de utilizar las variedades nativas de aguacate en programas de mejoramiento genético, generando un impacto negativo a la industria aguacatera y a la biodiversidad, además de crear limitantes y aumento en los costos de producción en la exportación de plantas de aguacate.¹³⁰² De lo anterior se desprende que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 también se refieren a la germinación espontánea de semillas, al describir el riesgo derivado de la introducción del ASBVd por semillas de frutos de aguacate importados para consumo.

7.564. Además, con respecto a la probabilidad de entrada, y más concretamente la probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado, al considerar la probabilidad sobre la proximidad de los puntos de ingreso, tránsito y destino a especies hospedantes apropiadas, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 determinaron que la especie hospedante (*Persea americana* Mill.) se encuentra distribuida por todo el país, cerca de los puntos de ingreso, tránsito y destino final¹³⁰³; que las razas antillanas tienden a estar ubicadas naturalmente en las llanuras del Pacífico, desde

¹²⁹⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6 (donde se citan CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6 (donde se citan CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125).

¹²⁹⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6.

¹²⁹⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7, (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

¹²⁹⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7.

¹³⁰⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22).

¹³⁰¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹³⁰² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 7-8.

¹³⁰³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18 (donde se cita Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125).

Guatemala hasta Costa Rica¹³⁰⁴; que el aguacate es nativo¹³⁰⁵ de Costa Rica; y que hay aguacate en todas las regiones del país, tanto silvestre como cultivado.¹³⁰⁶

7.565. Tanto de los argumentos de Costa Rica como de los propios Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se desprende que la preocupación de Costa Rica por la introducción del ASBVd no se encuentra limitada a los lugares de producción, sino también concierne a lugares en los que existe el desvío de uso por particulares y lugares en donde ocurre la germinación espontánea, lo cual incluye lugares con árboles silvestres y traspacios en el territorio de Costa Rica, y la propia Costa Rica sugiere que existe un riesgo de introducción del ASBVd en todas las regiones del país, al señalar la presencia de aguacate en todo el país.

7.566. Para el experto en vigilancia Pablo Cortese, no siempre resulta necesario muestrear la totalidad del territorio o el área cultivada, ya que si el muestreo y el plan de monitoreo están bien diseñados, estos deberían ser lo suficientemente representativos.¹³⁰⁷ El experto Cortese señala que no es necesario que en un muestreo se abarque toda la población, ni es necesario monitorear todas las áreas de cultivo o todas las áreas, sino que se tiene que priorizar cuáles son las áreas en las que existe más probabilidad de que se detecte la enfermedad.¹³⁰⁸

7.567. El experto Pablo Cortese comenta que, en el marco de la implementación de un sistema de vigilancia para una plaga donde el desvío de uso puede ser una práctica posible o habitual, tanto la vigilancia específica (destinada a la detección de la plaga) como la vigilancia general (información proveniente de otras fuentes) debería orientarse o diseñarse tomando en cuenta este hecho, a fin de obtener información y generar el máximo conocimiento posible del mismo, lo que permitirá ajustar la implementación de la vigilancia.¹³⁰⁹ El experto Cortese explica que el programa de vigilancia está orientado en base al riesgo, y si el riesgo es el desvío de uso, se deberían seleccionar sitios donde es más probable que el desvío de uso ocurra.¹³¹⁰

7.568. El experto Fernando Pliego Alfaro, por su parte, opina que se debería llevar a cabo un muestreo en todas las zonas edafoclimáticas en las que hubiera aguacate nativo o cultivado.¹³¹¹ El experto Pliego Alfaro señala que Costa Rica tendría que saber si en las llanuras o en las partes más bajas donde se cultivan variedades autóctonas de Costa Rica se utiliza semilla de Hass también. El experto Pliego Alfaro añade que, de acuerdo con el ARP, parece ser que el Hass se cultiva a determinada altura, y entonces si el desvío de uso se produce en Hass sobre Hass, Costa Rica debe tener muy bien muestreada toda esa zona porque, según el experto, este es el nicho donde efectivamente puede aparecer la enfermedad. El experto Pliego Alfaro afirma que para saber cuáles son los sitios de mayor peligro hay que saber exactamente dónde se está utilizando la semilla de Hass, y que eso Costa Rica lo debe tener fuertemente documentado, porque es lo único que permite hacer una evaluación correcta del peligro.¹³¹²

7.569. Considerando la opinión de los expertos, a juicio del Grupo Especial, a fin de llegar a una determinación confiable, que sea legítimamente científica, del estatus fitosanitario respecto de una plaga en un territorio, los muestreos deben ser orientados con base en el riesgo, priorizando los lugares en donde existe más probabilidad de que se detecte la enfermedad.

¹³⁰⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Storey *et al.* (1986), prueba documental CRI-135).

¹³⁰⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22).

¹³⁰⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18.

¹³⁰⁷ Véase la respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 81(a) del Grupo Especial a los expertos.

¹³⁰⁸ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 37 y 39, y día 4, páginas 20 y 27.

¹³⁰⁹ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 172 del Grupo Especial a los expertos.

¹³¹⁰ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 39.

¹³¹¹ Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 83 del Grupo Especial a los expertos.

¹³¹² Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 39-40.

7.570. El experto Pablo Cortese señala que, según lo informado, no se tomaron en cuenta todos los sitios de riesgo existentes.¹³¹³ El experto Cortese considera que la principal consecuencia de esto es que podría haber un foco incipiente de esta enfermedad que no se encontraría.¹³¹⁴ El experto Cortese señala que solamente se vieron en pocos días algunas muestras y no se seleccionaron, o no sabe bien con qué criterio se seleccionaron esos lugares, y le quedan algunas incertidumbres.¹³¹⁵

7.571. El experto Cortese explica que uno siempre tiene que hacer lo máximo posible para buscar la prueba y estar seguro de que esa plaga no está.¹³¹⁶ Además, el experto Cortese señala que se habla de toda la zona de producción, pero que, sin embargo, cuando ve los mapas y los informes, no es lo mismo lo que se cubre en cada año, a pesar de que los mapas no son muy detallados. El experto añade que no se puede apreciar qué es lo que se cubre, sea toda el área en todos los años, se cubren algunas partes, y tampoco le queda claro si se cubren los sitios, si en esa selección de sitios fueron priorizados los sitios más probables de ocurrencia o de un foco de esta enfermedad, por esta cuestión del desvío de uso.¹³¹⁷

7.572. Considerando lo señalado por el experto, a juicio del Grupo Especial, además de que no hay un plan u otra evidencia que sustente la explicación de Costa Rica en el sentido de que *por el riesgo de introducción* se enfocaron en la zona productora, no se demuestra que dicha explicación tenga solidez científica. El Grupo Especial no considera que el haberse enfocado en la zona productora haya sido suficiente para diseñar un muestreo que asegurase una muestra representativa, que fuese suficiente para determinar de manera confiable la situación del ASBVd en Costa Rica en 2014. Lo anterior, dadas las preocupaciones de Costa Rica con respecto al desvío de uso y la germinación espontánea en todo su territorio.

7.573. El Grupo Especial recuerda además que, con respecto a las probabilidades de establecimiento y dispersión después del establecimiento, los propios Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 consideraron que el aguacate es una planta nativa de Mesoamérica¹³¹⁸; que el medio ambiente en el área de ARP es favorable para el ASBVd¹³¹⁹; y que hay plantas hospedantes distribuidas por toda el área de ARP.¹³²⁰

7.574. Si Costa Rica consideró en sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 que el riesgo de introducción y dispersión del ASBVd abarcaba toda el área de ARP, y se refirió particularmente al desvío de uso y a la germinación espontánea, lo cual incluye riesgo en traspatios y lugares de desecho, resulta deficiente que su vigilancia para determinar la situación del ASBVd en su territorio se haya concentrado únicamente en la zona de producción de aguacate.

7.575. El Grupo Especial es de la opinión de que, para garantizar la representatividad de las muestras, Costa Rica debió considerar desde 2014 las características de sus poblaciones de aguacate (i.e. aguacate silvestre, en traspatios, de cultivo) y priorizar las áreas de mayor riesgo de aparición del ASBVd. En atención a su preocupación expresada a lo largo de esta diferencia y en sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 con respecto al desvío de uso y la germinación espontánea, a juicio de este Grupo Especial, Costa Rica debió considerarlos en sus muestreos. Costa Rica debió estimar la prevalencia de estos sucesos en su territorio y ubicar los lugares en donde estos ocurren, tales

¹³¹³ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 81(b) del Grupo Especial a los expertos.

¹³¹⁴ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 52.

¹³¹⁵ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 39.

¹³¹⁶ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 60.

¹³¹⁷ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 36.

¹³¹⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 38-39 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19.

¹³¹⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 38-39 (donde se cita Holdridge (1982), prueba documental CRI-122). El Informe ARP-002-2017 se refiere a Holdridge (1987), pero la prueba documental correspondiente, proporcionada por Costa Rica, tiene como fecha 1982; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19.

¹³²⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39 (donde se citan INEC, Cultivos (2015), prueba documental CRI-63; e INEC, Atlas estadístico agropecuario (2015), prueba documental CRI-64); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 20 (donde se citan INEC, Cultivos (2015), prueba documental CRI-63; e INEC, Atlas estadístico agropecuario (2015), prueba documental CRI-64).

como lugares de desecho, traspatios, y otros sitios en donde es más probable que el desvío de uso ocurra, en particular, las zonas en donde crece y se utiliza la semilla de Hass.

7.576. El Grupo Especial nota que de la evidencia presentada a lo largo del procedimiento no se desprende que Costa Rica haya considerado y priorizado las áreas de mayor riesgo de aparición del ASBVd, y no queda claro que exista un criterio de selección de los lugares sujetos a muestreo de ASBVd que tome en cuenta los lugares de riesgo particular. Por el contrario, de las pruebas documentales relativas a los muestreos de Costa Rica se desprende que la consideración de Costa Rica en sus muestreos fue realizarlos exclusivamente en sitios de producción, y principalmente en la mayor zona productora.

7.577. El Grupo Especial no encuentra sustento en el expediente para la respuesta de Costa Rica luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, según la cual su vigilancia abarca todas las zonas donde existe aguacate, pero prioriza las zonas productoras, ya que es en estas zonas donde existe un riesgo mayor de introducción, establecimiento y dispersión del ASBVd en vista del desvío de uso, así como la práctica de injerto de Hass sobre Hass, entre otros factores.¹³²¹

7.578. El Grupo Especial no encuentra evidencia de que, en sus primeros dos muestreos, realizados antes de la elaboración de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, Costa Rica haya considerado las características de la población de aguacate en su territorio y las prácticas de cultivo relevantes, y que haya priorizado adecuadamente las áreas de mayor riesgo.

7.579. Asimismo, el Grupo Especial considera que, hasta su último muestreo de 2019, Costa Rica sigue sin diseñar un muestreo tomando en cuenta dichas características y prácticas, a pesar de su afirmación de que han muestreado árboles en traspatios en los años 2015-2019¹³²², y de que, a lo largo de la tarea de vigilancia, hace muestreos en traspatios, muestreos en jardines urbanos, incluso muestreo a lo largo de las carreteras.¹³²³ El Grupo Especial abordará la toma de muestras en traspatios y árboles silvestres más adelante en su análisis.

7.580. Además, como se mencionó, el Grupo Especial considera la NIMF No. 6 como una herramienta ilustrativa para los insumos de una evaluación del riesgo relacionados con la determinación de la situación de una plaga en un territorio. El Grupo Especial observa que la NIMF No. 6 menciona la selección de los sitios adecuados para las encuestas, y que estos se pueden determinar por: (i) informes previos acerca de la presencia y distribución de la plaga; (ii) la biología de la plaga; (iii) la distribución de las plantas hospederas de la plaga y específicamente de sus áreas de producción comercial; (iv) la conveniencia climática de los sitios para la plaga.¹³²⁴ Según la NIMF, para plagas que al parecer únicamente están presentes como resultado de una introducción reciente, la selección de los sitios apropiados para la encuesta puede relacionarse adicionalmente, por ejemplo, a posibles puntos de entrada, vías de diseminación posibles, sitios en los cuales los productos básicos son negociados y sitios donde los productos básicos importados son usados como material para plantar.¹³²⁵

7.581. Por todo lo anterior, el Grupo Especial concluye que la cobertura del muestreo centrada en las principales áreas de producción no valora de forma adecuada el riesgo de otras áreas en las que existe probabilidad de que se detecte la enfermedad. Es decir, los muestreos de Costa Rica, en los que se basa para determinar que la totalidad de su territorio está ausente del ASBVd, no tienen una representatividad adecuada considerando el riesgo, lo que afecta la confiabilidad de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica, y por ello su legitimidad científica.

7.582. En cuanto a los cuestionamientos de México respecto del número de muestras tomadas a lo largo de los cuatro muestreos, y en particular su afirmación de que resulta cuestionable que Costa Rica pretenda declarar todo su territorio como ausente del ASBVd con el análisis de 1.325

¹³²¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrafo 119.

¹³²² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 28 del Grupo Especial, párrafo 1; respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 22.

¹³²³ Costa Rica, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 42.

¹³²⁴ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 6.

¹³²⁵ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 6.

muestras o tan solo el 0,36% de los árboles existentes en su territorio¹³²⁶, el Grupo Especial considera que la validez de estos números dependerá en gran medida de la fórmula estadística utilizada por Costa Rica. El Grupo Especial abordará la fórmula estadística utilizada por Costa Rica para determinar el tamaño de las muestras para cada muestreo a continuación.

La fórmula estadística

7.583. En relación con la aleatoriedad del muestreo y con la representatividad de las zonas de muestreo, **Costa Rica** señala que, como primer paso, y antes de proceder con la definición de los lugares en los que se realizarán las encuestas específicas, se utiliza una fórmula estadística que brinda como resultado el tamaño requerido de la muestra. Según Costa Rica, la fórmula elegida es de alta fiabilidad, ya que arroja un 95% de nivel de confianza.¹³²⁷

7.584. Costa Rica presenta explicaciones adicionales sobre su fórmula estadística en respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial. Costa Rica afirma que su modelo estadístico parte de dos premisas fundamentales: todos los individuos de la población tienen la misma probabilidad de ser elegidos, y todas las muestras del mismo tamaño son igualmente probables. Costa Rica explica que dicho modelo se utiliza cuando se conoce de antemano el tamaño de la población en estudio.¹³²⁸ Costa Rica presenta la siguiente fórmula que afirma que utiliza para determinar la cantidad de muestras que se deben tomar por área y por finca para asegurar la representatividad del muestreo:¹³²⁹

a. Muestra teórica

$$n_0 = [Z/\epsilon]^2 * p * q$$

b. Muestra real

$$n = \frac{n_0}{1 + n_0/N}$$

7.585. Costa Rica sostiene que en dicha fórmula: N = tamaño de la población, Z = nivel de confianza, p = probabilidad de éxito o proporción esperada, y q = probabilidad de fracaso; tomando en cuenta: (i) valor estandarizado de 1,96 (95% de confiabilidad); (ii) un error asumido de la muestra de un 5%; (iii) número total de elementos (depende del área de la finca); (iv) una probabilidad de la población que representa las características de un 95%; y (v) una probabilidad de la población que no representa las características de un 5%.¹³³⁰

7.586. Costa Rica señala que la bibliografía que presenta en anexo a su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020 es la bibliografía en la que está basada su fórmula.¹³³¹

7.587. En la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, Costa Rica proporciona explicaciones adicionales sobre su fórmula estadística, mediante una presentación que se incluyó en

¹³²⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 30; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 4.

¹³²⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 27 del Grupo Especial, párrafo 1(ii)(a).

¹³²⁸ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 16-17.

¹³²⁹ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 17.

¹³³⁰ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 17.

¹³³¹ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 17.

el expediente.¹³³² En dicha presentación, Costa Rica incluye una foto de la fórmula identificada más arriba¹³³³, y señala que la fórmula para población finita es la siguiente¹³³⁴:

$$n = \frac{(Z)^2 \times p \times q \times N}{e^2 \times (N - 1) + Z^2 \times p \times q}$$

7.588. Costa Rica señala que "n" es el tamaño de la muestra; "N" la población o universo, "Z" el nivel de confianza, "p" la probabilidad a favor, "q" la probabilidad en contra, y "e" el error muestral. Costa Rica añade que hay dos cantidades estables en la fórmula: el número de individuos que tienen en común la variable que se busca (p), y el número de individuos que no comparten esa variable común (q), donde $p = 95$; $q = 5$.¹³³⁵

7.589. Costa Rica señala también que la fórmula utilizada en los muestreos es de uso común para el establecimiento de la talla de muestras que sean representativas en poblaciones diversas.¹³³⁶ Costa Rica afirma que su uso responde al objetivo de garantizar el establecimiento de muestras de dimensiones representativas sobre la base de determinadas premisas dadas por el analista, y que, en este caso, se utiliza para efectos de establecer el tamaño de las muestras correspondientes a dos poblaciones distintas: la población de productores y la población de árboles de aguacate.¹³³⁷

7.590. Para Costa Rica, la solidez científica de la fórmula radica en el hecho de que toma en cuenta el universo de la población de productores y el número de árboles existentes en cada una de las fincas. Costa Rica añade que siempre se recolectará un mayor número de muestras en las fincas que tengan una mayor área y cantidad de árboles, de acuerdo con la distribución equitativa de cada una de las muestras y fincas que se deben distribuir por zona productora de aguacate.¹³³⁸

7.591. En cuanto a las fincas seleccionadas, Costa Rica afirma que la aleatoriedad de las muestras es garantizada a través de medios informáticos de fiabilidad fácilmente verificable, dado que se trata de la utilización de la aplicación Excel, de uso generalizado. Costa Rica menciona los pasos metodológicos que afirma que se observan a fin de garantizar esa aleatoriedad: (i) la creación de una lista del total de la población (columna A); (ii) la generación de números aleatorios para cada uno de los elementos (columna B); (iii) la organización de los elementos listados aleatoriamente; y (iv) la selección de los productores para la muestra sobre la base del tamaño apropiado de la muestra resultante de la aplicación de la fórmula, y del ordenamiento de los productores sobre la base de la aleatoriedad de la segunda columna.¹³³⁹

7.592. Costa Rica sostiene que la fórmula da invariablemente resultados constantes porque se aplica siempre el mismo coeficiente sobre los árboles para muestrear¹³⁴⁰, y que no parece correcto afirmar que en los lugares en los que hay una mayor cantidad de árboles haya una menor cantidad de muestras.¹³⁴¹ Según Costa Rica, las muestras efectivas por lugar de producción reflejan el número de muestras resultante de la aplicación del coeficiente respectivo sobre el número de árboles totales redondeado hacia arriba o hacia abajo, dependiendo del resultado decimal de que se trate.¹³⁴²

7.593. Costa Rica señala que su fórmula es común en la utilización del cálculo de muestras en lo agronómico, social, económico y político, y que se trata de una fórmula que permite realizar cálculos muy exactos en el número de muestras de una población.¹³⁴³

¹³³² Servicio Fitosanitario del Estado de Costa Rica (SFE), Unidad de biometría y sistemas de información, Cálculo de muestras (2021) (SFE, Cálculo de muestras (2021)), prueba documental CRI-151.

¹³³³ SFE, Cálculo de muestras (2021), prueba documental CRI-151, página 7 (donde se cita Calcular la Muestra Correcta, Feedback Networks, Navarra, España (2017)).

¹³³⁴ SFE, Cálculo de muestras (2021), prueba documental CRI-151, página 8.

¹³³⁵ SFE, Cálculo de muestras (2021), prueba documental CRI-151, páginas 8-9.

¹³³⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 140 del Grupo Especial, párrafo 108.

¹³³⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 140 del Grupo Especial, párrafo 109.

¹³³⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 140 del Grupo Especial, párrafo 112.

¹³³⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 140 del Grupo Especial, párrafo 113.

¹³⁴⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 141 del Grupo Especial, párrafo 115.

¹³⁴¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 141 del Grupo Especial, párrafo 116.

¹³⁴² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 141 del Grupo Especial, párrafo 117.

¹³⁴³ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafo 57.

7.594. Costa Rica sostiene que la fórmula se viene aplicando desde el año 2014, y que ha sido la misma en todos los muestreos llevados a cabo para la detección del ASBVd.¹³⁴⁴ Costa Rica afirma que la fórmula presentada por México es exactamente igual a la presentada por Costa Rica; que la diferencia radica en que Costa Rica presenta un resumen de sus variables en la expresión matemática, pero que todas las variables que se contemplan en la fórmula de México son las mismas; y que se trata tan solo de la presentación o caracterización de la fórmula en su presentación.¹³⁴⁵

7.595. Costa Rica afirma que siempre se ha trabajado con el área de 2.095 hectáreas sembradas de aguacate, según la información de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA) del MAG.¹³⁴⁶

7.596. Costa Rica menciona también que en la fórmula para los años 2014, 2015 y 2016 se utilizó un 5% como índice de individuos diferentes en la población, pero que, a medida que se hacían manifiestas diferencias entre los árboles de aguacate, por edad, tamaño, podas o bien por la identificación de árboles que no se desarrollaron, se ajustó el coeficiente "q" a un nivel de 50%, igual que el coeficiente "p" (50%). Costa Rica señala que esto significa que se consideró que los individuos muestreados se parecían en un 50% a la población, y no se parecían en otro 50%, sobre la base de las características antes mencionadas y verificadas en la inspección de campo.¹³⁴⁷

7.597. **México** sostiene que de la revisión de la literatura que citó Costa Rica no fue posible identificar que la fórmula citada por Costa Rica se utilice para calcular el tamaño de muestra cuando se conoce el tamaño de la población, y que este error puede traer estimaciones erróneas en el tamaño de muestra.¹³⁴⁸

7.598. México señala que la fórmula estadística expuesta por Costa Rica es errónea¹³⁴⁹, y que, de acuerdo con la literatura consultada, para calcular el tamaño de la muestra cuando se conoce el número de individuos de una población (en este caso, árboles de aguacate) se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N \times Z_a^2 \times p \times q}{d^2 \times (N - 1) + Z_a^2 \times p \times q}$$

7.599. México señala que en dicha fórmula: Z = nivel de confianza (1.96 si la seguridad es del 95%), p = probabilidad de éxito (en este caso, 5% = 0,05), q = probabilidad de fracaso (en este caso 0,95), d = precisión, error máximo permisible en términos de proporción (en este caso, 5%).^{1350, 1351}

7.600. México afirma que no es claro cómo a partir de la fórmula referida por Costa Rica se determina el número de muestras que deberían ser analizadas en el laboratorio, toda vez que se desconoce el origen de la fórmula estadística utilizada por Costa Rica en 2013 para calcular el tamaño de muestra cuando se conoce el tamaño de una población (número de árboles de aguacate)

¹³⁴⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 142 del Grupo Especial, párrafo 118.

¹³⁴⁵ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafo 58.

¹³⁴⁶ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafo 59.

¹³⁴⁷ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafo 60.

¹³⁴⁸ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, párrafo 33.

¹³⁴⁹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, párrafo 33.

¹³⁵⁰ México, respuesta a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafos 88 y 92; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, párrafo 33.

¹³⁵¹ Para su fórmula, México se refiere al artículo en la prueba documental MEX-294. (México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, párrafo 33 (donde se cita S. Aguilar-Barojas "Fórmulas para el cálculo de la muestra en investigaciones de salud", *Salud en Tabasco*, Vol. 11, No. 1-2 (2005), prueba documental MEX-294)).

en todo su territorio¹³⁵², y ya que en sus manuales de muestreo se menciona que a partir de esa fórmula estadística obtuvieron el número de hectáreas a muestrear en cada finca, sin proporcionar el número de árboles por hectárea.¹³⁵³

7.601. México señala también que, de acuerdo con la base de datos de FAOSTAT de 2021, en 2019 se cosecharon en Costa Rica 3.180 hectáreas de aguacate, pero que Costa Rica señala que el área a muestrear por cantón del total de área plantada con aguacate a nivel nacional en 2019 es de 2.095 hectáreas, por lo que sus datos de muestreo ya no corresponden con la superficie registrada en el año referido. México agrega que se dejaron 1.085 hectáreas sin muestrear, lo que produce un sesgo en los resultados y por tanto deja en duda la representatividad real del esquema de muestreo.¹³⁵⁴ Según México, Costa Rica refiere la misma superficie de 2.095 hectáreas para la toma de muestras realizada en 2014 y en el periodo 2015-2016, lo que reafirma la duda respecto de la representatividad del muestreo, toda vez que, de acuerdo con datos obtenidos de FAOSTAT, desde 2014 a la fecha existe un incremento lógico y gradual de la superficie sembrada con aguacate.¹³⁵⁵

7.602. México afirma además que, en los manuales de muestreo del ASBVd empleados en los años 2014, 2015 y 2016, la probabilidad establecida para la población que representa las características de árbol infectado con ASBVd (denominado como éxito y representado en la fórmula con la letra "p") tuvo un valor asignado del 95%, y la probabilidad de la población que no representa estas características, es decir, árboles no infectados con el ASBVd (conocido como fracaso y representado con la letra "q") tuvo un valor asignado del 5%. México señala que estos valores no coinciden con los reportados en el Informe de vigilancia de 2020, donde para estos parámetros reportan valores de éxito y fracaso del 50% respectivamente. Según México, Costa Rica ajustó sus valores estadísticos en su informe enviado en 2020 sin hacer la aclaración pertinente, lo cual genera inconsistencia sobre la confiabilidad y veracidad de sus procedimientos, pero principalmente con su sistema de vigilancia.¹³⁵⁶

7.603. México considera que Costa Rica debió presentar los cálculos tal como fueron utilizados para cada uno de los muestreos realizados, y no ejemplos aleatorios aplicando la fórmula, ya que de otra forma no se puede demostrar que la aplicación de dicha fórmula esté documentada y validada por el SFE¹³⁵⁷, y ya que no queda claro si sus cálculos se basaron en el promedio de árboles por hectárea, o en el censo realizado por Costa Rica.¹³⁵⁸ México señala que, por ejemplo, en la penúltima diapositiva de la presentación de Costa Rica se sigue manejando un promedio de 250 árboles por hectárea, y que, sin embargo, al hacer la multiplicación, pueden salir más árboles de los que se registraron.¹³⁵⁹

7.604. México añade que en la prueba documental CRI-149, de acuerdo con las boletas de registro, hay fincas donde se tomaron dos muestras para ocho hectáreas, en otras donde se tomó un número similar de muestras con mayor número de hectáreas, pero otras donde para una hectárea se tomaron 20 muestras. Para México, esto no se corresponde con la aseveración de que se tomaron más muestras donde había mayor área.¹³⁶⁰

7.605. Para México, resulta cuestionable que Costa Rica afirme que usa siempre el mismo coeficiente (sea 0,0008 en la diapositiva 16 o 0,167 en la diapositiva 19), cuando en su registro de vigilancia de 2014 (prueba documental MEX-64) parece ser que utilizaron el coeficiente 0,0346.¹³⁶¹

¹³⁵² México, respuesta a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafo 87.

¹³⁵³ México, respuesta a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafo 89.

¹³⁵⁴ México, respuesta a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafo 90.

¹³⁵⁵ México, respuesta a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafo 91.

¹³⁵⁶ México, respuesta a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafo 93.

¹³⁵⁷ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 140 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹³⁵⁸ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 141 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹³⁵⁹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 141 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹³⁶⁰ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 141 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹³⁶¹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 141 del Grupo Especial, párrafo 4.

7.606. México considera además que Costa Rica debió presentar la información que utilizó para estimar sus tamaños de muestras por año, y no la plataforma con la que se ayuda para registrar a sus productores.¹³⁶²

7.607. El **Grupo Especial** observa que la fórmula identificada por Costa Rica se encuentra incluida en los documentos de sus muestreos de 2014 y 2015-2016, así como en el documento de prospección en el cultivo de aguacate a nivel nacional sobre el ASBVd de 2019.¹³⁶³

7.608. El experto en vigilancia Pablo Cortese señala que no es estadístico experto, y que la información que presentó Costa Rica sustentando la fórmula le parece correcta. No obstante, el experto Cortese opina que hay algunas cuestiones de la fórmula que presentó Costa Rica que no le quedan claras en cuanto a las fórmulas que usan normalmente, y cree que la respuesta de México va en ese mismo sentido.¹³⁶⁴

7.609. El Grupo Especial nota que la fórmula presentada por Costa Rica en su presentación durante la segunda reunión del Grupo Especial con las partes y la fórmula sugerida por México son esencialmente las mismas. La única diferencia es la terminología, ya que el "d" usado por México es equivalente al "e" de Costa Rica. Se trata de las siguientes dos expresiones:

$$n = \frac{(Z)^2 \times p \times q \times N}{e^2 \times (N - 1) + Z^2 \times p \times q}$$
$$n = \frac{N \times Z_a^2 \times p \times q}{d^2 \times (N - 1) + Z_a^2 \times p \times q}$$

7.610. La fórmula anterior se encuentra en fuentes de la bibliografía presentada por Costa Rica en su respuesta a la solicitud de información adicional del Grupo Especial bajo la forma de la fórmula de muestra real señalada por Costa Rica (i.e. $n = n_0 / (1 + n_0/N)$)¹³⁶⁵, o bajo la siguiente forma^{1366, 1367}:

$$n = \frac{N \cdot Z^2 \cdot p \cdot (1 - p)}{(N - 1) \cdot e^2 + Z^2 \cdot p \cdot (1 - p)}$$

7.611. En cuanto al valor de "p", en las fuentes de la bibliografía de Costa Rica también se encuentra que si el valor de la estimación "p" no se obtiene de estudios anteriores, se considera que la condición la cumplan un 50% y, por tanto, que no la cumplan el otro 50% ($1 - p$), lo cual garantiza el mayor tamaño de la muestra.¹³⁶⁸ Costa Rica explica que, a medida que se hacían manifestaciones diferencias entre los árboles de aguacate, por edad, tamaño, podas o bien por la identificación de árboles que no se desarrollaron, se ajustó el coeficiente "q" a un nivel de 50%, igual que el coeficiente "p"

¹³⁶² México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 150 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹³⁶³ Muestreo 2014, prueba documental MEX-64; Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65; y Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83.

¹³⁶⁴ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 12.

¹³⁶⁵ Miguel Gómez Barrantes, "La inferencia estadística", página 512, consultado el 30 de noviembre de 2021, <http://www.geocities.ws/estadistica/archivos/miguel12.pdf>.

¹³⁶⁶ Universo formulas, Muestra estadística, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://www.universoformulas.com/estadistica/descriptiva/muestra-estadistica/>.

¹³⁶⁷ El Grupo Especial nota que $(1-p)$ equivale a "q", y que, por lo tanto, la fórmula es la misma que la indicada más arriba.

¹³⁶⁸ Universo formulas, Muestra estadística, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://www.universoformulas.com/estadistica/descriptiva/muestra-estadistica/>; José Antonio García-García, Arturo Reding-Bernal, Juan Carlos López-Alvarenga, "Cálculo del tamaño de la muestra en investigación en educación médica", *Investigación en Educación Médica*, Vol. 2, No. 8 (2013), página 222; y Carlos Eduardo Valdivieso Taborga y Oscar Valdivieso, "Determinación del tamaño muestral mediante el uso de árboles de decisión", *Investigación y Desarrollo*, Vol. 1, No. 11 (2011), página 63. (Véase respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 17).

(50%).¹³⁶⁹ Costa Rica se refiere a esto como heterogeneidad de la muestra.¹³⁷⁰ No resulta claro por qué en las pruebas documentales relativas a los primeros muestreos de 2014 y 2015-2016 se señala que "p" es 95%, pero el Grupo Especial nota que el cambio a 50% no parece *per se* problemático, ya que resulta en un mayor tamaño de la muestra.

7.612. El Grupo Especial observa también que la fórmula presentada por Costa Rica durante la reunión es una versión expandida de su fórmula para muestra real presentada anteriormente en donde n_0 se reemplaza por $[Z/e]^2 \times p \times q$. El desarrollo de la fórmula sería el siguiente:

$$n = \frac{n_0}{1 + n_0/N} = \frac{[Z/e]^2 \times p \times q}{1 + [Z/e]^2 \times p \times q/N} = \frac{N \times Z^2 \times p \times q}{e^2(N + [Z/e]^2 \times p \times q)} = \frac{N \times Z^2 \times p \times q}{e^2N + e^2 [Z/e]^2 \times p \times q} = \frac{N \times Z^2 \times p \times q}{e^2N + Z^2 \times p \times q}$$

7.613. Se nota una diferencia entre la versión de la fórmula de Costa Rica en el párrafo anterior presentada en las pruebas documentales antes de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes y la versión de la fórmula presentada en la presentación proporcionada durante dicha reunión. En particular, se trata del siguiente reemplazo de N por $N - 1$ en el divisor de la fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \times p \times q \times N}{e^2N + Z^2 \times p \times q}$$

$$n = \frac{(Z)^2 \times p \times q \times N}{e^2 \times (N - 1) + Z^2 \times p \times q}$$

7.614. El Grupo Especial nota que México no cuestionó este punto específicamente, y, de cualquier forma, al Grupo Especial no le parece que el reemplazo de $\sqrt{N}$ por $\sqrt{N-1}$ afecte al tamaño de la muestra de forma significativa, considerando el tamaño grande de la población de productores y de la población de aguacates en Costa Rica. Como explica una de las fuentes citadas en la bibliografía de la fórmula estadística de Costa Rica, cuando la población es infinita o es grande, el factor de corrección $N - 1$ es muy cercano a 1 y puede ignorarse.¹³⁷¹

7.615. De todo lo anterior se desprende que la fórmula sugerida por México es esencialmente la misma que la utilizada por Costa Rica, y que la literatura consultada identifica dicha fórmula como estadísticamente válida para calcular el tamaño de la muestra.

7.616. Sin embargo, el Grupo Especial encuentra problemático el dato sobre el área sembrada que Costa Rica utiliza en sus cálculos para el valor del tamaño de la población, como se describe a continuación.

7.617. Costa Rica ha afirmado que siempre se ha trabajado con el área de 2.095 hectáreas sembradas de aguacate, según la información de la SEPSA del MAG.¹³⁷²

7.618. Según las pruebas documentales sobre los muestreos, en el año 2014 se utilizó el área de 2.095 hectáreas sobre la base del área de 2010, 2012 y 2013¹³⁷³; en los años 2015-2016 también se utilizó el área de 2.095 hectáreas sobre la base del área de 2010, 2012 y 2013¹³⁷⁴; y en el año 2019 se utilizó el área de 2.120 hectáreas sobre la base del área de 2018.¹³⁷⁵ En las pruebas documentales no se encuentran los datos sobre las estimaciones para el muestreo de 2017-2018.

¹³⁶⁹ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafo 60.

¹³⁷⁰ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 17-18.

¹³⁷¹ Miguel Gómez Barrantes, "La inferencia estadística", página 514, consultado el 30 de noviembre de 2021, <http://www.geocities.ws/estadistica/archivos/miguel12.pdf>.

¹³⁷² Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 145 del Grupo Especial, párrafo 59.

¹³⁷³ Muestreo 2014, prueba documental MEX-64, página 5.

¹³⁷⁴ Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65, página 5.

¹³⁷⁵ Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83, páginas 2 y 4.

En su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial, Costa Rica identifica el área de 2.095 hectáreas como el total del área plantada en el año 2019.¹³⁷⁶

7.619. La prospección del muestreo de 2019, en el cual se identifica el área de 2.120 hectáreas como área sembrada en 2018, se refiere al Boletín Estadístico Agropecuario No. 27 SEPSA.¹³⁷⁷

7.620. El Boletín Estadístico Agropecuario No. 27 de la Serie Cronológica 2013-2016, disponible en la página en línea del Sistema de Información del Sector Agropecuario Costarricense, contiene un cuadro con información sobre el área sembrada de las principales actividades agrícolas para esos años. Respecto del cultivo de aguacate, el cuadro reporta que el área sembrada en 2013 era de 1.861 hectáreas, para 2014 de 1.888 hectáreas, para 2015 de 3.004 hectáreas, y para 2016 de 3.004 hectáreas según los datos preliminares.¹³⁷⁸ Como fuente de la información en el cuadro se señala a la SEPSA.

7.621. El Boletín Estadístico Agropecuario No. 29 de la Serie Cronológica de 2015-2018 de la SEPSA reporta que el área sembrada para el aguacate en el año 2015 era de 3.004 hectáreas; para 2016 de 3.092 hectáreas; para 2017 de 3.092 hectáreas; y para 2018 de 3.000 hectáreas según los datos preliminares.¹³⁷⁹

7.622. El Grupo Especial observa que dichos datos coinciden con los datos reportados por FAOSTAT de área cosechada de aguacate en Costa Rica para el período 2014-2018, a los cuales se refiere México al afirmar que existe discrepancia entre el área sembrada usada por Costa Rica en sus fórmulas y el área reportada para el respectivo año.¹³⁸⁰ FAOSTAT reporta las siguientes hectáreas de área cosechada de aguacate en Costa Rica para los años 2013-2019: 1.861 hectáreas (2013), 1.888 hectáreas (2014), 3.004 hectáreas (2015), 3.092 hectáreas (2016), 3.092 hectáreas (2017), 3.000 hectáreas (2018), 3.180 hectáreas (2019).¹³⁸¹ Según señala FAOSTAT, dicha información proviene de datos oficiales para los años 2013-2018, y de información basada en metodología de imputación para el año 2019.¹³⁸²

7.623. Aunque Costa Rica sostiene que utiliza los datos de la SEPSA, el Grupo Especial observa que la misma SEPSA reporta datos diferentes de los que Costa Rica utilizó en sus muestreos según las pruebas documentales que obran en el expediente de la diferencia. El Grupo Especial considera que el uso de un dato sobre el área sembrada diferente a lo reportado por cifras oficiales influye en el resultado del cálculo y por lo tanto en el tamaño o número de muestras que se deberían tomar según dicho resultado en los muestreos.

7.624. Para el muestreo de 2014, según lo indicado por Costa Rica, se utilizó el área de 2.095 hectáreas sobre la base del área de 2010, 2012 y 2013, cuando el área sembrada en 2013, según los datos oficiales, era de 1.861 hectáreas. Respecto del muestreo de 2015-2016, se utilizaron para el cálculo 2.059 hectáreas, según lo indicado, sobre la base del área sembrada en 2010, 2012 y 2013, aunque el área sembrada en 2013, según los datos oficiales, era de 1.861 hectáreas, y en 2014 era de 1.888 hectáreas. En estos dos muestreos, mediante los cuales se determinó inicialmente la situación de Costa Rica como libre del ASBVd, y que fueron el fundamento de la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el área sembrada utilizada para los cálculos fue mayor que la indicada por cifras oficiales, y resulta en un número mayor de muestras.

7.625. No obstante, en cuanto a los muestreos posteriores a los primeros dos, en las pruebas documentales no se encuentran los datos sobre las estimaciones para el muestreo de 2017-2018,

¹³⁷⁶ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 19-20.

¹³⁷⁷ Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83, página 2.

¹³⁷⁸ Sistema de Información del Sector Agropecuario Costarricense, Boletín Estadístico Agropecuario No. 27, Serie Cronológica 2013-2016, Cuadro 1, consultado el 30 de noviembre de 2021, <http://www.infoagro.go.cr/BEA/BEA27>.

¹³⁷⁹ Sistema de Información del Sector Agropecuario Costarricense, Boletín Estadístico Agropecuario No. 29, Serie Cronológica 2015-2018, página 21, Cuadro 1, consultado el 30 de noviembre de 2021, <http://www.infoagro.go.cr/BEA/BEA29>.

¹³⁸⁰ México, respuesta a la pregunta No. 145 del Grupo Especial; México, Análisis cronológico del desarrollo tecnológico del sistema de producción de aguacate y algunos cultivos como café en Costa Rica, 20 de mayo de 2020 (México, Producción de aguacate y café en Costa Rica (2020)), prueba documental MEX-286.

¹³⁸¹ FAOSTAT, consultado el 30 de noviembre de 2021, <http://www.fao.org/faostat>.

¹³⁸² FAOSTAT, consultado el 30 de noviembre de 2021, <http://www.fao.org/faostat>.

pero Costa Rica ha afirmado que siempre se ha trabajado con el área de 2.095 hectáreas sembradas de aguacate, cuando según datos oficiales el área sembrada de 2016 y 2017 era de 3.092 hectáreas. En cuanto al muestreo de 2019, el área sembrada en 2018, según los datos oficiales, era de 3.000 hectáreas, pero se utilizaron para el cálculo 2.120 hectáreas. Estos datos equivalen respectivamente a alrededor del 68% y 71% del área sembrada según los datos oficiales, lo cual significa que aproximadamente el 30% del área sembrada no se consideró al determinar el número de muestras a tomar en los años 2017-2018 y 2019.

7.626. A juicio de este Grupo Especial, al utilizar datos sobre el área sembrada que son inferiores al área sembrada según cifras oficiales, Costa Rica utilizó un número inferior de muestras que las que se debían tomar en los muestreos posteriores a los de 2014 y 2015-2016, lo cual afecta la confiabilidad de los resultados del muestreo de estos años.

7.627. Por todo lo anterior, el Grupo Especial concluye que, aunque la fórmula de Costa Rica es científicamente válida, Costa Rica utiliza datos sobre el área sembrada diferentes a los oficialmente reportados. Como consecuencia, en los muestreos posteriores a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el área sembrada utilizada para los cálculos resultó en un número inferior de muestras, lo cual afecta la confiabilidad de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica en los años 2017-2018 y 2019, y por ello su legitimidad científica.

Protocolos de vigilancia y metodología del muestreo

7.628. **México** afirma que en ninguno de los ARP se hace referencia al protocolo y a la metodología que utilizó Costa Rica para inspeccionar y tomar muestras de los árboles analizados para confirmar la ausencia del ASBVd en Costa Rica.¹³⁸³

7.629. México sostiene que los muestreos fueron realizados a un número reducido de muestras foliares, sin considerar que la distribución del ASBVd es desigual entre las ramas del mismo árbol, lo cual implica que si solo se toma una panícula de una flor o algunas hojas de una sola rama de un árbol, es posible que el ASBVd no estuviera presente en el tejido muestreado.¹³⁸⁴

7.630. Según México, los muestreos de Costa Rica no solamente carecen de rigor científico y representatividad, sino que, además, no fueron diseñados para confirmar la ausencia del ASBVd, debido a que su criterio resulta incompleto a la luz de la falta de análisis de árboles o material vegetativo de aguacate que en apariencia pudieran verse sanos, pero que son potenciales portadores de ASBVd en su variante asintomática.¹³⁸⁵

7.631. México afirma que la metodología empleada en los muestreos se basó únicamente en el análisis de tejido sintomático característico o semejante al asociado al ASBVd.¹³⁸⁶ México señala que un árbol infectado con ASBVd puede mantenerse sin expresar síntomas durante un número de años indefinido¹³⁸⁷, y que una correcta metodología para evaluar la ausencia del ASBVd debió contemplar la toma de muestras de tejido vegetal no solo respecto de los árboles, frutos u hojas que mostraran posibles características asociadas al ASBVd, sino también de otros tejidos que se mostraran sanos, considerando que las concentraciones del ASBVd en tejidos sintomáticos son altamente variables *vis-à-vis* tejidos de árboles asintomáticos.¹³⁸⁸

¹³⁸³ México, primera comunicación escrita, párrafo 441.

¹³⁸⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 448.

¹³⁸⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 41.

¹³⁸⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 37 (donde se citan Muestreo 2014, prueba documental MEX-64, página 7; Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65, página 5; y Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17, página 5).

¹³⁸⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 37 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

¹³⁸⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafos 37-38 (donde se cita Declaración Jurada de Salvador Ochoa Ascencio, 23 de enero de 2020 (Declaración Jurada de Salvador Ochoa Ascencio (2020)), prueba documental MEX-222).

7.632. Para México, los muestreos realizados en 2014, 2015 y 2016 carecen de una metodología científica y de sustento estadístico¹³⁸⁹, y no hay un documento específico que permita hacer referencia a la metodología precisa utilizada para el muestreo de 2017-2018.¹³⁹⁰

7.633. Durante la primera reunión del Grupo Especial con las partes, México señala que Costa Rica nunca diseñó, ni mucho menos estableció, un protocolo de vigilancia específico para detectar la ausencia del ASBVd en su territorio, y que en 2019 Costa Rica emitió un supuesto protocolo de vigilancia, con el que en realidad pretende justificar *ex post* la inexistencia de dicho programa.¹³⁹¹

7.634. En sus respuestas luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, México afirma que su declaración en la primera reunión se refería al hecho de que Costa Rica no contaba con protocolos específicos que dieran certeza respecto de la determinación de ausencia del ASBVd en su territorio, y que únicamente contaba con los protocolos distribuidos al momento de realizar la toma de muestras que se detallan en las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65, los cuales carecen de rigor metodológico. Según México, esta afirmación resulta más clara en el Informe de vigilancia para la determinación de la ausencia del ASBVd en las plantaciones de aguacate en Costa Rica (la prueba documental CRI-17). México afirma que este documento fue proporcionado a efecto de la presente diferencia y no era del conocimiento de México; que en 2014 únicamente se contaba con un procedimiento para la aplicación de las encuestas de detección, pero sin que se desprenda que dicho procedimiento toma en cuenta la NIMF No. 8; que no permite verificar que efectivamente el personal que tomó las muestras contaba con las capacidades suficientes y necesarias para realizar dicha actividad; y que no permite identificar la metodología que se siguió respecto de la trazabilidad de las muestras ni el criterio de selección de fincas claramente.¹³⁹²

7.635. Respecto del "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Cuarentenarias Reglamentadas" de 2011, México señala que: se trata de un procedimiento para plagas en general, no respecto del ASBVd; su presentación con las respuestas de Costa Rica a las preguntas del Grupo Especial luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes se contradice con el dicho del propio Costa Rica en su informe de vigilancia, en donde señala que en las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65 se presentan los procedimientos específicos para la vigilancia del ASBVd que fueron distribuidos a los funcionarios encargados de la misma; y no contiene datos del funcionario que elaboró dicho documento ni datos específicos que permitan identificar que efectivamente fue elaborado y aplicado desde agosto de 2011. México sostiene que Costa Rica no sabía de la existencia de este documento al momento de presentar su informe de vigilancia adicional, o es una prueba cuya elaboración no se puede identificar en agosto de 2011.¹³⁹³

7.636. **Costa Rica** señala que la metodología de recolección de las muestras que ha seguido en sus muestreos de ASBVd está establecida en el "Procedimiento de toma de muestras de plagas en vegetales en el campo para diagnóstico"¹³⁹⁴, y que para implementar los procedimientos de vigilancia tiene el "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas".¹³⁹⁵ Costa Rica afirma que todos los funcionarios encargados de los muestreos de ASBVd recibieron copias de estos dos documentos.¹³⁹⁶

¹³⁸⁹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹³⁹⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 27 (donde se cita Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17, página 8).

¹³⁹¹ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 21 y 23.

¹³⁹² México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 137 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹³⁹³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 137 del Grupo Especial, párrafo 5.

¹³⁹⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 27 del Grupo Especial, párrafo 1 (donde se cita Documento OR-RN-PO-03 (2018), prueba documental CRI-82).

¹³⁹⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 30 del Grupo Especial (donde se cita Documento OR-RN-PO-01 (2018), prueba documental CRI-88).

¹³⁹⁶ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 15-16.

7.637. Costa Rica señala también que el documento "Procedimiento de toma de muestras de plagas en vegetales en el campo para diagnóstico" se complementó con el documento "Prospección del Viroide Sun Blotch (ASBVd) en el cultivo de aguacate. Costa Rica. 2019".¹³⁹⁷

7.638. En su respuesta a la solicitud del Grupo Especial de información adicional y documentación soporte, Costa Rica afirma que en las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65 se presentan los procedimientos específicos para la vigilancia del ASBVd que fueron distribuidos a los funcionarios encargados de la misma.¹³⁹⁸ Costa Rica añade que dichas pruebas muestran el procedimiento específico utilizado para la selección tanto de los sitios a muestrear, como de la cantidad de muestras a recolectar, y cumplen con el objetivo de instruir a los funcionarios encargados de realizar el muestreo acerca de las acciones a llevar a cabo en el campo.¹³⁹⁹

7.639. Costa Rica sostiene que la metodología de muestreo de fincas siempre ha sido la misma, se basa en ciencia y en técnica estadística, y, dado que dichas disciplinas han permanecido constantes, la metodología también ha permanecido constante, por lo cual Costa Rica aplica la misma fórmula estadística para todos los muestreos.¹⁴⁰⁰

7.640. Costa Rica señala además que las prácticas de recolección de muestras deben adecuarse a las circunstancias, y que en el presente caso requieren especial cautela. Costa Rica indica que como punto de partida las fincas seleccionadas se muestrean en su totalidad; que cada hilera de árboles de aguacate se muestrea, con observación de todos los árboles, de principio a fin, y con atención especial a aquellos árboles que podrían presentar una sintomatología afín al ASBVd; que los procedimientos para llevar a cabo la vigilancia de plagas están publicados en el portal de internet del SFE, el cual es de acceso público; que el proceso se ha ido perfeccionando para mitigar riesgos que pudieran surgir repentinamente en la misma toma de muestras, y así hacer tomas adicionales cuando corresponda en resguardo de la prudencia. Costa Rica señala que en el muestreo del 2019 la fórmula estadística arrojó como resultado que 396 muestras deberían ser recolectadas, pero el SFE fue un paso más allá y recolectó 439 muestras; y que, igualmente, se toman muestras adicionales de árboles silvestres y de traspatio como puede observarse en la prueba documental CRI-87.¹⁴⁰¹

7.641. Costa Rica añade que ni el Acuerdo MSF ni las NIMF requieren que los Miembros de la OMC realicen protocolos de vigilancia específicos por plagas, y que, actualmente y desde 2018, Costa Rica realiza sus labores de vigilancia sobre la base del "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas", presentado como prueba documental CRI-88 y Anexo 7 del Informe Adicional de Vigilancia de Costa Rica. Costa Rica afirma que, previo al año 2018, realizaba sus labores de vigilancia sobre la base del "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Cuarentenarias Reglamentadas" de 2011, presentado como prueba documental CRI-146.¹⁴⁰²

7.642. El **Grupo Especial** considera que para poder realizar los muestreos para detección de plagas de una forma confiable se debe disponer de protocolos que describan la metodología para el muestreo, incluyendo procedimientos sobre la toma de muestras, su manejo y diagnóstico.

7.643. Lo mismo señala la NIMF No. 6, al indicar que el plan de encuesta debe incluir, *inter alia*, la descripción de la metodología de la encuesta y administración de calidad, incluyendo una explicación sobre: (i) procedimientos de muestreo (por ejemplo, trampeo con atrayentes, muestreo de plantas completas, inspección visual, recolección de muestras y análisis en laboratorio), indicando que el procedimiento sería determinado por la biología de la plaga o el propósito de la encuesta; (ii) procedimientos de diagnóstico; (iii) procedimientos de informe.^{1403, 1404}

¹³⁹⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 27 del Grupo Especial (donde se cita Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83).

¹³⁹⁸ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 11.

¹³⁹⁹ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 15.

¹⁴⁰⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 135.

¹⁴⁰¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 137.

¹⁴⁰² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 137 del Grupo Especial, párrafo 97.

¹⁴⁰³ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 6.

¹⁴⁰⁴ El Grupo Especial observa que la versión de la NIMF No. 6 adoptada en 2018, no incluida por las partes en el expediente, incluye más información sobre los protocolos de vigilancia, en particular, en la

7.644. Respecto de los protocolos de vigilancia específica y la metodología contenida en ellos, las partes se refieren a las pruebas documentales MEX-64, MEX-65, CRI-17, CRI-82, CRI-88 y CRI-146. El Grupo Especial considera también relevante la prueba documental CRI-83.¹⁴⁰⁵ El Grupo Especial abordará estas pruebas documentales a continuación.

7.645. En cuanto a los primeros dos muestreos, el Grupo Especial observa que las pruebas documentales Muestreo 2014 (MEX-64), Muestreo 2015-2016 (MEX-65) y "Vigilancia y control de plagas Cuarentenarias Reglamentadas (PCR)" (CRI-146) son las únicas pruebas presentadas por Costa Rica como relacionadas con la metodología relativa a los primeros dos muestreos mediante los cuales se determinó inicialmente la situación de Costa Rica como libre del ASBVd.

7.646. La prueba documental MEX-64 es un documento titulado "Muestreo del viroide manchado solar (ASBVd) (Sunblotch) en el cultivo de aguacate (*Persea americana*), a nivel nacional. 2014", que contiene información relativa al primer muestreo de Costa Rica de 2014. El documento señala que se realizó un muestreo sobre el ASBVd, y contiene información breve sobre su epidemiología.¹⁴⁰⁶ El documento señala además que el Departamento de Operaciones Regionales y la Dirección del SFE programaron un muestreo en las diferentes zonas de producción de aguacate en los meses de septiembre y noviembre de 2014, y contiene una sección sobre la selección de fincas para el muestreo.¹⁴⁰⁷ El documento indica que las fincas seleccionadas por región fueron visitadas, y se escogieron aquellos árboles en la plantación que presentaban síntomas parecidos a lo que reporta la literatura.¹⁴⁰⁸ En las últimas dos páginas se adjuntan nueve pasos para la "recolección y procesos de manipulación de las muestras de Sun Blotch (Viroide) en aguacate (*Persea americana*)".¹⁴⁰⁹

sección 2 sobre el diseño de programas de vigilancia. En dicha sección se menciona, *inter alia*, que la metodología de vigilancia debería describirse en protocolos de vigilancia, y que los protocolos de vigilancia deberían ofrecer instrucciones claras para la realización de una actividad de vigilancia de forma sistemática que puedan ser aplicadas por distintos miembros del personal operativo en diferentes lugares. (Secretaría de la CIPF, *Vigilancia*, NIMF No. 6 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2018, publicada en 2019), consultado el 30 de noviembre de 2021, <http://www.fao.org/3/w7991s/w7991s.pdf>).

¹⁴⁰⁵ El Grupo Especial analizará las pruebas documentales que contienen los protocolos relacionados con el diagnóstico (las pruebas documentales CRI-12, CRI-90, CRI-152, CRI-154 y CRI-155) más adelante en su análisis.

¹⁴⁰⁶ Muestreo 2014, prueba documental MEX-64, páginas 2-3.

¹⁴⁰⁷ Muestreo 2014, prueba documental MEX-64, página 3.

¹⁴⁰⁸ Muestreo 2014, prueba documental MEX-64, página 7.

¹⁴⁰⁹ Muestreo 2014, prueba documental MEX-64, páginas 8-9. Los nueve pasos son los siguientes:

1. En la medida de lo posible colecte tejido sintomático característico o semejante al asociado al viroide de la quema del sol (Avocado sunblotch viroid). Recolectar 8 hojas por árbol muestreado. Puede recolectar 2 hojas por brote en cada uno de los cuatro puntos cardinales. A partir de este punto, la muestra se debe mantener lo más fresca posible, se debe evitar que se deshidrate y se oxide.
2. Envuelva el tejido en papel toalla levemente húmeda, evitando que en la bolsa quede agua adicional. Importante: No lave ni humedezca la muestra.
3. Empaque el material en una bolsa plástica limpia, idealmente con cierre hermético (Ejemplo: bolsas Ziploc).
4. Asegúrese de sacar todo el aire de la bolsa hermética.
5. Indique la identificación de la muestra en la bolsa con un marcador permanente y con una tarjeta de papel escrita en lápiz que se introduce en la bolsa, el respectivo marchamo, de manera que exista trazabilidad de la misma.
6. Para mantener fresca la muestra. En una hielera, coloque geles refrigerantes previamente congelados o coloque hielo, luego coloque una capa de papel periódico de forma que el hielo o los geles congelados no estén en contacto directo con las muestras de aguacate. Lo anterior porque el frío de congelación induce oxidación rápida en el tejido foliar joven de aguacate. Siga estas recomendaciones cuando va a movilizar la muestra de un lugar a otro, por ejemplo, del campo a su estación de trabajo o al laboratorio.
7. Desinfecte las herramientas utilizadas en la toma de la muestra, sumergiéndolas en cloro comercial por al menos 1 minuto y posterior lavado con agua limpia antes de volver a utilizarlas. Recordar que el cloro es volátil y no debe exponerse al sol ya que se degrada.
8. Recopile datos de interés de la muestra: código, fecha, ubicación, cultivo o variedad, persona que realiza la recolección.
9. Envíe la muestra fresca al laboratorio, el mismo día de la colecta, o en su defecto el día siguiente (la muestra se debe recibir en el laboratorio antes de las 48 horas después de su colecta). Durante el tiempo de espera mantenga la muestra refrigerada a 4-8°C, pero no congelada.

7.647. La prueba documental MEX-65 es un documento titulado "Muestreo del viroide manchado solar (ASBVd) (Sunblotch) en el cultivo de aguacate (*Persea americana*), Región Central Oriental, diciembre 2015 y enero 2016", que contiene información relativa al segundo muestreo de Costa Rica de 2015-2016. Este documento señala también que se realizó un muestreo sobre el ASBVd, y contiene información breve sobre su epidemiología.¹⁴¹⁰ El documento señala además que el Departamento de Operaciones Regionales y la Dirección del SFE programaron un muestreo en la zona de producción de aguacate de la Región Central Oriental en los meses de diciembre 2015 y enero 2016, y contiene una sección sobre la selección de fincas para el muestreo.¹⁴¹¹ El documento indica que todas las fincas de la Región Oriental fueron muestreadas, para un total de 358 fincas, y que se recolectaron 322 muestras.¹⁴¹² En las últimas dos páginas se adjuntan los mismos nueve pasos para la "recolección y procesos de manipulación de las muestras de Sun Blotch (Viroide) en aguacate (*Persea americana*)" que se encuentran en el documento Muestreo 2014.¹⁴¹³

7.648. El Grupo Especial nota que los nueve pasos para la recolección y procesos de manipulación de las muestras de ASBVd constituyen algunas indicaciones sobre el procedimiento a aplicar en los muestreos de ASBVd. El mismo México reconoce que Costa Rica dispone de una metodología que se describe en las pruebas documentales MEX-64 (Muestreo 2014) y MEX-65 (Muestreo 2015-2016).¹⁴¹⁴ Sin embargo, dichos pasos no representan una metodología completa ni se encuentran reflejados en ningún documento que figure en el expediente que sea anterior a la realización de los muestreos de 2014 y 2015-2016. Dichos pasos no señalan, por ejemplo, cuáles son los síntomas del ASBVd que se deberían buscar, ni qué deberían hacer los funcionarios si dichos síntomas no se observan. A juicio del Grupo Especial, los documentos en las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65, que constituyen los informes finales de los muestreos en 2014 y 2015-2016, contienen algunas cuestiones que debían encontrarse en un protocolo de vigilancia para el ASBVd, pero no existe en el expediente ningún documento anterior a los muestreos de 2014 y 2015-2016 que constituya el protocolo que establece la metodología a aplicar para dichos muestreos.

7.649. México cuestiona el rigor científico de los nueve pasos para la recolección y procesos de manipulación de las muestras de ASBVd de Costa Rica, pero el único argumento concreto que expone al respecto es que la metodología empleada en los muestreos se basó únicamente en el análisis de tejido sintomático característico o semejante al asociado al viroide.¹⁴¹⁵ El Grupo Especial abordará la toma de muestras de árboles asintomáticos más adelante en su análisis.

7.650. La prueba documental CRI-146 contiene un documento titulado "Vigilancia y control de plagas Cuarentenarias Reglamentadas (PCR)", que es el documento que Costa Rica afirma haber utilizado en la realización de sus labores de vigilancia previo al año 2018.¹⁴¹⁶ Dicho documento, aprobado el 9 de agosto de 2011, rige a partir de la misma fecha, y, como se mencionó más arriba, señala como objetivo del procedimiento "[e]jecutar la vigilancia y las medidas fitosanitarias de manera oportuna y efectiva, ante una eventual detección de plagas cuarentenarias reglamentadas (PCR), de importancia económica potencial para la producción agrícola nacional."¹⁴¹⁷ Según su alcance, este proceso describe las actividades, así como los actores que participan en el mismo, desde que inicia con la inspección o detección de una PCR, hasta que se elabora el informe final.¹⁴¹⁸

7.651. El Grupo Especial nota que este documento describe el procedimiento para un muestreo en diez pasos desde la realización de una inspección o muestreo del área de cultivo hasta la emisión de una medida de emergencia. El Grupo Especial observa que este documento tiene carácter general y pocos detalles, que se presentó por primera vez en las respuestas de Costa Rica a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, que no se hace referencia al mismo en los documentos sobre los primeros tres muestreos (incluidas las pruebas

¹⁴¹⁰ Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65, páginas 2-3.

¹⁴¹¹ Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65, página 3.

¹⁴¹² Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65, página 5.

¹⁴¹³ Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65, páginas 6-7.

¹⁴¹⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 198 y nota al pie 239.

¹⁴¹⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 37 (donde se citan Muestreo 2014, prueba documental MEX-64, página 7; Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65, página 5; y Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17, página 5).

¹⁴¹⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 137 del Grupo Especial, párrafo 97.

¹⁴¹⁷ Documento VCP-VI-PO-02 (2011), prueba documental CRI-146.

¹⁴¹⁸ Documento VCP-VI-PO-02 (2011), prueba documental CRI-146, página 1.

documentales MEX-64 y MEX-65), ni existe algún indicio en otros documentos en el expediente que confirme su utilización.

7.652. En cuanto a los muestreos posteriores a los primeros dos, refiriéndose a los procedimientos recogidos en las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65, Costa Rica afirma que todos los funcionarios encargados de los muestreos de ASBVd recibieron copias de estos documentos.¹⁴¹⁹ No obstante, los nueve pasos para la "recolección y procesos de manipulación de las muestras de Sun Blotch (Viroide) en aguacate (*Persea americana*)" contenidos en estos documentos no figuran en ningún documento del expediente relativo a los muestreos de 2017-2018 y 2019, ni se hace referencia a ellos.

7.653. Costa Rica afirma también que los funcionarios del SFE cuentan con el "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas" y el "Procedimiento de toma de muestras de plagas en vegetales en el campo para diagnóstico".¹⁴²⁰

7.654. La prueba documental CRI-82 contiene el "Procedimiento de toma de muestras de plagas en vegetales en el campo para diagnóstico", aprobado en febrero de 2018, que rige a partir de su autorización, y señala como propósito "[e]stablecer los procedimientos a seguir para la toma y preparación de las muestras en productos vegetales o artrópodos en campo, para realizar los análisis fitosanitarios con fines de diagnóstico."¹⁴²¹

7.655. Según su alcance, este procedimiento es aplicable a todas las actividades de muestreo con fines de diagnóstico y análisis fitosanitario que realiza el Departamento de Operaciones Regionales en productos vegetales nacionales tomados en el campo.¹⁴²² El documento incluye información sobre definiciones, documentos relacionados, responsabilidad y autoridad, descripción de actividades, puntos de control y control de registros. En la sección sobre descripción de actividades, el documento aborda la planificación de muestreo, ejecución de muestreo, materiales y equipos, descripción de actividades de muestreo, pasos a seguir para el muestreo, identificación de la muestra, acta de muestreo, transporte de la muestra, almacenaje de la muestra y equipo de protección personal a utilizar cuando las condiciones lo ameritan.¹⁴²³

7.656. El experto Pablo Cortese nota que esta prueba documental contiene procedimientos generales, no específicos para el ASBVd, y que parece haberse realizado con énfasis en plagas de café.¹⁴²⁴

7.657. Considerando lo señalado por el experto Cortese, el Grupo Especial observa que este documento se refiere al muestreo de productos vegetales o artrópodos¹⁴²⁵, y únicamente menciona en específico el café en el punto de ejecución del muestreo en la sección sobre descripción de actividades, pero no contiene ninguna mención específica del aguacate.¹⁴²⁶

7.658. La prueba documental CRI-88 contiene el "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas", aprobado en octubre de 2018, que rige a partir de noviembre de 2018, y señala como propósito "[i]mplementar mecanismos de seguimiento y control de plagas reglamentadas que puedan causar daños a la producción agrícola nacional."

7.659. Según su alcance, este procedimiento debe ser aplicado por los inspectores fitosanitarios del Departamento de Operaciones Regionales a productores agrícolas nacionales, en el seguimiento y control de plagas reglamentadas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas.¹⁴²⁷ El documento tiene las mismas secciones que el documento en la prueba documental CRI-82,

¹⁴¹⁹ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 15.

¹⁴²⁰ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 16 (donde se hace referencia a los Anexos 7 y 8 de dicha respuesta).

¹⁴²¹ Documento OR-RN-PO-03 (2018), prueba documental CRI-82, página 1.

¹⁴²² Documento OR-RN-PO-03 (2018), prueba documental CRI-82, página 1.

¹⁴²³ Documento OR-RN-PO-03 (2018), prueba documental CRI-82, páginas 3-7.

¹⁴²⁴ Véase la respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 79 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁴²⁵ Véase, por ejemplo, Documento OR-RN-PO-03 (2018), prueba documental CRI-82, página 4.

¹⁴²⁶ Documento OR-RN-PO-03 (2018), prueba documental CRI-82, páginas 3-4.

¹⁴²⁷ Documento OR-RN-PO-01 (2018), prueba documental CRI-88, página 1.

i.e. definiciones, documentos relacionados, responsabilidad y autoridad, descripción de actividades, puntos de control y control de registros, así como una sección sobre control de cambios.

7.660. El experto Pablo Cortese señala que se trata de un procedimiento referente a cuestiones operativas generales y no específicas para el ASBVd.¹⁴²⁸

7.661. El Grupo Especial observa que este documento también es de aplicación general para plagas reglamentadas, y no es específico para el ASBVd. Dicho documento no menciona el aguacate, y el único cultivo que se aborda de forma específica es el cultivo de piña en el punto sobre el programa de atención integral del cultivo de piña, en la sección de descripción de actividades.¹⁴²⁹

7.662. Al igual que el procedimiento "Vigilancia y control de plagas Cuarentenarias Reglamentadas (PCR)"¹⁴³⁰ que Costa Rica afirma se aplicaba previo al año 2018, los procedimientos que abarcan los diferentes pasos de un muestreo posteriores a 2018, i.e. el "Procedimiento de toma de muestras de plagas en vegetales en el campo para diagnóstico" (prueba documental CRI-82) y el "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas" (prueba documental CRI-88), no son específicos para el ASBVd.

7.663. El Grupo Especial considera que el "Procedimiento de toma de muestras de plagas en vegetales en el campo para diagnóstico" y el "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas" podrían ser adecuados como base para establecer la metodología a seguir en un muestreo. No obstante, a juicio de este Grupo Especial, para el caso del ASBVd se requeriría también un procedimiento más específico, debido a que se tienen que considerar las características particulares de la plaga que se busca detectar (en este caso, el ASBVd) y los de la vía (cultivo) objeto de preocupación (en este caso, el aguacate). El Grupo Especial es de la opinión de que esto permitiría enfocar la vigilancia del ASBVd y asegurar que el método se ajusta a las condiciones y circunstancias y facilita un resultado confiable. Asimismo, el Grupo Especial nota que estos documentos son de febrero y de octubre de 2018, respectivamente, por lo cual son posteriores a los primeros tres muestreos, incluyendo el de 2017-2018, ya que este concluyó en febrero de 2018.

7.664. Cabe mencionar que, respecto de la descripción de la metodología de la encuesta, y en particular el procedimiento de muestreo, la NIMF No. 6¹⁴³¹ brinda orientación señalando que el procedimiento sería determinado por la biología de la plaga o el propósito de la encuesta. En cuanto a las encuestas sobre plagas, dicha NIMF señala que la selección de procedimientos para la encuesta puede determinarse por el tipo de signo o síntoma por los cuales la plaga puede ser reconocida, y por la precisión y sensibilidad de las técnicas empleadas para examen de la plaga.^{1432, 1433}

7.665. Aunque Costa Rica señala que ni el Acuerdo MSF ni las NIMF requieren que los Miembros de la OMC realicen protocolos de vigilancia específicos por plagas¹⁴³⁴, el Grupo Especial considera que la falta de protocolos específicos para el ASBVd reduce el rigor científico de los muestreos, al no tomar en cuenta los requerimientos particulares de las encuestas de detección del ASBVd.

7.666. La prueba documental CRI-83 contiene el documento "Prospección del Viroide Sun Blotch (ASBVd) en el cultivo de aguacate. Costa Rica. 2019", el cual es un documento de prospección del 2019, elaborado antes del último muestreo de ASBVd de Costa Rica de 2019. Este documento,

¹⁴²⁸ Véase la respuesta de Pablo Cortese a la pregunta adicional No. 2 del Grupo Especial a Pablo Cortese.

¹⁴²⁹ Documento OR-RN-PO-01 (2018), prueba documental CRI-88, página 6.

¹⁴³⁰ Documento VCP-VI-PO-02 (2011), prueba documental CRI-146.

¹⁴³¹ El Grupo Especial recuerda que la NIMF No. 6 es una herramienta ilustrativa para determinar lo que en una evaluación del riesgo se consideraría legítimamente científico con arreglo a las normas de la comunidad científica en relación con los insumos de una evaluación del riesgo relacionados con la determinación de la situación de una plaga en un territorio.

¹⁴³² NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 6.

¹⁴³³ La NIMF No. 6 revisada indica que los protocolos de vigilancia deberían ofrecer instrucciones claras para la realización de una actividad de vigilancia de forma sistemática, y que los gestores y funcionarios responsables de la vigilancia deberían conocer las metodologías actuales asociadas con grupos específicos de plagas y deberían asegurarse de que los métodos se utilicen adecuadamente para generar resultados de vigilancia fiables. (Secretaría de la CIPF, *Vigilancia*, NIMF No. 6 (Roma, FAO en nombre de la Secretaría de la CIPF, adoptada en 2018, publicada en 2019), consultado el 8 de enero de 2021, <http://www.fao.org/3/w7991s/w7991s.pdf>, página 7).

¹⁴³⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 137 del Grupo Especial, párrafo 97.

descrito más arriba, presenta información específica sobre la epidemiología del ASBVd y la selección de fincas para el muestreo de 2019.

7.667. El experto Pablo Cortese señala que el procedimiento presentado en esta prueba documental es más completo y específico para el ASBVd en particular y para distintas fincas acorde a su superficie, pero no se menciona el criterio de selección de las fincas a muestrear, si esta actividad será repetida, y su periodicidad. El experto Cortese destaca que este documento data del año 2019, por lo que se desconoce, al menos con la documentación que estaba disponible, cuáles fueron los procedimientos llevados a cabo en muestreos anteriores.¹⁴³⁵

7.668. A juicio del Grupo Especial, el documento contenido en la prueba documental CRI-83 parece representar una mejora en la planeación de los muestreos, al ser específico a la vigilancia de ASBVd, y contener los procedimientos de determinación del área a muestrear y las muestras a tomar para el muestreo de 2019, sobre la base de la fórmula estadística indicada, previo a la ejecución del muestreo de ese año. Información similar se incluye en las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65 respecto de los muestreos en 2014 y 2015-2016, pero retrospectivamente. Sin embargo, el documento no incluye en sí mismo ni por referencia los procedimientos para la ejecución del muestreo, incluyendo la recolección y manipulación de muestras, así como procedimientos para su análisis en laboratorio. Por lo tanto, el Grupo Especial considera que los procedimientos para la vigilancia específica del ASBVd en Costa Rica contenidos en la prueba documental CRI-83 no son completos.

7.669. La prueba documental CRI-17 mencionada por México contiene un documento titulado "Informe de vigilancia para la determinación de la ausencia del ASBVd en las plantaciones de aguacate en Costa Rica" de septiembre de 2019. Dicha prueba documental no contiene información sobre algún protocolo de vigilancia o metodología a aplicar en un muestreo.

7.670. A la luz de todo lo anterior, el Grupo Especial constata que en su expediente existen documentos que contienen algunos procedimientos relacionados con la metodología a aplicar en los muestreos, pero estos no constituyen una metodología completa para la vigilancia del ASBVd en Costa Rica: (i) las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65, que constituyen los informes finales de los muestreos en 2014 y 2015-2016, contienen algunas cuestiones que debían encontrarse en un protocolo de vigilancia para el ASBVd, pero no existe en el expediente ningún documento anterior a los muestreos que constituya el protocolo que establece la metodología a aplicar para dichos muestreos; (ii) en el expediente no figura ningún procedimiento a seguir para el muestreo de 2017-2018; (iii) existen unos procedimientos para la determinación del área a muestrear y las muestras a tomar en la prueba documental CRI-83, la cual es anterior al muestreo de 2019, pero no se encuentran en el expediente otros procedimientos a seguir para el muestreo de 2019, incluyendo respecto de la recolección y manipulación de muestras; y, (iv) por último, existen procedimientos que abarcan los diferentes pasos de un muestreo, pero estos no son específicos para el ASBVd ni para el aguacate.

7.671. El Grupo Especial concluye por tanto que falta evidencia de que haya existido un protocolo con una metodología completa y específica para el muestreo de ASBVd que se haya seguido en todos los muestreos realizados para la determinación de la situación del ASBVd en Costa Rica. A juicio del Grupo Especial, la falta de protocolos que contengan una metodología completa y específica en los muestreos relativos al ASBVd afecta la confiabilidad de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica, y por ello su legitimidad científica.

La toma de muestras de árboles asintomáticos

7.672. **México** sostiene que, considerando que hay árboles asintomáticos, Costa Rica debió contemplar también la toma de muestras de tejidos vegetales que se mostraran sanos.¹⁴³⁶ México afirma que los muestreos de Costa Rica no fueron diseñados para confirmar la ausencia del ASBVd en su territorio.¹⁴³⁷

¹⁴³⁵ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 79 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁴³⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 37.

¹⁴³⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 41. Véase también México, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a la pregunta No. 96(d) del Grupo Especial a los expertos.

7.673. Según México, la inspección durante los muestreos de Costa Rica se limita a buscar árboles sintomáticos para la recolección de hojas objeto de análisis, lo que elimina la posibilidad de detectar árboles asintomáticos, los cuales pueden mostrar reducción de rendimiento y atrofiamiento.¹⁴³⁸

7.674. México sostiene que en la recolección de muestras Costa Rica se enfocó en tejido sintomático característico o semejante al asociado al ASBVd, el cual posee una proporción menor del ASBVd. México señala que Costa Rica omitió tomar muestras de árboles asintomáticos, a pesar de que las concentraciones más estables y uniformes del ASBVd se pueden recuperar de prácticamente todas las muestras tomadas de árboles portadores asintomáticos. Para México, esta situación evidencia una clara falta de rigor técnico y científico en la realización de los muestreos que condujeron a Costa Rica a declarar, sin bases científicas sólidas, el ASBVd como ausente de su territorio.¹⁴³⁹

7.675. México añade que le llama la atención que Costa Rica únicamente haya analizado tejido sintomático para considerar al ASBVd como ausente de su territorio, pero que para la importación de aguacates frescos exija como requisito pruebas de que el producto en apariencia asintomático se encuentre libre del ASBVd. A juicio de México, para que Costa Rica confirmara la ausencia del ASBVd en su territorio, y derivado de su preocupación por la variedad asintomática del ASBVd, debió asegurarse de que dicha variedad no se encontrara presente en su territorio.¹⁴⁴⁰

7.676. México afirma que Costa Rica no presentó evidencia que demuestre que ha tomado muestras de material vegetativo asintomático, así como sus resultados.¹⁴⁴¹

7.677. México señala que las pruebas aportadas por Costa Rica no permiten discernir si las muestras fueron tomadas al azar o están dirigidas a aquellos árboles donde físicamente se observan posibles síntomas como, por ejemplo, frutos con deformaciones y zonas amarillas y hundidas.¹⁴⁴² México añade que, por ello, insiste en que otro error metodológico de Costa Rica ha sido el no tomar muestras de seguimiento a árboles y zonas previamente diagnosticadas.¹⁴⁴³

7.678. **Costa Rica** se refiere a lo que presenta como su metodología para la recolección de muestras, contenida en las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65, que indica lo siguiente: "[e]n la medida de lo posible, colecte tejido sintomático característico o semejante al asociado al viroide de la quema de sol."¹⁴⁴⁴

7.679. Costa Rica sostiene que durante los muestreos los funcionarios del SFE tomaron muestras de árboles asintomáticos, y de lo que se aseguraron fue de que, en la medida en que hubiera algún árbol con síntomas típicos del ASBVd en el área aleatoria de muestreo, dicho árbol no quedara sin muestrear. Costa Rica señala que la directriz de la metodología de muestreo no excluye a los árboles asintomáticos, sino que refuerza, en adición a los árboles asintomáticos, la inclusión de árboles sintomáticos, cuyas probabilidades de dar positivo al ASBVd en un país en el que la plaga se encuentra son más altas.¹⁴⁴⁵

¹⁴³⁸ México, primera comunicación escrita, párrafos 444 y 447.

¹⁴³⁹ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 22 (donde se citan Muestreo 2014, prueba documental MEX-64; Cambrón Crisantos (2011), prueba documental CRI-10; y Singh *et al.* (2003), prueba documental MEX-50).

¹⁴⁴⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 40.

¹⁴⁴¹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, párrafo 34.

¹⁴⁴² México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁴⁴³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 4.

¹⁴⁴⁴ Costa Rica, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 41 y 96 del Grupo Especial a los expertos (donde se citan Muestreo 2014, prueba documental MEX-64; y Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65).

¹⁴⁴⁵ Costa Rica, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 41 y 96 del Grupo Especial a los expertos.

7.680. Asimismo, Costa Rica señala que, en vista de la naturaleza asintomática del ASBVd, el SFE considera que la inspección visual no es un método adecuado para determinar la presencia o ausencia del ASBVd en su territorio.¹⁴⁴⁶

7.681. Costa Rica afirma que muestrea de acuerdo con un sistema aleatorio, y que, al tratarse de un sistema aleatorio, se cubren distintas zonas; y que cuando llegan los funcionarios de vigilancia a estas zonas están instruidos a que, si ven alguna mancha, algo que les pueda parecer sunblotch, claramente vayan a estos árboles. Costa Rica añade que, si no, simplemente se toman muestras de los árboles en los sitios específicos que ha arrojado la fórmula estadística, y que no es fáticamente correcto decir que Costa Rica no muestrea árboles que podrían ser asintomáticos.¹⁴⁴⁷

7.682. El **Grupo Especial** observa que las partes coinciden en la importancia de muestrear árboles asintomáticos para determinar la situación del ASBVd en un territorio, lo que también confirmaron los expertos individuales.¹⁴⁴⁸

7.683. Costa Rica ha afirmado reiteradamente a lo largo de sus comunicaciones que toma muestras de árboles asintomáticos. Además, en un documento sin fecha, elaborado por el SFE de Costa Rica, se afirma que los muestreos consistieron en un recorrido general de las plantaciones de aguacate, tomándose muestras de árboles que podrían presentar síntomas similares al sunblotch, así como de árboles asintomáticos escogidos de forma aleatoria.¹⁴⁴⁹

7.684. El Grupo Especial considera relevante la observación del experto Pablo Cortese en el sentido de que se establece un diseño de muestreo para llegar al número de plantas que representa la muestra (por ejemplo, diseño al azar, diseño estratificado), y que en este número de plantas tiene que haber tanto sintomáticas como asintomáticas.¹⁴⁵⁰ El experto Fernando Pliego Alfaro comenta también que si efectivamente no está el sunblotch, se hace un muestreo totalmente al azar.¹⁴⁵¹

7.685. El Grupo Especial no puede confirmar si se han tomado muestras de árboles asintomáticos sobre la base de las afirmaciones de Costa Rica en este sentido. No obstante, considerando lo señalado por los expertos, a juicio del Grupo Especial, la toma de muestras de árboles asintomáticos depende en última instancia de la fórmula estadística, la cual debería garantizar la aleatoriedad y representatividad de la muestra. Por eso, si la fórmula estadística de Costa Rica es confiable, Costa Rica podría haber tomado muestras asintomáticas, aunque la toma de muestras asintomáticas no figure explícitamente en sus procedimientos. El Grupo Especial también observa que en una de las boletas de seguimiento rellenas presentadas por Costa Rica como utilizadas en el muestreo de 2019 se ha anotado que se han tomado muestras donde no se observaban síntomas del ASBVd.¹⁴⁵²

7.686. Por otra parte, el experto Fernando Pliego Alfaro comenta que sería muy interesante lo que ha apuntado México de que se vigilen aquellos árboles que llaman la atención porque producen poco, siendo asintomáticos, al hacer las encuestas a los agricultores, porque se ha hecho en otros lugares y está reflejado en la bibliografía. El experto Pliego Alfaro añade que son árboles que es importante muestrear si se detectan, que es una buena práctica de los agricultores, y que en los sistemas de monitoreo se debe tener en cuenta.¹⁴⁵³

7.687. A la luz de lo señalado por el experto Pliego Alfaro, el Grupo Especial recuerda que la producción disminuida es una característica de los árboles infectados asintomáticos, por lo que Costa Rica podría haber hecho un esfuerzo por buscar árboles con producción disminuida, que pudiesen ser muestreados para averiguar si son portadores asintomáticos del ASBVd. El Grupo

¹⁴⁴⁶ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 21.

¹⁴⁴⁷ Costa Rica, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 17.

¹⁴⁴⁸ Respuestas de Pablo Cortese, Ricardo Flores Pedauyú y Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 41(b) del Grupo Especial a los expertos.

¹⁴⁴⁹ SFE, Aplicación de las NIMF Nos. 6 y 8 por el SFE, prueba documental MEX-114, página 2.

¹⁴⁵⁰ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 46.

¹⁴⁵¹ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 46.

¹⁴⁵² Boletas OR-RN-F-03 y OR-RN-F-04 rellenas, prueba documental CRI-149, página 6.

¹⁴⁵³ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 46.

Especial no cuenta con evidencia de que Costa Rica haya hecho dicho esfuerzo, aunque esto no sería particularmente problemático para resolver la cuestión de la toma de muestras de árboles asintomáticos.

7.688. En conclusión, esta cuestión depende en última instancia de la fórmula estadística, y dado que el Grupo Especial constató más arriba que la fórmula estadística de Costa Rica es científicamente válida, el Grupo Especial considera que Costa Rica podría haber tomado muestras de árboles asintomáticos al aplicar dicha fórmula.

La toma de muestras en traspatios y de árboles silvestres

7.689. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial luego de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, **Costa Rica** señaló que no se habían muestreado árboles silvestres¹⁴⁵⁴, y sostuvo que, además de plantaciones comerciales, se habían muestreado árboles de traspatio en los años 2015-2019.¹⁴⁵⁵

7.690. En su respuesta a la solicitud del Grupo Especial de información adicional y documentación soporte, Costa Rica añadió que no era hasta el año 2020 que se procedería con el muestreo de los árboles silvestres¹⁴⁵⁶, y reiteró que se habían muestreado árboles de traspatio.¹⁴⁵⁷

7.691. Costa Rica afirma que, tal y como presentó en las pruebas documentales CRI-69 a CRI-73, tomó muestras de vertederos y traspatios.¹⁴⁵⁸ En la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, Costa Rica señaló que, a lo largo de la tarea de vigilancia, hace muestreos en traspatios, muestreos en jardines urbanos, incluso muestreo a lo largo de las carreteras.¹⁴⁵⁹

7.692. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, Costa Rica sostiene que se toman muestras adicionales de árboles silvestres y de traspatio como puede observarse en la prueba documental CRI-87.¹⁴⁶⁰

7.693. Costa Rica señala que las NIMF no contienen una definición de árboles silvestres, y que en el Informe Adicional de Vigilancia se afirmó que no se habían realizado muestreos de árboles silvestres bajo el entendimiento de que dicho término se refería a los árboles que se encuentran en parques nacionales y en reservas naturales, pero que si el término "árboles silvestres" es entendido como "plantas que no son de traspatio y que no son plantadas", es decir, como árboles que germinan sin la ayuda del ser humano, por ejemplo, a lo largo de las carreteras, el SFE sí ha realizado y continúa realizando muestreos dirigidos de dichos árboles.¹⁴⁶¹

¹⁴⁵⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 28 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁴⁵⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 28 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁴⁵⁶ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 16.

¹⁴⁵⁷ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 22.

¹⁴⁵⁸ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 22.

¹⁴⁵⁹ Costa Rica, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 42.

¹⁴⁶⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 137.

¹⁴⁶¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 144 del Grupo Especial, párrafos 122-123 (donde se hace referencia a Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Operaciones Regionales, Unidad Operativa Regional Huetar Norte, OR-HN-049-2019, 20 de noviembre de 2019 (OR-HN-049-2019 (2019)), prueba documental CRI-69; Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Operaciones Regionales, Unidad Regional Brunca, OR-BR-FUN-0014-2019, 20 de noviembre de 2019 (OR-BR-FUN-0014-2019 (2019)), prueba documental CRI-70; Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Operaciones Regionales, Región Central Sur, OR-CS-0003-2019, 21 de noviembre de 2019 (OR-CS-0003-2019 (2019)), prueba documental CRI-71; Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Operaciones Regionales, Operaciones Regionales Pacífico Central, OR-PC-034-2019, 20 de noviembre de 2019 (OR-PC-034-2019 (2019)), prueba documental CRI-72; Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Departamento de Operaciones Regionales, Unidad Operativa Central Oriental, URCOR-CO-154/2019, 20 de noviembre de 2019 (URCOR-CO-154/2019 (2019)), prueba documental CRI-73; y Muestreo traspatios (2019), prueba documental CRI-87); respuesta a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 138.

7.694. Costa Rica afirma que cuenta con estimaciones del área sembrada de aguacate, y que ha realizado esfuerzos adicionales para ampliar su conocimiento sobre la existencia de árboles silvestres y de traspato. Según Costa Rica, las poblaciones de traspato y silvestre son muy difíciles de estimar por lo dispersas que están, y, por ello, Costa Rica realiza muestreos dirigidos para traspacios y árboles silvestres una vez que se han identificado los árboles de aguacate.¹⁴⁶²

7.695. **México** cuestiona que Costa Rica haya muestreado árboles de traspato en los años 2015-2019, señalando que Costa Rica no proporciona evidencia de ello ni de que la metodología utilizada para la toma de estas muestras esté basada en ciencia y sea técnicamente correcta.¹⁴⁶³

7.696. México sostiene que de la información presentada se desprende que solo se tomaron muestras en sitios comerciales de producción, y que no se observa que se hayan considerado sitios no comerciales como traspacios y zonas silvestres.¹⁴⁶⁴ México señala que este aspecto debió ser fundamental desde el primer muestreo, ya que Costa Rica otorga un riesgo alto al desvío de uso derivado de prácticas culturales y la germinación espontánea de los huesos de aguacate, situaciones que pueden ocurrir particularmente en las zonas urbanas y los parajes.¹⁴⁶⁵

7.697. México afirma que Costa Rica no demostró con evidencia fehaciente que realizara muestreos en zonas silvestres, traspacios y vertederos, situación que afecta los resultados de los muestreos y, por tanto, es parte de las inconsistencias que existen en el sistema de vigilancia de Costa Rica.¹⁴⁶⁶

7.698. México señala que Costa Rica no ha demostrado que tomó muestras en cantidad y de forma representativa de plantas de aguacate que estén creciendo de forma natural en bosques donde es poca o nula la actividad humana.¹⁴⁶⁷

7.699. México afirma que, a pesar de que Costa Rica señala que realizó muestreo en carreteras y caminos de áreas urbanas, de la información proporcionada no se tiene certeza de que en sus muestreos consideraran plantas silvestres, entendiendo por silvestres aquellas plantas que no son cultivadas extensivamente, sino recolectadas de manera tradicional en selvas o bosques.¹⁴⁶⁸ Según México, esto significa que los árboles que crecieran en áreas no comerciales, carreteras o áreas urbanas y rurales no fueron considerados.¹⁴⁶⁹

7.700. México sostiene que Costa Rica no demostró que los muestreos fueran realizados fuera de las zonas productoras, a lo cual el SFE debió incluir, por ejemplo, bosques o praderas donde no solo hubiera árboles de aguacate Hass, sino árboles criollos nativos de Costa Rica.¹⁴⁷⁰

7.701. México afirma que Costa Rica explícitamente señaló, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, que la selección geográfica de las zonas de muestreo se efectuó de acuerdo a la concentración de áreas de producción de aguacate, además de que, para la determinación de aleatoriedad del muestreo y representatividad de las zonas de muestreo se utiliza una fórmula estadística, considerando que las encuestas de detección van dirigidas a la búsqueda de sintomatología del ASBVd en los lugares de producción y traspato. Para México, esto dice que en ningún momento refiere a carreteras y caminos

¹⁴⁶² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 151 del Grupo Especial, párrafo 141.

¹⁴⁶³ México, comentarios sobre las respuestas de los expertos a la pregunta No. 105 del Grupo Especial a los expertos; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, párrafo 33.

¹⁴⁶⁴ México, Análisis registros de vigilancia (2020), prueba documental MEX-289, página 3.

¹⁴⁶⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, párrafo 6.

¹⁴⁶⁶ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 141 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁴⁶⁷ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁴⁶⁸ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrafo 1 (donde se cita Maite Lascrain, Sergio Avendaño, Silvia del Amo y Aníbal Niembro, *Guía de frutos silvestres comestibles en Veracruz* (Fondo Sectorial para la Investigación, el Desarrollo y la Innovación Tecnológica Forestal, Conafor-Conacyt, México, 2010) (Lascrain *et al.* (2010)), prueba documental MEX-298).

¹⁴⁶⁹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁴⁷⁰ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrafo 2.

de áreas urbanas, y que únicamente se consideraron lugares de producción, ya que nunca demostraron tales muestreos en zonas de traspatio.¹⁴⁷¹

7.702. México señala que, aun cuando las NIMF no especifican o definen con exactitud el concepto de árboles silvestres, la consideración de estas poblaciones en la determinación de la condición fitosanitaria en un país hace necesario ubicar dentro de un área todas aquellas regiones que contengan especies hospedantes de la plaga de interés, incluyendo árboles silvestres y de traspatio.¹⁴⁷²

7.703. México afirma además que, toda vez que uno de los objetivos de la CIPF es proteger las plantas cultivadas y silvestres, previniendo la introducción y propagación de plagas, la NIMF No. 6 señala que la vigilancia específica debe abarcar poblaciones de plantas hospedantes individuales en un área no manejada o no cultivada. México señala que de la información proporcionada por Costa Rica no se deriva que la toma de muestras de árboles silvestres, si es que efectivamente la hubo, fuera representativa del número de árboles existentes en el territorio de Costa Rica; que la prueba documental CRI-87 no permite ubicar el momento en que se tomó la muestra, ni tener una seguridad de que efectivamente dichas muestras son de árboles silvestres. México añade que Costa Rica intencionalmente proporciona información que no permite tener seguridad de la trazabilidad de las muestras, y con ello seguridad respecto de la procedencia de las mismas y de su tratamiento.¹⁴⁷³

7.704. A juicio de México, las pruebas documentales CRI-69 a CRI-73 tampoco son un referente claro de que Costa Rica haya tomado muestras de árboles silvestres en todo el territorio. México señala que dichas pruebas son posteriores a la fecha en que se elaboraron los ARP; y que únicamente se refieren a casos de presencia de desechos orgánicos en fincas, vertederos, traspatios o pies de carretera, aunque de forma no proporcional.¹⁴⁷⁴

7.705. El **Grupo Especial** buscó la opinión de los expertos con respecto al muestreo de traspatios y árboles silvestres.

7.706. Al respecto, el experto Pablo Cortese opina que el sistema de vigilancia debería abarcar todas aquellas zonas donde el aguacate esté presente (cultivado, ornamental, en traspatios o silvestre), dado que son áreas de incluso mayor riesgo, dada una más alta posibilidad de introducción informal de material o una eventual germinación espontánea de hueso/semilla de fruto para consumo desechado o utilizado.¹⁴⁷⁵ El experto Cortese señala que se deberían muestrear todas las áreas donde el aguacate esté presente en Costa Rica, incluyendo también árboles silvestres, y que la inclusión de árboles silvestres en el muestreo resulta importante si se toma en cuenta la posibilidad de germinación espontánea que Costa Rica indica como posible.¹⁴⁷⁶

7.707. El experto Robert Griffin señala que es comprensible que la detección del agente patógeno en áreas de producción comercial sea de máxima prioridad, pero que, dados los controles y la vigilancia del material de plantación, parecería que la vigilancia de los hospedantes de traspatios y silvestres tiene cada vez más importancia.¹⁴⁷⁷ El experto Griffin añade que el principal error que aprecia en el diseño de la encuesta de Costa Rica es no tener en cuenta los árboles silvestres y en traspatios.¹⁴⁷⁸

7.708. El experto Fernando Pliego Alfaro opina que parece más lógico muestrear árboles de traspatio en una primera fase, ya que algunos podrían proceder de frutos importados, pero que

¹⁴⁷¹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 143 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁴⁷² México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 144 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁴⁷³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 144 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁴⁷⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 144 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁴⁷⁵ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 79 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁴⁷⁶ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 105 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁴⁷⁷ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 105 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁴⁷⁸ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 180 del Grupo Especial a los expertos.

también se deben muestrear árboles silvestres en el futuro, especialmente en áreas cercanas a zonas con plantaciones comerciales.¹⁴⁷⁹

7.709. Por su parte, el experto Ricardo Flores Pedauyé considera que deberían haberse muestreado los árboles silvestres; que el ASBVd se ha detectado en la práctica totalidad de los países en donde se cultiva el aguacate; y que, aunque Costa Rica por su pequeño tamaño pudiera estar efectivamente libre, un país próximo de similar tamaño (Guatemala) no lo está.¹⁴⁸⁰

7.710. Los expertos confirman la importancia de que Costa Rica muestreara árboles silvestres y de traspato, cuestión que fue también abordada en los párrafos 7.557 a 7.582 *supra*. A la luz de lo señalado por los expertos, el Grupo Especial considera además que, para poder llevar a cabo el muestreo de árboles silvestres y de traspato, se debe contar con una metodología específica para dichos muestreos. Lo anterior, debido a que estos árboles tienen características diferentes a los árboles de cultivo, y considerando las preocupaciones expresadas por Costa Rica respecto del desvío de uso y la germinación espontánea.

7.711. El Grupo Especial abordará a continuación si Costa Rica muestreó árboles silvestres y de traspato.

7.712. Con respecto al muestreo de árboles silvestres, el Grupo Especial observa que Costa Rica había señalado primero que no muestrea árboles silvestres, y posteriormente aclaró que había afirmado que no se habían realizado muestreos de árboles silvestres bajo el entendimiento de que dicho término se refería a los árboles que se encuentran en parques nacionales y en reservas naturales, pero que si el término "árboles silvestres" es entendido como "plantas que no son de traspato y que no son plantadas", es decir, como árboles que germinan sin la ayuda del ser humano, por ejemplo, a lo largo de las carreteras, el SFE sí ha realizado y continúa realizando muestreos dirigidos de dichos árboles.¹⁴⁸¹

7.713. A juicio del Grupo Especial, a pesar de las anteriores aclaraciones de Costa Rica, y sus afirmaciones en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes de que ha sido cauta y ha tomado muestras de árboles silvestres, no existe evidencia en el expediente que demuestre que se han tomado muestras de árboles silvestres, tanto si se entienden como aquellos en parques nacionales y en reservas naturales como si se entienden como aquellas plantas que no son de traspato y que no son plantadas. Además, no existe en el expediente ningún documento que demuestre que existe una metodología a aplicar para el muestreo de árboles silvestres con respecto al ASBVd.

7.714. En cuanto a los árboles de traspato, el Grupo Especial observa que Costa Rica afirma que ha muestreado árboles de traspato en los años 2015-2019, y presenta como evidencia con la que busca sustentar tal afirmación las pruebas documentales CRI-69 a CRI-73 y CRI-87.

7.715. Las pruebas documentales CRI-69 a CRI-73, que Costa Rica presenta como evidencia de que tomó muestras de vertederos y traspatios y a lo largo de las carreteras, son los siguientes informes:

- a. Informe de la Unidad Operativa Regional Huetar Norte, que contiene información sobre un relleno sanitario, y fotos que se afirma están relacionadas con la germinación espontánea de semillas de aguacate de desecho en perímetros de carretera y desechos utilizados como abono en la región Huetar Norte.¹⁴⁸²

¹⁴⁷⁹ Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 105 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁴⁸⁰ Respuesta de Ricardo Flores Pedauyé a la pregunta No. 105 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁴⁸¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 144 del Grupo Especial, párrafos 122-123 (donde se hace referencia a OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69; OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70; OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71; OR-PC-034-2019 (2019), prueba documental CRI-72; URCOR-CO-154/2019 (2019), prueba documental CRI-73; y Muestreo traspatios (2019), prueba documental CRI-87); respuesta a la pregunta No. 149 del Grupo Especial, párrafo 138.

¹⁴⁸² OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69.

- b. Informe de la Unidad Regional Brunca, que contiene información sobre vertederos, y fotos que se afirma están relacionadas con la germinación espontánea de semillas de aguacate en perímetros de carretera y traspacios en la región Brunca.¹⁴⁸³
- c. Informe de la Unidad de Operaciones Regionales de la Región Central Sur, que contiene información sobre botaderos y fotos que se afirma están relacionadas con la germinación espontánea de semillas de aguacate en orillas de carretera y traspacios en la región Central Sur.¹⁴⁸⁴
- d. Informe del Departamento Operaciones Regionales de la Región Pacífico Central, que contiene información sobre un vertedero, y fotos que se afirma están relacionadas con la germinación espontánea de semillas de aguacate en orillas de carreteras y traspacios en la región Pacífico Central.¹⁴⁸⁵
- e. Informe de la Unidad Operativa Central Oriental, que contiene información sobre vertederos, y fotos que se afirma que están relacionadas con la germinación espontánea de semillas de aguacate en traspacios en la región Central Oriental.¹⁴⁸⁶

7.716. Dichos informes contienen imágenes, testimonios y explicaciones sobre los rellenos sanitarios, perímetros de carretera, vertederos, botaderos y traspacios en las distintas regiones de Costa Rica, pero no contienen evidencia alguna de la toma de muestras de árboles en traspacios.

7.717. El Grupo Especial observa que Costa Rica utiliza estas pruebas documentales para apoyar su afirmación de que si los desechos son arrojados a un descampado y existen las condiciones necesarias de humedad y de temperatura, la semilla puede sin duda germinar.¹⁴⁸⁷ Por lo tanto, dichas pruebas serían relevantes para el argumento de Costa Rica sobre la germinación espontánea de aguacate en su territorio, que el Grupo Especial abordará más adelante en su análisis, pero no demuestran la toma de muestras en traspacios.

7.718. Por lo anterior, el Grupo Especial no considera que estas pruebas demuestren que Costa Rica ha tomado muestras en traspacios entre 2015 y 2019.

7.719. Cabe mencionar que dichas pruebas tampoco constituyen evidencia sobre la toma de muestras a lo largo de las carreteras o en vertederos.

7.720. Costa Rica presenta también un mapa con el que busca demostrar que ha muestreado árboles de traspacio.¹⁴⁸⁸ La prueba documental que contiene dicho mapa es la prueba documental CRI-87, del 28 de noviembre de 2019.¹⁴⁸⁹ La prueba documental contiene también un listado que, según el documento, corresponde a la lista de traspacios de aguacate muestreados hasta esa fecha.¹⁴⁹⁰ El mapa se reproduce a continuación:

¹⁴⁸³ OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70.

¹⁴⁸⁴ OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71.

¹⁴⁸⁵ OR-PC-034-2019 (2019), prueba documental CRI-72.

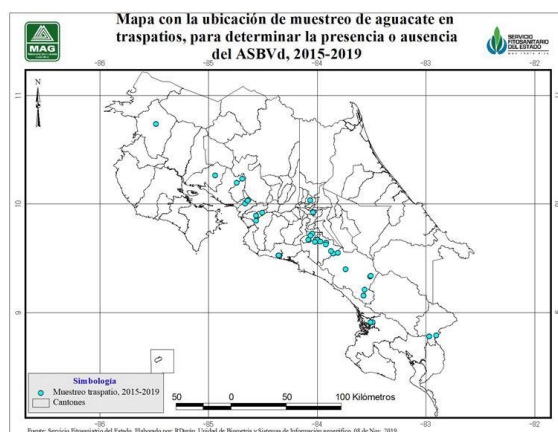
¹⁴⁸⁶ URCOR-CO-154/2019 (2019), prueba documental CRI-73.

¹⁴⁸⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrafo 3; segunda comunicación escrita, párrafo 3.38.

¹⁴⁸⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 28 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁴⁸⁹ Muestreo traspacios (2019), prueba documental CRI-87, página 5.

¹⁴⁹⁰ Muestreo traspacios (2019), prueba documental CRI-87, páginas 3-4.



7.721. Este documento fue elaborado en una fecha posterior a los cuatro muestreos, incluido el último de abril de 2019. El listado solamente contiene 63 asentos, algunos de los cuales se refieren a los mismos establecimientos, y no existe información sobre el criterio de seleccionar los traspatios a muestrear ni el número de muestras a tomar en cada traspatio y en total. El documento no contiene los resultados de laboratorio, y falta información sobre cómo se aseguró la trazabilidad de las muestras.

7.722. Asimismo, al analizar la información contenida en el Anexo 9 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información adicional del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, el cual, según Costa Rica, contiene el reporte de resultados de sus encuestas específicas de 2014 a 2019, se observa que hay establecimientos en la prueba documental CRI-87 cuyo código del SFE¹⁴⁹¹ no se encuentra en el Anexo 9.¹⁴⁹² Además, falta congruencia entre el número de pruebas en el Anexo 9 y las indicadas en el listado de la prueba documental CRI-87, ya que algunos códigos del SFE se encuentran más de una vez en la prueba documental CRI-87, y solo una vez en el Anexo 9.¹⁴⁹³ Entre los códigos del SFE que están presentes en el Anexo 9, se encuentran códigos que corresponden a muestras de 2014¹⁴⁹⁴, cuando se señala que la prueba documental CRI-87 presenta la ubicación de muestreo de aguacate en traspatios para los años 2015-2019. Por último, algunos de los códigos faltantes se pueden encontrar en la prueba documental MEX-116, denominada "Registro de vigilancia de aguacate", la cual contiene una tabla de Excel que recoge datos de muestras de la vigilancia específica de aguacate de 2010 a 2016, pero no menciona el ASBVd y no contiene resultados.

7.723. A la luz de la revisión de las pruebas presentadas por Costa Rica, a juicio del Grupo Especial, no existe evidencia en el expediente que demuestre que se han tomado muestras de árboles de traspatio. Además, no existe en el expediente ningún documento que demuestre que existe una metodología a aplicar para el muestreo de árboles de traspatio.

7.724. Por lo anterior, el Grupo Especial constata que Costa Rica no ha demostrado que ha realizado el muestreo de árboles silvestres y de traspatios que afirma haber realizado, y que Costa Rica no cuenta con una metodología a aplicar para el muestreo de árboles silvestres y en traspatios. Esto es particularmente relevante dadas las preocupaciones expresadas por Costa Rica respecto del desvío de uso y la germinación espontánea. El Grupo Especial considera que esta falta de inclusión y sistematización del muestreo de árboles silvestres y de traspatio como parte del sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica constituye un error de muestreo de Costa Rica que afecta la representatividad de las muestras, lo que a su vez afecta la confiabilidad de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica, y por ello su legitimidad científica.

¹⁴⁹¹ En relación con la prueba documental CRI-87, el Grupo Especial se ha referido al código del SFE, ya que no se incluye información identificativa de la muestra, tal como el número de marchamo.

¹⁴⁹² Véanse los códigos 14026, 14098, 14370, 4586, 14911, 14917, 13560, 4585, 14858, 3959, 15674, 10486, 12363, 16432, 15674, 16872, 18021, 18022, 17043, 15674, 8421, 15527, 10503, 7778, 18430, 15675, 15678, 15527. El Grupo Especial nota que algunos de estos códigos aparecen más de una vez en el listado. (Muestreo traspatios (2019), prueba documental CRI-87).

¹⁴⁹³ Véanse los códigos 11666, 15527. (Muestreo traspatios (2019), prueba documental CRI-87).

¹⁴⁹⁴ Véanse los códigos 11495, 11666, los cuales aparecen más de una vez en el listado. (Muestreo traspatios (2019), prueba documental CRI-87).

Vigilancia del ASBVd en viveros

7.725. **Costa Rica** señala que cuenta con el Programa Nacional de Material Vegetal Propagativo, el cual está adscrito al Departamento de Operaciones Regionales del SFE, y fue creado mediante el Decreto No. 33927-MAG.¹⁴⁹⁵ Costa Rica afirma que, bajo el mismo, se debe registrar todo vivero que se dedique a la producción y comercialización de material propagativo tanto de aguacate como de otros cultivos.¹⁴⁹⁶ Costa Rica afirma también que, como parte del procedimiento ya establecido, todo vivero está sometido a un seguimiento y vigilancia periódicos, con el fin de verificar la condición fitosanitaria del material vegetal propagativo que sale del vivero, y que estas verificaciones son realizadas por los funcionarios regionales del SFE cada dos meses.¹⁴⁹⁷

7.726. Costa Rica señala que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 y su Reglamento No. 26921, antes del establecimiento del vivero se realiza un muestreo de los árboles de donde se van a obtener las yemas para su injertación, con el fin de verificar la condición fitosanitaria de dicho material y mitigar el riesgo de la presencia de aquellas plagas que puedan poner en riesgo el patrimonio vegetal del país.¹⁴⁹⁸

7.727. **México**, por su parte, sostiene que, pese a la breve explicación desarrollada por Costa Rica en relación con la manera en la que realiza la vigilancia del ASBVd en sus viveros, Costa Rica no aportó ninguna prueba que acredite los registros de todos los viveros en Costa Rica, las verificaciones hechas a cada uno de los viveros, los resultados de las verificaciones, y los resultados de la condición fitosanitaria que arroja la verificación de cada árbol del cual se planea obtener yemas para injertar.¹⁴⁹⁹ México añade que, a pesar de lo anterior, desea recordar que la vía objeto de los ARP es la importación de fruto fresco de aguacate para consumo humano procedente de México, sin perjuicio de que el desvío de uso del hueso de aguacate constituye supuestamente la mayor preocupación de Costa Rica. México afirma que, en cualquier caso, no existe evidencia sobre cómo Costa Rica evita esta situación en los viveros previo al injerto de un hueso del fruto fresco de aguacate para consumo humano procedente de México.¹⁵⁰⁰

7.728. El **Grupo Especial** nota el comentario del experto Fernando Pliego Alfaro según el cual Costa Rica debe llevar a cabo muestreos de control anuales cubriendo fundamentalmente el área de producción de aguacate Hass, que debe ponerse énfasis en muestreos más intensivos en plantaciones jóvenes donde es más probable que se haya usado semilla de Hass como portainjerto y, sobre todo, en viveros que produzcan planta para nuevas plantaciones.¹⁵⁰¹ El Grupo Especial abordará a continuación la cuestión de si se ha presentado evidencia sobre la vigilancia del ASBVd en viveros en Costa Rica.

7.729. Costa Rica señala que, como parte del procedimiento ya establecido, todo vivero está sometido a un seguimiento y vigilancia periódicos, con el fin de verificar la condición fitosanitaria del material vegetal propagativo que sale del vivero.

7.730. El Grupo Especial observa que Costa Rica compartió con México la prueba documental MEX-117, referida como registro de vigilancia en viveros.¹⁵⁰² No obstante, este documento es una tabla de Excel que contiene información de ocho viveros, de encuestas de 2011 a 2015, y no menciona que se trata de la vigilancia del ASBVd.

7.731. Asimismo, el Grupo Especial encuentra la palabra "vivero" en el nombre del establecimiento en algunos de los asientos en el Anexo 9 proporcionado por Costa Rica junto con la respuesta de la solicitud de información adicional del Grupo Especial, el cual, según Costa Rica, contiene el reporte de resultados de sus encuestas específicas de 2014 a 2019. No obstante, el Grupo Especial no

¹⁴⁹⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 152 del Grupo Especial, párrafo 142 (donde se hace referencia a Reglamento de viveros (2007), prueba documental CRI-30).

¹⁴⁹⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 152 del Grupo Especial, párrafo 142.

¹⁴⁹⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 152 del Grupo Especial, párrafo 143.

¹⁴⁹⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 152 del Grupo Especial, párrafo 144.

¹⁴⁹⁹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 152 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁵⁰⁰ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 152 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁵⁰¹ Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 180 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁵⁰² Registro de vigilancia en viveros, prueba documental MEX-117.

considera dicha información de las encuestas específicas como suficiente para apoyar la afirmación de Costa Rica sobre el seguimiento y vigilancia periódicos en viveros.

7.732. El Grupo Especial no puede confirmar con la información en el expediente que, con respecto al ASBVd, Costa Rica realiza la vigilancia periódica en viveros que afirma realizar. A juicio de este Grupo Especial, la falta de vigilancia en viveros sería otro error de muestreo de Costa Rica que afecta la representatividad de las muestras, lo que a su vez afecta la confiabilidad de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica, y por ello su legitimidad científica.

Vigilancia del ASBVd en lugares de desecho

7.733. En cuanto a si Costa Rica tiene algún método para realizar vigilancia sobre ASBVd en lugares de desecho, incluidos principales puntos turísticos y desechos de cruceros, **Costa Rica** señala que, de conformidad con el Decreto No. 26921-MAG¹⁵⁰³, el SFE, a través del Departamento de Control Fitosanitario, cuenta con todo el respaldo técnico y legal para gestionar todo lo relacionado al manejo de desechos de aquellos productos provenientes del turismo, incluyendo el caso de los cruceros.¹⁵⁰⁴

7.734. **México**, por su parte, afirma que Costa Rica no ha presentado evidencia alguna que demuestre la utilización de algún método para realizar la vigilancia del ASBVd en lugares con presencia de desechos, ni la manera en la que se aplica el Decreto No. 26921-MAG¹⁵⁰⁵, el cual, según México, no desglosa ni describe el método para realizar la vigilancia en dichos lugares.¹⁵⁰⁶ México afirma también que, en su respuesta a la solicitud de información adicional y documentación soporte del Grupo Especial, Costa Rica nunca hizo referencia a la metodología usada para lugares de desechos, incluidos puntos turísticos y desechos de cruceros, ni tampoco demostró o ejemplificó la manera en la que se realizaba tal vigilancia.¹⁵⁰⁷

7.735. México sostiene que lo anterior demuestra claramente que, a pesar de que Costa Rica alude tener un mecanismo de vigilancia para lugares de desecho, este no es aplicado, ya que no ha demostrado con evidencia los resultados de tal vigilancia, situación que nuevamente demuestra la deficiencia en su sistema de vigilancia y, por ende, nuevamente hace dudar sobre el supuesto estatus libre de ASBVd.¹⁵⁰⁸

7.736. El **Grupo Especial** observa que, en cuanto a si Costa Rica tiene algún método para realizar vigilancia sobre ASBVd en lugares de desecho, incluidos principales puntos turísticos y desechos de cruceros, Costa Rica se refiere a su Decreto No. 26921-MAG.¹⁵⁰⁹

7.737. Dicho Decreto establece, entre otras cosas, que todo pasajero que arribe al país de cualquier procedencia tiene la obligación de manifestar en la Declaración de Aduana los productos de naturaleza agrícola que pretenda introducir al país; que los productos agrícolas que se detecten en equipajes y efectos personales serán retenidos y sometidos a la aplicación de medidas fitosanitarias

¹⁵⁰³ Presidente de la República y Ministro de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, No. 26921-MAG (Reglamento No. 26921-MAG), prueba documental CRI-153.

¹⁵⁰⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 153 del Grupo Especial, párrafo 145. Costa Rica señala, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 179. De la obligación de todo pasajero que arribe al país. Todo pasajero que arribe al país, de cualquier procedencia, tiene la obligación de manifestar en la Declaración de Aduana los productos de naturaleza agrícola que pretenda introducir al país, declaración que deberá ser exigida por las autoridades fitosanitarias al momento de la inspección de su equipaje.

Artículo 181. De la detección de productos en equipajes. Los productos agrícolas que se detecten en equipajes y efectos personales, serán retenidos, y sometidos a la aplicación de medidas fitosanitarias de acuerdo con el riesgo que representen.

Artículo 182. De los residuos en medios de transporte. Los residuos, sobrantes o desechos de productos agrícolas, que se pretenda desembarcar de medios de transporte que arriben al país, deberán ser tratados o destruidos, mediante métodos o procesos aprobados por la Dirección.

¹⁵⁰⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 153 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁵⁰⁶ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 153 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁵⁰⁷ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 153 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁵⁰⁸ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 153 del Grupo Especial, párrafo 5.

¹⁵⁰⁹ Reglamento No. 26921-MAG, prueba documental CRI-153.

de acuerdo con el riesgo que representen; y que los residuos, sobrantes o desechos de productos agrícolas que se pretenda desembarcar de medios de transporte que arriben al país deberán ser tratados o destruidos.¹⁵¹⁰ No obstante, dicho Decreto no constituye una prueba de vigilancia del ASBVd en lugares de desecho.

7.738. El Grupo Especial no puede confirmar con la información en el expediente que, con respecto al ASBVd, Costa Rica realiza la vigilancia en lugares de desecho. A juicio del Grupo Especial, considerando las preocupaciones de Costa Rica con respecto a la germinación espontánea, la falta de vigilancia en lugares de desecho sería otro error de muestreo de Costa Rica que afecta la representatividad de las muestras, lo que a su vez afecta la confiabilidad de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica, y por ello su legitimidad científica.

Resultados y trazabilidad de las muestras

7.739. **Costa Rica** señala que cuenta con una base de datos de vigilancia fitosanitaria en la cual se mantienen todos los registros de las acciones de vigilancia, como el código de ubicación de la finca, las coordenadas geográficas, cultivo, plaga bajo vigilancia, área, así como los seguimientos periódicos producto de las acciones de vigilancia.¹⁵¹¹

7.740. En respuesta a la solicitud del Grupo Especial de información adicional y documentación soporte, Costa Rica presenta unas tablas de Excel en el Anexo 9 titulado "Reporte resultados encuestas específicas 2014, 2015-2016, 2017-2018 y 2019". Costa Rica señala que los reportes incluyen información con respecto al año de la encuesta específica, al número de muestra, al lugar del cual fue obtenida la muestra (incluyendo latitud y longitud), al resultado de laboratorio, así como las observaciones en campo.¹⁵¹² Según Costa Rica, el Anexo 9 fue realizado con base en la información contenida en el Sistema de Vigilancia Fitosanitaria (SIVIFI), base de datos oficial del SFE a partir del año 2017, y el Sistema de vigilancia y control de plagas (SIF-VCP), base de datos oficial del SFE previo al año 2017. Costa Rica añade que todos los respaldos de estas bases de datos se encuentran en el servidor que para tal fin tiene en su poder la Unidad de Tecnologías de Información del SFE.¹⁵¹³

7.741. Costa Rica afirma que dicho Anexo 9 contiene los resultados de los cuatro muestreos¹⁵¹⁴, y que, con base en los datos presentados en dicho Anexo, se presentan mapas que reflejan los resultados de las encuestas para la detección de ASBVd en 2014, 2015-2016, 2017-2018 y 2019.¹⁵¹⁵

7.742. Según Costa Rica, el Anexo 9 aborda la ubicación de las muestras (geolocalización e información sobre productores), el número de las muestras, así como el resultado de las pruebas de laboratorio relativas al ASBVd de cada muestra.¹⁵¹⁶ Costa Rica señala que para la elaboración del Anexo 9 confluyen los datos capturados en tres tipos de documentos: boletas de ubicación y de seguimiento, formularios para el manejo y el transporte de muestras para diagnóstico de plagas y resultados de laboratorio de las muestras¹⁵¹⁷, y que:

- a. Las boletas de ubicación incorporan información general sobre los productores, la cual incluye, por ejemplo, nombre del establecimiento o sitio de producción, datos de ubicación, cultivos primarios y cultivos en asocio; y el SFE registra a los productores en la base de datos del SIVIFI a la luz de la información contenida en esa boleta, y el sistema le asigna un código al productor o finca o establecimiento.¹⁵¹⁸

¹⁵¹⁰ Reglamento No. 26921-MAG, prueba documental CRI-153, páginas 48-50.

¹⁵¹¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 81 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁵¹² Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 21.

¹⁵¹³ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 27.

¹⁵¹⁴ Costa Rica, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 42.

¹⁵¹⁵ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 27-29.

¹⁵¹⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 98.

¹⁵¹⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 99.

¹⁵¹⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 100.

- b. Una vez registrados en el SIVIFI, cuando el SFE visita a los productores para realizar actividades de vigilancia, tales como muestreos para la identificación o control de plagas, el SFE incorpora la información pertinente en la boleta de seguimiento; dicha boleta incluye información sobre cultivos, área muestreada, nombre común de las plagas, observaciones, así como envío de las muestras al laboratorio; y esta boleta se rellena cada vez que se visita a un productor o establecimiento y se introduce en la base de datos, lo que permite llevar un registro de los seguimientos realizados al productor.¹⁵¹⁹
- c. A su vez, el formulario para el manejo y transporte de muestras para diagnóstico de plagas otorga información más detallada sobre el envío de las muestras al laboratorio; en particular, se especifica el número de acta de muestreo, la hora de inicio y de fin del muestreo, así como el historial de custodia de las muestras; y este formulario se llena cada vez que se realiza un muestreo y permite realizar la trazabilidad de la muestra desde la toma en la finca hasta su llegada al laboratorio donde se realiza el análisis respectivo.¹⁵²⁰
- d. Finalmente, los resultados de laboratorio otorgan la información de si las muestras resultaron positivas, negativas, falsas positivas, si se hizo secuenciación de las muestras, qué método fue utilizado, etc.¹⁵²¹

7.743. Costa Rica señala que la versión en limpio de la "Boleta de ubicación de establecimientos o sitios de producción", así como de la "Boleta de seguimiento de plagas en establecimientos o sitios de producción", se presentan como pruebas documentales CRI-147 y CRI-148, respectivamente; y que la versión en limpio del "Formulario para el manejo y transporte de muestras para diagnóstico de plagas y análisis de residuos de plaguicidas" obra en el expediente en el Anexo 11 del Informe Adicional de Vigilancia de Costa Rica. Costa Rica añade que ejemplos compilados de boletas de ubicación y de seguimiento se presentan como prueba documental CRI-149, y ejemplos compilados de formularios para el manejo y transporte de muestras para diagnóstico de plagas como prueba documental CRI-150.¹⁵²²

7.744. Costa Rica afirma que los resultados de laboratorio obran en el expediente en las pruebas documentales CRI-83 y Anexo 20 del Informe Adicional de Vigilancia de Costa Rica (muestreo 2019); CRI-19 y CRI-20 (muestreo 2017-2018); Anexos 4 y 12 del Informe Adicional de Vigilancia de Costa Rica (muestreo 2015-2016); y MEX-115, MEX-134, CRI-15 y CRI-16 (muestreo 2014-2015).¹⁵²³

7.745. Para mayor detalle sobre los procedimientos de muestreo, Costa Rica se refiere al Procedimiento de toma de muestras de plagas en vegetales en el campo para diagnóstico (prueba documental CRI-82), vigente desde el 2018, y al Instructivo para el muestreo de productos vegetales en puestos de control Fitosanitario con fines de Diagnóstico (prueba documental CRI-96), previo al 2018.¹⁵²⁴

7.746. En sus observaciones sobre la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, **México** sostiene que Costa Rica no presentó, *inter alia*, la siguiente información requerida por el Grupo Especial: los reportes de resultados de observaciones en campo para cada encuesta realizada, georreferenciados y completos, donde consten negativos y sospechosos positivos por inspección visual, y si en este último caso se tomaron muestras para envío a laboratorio, así como los reportes de resultados de cada una de las encuestas donde pueda relacionarse el lugar de toma de muestra con el resultado obtenido del análisis de laboratorio, incluyendo mapas con datos georreferenciados.¹⁵²⁵

7.747. México señala que Costa Rica no presenta evidencia que demuestre que existió un correcto control en el manejo de muestras. México afirma que la evidencia que Costa Rica presentó (pruebas

¹⁵¹⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 101.

¹⁵²⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 102.

¹⁵²¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 103.

¹⁵²² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafos 104-105.

¹⁵²³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 104.

¹⁵²⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 106 (donde se hace referencia a Instructivo para el muestreo de productos vegetales en puestos de control Fitosanitario con fines de Diagnóstico, prueba documental CRI-96).

¹⁵²⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, párrafo 34.

documentales CRI-147 y CRI-148) no permite confirmar que se llevó a cabo un control respecto de la toma de muestras, particularmente respecto de la manipulación, resguardo y transporte de las mismas, que las pruebas documentales no señalan la persona jerárquicamente superior que las aprobó, que la fecha de su implementación no es clara, y que no hay información que permita confirmar en su totalidad que, desde 2014, Costa Rica utiliza el procedimiento que refiere.¹⁵²⁶

7.748. México añade que la prueba documental CRI-150 no muestra con claridad cuál fue el producto muestreado; que se trata de formularios llenos, pero Costa Rica no aporta un desglose o criterios para comprender la información proporcionada; y que dichos formularios están fechados en los años 2017 y 2018, por lo que tampoco deben considerarse como parte de la evaluación del Grupo Especial, pues no denotan que en 2014 y 2015 las muestras se hayan manipulado y resguardado adecuadamente.¹⁵²⁷ A juicio de México, los formularios que se encuentran en el expediente, y que se reproducen en la prueba documental CRI-150, aparecen desordenados y resultan difíciles de comprender y analizar, incluso para técnicos en la materia. México afirma que, por lo tanto, la trazabilidad que se dio a las muestras resulta dudosa.¹⁵²⁸

7.749. Respecto al Anexo 9, México señala que observa algunas variaciones en cuanto a las cantidades de muestras que reportó Costa Rica en el archivo y los datos que el SFE indica en su reporte y Costa Rica en su respuesta.¹⁵²⁹

7.750. México sostiene que: (i) de 2014 a 2016 se analizaron un total de 580 muestras, pero en la base de datos solo hay registradas 543 muestras, y que a ello se le suman 21 registros (que tomaron por duplicado), por lo que el resultado final sumaría un total de 564 y no de 580 pruebas; (ii) las siguientes muestras están registradas sin resultado: 64641, 64660, 64841, 64847, 64848, 64854, 64840, 67659, 83268, siendo que se tomaron en las fechas 2017-11-27, 2017-11-27, 2017-11-28, 2017-11-28, 2017-11-28, 2017-11-28, 2017-11-29, 2018-02-05, 2019-04-08, respectivamente, y que en los ejemplos no aparecen, por lo cual no es posible rastrearlas¹⁵³⁰; (iii) en la prueba documental MEX-64, los cálculos para la toma de muestras en 2014 correspondieron a la toma de 198 muestras, pero la UCR solicitó 264 muestras, sin que se tenga claro cuál fue la razón de esta solicitud y por qué al final solo reportan 258 pruebas¹⁵³¹; (iv) la muestra con código 12126 colectada en 2014, con número de boleta 37110, refiere que el laboratorio solicitado para el análisis de esta muestra es el de entomología, cuando, tratándose de un virus, lo correcto es que se envíe a un laboratorio de biología molecular; y (v) en los resultados de los muestreos de 2014-2016 no se indica el resultado del diagnóstico para el ASBVD.¹⁵³²

7.751. México afirma que de lo anterior es posible concluir que la declaración de ausencia de Costa Rica partió del resultado obtenido de un procedimiento de vigilancia que de raíz cuenta con deficiencias y errores que no permiten un correcto control y trazabilidad de las muestras (resguardo y custodia). México añade que llama la atención la constante falta de información por parte de Costa Rica y la imposibilidad para presentarla debidamente ordenada ante este Grupo Especial.¹⁵³³

7.752. El **Grupo Especial** nota que la información sobre la presentación de resultados y la trazabilidad de las muestras se ha ido completando a lo largo del procedimiento.

¹⁵²⁶ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁵²⁷ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁵²⁸ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 139 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁵²⁹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, nota al pie 39 al párrafo 34; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 5 (donde se cita la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 20, incisos 1-2 del punto 5.2.3).

¹⁵³⁰ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 5.

¹⁵³¹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 6.

¹⁵³² México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 7.

¹⁵³³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 8.

7.753. Inicialmente, Costa Rica compartió con México las pruebas documentales MEX-116 y MEX-117, las cuales contienen el registro de vigilancia de aguacate del período de 2010 a 2016, y el registro de vigilancia en viveros de 2011 a 2015, respectivamente. Estos documentos son tablas de Excel con información sobre encuestas relativas al aguacate, que no se refieren específicamente al ASBVd.

7.754. Respecto de los resultados del muestreo de 2014, en el documento sobre este muestreo (la prueba documental MEX-64) se señala que se solicitaron un total de 264 muestras, pero no se presentan resultados.¹⁵³⁴ Costa Rica señala que se recolectaron 258 muestras.¹⁵³⁵ En la prueba documental MEX-115 se señala la existencia de 260 muestras del muestreo de 2014, y se adjuntan los resultados indicados por la empresa Agdia Inc., a la cual se remitieron las membranas para la hibridación con la sonda específica para ASBVd. Los resultados incluyen 16 muestras positivas y cinco muestras sospechosas.¹⁵³⁶ Las pruebas documentales CRI-15¹⁵³⁷, CRI-16¹⁵³⁸, MEX-115¹⁵³⁹ y MEX-134¹⁵⁴⁰, discutidas en la sección 7.3 *supra*, contienen oficios relacionados con las muestras que fueron consideradas como falsos positivos después de su segundo diagnóstico mediante secuenciación.

7.755. En cuanto a los resultados del muestreo de 2015-2016, sus resultados no se encontraban en el expediente. En el documento sobre este muestreo (la prueba documental MEX-65) se señala que se recolectaron 322 muestras, pero no se presentan los resultados.¹⁵⁴¹

7.756. La prueba documental CRI-18 contiene una carta del 18 de diciembre de 2015, la cual señala que el SFE se dio a la tarea de verificar una denuncia, por lo que adelantó el muestreo que se tenía programado para enero de 2016. El documento indica que en el muestreo se recolectaron un número de 284 muestras, y se refiere al resultado negativo de 150 muestras hasta esa fecha, incluida la finca y específicamente el árbol muestreado por el Dr. Obregón, quien había denunciado un resultado positivo de ASBVd.¹⁵⁴² Esta prueba documental contiene lo que es indicado como el acta de muestreo de dicho árbol.¹⁵⁴³

7.757. Sobre los resultados del muestreo de 2017-2018, las pruebas documentales CRI-19 y CRI-20 contienen sus resultados. La prueba documental CRI-19 contiene un oficio del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas del SFE, del 15 de enero de 2018, mediante el cual se presentan resultados del muestreo. El oficio indica que se recibieron en total 245 muestras foliares de aguacate; que estas se analizaron mediante la técnica RT-PCR en tiempo real y siguiendo el procedimiento LAB-LDP-BM-PT-06 Detección molecular del Avocado sunblotch viroid (ASBVd) V 02¹⁵⁴⁴; y que no se detectó la presencia del ASBVd en ninguna de las muestras analizadas. El cuadro de resultados contiene la fecha de recepción de la muestra, el solicitante (Unidad Regional Central Oriental y Unidad Regional Chorotega), el código de la muestra, el análisis solicitado (ASBVd), el material analizado (hojas) y el resultado (negativo para todas las 245 muestras).¹⁵⁴⁵ Dicha prueba y la prueba documental CRI-20¹⁵⁴⁶ contienen un oficio del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas del SFE, del 22 de febrero de 2018, mediante el cual se presentan los resultados de la continuación del muestreo de 2017-2018. El oficio indica que se recibieron 61 muestras foliares adicionales para análisis mediante RT-PCR en tiempo real, aplicando el procedimiento LAB-LDP-BM-PT-06 Detección molecular del Avocado sunblotch viroid (ASBVd) V 02. El cuadro de resultados contiene la fecha de recepción de la muestra,

¹⁵³⁴ Muestreo 2014, prueba documental MEX-64.

¹⁵³⁵ Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17, página 6; respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 20.

¹⁵³⁶ Oficio CIBCM-PCDV-044-2014 (2014), prueba documental MEX-115.

¹⁵³⁷ Oficio CIBCM-501-2019 (2019), prueba documental CRI-15.

¹⁵³⁸ Oficio CIBCM-167-2017 (2017), prueba documental CRI-16.

¹⁵³⁹ Oficio CIBCM-PCDV-044-2014 (2014), prueba documental MEX-115.

¹⁵⁴⁰ Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 (2015), prueba documental MEX-134.

¹⁵⁴¹ Muestreo 2015-2016, prueba documental MEX-65.

¹⁵⁴² Refutación Obregón (2015), prueba documental CRI-18, página 2.

¹⁵⁴³ Refutación Obregón (2015), prueba documental CRI-18, página 3.

¹⁵⁴⁴ Documento LAB-LDP-BM-PT-06 (2017), pruebas documentales CRI-12 y CRI-86. Véase también la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 15.

¹⁵⁴⁵ Informe final (1) sobre muestreos 2017-2018, prueba documental CRI-19, páginas 3-10.

¹⁵⁴⁶ Informe final (2) sobre muestreos 2017-2018, prueba documental CRI-20.

el solicitante (Unidad Regional Central Oriental), el código de la muestra, el análisis solicitado (ASBVd), el material analizado (hojas) y el resultado (negativo para todas las 61 muestras).¹⁵⁴⁷

7.758. Sobre los resultados del muestreo de 2019, la prueba documental CRI-21 contiene un oficio del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas del SFE, del 24 de junio de 2019, en el cual se señala que corresponde al informe final de resultados de los análisis de laboratorio realizados a muestras nacionales de aguacate para la detección del ASBVd, y en el cual se recapitulan los resultados parciales presentados en los oficios LDP-013-2019 (del 20 de marzo del 2019), LDP-016-2019 (del 23 de abril de 2019), LDP-RAM-0001-2019 (del 28 de mayo de 2019) y LDP-RAM-0002-2019 (del 24 de junio de 2019).¹⁵⁴⁸ Dichos oficios no forman parte del expediente del Grupo Especial. El documento señala que el área de Biología Molecular del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas recibió 439 muestras¹⁵⁴⁹; que se aplicó el procedimiento de detección molecular LAB-LDP-BM-PT-06¹⁵⁵⁰; y que los resultados de las muestras fueron 100% negativos para el ASBVd.¹⁵⁵¹ En el documento se hace referencia a un "cuadro 1" que se señala contiene un resumen de los códigos de las muestras analizadas y sus respectivos resultados, pero se indica que, debido a la gran cantidad de muestras y de datos generados, no se adjunta el detalle (datos crudos y gráficos).¹⁵⁵² Dicho cuadro 1 no se encuentra en la misma prueba documental CRI-21.

7.759. La prueba documental CRI-83, mencionada por Costa Rica en relación con los resultados del muestreo de 2019, es la prospección del ASBVd en el cultivo de aguacate de 2019, por lo que no contiene los resultados del muestreo efectuado posteriormente.¹⁵⁵³

7.760. En relación con los cuatro muestreos, Costa Rica presentó también la prueba documental CRI-17 de septiembre de 2019, la cual contiene un documento titulado "Informe de vigilancia para la determinación de la ausencia del ASBVd en las plantaciones de aguacate en Costa Rica".¹⁵⁵⁴ Respecto de la vigilancia específica, el documento incluye un recuento de los acontecimientos de los cuatro muestreos, incluyendo información sobre el período de cada muestreo, el número de muestras tomadas, las zonas en las que se realizó el muestreo y el laboratorio o los laboratorios involucrados.¹⁵⁵⁵ El informe señala que del total de 1.325 muestras analizadas desde 2014 hasta 2019 todas resultaron negativas al ASBVd.¹⁵⁵⁶ No obstante, este informe está fechado en septiembre de 2019, y no incluye información sobre la toma de muestras y su trazabilidad, ni sobre los resultados concretos de su diagnóstico.

7.761. Inicialmente, en su respuesta a las preguntas adicionales del Grupo Especial, el experto en vigilancia Pablo Cortese indicó que la información en los registros proporcionados no estaba adecuadamente ordenada y consolidada, ya que mismos años y locaciones se mostraban en distintas planillas, y no se presentaban o no era clara una correlación entre estos muestreos y los resultados obtenidos en el diagnóstico de laboratorio.¹⁵⁵⁷ El experto Cortese expresó, en referencia a las pruebas documentales CRI-18 (2015), CRI-19 (2017 y 2018), CRI-20 (2018) y CRI-21 (2019), que no había sido posible correlacionar estos resultados con los datos presentados en MEX-116 y MEX-117, y destacó que en la prueba documental CRI-18 se presentaban resultados parciales. Según el experto Cortese, en todo este conjunto de pruebas no era posible conocer la trazabilidad completa de las muestras informadas.¹⁵⁵⁸ Respecto de las pruebas que contienen información sobre los falsos positivos indicados por Costa Rica¹⁵⁵⁹, el experto Cortese señaló que, aunque se afirmaba

¹⁵⁴⁷ Informe final (1) sobre muestreos 2017-2018, prueba documental CRI-19, páginas 11-13.

¹⁵⁴⁸ Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21, página 3.

¹⁵⁴⁹ Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21, página 3.

¹⁵⁵⁰ Documento LAB-LDP-BM-PT-06 (2017), pruebas documentales CRI-12 y CRI-86.

¹⁵⁵¹ Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21, página 4.

¹⁵⁵² Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21, página 4.

¹⁵⁵³ Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83.

¹⁵⁵⁴ Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17.

¹⁵⁵⁵ Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17, páginas 5-9.

¹⁵⁵⁶ Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17, página 9.

¹⁵⁵⁷ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta adicional No. 2 del Grupo Especial a Pablo Cortese.

¹⁵⁵⁸ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta adicional No. 2 del Grupo Especial a Pablo Cortese.

¹⁵⁵⁹ Oficio CIBCM-501-2019 (2019), prueba documental CRI-15; Oficio CIBCM-167-2017 (2017), prueba documental CRI-16; Oficio CIBCM-PCDV-044-2014 (2014), prueba documental MEX-115; y Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 (2015), prueba documental MEX-134.

que los resultados de diagnóstico de laboratorio salieron negativos, no resultaba clara la relación entre los informes y la trazabilidad de las muestras.¹⁵⁶⁰

7.762. El experto Pablo Cortese señaló también que Costa Rica debía disponer de reportes de los resultados de cada una de las encuestas, donde pudiesen relacionarse el lugar de toma de la muestra con el resultado obtenido del análisis de laboratorio, incluyendo mapas con datos georreferenciados.¹⁵⁶¹

7.763. De la anterior información, y a la luz de la respuesta del experto Cortese, se puede observar que, hasta antes de la solicitud del Grupo Especial de información adicional y documentación soporte del 3 de agosto de 2020, faltaban los resultados de los muestreos de Costa Rica del ASBVd de 2015-2016 y 2019, y faltaba información que permitiese relacionar la toma de muestras con los resultados de laboratorio de los muestreos de 2014 y 2017-2018. Asimismo, el mapa con georreferencias de fincas muestreadas que Costa Rica había presentado¹⁵⁶² no se presentaba junto con el resto de los documentos ni se mencionaba en los mismos.

7.764. Como se mencionó, Costa Rica presentó información adicional en su respuesta a la solicitud del Grupo Especial de información adicional y documentación soporte del 3 de agosto de 2020.

7.765. El Grupo Especial nota que la cuestión sobre la presentación de resultados y la trazabilidad de las muestras fue aclarándose a lo largo del procedimiento, y que algunos de los resultados y los detalles que ayudan a identificar las muestras no se encontraban inicialmente en el expediente, sino que se presentaron en la respuesta de Costa Rica a la solicitud del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020. En particular, se proporcionaron en anexo los informes de los resultados de laboratorio de los muestreos de 2015-2016 (Anexos 4 y 12) y de 2019 (Anexo 20), y se presentó también un Anexo 9 titulado "Reporte resultados encuestas específicas 2014, 2015-2016, 2017-2018 y 2019".

7.766. Los Anexos 4 y 12 contienen los resultados de detección de ASBVd de 2016 del laboratorio del SFE y de la UCR, respectivamente. El Anexo 4 contiene un oficio del 27 de enero de 2016 del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE, que señala que se recibieron en total 151 muestras de hojas de aguacate, y que se adjuntan los resultados de análisis molecular para la detección del ASBVd mediante RT-PCR, documentación de electroforesis en gel de agarosa, los resultados de PCR tiempo real del gen COX (control interno), y las referencias bibliográficas citadas. Los resultados de todas las muestras recibidas entre el 25 de noviembre de 2015 y el 15 de enero de 2016 se indican como negativos. Algunos de los códigos de laboratorio no se identifican, al señalar "pendiente asignar".

7.767. El Anexo 12 contiene un oficio del 27 de enero de 2016 del CIBCM de la UCR, en el cual se adjuntan los resultados de las 171 muestras foliares de aguacate recibidas a finales de noviembre y diciembre de 2015 y evaluadas mediante RT-PCR. Se señala que en 133 muestras no se evidenció ningún producto de amplificación (fueron negativas al ASBVd), y que en 38 muestras se obtuvieron productos de amplificación que se enviaron a MacroGen Inc. (Corea) para ser purificados y secuenciados directamente. Los resultados indican que ninguna de estas 38 muestras enviadas a MacroGen Inc. (Corea) fue positiva, y se concluye que ninguna de las 171 muestras fue positiva para el ASBVd. El Grupo Especial nota que la fecha de recibido de algunas de las muestras, según el cuadro con los registros, es diciembre de 2016, lo cual parece ser un error de los registros.

7.768. El Anexo 20 consiste en un documento sin fecha del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas del SFE titulado "Informe final – Análisis de ASBVd en aguacate nacional", y contiene un cuadro con los resultados del análisis de laboratorio para la detección de ASBVd mediante RT-PCR tiempo real en muestras nacionales de aguacate. Se presentan los resultados de 439 muestras de hojas y frutos de las Unidades Regionales Central Oriental, Chorotega, Central Occidental, Brunca y Pacífico Central, recibidas entre el 26 de febrero de 2019 y el 10 de abril de 2019. Se señala que todos los resultados fueron negativos para el ASBVd, y también se indican 67 muestras cuyo resultado fue verificado mediante repetición del RT-PCR tiempo real, mediante RT-PCR convencional con los imprimadores de Schnell *et al.*, o mediante secuenciación, o para las cuales se repitió la

¹⁵⁶⁰ Respuestas de Pablo Cortese a las preguntas adicionales Nos. 1 y 2 del Grupo Especial a Pablo Cortese.

¹⁵⁶¹ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta adicional No. 3 del Grupo Especial a Pablo Cortese.

¹⁵⁶² Mapa muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-84.

extracción de ARN.¹⁵⁶³ Para tres de estas 67 pruebas se indica que los resultados se verificaron tanto mediante RT-PCR convencional con los imprimadores de Schnell *et al.* como mediante secuenciación.¹⁵⁶⁴

7.769. Como se mencionó, Costa Rica presentó por primera vez los resultados del muestreo de 2015-2016 en los Anexos 4 y 12 de su respuesta a la solicitud del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020. Lo mismo sucede con los resultados del muestreo de 2019 en el Anexo 20.

7.770. El Anexo 9 contiene dos hojas de cálculo de Excel, tituladas "boletas y seguimientos" SIF-VCP y SIVIFI. La información del SIF-VCP cubre los años 2014-2016, y proporciona el código del SFE, nombre del establecimiento, número de la boleta, fecha de la visita¹⁵⁶⁵, observaciones, cultivo, observaciones boleta laboratorio, coordenadas geográficas, número de muestra y laboratorios solicitados. La información del SIVIFI es de los años 2017-2019, y está organizada de la siguiente manera: laboratorios solicitados, código del SFE, nombre del establecimiento, cultivo, género, número de seguimiento, fecha de visita (seguimiento), nombre común de la plaga, nombre científico de la plaga, año de visita, número de la boleta de laboratorio, funcionario responsable, coordenadas geográficas, observaciones sobre la solicitud para el laboratorio y resultado.

7.771. El Grupo Especial nota que el Anexo 9 contiene 1.292 asientos, mientras Costa Rica afirma que ha llevado a cabo cuatro muestreos intensivos en las plantaciones de aguacate de Costa Rica, analizando hasta la fecha 1.325 muestras.¹⁵⁶⁶ Asimismo, la información de SIF-VCP de los muestreos de 2014-2016 no incluye los resultados de laboratorio de las muestras, y en la información de SIVIFI de 2017-2019 aparecen ocho asientos de muestras "sin resultado".

7.772. Con respecto a la trazabilidad de las muestras, desde etapas tempranas del procedimiento, el Grupo Especial encontraba en el expediente afirmaciones en el sentido de que en todo momento los funcionarios costarricenses llevaron a cabo la cadena de custodia de la muestra, lo que les asegura de la trazabilidad de la misma desde el campo hasta su entrega al laboratorio para su procesamiento y análisis.¹⁵⁶⁷ Asimismo, en la prueba documental MEX-114, sin fecha, el SFE afirma que los envíos de muestras se realizaron de conformidad con los procedimientos establecidos para asegurar la trazabilidad de la muestra desde su toma hasta el resultado del análisis (marchamado, codificación y llenado de hoja de custodia).¹⁵⁶⁸ En la misma prueba documental, el SFE se refiere a un sistema de base de datos donde son incluidos los muestreos y prospecciones de plagas a nivel nacional.¹⁵⁶⁹ A juicio del Grupo Especial, estas afirmaciones de Costa Rica en distintos documentos no serían suficientes por sí mismas para confirmar la trazabilidad de las muestras de los muestreos para la detección del ASBVd.

7.773. En el oficio sobre el muestreo de 2019, respecto del proceso de análisis de laboratorio, el Grupo Especial encontraba la afirmación de que la trazabilidad de todo el proceso para cada muestra se registró en el formulario R-03-LAB-LDP-BM-PO-08_Hoja de trazabilidad para preparación y extracción de muestras y en los formularios del procedimiento LAB-LDP-BM-PT-06_Detección molecular del *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd), con los números consecutivos 2019-18 a 2019-30, 2019-35, 2019-36 y 2016-38; así como la afirmación de que estos registros y los datos generados y almacenados en los equipos están disponibles en el laboratorio en caso de que se requieran

¹⁵⁶³ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 292-305, Anexo 20.

¹⁵⁶⁴ Véanse las pruebas Nos. 252, 264 y 265. (Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 292-305, Anexo 20).

¹⁵⁶⁵ En la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, Costa Rica afirma que la fecha que se incluye en la tabla Excel, que es el Anexo 9, no es la fecha de la muestra como tal, sino que es la fecha en que esa muestra se ha incluido en el sistema digital. (Costa Rica, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 42). El Grupo Especial observa que la tabla Excel en el Anexo 9 tiene como título de la columna a la que parece referirse Costa Rica "dt_Visita" para los años 2014-2016 y "Fecha_Visita_Seguimiento" para los años 2017-2019. Además, las boletas de seguimiento rellenas contenidas en la prueba documental CRI-149 incluyen la indicación de fechas de visita, y las que se pueden encontrar en el Anexo 9 coinciden con lo indicado en la columna "dt_Visita"/ "Fecha_Visita_Seguimiento". Por ello, el Grupo Especial no puede corroborar lo señalado por Costa Rica.

¹⁵⁶⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.27. Véase también Resumen Muestreos 2014-2019, prueba documental CRI-17, página 9.

¹⁵⁶⁷ Refutación Obregón (2015), prueba documental CRI-18, página 2.

¹⁵⁶⁸ SFE, Aplicación de las NIMF Nos. 6 y 8 por el SFE, prueba documental MEX-114, página 2.

¹⁵⁶⁹ SFE, Aplicación de las NIMF Nos. 6 y 8 por el SFE, prueba documental MEX-114, página 3.

consultar.¹⁵⁷⁰ El Grupo Especial no encontraba en el expediente el formulario R-03-LAB-LDP-BM-PO-08_Hoja de trazabilidad para preparación y extracción de muestras ni los formularios del procedimiento LAB-LDP-BM-PT-06 Detección molecular del *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd) con los números consecutivos 2019-18 a 2019-30, 2019-35, 2019-36 y 2016-38. Ni el formulario R-03-LAB-LDP-BM-PO-08_Hoja de trazabilidad para preparación y extracción de muestras ni los formularios con los números consecutivos 2019-18 a 2019-30, 2019-35, 2019-36 y 2016-38 llegaron a formar parte del expediente.

7.774. En el expediente figuraba también un formato de registro de la cadena de custodia en blanco.¹⁵⁷¹ El documento rige a partir del 11 de julio de 2019, y contiene los siguientes puntos: destino de la muestra, por quién fue tomada la muestra, fecha del muestreo, hora en que finaliza el muestreo, número de acta, número de marchamo, código de muestra, número de formulario, producto muestreado, fecha de posesión de la muestra, hora que inicia, hora que finaliza, nombre de la persona responsable en la cadena de posesión, firma responsable. Costa Rica se refiere a esta prueba documental en su respuesta a la pregunta del Grupo Especial relativa a la cadena de custodia de las muestras tomadas en frontera para análisis de laboratorio mediante PCR en tiempo real desde la toma en el punto de entrada hasta la emisión del resultado.¹⁵⁷² No resulta claro si dicho formato se ha utilizado y si se utiliza para la cadena de custodia de muestras obtenidas durante las encuestas específicas para determinar la situación de ASBVd en Costa Rica, o solo para los muestreos en frontera. Tampoco se dispone de ejemplos rellenos de este formato.

7.775. En su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Costa Rica sostiene que, con el fin de mantener la rastreabilidad, integridad y seguridad de las muestras enviadas al laboratorio, se les coloca un marchamo o precinto y son trasladadas al laboratorio por el propio personal del SFE.¹⁵⁷³

7.776. En la misma respuesta, Costa Rica afirma que en el "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas", que rige a partir de noviembre de 2018, se describen en detalle las actividades de colocación de un marchamo o precinto y la traslación al laboratorio, y que se utiliza el formulario OR-RN-F-01 Formulario para el manejo y transporte de muestras para diagnóstico de plagas y análisis de residuos de plaguicidas, en anexo.¹⁵⁷⁴ Costa Rica sostiene que, en la primera parte del formulario, cada espacio corresponde a una muestra en donde se incluye el número de acta, número de marchamo y código de muestra con el que ingresa al laboratorio, que dicho código es asignado por el sistema de vigilancia fitosanitaria, y que no se recibe ninguna muestra por parte del Laboratorio de Diagnóstico que no venga con su respectivo código.¹⁵⁷⁵ Costa Rica añade que, en la segunda parte, toda la información debe ser proporcionada para cada una de las muestras recolectadas, y que cada vez que la muestra cambie de manos se debe incluir la información de quien la tiene en su poder, hasta llegar al laboratorio donde se va a realizar el análisis, en donde termina la cadena de custodia.¹⁵⁷⁶

7.777. El "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas", vigente desde noviembre de 2018¹⁵⁷⁷, menciona que el inspector fitosanitario debe tomar una muestra y enviarla al laboratorio oficial para su diagnóstico, con el respectivo OR-RN-F-01 Formulario para el manejo y transporte de muestras para diagnóstico de plagas y análisis de residuos de plaguicidas.¹⁵⁷⁸ Asimismo, el "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas" requiere que el inspector fitosanitario ingrese toda la información generada en las visitas al sitio de producción en

¹⁵⁷⁰ Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21, página 4.

¹⁵⁷¹ Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Registro de la cadena de custodia", CFI-PO-03_F-02, rige a partir del 11 de julio de 2019 (CFI-PO-03_F-02 (2019)), prueba documental CRI-93.

¹⁵⁷² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 37 del Grupo Especial.

¹⁵⁷³ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 25.

¹⁵⁷⁴ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 25.

¹⁵⁷⁵ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 26.

¹⁵⁷⁶ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 26.

¹⁵⁷⁷ Documento OR-RN-PO-01 (2018), prueba documental CRI-88; y respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 7.

¹⁵⁷⁸ Documento OR-RN-PO-01 (2018), prueba documental CRI-88, página 4.

el SIVIFI.¹⁵⁷⁹ Según este procedimiento, el formulario OR-RN-F-01 se almacena físicamente en el expediente respectivo de cada caso, en el archivo de la Unidad Operativa Regional, y digitalmente en el SIVIFI.¹⁵⁸⁰

7.778. Cabe señalar también que el "Procedimiento de toma de muestras de plagas en vegetales en el campo para diagnóstico", vigente desde febrero de 2018¹⁵⁸¹, contiene, entre las instrucciones sobre el transporte de la muestra, cerrar y marchamar el recipiente de forma que sea imposible abrirlo o despegar la etiqueta o marchamo sin deteriorar el precinto, y entregar la muestra, junto con la hoja de custodia al laboratorio, de preferencia el mismo día de la toma y no más de tres días después.¹⁵⁸²

7.779. Existe un formulario en blanco, presentado como anexo a la respuesta de Costa Rica a la solicitud del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, titulado "Formulario para el manejo y transporte de muestras para diagnóstico de plagas y análisis de residuos de plaguicidas".¹⁵⁸³ En el formulario se requiere información sobre la región, por quién fue tomada la muestra, fecha del muestreo, hora de inicio del muestreo, hora de finalización del muestreo, número de acta, número de marchamo, código de muestra del laboratorio SFE, y producto muestreado. El formulario incluye también una segunda parte con el título "historial de custodia de las muestras", que contiene los siguientes puntos: fecha de posesión de la muestra, hora que inicia, hora que finaliza, nombre de la persona en la cadena de posesión, firma de la persona en la cadena de posesión.

7.780. El nombre del formulario mencionado en el "Procedimiento de Vigilancia y Control de Plagas Reglamentadas" coincide con el nombre del formulario en blanco presentado por Costa Rica en respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial, pero el formulario en blanco no lleva un código dentro del sistema del SFE con el que se pueda identificar. El Grupo Especial nota que no resulta claro desde cuándo se encuentra vigente este formulario, y no existe evidencia de su uso, más allá de la afirmación de Costa Rica de que este formulario se utiliza.¹⁵⁸⁴ Este documento se presentó en septiembre de 2020, en blanco, y sin ejemplos rellenos del mismo.

7.781. Aun con la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del 3 de agosto de 2020, el Grupo Especial no encontraba boletas rellenas que confirmaran las afirmaciones de Costa Rica sobre el aseguramiento de la trazabilidad de las muestras de los cuatro muestreos para la detección del ASBVd. Lo único que se encontraba en el expediente eran dos formularios en blanco. El Grupo Especial solicitó información adicional a Costa Rica, como se describe más adelante.

7.782. El experto Pablo Cortese señala que los nuevos Anexos de la respuesta de Costa Rica a la solicitud del Grupo Especial mejoran en cierta medida la presentación de resultados de Costa Rica.¹⁵⁸⁵ En cuanto a la confiabilidad de los registros utilizados en la determinación de la situación de plaga de Costa Rica, el experto Cortese indica que, en la lectura de la primera información que recibieron, los registros le parecieron un poco incompletos, y que después, cuando llegó más información, le parecía un poco más completo, pero no puede decir que son altamente confiables, observando que algunos le parecen ser confiables y otros no.¹⁵⁸⁶

7.783. Respecto de la trazabilidad de las muestras de Costa Rica a la luz de los nuevos Anexos, el experto Cortese señala que los elementos que Costa Rica presenta le resultan suficientes, y que ha

¹⁵⁷⁹ Documento OR-RN-PO-01 (2018), prueba documental CRI-88, página 4. Costa Rica señala también que en el sistema se registran los establecimientos de producción agrícola, en las que se realizan monitoreos de plagas a nivel nacional en los diferentes cultivos, se da seguimiento a los establecimientos y se pueden realizar reportes de cuadros y gráficos de las diferentes actividades, cultivos, plagas entre otros. (Oficio OR-BSG-004/2019 (2019), prueba documental CRI-85, página 3).

¹⁵⁸⁰ Documento OR-RN-PO-01 (2018), prueba documental CRI-88, página 6. Véase también Documento OR-RN-PO-03 (2018), prueba documental CRI-82, página 8.

¹⁵⁸¹ Documento OR-RN-PO-03 (2018), prueba documental CRI-82; respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 8.

¹⁵⁸² Documento OR-RN-PO-03 (2018), prueba documental CRI-82, páginas 6-7.

¹⁵⁸³ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 11.

¹⁵⁸⁴ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 25.

¹⁵⁸⁵ Véase Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 32.

¹⁵⁸⁶ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 63.

hecho algunas comprobaciones con las planillas y las planillas del laboratorio, y la información cierra, aunque hay falta de información de algunos años.¹⁵⁸⁷ En cuanto a los resultados de muestreo, el experto Cortese añade que al principio estaban un poco desordenados, y después se presentaron un poco más ordenados, pero que faltan resultados, porque encontró resultados solo de dos encuestas.¹⁵⁸⁸

7.784. Sobre los mapas en la respuesta de Costa Rica a la solicitud del Grupo Especial de información adicional y documentación soporte, el experto Cortese indica que son poco detallados para poder hacer un análisis muy profundo, aunque se nota la ampliación de la cobertura territorial del monitoreo.¹⁵⁸⁹

7.785. El Grupo Especial no puede corroborar si Costa Rica disponía de toda la información incluida en el Anexo 9 cuando realizó cada muestreo y se obtuvieron los resultados. A pesar de esto, y a la luz de la opinión del experto en vigilancia Pablo Cortese, el Grupo Especial nota que mediante el Anexo 9 se complementa la presentación de resultados y se aclara en cierta medida la trazabilidad de las muestras que anteriormente no era posible, al permitir un mejor rastreo de la muestra desde la toma de dicha muestra hasta su diagnóstico en un laboratorio.

7.786. En su segunda reunión con las partes, el Grupo Especial preguntó a Costa Rica sobre los documentos cuya información está capturada en el SIF-VCP y en el SIVIFI e incluida en el Anexo 9 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud del Grupo Especial de información adicional y documentación soporte.

7.787. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, Costa Rica señala que para la elaboración del Anexo 9 confluyen los datos capturados en tres tipos de documentos: boletas de ubicación y de seguimiento; formularios para el manejo y el transporte de muestras para diagnóstico de plagas; y resultados de laboratorio de las muestras.¹⁵⁹⁰ Costa Rica afirma que presenta la versión en limpio de la "Boleta de ubicación de establecimientos o sitios de producción" y de la "Boleta de seguimiento de plagas en establecimientos o sitios de producción", y ejemplos compilados de boletas de ubicación y de seguimiento y ejemplos compilados de formularios para el manejo y transporte de muestras para diagnóstico de plagas.¹⁵⁹¹

7.788. En la prueba documental CRI-149 se presentan 20 boletas de ubicación y de seguimiento rellenas. De estas, seis son boletas de ubicación y 14 son boletas de seguimiento. Dos de las boletas de seguimiento contienen información idéntica¹⁵⁹², pero el Anexo 9 también contiene dos entradas idénticas que parecen corresponder a estas dos boletas. El Grupo Especial nota que, entre los ejemplos de boletas de seguimiento, faltan ejemplos del muestreo de 2015-2016, y solo se presentan ejemplos de los años 2014, 2017 y 2019. Además, siete de las catorce boletas de seguimiento corresponden a muestras supuestamente tomadas en fechas fuera de las fechas de los muestreos. La información de estas boletas no se puede trazar a través del Anexo 9, ya que el Anexo 9 no incluye muestras de esas fechas. En particular: cinco boletas son del 1 de noviembre de 2017, que es una fecha anterior al muestreo de 2017-2018, y por tanto no están incluidas en el Anexo 9¹⁵⁹³; una boleta es del 30 de enero de 2019, que es una fecha anterior al muestreo de 2019, y no está incluida en el Anexo 9^{1594, 1595}; otra boleta es del 29 de agosto de 2019, que es una fecha posterior al muestreo de 2019, y no se encuentra en el Anexo 9.¹⁵⁹⁶ Asimismo, el Grupo Especial

¹⁵⁸⁷ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 11.

¹⁵⁸⁸ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 32.

¹⁵⁸⁹ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 11.

¹⁵⁹⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafo 99.

¹⁵⁹¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 138 del Grupo Especial, párrafos 105-106.

¹⁵⁹² Boletas OR-RN-F-03 y OR-RN-F-04 rellenas, prueba documental CRI-149, páginas 4 y 22.

¹⁵⁹³ Boletas OR-RN-F-03 y OR-RN-F-04 rellenas, prueba documental CRI-149, páginas 17-21.

¹⁵⁹⁴ Boletas OR-RN-F-03 y OR-RN-F-04 rellenas, prueba documental CRI-149, página 10.

¹⁵⁹⁵ La fecha posible de inicio del muestreo de 2019 era el 25 de febrero de 2019. (Prospección ASBVd en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-83, páginas 7-8). Costa Rica señala que el muestreo fue realizado entre febrero y abril. (Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.26; respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 21).

¹⁵⁹⁶ Boletas OR-RN-F-03 y OR-RN-F-04 rellenas, prueba documental CRI-149, página 16.

observa que en algunas de las boletas de seguimiento no se ha entrado toda la información requerida por el formato, tal como, por ejemplo, el número de la muestra¹⁵⁹⁷ o la ubicación GPS¹⁵⁹⁸. Esta situación no permite que el Grupo Especial confirme que la trazabilidad de las muestras de ASBVd indicadas fue confiable.

7.789. En la prueba documental CRI-150 se presentan 15 formularios para el manejo y transporte de muestras para diagnóstico de plagas y análisis de residuos de plaguicidas, incluida la segunda hoja del formulario, que contiene el historial de custodia de las muestras. Todos los formularios provienen de los años 2017-2018. Aunque en uno de los ejemplos aparece una muestra que según el Anexo 9 había sido tomada el día anterior al registrado en este ejemplo¹⁵⁹⁹, los números de los marchamos se encuentran en el Anexo 9.

7.790. De todo lo anterior, el Grupo Especial observa que la presentación de resultados y la trazabilidad de las muestras se han ido aclarando a lo largo del procedimiento, debido a la presentación de la respuesta de Costa Rica a la solicitud del Grupo Especial de información adicional y documentación soporte del 3 de agosto de 2020. En particular, se presentó información sobre los resultados de dos de los cuatro muestreos (de los años 2015-2016 y 2019), y una tabla Excel (Anexo 9) que permitió un mejor rastreo de las muestras desde la toma de dichas muestras hasta su diagnóstico en un laboratorio. No obstante, el número de asientos en el Anexo 9 no corresponde al número total de muestras señaladas para los cuatro muestreos, y en este Anexo faltan los resultados de laboratorio de las muestras de los muestreos de 2014-2016, así como de ocho muestras de los muestreos posteriores. A juicio del Grupo Especial, esto afecta la trazabilidad de las muestras.

7.791. En lo que concierne a los formularios utilizados desde la toma de la muestra hasta su entrega al laboratorio, ejemplos rellenos de estos formularios fueron presentados por primera vez con las respuestas de Costa Rica a las preguntas del Grupo Especial luego de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes. El Grupo Especial encontró falta de exactitud en el relleno de algunos de los ejemplos proporcionados, y observó que algunas de las boletas de seguimiento no corresponden a muestras tomadas durante los cuatro muestreos, por lo cual su trazabilidad no se puede confirmar mediante el Anexo 9. Aunque la presentación de boletas rellenas aclaró en parte la información sobre la documentación de las acciones de los muestreos de ASBVd de Costa Rica, las deficiencias en dichas boletas también generan dudas sobre la trazabilidad de la toma de muestras.

7.792. En conclusión, aunque la presentación de resultados y la trazabilidad de las muestras se han ido aclarando a lo largo del procedimiento, falta una trazabilidad completa de las muestras, lo cual afecta la confiabilidad de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica, y por ello su legitimidad científica.

El análisis de laboratorio

7.793. **México** sostiene que en las fichas técnicas de los ARP se hace referencia al método de reacción en cadena de la polimerasa con transcriptasa inversa (RT-PCR), el cual fue utilizado para el análisis de las muestras recabadas de árboles sintomáticos, pero de dichos documentos no se puede obtener la explicación del procedimiento utilizado. Según México, Costa Rica omitió señalar la relevancia o pertinencia del método seleccionado y hacer uso de un método adicional para corroborar los resultados.¹⁶⁰⁰

7.794. México afirma que en el primer y segundo muestreo hubo muestras sospechosas de ASBVd, y que, en una de ellas, que se refiere al supuesto árbol analizado por el Dr. Obregón, Costa Rica alega haber confirmado resultados negativos al ASBVd, pero la detección se limitó al RT-PCR, a diferencia del análisis realizado por el Dr. Obregón, quien también realizó una secuenciación.¹⁶⁰¹

¹⁵⁹⁷ Boletas OR-RN-F-03 y OR-RN-F-04 rellenas, prueba documental CRI-149, páginas 7 y 10.

¹⁵⁹⁸ Boletas OR-RN-F-03 y OR-RN-F-04 rellenas, prueba documental CRI-149, página 8.

¹⁵⁹⁹ Marchamo No. 8475. (Formularios OR-RN-F-01 rellenos (2017-2018), prueba documental CRI-150, página 17).

¹⁶⁰⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 452.

¹⁶⁰¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 31 (donde se cita Laboratorio de Diagnóstico Integral Fitosanitario (LADIFIT), "Informe de resultados", prueba de laboratorio 15/125-Vr, del Dr. Obregón Gómez, 14 de enero de 2016, prueba documental MEX-240).

7.795. México considera que la obtención de un análisis objetivo y confiable de ASBVd dependerá de aspectos como el tipo de muestra, verificación de la calidad y cantidad de ARN, método de verificación de integridad de ARN, así como de las técnicas de diagnóstico que realice un laboratorio. México señala que se ha comparado el Protocolo de detección molecular del ASBVd elaborado por la autoridad fitosanitaria de Costa Rica con el Protocolo de diagnóstico de ASBVd de México, y que se encontraron diferencias respecto de: (i) la debida estandarización de los protocolos; (ii) las especificaciones sobre el tipo de muestras sugeridas; (iii) la temperatura de anillamiento; (iv) la estandarización y validación de equipo para el diagnóstico rutinario de ASBVd y extracción de ARN; y (v) el uso de controles.¹⁶⁰² México señala que ha expuesto los errores detectados en el protocolo de muestreo de Costa Rica en la prueba documental MEX-221.¹⁶⁰³

7.796. México añade que, debido a la rápida oxidación fenólica del tejido vegetal de aguacate, es necesario asegurarse de que el método de extracción sea el adecuado, ya que de lo contrario podrían obtenerse falsos positivos por la posible degradación del ARN; y que el no realizar una adecuada purificación del material genético (ARN) de todos los compuestos fenólicos y polisacáridos puede dificultar la extracción de ARN, entorpeciendo así la recuperación y adecuado procesamiento de la muestra en análisis.¹⁶⁰⁴

7.797. México considera que, de aplicarse un protocolo de diagnóstico correcto, la probabilidad de que se presente un falso positivo es muy baja, principalmente si dicho protocolo incluye la comprobación por secuenciación del fragmento amplificado para confirmar que se trata del patógeno buscado; que la precisión de una prueba depende tanto del instrumento de medida como del proceso de medición; y que no se trata únicamente de replicar un determinado protocolo.¹⁶⁰⁵

7.798. México afirma que un correcto protocolo de diagnóstico incluye la realización de pruebas de control de calidad de forma rutinaria, que debe incluirse la revisión de muestras normales y anormales, y que se debe seguir un programa de calidad interno.¹⁶⁰⁶

7.799. México señala que, con la correcta manipulación y preservación del material vegetal colectado, los falsos positivos no son comunes; y que, independientemente del número de muestras que se analicen, la probabilidad de encontrar falsos positivos es baja, siempre y cuando se cuiden todos los aspectos para asegurar una metodología adecuada que involucre un diagnóstico, y se tenga un sistema de aseguramiento de la calidad que permita conocer la rastreabilidad de las muestras analizadas.¹⁶⁰⁷

7.800. México añade que con el uso de PCR punto final (RT-PCR) y PCR en tiempo real (RT-qPCR) no existe la probabilidad de encontrar falsos positivos o negativos, debido a que si alguna muestra resulta sospechosa se realiza la secuenciación genética.¹⁶⁰⁸

7.801. Para México, si bien Costa Rica corrobora sus muestras por RT-PCR convencional, lo ideal sería que corroborara primero por medio de otro juego de *primers* de tiempo real porque Costa Rica está corroborando las muestras a través de una técnica menos sensible. México señala que, consecuentemente, lo que puede suceder en esos casos es que el título del ASBVd esté bajo en dichas muestras, de forma que el gel de agarosa podría no alcanzar a definir las bandas para detectar el ASBVd.¹⁶⁰⁹

¹⁶⁰² México, segunda comunicación escrita, párrafo 33 (donde se cita Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Dirección General de Sanidad Vegetal, "Opinión Técnica de los Protocolos de Diagnóstico Fitosanitario para la detección de ausencia o presencia del viroide Avocado sunblotch viroid (ASBVd)", enero de 2020 (SENASICA, Comparativo de Protocolos de diagnóstico de ASBVd de México y Costa Rica (2020)), prueba documental MEX-221).

¹⁶⁰³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁶⁰⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 34 (donde se cita SENASICA, Comparativo de Protocolos de diagnóstico de ASBVd de México y Costa Rica (2020), prueba documental MEX-221).

¹⁶⁰⁵ México, respuesta a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 95.

¹⁶⁰⁶ México, respuesta a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafos 96-97.

¹⁶⁰⁷ México, respuesta a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafos 99-100.

¹⁶⁰⁸ México, respuesta a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 102.

¹⁶⁰⁹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 1.

7.802. México sostiene que Costa Rica sigue sin presentar información completa, ordenada y que permita tener una rastreabilidad adecuada respecto de la manipulación de muestras. México señala que Costa Rica no mostró, por ejemplo, los geles de las electroforesis de las primeras detecciones que resultaron en falsos positivos en 2014.¹⁶¹⁰ México añade que Costa Rica tampoco proporcionó información específica respecto de las secuencias de nucleótidos y los alineamientos y análisis de secuencias que permitieran verificar que las ampliaciones corresponden a tejido de aguacate, lo cual permitiera al Grupo Especial verificar que se cumple con lo estipulado en los procedimientos de vigilancia y diagnóstico de plagas del propio SFE, pues, de lo contrario, permanecen como meras afirmaciones sin sustento.¹⁶¹¹

7.803. México considera lo anterior relevante porque Costa Rica utiliza la PCR en tiempo real, y, según México, resulta extraño que hayan tenido ampliificaciones inespecíficas, siendo que la literatura menciona que la PCR en tiempo real es 1.000 veces más sensible que la PCR convencional, similar a lo que se reporta para la hibridación Dot Blot, donde la PCR en tiempo real también es 1.000 veces más sensible.¹⁶¹²

7.804. México afirma que Costa Rica no demuestra fehacientemente que las muestras sospechosas o falsos positivos fueron sometidos a una repetición, cómo fue realizada la repetición, si fue parcial o total, y si en caso de ser total se solicitaron nuevas muestras. Según México, no hay manera de confirmar que el material seguía siendo óptimo para realizar el análisis.¹⁶¹³

7.805. México afirma que el SFE, a pesar de haber generado protocolos específicos para el diagnóstico de plagas, para la vigilancia específica, para el control de documentos y registros, para el muestreo de aguacate, entre otros, no los aplica en sus procedimientos diarios, o estos están mal diseñados, como lo es el protocolo para la detección de ASBVd.¹⁶¹⁴

7.806. México sostiene que las pruebas documentales CRI-12 y CRI-152 fueron elaboradas *ex post facto*, esto es, después de que en 2014 y 2015 Costa Rica hubiese tomado muestras en su territorio y determinado su estado de ausencia, lo cual hace dicha afirmación cuestionable.¹⁶¹⁵ México señala que no le queda claro ni tiene la certeza de que se hubiera aplicado un análisis adecuado de las secuencias en 2014 y 2015, que supuestamente resultaron ser falsos positivos por el kit de Agdia.¹⁶¹⁶ Para México, si bien Costa Rica presenta en la prueba documental CRI-152 el supuesto aseguramiento de la calidad de los métodos de diagnóstico, este documento es únicamente el resultado de la modificación de procesos que ha llevado a cabo Costa Rica dentro de este procedimiento, y no refleja los elementos que Costa Rica utilizó para elaborar sus ARP y planificar sus sistemas de vigilancia desde 2014.¹⁶¹⁷

7.807. México considera que Costa Rica no proporciona pruebas documentales específicas que permitan realizar la rastreabilidad del caso de ampliificaciones inespecíficas, lo cual es relevante si se considera que en la literatura científica se ha reportado la presencia de formas diméricas del ASBVd.¹⁶¹⁸ Para México, el hecho de que Costa Rica misma se refiera a la falta de reporte de los

¹⁶¹⁰ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁶¹¹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁶¹² México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 4.

¹⁶¹³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 5.

¹⁶¹⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 6.

¹⁶¹⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 147 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁶¹⁶ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 147 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁶¹⁷ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 147 del Grupo Especial, párrafo 4.

¹⁶¹⁸ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 148 del Grupo Especial, párrafo 1.

resultados con ruido o anómalos dentro del informe final denota el carente rigor de su sistema de vigilancia.¹⁶¹⁹

7.808. México señala que no es posible saber lo que Costa Rica considera como resultados dudosos o inespecíficos si estos no se refieren a un falso positivo, y que habría sido deseable que Costa Rica hubiera presentado los análisis de las secuencias que obtuvo, en los que se indicara la calidad de estas, y los análisis que realizaron al momento de analizar las secuencias.¹⁶²⁰

7.809. México sostiene que en el Informe de vigilancia presentado el 14 de septiembre de 2020 no se observa la trazabilidad de las pruebas realizadas, ya que no aparecen en el informe final, pues se reportan como negativos para el ASBVd.¹⁶²¹ México reitera que la vigilancia implementada por Costa Rica no se apega a lo establecido en las NIMF Nos. 6 y 8.¹⁶²²

7.810. México afirma que Costa Rica sigue teniendo problemas con el manejo de los kits o protocolos para determinar la presencia o ausencia en las muestras analizadas, y que prueba de esto es que en la prueba documental CRI-21 menciona que todavía en 2019 tuvieron que repetir la RT-PCR de 50 muestras.¹⁶²³

7.811. México señala que, en su experiencia, esto se debe únicamente a que el material vegetal ya se encontraba en mal estado o fenolizado, lo que impidió que se extrajera RNA de calidad y en cantidad suficiente para la RT-PCR, y/o a que la persona o personas que realizaron el análisis no tienen la competencia técnica suficiente para realizar dicho procedimiento. México considera que en ambos casos son errores que no permiten de forma cierta confirmar que el diagnóstico cuenta con la precisión debida.¹⁶²⁴

7.812. México sostiene que no le resulta claro el proceso para rastrear las muestras desde el campo hasta el laboratorio y los tiempos que tardan en realizarse los análisis, que no se indican las condiciones en las cuales se transportó y almacenó el tejido vegetal, y que, si bien en las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65 señalan el tratamiento que el material debe tener, no se tienen las pruebas de que efectivamente así se trataron las muestras.¹⁶²⁵

7.813. Para México, el problema no es la repetición de la muestra, sino que el material podría haber estado en mal estado, y lo correcto hubiera sido tomar una nueva muestra de campo, del mismo árbol del que se obtuvo la original.¹⁶²⁶

7.814. **Costa Rica** afirma que si se cuenta con un método específico, selectivo, que ha sido correctamente implementado, y se trabaja siguiendo buenas prácticas de laboratorio, no es de extrañar que no ocurran falsos positivos o que su frecuencia sea baja.¹⁶²⁷ Para Costa Rica, aun así, el laboratorio debe estar preparado por si llegasen a ocurrir este tipo de resultados, y debe contar con los medios para detectarlos y descartarlos o confirmarlos, tales como: uso de controles positivos y negativos fiables, repetición de análisis, otro método RT-PCR alternativo y la secuenciación.¹⁶²⁸

¹⁶¹⁹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 148 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁶²⁰ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 155 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁶²¹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 155 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁶²² México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 155 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁶²³ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 157 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁶²⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 157 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁶²⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 157 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁶²⁶ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 157 del Grupo Especial, párrafo 4.

¹⁶²⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 124; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 62.

¹⁶²⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 124.

7.815. Costa Rica sostiene que aplica pruebas de control de calidad de forma rutinaria, menciona los controles empleados en cada etapa de análisis, y señala que en el procedimiento LAB-LDP-BM-PO-09 "Aseguramiento de calidad de métodos de diagnóstico molecular" se pueden revisar la aplicación, preparación, frecuencia, evaluación y acciones correctivas ante la no conformidad de cada uno de los controles mencionados.¹⁶²⁹

7.816. Costa Rica afirma que se tuvo la experiencia de falsos positivos en el primer muestreo realizado a nivel nacional en 2014, para el cual se utilizó inicialmente la técnica de hibridación de ácidos nucleicos con kit de Agdia (técnica que arroja falsos positivos con mayor frecuencia), y que, a la luz de ello, se recurrió a técnicas más sensibles para confirmar los resultados (RT-PCR convencional y posterior secuenciación en MacroGen Corea), las cuales permitieron determinar que se trataba de falsos positivos, pues se estaba detectando una región del genoma del árbol de aguacate en lugar del patógeno ASBVd. Costa Rica añade que desde 2015 hasta 2017 se utilizó la técnica RT-PCR convencional para analizar las muestras, y que a partir de 2017 Costa Rica utilizó la técnica RT-PCR tiempo real.¹⁶³⁰

7.817. Respecto de la variación significativa en la aparición de falsos positivos, según Costa Rica, se debe principalmente a que los métodos que se utilizaron en el primer muestreo fueron diferentes a los que se adoptaron posteriormente para uso rutinario. Costa Rica señala que, en base a la experiencia del primer muestreo, y considerando que los ensayos más sensibles para ASBVd se basan en RT-PCR, Costa Rica implementó en su laboratorio los métodos que usaban la técnica RT-PCR, lo cual contribuyó a que se dejaran de observar los resultados falsos positivos obtenidos con la hibridación de ácidos nucleicos.¹⁶³¹

7.818. Costa Rica señala que actualmente utiliza en sus análisis de rutina la técnica RT-PCR tiempo real de un solo paso, y que solo cuando se presenta algún resultado sospechoso o dudoso se recurre a la técnica RT-PCR convencional y secuenciación, la cual no se puede usar independientemente de la RT-PCR convencional, pues con este RT-PCR se obtiene el producto que es insumo en la secuenciación.¹⁶³² Costa Rica resume que el uso de las técnicas es secuencial de la siguiente forma: (i) RT-PCR tiempo real en un paso (rutina), (ii) RT-PCR convencional en dos pasos (confirmación), y (iii) secuenciación (confirmación)¹⁶³³, y añade que el uso de cada una de las técnicas va a depender del resultado obtenido con la técnica anterior.¹⁶³⁴

7.819. Costa Rica señala que los falsos positivos del muestreo de 2014 han sido los únicos falsos positivos en sentido estricto (prueba con resultado positivo en una muestra que no tiene el viroide) hasta la fecha, pero que en otros muestreos han surgido muestras dudosas que tuvieron que confirmarse con otras técnicas de diagnóstico.¹⁶³⁵ Costa Rica indica que se obtuvieron resultados anómalos (amplificaciones inespecíficas) en los muestreos de 2015 y 2019, y que en ambos casos los resultados fueron sometidos a secuenciación, la cual confirmó que se trataba de muestras negativas al ASBVd.¹⁶³⁶

7.820. Costa Rica afirma que en 2015, por ejemplo, el Laboratorio de la UCR obtuvo 38 resultados dudosos que fueron sometidos a secuenciación para confirmar que se trataba de muestras negativas al ASBVd, y que estos resultados pueden consultarse en el Anexo 12 del Informe de Vigilancia presentado por Costa Rica el 14 de septiembre de 2020.¹⁶³⁷

7.821. Costa Rica señala que los casos de muestras que generan "amplificaciones inespecíficas" no son resultados falsos positivos propiamente dichos, pero sí resultados con ruido o anómalos que requieren confirmación. Costa Rica afirma que el detalle de estos casos se mantiene debidamente documentado en los registros del laboratorio, aunque no aparecen en el informe final, pues se

¹⁶²⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 147 del Grupo Especial, párrafos 127-128 (donde se hace referencia al Documento LAB-LDP-BM-PO-09 (2016), prueba documental CRI-152).

¹⁶³⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 125; respuesta a la pregunta No. 157 del Grupo Especial, párrafo 157.

¹⁶³¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 148 del Grupo Especial, párrafos 129-132.

¹⁶³² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 157 del Grupo Especial, párrafo 154.

¹⁶³³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 157 del Grupo Especial, párrafo 155.

¹⁶³⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 157 del Grupo Especial, párrafo 156.

¹⁶³⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 155 del Grupo Especial, párrafo 147.

¹⁶³⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 126.

¹⁶³⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 155 del Grupo Especial, párrafo 148.

reportan como negativos para el ASBVd, por lo que no se refleja la anomalía detectada y solventada en el análisis.¹⁶³⁸

7.822. Costa Rica señala que en 2019 el Laboratorio de Biología Molecular del SFE obtuvo algunos resultados inespecíficos dudosos, por lo cual se repitió el análisis desde el inicio, se usó un método alternativo (RT-PCR convencional) y secuenciación, y se determinó que efectivamente los resultados eran negativos para el ASBVd. Costa Rica afirma que en el Anexo 20 del Informe de Vigilancia de Costa Rica pueden consultarse todos los resultados y puede verse cómo algunos fueron verificados mediante repetición del RT-PCR tiempo real (por ejemplo, las muestras 255, 327 o 337); otros mediante RT-PCR convencional (por ejemplo, las muestras 225, 232 o 235); y algunos fueron subsecuentemente verificados mediante secuenciación (por ejemplo, las muestras 252, 264 o 265).¹⁶³⁹

7.823. Costa Rica afirma que es muy importante que los laboratorios cuenten, además de con buenos procedimientos y técnicas de diagnóstico específicas y sensibles, con los protocolos para detectar resultados inespecíficos o dudosos y los medios para confirmarlos, y que el Laboratorio de Biología Molecular del SFE aplica el siguiente protocolo para confirmación de resultados dudosos: repetición parcial o total del ensayo y confirmación del resultado con RT-PCR convencional con imprimadores de Schnell, y luego se verifica el resultado mediante secuenciación.¹⁶⁴⁰

7.824. Costa Rica afirma que su laboratorio cuenta con varios procedimientos que describen medidas que contribuyen a minimizar el riesgo de la ocurrencia de resultados falsos positivos y falsos negativos.¹⁶⁴¹

7.825. El **Grupo Especial** considera que, a fin de determinar la presencia o ausencia del ASBVd en un territorio, la ONPF debe disponer de procedimientos científicamente sólidos para realizar el diagnóstico en laboratorio. Esto es apoyado por la NIMF No. 6, la cual indica que el plan de encuesta debe incluir una descripción de la metodología de la encuesta y administración de calidad, incluyendo una explicación sobre los procedimientos de diagnóstico.¹⁶⁴² Dicha NIMF señala además que la ONPF debe garantizar la disponibilidad de o acceso a servicios de diagnóstico apropiados, cuyas características incluyen la utilización de procedimientos normalizados de operación, cuando estén apropiados y disponibles.¹⁶⁴³

7.826. Con respecto a los procedimientos de diagnóstico del ASBVd de Costa Rica, las partes se refieren a las pruebas documentales CRI-12 y CRI-152.

7.827. La prueba documental CRI-12 contiene un documento del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE titulado "Detección molecular del *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd)" y aprobado en marzo de 2017, que rige a partir del 27 de marzo de 2017, y señala como objetivo describir las actividades concernientes al diagnóstico molecular del ASBVd en tejido vegetal de aguacate mediante RT-PCR.¹⁶⁴⁴ Según su alcance, este procedimiento aplica para las muestras, nacionales o de importación, de tejido vegetal de aguacate en las que se requiera detectar la presencia o ausencia del ASBVd, y la matriz corresponde a hojas o frutos de aguacate.¹⁶⁴⁵ Este procedimiento describe los pasos de utilización de la técnica RT-PCR tiempo real, y señala que como método alternativo para confirmaciones se tiene la RT-PCR convencional en dos pasos.¹⁶⁴⁶ El documento contiene información sobre materiales y equipo, reactivos, almacenamiento, riesgos y precauciones. En el mismo se señala que el uso de controles en este procedimiento se debe ejecutar según lo dispuesto en el documento LAB-LDP-BM-PO-09 "Aseguramiento de calidad de métodos de diagnóstico molecular".

7.828. La prueba documental CRI-152 contiene un documento del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE titulado "Aseguramiento de calidad de métodos de diagnóstico molecular" y aprobado

¹⁶³⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 148 del Grupo Especial, párrafo 133.

¹⁶³⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 148 del Grupo Especial, párrafo 134; respuesta a la pregunta No. 155 del Grupo Especial, párrafo 149.

¹⁶⁴⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 126.

¹⁶⁴¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 156 del Grupo Especial, párrafo 150.

¹⁶⁴² NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, páginas 5-6.

¹⁶⁴³ NIMF No. 6, prueba documental MEX-75, página 7.

¹⁶⁴⁴ Documento LAB-LDP-BM-PT-06 (2017), pruebas documentales CRI-12 y CRI-86.

¹⁶⁴⁵ Documento LAB-LDP-BM-PT-06 (2017), pruebas documentales CRI-12 y CRI-86, página 1.

¹⁶⁴⁶ Documento LAB-LDP-BM-PT-06 (2017), pruebas documentales CRI-12 y CRI-86, páginas 3 y 9-13.

el 22 de diciembre de 2016.¹⁶⁴⁷ Este documento rige a partir del 2 de enero de 2017, y señala como objetivo describir las prácticas de aseguramiento de calidad para realizar el seguimiento de la validez de los ensayos de PCR del Laboratorio de Biología Molecular. Según su alcance, dicho documento aplica para todos los métodos de detección y/o identificación de plagas que realiza el Laboratorio de Biología Molecular del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas.¹⁶⁴⁸ Dicho procedimiento incluye información sobre el material de referencia, controles positivos y negativos, pruebas confirmatorias, pruebas interlaboratorio, registro y almacenamiento de datos y evaluación de datos.

7.829. El Grupo Especial observa que los documentos contenidos en las pruebas documentales CRI-12 y CRI-152 rigen a partir de principios de 2017. Por lo tanto, el Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE cuenta con un protocolo de diagnóstico que rige a partir de 2017.

7.830. Respecto de los procedimientos de diagnóstico del ASBVd de Costa Rica anteriores a 2017, el Grupo Especial analiza a continuación las pruebas documentales MEX-115 y MEX-134 y los Anexos 4 y 12 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial.

7.831. La prueba documental MEX-115 contiene un oficio del CIBCM de la UCR sobre las muestras del muestreo de 2014, en el cual se señala que las muestras se prepararon inmediatamente y colocaron los ARN en las membranas siguiendo el protocolo y recomendaciones de la casa Agdia Inc. (Indiana, Estados Unidos). Se señala que las membranas se remitieron a Agdia Inc. para la hibridación con la sonda específica para ASBVd empleando los servicios de diagnóstico de Agdia Inc.

7.832. La prueba documental MEX-134 contiene un oficio del CIBCM de la UCR sobre las muestras que resultaron positivas o dudosas después del análisis realizado por Agdia Inc. El oficio indica que los ARN totales de las muestras entregadas por los personeros del SFE fueron extraídas empleando nitrógeno líquido y el RNeasy Plant Mini kit (Qiagen) de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, y que los ARN del control positivo se obtuvieron de hoja de aguacate infectada con ASBVd mantenida en su congelador a -70C. El oficio también señala que la transcripción reversa (RT) y la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) se realizaron empleando los protocolos y el par de imprimadores ASBV1 y ASBV2 específicos para el viroide diseñados por Schnell *et al.* (Plant Dis. 81:1023-1026, 1997); y que la RT se realizó con el Sensiscript RT kit (Qiagen) y el imprimador ASBV1. Se añade que el producto de la RT-PCR se evaluó en gel de agarosa. Se señala que todos los productos de amplificación obtenidos se enviaron a Macrogen Corea para ser purificados y secuenciados directamente, y que las secuencias obtenidas para cada una de las muestras de aguacate se compararon mediante el algoritmo BLASTn con las secuencias disponibles en el GenBank.

7.833. Sobre la base de la información en las pruebas documentales MEX-115 y MEX-134 relativas a las pruebas recolectadas en 2014, el Grupo Especial observa que el primer muestreo se realizó con el apoyo del CIBCM de la UCR y usando los servicios de diagnóstico de Agdia Inc. (Indiana, Estados Unidos) y de Macrogen Inc. (Corea). En el expediente no se encuentra más información sobre las recomendaciones de Agdia Inc. ni los protocolos de diagnóstico de Agdia Inc. y de Macrogen Inc., y la metodología aplicada por el CIBCM de la UCR se presenta en la forma de recuento junto con la presentación de resultados. En la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020 se dan algunas explicaciones sobre los métodos del CIBCM.¹⁶⁴⁹

7.834. El Anexo 4 de la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial contiene un oficio del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE sobre 151 de las 244 muestras del muestreo de 2015-2016. Dicho oficio señala que las muestras se analizaron en el área de Biología Molecular del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE, y que para la determinación de la presencia/ausencia del viroide en las muestras se usó la técnica RT-PCR. Se señala que se usaron los métodos de los que dispone el laboratorio, y se describe la aplicación de los métodos a las muestras en cuestión.¹⁶⁵⁰

¹⁶⁴⁷ Documento LAB-LDP-BM-PO-09 (2016), prueba documental CRI-152.

¹⁶⁴⁸ Documento LAB-LDP-BM-PO-09 (2016), prueba documental CRI-152, página 1.

¹⁶⁴⁹ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 23-24.

¹⁶⁵⁰ Se señala lo siguiente: La extracción de ARN se realizó usando el equipo Maxwell 16 MDx Instrument en conjunto con el kit "maxwell 16 LEV Plant RNA Kit" (Promega AS1430). A los extractos de ARN

7.835. El Anexo 12 contiene un oficio del CIBCM, en el cual se describe el proceso de diagnóstico de las demás 177 muestras del muestreo de 2015-2016. De manera similar al oficio del CIBCM de 2014 (prueba documental MEX-134), en este oficio se describe cómo fueron extraídos los ARN totales de las muestras, cómo se realizaron la RT y la PCR y cómo se evaluó el producto de RT-PCR. La descripción es parecida a la del proceso para el diagnóstico de las 25 muestras dudosas de 2014 en la prueba documental MEX-134, con la única diferencia de que se usó otro kit para la RT.

7.836. Sobre la base de la información en los Anexos 4 y 12 relativos a las pruebas recolectadas en 2015-2016, el Grupo Especial nota que para 177 de las muestras se contó con el apoyo del CIBCM de la UCR, y que las demás 151 fueron analizadas por el Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE. En cuanto al análisis del CIBCM de la UCR, como en 2014, no se presenta un protocolo, y la metodología aplicada por el CIBCM de la UCR se presenta en la forma de recuento junto con la presentación de resultados. En cuanto al Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE, igualmente se presenta la metodología aplicada en la forma de recuento junto con la presentación de resultados, pero no se encuentra en el expediente un protocolo de diagnóstico del ASBVd aplicable en 2015-2016, que diese instrucciones sobre la metodología a seguir a la hora de realizar el diagnóstico del ASBVd.

7.837. Considerando lo anterior, el Grupo Especial no se puede pronunciar sobre la disponibilidad de protocolos de diagnóstico del ASBVd de los laboratorios del CIBCM de la UCR, Agdia Inc. (Indiana, Estados Unidos) y MacroGen Inc. (Corea) que realizaron el diagnóstico de muestras en 2014 y 2015-2016. En cuanto al Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE, que realizó parte del diagnóstico en 2015-2016, el Grupo Especial nota que se presenta la metodología aplicada en la forma de recuento junto con la presentación de resultados para el muestreo de 2015-2016, pero no puede confirmar la existencia de un protocolo como el contenido en la prueba documental CRI-12 que rige a partir de 2017.

7.838. En cuanto al rigor científico de las técnicas usadas, Costa Rica afirma utilizar actualmente en sus análisis de rutina la técnica RT-PCR tiempo real de un solo paso, con la posibilidad de recurrir a RT-PCR convencional y secuenciación si el resultado es sospechoso o dudoso y requiere confirmación.

7.839. El documento Detección molecular del *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd) proporciona apoyo para la afirmación de Costa Rica de que se usa RT-PCR tiempo real de rutina y RT-PCR convencional para confirmación.¹⁶⁵¹ En la sección sobre la confirmación de resultados se menciona que esta se puede realizar mediante repetición total o parcial del ensayo, RT-PCR convencional, o secuenciación del producto PCR obtenido.¹⁶⁵²

7.840. El Grupo Especial recuerda que las muestras del muestreo de 2014 fueron enviadas a MacroGen Inc. (Corea) para su secuenciación. El Grupo Especial nota también que en el oficio sobre los resultados del muestreo de 2015-2016, presentado junto con la respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial, se menciona el envío de muestras a MacroGen Inc. (Corea) para su secuenciación.¹⁶⁵³ Asimismo, en la información sobre el muestreo de 2019 se menciona el uso de secuenciación para verificación, y que las muestras en cuestión se enviaron a secuenciar, aunque no se menciona dónde fue realizada dicha secuenciación.¹⁶⁵⁴

se les agregó el inhibidor de ARNasas "RNasin Plus RNase Inhibitor" (Promega, N2611). La cantidad y calidad de los extractos de ARN genómico obtenidos se verificaron mediante espectrofotometría. La transcripción reversa se realizó usando el kit "Maxima First Strand cDNA Synthesis Kit for RT-qPCR" (Thermo Scientific, K1642), y para la PCR se emplearon los imprimidores específicos desarrollados por Schnell *et al.*, 1997 y la TAq DNA recombinant (Thermo Scientific, EP0402). Adicionalmente, a los ADNc de todas las muestras se les realizó una PCR tiempo real para amplificar el gen citocromo oxidasa (COX) vegetal, según Li *et al.*, 2006, el cual funciona como control interno. ... En cada etapa del proceso (extracción de ARN, RT y PCR), y para cada lote, se incluyó un control positivo y un control blanco (NTC, un template control). (Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, Anexo 4, página 2).

¹⁶⁵¹ Documento LAB-LDP-BM-PT-06 (2017), pruebas documentales CRI-12 y CRI-86, páginas 3 y 9-13.

¹⁶⁵² Documento LAB-LDP-BM-PT-06 (2017), pruebas documentales CRI-12 y CRI-86, páginas 15-16.

¹⁶⁵³ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 157, Anexo 12.

¹⁶⁵⁴ Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21, página 5; respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, página 305, Anexo 20.

7.841. El experto en virología Ricardo Flores Pedauy  se ala que el criterio hoy aceptado para identificar un pat geno es que deben aplicarse dos t cnicas independientes (por ejemplo, hibridaci n molecular y RT-PCR, en el caso del ASBVd) a las mismas muestras, que los resultados de ambas t cnicas deben coincidir, y que los experimentos deben incluir controles positivos y negativos.¹⁶⁵⁵ El experto Flores Pedauy  nota que la t cnica RT-PCR es sin duda la m s sensible, pero tambi n, por su propia naturaleza, la m s propensa a generar falsos positivos y falsos negativos.¹⁶⁵⁶

7.842. Schnell *et al.* (1997), que se encuentra en el expediente, se ala que RT-PCR es un m todo de detecci n sensible, y que usando un proceso de extracci n simplificado y prueba de RT-PCR espec fica del ASBVd resulta en una detecci n con una precisi n estimada de 85%.¹⁶⁵⁷

7.843. A la luz de lo se alado por el experto Flores Pedauy  y por Schnell *et al.* (1997), el Grupo Especial observa que la utilizaci n de RT-PCR resulta un m todo confiable de detecci n, y que lo aceptado por la comunidad cient fica es utilizar dos t cnicas independientes.

7.844. El Grupo Especial nota que M xico cuestiona el rigor cient fico del protocolo de diagn stico de Costa Rica y presenta en la prueba documental MEX-221 una opini n t cnica emitida por la Direcci n General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de M xico (SENASICA), la cual constituye una comparaci n entre su protocolo de diagn stico de ASBVd y el de Costa Rica. El Grupo Especial no considera que le corresponda evaluar el rigor cient fico del protocolo de diagn stico de Costa Rica bas ndose en la comparaci n con el protocolo de M xico. El Grupo Especial no considera que M xico ha sustentado, con base en evidencia cient fica, y no solo por comparaci n con su protocolo, que el protocolo de diagn stico de Costa Rica no es leg timamente cient fico. Por lo anterior, el Grupo Especial no analizar  en detalle el trabajo en los laboratorios de Costa Rica, abordando temas como el uso de otras t cnicas, el manejo de los kits o protocolos o el estado de las muestras sujetas al an lisis.

7.845. Por lo tanto, el Grupo Especial tampoco considera necesario analizar en detalle la evidencia contenida en las pruebas documentales CRI-90, CRI-154 y CRI-155, las cuales consisten en lo siguiente:

- a. La prueba documental CRI-90 contiene un documento de la Unidad de Planificaci n, Gesti n de la Calidad y Control Interno titulado "Procedimiento para el Control de Documentos y Registros" y aprobado en noviembre de 2018, que rige a partir del 29 de noviembre de 2018, y el cual se ala como prop sito establecer los requisitos para la elaboraci n sistem tica y estandarizada de los documentos del Sistema de Gesti n de la Calidad del SFE, as  como definir los pasos a seguir para asegurar la identificaci n, el almacenamiento, la protecci n, la recuperaci n, la retenci n y la disposici n adecuada de los registros de la calidad.¹⁶⁵⁸ Seg n su alcance, este procedimiento aplica a todos los documentos del Sistema de Gesti n de la Calidad basado en la norma INTE/ISO 9001 desarrollados por el SFE.¹⁶⁵⁹
- b. La prueba documental CRI-154 contiene un documento del Laboratorio Central de Diagn stico de Plagas del SFE titulado "Pr cticas generales de trabajo en el laboratorio de Biolog a Molecular" y aprobado en agosto de 2015, que rige a partir del 24 de agosto de 2015, y el cual se ala como objetivo describir elementos clave de organizaci n del trabajo y normas generales a seguir en el Laboratorio de Biolog a Molecular que permitan disminuir los riesgos de contaminaci n y de accidentes laborales, as  como mantener un clima de armon a y disciplina.¹⁶⁶⁰ Seg n su alcance, este documento aplica para el trabajo cotidiano de todo el personal que se desempe a en el  rea de Biolog a Molecular del Laboratorio Central de Diagn stico de Plagas.¹⁶⁶¹

¹⁶⁵⁵ Respuesta de Ricardo Flores Pedauy  a la pregunta No. 79 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁶⁵⁶ Respuestas de Ricardo Flores Pedauy  a las preguntas Nos. 54 y 89 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁶⁵⁷ Schnell *et al.* (1997), prueba documental MEX-68, p gina 1026.

¹⁶⁵⁸ Documento PCCI-GC-PO-01 (2018), prueba documental CRI-90.

¹⁶⁵⁹ Documento PCCI-GC-PO-01 (2018), prueba documental CRI-90, p gina 1.

¹⁶⁶⁰ Documento LAB-LDP-BM-PO-02 (2015), prueba documental CRI-154.

¹⁶⁶¹ Documento LAB-LDP-BM-PO-02 (2015), prueba documental CRI-154, p gina 1.

- c. La prueba documental CRI-155 contiene un documento del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE titulado "Resuspensión de imprimadores/sondas y control general de alícuotas" y aprobado en febrero de 2016, que rige a partir del 1 de marzo de 2016, y el cual señala como objetivo describir los pasos a seguir para resuspender (disolver) y diluir imprimadores y sondas, así como para trazabilidad de las alícuotas de trabajo de reactivos en general.¹⁶⁶² Según su alcance, este procedimiento aplica para todos los imprimadores y sondas y preparación de alícuotas en general que se usan en el área de Biología Molecular del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas.¹⁶⁶³

7.846. En cuanto a la trazabilidad de las muestras y la presentación de resultados, México señala que no le resulta claro el proceso para rastrear las muestras desde el campo hasta el laboratorio y los tiempos que tardan en realizarse los análisis, que no se indican las condiciones en las cuales se transportó y almacenó el tejido vegetal, y que, si bien las pruebas documentales MEX-64 y MEX-65 señalan el tratamiento que el material debe tener, no se tienen las pruebas de que efectivamente así se trataron las muestras.¹⁶⁶⁴ México considera que Costa Rica no proporciona pruebas documentales específicas que permitan realizar la rastreabilidad del caso de amplificaciones inespecíficas, lo cual es relevante si se considera que en la literatura científica se ha reportado la presencia de formas diméricas del ASBVd.¹⁶⁶⁵ Costa Rica, por su parte, afirma que el detalle de los casos de amplificaciones inespecíficas se mantiene debidamente documentado en los registros del laboratorio, aunque no aparecen en el informe final, pues se reportan como negativos para ASBVd, por lo que no se refleja la anomalía detectada y solventada en el análisis.¹⁶⁶⁶

7.847. El Grupo Especial analizó en detalle la cuestión sobre la trazabilidad de las muestras y la presentación de resultados en los párrafos 7.752 a 7.792 *supra*.

7.848. Respecto de los resultados concretos del diagnóstico, el Grupo Especial recuerda que en el primer muestreo de 2014 se reportaron 16 muestras positivas para el ASBVd y cinco muestras sospechosas. Costa Rica afirma que, luego de un envío del Laboratorio de Biología Molecular de la UCR a Corea del Sur para que las muestras fueran secuenciadas, dichas muestras resultaron ser negativas al ASBVd.¹⁶⁶⁷

7.849. El experto Pablo Cortese considera que en esas situaciones se deben extremar la rigurosidad en el tratamiento de las muestras potencialmente positivas y utilizar las técnicas de mayor sensibilidad para determinar si efectivamente eran falsos positivos, y que los árboles y sus adyacentes deberían volver a muestrearse y mantener un seguimiento regular de los sitios donde se detectaron estos eventos.¹⁶⁶⁸ El experto Fernando Pliego Alfaro comenta que si se encuentra un positivo mediante RT-PCR se debe confirmar cuanto antes mediante otras técnicas moleculares como hibridación o secuenciación.¹⁶⁶⁹ El experto Ricardo Flores Pedauyó opina que hubiera sido conveniente cartografiar los árboles y analizarlos de nuevo periódicamente.¹⁶⁷⁰

7.850. Conforme a lo señalado por los expertos Pablo Cortese y Ricardo Flores Pedauyó sobre falsos positivos, el Grupo Especial considera que los árboles de donde provinieron las muestras con resultados inicialmente positivos o sospechosos y sus adyacentes deberían volver a muestrearse y analizarse periódicamente. Con la evidencia que se encuentra en el expediente no resulta posible confirmar que dichos árboles fueron muestreados nuevamente, o si se analizan periódicamente. Estas acciones aumentarían la solidez científica de una determinación de ausencia del ASBVd.

7.851. Como se observó en la sección 7.3 *supra*, los falsos positivos generan ciertas dudas. El Grupo Especial recuerda que, sobre la base de los documentos relativos a los falsos positivos, el experto Ricardo Flores Pedauyó señala que los resultados de las dos técnicas utilizadas no coinciden en buena

¹⁶⁶² Documento LAB-LDP-BM-PO-07 (2016), prueba documental CRI-155.

¹⁶⁶³ Documento LAB-LDP-BM-PO-07 (2016), prueba documental CRI-155, página 1.

¹⁶⁶⁴ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 157 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁶⁶⁵ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 148 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁶⁶⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 148 del Grupo Especial, párrafo 133.

¹⁶⁶⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 3.21 y 5.208 (donde se cita Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 (2015), prueba documental MEX-134).

¹⁶⁶⁸ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 85 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁶⁶⁹ Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 85 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁶⁷⁰ Respuesta de Ricardo Flores Pedauyó a la pregunta No. 86 del Grupo Especial a los expertos.

medida entre sí, lo que le generaba dudas. Al experto Flores Pedauyé le sorprendía la fuerte discrepancia, que no coincidía con su propia experiencia en análisis de esta clase.¹⁶⁷¹ No obstante, el Grupo Especial no considera que la evidencia que obra en el expediente sea suficiente para concluir que los resultados inicialmente positivos o sospechosos de Costa Rica del primer muestreo de 2014 no hayan sido falsos positivos.

7.852. En los demás tres muestreos efectuados desde 2014 hasta el momento no se ha indicado la presencia de ningún otro falso positivo, aunque Costa Rica señala que aparecieron resultados anómalos (amplificaciones inespecíficas) en los muestreos de 2015-2016 y 2019.¹⁶⁷² En cuanto a las muestras que, según Costa Rica, generaron amplificaciones inespecíficas, el Grupo Especial nota que en los resultados presentados por Costa Rica junto con su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial se han indicado muestras con resultados dudosos.

7.853. En los resultados del muestreo de 2015-2016, se indican 38 muestras con resultados inesperados que se reporta que fueron enviadas a MacroGen Inc. (Corea) para su secuenciación.¹⁶⁷³

7.854. En el cuadro de resultados del muestreo de 2019 se indican 67 muestras cuyo resultado se señala que fue verificado mediante repetición de RT-PCR tiempo real, mediante RT-PCR convencional con los imprimadores de Schnell *et al.*, o mediante secuenciación, incluidas pruebas para las cuales se repitió la extracción de ARN.¹⁶⁷⁴ Para tres de estas 67 pruebas se indica que los resultados se verificaron tanto mediante RT-PCR convencional con los imprimadores de Schnell *et al.* como mediante secuenciación.¹⁶⁷⁵ La verificación de estos resultados del muestreo de 2019 se menciona también en el documento Informe final sobre el muestreo de 2019.¹⁶⁷⁶ Dicho documento señala que en todos los casos en que se realizó algún tipo de verificación se constató el resultado negativo para el ASBVd, pero que, no obstante, se recomienda que para las quince muestras marcadas en el cuadro como muestras que se analizaron también por RT-PCR convencional (y tres de las cuales se enviaron a secuenciar) se mantenga vigilancia y muestreo periódico para corroborar su condición fitosanitaria y descartar la ocurrencia de ASBVd, e incluso repetir su análisis en un segundo laboratorio para confirmar estos resultados negativos.¹⁶⁷⁷

7.855. El Grupo Especial nota que las muestras que generaron amplificaciones inespecíficas están incluidas en el Anexo 9. No obstante, el Grupo Especial observa que no resulta posible confirmar con la evidencia que se encuentra en el expediente que a la fecha se haya seguido la recomendación de 2019, que coincide con la de los expertos en cuanto a los casos de falsos positivos, de que se mantenga vigilancia y muestreo periódico de los casos de resultados anómalos de los muestreos de 2015-2016 y 2019. Como se mencionó, estas acciones aumentarían la solidez científica de una determinación de ausencia del ASBVd.

7.856. Por todo lo anterior, el Grupo Especial concluye que: (i) no se puede pronunciar sobre la disponibilidad de protocolos de diagnóstico del ASBVd de los laboratorios del CIBCM de la UCR, Agdia Inc. (Indiana, Estados Unidos) y MacroGen Inc. (Corea) que realizaron el diagnóstico de muestras en 2014 y 2015-2016; el Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE cuenta con un protocolo de diagnóstico que rige a partir de 2017; y se presenta la metodología aplicada en la forma de recuento junto con la presentación de resultados para el muestreo de 2015-2016, pero no se puede confirmar la existencia de un protocolo del Laboratorio de Diagnóstico de Plagas del SFE que estuviese en vigor en 2015-2016; (ii) los resultados falsos positivos o sospechosos de Costa Rica del primer muestreo de 2014 generan ciertas dudas, pero la evidencia que obra en el expediente no es suficiente para concluir que los resultados inicialmente positivos o sospechosos no hayan sido falsos positivos; (iii) con la evidencia que se encuentra en el expediente no resulta posible confirmar que los árboles que resultaron en falsos positivos o sospechosos fueron muestreados nuevamente, o si se analizan periódicamente, lo cual aumentaría la solidez científica de una determinación de ausencia del ASBVd;

¹⁶⁷¹ Respuesta de Ricardo Flores Pedauyé a la pregunta adicional No. 1 del Grupo Especial a Ricardo Flores Pedauyé.

¹⁶⁷² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 146 del Grupo Especial, párrafo 126.

¹⁶⁷³ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 157-158, Anexo 12.

¹⁶⁷⁴ Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 292-305, Anexo 20.

¹⁶⁷⁵ Véanse los Nos. 252, 264 y 265. (Respuesta de Costa Rica a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020, páginas 292-305, Anexo 20).

¹⁶⁷⁶ Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21, página 5.

¹⁶⁷⁷ Informe final sobre muestreo de 2019, prueba documental CRI-21, página 5.

y (iv) aunque las muestras que generaron amplificaciones inespecíficas están señaladas en los resultados de los respectivos muestreos y en el Anexo 9, no resulta posible confirmar con la evidencia que se encuentra en el expediente que a la fecha se haya seguido la recomendación de 2019 de que se mantenga vigilancia y muestreo periódico de los casos de resultados anómalos de los muestreos de 2015-2016 y 2019, lo cual aumentaría la solidez científica de una determinación de ausencia del ASBVd.

7.4.5.1.3 Conclusión sobre la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica

7.857. En su análisis de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica, el Grupo Especial encontró las siguientes deficiencias que afectan la confiabilidad de la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica, y por ello su legitimidad científica:

- a. La información recabada por Costa Rica mediante fuentes bibliográficas no es suficiente para que Costa Rica pueda sustentar con ella la ausencia del ASBVd en su territorio. Las afirmaciones de Costa Rica en su respuesta a la solicitud de información del Grupo Especial del 3 de agosto de 2020 sobre sus otras actividades de vigilancia general tampoco son suficientes para que Costa Rica pueda sustentar con ellas la ausencia del ASBVd en su territorio. Por lo tanto, las acciones de vigilancia general llevadas a cabo por Costa Rica no son suficientes para que Costa Rica pueda sustentar con ellas la determinación de ausencia del ASBVd en su territorio.
- b. Falta información y documentación específica sobre el diseño del muestreo y el plan de monitoreo, especialmente en los primeros dos muestreos previos a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.
- c. La cobertura del muestreo centrada en las principales áreas de producción no valora de forma adecuada el riesgo de otras áreas en las que existe probabilidad de que se detecte la enfermedad. Es decir, los muestreos de Costa Rica, en los que se basa para determinar que la totalidad de su territorio está ausente del ASBVd no tienen una representatividad adecuada considerando el riesgo.
- d. Aunque la fórmula de Costa Rica es científicamente válida, Costa Rica utiliza datos sobre el área sembrada diferentes a los oficialmente reportados. Como consecuencia, en los muestreos posteriores a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el área sembrada utilizada para los cálculos resultó en un número inferior de muestras.
- e. Falta evidencia de que haya existido un protocolo con una metodología completa y específica para el muestreo de ASBVd que se haya seguido en todos los muestreos realizados para la determinación de la situación del ASBVd en Costa Rica.
- f. Costa Rica no ha demostrado que ha realizado el muestreo de árboles silvestres y de traspatios que afirma haber realizado, y no cuenta con una metodología a aplicar para el muestreo de árboles silvestres y en traspatios. Esto es particularmente relevante dadas las preocupaciones expresadas por Costa Rica respecto del desvío de uso y la germinación espontánea. Esta falta de inclusión y sistematización del muestreo de árboles silvestres y de traspatio como parte del sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica constituye un error de muestreo de Costa Rica que afecta la representatividad de las muestras.
- g. El Grupo Especial no puede confirmar con la información en el expediente que, con respecto al ASBVd, Costa Rica realiza la vigilancia periódica en viveros que afirma realizar. La falta de vigilancia en viveros sería otro error de muestreo de Costa Rica que afecta la representatividad de las muestras.
- h. El Grupo Especial no puede confirmar con la información en el expediente que, con respecto al ASBVd, Costa Rica realiza la vigilancia en lugares de desecho. Considerando las preocupaciones de Costa Rica con respecto a la germinación espontánea, la falta de vigilancia en lugares de desecho sería otro error de muestreo de Costa Rica que afecta la representatividad de las muestras.

- i. Aunque la presentación de resultados y la trazabilidad de las muestras se fueron aclarando a lo largo del procedimiento, falta una trazabilidad completa de las muestras.
- j. Con la evidencia que se encuentra en el expediente no resulta posible confirmar que los árboles que resultaron en falsos positivos o sospechosos en 2014 y resultados anómalos en 2015-2016 y 2019 fueron muestreados nuevamente, o si se analizan periódicamente.

7.858. El Grupo Especial reconoce los esfuerzos que Costa Rica ha realizado entre 2014 y 2019 por realizar muestreos y pruebas de diagnóstico con el objetivo de determinar la ausencia del ASBVd en su territorio. No obstante lo anterior, el Grupo Especial considera que un sistema de vigilancia específico para una plaga determinada en un cultivo determinado debe reunir los elementos necesarios que le brinden la sistematicidad y sensibilidad requeridas para que sus resultados y conclusiones sean confiables y legítimamente científicos.

7.859. A lo largo de su análisis, el Grupo Especial ha señalado que falta información y documentación específica sobre el diseño del muestreo y el plan de monitoreo, que falta un protocolo con una metodología completa y específica para el muestreo de ASBVd, que falta inclusión y sistematización del muestreo de árboles silvestres y de traspatio como parte del sistema de vigilancia del ASBVd en Costa Rica, entre otros aspectos que afectan el carácter metodológico de la vigilancia específica del ASBVd en Costa Rica. El Grupo Especial ha señalado también que la cobertura del muestreo centrada en las principales áreas de producción no valora de forma adecuada el riesgo de otras áreas en las que existe probabilidad de que se detecte la enfermedad, y que Costa Rica utilizó datos sobre el área sembrada diferentes a los oficialmente reportados, entre otros aspectos deficientes.

7.860. Debido a las deficiencias encontradas a lo largo del análisis, a juicio de este Grupo Especial, el sistema de vigilancia específica del ASBVd de Costa Rica no reúne los elementos necesarios que le brinden la sistematicidad y sensibilidad requeridas para que sus resultados y conclusiones sean confiables y legítimamente científicos.

7.861. Por todo lo anterior, el Grupo Especial concluye que la afirmación de Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de que se determinó que el ASBVd se encuentra ausente de su territorio, la cual forma parte del fundamento de su evaluación del riesgo, carece de la confiabilidad suficiente, y, por lo tanto, no se puede considerar como legítimamente científica. Asimismo, la confirmación de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica con base en los muestreos posteriores a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 (los muestreos de 2017-2018 y 2019) carece igualmente de la confiabilidad suficiente para que se considere como legítimamente científica.

7.4.5.2 Si se identificaron la plaga o enfermedad, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas

7.862. **México** sostiene que los ARP de Costa Rica no definen de forma clara la identidad del ASBVd y de la enfermedad que produce, al referirse indistintamente a la enfermedad de la mancha de sol y al ASBVd, y no diferencian claramente la naturaleza, características, efectos, síntomas y riesgos de cada una de las tres variantes del ASBVd.¹⁶⁷⁸ Para México, esta omisión tuvo como consecuencia que los ARP no evaluaran específicamente la probabilidad de entrada, radicación y propagación y el riesgo asociado respecto de cada una de las variantes, así como respecto de la enfermedad.¹⁶⁷⁹ Dentro de sus argumentos en el marco del artículo 5.2 del Acuerdo MSF sobre otros factores pertinentes que, según México, Costa Rica no tomó en cuenta en su evaluación del riesgo, México reitera que Costa Rica omite distinguir entre el ASBVd y la enfermedad de la mancha de sol.¹⁶⁸⁰

7.863. **Costa Rica** alega que México no ha demostrado que los ARP no hayan identificado las plagas cuya entrada, radicación o propagación un Miembro desea evitar en su territorio, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas.¹⁶⁸¹

¹⁶⁷⁸ México, primera comunicación escrita, párrafos 261-262.

¹⁶⁷⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 263.

¹⁶⁸⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 477 (donde se hace referencia a México, primera comunicación escrita, párrafos 259-263).

¹⁶⁸¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.91.

7.864. Costa Rica sostiene que se inició la evaluación del riesgo identificando el área de ARP (Costa Rica), la plaga (ASBVd) y las vías (frutos frescos de aguacate para consumo y plantas para plantar). Costa Rica afirma que no hay confusión en los ARP en cuanto a que la plaga objeto de análisis es el ASBVd, que los títulos de los ARP son inequívocos al respecto, y que se menciona, de forma expresa, que el ASBVd es una plaga reglamentada. Costa Rica añade que el viroide (ASBVd) y la enfermedad que produce (Mancha de Sol) son conceptos distintos, y que en los ARP la distinción entre ambos queda clara en su contexto.¹⁶⁸² Costa Rica sostiene también que México no explica de dónde surge la obligación de identificar exhaustivamente las variantes que una plaga pueda tener más allá de identificar la plaga en sí misma, y que, en cualquier caso, los ARP sí dejan constancia de la existencia de variantes del ASBVd y de sus diferentes efectos.¹⁶⁸³

7.865. El **Grupo Especial** reitera que, conforme al primer paso sugerido por el Órgano de Apelación, una evaluación del riesgo del tipo relevante para la presente diferencia debe *identificar* la plaga o enfermedad cuya entrada, radicación o propagación un Miembro desea evitar en su territorio, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas a la entrada, radicación o propagación de esa plaga o enfermedad.¹⁶⁸⁴

7.866. El Grupo Especial observa que el Informe ARP-002-2017 para la importación de frutos frescos de aguacate para consumo originarios de México identifica a las plagas sobre las que se elabora la evaluación del riesgo en la sección de identificación de un área de ARP, en la lista de plagas potencialmente cuarentenarias asociadas a la fruta fresca de aguacate de México.¹⁶⁸⁵ En dicha lista figura el Avocado sunblotch viroid (ASBVd). El Informe ARP-002-2017 procede a describir el ASBVd, e incluso menciona sus variantes.¹⁶⁸⁶ En su sección de Conclusión del Inicio, el Informe ARP-002-2017 indica además que las plagas cuarentenarias identificadas¹⁶⁸⁷ y asociadas a la vía identificada (la fruta fresca de aguacate) son el viroide *Avocado sunblotch viroid* y los insectos *Maconellicoccus hirsutus*, *Heilipus lauri* y *Conotrachelus aguacatae*.¹⁶⁸⁸ El análisis de riesgo en cuestión es titulado análisis de riesgo de *Avocado sunblotch viroid*, Viroide de la mancha de sol (fruta fresca originaria de México).¹⁶⁸⁹

7.867. Por su parte, el ARP-006-2016 tiene como título "Análisis de riesgo de plagas por plaga para *Avocado sunblotch viroid* (ASBVd), para frutos frescos de aguacate para consumo (*Persea americana* Mill.) y plantas para plantar de aguacate (*Persea americana* Mill.)". En etapa 1. Inicio, el ARP-006-2016 señala que, al ser un ARP por plaga, en esta etapa se identificó el ASBVd como plaga a analizar.¹⁶⁹⁰

7.868. El Grupo Especial nota además que, como explican los expertos, el viroide (ASBVd) es el agente patógeno o el agente causal de la enfermedad (mancha de sol o sunblotch), y la enfermedad es el resultado de la interacción planta-patógeno.¹⁶⁹¹ En su ficha técnica, ambos Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 explican que el sunblotch es causado por el viroide ASBVd.¹⁶⁹²

7.869. Con base en lo anterior, el Grupo Especial considera que la explicación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 resulta suficiente para identificar la plaga o enfermedad cuya entrada, radicación o propagación Costa Rica desea evitar en su territorio.

¹⁶⁸² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.81.

¹⁶⁸³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.82-5.83.

¹⁶⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 121. (el énfasis figura en el original) Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 112; y *Japón – Manzanas*, párrafo 196.

¹⁶⁸⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 10-11.

¹⁶⁸⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 12-13.

¹⁶⁸⁷ El Grupo Especial nota que en la etapa de inicio del Informe ARP-002-2017 Costa Rica se refiere al ASBVd como plaga cuarentenaria. Sin embargo, la NIMF No. 11, que como el Grupo Especial explica es una técnica de evaluación del riesgo relevante para esta diferencia, señala que la finalidad de la etapa inicial es identificar las plagas y vías que son de interés cuarentenario o plaga que tiene el potencial de ser una plaga cuarentenaria. (NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, páginas 6 y 9).

¹⁶⁸⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 15.

¹⁶⁸⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34.

¹⁶⁹⁰ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 14.

¹⁶⁹¹ Respuestas de Pablo Cortese y Ricardo Flores Pedauyá a la pregunta No. 29 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁶⁹² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 62; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 46.

7.870. **México** afirma también que los ARP hacen mera mención de las consecuencias económicas y biológicas de la introducción del ASBVd en Costa Rica, sin aportar evidencia que sustente la afirmación, y siendo omisos sobre las posibles consecuencias biológicas y económicas de la radicación y propagación.¹⁶⁹³

7.871. México sostiene que Costa Rica enumeró posibles consecuencias económicas y biológicas, pero no todas son pertinentes y relevantes. Para México, Costa Rica debió referir solamente las consecuencias económicas y biológicas que fueran posibles como resultado de la entrada, radicación y propagación del ASBVd y su enfermedad, lo que implicaba explicar las razones por las que Costa Rica consideraba que esas consecuencias económicas y biológicas serían posibles.¹⁶⁹⁴ México afirma que no parece que el artículo 5.1 requiera listar todas las posibles consecuencias económicas y biológicas hipotéticas, sino solamente aquellas respecto de las que exista evidencia real y justificada objetivamente de que puedan ocurrir.¹⁶⁹⁵ México añade que Costa Rica no realizó una identificación lo suficientemente detallada y clara de las consecuencias económicas y biológicas que pueden suceder como consecuencia de la entrada, radicación y propagación del ASBVd y su enfermedad.¹⁶⁹⁶

7.872. **Costa Rica** sostiene que, a pesar de su supuesta falta de identificación de las consecuencias económicas y biológicas, México las encuentra en los ARP y las reproduce textualmente.¹⁶⁹⁷ Costa Rica añade que todas las consecuencias listadas en los ARP son consecuencias probables en conexión con la entrada, establecimiento y propagación del ASBVd, tal y como se han descrito en la literatura científica.¹⁶⁹⁸ Para Costa Rica, México no ha identificado ninguna consecuencia económica o biológica mencionada en los ARP de Costa Rica que no pueda atribuirse al ASBVd si llegara a entrar a Costa Rica.¹⁶⁹⁹

7.873. Costa Rica añade que el ASBVd es considerado como plaga cuarentenaria, puesto que tiene una importancia económica potencial y está ausente del territorio costarricense.¹⁷⁰⁰

7.874. El **Grupo Especial** observa que ambos Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 contienen una sección de evaluación de las consecuencias económicas potenciales, en la cual se enlistan las consecuencias económicas y ambientales que se consideraron como posibles.¹⁷⁰¹ De hecho, el propio México reconoce que Costa Rica enumeró las posibles consecuencias económicas y biológicas.¹⁷⁰²

7.875. El Grupo Especial considera suficiente la mención hecha por Costa Rica en sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 para constatar, según este paso sugerido por el Órgano de Apelación, que la evaluación del riesgo *ha identificado* las posibles consecuencias económicas y biológicas conexas a la entrada, radicación o propagación del ASBVd.

7.876. El Grupo Especial analizará más adelante en su análisis si, conforme al segundo paso sugerido por el Órgano de Apelación, Costa Rica ha evaluado las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas identificadas.

¹⁶⁹³ México, primera comunicación escrita, párrafos 264-266.

¹⁶⁹⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 268.

¹⁶⁹⁵ México, primera comunicación escrita, párrafos 269-270.

¹⁶⁹⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 271.

¹⁶⁹⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.84.

¹⁶⁹⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.85.

¹⁶⁹⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.86.

¹⁷⁰⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.87.

¹⁷⁰¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 40-41; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 21-22.

¹⁷⁰² México, primera comunicación escrita, párrafo 268.

7.4.5.3 Si se evaluaron la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas

7.4.5.3.1 Introducción a la sección

7.877. A continuación, el Grupo Especial analizará si Costa Rica evaluó la probabilidad de entrada, radicación o propagación del ASBVd, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas.

7.878. Como se explicó, el Grupo Especial comenzará su análisis abordando la metodología del Manual NR-ARP-PO-01_M-01 empleada en la elaboración de la evaluación del riesgo contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.879. Antes de proceder a analizar los distintos factores y elementos de cada paso de la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el Grupo Especial abordará como temas separados el desvío de uso y la germinación espontánea, por ser estas dos premisas fundamentales de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.880. Posteriormente, el Grupo Especial analizará los distintos factores y elementos de cada paso de la evaluación del riesgo, i.e. la evaluación de la probabilidad de entrada, la evaluación de la probabilidad de radicación (establecimiento), la evaluación de la probabilidad de propagación (dispersión) y la evaluación de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas.

7.4.5.3.2 La metodología de la evaluación del riesgo en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01

7.881. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 explican que la metodología empleada está basada en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01.¹⁷⁰³ Por lo tanto, el Grupo Especial considera necesario comenzar su análisis abordando dicha metodología.

7.882. **México** señala que, a pesar de que el manual sigue una estructura similar a la recomendada por las NIMF Nos. 2 y 11, omite algunas secciones relevantes que de haber sido consideradas permitirían que los funcionarios del SFE llegaran a conclusiones que favorecieran al comercio internacional de productos que no suponen vías para la entrada, radicación y propagación de plagas, como lo es el aguacate fresco para consumo.¹⁷⁰⁴

7.883. México afirma en sus comentarios a una de las respuestas del experto Robert Griffin que el hecho de que Costa Rica simplifique en su manual la manera de formular los juicios sobre las pruebas, la calidad de las pruebas, la incertidumbre, y la aceptabilidad de los riesgos, es una manera indirecta en que Costa Rica trata de justificar *ex ante* una evaluación "simplificada".¹⁷⁰⁵

7.884. México sostiene que, al simplificar su manual, Costa Rica trata de reducir a un mero listado una evaluación que debería estar basada en un razonamiento coherente y objetivo.¹⁷⁰⁶ Para México, esto es evidente a la luz de lo siguiente: (i) el evaluador no realizó un análisis de elementos que el ARP señaló como "incertidumbre", a pesar de que dicho instrumento le da un peso esencial al desvío de uso; (ii) no existe algún indicio que haga suponer que el razonamiento que realizó el evaluador de riesgo encuentra respaldo en los testimonios científicos que se presentan en los ARP; (iii) no se justifican suficientemente las medidas fitosanitarias objeto de la diferencia en relación con el riesgo real asociado a la vía de importación de fruto fresco de aguacate Hass para consumo, ni en los testimonios científicos presentados en los ARP; (iv) se abrevia el proceder del evaluador de riesgo; (v) elimina la posibilidad de llegar a una conclusión coherente y objetiva sobre los riesgos que se deriven de la probable entrada, radicación y propagación del ASBVd; (vi) no identifica formas de accionar ante un riesgo; (vii) es omiso respecto de los testimonios científicos existentes en relación con el desvío de uso; (viii) no permite al evaluador de riesgo detectar la falta de información relacionada con el desvío de uso para proceder a buscar testimonios específicos o generar

¹⁷⁰³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 3; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 3.

¹⁷⁰⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 217.

¹⁷⁰⁵ México, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a la pregunta No. 137 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁷⁰⁶ México, respuesta a la pregunta No. 160 del Grupo Especial, párrafo 114.

información estadística que le hubiera permitido llegar a una conclusión coherente y objetiva; y (ix) no considera casos en los que se recurra al juicio de los expertos en la materia.¹⁷⁰⁷

7.885. México señala que, al reflejar un manual simplificado en el procedimiento de elaboración de su ARP, Costa Rica eliminó la posibilidad de que el analista de riesgo realizara una evaluación coherente y objetiva.¹⁷⁰⁸ Para México, se elimina la posibilidad de llegar a una conclusión coherente y objetiva sobre los riesgos que se deriven de la probable entrada, radicación y propagación del ASBVd en el territorio de Costa Rica, vía aguacate fresco para consumo, y, al no existir dicha evaluación, resulta completamente arbitraria la implementación de medidas restrictivas e innecesarias como lo son las medidas objeto de controversia.¹⁷⁰⁹

7.886. A juicio de México, la simplificación del manual ha demostrado tener consecuencias importantes.¹⁷¹⁰ México afirma que, como señaló el experto Robert Griffin, esta simplificación eliminó la posibilidad de que los analistas de riesgo llevaran a cabo una evaluación coherente y objetiva, más aún, que la reducción a una simple lista de verificación (*checklist*) no brinda un margen para que el analista refleje la epidemiología del organismo.¹⁷¹¹ México añade que nos encontramos ante un ARP que tiene ausencias en general, y que es tan genérico que no cuenta con elementos que permitan a los analistas resolver cuestiones particulares de la plaga que nos atañe en la diferencia.¹⁷¹²

7.887. **Costa Rica** sostiene que el manual, adoptado de manera voluntaria, contribuye a aumentar la transparencia sobre la forma como el SFE analiza los riesgos de plagas, y asegura que los análisis de riesgos tomen en consideración los factores relevantes de la NIMF No. 11.¹⁷¹³

7.888. Costa Rica señala que México no ha demostrado que el hecho de que una evaluación del riesgo sea simplificada tenga relevancia alguna para el cumplimiento del artículo 5.1 del Acuerdo MSF. Para Costa Rica, lo importante es que la medida fitosanitaria se base en una evaluación del riesgo y que esta sea adecuada tomando en cuenta los criterios previstos en los artículos 5.2 y 5.3, y el ARP de Costa Rica es más que adecuado y provee la base para la aplicación de las medidas en cuestión.¹⁷¹⁴

7.889. Según Costa Rica, su manual refleja fielmente los factores de la NIMF No. 11, la cual no menciona aspectos como los juicios sobre las pruebas o la calidad de las pruebas, aspectos sobre los que México basa su crítica a la "simplificación" del manual. Costa Rica afirma que México argumenta que el manual de Costa Rica debería basarse en la NIMF No. 11, pero que cuando el manual refleja fielmente el contenido de la NIMF No. 11 y no considera pertinente incorporar asuntos que no están en la NIMF No. 11, para México, el manual y, por ende, el ARP, adolecen de ser "simplificados".¹⁷¹⁵

7.890. Costa Rica señala que, al inicio de la diferencia, el argumento principal de México era que ni el manual ni el ARP se basaban en la NIMF No. 11, que contiene pautas y lineamientos sobre cómo realizar un ARP, y que México adujo que ni el manual ni el ARP de Costa Rica tuvieron en cuenta los factores y criterios mencionados, principalmente, en la NIMF No. 11.¹⁷¹⁶

7.891. Costa Rica afirma que, a la luz de los comentarios de los expertos, México parece haber modulado su postulado inicial, alegando ahora que el problema ya no se encuentra tanto en que el

¹⁷⁰⁷ México, respuesta a la pregunta No. 160 del Grupo Especial, párrafo 114.

¹⁷⁰⁸ México, respuesta a la pregunta No. 160 del Grupo Especial, párrafo 115.

¹⁷⁰⁹ México, respuesta a la pregunta No. 160 del Grupo Especial, párrafo 116.

¹⁷¹⁰ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁷¹¹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde se cita Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 26).

¹⁷¹² México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se cita Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 27 y 36).

¹⁷¹³ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.26.

¹⁷¹⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 160 del Grupo Especial, párrafo 165.

¹⁷¹⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 160 del Grupo Especial, párrafo 166.

¹⁷¹⁶ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 160 del Grupo Especial, párrafo 74.

manual y el ARP no se basen en la NIMF No. 11, sino en que Costa Rica eliminó la posibilidad de que el analista de riesgo realizara una evaluación coherente y objetiva. Costa Rica señala que México parece sostener que, puesto que el manual y el ARP de Costa Rica se basan con demasiado apego a la NIMF No. 11, el analista de riesgo perdió flexibilidad para realizar una evaluación más específica al caso del ASBVd, aunque ello supusiera desviarse de alguna pauta de la NIMF No. 11.¹⁷¹⁷

7.892. El **Grupo Especial** recuerda que el Manual para la elaboración de análisis cualitativo de riesgo de plagas por vía de entrada (Manual NR-ARP-PO-01_M-01)¹⁷¹⁸, del 10 de mayo de 2016, elaborado por la UARP del SFE, fue el instrumento utilizado como guía para la elaboración de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.893. Como se describe detalladamente en la sección sobre los elementos de hecho, el Manual define cuáles son los factores de riesgo a considerar en cada una de las etapas del análisis, y qué puntuación debería darle el evaluador del riesgo a cada uno de esos factores dependiendo de si el riesgo es alto, mediano, bajo o insignificante (en casos muy específicos), según la situación descrita en el propio Manual.

7.894. El Grupo Especial recabó el asesoramiento de los expertos sobre el proceso de elaboración del Informe ARP-002-2017, incluyendo sobre el manual.

7.895. El experto Robert Griffin comenta que el diseño del manual de Costa Rica describe los elementos de la evaluación utilizando criterios cualitativos para establecer un sistema de valoración. No obstante, el experto Griffin señala que hay juicios que se deben formular sobre las pruebas, la calidad de las pruebas, la incertidumbre, y la aceptabilidad de los riesgos, y que Costa Rica trata de simplificar esos juicios por medio de los criterios utilizados en su manual. El experto Griffin describe dicho proceso como mecánico, ligado a los criterios que Costa Rica ha elaborado para cada elemento de la evaluación en sus directrices internas, y explica que esto tiene la ventaja de la transparencia, la coherencia y la rapidez, pero hace que se pierda parte del valor y la flexibilidad de la formulación de juicios en el análisis, ya que el proceso no aporta flexibilidad para la formulación de juicios expertos por parte de los analistas ni tiene en cuenta situaciones que puedan no ajustarse a los criterios de las directrices.¹⁷¹⁹ El experto Griffin añade que el problema con el enfoque utilizado por Costa Rica es que las conclusiones de la etapa de evaluación del riesgo de plagas del Informe ARP-002-2017 son el resultado de un proceso que ocurre en el manual, y lo que se explica en el ARP es la suma de valores subjetivos para criterios fijos, no un proceso de análisis.¹⁷²⁰

7.896. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial considera que una deficiencia tanto del Informe ARP-002-2017 como del Informe ARP-006-2016 es el uso de un formato fijo, el cual deriva del Manual NR-ARP-PO-01_M-01. El uso del formato fijo establecido en el manual causa los siguientes dos problemas que se analizarán a continuación: (i) limita la flexibilidad de la formulación de juicios en el análisis, lo que ocasiona que falte el razonamiento del evaluador del riesgo; y (ii) elimina la flexibilidad para abordar cuestiones específicas del ASBVd, lo cual afecta la adecuación de la evaluación del riesgo a las circunstancias.

7.4.5.3.2.1 Razonamiento del evaluador del riesgo

7.897. El Grupo Especial recuerda que la función del grupo especial consiste en "analizar si el razonamiento del evaluador del riesgo es objetivo y coherente, es decir, si las conclusiones encuentran suficiente respaldo en los testimonios científicos en que se han basado."¹⁷²¹

7.898. El Órgano de Apelación ha señalado que el razonamiento empleado por el evaluador del riesgo tiene un papel importante para ver si existe o no la relación racional u objetiva necesaria entre las MSF y la evaluación del riesgo y los testimonios científicos.¹⁷²² Dicho de otra forma, es el razonamiento del evaluador del riesgo el que hace posible entender si la evaluación del riesgo se

¹⁷¹⁷ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 160 del Grupo Especial, párrafo 75.

¹⁷¹⁸ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104.

¹⁷¹⁹ Respuestas de Robert Griffin a las preguntas Nos. 135 y 137 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁷²⁰ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 143 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁷²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 215. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591.

¹⁷²² Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 225.

basa en los testimonios científicos y si, a su vez, las MSF se basan en los testimonios científicos y en la evaluación del riesgo.¹⁷²³

7.899. El experto Robert Griffin confirma la importancia de tener presente el razonamiento del evaluador de riesgo. Según el experto Griffin, un buen análisis de riesgo requiere el juicio del analista.¹⁷²⁴ El experto Griffin señala que en el ARP de Costa Rica hay pocas explicaciones sobre la manera en que se interpreta que las pruebas repercuten en las valoraciones y fundamentan las decisiones de gestión, lo que se debe a que Costa Rica utiliza un proceso mecánico ligado a los criterios que ha elaborado para cada elemento de la evaluación en sus directrices internas.¹⁷²⁵

7.900. Asimismo, los expertos Robert Griffin y Pablo Cortese coinciden en la importancia del juicio de expertos, mencionando que la NIMF No. 11 contiene directrices, pero no da instrucciones paso a paso. El experto Griffin señala que no sería práctico crear una norma para análisis de riesgo que cubra cada situación; y que se tiene que confiar en la pericia de los analistas del riesgo para entender lo que es importante del riesgo en una situación dada, y considerar aquellos elementos y darles su debido peso y su debido análisis.¹⁷²⁶ El experto Griffin añade que lo que encontramos en la NIMF No. 11 son los conceptos principales, los elementos básicos del análisis de riesgo, pero no hay una plantilla ni un formato, ni un enfoque concreto para cualquier producto básico o plagu.¹⁷²⁷

7.901. El experto Pablo Cortese coincide con el experto Robert Griffin, y señala que las normas son directrices y no manuales de procedimiento que nos dicen paso a paso cómo seguir.¹⁷²⁸ El experto Cortese opina que no es solamente listar como una *checklist* el ARP, sino que se necesita un análisis profundo de una persona capacitada que realice ese análisis, y ese es el juicio experto.¹⁷²⁹

7.902. El Grupo Especial observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 ofrecen pocas explicaciones que respalden las conclusiones del analista del riesgo, incluyendo aquellas relativas a la estimación cualitativa de la probabilidad. Lo anterior es especialmente notorio en elementos donde la justificación para la conclusión es el mismo criterio para la probabilidad en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 (i.e. una transcripción en los informes del descriptor del Manual NR-ARP-PO-01_M-01), y en elementos para los cuales el propio manual presenta como guía el descriptor que corresponde a la probabilidad atribuida a este factor sin otra explicación (por ejemplo, probabilidad "alta" para alto riesgo). La falta de razonamiento hace que se den por sentadas ciertas hipótesis que influyen en el cálculo de las probabilidades.

7.903. La falta de razonamiento del evaluador del riesgo con respecto al uso de los testimonios científicos también ocasiona problemas de claridad y credibilidad respecto de la manera en la que las fuentes científicas presentadas han sido usadas para hacer ciertas afirmaciones y llegar a las conclusiones sobre los valores de probabilidad, poniendo en duda la objetividad y la coherencia de la evaluación.

7.904. Por lo anterior, la falta de razonamiento del evaluador del riesgo derivada del uso del formato fijo establecido por el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 limita las posibilidades y la calidad del análisis. No se puede determinar cómo se han utilizado los testimonios científicos y cómo se han alcanzado las conclusiones sobre el riesgo, si el evaluador del riesgo no expone sus razones para usar tales testimonios y llegar a dichas conclusiones. Por consiguiente, no se puede determinar que el razonamiento del evaluador del riesgo es objetivo y coherente si tal razonamiento no está reflejado en la evaluación del riesgo.

¹⁷²³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanillas*, párrafo 227.

¹⁷²⁴ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 26.

¹⁷²⁵ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 135 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁷²⁶ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 13.

¹⁷²⁷ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 14.

¹⁷²⁸ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 14.

¹⁷²⁹ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 49.

7.4.5.3.2.2 Flexibilidad para abordar cuestiones específicas del ASBVd

7.905. El experto en análisis de riesgo, Robert Griffin observa además que reducir el análisis de riesgo a una lista (una *checklist*) elimina la flexibilidad del analista para reflejar la epidemiología de este organismo en particular, que es singular y afecta significativamente el riesgo, y que la consecuencia de esto es que el ARP se vuelve menos defendible, y que lo hace más vulnerable a una impugnación.¹⁷³⁰ El experto Griffin señala que Costa Rica usa un formato fijo para un ARP genérico que es probablemente muy adecuado para muchos productos básicos, pero que no prevé cambios para adaptarse a los requerimientos de una plaga como el ASBVd.¹⁷³¹

7.906. El experto Griffin explica que Costa Rica tiene una evaluación genérica que usa un proceso genérico que aborda sustancialmente los asuntos y brinda evidencia sustancial para apoyar las conclusiones. No obstante, el experto Griffin señala que la epidemiología del ASBVd es inusual, y no se prevé algo en el proceso que permita ajustar el ARP para tomar en cuenta esto adecuadamente. El experto Griffin considera que esto es un problema serio, pero que el ARP en general es probablemente efectivo para la mayoría de los productos básicos y plagas, excepto que no prevé que el analista pueda abordar cuestiones especiales.¹⁷³²

7.907. Al experto Griffin le preocupa la flexibilidad con la cual el manual se aplicaría y la libertad que se permite a los analistas para ajustarse y hacer que sus análisis se adecuen al organismo y a las situaciones a las que se enfrentan.¹⁷³³

7.908. Considerando la opinión del experto Griffin sobre la falta de flexibilidad, el Grupo Especial nota que, aunque un formato fijo o genérico podría funcionar para ciertas plagas y productos básicos, dicho formato no permite al evaluador del riesgo abordar cuestiones específicas de las plagas, en este caso, de la plaga en cuestión, el ASBVd.

7.909. El Grupo Especial considera que el formato fijo podría ser insuficiente para hacer una evaluación adecuada del riesgo en cuestión, y podría ocasionar errores en la valoración de los elementos del análisis y los cálculos de las probabilidades de entrada, radicación y propagación del ASBVd. Como se explicará más adelante, la metodología del Manual NR-ARP-PO-01_M-01 no facilita la evaluación de características particulares de la plaga, como son la tasa de reproducción y dispersión específica del ASBVd, las cuales no fueron consideradas suficientemente en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, a pesar de que influyen en las probabilidades.

7.4.5.3.3 El desvío de uso y la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.4.5.3.3.1 Introducción a la sección

7.910. Costa Rica se refiere a las siguientes preocupaciones relacionadas con el fruto fresco para consumo: (i) al potencial de que una semilla de aguacate desechada germine de forma natural en el territorio de Costa Rica, sosteniendo que se trata de una semilla que llega con perfecta viabilidad para germinar y a un territorio con condiciones climáticas idóneas para el aguacate (denominado por las partes como germinación espontánea y en ocasiones como desvío de uso no intencionado); y (ii) a la práctica cultural en Costa Rica de plantar las semillas de los frutos de aguacate consumidos, la cual, según Costa Rica, es favorecida por el uso de la variedad Hass como patrón (denominada por las partes como desvío de uso o desvío de uso intencionado).¹⁷³⁴

7.911. Los temas del desvío de uso y de la germinación espontánea han sido ampliamente debatidos a lo largo de esta diferencia con las partes y con los expertos. Como se elaborará en las

¹⁷³⁰ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 26.

¹⁷³¹ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 24.

¹⁷³² Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 36.

¹⁷³³ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 51.

¹⁷³⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.120 y 5.122; respuesta a la pregunta No. 169 del Grupo Especial, párrafo 199.

secciones 7.4.5.3.3.2 y 7.4.5.3.3.7 *infra*, estos son temas transversales que permean la evaluación de las probabilidades de entrada, establecimiento y dispersión del ASBVd en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. Debido a su relevancia en esta diferencia, el Grupo Especial considera conveniente tratar el desvío de uso y la germinación espontánea en una sección separada, antes de abordar dichos temas al analizar los distintos elementos y factores de la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación del ASBVd en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.912. El Grupo Especial analizará primero la consideración en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 del desvío de uso, refiriéndose por tal al uso intencional de semillas de aguacates frescos para consumo con fines de propagación, y procederá después con la consideración en los informes de la germinación espontánea, refiriéndose por tal a la germinación de forma natural sin asistencia del ser humano de semillas de desecho de aguacates frescos para consumo. Para ello, el Grupo Especial abordará la relevancia del desvío de uso y de la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, la importancia de su documentación, los testimonios científicos referidos sobre estos temas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, así como los testimonios científicos presentados al respecto durante el procedimiento, pero no incluidos en dichos informes.

7.4.5.3.3.2 La relevancia del desvío de uso en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.913. **México** sostiene que el aguacate fresco importado para consumo, por sí mismo, no es la vía de entrada, radicación o propagación del viroide, pues, en todo caso, lo sería una condición posterior, i.e. el desvío o el desecho de la semilla, factor que no fue considerado por Costa Rica en sus ARP.¹⁷³⁵

7.914. México afirma que Costa Rica utiliza el desvío de uso de manera formal en dos apartados de su ARP relativos a la probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado y en la probabilidad de dispersión después del establecimiento, cuando esta cuestión permea su ARP, y sin justificar cuestiones trascendentales como la existencia de dicho desvío, la manera en que se realiza, si se trata de una práctica, desde hace cuánto tiempo se realiza o la magnitud del mismo.¹⁷³⁶

7.915. México alega que la evaluación del riesgo presupone sin sustento que todos los aguacates importados de México contienen el viroide en su forma asintomática, y que todos pueden ser objeto de desvío de uso.¹⁷³⁷ México afirma que en los ARP no hay datos cuantitativos o cualitativos de la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd como consecuencia del desvío de uso de los frutos de aguacate que son importados y de los cuales se extrae la semilla con fines de siembra y propagación, o de semillas que germinan espontáneamente en parajes, traspatios, jardines, fincas, centros de desecho, basureros y vertederos.¹⁷³⁸

7.916. México sostiene además que en los ARP no se denota un análisis respecto del cálculo de las probabilidades de la entrada, radicación o propagación del ASBVd a través del desvío de uso.¹⁷³⁹ México afirma que en el Informe ARP-002-2017 se menciona el tema de desvío de uso en su tabla de probabilidades como "alta 3", pero ese resultado no se basa en evidencia científica, porque el mismo ARP señala que no hay estadísticas que indiquen la cantidad de frutos importados a los que se les extrae la semilla con fines de propagación.¹⁷⁴⁰

7.917. México añade que, toda vez que el desvío de uso y la germinación espontánea representan un papel preponderante en el análisis de riesgo, todas las deficiencias y omisiones sobre dichos elementos afectan la confiabilidad del análisis de riesgo y el cálculo de probabilidades.¹⁷⁴¹

7.918. México sostiene que, aunque los ARP de Costa Rica supuestamente se centran en la vía de aguacate fresco importado para consumo, en realidad se puso mayor énfasis en el riesgo derivado del desvío de uso, pero no contienen pruebas específicas que aborden la problemática que Costa Rica

¹⁷³⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 124.

¹⁷³⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 231.

¹⁷³⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 232; segunda comunicación escrita, párrafo 124.

¹⁷³⁸ México, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 119.

¹⁷³⁹ México, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 135.

¹⁷⁴⁰ México, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 137.

¹⁷⁴¹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 3.

busca atender en sus ARP. México afirma que Costa Rica no hizo esfuerzo alguno por calcular esa incertidumbre con pretexto de ser una práctica difícil de documentar; y que, al calificar ese factor como cuestión de incertidumbre, simplemente no presentó evidencia alguna sobre el desvío de uso.¹⁷⁴²

7.919. Dentro de sus argumentos en el marco del artículo 5.2 del Acuerdo MSF sobre los otros factores pertinentes que según México Costa Rica no tomó en cuenta en su evaluación del riesgo, México sostiene que Costa Rica debió tomar en cuenta las circunstancias particulares del riesgo que pretende regular, pero cuya probabilidad no examina, es decir, el riesgo derivado del desvío de uso de la semilla de aguacate importado para consumo. México reitera que el ARP parece suponer que en todos los aguacates importados se encuentra presente el ASBVd en su forma asintomática, que todas sus semillas, una vez consumidos los aguacates, serán viables y objeto de desvío de uso, y que, al germinar sin asistencia, el ASBVd se establecerá y dispersará en el territorio costarricense. México afirma que, sin embargo, esto no ha ocurrido en más de 20 años de comercio, y las circunstancias particulares del caso requieren que se determine cuál es la probabilidad de que los aguacates importados sean asintomáticos, por una parte, y, por otra, que la semilla de dichos aguacates se mantenga viable y sea objeto de desvío de uso, ya sea intencional o no intencional. México añade que, al no calcular la probabilidad asociada con estos elementos esenciales, el análisis de riesgo se encuentra viciado, ya que constituye la base para MSF que pretenden hacer frente al riesgo de contagio derivado de desviación de uso sin examinar esa probabilidad.¹⁷⁴³

7.920. **Costa Rica** afirma que tomó en cuenta el desvío de uso como un factor que aumenta la probabilidad de establecimiento del ASBVd.¹⁷⁴⁴

7.921. Costa Rica señala que el desvío de uso tuvo un peso preponderante y decisivo en la valoración de los elementos del análisis y en el cálculo de las probabilidades de entrada, establecimiento y dispersión del ASBVd, y que el analista de riesgo dejó constancia inequívoca de la importancia que le atribuía al desvío de uso en reiteradas ocasiones.¹⁷⁴⁵ Costa Rica añade que el desvío de uso fue el elemento central que condujo a la ponderación de una probabilidad media (2) para la probabilidad de establecimiento en lo que respecta a las prácticas de cultivo y medidas de control en Costa Rica.¹⁷⁴⁶

7.922. El **Grupo Especial** observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que Costa Rica cuenta con una reglamentación para viveros comerciales, incluidos los de aguacate, en donde se estipula un registro de viveros y procedimientos a seguir¹⁷⁴⁷, pero que la totalidad de los

¹⁷⁴² México, respuesta a la pregunta No. 164 del Grupo Especial, párrafo 144.

¹⁷⁴³ México, primera comunicación escrita, párrafos 473-474.

¹⁷⁴⁴ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.39.

¹⁷⁴⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 180. Costa Rica señala que el analista de riesgo observó, por ejemplo, que: (i) la práctica de utilizar el patrón Hass para las siembras "incrementa el potencial de utilización de semillas de fruto de aguacate importado con fines de consumo" (página 6 del ARP); (ii) "las semillas de frutos consumidos (CONSULTANTOS 2017), desechos de los mercados mayoristas y de los industrializadores de aguacate pueden ser una fuente accesible de semilla de aguacate, de calidades desconocidas. Conociendo esta situación, la misma se debe evaluar en este ARP, para poder manejar el riesgo de manera apropiada ... y mitigar el riesgo a un nivel [adecuado]" (página 6 del ARP); (iii) "las personas que consuman un aguacate de buena calidad y dispongan de un sitio para cultivar esta fruta son propensas a sembrar la semilla (CONSULTANTOS 2017)" (página 7 del ARP); (iv) "actualmente se cuenta con registros de testimonios de expertos (CONSULTANTOS 2017) que demuestran el desvío de uso ..." (página 8 del ARP); (v) "tomando en cuenta que la semilla y la cascara no son consumidas, se valoró el potencial que tienen estos desechos para introducir y que posteriormente se dispersen plagas cuarentenarias. Además, se consideró el desvío de uso ya que, dada la cantidad de fruta que se importa, la ONPF difícilmente pueda contar con los recursos para darle seguimiento a las mismas posterior a su importación (IRSS 2017) y la semilla que trae el fruto es viable (Spalding et al. 1976)" (página 8 del ARP). (Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 181).

¹⁷⁴⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 182; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 162 del Grupo Especial, párrafo 87; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 88.

¹⁷⁴⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 5 (donde se cita Reglamento de viveros (2007), prueba documental CRI-30); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 5 (donde se cita Reglamento de viveros (2007), prueba documental CRI-30).

productores no adquiere su material de propagación (semilla y varetas) de viveros que son sujetos a reglamentación, sino que la mayoría produce su propio almácigo o injerta en campo.¹⁷⁴⁸

7.923. Según los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, existen una serie de diferencias en cuanto a la tecnología utilizada para la propagación, por ejemplo, se practica siembra de la semilla directamente en el campo (la cual es injertada posteriormente), germinación de la semilla en cajones (con su posterior trasplante a campo e injerto en campo) y almácigos en bolsas (injertados en vivero y posteriormente trasplantados).¹⁷⁴⁹ Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan también que, en los cantones de León Cortés, Tarrazú y Dota, las semillas de aguacate de los frutos que caen al suelo germinan en el campo por sí solas y los productores al detectarlas cuidan las plantas y posteriormente las injertan para obtener una nueva planta a bajo costo.¹⁷⁵⁰

7.924. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 mencionan que el uso de plantas originadas de una combinación de patrón y vareta es una práctica reconocida por la industria frutícola¹⁷⁵¹; y que, en el caso de Costa Rica, uno de los cultivares que se utiliza como patrón de manera exitosa en la principal zona productora de aguacate es el Hass.¹⁷⁵² Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 añaden que la práctica de utilizar para las siembras de aguacate el patrón de Hass incrementa el potencial de utilización de semillas de frutos de aguacate importados con fines de consumo.¹⁷⁵³

7.925. El Informe ARP-002-2017 señala que las prácticas culturales mencionadas generan una situación en la cual el productor puede recurrir a adquirir semilla ajena a su finca; que las semillas de frutos consumidos¹⁷⁵⁴, desechos de los mercados mayoristas y de los industrializadores de aguacate pueden ser una fuente accesible de semilla de aguacate, de calidades desconocidas.¹⁷⁵⁵ El Informe ARP-006-2016 señala también que las prácticas culturales mencionadas (uso de patrón Hass y venta de la totalidad de los frutos) generan una situación en la cual el productor es forzado a adquirir semilla ajena a su finca¹⁷⁵⁶; que las semillas de frutos consumidos¹⁷⁵⁷, desechos de los mercados mayoristas y de los industrializadores de aguacate pueden ser una fuente accesible de semilla de aguacate, así como los viveros clandestinos¹⁷⁵⁸ de calidades desconocidas.¹⁷⁵⁹

7.926. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 indican que esta situación se debe evaluar en el ARP, para poder manejar el riesgo de manera apropiada, como según los informes se evidencia en el informe "Diversion from intended use" de 2016¹⁷⁶⁰, y mitigar el riesgo a un nivel acorde al

¹⁷⁴⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 5 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 5 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁷⁴⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 5 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 5-6 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁷⁵⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 5-6 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁷⁵¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6.

¹⁷⁵² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6 (donde se citan CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6 (donde se citan CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125).

¹⁷⁵³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6.

¹⁷⁵⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6 (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

¹⁷⁵⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6.

¹⁷⁵⁶ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6.

¹⁷⁵⁷ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6 (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

¹⁷⁵⁸ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6 (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

¹⁷⁵⁹ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6.

¹⁷⁶⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 6-7 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124).

nivel adecuado de protección de Costa Rica.¹⁷⁶¹ Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 añaden que las personas que consuman aguacate de buena calidad y dispongan de un sitio para cultivar esta fruta son propensas a sembrar la semilla¹⁷⁶²; y que no toda la población cuenta con el poder adquisitivo para comprar aguacate Hass, el cual tiene un costo elevado.¹⁷⁶³

7.927. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que "[a]ctualmente se cuenta con registros de testimonios de expertos (CONSULSANTOS 2017) que demuestran el desvío de uso, sin embargo a la fecha no se cuenta con una estadística que indique la cantidad de frutos importados a los que se les extrae la semilla con fines de propagación."¹⁷⁶⁴ Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refieren al informe "Diversion from intended use" (2016), y citan lo siguiente:

La práctica de desvío del uso previsto puede ser no intencional, o llevada a cabo con conocimiento de su estatus ilegal. Rara vez es documentada o reportada, pero la evidencia histórica sugiere que ocurre en la mayoría de partes del mundo. Se considera más seria cuando productos destinados al consumo (incluyendo granos), decoración (ramas y flores cortadas) o procesamiento, se utilizan para plantar, ya que cualquier plaga asociada puede ser introducida al ambiente sin ser revisada.¹⁷⁶⁵

7.928. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que, en las tablas de probabilidades en la sección sobre el uso previsto de frutos frescos para consumo, las autoridades costarricenses en el entendimiento que se importan con el uso previsto de ser consumidos les asignarán los valores correspondientes en el ARP. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 aclaran que, sin embargo, tomando en cuenta que la semilla y la cáscara no son consumidas, se valoró el potencial que tienen estos desechos para introducir y que posteriormente se dispersen plagas cuarentenarias¹⁷⁶⁶; y que se consideró el desvío de uso, ya que, dada la cantidad de fruta que se importa, la ONPF difícilmente puede contar con los recursos para darle seguimiento a las mismas posterior a su importación¹⁷⁶⁷, y la semilla que trae el fruto es viable.¹⁷⁶⁸

7.929. En la sección sobre la probabilidad de entrada del ASBVd en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, la probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado se consideró alta, al determinarse, *inter alia*, lo siguiente: (i) la probabilidad sobre el mecanismo de dispersión, incluyendo los vectores para permitir la movilización desde la vía hacia el hospedante apropiado se consideró media, al determinarse que los mecanismos de dispersión desde la vía al hospedante son mediante la producción de una planta originaria de la semilla de frutos asintomáticos, debido a que la plaga se encuentra de forma sistémica en el tejido¹⁷⁶⁹; que la producción de portainjertos de frutos de árboles infectados (incluidos los del cultivar Hass) puede incrementar significativamente la

¹⁷⁶¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 6; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7.

¹⁷⁶² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7 (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

¹⁷⁶³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7.

¹⁷⁶⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 11 (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

¹⁷⁶⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 11 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124).

¹⁷⁶⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 11.

¹⁷⁶⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 11 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124).

¹⁷⁶⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 11 (donde se cita Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133).

¹⁷⁶⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

incidencia del ASBVd¹⁷⁷⁰; y que no requiere de vectores, pero las abejas puedan acarrear el polen e infectar el fruto que se polinice¹⁷⁷¹; (ii) la probabilidad sobre el uso destinado del producto básico se consideró media, al determinarse que su uso es consumo¹⁷⁷²; (iii) la probabilidad sobre los riesgos derivados de subproductos y desechos se consideró alta, al determinarse que los desechos de las frutas frescas de aguacate son las cáscaras y las semillas; que, al contener una semilla viable, existe riesgo de introducción de plagas a través del desecho¹⁷⁷³; y que la germinación de una semilla de un fruto asintomático introduciría la plaga al área de ARP.¹⁷⁷⁴

7.930. En la sección sobre la probabilidad de establecimiento del ASBVd en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, la probabilidad sobre la disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP se consideró baja, al determinarse que el viroide ha sido reportado exclusivamente en *Persea americana* Mill.¹⁷⁷⁵ Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que, en el caso que la semilla que germine de frutos de aguacates importados, ya sea porque el desecho (semilla) sea dispuesto en un lugar apto para la germinación de la semilla o porque se desvíen del uso previsto, la plaga ya estaría en el tejido de la planta de manera sistémica en el hospedante.¹⁷⁷⁶

7.931. También en la sección sobre la probabilidad de establecimiento del ASBVd en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, la probabilidad sobre las prácticas de cultivos y medidas de control se consideró media, al determinarse, *inter alia*, que las prácticas de cultivos documentadas en Costa Rica incidirían en la dispersión de la plaga, ya que se conoce que los productores son propensos a producir sus propios almácigos y no recurrir a viveros comerciales, que no se realiza una desinfección de las herramientas de poda o cosecha entre árboles, que el reemplazo de plantaciones es sumamente costoso, y que los viveros que están sujetos a regulaciones gubernamentales no son la principal fuente del material plantado en el campo¹⁷⁷⁷; y que lo anterior se relaciona con el desvío de uso, es decir, la práctica de usar las semillas del aguacate Hass importado para siembra de nuevas plantas a pesar de que el aguacate había sido importado originalmente para fines de consumo humano.¹⁷⁷⁸

7.932. En la sección sobre la probabilidad de dispersión del ASBVd en Costa Rica, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan, *inter alia*, que la probabilidad sobre el uso destinado del producto se consideró media, al determinarse que el uso destinado del producto es para consumo.¹⁷⁷⁹

7.933. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial nota que la sección introductoria de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refiere a que las prácticas culturales generan una situación que se debe evaluar en el ARP, y que se consideró el desvío de uso. Las secciones sobre las probabilidades de entrada, establecimiento y dispersión incluyen estas consideraciones de forma explícita en algunos elementos (por ejemplo, los mecanismos de dispersión, las prácticas de cultivos

¹⁷⁷⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

¹⁷⁷¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Desjardins *et al.* (1979), páginas 14-15, prueba documental MEX-60); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18 (donde se cita Desjardins *et al.* (1979), páginas 14-15, prueba documental MEX-60).

¹⁷⁷² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18.

¹⁷⁷³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18.

¹⁷⁷⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 18-19 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

¹⁷⁷⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38 (donde se cita Horne (1934), prueba documental CRI-138); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19 (donde se cita Horne (1934), prueba documental CRI-138).

¹⁷⁷⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

¹⁷⁷⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 19-20 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁷⁷⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 20.

¹⁷⁷⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 21.

y medidas de control y la disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP) y de manera implícita en otros elementos (por ejemplo, riesgo derivado de subproductos y desechos y uso destinado del producto).

7.934. A juicio de este Grupo Especial, considerando la forma en la que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 tratan temas relacionados con el desvío de uso, tanto en su sección introductoria como en la evaluación de los elementos de las probabilidades, y como confirma Costa Rica (al señalar que el desvío de uso tuvo un peso preponderante y decisivo en la valoración de los elementos del análisis y en el cálculo de las probabilidades de entrada, establecimiento y dispersión del ASBVd), no cabe duda de que el desvío de uso es una premisa esencial de la evaluación del riesgo realizada por Costa Rica, que permea la evaluación de las probabilidades de entrada, establecimiento y dispersión del ASBVd en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.935. El Grupo Especial considera que el desvío de uso constituye un aspecto clave de la evaluación del riesgo, al cual Costa Rica le atribuye mucha importancia en la valoración de algunos elementos del análisis y en el cálculo de las probabilidades. Al parecer, sin la consideración del desvío de uso de aguacates frescos para consumo, las preocupaciones de Costa Rica sobre la entrada, radicación y propagación del ASBVd por la vía del fruto fresco importado para consumo, en relación con zonas de cultivo y traspatios, serían considerablemente menores o hasta podrían ser inexistentes.

7.4.5.3.3.3 La importancia de documentar el desvío de uso en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.936. **México** sostiene que la práctica de desvío de uso debe ser documentada en el ARP, particularmente porque Costa Rica utiliza el desvío de uso como argumento para incrementar el riesgo y basa su análisis en el desvío de uso y la germinación espontánea.¹⁷⁸⁰ Según México, Costa Rica no evaluó la incertidumbre derivada del desvío de uso por prácticas culturales y la germinación espontánea, de forma que la evaluación no puede calificarse como confiable o certera.¹⁷⁸¹ México añade que no debe justificarse la falta de evidencia científica simplemente en la incertidumbre, particularmente si el supuesto riesgo está soportado precisamente en dicho factor.¹⁷⁸²

7.937. México señala que la evaluación del riesgo no contempla datos relacionados con la incertidumbre, y que los expertos señalaron que la práctica de desvío de uso debió ser documentada por Costa Rica en su análisis de riesgo, lo cual confirma que la simple mención de la práctica no equivale al cumplimiento del artículo 5.1 del Acuerdo MSF ni de las normas internacionales pertinentes.¹⁷⁸³

7.938. México afirma que los ARP de Costa Rica no contienen un análisis en torno al desvío de uso, práctica que es identificada en los ARP como el riesgo principal que se trata de evitar con la implementación de las medidas objeto de la diferencia, y que Costa Rica no documenta al considerarla como un factor de incertidumbre. Para México, aunque Costa Rica señaló que el desvío de uso es la "columna vertebral" del análisis de riesgo, los ARP no contienen información sobre el desvío de uso.¹⁷⁸⁴

7.939. México considera que Costa Rica asignó un valor fundamental al desvío de uso como práctica cultural y como germinación espontánea, pero que, no obstante, sus ARP no reflejan en su análisis esta preocupación, sino un pretexto de considerar este factor como una cuestión de incertidumbre.¹⁷⁸⁵

7.940. **Costa Rica** afirma que el desvío de uso intencionado, es decir, la práctica de usar las semillas de aguacate para la siembra de nuevas plantas, a pesar de que el aguacate había sido adquirido originalmente para fines de consumo humano, es una práctica de cultivo que fue

¹⁷⁸⁰ México, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 107, 108, 111 y 113 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁷⁸¹ México, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a la pregunta No. 95 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁷⁸² México, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 118.

¹⁷⁸³ México, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 139.

¹⁷⁸⁴ México, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 117.

¹⁷⁸⁵ México, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 134.

documentada por CONSULSANTOS en 2010 y en 2017 y por el estudio sobre Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica de 2019.¹⁷⁸⁶ Según Costa Rica, varios informes constatan que la práctica del desvío de uso de la semilla de aguacate existe y es común en Costa Rica.¹⁷⁸⁷

7.941. Costa Rica señala que, debido a que la práctica del desvío de uso es difícil de documentar con exactitud, no se cuenta todavía con una estadística que indique la cantidad de frutos importados a los que se les extrae la semilla con fines de propagación, pero que la práctica de utilizar la variedad Hass como patrón es un factor que incrementa la probabilidad de desvío de uso de las semillas de aguacates Hass importados.¹⁷⁸⁸ Costa Rica añade que la práctica de utilizar patrón Hass incrementa la probabilidad de desvío de uso de la semilla de frutos Hass consumidos.¹⁷⁸⁹

7.942. Costa Rica señala además que el desvío de uso se incluyó de forma expresa en la evaluación del riesgo, tomando en cuenta la información disponible¹⁷⁹⁰, y que plasmó esta práctica como un factor sujeto a cierta incertidumbre en su evaluación del riesgo.¹⁷⁹¹

7.943. Costa Rica añade que entiende que los expertos habrían considerado positiva la inclusión de estimaciones para establecer la probabilidad de introducción mediante el desvío de uso y los desechos en el ARP, y que las estimaciones son útiles cuando se cuenta con datos fiables relativos a un periodo previo que puedan ser usados como un *benchmark* para estimar lo que sucederá en un periodo posterior, pero que en Costa Rica no existen estos datos de base.¹⁷⁹²

7.944. Costa Rica afirma que México insiste en la falta de evidencia sobre el desvío de uso, aunque sabe que este ocurre en prácticamente todo el mundo, incluido México, y es enormemente difícil de cuantificar. Costa Rica agrega que los expertos confirmaron que el desvío de uso es un fenómeno bien conocido y frecuente, y que, aunque es difícil de documentar, sin duda constituye un factor de riesgo claro para la introducción del ASBVd; y que reconocieron la problemática del desvío de uso, especialmente en industrias aguacateras poco tecnificadas como la costarricense.¹⁷⁹³

7.945. Costa Rica sostiene que el desvío de uso es una práctica cultural arraigada en Costa Rica, sobre todo en la zona de altura donde se cultiva la variedad Hass¹⁷⁹⁴, y que, aunque es difícil de documentar, Costa Rica no ha cesado en su intento de hacerlo. Costa Rica afirma que el gobierno costarricense encargó en 2019 la elaboración de un estudio sobre el manejo de semillas en Costa Rica (prueba documental CRI-44), y que el SFE sigue recopilando información sobre la magnitud del desvío de uso, mientras se llevan a cabo programas de capacitación para agricultores que intentan reforzar la concienciación sobre las buenas prácticas agrícolas, y se monitorea el impacto de la reglamentación interna que prohíbe la siembra de semillas de aguacates importados de países con ASBVd. Costa Rica señala que todas estas actuaciones están encaminadas a minimizar el impacto del desvío de uso como factor de riesgo en la introducción del ASBVd, y que todo ello no obsta a que, al realizar el ARP, el analista de riesgo debiera considerar la existencia del desvío de uso en Costa Rica como factor de riesgo. Según Costa Rica, tomando en cuenta los volúmenes de importación de aguacate Hass de México, el analista de riesgo le atribuyó una valoración cualitativa "media" al riesgo asociado con el desvío de uso.¹⁷⁹⁵

¹⁷⁸⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.130 (donde se hace referencia a CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118); segunda comunicación escrita, párrafo 3.39 (donde se citan CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118; y Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44).

¹⁷⁸⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 14 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁷⁸⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.130.

¹⁷⁸⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.130; segunda comunicación escrita, párrafo 3.39.

¹⁷⁹⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.131.

¹⁷⁹¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 14 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁷⁹² Costa Rica, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 107-110 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁷⁹³ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 81.

¹⁷⁹⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 169 del Grupo Especial, párrafo 197.

¹⁷⁹⁵ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 82.

7.946. A juicio de Costa Rica, es lógico que, ante la falta de datos cuantitativos, se recurra a una evaluación del riesgo expresada en términos cualitativos (alto, medio, bajo), de lo cual el analista de riesgo también dejó constancia en la página 3 del ARP.¹⁷⁹⁶ Costa Rica señala que el Acuerdo MSF no requiere que la evaluación de la probabilidad se haga cuantitativamente, y que la probabilidad puede expresarse en términos cuantitativos o cualitativos.¹⁷⁹⁷

7.947. Costa Rica afirma que el analista de riesgo consideró toda la información con la que contaba; que tenía información sobre la cantidad de unidades de aguacate originario de México que se importa para consumo, sobre la favorabilidad de las condiciones climatológicas en Costa Rica, sobre la existencia de la práctica de desvío de uso como una práctica común en Costa Rica; y que más aun contaba con información de la propia CIPF en el sentido de que "[s]e considera más seria [la práctica de desvío de uso] cuando productos destinados al consumo (incluyendo granos) ..., se utilizan para plantar, ya que cualquier plaga asociada puede ser introducida al ambiente sin ser revisada".¹⁷⁹⁸

7.948. Costa Rica afirma también que resulta plenamente coherente con los elementos fácticos de que se tenía conocimiento que el analista de riesgo haya estimado la probabilidad "media" como la más razonable; y que no fue una evaluación de carácter cuantitativo, pero tampoco fue una evaluación de carácter arbitrario o infundado.¹⁷⁹⁹ Costa Rica añade que es sumamente difícil hacer referencias a pruebas específicas relativas al desvío de uso en lo que respecta a la semilla del aguacate importado, cuando la práctica general del desvío de uso es calificada, incluso por la propia CIPF, como rara vez documentada o reportada.¹⁸⁰⁰

7.949. Costa Rica señala que entiende que el proceso de evaluación del riesgo requiere identificar y transparentar los aspectos que aún son considerados inciertos de aquéllos para los que hay un determinado nivel de conocimiento.¹⁸⁰¹ Costa Rica añade que su ARP contiene una sección en donde se identifica y se aborda muy concretamente el tema de la incertidumbre. Costa Rica afirma que, en la página 8 del ARP, el analista de riesgo identificó al tema del desvío de uso relativo al fruto importado como un asunto afectado por la incertidumbre, afirmó las bases fácticas sobre las que existía certeza (la existencia de la práctica del desvío de uso de la semilla de aguacate en Costa Rica sobre la base de testimonios de terceros), y corroboró la plausibilidad de este hecho al contrastarlo con el informe de la propia CIPF sobre la desviación del uso previsto del 2016. Para Costa Rica, por lo tanto, el analista de riesgo llegó a una conclusión coherente y razonable de que la práctica del desvío de uso del aguacate importado para el consumo es un hecho cierto en Costa Rica y un fenómeno de importancia para la propia CIPF.¹⁸⁰²

7.950. Costa Rica sostiene que el analista dejó constancia de los aspectos sobre los que había incertidumbre en lo que respecta al desvío de uso, y así observó la ausencia de información estadística que permitiera establecer una cuantificación de los frutos importados a los que se les extrae la semilla con fines de propagación, por lo cual dejó constancia del hecho de que la insuficiencia de información imposibilitaba el establecimiento de una proporción entre los frutos importados para consumo en general y aquéllos a los que se extraía la semilla con fines de propagación, y de que la insuficiencia de información le impedía establecer, bajo un método cuantitativo, una probabilidad numérica en cuanto a la incidencia del desvío de uso. Costa Rica señala que, como corroboración de la plausibilidad de esta circunstancia, el analista de riesgo también resaltó lo afirmado por la propia CIPF en su informe de 2016 en el sentido de que la práctica del desvío de uso previsto "[r]ara vez es documentada o reportada", y que, por lo tanto, queda claro

¹⁷⁹⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 183; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 89.

¹⁷⁹⁷ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 88 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 124); comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 164 del Grupo Especial, párrafo 96 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 124).

¹⁷⁹⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 184, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 89.

¹⁷⁹⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 185; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 90.

¹⁸⁰⁰ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 164 del Grupo Especial, párrafo 95.

¹⁸⁰¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 169.

¹⁸⁰² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 170.

que el analista de riesgo fue directo y transparente en cuanto al ámbito de la incertidumbre sobre el desvío de uso y las limitaciones que esta le imponía para llevar a cabo un análisis cuantitativo.¹⁸⁰³

7.951. Costa Rica afirma que, aunque el desvío de uso es una práctica tradicional y arraigada en Costa Rica, cuya existencia ha sido documentada, es de difícil cuantificación porque todavía faltan datos estadísticos al respecto. Según Costa Rica, la falta de un porcentaje exacto no significa que el analista de riesgo considerara que los 50 millones aproximados de aguacates importados de México para consumo cada año terminan todos con su semilla plantada en suelo costarricense, pues, de haber sido así, el ARP hubiera recomendado la adopción de medidas de manejo de riesgo mucho más estrictas.¹⁸⁰⁴ Para Costa Rica, no resulta aceptable invalidar la constatación de que existe un riesgo importante de introducción del ASBVd a Costa Rica porque faltan estadísticas o datos cuantitativos concretos con respecto al desvío de uso que realizan los costarricenses.¹⁸⁰⁵

7.952. Costa Rica sostiene también que el desvío de uso no es el único factor que explica la existencia de un riesgo de introducción del ASBVd, aunque sin duda contribuya a aumentar dicho riesgo. Costa Rica señala que, incluso en países con industrias aguacateras tecnificadas y sin problemas de desvío de uso, como Nueva Zelandia, se mantienen medidas fitosanitarias a los aguacates frescos para consumo para manejar el riesgo de introducción del ASBVd asociado a este producto y, en particular, a su desecho.¹⁸⁰⁶

7.953. Costa Rica considera que el reconocimiento de que falta información con respecto a un determinado punto del ARP no es una falla metodológica que invalida el ejercicio de análisis de riesgo, y, por el contrario, como señaló el experto Robert Griffin, es importante detectar las incertidumbres porque "si logramos saber en qué consisten esas incertidumbres, podemos investigarlas más".¹⁸⁰⁷ Costa Rica se refiere a lo señalado por el experto Griffin en el sentido de que "[e]l proceso de análisis de riesgo siempre tiene que evolucionar e ir a mejor, nunca debe permanecer estático; al contrario, debe recibir aportación de nueva información, considerar nuevas metodologías y procurar siempre ir mejorando. Sería un error que permaneciese estático el proceso del análisis".¹⁸⁰⁸ Costa Rica señala que lo que no puede pretenderse es que un país no pueda adoptar medidas fitosanitarias frente al riesgo de introducción de una plaga hasta que haya conseguido toda la información necesaria para despejar las incertidumbres existentes.¹⁸⁰⁹

7.954. El **Grupo Especial** buscó el asesoramiento de los expertos sobre el tema de la documentación del desvío de uso en una evaluación del riesgo.

7.955. El experto Robert Griffin señala que los desvíos son un fenómeno real, y que el contexto más adecuado para tomar en consideración el desvío es el ARP.¹⁸¹⁰ El experto Griffin está de acuerdo con Costa Rica en que dicho fenómeno no está bien estudiado y es difícil de documentar, pero opina que es importante documentar la práctica del desvío de uso y estimar su magnitud si se va a utilizar en un argumento referente a un mayor riesgo; si no, se abre la posibilidad de abuso como un factor arbitrario para aumentar el riesgo a falta de evidencia.¹⁸¹¹ El experto Griffin considera que un enfoque razonable es estimar la probabilidad de introducción para determinada proporción que se espera que se desvíe efectivamente, y que le corresponde al país importador justificar su alegación de desvío con determinadas pruebas para describir la magnitud del desvío. Según el experto Griffin, la ausencia de tales pruebas, aunado al reconocimiento de que es improbable que se desvíe el 100%

¹⁸⁰³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 171.

¹⁸⁰⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 174; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 158 del Grupo Especial, párrafo 67.

¹⁸⁰⁵ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 80.

¹⁸⁰⁶ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 80.

¹⁸⁰⁷ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 83 (donde se cita Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 42).

¹⁸⁰⁸ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 83 (donde se cita Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 55).

¹⁸⁰⁹ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 83.

¹⁸¹⁰ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 160 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁸¹¹ Respuestas de Robert Griffin a las preguntas Nos. 108 y 160 del Grupo Especial a los expertos.

del producto importado, genera un dilema irresoluble e injusto para el país exportador.¹⁸¹² Griffin considera que, desde la perspectiva del ARP, solo el país importador que alega que el desvío del uso previsto representa un problema puede demostrar que existe y aportar pruebas de su magnitud.¹⁸¹³

7.956. El experto Fernando Pliego Alfaro está de acuerdo con que es muy importante documentar el desvío de uso, ya que, en su opinión, ahí está la raíz del problema. El experto Pliego Alfaro opina que es fundamental que Costa Rica estime y cuantifique la magnitud del desvío de uso, y que la principal debilidad de los argumentos de Costa Rica radica en el hecho de que no aporta datos de cuándo se inició este desvío de uso y de su magnitud.¹⁸¹⁴

7.957. Conforme a lo señalado por los expertos, y dada la importancia del desvío de uso para el cálculo de las probabilidades en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el Grupo Especial considera que Costa Rica debió documentar el desvío de uso y estimar su probabilidad.

7.958. A juicio del Grupo Especial, aunque el desvío de uso sea un área de incertidumbre difícil de documentar, Costa Rica debía recabar evidencia para sustentar su existencia, estimar su magnitud ya fuera cuantitativa o cualitativamente, y documentar el grado de incertidumbre que existiese.

7.959. Resulta ilustrativo el asunto *Australia – Salmón*, en el cual el Órgano de Apelación se refirió a las constataciones fácticas del Grupo Especial según las cuales el Informe final de 1996, que Australia presentó como evaluación del riesgo, "da mayor importancia que el Informe provisional de 1995 (en el que se basa el Informe final de 1996) a los elementos desconocidos e inseguros de la evaluación, lo que en ocasiones origina declaraciones generales y ambiguas sobre la simple posibilidad de que se produzcan efectos adversos. Se trata de declaraciones que no constituyen ni una evaluación cuantitativa ni una evaluación cualitativa de probabilidad."¹⁸¹⁵ En este contexto, el Órgano de Apelación consideró que la existencia de elementos desconocidos e inseguros no justifica el incumplimiento de los requisitos previstos para una evaluación del riesgo en los artículos 5.1, 5.2 y 5.3, leídos junto con el párrafo 4 del Anexo A.¹⁸¹⁶

7.960. A continuación, el Grupo Especial analizará la evidencia utilizada por Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 en relación con el desvío de uso de la semilla de aguacate para consumo y las supuestas prácticas de sembrar semillas de frutos para consumo y de usar portainjerto Hass, así como la presentada al respecto a lo largo del procedimiento. También abordará el argumento de México sobre la viabilidad de la práctica de usar portainjerto Hass.

7.4.5.3.3.4 Fuentes citadas en apoyo a las afirmaciones sobre el desvío de uso en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.961. **México** se refiere a las siguientes inferencias en los ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobre el desvío de uso previsto que considera sin sustento:

- a. La práctica de utilizar el patrón de Hass incrementa el potencial de utilización de semillas de frutos de aguacate importados con fines de consumo.
- b. Las prácticas culturales generan una situación en la cual el productor puede recurrir a adquirir semilla ajena a su finca. Las semillas de los frutos consumidos (CONSULSANTOS (2017)), desechos de los mercados mayoristas y de los industrializadores de aguacate pueden ser una fuente accesible de semilla de aguacate, de calidades desconocidas.
- c. Las personas que consuman un aguacate de buena calidad y dispongan de un sitio para cultivar esta fruta son propensas a sembrar la semilla (CONSULSANTOS (2017)).

¹⁸¹² Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 158 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁸¹³ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 95 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁸¹⁴ Respuestas de Fernando Pliego Alfaro a las preguntas Nos. 107, 108, 109, 110 y 158 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁸¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 129 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.83).

¹⁸¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 130.

- d. Se cuenta con registros de testimonios de expertos (CONSULTANTOS (2017)) que demuestran el desvío de uso, pero no se cuenta con una estadística que indique la cantidad de frutos importados a los que se le extrae la semilla con fines de propagación.¹⁸¹⁷

7.962. México afirma que, derivado de estas inferencias, Costa Rica no basó su análisis en una evaluación de la probabilidad, sino únicamente en construcciones teóricas, presunciones y simples posibilidades de que la semilla de un aguacate importado para consumo se desviara para la siembra.¹⁸¹⁸

7.963. México afirma además que CONSULTANTOS (2010) y CONSULTANTOS (2017), citados en el ARP, eran los únicos documentos que sirvieron de base para justificar la supuesta existencia de las prácticas culturales de utilizar la semilla de aguacate Hass importado para la siembra de plantas de aguacate.¹⁸¹⁹

7.964. México señala que los estudios CONSULTANTOS (2010) y CONSULTANTOS (2017): (i) no son suficientes para estimar la ocurrencia de casos en que los agricultores adquieren los huesos de aguacate de frutos previamente importados para consumo; (ii) no son una fuente representativa de todo el territorio de Costa Rica; (iii) no aportan información sobre la probabilidad de que un productor recurra a semilla obtenida de mercados mayoristas o de los industrializadores de aguacate con fines de propagación; y (iv) no brindan información específica que permita calcular la probabilidad de que las semillas obtenidas de mercados provengan de frutos de aguacate importados para consumo.¹⁸²⁰

7.965. México afirma que Costa Rica no ofrece evidencia de que la semilla de aguacate fresco para consumo importado desde México se utilice para la propagación; que en CONSULTANTOS (2010) no es posible encontrar dicha referencia; y que, al contrario, el autor incluye una gráfica de porcentajes promedio de árboles de aguacate adquiridos por vivero y por semillas patrón. Para México, de ello se desprende que la propagación por semilla distinta a la adquirida en viveros o de su propia finca es mínima¹⁸²¹, que la semilla patrón se obtiene de las propias fincas, y que en ninguna parte del censo se indica que dichas semillas se adquieren u obtienen de los aguacates frescos para consumo que son importados de México.¹⁸²²

7.966. México aduce que, toda vez que en los censos no existe una mención directa sobre el uso de semillas de aguacate fresco importado como material de propagación, Costa Rica carece de fundamento científico que explique porcentajes o probabilidades de que esta hipótesis suceda.¹⁸²³ México añade que el reporte de CONSULTANTOS (2010) no resulta un testimonio científico suficientemente específico para respaldar el argumento de un nivel de riesgo alto.¹⁸²⁴

7.967. **Costa Rica** sostiene que el desvío de uso intencionado es una práctica de cultivo que fue documentada por CONSULTANTOS en 2010 y 2017, y ha sido observada por el estudio sobre Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019).¹⁸²⁵ Costa Rica señala que en el estudio de CONSULTANTOS (2010) se concluyó que en la totalidad de los cantones estudiados hay mayor tendencia a conseguir los árboles por semilla para patrón por oposición a la adquisición en viveros, y que la selección de yemas o de semillas para patrón en los productores que injertan son prácticas generalizadas en la subregión de Los Santos.¹⁸²⁶ Costa Rica

¹⁸¹⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 327.

¹⁸¹⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 328.

¹⁸¹⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 74.

¹⁸²⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 131 (donde se hace referencia a CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y CONSULTANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

¹⁸²¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 334 (donde se hace referencia a CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁸²² México, primera comunicación escrita, párrafo 335.

¹⁸²³ México, primera comunicación escrita, párrafo 337.

¹⁸²⁴ México, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 120.

¹⁸²⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.130 (donde se hace referencia a CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y CONSULTANTOS (2017), prueba documental MEX-118); segunda comunicación escrita, párrafo 3.39 (donde se citan CONSULTANTOS (2017), prueba documental MEX-118; y Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44).

¹⁸²⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.130 (donde se cita CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

añade que se ha constatado que es habitual que los productores, especialmente los menos tecnificados, no recurran a los viveros para adquirir su material de propagación certificado, sino que utilicen semillas cuyo origen no es siempre conocido.¹⁸²⁷

7.968. Para Costa Rica, debido a que la práctica del desvío de uso es difícil de documentar con exactitud, no se cuenta todavía con una estadística que indique la cantidad de frutos importados a los que se les extrae la semilla con fines de propagación, pero la práctica de utilizar la variedad Hass como patrón es un factor que incrementa la probabilidad de desvío de uso de las semillas de aguacate Hass importado. Costa Rica añade que, aunque el desvío de uso es de difícil verificación en un laboratorio científico, constituye un riesgo en las sociedades humanas que realmente existen, como la costarricense.¹⁸²⁸

7.969. Costa Rica señala que varios informes constatan que la práctica del desvío de uso de la semilla de aguacate existe y es común en Costa Rica; que se ha documentado que muchos productores siembran semillas directamente al campo para injertar después, o preparan cajones para trasplantar al campo e injertar, o elaboran almácigos en bolsas para injertar antes de su trasplante¹⁸²⁹, y que en estos casos el origen de la semilla no es siempre conocido.¹⁸³⁰

7.970. Costa Rica añade que la propia CIPF reconoce que la práctica del desvío de uso previsto rara vez es documentada o reportada, pero que la evidencia histórica sugiere que ocurre en la mayoría de partes del mundo y se considera más seria cuando productos destinados al consumo se utilizan para plantar, ya que cualquier plaga asociada puede ser introducida al ambiente sin ser revisada. Según Costa Rica, aunque el documento elaborado por la CIPF indica que la responsabilidad sobre el desvío de uso previsto, así como sus consecuencias, recae sobre la ONPF del país importador, también señala que a la ONPF se le permite monitorear el comercio como procedimiento de cumplimiento para asegurar que los requisitos de importación se cumplen, y que la preocupación sobre el desvío de uso afecta tanto a la parte importadora como a la exportadora, y recomienda precaución ante la inclusión de medidas fitosanitarias que persigan prevenir el desvío de uso previsto o mitigar los riesgos asociados, sin que estén conectadas a la evaluación del riesgo. Costa Rica afirma que, en su caso, el desvío de uso se incluyó de forma expresa en la evaluación del riesgo, tomando en cuenta la información disponible, y se atribuyó un grado de probabilidad media tanto al desvío de uso como a la conclusión sobre establecimiento del ASBVd.¹⁸³¹ Costa Rica añade que México toma en consideración el desvío de uso en su evaluación del riesgo sobre la papa.¹⁸³²

7.971. El **Grupo Especial** observa que respecto del desvío de uso y el uso de portainjerto Hass, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 citan a CONSULSANTOS (2010)¹⁸³³, Garbanzo Solís (2011)¹⁸³⁴, CONSULSANTOS (2017)¹⁸³⁵ y "Diversion from intended use" (2016)¹⁸³⁶. El Grupo Especial analizará dichas pruebas a continuación.

7.972. El informe CONSULSANTOS (2010) es un censo aguacatero dirigido hacia las zonas de producción de aguacate de altura que se concentra en la zona de los Santos y sus alrededores, cuyo

¹⁸²⁷ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.39 (donde se citan CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44; y Manual de Viveros (2017), prueba documental CRI-43).

¹⁸²⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.130; segunda comunicación escrita, párrafo 3.39.

¹⁸²⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 14 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁸³⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 14 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde se cita Manual de Viveros (2017), prueba documental CRI-43, página 20).

¹⁸³¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.131 (donde se cita Secretaría de la CIPF, Diversion from intended use (2016), prueba documental MEX-124, página 16).

¹⁸³² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.132-5.133 (donde se citan Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Extracto del análisis de riesgo de plagas para la importación de tubérculos de papa (*Solanum tuberosum* L.) a México (2012), prueba documental CRI-31, página 9; y Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Medidas fitosanitarias para importación de papa fresca de EEUU y Canadá a México, publicado el 7 de abril de 2012, prueba documental CRI-32); segunda comunicación escrita, párrafo 3.40.

¹⁸³³ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119.

¹⁸³⁴ Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125.

¹⁸³⁵ CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118.

¹⁸³⁶ Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124.

objetivo general es el de realizar una caracterización socioeconómica detallada de los productores y sistemas de producción de aguacate de altura en la zona de los Santos, Frailes y Corralillo.¹⁸³⁷

7.973. CONSULSANTOS (2010) indica que utiliza como fuente 972 encuestas provenientes del mismo número de fincas, más 15 productores ubicados telefónicamente.¹⁸³⁸ El informe CONSULSANTOS (2010) presenta, entre otras cosas, la cantidad de fincas por distritos, el área sembrada por cantones, el cultivar predominante (Hass), la antigüedad de las plantaciones de aguacate, el área sembrada en las fincas y el número de árboles sembrados en las mismas, los sistemas productivos más usuales, el porcentaje de fincas electrificadas y con plano catastrado, de dónde los productores consiguen sus materiales de siembra, la realización de poda y análisis del suelo, el combate de malas hierbas, los meses de cosecha, los kilos por árbol adulto, los factores ambientales, la tecnificación de los productores, y la necesidad de capacitación y asistencia técnica.¹⁸³⁹

7.974. CONSULSANTOS (2010) indica que la variedad predominante en la zona, en más de un 90%, corresponde a Hass¹⁸⁴⁰, y que se reportó un total general de 228,533 árboles sembrados para toda la zona bajo estudio que en su mayoría era del cultivar Hass.¹⁸⁴¹

7.975. CONSULSANTOS (2010) indica también que salvo en el cantón del Guarco, en donde la mayoría de los productores se inclinó por conseguir sus materiales de siembra por medio del vivero, en el resto de los cantones hay mayor tendencia a conseguir los árboles por semilla para patrón.¹⁸⁴² En cuanto al lugar o persona donde consiguen patrones los productores, según el informe CONSULSANTOS (2010), el productor dijo conseguir los patrones en la misma finca o en sus alrededores.¹⁸⁴³ Según CONSULSANTOS (2010), la selección de yemas y de semillas para patrón en los productores que injertan son prácticas generalizadas (más del 75%) entre los productores de aguacate de la subregión Los Santos.¹⁸⁴⁴

7.976. CONSULSANTOS (2010) señala la existencia de cuatro sistemas de siembra de aguacate en Los Santos: sistema plantación sola tradicional¹⁸⁴⁵, sistema plantación sola tecnificada¹⁸⁴⁶, sistema asociado café con aguacate¹⁸⁴⁷, sistema asociado aguacate con café.¹⁸⁴⁸ En la caracterización de dichos sistemas se consideró si el productor conoce la procedencia de patrones y tipo de siembra

¹⁸³⁷ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, páginas 6-7.

¹⁸³⁸ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 58. Véase también CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 8.

¹⁸³⁹ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, páginas 58-62.

¹⁸⁴⁰ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 18.

¹⁸⁴¹ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 21.

¹⁸⁴² CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 24. Véase también CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 59 y figura 20.

¹⁸⁴³ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 25.

¹⁸⁴⁴ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 26.

¹⁸⁴⁵ Se asocia a una plantación de aguacate que recibe un manejo (podas, distancia de siembra, control de enfermedades y plagas, manejo del suelo, etc.) poco intensivo de parte del productor. Agricultor interesado, pero con conocimiento técnico limitado con respecto a la obtención de alta productividad y calidad de la fruta. (CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 35).

¹⁸⁴⁶ Se asocia a una plantación de aguacate que ha recibido un manejo intensivo, podas de formación y de producción, distancias de siembra más cortas, control de enfermedades y plagas basado en agroquímicos más específicos y a veces poco disponibles en la zona, con prácticas de manejo y conservación de suelos. Agricultor con conocimientos técnicos sobre aguacate adquiridos por su propia experiencia reforzada local e internacionalmente. (CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 35).

¹⁸⁴⁷ Corresponde a un productor cuya familia por generaciones ha dedicado la finca a prácticas de cultivo enfocadas al establecimiento y productividad del cultivo del café de la zona de los Santos, y que en los últimos años se interesó por incorporar el aguacate como cultivo asociado al café sea por sustitución de la sombra tradicional y / o para mejorar la productividad de la parcela. Agricultor interesado pero con conocimiento técnico muy limitado con respecto a las necesidades específicas de obtener alta productividad y calidad de fruta. (CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, páginas 35-36).

¹⁸⁴⁸ Define a un productor que se ha interesado en identificar y realizar prácticas de manejo del aguacate que conlleven a la obtención de buena productividad y calidad de la fruta. Con tendencia a ir eliminando el café en aquellos lotes en donde el aguacate entra en su fase productiva. Incorpora abonamiento, control de plagas y enfermedades, prácticas de manejo y conservación de suelos favorables a un árbol de aguacate sano. Recibe o busca capacitación y asistencia técnica al cultivo del aguacate, tiene y aplica un conocimiento técnico razonado a las necesidades específicas del aguacate y es capaz de discriminar la inversión de la parcela entre el café y el aguacate. (CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 36).

cuando injerta.¹⁸⁴⁹ El productor del sistema de plantación sola tradicional señala que conoce la procedencia de patrones y tipo de siembra a veces, que utiliza patrón criollo o Hass de la finca, y que usa más siembra directa; el productor del sistema de plantación sola tecnificada señala que conoce la procedencia de patrones y tipo de siembra generalmente o siempre, y que utiliza patrones a veces más seleccionados y de mayor valor; el productor del sistema asociado café con aguacate señala que conoce la procedencia de patrones y tipo de siembra a veces, y que utiliza patrón 50% y de vivero 50%; y el productor del sistema asociado aguacate con café señala que generalmente conoce la procedencia de patrones y tipo de siembra, que utiliza patrón criollo o Hass, y que usa más siembra directa.¹⁸⁵⁰

7.977. El Grupo Especial considera que CONSULSANTOS (2010) confirma que se utiliza el patrón Hass, y que Hass es la variedad predominante en la zona de Los Santos, aunque no existe mención explícita del uso de Hass sobre Hass, que Costa Rica ha sostenido a lo largo de la diferencia. En el documento no se menciona si las semillas de aguacate provienen de aguacates frescos para consumo, sean o no importados, y tampoco se especifica qué proporción de las semillas para patrón son de la variedad Hass o de otras variedades. CONSULSANTOS (2010) tampoco evidencia la afirmación en los informes sobre la existencia de la práctica de usar las semillas del aguacate Hass importado para siembra de nuevas plantas a pesar de que el aguacate había sido importado originalmente para fines de consumo humano.¹⁸⁵¹

7.978. La prueba documental Garbanzo Solís (2011) es un manual de aguacate publicado por el MAG de Costa Rica que reúne información sobre las buenas prácticas de cultivo de la variedad Hass. El autor agradece a los productores del cultivo de aguacate de la región de Frailes de Desamparados y zonas aledañas por la información que le permitieron recuperar.¹⁸⁵² El documento discute el cultivo de aguacate de la variedad Hass y trata el clima, el suelo, la selección del terreno, la adquisición de árboles o material vegetativo, cómo establecer una plantación, buenas prácticas agrícolas, manejo agronómico y control de calidad.

7.979. El Grupo Especial observa que Garbanzo Solís (2011) se refiere a la decisión de sembrar semilla y realizar la injertación directa al campo como labor preferida por muchos productores.¹⁸⁵³ No obstante, no se menciona específicamente que las semillas plantadas para patrón sean de la variedad Hass, ni su procedencia.¹⁸⁵⁴

7.980. El documento CONSULSANTOS (2017) es una declaración jurada del año 2019, en la cual se incluye una comunicación del 16 de marzo de 2017 del Ing. Agr. Rodrigo Jiménez Robles, representante de la empresa consultora CONSULSANTOS S.R.L., a Marco Vinicio Jiménez Salas, Director Ejecutivo del SFE, en la cual Jiménez Robles señala, en su calidad de representante de CONSULSANTOS S.R.L., empresa que realizó el levantamiento georreferenciado de las fincas productoras de aguacate de la zona de Los Santos en 2009 y 2010, así como el diagnóstico de dicha actividad, y como asesor privado de actividad de aguacate en Costa Rica desde hace años, que "el productor de aguacate estudiado, con mucha frecuencia utiliza semillas de fruta de la que consume, para hacer tanto viveros en su casa o pequeñas cantidades para vender, así como para hacer siembras de semilla directa en el campo e injertar después."¹⁸⁵⁵

7.981. El Grupo Especial nota que CONSULSANTOS (2017) menciona el uso de semilla de fruta de consumo para hacer viveros en casa, vender o hacer siembras para injertar. No obstante, como se mencionó más arriba, esto no se refleja en el censo CONSULSANTOS (2010) referido en la declaración jurada. CONSULSANTOS (2017) es una declaración jurada del representante de CONSULSANTOS S.R.L., y no proporciona evidencia para la afirmación sobre el uso de fruta de consumo con fines de propagación.

7.982. El documento "Diversion from intended use" (2016) es un informe publicado en el marco de la CIPF que revisa la cuestión del desvío de uso tras la importación de plantas, productos vegetales

¹⁸⁴⁹ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 36, cuadro 7.

¹⁸⁵⁰ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 36, cuadro 7.

¹⁸⁵¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19.

¹⁸⁵² Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125.

¹⁸⁵³ Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125, página 24.

¹⁸⁵⁴ Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125, página 20.

¹⁸⁵⁵ CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118.

y otros artículos regulados, con el fin de estimar su alcance y de evaluar la necesidad de orientación adicional.¹⁸⁵⁶

7.983. El documento realizado en el marco de la CIPF es un estudio sobre el desvío de uso que define el concepto y da ejemplos de situaciones relevantes. El estudio tiene por objetivo definir qué tan presente es el desvío de uso, pero no logra definir su alcance; señala que el desvío de uso concierne tanto al exportador como al importador; y recoge consideraciones sobre el tratamiento del desvío de uso de ambos y la división de responsabilidades entre los dos.

7.984. El documento concluye que el uso generalizado de medidas para evitar las consecuencias de un posible desvío indica que el desvío de uso repercute en la sanidad vegetal y el comercio, y merece orientación adicional para conseguir un enfoque técnicamente justificado, transparente y armonizado. El documento añade que el grado en el que el desvío de uso realmente ocurre y aumenta el riesgo de plagas en países importadores no queda claro.¹⁸⁵⁷

7.985. De los documentos anteriores se puede observar que CONSULSANTOS (2010) menciona el uso de patrón Hass; que el documento "Diversion from intended use" (2016) confirma la existencia del desvío de uso en general, pero señala que no queda claro su grado; y que CONSULSANTOS (2017) es la única fuente que menciona el uso de semilla de fruta para consumo con fines de propagación en Costa Rica, pero consiste en una declaración jurada sin sustento en evidencia.

7.986. Por lo tanto, aún si se puede encontrar evidencia del uso de patrón Hass en Costa Rica, el Grupo Especial constata que no hay en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 testimonios científicos suficientes sobre la existencia del desvío de uso de la semilla de fruto fresco para consumo, ni existen estimaciones, aún en términos cualitativos, de la magnitud en la que dicho desvío sucede en Costa Rica. Lo anterior no permitió al analista de riesgo realizar una evaluación ya sea cualitativa o cuantitativa de las probabilidades de entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica que considerase debidamente dicho desvío de uso.

7.4.5.3.3.5 Documentos citados en apoyo a las afirmaciones sobre el desvío de uso no incluidos en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.987. A lo largo del procedimiento, Costa Rica ha presentado pruebas documentales que son posteriores a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, o que son anteriores pero no fueron incluidas en dichos informes, mediante las cuales afirma sustentar el desvío de uso del aguacate fresco en Costa Rica y la práctica del uso de patrón Hass, en particular, el injerto de Hass sobre Hass.

7.988. **México** señala que la nueva evidencia aportada por Costa Rica sigue sin justificar que la cáscara y las semillas que provienen de frutos de aguacate asintomáticos generan un riesgo de introducción, radicación o propagación del ASBVd dentro del territorio de Costa Rica.¹⁸⁵⁸

7.989. Sobre el informe Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), México señala que este fue elaborado con posterioridad a la medida, y está diseñado específicamente para justificar *ex post* las circunstancias que, de acuerdo con los ARP, justificaron la imposición de las medidas por parte de Costa Rica, pero que no fueron debidamente sustentadas con base en CONSULSANTOS (2010) y CONSULSANTOS (2017).¹⁸⁵⁹ México afirma que este documento: (i) constata la inexistencia de estudios sistemáticos relacionados con el manejo cultural de semillas de aguacate en Costa Rica hasta antes del año 2019; (ii) confirma que es muy improbable que una persona conozca el origen del aguacate que compra, por lo que difícilmente Costa Rica pudo haber calculado un riesgo alto de probabilidad de entrada, radicación y propagación derivado del desvío de uso de aguacate importado; (iii) ratifica que las semillas son obtenidas en su mayoría de las propias fincas o de los viveros cercanos, y refiere que en el vivero APACOO las semillas que se utilizan para producir patrones provienen en su totalidad de la finca Cooperativa que selecciona los mejores especímenes en función de su tamaño, pero afirman que el árbol criollo

¹⁸⁵⁶ Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124, página 23.

¹⁸⁵⁷ Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124, página 23.

¹⁸⁵⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 75.

¹⁸⁵⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 76.

funciona muy bien para injerto; (iv) reafirma que solamente el 10% de la semilla podría provenir de "otro origen" distinto, es decir, en su mayoría los productores obtienen sus patrones de semilla propia (65%), o semilla comprada (24%), sin especificar si las semillas compradas provienen del hueso de aguacates importados para consumo; y (v) evidencia que el material que se utiliza en las fincas se trata en su mayoría de material criollo que se obtiene de diversas fuentes y que en una mínima proporción proviene de "otro origen".¹⁸⁶⁰

7.990. Respecto de las cinco declaraciones juradas de agricultores, México señala que estos testimonios, independientemente de corresponder a la opinión de particulares, parecen carecer de objetividad y representatividad, por lo cual no son suficientes para confirmar una práctica cultural del desvío de uso derivado de la importación de aguacate fresco para consumo en Costa Rica.¹⁸⁶¹

7.991. México indica que la evidencia presentada *ex post* por Costa Rica confirma que: (i) Costa Rica sí podía haberse allegado de información para que su autoridad fitosanitaria evaluara de forma objetiva, metodológica e imparcial la probabilidad de riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd a través de la vía de aguacate fresco importado para consumo; (ii) Costa Rica se ha aprovechado del procedimiento de solución de diferencias de la OMC para solventar los errores e insuficiencias de sus medidas y pretender justificarlas *ex post facto*; y, (iii) aún con la evidencia nueva y diseñada muy probablemente *ex professo*, Costa Rica no puede demostrar objetivamente que la vía de aguacate fresco importado para consumo representa un riesgo alto de entrada, radicación y propagación del ASBVd.¹⁸⁶²

7.992. México sostiene que Costa Rica ha tratado de subsanar la falta de información para justificar que las prácticas culturales tienen como consecuencia el desvío de uso de los huesos de aguacate obtenidos de frutos importados para consumo, pero que dichas pruebas no son aplicables para la presente diferencia.¹⁸⁶³

7.993. México afirma que el procedimiento de solución de diferencias de la OMC no constituye un momento propicio para justificar *ex post* la adopción de medidas fitosanitarias, tal como lo pretende hacer Costa Rica, al intentar convalidar y justificar la idoneidad de sus medidas con base en testimonios científicos que no fueron considerados e incluidos en los ARP, así como a través de la publicación y aplicación de nuevos ordenamientos legales que intentan justificar, nuevamente *ex post*, un análisis de riesgo carente de rigor científico y de objetividad. México sostiene que, en la medida que dicha situación se presente, el Grupo Especial debe ignorar dicha evidencia.¹⁸⁶⁴

7.994. Dentro de sus argumentos en el marco del artículo 5.2 del Acuerdo MSF sobre los testimonios científicos existentes, México informa que presenta un cuadro comparativo con la bibliografía citada por Costa Rica en su respuesta a la pregunta No. 19 del Grupo Especial¹⁸⁶⁵, y otro cuadro en el que se relaciona toda la evidencia que ha presentado Costa Rica durante el procedimiento y que, según México, debe ser desestimada, debido a que se trata de información presentada *ex professo* y preparada específicamente para que Costa Rica justificara sus medidas durante este procedimiento.¹⁸⁶⁶

7.995. **Costa Rica** sostiene que las prácticas culturales de siembra y manejo de semilla propias de la población costarricense son un factor fundamental en la determinación del riesgo de introducción del ASBVd en su territorio, y presenta un estudio que afirma documenta las características de la siembra y manejo de semillas de aguacate como práctica cultural para su reproducción y, en particular, las que se relacionan con la resiembra o desvío de uso de semillas provenientes de frutos

¹⁸⁶⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 77 (donde se cita Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44).

¹⁸⁶¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 78.

¹⁸⁶² México, segunda comunicación escrita, párrafos 80-81.

¹⁸⁶³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 134 (donde se cita México, Cuadro sobre la aplicabilidad de evidencia presentada por Costa Rica (México, Cuadro sobre la aplicabilidad de evidencia), prueba documental MEX-245).

¹⁸⁶⁴ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 8.

¹⁸⁶⁵ En su pregunta No. 19, el Grupo Especial pidió a Costa Rica que presentara todos los documentos mencionados en la bibliografía del Informe ARP-002-2017 y su ficha técnica que todavía no habían sido presentados como pruebas documentales.

¹⁸⁶⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 191 (donde se cita México, Cuadro sobre la aplicabilidad de evidencia, prueba documental MEX-245).

destinados al consumo.¹⁸⁶⁷ Según Costa Rica, a partir de este estudio es posible apreciar que la práctica de intercambiar y experimentar con diferentes variedades de semillas y la costumbre de sembrar semillas de distintos productos que se consumen en el hogar hacen que la práctica de sembrar las semillas de aguacate se considere usualmente como natural e inofensiva, y que es posible que continúe ocurriendo a pesar de sus esfuerzos por prohibir estas conductas con el fin de minimizar los riesgos asociados.¹⁸⁶⁸

7.996. Según Costa Rica, aunque no existen estudios que analicen la efectividad de esta práctica en términos agregados o macroeconómicos¹⁸⁶⁹, el estudio Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019) constató la existencia de la práctica de injertar sobre patrones Hass, y documentó que el injerto de Hass sobre Hass es considerado por los agricultores como una buena combinación por su resistencia y la calidad de los frutos obtenidos.¹⁸⁷⁰ Costa Rica afirma que la misma constatación se encuentra expresada por los agricultores en sus declaraciones juradas.¹⁸⁷¹

7.997. Costa Rica sostiene que el desvío de uso es una práctica cultural arraigada en Costa Rica, sobre todo en la zona de altura donde se cultiva la variedad Hass¹⁸⁷², y que, aunque es difícil de documentar, Costa Rica no ha cesado en su intento de hacerlo. Costa Rica afirma que el gobierno costarricense encargó en 2019 la elaboración del estudio sobre el manejo de semillas en Costa Rica, y que el SFE sigue recopilando información sobre la magnitud del desvío de uso, mientras se llevan a cabo programas de capacitación para agricultores que intentan reforzar la concienciación sobre las buenas prácticas agrícolas, y se monitorea el impacto de la reglamentación interna que prohíbe la siembra de semillas de aguacates importados de países con ASBVd.¹⁸⁷³

7.998. Costa Rica señala que varios informes constatan que la práctica del desvío de uso de la semilla de aguacate existe y es común en Costa Rica.¹⁸⁷⁴ Costa Rica añade que, por ejemplo, los comercializadores mayoristas de aguacate confirman que existe la práctica de que los productores de aguacate compran cantidades de aguacates que no están aptos para la venta al consumo (porque se golpearon o maduraron demasiado) y los utilizan para obtener sus propios viveros¹⁸⁷⁵; y que los propios agricultores reconocen en sus declaraciones juradas que "la actividad de aguacate se ha desarrollado en sus inicios con semillas de dudosa procedencia, que incluyen semillas obtenidas en los mercados mayoristas, donde se comercializaba la fruta de aguacate".¹⁸⁷⁶

¹⁸⁶⁷ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 10 (donde se hace referencia a Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44).

¹⁸⁶⁸ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 11.

¹⁸⁶⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 12 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁸⁷⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 11 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se cita Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 14).

¹⁸⁷¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 11 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se citan Declaración Jurada de Juan Gamboa Robles, 23 de septiembre de 2019 (Declaración Jurada de Juan Gamboa Robles (2019)), prueba documental CRI-45; Declaración Jurada de Francisco Fallas Serrano, 23 de septiembre de 2019 (Declaración Jurada de Francisco Fallas Serrano (2019)), prueba documental CRI-46; Declaración Jurada de Francisco Cordero Navarro (2019), prueba documental CRI-47; Declaración Jurada de Daniel Ureña Zumbado, 23 de septiembre de 2019 (Declaración Jurada de Daniel Ureña Zumbado (2019)), prueba documental CRI-48; y Declaración Jurada de Francisco Elizondo Ureña, 23 de septiembre de 2019 (Declaración Jurada de Francisco Elizondo Ureña (2019)), prueba documental CRI-49).

¹⁸⁷² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 169 del Grupo Especial, párrafo 197.

¹⁸⁷³ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 82 (donde se hace referencia a Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, y se cita Decreto N° 41995-MAG del Segundo Vicepresidente en el ejercicio de la presidencia de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería, "Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (Persea americana Mill.) para propagación, extraídas de frutos frescos importados para consumo, de países con presencia de avocado sunblotch viroid (ASBVd)", del 23 de septiembre de 2019, publicado en La Gaceta N° 196, de 16 de octubre de 2019 (Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019)), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53).

¹⁸⁷⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 14 del Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁸⁷⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 14 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde se cita Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 15).

¹⁸⁷⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 14 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde se cita Declaración Jurada de Francisco Fallas Serrano (2019), prueba documental CRI-46).

7.999. Costa Rica afirma que, en dicho país, la práctica agrícola de injertar la variedad Hass sobre patrón Hass está muy extendida y ha dado buenos resultados hasta la fecha, citando al respecto el Manual de Viveros (2017).¹⁸⁷⁷

7.1000. Costa Rica afirma además que nada le impide al Grupo Especial tomar en consideración la información más reciente como parte de su evaluación objetiva del asunto.¹⁸⁷⁸ Para Costa Rica, sería limitante para la realización de una evaluación objetiva de los hechos que un grupo especial no pueda considerar nuevos estudios para verificar si un riesgo identificado en un determinado momento se mantiene, aumenta o disminuye. Costa Rica añade que toda evidencia posterior a la imposición de las medidas, que confirme la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas en el análisis de riesgo que sustenta dichas medidas, es evidencia que un grupo especial puede tomar en consideración en su examen.¹⁸⁷⁹ Para Costa Rica, la literatura científica *posterior* a la evaluación del riesgo de Costa Rica confirma la importancia del ASBVd y el riesgo generado por el fruto de aguacate.¹⁸⁸⁰

7.1001. Como una cuestión preliminar, el **Grupo Especial** abordará el argumento de México de que el Grupo Especial debe ignorar testimonios científicos que no fueron considerados e incluidos en los ARP, por tratarse de evidencia con la que, a juicio de México, Costa Rica intenta justificar *ex post* un análisis de riesgo carente de rigor científico y de objetividad.¹⁸⁸¹

7.1002. Con respecto a pruebas que respaldan una alegación en la que se impugnan medidas que están comprendidas en el mandato de un grupo especial, el Órgano de Apelación ha explicado que nada impide a un grupo especial evaluar un elemento de prueba por el mero hecho de que sea anterior o posterior a su establecimiento y que un grupo especial disfruta de ciertas facultades discrecionales para determinar la pertinencia y el valor probatorio de un elemento de prueba anterior o posterior a su establecimiento.¹⁸⁸²

7.1003. El Grupo Especial considera que la anterior afirmación del Órgano de Apelación puede ser igualmente aplicable respecto de las pruebas presentadas por el demandado. A juicio de este Grupo Especial, nada le impide evaluar las pruebas que fueron presentadas por Costa Rica durante el procedimiento, que son posteriores a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 (o incluso aquellas que son anteriores y no fueron incluidas en dichos informes). Sin embargo, al evaluar esta evidencia y determinar su pertinencia y valor probatorio, el Grupo Especial considerará el hecho de que esa evidencia no fue utilizada en la elaboración de las evaluaciones del riesgo contenidas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, y que Costa Rica no ha presentado ninguna evaluación del riesgo posterior que utilice dicha nueva evidencia.

7.1004. El Grupo Especial abordará a continuación los documentos citados por Costa Rica en apoyo a las afirmaciones sobre el desvío de uso, no incluidos en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-006: el Manual de Viveros (2017)¹⁸⁸³, el informe Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019)¹⁸⁸⁴, las declaraciones juradas presentadas por Costa Rica, y Zona de los Santos (2007).¹⁸⁸⁵

7.1005. El Manual de Viveros (2017) contiene información técnica sobre el manejo de viveros en Costa Rica, incluyendo la selección de semillas y prácticas de injerto.¹⁸⁸⁶

¹⁸⁷⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.6 (donde se cita Manual de Viveros (2017), página 30).

¹⁸⁷⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 102 del Grupo Especial.

¹⁸⁷⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 102 del Grupo Especial.

¹⁸⁸⁰ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.44.

¹⁸⁸¹ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 8.

¹⁸⁸² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 188.

¹⁸⁸³ Manual de Viveros (2017), prueba documental CRI-43.

¹⁸⁸⁴ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44.

¹⁸⁸⁵ Zona de los Santos (2007), prueba documental MEX-97.

¹⁸⁸⁶ Manual de Viveros (2017), prueba documental CRI-43.

7.1006. A lo largo del procedimiento, Costa Rica cita el Manual de Viveros (2017) para sostener que el origen de la semilla no es siempre conocido.¹⁸⁸⁷ El Manual de Viveros señala que, en caso de que las semillas hayan estado en contacto con el suelo o que no se conozca su procedencia, se deben tratar con agua tibia a 50°C durante unos cinco minutos¹⁸⁸⁸, lo cual no prueba directamente lo que afirma Costa Rica en el sentido de que el origen de la semilla no es siempre conocido. Además, el mismo Manual de Viveros aconseja seleccionar semillas a partir de árboles que sean buenos productores, y señala que en todo vivero se deben tomar en consideración la verificación y mantenimiento en un libro de registro donde se consigne la procedencia del material de multiplicación.¹⁸⁸⁹

7.1007. Durante el procedimiento, Costa Rica también cita esta prueba para sustentar su afirmación en el sentido de que, en Costa Rica, la práctica agrícola de injertar la variedad Hass sobre patrón Hass está muy extendida y ha dado buenos resultados hasta la fecha.¹⁸⁹⁰ El Manual de Viveros (2017) señala que existen experiencias positivas con el uso de patrones procedentes de las variedades Guatemala, Hass y algunos criollos¹⁸⁹¹, pero no menciona específicamente el uso de Hass sobre Hass ni que esta sea una práctica extendida.

7.1008. El informe Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), del 10 de octubre de 2019, se realizó por el Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica.¹⁸⁹²

7.1009. El informe indica que su objetivo es documentar las características que presentan la siembra y manejo de semillas de aguacate como práctica cultural en Costa Rica. El informe señala que tiene un carácter exploratorio y descriptivo, a partir de una metodología cualitativa que resulta útil para acercarse a la naturaleza y características de los fenómenos sociales, y que se buscan documentar las principales prácticas utilizadas en Costa Rica para la reproducción del aguacate, especialmente las que se relacionan con la resiembra o desvío de uso de semillas provenientes de frutos destinados al consumo.¹⁸⁹³

7.1010. En cuanto a la metodología, el informe señala que inicialmente se constató la inexistencia de estudios sistemáticos relacionados con el manejo cultural de semillas de aguacate en el país. El informe indica que se utilizó entonces una entrevista semiestructurada para registrar el criterio experto de 21 personas que se dedican a la producción y comercialización de aguacate o que se relacionan profesionalmente con el tema, así como de un consumidor que se involucró en una entrevista que se llevaba a cabo en una Feria del Agricultor.¹⁸⁹⁴

7.1011. Según este estudio, con excepción de los casos en que se compra directamente a un productor nacional, es muy improbable que una persona conozca el origen del aguacate que compra.¹⁸⁹⁵

7.1012. En la sección sobre la reproducción del aguacate y el manejo de semillas por personas productoras, primero se abordan los viveros. Un agrónomo y funcionario de la Oficina Nacional de Semillas, la cual da acompañamiento a cuatro viveros en el proceso de certificación del material genético para la propagación de aguacate, explica que se acompaña el proceso de injerto de

¹⁸⁸⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.5; segunda comunicación escrita, párrafo 3.39; respuesta a la pregunta No. 14 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde se cita Manual de Viveros (2017), página 20).

¹⁸⁸⁸ Manual de Viveros (2017), prueba documental CRI-43, página 20.

¹⁸⁸⁹ Manual de Viveros (2017), prueba documental CRI-43, páginas 19 y 36.

¹⁸⁹⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 3.6 (donde se cita Manual de Viveros (2017), página 30).

¹⁸⁹¹ Manual de Viveros (2017), prueba documental CRI-43, página 30.

¹⁸⁹² Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44.

¹⁸⁹³ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 2.

¹⁸⁹⁴ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 2.

¹⁸⁹⁵ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, páginas 5-6.

aguacate Hass con patrones de Hass y de Guatemala, variedades que se promueven porque son muy adaptables, tienen más floración y mejor producción.¹⁸⁹⁶

7.1013. El informe señala que en INEC, Cultivos (2015) se indica que un 65% de las fincas que producen aguacate lo hacen con semilla propia, un 24% con semilla comprada, y un 10% con semilla de "otro" origen.¹⁸⁹⁷

7.1014. El informe señala también que la investigación sobre aguacate de bajura encontró que solo el 20% de los árboles y variedades de aguacate encontrados en esas zonas provenían de viveros o se habían obtenido ya injertados, mientras que en la mayoría de los casos predomina la siembra con semillas propias o recolectadas por las personas productoras.¹⁸⁹⁸

7.1015. En cuanto a la producción de altura, el informe indica, citando a CONSULSANTOS (2010), que solo en las plantaciones tecnificadas de aguacate el material de propagación proviene en su mayoría de viveros, mientras que en las plantaciones tradicionales de aguacate y en las de aguacate con café predomina la siembra directa de semillas, y en las de café con aguacate ambas prácticas se encuentran con igual frecuencia. Se añade que, en términos territoriales, únicamente en el cantón de El Guarco la mayoría de los productores de aguacate obtiene su material de siembra en viveros, mientras que en la zona de Los Santos, en Desamparados y en Corralillo de Cartago se reproducen los árboles mayoritariamente mediante semillas para patrón, que se consiguen en la propia finca o sus alrededores.¹⁸⁹⁹

7.1016. El informe incluye la explicación de una pequeña productora de altura de que es común que en una misma finca se cultiven árboles de aguacate tanto injertados como sin injertar, que pueden provenir de semilla propia, de viveros municipales, de obsequios o intercambios con otros productores, así como de donaciones que realizan instituciones públicas.¹⁹⁰⁰ Sobre el intercambio de semillas, el informe menciona que:

- a. Agricultores entrevistados afirman que en algunos casos se desconfía de semillas de las cuales se desconoce la genética, aunque otros productores suelen intercambiar semillas y reproducirlas sin preocuparse al respecto.¹⁹⁰¹
- b. Se identificó que con frecuencia las personas productoras intentan reproducir en zonas altas semillas que les obsequian en fincas de bajura y viceversa, con éxito relativo, de manera que la movilidad de semillas en el territorio nacional es común y se entiende como una forma de experimentación y adaptación que viene de la tradición campesina.¹⁹⁰²
- c. Dos personas entrevistadas manifestaron que disfrutaban participar en intercambios de semillas y en visitas a fincas en todo el territorio nacional, lo que les ha permitido mejorar sus conocimientos y prácticas productivas.¹⁹⁰³

7.1017. El informe indica además que los productores utilizan sobre todo la siembra directa de semillas propias para la reproducción de patrones.¹⁹⁰⁴ El informe señala que las personas entrevistadas comentan que se realizan injertos sobre patrones criollos, así como patrones Hass, y

¹⁸⁹⁶ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 11.

¹⁸⁹⁷ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 12 (donde se cita INEC, Cultivos (2015), prueba documental CRI-63).

¹⁸⁹⁸ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 12.

¹⁸⁹⁹ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 12 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁹⁰⁰ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 12.

¹⁹⁰¹ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 12.

¹⁹⁰² Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 12.

¹⁹⁰³ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 12.

¹⁹⁰⁴ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, páginas 12-13.

que el uso de patrones Hass también parece dar buenos resultados.¹⁹⁰⁵ Al respecto, el informe presenta los siguientes testimonios:

- a. Un productor considera que la mejor combinación para un árbol productor es Hass con Hass, por su resistencia y la calidad de la fruta, y que es el injerto que él hace usualmente para acelerar y garantizar la producción.¹⁹⁰⁶
- b. Otro productor dijo desconocer cómo se manejan los injertos en otras fincas, aunque intuye que probablemente se utiliza Hass sobre variedades criollas o Hass sobre Hass, que es el sistema con el que él produce y que empezó a utilizar por accidente.¹⁹⁰⁷

7.1018. Según uno de los entrevistados, algunos injertan los árboles de aguacate que nacen por sí mismos indistintamente de la variedad.¹⁹⁰⁸

7.1019. Sobre el desvío de uso de frutos para consumo, el informe contiene los siguientes testimonios:

- a. Una productora señala que tiene diez árboles de semillas de aguacate que se comió, mezclados con los que le regalaron injertados.¹⁹⁰⁹
- b. Personas comercializadoras parecían confirmar que existe la práctica de utilizar como fuente de semillas para reproducción los aguacates que venden para consumo. El informe añade que un vendedor considera frecuente que se aprovechen para siembra las semillas de aguacates que se golpean o se maduran demasiado antes de venderse, y que otros comentaron saber que ocasionalmente algunas personas compran cantidades de aguacates pasados y los usan para sacar viveros.¹⁹¹⁰

7.1020. En cuanto a la reproducción de aguacate y el manejo de semillas por personas no productoras, el informe señala que, según una agrónoma y su investigación en zonas de bajura, la reproducción de aguacate por parte de personas que no son agricultoras es bastante común porque a la gente le gusta consumir la fruta, la semilla es muy fácil, y si la semilla está fresca, es ideal para reproducir. Dicha agrónoma señala que la gente sigue propagando mucho por semilla porque no conocen cómo injertar, y entonces generalmente se come el aguacate y se siembra, porque la semilla de aguacate no se puede conservar mucho tiempo. Ella señala que, en bajura, la mayor parte, el 80% de las personas que reproducen aguacate, lo hacen por medio de semillas porque se la regaló alguien y le dijo que está muy bueno, o se lo comieron y vieron que está bueno.¹⁹¹¹

7.1021. Asimismo, el informe presenta el testimonio de una persona que comercializa productos orgánicos de forma domiciliar en la Gran Área Metropolitana. Dicha persona considera que sus clientes siembran las semillas de los aguacates que le compran como una forma de que la población urbana se sensibilice respecto a la agricultura, y que esto va creciendo huertas domésticas y comunitarias en diferentes lugares.¹⁹¹²

¹⁹⁰⁵ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 14.

¹⁹⁰⁶ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 14.

¹⁹⁰⁷ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 14.

¹⁹⁰⁸ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, páginas 14-15.

¹⁹⁰⁹ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 15.

¹⁹¹⁰ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 15.

¹⁹¹¹ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 15.

¹⁹¹² Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 16.

7.1022. El informe indica que se comentó que no faltará alguien que sea un productor inteligente y con experiencia, al que un familiar le diga que vea su árbol, y que vea que ese aguacate está buenísimo, se lo lleve y saque semilla de ahí.¹⁹¹³

7.1023. El informe señala que un adulto mayor compartió su propia experiencia, la cual confirmaba el interés de algunos habitantes del área urbana por tener algún vínculo con la agricultura y, en particular, por tener árboles de aguacate cerca de sus hogares, y narró que tenía dos semillas germinando, y que uno siembra la semilla directamente y no injerta.¹⁹¹⁴

7.1024. El informe concluye que la producción comercial de aguacate presenta características distintas de acuerdo con la zona altitudinal en la que se realiza, las variedades utilizadas y la experiencia y criterio de quienes la llevan a cabo. El informe añade que los resabios de la práctica cultural campesina de intercambiar y experimentar con diversas variedades de semillas, la costumbre de sembrar las semillas de distintos productos que se consumen en el hogar, y el aprecio por el aguacate como alimento, provocan que la práctica de sembrar las semillas de aguacates destinados al consumo se considere usualmente como natural e inofensiva.¹⁹¹⁵

7.1025. El Grupo Especial observa que, con el informe Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), Costa Rica pretende sustentar el desvío de uso realizado tanto por personas productoras como por personas no productoras, y el uso de Hass sobre Hass. El informe contiene afirmaciones sobre el intercambio de semillas, el uso de Hass sobre Hass, el cuidado de árboles que germinan espontáneamente y el uso de semillas de aguacates para consumo del mercado. No obstante, se trata de un informe elaborado en 2019 principalmente sobre la base de los testimonios de 21 personas, cuya representatividad en relación con el área del ARP no es lo suficientemente explicada, y el cual, al ser de fecha posterior a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, no se consideró en el momento de la elaboración de dichos informes. Por lo tanto, dicha información no forma parte del fundamento científico usado para la valoración y el razonamiento del evaluador del riesgo.

7.1026. Para sustentar el desvío de uso y el uso de Hass sobre Hass, Costa Rica también presenta las siguientes cinco declaraciones juradas.

7.1027. En la Declaración Jurada de Juan Gamboa Robles, del 23 de septiembre de 2019, el agricultor de León Cortés declara que, para efecto de la actividad agrícola que realiza, la producción de plantas se desarrolla mediante el sistema de injertos, utilizando para ello portainjertos o patrones de la variedad Hass y varetas o yemas para injertar de la misma variedad; que esta práctica ha generado durante muchos años muy buenos resultados en el campo, además de la compatibilidad genética de los materiales utilizados; que uno de los principales motivos por los cuales se injerta Hass sobre Hass es la alta demanda que tienen los agricultores sobre este tipo de plantas. El mismo añade que tiene conocimiento que, en la costumbre de la zona donde vive, muchas personas después de haber comprado los frutos de aguacate en el mercado local, y siendo que los aguacates tienen ciertas características óptimas como tamaño, color, textura y sabor, los siembran en sus jardines o en las fincas, con el objetivo de propagar esa planta.¹⁹¹⁶

7.1028. En la Declaración Jurada de Francisco Fallas Serrano, del 23 de septiembre de 2019, el productor y viverista de Pastora de Tarrazú declara que ha utilizado semilla de Hass como patrón para injertarlo con Hass, así como con otras variedades; y que tiene conocimiento de que la actividad de aguacate se ha desarrollado en sus inicios con semillas de dudosa procedencia, que incluyen semillas obtenidas en los mercados mayoristas donde se comercializaba la fruta de aguacate.¹⁹¹⁷

7.1029. En la Declaración Jurada de Francisco Cordero Navarro, del 23 de septiembre de 2019, el agricultor de Pastora de Tarrazú y encargado del Vivero del Centro Agrícola Cantonal de Tarrazú declara que desde los inicios del establecimiento del vivero se utilizaban semillas como patrón de

¹⁹¹³ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 16.

¹⁹¹⁴ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 16.

¹⁹¹⁵ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 18.

¹⁹¹⁶ Declaración Jurada de Juan Gamboa Robles (2019), prueba documental CRI-45.

¹⁹¹⁷ Declaración Jurada de Francisco Fallas Serrano (2019), prueba documental CRI-46.

aguacate criollo; que los vecinos de la localidad ofrecían la venta de semillas al Centro Agrícola Cantonal, las cuales se cultivaban y se injertaban con diferentes variedades; y que la variedad Hass se empezó a injertar desde los años 90.¹⁹¹⁸

7.1030. En la Declaración Jurada de Daniel Ureña Zumbado, del 23 de septiembre de 2019, el agricultor de Santa María de Dota declara que ha injertado variedad Reed sobre patrón de Hass en su propiedad; y que conoce productores y viveros que injertan Hass sobre Hass.¹⁹¹⁹

7.1031. En la Declaración Jurada de Francisco Elizondo Ureña, del 23 de septiembre de 2019, el agricultor de San Juan de San Marcos de Tarrazú que produce aguacate para uso propio declara que, para efecto de la actividad agrícola que realiza, la producción de plantas se desarrolla mediante el sistema de injertos, utilizando para ello portainjertos o patrones de la variedad Hass y varetas o yemas para injertar de la misma variedad.¹⁹²⁰

7.1032. El Grupo Especial observa que las anteriores declaraciones juradas buscan sustentar las afirmaciones de Costa Rica de que los agricultores en el país injertan Hass sobre Hass, y que a veces usan semillas de dudosa procedencia o de frutos comprados en el mercado. No obstante, se trata de declaraciones individuales de cinco personas, cuya representatividad en relación con el área del ARP no es explicada, y las cuales, al ser de fecha posterior a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, no se consideraron en el momento de la elaboración de dichos informes. Por lo tanto, dicha información no forma parte del fundamento científico usado en la valoración y el razonamiento del evaluador del riesgo.

7.1033. Zona de los Santos (2007) es un informe que recoge información sobre la agrocadena de aguacate en Costa Rica, particularmente en la Zona de los Santos, incluyendo datos sobre su evolución, el clima y los requerimientos edafoclimáticos del aguacate Hass, las áreas de cultivo y distribución nacional, material genético, producción, transporte, acopio y distribución, comercialización y mercadeo.¹⁹²¹

7.1034. Costa Rica cita al informe Zona de los Santos (2007) para afirmar que los productores en Costa Rica utilizaban inicialmente patrón criollo, pero que los árboles criollos siempre fueron poco favorables para la actividad del cultivo de aguacate, y que, por ello, posteriormente, a principios de los años 90 se inició el uso del mismo aguacate Hass como patrón, respondiendo este como uno de los mejores para los suelos de la zona.¹⁹²² Costa Rica también cita a Zona de los Santos (2007) en su afirmación de que existe una práctica agrícola extendida en Costa Rica de injertar Hass sobre patrón Hass.¹⁹²³

7.1035. El informe señala que el cultivo de aguacate comercialmente no era muy rentable hasta que se inició con la variedad Hass, y que con la introducción de la variedad Hass en los años 1985-1986 por medio del Centro Agrícola Cantonal de Tarrazú se empezó a mejorar la actividad, reproduciendo el material en viveros y directamente en el campo. El informe indica que esto dio inicio a que la mayoría de los productores cambiaran las copas (injertos) de las otras variedades por Hass. En cuanto a los patrones, el informe añade que en la región se utilizaron árboles criollos, los cuales siempre fueron poco favorables para la actividad del cultivo de aguacate, y que, posteriormente, a principios de los años 90 se inició el uso del mismo aguacate Hass como patrón, respondiendo este como uno de los mejores para los suelos de la zona.¹⁹²⁴

7.1036. El Grupo Especial observa que el informe Zona de los Santos (2007) sustenta el uso de Hass como patrón en la región de los Santos, como afirma Costa Rica, señalando que Hass había respondido como uno de los mejores para los suelos de la zona, aunque no sustenta la existencia de una práctica agrícola extendida en Costa Rica de injertar Hass sobre Hass. El Grupo Especial recuerda que, en todo caso, esta no es una fuente de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016,

¹⁹¹⁸ Declaración Jurada de Francisco Cordero Navarro (2019), prueba documental CRI-47.

¹⁹¹⁹ Declaración Jurada de Daniel Ureña Zumbado (2019), prueba documental CRI-48.

¹⁹²⁰ Declaración Jurada de Francisco Elizondo Ureña (2019), prueba documental CRI-49.

¹⁹²¹ Zona de los Santos (2007), prueba documental MEX-97.

¹⁹²² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 3.6 y 5.122; segunda comunicación escrita, párrafo 3.39; comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 17, 62 y 107-110 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁹²³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.125.

¹⁹²⁴ Zona de los Santos (2007), prueba documental MEX-97, página 7.

por lo que dicha información no forma parte del fundamento científico usado en la valoración y el razonamiento del evaluador del riesgo.

7.1037. El Grupo Especial considera que Costa Rica ha hecho esfuerzos durante el desarrollo de este procedimiento para documentar el desvío de uso y para reforzar su evidencia con respecto al uso de Hass como patrón mediante la presentación de información adicional. Sin embargo, dicha información no está reflejada ni analizada en la evaluación del riesgo contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, los cuales son el fundamento de los requisitos fitosanitarios de Costa Rica.

7.1038. Además, aunque estos esfuerzos de Costa Rica parecen ir en el camino correcto, a juicio de este Grupo Especial, la evidencia proporcionada sigue siendo insuficiente para documentar el desvío de uso de los frutos frescos para consumo de manera tal que se pueda realizar una evaluación ya sea cualitativa o cuantitativa de las probabilidades de entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica, que considere debidamente dicho desvío de uso. Además, siguen faltando estimaciones, ya sea cualitativas o cuantitativas, sobre la magnitud del desvío de uso.

7.1039. Cabe añadir que los expertos consultados no tenían conocimiento directo sobre el uso de Hass como portainjerto y sobre el desvío de uso de aguacates en Costa Rica específicamente.

7.4.5.3.3.6 Discusión sobre la viabilidad del uso de Hass como portainjerto

7.1040. Para refutar las afirmaciones dentro de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobre el uso de Hass como patrón, **México** argumenta que en la producción industrial de aguacate la variedad Hass no es utilizada ni mencionada en ningún país del mundo como portainjerto.¹⁹²⁵ México señala que, en la experiencia de su industria, el uso de Hass como portainjerto produce plántulas débiles, delgadas, con poca raíz y de mala calidad. Para México, la semilla de aguacate Hass no es una alternativa tecnológica viable para su uso como patrón en plantaciones comerciales, ya que el fruto que se obtiene por este medio no conserva las características propicias del cultivar Hass.¹⁹²⁶

7.1041. En respuesta a la afirmación de Costa Rica de que su producción aguacatera no está altamente tecnificada ni existen amplias plantaciones modernas, México sostiene que Costa Rica no solo ha incrementado su producción, sino que ha mejorado sustancialmente sus programas internos de tecnificación y buenas prácticas.¹⁹²⁷ En apoyo de su argumento, México presenta un análisis cronológico del desarrollo tecnológico del sistema de producción de aguacate y algunos cultivos como café en Costa Rica, en el cual México afirma que Costa Rica ha incrementado su producción para consumo nacional, y que el aumento en su producción le ha permitido incrementar sus exportaciones en un 420%.¹⁹²⁸ El documento se refiere también al Plan Nacional de Fortalecimiento del Sector Aguacatero en Costa Rica (2019).¹⁹²⁹

7.1042. México señala que el uso de semilla Hass afecta la vigorosidad de la planta y por tanto su germinación, y que una semilla proveniente de un aguacate autóctono de Costa Rica estará mejor adaptado a las condiciones del territorio.¹⁹³⁰

¹⁹²⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 22.

¹⁹²⁶ México, respuesta a la pregunta No. 11 del Grupo Especial, párrafo 33 (donde se cita Declaración Jurada del Dr. Daniel Téliz Ortiz, 4 de diciembre de 2019 (Declaración Jurada del Dr. Daniel Téliz Ortiz (2019)), prueba documental MEX-187); segunda comunicación escrita, párrafo 86 (donde se cita Declaración Jurada del Dr. Daniel Téliz Ortiz (2019), prueba documental MEX-187).

¹⁹²⁷ México, observaciones a los comentarios de Costa Rica a las preguntas del Grupo Especial a los expertos, páginas 12-13 (donde se cita México, Producción de aguacate y café en Costa Rica (2020), prueba documental MEX-286).

¹⁹²⁸ México, Producción de aguacate y café en Costa Rica (2020), prueba documental MEX-286, página 3.

¹⁹²⁹ México, Producción de aguacate y café en Costa Rica (2020), prueba documental MEX-286, páginas 5-7 (donde se hace referencia a Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de Costa Rica e Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), Representación Costa Rica, "Plan Nacional de Fortalecimiento del Sector Aguacatero", 26 de junio de 2019 (MAG, IICA, Plan Nacional Aguacatero (2019)), prueba documental CRI-1).

¹⁹³⁰ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 166 del Grupo Especial, párrafo 1.

7.1043. México considera que, al hacer una lectura holística de lo dicho por el experto Fernando Pliego Alfaro, es muy sencillo concluir que los injertos de Hass sobre Hass no son una práctica habitual en la agricultura desarrollada, puesto que no es posible obtener resultados comercialmente viables de una plántula que es señalada como de mediana calidad.¹⁹³¹

7.1044. Por su parte, **Costa Rica** sostiene que la práctica agrícola de injertar la variedad Hass sobre patrón Hass está muy extendida y ha dado buenos resultados tanto en términos de volumen como de calidad de los frutos¹⁹³², y que los injertos de Hass sobre Hass son considerados una buena combinación por su resistencia y la calidad de los frutos obtenidos.¹⁹³³

7.1045. Costa Rica añade que la práctica de injertar Hass sobre Hass debe entenderse en su contexto, a la luz de las características del cultivo de aguacate en Costa Rica, donde el cultivo de aguacate es realizado por pequeños agricultores, principalmente para el autoconsumo, y como actividad agrícola secundaria subordinada al cultivo de café, y donde la mayoría de los productores de aguacate son pequeños agricultores, en muchos casos, poco tecnificados.¹⁹³⁴ Según Costa Rica, la producción aguacatera en Costa Rica no está altamente tecnificada ni existen plantaciones modernas, y su producción de aguacate viene sostenida por una multitud de pequeños agricultores con recursos limitados.¹⁹³⁵

7.1046. Costa Rica afirma que no cabe duda de que los agricultores de cualquier país no utilizarán patrones que no funcionen, aunque las prácticas agrícolas pueden ir mejorando y progresando con el desarrollo de la industria de que se trate, y que, independientemente de la discusión teórica que se pueda sostener sobre las mejores variedades de semilla para obtener patrón, en Costa Rica los agricultores utilizan con éxito la semilla Hass para obtener patrón e injertarlo después con Hass. Para Costa Rica, esta es la práctica existente y la que debía considerarse, y se consideró, en el análisis de riesgo como factor que incrementa el riesgo de desvío de uso de las semillas de los frutos de aguacate Hass para consumo.¹⁹³⁶

7.1047. El **Grupo Especial** nota que los expertos consultados no tienen conocimiento directo sobre el uso de Hass como portainjerto en Costa Rica, pero han comentado sobre la viabilidad de la práctica en general.

7.1048. El experto en cultivo de aguacate, Fernando Pliego Alfaro señala que se puede utilizar la variedad Hass como portainjerto o patrón, aunque no es una práctica muy extendida en la industria del aguacate, porque semillas de otras variedades dan mejores plantas, y que la práctica es extendida cuando no se dispone de semillas de otras variedades, y se lleva a cabo cuando la industria viverística no está bien desarrollada. El experto Pliego Alfaro añade que la variedad Hass clonal nunca se usa como portainjerto, pues no tiene sentido; que se pueden usar semillas de Hass, que una vez germinadas, se injertan con la variedad Hass, pero tal vez con mal comportamiento agronómico; y que no es una práctica muy extendida.¹⁹³⁷ El experto Ricardo Flores Pedauy, por su parte, opina que no es lo común, pero que si se utiliza, dependiendo de la adaptación al suelo, un portainjerto será bueno o no, y estuvo de acuerdo en que los resultados varían según el territorio. El experto Flores Pedauy añade que, en general, una fruticultura moderna cuida particularmente el material empleado como portainjerto, pero quizás este no es el caso de los pequeños productores de Costa Rica.¹⁹³⁸

7.1049. El experto Fernando Pliego Alfaro reitera que el uso de la variedad Hass como portainjerto no es una buena práctica y no se utilizará si se entiende de aguacate, pero que eso ya depende del

¹⁹³¹ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 166 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se cita Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 1, páginas 61-63).

¹⁹³² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 3.6, 5.122 y 5.125; segunda comunicación escrita, párrafo 3.42; respuesta a la pregunta No. 166 del Grupo Especial, párrafo 190.

¹⁹³³ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.39.

¹⁹³⁴ Costa Rica, comentarios específicos sobre la pregunta No. 62 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁹³⁵ Costa Rica, comentarios específicos sobre las preguntas Nos. 12 y 13 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁹³⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 166 del Grupo Especial, párrafo 190.

¹⁹³⁷ Respuestas de Fernando Pliego Alfaro a las preguntas Nos. 17 y 18 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁹³⁸ Respuestas de Ricardo Flores Pedauy a las preguntas Nos. 17 y 18 del Grupo Especial a los expertos.

grado de desarrollo que tenga la industria del aguacate en el país.¹⁹³⁹ El experto Pliego Alfaro también se refiere a la siembra de una semilla de aguacate, señalando que, si alguien planta una semilla en un traspatio o en un jardín, probablemente no la injerte, pero que si es alguien que entiende de aguacate y cultivo, no estaría interesado en una planta de semilla de aguacate, puesto que no tiene viabilidad comercial.¹⁹⁴⁰

7.1050. De lo anterior se desprende que, para los expertos, el uso de Hass como patrón es posible, pero en general no da los mejores resultados y no es una práctica que se usa en industrias desarrolladas.

7.1051. Sobre si la industria de Costa Rica es altamente tecnificada, el Grupo Especial observa que el informe CONSULSANTOS (2010) señala que el tipo de agricultor de aguacate en la zona de estudio, i.e. la Zona de los Santos, Frailes y Corralillo, es un pequeño productor.¹⁹⁴¹ El informe indica que solamente el 4,2% de todos los productores encuestados parecen estar en la categoría de "tecnificados", al cumplir con al menos ocho de las variables planteadas.^{1942, 1943}

7.1052. El informe Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019) también señala que, según se reporta en el Censo Agropecuario, en un 76% de las fincas se produce aguacate principalmente para autoconsumo, y la producción parece llevarse a cabo con poca tecnificación.^{1944, 1945}

7.1053. El Grupo Especial no considera que el argumento de México sobre la viabilidad del uso de patrón Hass sea determinante en este caso, debido a que la situación y prácticas de los productores de aguacate en Costa Rica podrían ser diferentes a las de los productores en México. Por lo tanto, y considerando que la tarea del Grupo Especial es analizar el fundamento científico de la evaluación del riesgo, el análisis del Grupo Especial realizado más arriba se enfocó en la forma en que Costa Rica documentó sus prácticas agrícolas en relación con el desvío de uso, y no en los argumentos de México rechazando el uso de Hass como portainjerto.

7.4.5.3.3.7 La relevancia de la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.1054. Como se mencionó, **México** sostiene que el aguacate fresco importado para consumo, por sí mismo, no es la vía de entrada, radicación o propagación del viroide, pues, en todo caso, lo sería una condición posterior, i.e. el desvío o el desecho de la semilla, factor que no fue considerado por Costa Rica en sus ARP.¹⁹⁴⁶

7.1055. México sostiene además que, toda vez que el desvío de uso y la germinación espontánea representan un papel preponderante en el análisis de riesgo, todas las deficiencias y omisiones sobre dichos elementos afectan la confiabilidad del análisis de riesgo y el cálculo de probabilidades.¹⁹⁴⁷

7.1056. México considera que Costa Rica asignó un valor fundamental al desvío de uso como práctica cultural y como germinación espontánea, pero, no obstante, sus ARP no reflejan en su

¹⁹³⁹ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 1, página 16.

¹⁹⁴⁰ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 1, página 16.

¹⁹⁴¹ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 21.

¹⁹⁴² Las variables calificadas fueron las siguientes: realiza podas, realiza análisis de suelos, realiza análisis foliar, ha encalado, aplica controladores, selecciona semillas, selecciona yemas, distancia de siembra, frutos por árbol, llevan registros. (CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 40).

¹⁹⁴³ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, páginas 40-41.

¹⁹⁴⁴ Refiriéndose al Censo Agropecuario, el informe señala que en más del 70% de las fincas no se utiliza ningún tipo de insecticida, fungicida y otros plaguicidas; que más del 40% tampoco utiliza ningún tipo de fertilizante; y que menos del 8% cuenta con algún sistema de riego. (Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 7).

¹⁹⁴⁵ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 7 (donde se hace referencia a INEC, Cultivos (2015), prueba documental CRI-63; e INEC, Atlas estadístico agropecuario (2015), prueba documental CRI-64).

¹⁹⁴⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 124.

¹⁹⁴⁷ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 3.

análisis esta preocupación, sino un pretexto de considerar este factor como una cuestión de incertidumbre.¹⁹⁴⁸

7.1057. **Costa Rica** afirma que la germinación espontánea no tuvo el mismo peso que el desvío de uso en la evaluación de los factores y en las probabilidades. Costa Rica señala que las condiciones climáticas únicas en Costa Rica y la capacidad de las semillas de aguacate de germinar sin mayores requerimientos o tratamientos específicos fueron aspectos resaltados por el analista de riesgo como un tema notable.¹⁹⁴⁹

7.1058. Costa Rica señala además que su evaluación del riesgo observó que en Costa Rica predominan, además del bosque tropical seco, las zonas de vida de bosque tropical y premontano húmedos y muy húmedos, y que, tal y como México reconoce, para las semillas recalcitrantes, como la del aguacate, la humedad es el factor más crítico que determina la viabilidad y la longevidad de la semilla, puesto que son sensibles a la desecación. Costa Rica añade que su clima húmedo evita la desecación de las semillas de aguacate que, además, son menos propensas a verse afectadas por fluctuaciones de humedad antes de la germinación.¹⁹⁵⁰

7.1059. Costa Rica añade que cuando se refiere a la germinación de semillas se refiere netamente a lugares que sean aptos para la germinación, y que esto no incluiría, por ejemplo, vertederos industriales, pero sí traspatios.¹⁹⁵¹

7.1060. El **Grupo Especial** observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 indican que el aguacate puede cultivarse desde el nivel del mar hasta los 2.500 msnm; que la temperatura y la precipitación son los dos factores de mayor incidencia en el desarrollo del cultivo; que, en cuanto a la temperatura, los cultivares utilizados tienen un comportamiento diferente de acuerdo con su genética, lo cual le brinda adaptabilidad a la mayoría del territorio nacional; que, para cubrir sus requerimientos hídricos, 1.200 mm anuales de precipitación, bien distribuidos, son suficientes¹⁹⁵²; y que el exceso de precipitación durante la floración y fructificación reduce la producción y provoca la caída del fruto.¹⁹⁵³

7.1061. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan también que, en los cantones de León Cortés, Tarrazú y Dota, las semillas de aguacate de los frutos que caen al suelo germinan en el campo por sí solas y los productores al detectarlas cuidan las plantas y posteriormente las injertan para obtener una nueva planta a bajo costo.¹⁹⁵⁴

7.1062. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 mencionan que, según la clasificación de zonas climáticas de Holdridge (1987), en Costa Rica predominan las zonas de vida de bosque tropical húmedo, bosque tropical seco, bosque tropical muy húmedo, bosque húmedo premontano, y bosque muy húmedo premontano¹⁹⁵⁵; que las zonas de vida de bosque tropical seco cuentan con una estación seca marcada, en la cual las semillas de aguacate se secarían al caer al suelo y no germinarían; que la estación seca se presenta de diciembre a mayo; y que el resto del año es lluvioso

¹⁹⁴⁸ México, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 134.

¹⁹⁴⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 163 de Grupo Especial, párrafo 186; comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 92 (donde se cita ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7).

¹⁹⁵⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121.

¹⁹⁵¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 165 del Grupo Especial, párrafo 188.

¹⁹⁵² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4 (donde se cita Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 4 (donde se cita Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125).

¹⁹⁵³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 4.

¹⁹⁵⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 5-6 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁹⁵⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita Holdridge (1982), prueba documental CRI-122); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7 (donde se cita Holdridge (1982), prueba documental CRI-122). Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refieren a Holdridge (1987), pero la prueba documental correspondiente, proporcionada por Costa Rica, tiene como fecha 1982.

y las condiciones climáticas son óptimas para la germinación de la semilla sin necesidad de asistencia del ser humano.¹⁹⁵⁶

7.1063. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 añaden que Costa Rica posee variedades endémicas de aguacate¹⁹⁵⁷, que se encuentran tanto de manera silvestre como cultivada; que, a diferencia de la situación en otras partes del mundo, Costa Rica presenta una serie de condiciones climáticas óptimas para la germinación de las semillas de aguacate; que en Costa Rica no se requiere hacer ningún tipo de tratamiento o brindarle un cuidado especial a estas semillas para garantizar su germinación; que las semillas germinan sin asistencia del ser humano cuando naturalmente caen o son desechadas en jardines, en el campo y en los terrenos en los cuales se cultiva el aguacate¹⁹⁵⁸; y que esta situación no se da en otros países, lo que genera una diferencia sustancial con las posibles reglamentaciones existentes adoptadas por países importadores de frutos frescos de aguacate para consumo humano, con condiciones climáticas diferentes.¹⁹⁵⁹

7.1064. Los Informe ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que, en las tablas de probabilidades en la sección sobre el uso previsto de frutos frescos para consumo, las autoridades costarricenses en el entendimiento que se importan con el uso previsto de ser consumidos les asignarán los valores correspondientes en el ARP. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 aclaran que, sin embargo, tomando en cuenta que la semilla y la cáscara no son consumidas, se valoró el potencial que tienen estos desechos para introducir y que posteriormente se dispersen plagas cuarentenarias¹⁹⁶⁰; y que se consideró el desvío de uso, ya que, dada la cantidad de fruta que se importa, la ONPF difícilmente puede contar con los recursos para darle seguimiento a las mismas posterior a su importación¹⁹⁶¹, y la semilla que trae el fruto es viable.¹⁹⁶²

7.1065. En la sección de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobre la probabilidad de entrada del ASBVd, la probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado se consideró alta, entre otras cosas, al considerarse también alta la probabilidad sobre los riesgos derivados de subproductos y desechos, al determinarse que los desechos de las frutas frescas de aguacate son las cáscaras y las semillas; que, al contener una semilla viable, existe riesgo de introducción de plagas a través del desecho¹⁹⁶³; y que la germinación de una semilla de un fruto asintomático introduciría la plaga al área de ARP.¹⁹⁶⁴

7.1066. En la sección sobre la probabilidad de establecimiento del ASBVd de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, la probabilidad sobre la disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP se consideró baja, al determinarse que el viroide ha sido reportado exclusivamente en *Persea americana* Mill.¹⁹⁶⁵ Los Informes ARP-002-2017

¹⁹⁵⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁹⁵⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22).

¹⁹⁵⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

¹⁹⁵⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7.

¹⁹⁶⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 11.

¹⁹⁶¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 11-12 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124).

¹⁹⁶² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 12 (donde se cita Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133).

¹⁹⁶³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18.

¹⁹⁶⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 18-19 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

¹⁹⁶⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38 (donde se cita Horne (1934), prueba documental CRI-138); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19 (donde se cita Horne (1934), prueba documental CRI-138).

y ARP-006-2016 señalan que en el caso que la semilla que germine de frutos de aguacates importados, ya sea porque el desecho (semilla) sea dispuesto en un lugar apto para la germinación de la semilla o porque se desvíen del uso previsto, la plaga ya estaría en el tejido de la planta de manera sistémica en el hospedante.¹⁹⁶⁶

7.1067. También en la sección sobre la probabilidad de establecimiento del ASBVd, la probabilidad sobre la adaptabilidad al medio ambiente se consideró alta, al determinarse que las características del ambiente requeridas por esta plaga para sobrevivir son las que requiere su hospedante, el aguacate¹⁹⁶⁷; que el aguacate es una planta nativa de Mesoamérica¹⁹⁶⁸; y que el medio ambiente en el área de ARP es favorable para esta plaga.¹⁹⁶⁹

7.1068. En la sección de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobre la probabilidad de dispersión del ASBVd, la probabilidad de la idoneidad del medio ambiente natural o modificado para la dispersión natural de la plaga se consideró alta, al determinarse que el medio ambiente se considera idóneo para la dispersión de la plaga, dado que hay plantas hospedantes distribuidas por toda el área de ARP.¹⁹⁷⁰

7.1069. En las secciones de entrada y dispersión del ASBVd, la probabilidad sobre el uso destinado del producto básico se consideró media, al determinarse que su uso es consumo.¹⁹⁷¹

7.1070. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial nota que la sección introductoria de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refiere a las condiciones climáticas óptimas de Costa Rica para la germinación sin asistencia del ser humano de las semillas de aguacate que caen o son desechadas, y a que se valoró el potencial de los desechos de aguacate para introducir y dispersar el ASBVd. El Grupo Especial nota también que las secciones sobre las probabilidades de entrada, establecimiento y dispersión incluyen consideraciones sobre el medio ambiente idóneo de Costa Rica para el ASBVd y la germinación de semillas de desecho.

7.1071. A juicio de este Grupo Especial, considerando la forma en la que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 tratan temas relacionados con la germinación espontánea, tanto en su sección introductoria como en la evaluación de los factores y elementos de las probabilidades, y como confirma Costa Rica (al señalar que las condiciones climáticas únicas en Costa Rica y la capacidad de las semillas de aguacate de germinar sin mayores requerimientos o tratamientos específicos fueron aspectos resaltados por el analista de riesgo como un tema notable), no cabe duda de que la germinación espontánea es una premisa importante de la evaluación del riesgo, que permea la evaluación de las probabilidades de entrada, establecimiento y dispersión del ASBVd en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1072. El Grupo Especial considera que la germinación espontánea constituye un aspecto al que se le atribuye importancia en la valoración de algunos elementos del análisis y en el cálculo de las probabilidades. Al parecer, sin la consideración de la germinación espontánea como resultado de desechos de semilla de aguacates frescos para consumo, las preocupaciones de Costa Rica sobre la entrada, radicación y propagación del ASBVd por la vía del fruto fresco importado para consumo, en

¹⁹⁶⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

¹⁹⁶⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19.

¹⁹⁶⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 38-39 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22).

¹⁹⁶⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 38-39 (donde se cita Holdridge (1982), prueba documental CRI-122); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19. El Informe ARP-002-2017 se refiere a Holdridge (1987), pero la prueba documental correspondiente, proporcionada por Costa Rica, tiene como fecha 1982.

¹⁹⁷⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39 (donde se citan INEC, Cultivos (2015), prueba documental CRI-63; e INEC, Atlas estadístico agropecuario (2015), prueba documental CRI-64); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 20 (donde se citan INEC, Cultivos (2015), prueba documental CRI-63; e INEC, Atlas estadístico agropecuario (2015), prueba documental CRI-64).

¹⁹⁷¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 38 y 40; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 18 y 21.

relación con jardines, traspatios, vertederos y zonas de árboles silvestres, serían considerablemente menores o hasta podrían ser inexistentes.

7.4.5.3.3.8 La importancia de documentar la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.1073. **México** sostiene que la práctica de desvío de uso debe ser documentada en el ARP, particularmente porque Costa Rica utiliza el desvío de uso como argumento para incrementar el riesgo y basa su análisis en el desvío de uso y la germinación espontánea.¹⁹⁷² Según México, Costa Rica no evaluó la incertidumbre derivada del desvío de uso por prácticas culturales y la germinación espontánea, de forma que la evaluación no puede calificarse como confiable o certera.¹⁹⁷³ México añade que no debe justificarse la falta de evidencia científica simplemente en la incertidumbre, particularmente si el supuesto riesgo está soportado precisamente en dicho factor.¹⁹⁷⁴

7.1074. México afirma que en los ARP no hay datos cuantitativos o cualitativos de la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd como consecuencia del desvío de uso de los frutos de aguacate que son importados y de los cuales se extrae la semilla con fines de siembra y propagación, o de semillas que germinan espontáneamente en parajes, traspatios, jardines, fincas, centros de desecho, basureros y vertederos.¹⁹⁷⁵

7.1075. México señala que la evaluación del riesgo no contempla datos relacionados con la incertidumbre, y que los expertos señalaron que la práctica de desvío de uso debió ser documentada por Costa Rica en su análisis de riesgo, lo cual confirma que la simple mención de la práctica no equivale al cumplimiento del artículo 5.1 del Acuerdo MSF ni de las normas internacionales pertinentes.¹⁹⁷⁶

7.1076. México considera que Costa Rica asignó un valor fundamental al desvío de uso como práctica cultural y como germinación espontánea, pero que, no obstante, sus ARP no reflejan en su análisis esta preocupación, sino un pretexto de considerar este factor como una cuestión de incertidumbre.¹⁹⁷⁷

7.1077. **Costa Rica** sostiene que la germinación natural de semillas en descampados o traspatios es usual en Costa Rica, lo que se tomó en cuenta como un factor de riesgo para el establecimiento del ASBVd.¹⁹⁷⁸

7.1078. Con respecto a los desechos, Costa Rica señala que, de conformidad con la NIMF No. 11, se consideró la introducción del viroide a partir de desechos como la combinación de las probabilidades de entrada y establecimiento, y se consideró que la germinación de la semilla era muy probable, tanto de forma espontánea (debido a las condiciones climatológicas y a la gestión de los desechos) como por desvío de uso (que constituye una práctica habitual muy extendida en Costa Rica). Costa Rica añade que entiende que los expertos habrían considerado positiva la inclusión de estimaciones para establecer la probabilidad de introducción mediante el desvío de uso y los desechos en el ARP, y que las estimaciones son útiles cuando se cuenta con datos fiables relativos a un periodo previo que puedan ser usados como un *benchmark* para estimar lo que sucederá en un periodo posterior, pero que en Costa Rica no existen estos datos de base.¹⁹⁷⁹

7.1079. Costa Rica considera que el reconocimiento de que falta información con respecto a un determinado punto del ARP no es una falla metodológica que invalida el ejercicio de análisis de riesgo; y que, por el contrario, como señaló el experto Robert Griffin, es importante detectar las incertidumbres porque "si logramos saber en qué consisten esas incertidumbres, podemos

¹⁹⁷² México, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 107, 108, 111 y 113 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁹⁷³ México, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a la pregunta No. 95 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁹⁷⁴ México, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 118.

¹⁹⁷⁵ México, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 119.

¹⁹⁷⁶ México, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 139.

¹⁹⁷⁷ México, respuesta a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 134.

¹⁹⁷⁸ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.38.

¹⁹⁷⁹ Costa Rica, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 107-110 del Grupo Especial a los expertos.

investigarlas más".¹⁹⁸⁰ Costa Rica se refiere a lo señalado por el experto Griffin en el sentido de que "[e]l proceso de análisis de riesgo siempre tiene que evolucionar e ir a mejor, nunca debe permanecer estático; al contrario, debe recibir aportación de nueva información, considerar nuevas metodologías y procurar siempre ir mejorando. Sería un error que permaneciese estático el proceso del análisis".¹⁹⁸¹ Costa Rica señala que lo que no puede pretenderse es que un país no pueda adoptar medidas fitosanitarias frente al riesgo de introducción de una plaga hasta que haya conseguido toda la información necesaria para despejar las incertidumbres existentes.¹⁹⁸²

7.1080. El **Grupo Especial** consultó a los expertos sobre cómo se debe tener en cuenta el riesgo derivado del desecho de frutos para consumo infectados por el ASBVd en un análisis del riesgo.

7.1081. El experto Robert Griffin señala que el problema con el desecho de frutos infectados por el ASBVd es el potencial de que las semillas se desechen de tal manera que puedan germinar. Según el experto, dado que las semillas de aguacate no se consumen y son relativamente grandes y duras, la mayoría de ellas acabará entre los residuos domésticos; y, dado que son orgánicas, puede que algunas se reciclen para producir compost o simplemente se desechen en el entorno. El experto Griffin considera que, desde el punto de vista del ARP, se necesitan estimaciones sobre las proporciones de cada situación y conocer el sistema de desecho de residuos, y no basta con asumir simplemente que el desvío será del 100%, sino que debe hacerse un esfuerzo de buena fe por describir la situación con estimaciones e hipótesis razonables a falta de datos fehacientes.¹⁹⁸³

7.1082. Conforme a lo señalado por el experto, y dada la importancia de la germinación espontánea para el cálculo de las probabilidades en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el Grupo Especial considera que Costa Rica debió documentar la ocurrencia de la germinación espontánea y estimar su probabilidad.

7.1083. A juicio del Grupo Especial, como en el caso del desvío de uso intencionado, aunque la germinación espontánea sea un área de incertidumbre difícil de documentar, Costa Rica debió recabar evidencia para sustentar su existencia, estimar su magnitud ya fuera cuantitativa o cualitativamente, y documentar el grado de incertidumbre que existiese.

7.1084. El Grupo Especial recuerda que la existencia de elementos desconocidos e inseguros no justifica el incumplimiento de los requisitos previstos para una evaluación del riesgo en los artículos 5.1, 5.2 y 5.3, leídos junto con el párrafo 4 del Anexo A.¹⁹⁸⁴

7.1085. A continuación, el Grupo Especial analizará la evidencia presentada por Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y a lo largo del procedimiento en relación con la germinación espontánea de la semilla de aguacate fresco para consumo desechada. También abordará brevemente el argumento de México sobre la ocurrencia de la germinación espontánea en Costa Rica.

7.4.5.3.3.9 Fuentes citadas en apoyo a las afirmaciones sobre la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.1086. **México** argumenta que Costa Rica no demostró en sus ARP con testimonios científicos que las condiciones de su clima son propicias para la germinación de las semillas de frutas importadas para consumo y originarias de México.¹⁹⁸⁵

7.1087. México señala que Costa Rica no consideró en sus ARP las diferencias entre los lugares en donde se podrían desechar las semillas, toda vez que únicamente justifica su afirmación haciendo

¹⁹⁸⁰ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 83 (donde se cita Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 42).

¹⁹⁸¹ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 83 (donde se cita Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 55).

¹⁹⁸² Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 83.

¹⁹⁸³ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 110 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁹⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 130.

¹⁹⁸⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 418.

alusión a la afirmación de Nueva Zelanda de que "[s]e considera que el desecho que generan las importaciones de esta fruta (cáscara y semilla) son vía" (Biosecurity, 1998), sin que el SFE haya aportado mayor evidencia o documentación sobre esta afirmación.¹⁹⁸⁶

7.1088. Dentro de sus argumentos sobre si la evaluación del riesgo es adecuada a las circunstancias, México afirma que las condiciones climáticas del territorio de los Santos no son una circunstancia que justifique una mayor probabilidad de transmisión del ASBVd.¹⁹⁸⁷ México sostiene que, aunque Costa Rica estima que sus condiciones climáticas son óptimas para la germinación de la semilla de aguacate sin necesidad de asistencia del ser humano, sus argumentos son contradictorios y están basados en un censo socioeconómico productivo que no puede ser considerado como un testimonio científico válido que permita establecer una relación objetiva, científica y lógica entre la transmisión del ASBVd y la probabilidad de germinación de una semilla porque esta pueda tirarse al suelo.¹⁹⁸⁸

7.1089. También dentro de sus argumentos sobre si la evaluación del riesgo es adecuada a las circunstancias, México aduce que dos referencias a CONSULSANTOS (2010) son las únicas fuentes citadas por Costa Rica para justificar que las condiciones climáticas de su territorio favorecen la germinación de la semilla de aguacate sin ayuda del ser humano. Para México, las dos afirmaciones se contradicen, al referir, por un lado, a una limitación estacional para la germinación de la semilla y, por el otro, afirmar que de forma natural las semillas pueden germinar en cualquier momento debido a las circunstancias climáticas de Costa Rica.¹⁹⁸⁹

7.1090. México sostiene que dichas citas son equívocas, toda vez que el clima no es el único factor que debe ser considerado para que un proceso de germinación sea exitoso, pues se tienen que considerar otros factores además del clima, como la altitud, calidad y características del suelo, humedad del suelo, viabilidad de la semilla, el proceso de putrefacción, los métodos de desinfección y siembra de la semilla. México añade que pareciera que Costa Rica pretende proteger únicamente los aguacates silvestres, cuando de los ARP se depende que quiere proteger las huertas comerciales.¹⁹⁹⁰

7.1091. **Costa Rica** sostiene que realizó su evaluación del riesgo con base en los testimonios científicos existentes relativos al ASBVd, y que constató que existe evidencia científica de que las condiciones climáticas de Costa Rica son aptas para la germinación de una planta de aguacate durante la mayor parte del año.¹⁹⁹¹ Costa Rica afirma que los requerimientos edafoclimáticos del aguacate Hass son una altitud de 1.000-2.000 msnm, temperatura de 16-18°C, y precipitación de 1.200 mm anuales¹⁹⁹², y que, como se recoge en el estudio de CONSULSANTOS (2010), la altitud en la Zona de los Santos es de 1.200-1.900 msnm, la temperatura promedio anual es de 19°C, y la precipitación promedio es de 2.400 mm anuales.¹⁹⁹³

7.1092. Costa Rica señala que su evaluación del riesgo observó que en Costa Rica predominan, además del bosque tropical seco, las zonas de vida de bosque tropical y premontano húmedos y muy húmedos¹⁹⁹⁴, y que, para las semillas recalcitrantes como la del aguacate¹⁹⁹⁵, la humedad es el factor más crítico que determina la viabilidad y la longevidad de la semilla, puesto que son

¹⁹⁸⁶ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 165 del Grupo Especial, párrafo 1.

¹⁹⁸⁷ México, primera comunicación escrita, página 93.

¹⁹⁸⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 390.

¹⁹⁸⁹ México, primera comunicación escrita, párrafos 391-392.

¹⁹⁹⁰ México, primera comunicación escrita, párrafos 393-394.

¹⁹⁹¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.121 y 5.152; segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se citan Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22; CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 15; y O'Neal Katzy Coto, "Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado", *ucr.ac.cr* (29 de mayo de 2019) ("Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado", *ucr.ac.cr* (2019)), prueba documental CRI-58).

¹⁹⁹² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se cita Zona de los Santos 2007, prueba documental MEX-97, página 8).

¹⁹⁹³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 15).

¹⁹⁹⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se cita Instituto Meteorológico Nacional Gestión de Desarrollo, "Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica" (Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica), prueba documental CRI-29, página 17).

¹⁹⁹⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se cita Ellis (1991), prueba documental MEX-35, página 1119).

sensibles a la desecación. Costa Rica añade que su clima húmedo evita la desecación de las semillas de aguacate que, además, son menos propensas a verse afectadas por fluctuaciones de humedad antes de la germinación.¹⁹⁹⁶

7.1093. El **Grupo Especial** observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refieren a Holdridge (1982)¹⁹⁹⁷, CONSULTANTOS (2010)¹⁹⁹⁸ y Garbanzo Solís (2011)¹⁹⁹⁹ cuando hablan de las condiciones favorables de Costa Rica para la germinación espontánea.

7.1094. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 citan a Garbanzo Solís (2011) para describir los requerimientos climáticos para el cultivo del aguacate, señalando que el aguacate puede cultivarse desde el nivel del mar hasta los 2.500 msnm; que la temperatura y la precipitación son los dos factores de mayor incidencia en el desarrollo del cultivo; que, en cuanto a la temperatura, los cultivares utilizados tienen un comportamiento diferente de acuerdo con su genética, lo cual le brinda adaptabilidad a la mayoría del territorio nacional; y que, para cubrir sus requerimientos hídricos, 1.200 mm anuales de precipitación, bien distribuidos, son suficientes.²⁰⁰⁰

7.1095. Garbanzo Solís (2011) señala que a la raza mexicana pertenecen algunas variedades de altura como Ettinguer y Puebla, que las variedades de la raza guatemalteca se adaptan a zonas altas e intermedias (Hass, Fujikawa, Pinkerton), que a la antillana pertenecen algunas variedades de bajura (Catalina), y que conocer la raza permite saber a qué altitud se puede sembrar la variedad seleccionada.²⁰⁰¹ Garbanzo Solís (2011) indica que para fines comerciales la variedad Hass prefiere altitudes de 1.200 a 1.800 msnm, pero que estas pueden variar dependiendo del microclima existente; que en altitudes inferiores a 1.100 msnm la variedad presenta limitaciones para su producción, y que existen zonas en el país con altitudes hasta 2.500 msnm que por sus condiciones de clima favorable permiten un adecuado desarrollo y producción de Hass. Según Garbanzo Solís (2011), la precipitación más aceptable para el cultivo del aguacate Hass es aquella no mayor a 1.500 mm bien distribuidos durante todo el año, pero puede variar dependiendo de la zona.²⁰⁰²

7.1096. El Grupo Especial nota que lo señalado en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, en el sentido de que el aguacate puede cultivarse desde el nivel del mar y que 1.200 mm anuales bien distribuidos son suficientes, no coincide con exactitud con lo descrito en Garbanzo Solís (2011). Además, Garbanzo Solís (2011) presenta datos específicos sobre los requerimientos edafoclimáticos de Hass en particular, y no del aguacate en general, como sí parecen hacer los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. Aunque Garbanzo Solís (2011) señala que conocer la raza permite saber a qué altitud se puede sembrar la variedad seleccionada, el Grupo Especial no encuentra apoyo para la afirmación de que los cultivares utilizados tienen un comportamiento diferente de acuerdo con su genética, lo cual brinda al aguacate adaptabilidad a la mayoría del territorio nacional. Asimismo, este documento es un manual de buenas prácticas sobre el cultivo de la variedad Hass que, además de la información descrita arriba sobre los factores edafoclimáticos requeridos para el cultivo de la variedad Hass, no se refiere directamente a que las condiciones edafoclimáticas de Costa Rica sean óptimas para la germinación espontánea de semillas de aguacate, y los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no explican dicha inferencia.

7.1097. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refieren a la clasificación de zonas climáticas de Holdridge (1987) para describir las zonas climáticas de Costa Rica. Holdridge (1982) es un libro completo sobre la clasificación de zonas de vida en general.²⁰⁰³ Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 mencionan que, según la clasificación de zonas climáticas de Holdridge (1987), en Costa Rica predominan las zonas de vida de bosque tropical húmedo, bosque tropical seco, bosque tropical muy húmedo, bosque húmedo premontano, y bosque muy húmedo

¹⁹⁹⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se cita Chin *et al.* (1989), prueba documental MEX-130, páginas 18-19).

¹⁹⁹⁷ Holdridge (1982), prueba documental CRI-122.

¹⁹⁹⁸ CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119.

¹⁹⁹⁹ Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125.

²⁰⁰⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 4 (donde se cita Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 4 (donde se cita Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125).

²⁰⁰¹ Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125, páginas 19-20.

²⁰⁰² Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125, página 23.

²⁰⁰³ Holdridge (1982), prueba documental CRI-122.

premontano.²⁰⁰⁴ No obstante, los informes no contienen evidencia específica sobre las condiciones edafoclimáticas en las diferentes regiones de Costa Rica.

7.1098. Con ambas pruebas documentales, Garbanzo Solís (2011) y Holdridge (1987), parece que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 buscan sustentar que las condiciones climáticas de Costa Rica son óptimas para la germinación de semillas de aguacate, de lo cual se infiere que existe germinación espontánea en Costa Rica. No obstante, a juicio de este Grupo Especial, la descripción de los requerimientos edafoclimáticos del aguacate, utilizando los requerimientos de Hass indicados por Garbanzo Solís (2011), y la clasificación de zonas climáticas en Costa Rica, supuestamente basada en la clasificación de zonas de vida según Holdridge (1987), sin ayuda de otra información más específica asociada a las condiciones edafoclimáticas necesarias para la germinación de la semilla, y mayor detalle sobre las regiones de Costa Rica, no constituye evidencia suficiente de la germinación espontánea de semillas de aguacate en todo el territorio de Costa Rica.

7.1099. CONSULTANTOS (2010) señala que el clima de la zona de Los Santos se caracteriza por una época lluviosa de siete meses (mayo a noviembre) y seca (diciembre a abril) bien definidas, situación que favorece la floración del café, y que en promedio la precipitación es de 2.400 mm por año, con una temperatura promedio de 19°C.²⁰⁰⁵

7.1100. CONSULTANTOS (2010) también indica que es conocida la alta acidez que caracteriza a la mayoría de los suelos de la subregión de Los Santos, así como la necesidad de complementar la absorción de nutrientes del suelo por la vía foliar en los cultivos de la zona. CONSULTANTOS (2010) añade que, en el caso del aguacate, una especie demandante de nutrientes para un exitoso crecimiento y desarrollo, debe ponerse atención al hecho de orientar a los productores hacia mayores esfuerzos en determinar la disponibilidad de nutrientes.²⁰⁰⁶ En cuanto a los factores ambientales, CONSULTANTOS (2010) concluye que el viento, la lluvia excesiva, la nubosidad y alta temperatura parecen desfavorecer el cultivo de aguacate, pero que el tipo de suelo y la pendiente no fueron identificados como factores muy negativos; y que entre los problemas ambientales de las distintas comunidades se mencionaron prioritariamente la lluvia excesiva, presencia de basura, cambio climático, viento fuerte, deforestación, erosión del suelo, uso excesivo de agroquímicos y la contaminación de aguas y suelos.²⁰⁰⁷

7.1101. Además de las anteriores explicaciones sobre las condiciones edafoclimáticas en la zona de Los Santos en Costa Rica, y de que el clima ahí favorece la floración del café, el Grupo Especial no encuentra ninguna referencia en CONSULTANTOS (2010) que documente la existencia de condiciones climáticas óptimas para la germinación de semillas de aguacate de forma espontánea, ni otras explicaciones relacionadas con dicha germinación. El Grupo Especial no encuentra sustento en CONSULTANTOS (2010) para la afirmación de que, en los cantones de León Cortés, Tarrazú y Dota, las semillas de aguacate de los frutos que caen al suelo germinan en el campo por sí solas.²⁰⁰⁸ Tampoco se encuentra sustento en CONSULTANTOS (2010) para la afirmación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 en el sentido de que las semillas germinan sin asistencia del ser humano cuando naturalmente caen o son desechadas en jardines, en el campo y en los terrenos en los cuales se cultiva el aguacate.²⁰⁰⁹

7.1102. Por lo tanto, a juicio de este Grupo Especial, no hay en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 testimonios científicos suficientes sobre la ocurrencia de la germinación espontánea, ni existen estimaciones, aún en términos cualitativos, de la magnitud en la que dicha germinación espontánea ocurre en Costa Rica. Lo anterior no permitió al analista del riesgo realizar una

²⁰⁰⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita Holdridge (1982), prueba documental CRI-122); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7 (donde se cita Holdridge (1982), prueba documental CRI-122). Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refieren a Holdridge (1987), pero la prueba documental correspondiente, proporcionada por Costa Rica, tiene como fecha 1982.

²⁰⁰⁵ CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 15.

²⁰⁰⁶ CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 28.

²⁰⁰⁷ CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119, páginas 31, 34 y 60.

²⁰⁰⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 5-6 (donde se cita CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 6 (donde se cita CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

²⁰⁰⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7 (donde se cita CONSULTANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

evaluación ya sea cualitativa o cuantitativa de las probabilidades de entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica que considerase debidamente dicha germinación espontánea.

7.4.5.3.3.10 Documentos citados en apoyo a las afirmaciones sobre la germinación espontánea no incluidos en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.1103. A lo largo del procedimiento, Costa Rica ha presentado pruebas documentales que son posteriores a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, o que son anteriores pero no fueron incluidas en dichos informes, mediante las cuales afirma sustentar la ocurrencia de la germinación espontánea de la semilla de aguacate o la idoneidad de sus condiciones climáticas para dicha germinación espontánea.

7.1104. **México** sostiene que, si bien Costa Rica aportó declaraciones y testimonios preparados en un momento posterior a la evaluación del riesgo, que hablan de casos aislados en que han germinado árboles de huesos arrojados como desechos en parajes o fincas, o derivado del consumo de alimentos cerca de fincas, traspatios, etc., esas situaciones se quedan en el terreno de la posibilidad y no de la probabilidad, y no es posible confirmar su veracidad.²⁰¹⁰

7.1105. **Costa Rica** sostiene que realizó su evaluación del riesgo con base a los testimonios científicos existentes relativos al ASBVd, y constató que existe evidencia científica de que las condiciones climáticas de Costa Rica son aptas para la germinación natural de una semilla de aguacate.²⁰¹¹ Costa Rica afirma que los requerimientos edafoclimáticos del aguacate Hass son una altitud de 1.000-2.000 msnm, temperatura de 16-18°C, y precipitación de 1.200 mm anuales²⁰¹², y que, como se recoge en el estudio de CONSULSANTOS (2010), la altitud en la Zona de los Santos es de 1.200-1.900 msnm, la temperatura promedio anual es de 19°C, y la precipitación promedio es de 2.400 mm anuales.²⁰¹³

7.1106. Costa Rica añade que su evaluación del riesgo observó que en Costa Rica predominan, además del bosque tropical seco, las zonas de vida de bosque tropical y premontano húmedos y muy húmedos²⁰¹⁴, y que para las semillas recalcitrantes como la del aguacate²⁰¹⁵ la humedad es el factor más crítico que determina la viabilidad y la longevidad de la semilla, puesto que son sensibles a la desecación. Costa Rica sostiene que su clima húmedo evita la desecación de las semillas de aguacate que, además, son menos propensas a verse afectadas por fluctuaciones de humedad antes de la germinación.²⁰¹⁶

7.1107. Costa Rica afirma que los vertederos en Costa Rica son a menudo parajes en los que se depositan los desechos sin un tratamiento industrializado²⁰¹⁷, y que si los desechos son arrojados a un descampado y existen las condiciones necesarias de humedad y de temperatura, la semilla puede

²⁰¹⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 138 (donde se citan OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69; OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70; OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71; y URCOR-CO-154/2019 (2019), prueba documental CRI-73).

²⁰¹¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.121 y 5.152; segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se citan Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22; CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 15; y "Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado", *ucr.ac.cr* (2019), prueba documental CRI-58).

²⁰¹² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se cita Zona de los Santos (2007), prueba documental MEX-97, página 8).

²⁰¹³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 15).

²⁰¹⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se cita Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica, prueba documental CRI-29, página 17).

²⁰¹⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se cita Ellis (1991), prueba documental MEX-35, página 1119).

²⁰¹⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se cita Chin *et al.* (1989), prueba documental MEX-130, páginas 18-19).

²⁰¹⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se cita Ministerio de Salud de Costa Rica, Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos 2010-2021, 1.ª ed. (2011) (Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011)), prueba documental CRI-28, página 16); segunda comunicación escrita, párrafo 3.38 (donde se cita Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011), prueba documental CRI-28, página 16); comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 10 y 11 del Grupo Especial a los expertos (donde se cita Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011), prueba documental CRI-28, página 16).

sin duda germinar de manera espontánea.²⁰¹⁸ Costa Rica añade que lo mismo sucede en los jardines y traspatios de las fincas, donde es habitual que los residuos orgánicos se desechen en algún lugar concreto con la intención de elaborar compost casero²⁰¹⁹, y que, en efecto, en Costa Rica es muy común que algunos árboles de aguacate nazcan por sí mismos, sin que los productores los hayan sembrado de forma planificada.²⁰²⁰

7.1108. El **Grupo Especial** nota que, en las anteriores afirmaciones, Costa Rica cita ciertas pruebas documentales en apoyo a las afirmaciones sobre la germinación espontánea que no fueron incluidas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1109. En concreto, Costa Rica cita: el informe *Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica* (2019); las pruebas documentales CRI-69 a CRI-73, las cuales contienen informes de las diferentes regiones de Costa Rica; el documento Ministerio de Salud de Costa Rica, *Gestión de Residuos* (2011); el proyecto "El Aguacate Criollo"; Galindo Tovar *et al.* (2008); "Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado"; Regiones y subregiones climáticas en Costa Rica; Ellis (1991); y Chin *et al.* (1989). El Grupo Especial analizará dichos documentos a continuación.

7.1110. El informe *Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica* (2019), del 10 de octubre de 2019, descrito en la sección 7.4.5.3.3.5 *supra*, indica que es muy común que algunos árboles de aguacate nazcan por sí mismos, sin que los productores los hayan sembrado de forma planificada. Las personas entrevistadas comentan que así está diseñada la naturaleza y eso pasa, que siempre va a haber una ardilla que se va a comer a un árbol y va y deja la semilla en algún lado, y que dependiendo del lugar de la finca donde nacen esos árboles se descartan, se reubican o se dejan crecer.²⁰²¹ Asimismo, el informe señala que algunos dicen que los árboles ya estaban ahí cuando compraron las fincas, porque se encuentran árboles de 80 años; y que otros dicen que los árboles nacieron solos, y que eso quiere decir que animales transportaron las semillas y las dejaron por ahí, y encontraron un sitio apropiado para crecer, o que hay un aguacate en el patio del vecino que rodó y nació.²⁰²²

7.1111. El informe indica que, en el marco de una breve entrevista colectiva con integrantes de la Comisión Nacional de Aguacate, se comentó la existencia de árboles de esta fruta en terrenos que no están dedicados a la producción agrícola, mencionando un gran árbol de aguacate Hass que nació solito, y que hay peligro de que un Hass resulte espontáneo. El informe también indica que otra persona contó la historia de un árbol de Hass que está a la par de un murito donde los trabajadores de la municipalidad se sientan siempre a almorzar; que antes ahí había otro árbol, y a medio día ellos siempre paraban y se sentaban a almorzar a la sombra, sacaban la comida que llevaban; y que creía que alguno habría dejado ahí la semilla del aguacate que se almorzó porque empezó a crecer el Hass.²⁰²³

²⁰¹⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se citan OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69; OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70; y OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71); segunda comunicación escrita, párrafo 3.38 (donde se citan OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69; OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70; y OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71); comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 10 y 11 del Grupo Especial a los expertos (donde se citan OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69; OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70; y OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71).

²⁰¹⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrafo 4 (donde se citan OR-PC-034-2019 (2019), prueba documental CRI-72; URCOR-CO-154/2019 (2019), prueba documental CRI-73; y Universidad de Costa Rica (UCR), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Comisión Asesora sobre Degradación de Tierras (CADETI), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), "El Aguacate Criollo" (UCR, "El Aguacate Criollo"), prueba documental CRI-74); segunda comunicación escrita, párrafo 3.38 (donde se citan OR-PC-034-2019 (2019), prueba documental CRI-72; URCOR-CO-154/2019 (2019), prueba documental CRI-73; y UCR, "El Aguacate Criollo", prueba documental CRI-74).

²⁰²⁰ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.38 (donde se cita *Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica* (2019), prueba documental CRI-44, página 14).

²⁰²¹ *Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica* (2019), prueba documental CRI-44, página 14.

²⁰²² *Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica* (2019), prueba documental CRI-44, páginas 15-16.

²⁰²³ *Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica* (2019), prueba documental CRI-44, página 16.

7.1112. El informe concluye que es frecuente encontrar árboles de aguacate en jardines, patios, parques públicos y zonas comunes, tanto en áreas rurales como urbanas, en zonas productoras y no productoras de aguacate; que en algunos casos esos árboles fueron sembrados intencionalmente y en otros casos no se tiene conocimiento de cómo llegaron ahí. El informe añade que probablemente las características climáticas y de suelos en el territorio nacional facilitan la germinación espontánea de semillas que se desecharon después de consumir la fruta, y que, con condiciones muy básicas de humedad y temperatura, se reproducen sin necesidad de intervención humana.²⁰²⁴

7.1113. El Grupo Especial observa que, con el informe Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), Costa Rica pretende sustentar la existencia de germinación espontánea, al contener este informe afirmaciones sobre árboles que crecieron por sí mismos porque animales transportaron las semillas o por desechos de frutos de aguacate para consumo. Aunque este informe señala que es muy común que algunos árboles de aguacate nazcan por sí mismos, sin que los productores los hayan sembrado de forma planificada, este no apoya dicha afirmación en evidencia de suficiente confiabilidad.

7.1114. Además, se trata de un informe elaborado en 2019 principalmente sobre la base de los testimonios de 21 personas, cuya representatividad en relación con el área del ARP no es lo suficientemente explicada, que incluye relatos en los que se indica que no se sabe cómo apareció el árbol de aguacate, y el cual, al ser de fecha posterior a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, no se consideró en el momento de la elaboración de dichos informes. Por lo tanto, dicha información no forma parte del fundamento científico usado para la valoración y el razonamiento del evaluador del riesgo.

7.1115. Costa Rica afirma que los vertederos en Costa Rica son a menudo parajes en los que se depositan los desechos sin un tratamiento industrializado²⁰²⁵, y que si los desechos son arrojados a un descampado y existen las condiciones necesarias de humedad y de temperatura, la semilla puede sin duda germinar de manera espontánea.²⁰²⁶ Costa Rica añade que lo mismo sucede en los jardines y traspatios de las fincas, donde es habitual que los residuos orgánicos se desechen en algún lugar concreto con la intención de elaborar compost casero.²⁰²⁷ Para apoyar dichas afirmaciones, Costa Rica se refiere a las pruebas documentales CRI-69 a CRI-73, las cuales contienen informes de las diferentes regiones de Costa Rica, al documento Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011) y al proyecto "El Aguacate Criollo".

7.1116. El documento OR-HN-049-2019 (2019) es un informe del 20 de noviembre de 2019, elaborado por la Unidad Operativa Regional Huetar Norte, a solicitud del Jefe de Departamento de Operaciones Regionales del SFE, el cual indica que los autores realizaron visitas y entrevistas según lo solicitado en dicha región. El documento contiene información sobre un relleno sanitario, y fotos que se afirma que están relacionadas con la germinación espontánea de semillas de aguacate de desecho en perímetros de carretera y desechos utilizados como abono en la región Huetar Norte.²⁰²⁸

²⁰²⁴ Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 18.

²⁰²⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se cita Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011), prueba documental CRI-28, página 16); segunda comunicación escrita, párrafo 3.38 (donde se cita Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011), prueba documental CRI-28, página 16); comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 10 y 11 del Grupo Especial a los expertos (donde se cita Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011), prueba documental CRI-28, página 16).

²⁰²⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se citan OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69; OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70; y OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71); segunda comunicación escrita, párrafo 3.38 (donde se citan OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69; OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70; y OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71); comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 10 y 11 del Grupo Especial a los expertos (donde se citan OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69; OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70; y OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71).

²⁰²⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrafo 4 (donde se citan OR-PC-034-2019 (2019), prueba documental CRI-72; URCOR-CO-154/2019 (2019), prueba documental CRI-73; y UCR, "El Aguacate Criollo", prueba documental CRI-74); segunda comunicación escrita, párrafo 3.38 (donde se citan OR-PC-034-2019 (2019), prueba documental CRI-72; URCOR-CO-154/2019 (2019), prueba documental CRI-73; y UCR, "El Aguacate Criollo", prueba documental CRI-74).

²⁰²⁸ OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69, página 3.

7.1117. Respecto de un árbol de aguacate que aparece fotografiado, y cuyos pies señalan que se trata de un árbol de aguacate en perímetro de carretera, el documento indica que una ama de casa comentó que la semilla fue tirada luego de haber sido consumida su pulpa, y de ahí procediendo su germinación y desarrollo.²⁰²⁹ El documento señala también que un agricultor comentó que utiliza los desechos hortofrutícolas que le suministra una comercializadora de productos hortofrutícolas para abonar sus cultivos, y se remite a unas fotos que supuestamente muestran árboles de aguacate en desechos hortofrutícolas utilizados como abono en cultivos.²⁰³⁰

7.1118. El documento OR-BR-FUN-0014-2019 (2019) es un informe del 20 de noviembre de 2019, elaborado por la Unidad Regional Brunca, y dirigido al Jefe de Departamento de Operaciones Regionales del SFE. El documento contiene información sobre vertederos, y fotos que se afirma que están relacionadas con la germinación espontánea de semillas de aguacate en perímetros de carretera y en traspatios en la región Brunca.²⁰³¹

7.1119. El informe habla del consumo de alimentos en las fincas²⁰³², pero no menciona la germinación espontánea de la semilla de aguacate como resultado de un desecho.

7.1120. En cuanto a lo que se denomina presencia de árboles de aguacates voluntarios, el informe indica que es común encontrar en la zona árboles de aguacate en diferentes áreas del cantón, sean traspatios, fincas, perímetros de carretera, entre otros. El informe añade que como evidencia de ello se lograron localizar diferentes arboles de aguacate en las zonas antes mencionadas, los cuales se afirma que se pueden ver en cuatro imágenes incluidas en el informe.²⁰³³

7.1121. El documento OR-CS-0003-2019 (2019) es un informe del 21 de noviembre de 2019, elaborado por la Unidad Central Sur, que contiene información sobre botaderos y fotos que se afirma que están relacionadas con la germinación espontánea de semillas de aguacate en orillas de carretera y en traspatios en la región Central Sur.²⁰³⁴

7.1122. El informe habla de la práctica común de los agricultores de almorzar y/o desayunar en las fincas, y menciona que estos dejan los desechos orgánicos en la finca para que se descompongan.²⁰³⁵ El informe no menciona la germinación espontánea de la semilla de aguacate como resultado de un desecho.

7.1123. El documento indica que contiene evidencias de nacencia de árboles de aguacate a orillas de carretera y en traspatio, y presenta una serie de fotos que se afirma que son de árboles de aguacate a orillas de carreteras y traspatios.²⁰³⁶

7.1124. El documento OR-PC-034-2019 (2019) es un informe del 20 de noviembre de 2019, elaborado por el Departamento Operaciones Regionales de la Región Pacífico Central, y dirigido al Jefe de Departamento de Operaciones Regionales del SFE. El documento contiene información sobre un vertedero, y fotos que se afirma que están relacionadas con la germinación espontánea de semillas de aguacate en orillas de carreteras y en traspatios en la región Pacífico Central.²⁰³⁷

7.1125. El informe señala que en la zona de influencia solo se cuenta con un vertedero, y el mismo es tecnificado. La encargada explica que por el sistema de tratamiento a los desechos no se produce material vegetal germinativo.²⁰³⁸

7.1126. Respecto de la presencia de árboles de aguacate a orillas de carreteras o en traspatios, se señala que se realizó un recorrido en dos rutas nacionales de dos cantones con presencia de siembra del cultivo de aguacate, que no se observaron árboles de aguacate a orillas del camino; y que en

²⁰²⁹ OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69, página 4.

²⁰³⁰ OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69, página 5.

²⁰³¹ OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70.

²⁰³² OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70, páginas 10-12.

²⁰³³ OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70, página 12.

²⁰³⁴ OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71.

²⁰³⁵ OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71, páginas 7-8.

²⁰³⁶ OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71, páginas 9-11.

²⁰³⁷ OR-PC-034-2019 (2019), prueba documental CRI-72.

²⁰³⁸ OR-PC-034-2019 (2019), prueba documental CRI-72, página 3.

una de las rutas se observaron dos árboles de traspatio, los cuales se afirma que se ven en las imágenes con coordenadas en el documento.²⁰³⁹

7.1127. El documento URCOR-CO-154/2019 (2019) es un informe del 20 de noviembre de 2019, elaborado por la Unidad Operativa Central Oriental, y dirigido al Jefe de Departamento de Operaciones Regionales del SFE. El documento contiene información sobre vertederos, y fotos que se afirma que están relacionadas con la germinación espontánea de semillas de aguacate en traspatios en la región Central Oriental.²⁰⁴⁰

7.1128. El informe indica que los trabajadores en las fincas comen en cualquier sitio y pueden desechar los residuos en cualquier parte de la propiedad; y que en el Centro Agrícola Cantonal de Tarrazú se da el ejemplo de un árbol de aguacate que nació de una semilla que dejaron tirada en el cafetal y que tiene aproximadamente diez años. Se adjuntan fotos que se afirma que son de este árbol.²⁰⁴¹

7.1129. Con respecto a evidencia de árboles que hayan nacido en forma espontánea tanto a orilla de carretera como en traspatios, el informe indica también que solo se logró determinar por declaración de una persona que un árbol nació espontáneamente en el cafetal del Centro Agrícola Cantonal de Tarrazú, pero que no fue de la variedad Hass, y que personas consultadas sobre traspatios informaron que los árboles fueron sembrados. En el informe se presentan cinco fotos indicadas como fotos de árboles de aguacate en traspatios.²⁰⁴² El documento incluye una foto de un traspatio en la que parece haber un árbol de aguacate.²⁰⁴³

7.1130. El Grupo Especial observa que los anteriores cinco informes contienen información sobre el tratamiento de desechos, y presentan fotos que pretenden sustentar la existencia de aguacates que germinaron espontáneamente en lugares con desechos hortofrutícolas utilizados como abono en cultivos, a las orillas de carreteras, en fincas y en traspatios. No obstante, se trata de algunas fotos que no contienen explicaciones, o estas no son suficientes, sobre la germinación espontánea de los árboles fotografiados, careciendo de un carácter sistemático que respalde una conclusión respecto a la germinación espontánea de semillas de aguacate en vertederos, traspatios, fincas y orillas de carreteras, y cuya representatividad en relación con cada región tampoco es explicada. Además, los informes constituyen evidencia de fecha posterior a la elaboración de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, por lo que no forman parte del fundamento científico usado para la valoración y el razonamiento del evaluador del riesgo.

7.1131. El documento Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011) contiene la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos 2010-2021, incluyendo las estrategias para el manejo de residuos en Costa Rica.²⁰⁴⁴ El documento señala que fuera de la Gran Área Metropolitana un alto porcentaje de los residuos son depositados en vertederos, que no son más que parajes en los cuales se depositan los residuos sin ninguna técnica que mitigue la afectación causada al ambiente o la salud por su descomposición.²⁰⁴⁵ Esto confirma la afirmación de Costa Rica de que los vertederos en Costa Rica son a menudo parajes en los que se depositan los desechos sin un tratamiento industrializado.²⁰⁴⁶

7.1132. Costa Rica se refiere al documento "El Aguacate Criollo" de la UCR para sustentar la germinación de la semilla de aguacate en los jardines y traspatios de las fincas, donde es habitual que los residuos orgánicos se desechen en algún lugar concreto con la intención de elaborar compost

²⁰³⁹ OR-PC-034-2019 (2019), prueba documental CRI-72, página 4.

²⁰⁴⁰ URCOR-CO-154/2019 (2019), prueba documental CRI-73.

²⁰⁴¹ URCOR-CO-154/2019 (2019), prueba documental CRI-73, página 6.

²⁰⁴² URCOR-CO-154/2019 (2019), prueba documental CRI-73, páginas 6-10.

²⁰⁴³ URCOR-CO-154/2019 (2019), prueba documental CRI-73, página 5.

²⁰⁴⁴ Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011), prueba documental CRI-28.

²⁰⁴⁵ Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011), prueba documental CRI-28, página 16.

²⁰⁴⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se cita Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011), prueba documental CRI-28, página 16); segunda comunicación escrita, párrafo 3.38 (donde se cita Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011), prueba documental CRI-28, página 16); comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 10 y 11 del Grupo Especial a los expertos (donde se cita Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011), prueba documental CRI-28, página 16).

casero²⁰⁴⁷, y para señalar que la gran mayoría de los entrevistados en el estudio afirma que sus aguacates criollos "nacieron solos en las fincas"²⁰⁴⁸, y que se ha constatado que las semillas pueden germinar sin asistencia humana (como, por naturaleza, están destinadas a hacer).²⁰⁴⁹

7.1133. El documento "El Aguacate Criollo" constituye un proyecto de inventario, caracterización, propagación y conservación de aguacate criollo, realizado por la UCR en colaboración con las Agencias de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de San Mateo, Orotina y Esparza, la Comisión Asesora sobre Degradación de Tierras (CADETI), el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), integrantes de la Asociación de productores y productoras de aguacate de San Jerónimo de Esparza, y otros productores y productoras de las cuencas del Río Jesús María y del Río Barranca. El documento indica que su objetivo principal es realizar una prospección de los recursos locales de aguacates criollos, y que se evaluaron en total 36 aguacates criollos de San Mateo, Orotina y Esparza.²⁰⁵⁰

7.1134. El documento destaca, entre otras, las siguientes características generales de los aguacates criollos estudiados: que el 60% de los árboles se encuentra en los patios o jardines de las casas; que más del 50% de los árboles fue sembrado a partir de semilla; que, con respecto al origen de esos aguacates criollos, el 88% de las personas propietarias entrevistadas mencionó que nacieron solos en las fincas o que los adquirieron en la misma zona.²⁰⁵¹

7.1135. El Grupo Especial nota que, entre las características de los aguacates criollos estudiados, el informe "Aguacate Criollo" menciona árboles en patios o jardines de casas, pero no la germinación espontánea de estos o el desecho de residuos orgánicos que Costa Rica afirma. El informe Aguacate Criollo" confirma que los entrevistados mencionaron que árboles de aguacates criollos nacieron solos en las fincas, pero esta evidencia solo se refiere al aguacate criollo, el cual es nativo de Costa Rica. Aún si esta evidencia fuese aplicable a otras variedades de aguacate, como la Hass, dicho informe no se consideró a la hora de elaborar los Informes ARP-007-2017 y ARP-006-2016, por lo que no forma parte del fundamento científico usado para la valoración y el razonamiento del evaluador del riesgo.

7.1136. Costa Rica cita también a Galindo Tovar et al. (2008)²⁰⁵², "Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado"²⁰⁵³, Regiones y subregiones climáticas en Costa Rica²⁰⁵⁴, Ellis (1991)²⁰⁵⁵ y Chin et al. (1989)²⁰⁵⁶ para sustentar sus afirmaciones sobre las condiciones climáticas y la germinación natural de semillas de aguacate en Costa Rica.

7.1137. Galindo Tovar et al. (2008) es un artículo que contiene información sobre la diversidad del aguacate y sus orígenes en Mesoamérica, su dispersión y domesticación.²⁰⁵⁷ Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado" es una noticia de la UCR que informa del trabajo de dos investigadores en la creación de un banco de germoplasma de aguacates criollos que hace mención de la presencia de árboles en traspatios, que parece referirse a árboles criollos.²⁰⁵⁸

7.1138. El Grupo Especial nota que ninguna de estas dos pruebas aborda directamente la cuestión de si las condiciones climáticas de Costa Rica son aptas para la germinación natural de una semilla

²⁰⁴⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrafo 4 (donde se cita UCR, "El Aguacate Criollo", prueba documental CRI-74); segunda comunicación escrita, párrafo 3.38 (donde se cita UCR, "El Aguacate Criollo", prueba documental CRI-74).

²⁰⁴⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 94 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde se cita UCR, "El Aguacate Criollo", prueba documental CRI-74).

²⁰⁴⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.70 (donde se cita UCR, "El Aguacate Criollo", prueba documental CRI-74).

²⁰⁵⁰ UCR, "El Aguacate Criollo", prueba documental CRI-74, página 4.

²⁰⁵¹ UCR, "El Aguacate Criollo", prueba documental CRI-74, página 5.

²⁰⁵² Galindo Tovar et al. (2008), prueba documental MEX-22.

²⁰⁵³ "Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado", *ucr.ac.cr* (2019), prueba documental CRI-58.

²⁰⁵⁴ Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica, prueba documental CRI-29.

²⁰⁵⁵ Ellis (1991), prueba documental MEX-35.

²⁰⁵⁶ Chin et al. (1989), prueba documental MEX-130.

²⁰⁵⁷ Galindo Tovar et al. (2008), prueba documental MEX-22.

²⁰⁵⁸ "Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado", *ucr.ac.cr* (2019), prueba documental CRI-58.

de aguacate.²⁰⁵⁹ Tampoco abordan este tema las pruebas documentales sobre las condiciones climáticas de Costa Rica (Regiones y subregiones climáticas en Costa Rica) y las semillas recalcitrantes (Ellis (1991) y Chin *et al.* (1989)), las cuales el Grupo Especial abordará a continuación.

7.1139. Regiones y subregiones climáticas en Costa Rica describe las condiciones climáticas de Costa Rica, estableciendo siete regiones básicas: Región Pacífico Norte, Región Pacífico Central, Región Pacífico Sur, Región Montañosa del Sur, Región del Valle Central, Región Norte y Región Atlántica.²⁰⁶⁰ El documento menciona para las diferentes regiones y subregiones la existencia de bosque seco tropical, bosque húmedo tropical, bosque húmedo subtropical, bosque muy húmedo subtropical, bosque húmedo montano bajo, bosque muy húmedo montano bajo, bosque muy húmedo montano, bosque pluvial montano bajo.²⁰⁶¹ La descripción de Costa Rica de sus zonas climáticas no coincide con exactitud con la de Regiones y subregiones climáticas en Costa Rica, pues se refiere a que predominan, además del bosque tropical seco, las zonas de vida de bosque tropical y premontano húmedos y muy húmedos.²⁰⁶²

7.1140. Los artículos de Ellis (1991) y Chin *et al.* (1989) tratan el tema de semillas ortodoxas y recalcitrantes.²⁰⁶³ Ellis (1991) afirma que las semillas recalcitrantes no sobreviven la desecación²⁰⁶⁴, y Chin *et al.* (1991) señala que estas son sensibles a la desecación y los daños por enfriamiento.²⁰⁶⁵ Ninguno de los dos documentos se refiere al efecto del clima húmedo de Costa Rica sobre la semilla de aguacate en el sentido de que evita la desecación de estas semillas.

7.1141. El Grupo Especial observa también que, excepto por el artículo de Galindo Tovar *et al.* (2008), el cual se cita en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 para la afirmación de que el aguacate es nativo de Costa Rica²⁰⁶⁶, estos documentos no son fuentes de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, por lo que la información que contienen no forma parte del fundamento científico usado en la valoración y el razonamiento del evaluador del riesgo.

7.1142. El Grupo Especial considera que Costa Rica ha hecho esfuerzos durante el desarrollo de este procedimiento para documentar la ocurrencia de la germinación espontánea mediante la presentación de información adicional. Sin embargo, dicha información no está reflejada ni analizada en la evaluación del riesgo contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, los cuales son el fundamento de los requisitos fitosanitarios de Costa Rica.

7.1143. Además, aunque Costa Rica ha tratado de allegarse de mayor información respecto de la germinación espontánea posteriormente a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, a juicio de este Grupo Especial, la evidencia proporcionada sigue siendo insuficiente para documentar la germinación espontánea, debido a la falta de una investigación y análisis sistemáticos, disciplinados y objetivos. Lo anterior no permite que se realice una evaluación ya sea cualitativa o cuantitativa de las probabilidades de entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica, que considere debidamente dicha germinación espontánea. Además, siguen faltando estimaciones, ya sea cualitativas o cuantitativas, sobre la magnitud de la germinación espontánea.

7.4.5.3.3.11 Discusión sobre la ocurrencia de la germinación espontánea

7.1144. Para refutar las afirmaciones dentro de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobre la germinación espontánea, **México** sostiene que para lograr la germinación de la semilla de

²⁰⁵⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.121 y 5.152; segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se citan Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22; CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 15; y "Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado", *ucr.ac.cr* (2019), prueba documental CRI-58).

²⁰⁶⁰ Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica, prueba documental CRI-29, páginas 1-2.

²⁰⁶¹ Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica, prueba documental CRI-29, páginas 6, 9, 12-13, 17, 20, 24, 28-29.

²⁰⁶² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se cita Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica, prueba documental CRI-29, página 17).

²⁰⁶³ Ellis (1991), prueba documental MEX-35; Chin *et al.* (1989), prueba documental MEX-130.

²⁰⁶⁴ Ellis (1991), prueba documental MEX-35, página 1119.

²⁰⁶⁵ Chin *et al.* (1989), prueba documental MEX-130, página 18.

²⁰⁶⁶ Véase, por ejemplo, ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22).

aguacate se deben seguir condiciones y procesos específicos durante la recolección, alma cenamiento y cultivo, que permitan incrementar o mantener su viabilidad, debido a su carácter recalcitrante.²⁰⁶⁷ México afirma que no niega que un hueso pueda germinar naturalmente, pero sostiene que el carácter recalcitrante de una semilla, particularmente si se trata de un hueso de desecho, afecta la viabilidad del embrión debido a las condiciones a las que son expuestos los frutos desde su corte hasta llegar con el consumidor final (pasando por transporte, disposición en anaquel, refrigeración, etc.).²⁰⁶⁸

7.1145. Dentro de sus argumentos sobre si la evaluación del riesgo es adecuada a las circunstancias, México sostiene también que una semilla de aguacate no germina de forma tan espontánea, al tratarse de una semilla recalcitrante.²⁰⁶⁹ México reitera que para lograr la germinación de una semilla de aguacate se tienen que considerar otros factores además del clima, y añade que para un huerto comercial necesariamente se requiere la intervención humana para los cuidados previos de la semilla, de modo que el plantar que logre germinar sea el mejor espécimen para obtener beneficios económicos.²⁰⁷⁰

7.1146. Para México, si Costa Rica hubiese considerado las características específicas del producto, como lo es el carácter recalcitrante de la semilla, la evaluación del riesgo se hubiera realizado de una forma distinta y probablemente hubiera llegado a una conclusión diferente respecto de la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd.²⁰⁷¹

7.1147. México señala que las afirmaciones en el ARP de Costa Rica se contradicen al referir, por un lado, a una limitación estacional para la germinación de la semilla y, por el otro, afirmar que de forma natural las semillas pueden germinar en cualquier momento debido a las circunstancias climáticas de Costa Rica. México añade que, además del clima, factores para la germinación serían la altitud, calidad y características del suelo, humedad del suelo, viabilidad de la semilla, proceso de putrefacción, métodos de desinfección y siembra de la semilla, entre otros.²⁰⁷²

7.1148. México argumenta también que, dado que el uso propuesto de los frutos es el consumo, los desperdicios serán depositados mayoritariamente en los basureros de las casas y posteriormente en los vertederos, principalmente lejos de hospedantes susceptibles.²⁰⁷³ Para México, la probabilidad de germinación de la semilla de aguacate desechada en un vertedero es prácticamente nula.²⁰⁷⁴ México señala que los basureros o vertederos, por su propia naturaleza, no cuentan con las condiciones necesarias para asegurar la germinación de semillas.²⁰⁷⁵

7.1149. Por su parte, **Costa Rica** sostiene que la condición tropical natural de Costa Rica genera que la semilla recalcitrante de aguacate tenga facilidades para la germinación espontánea y sobrevivencia²⁰⁷⁶; y que su clima húmedo evita la desecación de las semillas de aguacate.²⁰⁷⁷

7.1150. Costa Rica afirma que durante la mayor parte del año las condiciones climáticas de Costa Rica son aptas para la germinación de la semilla de aguacate, y que su evaluación del riesgo observó que en Costa Rica predominan el bosque tropical seco y las zonas de bosque tropical y premontano húmedos y muy húmedos, y que para las semillas recalcitrantes como la del aguacate la humedad es el factor más crítico que determina su longevidad y viabilidad. Según Costa Rica, su clima húmedo evita la desecación de las semillas de aguacate.²⁰⁷⁸ Costa Rica añade que su

²⁰⁶⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 28.

²⁰⁶⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 28; segunda comunicación escrita, párrafo 72.

²⁰⁶⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 396.

²⁰⁷⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 397.

²⁰⁷¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 398.

²⁰⁷² México, primera comunicación escrita, párrafos 392-394.

²⁰⁷³ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 45.

²⁰⁷⁴ México, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrafo 44.

²⁰⁷⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 62.

²⁰⁷⁶ Véase, por ejemplo, Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9; respuesta a la pregunta No. 7 del Grupo Especial, párrafo 4; respuesta a la pregunta No. 8 del Grupo Especial, párrafo 3.

²⁰⁷⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 6 de Grupo Especial, párrafo 4; segunda comunicación escrita, párrafo 5.121.

²⁰⁷⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.121 (donde se citan Zona de los Santos (2007), prueba documental MEX-97, página 8; CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 15; Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica, prueba documental CRI-29, página 17; Ellis (1991), prueba

climatología hace que la semilla de aguacate tenga una amplísima adaptación, incluso en suelos de poca fertilidad, meteorizados y con alta acidez; y que su condición tropical natural genera que la semilla recalcitrante de aguacate tenga facilidades para la germinación espontánea y sobrevivencia, por lo que es indispensable considerar estas condiciones al evaluar los riesgos asociados a la germinación de semilla de aguacate Hass importado de países donde el ASBVd se encuentra presente.^{2079, 2080}

7.1151. Costa Rica señala que los requerimientos edafoclimáticos del aguacate Hass son una altitud de 1.000-2.000 msnm, temperatura de 16-18°C, y precipitación de 1.200 mm anuales.²⁰⁸¹ Costa Rica afirma que es un hecho empírico que el aguacate encuentra las condiciones climáticas necesarias para su desarrollo en buena parte del territorio costarricense.²⁰⁸² Según Costa Rica, el clima cálido y a la vez húmedo de Costa Rica es especialmente bueno para el aguacate, siendo la Zona de los Santos y la Zona de Bajura las áreas particularmente idóneas para su cultivo, y donde se concentra principalmente la producción aguacatera costarricense.²⁰⁸³

7.1152. Costa Rica afirma además que una semilla sin tratamiento no pierde viabilidad de manera inmediata, luego de su extracción del fruto.²⁰⁸⁴ Para Costa Rica, las semillas de aguacate no requieren para germinar de ningún tipo de tratamiento de escarificación, ni de tratamientos con productos químicos como inductores de crecimiento, ni de condiciones controladas, y menos en los lugares de los cuales es originario el aguacate y donde se propagó naturalmente por siglos.²⁰⁸⁵

7.1153. Costa Rica añade que los vertederos son a menudo parajes en los que se depositan los desechos sin un tratamiento industrializado, y que, en estos casos, si los desechos son arrojados a un descampado y existen las condiciones necesarias de humedad y de temperatura, la semilla puede sin duda germinar.²⁰⁸⁶

7.1154. El **Grupo Especial** nota que este tema ha sido discutido ampliamente con los expertos, en especial con Fernando Pliego Alfaro, experto en el cultivo de aguacate.

7.1155. El experto Fernando Pliego Alfaro considera correctas las afirmaciones de Costa Rica en el sentido de que sus condiciones climáticas son óptimas para la germinación de la semilla de aguacate. El experto Pliego Alfaro añade que las condiciones climáticas de Costa Rica son adecuadas para la germinación en la mayor parte de Costa Rica, pero en zonas con una estación seca muy marcada no germinarían, o probablemente solo las que caigan al final de la estación seca.²⁰⁸⁷ Al experto Ricardo Flores Pedauyú le parecían demasiado optimistas dichas afirmaciones, y explica que, aunque

documental MEX-35, página 1119; y Chin *et al.* (1989), prueba documental MEX-130, páginas 18-19); respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 4; respuesta a la pregunta No. 7 del Grupo Especial.

²⁰⁷⁹ Costa Rica añade que las variedades de aguacate se adaptan muy bien a alturas entre 0 y 2.500 metros sobre el nivel del mar, con temperaturas entre 5°C y 28°C, requiriendo una precipitación promedio de 660 a 1.500 milímetros anuales y una humedad relativa cercana al 80%, y que esta es justamente la descripción de la climatología de las zonas de producción de aguacate en Costa Rica y de gran parte del territorio costarricense. (Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9).

²⁰⁸⁰ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9.

²⁰⁸¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 1 (donde se cita Zona de los Santos (2007), prueba documental MEX-97, página 8).

²⁰⁸² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 1 (donde se cita "Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado", *ucr.ac.cr* (2019), prueba documental CRI-58). Véase también Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 7 del Grupo Especial, párrafo 4.

²⁰⁸³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se citan Zona de los Santos (2007), prueba documental MEX-97; Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica, prueba documental CRI-29; y Beatriz García, "El aguacate español, el único reducto en Europa del 'oro verde'", *Libertad Digital* (7 de mayo 2017), prueba documental CRI-59).

²⁰⁸⁴ Costa Rica, comentarios específicos sobre la pregunta No. 23 del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁸⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 15 del Grupo Especial, párrafo 3.

²⁰⁸⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se cita donde se citan OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69; OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70; y OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71); segunda comunicación escrita, párrafo 3.38 (donde se citan OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69; OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70; y OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71); comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 10 y 11 del Grupo Especial a los expertos (donde se citan OR-HN-049-2019 (2019), prueba documental CRI-69; OR-BR-FUN-0014-2019 (2019), prueba documental CRI-70; y OR-CS-0003-2019 (2019), prueba documental CRI-71).

²⁰⁸⁷ Respuestas de Fernando Pliego Alfaro a las preguntas Nos. 8, 9, 10, 14, 19 y 24 del Grupo Especial a los expertos.

es posible que las condiciones de Costa Rica favorezcan la germinación espontánea, no son las condiciones ideales que prevalecen en ambientes controlados, en los cuales, incluso, no todas las semillas de aguacate germinan. Para el experto Flores Pedauy, dichas condiciones pueden ser mejores que en otros ambientes, pero no óptimas.²⁰⁸⁸ El experto Pablo Cortese, por su parte, considera que, si bien es poco probable que una semilla proveniente del fruto de una planta cultivada comercialmente germine espontáneamente cuando es desechada en un campo o al compost casero, es posible que este hecho suceda.²⁰⁸⁹

7.1156. Tanto Fernando Pliego Alfaro como Ricardo Flores Pedauy y Pablo Cortese están de acuerdo con que la semilla de aguacate es recalcitrante²⁰⁹⁰ y que dicho carácter recalcitrante tiene un impacto en la viabilidad de la semilla de aguacate. El experto Pliego Alfaro comenta que, por su carácter recalcitrante, la vida de la semilla es relativamente corta y la capacidad de germinación se mantiene solo durante unos meses.²⁰⁹¹ El experto Flores Pedauy señala que el carácter recalcitrante hace difícil la germinación, y que una fracción de las semillas no prosperan.²⁰⁹² El experto Cortese, por su parte, considera que el carácter recalcitrante afecta la viabilidad, la cual disminuye marcadamente si no se almacena en condiciones adecuadas, y que la semilla es afectada por la desecación, alta humedad y el frío, lo que la hace susceptible a la pérdida de viabilidad y a la pudrición.²⁰⁹³

7.1157. Sobre el impacto específico del carácter recalcitrante de la semilla de aguacate en Costa Rica, el experto Pliego Alfaro sostiene que en las condiciones de clima y suelo de Costa Rica la semilla de aguacate desechada puede germinar de forma natural.²⁰⁹⁴ El experto Flores Pedauy, por su parte, explica que el clima húmedo de Costa Rica es favorable, pero un exceso de humedad no.²⁰⁹⁵

7.1158. El experto Fernando Pliego Alfaro señala que sin duda alguna puede germinar la semilla si la humedad del suelo y la temperatura ambiental son adecuadas.²⁰⁹⁶ El experto Pliego Alfaro aclara que dicha afirmación se basa en observaciones en fincas (huertos) de aguacate donde no es raro encontrar plántulas procedentes de semillas germinadas cuando se ha producido una caída de fruto maduro por acción del viento o de algún otro factor, que queda semienterrado en cubierta vegetal; y que algunas semillas pueden germinar, aunque no todas. El experto Pliego Alfaro opina que si una semilla es arrojada en un jardín y queda enterrada en la cubierta vegetal, de forma similar a como ocurre en los huertos, también podría germinar, aunque en un bajo porcentaje. Para el experto Pliego Alfaro, la situación en vertederos y traspatios donde se haga compost casero es muy diferente, pues en esos casos, las condiciones de temperatura y aireación debido a los procesos de fermentación de restos orgánicos no son las adecuadas, y es muy difícil que tenga lugar la germinación.²⁰⁹⁷ El experto Ricardo Flores Pedauy, por su parte, señala que la semilla puede germinar, pero no cree que mayoritariamente.²⁰⁹⁸

7.1159. El Grupo Especial observa que Costa Rica tiene condiciones edafoclimáticas diversas en las diferentes regiones del país, como está reflejado en el documento Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica.²⁰⁹⁹ Sin embargo, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se ha tratado la germinación espontánea como un fenómeno que puede ocurrir en todas las zonas del territorio costarricense, en todas las estaciones del año, y en las condiciones edafoclimáticas de todo el país, las cuales Costa Rica presenta como óptimas. Costa Rica únicamente menciona en la parte introductoria de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sus zonas de vida diferentes, y que

²⁰⁸⁸ Respuestas de Ricardo Flores Pedauy a las preguntas Nos. 8, 9, 10, 14, 19 y 24 del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁸⁹ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 24 del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁹⁰ Respuestas de Fernando Pliego Alfaro, Ricardo Flores Pedauy y Pablo Cortese a las preguntas Nos. 2 y 3 del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁹¹ Respuestas de Fernando Pliego Alfaro a las preguntas Nos. 4 y 34(d) del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁹² Respuestas de Ricardo Flores Pedauy a las preguntas Nos. 4 y 34(d) del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁹³ Respuestas de Pablo Cortese a las preguntas Nos. 4 y 34(d) del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁹⁴ Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 5 del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁹⁵ Respuesta de Ricardo Flores Pedauy a la pregunta No. 5 del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁹⁶ Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 11 del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁹⁷ Aclaración de Fernando Pliego Alfaro respecto de su respuesta a la pregunta No. 11 del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁹⁸ Respuesta de Ricardo Flores Pedauy a la pregunta No. 11 del Grupo Especial a los expertos.

²⁰⁹⁹ Regiones y subregiones climáticas de Costa Rica, prueba documental CRI-29.

las zonas de vida de bosque tropical seco cuentan con una estación seca marcada, en la cual las semillas de aguacate se secarían al caer al suelo y no germinarían.²¹⁰⁰

7.1160. El Grupo Especial no encuentra explicación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobre cómo las condiciones edafoclimáticas diversas (incluidos la temperatura, la altitud, la humedad y los suelos) en las diferentes regiones del país afectarían la asignación de probabilidades a los distintos factores y elementos de las probabilidades de entrada, establecimiento y dispersión del ASBVd en Costa Rica.

7.1161. En cuanto al carácter recalcitrante de la semilla de aguacate, el Grupo Especial considera que este constituye una de las características que determinan las condiciones edafoclimáticas particulares favorables para la germinación de la semilla de aguacate. Por lo tanto, la consideración sobre el carácter recalcitrante forma parte de la consideración de las condiciones edafoclimáticas.

7.1162. Además, entre las premisas de Costa Rica que según México carecen de sustento, México menciona que Costa Rica considera que todos los huesos de aguacate germinarán y se establecerán, enraizarán exitosamente dando lugar a plántulas de aguacate, y crecerán y se desarrollarán en árboles.²¹⁰¹

7.1163. México afirma que existe la posibilidad de que una semilla germine en los basureros o descampados, pero que lo importante también es que se establezca en el terreno, pues, de lo contrario, solo se activó el proceso de germinación de la semilla, pero no su enraizamiento en el terreno, por lo tanto, no se desarrolla la planta y no llega a ser productiva. Para México, si fuera lo opuesto, los vertederos de todo el mundo y en especial los de los países centro de origen del aguacate estarían llenos de árboles de aguacate en diferentes estados de crecimiento.²¹⁰²

7.1164. El experto Fernando Pliego Alfaro señala que, una vez germinada la planta de aguacate, su vigor y porte estarán en función de las características del suelo, siendo plantas más vigorosas y de mayor porte aquellas que crecen en suelos ricos en nutrientes, o en suelos pobres si son fertilizados adecuadamente.²¹⁰³

7.1165. Al preguntarle sobre qué tan fácil es que una semilla sacada de un fruto de aguacate fresco importado para el consumo germine, que la semilla que ha germinado dé lugar a una plántula, y que esta plántula crezca y se convierta en un árbol que sea productivo, el experto Pliego Alfaro opina que no es fácil, pero puede suceder. Asimismo, el experto Pliego Alfaro afirma que, con el clima de Costa Rica, si hay humedad y temperatura, sobre todo en la estación lluviosa, y la planta se establece y nadie la quita, pues efectivamente puede suceder, con baja probabilidad, pero puede suceder. Según el experto, una vez que la planta está establecida en el suelo, y una vez que se ha pasado el proceso de germinación, la planta crecerá más o crecerá menos, en función de las condiciones del suelo y tal, pero no se muere y tardará varios años en formar flores si es una planta de semilla, y luego da frutos.²¹⁰⁴

7.1166. El experto Pliego Alfaro añade que la fase más delicada es el proceso de germinación de la semilla y el establecimiento de una plántula. Para el experto, por tanto, si la semilla cae en la época cuando no haya encharcamientos, pero hay una suficiente humedad y la temperatura es aceptable, y se establece una plántula de medio metro o de un metro y tal, esa plántula, en función de las condiciones, podrá crecer más o menos, pero ya es viable.²¹⁰⁵

7.1167. El Grupo Especial observa que, además de las deficiencias de la consideración de Costa Rica de las características edafoclimáticas favorables para la germinación de la semilla, no se encuentra en los informes un análisis, caracterización ni evidencia de las condiciones favorables para la

²¹⁰⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 7 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 7.

²¹⁰¹ México, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 1, página 9.

²¹⁰² México, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a la pregunta No. 11 del Grupo Especial a los expertos.

²¹⁰³ Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 10(c) del Grupo Especial a los expertos.

²¹⁰⁴ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 1, página 36.

²¹⁰⁵ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 1, página 65.

evolución posterior del embrión, así como de las probabilidades de este de llegar a ser una planta desarrollada que prospere en un árbol que pueda dar frutos. A juicio del Grupo Especial, la falta de consideración de las condiciones edafoclimáticas favorables para el desarrollo del aguacate posterior a la germinación afecta la valoración de la disponibilidad de plantas huéspedes, y por tanto la probabilidad de dispersión del ASBVd.

7.1168. A juicio del Grupo Especial, al llegar a una conclusión generalizada sobre la germinación espontánea, sin considerar en la valoración de los elementos y factores del análisis de las probabilidades las diferencias en las condiciones edafoclimáticas en las diferentes regiones del país y las diferentes situaciones en las que podría encontrarse una semilla desechada (por ejemplo, en una finca, en un jardín o en un vertedero), los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobrevaloraron la probabilidad de que ocurra la germinación espontánea en toda el área del ARP. Asimismo, el Grupo Especial constata que falta consideración de las condiciones edafoclimáticas favorables para el desarrollo del aguacate posterior a la germinación, lo cual afecta la valoración de la disponibilidad de plantas huéspedes, y, por tanto, la probabilidad de dispersión del ASBVd.

7.4.5.3.3.12 Conclusión de la sección

7.1169. Con respecto al desvío de uso y la germinación espontánea en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. No hay en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 testimonios científicos suficientes sobre la existencia del desvío de uso de la semilla de fruto fresco para consumo, ni existen estimaciones, aún en términos cualitativos, de la magnitud en la que dicho desvío sucede en Costa Rica, lo cual no permitió al analista del riesgo realizar una evaluación ya sea cualitativa o cuantitativa de las probabilidades de entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica que considerase debidamente dicho desvío de uso.
- b. No hay en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 testimonios científicos suficientes sobre la ocurrencia de la germinación espontánea, ni existen estimaciones, aún en términos cualitativos, de la magnitud en la que dicha germinación espontánea ocurre en Costa Rica, lo cual no permitió al analista del riesgo realizar una evaluación ya sea cualitativa o cuantitativa de las probabilidades de entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica que considerase debidamente dicha germinación espontánea.
- c. Al llegar a una conclusión generalizada sobre la germinación espontánea, sin considerar en la valoración de los elementos y factores del análisis de las probabilidades las diferencias en las condiciones edafoclimáticas en las diferentes regiones del país y las diferentes situaciones en las que podría encontrarse una semilla desechada (por ejemplo, en una finca, en un jardín o en un vertedero), los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobrevaloraron la probabilidad de que ocurra la germinación espontánea en toda el área del ARP. Asimismo, falta consideración de las condiciones edafoclimáticas favorables para el desarrollo del aguacate posterior a la germinación, lo cual afecta la valoración de la disponibilidad de plantas huéspedes, y, por tanto, la probabilidad de dispersión del ASBVd.

7.4.5.3.4 Si se evaluaron la probabilidad de entrada, radicación y propagación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.1170. México alega que las medidas de Costa Rica no se basan en una evaluación del riesgo en el sentido del párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF.²¹⁰⁶ México señala que la "evaluación de la probabilidad" debe entenderse como el cálculo sistemático y razonado de la ocurrencia de casos favorables y posibles, y que Costa Rica debió realizar un cálculo sistemático y razonado de la ocurrencia de casos favorables y posibles respecto de la entrada, radicación y propagación del ASBVd en el territorio de Costa Rica como resultado de la importación de frutos frescos de aguacate para consumo originarios de México.²¹⁰⁷

²¹⁰⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 382; segunda comunicación escrita, párrafo 169.

²¹⁰⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 272.

7.1171. México señala que para cada paso identificado en la vía se debía recopilar información a fin de determinar o estimar de manera cualitativa o cuantitativa todas y cada una de las etapas por las que tendría que atravesar el hueso de un aguacate fresco importado originalmente para consumo para que se concretara o cristalizara el riesgo.²¹⁰⁸

7.1172. Costa Rica sostiene que México no ha demostrado cómo es que la evaluación del riesgo de Costa Rica no se conforma con la definición del párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF²¹⁰⁹, y señala que todos y cada uno de los factores identificados por México fueron considerados por el analista de riesgo, tomando en cuenta la información y evidencia científica disponible.²¹¹⁰

7.1173. El Grupo Especial analizará a continuación los distintos factores y elementos de la evaluación del riesgo de Costa Rica, comenzando con la evaluación de la probabilidad de entrada, siguiendo con la evaluación de la probabilidad de establecimiento y concluyendo con la evaluación de la probabilidad de propagación.

7.4.5.3.4.1 Evaluación de la probabilidad de entrada

7.1174. **México** sostiene que Costa Rica debió calcular sistémica y razonadamente las situaciones que considerara favorables y posibles en las que el ASBVd se trasladara desde el punto de origen hacia el interior de Costa Rica por medio de la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México.²¹¹¹

7.1175. México afirma que del contenido de los ARP no es posible extraer un análisis en el que se evalúe la probabilidad de entrada del ASBVd conforme a las distintas vías de transmisión, ni respecto de su capacidad de dispersión para moverse fuera de la vía a algún hospedante en el territorio de Costa Rica.²¹¹²

7.1176. México sostiene que, de haber considerado información relacionada con las condiciones y eventos que ocurren a lo largo de la vía de aguacate fresco importado para consumo, Costa Rica habría constatado que la probabilidad de entrada es insignificante sino es que nula.²¹¹³

7.1177. Para México, por la falta de evidencia específica citada para los fines de análisis de riesgo de la vía, resulta cuestionable que Costa Rica haya evaluado objetivamente la probabilidad de riesgo de entrada del ASBVd a su territorio por la vía de aguacate fresco importado para consumo, y, derivado de la falta de precisión para recolectar testimonios científicos específicos o generar la información necesaria, el resultado de la evaluación del riesgo fue la sobrevaloración de este.²¹¹⁴

7.1178. México añade que de la revisión de la evaluación del riesgo y la constatación de sus resultados pareciera que Costa Rica supuso que el 100% de los frutos frescos de aguacate importado de México son portadores de ASBVd en su variante asintomática, que la totalidad de los huesos de los aguacates serán utilizados ya sea por particulares que plantan los huesos en sus patios, o por los agricultores, o serán desechados, dando por hecho también que todos esos huesos, de manera espontánea, germinarán en los vertederos.²¹¹⁵

7.1179. **Costa Rica** sostiene que evaluó correctamente la probabilidad de que el ASBVd entrara en su territorio y se transfiriera de la vía (el fruto fresco para consumo originario de México) al hospedante adecuado, para propiciar la radicación y propagación del ASBVd y su enfermedad.²¹¹⁶

7.1180. Costa Rica afirma que evaluó la probabilidad de entrada del ASBVd de conformidad con los factores contenidos en el manual, basado en la NIMF No. 11²¹¹⁷, y que, en base a los fundamentos

²¹⁰⁸ México, respuesta a la pregunta No. 158 del Grupo Especial, párrafo 106.

²¹⁰⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.23.

²¹¹⁰ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 158 del Grupo Especial, párrafo 64.

²¹¹¹ México, primera comunicación escrita, párrafos 273 y 314.

²¹¹² México, primera comunicación escrita, párrafos 283-284.

²¹¹³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 116.

²¹¹⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafos 125 y 127.

²¹¹⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 125.

²¹¹⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.92.

²¹¹⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.93.

científicos disponibles al momento de realizar la evaluación del riesgo, constató: que el ASBVd se encuentra en México y no está sujeto a ninguna reglamentación específica; que al tratarse de un viroide que se encuentra de forma sistémica en el tejido vegetal, el ASBVd sobrevive al transporte y almacenamiento; que los procedimientos de manejo de plagas no pueden detectar los frutos con ASBVd asintomáticos; y que la germinación de semillas de frutos asintomáticos tiene como consecuencia la aparición de árboles de aguacate con ASBVd.²¹¹⁸

7.1181. Costa Rica señala que la probabilidad de que el ASBVd pueda ingresar a Costa Rica por la vía de los frutos de aguacate importados es alta, en virtud de las condiciones climatológicas propias del país y de las prácticas de cultivo, y que estos elementos fueron evaluados a cabalidad en su ARP.²¹¹⁹

7.1182. Costa Rica señala también que, con base en un razonamiento coherente y en testimonios científicos respetables, constató: la prevalencia del ASBVd en México; la existencia de frutos con ASBVd asintomáticos, en los cuales el viroide no puede ser detectado de manera visual; la presencia del viroide con capacidad infectiva en la semilla; la viabilidad de la semilla tras el transporte y el almacenamiento; el alto potencial de transmisión de las semillas de frutos asintomáticos; y la capacidad de la semilla de germinar en suelo costarricense de manera natural (desechos) o intencional (desvío de uso). Costa Rica añade que México no ha demostrado que las conclusiones extraídas por Costa Rica en cuanto a la probabilidad "alta" de entrada del ASBVd no encuentran suficiente respaldo en los testimonios científicos existentes.²¹²⁰

7.1183. El **Grupo Especial** abordará los anteriores argumentos de las partes sobre la probabilidad de entrada del ASBVd en Costa Rica al analizar cada uno de los factores y elementos considerados por Costa Rica en su evaluación del riesgo para determinar dicha probabilidad de entrada. Al respecto, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 consideraron cuatro factores: (i) la probabilidad de que la plaga esté relacionada con la vía en el lugar de origen; (ii) la probabilidad de supervivencia durante el transporte y almacenamiento; (iii) la probabilidad de que la plaga sobreviva los procedimientos vigentes de manejo de plagas; y (iv) la probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 asignaron riesgo alto a cada uno de estos cuatro factores, basándose a su vez en la consideración de ciertos elementos²¹²¹ en cada factor, y la asignación de puntos a cada uno de dichos elementos.

7.1184. **México** señala que analiza los ARP a la luz de la NIMF No. 11, toda vez que el artículo 5.1 del Acuerdo MSF requiere que la evaluación del riesgo se lleve a cabo con base en las técnicas de las organizaciones internacionales competentes, además de que los propios ARP indican haber sido elaborados de manera armonizada con la NIMF No. 11.²¹²²

7.1185. México sostiene que, conforme a la NIMF No. 11, Costa Rica debió: (i) identificar la vía de entrada; (ii) evaluar la probabilidad de que la plaga esté asociada con la vía en el lugar de origen; (iii) evaluar la probabilidad de supervivencia durante el transporte o almacenamiento; (iv) evaluar la probabilidad de que la plaga sobreviva a los procedimientos vigentes de manejo de plagas; y (v) evaluar la probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado.²¹²³ México sostiene que Costa Rica no siguió estos pasos.²¹²⁴

7.1186. El **Grupo Especial** nota que la evaluación del riesgo de Costa Rica sigue la estructura mencionada por México para la evaluación de la probabilidad de entrada. El único paso que México

²¹¹⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.94.

²¹¹⁹ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 8 (donde se citan Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44; Declaración Jurada de Juan Gamboa Robles (2019), prueba documental CRI-45; Declaración Jurada de Francisco Fallas Serrano (2019), prueba documental CRI-46; Declaración Jurada de Francisco Cordero Navarro (2019), prueba documental CRI-47; Declaración Jurada de Daniel Ureña Zumbado (2019), prueba documental CRI-48; y Declaración Jurada de Francisco Elizondo Ureña (2019), prueba documental CRI-49).

²¹²⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.126.

²¹²¹ El Grupo Especial nota que las partes se refieren a factores incluidos dentro de los factores de análisis. Con objeto de facilitar la lectura de su análisis, el Grupo Especial denominará dichos factores dentro de los factores "elementos".

²¹²² México, primera comunicación escrita, párrafo 285.

²¹²³ México, primera comunicación escrita, párrafo 288.

²¹²⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 289.

señala que no está incluido en la sección de la evaluación de la probabilidad de entrada es la identificación de la vía pertinente para la entrada del ASBVd dentro del territorio de Costa Rica.

7.1187. **México** afirma que Costa Rica no identificó las vías pertinentes para la entrada del ASBVd dentro de su territorio, conforme a la sección 2.2.1.1 de la NIMF No. 11.²¹²⁵ México sostiene que no es posible encontrar una descripción o evaluación de las vías hipotéticas de entrada del ASBVd relacionadas con el aguacate fresco para consumo, y que los ARP no respaldan en evidencia o testimonios científicos el hecho de que la vía hipotética de importación de aguacates frescos para consumo originarios de México sea una vía nueva o potencial de entrada del ASBVd.²¹²⁶ México añade que la doctrina científica citada en los ARP hace referencia a la vía de entrada por propagación, transmisión por medios mecánicos o por polen, pero no a la importación de aguacates frescos para consumo originarios de México. Para México, la identificación de una vía debe ir respaldada con testimonios científicos específicos, y Costa Rica debió considerar información específica sobre las condiciones y eventos que ocurren a lo largo de las vías analizadas.²¹²⁷

7.1188. México añade que Costa Rica debió justificar la elección de la vía (importación de aguacate fresco para consumo originario de México) con testimonios científicos que determinaran, con base en una evaluación sistemática y razonada, que dicha vía está relacionada con la entrada del ASBVd, y dicha evaluación debió realizarse para cada variante del ASBVd.²¹²⁸

7.1189. México sostiene que, en consecuencia, Costa Rica no realizó una evaluación de probabilidad que permitiera reconocer el riesgo de entrada por cada una de las vías de entrada del ASBVd en el comercio internacional del aguacate fresco para consumo originario de México.²¹²⁹

7.1190. **Costa Rica**, por su parte, sostiene que identificó dos vías de entrada del ASBVd: el fruto fresco de aguacate para consumo y las plantas de aguacate para plantar, por ser los dos únicos productos de aguacate que Costa Rica importa. Costa Rica señala que el Informe ARP-006-2016 identifica ambas vías y el Informe ARP-002-2017 solo examina la vía del fruto fresco de aguacate, al ser este el único producto de aguacate que Costa Rica importa de México.²¹³⁰

7.1191. El **Grupo Especial** observa que el Informe ARP-002-2017, el cual se elaboró para diversas plagas, señala en su etapa de inicio que la política fitosanitaria que se revisa en el documento es la que comprende la importación de fruta para consumo fresco de aguacate (*Persea americana* Mill.) a Costa Rica.²¹³¹ El ARP-006-2016 señala en su etapa de inicio que se divide el análisis en frutos para consumo fresco y plantas para plantar.²¹³² A juicio de este Grupo Especial, los informes identifican las vías para el análisis determinadas como pertinentes por Costa Rica.

7.1192. En cuanto al argumento de México sobre la falta de testimonios científicos en la identificación de la vía, en su análisis de la evaluación de los cuatro factores arriba mencionados, el Grupo Especial examinará los testimonios científicos utilizados en relación con la evaluación de la probabilidad de entrada del ASBVd por la vía del aguacate fresco para consumo originario de México.

7.1193. México incorpora en sus argumentos un cuadro en el cual señala que se incluyen diversas afirmaciones realizadas por Costa Rica en el ARP que, según México, constituyen aspectos centrales de la evaluación y no cuentan con un fundamento científico suficiente; y un cuadro en el que señala que incluye sus comentarios a las afirmaciones realizadas por Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, comparándolas con las fuentes originales utilizadas, que, según México, demuestran que, al evaluar el riesgo, Costa Rica no tomó en cuenta testimonios científicos.²¹³³ México presenta también una prueba documental sobre los testimonios citados en los ARP.²¹³⁴

²¹²⁵ México, primera comunicación escrita, párrafos 290-291.

²¹²⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 292.

²¹²⁷ México, primera comunicación escrita, párrafos 290-294; segunda comunicación escrita, párrafo 115.

²¹²⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 295.

²¹²⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 296.

²¹³⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.102-5.103; segunda comunicación escrita, párrafo 3.32.

²¹³¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 10.

²¹³² ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 14.

²¹³³ México, primera comunicación escrita, párrafos 417 y 434.

²¹³⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 130 (donde se hace referencia a México, Relación de testimonios científicos utilizados en los ARP de Costa Rica, prueba documental MEX-233).

El Grupo Especial toma en cuenta el contenido de estos cuadros al examinar la evaluación de la probabilidad de entrada, así como de las probabilidades de establecimiento y dispersión, y de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

Probabilidad de que la plaga esté relacionada con la vía en el lugar de origen

7.1194. El primer factor considerado por los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 es la probabilidad de que la plaga esté relacionada con la vía en el lugar de origen. Dicha probabilidad se determinó como alta, al considerar los siguientes cinco elementos: (i) la prevalencia de la plaga en el área de procedencia; (ii) la presencia de la plaga en un estado de desarrollo relacionado con productos básicos, contenedores o medios de transporte; (iii) el volumen y frecuencia de movilizaciones a lo largo de la vía; (iv) el calendario estacional; y (v) los procedimientos de manejo de plagas, de cultivo y comerciales aplicados en el lugar de origen.

7.1195. **México** afirma que Costa Rica no evaluó correctamente la probabilidad de que el ASBVd esté asociado con la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México en el lugar de origen. México sostiene que, de conformidad con la sección 2.2.1.2 de la NIMF No. 11, Costa Rica debió determinar la probabilidad de que la plaga esté asociada con la vía en el lugar de origen, pero de los ARP no se extrae que Costa Rica haya realizado la evaluación correspondiente, ni se extraen testimonios científicos que soporten las afirmaciones que califican la probabilidad de entrada de una plaga relacionada con la vía de origen como alta.²¹³⁵

7.1196. México sostiene que Costa Rica debió:

- a. Evaluar la prevalencia del ASBVd y su enfermedad en los lugares de procedencia del aguacate fresco para consumo originario de México, incluyendo testimonios científicos relacionados con dicha prevalencia en cada una de las regiones que producen aguacate fresco para consumo cuyo destino sería Costa Rica. México afirma que no se encuentran testimonios científicos que comprueben la presencia del ASBVd y su enfermedad en las regiones de donde provenía el aguacate fresco para consumo que fue importado a Costa Rica desde México hasta 2015; y que los únicos testimonios científicos en el ARP se refieren a evaluaciones que carecen de representatividad y no especifican si las huertas objeto de estudio producen aguacate de exportación, o si exportaron a Costa Rica. Para México, el estudio de Vallejo Pérez *et al.* (2017) no es representativo ni de Michoacán ni de México.²¹³⁶ México añade que Costa Rica debió considerar la procedencia del fruto, pues la prevalencia del ASBVd no ha sido confirmada en Estados como Jalisco.²¹³⁷ México afirma también que los testimonios científicos citados no refieren evidencia para calcular la prevalencia de la plaga en México ni las consecuencias económicas potenciales, pues el informe SINAVEF (2010) señala que el ASBVd se encuentra presente en algunas áreas y no indica una prevalencia específica; y las bases de datos de CABI y EPPO no son una fuente exacta.²¹³⁸
- b. Evaluar la presencia del ASBVd y su enfermedad en un estado de desarrollo asociado con productos básicos, contenedores o medios de transporte. Según México, Ploetz *et al.* (2011) se refiere a la forma de distribución de la enfermedad en la planta de aguacate y no a los estados de desarrollo del ASBVd y su enfermedad, por lo que los ARP no sustentan con testimonios científicos los estados de desarrollo del ASBVd y su enfermedad asociados con la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México.²¹³⁹

²¹³⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 297.

²¹³⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 298 (donde se hace referencia a Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

²¹³⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 121 (donde se cita Declaración Jurada de Ramón Ayala Sánchez, prueba documental MEX-225).

²¹³⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 119 (donde se cita SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13).

²¹³⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 298 (donde se hace referencia a Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

- c. Evaluar el volumen y frecuencia de movilizaciones a lo largo de la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México. México afirma que los ARP se refieren solo al volumen que importa Costa Rica en promedio de aguacates, cuando Costa Rica debió evaluar, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, la probabilidad de entrada del ASBVd respecto del volumen de frutos sintomáticos y frutos asintomáticos que pudieran estar presentes en cada cargamento importado de México, así como la frecuencia de movilización a través de la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México. Para México, de los ARP se desprende que Costa Rica no realizó una evaluación de la probabilidad de entrada de frutos sintomáticos y asintomáticos basada en datos reales y estadísticos, y parte de la hipótesis de que: (i) el 100% de los frutos frescos de aguacate para consumo importados de México son portadores del ASBVd en forma asintomática; (ii) el 100% de las semillas de estos aguacates permanecerán viables después de que el fruto haya sido consumido; (iii) el 100% de esas semillas serán utilizadas como material propagativo en huertas comerciales; y (iv) el 100% de esas semillas germinarán y darán árboles enfermos que, a su vez, darán frutos con presencia del ASBVd en todas sus variantes.²¹⁴⁰
- d. Evaluar la probabilidad de entrada con base en el calendario estacional. México sostiene que los ARP no prueban la probabilidad de entrada del ASBVd con base en su estacionalidad, y se limitan a mencionar que la plaga no es estacional, citando a Ploetz *et al.* (2011), en donde se dice que los síntomas pueden variar por el clima, por lo que no hay sustento científico respecto de esta evaluación.²¹⁴¹ México añade que Costa Rica debió considerar la estacionalidad, debido a que a mayor temperatura hay mayor posibilidad de que los síntomas broten y menor posibilidad de que un fruto asintomático sea exportado.²¹⁴²
- e. Evaluar los procedimientos de manejo de plagas, de cultivo y comerciales aplicados en el lugar de origen. México sostiene que los ARP de Costa Rica se limitan a señalar que no se conoce ningún producto de protección que tenga efecto sobre esta plaga, que México no aportó información relacionada sobre la regulación en viveros, y que la selección a la hora del empaque no descarta frutos asintomáticos, cuando se debió considerar la legislación mexicana aplicable al control de la calidad e inocuidad del aguacate de exportación, así como otros medios señalados por la doctrina científica que se pueden utilizar para controlar y erradicar la presencia del ASBVd.²¹⁴³ Según México, existen instrumentos legales disponibles públicamente en México que debieron considerarse, y que disminuyen la probabilidad de riesgo de entrada de aguacates frescos para consumo que pudieran estar infectados con ASBVd.²¹⁴⁴

7.1197. En cuanto a la prevalencia del ASBVd y su enfermedad en los lugares de procedencia del aguacate fresco para consumo originario de México, dentro de sus argumentos en el marco del artículo 5.2 del Acuerdo MSF, México añade que, aunque Costa Rica debió haber analizado la extensión de la presencia del ASBVd y su enfermedad en un área en particular o en un momento determinado²¹⁴⁵, Costa Rica no se basa en testimonios científicos y representativos, ni en otro tipo de evidencia válida que confirme específicamente el área en que el ASBVd y su enfermedad se encuentran presentes dentro del territorio de México.²¹⁴⁶ México señala que los ARP afirman que el ASBVd se encuentra presente en México, pero que no se tienen detalles sobre su distribución en dicho territorio. México sostiene que, con independencia de que esa afirmación omite referirse a la prevalencia de la enfermedad, de conformidad con la NIMF No. 11, Costa Rica debió basar su análisis de riesgo en una evaluación de la prevalencia, no en meras afirmaciones sin fundamento científico preciso.²¹⁴⁷

²¹⁴⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 298; segunda comunicación escrita, párrafo 121.

²¹⁴¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 298 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²¹⁴² México, segunda comunicación escrita, párrafo 121.

²¹⁴³ México, primera comunicación escrita, párrafo 298.

²¹⁴⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 119 (donde se cita México, Marco normativo relacionado con la industria del aguacate en México (2019), prueba documental MEX-126).

²¹⁴⁵ México, primera comunicación escrita, párrafos 454-455.

²¹⁴⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 456.

²¹⁴⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 457.

7.1198. México afirma que tres de las cuatro fuentes que citó Costa Rica para calificar la prevalencia del ASBVd como alta, es decir, que el ASBVd está ampliamente distribuido o presente en México, no fueron analizadas de manera objetiva, debido a que: (i) SINAVEF (2010) señala que el ASBVd se encuentra presente en algunas áreas, no indica una prevalencia específica²¹⁴⁸, y confirma la prevalencia baja o mínima y la distribución restringida del ASBVd en México; (ii) De la Torre *et al.* (2009) es un estudio que no es representativo ni fue corroborado con muestreos subsecuentes en campo; (iii) la afirmación del estudio Vallejo Pérez *et al.* (2017) es falsa, pues Costa Rica pretende señalar que en el Estado de Michoacán el ASBVd se encuentra diseminado en 14% de su superficie, cuando, en el texto original, el 14% citado se refiere a una incidencia de ASBVd en 4,9 árboles de 35 muestreados en un huerto en el municipio de Tingambato, Michoacán, y además señala que en otros 70 árboles muestreados en diferentes puntos ninguno dio positivo.²¹⁴⁹

7.1199. **Costa Rica** sostiene, sobre la NIMF No. 11, que la obligación de un Miembro no es la de actuar "de conformidad con", sino la de "tener en cuenta" las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes²¹⁵⁰, pero que, en cualquier caso, siguiendo el manual, enteramente basado en la NIMF No. 11, Costa Rica consideró todos y cada uno de los cinco factores²¹⁵¹ asociados con la probabilidad de que la plaga esté relacionada con la vía en el lugar de origen:²¹⁵²

- a. Costa Rica señala que tuvo en cuenta la prevalencia de la plaga en el área de procedencia, factor listado en el artículo 5.2 del Acuerdo MSF. Costa Rica menciona que solicitó información a México pero nunca obtuvo respuesta, por lo que recurrió a los testimonios científicos existentes en la literatura, otro factor listado en el artículo 5.2. Costa Rica afirma que el Informe ARP-002-2017 consideró y se basó en el hecho incontrovertido de que el ASBVd está presente en México. Costa Rica se refiere a los estudios de De la Torre *et al.* (2009), al Informe SINAVEF (2010) y a las bases de datos de CABI y EPPO. Con respecto al estudio de Vallejo Pérez *et al.* (2017), que, según Costa Rica, concluye que existe una incidencia del viroide del 14% en Tingambato, Michoacán, Costa Rica señala que es especialmente pertinente porque se centra en Michoacán, la principal área productora de aguacate mexicano, donde se produce el 86.3% del aguacate en México, y que no hay información adicional que Costa Rica pudiera haber evaluado, pues ningún estudio oficial o de otra índole ha sido realizado en México para determinar la prevalencia del ASBVd. Costa Rica añade que el ASBVd se encuentra en México sin estar sujeto a ningún mecanismo oficial que mitigue su dispersión, con lo que cabe presumir que la plaga se encuentra ampliamente distribuida. Costa Rica sostiene que Vallejo Pérez *et al.* (2017) señala que el ritmo de contagio del ASBVd es del 4,75% anual; y que México no tiene ninguna reglamentación interna para controlarlo ni ha afirmado que determinadas áreas de su territorio estén libres del ASBVd, por lo que la probabilidad de prevalencia de la plaga en México razonablemente se consideró alta.²¹⁵³
- b. En cuanto a la presencia de la plaga en un estado de desarrollo relacionado con productos básicos, contenedores o medios de transporte, Costa Rica sostiene que su ARP consideró el estudio de Ploetz *et al.* (2011), el cual señala que el ASBVd se distribuye de manera sistémica en la planta de aguacate, lo que significa que el viroide está presente en todos los tejidos de la misma (semillas, hojas, ramas, frutas y raíces).²¹⁵⁴ Costa Rica añade que, aunque la sintomatología producida por el ASBVd es mayor a temperaturas altas y menor

²¹⁴⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 119 (donde se cita SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13).

²¹⁴⁹ México, primera comunicación escrita, párrafos 458-459 (donde se citan SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13; Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47; y De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70).

²¹⁵⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.104.

²¹⁵¹ El Grupo Especial nota que se refiere a estos factores como "elementos" a lo largo de su análisis.

²¹⁵² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.105; segunda comunicación escrita, párrafo 3.32.

²¹⁵³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.106 (donde se citan México, El aguacate en México (2019), prueba documental MEX-40, página 1; De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70; SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13; CABI (2019), prueba documental CRI-14; EPPO Costa Rica (2019), pruebas documentales CRI-41 y MEX-208; EPPO Global Database, World distribution (2019), prueba documental MEX-48; y Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47); segunda comunicación escrita, párrafo 3.33.

²¹⁵⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.107 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 5).

a temperaturas bajas, el viroide permanece activo, independientemente de la variación térmica, siempre y cuando los tejidos vegetales se mantengan en buenas condiciones.²¹⁵⁵ Costa Rica señala además que un viroide no tiene "estado de desarrollo" como tal, lo que se toma en consideración, se adapta el aspecto de la NIMF No. 11 "estado de desarrollo", y se toma en cuenta que la plaga se encuentra en las plantas de aguacate de manera sistémica y que la semilla de frutos asintomáticos tiene una alta capacidad de transmitir la plaga a las plantas que se originen de la misma.²¹⁵⁶ Costa Rica añade que un viroide está presente en los tejidos del producto básico y no es vulnerable a procesos de transporte o almacenamiento, y que esta situación aumenta el resultado de riesgo, en comparación con otros tipos de plagas en la vía de frutos frescos para consumo, para las cuales varios de los factores anteriormente mencionados restarían al valor final de riesgo.²¹⁵⁷

- c. Respecto del volumen y frecuencia de movilizaciones a lo largo de la vía, Costa Rica sostiene que consideró que el volumen de frutos de aguacate que se importa es, en promedio, de 12.600 toneladas, de las cuales México es el principal país de origen, por lo que el volumen de importaciones de aguacate mexicano es muy representativo.²¹⁵⁸
- d. Sobre el calendario estacional, Costa Rica afirma que constató que el ASBVd no es estacional, aunque sus síntomas puedan variar dependiendo del clima, como lo establece Ploetz *et al.* (2011); y que el estudio de Everett and Siebert (2018) concluye que es esperable que el ASBVd sobreviva en cualquier zona donde haya árboles de aguacate, independientemente del clima.²¹⁵⁹
- e. En lo que respecta a los procedimientos de manejo de plagas, de cultivo y comerciales aplicados en el lugar de origen, Costa Rica sostiene que solicitó información a México sobre sus programas de certificación de viveros y para el control del ASBVd, y sobre la existencia de áreas libres del ASBVd, pero México no aportó información al respecto.²¹⁶⁰ Costa Rica añade que en el Marco normativo relacionado con la industria del aguacate en México, proporcionado por México, no se incluye ninguna norma específica para el control y manejo del ASBVd; y que México no aportó información con respecto a procedimientos de manejo del ASBVd que se estén aplicando actualmente en los cultivos mexicanos.²¹⁶¹

7.1200. En cuanto al primer elemento, i.e. la prevalencia de la plaga en el área de procedencia, el **Grupo Especial** nota que el Informe ARP-002-2017 consideró la probabilidad de este elemento como alta, al determinar que el ASBVd está presente en México sin detalles de su distribución²¹⁶²; que en Michoacán la incidencia es de 14%²¹⁶³; y que México no ha afirmado que zonas situadas en su territorio son zonas libres de plagas o de escasa prevalencia de plagas, ni ha aportado pruebas a estos efectos.²¹⁶⁴

7.1201. El ARP-006-2016, el cual se elabora para distintos países en los cuales el ASBVd está presente, también consideró la probabilidad de este elemento como alta, al determinar la presencia del ASBVd en dichos países. El ARP-006-2016 señala sobre México que el ASBVd está presente sin

²¹⁵⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.107.

²¹⁵⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 167 del Grupo Especial, párrafo 192.

²¹⁵⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 167 del Grupo Especial, párrafo 193.

²¹⁵⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.108.

²¹⁵⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.109 (donde se hace referencia a Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56; y K.R. Everett and B. Siebert, "Exotic plant disease threats to the New Zealand avocado industry and climatic suitability: A Review", *New Zealand Plant Protection*, Vol. 71 (2018), páginas 25-38 (Everett and Siebert (2018)), prueba documental CRI-27, página 27).

²¹⁶⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.110 (donde se cita Solicitud de información a México (2015), prueba documental CRI-42).

²¹⁶¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.111 (donde se cita México, Marco normativo relacionado con la industria del aguacate en México (2019), prueba documental MEX-126).

²¹⁶² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34 (donde se citan De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70; SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13; y CABI, Datasheet report for ASBVd, prueba documental CRI-102).

²¹⁶³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34 (donde se cita M.R. Vallejo Pérez, D. Téliz Ortiz, R. de la Torre Almaraz, J.O. López Martínez and D. Nieto Ángel, "Avocado sunblotch viroid: Pest risk and potential impact in México", *Crop Protection*, Vol. 99 (Elsevier, 2017), páginas 118-127 (Vallejo Pérez *et al.* (2017)), prueba documental MEX-47).

²¹⁶⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34.

detalles de su distribución.²¹⁶⁵ El Informe ARP-006-2016 no explica la asignación de probabilidad alta a la prevalencia de la plaga en el área de procedencia para todos los países, incluido México.

7.1202. El Informe ARP-002-2017 se refiere a fuentes técnicas y científicas que contienen información relevante sobre la presencia del ASBVd en México. Según México, Costa Rica debió evaluar dicho elemento con testimonios científicos sobre cada una de las regiones que producen aguacate en México. Sin embargo, México no se refiere a otros estudios que permitan extraer la información al detalle que México considera que se debió obtener, ni parece que México hubiese ayudado a Costa Rica a recabar más información al respecto.²¹⁶⁶ El Grupo Especial no considera como una deficiencia que Costa Rica haya recurrido al estudio de Vallejo Pérez *et al.* (2017)²¹⁶⁷, en el cual se reportó la incidencia del 14% de árboles infectados en las huertas estudiadas en el municipio de Tingambato, Michoacán, al ser este un estudio científico relevante, que como tal constituye una fuente científica respetada. Además, el mismo México señala que ningún estudio oficial o de otra índole ha sido realizado en México para determinar la prevalencia del ASBVd y la enfermedad que produce en todo el territorio, y que únicamente se cuenta con estudios aislados que no pueden ser representativos.²¹⁶⁸

7.1203. Sin embargo, en el Informe ARP-002-2017 no se explica cómo fue utilizada la afirmación de la prevalencia del ASBVd en Michoacán, y qué importancia le fue asignada, considerando también que el estudio en cuestión se limita al municipio de Tingambato, Michoacán. Durante el procedimiento, Costa Rica sostiene que el ASBVd se encuentra en México sin estar sujeto a ningún mecanismo oficial que mitigue su dispersión, con lo que, según Costa Rica, cabe presumir que la plaga se encuentra ampliamente distribuida. Costa Rica añade que Vallejo Pérez *et al.* (2017) señala que el ritmo de contagio del ASBVd es del 4,75% anual, y que México no tiene ninguna reglamentación interna para controlarlo ni ha afirmado que determinadas áreas de su territorio estén libres del ASBVd, por lo que la probabilidad de prevalencia de la plaga en México razonablemente se consideró alta.²¹⁶⁹

7.1204. El Grupo Especial nota que las consideraciones del ritmo de contagio y de la reglamentación interna en México no se encuentran en el Informe ARP-002-2017, y Costa Rica no explica por qué considera que el ASBVd se encuentra ampliamente distribuido en México, cuando su Informe ARP-002-2017 señala que no hay detalles de su distribución, y que en Michoacán la incidencia del ASBVd es del 14%. Además, SINAVEF (2010) señala que el ASBVd está presente en México, pero solo en algunas áreas y sujeto a control oficial.²¹⁷⁰ El ARP-002-2017 no considera la distribución del ASBVd en México ni la afirmación de SINAVEF (2010) de que este está bajo control oficial. En cuanto a De la Torre *et al.* (2009), el estudio no parece llegar a conclusiones sobre la prevalencia o distribución del ASBVd en México, sino solo sobre la presencia del viroide en México.²¹⁷¹

²¹⁶⁵ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 14 (donde se citan De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70; y SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13).

²¹⁶⁶ En respuesta a la pregunta No. 59 del Grupo Especial relativa a la información proporcionada por México a Costa Rica para la elaboración del análisis del riesgo, México cita las pruebas documentales MEX-18, MEX-138 y MEX-201. La prueba documental MEX-18, que es una relatoría de México de antecedentes de las medidas aplicadas por Costa Rica, no contiene información específica sobre la presencia y/o distribución del ASBVd en México, y es del año 2019, por lo cual es posterior a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. La prueba documental MEX-138 contiene el informe técnico de una visita a México de un funcionario del SFE de Costa Rica. En dicho informe se afirma que el funcionario recorrió plantaciones de aguacate para buscar síntomas del ASBVd, pero no observó síntomas o notó que los casos esporádicos de defoliación y amarillamiento en follaje en una de las plantaciones solo se podrían verificar en laboratorio. En el informe se señala que el propietario de una planta empacadora aseguró haber visto frutas con síntomas en campo y que rara vez llegaba fruta con estos síntomas a la planta empacadora. El documento señala que no hay encuestas oficiales que determinen las áreas con presencia de ASBVd en México. La prueba documental MEX-201 es una comunicación en la que se afirma que México no tendría inconveniente en enviar a Costa Rica información para llevar a cabo el proceso de ARP, posterior a que se finalice el proceso de documentación de la medida de emergencia, así como de la documentación donde se indique que Costa Rica es libre del ASBVd. La comunicación no contiene más información.

²¹⁶⁷ Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47.

²¹⁶⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 57.

²¹⁶⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.106 (donde se citan SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13; y Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47); segunda comunicación escrita, párrafo 3.33.

²¹⁷⁰ SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13, página 17.

²¹⁷¹ De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70.

7.1205. Respecto del segundo elemento, i.e. la presencia de la plaga en un estado de desarrollo relacionado con productos básicos, contenedores o medios de transporte, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 consideraron la probabilidad de este elemento como alta, al determinar que el ASBVd se distribuye de manera sistémica en la planta de aguacate²¹⁷², por lo que está presente en todos los tejidos de la misma (semillas, hojas, ramas, frutas y raíces).²¹⁷³

7.1206. La probabilidad alta que se asigna a este elemento se da, según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01²¹⁷⁴, cuando más de un estado de desarrollo puede venir con el producto.

7.1207. La afirmación de que el viroide se distribuye de manera sistémica en la planta de aguacate se encuentra en Ploetz *et al.* (2011). No obstante, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no se explica el criterio para el valor de probabilidad asignado, ni por qué la distribución sistémica equivaldría a más de un estado de desarrollo relacionado con productos básicos, contenedores o medios de transporte. Además, el objeto de preocupación de Costa Rica es la semilla dentro del fruto de aguacate y no todos sus tejidos (incluyendo hojas, ramas y raíces). Como también se puede observar en otros puntos del análisis, Costa Rica utiliza a lo largo de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 la afirmación de que el ASBVd tiene naturaleza sistémica, citando a Ploetz *et al.* (2011), y llega a diversas conclusiones que no están explicadas y cuya relación con la distribución sistémica del ASBVd no se explica ni demuestra.

7.1208. Costa Rica admite que un viroide no tiene "estado de desarrollo" como tal, pero afirma que se adapta el aspecto de la NIMF No. 11 "estado de desarrollo", y se toma en cuenta que la plaga se encuentra en las plantas de aguacate de manera sistémica y que la semilla de frutos asintomáticos tiene una alta capacidad de transmitir la plaga a las plantas que se originen de la misma.²¹⁷⁵ Costa Rica añade que un viroide está presente en los tejidos del producto básico y no es vulnerable a procesos de transporte o almacenamiento, y que esta situación aumenta el resultado de riesgo, en comparación con otros tipos de plagas en la vía de frutos frescos para consumo, para las cuales varios de los factores anteriormente mencionados restarían al valor final de riesgo.²¹⁷⁶ No obstante, las consideraciones sobre la capacidad de transmisión por semilla asintomática, la vulnerabilidad a procesos de transporte y almacenamiento no se encuentran en este punto de análisis en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. Además, no se explica por qué se incluyó este elemento ("estado de desarrollo") cuando se consideraba que no aplicaba al ASBVd, calificando además el riesgo como alto.

7.1209. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 consideraron la probabilidad del tercer elemento, i.e. el volumen y frecuencia de movilizaciones a lo largo de la vía, como alta, al determinar que el volumen que se importa a Costa Rica es en promedio de 12.600 toneladas anuales.²¹⁷⁷

7.1210. Ambos informes mencionan el mismo volumen total de importaciones de aguacate. Aunque el Informe ARP-002-2017 es para fruta fresca originaria particularmente de México, no se usó el número específico de aguacates de México. Esto queda confirmado por la afirmación de la misma Costa Rica que señala que, en el año 2014, importó un total de 12,424 toneladas de aguacate fresco, de las cuales 10,299 toneladas eran procedentes de México.²¹⁷⁸ Además, ni el Informe ARP-002-

²¹⁷² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 15 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²¹⁷³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 15.

²¹⁷⁴ En el párrafo 7.267 *supra*, el Grupo Especial señaló que leería las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 que contienen los requisitos fitosanitarios junto con los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01. Debido a que la metodología empleada para la elaboración de las evaluaciones del riesgo contenidas en los informes está basada en el manual, y con el objetivo de buscar un mejor entendimiento del proceso de evaluación del riesgo, el Grupo Especial leerá los informes junto con el manual.

²¹⁷⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 167 del Grupo Especial, párrafo 192.

²¹⁷⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 167 del Grupo Especial, párrafo 193.

²¹⁷⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 34 (donde se cita SFE, Estadísticas de importación de aguacate 2015-2017 (2019), prueba documental CRI-140); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85 (donde se cita SFE, Estadísticas de importación de aguacate 2015-2017 (2019), prueba documental CRI-140).

²¹⁷⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.108.

2017 ni el Informe ARP-006-2016 dan mayores explicaciones ni abordan la frecuencia de movilizaciones a lo largo de la vía.

7.1211. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 consideraron la probabilidad del cuarto elemento, i.e. el calendario estacional, como alta, al determinar que la plaga no es estacional.²¹⁷⁹

7.1212. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que "[l]a plaga no es estacional", citando a Ploetz *et al.* (2011)²¹⁸⁰, pero dicha afirmación no se encuentra en la fuente citada, ni se dan mayores explicaciones.

7.1213. Con respecto al quinto elemento, i.e. los procedimientos de manejo de plagas, de cultivo y comerciales aplicados en el lugar de origen, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 consideraron la probabilidad de este elemento como alta, al determinar que no se conoce ningún producto de protección fitosanitaria que tenga efecto alguno sobre el ASBVd²¹⁸¹; que México no aportó información relacionada sobre regulación en viveros que reduzca la incidencia del ASBVd en el campo²¹⁸²; y que la selección a la hora del empaque elimina los frutos sintomáticos (en caso que los mismos llegaran a la planta empacadora), sin embargo, no descarta los frutos asintomáticos.²¹⁸³

7.1214. El Grupo Especial observa que, según México, Costa Rica debió considerar la legislación mexicana aplicable al control de la calidad e inocuidad del aguacate de exportación. El Grupo Especial nota que en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se reconoce que la selección a la hora del empaque elimina los frutos sintomáticos (en caso de que los mismos llegaran a la planta empacadora), aunque no se explica cómo dicha afirmación se tomó en consideración para la evaluación de la probabilidad que se determinó como alta. En cuanto a los frutos asintomáticos, sin embargo, México no demuestra que cuenta con procedimientos relevantes para el ASBVd, ni parece que México hubiese aportado información relevante al respecto a Costa Rica.

Probabilidad de supervivencia durante el transporte o almacenamiento

7.1215. El segundo factor que se abordó en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 fue la probabilidad de supervivencia durante el transporte o almacenamiento. Dicha probabilidad se determinó como alta, al considerarse como altas las probabilidades de los siguientes cuatro elementos: (i) la velocidad y condiciones del transporte y duración del estado de desarrollo de la plaga en relación con el tiempo de transporte y almacenamiento; (ii) la vulnerabilidad en el estado de desarrollo durante el transporte y almacenamiento; (iii) la prevalencia de la plaga probablemente relacionada con un envío; y (iv) los procedimientos comerciales (por ejemplo, refrigeración) aplicados a los envíos en el país de origen, el país de destino o en el transporte y almacenamiento.

7.1216. **México** sostiene que Costa Rica no evaluó correctamente la probabilidad de supervivencia durante el transporte y almacenamiento del ASBVd, considerando como vía la importación de aguacate fresco para consumo originario de México. México aduce que, siguiendo a la NIMF No. 11, Costa Rica no consideró las temperaturas y el carácter recalcitrante de la semilla de aguacate, ya que no evaluó: (i) la velocidad y condiciones del transporte del aguacate fresco para consumo importado de México y la duración del estado de desarrollo de la enfermedad en relación con el tiempo de transporte y almacenamiento; (ii) la vulnerabilidad en el estado de desarrollo del ASBVd durante el transporte y almacenamiento; (iii) la probabilidad de la prevalencia del ASBVd asociada con el envío de aguacate fresco para consumo importado originario de México; y (iv) la probabilidad

²¹⁷⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 15 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²¹⁸⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 15 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²¹⁸¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 15 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

²¹⁸² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35 (donde se cita Informe 025-2015-ARP-SFE (2015), prueba documental MEX-138); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 15 (donde se cita Informe 025-2015-ARP-SFE (2015), prueba documental MEX-138).

²¹⁸³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35 (donde se cita Dorantes *et al.* (2004), prueba documental CRI-117); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 15 (donde se cita Dorantes *et al.* (2004), prueba documental CRI-117).

de que la viabilidad de la semilla disminuya como consecuencia de los procedimientos comerciales como la refrigeración que son aplicados desde México hasta el punto de destino. México señala que Costa Rica no aportó testimonios científicos que probaran lo anterior.²¹⁸⁴

7.1217. **Costa Rica** afirma que siguió el manual, basado en la NIMF No. 11, y tomó en consideración todos los elementos que la NIMF No. 11 incluye como ejemplos de los factores que se han de considerar.²¹⁸⁵ Para Costa Rica, no hay más que referirse a los ARP para ver que sí consideraron los factores aludidos por México.²¹⁸⁶

7.1218. Costa Rica sostiene que consideró en los ARP la velocidad y condiciones del transporte y almacenamiento de aguacates y la vulnerabilidad del ASBVd durante los mismos, constatando que mientras los tejidos vegetales se mantengan en buenas condiciones, la plaga se mantendrá infectiva, puesto que se trata de un viroide y se encuentra de manera sistémica en todos los tejidos de la planta. Costa Rica afirma que es por ello que la velocidad y condiciones del transporte y almacenamiento no tienen efecto alguno sobre la supervivencia (infectividad) de la plaga, ni la variación de temperatura tiene un impacto en la capacidad de infección del ASBVd.²¹⁸⁷

7.1219. Costa Rica afirma también que consideró la viabilidad de la semilla tras los procedimientos comerciales aplicados a los envíos, observando que el efecto sobre la viabilidad de la semilla fue probado en el estudio de Wutscher and Maxwell (1969) en frutos maduros de la variedad Lula, el cual indica que se requieren temperaturas de -6,7°C a -7,8°C para reducir la viabilidad de la semilla en un 50%, y de -8,9°C para reducir la germinación en un 100%. Costa Rica señala que en ningún momento del trayecto un fruto de aguacate es sometido a temperaturas inferiores a 2°C, por lo que la refrigeración no afecta la viabilidad. Costa Rica añade que se tomó en cuenta también la evidencia científica sobre la germinación de semillas de la variedad Lula, la cual el estudio de Spalding et al. (1976) comprobó que se mantiene al 100% después de ser almacenadas las semillas por dos meses a 4,4°C en bolsas de polietileno cerradas; y que Costa Rica constató, por ende, que la semilla de frutos de aguacate asintomáticos es viable para germinar tras su importación y susceptible de transmitir el ASBVd en una altísima probabilidad.²¹⁸⁸

7.1220. Respecto del primer elemento, i.e. la velocidad y condiciones del transporte y duración del estado de desarrollo de la plaga en relación con el tiempo de transporte y almacenamiento, el **Grupo Especial** nota que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 indican que "[l]a velocidad y las condiciones del transporte y duración del estado de desarrollo de la plaga en relación con el tiempo de transporte y almacenamiento no tienen efecto alguno sobre la supervivencia (infectividad) de la plaga."²¹⁸⁹ Dicha afirmación en los informes no viene sustentada por evidencia científica.

7.1221. Los informes siguen con la afirmación de que "[e]ste viroide se encuentra de manera sistémica en los tejidos de la planta (Ploetz et al. 2011), *por lo que mientras los tejidos vegetales se mantengan en buenas condiciones, la plaga se mantendrá infectiva.*"²¹⁹⁰ Aunque la primera afirmación contiene referencia a una fuente científica, y se encuentra en dicha fuente, el Grupo Especial no encuentra en la fuente citada sustento para la segunda afirmación ni para la conexión que se hace entre la parte de la afirmación que está incluida en la fuente (que el viroide se encuentra de manera sistémica en los tejidos de la planta) y el resto de la afirmación que carece de sustento (que mientras los tejidos vegetales se mantengan en buenas condiciones, la plaga se mantendrá infectiva). Tal conexión tampoco se explica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

²¹⁸⁴ México, primera comunicación escrita, párrafos 303-304.

²¹⁸⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.112; segunda comunicación escrita, párrafo 3.32.

²¹⁸⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.113.

²¹⁸⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.114 (donde se citan Ploetz et al. (2011), prueba documental MEX-56, página 5; y Everett and Siebert (2018), prueba documental CRI-27, página 27).

²¹⁸⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.115 (donde se citan Wutscher and Maxwell (1969), prueba documental MEX-132; y Spalding et al. (1976), prueba documental MEX-133); segunda comunicación escrita, párrafo 3.35 (donde se citan Wutscher and Maxwell (1969), prueba documental MEX-132; y Spalding et al. (1976), prueba documental MEX-133).

²¹⁸⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 16.

²¹⁹⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 35 (donde se cita Ploetz et al. (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 16 (donde se cita Ploetz et al. (2011), prueba documental MEX-56). (énfasis añadido)

7.1222. En cuanto al segundo elemento, i.e. la vulnerabilidad en el estado de desarrollo durante el transporte y almacenamiento, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que "[e]sta plaga no se considera vulnerable, ya que es un viroide y se encuentra distribuido de manera sistémica en el tejido vegetal (Ploetz *et al.* 2011), *mientras que el tejido esté en buenas condiciones, la plaga estará presente e infectiva*".²¹⁹¹ El Grupo Especial nota que falta sustento científico concreto y explicación para las afirmaciones de que la plaga no se considera vulnerable, y de que mientras que el tejido esté en buenas condiciones, la plaga estará presente e infectiva, aunque se sustenta la afirmación de que el ASBVd se encuentra distribuido de manera sistémica en el tejido vegetal.

7.1223. Con respecto al tercer elemento, i.e. la prevalencia de la plaga probablemente relacionada con un envío, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que "[d]ado que la plaga se encuentra de manera sistémica en el tejido vegetal (Ploetz *et al.* 2011) y no siempre hay manifestación de síntomas, la plaga perfectamente puede estar relacionada con el envío. (Informe técnico ARP-025, 2015)".²¹⁹² El Grupo Especial nota que Ploetz *et al.* (2011) sustenta la afirmación de que el ASBVd se encuentra distribuido de manera sistémica en el tejido vegetal, pero no la relación entre la distribución sistémica del ASBVd en un fruto de aguacate y la presencia del ASBVd en un envío. Además, no resulta clara la referencia al Informe 025-2015-ARP-SFE (2015). Por último, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan por qué se considera que el ASBVd *puede* estar relacionado con el envío, lo cual indica una posibilidad de que la plaga esté relacionada con dicho envío, pero no explican cómo fue calculada la *probabilidad* de prevalencia de la plaga probablemente relacionada con un envío como alta.

7.1224. Sobre el cuarto elemento, i.e. los procedimientos comerciales (por ejemplo, refrigeración) aplicados a los envíos en el país de origen, el país de destino o en el transporte y almacenamiento, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que "[l]os procedimientos comerciales no tienen efecto alguno sobre la plaga y esta se encuentra de manera sistémica en el tejido vegetal (Ploetz *et al.* 2011)".²¹⁹³ Costa Rica utiliza otra vez la afirmación de que la plaga se encuentra de manera sistémica en el tejido vegetal, citando a Ploetz *et al.* (2011), sin explicar la conexión de esta afirmación con la afirmación de que los procedimientos comerciales no tienen efecto alguno sobre la plaga.

7.1225. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 indican además que el efecto de la viabilidad de la semilla fue probado por Wutscher and Maxwell en frutos maduros de la variedad Lula, indicando que para afectar la germinación de la semilla se requieren temperaturas de -6,7°C a -7,8°C para reducir la viabilidad en un 50% y de -8,9°C para reducir la germinación en un 100%; temperaturas de -5,6°C y superiores no afectaron la germinación.²¹⁹⁴ Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 añaden que la temperatura promedio de un envío comercial es de 5°C a 7°C²¹⁹⁵, y que Spalding *et al.* comprobaron que la germinación de semillas de aguacate de la variedad Lula es de 100% después de ser almacenadas por dos meses a 4,4°C en bolsas de polietileno cerradas.²¹⁹⁶

7.1226. Se puede observar que se citan estudios sobre la viabilidad y germinación de la semilla de la variedad Lula. Los estudios que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 citan sobre la viabilidad y germinación de la semilla sometida a diferentes temperaturas son relevantes para el aguacate y constituyen fuentes científicas respetadas. No obstante, en este punto no se explica la conexión entre la viabilidad y germinación de la semilla del aguacate y la supervivencia del ASBVd en el fruto fresco de aguacate durante los procedimientos comerciales. Además, las fuentes citadas

²¹⁹¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 35-36; ARP-006-2016, prueba documental MEX-84, página 16. (énfasis añadido)

²¹⁹² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se citan Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56; e Informe 025-2015-ARP-SFE (2015), prueba documental MEX-138); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 16 (donde se citan Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56; e Informe 025-2015-ARP-SFE (2015), prueba documental MEX-138).

²¹⁹³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 16 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²¹⁹⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se cita Wutscher and Maxwell (1969), prueba documental MEX-132); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 16-17 (donde se cita Wutscher and Maxwell (1969), prueba documental MEX-132).

²¹⁹⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 17.

²¹⁹⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se cita Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 17 (donde se cita Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133).

se refieren respectivamente a un estudio de aguacates de la variedad Lula sometidos a temperaturas bajo cero en cámaras de congelación²¹⁹⁷ y a un estudio sobre la capacidad de germinación de semillas de aguacate Lula de Florida tras su almacenamiento en bolsas de polietileno no ventiladas y ventiladas, y en bolsas de malla de plástico por varios meses en cámaras.²¹⁹⁸ Además, el segundo estudio concluye explícitamente que se necesita información adicional para demostrar la efectividad del procedimiento de almacenamiento con semillas de otros cultivares de aguacate de Florida almacenadas hasta un año en condiciones tanto de laboratorio como comerciales.²¹⁹⁹ En los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el evaluador de riesgo extrapola la información de los estudios de Wutscher and Maxwell (1969) y Spalding *et al.* (1976) sobre la variedad Lula sin un análisis o explicación que permita justificar que la información sobre la variedad Lula, derivada de estudios realizados bajo condiciones controladas, se puede extrapolar a la situación concreta del aguacate Hass importado para consumo.

7.1227. El Grupo Especial quisiera abordar una cuestión adicional sobre el cálculo de la probabilidad del segundo factor, i.e. la supervivencia durante el transporte y almacenamiento. Como resultado final del análisis del segundo factor, i.e. la probabilidad de supervivencia durante el transporte o almacenamiento, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que dicha probabilidad es alta (promedio 3), la cual según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se da cuando se encontró información de que la plaga puede sobrevivir el transporte. No obstante, a lo largo de la evaluación de este factor en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, los únicos testimonios científicos presentados son Ploetz *et al.* (2011), quien se refiere a la naturaleza sistémica del ASBVd, y los estudios sobre la viabilidad de la semilla para la variedad Lula en ciertas condiciones de temperatura y almacenamiento. No queda claro por qué se asigna una probabilidad "alta", lo cual según el manual significaría que "se encontró información de que la plaga puede sobrevivir al transporte", y no "media", lo cual según el manual significaría que "no se encontró información de que la plaga no sobrevive durante el transporte, sin embargo la información encontrada indica que podría sobrevivir".

7.1228. El Grupo Especial nota que las conclusiones científicas sobre los diferentes elementos de este factor, i.e. que el ASBVd sobrevive en el fruto del aguacate para consumo durante el transporte y almacenamiento de dicho fruto (si el fruto de aguacate se mantiene vivo y si el ASBVd se encuentra en el fruto transportado) parecen apoyadas por el experto en virología Ricardo Flores Pedauyú.²²⁰⁰ No obstante, el objetivo de que un grupo especial consulte a expertos no es para que este haga su propia evaluación del riesgo.²²⁰¹ Corresponde a Costa Rica la tarea de realizar la evaluación del riesgo, y la tarea de este Grupo Especial es examinar la evaluación del riesgo realizada por Costa Rica, y, en particular, el fundamento científico y el razonamiento del evaluador de riesgo. Conforme a su tarea, y por las razones expuestas en los párrafos 7.1220 a 7.1227 *supra*, el Grupo Especial considera que las conclusiones mencionadas no están suficientemente documentadas con evidencia científica ni explicadas por el evaluador del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, de manera que se pueda entender cómo se llegó a esas conclusiones sobre las probabilidades.

Probabilidad de que la plaga sobreviva los procedimientos vigentes de manejo de plagas

7.1229. El tercer factor considerado por los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 es la probabilidad de que la plaga sobreviva los procedimientos vigentes de manejo de plagas. Dicha probabilidad se determinó como alta, al considerarse como altas las probabilidades de los siguientes dos elementos: (i) la probabilidad de que la plaga pueda sobrevivir al tratamiento posterior a la cosecha; y (ii) la probabilidad de que la plaga no sea detectada en el punto de entrada.

7.1230. **México** afirma que Costa Rica no evaluó correctamente la probabilidad de que el ASBVd sobreviva a los procedimientos de manejo de plagas, de cultivo y comerciales aplicados en México; que los ARP no consideran que existen métodos de detección de ASBVd; y que Costa Rica no

²¹⁹⁷ Wutscher and Maxwell (1969), prueba documental MEX-132.

²¹⁹⁸ Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133.

²¹⁹⁹ Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133, página 258.

²²⁰⁰ Respuestas de Ricardo Flores Pedauyú a las preguntas Nos. 49 y 50 del Grupo Especial a los expertos.

²²⁰¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 592.

consideró testimonios científicos que soporten la probabilidad alta de que el ASBVd sobreviva a los procedimientos para la importación de aguacate fresco para consumo originario de México.²²⁰²

7.1231. **Costa Rica** señala que México no sujeta el ASBVd a ninguna reglamentación específica. Costa Rica sostiene que tomó en cuenta que posterior a la cosecha se descartan los frutos sintomáticos, pero los asintomáticos no son detectados ni por el personal ni por la maquinaria de empaque, y son enviados junto con los frutos libres de plaga. Costa Rica afirma que por dichas formas asintomáticas se deben llevar a cabo pruebas específicas para su detección.²²⁰³ Costa Rica añade que, precisamente porque existen métodos de detección del ASBVd en frutos asintomáticos, y Costa Rica está en posición de aplicar la técnica más eficaz y rápida al respecto, RT-PCR, Costa Rica limita los requisitos a la importación de aguacates procedentes de países donde el ASBVd está presente a únicamente el cumplimiento de un programa bilateral de enfoque de sistemas o a la certificación de envío o lugar de producción libre, y a la verificación al arribo por muestreo y prueba de laboratorio de forma aleatoria. Costa Rica señala que, en base a evidencia científica relativa a la existencia de frutos asintomáticos, llegó a la conclusión razonable y objetiva de que la probabilidad de que el ASBVd no sea detectado durante la inspección ocular es alta.²²⁰⁴

7.1232. En cuanto a la probabilidad de que la plaga pueda sobrevivir al tratamiento posterior a la cosecha, el **Grupo Especial** observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que "[e]l manejo efectuado post cosecha no tiene efecto sobre el control de la plaga (Ploetz et al. 2011)."²²⁰⁵ Se proporciona como fuente Ploetz et al. 2011, pero no se encuentra sustento para esta afirmación en la fuente citada. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan también que "[e]n post cosecha se descartan los frutos sintomáticos, sin embargo los asintomáticos no se detectan por el personal o la maquinaria de empaque y son enviados junto con las frutas libres de la plaga (Dorantes et al. 2004) (Informe técnico ARP-025, 2015)."²²⁰⁶ No obstante, no se explica cómo se tomó en consideración para la evaluación de la probabilidad determinada como alta la afirmación de que en post cosecha se descartan los frutos sintomáticos.

7.1233. En relación con el argumento de México de que no se consideraron los métodos de detección del ASBVd, el Grupo Especial observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 mencionan las pruebas específicas para la detección del ASBVd, refiriéndose a Schnell et al. (1997), en el punto sobre la probabilidad de que la plaga no sea detectada en el punto de entrada.²²⁰⁷

Probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado

7.1234. El cuarto factor considerado por los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 es la probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado. Dicha probabilidad se determinó como alta, al considerar los siguientes seis elementos: (i) el mecanismo de dispersión, incluyendo los vectores para permitir la movilización desde la vía hacia el hospedante apropiado; (ii) si el producto básico importado ha de enviarse a pocos o muchos puntos de destino en el área de ARP; (iii) la proximidad de los puntos de ingreso, tránsito y destino a especies hospedantes apropiadas; (iv) el tiempo del año en el cual se realiza la importación; (v) el uso destinado del producto básico; y (vi) y los riesgos derivados de subproductos y desechos.

7.1235. Se consideraron como medias la probabilidad sobre el mecanismo de dispersión, incluyendo los vectores para permitir la movilización desde la vía hacia el hospedante apropiado y la probabilidad

²²⁰² México, primera comunicación escrita, párrafos 305-306.

²²⁰³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.116 (donde se citan SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13; Vallejo Pérez et al. (2017), prueba documental MEX-47, página 119; y Schnell et al. (1997), prueba documental MEX-68).

²²⁰⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.117.

²²⁰⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se cita Ploetz et al. (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 17 (donde se cita Ploetz et al. (2011), prueba documental MEX-56).

²²⁰⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 36 (donde se citan Dorantes et al. (2004), prueba documental CRI-117; e Informe 025-2015-ARP-SFE (2015), prueba documental MEX-138); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 17 (donde se citan Dorantes et al. (2004), prueba documental CRI-117; e Informe 025-2015-ARP-SFE (2015), prueba documental MEX-138).

²²⁰⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 36-37 (donde se citan Schnell et al. (2001), prueba documental CRI-131; y Schnell et al. (1997), prueba documental MEX-68); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 17 (donde se citan Schnell et al. (2001), prueba documental CRI-131; y Schnell et al. (1997), prueba documental MEX-68).

sobre el uso destinado del producto básico, y como altas la probabilidad sobre si el producto básico importado ha de enviarse a pocos o muchos puntos de destino en el área de ARP, la probabilidad sobre la proximidad de los puntos de ingreso, tránsito y destino a especies hospedantes apropiadas, la probabilidad sobre el tiempo del año en el cual se realiza la importación y la probabilidad sobre los riesgos derivados de subproductos y desechos.

7.1236. **México** sostiene que Costa Rica no evaluó correctamente la probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado porque no justificó en testimonios científicos datos que demostraran la existencia de mecanismos de dispersión desde la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México a otros hospedantes apropiados; los puntos de destino a los que es enviado el aguacate fresco para consumo importado de México; la probabilidad de que el aguacate fresco para consumo originario de México se localice en puntos de ingreso, tránsito y destino de especies hospedantes; y la probabilidad de germinación de las semillas de aguacate fresco importado para consumo que han sido desechadas después del consumo.²²⁰⁸ Según México, Costa Rica debió determinar la probabilidad de que el ASBVd entrara en su territorio y se transfiriera de la vía fruto fresco para consumo originario de México al hospedante adecuado para propiciar la radicación y propagación del ASBVd y su enfermedad.²²⁰⁹

7.1237. **Costa Rica** afirma que siguió las directrices del manual, basadas en la NIMF No. 11, y consideró por separado los seis factores²²¹⁰ que la norma internacional recomienda tener en cuenta.²²¹¹ Costa Rica sostiene que identificó que el mecanismo de dispersión del ASBVd tras la importación de aguacates procedentes de países con la plaga se da mediante la producción de una planta a partir de la semilla de frutos asintomáticos que al germinar dará una planta infectada con el ASBVd. Costa Rica señala que existe el riesgo de que la semilla acabe germinando de forma natural o porque es plantada intencionalmente por el consumidor²²¹², y que el riesgo de germinación de forma natural aumenta debido a las deficiencias en la gestión de los desechos, pues las cáscaras y las semillas usualmente acaban desechadas en cualquier paraje sin mayor control.²²¹³ Para Costa Rica, puesto que los frutos infectados con ASBVd contienen una semilla viable, hay un riesgo innegable de introducción de la plaga si dicha semilla germina.²²¹⁴ Costa Rica afirma que la literatura científica coincide en que la transmisión del ASBVd por semilla es muy alta en el caso de semillas de frutos asintomáticos, llegando incluso al 100%.²²¹⁵ Para Costa Rica, la germinación de una semilla de un fruto de aguacate asintomático introduciría, por ende, la plaga a dicho país.²²¹⁶

7.1238. El **Grupo Especial** observa que en el primer elemento, i.e. el mecanismo de dispersión, incluyendo los vectores para permitir la movilización desde la vía hacia el hospedante apropiado, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se señala, entre otras cosas, que "[l]os mecanismos de dispersión desde la vía al hospedante son mediante la producción de una planta originaria de la semilla de frutos asintomáticos, esto debido a que la plaga se encuentra de forma sistémica en el tejido (Ploetz *et al.* 2011)."²²¹⁷ En el Informe ARP-002-2017 se añade que "[l]a producción de portainjertos de frutos de árboles infectados (incluidos los del cultivar *Hass*) puede incrementar significativamente la incidencia del ASBVd (Vallejo *et al.* 2017)."²²¹⁸ Se citan fuentes científicas respetadas, Ploetz *et al.* (2011) y Vallejo *et al.* (2017), y en estas fuentes se encuentra información que podría apoyar las afirmaciones en los informes. El Grupo Especial nota además que los expertos consultados Fernando Pliego Alfaro, Ricardo Flores Pedayú y Pablo Cortese coinciden en el alto

²²⁰⁸ México, primera comunicación escrita, párrafos 307-309.

²²⁰⁹ México, primera comunicación escrita, párrafos 276-277.

²²¹⁰ El Grupo Especial nota que se refiere a estos factores como "elementos" a lo largo de su análisis.

²²¹¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.118.

²²¹² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.119.

²²¹³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.120 (donde se cita Ministerio de Salud de Costa Rica, Gestión de Residuos (2011), prueba documental CRI-28, página 16); segunda comunicación escrita, párrafo 3.32.

²²¹⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.120.

²²¹⁵ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.35 (donde se citan Vargas *et al.* (1991), prueba documental CRI-137; Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121; y S. Ochoa Ascencio, "Sunblotch o Mancha del Sol del Aguacate", Facultad de Agrobiología "Presidente Juárez", Universidad de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), Uruapan, Michoacán, México (2013) (Ochoa Ascencio (2013)), prueba documental CRI-128).

²²¹⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.35.

²²¹⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²²¹⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

porcentaje de infección de semillas provenientes de un árbol asintomático.²²¹⁹ Sin embargo, no se encuentra en los informes sustento ni explicación para la relación entre la afirmación de que los mecanismos de dispersión desde la vía al hospedante son mediante la producción de una planta originaria de la semilla de frutos asintomáticos y la afirmación de que la plaga se encuentra de forma sistémica en el tejido.

7.1239. En cuanto a la afirmación de que la producción de portainjertos de frutos de árboles infectados (incluidos los del cultivar Hass) puede incrementar significativamente la incidencia del ASBVd, esta afirmación se encuentra en la fuente citada, pero dicha fuente se refiere específicamente a viveros.²²²⁰ No se explica en las evaluaciones del riesgo de Costa Rica por qué se usa la afirmación sobre el incremento significativo de la incidencia del ASBVd en el contexto de un fruto importado para consumo, cuando la afirmación en la fuente se refiere a plantas de viveros, donde la magnitud de la dispersión sería distinta. Lo anterior, debido a que el objetivo de un vivero es la producción de plantas. En este elemento no se sustenta ni explica la producción de portainjerto a partir de una semilla de fruto importado para consumo, cuestión relacionada con el tema del desvío de uso que el Grupo Especial analizó en detalle en la sección 7.4.5.3.3 *supra*.

7.1240. En el segundo elemento, i.e. si el producto básico importado ha de enviarse a pocos o muchos puntos de destino en el área de ARP, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se afirma sin dar detalles ni evidencia que "[e]l aguacate importado es enviado a muchos puntos de destino, es distribuido por todo el país, para su venta al detalle por medio de las cadenas de supermercados, vendedores ambulantes y ferias del agricultor."²²²¹

7.1241. En el tercer elemento, i.e. la proximidad de los puntos de ingreso, tránsito y destino a especies hospedantes apropiadas, el Informe ARP-002-2017 señala que la especie hospedante (*Persea americana* Mill.) se encuentra distribuida por todo el país, cerca de los puntos de ingreso, tránsito y destino final²²²²; que las razas antillanas tienden a estar ubicadas naturalmente en las llanuras del Pacífico, desde Guatemala hasta Costa Rica²²²³; que el aguacate es nativo²²²⁴ de Costa Rica, y que hay aguacate en todas las regiones del país, tanto silvestre como cultivado.²²²⁵ El ARP-006-2016 incluye las mismas afirmaciones, excepto la de que las razas antillanas tienden a estar ubicadas naturalmente en las llanuras del Pacífico, desde Guatemala hasta Costa Rica.²²²⁶ La afirmación de que "[l]a especie hospedante (*Persea americana* Mill.) se encuentra distribuida por todo el país, cerca de los puntos de ingreso, tránsito y destino final (Garbanzo 2011)"²²²⁷ viene apoyada por una fuente en la cual no se encuentra dicha afirmación. La afirmación de que hay aguacate en todas las regiones del país tampoco está sustentada en evidencia. A este elemento se le asigna una probabilidad alta, la cual según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se da cuando es muy probable que existan especies hospedantes relativamente cerca de los puntos de ingreso, en el tránsito o en el destino final. No obstante, el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 no da más pautas sobre este descriptor, y los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no explican ni documentan adecuadamente por qué se consideró que existe probabilidad alta.

7.1242. En el cuarto elemento, i.e. el tiempo del año en el cual se realiza la importación, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que la importación se realiza durante todo el año.²²²⁸ El Grupo Especial nota que falta análisis del tema, incluyendo consideraciones sobre las cantidades de ingreso a lo largo de los diferentes períodos del año.

²²¹⁹ Respuestas de Fernando Pliego Alfaro, Ricardo Flores Pedauyú y Pablo Cortese a la pregunta No. 40(a) del Grupo Especial a los expertos.

²²²⁰ Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47, página 120.

²²²¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18.

²²²² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Garbanzo Solís (2011), prueba documental MEX-125).

²²²³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Storey *et al.* (1986), prueba documental CRI-135).

²²²⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37 (donde se cita Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22).

²²²⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37.

²²²⁶ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18.

²²²⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 37.

²²²⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 37-38 (donde se cita SFE, Estadísticas de importación de aguacate 2015-2017 (2019), prueba documental CRI-140); ARP-006-2016, prueba documental

7.1243. En el quinto elemento, i.e. el uso destinado del producto básico, la probabilidad se consideró como media, al determinarse que su uso es consumo.²²²⁹ Según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, la probabilidad media se asigna en este punto si el uso destinado del producto es para su consumo. A pesar de que a lo largo de la evaluación del riesgo el analista de riesgo asume que va a existir desvío de uso de la semilla del fruto destinado para consumo, en este elemento se asigna una probabilidad media, de manera mecánica, siguiendo el manual, y no se da ninguna explicación sobre el desvío de uso.

7.1244. En el sexto elemento, i.e. los riesgos derivados de subproductos y desechos, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 indican que los desechos de los frutos frescos de aguacate son cáscaras y semillas; que, al contener una semilla viable, existe riesgo de introducción de plagas a través del desecho²²³⁰; y que la germinación de una semilla de un fruto asintomático introduciría la plaga al área de ARP.²²³¹

7.1245. Los informes citan a Ploetz *et al.* (2011) para afirmar que la germinación de una semilla de un fruto asintomático introduciría la plaga al área de ARP. Ploetz *et al.* (2011) no hace afirmaciones sobre la introducción del ASBVd en un área.

7.1246. Costa Rica ha expresado durante el procedimiento que, puesto que los frutos infectados con ASBVd contienen una semilla viable, hay un riesgo innegable de introducción de la plaga si dicha semilla germina.²²³² Costa Rica afirma que la literatura científica coincide en que la transmisión del ASBVd por semilla es muy alta en el caso de semillas de frutos asintomáticos, llegando incluso al 100%.²²³³ El Grupo Especial observa que Ploetz *et al.* (2011) señala que la transmisión del ASBVd es mucho más frecuente (80-100%) en árboles asintomáticos²²³⁴, pero los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no incluyen esta afirmación en el elemento sobre los riesgos derivados de subproductos y desechos. En una sección titulada dispersión, la ficha técnica de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señala también que la transmisión por semilla de frutos asintomáticos es muy alta (95%), según Hadidi *et al.* (2003).²²³⁵ No obstante, en el elemento sobre los riesgos derivados de subproductos y desechos no se hace referencia a la ficha técnica ni a Hadidi *et al.* (2003), ni se incluye esta afirmación en particular. El Grupo Especial observa que no existe explicación en este elemento que relacione el alto grado de transmisión por semilla asintomática con la introducción del ASBVd en el área de ARP como señala Costa Rica durante el procedimiento. Por lo anterior, no quedan claras las consideraciones que llevaron al evaluador de riesgo a concluir una probabilidad "alta".

7.1247. El Grupo Especial nota que este elemento de riesgos derivados de subproductos y desechos está relacionado con el desvío de uso y la germinación espontánea que Costa Rica sostiene que existen. El Grupo Especial ha analizado estos temas transversales en la sección 7.4.5.3.3 *supra*.

7.1248. Además, a este elemento se le asigna la probabilidad alta, la cual según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se da cuando existe alto riesgo derivado de subproductos y desechos. El experto Robert Griffin considera que este punto relativo a los subproductos y los desechos es confuso en el procedimiento para el ARP elaborado por Costa Rica, porque los criterios utilizan sus propios descriptores como criterios, en lugar de proporcionar métricas (riesgo alto = riesgo alto, riesgo medio = riesgo medio, riesgo bajo = poco riesgo y riesgo insignificante = muy poco riesgo). El experto Griffin añade que dichos criterios no son totalmente arbitrarios porque al menos son

MEX-85, página 18 (donde se cita SFE, Estadísticas de importación de aguacate 2015-2017 (2019), prueba documental CRI-140).

²²²⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18.

²²³⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 18.

²²³¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 18-19 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²²³² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.120.

²²³³ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.35 (donde se citan Vargas *et al.* (1991), prueba documental CRI-137; Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121; y Ochoa Ascencio (2013), prueba documental CRI-128).

²²³⁴ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6.

²²³⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 62-63 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 46-47 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

relativos, pero no son transparentes, y no se puede determinar el significado de "probabilidad alta 3" porque los criterios utilizados para obtener este resultado no permiten la medición o la clasificación.²²³⁶

7.1249. A la luz de lo señalado por el experto Griffin, el Grupo Especial observa que este elemento tiene como guía en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 el descriptor que corresponde a la probabilidad atribuida a este factor, sin otra explicación; es decir, se indica: probabilidad "alta" – existe alto riesgo derivado de subproductos y desechos; "media" – existe algún riesgo derivado de subproductos y desechos; "baja" – existe poco riesgo derivado de subproductos y desechos.²²³⁷ El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 no da más pautas sobre estos descriptores, y los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no explican ni documentan adecuadamente por qué se consideró que existe alto riesgo derivado de subproductos y desechos.

7.1250. A juicio del Grupo Especial, la falta de transparencia de los criterios, aunada a la falta de explicaciones y documentación en los informes, reducen la objetividad de este elemento en los informes.

Argumentos adicionales de las partes que se refieren en general a la probabilidad de entrada del ASBVd

7.1251. **México** añade que, de haber considerado información sobre las condiciones y eventos que ocurren a lo largo de la vía de aguacate fresco importado para consumo, Costa Rica habría constatado que la probabilidad de entrada es insignificante o nula, debido a: (i) los programas de certificación e inspección de huertos, transportistas y empacadoras²²³⁸; (ii) la reglamentación de certificación de semilla para propagación²²³⁹; (iii) el carácter recalcitrante de la semilla; (iv) los mecanismos de transmisión de la plaga; y (v) los procesos e instrumentos que disminuyen la probabilidad de que frutos sintomáticos y asintomáticos sean exportados.²²⁴⁰

7.1252. El **Grupo Especial** nota que México sostiene a lo largo de la diferencia que el riesgo de entrada, y por lo tanto de radicación y propagación, del ASBVd por vía de aguacate fresco para consumo de México es insignificante o nulo. Sin embargo, el Grupo Especial observa que su tarea consiste en determinar si la evaluación del riesgo de Costa Rica se puede justificar objetivamente, examinando si sus conclusiones encuentran suficiente respaldo en los testimonios científicos. En este sentido, la tarea del Grupo Especial no es imponer una conclusión científica definitiva respecto de las probabilidades de entrada, radicación y propagación, ni sobre las consecuencias biológicas conexas, como lo sugiere México.

7.1253. Además, el Grupo Especial ya ha examinado algunos de los elementos señalados por México en su análisis de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1254. **Costa Rica** sostiene que concluyó que el fruto de aguacate (y su semilla) es una vía de entrada del ASBVd con riesgo alto, que es la misma conclusión a la que llega el estudio reciente de Everett and Siebert (2018) cuando observa que Nueva Zelandia solo importa frutos frescos de aguacate de áreas libres del ASBVd, pero esta vía sigue siendo un riesgo.²²⁴¹

7.1255. **México** afirma que el estudio de Everett and Siebert (2018) no califica el riesgo de transmisión por medio de la vía de importación de frutos asintomáticos, sino que refiere a una

²²³⁶ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 112 del Grupo Especial a los expertos.

²²³⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 13.

²²³⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 116 (donde se citan Asociación de Productores y Empacadores Exportadores de Aguacate de México (APEAM), Manual de Cosecha Aguacate Hass (2014), prueba documental MEX-25; SFA, Monografía de cultivos (2011), prueba documental MEX-24, página 10; y México, Marco normativo relacionado con la industria del aguacate en México (2019), prueba documental MEX-126).

²²³⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 116 (donde se cita Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Servicio Nacional de Inspección y de Certificación de Semillas (SNICS), Regla para la calificación de semilla de aguacate (*Persea americana* Mill.) (2014), prueba documental MEX-206).

²²⁴⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 116.

²²⁴¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.95 (donde se cita Everett and Siebert (2018), prueba documental CRI-27, página 33); respuesta a la pregunta No. 101 del Grupo Especial, párrafo 4 (donde se cita Everett and Siebert (2018), prueba documental CRI-27, página 33).

preocupación respecto de la importación del ASBVd por medio de plantas o semillas asintomáticas. Según México, Costa Rica no diferencia el riesgo de entrada de ASBVd por medio de aguacate fresco importado para consumo con el derivado de la importación de material propagativo.²²⁴²

7.1256. El **Grupo Especial** nota que el estudio de Everett and Siebert (2018) habla del riesgo de establecimiento del ASBVd en Nueva Zelanda y la preocupación particular de su posible importación en fruta de plantas o semillas asintomáticas, pero no constituye un ARP o una evaluación de probabilidades. El Grupo Especial no considera que dicha fuente sirva para confirmar la conclusión de alto riesgo de entrada del ASBVd a la que llegó Costa Rica.

7.1257. Con respecto a la comparación que hace Costa Rica de su situación con la de Nueva Zelanda, **México** sostiene además que el ARP de Costa Rica aborda la aplicabilidad de la regulación neozelandesa en un párrafo, y no explica, ni presenta pruebas que sustenten, por qué las condiciones de Nueva Zelanda son aplicables a Costa Rica, a excepción de señalar que ambos se encuentran libres de la plaga. México añade que el ARP no indica qué vías se analizan en esa regulación, por qué resulta válida, o si las circunstancias que dieron lugar a esa regulación de 1998 son diferentes; y toma en consideración solo las conclusiones que se abordan en la regulación neozelandesa, pero omite analizar el correspondiente ARP que sirvió como base para la misma.²²⁴³ Según México, Costa Rica no pudo haber tenido acceso al ARP de Nueva Zelanda, por lo que solamente tomó en cuenta las medidas de mitigación que derivaron del mismo.²²⁴⁴

7.1258. Por su parte, **Costa Rica** afirma que revisó la existencia de regímenes sobre frutos de aguacate en otros países con una situación fitosanitaria similar (i.e. ausencia del ASBVd) a la de Costa Rica. Según Costa Rica, se tomaron en cuenta evaluaciones del riesgo anteriores y, por ejemplo, se consideró como insumo la regulación neozelandesa para las importaciones de frutos frescos de aguacate para consumo humano originarios de Australia.²²⁴⁵

7.1259. El **Grupo Especial** observa que en su etapa de inicio los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 citan solo a los requisitos de Nueva Zelanda sobre frutos frescos y legumbres, pero no contienen referencia a la evaluación del riesgo en la cual se basan dichos requisitos.²²⁴⁶ Costa Rica no presentó dicha evaluación del riesgo junto con la bibliografía de los informes, por lo que el Grupo Especial no tiene conocimiento sobre dicha evaluación. El Grupo Especial considera que los informes de Costa Rica utilizaron como insumo la regulación neozelandesa, sin que exista un análisis comparativo y fundamentado entre la situación de Costa Rica y la de Nueva Zelanda, lo cual constituye una deficiencia de dichos informes.

Cuestión adicional sobre el cálculo de la probabilidad de entrada del ASBVd en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.1260. Luego de haber examinado en detalle los distintos factores y elementos considerados en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 para determinar la probabilidad de entrada del ASBVd en Costa Rica, el **Grupo Especial** quisiera notar una deficiencia general sobre la evaluación de la probabilidad de entrada en dichos informes. Costa Rica trata todas las consideraciones en esta etapa de la evaluación del riesgo como factores y elementos a cada uno de los cuales se asigna una probabilidad numérica en "puntos" que al final se suman para obtener como resultado final la probabilidad acumulativa, como lo indican los mismos informes.²²⁴⁷ No obstante, esto no considera que algunos de los eventos a lo largo de la vía pueden no suceder.

7.1261. Al respecto, el experto Robert Griffin señala que la suma de los valores de la probabilidad de introducción plantea problemas, debido a que la probabilidad de introducción es el resultado de una serie de condiciones y sucesos que guardan una relación multiplicativa, i.e. si la probabilidad de que se dé algún suceso o condición de la serie de sucesos evaluados con respecto a la probabilidad

²²⁴² México, segunda comunicación escrita, párrafo 120.

²²⁴³ México, primera comunicación escrita, párrafo 180.

²²⁴⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 91.

²²⁴⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.90.

²²⁴⁶ ARP-002-2017, página 14 (donde se cita MAF, Requisitos de Nueva Zelanda (1998), prueba documental CRI-25); ARP-006-2016 (donde se cita MAF, Requisitos de Nueva Zelanda (1998), prueba documental CRI-25).

²²⁴⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19.

de introducción es cero (o insignificante), el resultado es cero (no hay introducción). Para el experto Griffin, no se trata tanto de una cuestión sobre el proceso del ARP como de una cuestión de convención matemática, pues las referencias numéricas que se aplican a las valoraciones cualitativas deben representar un valor real en unas unidades identificadas para poder realizar operaciones matemáticas, y esas operaciones deben representar relaciones matemáticas legítimas. El experto Griffin concluye que la metodología utilizada por Costa Rica en el ARP es técnicamente errónea en este aspecto, aunque puede que no cambie sustancialmente el resultado.²²⁴⁸

7.1262. Considerando lo anterior, a juicio del Grupo Especial, una deficiencia de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 es que Costa Rica no consideró la relación multiplicativa que existe entre las condiciones y los sucesos de los que depende la introducción de la plaga (i.e. su entrada y establecimiento). Dicha deficiencia deriva de la aplicación del Manual NR-ARP-PO-01_M-01.

Conclusión sobre la probabilidad de entrada

7.1263. Luego de analizar los distintos factores y elementos considerados en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 para determinar la probabilidad de entrada del ASBVd en Costa Rica, el Grupo Especial concluye que existen las siguientes deficiencias:

- a. En cuanto al fundamento científico:
 - i. existen diversas afirmaciones que no se encuentran sustentadas con testimonios científicos;
 - ii. existen diversas afirmaciones que se refieren a alguna fuente, pero dicha fuente no sustenta tales afirmaciones o las sustenta solo en parte; y
 - iii. no existen testimonios científicos suficientes sobre el desvío de uso y la germinación espontánea.
- b. En cuanto al razonamiento del evaluador del riesgo:
 - i. faltan explicaciones sobre cómo se relaciona la evidencia proporcionada en los diferentes puntos del análisis con las conclusiones respecto de cada probabilidad;
 - ii. faltan explicaciones sobre cómo algunas de las conclusiones en diferentes puntos del análisis se corresponden con los criterios del Manual NR-ARP-PO-01_M-01 cuya metodología se usa; y
 - iii. se usa como justificación de la probabilidad asignada a algunos de los elementos el mismo descriptor de la probabilidad que figura en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 para plagas en general, sin adecuarlo al caso del ASBVd ni dar explicaciones.

7.1264. Además, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no consideran la relación multiplicativa que existe entre las condiciones y sucesos necesarios para que tenga lugar la entrada del ASBVd en Costa Rica.

7.1265. El Grupo Especial considera que la asignación de valores de riesgo, ya sea alto, medio o bajo, con su respectivo valor numérico (3, 2 o 1), en los distintos factores y elementos, sin el debido fundamento científico en diversas ocasiones, sin suficiente explicación razonada del evaluador del riesgo, y sin considerar la relación multiplicativa que existe entre las condiciones y sucesos necesarios para que tenga lugar la entrada del ASBVd, no puede ser considerada como una evaluación cualitativa de la probabilidad de entrada del ASBVd en el territorio de Costa Rica que se justifique objetivamente.

7.4.5.3.4.2 Evaluación de la probabilidad de radicación (establecimiento)

7.1266. **México** sostiene que, derivado de que las afirmaciones de Costa Rica carecen de sustento científico y que no se cuenta con testimonios científicos suficientes que demuestren que existe

²²⁴⁸ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 90 del Grupo Especial a los expertos.

probabilidad de radicación del ASBVd y de su enfermedad, los ARP de Costa Rica no evaluaron la probabilidad de radicación con base en el Acuerdo MSF.²²⁴⁹

7.1267. México sostiene también que los ARP de Costa Rica no evalúan la probabilidad de radicación de todas las vías de transmisión de ASBVd, y se limitan a realizar afirmaciones sin sustento respecto del riesgo derivado del desvío de uso del hueso de aguacate importado para consumo.²²⁵⁰ Para México, los testimonios científicos y estudios en los que Costa Rica basa su evaluación del riesgo no soportan la conclusión de que existe una probabilidad de radicación media del ASBVd dentro de su territorio.²²⁵¹

7.1268. México afirma que Costa Rica no basó sus evaluaciones del riesgo en una evaluación específica de la probabilidad de radicación del ASBVd derivado de la vía de aguacate importado para consumo, pues los ARP no prevén una metodología para calcular la ocurrencia de casos en que efectivamente el hueso de un aguacate fresco importado germinará y resultará en un árbol de aguacate, y el porcentaje de árboles germinados con ASBVd.²²⁵² México sostiene que Costa Rica debió calcular sistemática y razonadamente las situaciones que considerara favorables y posibles en que el ASBVd pudiera arraigarse dentro de su territorio como consecuencia de la importación de aguacate fresco para consumo originario de México.²²⁵³

7.1269. México añade que, si bien Costa Rica presentó en sus ARP testimonios respecto de factores como disponibilidad de hospedantes apropiados y adaptabilidad al medio ambiente, estos por sí solos no permiten una correcta y completa evaluación de la probabilidad de establecimiento del ASBVd en Costa Rica.²²⁵⁴ A juicio de México, la evaluación es incompleta, pues Costa Rica solamente consideró algunos de los factores enumerados en la NIMF No. 11, pero no aportó testimonios científicos suficientes sobre estos y otros factores determinantes, tales como: los estados de desarrollo y niveles de supervivencia del ASBVd, el carácter recalcitrante de la semilla y la pérdida de viabilidad durante el transporte del fruto, las áreas donde se encuentra la plaga; ni valoraciones de expertos sobre la probabilidad de establecimiento del ASBVd en Costa Rica relacionado con la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México.²²⁵⁵

7.1270. México sostiene que, en la sección del ARP sobre prácticas de cultivos y medidas de control, Costa Rica realizó afirmaciones erróneas relativas a la inexistencia de medios de control, así como afirmaciones provenientes de fuentes estadísticas poco confiables sobre las prácticas culturales que realizan los productores de Costa Rica. México sostiene que de la fuente a la que Costa Rica hace referencia en los ARP, CONSULSANTOS (2010), no se desprenden las evidencias o justificaciones de las afirmaciones que se incluyen en el ARP, y que esta fuente no es representativa de Costa Rica.²²⁵⁶

7.1271. Para México, la justificación del desvío de uso previsto de Costa Rica no está sustentada con testimonios científicos que consideren la importación de aguacate fresco para consumo originario de México como una vía de transmisión del ASBVd y su enfermedad.²²⁵⁷

7.1272. México señala que la radicación del ASBVd está directamente relacionada con el riesgo de germinación del hueso obtenido del fruto de aguacate que originalmente fue importado para consumo, y que los ARP de Costa Rica señalan dos supuestos de riesgo derivado de esta vía: (i) el desvío de uso por las prácticas culturales; y (ii) la germinación espontánea de desechos.²²⁵⁸

7.1273. En cuanto al desvío de uso, México sostiene que Costa Rica basó su análisis en conjeturas realizadas a partir de la revisión de artículos científicos que no se relacionan específicamente con un

²²⁴⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 344; segunda comunicación escrita, párrafo 145.

²²⁵⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 315.

²²⁵¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 129.

²²⁵² México, primera comunicación escrita, párrafo 315.

²²⁵³ México, primera comunicación escrita, párrafo 274.

²²⁵⁴ México, primera comunicación escrita, párrafos 320-321.

²²⁵⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 322.

²²⁵⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 323.

²²⁵⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 324 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124).

²²⁵⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 129.

análisis de la probabilidad de radicación del ASBVd derivado de la vía de aguacate fresco importado para consumo, y no analiza por qué llegó a ese razonamiento.²²⁵⁹

7.1274. México añade que el argumento de riesgo de Costa Rica tiene su aparente sustento en que existe la posibilidad, más no probabilidad, de que Costa Rica importe aguacates para consumo asintomáticos, y que un uso distinto al original de la semilla podría causar que el ASBVd entre, se radique y se propague dentro de su territorio. Para México, Costa Rica debió basarse en una metodología científica para llegar a las conclusiones de que el desvío de uso es justificación suficiente para determinar un riesgo alto de propagación del ASBVd y su enfermedad.²²⁶⁰

7.1275. México sostiene también que, con base en la sección 2.2.2.4 de la NIMF No. 11, Costa Rica debió haber considerado las características de la semilla, particularmente el carácter recalcitrante y su impacto en la viabilidad para germinar de forma que pudiera transmitir la enfermedad.²²⁶¹

7.1276. México aduce que Costa Rica parte del supuesto de que el cargamento completo de aguacate fresco importado está contaminado con ASBVd, y de que todas las semillas germinarán en un plantar que será utilizado como material propagativo o como árbol para la producción de aguacate.²²⁶² Para México, Costa Rica debió realizar un cálculo sistemático y razonado de la ocurrencia de casos favorables y posibles en que el ASBVd pudiera arraigarse como consecuencia del desvío de uso previsto de la semilla del aguacate fresco para consumo originario de México, cálculo que debió realizarse con base en la sección 2.2.2 de la NIMF No. 11.²²⁶³ México añade que Costa Rica debió evaluar específicamente la probabilidad de ocurrencia de casos de desvío de uso del hueso de aguacate importado para consumo, que es precisamente el motivo de su preocupación, pero no lo hizo.²²⁶⁴

7.1277. México señala que, aunque en sus ARP Costa Rica asevera que se consideró el desvío de uso, en un apartado titulado "incertidumbre" señala que no se cuenta con una estadística que indique la cantidad de frutos importados a los que se les extrae la semilla con fines de propagación.²²⁶⁵ Para México, Costa Rica pretende justificar sus medidas con base en la ausencia de información y en una simple hipótesis²²⁶⁶, cuando no existe un análisis y evaluación objetiva sobre cómo un aguacate fresco cuyo destino será el consumo humano termina siendo sembrado por un productor costarricense. Para México, Costa Rica omite abordar todas y cada una de las etapas por las que tendría que atravesar el hueso de un aguacate fresco importado para consumo.²²⁶⁷ México afirma que Costa Rica debió realizar un análisis y evaluación de las vías seguidas por el aguacate importado para consumo humano y examinar cómo el hueso sigue el camino objeto de su preocupación, es decir, su llegada a una finca, donde se acondiciona, se siembra y germina para ser utilizado como patrón.²²⁶⁸

7.1278. Para México, el Grupo Especial debe considerar que: (i) México exporta aguacates frescos para consumo, no semillas para propagación; (ii) no todos los envíos de México pueden considerarse portadores del ASBVd ni su destino para fines propagativos; (iii) los frutos exportados desde México se encuentran libres de síntomas; (iv) los aguacates frescos que ingresan a Costa Rica llegarían primeramente a áreas que concentran el mayor índice de población, y las regiones con mayores superficies plantadas de aguacate reúnen a solo el 15% de la población; y (v) una vez consumidos, habría que determinar cuántos huesos se desechan al aire libre o son utilizados para sembrar.²²⁶⁹

7.1279. México sostiene que Costa Rica traslada la carga al país exportador sobre el desvío de uso, cuando el documento de la CIPF Diversion from intended use (2016) indica que la responsabilidad

²²⁵⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 130.

²²⁶⁰ México, primera comunicación escrita, párrafos 329-332.

²²⁶¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 333.

²²⁶² México, primera comunicación escrita, párrafo 316.

²²⁶³ México, primera comunicación escrita, párrafos 317-319.

²²⁶⁴ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 41.

²²⁶⁵ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 42 (donde se cita

Corrigenda ARP-002-2017 (2019), prueba documental MEX-131).

²²⁶⁶ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 42.

²²⁶⁷ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 42-44.

²²⁶⁸ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 48-50.

²²⁶⁹ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 45-46.

sobre el desvío de uso, así como sus consecuencias, recaen sobre la ONPF del país importador.²²⁷⁰ Para México, Costa Rica no puede atribuir todo el riesgo a la importación del fruto fresco, sino que debió establecer también una gestión local del riesgo, adecuada a las características de transmisión del ASBVd. México afirma que Costa Rica tampoco consideró las gestiones de México para restringir la exportación de aguacates con síntomas de ASBVd, y otras prácticas que pudieran permitir la detección de árboles asintomáticos, como lo es la continua supervisión de las huertas.²²⁷¹

7.1280. México añade que el hecho de que un hueso de aguacate germine no implica necesariamente que la planta resultante se encuentre infectada de ASBVd, lo que México afirma es constatado por un experimento realizado por el Dr. Daniel Téliz en 2015 y confirmado por el Dr. Salvador Ochoa Ascencio, quien cita a Wallace y Drake (1962) al respecto.²²⁷²

7.1281. México sostiene que suponiendo *arguyendo* que existiera alguna probabilidad de entrada de frutos asintomáticos originarios de México, Costa Rica eliminaría ahora el riesgo de desvío de uso al publicar el Decreto No. 41995-MAG que regula el uso de semilla de aguacate para propagación extraída de frutos frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd.²²⁷³

7.1282. En cuanto a la germinación espontánea de la semilla, México sostiene que, dado que el uso propuesto de los frutos es el consumo humano y no plantación, los desperdicios serán depositados mayoritariamente en los basureros de las casas y posteriormente en los vertederos, principalmente lejos de hospedantes susceptibles.²²⁷⁴

7.1283. México afirma que no existe evidencia que demuestre la existencia de un riesgo de germinación de un hueso obtenido de un fruto de aguacate importado para consumo y desechado en vertederos, pues ese supuesto riesgo no es verificable si se consideran las características del hueso y las condiciones de inocuidad en que se puedan encontrar los vertederos.²²⁷⁵ México señala que un desecho sanitario contiene residuos orgánicos no controlados y en proceso de putrefacción, que generan fauna nociva, gases nocivos, agua y tierra contaminada.²²⁷⁶ México añade que los huesos son desechados y depositados en la basura, en donde eventualmente se pudrirán y, al no ser limpiados y desinfectados, podrían atraer otros patógenos o plagas que afecten la viabilidad, crecimiento y supervivencia de la planta de aguacate, además de que el hueso raramente tocaría el suelo.²²⁷⁷ Para México, todos estos factores disminuyen cualquier posibilidad de germinación aún y cuando existiesen condiciones de humedad y temperatura en Costa Rica que propicien la germinación de una semilla. México añade que se trata de afirmaciones que carecen de sustento científico y que no conllevan un riesgo verificable.²²⁷⁸

7.1284. México señala que el proceso de germinación de una semilla recalcitrante como la del aguacate no es sencillo ni ocurre de forma casi espontánea, y, toda vez que la probabilidad de éxito de germinación y radicación de la semilla recalcitrante del aguacate depende de muchas variables y condiciones específicas, Costa Rica las debió considerar en su análisis de riesgo, lo cual no ocurrió.²²⁷⁹

7.1285. México sostiene que la evaluación del riesgo de entrada, propagación y dispersión del ASBVd debió estar necesariamente condicionada al éxito de la germinación del hueso de desecho. México señala que, considerando que los huesos de aguacate contienen inhibidores bioquímicos y

²²⁷⁰ México, primera comunicación escrita, párrafos 325-326 (donde se cita Secretaría de la CIPF, *Diversion from intended use* (2016), prueba documental MEX-124).

²²⁷¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 336.

²²⁷² México, segunda comunicación escrita, párrafo 133 (donde se citan D. Téliz, *Información sobre el viroide de la mancha de sol del aguacate* (2015) (Téliz (2015))), prueba documental MEX-172; y Declaración Jurada de Salvador Ochoa Ascencio (2020), prueba documental MEX-222).

²²⁷³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 135 (donde se cita Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53).

²²⁷⁴ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 45.

²²⁷⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 140.

²²⁷⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 142 (donde se cita "Efectos sobre la salud y el Medio ambiente de los Vertederos", *econoticias.com* (3 de mayo de 2017), prueba documental MEX-252).

²²⁷⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 142 (donde se cita Declaración Jurada de Rodolfo de la Torre Almaraz, 22 de enero de 2020 (Declaración Jurada de Rodolfo de la Torre Almaraz (2020))), prueba documental MEX-227; respuesta a la pregunta No. 20 del Grupo Especial.

²²⁷⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 143.

²²⁷⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 342.

barreras mecánicas, los cuales dificultan la germinación, que son recalcitrantes, y previo a la siembra se deben sujetar a un preacondicionamiento, el riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd a través del hueso de aguacate fresco para consumo que se desecha en los basureros es insignificante.²²⁸⁰

7.1286. México afirma que, en resumen, ninguna de las dos situaciones referidas por Costa Rica en sus ARP –el desvío de uso por prácticas culturales y la germinación espontánea– justifica que exista un riesgo de radicación de ASBVd por medio de la vía de fruto fresco importado para consumo en razón de que:

- a. La probabilidad de riesgo de entrada de frutos asintomáticos con ASBVd es insignificante, sino es que nula²²⁸¹;
- b. No existe evidencia en el mundo real que confirme la germinación espontánea de los desechos del aguacate (semilla y cáscara);
- c. El carácter recalcitrante de la semilla disminuye la probabilidad de germinación de un hueso de aguacate;
- d. Las pruebas aportadas por Costa Rica no son suficientes para estimar una probabilidad de radicación por desvío de uso del fruto de aguacate importado para consumo;
- e. Sus ARP no se basaron en información biológica, estadística o científica para soportar la hipótesis de desvío de uso derivado de las prácticas culturales de germinación de semilla en huertos o fincas de Costa Rica;
- f. Su evaluación del riesgo no estimó la probabilidad de germinación espontánea de un hueso que es desechado en vertederos, basureros o parajes de Costa Rica;
- g. La referencia al ARP de papa para justificar el desvío de uso del aguacate fresco para consumo no es aplicable al caso en concreto;
- h. Costa Rica no ha explicado por qué de sus evaluaciones del riesgo se deriva la presunción de que la probabilidad fue estimada con base en la consideración de que: (i) la totalidad de los huesos desechados permanecerá viable después de que la pulpa haya sido consumida; (ii) todos los huesos serán utilizados como material propagativo una vez consumida la pulpa del fruto del que proceden; (iii) el 100% de las semillas germinarán; y (iv) todos esos árboles estarán infectados con ASBVd;
- i. Costa Rica no identificó con datos específicos los puntos de destino a los que es enviado el aguacate fresco para consumo importado de México;
- j. Costa Rica no presentó testimonios que estimaran la ocurrencia de casos de aquellas semillas que son tiradas al basurero después de consumido el aguacate y que no son viables para la siembra, pero que se destinan a otros usos²²⁸²;
- k. Las pruebas documentales presentadas *ex post* por Costa Rica refieren en su mayoría a la práctica de cultivo de aguacate criollo y aportan muy poca información sobre la siembra de huesos de aguacate procedentes de frutos previamente importados para consumo²²⁸³;

²²⁸⁰ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 47.

²²⁸¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 144 (donde se cita Asociación de Productores, Empacadores y Exportadores de Aguacate de México, A.C. (APEAM), "Informe preliminar de resultados del muestreo para detectar ASBVd en aguacates frescos para consumo destinados a la exportación", enero 2020 (APEAM, Informe preliminar de muestreo en empaques (2020)), prueba documental MEX-223).

²²⁸² México, segunda comunicación escrita, párrafo 144.

²²⁸³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 144 (donde se cita Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44).

- I. El informe Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019) refiere que para la producción no comercial o también llamada "de traspatio" se usa mayoritariamente semilla de aguacate criollo.²²⁸⁴

7.1287. México sostiene que Costa Rica debió considerar una evaluación del porcentaje de la pérdida de viabilidad de la semilla por cada etapa dentro de la cadena de transporte del aguacate, desde que el fruto es cortado en México hasta que es consumido en Costa Rica y después desechado a los canales de desperdicio, o plantado directamente una vez que el productor adquiere el aguacate fresco importado para consumo originario de México.²²⁸⁵ México destaca los cambios de temperatura desde el transporte, que señala que conllevan a la pérdida de viabilidad de la semilla, al igual que la pérdida de viabilidad una vez que esta es removida del fruto.²²⁸⁶ México añade que la propagación del aguacate con fines comerciales responde a procedimientos muy específicos que garanticen la calidad de la planta y como consecuencia de su fruto. México sostiene que una semilla de aguacate Hass no es una vía de propagación comúnmente utilizada por productores y viveristas, que un árbol germinado de una semilla de aguacate Hass sin injertar tardará 15 años en producir los primeros frutos, y que un árbol sembrado directamente de una semilla de aguacate Hass no es viable para fines de comercialización.²²⁸⁷ Para México, por lo tanto, en consideración de que estos factores no fueron cualificados dentro de la evaluación del riesgo, Costa Rica no realizó una correcta evaluación de la probabilidad de radicación del ASBVd y de su enfermedad.²²⁸⁸

7.1288. México concluye que, derivado de que las afirmaciones de Costa Rica carecen de sustento científico y que no cuenta con testimonios científicos suficientes que demuestren que existe probabilidad de radicación del ASBVd y de su enfermedad, los ARP de Costa Rica no evaluaron la probabilidad de radicación con base en el Acuerdo MSF.²²⁸⁹

7.1289. **Costa Rica** afirma que evaluó correctamente la probabilidad de radicación o establecimiento del ASBVd, y que México no ha demostrado que Costa Rica no evaluara la probabilidad de radicación o establecimiento del ASBVd en su territorio.²²⁹⁰

7.1290. Costa Rica sostiene que, de conformidad con el manual, examinó varios de los aspectos que la NIMF No. 11 ofrece como ejemplos de factores a evaluar: (i) la disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área del ARP; (ii) la adaptabilidad de la plaga al medio ambiente; (iii) las prácticas de cultivos y medidas de control; y (iv) otras características de las plagas que influyen en la probabilidad de establecimiento.²²⁹¹ Costa Rica señala que el artículo 5.1 del Acuerdo MSF obliga a los Miembros a tener en cuenta, no a adoptar, las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.²²⁹²

7.1291. Costa Rica señala que, en base a la información científica disponible y a los estudios sobre el desvío de uso, concluyó que existe una probabilidad media de establecimiento del ASBVd en Costa Rica.²²⁹³ Costa Rica añade que Everett and Siebert (2018) concluye que el riesgo de establecimiento en Nueva Zelanda es alto, siendo especialmente preocupante su importación a través de fruta procedente de plantas o semillas asintomáticas.²²⁹⁴

7.1292. Costa Rica sostiene que en su evaluación del riesgo constató que la probabilidad de disponibilidad de hospedantes y otras características del ASBVd era baja porque el ASBVd ha sido reportado exclusivamente en aguacate y no se conocen hospedantes alternativos, y porque la plaga no tiene un potencial reproductivo alto ni una capacidad de rápida dispersión. Costa Rica señala que, no obstante, la adaptabilidad del ASBVd al medio ambiente es alta, pues las características

²²⁸⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 144 (donde se cita Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44).

²²⁸⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 339.

²²⁸⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 340.

²²⁸⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 341.

²²⁸⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 342.

²²⁸⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 344; segunda comunicación escrita, párrafo 145.

²²⁹⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 56; segunda comunicación escrita, párrafo 3.36.

²²⁹¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.127; segunda comunicación escrita, párrafo 3.36.

²²⁹² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.127.

²²⁹³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.127.

²²⁹⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.127 (donde se cita Everett and Siebert (2018), prueba documental CRI-27, página 33); segunda comunicación escrita, párrafo 3.36.

ambientales requeridas para la supervivencia del ASBVd son las que requiere su hospedante, la planta de aguacate, y el aguacate es una planta nativa de Mesoamérica y las condiciones ambientales en Costa Rica son favorables para el ASBVd.²²⁹⁵

7.1293. Costa Rica sostiene que uno de los aspectos esenciales que impacta sobre la probabilidad del establecimiento del viroide son las prácticas de cultivo y medidas de control, y señala que no existe ningún método de control para el ASBVd, pues no se puede curar una planta infectada, y la única opción es la erradicación o exclusión de los árboles de aguacate. Costa Rica añade que la práctica de cultivo extendida de plantar las semillas de frutos previamente consumidos aumenta la probabilidad de radicación de la plaga, puesto que la transmisión del ASBVd por semilla de frutos asintomáticos es del 100%. Costa Rica añade que la práctica de desvío de uso es seguida tanto por particulares como por agricultores.²²⁹⁶

7.1294. Costa Rica sostiene que se observó que la germinación de semillas procedentes de frutos infectados asintomáticos generaría árboles de aguacate infectados con la plaga de manera sistémica, y que Costa Rica tuvo en cuenta las condiciones ambientales de su territorio, que es un factor listado en el artículo 5.2 del Acuerdo MSF. Para Costa Rica, su clima tropical húmedo proporciona durante la mayor parte del año las condiciones aptas para la germinación de la semilla de aguacate²²⁹⁷, y la germinación de una semilla puede darse de forma natural o de forma intencionada.²²⁹⁸

7.1295. Costa Rica señala que se atribuyó un grado de probabilidad "media" tanto a la práctica del desvío de uso como a la conclusión sobre el establecimiento del ASBVd, y que el propio México toma en consideración el desvío de uso en sus evaluaciones del riesgo.²²⁹⁹

7.1296. Costa Rica concluye que existen fundamentos suficientes para constatar que no existe método para erradicar el ASBVd de una planta infectada; que la semilla de frutos asintomáticos tiene un alto potencial de transmisión del viroide; y que los productores de aguacate costarricenses utilizan las semillas de los frutos consumidos para plantar y obtener patrón. Costa Rica afirma que México no ha demostrado que las conclusiones extraídas por Costa Rica en cuanto a la probabilidad media de establecimiento no puedan justificarse objetivamente en base a los testimonios científicos disponibles.²³⁰⁰

7.1297. En cuanto a la probabilidad de establecimiento del ASBVd en Costa Rica, el **Grupo Especial** observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 consideraron como factores: (i) la disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP; (ii) la adaptabilidad al medio ambiente; (iii) las prácticas de cultivos y medidas de control; y (iv) otras características de las plagas que influyen en la probabilidad de establecimiento. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 asignaron probabilidad baja al primer y al último factor, probabilidad alta al segundo factor y probabilidad media al tercer factor.

7.1298. En la sección sobre el primer factor, i.e. la disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan, entre otras cosas, que "[e]n el caso que la semilla que germine de frutos de aguacates importados, ya sea porque el desecho (semilla) sea dispuesto en un lugar apto para la germinación de la semilla o porque se desvíen del uso previsto, la plaga ya estaría en el tejido de la planta de manera sistémica en el hospedante (Ploetz *et al.* 2011)."²³⁰¹ Como se mencionó anteriormente, la afirmación de que la plaga se encuentra de manera sistémica en el hospedante se encuentra sustentada por Ploetz *et al.* (2011). No obstante, el Grupo Especial no encuentra en la fuente citada

²²⁹⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.128 (donde se citan Everett and Siebert (2018), prueba documental CRI-27, página 27; y Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22).

²²⁹⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.129 (donde se citan Beltrán Peña (2013), prueba documental MEX-63, páginas 9 y 10; Ncango *et al.* (2014), prueba documental CRI-8, página 73; CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118; y Cambrón Crisantos (2011), prueba documental CRI-10, página 17).

²²⁹⁷ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.36 (donde se citan Zona de los Santos (2007), prueba documental MEX-97, página 8; y CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 15).

²²⁹⁸ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.37.

²²⁹⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.131-5.132.

²³⁰⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.134.

²³⁰¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 38 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

sustento para la primera frase ("[e]n el caso que la semilla que germine de frutos de aguacates importados, ya sea porque el desecho (semilla) sea dispuesto en un lugar apto para la germinación de la semilla o porque se desvíen del uso previsto"), ni para la conexión entre esta frase sobre la situación de la semilla que carece de sustento y la naturaleza sistémica de la plaga. Costa Rica no sustenta los sucesos a los que se refiere en la primera parte de esta oración, es decir, la germinación de la semilla de frutos de aguacates importados como resultado de desecho (germinación espontánea) o desvío de uso.

7.1299. En la sección 7.4.5.3.3 *supra*, el Grupo Especial ha analizado en detalle los temas transversales de la germinación espontánea y el desvío de uso y la insuficiencia de los testimonios científicos al respecto a lo largo de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1300. Además, aunque Costa Rica menciona las cuestiones anteriores dentro del factor de disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP, estas no constituyen un análisis de dicho factor, i.e. de la cantidad y distribución de hospedantes apropiados en relación con la probabilidad de establecimiento.

7.1301. En el segundo factor, i.e. la adaptabilidad al medio ambiente, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que "[l]as características del ambiente requeridas por esta plaga para sobrevivir, son las que requiere su hospedante, el aguacate."²³⁰² Dicha afirmación no viene respaldada por ningún testimonio científico en los informes. Aunque los expertos señalaron que el ASBVd es una plaga biotrófica obligada o parásito intracelular que requiere a su hospedante para sobrevivir y multiplicarse²³⁰³, explicaciones de este tipo faltan en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1302. A continuación, el Informe ARP-002-2017 menciona que "[e]l aguacate es una planta nativa de Mesoamérica (Galindo et al. 2007), y el medio ambiente en el área de ARP es favorable para esta plaga (Holdrige 1987)".²³⁰⁴

7.1303. Aunque Holdridge (1982) es un libro completo sobre la clasificación de zonas de vida en general, el libro no contiene una descripción específica del medio ambiente en Costa Rica ni se relaciona con ambientes favorables para el ASBVd. En relación con la misma afirmación, el Grupo Especial nota que el Informe ARP-006-2016 no cita a Holdridge (1982), sino que se refiere a la Ficha técnica ARP-001-2014²³⁰⁵, la cual es la ficha técnica de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, y la cual tampoco sustenta la afirmación de que el medio ambiente en el área de ARP es favorable para esta plaga.

7.1304. Faltan en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 explicaciones debidamente sustentadas en testimonios científicos sobre las condiciones climáticas favorables para el ASBVd y sobre la relación entre las afirmaciones de que el aguacate es una planta nativa de Mesoamérica y de que el medio ambiente en el área de ARP es favorable para el ASBVd. Además, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no se encuentra consideración alguna sobre las diferentes condiciones climáticas que existen en las diferentes regiones de Costa Rica, ni la diferencia en las condiciones entre las diferentes estaciones.

7.1305. En cuanto al tercer factor, i.e. las prácticas de cultivos y medidas de control, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 indican que no existe ningún método de control para esta plaga²³⁰⁶, y la única opción es recurrir a la erradicación o la exclusión²³⁰⁷; que las prácticas de cultivos documentadas en Costa Rica incidirían en la dispersión de la plaga, ya que se conoce que los productores son propensos a producir sus propios almacigos y no recurrir a viveros comerciales, que

²³⁰² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19.

²³⁰³ Respuesta de Pablo Cortese y Ricardo Flores Pedauyú a la pregunta No. 33(a) del Grupo Especial a los expertos.

²³⁰⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39 (donde se cita Holdridge (1982), prueba documental CRI-122).

²³⁰⁵ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19.

²³⁰⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

²³⁰⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 19.

no se realiza una desinfección de las herramientas de poda o cosecha entre árboles, que el reemplazo de plantaciones es sumamente costoso y que los viveros que están sujetos a regulaciones gubernamentales no son la principal fuente del material plantado en el campo²³⁰⁸; y que lo anterior se relaciona con el desvío de uso, es decir, la práctica de usar las semillas del aguacate Hass importado para siembra de nuevas plantas a pesar de que el aguacate había sido importado originalmente para fines de consumo humano.²³⁰⁹

7.1306. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 citan a Hadidi *et al.* (2003) para afirmar que no existe ningún método de control para el ASBVd, y luego añaden que la única opción es recurrir a la erradicación o la exclusión. Hadidi *et al.* (2003) señala que un programa de indexación para la propagación y diseminación de portainjertos registrados y materiales de vástagos analizados para detectar el ASBVd ofrece el mejor enfoque para el control del sunblotch, y que el saneamiento mediante la eliminación de árboles portadores asintomáticos o que expresan manchas solares es el modo principal para controlar la propagación de la enfermedad en el campo.²³¹⁰ Hadidi *et al.* (2003) no señala que "no existe ningún método de control", sino que parece sugerir que el programa de indexación, así como la eliminación de árboles infectados ayudan al control. A juicio del Grupo Especial, el evaluador del riesgo no utiliza con exactitud el testimonio científico al que se refiere para apoyo de sus afirmaciones, y, aunque habla de erradicación o la exclusión, no ofrece explicaciones adecuadas sobre lo que entiende por dichos términos.

7.1307. La ficha técnica de los informes, en una sección titulada control, presenta la información de forma diferente, señalando que la eliminación de los árboles infectados es la única forma conocida (Hadidi *et al.* (2003)), y que la enfermedad es de difícil control y no existen métodos terapéuticos ni variedades resistentes.²³¹¹ No obstante, en el elemento sobre las prácticas de cultivos y medidas de control no se hace referencia a estas afirmaciones de la ficha técnica.

7.1308. El Grupo Especial nota que otro artículo que figura en el expediente, Ploetz *et al.* (2011) señala que la mancha de sol se considera un problema menor en los países en los que los programas de registro de árboles excluyen el ASBVd de materiales propagativos, con lo cual los expertos estaban de acuerdo.²³¹² Ploetz *et al.* (2011) añade que la medida de control más importante para la mancha de sol es la selección cuidadosa de yemas y semillas libres de patógenos que se utilizan para la propagación, y que la enfermedad se puede controlar eliminando los árboles sintomáticos y asintomáticos de los huertos e indexación de árboles sospechosos.²³¹³ El Grupo Especial considera que esto confirma la lectura de Hadidi *et al.* (2003) según la cual la indexación de materiales propagativos y eliminación de árboles infectados se pueden considerar como métodos de control del ASBVd. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, no obstante, se limitan a señalar que no existe ningún método de control para el ASBVd, y no reflejan lo explicado en los artículos que forman parte de su fundamento científico, i.e. Ploetz *et al.* (2011) y Hadidi *et al.* (2003).

7.1309. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 citan a CONSULSANTOS (2010) para afirmar que las prácticas de cultivos documentadas en Costa Rica incidirían en la dispersión de la plaga, ya que se conoce que los productores son propensos a producir sus propios almácigos y no recurrir a viveros comerciales, que no se realiza una desinfección de las herramientas de poda o cosecha entre árboles, que el reemplazo de plantaciones es sumamente costoso y que los viveros que están sujetos a regulaciones gubernamentales no son la principal fuente del material plantado en el campo.

7.1310. El informe CONSULSANTOS (2010), descrito en la sección 7.4.5.3.3 *supra*, relativo a un censo aguacatero en la zona de los Santos, Frailes y Corralillo, contiene preguntas sobre el material de siembra.²³¹⁴ Se indica que, salvo en el cantón del Guarco en donde la mayoría de productores se inclinó por conseguir sus materiales de siembra por medio del vivero, en el resto de los cantones

²³⁰⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 19-20 (donde se cita CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119).

²³⁰⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 20.

²³¹⁰ Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121, página 175.

²³¹¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 64; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 48.

²³¹² Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, páginas 5-6; respuestas de Pablo Cortese, Ricardo Flores Pedayú y Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 60 del Grupo Especial a los expertos.

²³¹³ Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 6.

²³¹⁴ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, páginas 24-25 y 37-38.

hay mayor tendencia a conseguir los árboles por semilla para patrón.²³¹⁵ Esto confirma que los viveros no son la principal fuente del material plantado en el campo en las zonas investigadas en el censo, excepto por el cantón del Guarco. Sin embargo, CONSULSANTOS (2010) no sustenta la afirmación de que no se realiza una desinfección de las herramientas de poda o cosecha entre árboles ni que el reemplazo de plantaciones es sumamente costoso. En efecto, CONSULSANTOS (2010) no hace ninguna referencia a la desinfección de herramientas ni al costo de reemplazar plantaciones.²³¹⁶ Lo único que se menciona es que el establecimiento y la expectativa a la producción del aguacate es un proceso costoso para el común agricultor nacional.²³¹⁷

7.1311. Además, el Grupo Especial nota que la afirmación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de que lo anterior se relaciona con el desvío de uso, es decir, la práctica de usar las semillas del aguacate Hass importado para siembra de nuevas plantas, no está sustentada por las fuentes citadas en este punto, i.e. Hadidi *et al.* (2003) y CONSULSANTOS (2010), y no se presentan otros testimonios científicos al respecto.

7.1312. El Grupo Especial recuerda que Costa Rica sostiene que uno de los aspectos esenciales que impacta sobre la probabilidad del establecimiento del ASBVd son las prácticas de cultivo y medidas de control²³¹⁸, y el Grupo Especial constató en su análisis en la sección 7.4.5.3.3.4 *supra* que faltan testimonios científicos suficientes sobre el desvío de uso a lo largo de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1313. En cuanto al cuarto factor, i.e. las otras características de las plagas que influyen en la probabilidad de establecimiento, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que el ASBVd no tiene un potencial reproductivo alto, ni una capacidad de rápida dispersión.²³¹⁹ A este factor se le asigna probabilidad baja, la cual según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se da cuando la plaga no tiene un potencial reproductivo alto, ni una capacidad de rápida dispersión. Es decir, como justificación para la probabilidad asignada a este factor en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se presenta el mismo criterio indicado en el manual para la valoración de la probabilidad del factor, sin que se den mayores explicaciones.

7.1314. Los expertos consultados han comentado sobre el tema de la reproducción del ASBVd y su consideración en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1315. El experto en métodos y técnicas de evaluación del riesgo, Robert Griffin, señala que en la sección sobre la probabilidad de establecimiento no se incluyen el potencial de adaptación de la plaga, la estrategia reproductiva de la plaga, ni el método de supervivencia de la plaga, que son características biológicas que afectan a la incertidumbre y las pruebas asociadas a las probabilidades de establecimiento. El experto Griffin opina que no es necesario destacarlas específicamente, pero deberían ser identificadas en la medida en que son factores que influyen en las probabilidades, lo que él no ve que Costa Rica haya hecho.²³²⁰

7.1316. El experto Griffin opina que los elementos utilizados por Costa Rica son razonables y relativamente completos, pero el análisis y la evaluación en ciertos elementos es cuestionable. El experto Griffin comenta que un aspecto clave es que las semillas infectadas no son comunes, y si se planta o crece espontáneamente una, da lugar a una planta infectada y no a un brote epidémico. Para el experto, la dispersión es relativamente lenta, la contención relativamente fácil una vez detectado, y los impactos muy limitados. El experto Griffin considera que criterios utilizados por Costa Rica en su ARP conducen a conclusiones conservadoras que resultan en puntuaciones altas en la mayor parte de la evaluación de la probabilidad y las consecuencias de la introducción, que al sumarse y promediarse resultan en una puntuación general alta, cuando varios acontecimientos de probabilidad baja respaldarían un riesgo menor.²³²¹

²³¹⁵ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 24.

²³¹⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 242.

²³¹⁷ CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 64.

²³¹⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.129.

²³¹⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 20.

²³²⁰ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 153 del Grupo Especial a los expertos.

²³²¹ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 113 del Grupo Especial a los expertos.

7.1317. El experto Griffin señala que sus preocupaciones tienen que ver principalmente con el análisis de la probabilidad de introducción y dispersión, y remite al elemento de "otras características" que aborda la tasa de reproducción y dispersión de la plaga, el cual es un tema fundamental en el caso del ASBVd. El experto Griffin opina que la cuestión de la tasa de reproducción y dispersión de la plaga en "otras características" de la probabilidad de establecimiento es un factor crítico para la dispersión, y no se le da prácticamente ningún peso en el análisis de la dispersión y poco peso en el análisis del establecimiento.²³²²

7.1318. Los expertos Pablo Cortese y Fernando Pliego Alfaro coinciden. El experto Cortese señala que no siempre una planta necesariamente tiene que establecerse, ni por establecerse genera una epidemia, y que una introducción no es igual a una epidemia, y no significa que desencadene una epidemia o establecimiento.²³²³ El experto Pliego Alfaro también comenta que el ASBVd no es una plaga que aumenta por estar mucho tiempo en un país. El experto Pliego Alfaro considera que los agricultores una vez que ven el árbol con síntomas lo arrancan, porque incluso en los árboles asintomáticos aparecen los síntomas cuando se hacen controles o algún tipo de poda.²³²⁴ El experto Pliego Alfaro afirma que el ASBVd se controla relativamente bien si el país adopta el uso de material certificado y material libre de sunblotch, pero incluso aunque el país no adopte esa normativa, no es una enfermedad que progrese mucho con el tiempo.²³²⁵

7.1319. Considerando lo anterior, el Grupo Especial observa que, en la evaluación de la probabilidad de establecimiento, el evaluador del riesgo le presta escasa atención a la tasa de reproducción y dispersión de la plaga, cuando este es un factor crítico para la dispersión del ASBVd. A juicio del Grupo Especial, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no consideran suficientemente la tasa de reproducción y dispersión de la plaga, a la luz de lo señalado por los expertos de que la germinación de una planta de aguacate infectada no genera un brote epidémico, y de que el ASBVd no es una plaga que progrese mucho con el tiempo. Por lo anterior, aunque Costa Rica asigna una probabilidad baja al factor sobre otras características de las plagas que influyen en la probabilidad de establecimiento, el cálculo de la probabilidad de establecimiento del ASBVd en Costa Rica se vio afectado por la falta de atención suficiente a la tasa de reproducción y dispersión del ASBVd.

7.1320. Además, la inclusión de un análisis sobre el potencial de adaptación del ASBVd, su estrategia reproductiva y sus métodos de supervivencia hubiera ayudado a entender el potencial de adaptación de la plaga al medio ambiente.

7.1321. El Grupo Especial considera que la reproducción y dispersión de la plaga es un paso clave mediante el cual se completaría la cadena de condiciones y sucesos que termina en la introducción del ASBVd a Costa Rica. Al respecto, el Grupo Especial recuerda que, como se explicó en los párrafos 7.1260 a 7.1262 *supra*, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 falta consideración de la relación multiplicativa de las condiciones y sucesos relacionados con la vía de aguacate fresco para consumo a lo largo del análisis de la probabilidad de introducción.

7.1322. A juicio del Grupo Especial, las anteriores deficiencias ocasionan la sobrevaloración de la probabilidad de introducción del ASBVd en Costa Rica. Asimismo, la falta de atención suficiente a un factor clave para el ASBVd –la tasa de reproducción y dispersión de la plaga– hace que la evaluación del riesgo no sea adecuada para dicho viroide.

7.1323. Por último, el Grupo Especial nota que los argumentos de México sobre la evaluación de la probabilidad de establecimiento del ASBVd en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refieren reiteradamente al desvío de uso y la germinación espontánea.

7.1324. México señala que la radicación del ASBVd está directamente relacionada con el riesgo de germinación del hueso obtenido del fruto de aguacate que originalmente fue importado para consumo, y que los ARP de Costa Rica señalan dos supuestos de riesgo derivado de esta vía: (i) el

²³²² Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 23-24.

²³²³ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 25 y 29-30.

²³²⁴ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 32-33.

²³²⁵ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 30.

desvío de uso por las prácticas culturales; y (ii) la germinación espontánea de desechos.²³²⁶ México afirma que ninguna de las dos situaciones referidas por Costa Rica en sus ARP –el desvío de uso por prácticas culturales y la germinación espontánea– justifica que exista un riesgo de radicación de ASBVd por medio de la vía de fruto fresco importado para consumo.²³²⁷

7.1325. Costa Rica señala que, en base a la información científica disponible y a los estudios sobre el desvío de uso, concluyó que existe una probabilidad media de establecimiento del ASBVd en Costa Rica.²³²⁸ Costa Rica señala también que constató que sus condiciones climáticas son favorables para la germinación de la semilla de aguacate, la cual puede darse de forma natural o de forma intencionada.²³²⁹

7.1326. El Grupo Especial observa que el desvío de uso ha sido considerado en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 en los factores de probabilidad sobre la disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP y las prácticas de cultivos y medidas de control; y la germinación espontánea en el factor sobre la disponibilidad de hospedantes apropiados, hospedantes alternativos y vectores en el área de ARP. El Grupo Especial examinó en detalle la evaluación de dichos factores.

7.1327. El Grupo Especial también remite a sus conclusiones de las secciones 7.4.5.3.3.4 y 7.4.5.3.3.9 *supra*, en el sentido de que no hay en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 testimonios científicos suficientes sobre la existencia del desvío de uso de la semilla de fruto fresco para consumo y de la germinación espontánea de dicha semilla, ni existen estimaciones, aún en términos cualitativos, de la magnitud en la que el desvío de uso y la germinación espontánea suceden en Costa Rica. Lo anterior, no permitió al analista del riesgo realizar una evaluación ya sea cualitativa o cuantitativa de las probabilidades de entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica que considerase debidamente dicho desvío de uso y dicha germinación espontánea.

Conclusión sobre la probabilidad de radicación (establecimiento)

7.1328. Luego de analizar los distintos factores y elementos considerados en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 para determinar la probabilidad de radicación (establecimiento) del ASBVd en Costa Rica, el Grupo Especial concluye que existen las siguientes deficiencias:

- a. En cuanto al fundamento científico:
 - i. existen afirmaciones que no se encuentran sustentadas por testimonios científicos;
 - ii. existen afirmaciones que se refieren a alguna fuente, pero dicha fuente no sustenta tales afirmaciones o las sustenta solo en parte;
 - iii. falta consideración de información relevante para la evaluación del riesgo contenida en los testimonios científicos citados; y
 - iv. no existen testimonios científicos suficientes sobre el desvío de uso y la germinación espontánea.
- b. En cuanto al razonamiento del evaluador del riesgo:
 - i. faltan explicaciones sobre cómo se relaciona la evidencia proporcionada en los diferentes puntos del análisis con las conclusiones respecto de cada probabilidad; y
 - ii. se usa como justificación de la probabilidad asignada a algunos de los factores el mismo descriptor de la probabilidad que figura en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 para plagas en general, sin adecuarlo al caso del ASBVd ni dar explicaciones.

²³²⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 129.

²³²⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 144 (donde se cita Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44).

²³²⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.127.

²³²⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafos 3.36-3.37.

7.1329. Asimismo, en su evaluación de la probabilidad de establecimiento del ASBVd en Costa Rica, el evaluador del riesgo le presta escasa atención a la tasa de reproducción y dispersión del ASBVd, cuando este es un factor crítico de la dispersión de la plaga, lo cual influye en la valoración de la probabilidad de que el ASBVd se establezca en Costa Rica.

7.1330. Además, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no consideran la relación multiplicativa que existe entre las condiciones y sucesos necesarios para que tenga lugar el establecimiento del ASBVd en Costa Rica. Considerando que esta deficiencia se encuentra en las probabilidades tanto de entrada como de establecimiento, las cuales juntas forman la probabilidad de introducción de la plaga, el Grupo Especial considera que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 han sobrevalorado el resultado final de la probabilidad de introducción del ASBVd en Costa Rica.

7.1331. El Grupo Especial considera que la asignación de valores de riesgo, ya sea alto, medio o bajo, con su respectivo valor numérico (3, 2 o 1), en los distintos factores, sin el debido fundamento científico en diversas ocasiones, sin suficiente explicación razonada del evaluador del riesgo, sin prestar la debida atención a la tasa de reproducción y dispersión del ASBVd, y sin considerar la relación multiplicativa que existe entre las condiciones y sucesos necesarios para que tenga lugar el radicación (establecimiento) del ASBVd, no puede ser considerada como una evaluación cualitativa de la probabilidad de radicación del ASBVd en el territorio de Costa Rica que se justifique objetivamente.

7.4.5.3.4.3 Evaluación de la probabilidad de propagación (dispersión)

7.1332. **México** sostiene que los ARP de Costa Rica debieron incluir un análisis sistemático, razonado y científico sobre la ocurrencia de casos de distribución del ASBVd dentro del territorio de Costa Rica, es decir, evaluar la probabilidad de que una vez arraigado el ASBVd se extendiera en el resto del territorio a través de árboles infectados y utilizados como material propagativo, o mediante la simple siembra de la semilla en huertos comerciales.²³³⁰

7.1333. Para México, Costa Rica debió realizar una evaluación de la probabilidad de que el ASBVd se transmitiera por cada una de las vías de propagación y, en su caso, justificar por qué la vía del aguacate fresco para consumo importado es una vía que amerita particularmente la aplicación de medidas fitosanitarias.²³³¹

7.1334. México señala que, de acuerdo con el ARP frutos frescos (2015), la probabilidad de que de forma natural se propaguen el ASBVd y su enfermedad es mínima, ya que requiere de una serie de factores externos para transmitirse de un hospedante a otro, como, por ejemplo, el uso de material propagativo con ASBVd (yemas, plántulas y varetas infectadas), el uso de herramientas sin desinfectar y el polen.²³³²

7.1335. México señala además que, siguiendo el ARP frutos frescos (2015), la probabilidad de que el ASBVd se transfiera exitosamente desde la vía hasta un hospedante adecuado estará determinada por los mecanismos de dispersión de la plaga, la capacidad de la plaga de movilizarse fuera de la vía por sus propios medios y la capacidad de la vía para desviar su uso, por lo que Costa Rica debió analizar estos tres factores y no únicamente hacer afirmaciones sin sustento sobre la posibilidad (y no probabilidad) de que la semilla pudiera germinar con el simple hecho de que cayera al suelo.²³³³

7.1336. México sostiene que no existen testimonios científicos que confirmen que la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México es una vía de propagación del ASBVd. México añade que la transmisión por medios naturales es baja, dado que se encuentra estrechamente relacionada con el comercio de material propagativo y con prácticas culturales que causan la transmisión del patógeno por medios mecánicos, pero que estas no son vías analizadas

²³³⁰ México, primera comunicación escrita, párrafos 275 y 345.

²³³¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 346.

²³³² México, primera comunicación escrita, párrafo 347 (donde se cita J.C. Picado Salmerón, "Evaluación del Riesgo presentado por frutos frescos de aguacate (palta) procedente de México y destinados a Costa Rica como vía de ingreso para ASBVd", julio de 2015 (Picado Salmerón, ARP frutos frescos (2015)), prueba documental MEX-61); segunda comunicación escrita, párrafo 150.

²³³³ México, primera comunicación escrita, párrafo 348 (donde se cita Picado Salmerón, ARP frutos frescos (2015), prueba documental MEX-61).

por los ARP ni están relacionadas con la vía de importación de aguacate fresco para consumo.²³³⁴ México afirma que, en consecuencia, la probabilidad de que el ASBVd y su enfermedad se transmitan por medios naturales o mecánicos mediante la vía de importación de frutos frescos para consumo originarios de México es mínima.²³³⁵

7.1337. México se refiere a la sección 2.2.3 de la NIMF No. 11, y señala que según dicha NIMF, a fin de calcular la probabilidad de dispersión de la plaga, hay que obtener información biológica fidedigna de las áreas donde está presente en la actualidad.²³³⁶ Al respecto, México argumenta que Costa Rica basó su ARP en dos estudios realizados en México: De la Torre *et al.* (2009) y Vallejo Pérez *et al.* (2017), los cuales carecen de representatividad e idoneidad para calificar el estatus del ASBVd y su enfermedad en México e incluso en la propia localidad en que fueron realizados, pues: (i) De la Torre *et al.* (2009) se basa en la toma de 30 muestras de cinco árboles localizados en un huerto comercial del municipio de Tingambato, Michoacán; y (ii) Vallejo Pérez *et al.* (2017) se basa en la toma de muestras de 70 árboles de aguacate de la raza mexicana de los municipios de Quimixtlán, Puebla, y Zumpahuacán y Tenancingo, Estado de México, que no reportaron la presencia del ASBVd, y muestras de 35 árboles de aguacate Hass del municipio de Tingambato, Michoacán, de los cuales únicamente el 14% mostraron presencia del ASBVd.²³³⁷ México señala que el Estado de Michoacán representa el 2,99% del territorio de México, cuando 26 de 32 Estados en México producen y exportan aguacate.²³³⁸ México sostiene que la evaluación de la probabilidad de propagación debió incluir información biológica de otros municipios productores de aguacate tanto en Michoacán como en los restantes 25 estados productores de aguacate en México, así como de aquellos países en los que se encuentra presente la enfermedad, como los Estados Unidos, España, Sudáfrica y Perú.²³³⁹

7.1338. México señala que, conforme a la sección 2.2.3 de la NIMF No. 11, después de obtener información biológica fidedigna de las áreas en donde el ASBVd está presente en la actualidad, Costa Rica debió comparar cuidadosamente la situación del área de ARP con dichas áreas y recurrir a la opinión de expertos para evaluar la probabilidad de dispersión.²³⁴⁰ México afirma que, si bien los ARP de Costa Rica enumeran los factores a considerar según la NIMF, sus conclusiones están sustentadas en afirmaciones generales y no tienen fundamento científico. Según México, los ARP no realizan la comparación entre la información biológica obtenida, ni se desprende que haya existido una consulta de expertos específicamente para evaluar la probabilidad de dispersión del ASBVd en Costa Rica.²³⁴¹ México añade que el único testimonio citado es Ploetz *et al.* (2011), el cual no está relacionado con la probabilidad de propagación del ASBVd por la vía de la importación de aguacate fresco para consumo originario de México.²³⁴²

7.1339. México sostiene que para realizar una correcta evaluación de la probabilidad de propagación del ASBVd y su enfermedad a través del fruto fresco importado para consumo, Costa Rica debió considerar: la comparación de información biológica fidedigna de áreas en donde el ASBVd y su enfermedad se encontraban presentes en México con la situación del área del ARP; recurrir a la opinión de expertos para evaluar la probabilidad de dispersión del ASBVd y su enfermedad; las vías de propagación del aguacate y las probabilidades reales de riesgo de acuerdo con la vía; la probabilidad de germinación de la semilla con base en los factores adversos que pudieran afectar su viabilidad; la probabilidad de que el árbol de aguacate resultara viable para producción comercial y que este se usara con fines propagativos; y los procesos que se llevan a cabo por parte de los productores mexicanos que permiten reducir al máximo la presencia de frutos con ASBVd en los frutos de exportación.²³⁴³ Para México, Costa Rica realizó un análisis extremadamente limitado respecto de la calidad de la verificación de los casos de ocurrencia del riesgo, y debió evaluar clara,

²³³⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 349 (donde se cita Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47, páginas 119-120).

²³³⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 350.

²³³⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 351.

²³³⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 351 (donde se hace referencia a De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70; y Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

²³³⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 352.

²³³⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 353.

²³⁴⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 354.

²³⁴¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 355.

²³⁴² México, primera comunicación escrita, párrafo 355 (donde se hace referencia a Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²³⁴³ México, primera comunicación escrita, párrafo 356.

objetiva y coherentemente los métodos de transmisión, mediante los cuales, si fuera el caso, se propagaría el viroide a través de su territorio.²³⁴⁴

7.1340. México añade que existen autores que señalan que plántulas que germinan de semillas de plantas infectadas con el ASBVd pueden no dar positivo para el ASBVd²³⁴⁵, por lo que suponiendo *arguyendo* que el hueso de un fruto importado germinara por desviarse de su uso o espontáneamente, se requeriría que Costa Rica evaluara la probabilidad de propagación en función de la capacidad de la plaga de replicarse considerando las características del ASBVd.²³⁴⁶

7.1341. En cuanto a la propagación como consecuencia del desvío de uso derivado de prácticas culturales, México señala que, de acuerdo con la literatura científica, la propagación del ASBVd, una vez radicado, puede darse por medio del injerto de material propagativo, entrecruzamiento de raíces, daños mecánicos y por polen²³⁴⁷, y sostiene que: (i) México no exporta material propagativo a Costa Rica, por lo que la probabilidad de transmisión del ASBVd por medio de material propagativo es nula; (ii) toda vez que la probabilidad de entrada y de radicación del ASBVd es insignificante, la probabilidad de propagación es aún menor; y (iii) de la revisión de los ARP no se desprende que Costa Rica haya respaldado con testimonios científicos la práctica de injerto de Hass sobre Hass.²³⁴⁸ México afirma que, dado que de la evaluación del riesgo de Costa Rica no se deriva alguna otra razón que justifique con base en testimonios científicos u otro tipo de información el riesgo de propagación de ASBVd en razón de las prácticas culturales, Costa Rica no evaluó la probabilidad de propagación del ASBVd derivado de la vía de aguacate fresco importado para consumo.²³⁴⁹

7.1342. Respecto del riesgo derivado de la germinación espontánea de desechos de aguacate, México sostiene que no existe testimonio científico alguno que Costa Rica haya considerado en su evaluación del riesgo que confirme el riesgo que pudiera resultar de la propagación del ASBVd a través de semillas germinadas espontáneamente en vertederos, fincas o traspatios²³⁵⁰; que la probabilidad de germinación de un hueso de aguacate que es desechado en vertederos es prácticamente nula en función del carácter recalcitrante de la semilla y derivado de la probabilidad de que el hueso se pudra o se infecte por las propias condiciones del suelo; y que de los oficios que Costa Rica presentó como pruebas documentales *ex post facto* para probar la germinación espontánea no se desprende alguna posibilidad de que estos árboles se hayan propagado naturalmente.²³⁵¹

7.1343. México añade que la probabilidad de que de forma natural se propague la enfermedad es baja; que no se cuenta con testimonios científicos que confirmen que la propagación por polen es viable en medios no controlados; y que se necesitaría que otro árbol de aguacate estuviera cerca para que se transmitiera el ASBVd por entrecruzamiento de raíces, lo que es difícil que suceda en vertederos.²³⁵² México sostiene que, suponiendo sin conceder que un árbol germinara de forma espontánea en vertederos, esta planta tardaría de ocho a diez años en dar sus primeros frutos, y su propagación dependería de que se tomara un fruto, vareta o plántula del árbol con fines propagativos, lo cual no ha sido argumentado por Costa Rica.²³⁵³

7.1344. México afirma que el riesgo de propagación puede controlarse mediante la regulación interna que controle el uso de material propagativo en fincas y viveros.²³⁵⁴

7.1345. México concluye que, aún y cuando un hueso de aguacate proveniente de un fruto importado para consumo germinara, las probabilidades de su propagación son nulas en razón de que la propagación por medios naturales de ASBVd es mínima; no hay respaldo científico que confirme la práctica de injerto de Hass sobre Hass a partir de injertos obtenidos del hueso de

²³⁴⁴ México, primera comunicación escrita, párrafos 357-358.

²³⁴⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafos 147-149 (donde se citan Téliz (2015), prueba documental MEX-172; Declaración Jurada de Rodolfo de la Torre Almaraz (2020), prueba documental MEX-227; y Declaración Jurada de Salvador Ochoa Ascencio (2020), prueba documental MEX-222).

²³⁴⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 149.

²³⁴⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 150.

²³⁴⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 151.

²³⁴⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 152.

²³⁵⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 153.

²³⁵¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 154.

²³⁵² México, segunda comunicación escrita, párrafo 155.

²³⁵³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 156.

²³⁵⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 157.

aguacate proveniente de un fruto importado; y el riesgo de propagación derivado de la vía de aguacate fresco importado para consumo no es un riesgo verificable.²³⁵⁵

7.1346. **Costa Rica** sostiene que evaluó correctamente la probabilidad de propagación del ASBVd²³⁵⁶; y que México no argumenta que los testimonios científicos en la evaluación del riesgo relativos a la propagación o dispersión del ASBVd no sean respetables, ni ha presentado prueba alguna de que Costa Rica no realizara una evaluación del caso. Costa Rica señala que constató, de conformidad con la literatura científica, que la principal forma de dispersión del ASBVd es por injerto, y que la transmisión mecánica es posible.²³⁵⁷

7.1347. Costa Rica sostiene que, aunque México aduce que la probabilidad de que de forma natural se propague el ASBVd es mínima, ello contradice su propia afirmación de que uno de los riesgos más importantes de propagación se da por medio de entrecruzamiento de raíces, lo cual es un medio de dispersión natural. Costa Rica añade que lo que se evalúa es la probabilidad de propagación del ASBVd una vez que se ha establecido en Costa Rica, y no la probabilidad de propagación únicamente por medios naturales.²³⁵⁸ Costa Rica añade que los principales mecanismos de dispersión del ASBVd descritos por la literatura científica son el injerto y la obtención de patrones de semilla infectada, y que la obtención de patrones Hass mediante semillas y los injertos de Hass sobre Hass son prácticas agrícolas ampliamente utilizadas en Costa Rica que propagarían el ASBVd de forma muy eficiente si el viroide entrara y se estableciera en territorio costarricense.²³⁵⁹

7.1348. Costa Rica añade que si en una finca hay árboles Hass infectados, los injertos y la utilización de herramientas para la poda dispersarían el ASBVd de forma muy eficaz; y que de un único árbol Hass productivo infectado pueden obtenerse múltiples varetas para injertar y, en consecuencia, infectar varias plántulas. Costa Rica afirma que, por ende, la dispersión del ASBVd una vez se ha introducido en un territorio es muy sencilla, por lo que constató la alta probabilidad de dispersión del ASBVd si la plaga llegara a introducirse en su territorio.²³⁶⁰

7.1349. Costa Rica sostiene que, aunque México aduce que Costa Rica debió haber incluido un análisis sobre la ocurrencia de casos de distribución del ASBVd dentro del territorio de Costa Rica, ello era imposible porque el ASBVd está ausente de Costa Rica. Costa Rica sostiene también que tuvo en cuenta los testimonios científicos de De la Torre *et al.* (2009) y de Vallejo Pérez *et al.* (2017) en cuanto a la prevalencia de la plaga en México al evaluar la probabilidad de entrada del ASBVd, y que ningún estudio oficial o de otra índole ha sido realizado en México.²³⁶¹ Costa Rica añade que en México el ASBVd no se encuentra sujeto a ningún tipo de reglamentación.²³⁶²

7.1350. Costa Rica concluye que, en base a la evidencia científica existente relativa a la propagación del ASBVd una vez se encuentra establecido en un territorio, constató que existe el riesgo de dispersión del viroide por diversos mecanismos, en particular, por injerto y por semilla utilizada para obtener patrón. Costa Rica añade que México no ha demostrado que las conclusiones extraídas por Costa Rica en cuanto a la probabilidad alta de propagación del ASBVd no puedan justificarse objetivamente en base a los testimonios científicos disponibles.²³⁶³

7.1351. En cuanto a la probabilidad de dispersión del ASBVd en Costa Rica, el **Grupo Especial** observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 consideraron seis factores: (i) la idoneidad del medio ambiente natural o modificado para la dispersión natural de la plaga; (ii) la presencia de

²³⁵⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafos 155-158.

²³⁵⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 58.

²³⁵⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.135-5.136; segunda comunicación escrita, párrafo 3.41.

²³⁵⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.136.

²³⁵⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.136 (donde se citan Everett and Siebert (2018), prueba documental CRI-27; y Semancik (2003), prueba documental MEX-46); segunda comunicación escrita, párrafo 3.42 (donde se citan CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; Manual de Viveros (2017), prueba documental CRI-43; y Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44).

²³⁶⁰ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.42.

²³⁶¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.137 (donde se hace referencia a De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70; y Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

²³⁶² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.138 (donde se cita SINAVEF, Actualización de lista de inventario (2010), prueba documental CRI-13).

²³⁶³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.139.

obstáculos naturales; (iii) el potencial de movilización con productos o medios de transporte; (iv) el uso destinado del producto; (v) los vectores potenciales dentro del área de ARP; y (vi) los enemigos naturales potenciales de la plaga en el área de ARP. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 asignaron probabilidad alta al primero, al segundo y al último factor, probabilidad media al tercero y al cuarto factor y probabilidad baja al quinto factor.

7.1352. En cuanto al primer factor, i.e. la idoneidad del medio ambiente natural o modificado para la dispersión natural de la plaga, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refieren a lo especificado en el punto sobre la adaptabilidad al medio ambiente de la sección de la probabilidad de establecimiento. Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan además que el medio ambiente se considera idóneo para la dispersión de la plaga, dado que hay plantas hospedantes distribuidas por toda el área de ARP.²³⁶⁴

7.1353. El Grupo Especial nota que la anterior afirmación no se encuentra enteramente sustentada por la fuente citada. INEC (2015) presenta los resultados de un censo nacional agropecuario realizado en 2014 en Costa Rica. En el documento se señalan el número total de fincas con cultivo de aguacate según diferentes criterios, incluyendo por provincia, mencionando a las siete provincias de Costa Rica.²³⁶⁵ A juicio del Grupo Especial, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no contienen suficientes explicaciones al respecto, y del documento sobre el censo agropecuario no se desprende que el medio ambiente de Costa Rica se considere idóneo para la dispersión del ASBVd.

7.1354. A este factor se le asigna la probabilidad alta, la cual según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se da cuando existe evidencia de que la plaga se adapta a condiciones ecológicas y climáticas similares con las áreas de producción de los cultivos en Costa Rica. El Grupo Especial nota que falta justificación sobre el valor de la probabilidad asignado a este elemento, incluidas explicaciones sobre por qué se considera que existe evidencia de que el ASBVd se adapta a las condiciones ecológicas y climáticas similares con las áreas de producción de aguacate en Costa Rica.

7.1355. Además, como se observó en la sección 7.4.5.3.4.2 *supra*, en el punto sobre la adaptabilidad al medio ambiente, referido por Costa Rica en este factor, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no se encuentra consideración alguna sobre las diferentes condiciones climáticas que existen en las diferentes áreas de Costa Rica, ni la diferencia en las condiciones entre las diferentes estaciones.

7.1356. Asimismo, el Grupo Especial recuerda que en el punto sobre la adaptabilidad al medio ambiente también faltaban explicaciones debidamente sustentadas en testimonios científicos sobre las condiciones climáticas favorables para el ASBVd.

7.1357. Respecto del segundo factor, i.e. la presencia de obstáculos naturales, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que no existen en el país obstáculos naturales para prevenir la dispersión de esta plaga.²³⁶⁶

7.1358. A este factor se le asigna la probabilidad alta, la cual según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se da cuando no existen en el país muchos obstáculos naturales que permitan la dispersión. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica además que, en este caso, se debe considerar que en Costa Rica, por su tamaño y condiciones geográficas conocidas, este factor se consideraría siempre alto.

7.1359. En este punto no se presentan testimonios científicos soporte ni se explica la decisión de asignar una probabilidad alta a este factor considerando las características del ASBVd. A juicio del Grupo Especial, en este elemento se asigna una probabilidad alta de manera mecánica, siguiendo el manual.

²³⁶⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 39 (donde se citan INEC, Cultivos (2015), prueba documental CRI-63; e INEC, Atlas estadístico agropecuario (2015), prueba documental CRI-64); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 20 (donde se citan INEC, Cultivos (2015), prueba documental CRI-63; e INEC, Atlas estadístico agropecuario (2015), prueba documental CRI-64).

²³⁶⁵ INEC, Cultivos (2015), prueba documental CRI-63, páginas 119-122; e INEC, Atlas estadístico agropecuario (2015), prueba documental CRI-64, página 45.

²³⁶⁶ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 20.

7.1360. En cuanto al tercer factor, i.e. el potencial de movilización con productos básicos o medios de transporte, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que el producto va a ser distribuido por todo el país para su comercialización.²³⁶⁷

7.1361. A este factor se le asigna la probabilidad media, la cual según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se da cuando se cumple uno de los siguientes factores: existe evidencia de que la plaga es capaz de trasladarse velozmente (i.e. más de 10 km por año) ya sea por sí misma, en forma natural o inducida por humanos con los productos o medios de transporte.

7.1362. El Grupo Especial observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no elaboran sobre la afirmación de que el aguacate fresco se distribuirá por todo el país para su comercialización, ni presentan testimonios científicos soporte. Además, no se explica la decisión de asignar la probabilidad media a este elemento y, en particular, no se explica por qué la plaga sería capaz de trasladarse velozmente.

7.1363. Sobre el cuarto factor, i.e. el uso destinado del producto, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que el uso destinado del producto es para consumo.²³⁶⁸ Se asigna la probabilidad media, la cual según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se da cuando el uso destinado del producto una vez establecida la plaga es para su consumo. De la misma manera que en la sección sobre la probabilidad de entrada del ASBVd, el Grupo Especial nota que, a pesar de que a lo largo de la evaluación del riesgo se asume que va a existir desvío de uso de la semilla del fruto destinado para consumo, en este elemento se asigna una probabilidad media de manera mecánica, siguiendo el manual, y no se da ninguna explicación sobre el desvío de uso en relación con el aguacate.

7.1364. Con respecto al quinto factor, i.e. los vectores potenciales dentro del área de ARP, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que la plaga no tiene vector reconocido.²³⁶⁹

7.1365. A este factor se le asigna la probabilidad baja, la cual según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se da cuando no existen vectores en el país, pero es probable que fueran introducidos fácilmente.

7.1366. En el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 no se explica qué significa que sea probable que vectores se introduzcan fácilmente. En los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no se presentan testimonios científicos soporte, ni hay mayor explicación sobre si se consideró que existía algún vector que sea probable de ser introducido. Al respecto, cabe señalar lo observado por el experto Robert Griffin en el sentido de que en el caso de los vectores para el ASBVd no hay ninguno, por lo que no es bajo, sino que debería ser cero, pues este elemento es irrelevante para el ASBVd.²³⁷⁰

7.1367. En cuanto al sexto factor, i.e. los enemigos naturales potenciales de la plaga en el área de ARP, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que no existen enemigos naturales para esta plaga.²³⁷¹

7.1368. A este factor se le asigna la probabilidad alta, la cual según el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 se da cuando no existen enemigos naturales potenciales en el país y su introducción es poco probable.

7.1369. El Informe ARP-002-2017 cita a Ploetz *et al.* (2011) para sustentar la afirmación de que no existen enemigos naturales para el ASBVd, mientras que el Informe ARP-006-2016 se refiere a la Ficha técnica ARP-001-2014. El Grupo Especial no encuentra sustento para la afirmación ni en Ploetz *et al.* (2011) ni en la ficha técnica de los informes. Como en el caso de los vectores, el experto Robert Griffin señala sobre este factor que no existen enemigos naturales, por lo cual no hay nada

²³⁶⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 20.

²³⁶⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 21.

²³⁶⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 21 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56).

²³⁷⁰ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 24.

²³⁷¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 40 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 21.

que observar, y el elemento es irrelevante para el ASBVd.²³⁷² Costa Rica tampoco explica la inclusión de este factor.

7.1370. Mientras en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se incluyeron dos factores que son irrelevantes para el ASBVd, falta consideración por completo de la tasa de reproducción y dispersión del ASBVd. El Grupo Especial recuerda que el experto Griffin opina que la cuestión de la tasa de reproducción y dispersión de la plaga es un factor crítico de dispersión y no se le da prácticamente ningún peso en el análisis de la dispersión.²³⁷³

7.1371. El Grupo Especial recuerda también que el experto Griffin comenta que un aspecto clave es que las semillas infectadas no son comunes, y si se planta o crece espontáneamente una, da lugar a una planta infectada y no a un brote epidémico; y que la dispersión es relativamente lenta, la contención relativamente fácil una vez detectado, y los impactos muy limitados.²³⁷⁴ El experto Pablo Cortese señala que una introducción no es igual a una epidemia.²³⁷⁵ El experto Fernando Pliego Alfaro opina que el ASBVd no es una plaga que aumenta por estar mucho tiempo en un país. El experto Pliego Alfaro considera que los agricultores una vez que ven el árbol con síntomas lo arrancan.²³⁷⁶ El experto Pliego Alfaro añade que si alguien compra aguacates y los planta en su jardín podría obtener una planta, pero si esta planta estuviera contaminada, el árbol quedaría aislado y las posibilidades de transmitir la enfermedad serían escasas.²³⁷⁷

7.1372. A juicio del Grupo Especial, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no le prestan atención alguna a la tasa de reproducción y dispersión de la plaga. Lo anterior es importante a la luz de lo señalado por los expertos de que la dispersión del ASBVd es relativamente lenta y no aumenta por estar mucho tiempo en un país, ya que los árboles infectados se quedan aislados o son arrancados.

7.1373. El Grupo Especial considera que el cálculo de la probabilidad de dispersión del ASBVd en Costa Rica se vio afectado por la falta de atención a la tasa de reproducción y dispersión del ASBVd. Dicha deficiencia ocasiona la sobrevaloración de la probabilidad de dispersión del ASBVd en Costa Rica. Asimismo, como se mencionó en la sección 7.4.5.3.4.2 *supra*, la falta de atención a estos factores claves para el ASBVd hace que la evaluación del riesgo no sea adecuada para dicho viroide.

7.1374. El Grupo Especial nota además que durante el procedimiento Costa Rica afirma que la dispersión del ASBVd una vez se ha introducido en un territorio es muy sencilla, por lo que constató la alta probabilidad de dispersión del ASBVd si la plaga llegara a introducirse en su territorio.²³⁷⁸ Lo anterior no está explicado ni sustentado en los informes, y parece contradecir lo señalado por los expertos.

7.1375. En cuanto al argumento de México de que Costa Rica debió obtener información biológica fidedigna de las áreas en donde el ASBVd está presente en la actualidad para después comparar cuidadosamente la situación del área de ARP con dichas áreas y recurrir a la opinión de expertos para evaluar la probabilidad de dispersión, a juicio de este Grupo Especial, México se limita a señalar que los estudios de De la Torre *et al.* (2009) y de Vallejo Pérez *et al.* (2017) carecen de representatividad e idoneidad para calificar el estatus del ASBVd y su enfermedad en México e incluso en la propia localidad en que fueron realizados. Sin embargo, como se mencionó en el factor sobre la prevalencia de la plaga en el área de procedencia, en la sección sobre la probabilidad de entrada del ASBVd, México no se refiere a otros estudios que permitan extraer la información al detalle que México considera se debió obtener, ni parece que México hubiese ayudado a Costa Rica a recabar más información al respecto. Además, el mismo México señala que ningún estudio oficial o de otra índole ha sido realizado en México para determinar la prevalencia de ASBVd y la enfermedad que produce

²³⁷² Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 24.

²³⁷³ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 24.

²³⁷⁴ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 113 del Grupo Especial a los expertos.

²³⁷⁵ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 25 y 29-30.

²³⁷⁶ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 32-33.

²³⁷⁷ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 2.

²³⁷⁸ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.42.

en todo el territorio, y que únicamente se cuenta con estudios aislados que no pueden ser representativos.²³⁷⁹

7.1376. Además, el Grupo Especial observa que la única fuente utilizada en la sección sobre la probabilidad de dispersión del Informe ARP-002-2017 es Ploetz *et al.* (2011), y no se mencionan los estudios de De la Torre *et al.* (2009) y de Vallejo Pérez *et al.* (2017).

7.1377. En lo que respecta a los argumentos de las partes sobre la probabilidad de propagación relacionados con el desvío de uso y la germinación espontánea, el Grupo Especial remite a sus conclusiones en la sección 7.4.5.3.3 *supra*.

Conclusión sobre la probabilidad de propagación (dispersión)

7.1378. Luego de analizar los distintos factores y elementos considerados en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 para determinar la probabilidad de propagación (dispersión) del ASBVd en Costa Rica, el Grupo Especial concluye que existen las siguientes deficiencias:

- a. En cuanto al fundamento científico:
 - i. existen afirmaciones que no se encuentran sustentadas por testimonios científicos;
 - ii. existe una afirmación que se refiere a alguna fuente, pero dicha fuente no sustenta tal afirmación; y
 - iii. no existen testimonios científicos suficientes sobre el desvío de uso y la germinación espontánea.
- b. En cuanto al razonamiento del evaluador del riesgo:
 - i. faltan explicaciones sobre las afirmaciones en los diferentes puntos del análisis y su relación con las conclusiones respecto de cada probabilidad; y
 - ii. faltan explicaciones sobre cómo algunas de las conclusiones en diferentes puntos del análisis se corresponden con los criterios del Manual NR-ARP-PO-01_M-01 cuya metodología se usa.

7.1379. Asimismo, en su evaluación de la probabilidad de dispersión del ASBVd en Costa Rica, el evaluador del riesgo incluye factores que son irrelevantes para el ASBVd, pero no le presta atención alguna a la tasa de reproducción y dispersión de la plaga, cuando este es un factor crítico de la dispersión del ASBVd. Ambas deficiencias influyen en la valoración de la probabilidad de que el ASBVd se disperse dentro del territorio de Costa Rica.

7.1380. El Grupo Especial considera que el resultado de la asignación de valores de riesgo, ya sea alto, medio o bajo, con su respectivo valor numérico (3, 2 o 1), en los distintos factores, sin el debido fundamento científico en diversas ocasiones, sin suficiente explicación razonada del evaluador del riesgo, y sin prestar atención alguna a la tasa de reproducción y dispersión del ASBVd, no puede ser considerada como una evaluación cualitativa de la probabilidad de propagación (dispersión) del ASBVd en el territorio de Costa Rica que se justifique objetivamente.

7.4.5.3.5 Evaluación de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas

7.1381. **México** sostiene que Costa Rica debió evaluar la posibilidad de ocurrencia de las consecuencias económicas y biológicas relacionadas con la entrada, radicación y propagación del ASBVd y su enfermedad por medio de la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México.²³⁸⁰

7.1382. A juicio de México, Costa Rica ignoró los propios criterios establecidos en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 y en la sección 2.3 de la NIMF No. 11, ya que no realizó una evaluación de las

²³⁷⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 57.

²³⁸⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 360.

consecuencias económicas potenciales obtenida de datos cuantitativos que se reflejara en valores monetarios. México sostiene que Costa Rica se limitó a realizar conjeturas y afirmaciones sin sustento respecto de las posibles consecuencias económicas de la entrada, radicación y propagación del ASBVd y su enfermedad, y únicamente transcribió los factores de riesgo incluidos en el Manual, sin soportar sus afirmaciones con datos cuantitativos u otro tipo de soporte estadístico ni científico.²³⁸¹

7.1383. México sostiene que Costa Rica no justificó los efectos enumerados en los ARP con testimonios científicos que demostraran la posibilidad de que dichas consecuencias estuvieran relacionadas con la entrada, radicación y propagación del ASBVd por medio de la importación a Costa Rica de aguacate fresco para consumo originario de México.²³⁸² México señala que las afirmaciones en los ARP, que en opinión de Costa Rica representan un riesgo alto, son erróneas y carentes de sustento:

- a. Respecto de la pérdida de cultivos, en producción y calidad, México señala que Vallejo Pérez *et al.* (2007) no se trata de un estudio representativo; que las estimaciones de pérdidas económicas no coinciden con el hecho de que México es el primer exportador a nivel mundial; que el rendimiento por hectárea aumenta año con año; que el ASBVd no representa una plaga de importancia para los productores locales; que el ASBVd y su enfermedad afectan el rendimiento de un árbol infectado, pero eso no implica que todo el huerto o plantación se contagie; y que el ASBVd no es considerado como una plaga cuarentenaria de interés económico para los mayores productores y exportadores de aguacate del mundo.
- b. En cuanto a los efectos sobre el acceso a los mercados de exportación, a juicio de México, la presencia del ASBVd y de su enfermedad no ha tenido efectos en el acceso a los mercados de exportación, debido a que los principales países importadores del mundo no regulan el ASBVd como una plaga cuarentenaria en frutos frescos para consumo.
- c. Sobre los cambios en el costo para los productores o en demanda de insumos, incluyendo costos de control, México sostiene que este factor tampoco tiene consecuencias reales, ya que en la práctica el ASBVd es detectado mediante la revisión diaria de los huertos comerciales, y basta con eliminar el árbol enfermo y no adquirir materiales químicos o herramienta especializada para su eliminación.
- d. Respecto de los cambios en la demanda interna o externa de consumo de un producto como resultado de variaciones en la calidad, según México, Costa Rica debió considerar que, debido a los estándares de calidad de la industria del aguacate en México, la probabilidad de que se exporte un aguacate con síntomas es mínima, y la variante asintomática no tiene efectos en la calidad intrínseca del fruto (cantidad de aceite, sabor u olor del producto), por lo que no impactará en la demanda interna o externa del producto.
- e. En cuanto a la viabilidad y costo de la erradicación o contención, México sostiene que en la práctica los efectos se reducen a la eliminación del árbol infectado, y los costos de control y erradicación de otras enfermedades del aguacate son mayores que para el ASBVd.²³⁸³

7.1384. México añade que no se puede decir que todas las plagas son de importancia económica, debido a que diversos factores condicionan el comportamiento de una plaga o enfermedad, y para el caso del ASBVd no es posible establecer el impacto económico que pueda representar sin antes llevar a cabo estudios epidemiológicos.²³⁸⁴ México sostiene que de la experiencia del mundo real se puede demostrar que el ASBVd no tiene consecuencias económicas graves en lo que respecta a la pérdida de cultivos, producción y calidad del fruto de aguacate, y que la calidad, inocuidad y trazabilidad de toda la cadena que involucra el comercio del fruto fresco de aguacate en su conjunto

²³⁸¹ México, primera comunicación escrita, párrafos 361-362.

²³⁸² México, primera comunicación escrita, párrafo 365.

²³⁸³ México, primera comunicación escrita, párrafo 363 (donde se hace referencia a Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

²³⁸⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 159 (donde se cita Declaración Jurada de Salvador Ochoa Ascencio (2020), prueba documental MEX-222).

amortizan el impacto real que pudiera tener el ASBVd.²³⁸⁵ México añade que, si bien existe literatura científica que refiere a las posibles pérdidas relacionadas con el ASBVd, estas conclusiones no pueden extrapolarse sin mayor análisis de la forma que Costa Rica lo hizo.²³⁸⁶

7.1385. México sostiene que el caso de la industria de aguacate de México es ejemplificativo, pues de encontrarse una plaga cuyas características afectarían al rendimiento o calidad del fruto de aguacate, el gobierno mexicano iniciaría acciones para evitar un menoscabo en la economía y patrimonio de los productores; y que esto sucede también con los Estados Unidos y Perú.²³⁸⁷ México añade, respecto de los efectos sobre el acceso a mercados, que México es el principal proveedor del mercado internacional.²³⁸⁸ México señala también que, a pesar de que en 2009 se confirmó la presencia del ASBVd en un municipio de Michoacán, este factor no ha impactado en el rendimiento de la producción.²³⁸⁹

7.1386. En lo que respecta a la evaluación de la posibilidad de ocurrencia de consecuencias biológicas, México afirma que los ARP no hacen referencia a estudios científicos o evidencias documentales que pudieran confirmar sus afirmaciones, y se limitan a mencionar las siguientes conjeturas no apoyadas en testimonios científicos que permitan relacionar las consecuencias biológicas enlistadas con la importación de aguacate fresco para consumo originario de México:

- a. En cuanto al efecto negativo de la introducción de la plaga sobre el germoplasma de aguacate nativo y por lo tanto un detrimento a la biodiversidad, para México, esto no es relevante porque el ASBVd únicamente se transmite a la variedad Hass, y Costa Rica no tiene medidas domésticas para el mejoramiento de la variedad nativa ni regula los viveros y huertos para garantizar que se utilice material propagativo certificado. México añade que, en opinión del Dr. Salvador Ochoa, en el hipotético caso de que el ASBVd fuera introducido en un determinado territorio en donde se localicen variedades nativas de aguacate, esas variedades nativas no podrían ser afectadas por la simple introducción del ASBVd, debido a que la vía principal de transmisión es por prácticas agrícolas y no por un proceso natural asociado a la biología del ASBVd.²³⁹⁰
- b. Respecto de la incertidumbre con respecto al potencial del ASBVd de infectar otras especies de plantas del género *Persea*, México afirma que el único hospedante de la enfermedad es el subgénero *Persea americana* Mill.²³⁹¹, y que Costa Rica no demostró por qué señala que hay incertidumbre con respecto del potencial del viroide para infectar otras especies vegetales, cuando la evidencia señala que esta circunstancia no ha sido confirmada.²³⁹²

7.1387. México concluye que, toda vez que las posibles consecuencias económicas y biológicas no están sustentadas en testimonios científicos relacionados con la entrada, radicación y propagación del ASBVd a través de la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México, Costa Rica no realizó una evaluación del riesgo coherente y objetiva, por lo que los ARP no cumplen con el segundo requisito del párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF.²³⁹³

7.1388. **Costa Rica** sostiene que evaluó correctamente las posibles consecuencias económicas y biológicas que traería consigo la entrada, radicación y propagación del ASBVd²³⁹⁴, y que México no ha demostrado cómo es que Costa Rica no evaluó dichas posibles consecuencias biológicas y económicas.²³⁹⁵ Costa Rica sostiene que México no aduce que los testimonios científicos que

²³⁸⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 160.

²³⁸⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 161 (donde se citan Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47; y Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45).

²³⁸⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafos 162-163.

²³⁸⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 164.

²³⁸⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafos 165-167.

²³⁹⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 367; segunda comunicación escrita, párrafo 168.

²³⁹¹ México, primera comunicación escrita, párrafos 367-369.

²³⁹² México, segunda comunicación escrita, párrafo 168.

²³⁹³ México, primera comunicación escrita, párrafo 370.

²³⁹⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 60.

²³⁹⁵ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.48.

relaciona con la importancia económica sean poco fiables o carezcan del rigor necesario para ser tomados en cuenta.²³⁹⁶

7.1389. Costa Rica afirma que tuvo en cuenta el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas y los costos de control o erradicación de la plaga en su territorio, ambos factores listados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF. Costa Rica sostiene que la literatura científica constata el enorme impacto económico que puede tener el ASBVd, el cual acarrea pérdidas de producción y calidad; y señala que: (i) en Semancik (2003) se indica que se observó una reducción estimada en la producción de alrededor del 30% para el cultivar Fuerte con sunblotch, y que en el caso de árboles asintomáticos con ASBVd puede ocurrir una reducción dramática (95%) de las variedades Caliente y Reed; (ii) en Ploetz *et al.* (2011) se concluye que en todos los árboles infectados, independientemente de que muestren síntomas o no, se da normalmente una gran reducción en la producción; (iii) ARP frutos frescos (2015) reconoce que el ASBVd es una plaga de alta relevancia económica; y (iv) en Vallejo Pérez *et al.* (2017) se estimaron pérdidas económicas de hasta USD 6.650 por hectárea por año y pérdidas de cosecha de hasta 1.710 kg por hectárea.²³⁹⁷

7.1390. Costa Rica afirma también que otros mercados potenciales de importación podrían poner impedimentos a la entrada de aguacates costarricenses si el ASBVd entrara en Costa Rica, y que los posibles cambios en la demanda del producto si el ASBVd se estableciera en Costa Rica son evidentes a la luz de los síntomas que produce.²³⁹⁸

7.1391. Costa Rica sostiene que la literatura científica confirma los altos costos de control y erradicación de la plaga, y coincide en que los principales problemas asociados con la enfermedad son los costos de manejo. Para Costa Rica, puesto que no existe cura para la enfermedad, solo cabe eliminar todos los árboles infectados que muestren síntomas y detectar mediante prueba los árboles infectados asintomáticos para destruirlos también. Costa Rica sostiene que por ello constató la posibilidad de consecuencias biológicas y el impacto económico grave que acarrearía la introducción del ASBVd.²³⁹⁹

7.1392. En cuanto a las posibles consecuencias biológicas, Costa Rica sostiene que tomó en cuenta que el aguacate (*Persea americana* Mill.) es el único hospedante del ASBVd en ambiente natural, lo que reduce la probabilidad de consecuencias biológicas como resultado de infección de otras especies de plantas, pero constató que la introducción de la plaga tendría un efecto negativo sobre el germoplasma de aguacate nativo y, por lo tanto, generaría un detrimento a la biodiversidad. Costa Rica añade que existe incertidumbre con respecto al potencial del ASBVd de infectar otras especies de plantas del género *Persea*; que, en todo caso, la introducción de la plaga tendría un efecto negativo sobre el germoplasma de aguacate; y que la afirmación de México de que el ASBVd únicamente se transmite a la variedad Hass contradice la literatura científica que se refiere, por ejemplo, a las variedades Caliente y Reed.²⁴⁰⁰

²³⁹⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.140-5.141.

²³⁹⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.142 (donde se citan Semancik (2003), prueba documental MEX-46, página 171; Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 5; Picado Salmerón, ARP frutos frescos (2015), prueba documental MEX-61; y Ncango *et al.* (2014), prueba documental CRI-8, página 69); segunda comunicación escrita, párrafo 3.51 (donde se citan Semancik (2003), prueba documental MEX-46, página 171; Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 5; Picado Salmerón, ARP frutos frescos (2015), prueba documental MEX-61; y Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

²³⁹⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.143 (donde se citan EPPO Global Database, World distribution (2019), prueba documental MEX-48; Ochoa Ascencio (2013), prueba documental CRI-11; Geering (2018), prueba documental MEX-43; Everett and Siebert (2018), prueba documental CRI-27; y Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45).

²³⁹⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.143 (donde se citan EPPO Global Database, World distribution (2019), prueba documental MEX-48; Ochoa Ascencio (2013), prueba documental CRI-11; Geering (2018), prueba documental MEX-43; Everett and Siebert (2018), prueba documental CRI-27; Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45); segunda comunicación escrita, párrafo 3.51 (donde se citan Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45; Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121; Picado Salmerón, ARP frutos frescos (2015), prueba documental MEX-61; Coit (1928), prueba documental CRI-9; y I.E. Suarez, R.A. Schnell, D.N. Kuhn and R.E. Lits, "Micrografting of ASBVd-infected Avocado (*Persea americana*) plants", *Plant Cell Tissue and Organ Culture*, Vol. 80 (2005) (Suarez *et al.* (2005)), prueba documental CRI-136).

²⁴⁰⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.144 (donde se cita Semancik (2003), prueba documental MEX-46, página 171); segunda comunicación escrita, párrafo 3.49.

7.1393. Costa Rica concluye que constató la existencia de posibles consecuencias económicas y biológicas derivadas de la entrada, establecimiento y propagación del ASBVd, y que México no ha demostrado que las conclusiones de Costa Rica en cuanto a la probabilidad media de dicho impacto no puedan justificarse objetivamente en base a los testimonios científicos disponibles.²⁴⁰¹

7.1394. El **Grupo Especial** recuerda que la definición del primer tipo de evaluación del riesgo en el párrafo 4 del Anexo A es una evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, así como de *las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas*.

7.1395. En el Informe ARP-002-2017, en la sección sobre las consecuencias económicas potenciales, se incluye una lista de efectos de la plaga.

7.1396. El Informe ARP-002-2017 señala que la plaga es de importancia, considerando que habrá efectos como:

- a. Pérdida de cultivos, en producción y calidad.
- b. Efectos sobre el acceso a los mercados de exportación.
- c. Cambios en el costo para los productores o en demanda de insumos, incluyendo costos de control.
- d. Cambios en la demanda interna o externa de consumo de un producto como resultado de variaciones en la calidad.
- e. Viabilidad y costo de la erradicación o contención.
- f. Recursos necesarios para investigaciones y consultas complementarias.²⁴⁰²
- g. Vallejo Pérez *et al.* (2017) estiman que la plaga pueda causar pérdidas económicas de USD 6.650 por hectárea por año.²⁴⁰³
- h. Vallejo Pérez *et al.* (2017) estiman reducción en la cosecha entre 730 a 1.710 kg/ha (de un total de 9.850 kg/ha promedio en México).²⁴⁰⁴

7.1397. El ARP-006-2016 señala también que la plaga es de importancia, considerando que habrá efectos como los contenidos en los incisos (a) a (f) del párrafo anterior.²⁴⁰⁵ El ARP-006-2016 no incluye lo mencionado en los incisos (g) y (h) del párrafo anterior, donde se hace referencia a Vallejo Pérez *et al.* (2017). No se entiende por qué en el Informe ARP-006-2016 para aguacate fresco para consumo de varios países con ASBVd no se utilizan los datos de Vallejo Pérez *et al.* (2017), utilizados en el Informe ARP-002-2017, en la sección sobre la evaluación de las consecuencias económicas potenciales que traería la entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica.

7.1398. Las únicas afirmaciones para las cuales se cita evidencia, y que son presentadas de manera cuantitativa, son que la plaga puede causar pérdidas económicas de USD 6.650 por hectárea por año y que la reducción en la cosecha sería entre 730 y 1.710 kg/ha (de un total de 9.850 kg/ha promedio en México). Los demás factores están mencionados, pero no explicados ni sustentados en evidencia.

7.1399. Vallejo Pérez *et al.* (2017) señala que el estudio había encontrado un 14% de incidencia del ASBVd en Michoacán, y que esta podría aumentar hasta alrededor del 25-30% en un período de diez años, causando pérdidas de 730 a 1.710 kg/ha (9.850 kg/ha rendimiento nacional promedio)

²⁴⁰¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.145.

²⁴⁰² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 40-41.

²⁴⁰³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 41 (donde se cita Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

²⁴⁰⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 41 (donde se cita Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47).

²⁴⁰⁵ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 21-22.

en huertos en plena producción, lo que equivale a pérdidas de USD 2.800 a 6.650 por hectárea por año.²⁴⁰⁶ El Grupo Especial nota que los datos utilizados por Costa Rica coinciden con lo señalado por Vallejo Pérez *et al.* (2017), pero Costa Rica ha proporcionado solo la cifra más alta del rango de posibles pérdidas económicas en USD, además de que se trata de estimaciones basadas en un estudio de un municipio en Michoacán, México, relacionadas con un aumento en la incidencia del ASBVd de hasta 25-30% en un período de diez años.

7.1400. Los ARP-002-2017 y ARP-006-2016 indican también que en los países en los que está presente el ASBVd se han reportado pérdidas en cantidad cosechada en promedio del 30%; rechazo en empaque en promedio del 80%; y que ha habido una reducción significativa en el rendimiento de los árboles infectados asintomáticos.²⁴⁰⁷

7.1401. Para apoyar estas afirmaciones, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refieren a la Ficha técnica ARP-001-2014. En la ficha técnica no se encuentra sustento para el rechazo en empaque en promedio del 80%.

7.1402. La ficha técnica señala que Saucedo Carabez *et al.* indican que los árboles sintomáticos infectados por sunblotch mostraron una significativa reducción en la cosecha²⁴⁰⁸; que los árboles asintomáticos muestran una reducción del 15-30% en aguacate Hass; y que los árboles sintomáticos pueden llegar a reducir hasta un 75% el rendimiento.²⁴⁰⁹ El Grupo Especial observa que, según lo indicado en la ficha técnica, existe reducción en el rendimiento tanto para árboles sintomáticos como para árboles asintomáticos, pero la reducción es más alta en árboles sintomáticos. Según la fuente citada, Saucedo Carabez *et al.* (2014), en el estudio realizado, la reducción para el Hass sintomático fue 76% el primer año y 67% el segundo año, y para Hass asintomático 15% y 30%.²⁴¹⁰ Por lo tanto, los datos de la ficha técnica encuentran respaldo en la fuente citada, pero en la evaluación del riesgo se indican como promedio las cifras más altas reportadas en el estudio citado, y se hace una afirmación que podría hacer parecer que la reducción en el rendimiento de árboles asintomáticos es más alta que en el caso de árboles sintomáticos.

7.1403. Además, los valores indicados en la sección sobre las consecuencias económicas potenciales de los informes se extrapolan al caso de Costa Rica. No se explica cómo estos valores son aplicables a las condiciones de Costa Rica, incluyendo sus condiciones ambientales, de producción y control.

7.1404. El Grupo Especial observa también que durante el procedimiento Costa Rica se refiere a otras fuentes, incluyendo a Semancik (2003) y a Ploetz *et al.* (2011), para apoyar su afirmación sobre el impacto económico del ASBVd, pero dichas fuentes no son incluidas en los informes.

7.1405. En cuanto a las consecuencias biológicas, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que:

- a. La introducción del ASBVd tendría un efecto negativo sobre el germoplasma de aguacate nativo y por lo tanto un detrimento a la biodiversidad.
- b. Existe incertidumbre con respecto al potencial de este viroide de infectar otras especies de plantas del género *Persea*, como el aguacatillo (*Persea caerulea*), árbol que sirve de alimento para los quetzales, generando un potencial impacto a la biodiversidad. El ARP-002-2017 añade que únicamente se ha logrado transmitir de manera experimental a *Persea schiedeana*, pero no se puede descartar la posibilidad que ante una presión de

²⁴⁰⁶ Vallejo Pérez *et al.* (2017), prueba documental MEX-47, página 124.

²⁴⁰⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 41; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 21-22.

²⁴⁰⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 63 (donde se cita Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 47 (donde se cita Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45).

²⁴⁰⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 63; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 47.

²⁴¹⁰ Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45, página 5.

inóculo superior se logre transmitir a otras especies en el género *Persea* e incluso especies nativas de Lauraceae.²⁴¹¹

7.1406. El Grupo Especial observa que ninguna de las anteriores afirmaciones sobre las consecuencias biológicas conexas está sustentada en evidencia.

7.1407. Considerando lo anterior, en cuanto a las posibles consecuencias económicas, el Grupo Especial constata que en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se mencionan efectos para los cuales no se encuentra explicación ni sustento. Además, se presentan afirmaciones que se refieren a dos fuentes y contienen datos cuantitativos, pero dichos datos se extrapolan al caso de Costa Rica sin explicar cómo estos valores son aplicables a sus condiciones. En cuanto a las posibles consecuencias biológicas, las afirmaciones en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 carecen de sustento.

7.1408. El Grupo Especial observa que en el caso de las consecuencias biológicas y económicas conexas la definición de evaluación del riesgo relevante del Anexo A del Acuerdo MSF se refiere a una evaluación de la posibilidad.²⁴¹² Aunque se trata de una evaluación de la *posibilidad*, se sigue requiriendo una *evaluación*, la cual no se encuentra en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1409. El Grupo Especial considera por tanto que Costa Rica no ha realizado una evaluación de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas, lo cual constituye una deficiencia de la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.4.5.3.6 Otros argumentos generales sobre la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.1410. El **Grupo Especial** abordará en esta sección los argumentos generales de México sobre la evaluación de las probabilidades de entrada, establecimiento y propagación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, relacionados con los testimonios científicos, así como un argumento general sobre la incertidumbre, también relativo a la evaluación de estas tres probabilidades en los informes.

7.1411. En cuanto a los argumentos generales sobre los testimonios científicos, **México** sostiene que Costa Rica debió basar sus ARP en testimonios científicos suficientes que estuvieran relacionados específicamente con la entrada, radicación y propagación del ASBVd a través de la importación de aguacate fresco para consumo originario de México²⁴¹³, y que debió basar su evaluación de probabilidad en testimonios científicos que demostraran que la importación de aguacate fresco para consumo originario de México es una vía para la entrada, radicación y propagación del ASBVd y su enfermedad en el territorio de Costa Rica.²⁴¹⁴ México afirma que Costa Rica no evaluó con testimonios científicos específicos la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd por medio de la vía de aguacate fresco importado para consumo proveniente de México o de otro país con presencia del ASBVd.²⁴¹⁵

7.1412. México sostiene que el análisis de la evaluación del riesgo debió determinar la probabilidad de que el ASBVd se introdujera, estableciera y dispersara específicamente a través del aguacate fresco importado para consumo humano²⁴¹⁶, pero que el ARP de Costa Rica no evalúa la introducción

²⁴¹¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 41; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 22.

²⁴¹² En cuanto a la evaluación de las consecuencias económicas y biológicas, el Grupo Especial nota que, mientras que la definición de evaluación del riesgo relevante para esta diferencia del párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF requiere una evaluación de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas, la NIMF No. 5 define evaluación del riesgo de plagas (para plagas cuarentenarias) como "[e]valuación de la probabilidad de introducción y dispersión de una plaga y de la magnitud de las posibles consecuencias económicas asociadas", y la NIMF No. 11 señala que la evaluación del riesgo incluye "una valoración de la probabilidad de entrada, establecimiento y dispersión de la plaga y de sus consecuencias económicas potenciales". (NIMF No. 5, prueba documental MEX-74, página 14; y NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 6).

²⁴¹³ México, primera comunicación escrita, párrafo 278.

²⁴¹⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 279.

²⁴¹⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 114.

²⁴¹⁶ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

del ASBVd a través del aguacate fresco destinado al consumo humano, sino en forma más general, supuestamente a través del desvío del hueso desechado.²⁴¹⁷

7.1413. Para México, para satisfacer el requisito de especificidad en la determinación del riesgo no basta con tomar en cuenta literatura científica que trate la enfermedad o plaga de forma general, sino que se requieren testimonios científicos que traten específicamente la enfermedad, la vía, el hospedante o el vector que se está evaluando.²⁴¹⁸

7.1414. Dentro de sus argumentos en el marco del artículo 5.2 del Acuerdo MSF sobre los testimonios científicos existentes, México señala que los ARP no basaron sus conclusiones en testimonios científicos pertinentes, toda vez que: (i) en los ARP no existen testimonios científicos que respalden la evaluación del riesgo respecto de la supuesta probabilidad alta de entrada, radicación y propagación del ASBVd por vía de la importación de aguacate fresco para consumo originario de México, y algunos son fuentes bibliográficas de estudios y criterios generales sobre el ASBVd y no específicos sobre la hipótesis de riesgo y vía de entrada, radicación y propagación planteada por Costa Rica; (ii) los ARP están basados en testimonios aislados que no tienen sustento científico o estadístico y fueron elaborados sin considerar criterios y metodologías científicos; y (iii) en los ARP no se realizaron pruebas, experimentos, encuestas o cualquier otra herramienta que permitiera levantar datos científicos y estadísticos que ayudaran a soportar las conclusiones que en ellos se contienen.²⁴¹⁹

7.1415. México afirma que las fuentes bibliográficas citadas en los ARP son testimonios científicos que contienen conclusiones erróneas y fuera de contexto. México transcribe en un cuadro algunas de las afirmaciones de los ARP que, para México, no pueden ser consideradas como testimonios científicos aplicados a la hipótesis específicamente planteada por Costa Rica, porque existen errores en la traducción y consisten en peticiones de principio sin sustento científico alguno.²⁴²⁰

7.1416. Además, para México, Costa Rica debió demostrar la aplicabilidad de la bibliografía al caso concreto y, en los casos en que la generalidad de la misma no ayudara a llegar a una conclusión determinada, llevar a cabo un análisis cuantitativo o cualitativo que le permitiera sustentar sus conclusiones; y cerciorarse de revisar toda la evidencia científica existente hasta 2017.²⁴²¹ México afirma que Costa Rica no utilizó bases científicas que específicamente se relacionaran con la vía de aguacate fresco importado para consumo.²⁴²²

7.1417. México añade que Costa Rica a lo largo del análisis de riesgo realiza afirmaciones y cita testimonios que no tienen un fundamento científico ni se sustentan en fuentes estadísticas claras.²⁴²³ México señala que se hace referencia a CONSULSANTOS (2010) y CONSULSANTOS (2017), que México cuestiona debido a que: en la parte del testimonio de experto de la bibliografía se omite el nombre de la persona que rindió dicha declaración, lo que pone en duda su credibilidad; en el informe sobre el censo aparecen referencias a una persona, sin dar ninguna información adicional que permita corroborar la información²⁴²⁴; y se trata de documentos realizados por una persona moral de carácter mercantil que no se dedica a labores de investigación.²⁴²⁵ México afirma que, por consiguiente, las referencias basadas en los documentos CONSULSANTOS (2010) y CONSULSANTOS (2017) no son objetivas ni de carácter científico.²⁴²⁶

7.1418. México añade que no basta con citar literatura científica, sino que se debe demostrar y relacionar objetiva y congruentemente por qué dicha literatura resulta aplicable y es específica al

²⁴¹⁷ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 34.

²⁴¹⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 117.

²⁴¹⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 432.

²⁴²⁰ México, primera comunicación escrita, párrafos 433-434; segunda comunicación escrita, párrafo 192.

²⁴²¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 438.

²⁴²² México, segunda comunicación escrita, párrafo 189.

²⁴²³ México, primera comunicación escrita, párrafo 436.

²⁴²⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 436 (donde se hace referencia a CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

²⁴²⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 437.

²⁴²⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 437 (donde se hace referencia a CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118); segunda comunicación escrita, párrafo 192 (donde se hace referencia a CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

caso concreto. México presenta un cuadro comparativo con la bibliografía citada por Costa Rica en su respuesta a la pregunta No. 19 del Grupo Especial.^{2427, 2428}

7.1419. México sostiene que Costa Rica descontextualizó y adaptó algunos de los testimonios científicos citados de manera que estos corroboraran sus hipótesis, incluyendo los de los Dres. Salvador Ochoa Ascencio, Daniel Téliz, y Rodolfo de la Torre.²⁴²⁹

7.1420. México sostiene también que Costa Rica no consideró otros testimonios científicos que debieron utilizarse al momento de evaluar la probabilidad de entrada del ASBVd al territorio de Costa Rica, pues existían estudios disponibles y relacionados con el riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd por la vía de aguacate fresco importado para consumo.²⁴³⁰ A juicio de México, el Grupo Especial debe valorar la "Evaluación de Riesgo presentado por frutos frescos de aguacate procedente de México y destinados a Costa Rica como vía de ingreso de Sun Blotch Viroid" (ARP frutos frescos), la cual determina con base en una fórmula aritmética que la probabilidad de transmisión a través de la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México es mínima, por lo que el riesgo resultante es insignificante.²⁴³¹ México afirma que los ARP no contienen ningún razonamiento derivado de un análisis estadístico y basado en una metodología científica. Según México, Costa Rica analizó erróneamente los testimonios científicos, y no realizó una evaluación objetiva, científica y concreta respecto de la probabilidad de entrada del ASBVd, pues México considera que el valor de probabilidad alto es arbitrario, y que una correcta evaluación otorgaría una calificación de riesgo insignificante.²⁴³²

7.1421. México añade que el ARP frutos frescos elabora los factores que debieron ser considerados por la autoridad fitosanitaria de Costa Rica y deja en evidencia que: (i) los frutos frescos de aguacates de variedad Hass no tienen las características para ser utilizados como patrón; (ii) el hueso de aguacate Hass tiene muy bajas probabilidades de germinar exitosamente, dado que una vez extraído del fruto está expuesto a la desecación y pudriciones, y procede de un fruto que no alcanzó su madurez en el árbol; (iii) una plántula derivada de la germinación de un hueso de aguacate será una plántula de escaso vigor, tardará 12 años en dar sus primeras flores y 15 años en producir sus primeros frutos; (iv) el polen no es un vector de transmisión de viroide; y (v) la transmisión de la enfermedad depende de que el ASBVd se encuentre en el embrión de una semilla viable.²⁴³³ Para México, el ARP frutos frescos debe ser considerado en la medida en que elabora sobre el mayor número de preocupaciones que Costa Rica abarca en sus ARP, principalmente respecto del desvío de uso, y el hecho de que no haya abordado los riesgos derivados de los desechos no invalida el resto de la evaluación.²⁴³⁴

7.1422. **Costa Rica** señala que realizó su evaluación del riesgo con base a los testimonios científicos existentes relativos al ASBVd.²⁴³⁵ Para Costa Rica, lo único que parece pretender el cuadro de México es desacreditar, sin base alguna, la literatura científica que da sustento a los ARP de Costa Rica.²⁴³⁶

7.1423. En cuanto al estudio ARP frutos frescos (2015), Costa Rica sostiene que se trata de una evaluación del riesgo hecha por México para Costa Rica, por lo que no es un estudio en el que la parte que lo encargó tuviera un interés comercial neutro.²⁴³⁷ Costa Rica añade que la fórmula

²⁴²⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 191 (donde se cita México, Relación de testimonios científicos utilizados en los ARP de Costa Rica, prueba documental MEX-233).

²⁴²⁸ En su pregunta No. 19, el Grupo Especial pidió a Costa Rica que presentara todos los documentos mencionados en la bibliografía del Informe ARP-002-2017 y su ficha técnica que todavía no habían sido presentados como pruebas documentales.

²⁴²⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafos 194-197 (donde se citan Declaración Jurada de Salvador Ochoa Ascencio (2020), prueba documental MEX-222; Declaración Jurada del Dr. Daniel Téliz Ortiz (2019), prueba documental MEX-187; y Declaración Jurada de Rodolfo de la Torre Almaraz (2020), prueba documental MEX-227).

²⁴³⁰ México, primera comunicación escrita, página 74; segunda comunicación escrita, párrafo 122.

²⁴³¹ México, primera comunicación escrita, párrafos 310-311 (donde se hace referencia a Picado Salmerón, ARP frutos frescos (2015), prueba documental MEX-61).

²⁴³² México, primera comunicación escrita, párrafos 312-313.

²⁴³³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 122.

²⁴³⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 123.

²⁴³⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.152.

²⁴³⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.180.

²⁴³⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.123 (donde se hace referencia a Picado Salmerón, ARP frutos frescos (2015), prueba documental MEX-61).

aritmética en el estudio solo reproduce en formato de ecuación los elementos de toda evaluación del riesgo, y que no hay estadísticas, lo que demuestra que no todo es susceptible de ser evaluado bajo un puro enfoque estadístico.²⁴³⁸ Costa Rica añade que el estudio ignora elementos esenciales que explican el riesgo en el presente caso, como son los riesgos derivados de los desechos, y reconoce que una semilla dejada a condiciones de temperatura y humedad normales permanece viable varios días después de su remoción del fruto. Costa Rica afirma además que el estudio desconoce la práctica agrícola extendida en Costa Rica de injertar Hass sobre patrón Hass.²⁴³⁹

7.1424. El **Grupo Especial** observa que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 contienen fuentes variadas, las cuales incluyen artículos científicos, bases de datos, censos agropecuarios, entre otros.

7.1425. El experto Robert Griffin estima que las fuentes de prueba utilizadas en el ARP de Costa Rica están documentadas, y que las pruebas están claramente vinculadas a los aspectos pertinentes en el ARP. El experto Griffin opina que la bibliografía del ARP de Costa Rica es muy amplia y que mucha información científica ha sido proporcionada.²⁴⁴⁰ El experto Fernando Pliego Alfaro también estima las fuentes como adecuadas.²⁴⁴¹ El experto Ricardo Flores Pedauyé considera que la selección bibliográfica es correcta y que se ha recogido la existente sobre el ASBVd.²⁴⁴²

7.1426. El Grupo Especial considera que la mayoría de los testimonios científicos en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 provienen de fuentes respetadas, como es el caso de los artículos científicos publicados en revistas científicas. En este sentido, los testimonios científicos citados en dichos informes, en sí mismos, se pueden considerar en su mayoría como legítimos. Esto es diferente a la forma en la que dichos testimonios científicos fueron utilizados por el evaluador del riesgo, o a la falta de testimonios científicos sobre algunos temas, cuestiones que el Grupo Especial ya ha analizado.

7.1427. El Grupo Especial nota además que el cuadro de México se refiere en su mayoría a aspectos que tienen que ver con la forma en que dichos testimonios fueron utilizados, lo cual ha sido considerado en el análisis del Grupo Especial de la evaluación de las probabilidades de entrada, radicación y propagación del ASBVd en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.²⁴⁴³

7.1428. El único argumento de México que sí se relaciona con la legitimidad de los testimonios científicos es que, según México, las referencias basadas en los documentos CONSULSANTOS (2010) y CONSULSANTOS (2017) no son objetivas ni de carácter científico.²⁴⁴⁴ En su cuadro, México señala que CONSULSANTOS es un testimonio, pero no un testimonio científico.²⁴⁴⁵ El Grupo Especial ya ha abordado estas pruebas en concreto en la sección 7.4.5.3.3 *supra*.

7.1429. La bibliografía de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 parece incluir fuentes científicas que son lo suficientemente específicas para el aguacate y el ASBVd. Al Grupo Especial no le parece que en el caso que le ocupa en particular sea necesario el nivel de especificidad de los testimonios científicos que parece sugerir México al señalar que Costa Rica debió basar sus ARP en testimonios científicos suficientes que estuvieran relacionados específicamente con la entrada, radicación y propagación del ASBVd a través de la importación de aguacate fresco para consumo originario de México.

7.1430. El Grupo Especial es de la opinión de que la necesidad sobre la especificidad de la evidencia dependerá de la hipótesis que se quiere demostrar. El Grupo Especial quisiera ilustrar este punto, al

²⁴³⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.124.

²⁴³⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.125.

²⁴⁴⁰ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 153 del Grupo Especial; Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 9-10.

²⁴⁴¹ Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 91(a) y (b) del Grupo Especial a los expertos.

²⁴⁴² Respuesta de Ricardo Flores Pedauyé a la pregunta No. 91(a) y (b) del Grupo Especial a los expertos.

²⁴⁴³ El Grupo Especial recuerda que ha encontrado a lo largo de la evaluación de las probabilidades en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 afirmaciones que no se encuentran sustentadas por testimonios científicos y afirmaciones que se refieren a alguna fuente, pero dicha fuente no sustenta tales afirmaciones, o las sustenta solo en parte.

²⁴⁴⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 437.

²⁴⁴⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 434.

señalar la diferencia entre el presente caso y los asuntos anteriores que han abordado la cuestión de especificidad de la evaluación del riesgo.

7.1431. En *CE – Hormonas*, las Comunidades Europeas (CE) presentaron estudios y opiniones científicos que indicaban que las hormonas en cuestión en ese asunto tenían potencial carcinogénico.²⁴⁴⁶ El Órgano de Apelación constató que esos estudios constituían estudios generales que mostraban la existencia de un riesgo general de cáncer, pero no se concentraban en, ni trataban, el tipo particular de riesgo que se planteaba, i.e. el potencial cancerogénico o genotóxico de los residuos de las hormonas encontrados en la carne de ganado al que se habían administrado las hormonas con el fin de estimular el crecimiento, tal como se exige en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF.²⁴⁴⁷ Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que estos estudios eran pertinentes, pero no lo suficientemente específicos con respecto al asunto de que se trataba.^{2448, 2449}

7.1432. En *Japón – Manzanas*, el Grupo Especial constató que el ARP del Japón hizo determinaciones relativas a la entrada, radicación y propagación de la enfermedad en cuestión por una serie de huéspedes diversos (incluidas las manzanas), pero no evaluó la entrada, radicación o propagación de dicha enfermedad por medio de las manzanas como vector separado y diferenciado.²⁴⁵⁰ En dicha diferencia, los Estados Unidos argumentaban que el ARP del Japón no se centraba específicamente en el producto pertinente, las manzanas frescas. El Grupo Especial observó que el ARP describía el riesgo de entrada o propagación de la enfermedad por medio de varios posibles huéspedes (o distintos tipos de plantas), incluidas las manzanas, pero no solo ellas, y que solo un párrafo abordaba específicamente las frutas frescas. El Grupo Especial notó que la conclusión del ARP no aludía exclusivamente a la introducción de la enfermedad a través de las manzanas, sino en forma más general, aparentemente, a través de cualquier huésped/vector susceptible, y que en ese caso el riesgo variaba considerablemente en función de la planta huésped.²⁴⁵¹ El Órgano de Apelación señaló que, dado que la medida en litigio guardaba relación con el riesgo de transmisión de la enfermedad por medio de manzanas, para determinar si la evaluación del riesgo era suficientemente específica con respecto al asunto de que se trataba, la naturaleza del riesgo al que pretendía hacer frente la medida en litigio era un factor que debía tenerse en cuenta.²⁴⁵² El Órgano de Apelación concluyó que la evaluación en el ARP del Japón de los riesgos asociados a todos los posibles huéspedes considerados en su conjunto no era suficientemente específica para poder considerarse una "evaluación del riesgo" con arreglo al Acuerdo MSF, en lo que respecta a la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de la enfermedad en cuestión en Japón por medio de las manzanas.²⁴⁵³

7.1433. El Grupo Especial nota que en el presente caso los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 contienen evaluaciones del riesgo para la vía de aguacate fresco para consumo en específico, por lo cual la vía se puede considerar lo suficientemente específica. Asimismo, el Grupo Especial observa que la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se refiere a

²⁴⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 199. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 558.

²⁴⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 200. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 558.

²⁴⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 200.

²⁴⁴⁹ El Órgano de Apelación en *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión* también abordó la cuestión de la especificidad que se requiere en una evaluación del riesgo. El Órgano de Apelación notó que el riesgo concreto que las CE evaluaban era la posibilidad de ciertos efectos adversos derivados de la presencia de residuos de estradiol-17 β en la carne de bovinos tratados con esta hormona, y señaló que las CE no estaban obligadas a establecer una relación causal directa entre la posibilidad de que se produjeran efectos perjudiciales para la salud y los residuos de estradiol-17 β en la carne de bovinos, sino que bastaba que demostraran que la exposición adicional de las personas a residuos de estradiol-17 β en la carne de bovinos tratados es uno de los factores que contribuyen a los posibles efectos perjudiciales para la salud. El Órgano de Apelación explicó que la evaluación del riesgo debe ser "adecuada a las circunstancias", lo que implica que la investigación científica ha de tener debidamente en cuenta las dificultades metodológicas concretas que presenten la naturaleza y las características de la sustancia y los riesgos específicos que se estén evaluando, pero que eso no exime al evaluador del riesgo de evaluar si existe una relación entre la sustancia específica que se está evaluando y la posibilidad de que puedan surgir efectos perjudiciales para la salud. (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 562).

²⁴⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafo 200 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafos 8.268-8.271).

²⁴⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafos 8.263-8.271; informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafos 200-203.

²⁴⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafo 203.

²⁴⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafos 203 y 206.

evidencia sobre el ASBVd y el aguacate en particular. Independientemente de las deficiencias en el uso de los testimonios científicos, parte de la evidencia referida aborda específicamente la plaga o enfermedad en cuestión y el producto o hospedante en cuestión.

7.1434. A juicio del Grupo Especial, el análisis de la vía de fruto fresco importado para consumo originario de México implica la necesidad de ciertas consideraciones específicas, como serían, por ejemplo, el volumen y frecuencia de importación del aguacate fresco para consumo de México, sus procedimientos de calidad para descartar frutos sintomáticos, la distribución del fruto fresco de aguacate importado en los mercados de Costa Rica, el uso previsto del producto, y, según afirma Costa Rica, el desvío de uso y la germinación espontánea. El análisis de estas cuestiones brindaría a la evaluación del riesgo la especificidad que se requiere en este caso e impactaría en la magnitud del riesgo de la vía concreta (i.e. frutos frescos de aguacate).

7.1435. No obstante, México sostiene que se requiere aún mayor especificidad. México señala que Costa Rica no evaluó con testimonios científicos específicos la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd por medio de la vía de aguacate fresco importado para consumo proveniente de México o de otro país con presencia del ASBVd.²⁴⁵⁴ A juicio del Grupo Especial, en el presente caso hay cuestiones como la relación o interacción del ASBVd con su hospedante (el aguacate) que no parecen cambiar en función de si se trata de aguacate fresco en general, o si se trata de aguacate fresco importado para consumo. Por ello, los testimonios científicos en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 relacionados con estos aspectos se pueden considerar pertinentes y lo suficientemente específicos, aunque el Grupo Especial recuerda que encontró deficiencias en el fundamento científico de los informes respecto de algunas de estas cuestiones. Además, México no parece referirse a ningún testimonio científico específico a los frutos frescos para consumo importados originarios de México o de otro país con presencia del ASBVd, excepto por su ARP frutos frescos (2015)²⁴⁵⁵, ni explica cómo serían afectadas las conclusiones científicas por la consideración del fruto fresco para consumo importado originario de México en concreto.

7.1436. Respecto del argumento de México sobre el ARP frutos frescos (2015), el Grupo Especial nota que una evaluación del riesgo podría considerar otros ARP elaborados sobre la vía o plaga de interés en su etapa de inicio.²⁴⁵⁶ Sin embargo, el Grupo Especial observa que el estudio ARP frutos frescos (2015) fue elaborado por un ingeniero agrónomo, quien es referido como consultor nacional en materias fitosanitarias, y no por una ONPF. En su sección de antecedentes, el estudio se refiere a las medidas de emergencia de Costa Rica, y en secciones posteriores del documento se comenta sobre el concepto de emergencia fitosanitaria, la ausencia del viroide en Costa Rica como argumento fundamental de la medida establecida, el orden de los factores que afecta la justificación técnica y los impactos de la medida propuesta en el comercio internacional. Además, el documento contiene un anexo titulado "Análisis de los argumentos inaceptables de autoridades del SFE". A juicio del Grupo Especial, dicha evaluación del riesgo constituye una respuesta de México a las medidas de emergencia de Costa Rica de 2015, y no un estudio neutral basado en una investigación objetiva. Por lo tanto, no se puede esperar razonablemente que Costa Rica se guiara por el estudio ARP frutos frescos (2015) en su evaluación del riesgo.

7.1437. Por todo lo anterior, y sin perjuicio de las constataciones sobre las deficiencias en el fundamento científico y el razonamiento del evaluador del riesgo identificadas por el Grupo Especial en su análisis de la evaluación del riesgo, el Grupo Especial no está de acuerdo con el argumento de México sobre el nivel de especificidad que requieren todos los testimonios científicos en la evaluación del riesgo en cuestión. El Grupo Especial tampoco está de acuerdo con el argumento de México sobre el ARP frutos frescos (2015).

7.1438. En contraste, el Grupo Especial observa una deficiencia general relacionada con el fundamento científico de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016: la falta de explicación sobre la calidad de las pruebas.

7.1439. Como se señaló anteriormente, el experto Robert Griffin estima que las fuentes de prueba utilizadas en el ARP de Costa Rica están documentadas, y que las pruebas están claramente vinculadas a los aspectos pertinentes en el ARP. No obstante, el experto Griffin señala que Costa Rica

²⁴⁵⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 114.

²⁴⁵⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 122.

²⁴⁵⁶ Cabe notar que la NIMF No. 11 se refiere a la consideración de ARP anteriores. (NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 9).

no formula ninguna observación sobre la calidad de las pruebas.²⁴⁵⁷ El experto Griffin opina que la bibliografía del ARP de Costa Rica es muy amplia, y que mucha información científica ha sido proporcionada, pero señala que el analista de riesgo debe analizar la calidad de esa información científica.²⁴⁵⁸

7.1440. El experto Griffin explica que si no se ha hecho un análisis de la calidad de las pruebas, no sabemos qué tan importantes son para las conclusiones, lo cual es un asunto clave y va de la mano con el tema de la incertidumbre, porque no se quiere suponer que todas las pruebas son de importancia equivalente, y si lo son, esto se tiene que afirmar, pero normalmente no es el caso. Para el experto Griffin, la falta de comentarios creará vulnerabilidades en el ARP y en cuanto a si se puede explicar el vínculo entre las pruebas y las conclusiones.²⁴⁵⁹ El experto Fernando Pliego Alfaro está de acuerdo con el experto Robert Griffin acerca de la vulnerabilidad, porque, en su opinión, la calidad de las pruebas que se presentan en el ARP no es la misma.²⁴⁶⁰

7.1441. El experto Griffin señala que la NIMF No. 11 no da orientación acerca de cómo evaluar la calidad de las pruebas, pero que esto es un proceso científico, y los científicos en general saben cómo evaluar las pruebas relacionadas con su área de experiencia y conocimiento. Para el experto Griffin, se esperaría que los analistas, si no son unos de esos científicos, estén consultando a esos científicos para entender el valor de las pruebas que están revisando.²⁴⁶¹

7.1442. A juicio del Grupo Especial, y considerando lo señalado por los expertos Robert Griffin y Fernando Pliego Alfaro, la falta de explicación por parte del evaluador del riesgo sobre la calidad de las pruebas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 ha ocasionado una falta de claridad sobre el peso que el evaluador del riesgo dio a cada prueba y sobre cómo las pruebas influyeron en las conclusiones y valores de probabilidad asignados a cada factor o elemento del análisis. En otras palabras, debido a la falta de análisis sobre la calidad de las pruebas, falta claridad sobre la relación entre las conclusiones del evaluador del riesgo y los testimonios científicos existentes.

7.1443. En conclusión, aunque el Grupo Especial considera que la mayoría de los testimonios científicos en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 provienen de fuentes respetadas, y que en este sentido se pueden considerar en sí mismos legítimos, y que entre estos testimonios científicos hay testimonios que se pueden considerar pertinentes y lo suficientemente específicos, la falta de análisis sobre la calidad de dichas pruebas constituye una deficiencia del razonamiento del evaluador del riesgo.

7.1444. En cuanto a la incertidumbre, **México** sostiene que la falta de información o la incertidumbre teórica no autoriza a los Miembros de la OMC a apartarse de la objetividad que debe prevalecer en la evaluación del riesgo, en el caso particular, suponer que todos los frutos frescos exportados son asintomáticos y con ello atribuir un riesgo alto.²⁴⁶²

7.1445. México sostiene también que si bien puede ser que no sea necesario que la evaluación de probabilidad de riesgo se tenga que realizar cuantitativamente, Costa Rica debió haber realizado un análisis sobre la probabilidad de desviación de uso de la semilla de aguacate, dado que se relaciona directamente con la probabilidad de dispersión del ASBVd, y dicha probabilidad debe fundamentarse en evidencia. Para México, incluso en el caso de que hubiera incertidumbre, ello debió ser tomado en cuenta en relación con el riesgo.²⁴⁶³

²⁴⁵⁷ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 135 del Grupo Especial a los expertos.

²⁴⁵⁸ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 9-10.

²⁴⁵⁹ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, páginas 10-11.

²⁴⁶⁰ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 11.

²⁴⁶¹ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 19.

²⁴⁶² México, segunda comunicación escrita, párrafo 50.

²⁴⁶³ México, primera comunicación escrita, párrafo 232.

7.1446. México afirma que Costa Rica no evaluó la incertidumbre derivada del desvío de uso por prácticas culturales y la germinación espontánea, de forma que la evaluación no puede calificarse como confiable o certera.²⁴⁶⁴

7.1447. México sostiene que, aunque los ARP de Costa Rica supuestamente se centran en la vía de aguacate fresco importado para consumo, en realidad se puso mayor énfasis en el riesgo derivado del desvío de uso, y no contienen pruebas específicas que aborden la problemática que Costa Rica busca atender en sus ARP. Según México, Costa Rica no hizo esfuerzo alguno por calcular esa incertidumbre con pretexto de ser una práctica difícil de documentar, y, al calificar ese factor como cuestión de incertidumbre, simplemente no presentó evidencia alguna sobre el desvío de uso.²⁴⁶⁵

7.1448. México afirma que Costa Rica trata de validar la determinación del analista de riesgo al justificar la determinación de un riesgo medio solamente porque no tuvo información que soportara la práctica referida, lo cual es un hecho completamente arbitrario e inverosímil, que confirma la falta de coherencia entre el riesgo encontrado, los testimonios científicos analizados y las medidas que finalmente fueron aplicadas por parte de Costa Rica. México señala que la incertidumbre y el terreno de lo hipotético no pueden sustentar la aplicación de medidas de mitigación del riesgo, y que, no obstante, Costa Rica parece insistir en que la excepción (es decir, la incertidumbre) se convierta en la regla.²⁴⁶⁶

7.1449. **Costa Rica** señala que fue transparente al identificar la incertidumbre relativa al grado de desvío de uso.²⁴⁶⁷

7.1450. A Costa Rica le parece correcto afirmar que la calificación del riesgo deba basarse únicamente en la evidencia científica y no en la incertidumbre, y que el riesgo viene determinado por la evidencia científica y también por la incertidumbre.²⁴⁶⁸ Para Costa Rica, la incertidumbre que exista con respecto a algunos elementos del análisis, incluyendo la probabilidad y las consecuencias adversas derivadas de la materialización del riesgo, es un elemento fundamental en la valoración del riesgo.²⁴⁶⁹

7.1451. Costa Rica considera que el reconocimiento de que falta información con respecto a un determinado punto del ARP no es una falla metodológica que invalida el ejercicio de análisis de riesgo, y, por el contrario, como señaló el experto Robert Griffin, es importante detectar las incertidumbres porque "si logramos saber en qué consisten esas incertidumbres, podemos investigarlas más".²⁴⁷⁰ Costa Rica se refiere a lo señalado por el experto Griffin en el sentido de que "[e]l proceso de análisis de riesgo siempre tiene que evolucionar e ir a mejor, nunca debe permanecer estático; al contrario, debe recibir aportación de nueva información, considerar nuevas metodologías y procurar siempre ir mejorando. Sería un error que permaneciese estático el proceso del análisis".²⁴⁷¹ Costa Rica señala que lo que no puede pretenderse es que un país no pueda adoptar medidas fitosanitarias frente al riesgo de introducción de una plaga hasta que haya conseguido toda la información necesaria para despejar las incertidumbres existentes.²⁴⁷²

7.1452. El **Grupo Especial** buscó la opinión de los expertos sobre las situaciones de incertidumbre en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

²⁴⁶⁴ México, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a la pregunta No. 95 del Grupo Especial a los expertos.

²⁴⁶⁵ México, respuesta a la pregunta No. 164 del Grupo Especial, párrafo 144.

²⁴⁶⁶ México, comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 163 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁴⁶⁷ Costa Rica, comentarios específicos sobre las respuestas de los expertos a la pregunta No. 90 del Grupo Especial a los expertos.

²⁴⁶⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 172.

²⁴⁶⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 173.

²⁴⁷⁰ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 83 (donde se cita Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 42).

²⁴⁷¹ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 83 (donde se cita Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 55).

²⁴⁷² Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 161 del Grupo Especial, párrafo 83.

7.1453. El experto Robert Griffin expresa su preocupación respecto de la falta de un análisis acerca de la incertidumbre en el ARP, y comenta que Costa Rica no ha documentado suficientemente los ámbitos y el grado de incertidumbre.²⁴⁷³ El experto Griffin considera que el análisis de la incertidumbre en el ARP de Costa Rica falta en general.²⁴⁷⁴

7.1454. Además, el experto Griffin comenta que no se aborda la incertidumbre de manera estructurada. El experto Griffin señala que cada punto de incertidumbre que afecte a la evaluación del riesgo debe identificarse y distinguirse de la evidencia por su efecto en la evaluación, y que esta cuestión es de vital importancia para entender cuándo el riesgo guarda relación con la evidencia y cuándo guarda relación con la incertidumbre.²⁴⁷⁵

7.1455. El experto Griffin añade que la identificación de las áreas de incertidumbre es útil para dirigir las actividades de investigación a prioridades que respalden el ARP y decisiones regulatorias mejores. Para el experto Griffin, habida cuenta de que la mayoría de las actividades de investigación no se realizan directamente a los efectos de análisis de riesgo de plagas, no es extraño que haya numerosos ámbitos con lagunas de conocimiento que se pueden subsanar, y las incertidumbres pueden reducirse con estudios sencillos y baratos centrados específicamente en cuestiones relativas al ARP.²⁴⁷⁶

7.1456. Además, en cuanto a cómo abordar la incertidumbre del desvío de uso, el experto Robert Griffin señala que, puesto que los datos son escasos porque parece que no ha habido mucha investigación, la cuestión tiene que dilucidarse mediante la opinión de expertos.²⁴⁷⁷ El experto Griffin considera que se podría consultar a expertos con respecto a las probabilidades y para analizar las incertidumbres. El experto Griffin añade que la conclusión sería que, según la opinión de los expertos, se tiene una determinada probabilidad y una determinada incertidumbre al respecto.²⁴⁷⁸ El experto Pablo Cortese señala, por su parte, que el juicio experto es clave, y que la experiencia y el juicio experto son fundamentales para obtener un buen análisis de riesgo.²⁴⁷⁹

7.1457. Cabe mencionar que las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por la organización internacional competente en materia fitosanitaria, las NIMF Nos. 2 y 11, subrayan también la importancia del tema de la incertidumbre. Según la NIMF No. 2, la incertidumbre es un componente del riesgo, por lo que se tiene que reconocer y documentar en la evaluación. La NIMF No. 2 señala que la naturaleza y el grado de incertidumbre en el análisis deberían documentarse y comunicarse, indicando si se ha utilizado la opinión de expertos.²⁴⁸⁰ Además, la NIMF No. 11 señala que la determinación de la probabilidad de introducción de plagas y de sus consecuencias económicas entraña muchas incertidumbres, y que en la evaluación es importante documentar el ámbito de la incertidumbre y su grado, e indicar si se ha recurrido a la opinión de expertos.²⁴⁸¹ Ambas NIMF Nos. 2 y 11 indican que esto es necesario para aumentar la transparencia, y que también podrá utilizarse para determinar las necesidades o prioridades de investigación.²⁴⁸²

7.1458. En *Australia – Manzanas*, el Órgano de Apelación notó que "[d]e una lectura completa de la NIMF No. 2 y la NIMF No. 11 se deduce claramente que, además de las secciones sobre la 'incertidumbre' que instan a adoptar una actitud transparente y documentar la naturaleza y el grado de la incertidumbre, las secciones generales sobre la 'documentación' especifican que todo el proceso de análisis del riesgo de plagas debe estar suficientemente documentado".²⁴⁸³

²⁴⁷³ Respuestas de Robert Griffin a las preguntas Nos. 90 y 142 del Grupo Especial a los expertos.

²⁴⁷⁴ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, páginas 27-28.

²⁴⁷⁵ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 90 del Grupo Especial a los expertos.

²⁴⁷⁶ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 91(c) del Grupo Especial a los expertos.

²⁴⁷⁷ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 40.

²⁴⁷⁸ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 41.

²⁴⁷⁹ Pablo Cortese, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 3, página 14.

²⁴⁸⁰ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, páginas 14-15.

²⁴⁸¹ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 22.

²⁴⁸² NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 15; y NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 22.

²⁴⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 247.

7.1459. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial coincide en la importancia de identificar y documentar las cuestiones de incertidumbre y estimar su grado. El Grupo Especial no encuentra explicación o análisis alguno del evaluador del riesgo sobre las situaciones de incertidumbre en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1460. Lo único que señalan los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, en una sección titulada incertidumbre, es que "[a]ctualmente se cuenta con registros de testimonios de expertos (CONSULSANTOS 2017) que demuestran el desvío de uso, sin embargo a la fecha no se cuenta con una estadística que indique la cantidad de frutos importados a los que se les extrae la semilla con fines de propagación."²⁴⁸⁴ El ARP-002-2017 se refiere al informe "Diversion from intended use" (2016), y cita lo siguiente:

La práctica de desvío del uso previsto puede ser no intencional, o llevada a cabo con conocimiento de su estatus ilegal. Rara vez es documentada o reportada, pero la evidencia histórica sugiere que ocurre en la mayoría de partes del mundo. Se considera más seria cuando productos destinados al consumo (incluyendo granos), decoración (ramas y flores cortadas) o procesamiento, se utilizan para plantar, ya que cualquier plaga asociada puede ser introducida al ambiente sin ser revisada.²⁴⁸⁵

7.1461. Esta sección titulada incertidumbre señala que existe incertidumbre en relación con el desvío de uso, pero no delimita esta área de incertidumbre ni identifica su grado. Además, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no abordan en absoluto la incertidumbre relacionada con la germinación espontánea. Es decir, no se identifican ni documentan claramente ni las áreas ni el grado de incertidumbre sobre dos de las premisas fundamentales de los Informes ARP-007-2017 y ARP-006-2016, i.e. la germinación espontánea y el desvío de uso, a pesar de la falta de evidencia que se ha descrito en las secciones 7.4.5.3.3.4 y 7.4.5.3.3.9 *supra*.

7.1462. Asimismo, el Grupo Especial observa que Costa Rica no ofrece una explicación y estimación de la incertidumbre relacionada con cada una de las probabilidades en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. Lo anterior afecta la confiabilidad de las probabilidades que fueron asignadas a los diferentes factores y elementos de la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, puesto que no queda claro en qué medida cada conclusión en esta evaluación del riesgo se basa en evidencia, y en qué medida la incertidumbre influye en las conclusiones. A juicio del Grupo Especial, esto es especialmente importante en lo que concierne a los factores y elementos en los que se han considerado el desvío de uso y la germinación espontánea, así como con respecto a otras cuestiones en las que existe incertidumbre, como podrían considerarse, *inter alia*, la prevalencia de la plaga en México, la prevalencia de frutos asintomáticos en un envío, la cantidad y distribución de plantas hospedantes, y las consecuencias económicas y biológicas de la introducción y dispersión del ASBVd, que son cuestiones respecto de las cuales parecen faltar datos suficientes.

7.1463. Todo lo anterior, aún a pesar de que el propio Manual NR-ARP-PO-01_M-01 señala que la determinación de la probabilidad de introducción de plagas y de sus consecuencias económicas entraña muchas incertidumbres, y que en la evaluación es importante documentar el ámbito de la incertidumbre y su grado.²⁴⁸⁶

7.1464. El Manual NR-ARP-PO-01_M-01 indica que, "[e]n todos los casos en que no se tenga suficiente información, ya sea por búsqueda propia o por información insuficiente del país exportador, se deberá tomar en cuenta la incertidumbre y calcular la probabilidad como alta."²⁴⁸⁷ El manual no explica por qué la incertidumbre por falta de suficiente información justifica la asignación de una probabilidad alta. A juicio del Grupo Especial, la situación de incertidumbre requiere más cautela en la valoración de la probabilidad de que cierto evento ocurra o de que cierta condición se

²⁴⁸⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 11 (donde se cita CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

²⁴⁸⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 8 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124); ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 11 (donde se cita Secretaría de la CIPF, "Diversion from intended use" (2016), prueba documental MEX-124).

²⁴⁸⁶ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 20.

²⁴⁸⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 7.

cumpla. No se puede utilizar el concepto de incertidumbre para asignar, de manera mecánica y sin mayor explicación, una probabilidad alta.

7.1465. Además, aunque, de conformidad con lo señalado por Robert Griffin y Pablo Cortese, recurrir a la opinión de expertos hubiese sido una forma de abordar la incertidumbre, el Grupo Especial no encuentra indicación alguna en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de que se haya recurrido a la opinión de expertos para abordar la incertidumbre. Lo anterior, a pesar de que ciertas cuestiones de incertidumbre como el desvío de uso y la germinación espontánea influyeron en el cálculo de las probabilidades de entrada, radicación y propagación del ASBVd. De haber existido el uso de juicio experto, este debió ser documentado en los informes.

7.1466. A juicio del Grupo Especial, el cálculo de las probabilidades en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se vio afectado por la falta de identificación y documentación suficiente de las situaciones de incertidumbre y de las incertidumbres relacionadas con las probabilidades, lo que constituye una deficiencia de la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.4.5.3.7 Conclusión sobre la evaluación de las probabilidades de entrada, radicación y propagación y de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas

7.1467. El Grupo Especial recuerda que llegó a las siguientes conclusiones intermedias con respecto a la evaluación de las probabilidades de entrada, radicación y propagación y de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas en su análisis de la evaluación del riesgo de Costa Rica contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016:

- a. El uso de un formato fijo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el cual deriva del Manual NR-ARP-PO-01_M-01, limita la flexibilidad de la formulación de juicios en el análisis, lo que ocasiona que falte el razonamiento del evaluador del riesgo; y elimina la flexibilidad para abordar cuestiones específicas del ASBVd, lo cual afecta la adecuación de la evaluación del riesgo a las circunstancias.
- b. No hay en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 testimonios científicos suficientes sobre la existencia del desvío de uso de la semilla de fruto fresco para consumo, ni existen estimaciones, aún en términos cualitativos, de la magnitud en la que dicho desvío sucede en Costa Rica, lo cual no permitió al analista del riesgo realizar una evaluación ya sea cualitativa o cuantitativa de las probabilidades de entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica que considerase debidamente dicho desvío de uso.
- c. No hay en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 testimonios científicos suficientes sobre la ocurrencia de la germinación espontánea, ni existen estimaciones, aún en términos cualitativos, de la magnitud en la que dicha germinación espontánea ocurre en Costa Rica, lo cual no permitió al analista del riesgo realizar una evaluación ya sea cualitativa o cuantitativa de las probabilidades de entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica que considerase debidamente dicha germinación espontánea.
- d. Al llegar a una conclusión generalizada sobre la germinación espontánea, sin considerar en la valoración de los elementos y factores del análisis de las probabilidades las diferencias en las condiciones edafoclimáticas en las diferentes regiones del país y las diferentes situaciones en las que podría encontrarse una semilla desechada (por ejemplo, en una finca, en un jardín o en un vertedero), los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobrevaloraron la probabilidad de que ocurra la germinación espontánea en toda el área del ARP. Asimismo, falta consideración de las condiciones edafoclimáticas favorables para el desarrollo del aguacate posterior a la germinación, lo cual afecta la valoración de la disponibilidad de plantas huéspedes, y, por tanto, la probabilidad de dispersión del ASBVd.
- e. La asignación de valores de riesgo, ya sea alto, medio o bajo, con su respectivo valor numérico (3, 2 o 1), en los distintos factores y elementos, sin el debido fundamento científico en diversas ocasiones, sin suficiente explicación razonada del evaluador del riesgo, y sin considerar la relación multiplicativa que existe entre las condiciones y sucesos necesarios para que tenga lugar la entrada del ASBVd, no puede ser considerada como

una evaluación cualitativa de la probabilidad de entrada del ASBVd en el territorio de Costa Rica que se justifique objetivamente.

- f. La asignación de valores de riesgo, ya sea alto, medio o bajo, con su respectivo valor numérico (3, 2 o 1), en los distintos factores, sin el debido fundamento científico en diversas ocasiones, sin suficiente explicación razonada del evaluador del riesgo, sin prestar la debida atención a la tasa de reproducción y dispersión del ASBVd, y sin considerar la relación multiplicativa que existe entre las condiciones y sucesos necesarios para que tenga lugar la radicación (establecimiento) del ASBVd, no puede ser considerada como una evaluación cualitativa de la probabilidad de radicación del ASBVd en el territorio de Costa Rica que se justifique objetivamente.
- g. La asignación de valores de riesgo, ya sea alto, medio o bajo, con su respectivo valor numérico (3, 2 o 1), en los distintos factores, sin el debido fundamento científico en diversas ocasiones, sin suficiente explicación razonada del evaluador del riesgo, y sin prestar atención alguna a la tasa de reproducción y dispersión del ASBVd, no puede ser considerada como una evaluación cualitativa de la probabilidad de propagación (dispersión) del ASBVd en el territorio de Costa Rica que se justifique objetivamente.
- h. En los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se mencionan efectos económicos y consecuencias biológicas sin explicación ni sustento, y se presentan afirmaciones sobre efectos económicos que se refieren a dos fuentes y contienen datos cuantitativos, pero dichos datos se extrapolan al caso de Costa Rica sin explicar cómo estos valores son aplicables a sus condiciones. Por tanto, no se ha realizado una evaluación de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas, lo cual constituye una deficiencia de la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.
- i. Aunque la mayoría de los testimonios científicos en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 provienen de fuentes respetadas, y en este sentido se pueden considerar en sí mismos legítimos, y entre estos testimonios científicos hay testimonios que se pueden considerar pertinentes y lo suficientemente específicos, la falta de análisis sobre la calidad de dichas pruebas constituye una deficiencia del razonamiento del evaluador del riesgo.
- j. El cálculo de las probabilidades en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se vio afectado por la falta de identificación y documentación suficiente de las situaciones de incertidumbre y de las incertidumbres relacionadas con las probabilidades, lo que constituye una deficiencia de la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1468. Debido a las deficiencias señaladas en los incisos del párrafo anterior, el Grupo Especial concluye que la evaluación del riesgo de Costa Rica contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no cumple con el segundo paso sugerido por el Órgano de Apelación con base en la definición de evaluación del riesgo en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF, i.e. evaluar la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas.

7.4.5.4 Si se evaluaron la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse

7.1469. Con respecto al tercer paso sugerido por el Órgano de Apelación con base en la definición de evaluación del riesgo en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF, **México** sostiene que Costa Rica no evaluó la probabilidad de entrada, radicación o propagación del ASBVd según las medidas fitosanitarias que pudieran aplicarse, y por lo tanto no realizó una evaluación del riesgo con base en el párrafo 4 del Anexo A.²⁴⁸⁸

7.1470. A juicio de México, aunque los ARP señalan cuatro medidas (tres de ellas alternativas) que podrían aplicarse a la importación de aguacate fresco, Costa Rica no evaluó la eficacia de cada una de estas para reducir el riesgo derivado de la transmisión del ASBVd y su enfermedad mediante la

²⁴⁸⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 381.

vía de importación de aguacate fresco para consumo.²⁴⁸⁹ México señala que Costa Rica tampoco evaluó otras posibles alternativas, distintas a las que ya estaba aplicando desde la Resolución DSFE-11-2015, por lo que los ARP son evaluaciones *ex post facto* realizadas con el fin de justificar las medidas con la intención de limitar el comercio de aguacate fresco para consumo de México.²⁴⁹⁰

7.1471. México sostiene también que en sus ARP Costa Rica se limita a recomendar tres medidas alternativas que dan por sentado su aplicación individual, sin ninguna consideración sobre su eficacia; y que las tres medidas propuestas no guardan congruencia con la principal preocupación de Costa Rica, i.e. el desvío de uso del hueso del aguacate fresco importado para consumo.²⁴⁹¹ México añade que es en el marco del procedimiento que Costa Rica decidió implementar una regulación sobre el desvío de uso del hueso del aguacate importado para consumo, y que no existe un análisis de fondo sobre su funcionamiento ni sobre la manera en que reduciría el riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd en su territorio. Según México, de haber existido, Costa Rica habría concluido que esa regulación resultaba suficiente para abordar el riesgo insignificante que implica la transmisión del ASBVd a través de un aguacate fresco importado para consumo.²⁴⁹² México sostiene que Costa Rica prefirió exigir a México cumplir alternativamente con una de las tres medidas, cuando la certificación es desproporcionada, implica gastos innecesarios, es económicamente inviable y no asegura la mitigación del supuesto riesgo que enfrenta.²⁴⁹³

7.1472. México afirma que Costa Rica debió calcular la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd y su enfermedad con base en la eficacia para la mitigación del riesgo respecto de cada una de las medidas aplicadas, así como de otras posibles alternativas, y no únicamente señalar o identificar medidas ya existentes.²⁴⁹⁴ Para México, Costa Rica debió: (i) identificar las medidas que reducen el riesgo motivo de preocupación; (ii) considerar estas medidas en los ARP como un factor de reducción del riesgo; y (iii) relacionarlas con la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación del ASBVd y su enfermedad dentro del territorio de Costa Rica según las MSF que pudieran aplicarse.²⁴⁹⁵ México señala que Costa Rica se limitó a indicar que la inspección en los puntos de entrada no era suficiente, sin haber realizado la evaluación indicada.²⁴⁹⁶

7.1473. México sostiene que el ARP únicamente indica que la inspección realizada en los puntos de entrada no se considera suficiente, dado que el ASBVd se presenta en frutos de manera asintomática y para su detección se requieren pruebas específicas, pero omite tener presente que el fruto fresco exportado por México es para consumo humano, no para material propagativo.²⁴⁹⁷

7.1474. México sostiene también que Costa Rica pudo haber considerado otras medidas que no recayeran únicamente en el país importador, como pueden ser medidas relacionadas con la gestión local del riesgo, por ejemplo, medidas internas que incluyan una estricta regulación relacionada con la certificación en viveros de material propagativo libre de ASBVd, así como obligar a los dueños de fincas con producción de aguacate con fines comerciales a utilizar este material.²⁴⁹⁸

7.1475. México añade que Costa Rica tampoco evaluó otras medidas específicas que pudieran ser aplicables, como las que propone México como medidas alternativas en su alegación sobre el artículo 5.6 del Acuerdo MSF, que México considera viables técnica y económicamente para reducir el riesgo de transmisión del ASBVd y su enfermedad por vía de la importación de aguacate fresco para consumo originario de México.²⁴⁹⁹ Según México, si Costa Rica hubiese cumplido con la obligación de que se realice una evaluación del riesgo según las medidas que pudieran aplicarse, habría sopesado y analizado a detalle por qué la regulación de uso interno era o no una medida que

²⁴⁸⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 375.

²⁴⁹⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 375; segunda comunicación escrita, párrafo 171 (donde se cita Resolución DSFE-11-2015, prueba documental MEX-3).

²⁴⁹¹ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 53.

²⁴⁹² México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 54.

²⁴⁹³ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 55.

²⁴⁹⁴ México, primera comunicación escrita, párrafos 376-377.

²⁴⁹⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 378.

²⁴⁹⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 379.

²⁴⁹⁷ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 52.

²⁴⁹⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 379.

²⁴⁹⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 380.

por sí misma mitigaba cualquier riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd derivado del desvío de uso del hueso obtenido del fruto fresco importado para consumo.²⁵⁰⁰

7.1476. México señala que las medidas generales que recomiendan las evaluaciones del riesgo son una prueba más de que se trata de medidas diseñadas para justificar decisiones *ex post facto*, lo cual explica por qué estas medidas generales quedaron como simples recomendaciones, aunque algunas de estas lograran alcanzar el NADP de Costa Rica, como su reglamento para regular el desvío de uso.²⁵⁰¹ Para México, el hecho de que Costa Rica haya decidido implementar la regulación sin hacer una nueva evaluación del riesgo pone en relieve que la adopción de sus medidas fue una decisión *ex post*.²⁵⁰²

7.1477. **Costa Rica** afirma que México no ha demostrado cómo es que Costa Rica incumplió este elemento de la definición de evaluación del riesgo prevista en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF. Costa Rica sostiene que consideró las medidas que pudieran aplicarse, no simplemente las medidas que se estaban aplicando al momento de realizar el análisis de riesgo, y que la medida contenida en la Resolución DSFE-03-2015 era completamente distinta a las medidas adoptadas en 2018. Según Costa Rica, la Resolución DSFE-03-2015 suspendió temporalmente las autorizaciones fitosanitarias para la importación de aguacates procedentes de países con presencia del ASBVd, y en 2018 se adoptaron requisitos fitosanitarios que permiten la importación de frutos frescos de aguacate al tiempo que buscan asegurar que Costa Rica mantenga su situación de ausencia del ASBVd.²⁵⁰³

7.1478. Costa Rica sostiene además que la evaluación del riesgo no intentó justificar *ex post* la suspensión a la importación que se estaba aplicando en Costa Rica²⁵⁰⁴, y que en la etapa de manejo del riesgo se barajaron alternativas y finalmente se recomendó la adopción de medidas que no prohibiesen la importación de frutos de aguacate.²⁵⁰⁵ Costa Rica afirma que tuvo en cuenta la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos, factor económico listado en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF. Costa Rica señala que consideró la inspección en puntos de entrada, pero que, puesto que el ASBVd se presenta en frutos asintomáticos y se requieren pruebas para su detección, se determinó que la inspección visual al ingreso de las mercancías no era suficiente; y que por ello se recomendaron medidas cuya relación costo-eficacia se consideró óptima, encaminadas a certificar la ausencia del viroide en el país exportador y la verificación de dicha ausencia en el país importador.²⁵⁰⁶

7.1479. Costa Rica afirma que la evaluación del riesgo recomendó la adopción de otras medidas generales que Costa Rica ha puesto todos sus esfuerzos en implementar: (i) se mantiene la vigilancia activa en las zonas productoras de aguacate, verificando la ausencia del ASBVd mediante amplios muestreos y pruebas de diagnóstico; (ii) se están incrementando los esfuerzos en programas de buenas prácticas agrícolas para aguacate y en capacitar a los productores en la importancia del uso de semilla certificada; (iii) se espera capacitar al sector productor para que implemente y se certifique en las buenas prácticas agrícolas, y desarrollar un programa de certificación de plantas y viveros de aguacate, para lo cual se adoptaron Normas Técnicas para la Certificación de Semillas, Yemas y Plantas de Vivero de Aguacate; y (iv) en el momento de la primera comunicación escrita de Costa Rica ya se contaba con un Proyecto de Decreto para regular el uso de semillas de aguacate para propagación, extraídas de frutos frescos para consumo, de países con presencia del ASBVd.²⁵⁰⁷

²⁵⁰⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 172.

²⁵⁰¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 173 (donde se hace referencia a Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53).

²⁵⁰² México, segunda comunicación escrita, párrafo 174.

²⁵⁰³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.146-5.147; segunda comunicación escrita, párrafo 3.45.

²⁵⁰⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.147; segunda comunicación escrita, párrafo 3.45.

²⁵⁰⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.148.

²⁵⁰⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.46.

²⁵⁰⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.149 (donde se citan MAG, IICA, Plan Nacional Aguacatero (2019), prueba documental CRI-1; Oficina Nacional de Semillas de Costa Rica, "Normas Técnicas para la Certificación de Semillas, Yemas y Plantas de vivero de Aguacate (Persea americana Mill.)", aprobado el 17 de octubre 2017 (Normas Técnicas para semillas (2017)), prueba documental CRI-33; y Presidente de la República y Ministro de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Proyecto de Decreto para 'Regular el uso de semilla de aguacate (Persea americana Mill.) para propagación, extraídas de frutos importados para consumo, de países con presencia de Avocado sunblotch viroid (ASBVd)'", 13 de septiembre de 2019 (Proyecto de

7.1480. Costa Rica sostiene, respecto de este punto, que el 16 de octubre de 2019 se publicó el Decreto Nº 41995-MAG, el cual prohíbe la siembra de semillas de frutos de aguacate importados de países con presencia del ASBVd. Costa Rica sostiene que este Decreto reconoce que el ASBVd tiene la capacidad de transmitirse por semilla, por lo que existe un riesgo de introducción en caso de desvío de uso, y por esto se prohíbe el uso para propagación de semillas extraídas de frutos frescos de aguacate importados para consumo de países con presencia del ASBVd. Costa Rica añade que se establece la responsabilidad de los viveristas de asegurar que el origen de semillas de aguacate no provenga de frutos importados de países con presencia del ASBVd, así como las facultades de verificación y sanciones en caso de incumplimiento.²⁵⁰⁸

7.1481. Costa Rica concluye que no solo ha adoptado requisitos fitosanitarios alternativos para la importación de aguacate fresco, sino que está realizando todos los esfuerzos también a nivel interno para proteger su situación fitosanitaria de ausencia del ASBVd, y México no ha demostrado que Costa Rica no haya evaluado la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse.²⁵⁰⁹

7.1482. El **Grupo Especial** recuerda que la definición de "evaluación del riesgo" en el Acuerdo MSF requiere que la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de una enfermedad se realice "según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse".

7.1483. Enfatizando el uso del término "pudieran" en condicional, el Órgano de Apelación en *Japón – Manzanas* explicó que "una evaluación del riesgo no debe estar limitada a un examen de la medida ya aplicada o favorecida por el Miembro importador. En otras palabras, la evaluación que contempla el párrafo 4 del Anexo A del *Acuerdo MSF* no debe verse distorsionada por opiniones preconcebidas sobre la naturaleza y el contenido de la medida que ha de adoptarse; y tampoco debe convertirse en una actividad específicamente diseñada y desarrollada con la finalidad de justificar decisiones *ex post facto*."²⁵¹⁰

7.1484. Este Grupo Especial coincide con lo anterior, y considera que para hacer una evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación según las MSF que pudieran aplicarse, un Miembro debería identificar y sopesar diferentes medidas que podrían aplicarse para enfrentar el riesgo en cuestión.

7.1485. En la sección titulada manejo del riesgo de plagas, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 indican que la inspección realizada en los puntos de entrada no se considera suficiente como para garantizar la seguridad fitosanitaria, dado que el ASBVd en particular se presenta en frutos de manera asintomática y para su detección se requieren pruebas específicas.²⁵¹¹

7.1486. En los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se recomiendan medidas fitosanitarias adicionales al certificado fitosanitario como lo son:

- a. El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos se encuentran libres de ASBVd; o
- b. El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos provienen de un lugar de producción libre de ASBVd (previamente reconocido por el SFE); o

Decreto para regular el uso de semilla de aguacate (2019)), prueba documental CRI-34); segunda comunicación escrita, párrafo 3.47.

²⁵⁰⁸ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 13-14 (donde se cita Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53); respuesta a la pregunta No. 93 del Grupo Especial (donde se cita Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53); segunda comunicación escrita, párrafo 3.47 (donde se cita Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53).

²⁵⁰⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.150.

²⁵¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafo 208.

²⁵¹¹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 23.

- c. Cumplir con un programa de enfoque de sistemas que se debe establecer de manera bilateral.²⁵¹²

7.1487. Asimismo, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 contienen las siguientes recomendaciones generales para la Dirección del SFE:

- a. Verificar la ausencia del ASBVd en punto de entrada, mediante muestreo y prueba.
- b. Mantener la vigilancia activa en las zonas productoras.
- c. Capacitar a los productores en la importancia del uso de semilla certificada.
- d. Incrementar los esfuerzos en programas de buenas prácticas agrícolas para aguacate.
- e. Reglamentar el uso de semillas de aguacate importado con fines de consumo, para la propagación.²⁵¹³

7.1488. Con base en lo anterior, el Grupo Especial nota que en los informes se menciona la inspección en puntos de entrada como opción que no se consideró suficiente, y se incluye la recomendación de los tres requisitos fitosanitarios alternativos aplicados, así como recomendaciones generales.

7.1489. Además, el Grupo Especial observa que, según el manual para la elaboración de los informes (el Manual NR-ARP-PO-01_M-01), el manejo del riesgo es el proceso mediante el cual se identifican formas de reaccionar ante un riesgo percibido, se evalúa la eficacia de esas medidas y se identifican las opciones más apropiadas.^{2514, 2515} El manual incluye una sección sobre la identificación y selección de opciones apropiadas con respecto al manejo del riesgo, y enumera algunas de las medidas aplicadas con más frecuencia a los productos que son objeto de comercio.²⁵¹⁶ El manual presenta también opciones del manejo del riesgo según el resultado de la evaluación del riesgo.²⁵¹⁷

7.1490. Los informes reproducen lo señalado en el manual de que, para la calificación de riesgo alta, es recomendable la aplicación de medidas fitosanitarias específicas, y que la inspección llevada a cabo en los puntos de entrada no se considera como suficiente seguridad fitosanitaria²⁵¹⁸, añadiendo la explicación de que el ASBVd en particular se presenta en frutos de manera asintomática y para su detección se requieren pruebas específicas.²⁵¹⁹

7.1491. El Grupo Especial nota que uno de los requisitos alternativos impuestos (la procedencia del producto de un lugar de producción libre de determinada plaga) proviene de la lista del manual relativa a la calificación de riesgo alta, donde se menciona también la verificación en origen cuando se considere necesario.²⁵²⁰ Respecto de las opciones dentro del país importador, el manual señala que pueden incluir vigilancia esmerada para tratar de detectar la entrada de plagas lo más pronto posible, programas de erradicación para eliminar cualquier foco de infestación y/o acciones de contención para limitar la dispersión.²⁵²¹

7.1492. A juicio del Grupo Especial, falta explicación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobre el proceso de elección de las medidas, y en concreto, sobre qué medidas se consideró que podrían aplicarse y sobre por qué se eligieron las medidas recomendadas y no otras medidas. Aunque en los informes se menciona y explica el rechazo de la opción de inspección realizada en los

²⁵¹² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 42-43 y 49; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 23-24.

²⁵¹³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 43.

²⁵¹⁴ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 21.

²⁵¹⁵ Lo mismo señala la NIMF No. 11 en su sección sobre la etapa de manejo del riesgo de plagas. (NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 22).

²⁵¹⁶ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, páginas 21-23.

²⁵¹⁷ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 24.

²⁵¹⁸ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 24.

²⁵¹⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 23.

²⁵²⁰ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 24.

²⁵²¹ Manual NR-ARP-PO-01_M-01, prueba documental MEX-104, página 23.

puntos de entrada como una opción que no abordaría el riesgo de frutos asintomáticos, no se mencionan ni analizan otras opciones de manejo del riesgo que podrían reducir el riesgo de dichos frutos. Los informes no evalúan las medidas de forma relativa, es decir, comparándolas con otras medidas o combinaciones de medidas que podrían reducir el riesgo. Además, no se explica si se consideraron ni cómo se consideraron las listas de opciones de manejo del riesgo del manual, y no se explica cómo se decidió recomendar los tres requisitos fitosanitarios alternativos y sugerir las recomendaciones generales. Tampoco existe una evaluación de los resultados esperados de la aplicación de las MSF recomendadas, es decir, falta una evaluación de la factibilidad técnica, económica y operacional de dichas medidas.

7.1493. En cuanto a las medidas aplicadas previamente, el Grupo Especial nota que la medida de emergencia de 2015 implementada mediante la Resolución DSFE-03-2015 constituía una suspensión temporal de la entrega y emisión de formularios de requisitos fitosanitarios para la importación de aguacate cuyo origen fuera Australia, España, Ghana, Guatemala, Israel, México, Sudáfrica y Venezuela.²⁵²²

7.1494. Posteriormente, mediante la Resolución DSFE-11-2015 se estableció como medida fitosanitaria para las importaciones de fruta de aguacate para consumo originario de México, respecto del ASBVd, implementar y certificar que: (i) la plantación se originó de plantas provenientes de viveros certificados por la ONPF del país de origen como libres de ASBVd, previamente reconocidos por el SFE de Costa Rica; (ii) el producto se originó en un lugar de producción libre de ASBVd, previamente reconocido por el SFE de Costa Rica. Se determinó también que los productos serían sujetos a control fitosanitario en el punto de ingreso. Además, se señalaba que se enviarían muestras de frutos a los viveros del SFE en Pavas, San José, para su plantación y posterior análisis de laboratorio para determinar que estuviesen libres de ASBVd, por parte del Laboratorio Central de Diagnóstico de Plagas del Departamento de Laboratorios del SFE.²⁵²³

7.1495. Considerando lo anterior, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no explican tampoco por qué se decidió mantener el mismo tipo de medidas fitosanitarias como las impuestas mediante la Resolución DSFE-11-2015, ni la decisión de añadir el enfoque de sistemas y las recomendaciones generales.

7.1496. En resumen, a juicio del Grupo Especial, además de la mención de la inspección en puntos de entrada, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no se mencionan ni analizan otras posibles medidas para el manejo del riesgo. Se incluyen recomendaciones de tres medidas alternativas, así como recomendaciones generales, sin dar explicación sobre su elección o relación con las opciones de manejo del riesgo del Manual NR-ARP-PO-01_M-01, de existir tal relación. Los informes presentan únicamente las recomendaciones de medidas a aplicar, sin explicar qué otras medidas podrían aplicarse. Es decir, no se identifican ni sopesan las medidas que podrían aplicarse.

7.1497. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no se hace una evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación *según las medidas fitosanitarias que pudieran aplicarse*, por lo que la evaluación del riesgo no cumple con el tercer paso sugerido por el Órgano de Apelación con base en la definición de evaluación del riesgo en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF.

7.1498. Dado que la consideración de la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos es uno de los factores económicos pertinentes listados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial elaborará sobre este tema en la sección 7.4.5.8 *infra*.

7.1499. Asimismo, el argumento de México sobre si la regulación interna del uso de las semillas era o no una medida que, por sí misma, mitigaba cualquier riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd derivado del desvío de uso del hueso obtenido del fruto fresco importado para consumo concierne a las alegaciones de México sobre el grado de restricción del comercio bajo el artículo 5.6 del Acuerdo MSF. Por ello, el Grupo Especial abordará este argumento en la sección 7.5 *infra*.

²⁵²² Resolución DSFE-03-2015, prueba documental MEX-1, página 2.

²⁵²³ Resolución DSFE-11-2015, prueba documental MEX-3, página 9.

7.4.5.5 Si la evaluación del riesgo de Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 es adecuada a las circunstancias

7.1500. **México** sostiene que las medidas de Costa Rica no se basan en una evaluación del riesgo "adecuada a las circunstancias", debido a que Costa Rica no consideró las circunstancias específicas de la vía de aguacate fresco importado para consumo, ni las circunstancias relacionadas con el origen y destino del producto objeto de la diferencia.²⁵²⁴

7.1501. México considera que la naturaleza de la expresión "adecuado a las circunstancias" requiere un análisis objetivo de las situaciones particulares que deben influir en la forma en que un país realiza su evaluación del riesgo, circunstancias que incluyen el origen (organismo patógeno) y materia de riesgo (aguacate fresco para consumo), así como las situaciones nacionales específicas de los puntos de origen (México) y destino del producto (Costa Rica).²⁵²⁵

7.1502. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que las medidas de Costa Rica no se basan en una evaluación del riesgo "adecuada a las circunstancias".²⁵²⁶

7.1503. Costa Rica señala que la jurisprudencia ha considerado que la obligación de que la evaluación del riesgo sea "adecuada a las circunstancias" admite alguna flexibilidad para que pueda realizarse una evaluación del riesgo caso por caso, en lo que se refiere al producto, origen y destino, incluyendo en particular las situaciones nacionales específicas. Costa Rica añade que, por ejemplo, se han considerado como circunstancias pertinentes el hecho de que la plaga objeto de análisis no exista en el país importador, o que las condiciones climáticas del mismo lo conviertan en un medio potencialmente favorable para la propagación de la plaga.²⁵²⁷

7.1504. Costa Rica afirma que realizó una evaluación del riesgo específica para el caso concreto de la plaga del ASBVd y la vía del fruto fresco de aguacate para consumo, observando en particular las situaciones nacionales específicas, como la ausencia del viroide en territorio costarricense y las condiciones climáticas favorables de Costa Rica.²⁵²⁸

7.1505. La **Unión Europea** opina, como tercero, que "adecuada a las circunstancias" indica que hay que tener en cuenta las dificultades metodológicas presentadas por la naturaleza y características de la sustancia específica y el riesgo evaluado, y que los Miembros de la OMC deben evaluar el riesgo caso por caso en función del producto, origen y destino, incluyendo, en particular las situaciones nacionales específicas. Según la Unión Europea, dicha expresión confiere a los Miembros cierto grado de flexibilidad al realizar su evaluación del riesgo, sin eximirlos de la obligación de basar sus medidas en una evaluación del riesgo.²⁵²⁹ La Unión Europea es de la opinión que la cuestión de si se han tenido en cuenta los elementos establecidos en los artículos 5.2 y 5.3 es también relevante para la determinación de si la evaluación del riesgo es "adecuada a las circunstancias".²⁵³⁰

7.1506. El **Canadá** señala, como tercero, que la frase "adecuada a las circunstancias" aplica a la evaluación del riesgo realizada por el Miembro de la OMC conforme al artículo 5.1, y que el tipo de circunstancias que un grupo especial puede considerar incluyen el origen y el objeto del riesgo, así como también el producto, origen y destino, incluyendo las situaciones nacionales específicas; las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, así como también opiniones científicas; y los factores considerados en la evaluación de los riesgos

²⁵²⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 409; segunda comunicación escrita, párrafo 182.

²⁵²⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 385.

²⁵²⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 64.

²⁵²⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.155 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafos 8.239-8.240); segunda comunicación escrita, párrafo 3.24 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafos 8.239-8.240).

²⁵²⁸ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.24.

²⁵²⁹ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 19 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 562; y los informes de los Grupos Especiales, *Australia – Salmón*, párrafo 8.71; y *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.323).

²⁵³⁰ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 20 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.323).

bajo los artículos 5.2 y 5.3.²⁵³¹ El Canadá señala además que la frase "adecuada a las circunstancias" aplica solo a la obligación del artículo 5.1, otorgando cierta flexibilidad a los Miembros²⁵³², pero no califica ni otorga flexibilidad al Miembro de la OMC para determinar cuáles de los factores listados en los artículos 5.2 y 5.3 deberían tenerse en cuenta.²⁵³³ El Canadá añade que dicha frase no anula o sustituye la obligación de un Miembro de la OMC de basar su medida en una evaluación del riesgo.²⁵³⁴

7.1507. El **Grupo Especial** recuerda que el artículo 5.1 obliga a los Miembros a asegurarse de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, *adecuada a las circunstancias*, de los riesgos existentes.

7.1508. El Grupo Especial nota que la frase "adecuada a las circunstancias" otorga a los Miembros cierto grado de flexibilidad para cumplir lo prescrito en el artículo 5.1 del Acuerdo MSF²⁵³⁵, pero que esta flexibilidad no exime al Miembro del cumplimiento de los requisitos de este artículo.²⁵³⁶

7.1509. En cuanto a las circunstancias a las que se refiere la disposición, el Grupo Especial en *Australia – Salmón* consideró que dichas circunstancias pueden incluir el origen del riesgo y la materia del riesgo, así como al producto, origen y destino, incluyendo en particular las situaciones nacionales específicas²⁵³⁷; y el Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* consideró que, al analizar si una evaluación del riesgo es adecuada a las circunstancias conforme al artículo 5.1, es pertinente analizar si se tuvieron en cuenta los elementos que figuran en los artículos 5.2 y 5.3.²⁵³⁸

7.1510. Este Grupo Especial coincide con lo señalado por estos grupos especiales, y considera que las circunstancias a las que se refiere la frase "adecuada a las circunstancias" incluyen el origen y la materia del riesgo, el producto, origen, destino, y los elementos que figuran en los artículos 5.2 y 5.3.

7.1511. Respecto del análisis de la existencia de una evaluación de los riesgos adecuada a las circunstancias, el Grupo Especial en *Japón – Manzanas (artículo 21.5 – Estados Unidos)* consideró que dicho análisis no se limita a un examen de procedimiento para determinar si la evaluación del riesgo se ha realizado en una determinada forma, en ese caso, con arreglo a las normas de la CIPF, sino que lo que es más importante, la esencia del ARP, que es el testimonio científico que está siendo evaluado, debe respaldar las conclusiones del ARP.²⁵³⁹

7.1512. El Grupo Especial ha analizado dentro de la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd la consideración en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de las circunstancias pertinentes para la evaluación del riesgo, incluidas, en este caso, las relativas al ASBVd, al fruto del aguacate, a las condiciones climáticas de Costa Rica, a las prácticas culturales de Costa Rica, a la situación del ASBVd en el territorio de Costa Rica, a la presencia del ASBVd en México, y a las posibles consecuencias económicas y biológicas. A lo largo de su análisis de los informes, el Grupo Especial ha encontrado deficiencias relacionadas con la consideración de estas circunstancias.

7.1513. A juicio de este Grupo Especial, dadas las deficiencias encontradas con respecto a la consideración de estas circunstancias que son pertinentes para la evaluación del riesgo de Costa Rica, la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no puede ser

²⁵³¹ Canadá, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 16 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.71).

²⁵³² Canadá, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 17 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 129); declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 15 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 129).

²⁵³³ Canadá, respuesta a la pregunta No. 6 del Grupo Especial, párrafo 17; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

²⁵³⁴ Canadá, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 15 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.57).

²⁵³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 129.

²⁵³⁶ Informe del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3053.

²⁵³⁷ Informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.71.

²⁵³⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.323.

²⁵³⁹ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas (artículo 21.5 – Estados Unidos)*, párrafo 8.129.

considerada como una evaluación del riesgo *adecuada a las circunstancias* en términos del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.

7.1514. El Grupo Especial observa que México ha identificado algunas circunstancias específicas que considera que Costa Rica debió considerar para que su evaluación del riesgo fuera adecuada a las circunstancias. El Grupo Especial abordará estas circunstancias específicas en la medida que no han sido abordadas anteriormente.

7.1515. México afirma que Costa Rica no consideró las circunstancias que directamente influían en el resultado de las evaluaciones del riesgo realizadas por el SFE, como son: la presencia del ASBVd y su enfermedad en Costa Rica; el carácter recalcitrante de la semilla de aguacate; el comercio de aguacate fresco para consumo por más de 20 años entre México y Costa Rica sin que se haya presentado una sola situación de riesgo; el comercio ininterrumpido de aguacate originario de México y otros países con presencia del ASBVd y su enfermedad previamente a la elaboración del ARP; y el posicionamiento de México como el primer país exportador a nivel mundial por su calidad, rendimiento y nivel de producción.²⁵⁴⁰

7.1516. En cuanto a la presencia del ASBVd y su enfermedad en Costa Rica, **México** se refiere a la declaración de ausencia del ASBVd, a los muestreos realizados, a las pruebas, testimonios científicos y declaraciones de miembros de la industria del aguacate, para afirmar que estos permiten inferir la presencia del ASBVd y su enfermedad.²⁵⁴¹

7.1517. México afirma también que las condiciones climáticas del territorio de los Santos no son una circunstancia que justifique una mayor probabilidad de transmisión del ASBVd.²⁵⁴²

7.1518. Con respecto al carácter recalcitrante de la semilla de aguacate, México sostiene que una semilla de aguacate no germina de forma tan espontánea, al tratarse de una semilla recalcitrante, y que si Costa Rica hubiese considerado el carácter recalcitrante de la semilla, la evaluación del riesgo se hubiera realizado de una forma distinta y probablemente hubiera llegado a una conclusión diferente respecto de la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd.²⁵⁴³

7.1519. **Costa Rica** se refiere a sus argumentos planteados en relación con la ausencia del ASBVd en Costa Rica, la idoneidad de las condiciones climáticas en Costa Rica y la viabilidad de la semilla de aguacate.²⁵⁴⁴

7.1520. El **Grupo Especial** ha abordado el tema de la presencia del ASBVd en Costa Rica en la sección 7.3 *supra*, y los temas de las condiciones climáticas de Costa Rica y el carácter recalcitrante de la semilla en la sección 7.4.5.3.3 *supra*.

7.1521. En relación con el comercio de aguacate fresco para consumo por más de 20 años entre México y Costa Rica, **México** afirma que durante el periodo de 22 años que transcurrió de 1993 a 2015, Costa Rica importó de México un total de 137.492,46 toneladas de aguacate fresco para consumo, sin que se hubiera reportado un solo caso de presencia del ASBVd y su enfermedad en los aguacates frescos importados. Según México, por consiguiente, asumiendo *arguendo* que Costa Rica está libre del ASBVd, esto implica que: (i) las medidas de control de México son suficientes para evitar la exportación de productos infectados con ASBVd; (ii) la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México no es un medio de propagación del ASBVd y su enfermedad; y (iii) el riesgo que representan los frutos frescos de aguacate para consumo es insignificante.²⁵⁴⁵

7.1522. México añade que desde 2009, fecha en que se reportó la presencia oficial del ASBVd en Michoacán, hasta 2015, México exportó un total de 58.562.723 toneladas de aguacate fresco para consumo a ese país, lo que representa un promedio de 292.814.615 semillas de aguacate que, de acuerdo con la línea argumentativa de Costa Rica, representan las posibilidades de entrada,

²⁵⁴⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 386.

²⁵⁴¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 388.

²⁵⁴² México, primera comunicación escrita, página 93.

²⁵⁴³ México, primera comunicación escrita, párrafos 395-398.

²⁵⁴⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.156-5.157.

²⁵⁴⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 399.

radicación y propagación de ASBVd, por lo que habría 292.814.615 semillas de aguacate plantadas infectadas con el ASBVd y su enfermedad.²⁵⁴⁶

7.1523. Para México, si Costa Rica hubiese considerado las circunstancias en torno a la ausencia de detecciones de ASBVd en cargamentos de aguacate fresco para consumo provenientes de México durante el periodo de intercambio comercial previo a las medidas, hubiera realizado la evaluación del riesgo de una forma distinta y probablemente hubiera llegado a una conclusión diferente respecto de la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd.²⁵⁴⁷

7.1524. También dentro de sus argumentos en el marco del artículo 5.2 del Acuerdo MSF, México sostiene que Costa Rica no tomó en cuenta como otro factor pertinente en su evaluación del riesgo que México ha exportado aguacate a Costa Rica por más de 22 años, pues de 1993 hasta mayo de 2015 México exportó 137.492,46 toneladas de aguacate fresco para consumo, sin que se hubiera reportado alguna incidencia de la presencia del ASBVd.²⁵⁴⁸ En la misma sección, México señala también, como otro factor pertinente que Costa Rica no tomó en cuenta, que Costa Rica no ha detectado ASBVd en envíos de México, como ha manifestado el SFE en 2015.²⁵⁴⁹

7.1525. **Costa Rica**, por su parte, sostiene que en ningún momento México informó de la presencia del ASBVd en su territorio; que durante 20 años nunca se detectó el ASBVd en cargamentos de aguacates de México porque Costa Rica, al desconocer que el ASBVd estaba establecido en México, no aplicaba requisitos fitosanitarios²⁵⁵⁰; que Costa Rica conoció de la presencia del ASBVd en México a raíz del IV Congreso Latinoamericano de Aguacate que se celebró en San José en julio de 2013, en el cual se divulgó por primera vez que el ASBVd se encontraba presente en México.²⁵⁵¹ Costa Rica señala que a mitad de 2013 inició el proceso de verificación para determinar si el ASBVd seguía ausente o había entrado en territorio costarricense y que, debido a las limitaciones técnicas, en particular la falta de laboratorios que pudieran aplicar pruebas de diagnóstico fiables, los primeros resultados del muestreo llevado a cabo en 2014 llegaron en octubre, y los resultados de ciertas muestras dudosas que se enviaron a Corea del Sur para secuenciar llegaron a inicios de abril de 2015. Costa Rica afirma que a la luz de que todas las muestras examinadas resultaron negativas al ASBVd, inició su revisión de la evaluación del riesgo para el ASBVd y suspendió temporalmente las autorizaciones fitosanitarias de frutos de aguacate procedentes de aquellos países con ASBVd.²⁵⁵²

7.1526. Costa Rica añade que, desde que el ASBVd fue hallado en México hasta que Costa Rica adoptó su medida temporal, Costa Rica actuó con debida cautela, evitando tomar acción sobre los productos importados sino hasta que se comprobara la ausencia del ASBVd de su territorio. Costa Rica afirma que, sin embargo, existió una situación de riesgo de entrada del ASBVd significativa que se dio por la falta de transparencia de México, así como por las dificultades que Costa Rica enfrentó a la hora de establecer, mediante muestreos y pruebas de diagnóstico fiables, que Costa Rica seguía estando ausente del ASBVd y que, por ende, podía reglamentarlo como plaga cuarentenaria.²⁵⁵³

7.1527. Durante la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, Costa Rica afirmó que no es cierto que ha importado frutos de aguacate de México por más de 20 años cuando México tenía la presencia del ASBVd. Costa Rica afirma que el ASBVd se detectó en México por primera vez en 2009 y Costa Rica tomó conocimiento de este hecho en 2013, y que las primeras medidas de

²⁵⁴⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 400.

²⁵⁴⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 401.

²⁵⁴⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 469.

²⁵⁴⁹ México, primera comunicación escrita, párrafos 470-472 (donde se citan Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Oficio B00.306-2015 (2015), prueba documental MEX-140; y Solicitud de información sobre el análisis de aguacate importado a Costa Rica (2018), prueba documental MEX-141).

²⁵⁵⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.160-5.161; respuesta a la pregunta No. 5 del Grupo Especial.

²⁵⁵¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.162 (donde se cita Ochoa Ascencio (2013), prueba documental CRI-11); respuesta a la pregunta No. 5 del Grupo Especial.

²⁵⁵² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.163 (donde se citan Oficio CIBCM-PCDV-044-2014 (2014), prueba documental MEX-115; y Oficio CIBCM-PCDV-021-2015 (2015), prueba documental MEX-134); respuesta a la pregunta No. 5 del Grupo Especial.

²⁵⁵³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.164.

Costa Rica se aplicaron a partir de 2015, por lo cual, según Costa Rica, no se está hablando de 20 años de una situación de riesgo.²⁵⁵⁴

7.1528. En cuanto al comercio mantenido hasta la fecha entre Costa Rica y otros países con presencia del ASBVd y su enfermedad, **México** sostiene que entre los principales proveedores de aguacate fresco para consumo se encuentran países como Chile, Perú, Honduras, Nicaragua, Guatemala y los Estados Unidos, que no regulan el ASBVd como una plaga cuarentenaria, y que Costa Rica mantiene comercio desde 2015 con países como Perú y Guatemala, en cuyos territorios se ha declarado la presencia del ASBVd.²⁵⁵⁵ México añade que, una vez que se impusieron las medidas objeto de controversia, el aguacate peruano sustituyó al mexicano en Costa Rica.²⁵⁵⁶

7.1529. Para México, esto demuestra que la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd por medio de la vía de importación de aguacate fresco para consumo son mínimas o nulas, por lo que Costa Rica debió considerar las circunstancias de presencia del ASBVd en otros países y el hecho de que los principales productores e importadores de aguacate fresco para consumo no regularan el ASBVd como una plaga cuarentenaria y reglamentada.²⁵⁵⁷

7.1530. México añade que es altamente cuestionable que Costa Rica se haya mantenido libre del patógeno, después de haber recibido durante tantos años aguacates frescos para consumo provenientes de México, además de continuar comercializando aguacates provenientes de otros países con presencia del ASBVd como Perú o Guatemala, aun teniendo conocimiento pleno de esto.²⁵⁵⁸ México se pregunta cómo se pueden explicar los más de 20 años de comercio de aguacate ininterrumpido entre México y Costa Rica, y otros países con presencia del ASBVd, sin que exista un solo registro de un brote o presencia del ASBVd en Costa Rica.²⁵⁵⁹

7.1531. A juicio de México, esta situación parece paradójica y solo puede encontrar dos posibles respuestas: (i) que el riesgo de la entrada, radicación y propagación del ASBVd caracterizado por Costa Rica como alto no es tal, y la prueba irrefutable de ello sería la supuesta ausencia del ASBVd de su territorio; o (ii) que, derivado de ese alto riesgo de entrada, radicación y propagación, el ASBVd ya se encuentra en Costa Rica.²⁵⁶⁰ Para México, esta contradicción evidencia que las premisas a lo largo de su evaluación del riesgo son erróneas.²⁵⁶¹

7.1532. **Costa Rica**, por su parte, afirma que Guatemala quedó sujeta a la suspensión de autorizaciones fitosanitarias de aguacate adoptada mediante la Resolución DSFE-03-2015, y la única tonelada que ingresó a Costa Rica en 2015 fue antes de que se adoptara la resolución; y que, en el caso de Perú, las importaciones de aguacate ya venían certificadas desde 2012 como provenientes de un lugar de producción libre de ASBVd.²⁵⁶²

7.1533. Costa Rica afirma que, antes de que el ASBVd apareciera en México, otros países con la plaga ya estaban sujetos a medidas fitosanitarias, y que, por ejemplo, Perú y los Estados Unidos (California), en cuyos territorios existe el ASBVd desde hace tiempo, han estado por años sujetos al requisito fitosanitario de certificar que los aguacates procedían de un lugar de producción libre de ASBVd.²⁵⁶³

²⁵⁵⁴ Costa Rica, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 30.

²⁵⁵⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 402 (donde se cita EPPO Global Database, World distribution (2019), prueba documental MEX-48).

²⁵⁵⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 403 (donde se cita "Importadores prevén un precio más alto para el aguacate Hass de Perú", *La Nación* (2015), prueba documental MEX-91).

²⁵⁵⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 404.

²⁵⁵⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 177.

²⁵⁵⁹ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 29.

²⁵⁶⁰ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 29; segunda comunicación escrita, párrafo 180.

²⁵⁶¹ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

²⁵⁶² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.165-5.167 (donde se cita Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, Guía Técnica ARP 05, "Requisitos fitosanitarios para la importación de frutas, hortalizas, raíces, bulbos y tubérculos para consumo fresco o para la industria", NR-ARP-GT05 (Perú) (2012) (SFE, Requisitos fitosanitarios, NR-ARP-GT05 (Perú) (2012)), prueba documental CRI-37, página 35).

²⁵⁶³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 5 del Grupo Especial, párrafo 1 (donde se citan SFE, Requisitos fitosanitarios, NR-ARP-GT05 (Perú) (2012), prueba documental CRI-37; y Servicio Fitosanitario del

7.1534. El **Grupo Especial** observa que, según México, Costa Rica debió considerar en su evaluación del riesgo como circunstancias específicas (o tener en cuenta como factores pertinentes bajo el artículo 5.2) el comercio de aguacate fresco para consumo por más de 20 años entre México y Costa Rica y el comercio mantenido hasta la fecha entre Costa Rica y otros países con presencia del ASBVd.

7.1535. El Grupo Especial entiende que la preocupación de México sobre la falta de consideración del intercambio comercial entre México y Costa Rica durante más de 20 años y del comercio mantenido hasta la fecha entre Costa Rica y otros países con presencia del ASBVd está relacionada con las contradicciones que México encuentra en que Costa Rica haya calificado como alto el riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd en su territorio, y que haya determinado al mismo tiempo la ausencia del ASBVd en su territorio, a pesar del intercambio comercial que México menciona.

7.1536. El Grupo Especial observa que las partes discrepan sobre el tiempo durante el cual estuvo presente el ASBVd en México mientras Costa Rica continuaba importando de México, y, por tanto, sobre el tiempo durante el cual existió alguna situación de riesgo derivada de las importaciones de aguacates mexicanos a Costa Rica. Las partes también discrepan sobre si se ha dado y se sigue dando una situación de riesgo derivada de las importaciones de otros países en los que se encuentra presente el ASBVd.

7.1537. Con respecto al intercambio comercial entre México y Costa Rica, México sostiene que desde 1948 existen registros que hacen referencia a la posible detección de árboles de aguacate con ASBVd en México, que hasta 2009 se publicó un artículo que confirmó por primera vez la presencia de ASBVd en México mediante RT-PCR, y que el artículo habla de encuestas de 2006-2007.²⁵⁶⁴ Costa Rica, por su parte, sostiene que no es cierto que Costa Rica ha importado frutos de aguacate de México por más de 20 años cuando México tenía la presencia del ASBVd. Costa Rica afirma que el ASBVd se detectó en México por primera vez en 2009, momento en el que, según Costa Rica, la incidencia del ASBVd en las zonas productoras de aguacate en México era todavía baja; que Costa Rica tomó conocimiento de este hecho en 2013; y que las primeras medidas de Costa Rica se aplicaron a partir de 2015, por lo cual, según Costa Rica, no se está hablando de 20 años de una situación de riesgo.²⁵⁶⁵

7.1538. El Grupo Especial observa que la tabla de exportaciones de aguacate de México a Costa Rica en el periodo 1993-2015 presentada por México confirma que existió un intercambio comercial de aguacate ininterrumpido entre México y Costa Rica durante más de 20 años.²⁵⁶⁶ Los datos se encuentran en la fuente citada, UN COMTRADE.²⁵⁶⁷ En cuanto al tiempo durante el cual existió alguna situación de riesgo derivada de las importaciones de aguacates mexicanos a Costa Rica, el Grupo Especial considera que no le es posible determinar con certeza en qué momento apareció el ASBVd en aguacates en México. Existe literatura científica que habla sobre la presencia del ASBVd en México desde 1948.²⁵⁶⁸ Sin embargo, las afirmaciones sobre la presencia del ASBVd en dicha literatura se basan en observaciones de síntomas, lo cual no sería confiable para confirmar científicamente la presencia del ASBVd. No se encuentran en el expediente investigaciones en las que se haya usado diagnóstico molecular para la detección de ASBVd en México anteriores al estudio de De la Torre Almaráz *et al.* Dicho estudio, publicado en 2009, fue realizado mediante RT-PCR y dot-blot en muestras recogidas en aguacate Hass en una encuesta de 2006-2007.²⁵⁶⁹ La medida de emergencia de Costa Rica con la que se suspendió temporalmente la importación de aguacates frescos de México

Estado (SFE), Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas, Guía Técnica ARP 05, "Requisitos fitosanitarios para la importación de frutas, hortalizas, raíces, bulbos y tubérculos para consumo fresco o para la industria", NR-ARP-GT05 (Estados Unidos) (2012) (SFE, Requisitos fitosanitarios, NR-ARP-GT05 (Estados Unidos) (2012)), prueba documental CRI-54).

²⁵⁶⁴ México, respuesta a la pregunta No. 4 del Grupo Especial, párrafo 15 (donde se citan De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70; Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175; y Trask (1948), prueba documental MEX-176).

²⁵⁶⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 5 del Grupo Especial; transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 2, página 30.

²⁵⁶⁶ Exportaciones de aguacate a Costa Rica originarias de México, 1993-2015, prueba documental MEX-217.

²⁵⁶⁷ UN Comtrade Database, consultado el 18 de enero de 2022, <https://comtrade.un.org/Data/>.

²⁵⁶⁸ Véase Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 2; y Trask (1948), prueba documental MEX-176, páginas 3-4.

²⁵⁶⁹ De la Torre *et al.* (2009), prueba documental MEX-70.

fue emitida en 2015. Con base en lo anterior, el ASBVd estuvo presente en el territorio mexicano por al menos 8-9 años antes de 2015.

7.1539. En cuanto al comercio con otros países en los que se encuentra presente el ASBVd, México sostiene que entre los principales proveedores de aguacate fresco para consumo se encuentran países como Chile, Perú, Honduras, Nicaragua, Guatemala y los Estados Unidos, que no regulan el ASBVd como una plaga cuarentenaria, y que Costa Rica mantiene comercio desde 2015 con países como Perú y Guatemala, en cuyos territorios se ha declarado la presencia del ASBVd.²⁵⁷⁰ Costa Rica afirma, por su parte, que, antes de que el ASBVd apareciera en México, otros países con la plaga ya estaban sujetos a medidas fitosanitarias, y que, por ejemplo, Perú y los Estados Unidos (California), en cuyos territorios existe el ASBVd desde hace tiempo, han estado por años sujetos al requisito fitosanitario de certificar que los aguacates procedían de un lugar de producción libre de ASBVd.²⁵⁷¹

7.1540. En la prueba documental que contiene los requisitos de 2012 para Perú se mencionan como requisitos generales para productos para consumo fresco: "Debe venir debidamente empacado e identificado y libre residuos vegetales, tierra, caracoles y babosas." Como requisitos específicos por país para Perú se señala que "[e]l envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que proviene de un lugar de producción libre de avocado sunblotch viroid."²⁵⁷² En la prueba documental que contiene los requisitos de 2012 para los Estados Unidos se señala que "[e]l envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que proviene de un área libre de *Bactrocera dorsalis*, de un lugar de producción libre de Avocado sunblotch viroid."^{2573, 2574}

7.1541. Al Grupo Especial no le resulta posible determinar con certeza con la información en el expediente si se ha dado y se sigue dando una situación de riesgo derivada de las importaciones de otros países en los que se encuentra presente el ASBVd.

7.1542. Sobre la contradicción que México encuentra, el experto Robert Griffin comenta que la probabilidad de entrada y establecimiento puede ser baja o insignificante porque el nivel de infección es bajo en los países de origen o en los envíos importados, y que se requiere una frecuencia y un volumen mayores a fin de que suficientes semillas infectadas se escapen y germinen para introducir la enfermedad. El experto Griffin considera que Costa Rica probablemente presume la hipótesis más negativa como norma, y que Costa Rica no puede afirmar con absoluta certeza que el ASBVd esté ausente, pero que la afirmación de México de que la posición de Costa Rica es contradictoria se basa en términos categóricos, y discrepa de ella. Para el experto Griffin, en realidad, la situación está caracterizada por probabilidades rodeadas de incertidumbres, y no hay que centrarse en conclusiones categóricas, sino en si las pruebas respaldan la representación más fiel a la realidad.²⁵⁷⁵

7.1543. Por su parte, el experto Fernando Pliego Alfaro afirma que si Costa Rica aún está libre del ASBVd, la explicación más convincente es que hasta el momento no se han empleado muchas semillas de fruta importada para desarrollar portainjertos en Costa Rica.²⁵⁷⁶

7.1544. Independientemente de las discrepancias de las partes sobre el tiempo durante el cual existió o existe alguna situación de riesgo debido a la presencia del ASBVd en México y en otros

²⁵⁷⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 402 (donde se cita EPPO Global Database, World distribution (2019), prueba documental MEX-48).

²⁵⁷¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 5 del Grupo Especial, párrafo 1 (donde se citan SFE, Requisitos fitosanitarios, NR-ARP-GT05 (Perú) (2012), prueba documental CRI-37; y SFE, Requisitos fitosanitarios, NR-ARP-GT05 (Estados Unidos) (2012), prueba documental CRI-54).

²⁵⁷² SFE, Requisitos fitosanitarios, NR-ARP-GT05 (Perú) (2012), prueba documental CRI-37, páginas 1 y 35.

²⁵⁷³ SFE, Requisitos fitosanitarios, NR-ARP-GT05 (Estados Unidos) (2012), prueba documental CRI-54, página 12.

²⁵⁷⁴ Los ARP-002-2017 y ARP-006-2016 también señalan que existe reglamentación por parte de Costa Rica hacia Perú y EEUU (California) citando a SFE (2017). (ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 14; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 10). La prueba documental correspondiente, indicada en la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 19 del Grupo Especial (la prueba documental CRI-140) contiene información sobre la importación de aguacate desde enero de 2015 hasta diciembre de 2017, pero no menciona las reglamentaciones. Véase SFE, Estadísticas de importación de aguacate 2015-2017 (2019), prueba documental CRI-140.

²⁵⁷⁵ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 52 del Grupo Especial a los expertos.

²⁵⁷⁶ Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 52 del Grupo Especial a los expertos.

países, a juicio del Grupo Especial, las consideraciones que dan lugar a las contradicciones que México encuentra se relacionan con la afirmación en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobre la ausencia del ASBVd en Costa Rica y con la asignación de valores a algunos de los factores y elementos de la evaluación de las probabilidades de entrada, radicación y propagación del ASBVd en Costa Rica. Tales factores y elementos son, por ejemplo, la probabilidad de que la plaga esté relacionada con la vía en el lugar de origen (incluida la prevalencia del ASBVd en México), la probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado y la probabilidad sobre las prácticas de cultivo y medidas de control. El Grupo Especial ha abordado la determinación de ausencia del ASBVd y los factores y elementos de la evaluación del riesgo mencionados, y ha encontrado deficiencias que afectan la confiabilidad de dicha determinación de ausencia y de la asignación de los valores de la probabilidad de dichos factores y elementos.

7.1545. El Grupo Especial considera que las contradicciones que México encuentra no deberían surgir en una evaluación del riesgo que se basa en testimonios científicos respetables y en un razonamiento coherente, y que, en este sentido, se puede justificar objetivamente. Los cuestionamientos relativos a los intercambios comerciales deberían quedar explicados por, o entendidos en, la evaluación del riesgo, mediante el análisis de los factores y elementos relevantes, como son la probabilidad de que la plaga esté relacionada con la vía en el lugar de origen (incluidos el volumen y frecuencia de movilizaciones a lo largo de la vía y la prevalencia del ASBVd en México), la probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado (incluidos los mecanismos de dispersión, los puntos de destino en el área de ARP, el tiempo del año en el cual se realiza la importación y los riesgos de subproductos y desechos), y la tasa de reproducción y dispersión del ASBVd.

7.1546. Por lo anterior, el Grupo Especial no considera que el comercio de aguacate fresco para consumo por más de 20 años entre México y Costa Rica y el comercio mantenido hasta la fecha entre Costa Rica y otros países con presencia del ASBVd se deben entender como circunstancias específicas (o factores bajo el artículo 5.2) a analizar por separado. A juicio del Grupo Especial, Costa Rica debía considerar el flujo comercial entre Costa Rica y los países con presencia del ASBVd al analizar varios factores o elementos de la evaluación del riesgo. Dichos flujos comerciales inciden en la magnitud del riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd en Costa Rica, y también son un dato relevante para la consideración de las medidas que podrían aplicarse.

7.1547. En cuanto al posicionamiento de México como primer exportador a nivel mundial de aguacate fresco para consumo, **México** afirma que Costa Rica debió considerar los factores que colocan a México como el principal proveedor de aguacate fresco a nivel mundial, entre los cuales se encuentra la calidad de su fruta, que se logra por los altos estándares de siembra, cosecha, recolección y empaque que se mantienen vigilados tanto por autoridades como por los propios industriales.²⁵⁷⁷ México añade que los niveles de producción de aguacate y rendimiento no han disminuido desde la notificación de la presencia del ASBVd en Michoacán, y, al contrario, han aumentado, posicionando a México con niveles de rendimiento muy por encima del estándar mundial y del de Costa Rica.²⁵⁷⁸

7.1548. México sostiene que si Costa Rica hubiese considerado las circunstancias de la producción del aguacate en México, hubiera realizado la evaluación del riesgo de una forma distinta y probablemente hubiera llegado a una conclusión distinta respecto de la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd y su enfermedad.²⁵⁷⁹

7.1549. Dentro de sus argumentos en el marco del artículo 5.2 del Acuerdo MSF, México sostiene también que Costa Rica no tomó en cuenta como otro factor pertinente en su evaluación del riesgo que, a pesar de que el ASBVd está presente en México, no ha causado la devastación de la industria, y no existe evidencia que indique que el ASBVd y su enfermedad hayan resultado en un riesgo o problema fitosanitario para México.²⁵⁸⁰

7.1550. **Costa Rica**, por su parte, sostiene que México no explica por qué esta información tiene alguna relevancia; que las industrias aguacateras de México y Costa Rica no pueden compararse a ningún nivel; y que el hecho de que México haya podido mantener un rendimiento estable en su

²⁵⁷⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 405.

²⁵⁷⁸ México, primera comunicación escrita, párrafos 406-407 (donde se cita México, El aguacate en México (2019), prueba documental MEX-40).

²⁵⁷⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 408.

²⁵⁸⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 468.

producción, a pesar de la presencia del ASBVd, no dice nada sobre las graves consecuencias económicas que podría sufrir la producción aguacatera de Costa Rica como consecuencia de la entrada del viroide en el país.²⁵⁸¹

7.1551. Costa Rica señala que no considera que para realizar una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias se debió haber tomado en cuenta el posicionamiento de México como primer exportador mundial de aguacate, pero que sí tomó en cuenta el hecho de que México ha sido tradicionalmente el principal exportador de aguacate a Costa Rica, por lo que desde que en 2013 Costa Rica conoció de la presencia del ASBVd en México se llevaron a cabo todas las actuaciones necesarias para asegurar que se mantenían medidas de mitigación del riesgo apropiadas y compatibles con todas las obligaciones de Costa Rica bajo el Acuerdo MSF.²⁵⁸²

7.1552. El **Grupo Especial** nota que, según México, Costa Rica debió considerar los factores que colocan a México como el principal proveedor de aguacate fresco a nivel mundial, entre los cuales se encuentra la calidad de su fruta, que se logra por los altos estándares de siembra, cosecha, recolección y empaque. Sin embargo, México no explica por qué dichos factores incidirían en la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd en el territorio de Costa Rica, y por qué constituirían una circunstancia a la cual se tenía que adecuar la evaluación del riesgo de Costa Rica.

7.1553. México se refiere al hecho de que los niveles de producción de aguacate y rendimiento en México no han disminuido desde la notificación de la presencia del ASBVd en Michoacán, y, al contrario, han aumentado; y que Costa Rica no tomó en cuenta en su evaluación del riesgo que el ASBVd no ha causado la devastación de la industria mexicana, ni evidencia de que el ASBVd haya resultado en un riesgo o problema fitosanitario para México.

7.1554. El Grupo Especial considera que dichas situaciones podrían tener relación con la evaluación de las posibles consecuencias económicas conexas a la entrada, radicación y propagación del ASBVd. El experto Robert Griffin señala que el factor principal para medir el perjuicio normalmente es la repercusión en el rendimiento, que se cuantifica sobre la base del valor en el mercado de la cosecha perdida. El experto Griffin añade que en muchos casos los analistas pueden hacer inferencias a partir de las experiencias de otros países, que pueden proporcionar una valiosa información.²⁵⁸³

7.1555. El Grupo Especial no considera, sin embargo, que al evaluar las posibles consecuencias económicas Costa Rica debía necesariamente considerar que los niveles de producción de México no han disminuido o que el ASBVd no ha causado la devastación de la industria mexicana. Costa Rica debía evaluar las posibles consecuencias económicas, allegándose de testimonios científicos suficientes, los cuales podrían incluir datos de la experiencia de la industria mexicana si estos se consideraran aplicables, pero también podrían incluir otro tipo de información, siempre que esta fuera suficiente para apoyar las conclusiones del evaluador del riesgo.

7.1556. Por todo lo anterior, a juicio del Grupo Especial, las circunstancias que México ha identificado como circunstancias específicas que sostiene que Costa Rica debió considerar para que su evaluación del riesgo fuera adecuada a las circunstancias han sido abordadas anteriormente o no constituyen una circunstancia que necesariamente debía considerarse como tal de forma separada (o como un factor del artículo 5.2).

7.1557. No obstante, el Grupo Especial reitera su conclusión en el párrafo 7.1513 *supra* de que, dadas las deficiencias encontradas con respecto a la consideración de las circunstancias que son pertinentes para la evaluación del riesgo de Costa Rica, la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no puede ser considerada como una evaluación del riesgo *adecuada a las circunstancias* en términos del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.

7.4.5.6 Si se tuvieron en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo de las organizaciones internacionales

7.1558. **México** sostiene que Costa Rica no tomó en cuenta las NIMF Nos. 4, 6 y 11 para elaborar los ARP-006-2016 y ARP-002-2017, contrario a lo que dispone el tercer aspecto necesario para

²⁵⁸¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.168.

²⁵⁸² Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.24.

²⁵⁸³ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 114(c) del Grupo Especial a los expertos.

determinar si Costa Rica hizo una evaluación del riesgo de conformidad con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF.²⁵⁸⁴ En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, México señala que Costa Rica debió tomar en cuenta las NIMF Nos. 2 y 11²⁵⁸⁵, y que estas NIMF son las técnicas de evaluación del riesgo referidas en el artículo 5.1, pues se trata de normas específicas sobre técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por la CIPF, la organización internacional competente en materia de sanidad vegetal.²⁵⁸⁶

7.1559. México sostiene que Costa Rica no tomó en cuenta las normas internacionales relevantes para la elaboración de un ARP, debido a que: (i) no se basó en la metodología propuesta por la NIMF No. 11²⁵⁸⁷; (ii) los testimonios científicos recogidos en los ARP para justificar cada uno de los aspectos tomados de la NIMF No. 11 no se basan en conclusiones de probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd y su enfermedad a través de la vía de importación de aguacates frescos para consumo originarios de México²⁵⁸⁸; y, (iii) contrario a lo que recomiendan las NIMF Nos. 4 y 6, Costa Rica no consideró los requisitos y procedimientos para sostener que su territorio se encuentra libre del ASBVd como un elemento de la evaluación del riesgo de plagas, por lo que sus MSF carecen de fundamento científico para sostener que el ASBVd se encuentra ausente de la totalidad de Costa Rica.²⁵⁸⁹

7.1560. Para México, el hecho de que Costa Rica haya citado los apartados de la NIMF No. 11 no implica que haya realizado un razonamiento fundamentado en ese instrumento, por lo que no puede considerarse que Costa Rica tomó en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo ahí establecidas.²⁵⁹⁰

7.1561. México afirma también que Costa Rica no aclaró de qué forma estimó la probabilidad de introducción del ASBVd en términos de la NIMF No. 5 a partir de la semilla de desechos, lo cual evidencia que no realizó una evaluación adecuada a las circunstancias y conforme a las técnicas de evaluación recomendadas por la CIPF.²⁵⁹¹

7.1562. **Costa Rica** sostiene que México no ha demostrado cómo es que la evaluación del riesgo de Costa Rica no "tuvo en cuenta" las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes. Costa Rica señala que en el ámbito fitosanitario las técnicas para un ARP se encuentran recogidas principalmente en la NIMF No. 11, y que, si bien no es necesario que se respeten todos y cada uno de los aspectos incluidos en la NIMF No. 11, ni que se alcance un resultado concreto, el analista de riesgos debe tomar en consideración o hacer caso de lo que esta norma internacional estipula.²⁵⁹²

7.1563. Costa Rica añade que es plenamente consciente de la importancia que tienen los lineamientos de la CIPF y las guías procedimentales de las NIMF, y que por ello fue más allá de la obligación de tener en cuenta las NIMF y elaboró un Manual que traslada las recomendaciones de la NIMF No. 11 a un instrumento interno de obligado cumplimiento por parte del SFE. Costa Rica señala que el Manual, adoptado de manera voluntaria, contribuye a aumentar la transparencia sobre la forma en que el SFE analiza los riesgos de plagas, y asegura que los análisis de riesgos tomen en consideración los factores relevantes de la NIMF No. 11.²⁵⁹³

7.1564. Costa Rica sostiene además que su evaluación del riesgo siguió lo estipulado en su Manual para la elaboración de ARP, el cual está enteramente basado en la NIMF No. 11, por lo cual su evaluación del riesgo necesariamente tuvo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.²⁵⁹⁴ Costa Rica afirma que el hecho de que no se sigan todos y cada uno de los aspectos previstos en una norma internacional no significa que la evaluación del riesgo sea incompatible con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, pues los Miembros tienen libertad para realizar la evaluación del riesgo según la metodología adecuada que estimen

²⁵⁸⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 413.

²⁵⁸⁵ México, respuesta a la pregunta No. 103(c) del Grupo Especial, párrafo 141.

²⁵⁸⁶ México, respuesta a la pregunta No. 103(d) del Grupo Especial, párrafo 142.

²⁵⁸⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 410.

²⁵⁸⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 411.

²⁵⁸⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 412.

²⁵⁹⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 193.

²⁵⁹¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 126.

²⁵⁹² Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.25.

²⁵⁹³ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafos 3.26-3.27.

²⁵⁹⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.77.

pertinente, y tener en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo no exige "basarse en" o "estar en conformidad con" estas técnicas.²⁵⁹⁵

7.1565. Costa Rica añade que la mejor forma de examinar si su autoridad fitosanitaria tuvo en cuenta las normas internacionales, en este caso la NIMF No. 11, es abordando este elemento en el análisis de la evaluación del riesgo en el marco del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.²⁵⁹⁶

7.1566. La **Unión Europea** opina, como tercero, que el artículo 5.1 del Acuerdo MSF requiere que el Miembro tenga en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo incluidas en las NIMF Nos. 2 y 11, en la medida en que estas técnicas se consideran elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes, aunque el artículo 5.1 no requiere que el Miembro cumpla con tales técnicas.²⁵⁹⁷

7.1567. La Unión Europea considera que "tener en cuenta" es menos riguroso que "basarse en" o "estar en conformidad con", pero que las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes pueden proporcionar una guía muy útil respecto de si la evaluación del riesgo en cuestión constituye una evaluación del riesgo adecuada en el sentido del artículo 5.1.²⁵⁹⁸

7.1568. El **Canadá** señala, como tercero, que las NIMF Nos. 2 y 11 son "técnicas de evaluación del riesgo" pertinentes para cualquier análisis bajo el artículo 5.1, y que estas NIMF fueron elaboradas por una organización internacional competente, la CIPF, reconocida en el párrafo 3 del Anexo A como un organismo internacional que elabora normas, directrices y recomendaciones internacionales.²⁵⁹⁹

7.1569. El Canadá sostiene que la NIMF No. 2 establece los requisitos generales para el ARP. El Canadá recuerda que el Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* describió la NIMF No. 2 como "un marco en el que se describe el proceso de análisis del riesgo de plagas"; consideró que la NIMF No. 11 "fija los detalles de la realización del análisis del riesgo de plagas para determinar si se trata de plagas cuarentenarias y describe los procesos integrados que deben utilizarse para evaluar el riesgo, así como un abanico de opciones de gestión del riesgo"; y determinó que, conjuntamente, las NIMF Nos. 2 y 11 "proporcionan el marco general para realizar una evaluación del riesgo de plagas."²⁶⁰⁰ El Canadá añade que el Órgano de Apelación aplicó entonces estas técnicas de evaluación del riesgo para examinar la evaluación de Australia bajo el artículo 5.1.²⁶⁰¹

7.1570. El Canadá afirma que no se requiere que las evaluaciones del riesgo se basen en o estén en conformidad con las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes²⁶⁰², pero el artículo 5.1 requiere que los Miembros de la OMC "den consideración" a estas técnicas al realizar sus evaluaciones del riesgo.²⁶⁰³

7.1571. El **Salvador** señala, como tercero, que la NIMF No. 2 establece el marco descriptivo del proceso del ARP, y que la NIMF No. 11 establece detalles para la realización de un ARP para determinar si las plagas son plagas cuarentenarias. El Salvador considera que las NIMF Nos. 2 y 11 constituyen normativa internacional aplicable para la evaluación del riesgo que cada Miembro debe realizar, estableciendo para ello las etapas del procedimiento que debe comprender el ARP, acorde con lo establecido en el artículo 5.1 del Acuerdo MSF.²⁶⁰⁴

²⁵⁹⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.101.

²⁵⁹⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.27.

²⁵⁹⁷ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 1(c) y (d) del Grupo Especial, párrafo 10.

²⁵⁹⁸ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 7 del Grupo Especial, párrafos 23-25 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.241; y *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.458).

²⁵⁹⁹ Canadá, respuesta a la pregunta No. 1(c) del Grupo Especial, párrafo 5.

²⁶⁰⁰ Canadá, respuesta a la pregunta No. 1(c) del Grupo Especial, párrafo 6 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 245 y nota al pie 376).

²⁶⁰¹ Canadá, respuesta a la pregunta No. 1(c) del Grupo Especial, párrafo 6 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafos 248 y 261).

²⁶⁰² Canadá, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 18 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 246); respuesta a la pregunta No. 7(a) del Grupo Especial, párrafo 19 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 246).

²⁶⁰³ Canadá, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 18.

²⁶⁰⁴ El Salvador, respuesta a la pregunta No. 1(c) del Grupo Especial.

7.1572. El Salvador añade que las NIMF Nos. 2 y 11 establecen el marco del proceso del ARP, y que el proceso establecido en la NIMF Nos. 2 y 11 es una técnica de evaluación del riesgo que ha sido elaborada por la FAO en su calidad de organización internacional competente, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 5 del Acuerdo MSF.²⁶⁰⁵

7.1573. El **Grupo Especial** recuerda que el artículo 5.1 del Acuerdo MSF obliga a los Miembros a asegurarse de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, *teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes*.

7.1574. El Acuerdo MSF no identifica específicamente las organizaciones internacionales competentes para los fines del artículo 5.1. No obstante, el Grupo Especial nota lo observado por el Grupo Especial en *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión* en el sentido de que las organizaciones internacionales competentes para efectos del objetivo de armonización, identificadas en el párrafo 3 del Anexo A del Acuerdo MSF, son organizaciones internacionales competentes para efectos del artículo 5.1.²⁶⁰⁶

7.1575. En *Australia – Manzanas*, en el contexto del artículo 5.1, el Órgano de Apelación notó que, de acuerdo con el párrafo 3(c) del Anexo A del Acuerdo MSF, las normas, directrices y recomendaciones internacionales en materia de preservación de los vegetales son las elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de la CIPF en colaboración con las organizaciones regionales que operan en el marco de la CIPF.²⁶⁰⁷

7.1576. En este contexto, este Grupo Especial considera que las NIMF, elaboradas en el marco de la CIPF, constituyen normas elaboradas por una organización internacional competente en el sentido del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.

7.1577. Respecto de la obligación de "tener en cuenta", el sentido corriente de la frase, según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, es "tener presente, considerar".²⁶⁰⁸

7.1578. Al interpretar el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* revisó las interpretaciones que otros grupos especiales han dado a las expresiones similares a "tendrán en cuenta" en los artículos 5.1, 5.2, 5.4 y 10.1 del Acuerdo MSF y 12.3 del Acuerdo OTC, y expresó estar de acuerdo con dichas interpretaciones.²⁶⁰⁹ El Grupo Especial se refirió, entre otros asuntos, al Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* quien señaló que "tener en cuenta" significa "tomar en consideración, hacer caso de", pero no prescribe un resultado concreto de esta consideración.²⁶¹⁰

7.1579. El Grupo Especial en *Japón – Manzanas* opinó que el requisito de que se tengan en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes no exige que una evaluación del riesgo se "base en" o "esté en conformidad con" esas técnicas de evaluación del riesgo, y que dichas técnicas deben considerarse pertinentes, pero el hecho de que no se respeten todos y cada uno de sus aspectos no significa necesariamente que la evaluación del riesgo no está en conformidad con el artículo 5.1.²⁶¹¹ El Grupo Especial añadió que, sin embargo, la

²⁶⁰⁵ El Salvador, respuesta a la pregunta No. 1(d) del Grupo Especial.

²⁶⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.446.

²⁶⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 245.

²⁶⁰⁸ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/cuenta>.

²⁶⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafos 7.760-7.767.

²⁶¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.763 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.401, a su vez citando el informe del Órgano de Apelación, *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 111; y los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.776).

²⁶¹¹ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.241. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 7.452-7.459; y *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 7.462-7.469; e informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 246.

referencia a esas técnicas de evaluación del riesgo puede ofrecer una orientación muy valiosa sobre si la evaluación del riesgo de que se trata es adecuada en el sentido del artículo 5.1.²⁶¹²

7.1580. El Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* observó que la obligación de realizar una evaluación del riesgo de plagas que tenga en cuenta técnicas de evaluación del riesgo elaboradas a nivel internacional tampoco implica que la aplicación de estas técnicas baste por sí sola para demostrar que el Miembro ha cumplido con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo MSF.²⁶¹³ El Órgano de Apelación añadió que, sin embargo, es conveniente que el evaluador del riesgo haga referencia a dichas técnicas tanto en su propio interés, en caso de que se plantee una diferencia en relación con la evaluación del riesgo, como en interés del grupo especial encargado de examinar la compatibilidad de esa evaluación con las disposiciones del Acuerdo MSF.²⁶¹⁴

7.1581. Cabe mencionar que el Grupo Especial en *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* opinó que la frase "teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes" se refiere a la forma en que han de evaluarse los riesgos.²⁶¹⁵

7.1582. A la luz de lo anterior, este Grupo Especial considera que su tarea en este caso consiste en identificar si existen técnicas de evaluación del riesgo para efectos del artículo 5.1 elaboradas en el marco de la CIPF, y determinar si, al realizar su evaluación del riesgo, Costa Rica las ha tenido en cuenta, en el sentido de tomar en consideración. El Grupo Especial coincide en que la evaluación del riesgo no tiene que basarse en o estar en conformidad con las técnicas de evaluación del riesgo, y que su aplicación por sí sola no satisface los requisitos del artículo 5.1, pero observa también que dichas técnicas son una guía importante sobre la forma en que se debe realizar una evaluación del riesgo, en este caso, en materia fitosanitaria.

7.1583. El Grupo Especial abordará a continuación las NIMF que México identificó como técnicas de evaluación del riesgo, i.e. las NIMF Nos. 2, 4, 6 y 11, y que, según México, Costa Rica no tomó en cuenta en su evaluación del riesgo. El Grupo Especial determinará si dichas NIMF son técnicas de evaluación del riesgo para efectos del artículo 5.1 del Acuerdo MSF, y si Costa Rica las tuvo en cuenta al realizar su evaluación del riesgo.

7.1584. Como el Grupo Especial ya explicó en la sección 2.2 *supra*, las NIMF Nos. 2, 4, 6 y 11 son normas internacionales elaboradas en el marco de la CIPF.

7.1585. Sobre la NIMF No. 4 "Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas", el Grupo Especial no considera que esta sea una técnica de evaluación del riesgo para efectos del artículo 5.1 del Acuerdo MSF, debido a que esta NIMF describe los requisitos para el establecimiento y uso de ALP como una opción del manejo de riesgo para la certificación fitosanitaria de plantas y productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados del ALP, o para sostener la justificación científica de las medidas fitosanitarias tomadas por un país importador con el fin de proteger un ALP en peligro²⁶¹⁶, lo cual no constituye una guía para la elaboración de una evaluación del riesgo. Además, México señala que "coincide con los expertos en que Costa Rica no estaba obligada a establecer un ALP en su territorio."²⁶¹⁷

7.1586. En cuanto a la NIMF No. 6 "Directrices para la vigilancia", como el Grupo Especial notó en el párrafo 7.459 *supra*, esta es referida por la NIMF No. 8 "Determinación de la situación de una plaga en un área", la cual es a su vez referida por la NIMF No. 11. La NIMF No. 6 constituye una herramienta que describe los componentes de los sistemas de encuesta y verificación con el propósito de detección de plagas y suministro de información para uso en los ARP, establecimiento de ALP y, cuando sea apropiado, preparación de listas de plagas.²⁶¹⁸ Como tal, la NIMF No. 6 tiene

²⁶¹² Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.241.

²⁶¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 246.

²⁶¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 246.

²⁶¹⁵ Informe del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3022.

²⁶¹⁶ NIMF No. 4, prueba documental MEX-73, página 4.

²⁶¹⁷ México, comentarios a las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 164, 165 y 167 del Grupo Especial a los expertos; respuesta a la pregunta No. 129 del Grupo Especial.

²⁶¹⁸ CIPF, Guía de la CIPF sobre Vigilancia Fitosanitaria (2019), página 1, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://www.fao.org/3/ca3764es/CA3764ES.pdf>.

relevancia para las técnicas de evaluación del riesgo, pero no constituye en sí misma una técnica de evaluación del riesgo para efectos del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.

7.1587. Las partes y los terceros coinciden en que las NIMF Nos. 2 y 11 son técnicas de evaluación del riesgo bajo el artículo 5.1.²⁶¹⁹ Las NIMF Nos. 2 y 11 también han sido aceptadas anteriormente por el Órgano de Apelación como técnicas de evaluación del riesgo para efectos del artículo 5.1, reconociendo este que las NIMF Nos. 2 y 11 "establecen el marco general para la realización de una evaluación del riesgo de plagas".²⁶²⁰

7.1588. Como se explicó, según su ámbito, la NIMF No. 2 ofrece un marco descriptivo del proceso del ARP dentro del ámbito de la CIPF y presenta las tres etapas del ARP, i.e. inicio, evaluación del riesgo de plagas y manejo del riesgo de plagas.²⁶²¹ Esta norma brinda orientación detallada sobre la etapa 1 (inicio), resume las etapas 2 (evaluación del riesgo de plagas) y 3 (manejo del riesgo de plagas)²⁶²², y remite a otras NIMF para análisis adicionales a través de las etapas 2 y 3 del ARP, entre las cuales se encuentra la NIMF No. 11.²⁶²³ En cuanto a su ámbito, la NIMF No. 11 ofrece los detalles para la realización de un ARP para determinar si las plagas son plagas cuarentenarias, y describe los procesos integrados que han de aplicarse tanto para la evaluación del riesgo como para la selección de opciones con respecto al manejo del riesgo.²⁶²⁴

7.1589. En breve, la NIMF No. 2 ofrece un marco descriptivo del proceso del ARP²⁶²⁵, mientras que la NIMF No. 11 proporciona orientación específica en cuanto al ARP de plagas cuarentenarias.²⁶²⁶ Por lo tanto, las NIMF Nos. 2 y 11 proporcionan una guía para la elaboración de una evaluación del riesgo de plagas, identificando sus etapas y lo que estas deberían incluir.

7.1590. Considerando lo anterior, el Grupo Especial coincide con las partes y los terceros en que las NIMF Nos. 2 y 11 constituyen técnicas de evaluación del riesgo para efectos del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.

7.1591. El Grupo Especial nota que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 refleja la mayoría de los factores y elementos descritos por las NIMF Nos. 2 y 11 para una evaluación del riesgo de plagas. Por consiguiente, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 en general siguen la estructura descrita por dichas NIMF, y contienen la mayoría de los factores y elementos ahí sugeridos. Respecto de la forma de realizar la evaluación del riesgo, el Grupo Especial considera que Costa Rica ha tomado en consideración el marco general para la realización de una evaluación del riesgo de plagas establecido por las NIMF Nos. 2 y 11. Aunque el Grupo Especial ha encontrado deficiencias en la evaluación de los factores y elementos sugeridos por la NIMF, incluyendo deficiencias relacionadas con la documentación insuficiente de la incertidumbre, cuestión abordada específicamente por las NIMF Nos. 2 y 11, el Grupo Especial no considera que estas deficiencias sean suficientes para concluir que Costa Rica no tomó en cuenta las NIMF Nos. 2 y 11 al evaluar los riesgos en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. Por ello, a juicio del Grupo Especial, Costa Rica tuvo en cuenta las NIMF Nos. 2 y 11 como técnicas de evaluación del riesgo en términos del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.

7.1592. En resumen, el Grupo Especial concluye que las NIMF Nos. 2 y 11 son técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por una de las organizaciones internacionales competentes que Costa Rica debía tener en cuenta al elaborar su evaluación del riesgo; y que Costa Rica tuvo en cuenta dichas NIMF Nos. 2 y 11 al elaborar su evaluación del riesgo. El Grupo Especial no considera que las NIMF Nos. 4 y 6 sean técnicas de evaluación del riesgo para efectos del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.

²⁶¹⁹ México, respuesta a la pregunta No. 103(d) del Grupo Especial, párrafo 142; Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 103(a), (c) del Grupo Especial, párrafo 5; segunda comunicación escrita, párrafo 3.24. Véase también Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 1(c) y (d) del Grupo Especial, párrafos 9-10; Canadá, respuesta a la pregunta No. 1(c) del Grupo Especial, párrafo 5; El Salvador, respuesta a la pregunta No. 1(d) del Grupo Especial.

²⁶²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, nota al pie 356 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafos 2.69 y 2.71).

²⁶²¹ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 4.

²⁶²² NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 4.

²⁶²³ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, páginas 4 y 6.

²⁶²⁴ NIMF No. 11, prueba documental MEX-77, página 5.

²⁶²⁵ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 4.

²⁶²⁶ NIMF No. 2, prueba documental MEX-72, página 13.

7.4.5.7 Si se tuvieron en cuenta los factores enumerados en el artículo 5.2 del Acuerdo MSF

7.1593. **México** alega que las medidas de Costa Rica son contrarias al artículo 5.2 del Acuerdo MSF.²⁶²⁷ México afirma que el artículo 5.2 del Acuerdo MSF complementa la obligación contenida en el artículo 5.1, al indicar los elementos que deben tomar en cuenta los Miembros al evaluar los riesgos.²⁶²⁸ México sostiene que, al momento de realizar la evaluación del riesgo, Costa Rica debió considerar los elementos enumerados en ese artículo, pero Costa Rica no ha logrado aportar los elementos necesarios para demostrar que consideró dichos factores.²⁶²⁹

7.1594. México sostiene que en su evaluación del riesgo Costa Rica no consideró los testimonios científicos existentes, los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba, la prevalencia del ASBVd, los regímenes de cuarentena y otros factores pertinentes.²⁶³⁰

7.1595. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que sus medidas sean incompatibles con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF.²⁶³¹ Costa Rica afirma que México no presenta ningún argumento nuevo en el marco de este artículo.²⁶³² Para Costa Rica, aunque lo lógico es tomar en cuenta los elementos contenidos en el artículo 5.2 dentro del análisis de la evaluación del riesgo en el marco del artículo 5.1 del Acuerdo MSF, México utiliza el artículo 5.2 para repetir los argumentos de su alegación bajo el artículo 5.1.²⁶³³

7.1596. Costa Rica señala que ya explicó, en el marco del artículo 5.1, cómo su evaluación del riesgo tuvo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes que, en este caso, se recogen en la NIMF No. 11. Costa Rica añade que los factores listados en el artículo 5.2 del Acuerdo MSF, y también en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, están ya contenidos en la NIMF No. 11, por lo que cuando una evaluación del riesgo se realiza tomando en cuenta la NIMF No. 11, es esperable que dicha evaluación aborde los factores pertinentes de los artículos 5.2 y 5.3, como sucede con la evaluación del riesgo de Costa Rica.²⁶³⁴

7.1597. Costa Rica concluye que, por las mismas razones aducidas bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, México no ha sustentado su alegación de que Costa Rica no ha realizado una evaluación del riesgo adecuada, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, por lo que el Grupo Especial debería rechazar la alegación de México con respecto al artículo 5.2 del Acuerdo MSF.²⁶³⁵

7.1598. En cuanto a la frase "tener en cuenta" en los artículos 5.1, 5.2 y 5.3, la **Unión Europea** señala, como tercero, que el sentido corriente de la expresión es "tomar en consideración" y no requiere ningún resultado concreto de esta consideración, lo que fue confirmado en la jurisprudencia.²⁶³⁶ Para la Unión Europea, la expresión "tendrán en cuenta los testimonios científicos existentes" no requiere que el Miembro se adhiera a una conclusión determinada de un estudio científico determinado, sino que busca asegurar que cuando el Miembro evalúa el riesgo con el fin de formular la MSF apropiada, tiene ante sí la gama más amplia posible de información científica para asegurarse de que su medida se base en datos científicos suficientes y se apoye en principios científicos.²⁶³⁷

7.1599. El **Canadá** afirma, como tercero, que la frase "tener en cuenta" ha sido interpretada como "dar consideración" y "tomar en consideración, notar".²⁶³⁸ El Canadá considera que, en el contexto

²⁶²⁷ México, primera comunicación escrita, página 105.

²⁶²⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 425.

²⁶²⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 429.

²⁶³⁰ México, primera comunicación escrita, páginas 105-123.

²⁶³¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 67.

²⁶³² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.173.

²⁶³³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.178-5.179.

²⁶³⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.182.

²⁶³⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.183; segunda comunicación escrita, párrafo 3.58.

²⁶³⁶ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 7 del Grupo Especial, párrafos 21-22.

²⁶³⁷ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 7 del Grupo Especial, párrafo 26 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.480).

²⁶³⁸ Canadá, respuesta a la pregunta No. 7(a) del Grupo Especial, párrafo 18 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinas (UE)*, párrafo 7.767); respuesta a la pregunta No. 7(c), párrafo 22;

de los artículos 5.2 y 5.3, la frase "tener en cuenta" significa que los Miembros deben dar consideración a la evidencia e información al realizar su evaluación del riesgo.²⁶³⁹ El Canadá señala que los Miembros están obligados a "tener en cuenta" los factores enlistados en los artículos 5.2 y 5.3, pero un Miembro no está obligado a demostrar que los ha incorporado en su evaluación de los riesgos²⁶⁴⁰, ni está obligado a adherirse a una conclusión determinada en un estudio científico determinado.²⁶⁴¹ Para el Canadá, la obligación de "tener en cuenta" variará en función de los hechos concretos del caso, los riesgos sanitarios y fitosanitarios en cuestión y la evaluación del riesgo realizada por el Miembro.²⁶⁴²

7.1600. **El Salvador** señala, como tercero, que el Órgano de Apelación ha interpretado la expresión "tener en cuenta" como "tener en consideración, hacer caso de". Según El Salvador, se requiere que se haga una consideración o valoración del contenido de los factores relacionados en los artículos 5.1, 5.2 y 5.3, y que se fundamente o apoye la MSF sobre la base de los mismos.²⁶⁴³

7.1601. El **Grupo Especial** recuerda que el artículo 5.2 exige que los Miembros tengan en cuenta ciertos factores al realizar su evaluación del riesgo. Dichos factores son: (i) los testimonios científicos existentes; (ii) los procesos y métodos de producción pertinentes; (iii) los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; (iv) la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; (v) la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; (vi) las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y (vii) los regímenes de cuarentena y otros.

7.1602. El Grupo Especial recuerda también que, al considerar los factores que se han de tener en cuenta al realizar una evaluación del riesgo, el Órgano de Apelación en el asunto *CE – Hormonas* se refirió a los factores del artículo 5.2 del Acuerdo MSF, y señaló que estos no representan una lista cerrada.²⁶⁴⁴ El Órgano de Apelación añadió que "[e]s esencial tener presente que el riesgo que se va a evaluar no es únicamente el riesgo verificable en un laboratorio científico que funciona en condiciones estrictamente controladas, sino también el riesgo ... en el mundo real".²⁶⁴⁵

7.1603. El Grupo Especial a cargo del asunto *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión* opinó que para tener en cuenta los testimonios científicos existentes "no es necesario que un Miembro ajuste sus acciones a una conclusión determinada de un estudio científico determinado", pues "[l]a información científica existente puede contener una multiplicidad de opiniones y datos sobre un tema determinado."²⁶⁴⁶ El artículo 5.2 tiene por fin garantizar que los Miembros, cuando evalúen un riesgo, "tengan ante sí la gama más amplia posible de informaciones científicas para asegurarse de que su medida se base en datos científicos suficientes y se apoye en principios científicos."²⁶⁴⁷

7.1604. El Grupo Especial reitera que el sentido corriente de la frase "tener en cuenta", según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, es "tener presente, considerar".²⁶⁴⁸

7.1605. Este Grupo Especial considera también relevante para su análisis bajo el artículo 5.2 las observaciones del Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* sobre la frase "tener en cuenta" en el contexto del artículo 5.3 del Acuerdo MSF. Como se explicó, el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* revisó las interpretaciones que otros grupos especiales han dado a las expresiones similares a "tendrán en cuenta" en los artículos 5.1, 5.2, 5.4 y 10.1 del Acuerdo MSF y 12.3 del Acuerdo OTC,

declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.767).

²⁶³⁹ Canadá, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19.

²⁶⁴⁰ Canadá, respuesta a la pregunta No. 7(a) del Grupo Especial, párrafo 20.

²⁶⁴¹ Canadá, respuesta a la pregunta No. 7(a) del Grupo Especial, párrafo 20 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.480).

²⁶⁴² Canadá, respuesta a la pregunta No. 7(b) del Grupo Especial, párrafo 21.

²⁶⁴³ El Salvador, respuesta a la pregunta No. 7(a) y (c) del Grupo Especial.

²⁶⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 187. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 207.

²⁶⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 187. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 527; *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.19; y *Australia – Manzanas*, párrafo 207.

²⁶⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.480.

²⁶⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.480.

²⁶⁴⁸ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/cuenta>.

y expresó estar de acuerdo con dichas interpretaciones.²⁶⁴⁹ El Grupo Especial se refirió, entre otros asuntos, al Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* quien señaló que "tener en cuenta" significa "tomar en consideración, hacer caso de", pero no prescribe un resultado concreto de esta consideración.²⁶⁵⁰

7.1606. Sobre la relación entre los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF, grupos especiales anteriores han considerado que "[e]stas disposiciones se informan mutua y directamente" en el sentido de que el artículo 5.2 "arroja luz sobre los elementos que son pertinentes para la evaluación de los riesgos" prevista en el artículo 5.1²⁶⁵¹, que el artículo 5.2 está indisolublemente unido al artículo 5.1²⁶⁵², y que el artículo 5.2 "indica a los Miembros cómo deben hacer una evaluación del riesgo."²⁶⁵³

7.1607. Conforme a lo anterior, el Grupo Especial analizará a continuación si, al evaluar los riesgos, Costa Rica ha tenido en cuenta, en el sentido de tomar en consideración, los factores enumerados en el artículo 5.2 del Acuerdo MSF que fueron mencionados por México.

7.1608. En cuanto a los testimonios científicos existentes, **México** sostiene que los ARP no basaron sus conclusiones en testimonios científicos pertinentes²⁶⁵⁴, y que, del análisis de las citas bibliográficas y de los testimonios científicos a los que se hace referencia en los ARP, no se puede concluir que los testimonios científicos considerados por Costa Rica son los adecuados y suficientes para soportar su hipótesis.²⁶⁵⁵

7.1609. **Costa Rica**, por su parte, sostiene que México no ha acreditado que sus medidas sean incompatibles con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF²⁶⁵⁶, y señala que México vuelve a discutir, bajo el artículo 5.2, la pertinencia de los testimonios científicos utilizados por Costa Rica en su evaluación del riesgo discutida bajo el artículo 5.1.²⁶⁵⁷

7.1610. El **Grupo Especial** observa que, como se explicó, la lista de factores que proporciona el artículo 5.2 se debe tener en cuenta al evaluar el riesgo, por lo que un grupo especial puede examinar los testimonios científicos existentes y otros factores al analizar las alegaciones relativas a la evaluación del riesgo bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF. Por ello, este Grupo Especial abordó los factores del artículo 5.2 dentro de su análisis de los distintos factores y elementos de la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd y de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1611. Sobre la base de dicho análisis de los distintos factores y elementos de la evaluación del riesgo de Costa Rica, el Grupo Especial encontró algunas deficiencias relacionadas con el fundamento científico de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, incluyendo la existencia de afirmaciones que no se encuentran sustentadas por testimonios científicos, la existencia de afirmaciones que se refieren a alguna fuente, pero dicha fuente no sustenta tales afirmaciones o las sustenta solo en parte, la falta de consideración de información relevante para la evaluación del riesgo contenida en los testimonios científicos citados, así como la falta de explicaciones sobre la calidad de la evidencia. El Grupo Especial considera que dichas deficiencias son suficientes para constatar que Costa Rica no cumplió con su obligación bajo el artículo 5.2 de tener en cuenta los testimonios científicos existentes al evaluar los riesgos.

7.1612. Con respecto a los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba, **México** sostiene que Costa Rica no consideró en su evaluación del riesgo métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba que demostraran la supuesta ausencia del ASBVd en su territorio. Para México, los muestreos realizados por Costa Rica para determinar la ausencia del ASBVd carecen de una

²⁶⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafos 7.760-7.767.

²⁶⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.763 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.401, a su vez citando el informe del Órgano de Apelación, *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 111; y los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.776).

²⁶⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Japón – Manzanas*, párrafo 8.230.

²⁶⁵² Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.211 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 527).

²⁶⁵³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.171.

²⁶⁵⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 432.

²⁶⁵⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 439.

²⁶⁵⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 67.

²⁶⁵⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.180.

correcta aplicación de metodología científica, y Costa Rica no consideró métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba que le permitieran obtener resultados objetivos y confiables.²⁶⁵⁸

7.1613. Como se señaló, **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que sus medidas sean incompatibles con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF.²⁶⁵⁹ Costa Rica afirma que México no presenta ningún argumento nuevo en el marco de este artículo.²⁶⁶⁰

7.1614. Respecto de los métodos de inspección, muestreo y prueba, Costa Rica sostiene que observó que, aunque México realice inspección visual postcosecha y descarte los frutos con síntomas de ASBVd, ello no soluciona el problema de los frutos asintomáticos porque no todos los frutos infectados con ASBVd muestran síntomas²⁶⁶¹, por lo que la única forma de saber con certeza si un fruto está infectado es mediante prueba de laboratorio, preferentemente mediante la técnica RT-PCR.²⁶⁶² Costa Rica señala que constató, por ende, que no hay tratamientos de cultivo o inspecciones postcosecha que puedan ser efectivos en México contra el riesgo que suponen los frutos infectados asintomáticos.²⁶⁶³

7.1615. A juicio del **Grupo Especial**, los "métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba" a los que se refiere el artículo 5.2 incluyen aquellos métodos utilizados en relación con los envíos, los cuales pueden incidir en el riesgo evaluado, y por lo tanto pueden ser relevantes para las probabilidades de entrada, radicación o propagación de una plaga. El Grupo Especial no considera que el artículo 5.2 se refiera a los métodos de muestreo y diagnóstico relacionados con la determinación de la situación de una plaga en un área. México no ha explicado por qué los métodos de muestreo y diagnóstico relacionados con la determinación de la situación de una plaga en un área estarían cubiertos por este factor del artículo 5.2 del Acuerdo MSF.²⁶⁶⁴

7.1616. Además, el Grupo Especial ha abordado en la sección 7.4.5.3.4.1 *supra* la cuestión de los métodos de inspección, muestreo y prueba en su examen de los elementos relacionados con los procedimientos de manejo de plagas de los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de Costa Rica.

7.1617. En relación con la prevalencia de enfermedades o plagas concretas, **México** sostiene que Costa Rica no consideró la prevalencia del ASBVd en su evaluación del riesgo. México afirma que, aunque Costa Rica debió haber analizado la extensión de la presencia del ASBVd y su enfermedad en un área en particular o en un momento determinado²⁶⁶⁵, Costa Rica no se basa en testimonios científicos y representativos ni en otro tipo de evidencia válida que confirme específicamente el área en que el ASBVd y su enfermedad se encuentran presentes dentro del territorio de México.²⁶⁶⁶ México afirma que se puede concluir la baja prevalencia del ASBVd en México, y que la inexistencia de una encuesta oficial para conocer las zonas de ubicación del ASBVd refleja que la enfermedad no se ha presentado como un problema fitosanitario y carece de relevancia económica.²⁶⁶⁷

7.1618. México añade que Costa Rica debió considerar objetivamente no solo la prevalencia del ASBVd, sino de manera independiente, la de su enfermedad en su territorio, y que México presentó evidencias concluyentes que demuestran que el ASBVd y su enfermedad han estado presentes en Costa Rica.²⁶⁶⁸

²⁶⁵⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 453 (donde se cita LaNGIF, Avocado Sunblotch Viroid, prueba documental MEX-53); segunda comunicación escrita, párrafos 192 y 198.

²⁶⁵⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 67.

²⁶⁶⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.173.

²⁶⁶¹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.34 (donde se citan Mohamed and Thomas (1980), prueba documental CRI-125; Desjardins (1987), prueba documental CRI-101; y Schnell *et al.* (2001), prueba documental CRI-131).

²⁶⁶² Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.34 (donde se cita Schnell *et al.* (1997), prueba documental MEX-68).

²⁶⁶³ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.34.

²⁶⁶⁴ El Grupo Especial nota que la prevalencia de una plaga en un área sí constituye un factor que se debe tener en cuenta en la evaluación del riesgo, como señala el artículo 5.2, al referirse a la prevalencia de enfermedades o plagas concretas, y el artículo 6.1, al señalar que, al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas.

²⁶⁶⁵ México, primera comunicación escrita, párrafos 454-455.

²⁶⁶⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 456.

²⁶⁶⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 462.

²⁶⁶⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 461.

7.1619. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que sus medidas sean incompatibles con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF.²⁶⁶⁹ Costa Rica afirma que México no presenta ningún argumento nuevo en el marco de este artículo.²⁶⁷⁰

7.1620. Costa Rica señala que México aprovecha la oportunidad para plantear de nuevo muchos de los argumentos que ya presentó en el marco del artículo 5.1. Costa Rica afirma que México reitera que Costa Rica no determinó correctamente su situación como ausente del ASBVd, cuando ya presentó este argumento en relación con la probabilidad de entrada del ASBVd, y que vuelve a aducir que Costa Rica no consideró la prevalencia del ASBVd en México, cuando ya planteó este punto al abordar la asociación de la plaga con la vía en el lugar de origen.²⁶⁷¹

7.1621. El **Grupo Especial** abordó los argumentos de México respecto de la prevalencia del ASBVd en México en la sección 7.4.5.3.4.1 *supra*. El Grupo Especial notó que el Informe ARP-002-2017 se refiere a fuentes técnicas y científicas que contienen información relevante sobre la presencia del ASBVd en México, pero que en dicho informe no se explica cómo fue usada la afirmación de Vallejo *et al.* (2017) sobre la prevalencia del ASBVd en Michoacán del 14%, y qué importancia le fue asignada.

7.1622. En lo que respecta al argumento de México sobre la prevalencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica, el Grupo Especial nota que el argumento de México se basa en su afirmación de que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica. El Grupo Especial se refiere a sus constataciones en el párrafo 7.310 *supra*, en el sentido de que México no ha demostrado como cuestión de hecho que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.

7.1623. En cuanto a los regímenes de cuarentena, **México** sostiene que Costa Rica no tomó en cuenta regímenes de cuarentena en su evaluación del riesgo, debido a que el Manual ARP no establece un criterio general para evaluar este factor en los ARP.²⁶⁷² México señala que solamente establece requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de aguacate para sembrar o plantar originarias de los Estados Unidos, requiriendo un certificado que indique que el producto es del Condado de Ventura, California, y que especifique que el producto se encuentra libre del ASBVd.²⁶⁷³

7.1624. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que sus medidas sean incompatibles con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF.²⁶⁷⁴ Costa Rica afirma que México no presenta ningún argumento nuevo en el marco de este artículo.²⁶⁷⁵

7.1625. Costa Rica señala que México aprovecha la oportunidad para plantear de nuevo muchos de los argumentos que ya presentó en el marco del artículo 5.1. Costa Rica afirma que México reitera que no se tomaron en cuenta otros regímenes de cuarentena, cuando ya discutió la consideración del ASBVd como plaga cuarentenaria por otros países en el contexto de la identificación de la plaga y de sus posibles consecuencia económicas y biológicas.²⁶⁷⁶

7.1626. El **Grupo Especial** nota que México señala que el manual no establece un criterio general para evaluar los regímenes de cuarentena en los ARP²⁶⁷⁷, pero no explica qué criterio se debía establecer o qué régimen se debía considerar con respecto al ASBVd en la evaluación del riesgo de Costa Rica. México señala además que solamente establece requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de aguacate para sembrar o plantar originarias de los Estados Unidos²⁶⁷⁸, pero no explica la relevancia para este factor de la manera en que México regula el ASBVd.

²⁶⁶⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 67.

²⁶⁷⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.173.

²⁶⁷¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.181.

²⁶⁷² México, primera comunicación escrita, párrafos 463-464.

²⁶⁷³ México, primera comunicación escrita, párrafo 465 (donde se cita Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Requisitos fitosanitarios para la importación de los EE.UU., publicado en 2013 (SENASICA, Requisitos fitosanitarios para la importación de los EE.UU., publicado en 2013), prueba documental MEX-139).

²⁶⁷⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 67.

²⁶⁷⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.173.

²⁶⁷⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.181.

²⁶⁷⁷ México, primera comunicación escrita, párrafos 463-464.

²⁶⁷⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 465 (donde se cita SENASICA, Requisitos fitosanitarios para la importación de los EE.UU., publicado en 2013, prueba documental MEX-139).

7.1627. El Grupo Especial observa que México ha identificado otros factores pertinentes específicos que sostiene Costa Rica debió considerar en su evaluación del riesgo para actuar de conformidad con el artículo 5.2. El Grupo Especial abordará a continuación dichos factores.

7.1628. **México** sostiene que Costa Rica no tomó en cuenta los siguientes otros factores pertinentes en su evaluación del riesgo: que a pesar de que el viroide está presente en México, no ha causado afectación a la industria; que México ha exportado aguacate a Costa Rica por más de 22 años; que Costa Rica no ha detectado ASBVd en envíos de México; el desvío de uso de la semilla de aguacate importado para consumo; y la distinción entre el patógeno de ASBVd y la enfermedad de la mancha de sol.

7.1629. **Costa Rica**, por su parte, sostiene que México no ha acreditado que sus medidas sean incompatibles con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF.²⁶⁷⁹ Costa Rica señala que México aprovecha la oportunidad para plantear de nuevo muchos de los argumentos que ya presentó en el marco del artículo 5.1, incluyendo que el ASBVd no ha causado la devastación de la industria mexicana, el comercio histórico entre México y Costa Rica, que no ha habido detecciones de ASBVd en envíos de México, el desvío de uso de la semilla, y que Costa Rica no distinguió entre el ASBVd y la enfermedad de la mancha de sol.²⁶⁸⁰

7.1630. Respecto de lo que México considera como otros factores pertinentes, el **Grupo Especial** ya ha abordado todas las cuestiones a las que se refiere México. El Grupo Especial analizó en detalle los argumentos de las partes sobre el desvío de uso en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 en la sección 7.4.5.3.3.4 *supra*, identificando la falta de testimonios científicos suficientes y estimaciones de la magnitud en la que dicho desvío sucede en Costa Rica, así como en la sección 7.4.5.3.6 *supra* sobre la cuestión de la incertidumbre en los informes.

7.1631. La sección 7.4.5.5 *supra* sobre si la evaluación del riesgo de Costa Rica es adecuada a las circunstancias trata los argumentos de México sobre su posicionamiento como primer exportador a nivel mundial de aguacate fresco para consumo y sobre el comercio por más de 20 años entre México y Costa Rica. Respecto de estas cuestiones, México hace las afirmaciones en el sentido de que, a pesar de que el viroide está presente en México, no ha causado afectación a la industria, que México ha exportado aguacate a Costa Rica por más de 22 años, y que Costa Rica no ha detectado ASBVd en envíos de México. Costa Rica, por su parte, sostiene que no es cierto que ha importado frutos de aguacate de México por más de 20 años cuando México tenía la presencia del ASBVd. El Grupo Especial ya ha abordado esto en los párrafos 7.1521 a 7.1556 *supra*.

7.1632. El argumento de México sobre la necesidad de hacer una distinción entre el patógeno de ASBVd y la enfermedad de la mancha de sol en la evaluación del riesgo fue abordado ya en la sección 7.4.5.2 *supra*.

7.1633. Con base en lo anterior, el Grupo Especial concluye que, en su evaluación del riesgo, Costa Rica no tuvo en cuenta los testimonios científicos existentes ni la prevalencia de enfermedades o plagas concretas. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF, al no tener en cuenta los factores de dicho artículo al evaluar los riesgos.

7.4.5.8 Si se tuvieron en cuenta los factores enumerados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF al evaluar el riesgo en cuestión

7.1634. **México** sostiene que, al evaluar el riesgo para la preservación de los vegetales, Costa Rica no tuvo en cuenta todos los factores económicos pertinentes mencionados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF.²⁶⁸¹

7.1635. México señala que, si bien esa obligación no implica que la consideración requiera una actuación en particular del Miembro que impone una MSF, no puede existir una consideración sin

²⁶⁷⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 67.

²⁶⁸⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.181.

²⁶⁸¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 498.

abordar los factores en una forma que indique su análisis más allá de una simple enumeración, pues debe existir al menos una explicación razonada.²⁶⁸²

7.1636. México afirma que Costa Rica no tomó en consideración los factores pertinentes como los costos de control o erradicación ni la relación costo-eficacia en relación con otros métodos para la evaluación del riesgo, y que esto conlleva a que sus medidas sean incompatibles con el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, y, por tanto, significa que no realizó una evaluación del riesgo conforme a los artículos 5.1 y 5.2 del mismo Acuerdo.²⁶⁸³

7.1637. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que las medidas de Costa Rica sean incompatibles con el artículo 5.3 del Acuerdo MSF²⁶⁸⁴, y que México no presenta ningún argumento nuevo en el marco del artículo 5.3 con respecto a la evaluación del riesgo.²⁶⁸⁵

7.1638. Costa Rica afirma que el artículo 5.3 del Acuerdo MSF recoge elementos de la NIMF No. 11 en cuanto al contenido de una evaluación del riesgo en el contexto fitosanitario como, por ejemplo, el análisis de las consecuencias comerciales o los costos de las medidas de control en el Miembro importador.²⁶⁸⁶ Para Costa Rica, por consiguiente, es esperable que toda evaluación del riesgo realizada teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, en este caso la NIMF No. 11, de conformidad con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, considere los factores enumerados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF.²⁶⁸⁷

7.1639. Costa Rica añade que la obligación de "tener en cuenta" prevista en el artículo 5.3 no implica una actuación en particular del Miembro que impone una MSF, no exige que se respeten todos y cada uno de los aspectos del instrumento que se tiene en cuenta, y se trata, por tanto, de una obligación de "tomar en consideración", pero no implica ningún resultado concreto en la evaluación de riesgo.²⁶⁸⁸

7.1640. Costa Rica señala que, cuando se habla de "posible perjuicio" económico, de costos de control o erradicación de una plaga que aún no existe, o de costo-eficacia de "posibles" métodos de mitigación de riesgos, se habla de escenarios hipotéticos o potenciales que se podrían dar si la plaga existiera en territorio nacional y desplegara sus efectos, y que este ejercicio intelectual puede ser excesivamente complejo.²⁶⁸⁹ Costa Rica añade que, a pesar de la complejidad que puede revestir esta evaluación, en la medida de sus posibilidades llevó a cabo una consideración de posibles efectos adversos por el establecimiento y dispersión del viroide y de posibles costos de erradicación en caso de dispersión, y que la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos fue objeto de consideración y discusión extensa.²⁶⁹⁰

7.1641. Costa Rica afirma que México utiliza el artículo 5.3 del Acuerdo MSF para repetir argumentos que ya planteó en el marco del artículo 5.1 del Acuerdo MSF, lo que se trata de un error conceptual, debido a que el cumplimiento con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF debe analizarse al examinar la evaluación del riesgo en el marco del artículo 5.1 del Acuerdo MSF. Costa Rica añade que todos los argumentos presentados por México ya fueron abordados en la alegación de México respecto del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.²⁶⁹¹

7.1642. Costa Rica sostiene que, por las mismas razones aducidas bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, México no ha sustentado su alegación de que Costa Rica no haya realizado una adecuada evaluación del riesgo, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las

²⁶⁸² México, primera comunicación escrita, párrafo 480.

²⁶⁸³ México, primera comunicación escrita, párrafo 507; comentarios sobre la respuesta de Costa Rica a la pregunta No. 170 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁶⁸⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 70; segunda comunicación escrita, párrafo 3.58.

²⁶⁸⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.184.

²⁶⁸⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.188; segunda comunicación escrita, párrafo 3.25.

²⁶⁸⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.188.

²⁶⁸⁸ Costa Rica, comentarios sobre la respuesta de México a la pregunta No. 170 del Grupo Especial, párrafo 102 (donde se citan los informes de los Grupo Especiales, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.767; y *Japón – Manzanas*, párrafo 7.761).

²⁶⁸⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 56 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁶⁹⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 56 del Grupo Especial, párrafos 2-3.

²⁶⁹¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.189-5.190.

organizaciones internacionales competentes, por lo que el Grupo Especial debería rechazar la alegación de México respecto del artículo 5.3 del Acuerdo MSF.²⁶⁹²

7.1643. La **Unión Europea** señala, como tercero, que el artículo 5.3 requiere que el Miembro dé consideración a los factores económicos pertinentes enlistados en el artículo, lo cual no requiere una forma de actuar en particular.²⁶⁹³ La Unión Europea considera que, aunque no se requiere un resultado concreto, un Miembro está obligado a tomar en consideración los factores enlistados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, y que esta consideración tiene que encontrarse en su evaluación del riesgo y en su gestión del riesgo, aún si no conduce a algún resultado concreto.²⁶⁹⁴

7.1644. El **Canadá** opina, como tercero, que los Miembros de la OMC deben considerar, como mínimo, los factores económicos pertinentes establecidos en el artículo 5.3. El Canadá señala que dichos factores representan una lista cerrada, pero que esto no impide a un Miembro de la OMC que considere otros factores económicos en su evaluación de los riesgos, y añade que esta obligación de "tener en cuenta" tampoco requiere un resultado particular. Según el Canadá, para que se constate una violación del artículo 5.3 se requiere que el demandado no haya tenido en cuenta por lo menos uno de los factores económicos pertinentes enlistados ahí.²⁶⁹⁵

7.1645. El **Salvador** señala, como tercero, que, al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales o determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el NADP, los Miembros están obligados a tener en cuenta los factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3, y no otros factores económicos. El Salvador añade que esta obligación no implica, sin embargo, que la consideración de los factores económicos pertinentes requiera una actuación en particular del Miembro que impone una MSF, ya que la disposición solamente exige al Miembro que analice esos factores económicos al momento de adoptar una MSF, pero no le impone que realice o lleve a cabo una actuación adicional.²⁶⁹⁶

7.1646. El **Grupo Especial** recuerda que el artículo 5.3 exige que los Miembros, al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el NADP contra ese riesgo, tengan en cuenta como factores económicos pertinentes: (i) el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; (ii) los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; (iii) y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

7.1647. En cuanto a la obligación de tener en cuenta, como se mencionó más arriba, el sentido corriente de la frase "tener en cuenta", según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, es "tener presente, considerar".²⁶⁹⁷

7.1648. El Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* revisó las interpretaciones que otros grupos especiales han dado a las expresiones similares a "tendrán en cuenta" en los artículos 5.1, 5.2, 5.4 y 10.1 del Acuerdo MSF y 12.3 del Acuerdo OTC, y expresó estar de acuerdo con dichas interpretaciones.²⁶⁹⁸ El Grupo Especial se refirió, entre otros asuntos, al Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* quien señaló que "tener en cuenta" significa "tomar en consideración, hacer caso de", pero no prescribe un resultado concreto de esta consideración.²⁶⁹⁹

²⁶⁹² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.192; segunda comunicación escrita, párrafo 3.58.

²⁶⁹³ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 7 del Grupo Especial, párrafo 27 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.767).

²⁶⁹⁴ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 8 del Grupo Especial, párrafo 32 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafos 7.401-7.402).

²⁶⁹⁵ Canadá, respuesta a la pregunta No. 8(a), (b) y (c) del Grupo Especial, párrafos 23-25; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 20.

²⁶⁹⁶ El Salvador, respuesta a la pregunta No. 8(a) y (b) del Grupo Especial.

²⁶⁹⁷ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/cuenta>.

²⁶⁹⁸ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafos 7.760-7.767.

²⁶⁹⁹ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.763 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.401, a su vez citando el informe del Órgano de Apelación, *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 111; y los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 7.776).

7.1649. El Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* consideró que los Miembros están obligados a tener en cuenta los factores económicos pertinentes enumerados en esa disposición, y no otros factores económicos, pero que esto no implica que la consideración de los factores económicos pertinentes requiera una línea de actuación en particular del Miembro que impone una MSF.²⁷⁰⁰

7.1650. Este Grupo Especial es de la opinión de que *tener en cuenta* los factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF es una obligación de tomar en consideración dichos factores, aunque no prescriba un resultado concreto de dicha consideración, en el sentido de requerir una línea de actuación en particular. El Grupo Especial coincide con la Unión Europea en que, aunque no se requiera un resultado concreto, un Miembro está obligado a tomar en consideración los factores enlistados en el artículo 5.3, y que esta consideración tiene que encontrarse en su evaluación del riesgo y en su gestión del riesgo, aún si no conduce a algún resultado concreto.²⁷⁰¹

7.1651. Tal como ha señalado el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)*, al interpretar por primera vez el artículo 5.3, este artículo contiene la obligación de tener en cuenta los factores económicos pertinentes ahí enumerados en dos situaciones distintas: (i) al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales; y (ii) al determinar la medida que ha de aplicarse para lograr el NADP.²⁷⁰² México alega que Costa Rica incumplió el artículo 5.3 del Acuerdo MSF al no tomar en cuenta los factores del artículo 5.3 en ambas situaciones.²⁷⁰³

7.1652. El Grupo Especial abordará en esta sección los argumentos de México sobre si Costa Rica tuvo en cuenta los factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3 en la primera situación (i.e. al evaluar el riesgo en cuestión), y más adelante en su análisis abordará los argumentos de México con respecto a la segunda situación (i.e. al determinar la medida que ha de aplicarse para lograr el NADP).

7.1653. Con respecto a la primera situación, el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* consideró que informa a esta situación la obligación de basar las MSF en principios científicos (artículo 2.2) mediante una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias (artículos 5.1 y 5.2), y opinó que la obligación de tener en cuenta los factores económicos pertinentes al evaluar el riesgo está supeditada a la obligación de basar una MSF en una evaluación del riesgo de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF.²⁷⁰⁴ Además, el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Animales* consideró que, al analizar si una evaluación del riesgo es "adecuada a las circunstancias" conforme al artículo 5.1, es pertinente analizar si se tuvieron en cuenta los elementos que figuran en los artículos 5.2 y 5.3.²⁷⁰⁵

7.1654. Como se señaló, la lista de factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3 se debe tener en cuenta al evaluar el riesgo, por lo que el Grupo Especial considera que un grupo especial puede examinar dichos factores económicos al analizar las alegaciones relativas a la evaluación del riesgo bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF.

7.1655. En particular, el Grupo Especial recuerda que ha examinado la evaluación de las posibles consecuencias económicas conexas a la entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades, que es uno de los componentes de la evaluación del riesgo en la presente diferencia. El Grupo Especial considera que los factores económicos consistentes en el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad y los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador están cubiertos por dicha evaluación. Por ello, el Grupo Especial se referirá a dicho examen en su análisis de los argumentos de México con respecto a los factores económicos, y abordará los argumentos de México que no hayan sido abordados en su análisis anterior.

7.1656. Considerando lo anterior, el Grupo Especial examinará a continuación si Costa Rica tuvo en cuenta, en el sentido de tomar en consideración, los factores económicos pertinentes enumerados

²⁷⁰⁰ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.767.

²⁷⁰¹ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 8 del Grupo Especial, párrafo 32 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafos 7.401-7.402).

²⁷⁰² Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.769.

²⁷⁰³ México, primera comunicación escrita, página 123.

²⁷⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.770.

²⁷⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.323.

en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF al evaluar el riesgo para la preservación de los vegetales en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1657. En cuanto al posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, **México** sostiene que los apartados correspondientes a los "Efectos de la plaga" en los ARP reflejan que no hay un análisis de posibles ganancias o beneficios que pudieran dejarse de obtener en razón de la entrada, radicación o propagación del ASBVd dentro del territorio de Costa Rica vía aguacate fresco importado para consumo.²⁷⁰⁶

7.1658. Para México, tampoco hay un cálculo de las posibles pérdidas que pudieran generarse en razón de la entrada, radicación o propagación del ASBVd dentro del territorio de Costa Rica vía aguacate fresco importado para consumo que involucre, al menos, los siguientes factores: (i) producción total de aguacate en Costa Rica; (ii) precio promedio de venta de aguacate de intermediarios al público en Costa Rica; (iii) posible reducción de producción; (iv) posible reducción de rendimiento de la producción por hectárea; (v) posible reducción de precios de ventas de intermediarios y al consumidor final; (vi) posible porcentaje de disminución de rendimiento real del ASBVd sobre los árboles de aguacate; (vii) variables que consideren escenarios distintos como la propagación de la enfermedad en la mayor zona productora de Costa Rica, en huertas de traspatio, entre otros; y (viii) posible impacto en exportación.²⁷⁰⁷

7.1659. México añade que la reducción del 30% expresada por Costa Rica es incorrecta y no puede considerarse como una pérdida generalizada en los huertos de aguacate infectados de ASBVd. México señala que el estudio de donde se obtiene la referencia se concentró solamente en dos huertos ubicados en el Estado de Michoacán (Uruapan y Tingambato). México afirma que en el huerto de Uruapan se comparó el rendimiento total de doce árboles de la variedad Hass (cuatro árboles sanos, cuatro sintomáticos y cuatro asintomáticos), que en noviembre de 2011 los árboles asintomáticos demostraron una reducción del rendimiento del 15% en comparación con los árboles sanos, y en noviembre de 2012 una reducción del 30%. Para México, no hay sustento científico para afirmar que en los países donde el ASBVd y su enfermedad están presentes se hayan reportado pérdidas en promedio de 30% de rendimiento, pues la disminución del rendimiento de un árbol Hass asintomático puede ser menor que el promedio que reporta Costa Rica, y Costa Rica no ha demostrado que se haya reportado en ninguna parte del mundo que un árbol asintomático reduzca su rendimiento en un porcentaje mayor del 30%.²⁷⁰⁸ México añade que Costa Rica no realizó un razonamiento específico de por qué es válido extrapolar la información proporcionada respecto de las pérdidas en la cosecha.²⁷⁰⁹

7.1660. México sostiene también que en ningún apartado de la Ficha técnica ARP-001-2014 existe una referencia puntual a un estudio o documento que reporte el rechazo de empaque en la tasa del 80% expresada por Costa Rica, por lo que tal aseveración carece de sustento científico.²⁷¹⁰

7.1661. México añade que dos factores clave a tomar en consideración en la evaluación debieron ser: (i) el hecho de que la presencia del ASBVd en México no ha acarreado graves perjuicios a la producción del aguacate, al grado de que se mantiene como el principal exportador en el mundo, con un rendimiento por hectárea mayor al del promedio mundial; (ii) si se acepta que Costa Rica está libre de ASBVd, la exportación de aguacate mexicano a Costa Rica, por un período mínimo de 20 años, no ha causado la propagación del ASBVd en el territorio de ese país ni ha tenido como efecto que la producción de aguacate costarricense haya disminuido.²⁷¹¹

7.1662. México sostiene también que Costa Rica nunca ha solicitado evidencia a México sobre los factores mencionados.²⁷¹²

²⁷⁰⁶ México, primera comunicación escrita, párrafos 482-485; segunda comunicación escrita, párrafo 201.

²⁷⁰⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 485; segunda comunicación escrita, párrafo 201.

²⁷⁰⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 486.

²⁷⁰⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 202.

²⁷¹⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 487.

²⁷¹¹ México, primera comunicación escrita, párrafos 488-489.

²⁷¹² México, primera comunicación escrita, párrafo 490.

7.1663. Sobre los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador, **México** señala que el ARP de Costa Rica enumera diversos factores dentro de su evaluación de las consecuencias potenciales, pero no indica de qué manera consideró los costos de control o erradicación más allá de su indicación en una viñeta, y la metodología utilizada no indica de qué forma cualitativa ese factor podría impactar en los efectos.²⁷¹³

7.1664. México sostiene que, a pesar de que Costa Rica mencionó la posibilidad de existencia de costos de control y de erradicación o contención, no realizó un estudio comprensivo sobre estos factores. México señala que Costa Rica no tomó en cuenta los costos precisos de control o erradicación de la plaga que pudieran servir de fundamento para el cálculo de las pérdidas económicas en caso de la entrada, radicación o propagación del ASBVd dentro del territorio de Costa Rica vía aguacate fresco importado para consumo. Para México, este ejercicio debió hacerse al menos en una forma hipotética y, entre otras cosas, mencionar: (i) costos directos e indirectos para llevar a cabo un programa de erradicación; (ii) presupuesto de materiales empleados para la erradicación; (iii) horas de trabajo requeridas; (iv) impacto al presupuesto para controlar y erradicar el ASBVd; y (v) comparativo con costos generados en México para controlar el ASBVd.²⁷¹⁴ México añade que Costa Rica no realizó una evaluación de los posibles métodos para erradicar la plaga, ni comparó las situaciones de otros países que tienen presencia del ASBVd.²⁷¹⁵

7.1665. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que las medidas de Costa Rica sean incompatibles con el artículo 5.3 del Acuerdo MSF²⁷¹⁶, y que México no presenta ningún argumento nuevo en el marco del artículo 5.3 con respecto a la evaluación del riesgo.²⁷¹⁷

7.1666. Como se señaló, Costa Rica afirma que el artículo 5.3 del Acuerdo MSF recoge elementos de la NIMF No. 11 en cuanto al contenido de una evaluación del riesgo en el contexto fitosanitario, como, por ejemplo, el análisis de las consecuencias comerciales o los costos de las medidas de control en el Miembro importador.²⁷¹⁸ Para Costa Rica, por consiguiente, es esperable que toda evaluación del riesgo realizada teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, en este caso la NIMF No. 11, de conformidad con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, considere los factores enumerados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF.²⁷¹⁹

7.1667. Costa Rica añade que todos los argumentos presentados por México ya fueron abordados en la alegación de México respecto del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.²⁷²⁰ Costa Rica sostiene que evaluó correctamente las posibles consecuencias económicas y biológicas que traería consigo la entrada, radicación y propagación del ASBVd, y que México no ha demostrado cómo es que Costa Rica no evaluó dichas posibles consecuencias.²⁷²¹ Costa Rica señala que tuvo en cuenta el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas y los costos de control o erradicación de la plaga en su territorio, ambos factores listados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF.²⁷²²

7.1668. Como se señaló más arriba, el **Grupo Especial** considera que los factores económicos consistentes en el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad y los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador están cubiertos por la evaluación de las posibles consecuencias económicas conexas a la entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades, que es uno de los componentes de la evaluación del riesgo del tipo relevante para la presente diferencia. Por lo tanto, el Grupo Especial se referirá a su análisis sobre la evaluación de las posibles consecuencias biológicas y económicas en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

²⁷¹³ México, primera comunicación escrita, párrafo 481.

²⁷¹⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 493; segunda comunicación escrita, párrafo 201.

²⁷¹⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 202.

²⁷¹⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 70; segunda comunicación escrita, párrafo 3.58.

²⁷¹⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.184.

²⁷¹⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.188; segunda comunicación escrita, párrafo 3.25.

²⁷¹⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.188.

²⁷²⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.189-5.190.

²⁷²¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 60; segunda comunicación escrita, párrafo 3.48.

²⁷²² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.140-5.143; segunda comunicación escrita, párrafo 3.51.

7.1669. Tanto el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad como los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador se encuentran en la lista de efectos de la plaga incluida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. En dicha lista se mencionan, *inter alia*, pérdida de cultivos, en producción y calidad, efectos sobre el acceso a los mercados de exportación, cambios en el costo para los productores o en demanda de insumos, incluyendo costos de control, cambios en la demanda interna o externa de consumo de un producto como resultado de variaciones en la calidad, y viabilidad y costo de la erradicación o contención.²⁷²³

7.1670. Como se explicó dentro de la sección 7.4.5.3.5 *supra*, en el Informe ARP-002-2017 se proporcionan algunas cifras para las pérdidas económicas por hectárea por año y para la reducción en cosecha, pero se dan las cifras más altas de los rangos que aparecen en las fuentes citadas, además de que se hace una afirmación sin sustento sobre el porcentaje del rechazo en empaque. Dicha información falta por completo en el Informe ARP-006-2016. Esto es relevante para el análisis del factor económico consistente en el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en el artículo 5.3.

7.1671. En cuanto a los costos de control y erradicación, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 mencionan entre los efectos de la plaga los cambios en el costo para los productores o en demanda de insumos, incluyendo costos de control y la viabilidad y el costo de la erradicación o contención²⁷²⁴, pero, como se señala en la sección 7.4.5.3.5 *supra*, se hace esta mención sin ninguna explicación ni sustento en evidencia.

7.1672. El Grupo Especial encuentra relevante lo señalado por el experto Robert Griffin, quien expresa que no considera que el análisis del "posible" perjuicio y de los "posibles" métodos de mitigación de riesgos es un ejercicio intelectual o que es excesivamente complejo. Para el experto Griffin, esto es una prescripción del Acuerdo MSF y objeto de orientaciones detalladas en la sección 2.3 de la NIMF No. 11, y que, si bien es posible elaborar análisis con cualquier nivel de complejidad sobre las repercusiones y el costo-eficacia de las mitigaciones, son más comunes y útiles análisis mucho más sencillos.²⁷²⁵

7.1673. El experto Robert Griffin se refiere además a la metodología utilizada por Costa Rica para estimar el perjuicio por la pérdida de producción o de ventas y los costos de control, y señala que se trata de una simple lista que otorga el mismo peso a todos los elementos al sumarlos para determinar una puntuación general que determina la categoría (alto, medio o bajo). Para el experto Griffin, esta metodología es transparente, pero demasiado simplista, y, aunque proporciona la estructura para incluir estos aspectos en el ARP, no se realiza análisis alguno, más allá de una respuesta binaria (sí/no).²⁷²⁶

7.1674. Considerando lo señalado por el experto Griffin, y las deficiencias encontradas en la evaluación de las posibles consecuencias económicas, a juicio de este Grupo Especial, no se puede concluir que Costa Rica ha tenido en cuenta, en el sentido de tomar en consideración, el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas y los costos de control o erradicación en su territorio en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.

7.1675. Para el Grupo Especial la simple mención en una lista de efectos relacionados con los factores económicos, sin el debido sustento ni la debida explicación, no significa que dichos factores económicos pertinentes han sido tomados en consideración por Costa Rica al evaluar el riesgo del ASBVd. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que Costa Rica no tuvo en cuenta los primeros dos factores del artículo 5.3 del Acuerdo MSF al evaluar el riesgo en cuestión.

7.1676. Con respecto a la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos, **México** sostiene que Costa Rica no realizó una evaluación costo-eficacia de estos otros posibles métodos para limitar los riesgos porque solamente tuvo en cuenta una alternativa a las tres medidas propuestas en los ARP: la inspección realizada en puntos de entrada. México afirma que esto implica

²⁷²³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 40-41; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 21.

²⁷²⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 40-41; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 21.

²⁷²⁵ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 114(b) del Grupo Especial a los expertos.

²⁷²⁶ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 114(a) del Grupo Especial a los expertos.

que, entre otras posibilidades, Costa Rica ignoró la propuesta de México de certificar envíos de aguacates frescos para consumo libres de síntomas, o bien, la medida de Chile que prohíbe el desvío de uso de semillas de aguacates destinados al consumo, sin limitar la importación de aguacates.²⁷²⁷ México añade que no existe un análisis costo-eficacia detallado sobre las razones que justifiquen por qué fueron elegidas las opciones de medidas que se determinaron aplicables.²⁷²⁸

7.1677. México argumenta que si Costa Rica hubiera seguido el proceso previsto por el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, habría: (i) determinado su NADP tomando en consideración el artículo 5.4 del Acuerdo MSF; (ii) enlistado en sus ARP todas las opciones de medidas existentes; (iii) valorado e indicado los pros y los contras sobre cada una de ellas, realizando un análisis cualitativo que justificara mantener el certificado fitosanitario; (iv) señalado qué medidas resultarían onerosas para Costa Rica en su ejecución, para los particulares, y el impacto en los países exportadores de aguacate, incluyendo para los productores e importadores de aguacate mexicanos; (v) elegido las medidas que se considerasen idóneas para la situación en el territorio costarricense; y (vi) señalado las razones por las que las medidas elegidas habrían de superar a las demás, en su caso explicando con detalle por qué la exigencia de un certificado fitosanitario constituye un mecanismo que debe exigirse de manera adicional a las medidas sobre desvío de uso.²⁷²⁹

7.1678. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que las medidas de Costa Rica sean incompatibles con el artículo 5.3 del Acuerdo MSF²⁷³⁰, y que México no presenta ningún argumento nuevo en el marco del artículo 5.3 con respecto a la evaluación del riesgo.²⁷³¹

7.1679. Como se señaló, Costa Rica afirma que el artículo 5.3 del Acuerdo MSF recoge elementos de la NIMF No. 11 en cuanto al contenido de una evaluación del riesgo en el contexto fitosanitario como, por ejemplo, el análisis de las consecuencias comerciales o los costos de las medidas de control en el Miembro importador.²⁷³² Para Costa Rica, por consiguiente, es esperable que toda evaluación del riesgo realizada teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, en este caso la NIMF No. 11, de conformidad con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, considere los factores enumerados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF.²⁷³³

7.1680. Costa Rica añade que todos los argumentos presentados por México ya fueron abordados en la alegación de México respecto del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.²⁷³⁴ Costa Rica sostiene también que tuvo en cuenta la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.²⁷³⁵

7.1681. Para el análisis de la consideración por parte de Costa Rica de la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos, el **Grupo Especial** encuentra relevante su análisis sobre si la evaluación del riesgo de la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd de Costa Rica se realizó según las medidas fitosanitarias que pudieran aplicarse. También resulta relevante lo señalado por el experto Robert Griffin en el sentido de que no ve una evaluación de la relación costo-eficacia de otras posibles medidas.²⁷³⁶

7.1682. Como se señaló en la sección 7.4.5.4 *supra*, a juicio del Grupo Especial, además de la mención de la inspección en puntos de entrada, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no se mencionan ni analizan otras posibles medidas para el manejo del riesgo. Los informes presentan únicamente las recomendaciones de medidas a aplicar, sin explicar qué otras medidas podrían aplicarse, es decir, no se identifican ni sopesan las medidas que podrían aplicarse.

²⁷²⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 495.

²⁷²⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 496.

²⁷²⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 497.

²⁷³⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 70; segunda comunicación escrita, párrafo 3.58.

²⁷³¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.184.

²⁷³² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.188; segunda comunicación escrita, párrafo 3.25.

²⁷³³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.188.

²⁷³⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.189-5.190.

²⁷³⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.147-5.149; segunda comunicación escrita, párrafo 3.46.

²⁷³⁶ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 114(a) del Grupo Especial a los expertos.

7.1683. Los informes indican que la inspección realizada en los puntos de entrada no sería suficiente, dado que el ASBVd se presenta en frutos de manera asintomática.²⁷³⁷ Además de esta afirmación sobre la eficacia de la inspección, la cual no incluye un análisis completo de su costo-eficacia, el Grupo Especial no encuentra ningún otro indicio de que Costa Rica haya tomado en cuenta la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

7.1684. A juicio del Grupo Especial, sin la identificación de otras medidas que podrían aplicarse, no se pueden analizar ni sopesar las diferentes medidas que podrían mitigar el riesgo. En otras palabras, no se puede tener en cuenta la relación costo-eficacia de estos otros posibles métodos para limitar los riesgos, si estos no se han identificado ni explicado.

7.1685. Por lo anterior, a juicio del Grupo Especial, no se puede concluir que Costa Rica ha tenido en cuenta, en el sentido de tomar en consideración, la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos al evaluar el riesgo del ASBVd. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que Costa Rica no tuvo en cuenta dicho factor económico pertinente del artículo 5.3 del Acuerdo MSF al evaluar el riesgo en cuestión.

7.1686. Con base en todo lo anterior, el Grupo Especial concluye que, en su evaluación del riesgo, Costa Rica no tuvo en cuenta el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación del ASBVd; los costos de control o erradicación en el territorio de Costa Rica; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, al no tener en cuenta los factores económicos pertinentes enumerados en dicho artículo al evaluar el riesgo en cuestión.

7.4.5.9 Conclusión sobre la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016

7.1687. El Grupo Especial recuerda que llegó a las siguientes conclusiones intermedias con respecto al análisis de la evaluación del riesgo de Costa Rica contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016:

- a. La afirmación de Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de que se determinó que el ASBVd se encuentra ausente de su territorio, la cual forma parte del fundamento de su evaluación del riesgo, carece de la confiabilidad suficiente, y, por lo tanto, no se puede considerar como legítimamente científica. Asimismo, la confirmación de la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica con base en los muestreos posteriores a los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 (los muestreos de 2017-2018 y 2019) carece igualmente de la confiabilidad suficiente para que se considere como legítimamente científica.
- b. Contrario al argumento de México, la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 *identifica* la plaga o enfermedad (ASBVd) cuya entrada, radicación o propagación Costa Rica desea evitar en su territorio, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas a la entrada, radicación o propagación de esa plaga o enfermedad, por lo que cumple con el primer paso sugerido por el Órgano de Apelación con base en la definición de evaluación del riesgo en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF.
- c. El uso de un formato fijo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, el cual deriva del Manual NR-ARP-PO-01_M-01, limita la flexibilidad de la formulación de juicios en el análisis, lo que ocasiona que falte el razonamiento del evaluador del riesgo; y elimina la flexibilidad para abordar cuestiones específicas del ASBVd, lo cual afecta la adecuación de la evaluación del riesgo a las circunstancias.
- d. No hay en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 testimonios científicos suficientes sobre la existencia del desvío de uso de la semilla de fruto fresco para consumo, ni existen estimaciones, aún en términos cualitativos, de la magnitud en la que dicho desvío sucede

²⁷³⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 23.

en Costa Rica, lo cual no permitió al analista del riesgo realizar una evaluación ya sea cualitativa o cuantitativa de las probabilidades de entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica que considerase debidamente dicho desvío de uso.

- e. No hay en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 testimonios científicos suficientes sobre la ocurrencia de la germinación espontánea, ni existen estimaciones, aún en términos cualitativos, de la magnitud en la que dicha germinación espontánea ocurre en Costa Rica, lo cual no permitió al analista del riesgo realizar una evaluación ya sea cualitativa o cuantitativa de las probabilidades de entrada, radicación o propagación del ASBVd en Costa Rica que considerase debidamente dicha germinación espontánea.
- f. Al llegar a una conclusión generalizada sobre la germinación espontánea, sin considerar en la valoración de los elementos y factores del análisis de las probabilidades las diferencias en las condiciones edafoclimáticas en las diferentes regiones del país y las diferentes situaciones en las que podría encontrarse una semilla desechada (por ejemplo, en una finca, en un jardín o en un vertedero), los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 sobrevaloraron la probabilidad de que ocurra la germinación espontánea en toda el área del ARP. Asimismo, falta consideración de las condiciones edafoclimáticas favorables para el desarrollo del aguacate posterior a la germinación, lo cual afecta la valoración de la disponibilidad de plantas huéspedes, y, por tanto, la probabilidad de dispersión del ASBVd.
- g. La asignación de valores de riesgo, ya sea alto, medio o bajo, con su respectivo valor numérico (3, 2 o 1), en los distintos factores y elementos, sin el debido fundamento científico en diversas ocasiones, sin suficiente explicación razonada del evaluador del riesgo, y sin considerar la relación multiplicativa que existe entre las condiciones y sucesos necesarios para que tenga lugar la entrada del ASBVd, no puede ser considerada como una evaluación cualitativa de la probabilidad de entrada del ASBVd en el territorio de Costa Rica que se justifique objetivamente.
- h. La asignación de valores de riesgo, ya sea alto, medio o bajo, con su respectivo valor numérico (3, 2 o 1), en los distintos factores, sin el debido fundamento científico en diversas ocasiones, sin suficiente explicación razonada del evaluador del riesgo, sin atribuir peso suficiente a la tasa de reproducción y dispersión del ASBVd, y sin considerar la relación multiplicativa que existe entre las condiciones y sucesos necesarios para que tenga lugar la radicación (establecimiento) del ASBVd, no puede ser considerada como una evaluación cualitativa de la probabilidad de radicación del ASBVd en el territorio de Costa Rica que se justifique objetivamente.
- i. La asignación de valores de riesgo, ya sea alto, medio o bajo, con su respectivo valor numérico (3, 2 o 1), en los distintos factores, sin el debido fundamento científico en diversas ocasiones, sin suficiente explicación razonada del evaluador del riesgo, y sin atribuir peso alguno a la tasa de reproducción y dispersión del ASBVd, no puede ser considerada como una evaluación cualitativa de la probabilidad de propagación (dispersión) del ASBVd en el territorio de Costa Rica que se justifique objetivamente.
- j. En los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se mencionan efectos económicos y consecuencias biológicas sin explicación ni sustento, y se presentan afirmaciones sobre efectos económicos que se refieren a dos fuentes y contienen datos cuantitativos, pero dichos datos se extrapolan al caso de Costa Rica sin explicar cómo estos valores son aplicables a sus condiciones. Por tanto, no se ha realizado una evaluación de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas, lo cual constituye una deficiencia de la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.
- k. Aunque la mayoría de los testimonios científicos en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 provienen de fuentes respetadas, y en este sentido se pueden considerar en sí mismos legítimos, y entre estos testimonios científicos hay testimonios que se pueden considerar pertinentes y lo suficientemente específicos, la falta de análisis sobre la calidad de dichas pruebas constituye una deficiencia del razonamiento del evaluador del riesgo.

- l. El cálculo de las probabilidades en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 se vio afectado por la falta de identificación y documentación suficiente de las situaciones de incertidumbre y de las incertidumbres relacionadas con las probabilidades, lo que constituye una deficiencia de la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016.
- m. Como consecuencia de las conclusiones en los incisos (c) a (l), la evaluación del riesgo de Costa Rica contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no cumple con el segundo paso sugerido por el Órgano de Apelación con base en la definición de evaluación del riesgo en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF.
- n. Además de la mención de la inspección en puntos de entrada, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no se mencionan ni analizan otras posibles medidas para el manejo del riesgo. Se incluyen recomendaciones de tres medidas alternativas, así como recomendaciones generales, sin dar explicación sobre su elección o relación con las opciones de manejo del riesgo del Manual NR-ARP-PO-01_M-01, de existir tal relación. Los informes presentan únicamente las recomendaciones de medidas a aplicar, sin explicar qué otras medidas podrían aplicarse, es decir, no se identifican ni sopesan las medidas que podrían aplicarse. Por consiguiente, en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no se hace una evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación según las medidas fitosanitarias que pudieran aplicarse, por lo que la evaluación del riesgo no cumple con el tercer paso sugerido por el Órgano de Apelación con base en la definición de evaluación del riesgo en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF.
- o. El Grupo Especial encontró a lo largo de su análisis de la evaluación de las probabilidades de entrada, radicación o propagación deficiencias relacionadas con la consideración en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de las circunstancias pertinentes para la evaluación del riesgo, incluidas las relativas al ASBVd, al fruto del aguacate, a las condiciones climáticas de Costa Rica, a las prácticas culturales de Costa Rica, a la situación del ASBVd en el territorio de Costa Rica, a la presencia del ASBVd en México, y a las posibles consecuencias económicas y biológicas. Dadas las deficiencias encontradas con respecto a la consideración de estas circunstancias que son pertinentes para la evaluación del riesgo de Costa Rica, la evaluación del riesgo en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no puede ser considerada como una evaluación del riesgo *adecuada a las circunstancias* en términos del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.
- p. Las NIMF Nos. 2 y 11 son técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por una de las organizaciones internacionales competentes que Costa Rica debía tener en cuenta al elaborar su evaluación del riesgo, y Costa Rica tuvo en cuenta dichas NIMF Nos. 2 y 11 al elaborar su evaluación del riesgo. Las NIMF Nos. 4 y 6 no son técnicas de evaluación del riesgo para efectos del artículo 5.1 del Acuerdo MSF.
- q. En su evaluación del riesgo, Costa Rica no tuvo en cuenta los testimonios científicos existentes ni la prevalencia de enfermedades o plagas concretas. Por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF, al no tener en cuenta los factores de dicho artículo al evaluar los riesgos.
- r. En su evaluación del riesgo, Costa Rica no tuvo en cuenta el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación del ASBVd; los costos de control o erradicación en el territorio de Costa Rica; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos. Por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, al no tener en cuenta los factores económicos pertinentes enumerados en dicho artículo al evaluar el riesgo en cuestión.

7.1688. Dadas las deficiencias identificadas a lo largo de esta sección, el Grupo Especial concluye que la evaluación del riesgo de Costa Rica contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no es una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales, en el sentido del párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF y el artículo 5.1 del Acuerdo MSF; y que Costa Rica no tuvo en cuenta en la evaluación del riesgo los factores enumerados en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF.

7.4.6 Si las MSF de Costa Rica se basan en la evaluación del riesgo

7.1689. **México** sostiene que las medidas fitosanitarias de Costa Rica no se basan en una evaluación del riesgo, adecuada a las circunstancias, de la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd, debido a la falta de testimonios científicos específicos y a la falta de congruencia entre el análisis realizado por Costa Rica y las medidas aplicadas.²⁷³⁸

7.1690. Para México, de un análisis integral del ARP se desprende que la evaluación no se ajusta al artículo 5.1, pues se basa en razonamientos centrales que no encuentran un sustento científico y, dado que no toma en cuenta factores relevantes en cuanto al riesgo que representa la vía de aguacate importado para consumo en la probabilidad de entrada, radicación y propagación del ASBVd, no resulta específica a este riesgo. México añade que la evaluación parece asumir un riesgo mayor del relacionado con la vía que analiza, sin considerar realmente el riesgo derivado del desvío de uso.²⁷³⁹

7.1691. México presenta un cuadro en el cual incorpora diversas afirmaciones realizadas por Costa Rica en el ARP, que México considera que constituyen aspectos centrales de la evaluación y que no cuentan con un fundamento científico suficiente. México afirma que de cada una de esas aseveraciones se desprenden ciertas inconsistencias que contribuyen en conjunto a que la evaluación realizada sea deficiente y, por lo tanto, no adecuada a las circunstancias. México señala que la mayoría de los razonamientos se fundamentan en un censo socio-económico elaborado por una empresa consultora cuya competencia se encuentra en duda; y que ni el ARP de Costa Rica ni el censo presentan evidencia que indique que esta empresa constituye una fuente respetada, susceptible de ser utilizada como base en el análisis de riesgo, pues no se proporciona información sobre su campo de especialización, su experiencia en la elaboración de este tipo de estudios, y la experiencia de las personas que llevaron a cabo dicho estudio en relación con la industria del aguacate.²⁷⁴⁰

7.1692. México señala que de su análisis reflejado en el cuadro se extraen las siguientes incongruencias de los ARP:

- a. De CONSULSANTOS (2010) y CONSULSANTOS (2017) no se desprende que los productores utilicen las semillas de aguacate Hass importado para consumo originario de México como patrones o portainjertos en sus propias huertas, y no existen otros testimonios científicos en los ARP que soporten dicha afirmación.
- b. Costa Rica no demuestra con testimonios científicos que las condiciones de su clima son propicias para la germinación de las semillas importadas para consumo y originarias de México, y no existe evidencia en CONSULSANTOS (2010) y CONSULSANTOS (2017) que demuestre esta afirmación.
- c. Costa Rica no demuestra que su territorio es un ALP, y México ha presentado información que permite inferir válidamente la presencia del ASBVd y su enfermedad en Costa Rica.
- d. CONSULSANTOS (2010) y CONSULSANTOS (2017) no apoyan las conclusiones de Costa Rica respecto de que el uso de las semillas provenientes de aguacates frescos importados y originarios de México sea un factor de riesgo de introducción del ASBVd y su enfermedad, ni el argumento de que precisamente sea la semilla de los aguacates frescos importados para consumo originarios de México o de cualquier otro país la que se use como patrón para la siembra de plántulos de aguacate.
- e. Los testimonios científicos no vinculan el desvío de uso derivado del consumo de alimentos frescos como un factor de riesgo alto que pueda ser considerado como justificación para imponer un riesgo máximo de protección.

²⁷³⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 187.

²⁷³⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 416.

²⁷⁴⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 417.

- f. La probabilidad de entrada del ASBVd al territorio de Costa Rica mediante la importación de frutos frescos de aguacate para consumo es insignificante.
- g. En ningún apartado de los ARP, Costa Rica explica por qué los supuestos hallazgos encontrados apoyan las medidas.
- h. Los ARP realizados por Costa Rica no están sustentados por testimonios científicos que señalen que los aguacates frescos para consumo importados y originarios de México son una vía de entrada del ASBVd y su enfermedad, ni que respalden sus conclusiones respecto de la probabilidad alta de entrada, radicación y propagación del ASBVd y su enfermedad por la vía de importación de aguacate fresco para consumo originario de México.
- i. De las afirmaciones realizadas por Costa Rica en los ARP pareciera que la autoridad fitosanitaria considera que el 100% de los aguacates frescos para consumo importados de México están infectados con el ASBVd en forma asintomática.²⁷⁴¹

7.1693. México sostiene que, con base en dichas incongruencias, el riesgo identificable no apoya racionalmente la restricción de las importaciones de frutos frescos de aguacate para consumo originarios de México.²⁷⁴² Para México, existe una falta de especificidad en el riesgo evaluado por Costa Rica, ya que el riesgo central se deriva del desvío de uso de los aguacates importados para consumo sin que se examine el mismo y, por el contrario, se asume un riesgo de que el ASBVd ingrese por la importación *per se* de aguacates y se asume un riesgo *per se* de desviación de uso.²⁷⁴³

7.1694. México afirma que, toda vez que no hay congruencia entre el análisis del riesgo llevado a cabo por Costa Rica y las medidas que se imponen, no existe una relación objetiva entre los ARP y las medidas impuestas por Costa Rica a la importación de aguacate fresco para consumo.²⁷⁴⁴

7.1695. México añade que las medidas aplicadas por Costa Rica no se basan en la evaluación del riesgo, dado que:

- a. El razonamiento del evaluador está basado en su mayoría en meras afirmaciones y peticiones de principio carentes de sustento y rigor científico, por lo que las conclusiones a las que llegó no son objetivas y congruentes con la experiencia del mundo real;
- b. Los hechos y la evidencia presentada por México discrepan de los hechos presentados por Costa Rica en su evaluación del riesgo;
- c. Las evaluaciones carecen de soporte científico para demostrar que la germinación espontánea de desechos derivados del hueso de aguacate importado es un riesgo de entrada, radicación y propagación de ASBVd;
- d. Las evaluaciones del riesgo no están justificadas en testimonios científicos que soporten un desvío de uso del hueso de aguacate importado para consumo; y
- e. La evidente carencia de fundamento científico, técnico y estadístico se puso de evidencia en el momento en que Costa Rica aportó pruebas *ad hoc* y preparadas *ex professo* para dar respuesta a la primera comunicación escrita de México y a las preguntas del Grupo Especial.²⁷⁴⁵

7.1696. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que las medidas de Costa Rica no están basadas en la evaluación del riesgo, pues no ha demostrado cómo es que los requisitos fitosanitarios impuestos no fluyen o se derivan del análisis de riesgo de Costa Rica, cuando claramente es el

²⁷⁴¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 418 (donde se hace referencia a CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; y CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118).

²⁷⁴² México, primera comunicación escrita, párrafo 419.

²⁷⁴³ México, primera comunicación escrita, párrafos 421-423.

²⁷⁴⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 424.

²⁷⁴⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 184.

caso.²⁷⁴⁶ Costa Rica añade que le correspondía a México demostrar que las medidas finalmente adoptadas no tienen una relación racional con la evaluación del riesgo, y no lo hizo.²⁷⁴⁷

7.1697. Costa Rica afirma que, tomando en cuenta la evidencia científica disponible para evaluar la probabilidad de entrada, establecimiento y propagación del ASBVd y sus posibles consecuencias económicas y biológicas, Costa Rica llegó a un puntaje acumulado de riesgo de 39,67/51, y se otorgó la consideración de riesgo alto, aunque técnicamente el riesgo se situó entre medio y alto. Costa Rica añade que, tratándose de riesgo medio o alto, se justificaba la adopción de medidas para asegurar la condición fitosanitaria de Costa Rica como ausente de ASBVd.²⁷⁴⁸

7.1698. Costa Rica añade que esta sección se basa en la hipótesis de que la medida objeto de análisis son los requisitos fitosanitarios impuestos por Costa Rica, que están contenidos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, pero observa que México identificó los ARP como los únicos instrumentos relevantes para su alegación bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, el cual no impone la obligación de que una evaluación del riesgo se base en una evaluación del riesgo.²⁷⁴⁹

7.1699. Costa Rica sostiene que México no ha demostrado que los requisitos no encuentren fundamento científico-técnico en la evaluación del riesgo y, por ende, que no exista una relación racional entre ambos. Para Costa Rica, la evidencia científica y los estudios empíricos constatan que existe un riesgo asociado a los frutos de aguacate infectados con ASBVd asintomáticos, y que se ha constatado que: (i) el viroide se encuentra de forma sistémica en los tejidos de la planta de aguacate, incluyendo el fruto y su semilla²⁷⁵⁰; (ii) hay frutos asintomáticos, en los cuales es imposible detectar el ASBVd por inspección²⁷⁵¹; (iii) la semilla de aguacate importado se mantiene viable durante su transporte y almacenamiento²⁷⁵²; (iv) las condiciones climáticas de Costa Rica son aptas para la germinación natural de una semilla de aguacate²⁷⁵³; (v) la práctica del desvío de uso incrementa el riesgo de germinación de semillas de origen desconocido infectadas con ASBVd²⁷⁵⁴; (vi) la germinación de semillas de frutos infectados asintomáticos transmite el viroide al nuevo árbol en una probabilidad muy alta, cercana al 100%²⁷⁵⁵; (vii) la dispersión del viroide, una vez introducido, se da principalmente por injerto y uso de material contaminado²⁷⁵⁶; (viii) el ASBVd no tiene cura y solo cabe erradicar los árboles infectados²⁷⁵⁷; y (ix) el ASBVd acarrea consecuencias de alta relevancia económica.²⁷⁵⁸

7.1700. Costa Rica afirma que, sobre esta base, implementó requisitos fitosanitarios tendientes a asegurar la ausencia del ASBVd en frutos asintomáticos. El país exportador puede optar entre tres

²⁷⁴⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.53.

²⁷⁴⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.169-5.170.

²⁷⁴⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.171.

²⁷⁴⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.54.

²⁷⁵⁰ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se cita Ploetz *et al.* (2011), prueba documental MEX-56, página 5).

²⁷⁵¹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se citan Mohamed and Thomas (1980), prueba documental CRI-125; Desjardins (1987), prueba documental CRI-101; Schnell *et al.* (2001), prueba documental CRI-131; y Schnell *et al.* (1997), prueba documental MEX-68).

²⁷⁵² Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se citan Wutscher and Maxwell (1969), prueba documental MEX-132; y Spalding *et al.* (1976), prueba documental MEX-133).

²⁷⁵³ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se citan Holdridge (1982), prueba documental CRI-122; Galindo Tovar *et al.* (2008), prueba documental MEX-22; CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119, página 15; y "Agronomists rescue the best varieties of criollo avocado", *ucr.ac.cr* (2019), prueba documental CRI-58).

²⁷⁵⁴ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se citan CONSULSANTOS (2017), prueba documental MEX-118; CONSULSANTOS (2010), prueba documental MEX-119; Prácticas culturales de siembra y manejo de semillas de aguacate en Costa Rica (2019), prueba documental CRI-44, página 12; y Manual de Viveros (2017), prueba documental CRI-43, página 20).

²⁷⁵⁵ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se citan Vargas *et al.* (1991), prueba documental CRI-137; Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121; y Ochoa Ascencio (2013), prueba documental CRI-128).

²⁷⁵⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se cita Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

²⁷⁵⁷ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se citan Coit (1928), prueba documental CRI-9; Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121; y Suarez *et al.* (2005), prueba documental CRI-136).

²⁷⁵⁸ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.55 (donde se citan Saucedo Carabez *et al.* (2014), prueba documental MEX-45; Mohamed and Thomas (1980), prueba documental CRI-125; Desjardins *et al.* (1980), prueba documental CRI-116; y Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121).

alternativas igualmente aceptables, y Costa Rica, por su parte, verificará la certificación de ausencia de la plaga en el punto de entrada mediante muestreo y prueba de laboratorio (RT-PCR). Para Costa Rica, esta medida tiene una clara relación racional con las conclusiones alcanzadas en la evaluación del riesgo. Costa Rica añade que la medida tiene fundamento científico-técnico incluso si se discute la valoración cualitativa del riesgo como alto o medio, pues lo crucial es que el riesgo existe y que el ASBVd es una plaga cuarentenaria en Costa Rica, por lo que lo mínimo que cabe aplicar ante dicho riesgo es un requisito de certificación de envío libre de ASBVd junto con verificación al arribo.²⁷⁵⁹

7.1701. Costa Rica sostiene que resguarda su sistema de sanidad vegetal mediante controles en los puntos de ingreso de mercancías, lo que realiza mediante una revisión diligente de la documentación que acompaña los envíos de productos vegetales y la posterior inspección y verificación del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios que se han establecido para cada producto. Costa Rica afirma que implementó una innovadora prueba de detección del ASBVd en frontera, que permite, en un muy corto plazo y con técnicas de biología molecular, contar con la certeza requerida de que el embarque viene libre del ASBVd. Costa Rica señala que las medidas a nivel nacional no son, por sí solas, suficientes para asegurar que la situación de ausencia del ASBVd se mantenga.²⁷⁶⁰

7.1702. Con respecto al segundo aspecto del análisis del artículo 5.1, i.e. que la MSF esté basada en la evaluación del riesgo, el **Grupo Especial** nota que la expresión "se basen en" se refiere a una relación objetiva entre dos elementos, es decir, a una situación objetiva que se mantiene y es observable entre una MSF y una evaluación del riesgo.²⁷⁶¹

7.1703. Como se ha mencionado más arriba, la tarea que corresponde a un grupo especial con arreglo al artículo 5.1 está relacionada con las prescripciones del artículo 2.2. En *CE – Hormonas*, el Órgano de Apelación consideró que el artículo 5.1, cuando se lee dentro del contexto, conjuntamente con el artículo 2.2 de Acuerdo MSF e inspirado por él, "exige que los resultados de la evaluación del riesgo justifiquen suficientemente -es decir, apoyen razonablemente- la medida sanitaria o fitosanitaria que está en juego."²⁷⁶² Según el Órgano de Apelación, el requisito de que una MSF "se base en" una evaluación del riesgo es "un requisito sustantivo de que exista una relación racional entre la medida y la evaluación del riesgo".²⁷⁶³

7.1704. El Grupo Especial en *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* también resaltó que el requisito del párrafo 5.1 de basar las MSF en una evaluación del riesgo "es claramente un requisito sustantivo y no simplemente un requisito formal de que las MSF vayan acompañadas de una evaluación del riesgo".²⁷⁶⁴

7.1705. El Grupo Especial ya ha concluido que la evaluación del riesgo de Costa Rica contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no es una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales, en el sentido del párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF y el artículo 5.1 del Acuerdo MSF; y que Costa Rica no tuvo en cuenta en la evaluación del riesgo los factores enumerados en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF. Al no cumplir la evaluación del riesgo de Costa Rica con esto, no se puede concluir que las medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, estén basadas en una evaluación del riesgo conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Acuerdo MSF. En este caso, no se puede establecer una relación objetiva o racional entre la medida y la evaluación del riesgo, dado que la propia evaluación del riesgo no se puede justificar objetivamente.

²⁷⁵⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.56.

²⁷⁶⁰ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 15-21.

²⁷⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.16 (donde cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 189).

²⁷⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 193. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.180; y el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.16.

²⁷⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 193. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.16.

²⁷⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3067.

7.1706. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales.

7.4.7 Si se tuvieron en cuenta los factores enumerados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF al determinar la medida que habrá de aplicarse

7.1707. **México** alega que Costa Rica incumplió el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, al no tomar en cuenta los factores económicos pertinentes al determinar sus medidas.²⁷⁶⁵

7.1708. En cuanto al posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, México sostiene que en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 no se transcribe, ni en términos monetarios, ni de ninguna otra manera cuantitativa, el cálculo de los posibles perjuicios por pérdida de producción o de ventas, y cómo ello se relaciona con las medidas que se determinaron aplicables a las importaciones de aguacates frescos para consumo originarios de México.²⁷⁶⁶ México afirma que un argumento constante en ambas resoluciones es que el ASBVd puede acarrear la disminución en la producción de frutos de aguacate, pero en ningún momento se efectúa un análisis cuantitativo o cualitativo en el que se especifiquen los impactos económicos de ello.²⁷⁶⁷

7.1709. Respecto de los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador, México señala que las resoluciones son omisas en cuanto a este factor económico, pues, por ejemplo, no se alude a cuáles serían los gastos del erario público o los productores de aguacate para evitar la propagación del ASBVd en los huertos de aguacate, ni para erradicar la plaga.²⁷⁶⁸

7.1710. Sobre la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos, México sostiene que no existe en las Resoluciones ningún razonamiento o explicación de las alternativas consideradas y de la relación costo-eficacia de métodos diferentes a la exigencia de un certificado fitosanitario, la declaración de un ALP o la aplicación de un enfoque de sistemas para limitar los supuestos riesgos asociados con la entrada y radicación del ASBVd.²⁷⁶⁹ México afirma que, para analizar este factor económico, el SFE debió tomar en consideración al menos la posibilidad de establecer medidas tales como aquellas tendientes a evitar el desvío de uso y establecer los motivos por los cuáles no era una opción idónea para el caso.²⁷⁷⁰

7.1711. **Costa Rica** sostiene que México plantea los mismos argumentos, i.e. falta de consideración de pérdidas de producción y de ventas, de costos de control o erradicación, y de la relación costo-eficacia de medidas alternativas, con respecto a las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 que contienen los requisitos fitosanitarios adoptados por Costa Rica. Costa Rica señala que, sin embargo, la obligación de tener en cuenta los factores económicos pertinentes al determinar la medida que habrá de aplicarse se da en el contexto del cumplimiento de otras obligaciones, como las previstas en los artículos 2.2 y 5.6 del Acuerdo MSF.²⁷⁷¹ Costa Rica añade que, si bien ya ha dado respuesta a estos argumentos en el marco del artículo 5.1 del Acuerdo MSF, volverá a abordarlos en el contexto de la alegación de México al amparo del artículo 5.6 del Acuerdo MSF.²⁷⁷²

7.1712. Costa Rica señala que, cuando se habla de "posible perjuicio" económico, de costos de control o erradicación de una plaga que aún no existe, o del costo-eficacia de "posibles" métodos de mitigación de riesgos, se habla de escenarios hipotéticos o potenciales que se podrían dar si la plaga existiera en territorio nacional y desplegara sus efectos, y que este ejercicio intelectual puede ser excesivamente complejo.²⁷⁷³ Costa Rica añade que, a pesar de la complejidad que puede revestir esta evaluación, en la medida de sus posibilidades, llevó a cabo una consideración de posibles efectos

²⁷⁶⁵ México, primera comunicación escrita, página 123.

²⁷⁶⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 499.

²⁷⁶⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 500.

²⁷⁶⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 501.

²⁷⁶⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 502.

²⁷⁷⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 503.

²⁷⁷¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.191 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.771).

²⁷⁷² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.191.

²⁷⁷³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 56 del Grupo Especial, párrafo 1.

adversos por el establecimiento y dispersión del viroide y de posibles costos de erradicación en caso de dispersión; y que la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos fue objeto de consideración y discusión extensa.²⁷⁷⁴

7.1713. La **Unión Europea** considera, como tercero, que los factores económicos pertinentes enlistados en el artículo 5.3 pueden ser relevantes para los artículos 5.4 y 5.6, por ejemplo, el daño potencial en términos de las pérdidas de producción y de venta en caso de la entrada, establecimiento y dispersión de una plaga o enfermedad puede ser relevante para la decisión sobre la restrictividad del comercio de la MSF. La Unión Europea recuerda que los artículos 5.4 y 5.6 del Acuerdo MSF son particularmente pertinentes para la decisión sobre el manejo del riesgo, y forman parte del contexto en el que un Miembro debe tener en cuenta los factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3 del Acuerdo MSF al determinar la medida que aplicará para lograr su NADP.²⁷⁷⁵

7.1714. El **Canadá** opina, como tercero, que los artículos 5.4 y 5.6 aplican a la segunda situación establecida en el artículo 5.3, i.e. determinar la medida que se aplicará para lograr el NADP del Miembro.²⁷⁷⁶ El Canadá añade que para cumplir con los artículos 5.4 y 5.6, el Miembro debe tener en cuenta los factores económicos pertinentes enlistados en el artículo 5.3 cuando determina si las MSF que adopta o mantiene lograrán su NADP.²⁷⁷⁷ El Canadá señala también que el artículo 5.4 no contiene una obligación, pero establece una "disciplina" que los Miembros deben respetar a la hora de decidir su NADP y tener en cuenta al interpretar otras disposiciones del Acuerdo MSF, incluidos los artículos 5.3 y 5.6.²⁷⁷⁸

7.1715. **El Salvador** opina, como tercero, que para lograr cumplir con las disposiciones de los artículos 5.4 y 5.6 del Acuerdo MSF un Miembro debe tener en cuenta los factores económicos pertinentes mencionados en el artículo 5.3, a fin de adoptar un análisis de riesgo y un nivel de protección adecuados.²⁷⁷⁹

7.1716. El **Grupo Especial** recuerda que el artículo 5.3 contiene la obligación de tener en cuenta los factores económicos pertinentes ahí enumerados en dos situaciones distintas: (i) al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales; y (ii) al determinar la medida que ha de aplicarse para lograr el NADP.²⁷⁸⁰ México alega que Costa Rica incumplió el artículo 5.3 del Acuerdo MSF al no tomar en cuenta los factores del artículo 5.3 en ambas situaciones.²⁷⁸¹ En cuanto a la primera situación, el Grupo Especial concluyó en la sección 7.4.5.8 *supra* que Costa Rica no tuvo en cuenta los factores económicos pertinentes del artículo 5.3 al evaluar el riesgo en cuestión.

7.1717. Con respecto a la segunda situación, el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* consideró que los factores económicos pertinentes enumerados en el artículo 5.3 se tendrán en cuenta en el contexto del cumplimiento de los artículos 2.2, 5.4 y 5.6 del Acuerdo MSF.²⁷⁸²

7.1718. A juicio de este Grupo Especial, el análisis de los factores económicos pertinentes del artículo 5.3 puede ser relevante para los artículos 5.4 y 5.6 del Acuerdo MSF, y en particular para el artículo 5.6 que habla sobre el establecimiento de una medida, en la medida en que dichos factores económicos, y en particular la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar el riesgo, se pueden considerar en los análisis de los efectos negativos al comercio (en el artículo 5.4) o del grado de restricción del comercio (en el artículo 5.6).

7.1719. No obstante, el Grupo Especial considera que un reclamante puede alegar que no se tuvieron en cuenta los factores económicos pertinentes al determinar la medida que habrá de

²⁷⁷⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 56 del Grupo Especial, párrafos 2-3.

²⁷⁷⁵ Unión Europea, respuesta a la pregunta No. 8 del Grupo Especial, párrafos 34-37.

²⁷⁷⁶ Canadá, respuesta a la pregunta No. 8(d) del Grupo Especial, párrafo 28.

²⁷⁷⁷ Canadá, respuesta a la pregunta No. 8(d) del Grupo Especial, párrafo 29.

²⁷⁷⁸ Canadá, respuesta a la pregunta No. 8(d) del Grupo Especial, párrafo 30 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.399; *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.169; y *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.166; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, nota al pie 1088).

²⁷⁷⁹ El Salvador, respuesta a la pregunta No. 8(d) del Grupo Especial.

²⁷⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.769.

²⁷⁸¹ México, primera comunicación escrita, página 123.

²⁷⁸² Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.771.

aplicarse para lograr el NADP, sin tener que referirse a sus alegaciones de incompatibilidad con el artículo 5.4 o el artículo 5.6 del Acuerdo MSF, o a sus alegaciones de incompatibilidad con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF.

7.1720. En las circunstancias del caso que le ocupa, el Grupo Especial considera que su constatación de que Costa Rica no tuvo en cuenta los factores económicos pertinentes del artículo 5.3 al evaluar el riesgo en cuestión constituye una indicación de que dichos factores económicos pertinentes no fueron tomados en cuenta al determinar la medida que habrá de aplicarse.

7.1721. Costa Rica señala que la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos fue objeto de consideración y discusión extensa en un grupo técnico de trabajo del SFE, y que, a la luz de lo que constaba en el expediente al momento en que se finalizó el ARP, constan en la sección de manejo del riesgo las tres opciones de medidas que eran aceptables para Costa Rica.²⁷⁸³

7.1722. El Grupo Especial observa que la propia Costa Rica se refiere a su ARP para afirmar que ha realizado un análisis de la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos. Costa Rica no da explicaciones ni proporciona evidencia adicional sobre cómo consideró la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos, o alguno de los demás factores del artículo 5.3, sino que se refiere a sus argumentos en respuesta a las alegaciones de México bajo los artículos 5.1 y 5.6 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial considera que no existe indicio alguno de que Costa Rica haya considerado los factores económicos pertinentes en otro momento diferente al de la elaboración de los ARP. Las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 no contienen información alguna al respecto.

7.1723. Por lo anterior, el Grupo Especial concluye que, al determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr su NADP, Costa Rica no tuvo en cuenta el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación del ASBVd; los costos de control o erradicación en el territorio de Costa Rica; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, al no tener en cuenta los factores económicos pertinentes enumerados en dicho artículo al determinar sus medidas fitosanitarias.

7.4.7.1 Si Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF

7.1724. **México** alega que las medidas fitosanitarias de Costa Rica son incompatibles con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF.²⁷⁸⁴ México sostiene que, dado que cabe presumir que una infracción del artículo 5.1 del Acuerdo MSF entraña una infracción del artículo 2.2, las medidas de Costa Rica también son contrarias al artículo 2.2, por no basarse en principios científicos y mantenerse sin testimonios científicos suficientes.²⁷⁸⁵

7.1725. México sostiene que, como se deriva del apartado en el cual se analizaron los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF, la evaluación del riesgo realizada por Costa Rica se basa en afirmaciones que no se encuentran respaldadas por evidencia científica y que constituyen ejes centrales de su razonamiento para determinar el riesgo y las medidas fitosanitarias aplicadas. Respecto de dichas afirmaciones y razonamientos, México afirma que:

- a. CONSULSANTOS (2010) no hace referencia a que exista una mayor tendencia de los productores a utilizar la semilla de aguacates importados para consumo para siembra, por lo que no se acredita una práctica de desvío de uso. El ARP reconoce que no existen estadísticas sobre la cantidad de fruto importado al cual se le extrae la semilla.
- b. CONSULSANTOS (2010) no presenta evidencia científica de que las semillas que caen al suelo germinen por sí solas sin asistencia humana, aseveración que pretende incrementar el riesgo de un desvío de uso intencional o no intencional.

²⁷⁸³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 56 del Grupo Especial, párrafo 3.

²⁷⁸⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 510.

²⁷⁸⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 208.

- c. CONSULSANTOS (2010) no presenta evidencia sobre las condiciones climatológicas particulares del cultivo de aguacate, sino que refiere al cultivo del café. Para México, si bien el ARP aborda la germinación prácticamente espontánea de las semillas, no presenta evidencia sobre cómo se toma en cuenta la época seca en el riesgo que representan las importaciones de aguacate para consumo, y Costa Rica parece suponer un riesgo de importación alto a lo largo de todo el año.
- d. Costa Rica supone un riesgo alto de importación, sin calcular la probabilidad de que los aguacates importados contengan el ASBVd en su forma asintomática, y asume una probabilidad alta de desvío de uso sin demostrar el vínculo entre la importación y la probabilidad de que cada semilla sea utilizada para un propósito distinto que el consumo. Por lo tanto, aunque la preocupación central de Costa Rica se basa en el desvío de uso, la evaluación del riesgo no es específica a ese riesgo.
- e. Las probabilidades altas determinadas por Costa Rica en cuanto a la introducción, establecimiento y dispersión del ASBVd no coinciden con la afirmación de que el ASBVd no está presente en su territorio. Lo anterior, considerando que Costa Rica afirma la existencia de una práctica de desvío de uso y supone un riesgo alto derivado del volumen de importación de aguacates de México, principal exportador a Costa Rica durante diversos años. Además, otros países con presencia del ASBVd han exportado aguacate para consumo a Costa Rica durante diversos años.
- f. Costa Rica no realiza una evaluación de acuerdo con las medidas que pudieran aplicarse.
- g. Las deficiencias en los razonamientos del ARP implican que no hay una relación racional entre los testimonios científicos y la evaluación del riesgo, y entre las medidas que pretenden hacer frente al riesgo identificado por Costa Rica y la evaluación del riesgo, ya que estas no se encuentran respaldadas suficientemente por evidencia científica.
- h. CONSULSANTOS (2010) y CONSULSANTOS (2017) no apoyan las conclusiones de Costa Rica respecto de que el uso de las semillas provenientes de aguacates frescos importados y originarios de México sea un factor de riesgo de transmisión de la enfermedad del ASBVd, ni el argumento de que precisamente sea la semilla de los aguacates frescos importados para consumo la que se use como patrón para la siembra de plántíos de aguacate.
- i. Los ARP no están soportados en testimonios científicos que señalen que los aguacates frescos para consumo importados y originarios de México son una vía de transmisión del ASBVd; ni por testimonios científicos que respalden sus conclusiones respecto de la probabilidad alta de entrada, radicación y propagación del ASBVd vía la importación de aguacate fresco para consumo originario de México.²⁷⁸⁶

7.1726. México concluye que, en virtud de lo anterior, el ARP y la evidencia proporcionada en el mismo no constituyen evidencia científica suficiente que acredite el riesgo específico de que, derivado de la importación de aguacates para consumo, la semilla de estos se utilice con fines de propagación, dispersando así el ASBVd. La relación entre el riesgo, la evidencia y la evaluación no existe en el análisis. Por lo tanto, las medidas se han mantenido sin testimonios científicos suficientes y, en el mismo sentido, tampoco puede afirmarse que se basan en principios científicos.²⁷⁸⁷

7.1727. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que las medidas de Costa Rica sean incompatibles con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF.²⁷⁸⁸ Costa Rica afirma que México repite los argumentos que ya planteó bajo los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF, y que México no demostró que Costa Rica haya actuado de forma incompatible con los artículos 5.1, 5.2 y 5.3, por lo que México tampoco demostró que Costa Rica haya actuado de forma incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF.²⁷⁸⁹

²⁷⁸⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 514.

²⁷⁸⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 515.

²⁷⁸⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 71.

²⁷⁸⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.194-5.195.

7.1728. El **Grupo Especial** recuerda que el artículo 2.2 establece lo siguiente:

Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

7.1729. El Grupo Especial recuerda también que el Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* explicó que el artículo 2.2 "atiende fundamentalmente a la necesidad de que una MSF esté basada en principios científicos y en testimonios científicos suficientes."²⁷⁹⁰ Además, el Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* señaló que la tarea de un grupo especial en el marco del artículo 2.2, al igual que en el marco de los artículos 5.1 y 5.2, comprende un análisis detallado del fundamento científico que subyace a una evaluación del riesgo y la MSF en litigio.²⁷⁹¹

7.1730. En cuanto a la suficiencia de los testimonios científicos, el Órgano de Apelación en *Japón – Productos agrícolas II* consideró que el sentido ordinario de "suficiente" es "de una cantidad, ámbito o alcance adecuados para un determinado fin u objeto", y que de esto se puede concluir que "'cantidad suficiente' es un concepto de relación, que exige la existencia de una relación suficiente o adecuada entre dos elementos, *in casu*, entre la MSF y los testimonios científicos."²⁷⁹² El Órgano de Apelación señaló que la obligación dimanada del artículo 2.2 de que no se mantenga una MSF sin testimonios científicos suficientes exige que exista una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos.²⁷⁹³

7.1731. Conforme a lo anterior, la tarea de un grupo especial en el marco del artículo 2.2 comprende un análisis detallado del fundamento científico que subyace a una evaluación del riesgo y la medida en litigio, y la obligación de que no se mantenga una MSF sin testimonios científicos suficientes exige que exista una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos.

7.1732. El Grupo Especial recuerda que, al analizar las alegaciones bajo los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial encontró deficiencias en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 con respecto al fundamento científico de la evaluación del riesgo, incluyendo la falta de evidencia suficiente relacionada con algunos aspectos importantes de dicha evaluación, y también con respecto al razonamiento del evaluador del riesgo. El Grupo Especial consideró que estas deficiencias son suficientes para concluir que la evaluación del riesgo de Costa Rica contenida en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 no es una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales, en el sentido del párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF y el artículo 5.1 del Acuerdo MSF; y que Costa Rica no tuvo en cuenta en la evaluación del riesgo los factores enumerados en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF.

7.1733. El Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* explicó que cabe suponer que una MSF declarada incompatible con los artículos 5.1 y 5.2 es, de manera más general, incompatible con el artículo 2.2.²⁷⁹⁴ Es decir, que una constatación de incompatibilidad con los artículos 5.1 y 5.2 genera una presunción de incompatibilidad con el artículo 2.2. Aunque el Órgano de Apelación advirtió que dicha presunción de incompatibilidad es refutable, también reconoció que establecer que existe una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos a los efectos del artículo 2.2 sería, en la mayoría de los casos, difícil, sin que un Miembro demostrara que esa medida se basa en una evaluación de los riesgos, adecuada a las circunstancias.²⁷⁹⁵

7.1734. Este Grupo Especial considera que sus conclusiones de que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con los artículos 5.1 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos

²⁷⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 209.

²⁷⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.22.

²⁷⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 73.

²⁷⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 84 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafos 8.29 y 8.42).

²⁷⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.23 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 138; y *Australia – Manzanas*, párrafo 340).

²⁷⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.29 y nota al pie 305.

existentes para la preservación de los vegetales, y con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF, al no tener en cuenta los factores pertinentes del artículo 5.2 al evaluar los riesgos, son suficientes para concluir que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con la obligación bajo el artículo 2.2 de asegurarse de que cualquier MSF esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes. Lo anterior, dadas las deficiencias relacionadas con el fundamento científico y el razonamiento del evaluador del riesgo, las cuales no permiten concluir que existe una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos a los efectos del artículo 2.2.²⁷⁹⁶

7.1735. Por lo anterior, el Grupo Especial concluye que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, estén basadas en principios científicos y de que no se mantengan sin testimonios científicos suficientes.

7.4.8 Conclusión general de la sección sobre las alegaciones de México en materia de la evaluación del riesgo

7.1736. El Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales.
- b. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF, debido a que, al evaluar los riesgos, no tuvo en cuenta los testimonios científicos existentes y la prevalencia de enfermedades o plagas concretas.
- c. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, debido a que, al evaluar el riesgo para la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección fitosanitaria contra ese riesgo, no tuvo en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.
- d. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, estén basadas en principios científicos y de que no se mantengan sin testimonios científicos suficientes.

7.5 Las alegaciones de México respecto de las obligaciones del Acuerdo MSF relativas al grado de restricción del comercio

7.5.1 Introducción general a la sección

7.1737. México afirma que, para determinar si la medida alternativa que se propone lograría el nivel adecuado de protección (NADP), la primera consideración por identificar es el NADP fijado por el Miembro importador.²⁷⁹⁷ México señala que Costa Rica no ha definido su NADP con suficiente precisión, y que el NADP "máximo" de Costa Rica no es congruente con una evaluación objetiva de los hechos.²⁷⁹⁸

7.1738. México sostiene que existen medidas alternativas a las adoptadas en las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018, y señala que las siguientes medidas están razonablemente disponibles para Costa Rica, considerando su factibilidad técnica y económica: (i) regulación que

²⁷⁹⁶ El Grupo Especial observa además que Costa Rica no ha presentado argumentos específicos para refutar la presunción de incompatibilidad generada por la constatación de incompatibilidad con los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo MSF en el presente caso.

²⁷⁹⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 559.

²⁷⁹⁸ México, segunda comunicación escrita, páginas 60-61.

evite el desvío de uso de la semilla de aguacate fresco para consumo como forma de propagación de nuevas plantas; y (ii) la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd.²⁷⁹⁹

7.1739. Costa Rica señala que su NADP radica en hacer todo lo razonablemente posible para prevenir la entrada del ASBVd a su territorio y, de tal manera, mantener su situación fitosanitaria actual de ausencia del ASBVd²⁸⁰⁰, y no considera que la definición cualitativa de su NADP debería ser cuestionada como ambigua o equívoca.²⁸⁰¹

7.1740. Costa Rica sostiene que México no ha demostrado que exista otra medida razonablemente disponible, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el NADP de Costa Rica, y que al mismo tiempo sea significativamente menos restrictiva del comercio.²⁸⁰² Para Costa Rica, México no ha acreditado que las medidas alternativas cumplan con los tres requisitos del artículo 5.6 del Acuerdo MSF.²⁸⁰³

7.1741. En esta sección, el Grupo Especial abordará primero el tema del NADP de Costa Rica, el cual será relevante para su análisis de las alegaciones de México en el marco de los artículos 5.5 y 5.6 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial analizará posteriormente si México ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.6 del Acuerdo MSF, al haber identificado México medidas alternativas que cumplan con los requisitos de dicho artículo.

7.1742. Para tal fin, el Grupo Especial identificará primero las disposiciones jurídicas pertinentes para ambos temas, y posteriormente describirá el estándar jurídico y efectuará el análisis correspondiente a cada tema, i.e. primero respecto al NADP y posteriormente con respecto a si México ha sustentado su alegación bajo el artículo 5.6 del Acuerdo MSF.

7.5.2 Las disposiciones jurídicas pertinentes

7.1743. El artículo 5.6 del Acuerdo MSF establece lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.^[3]

^[3]nota del original³ A los efectos del párrafo 6 del artículo 5, una medida solo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

7.1744. El párrafo 5 del Anexo A del Acuerdo MSF define "nivel adecuado de protección" como "[n]ivel de protección que estime adecuado el Miembro que establezca la medida sanitaria o fitosanitaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales en su territorio". La nota a este párrafo señala que muchos Miembros se refieren a este concepto utilizando la expresión "nivel de riesgo aceptable".

7.5.3 Estándar jurídico relativo a la determinación del NADP

7.1745. En esta sección, el Grupo Especial describirá la forma en que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han interpretado el estándar jurídico relativo a la determinación del NADP de un Miembro. El Grupo Especial se guiará por dichas interpretaciones en la medida en que sean relevantes para su análisis.

²⁷⁹⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 549.

²⁸⁰⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.216.

²⁸⁰¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.233 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.247).

²⁸⁰² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.216.

²⁸⁰³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.225.

7.1746. El Órgano de Apelación ha dejado en claro en varias diferencias que los Miembros de la OMC tienen la "prerrogativa" de fijar su propio NADP.²⁸⁰⁴

7.1747. Al respecto, en el contexto de su análisis bajo el artículo 5.6 del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación en *Australia – Salmón* señaló que ni el ESD ni el Acuerdo MSF autorizaban al Grupo Especial o al Órgano de Apelación a reemplazar el razonamiento expuesto sistémicamente por el demandado en dicho caso (Australia) acerca del nivel de protección por su propio razonamiento.²⁸⁰⁵ El Órgano de Apelación observó que el demandado en ese caso había determinado su NADP con "la precisión suficiente" para que pudiera aplicarse el artículo 5.6.^{2806, 2807}

7.1748. En el mismo asunto de *Australia – Salmón*, el Órgano de Apelación hizo una distinción entre el NADP, que constituye un *objetivo*, y la MSF, que representa un *instrumento* elegido para conseguir o hacer realidad ese objetivo.²⁸⁰⁸ Basándose en el texto del artículo 5.6 del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación señaló que "la determinación del nivel de protección es un elemento del proceso de adopción de decisiones que *precede* lógicamente al establecimiento o mantenimiento de la MSF y es *distinto* de ellos."²⁸⁰⁹ El Órgano de Apelación añadió que es el NADP el que determina la MSF que ha de establecerse o mantenerse, y no la MSF establecida o mantenida la que determina el NADP.²⁸¹⁰ Por lo tanto, para el Órgano de Apelación, deducir el NADP de la MSF en vigor equivaldría a presumir que con la medida se logra siempre el NADP determinado por el Miembro, lo que no es posible.²⁸¹¹

7.1749. Asimismo, el Órgano de Apelación señaló en *India – Productos agropecuarios* que identificar el NADP del Miembro demandado sobre la base de la MSF en litigio no es conveniente porque puede conducir a un análisis circular, aun cuando pudiera ser necesario adoptar ese enfoque en ciertas circunstancias, en particular, en caso de que un Miembro no determine su NADP, o no lo haga con la suficiente precisión.²⁸¹²

7.1750. El Órgano de Apelación en *Australia – Salmón* notó que el Acuerdo MSF no contiene una disposición expresa que obligue a los Miembros a determinar el NADP²⁸¹³, pero consideró que el Acuerdo MSF impone tácitamente dicha obligación de determinar el NADP.²⁸¹⁴ El Órgano de Apelación añadió que, si bien un Miembro no está obligado a fijar el NADP en términos cuantitativos, no puede establecer su nivel de protección en términos tan ambiguos o equívocos que la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF resulte imposible.²⁸¹⁵

7.1751. En este sentido, el Grupo Especial encargado del asunto *Australia – Manzanas* señaló que no puede admitirse que los Miembros se escuden en un NADP formulado en términos genéricos.²⁸¹⁶ El Grupo Especial explicó que, en caso contrario, las obligaciones del artículo 5.5 del Acuerdo MSF

²⁸⁰⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.23; *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.205; *Australia – Manzanas*, párrafo 342; y *Australia – Salmón*, párrafo 199.

²⁸⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 199.

²⁸⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 207.

²⁸⁰⁷ Cabe notar que el Grupo Especial sobre el cumplimiento observó, a modo de explicación, que una expresión más explícita y, en particular, cuantitativa del NADP de un Miembro facilitaría en gran medida el examen del cumplimiento no solo del artículo 5.6, sino también de otras disposiciones del Acuerdo MSF. (Informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón (artículo 21.5 – Canadá)*, párrafo 7.129).

²⁸⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 200.

²⁸⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 203. (el énfasis figura en el original) Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 523.

²⁸¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 203.

²⁸¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 203. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.205.

²⁸¹² Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.226. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.159 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.226).

²⁸¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 205.

²⁸¹⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 206; *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 523; *Australia – Manzanas*, párrafo 343; e *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.221.

²⁸¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 206. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.23 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 343, a su vez citando el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 206); y *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 523.

²⁸¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.970. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.158.

quedarían disminuidas.²⁸¹⁷ El Grupo Especial en *India – Productos agropecuarios* consideró que un NADP expresará un determinado umbral que denote la posición del Miembro de que se trata por lo que respecta a la relativa intensidad, medida o cantidad de protección o riesgo que ese Miembro considera tolerable o ajustada.²⁸¹⁸

7.1752. En *Corea – Radionúclidos*, el Órgano de Apelación reafirmó que los Miembros que adoptan MSF deben determinar su NADP con precisión suficiente como para permitir la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF.²⁸¹⁹

7.1753. En el asunto de *Australia – Salmón*, el Órgano de Apelación señaló que, en caso de que un Miembro no determine su NADP, o no lo haga con la suficiente precisión, los grupos especiales pueden establecer el NADP tomando como base el nivel de protección que refleja la MSF efectivamente aplicada.²⁸²⁰

7.1754. El Órgano de Apelación señaló en *India – Productos agropecuarios*, y reiteró en *Corea – Radionúclidos*, que cabe esperar habitualmente de un grupo especial que conceda peso a la formulación hecha por el demandado de su NADP, especialmente cuando se ha especificado ese NADP antes de la adopción de la MSF, si dicho NADP se ha especificado con suficiente precisión y si el Miembro demandado lo ha manifestado sistemáticamente.²⁸²¹ Sin embargo, el Órgano de Apelación añadió que un grupo especial no está obligado a ceñirse por completo a la caracterización hecha por el demandado de su propio NADP, sobre todo cuando el demandado no ha manifestado su NADP con precisión suficiente.²⁸²²

7.1755. Según el Órgano de Apelación, el grupo especial tiene que establecer el NADP del demandado sobre la base de la totalidad de los argumentos y las pruebas obrantes en el expediente²⁸²³, que pueden incluir el nivel de protección que refleja la MSF efectivamente aplicada.²⁸²⁴ El Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* señaló que este deber se aplica igualmente cuando un reclamante mantiene que el NADP manifestado o identificado por el demandado a los efectos de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC no refleja verdaderamente el NADP de ese Miembro.²⁸²⁵

7.1756. En breve, conforme a lo señalado por otros grupos especiales y el Órgano de Apelación, los Miembros tienen la prerrogativa de fijar su propio NADP, aunque deben determinar su NADP con precisión suficiente como para permitir la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF. Como se ha señalado, no es conveniente identificar el NADP del Miembro demandado sobre la base de la MSF en litigio, aunque se puede adoptar este enfoque en caso de que un Miembro no determine su NADP, o no lo haga con la suficiente precisión. Pese a que se espera que el grupo especial conceda peso a la formulación de un NADP hecha antes de la adopción de la medida, con suficiente precisión y manifestada sistemáticamente, el grupo especial no está obligado a ceñirse por completo a la caracterización del NADP hecha por el demandado de su propio NADP, y tiene que establecer el NADP del demandado sobre la base de la totalidad de los argumentos y las pruebas obrantes en el expediente, que pueden incluir el nivel de protección que refleja la MSF efectivamente aplicada.

²⁸¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.970.

²⁸¹⁸ Informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.562.

²⁸¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.23 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.205, a su vez citando los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 343; y *Australia – Salmón*, párrafos 205-206).

²⁸²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 207. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.220; y *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.159.

²⁸²¹ Informes del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.221; y *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.24 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.221).

²⁸²² Informes del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.221; y *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.24.

²⁸²³ Informes del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.221; y *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.24.

²⁸²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.24.

²⁸²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.221.

7.5.4 Análisis del Grupo Especial del nivel adecuado de protección (NADP) de Costa Rica

7.1757. **México** sostiene que, para determinar si la medida alternativa que se propone lograría el NADP, la primera consideración por identificar es el NADP fijado por el Miembro importador.²⁸²⁶ México afirma que se debe examinar: (i) si Costa Rica determinó un NADP; (ii) si esa determinación se hizo con suficiente precisión; y (iii) si se cumplieran los primeros dos requisitos, que la medida no determine el NADP en términos ambiguos o equívocos.²⁸²⁷

7.1758. México señala que en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 Costa Rica define su NADP como "un nivel de protección fitosanitaria máximo", y que, en este sentido, Costa Rica define su NADP o su nivel aceptable de riesgo de una manera ambigua, incierta y confusa.²⁸²⁸

7.1759. México afirma que Costa Rica formuló sin suficiente precisión el nivel de protección fitosanitaria máximo²⁸²⁹; que en ninguna parte de los análisis de riesgo de Costa Rica se indica qué debe entenderse por "nivel de protección fitosanitario máximo"; y que su mención no es suficiente para determinar cuál es el objetivo de aplicar las medidas en cuestión.²⁸³⁰ México añade que, al no existir claridad sobre el NADP, esta determinación está planteada en términos ambiguos o equívocos.²⁸³¹

7.1760. Según México, el Grupo Especial puede deducir de las medidas en litigio el NADP de Costa Rica, ya que este no se expuso claramente y existe discrepancia entre lo que afirma y los hechos específicos.²⁸³²

7.1761. México señala que, de la aclaración que Costa Rica hace de su NADP, entiende que este adopta un enfoque que no está limitado a buscar la medida menos restrictiva del comercio, pues el objetivo de "hacer todo lo razonablemente posible" es contrario a buscar lo necesario para alcanzar el fin que Costa Rica presumiblemente persigue.²⁸³³

7.1762. México sostiene que ni de lo expresado en sus ARP, ni de la supuesta aclaración que Costa Rica hace de su NADP en la primera comunicación escrita, se permite identificar posibles medidas alternativas, particularmente si se considera que la definición de su NADP se basa en uno de los fundamentos de esta diferencia: la supuesta ausencia del ASBvD en el territorio de Costa Rica.²⁸³⁴ México afirma además que la aclaración del NADP fue hecha posteriormente a la adopción de las medidas de Costa Rica, hecho contrario al objeto de la determinación del NADP. México añade que Costa Rica introduce otra interpretación de su NADP en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, a saber, "un nivel de protección máximo significa adoptar las medidas necesarias que *más minimicen el riesgo de ingreso* de la plaga cuarentenaria en cuestión".²⁸³⁵ Según México, de las múltiples aclaraciones del NADP es evidente que Costa Rica ha adoptado una estrategia de contenido variable, lo que pone de manifiesto que Costa Rica realizó la justificación de sus medidas *ex post facto*.²⁸³⁶

7.1763. México afirma que, derivado de la falta de precisión de Costa Rica en establecer de forma inequívoca su NADP, es imposible identificar con precisión medidas alternativas, y tuvo dificultades para la identificación de las medidas alternativas, aunque considera que las medidas que ha propuesto alcanzan el NADP ambiguo de Costa Rica.²⁸³⁷

²⁸²⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 559.

²⁸²⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 560.

²⁸²⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 561.

²⁸²⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 562; segunda comunicación escrita, párrafo 257.

²⁸³⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 562; segunda comunicación escrita, párrafo 259; respuesta a la pregunta No. 91 del Grupo Especial, párrafos 92 y 94.

²⁸³¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 562.

²⁸³² México, segunda comunicación escrita, párrafos 257-258.

²⁸³³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 260.

²⁸³⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 261.

²⁸³⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafos 261-262. (el énfasis figura en el original)

²⁸³⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 263; respuesta a la pregunta No. 91 del Grupo Especial, párrafos 98-99.

²⁸³⁷ México, respuesta a la pregunta No. 91 del Grupo Especial, párrafo 94; segunda comunicación escrita, párrafo 264.

7.1764. México sostiene que en un inicio supuso que el nivel de protección fitosanitaria máximo implicaba un nivel de riesgo aceptable cercano al cero, que no es posible fijar. México añade que, entonces, en reconocimiento del derecho que tienen los Miembros de la OMC para adoptar medidas que estén encaminadas a lo que es necesario para proteger sus vegetales de la entrada, radicación y propagación de plagas, supuso que el NADP máximo de Costa Rica consistía en reducir considerablemente los riesgos de la entrada, radicación y propagación del ASBVd que involucra el comercio de aguacates frescos para consumo.²⁸³⁸

7.1765. Asimismo, en su primera comunicación escrita, México señalaba que, suponiendo sin conceder que un nivel de protección fitosanitaria máximo implica que el ASBVd no se introduzca en territorio costarricense, la adopción de este NADP no era congruente con la omisión de Costa Rica de producir una regulación interna que evite la radicación y propagación del ASBVd. México afirmaba que, a la fecha de su primera comunicación escrita, no existía ninguna regulación vigente que impusiera a los productores la carga de asegurarse de que los aguacates que comercializan se encuentran libres de ASBVd.²⁸³⁹ México señalaba que existían declaraciones juradas de productores costarricenses que corroboraban que no existía ninguna regulación para la comercialización de aguacates en el mercado interno.²⁸⁴⁰

7.1766. México sostiene que el SFE no consideró que el riesgo cero no es posible de alcanzar, ya que la disminución de la oferta de aguacates causada por la prohibición *de facto* impuesta por Costa Rica a las importaciones de aguacate fresco para consumo originario de México ha provocado el aumento de las importaciones de otros orígenes, incluyendo países en los que el ASBVd está también presente como Perú.²⁸⁴¹

7.1767. México señala que de las medidas que estableció el SFE en las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018 pareciera derivarse que el NADP que fijó Costa Rica mediante la regulación de frutos frescos de aguacate es evitar la introducción del ASBVd a través de semillas de frutos frescos para consumo. Según México, si Costa Rica hubiera actuado de forma congruente con el NADP fijado en los ARP, habría implementado medidas que evitaran la dispersión del ASBVd en caso de su introducción.²⁸⁴²

7.1768. México sostiene además que de una evaluación objetiva de los hechos no se desprende que los aguacates frescos para consumo sean, por sí mismos, una vía probable de entrada, radicación y propagación del ASBVd.²⁸⁴³ Para México, el NADP máximo de Costa Rica no es congruente con una evaluación objetiva de los hechos, por lo que el Grupo Especial debe inferirlo.²⁸⁴⁴ México añade que existe una discrepancia entre los hechos y las afirmaciones de Costa Rica, principalmente con relación al riesgo que representa el aguacate fresco para consumo como una vía probada de introducción, radicación y propagación del ASBVd, y a la situación de ausencia del ASBVd en Costa Rica.²⁸⁴⁵

7.1769. México afirma que Costa Rica debió determinar su NADP considerando que el objeto a regular son las semillas para propagación y no el fruto fresco para consumo, y basar su NADP, así como sus medidas, en congruencia con ello. Para México, no es claro cómo el NADP "máximo" adoptado es congruente con el hecho de que Costa Rica continúe importando aguacate fresco para consumo originario de países en los que se ha reportado la presencia del ASBVd, especialmente cuando Costa Rica ha reconocido que en los envíos de dichos países han sido detectados frutos con ASBVd.²⁸⁴⁶

²⁸³⁸ México, respuesta a la pregunta No. 91 del Grupo Especial, párrafo 96; segunda comunicación escrita, párrafo 265.

²⁸³⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 563.

²⁸⁴⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 564 (donde se citan Declaración Jurada de Jesús Alberto Salas Sanabria (2019), prueba documental MEX-93; Declaración Jurada de Eduardo Ramírez Castro (2019), prueba documental MEX-94; Declaración Jurada de Manrique Loáiciga González (2019), prueba documental MEX-95; y Declaración Jurada de Randall Benavides Rivera (2019), prueba documental MEX-96).

²⁸⁴¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 564.

²⁸⁴² México, primera comunicación escrita, párrafo 565.

²⁸⁴³ México segunda comunicación escrita, párrafo 264.

²⁸⁴⁴ México, segunda comunicación escrita, página 61.

²⁸⁴⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 265.

²⁸⁴⁶ México, respuesta a la pregunta No. 91 del Grupo Especial, párrafo 100.

7.1770. **Costa Rica** sostiene que su NADP radica en hacer todo lo razonablemente posible para prevenir la entrada del ASBVd a su territorio y, de tal manera, mantener su situación fitosanitaria actual de ausencia del ASBVd.²⁸⁴⁷

7.1771. Costa Rica afirma que la determinación del NADP es una prerrogativa del demandado, y no de un grupo especial o del Órgano de Apelación, y puede hacerse en términos cualitativos o cuantitativos. Costa Rica argumenta que su NADP ha sido definido de forma cualitativa como "un nivel de protección fitosanitaria máximo", y radica en prevenir lo más que se pueda la entrada del ASBVd al territorio costarricense para poder mantener la situación fitosanitaria de país ausente de ASBVd.²⁸⁴⁸ Costa Rica añade que la definición de su NADP es comparable a la definición del NADP de Corea en el asunto *Corea – Radionúclidos*, en el cual el componente cualitativo del NADP de Corea consistía en que la exposición a los niveles de radioactividad fuera "lo más baja que sea razonablemente posible", y que, de la misma manera, no considera que la definición cualitativa de su NADP debería ser cuestionada como ambigua o equívoca.²⁸⁴⁹

7.1772. Costa Rica considera incorrecto el argumento de México según el cual un NADP máximo no es congruente con la omisión de Costa Rica de producir regulación interna que evite la radicación y propagación del ASBVd. Costa Rica señala que ha adoptado medidas internas que, junto con los requisitos fitosanitarios a la importación de aguacates, buscan mitigar el riesgo de entrada de ASBVd. Costa Rica añade que se está trabajando para capacitar al sector productor para que implemente y se certifique en las buenas prácticas agrícolas; que se adoptaron Normas Técnicas para la Certificación de Semillas, Yemas y Plantas de Vivero de Aguacate (*Persea americana* Mill.) en octubre 2017; y que, siguiendo la recomendación de la evaluación del riesgo de reglamentar el uso de semillas de aguacate importado con fines de consumo para la propagación, a la fecha de entrega de su primera comunicación escrita, se encontraba a las puertas de emitir un Decreto para regular el uso de semilla de aguacate (*Persea americana* Mill.) para propagación, cuyo origen sea frutos frescos para consumo, importados de países con presencia del ASBVd.²⁸⁵⁰

7.1773. Costa Rica sostiene que un nivel de protección máximo no equivale a riesgo cero, y que en el comercio internacional de vegetales nunca va a existir el riesgo fitosanitario cero. Costa Rica afirma que un nivel de protección máximo significa adoptar las medidas necesarias que más minimicen el riesgo de ingreso de la plaga cuarentenaria en cuestión.²⁸⁵¹

7.1774. Costa Rica señala que las medidas de Costa Rica respecto al ASBVd son aquellas que más minimizan el riesgo de ingreso de la plaga, tomando en cuenta también la obligación de no restringir el comercio internacional más de lo requerido.²⁸⁵² Costa Rica añade que sus medidas minimizan al máximo el riesgo de entrada del ASBVd, a la vez que permiten la continuidad del comercio de aguacates con países con presencia del ASBVd. Costa Rica señala que sus requisitos fitosanitarios y verificación en frontera mediante análisis de laboratorio, junto con el Reglamento que prohíbe el desvío de uso, alcanzan el mayor nivel de protección posible, sin interrumpir el comercio internacional.²⁸⁵³ Costa Rica afirma que logra cumplir su NADP mediante la imposición de medidas internas y medidas en frontera.²⁸⁵⁴

7.1775. Costa Rica señala además que su NADP no se basa solamente en el desvío de uso, sino que se basa principalmente en las consideraciones de que el ASBVd está ausente de Costa Rica y de que es una plaga de importancia económica para la cual no existen medidas de control. Costa Rica afirma que, incluso si la probabilidad de entrada, establecimiento y dispersión fuera considerada baja, el

²⁸⁴⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.216.

²⁸⁴⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.233.

²⁸⁴⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.233 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.247).

²⁸⁵⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.234 (donde se citan Normas Técnicas para semillas (2017), prueba documental CRI-33; y Proyecto de Decreto para regular el uso de semilla de aguacate (2019), prueba documental CRI-34). El Grupo Especial nota que Costa Rica adoptó el Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate, del 23 de septiembre de 2019, publicado en la Gaceta No 196, de 16 de octubre de 2019. (Véase Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53).

²⁸⁵¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 84 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁸⁵² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 84 del Grupo Especial, párrafo 2; respuesta a la pregunta No. 86 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁸⁵³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 84 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁸⁵⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 86 del Grupo Especial, párrafo 2.

riesgo continuaría siendo alto debido a la importancia del bien protegido (estatus de ausencia y protección de recursos naturales), la naturaleza de la plaga (plaga cuarentenaria sin medidas de control) y las especiales características ambientales de Costa Rica.²⁸⁵⁵ Costa Rica añade que su NADP también surge de las consideraciones de que Costa Rica es centro de origen del aguacate, que existen desafíos con respecto al manejo de los desechos y la práctica cultural de intercambio y siembra de semillas (desvío de uso) que, para Costa Rica, potencializan la introducción del ASBVd y su dispersión.²⁸⁵⁶

7.1776. El **Grupo Especial** observa que Costa Rica expresó su NADP en su evaluación del riesgo respecto del ASBVd como un "nivel de protección fitosanitaria máximo". Los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan en su etapa 3 sobre el manejo del riesgo de plagas lo siguiente:

Con base en la información generada por este análisis de riesgo se recomienda la aplicación de medidas fitosanitarias específicas. Costa Rica se encuentra ausente de la plaga ASBVd y por ello debería adoptar las medidas fitosanitarias necesarias para prevenir su entrada en territorio costarricense. En este sentido, las medidas adoptadas deberán lograr *un nivel de protección fitosanitaria máximo*.²⁸⁵⁷

7.1777. Como se mencionó, el párrafo 5 del Anexo A del Acuerdo MSF define el concepto de NADP como el "[n]ivel de protección que estime adecuado el Miembro que establezca la medida sanitaria o fitosanitaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales en su territorio".²⁸⁵⁸

7.1778. Conforme a lo señalado por el Órgano de Apelación, los Miembros de la OMC tienen la "prerrogativa" de fijar su propio NADP.²⁸⁵⁹ El Órgano de Apelación en *Australia – Salmón* notó que ni el ESD ni el Acuerdo MSF autorizaban al Grupo Especial o al Órgano de Apelación a reemplazar el razonamiento expuesto sistémicamente por el demandado en dicho caso acerca del nivel de protección por su propio razonamiento²⁸⁶⁰, y que el demandado había determinado su NADP con "la precisión suficiente".²⁸⁶¹

7.1779. Este Grupo Especial coincide en que es prerrogativa de Costa Rica fijar el NADP que estime adecuado. En principio, el Grupo Especial no está autorizado a reemplazar el razonamiento de Costa Rica acerca del nivel de protección por su propio razonamiento. No obstante, el Grupo Especial nota también que el Acuerdo MSF impone tácitamente a Costa Rica la obligación de determinar su NADP y exponerlo con suficiente precisión para que se puedan aplicar las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF.

7.1780. Como se describió, el Órgano de Apelación en *Australia – Salmón* señaló que, si bien un Miembro no está obligado a fijar el NADP en términos cuantitativos, no puede establecer su nivel de protección en términos tan ambiguos o equívocos que la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF resulte imposible.²⁸⁶²

7.1781. En este sentido, el Grupo Especial encargado del asunto *Australia – Manzanas* notó que no puede admitirse que los Miembros se escuden en un NADP formulado en términos genéricos²⁸⁶³; el Grupo Especial en *India – Productos agropecuarios* consideró que un NADP expresará un determinado umbral que denote la posición del Miembro de que se trata por lo que respecta a la

²⁸⁵⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 89 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁸⁵⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 89 del Grupo Especial, párrafo 3.

²⁸⁵⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42; ARP-006-2016, prueba documental MEX-84, página 23. (énfasis añadido)

²⁸⁵⁸ La nota al párrafo 5 del Anexo A indica que muchos Miembros se refieren a este concepto utilizando la expresión "nivel de riesgo aceptable".

²⁸⁵⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.23; *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.205; *Australia – Manzanas*, párrafo 342; y *Australia – Salmón*, párrafo 199.

²⁸⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 199.

²⁸⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 207.

²⁸⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 206. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.23 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 343, a su vez citando los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 206); y *Estados Unidos/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 523.

²⁸⁶³ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.970. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.158.

relativa intensidad, medida o cantidad de protección o riesgo que ese Miembro considera tolerable o ajustada²⁸⁶⁴; y el Órgano de Apelación en *Corea – Radionúclidos* reafirmó que los Miembros que adoptan MSF deben determinar su NADP con precisión suficiente como para permitir la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF.²⁸⁶⁵

7.1782. Además, el Órgano de Apelación señaló en *India – Productos agropecuarios*, y reiteró en *Corea – Radionúclidos*, que cabe esperar habitualmente de un grupo especial que conceda peso a la formulación hecha por el demandado de su NADP, especialmente cuando se ha especificado ese NADP antes de la adopción de la MSF, si dicho NADP se ha especificado con suficiente precisión y si el Miembro demandado lo ha manifestado sistemáticamente.²⁸⁶⁶

7.1783. Como se mencionó más arriba, Costa Rica indicó en sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 que el ASBVd se encuentra ausente en su territorio, que por ello debería adoptar las medidas fitosanitarias necesarias para prevenir su entrada en territorio costarricense, y que, en ese sentido, sus medidas deberían lograr un "nivel de protección fitosanitaria máximo".

7.1784. A lo largo de este procedimiento, Costa Rica ha aclarado que dicho "nivel de protección fitosanitaria máximo" radica en hacer todo lo razonablemente posible para prevenir, o prevenir lo más que se pueda, la entrada del ASBVd a su territorio y, de tal manera, mantener su situación fitosanitaria actual de ausencia del ASBVd.²⁸⁶⁷ Costa Rica ha explicado también que un nivel de protección máximo significa adoptar las medidas necesarias que más minimicen el riesgo de ingreso de la plaga cuarentenaria en cuestión²⁸⁶⁸, y señala que las medidas de Costa Rica respecto al ASBVd son aquellas que más minimizan el riesgo de ingreso de la plaga, tomando en cuenta también la obligación de no restringir el comercio internacional más de lo requerido.²⁸⁶⁹

7.1785. México afirma que Costa Rica formuló sin suficiente precisión qué se entiende por nivel de protección fitosanitaria "máximo"²⁸⁷⁰; y que de las múltiples aclaraciones del NADP es evidente que Costa Rica ha adoptado una estrategia de contenido variable, lo que pone de manifiesto que Costa Rica realizó la justificación de sus medidas *ex post facto*.²⁸⁷¹

7.1786. El Grupo Especial observa que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han aceptado como suficientemente precisas las siguientes formulaciones de un NADP: un nivel que "proporciona un nivel alto de protección sanitaria o fitosanitaria destinada a reducir el riesgo hasta un nivel muy bajo, pero no nulo"²⁸⁷²; "un nivel de protección sanitaria alto o 'muy conservador' encaminado a reducir el riesgo hasta llegar a 'niveles muy bajos', 'si bien no ... [un] enfoque de riesgo cero'"²⁸⁷³; "niveles ... tan bajos como razonablemente puedan alcanzarse" o una exposición "lo más baja que sea razonablemente posible"²⁸⁷⁴; "prevenir la introducción o diseminación de la fiebre aftosa en los Estados Unidos"²⁸⁷⁵; "muy alto o muy conservador"²⁸⁷⁶; o "alto o conservador".²⁸⁷⁷

²⁸⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.562.

²⁸⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.23 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.205, a su vez citando los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 343; y *Australia – Salmón*, párrafos 205-206).

²⁸⁶⁶ Informes del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.221; y *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.24 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.221).

²⁸⁶⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.216 y 5.233.

²⁸⁶⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 84 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁸⁶⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 84 del Grupo Especial, párrafo 2; respuesta a la pregunta No. 86 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁸⁷⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 562; segunda comunicación escrita, párrafos 257 y 259; respuesta a la pregunta No. 91 del Grupo Especial, párrafos 92 y 94.

²⁸⁷¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 263; respuesta a la pregunta No. 91 del Grupo Especial, párrafos 98-99.

²⁸⁷² Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafos 7.963, 7.1252 y 7.1329.

²⁸⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafos 197, 207 y 231.

²⁸⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafos 7.162 y 7.172; e informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafos 5.35 y 5.38.

²⁸⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafos 7.378 y 7.387.

²⁸⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafos 7.751 y 7.575.

²⁸⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.752.

7.1787. El Grupo Especial entiende que Costa Rica ha fijado un "nivel de protección fitosanitaria máximo", el cual indicó en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, y que a juicio de Costa Rica significa hacer todo lo razonablemente posible para prevenir la entrada del ASBVd en su territorio, o tomar las medidas necesarias que más minimicen el riesgo de entrada de la plaga, y, de tal manera, mantener la situación fitosanitaria de ausencia del ASBVd que Costa Rica afirma tener.

7.1788. A la luz de todo lo anterior, el Grupo Especial considera que Costa Rica definió su NADP respecto del ASBVd en términos cualitativos antes de la adopción de las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen sus requisitos fitosanitarios para el ASBVd, y que este NADP, definido como "un nivel de protección fitosanitaria máximo", podría ser considerado como suficientemente preciso y no como expresado en términos ambiguos o equívocos. En particular, el Grupo Especial considera que el NADP de Costa Rica ha sido definido con precisión suficiente como para permitir la aplicación de los artículos relacionados con el NADP, i.e. los artículos 5.5 y 5.6 del Acuerdo MSF.

7.1789. Además, el Grupo Especial es de la opinión de que las aclaraciones de Costa Rica a lo largo de este procedimiento sobre su NADP respecto del ASBVd son congruentes con la forma en que Costa Rica expresó este NADP en sus Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. El Grupo Especial nota también lo señalado por Costa Rica en el sentido de que, cuando se trata de plagas cuarentenarias para Costa Rica, siempre se adoptan las medidas que más minimizan el riesgo de entrada de dichas plagas, intentando reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.²⁸⁷⁸ El Grupo Especial considera, por lo tanto, que Costa Rica ha manifestado sistemáticamente su NADP.

7.1790. México sostiene además que el NADP máximo de Costa Rica no es congruente con una evaluación objetiva de los hechos, por lo que el Grupo Especial debe inferirlo.²⁸⁷⁹ En su primera comunicación escrita, México sostenía que la adopción del NADP de Costa Rica no era congruente con la omisión de Costa Rica de producir una regulación interna que evite la radicación y propagación del ASBVd.²⁸⁸⁰ México señala que existe una discrepancia entre los hechos y las afirmaciones de Costa Rica, principalmente con relación al riesgo que representa el aguacate fresco para consumo como una vía probada de introducción, radicación y propagación del ASBVd, y a la situación de ausencia del ASBVd en Costa Rica.²⁸⁸¹

7.1791. A juicio del Grupo Especial, los argumentos de México en el sentido de que el NADP "máximo" de Costa Rica no es congruente con una evaluación objetiva de los hechos, por lo que el Grupo Especial debe inferirlo, implica que el Grupo Especial reemplace el razonamiento expuesto sistemáticamente por Costa Rica acerca del nivel de protección por su propio razonamiento, lo cual excedería la tarea del Grupo Especial. Además, aunque el Grupo Especial ha encontrado deficiencias en la evaluación del riesgo de Costa Rica, incluyendo en su determinación de ausencia del ASBVd²⁸⁸², la cual forma parte del razonamiento de Costa Rica con respecto a su NADP y su aplicación, México no ha explicado cómo estas deficiencias afectan la determinación del NADP de Costa Rica.

7.1792. Por todo lo anterior, el Grupo Especial acepta el NADP como lo definió Costa Rica, i.e. como un "nivel de protección fitosanitaria máximo", dado que Costa Rica ha especificado ese NADP antes de la adopción de las MSF, con suficiente precisión, y lo ha manifestado sistemáticamente y de un modo congruente.

7.5.5 Estándar jurídico del artículo 5.6 del Acuerdo MSF

7.1793. En esta sección, el Grupo Especial describirá la forma en que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han interpretado el artículo 5.6 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial se guiará por dichas interpretaciones en la medida en que sean relevantes para su análisis.

²⁸⁷⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 85 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁸⁷⁹ México, segunda comunicación escrita, página 61.

²⁸⁸⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 563.

²⁸⁸¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 265.

²⁸⁸² El Grupo Especial recuerda que la premisa de ausencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica ha sido cuestionada por México. En la sección 7.4.5.1.3 *supra*, el Grupo Especial concluyó que la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica carece de la confiabilidad suficiente, y, por lo tanto, no se puede considerar como legítimamente científica.

7.1794. El artículo 5.6 del Acuerdo MSF exige que los Miembros se aseguren de que sus MSF no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su NADP sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica. La nota al artículo aclara que, a los efectos del artículo 5.6, una medida solo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

7.1795. El Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* consideró que el artículo 5.6 tiene por objeto asegurar que se impongan límites adecuados al grado de restricción del comercio de las MSF de los Miembros.²⁸⁸³

7.1796. En el asunto *Corea – Radionúclidos*, el Órgano de Apelación confirmó su estándar jurídico en el marco del artículo 5.6, señalando que para demostrar la incompatibilidad de una medida con el artículo 5.6, un reclamante debe demostrar que existe una medida alternativa: (i) razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica; (ii) con la que se consiga el NADP del Miembro; y (iii) que sea significativamente menos restrictiva del comercio que la MSF impugnada.²⁸⁸⁴ Respecto de la carga de la prueba, el Órgano de Apelación en *Japón – Productos agrícolas II* notó que le corresponde al reclamante acreditar *prima facie* que existe una medida alternativa que reúne los tres elementos del artículo 5.6.²⁸⁸⁵

7.1797. En cuanto a este triple criterio, el Órgano de Apelación en *Australia – Salmón* consideró que los tres elementos son acumulativos, en el sentido de que para establecer la existencia de una incompatibilidad con el artículo 5.6 es necesario que concurren todos ellos.²⁸⁸⁶ Por consiguiente, según el Órgano de Apelación, en caso de que no concurriera alguno de esos elementos, la medida en litigio sería compatible con el artículo 5.6.²⁸⁸⁷

7.1798. El Grupo Especial encargado del asunto *Corea – Radionúclidos* observó que, debido a que los tres elementos del artículo 5.6 son acumulativos, pueden abordarse en cualquier orden.²⁸⁸⁸ El mismo Grupo Especial notó que en la mayoría de las diferencias anteriores sobre MSF, el principal punto de desacuerdo entre las partes ha sido si con la medida se logra el NADP, y grupos especiales anteriores han comenzado su análisis examinando este elemento.²⁸⁸⁹ No obstante, ese Grupo Especial empezó su análisis por el primer y tercer elemento, considerando de que el demandado aducía que, en el caso de una de las medidas en litigio, la medida alternativa propuesta por el reclamante no era significativamente menos restrictiva del comercio que su régimen.²⁸⁹⁰

7.1799. En la misma diferencia, el demandado argumentaba que la medida alternativa propuesta por el reclamante no constituía "otra medida" en el sentido del artículo 5.6 del Acuerdo MSF, porque Corea ya realizaba las pruebas propuestas.²⁸⁹¹ El Grupo Especial consideró que si la propuesta del reclamante podía sustituir al régimen del demandado y cumplir con los tres requisitos de la nota 3 al artículo 5.6, esta constituiría "otra medida" en el sentido del artículo 5.6.²⁸⁹² En este sentido, el Grupo Especial señaló que una medida no puede ser rechazada *a priori* porque contenga algunos elementos de la medida original, sino que solo puede rechazarse tras una evaluación completa de todos los factores indicados en la nota 3 y el artículo 5.6.²⁸⁹³

7.1800. En breve, conforme a lo señalado por otros grupos especiales y el Órgano de Apelación, para demostrar que la MSF en litigio entraña un grado de restricción del comercio mayor del

²⁸⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 341.

²⁸⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.21 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.203; y *Australia – Salmón*, párrafo 194). Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.331.

²⁸⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 126. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.332 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 126).

²⁸⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 194.

²⁸⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 194.

²⁸⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.118.

²⁸⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.118.

²⁸⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.118.

²⁸⁹¹ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.122.

²⁸⁹² Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.127.

²⁸⁹³ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.127.

requerido, el reclamante tiene que probar que existe una medida que cumpla con los tres requisitos acumulativos de la nota al artículo 5.6. Es decir, la medida alternativa propuesta deber ser razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, conseguir el NADP del demandado, y ser significativamente menos restrictiva del comercio que la MSF impugnada.

7.1801. Con respecto al primer elemento del artículo 5.6 del Acuerdo MSF, relativo a la viabilidad técnica y económica de las alternativas propuestas, el Grupo Especial en *Corea – Radionúclidos* se refirió a la afirmación del Grupo Especial en *India – Productos agropecuarios* según la cual un grupo especial debe evaluar si la medida alternativa constituiría una opción razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica en el mundo real, incluido el riesgo de una aplicación incorrecta.²⁸⁹⁴ El Grupo Especial señaló que el uso actual por el demandado de una alternativa propuesta, aun cuando sea en un contexto diferente, inclina la balanza a favor de una constatación de viabilidad.²⁸⁹⁵

7.1802. Además, según los Grupos Especiales en *Corea – Radionúclidos* e *India – Productos Agropecuarios*, la carga administrativa adicional impuesta por una medida alternativa no hace *per se* que la medida sea inviable.²⁸⁹⁶ El Grupo Especial en *India – Productos agropecuarios* notó que si un Miembro de la OMC pudiera justificar una prohibición de la importación sobre la base de que es administrativamente menos engorrosa que una medida alternativa, y que en consecuencia la medida alternativa no es viable, ello privaría de todo sentido a la prescripción del artículo 5.6.^{2897, 2898}

7.1803. De acuerdo con el segundo elemento, una medida alternativa ha de conseguir el NADP del Miembro. El Órgano de Apelación en *Australia – Salmón* consideró que para poder examinar si con alguna de las MSF alternativas identificadas se conseguiría el NADP del Miembro, tendría que conocer, en primer lugar, el nivel de protección que podría conseguirse con cada una de esas otras MSF.²⁸⁹⁹ En este sentido, el Órgano de Apelación señaló en diferencias posteriores que un grupo especial debe identificar el nivel de protección del Miembro cuya MSF se ha impugnado y el nivel de protección de la medida alternativa propuesta por el reclamante.²⁹⁰⁰

7.1804. El Órgano de Apelación en *Australia – Manzanas* explicó que, tras haber identificado esos dos niveles de protección, un grupo especial podrá realizar la necesaria comparación entre el nivel de protección que se lograría con la medida alternativa y el NADP del Miembro importador, y que si el nivel de protección que se logra con la medida alternativa propuesta satisface o supera el NADP (suponiendo que se cumplan las otras dos condiciones del artículo 5.6), la MSF del Miembro importador entraña un grado de restricción del comercio mayor del necesario para lograr el nivel de protección que desea.²⁹⁰¹

²⁸⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.144 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.540, a su vez citando los informes de los Grupos Especiales, *Japón – Manzanas (artículo 21.5 – Estados Unidos)*, párrafo 8.171; y *Australia – Manzanas*, párrafo 7.1334).

²⁸⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.144 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *India – Productos agropecuarios*, párrafos 7.541-7.542; y *Japón – Manzanas (artículo 21.5 – Estados Unidos)*, párrafo 8.187).

²⁸⁹⁶ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.144 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.543).

²⁸⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.543.

²⁸⁹⁸ El Grupo Especial en *India – Productos agropecuarios* rechazó el argumento de la India de que el recurso a los certificados veterinarios del país exportador no era técnica y económicamente viable porque la India no disponía de la capacidad necesaria para gestionar el volumen de importación que se produciría si no restringía las importaciones durante un brote activo de la enfermedad en cuestión. (Informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.543).

²⁸⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 208.

²⁹⁰⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 344; *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.220; *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.24 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 344; e *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.220).

²⁹⁰¹ Informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 344; *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.206; e informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.119 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafos 344 y 368).

7.1805. En el asunto *Australia – Manzanas*, el Órgano de Apelación señaló que las medidas alternativas "son meros instrumentos conceptuales" a los efectos del análisis del artículo 5.6.²⁹⁰² Por consiguiente, la demostración de que la medida alternativa satisface los tres criterios del artículo 5.6 basta para demostrar que la medida en litigio entraña un grado de restricción del comercio mayor del necesario, pero esto no significa que el Miembro importador tenga que adoptar esa medida alternativa, y que esa medida alternativa sea la única que permita lograr el nivel de protección deseado.²⁹⁰³

7.1806. El Órgano de Apelación notó también que no podía concebir cómo un reclamante puede satisfacer la carga que le corresponde de demostrar que la medida alternativa satisfaría el NADP requerido en el artículo 5.6 sin basarse en testimonios de carácter científico.²⁹⁰⁴ No obstante, el Órgano de Apelación concluyó que la evaluación que haga el grupo especial de si se ha satisfecho o no la carga de la prueba bajo el artículo 5.6 es una cuestión de calificación jurídica, y no una evaluación científica de un riesgo que tenga que estar en conformidad con los tres primeros párrafos del artículo 5.²⁹⁰⁵

7.1807. En cuanto al tercer elemento del artículo 5.6, i.e. la restricción significativamente menor del comercio, el Grupo Especial encargado del asunto *Corea – Radionúclidos* observó que, puesto que la mayoría de las medidas impugnadas en asuntos anteriores habían sido prohibiciones a la importación, el grado de reducción de la restrictividad del comercio para lograr el nivel de "significación" exigido en la nota al artículo 5.6 no había sido tratado por grupos especiales ni por el Órgano de Apelación en el contexto de las diferencias sobre MSF.²⁹⁰⁶

7.1808. Ese Grupo Especial se refirió a la interpretación del Órgano de Apelación del término "significativo" en el contexto del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), según la cual dicho término connota algo que puede caracterizarse como "importante, notable o [que tiene] consecuencias".²⁹⁰⁷ El Grupo Especial notó que otros grupos especiales, también en el contexto del Acuerdo SMC, han opinado que lo "significativo" se debe determinar caso por caso, en función de las circunstancias fácticas; debe ser de magnitud o grado suficiente que, contemplado en el contexto del producto particular en cuestión, pueda afectar a los proveedores de manera importante; y que los grupos especiales no deben depender solamente de un nivel dado de importancia numérica, ya que otras consideraciones, incluidas la naturaleza del mismo mercado y el producto en cuestión pueden también incluirse en esa evaluación y considerarse apropiadas en un caso dado.²⁹⁰⁸

7.5.6 Análisis del Grupo Especial

7.1809. Como se mencionó más arriba, en el asunto *Corea – Radionúclidos*, el Órgano de Apelación confirmó que, para demostrar la incompatibilidad de una medida con el artículo 5.6 del Acuerdo MSF, un reclamante debe demostrar que existe una medida alternativa: (i) razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica; (ii) con la que se consiga el NADP del Miembro; y (iii) que sea significativamente menos restrictiva del comercio que la MSF impugnada.²⁹⁰⁹

²⁹⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 363. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.21; e *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.203.

²⁹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 363. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.21 y nota al pie 88; e *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.203.

²⁹⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 364.

²⁹⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 366.

²⁹⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafos 7.152-7.153.

²⁹⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.153 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 426).

²⁹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.153 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Corea – Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.571; *Indonesia – Automóviles*, párrafo 14.254; y *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1329-7.1330).

²⁹⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.21 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.203; y *Australia – Salmón*, párrafo 194). Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.331.

7.1810. México sostiene que existen medidas alternativas a las adoptadas en las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018, y señala que las siguientes medidas están razonablemente disponibles para Costa Rica, considerando su factibilidad técnica y económica: (i) regulación que evite el desvío de uso de la semilla de aguacate fresco para consumo como forma de propagación de nuevas plantas; y (ii) la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd.²⁹¹⁰ México afirma que las alternativas propuestas consiguen el NADP de Costa Rica.²⁹¹¹

7.1811. Como se explicó anteriormente en cuanto al triple criterio para las medidas alternativas propuestas por el demandante, los tres elementos son acumulativos, en el sentido de que para establecer la existencia de una incompatibilidad con el artículo 5.6 es necesario que concurren todos ellos.²⁹¹² Por consiguiente, en caso de que no concurriera alguno de esos elementos, la medida en litigio no sería incompatible con el artículo 5.6.²⁹¹³ Además, como el Grupo Especial encargado del asunto *Corea – Radionúclidos* observó, debido a que los tres elementos del artículo 5.6 son acumulativos, pueden abordarse en cualquier orden; y, dado que en la mayoría de las diferencias anteriores sobre MSF, el principal punto de desacuerdo entre las partes ha sido si con la medida se consigue el NADP, grupos especiales anteriores han comenzado su análisis examinando este elemento.²⁹¹⁴

7.1812. Este Grupo Especial observa que, en la presenta diferencia, Costa Rica considera que para la primera medida alternativa lo crucial es que México no ha acreditado que esta, por sí sola, consiga el NADP de Costa Rica.²⁹¹⁵ Costa Rica sostiene que ninguna de las dos alternativas propuestas por México logra el nivel de protección que Costa Rica considera adecuado en esta situación.²⁹¹⁶

7.1813. A juicio del Grupo Especial, el que las medidas alternativas propuestas por México logren el NADP de Costa Rica es un punto controvertido clave en esta diferencia, por lo que resulta conveniente que el Grupo Especial comience su análisis bajo el artículo 5.6 por el segundo elemento, i.e. si con dichas medidas alternativas propuestas por México se consigue el NADP de Costa Rica. Dado el carácter acumulativo de los tres criterios de la nota al artículo 5.6 del Acuerdo MSF, si el Grupo Especial determina que las medidas alternativas no conseguirían el NADP de Costa Rica, el Grupo Especial no tendría que examinar los otros dos elementos de la nota al pie del artículo 5.6.

7.1814. A continuación, el Grupo Especial analizará si con alguna de las medidas alternativas propuestas por México se consigue el NADP de Costa Rica.

7.5.6.1 La cuestión de si alguna de las medidas alternativas propuestas por México consigue el NADP de Costa Rica

7.5.6.1.1 Si la regulación interna que evite el desvío de uso consigue el NADP de Costa Rica

7.1815. **México** sostiene que la regulación que evite el desvío de uso de la semilla de aguacate fresco para consumo como forma de propagación de nuevas plantas de aguacate logra el nivel de protección fitosanitaria de Costa Rica.²⁹¹⁷

7.1816. México aduce que la Resolución 8182 EXENTA de Chile, como modelo de medida alternativa, es acorde con el NADP que estableció el SFE al regular el desvío de uso de semillas de aguacates frescos para consumo como la única vía por la cual el ASBVd puede introducirse, radicarse y propagarse en territorio costarricense.²⁹¹⁸

7.1817. México señala que el NADP de la medida alternativa se puede dilucidar de la experiencia de medidas aplicadas por otros Miembros, en particular Chile, un Miembro cuyo territorio está libre

²⁹¹⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 549.

²⁹¹¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 582.

²⁹¹² Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 194.

²⁹¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 194.

²⁹¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.118.

²⁹¹⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.232.

²⁹¹⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.68.

²⁹¹⁷ México, primera comunicación escrita, página 141.

²⁹¹⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 566 (donde se hace referencia a Resolución 8182 EXENTA, prueba documental MEX-113).

del ASBVd; y que puede considerar como riesgo aceptable la importación de frutos frescos de aguacate destinados al consumo, sin siquiera distinguir si presentan o no los síntomas del ASBVd, pero evitando que su semilla se desvíe para efectos de siembra.²⁹¹⁹ México afirma que, si bien Chile no mide cuantitativamente el nivel de riesgo que puede aceptar, admite que no puede haber un riesgo cero, es decir, que no es viable pretender que no se internen en su territorio frutos asintomáticos que pudieran presentar el ASBVd. México añade que se prohíbe que se planten semillas procedentes de frutos frescos de aguacate, ya que, de manera correcta, Chile identifica que la vía de entrada que representa el aguacate fresco para consumo no amerita una restricción al comercio.²⁹²⁰

7.1818. México afirma además que el mismo SFE reconoce en los ARP objeto de esta diferencia que la propagación del ASBVd no se da por la simple entrada de frutos frescos para consumo, sino que se requiere la siembra de semillas.²⁹²¹ México sostiene que en los ARP se identifica que es el desvío de uso lo que puede generar que el ASBVd se propague, arriesgando la preservación de los vegetales. Para México, un nivel aceptable de riesgo para una zona libre del ASBVd sería aceptar la introducción de frutos frescos de aguacate para consumo humano distribuidos en puntos de venta, tales como supermercados o tiendas al menudeo. México señala que, dado que la totalidad del territorio de Costa Rica no se puede considerar como libre del ASBVd, el NADP tendría que: (i) adecuarse para zonas específicas en las que con fundamento científico se acredite que el ASBVd no está presente; y/o (ii) ser mucho menor o igual al nivel de riesgo que ya es aceptado por Chile.²⁹²²

7.1819. México añade que si el Grupo Especial determinara que el NADP adoptado por Costa Rica parte de la premisa de que la totalidad o parte del territorio costarricense se encuentra libre del ASBVd, este no podría ser superior al establecido por Chile a través de la Resolución 8182 EXENTA. Para México, tendría que considerarse que el nivel aceptable de riesgo implica admitir la presencia de frutos frescos de aguacate de importación en el territorio de Costa Rica, en la medida en que solamente se destinen al consumo humano, y la medida congruente con ese NADP tendría que centrarse en evitar que las semillas de frutos frescos de aguacate destinados al consumo humano se desvíen para efectos de siembra.²⁹²³

7.1820. México argumenta que la medida establecida por Chile mediante la Resolución 8182 EXENTA es conforme con el NADP aplicado por Costa Rica, toda vez que no existe un fundamento en el que Costa Rica sustente la existencia de riesgo cero o un nivel de protección fitosanitario máximo respecto del riesgo asociado con la entrada, radicación y propagación del ASBVd por medio de la importación de frutos frescos para consumo.²⁹²⁴

7.1821. México considera que, de haber evaluado el funcionamiento de la recomendación en el ARP de reglamentar el uso de semillas de aguacate importado con fines de consumo para la propagación, y la manera en que esa medida alternativa reduciría el riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd en su territorio, Costa Rica habría concluido que esa medida resultaba suficiente para abordar el riesgo insignificante que implica la transmisión del ASBVd a través de un aguacate fresco importado para consumo, tal como lo hace Chile.²⁹²⁵

7.1822. México sostiene también que esta medida no es complementaria, toda vez que bastaría la regulación del desvío de uso del aguacate fresco para consumo para mitigar un riesgo de por sí insignificante. México añade que la imposición de las medidas amparadas por las Resoluciones y las medidas nacionales de desvío de uso como medidas complementarias da lugar a resultados absurdos y contradictorios: por ejemplo, si el NADP es máximo y no se quiere ASBVd, México se pregunta por qué habría desvío de uso si desde el momento de la importación se restringe la entrada de frutos supuestamente infectados de ASBVd.²⁹²⁶

7.1823. México sostiene que no existen testimonios científicos para demostrar que el aguacate fresco para consumo es una vía de introducción del ASBVd, pero que existe evidencia de la baja

²⁹¹⁹ México, primera comunicación escrita, párrafos 567-568.

²⁹²⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 568.

²⁹²¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 569.

²⁹²² México, primera comunicación escrita, párrafo 570.

²⁹²³ México, primera comunicación escrita, párrafo 571.

²⁹²⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 572.

²⁹²⁵ México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 54.

²⁹²⁶ México, respuesta a la pregunta No. 92 del Grupo Especial, párrafo 102.

prevalencia de aguacates asintomáticos exportados por México, por lo que el riesgo de entrada por desvío de uso se vuelve insignificante o incluso nulo, y la regulación que busca evitar el desvío de uso de aguacates importados como un medio de propagación alcanza el NADP de Costa Rica por sí sola.²⁹²⁷

7.1824. México señala que Costa Rica implementó el Decreto Nº41995-MAG en 2019, y que esta regulación interna atiende su preocupación principal, esto es, el desvío de uso de aguacates frescos importados para consumo. Para México, de esta forma, las medidas fitosanitarias objeto de esta diferencia restringen el comercio más de lo necesario para mitigar el riesgo asociado a la introducción, radicación y propagación del ASBVd a través del comercio de aguacates frescos para consumo.²⁹²⁸

7.1825. México afirma que esta reglamentación es similar en contenido y alcance a la Resolución 8182 EXENTA adoptada por Chile, y pudiera asegurar el NADP de Costa Rica, toda vez que controla el origen de las semillas para plantar y se establecen sanciones.²⁹²⁹

7.1826. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que la primera medida alternativa, por sí sola, consiga el NADP de Costa Rica.²⁹³⁰

7.1827. Costa Rica afirma que la regulación sobre el desvío de uso de la semilla no es una medida que pueda remplazar los requisitos fitosanitarios a la importación de aguacates, ya que se trata de una medida interna que ya ha sido considerada y adoptada por Costa Rica. Costa Rica señala que ambas medidas son complementarias, por lo cual la primera medida alternativa de México no constituye un remplazo de los requisitos fitosanitarios impugnados.²⁹³¹

7.1828. Costa Rica señala que todas las medidas que ha adoptado en conjunto se concentran en prevenir en el mayor grado posible la entrada del ASBVd a territorio costarricense para poder mantener la situación fitosanitaria de ausencia del ASBVd del país. Según Costa Rica, la reglamentación interna que prohíbe el uso de la semilla importada para la siembra de aguacates es una medida complementaria a los requisitos fitosanitarios impuestos a la importación, y no es una medida alternativa de reemplazo, puesto que, por sí sola, no cumpliría con el NADP de Costa Rica.²⁹³²

7.1829. Costa Rica considera que se deberían rechazar los argumentos de México según los cuales el territorio de Costa Rica no puede considerarse como libre del ASBVd y, por lo tanto, el NADP tendría que adecuarse y ser mucho menor o igual al NADP de Chile. Costa Rica señala que el ASBVd está ausente de su territorio, y que México no ha acreditado lo contrario. Costa Rica añade que la determinación del NADP es una potestad soberana de Costa Rica, completamente independiente del NADP determinado por Chile o por cualquier otro país.²⁹³³

7.1830. Costa Rica sostiene que la referencia al NADP de Chile es irrelevante, y que asumir que todos los Miembros en los cuales esté ausente una plaga deban tener el mismo NADP ignora la importancia de las condiciones específicas de cada Miembro, incluyendo la probabilidad de entrada de la plaga según las vías de acceso, las condiciones climáticas para su establecimiento y propagación, o las consecuencias económicas y biológicas que pudieran producirse en cada Miembro, y se contradice con el derecho de los Miembros de adoptar el nivel de protección que estimen adecuado.²⁹³⁴

7.1831. Costa Rica indica que ya cuenta con la reglamentación interna sugerida por México, y que el Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate de 2019 implementa una de las recomendaciones generales del ARP de Costa Rica, y no difiere significativamente de la Resolución 8182 EXENTA de Chile propuesta por México como medida alternativa. Costa Rica señala que, no

²⁹²⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 267.

²⁹²⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 268 (donde se cita el Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53).

²⁹²⁹ México, respuesta a la pregunta No. 175 del Grupo Especial, párrafos 162-163.

²⁹³⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.232 y 5.237.

²⁹³¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.227; segunda comunicación escrita, párrafo 3.69.

²⁹³² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.234.

²⁹³³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.235.

²⁹³⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.236.

obstante, tal reglamentación, por sí sola, no es suficiente para lograr su NADP con respecto al riesgo de introducción del ASBVd, puesto que no aborda los riesgos emanantes de la germinación natural de semillas infectadas, que, según Costa Rica, sin medidas en frontera que aseguren la no introducción de aguacates infectados, pondrían en gran riesgo la integridad de la condición fitosanitaria de ausencia de la plaga en Costa Rica.²⁹³⁵

7.1832. Costa Rica afirma que, aunque el desvío de uso constituye un factor de riesgo para la introducción de la plaga, no es el único. Costa Rica sostiene que, en el caso de los frutos asintomáticos infectados con ASBVd, la semilla tiene una capacidad muy alta de transmitir el ASBVd y, por la climatología favorable de Costa Rica y puesto que la semilla de aguacate permanece viable durante varios días tras su remoción del fruto, se ha constatado que las semillas pueden germinar sin asistencia humana. Costa Rica considera que toda semilla arrojada al campo o al compost casero, y todo fruto desechado o arrojado a un descampado, tienen el potencial de germinar y convertirse en un árbol de aguacate infectado con ASBVd, y ningún reglamento que prohíba el desvío de uso intencional de semillas será eficaz ante el riesgo que supone la germinación espontánea de la semilla como desecho natural del fruto de aguacate.²⁹³⁶

7.1833. Costa Rica sostiene también que, a pesar de que la prohibición general de la siembra de semillas de frutos de aguacate para consumo importados de países con ASBVd, prevista en el Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate de 2019, aplica formalmente a todas las personas en Costa Rica, ninguna autoridad fitosanitaria razonablemente esperaría que los consumidores tengan el mismo conocimiento del Reglamento que los viveristas y productores. Costa Rica afirma que, aunque es esperable que los viveristas y productores conozcan el Reglamento y cumplan con las obligaciones allí establecidas, es más difícil que el consumidor (rural o urbano) sepa siempre con certeza cuál es el origen del fruto consumido o tenga conocimiento de la prohibición de sembrar la semilla de dicho fruto. Costa Rica añade que la capacidad de las autoridades costarricenses de controlar el cumplimiento del Reglamento por parte de todos los consumidores es mucho más limitada que en el caso de los viveristas y productores, los cuales están debidamente registrados.²⁹³⁷ Costa Rica afirma que, por sí sola, la reglamentación interna no cumpliría el NADP de Costa Rica, ya que la obligación recaería íntegramente sobre el consumidor, y sería supremamente difícil para el Estado verificar el cumplimiento con la misma.²⁹³⁸

7.1834. Costa Rica señala que, si bien no discute que el Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate de 2019 contribuye a reducir el riesgo de introducción de ASBVd y, por ende, complementa los requisitos fitosanitarios a la importación de aguacate fresco, no se puede concluir que se trata de una medida alternativa que, por sí sola, logra el NADP de Costa Rica. A juicio de Costa Rica, si se aplicara únicamente el reglamento interno que prohíbe el desvío de uso, sería solo cuestión de tiempo para que el ASBVd se introdujera en territorio costarricense, por lo que Costa Rica señala que ha optado por implementar, juntamente con el Reglamento, medidas en frontera similares a las adoptadas por otros países como Nueva Zelanda, Panamá o Nueva Caledonia.²⁹³⁹

7.1835. Costa Rica añade que el Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate de 2019 es una medida que ya venía recomendada en el ARP de Costa Rica y que implementó juntamente con otras, por lo cual la reglamentación interna que prohíbe el uso de la semilla de aguacates importados para la siembra no solo sería, por sí sola, insuficiente para cumplir el NADP de Costa Rica, sino que tampoco es una medida alternativa en el sentido del artículo 5.6 del Acuerdo MSF.²⁹⁴⁰

7.1836. A continuación, el **Grupo Especial** examinará si la primera medida alternativa propuesta por México, i.e. la regulación interna que evite el desvío de uso, consigue el NADP de Costa Rica.

²⁹³⁵ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32 (donde se cita Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53); respuesta a la pregunta No. 94 del Grupo Especial, párrafos 1-2; segunda comunicación escrita, párrafo 3.69 (donde se cita Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53).

²⁹³⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.70; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32; respuesta a la pregunta No. 94 del Grupo Especial.

²⁹³⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 93 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita, párrafo 3.71.

²⁹³⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 175 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁹³⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.72.

²⁹⁴⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 175 del Grupo Especial, párrafo 2.

7.1837. Como se explicó, para examinar si el reclamante ha identificado una medida alternativa que consigue el NADP del demandado, un grupo especial debe identificar el nivel de protección del Miembro cuya MSF se ha impugnado y el nivel de protección de la medida alternativa propuesta por el reclamante.²⁹⁴¹ Una vez identificados estos dos elementos, un grupo especial debe compararlos, y solo se acredita el segundo elemento requerido para que una medida alternativa cumpla con el artículo 5.6, si el nivel de protección que se logra con la medida alternativa satisface o supera el NADP del Miembro.²⁹⁴²

7.1838. Por lo tanto, en la presente diferencia, el Grupo Especial debe identificar el nivel de protección de Costa Rica y el nivel de protección de la medida alternativa propuesta por México y, una vez identificados estos dos elementos, el Grupo Especial debe compararlos para determinar si el nivel de protección que se logra con la medida alternativa satisface o supera el NADP de Costa Rica.

7.1839. En cuanto a la regulación interna propuesta por México, el Grupo Especial observa que Costa Rica emitió en 2019 el Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate, referido por ambas partes.²⁹⁴³ Costa Rica señala que, por lo tanto, este reglamento no es una medida alternativa en el sentido del artículo 5.6 del Acuerdo MSF.²⁹⁴⁴ Las partes coinciden en la similitud entre el reglamento de Costa Rica y la Resolución 8182 EXENTA adoptada por Chile que México presenta como modelo de la primera medida alternativa que propone.²⁹⁴⁵

7.1840. En cuanto a si una medida que ya se está aplicando puede constituir una medida alternativa, como se explicó, el Grupo Especial en el asunto *Corea – Radionúclidos* consideró que si la propuesta del reclamante podía sustituir al régimen del demandado y cumplir con los tres requisitos establecidos en la nota 3 al artículo 5.6, constituirá "otra medida" en el sentido del artículo 5.6.²⁹⁴⁶ En este sentido, el Grupo Especial señaló que una medida no puede ser rechazada *a priori* porque contenga algunos elementos de la medida original, sino que solo puede rechazarse tras una evaluación completa de todos los factores indicados en la nota 3 y el artículo 5.6.²⁹⁴⁷

7.1841. A la luz de lo anterior, aunque la regulación interna del uso de semillas de aguacate importado con fines de consumo para la propagación venía recomendada en los informes de Costa Rica²⁹⁴⁸ y posteriormente fue emitida, esta medida no puede ser rechazada *a priori*, sino que se tiene que evaluar si cumple con los criterios de la nota 3 al artículo 5.6 del Acuerdo MSF. Por consiguiente, y considerando que Costa Rica ya ha emitido una regulación interna que busca evitar el desvío de uso como la propuesta por México como medida alternativa, el análisis del Grupo Especial consistirá en determinar si esta regulación interna sobre el desvío de uso basta por sí sola para conseguir el NADP "máximo" de Costa Rica.

7.1842. Antes de comenzar el análisis de si la regulación interna sobre el desvío de uso basta por sí sola para conseguir el NADP "máximo" de Costa Rica, el Grupo Especial nota que el Informe ARP-002-2017 identifica como vía objeto de análisis a los frutos frescos para consumo de aguacate (*Persea americana* Mill.) originarios de México²⁹⁴⁹, y que el Informe ARP-006-2016 también incluye

²⁹⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 344; *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.220; *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.24 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 344; e *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.220).

²⁹⁴² Informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafo 344; *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.206; e informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.119 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafos 344 y 368).

²⁹⁴³ Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53.

²⁹⁴⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 175 del Grupo Especial, párrafo 2.

²⁹⁴⁵ México afirma que esta reglamentación es similar en contenido y alcance a la Resolución 8182 EXENTA adoptada por Chile. (México, respuesta a la pregunta No. 175 del Grupo Especial, párrafos 162-163). Costa Rica indica que el Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate de 2019 no difiere significativamente de la Resolución 8182 EXENTA de Chile propuesta por México como medida alternativa. (Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32 (donde se cita Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53); respuesta a la pregunta No. 94 del Grupo Especial, párrafo 1).

²⁹⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.127.

²⁹⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.127.

²⁹⁴⁸ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 43; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 24.

²⁹⁴⁹ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 3 y 15.

el análisis de la vía de frutos frescos para consumo de aguacate, originarios de los países en los cuales la plaga Avocado Sunblotch Viroid (ASBVd) se encuentra presente.²⁹⁵⁰

7.1843. Como se notó en la sección 7.5.4 *supra*, es prerrogativa de Costa Rica fijar el NADP que estime adecuado, y el Grupo Especial entiende que Costa Rica ha fijado un "nivel de protección fitosanitaria máximo", que a juicio de Costa Rica significa hacer todo lo razonablemente posible para prevenir la entrada del ASBVd en su territorio, o tomar las medidas necesarias que más minimicen el riesgo de entrada de la plaga, y, de tal manera, mantener la situación fitosanitaria de ausencia del ASBVd que Costa Rica afirma tener. Costa Rica ha aceptado que un nivel de protección máximo no equivale a riesgo cero.²⁹⁵¹

7.1844. Derivado de las aclaraciones de Costa Rica, el Grupo Especial nota que el NADP "máximo" de Costa Rica se enfoca en la prevención máxima de la entrada del ASBVd a su territorio, basándose en la premisa sostenida por Costa Rica de que el ASBVd se encuentra ausente de su territorio.²⁹⁵² Considerando que el ASBVd se presenta en frutos asintomáticos y que se requieren pruebas específicas para su detección²⁹⁵³, Costa Rica ha adoptado los requisitos fitosanitarios objeto de la presente diferencia²⁹⁵⁴ y la verificación en frontera mediante prueba de laboratorio. A juicio del Grupo Especial, estas medidas son tendentes a prevenir la entrada del ASBVd en Costa Rica bajo la premisa de ausencia del ASBVd en su territorio.

7.1845. México afirma que, dado que la totalidad del territorio de Costa Rica no se puede considerar como libre del ASBVd, el NADP tendría que: (i) adecuarse para zonas específicas en las que, con fundamento científico se acredite que el ASBVd no está presente; y/o (ii) ser mucho menor o igual al nivel de riesgo que ya es aceptado por Chile.²⁹⁵⁵

7.1846. El Grupo Especial nota que la premisa de ausencia del ASBVd en el territorio de Costa Rica ha sido cuestionada por México a lo largo de la diferencia. En la sección 7.4.5.1.3 *supra*, el Grupo Especial concluyó que la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica carece de la confiabilidad suficiente, y, por lo tanto, no se puede considerar como legítimamente científica.

7.1847. El Grupo Especial es de la opinión de que la falta de una determinación legítimamente científica de la situación fitosanitaria de Costa Rica con respecto al ASBVd dificulta la carga de México de encontrar una medida alternativa que pudiese conseguir el NADP de Costa Rica, así como el análisis del Grupo Especial al respecto, puesto que la presencia o ausencia del ASBVd en Costa Rica podrían incidir en la cuestión de si una medida alternativa es suficiente para conseguir el NADP de Costa Rica. Sin embargo, la carga de la prueba con respecto a tal medida alternativa corresponde a México, y México debe demostrar que la medida alternativa consigue el NADP de Costa Rica. Si México consideraba que el Grupo Especial debía tener en cuenta en su examen que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica para evaluar si la medida alternativa consigue el NADP de Costa Rica, México debía demostrar que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica, lo cual no hizo.

7.1848. México señala también que si el Grupo Especial determinara que el NADP adoptado por Costa Rica parte de la premisa de que la totalidad o parte del territorio costarricense se encuentra libre del ASBVd, este no podría ser superior al establecido por Chile a través de la Resolución 8182 EXENTA. Para México, tendría que considerarse que el nivel aceptable de riesgo implica admitir la presencia de frutos frescos de aguacate de importación en el territorio de Costa Rica, en la medida en que solamente se destinan al consumo humano.²⁹⁵⁶

7.1849. El Grupo Especial reitera que es prerrogativa de Costa Rica fijar su NADP, y México parece sugerir con sus argumentos que Costa Rica debería modificar su nivel de riesgo aceptable, es decir, su NADP. El Grupo Especial considera que Costa Rica tiene el derecho de fijar el NADP que estime

²⁹⁵⁰ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 3 y 14.

²⁹⁵¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 84 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁹⁵² Véase Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.216 y 5.233.

²⁹⁵³ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 23.

²⁹⁵⁴ Es decir, el certificado fitosanitario de libre de ASBVd o el certificado de un lugar de producción libre de ASBVd o un enfoque de sistemas.

²⁹⁵⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 570.

²⁹⁵⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 571.

adecuado y adoptar MSF para conseguirlo, siempre que estas medidas no sean incompatibles con el Acuerdo MSF. La cuestión que el Grupo Especial tiene que determinar no es si el NADP de Costa Rica debería ser diferente, sino si la medida propuesta por México como alternativa conseguiría el NADP establecido por Costa Rica.

7.1850. México afirma también que no existen testimonios científicos para demostrar que el aguacate fresco para consumo es una vía de introducción del ASBVd, que el riesgo de entrada por desvío de uso se vuelve insignificante o incluso nulo, y que la regulación que busca evitar el desvío de uso de aguacates importados como un medio de propagación alcanza el NADP de Costa Rica por sí sola.²⁹⁵⁷

7.1851. El experto Robert Griffin señala que no es razonable concluir que no existe riesgo de entrada y establecimiento, debido a que se ha demostrado una vía con una probabilidad biológica.²⁹⁵⁸

7.1852. En la sección 7.4.5.3.4.1 *supra*, el Grupo Especial ha encontrado deficiencias en la evaluación del riesgo de Costa Rica que incidieron en la calificación alta del riesgo de entrada. El Grupo Especial nota que dichas deficiencias pueden implicar que el riesgo de entrada de frutos frescos para consumo que podrían estar infectados con el ASBVd es menor que el señalado en la evaluación del riesgo de Costa Rica, aunque el fruto fresco para consumo sea una vía con probabilidad biológica.

7.1853. El Grupo Especial es de la opinión de que la falta de una evaluación del riesgo compatible con las disposiciones del Acuerdo MSF dificulta la carga de México de encontrar una medida alternativa que pudiese conseguir el NADP de Costa Rica, así como el análisis del Grupo Especial al respecto, puesto que el riesgo de entrada podría incidir en la cuestión de si una medida alternativa es suficiente para conseguir el NADP de Costa Rica. Sin embargo, la carga de la prueba con respecto a tal medida alternativa corresponde a México, y México debe demostrar que la medida alternativa consigue el NADP de Costa Rica. El argumento de México sugiere que el Grupo Especial debía tener en cuenta en su examen que el riesgo de entrada del ASBVd es insignificante o nulo al evaluar si la medida alternativa consigue el NADP de Costa Rica. Sin embargo, el Grupo Especial recuerda que, como observó en el párrafo 7.1252 *supra*, su tarea no es imponer una conclusión científica definitiva respecto de las probabilidades de entrada, radicación y propagación, ni sobre las consecuencias biológicas conexas, como lo sugiere México.

7.1854. México sostiene que la alternativa propuesta no es una medida complementaria, toda vez que bastaría la regulación del desvío de uso del aguacate fresco para consumo para mitigar un riesgo de por sí insignificante.²⁹⁵⁹ México afirma además que el mismo SFE reconoce en los ARP objeto de esta diferencia que la propagación del ASBVd no se da por la simple entrada de frutos frescos para consumo, sino que se requiere la siembra de semillas.²⁹⁶⁰

7.1855. Por su parte, Costa Rica señala que todas las medidas que ha adoptado, en conjunto, se concentran en prevenir en el mayor grado posible la entrada del ASBVd a territorio costarricense para poder mantener su situación fitosanitaria de ausencia del ASBVd, y que la reglamentación interna que prohíbe el uso de la semilla importada para la siembra de aguacates es una medida complementaria a los requisitos fitosanitarios impuestos a la importación.²⁹⁶¹

7.1856. Los expertos Fernando Pliego Alfaro y Ricardo Flores Pedauyú se muestran de acuerdo con la afirmación de Costa Rica de que los requisitos fitosanitarios y la regulación interna son medidas complementarias.²⁹⁶² El experto Robert Griffin también opina que estos podrían considerarse como medidas complementarias, y señala que la adopción de medidas internas y la adopción de requisitos

²⁹⁵⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 267.

²⁹⁵⁸ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 52 del Grupo Especial a los expertos.

²⁹⁵⁹ México, respuesta a la pregunta No. 92 del Grupo Especial, párrafo 102.

²⁹⁶⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 569.

²⁹⁶¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.234.

²⁹⁶² Respuestas de Fernando Pliego Alfaro y Ricardo Flores Pedauyú a la pregunta No. 116 del Grupo Especial a los expertos.

fitosanitarios en frontera no son mutuamente excluyentes en términos de riesgo porque se usan ambos para mitigar el riesgo, pero en términos de aplicación son independientes.²⁹⁶³

7.1857. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial considera que las medidas en frontera e internas de Costa Rica son tendentes a contribuir conjuntamente a prevenir el riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd en Costa Rica, bajo la premisa de ausencia del ASBVd en su territorio y el alto riesgo final calculado de entrada, radicación y propagación del ASBVd y sus consecuencias biológicas y económicas conexas, que Costa Rica sostiene que existe. El Grupo Especial nota que la regulación interna que busca evitar el desvío de uso abordaría la preocupación de radicación y propagación del ASBVd por vía de aguacate fresco para consumo importado, y los requisitos fitosanitarios el riesgo de entrada a través de la importación de frutos que podrían estar infectados.

7.1858. Costa Rica sostiene que es esperable que los viveristas y productores conozcan el Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate y que cumplan con las obligaciones allí establecidas, pero que es más difícil que el consumidor (rural o urbano) sepa siempre con certeza cuál es el origen del fruto consumido, o tenga conocimiento de la prohibición de sembrar la semilla de dicho fruto consumido.²⁹⁶⁴ Costa Rica afirma que, por sí sola, la reglamentación interna no cumpliría su NADP, ya que la obligación recaería íntegramente sobre el consumidor, y sería supremamente difícil para el Estado verificar el cumplimiento con la misma.²⁹⁶⁵

7.1859. El experto Robert Griffin señala que el país exportador debe considerar las medidas que puede aplicar para reducir o eliminar los riesgos relacionados con el desvío, pero que, como el desvío se produce en el país importador, el país exportador carece de competencia para imponer medidas tras la entrada del producto, y las medidas posteriores a la entrada son responsabilidad del país importador.²⁹⁶⁶

7.1860. Habida cuenta de lo anterior, a juicio de este Grupo Especial, no se puede descartar la regulación del desvío de uso como medida alternativa bajo la justificación de que no todas las personas tendrían conocimiento de ello, que la obligación recaería íntegramente sobre el consumidor, o que sería supremamente difícil para el Estado verificar el cumplimiento con la misma.

7.1861. El Grupo Especial considera que, dependiendo de la situación del ASBVd en Costa Rica, el riesgo de entrada del ASBVd en Costa Rica y la ocurrencia y magnitud del desvío de uso y la germinación espontánea en Costa Rica, cuestiones que se desconocen debido a las deficiencias en la evaluación del riesgo de Costa Rica, la regulación sobre el desvío de uso podría o no resultar suficiente para evitar el desvío de uso de semillas infectadas que pudiesen haber entrado en Costa Rica si no existiesen las medidas en frontera, y evitar así la introducción y dispersión del ASBVd en Costa Rica.

7.1862. Por todo lo anterior, a juicio de este Grupo Especial, en las circunstancias particulares de este caso existen dificultades para realizar su examen consistente en la comparación entre el NADP establecido por Costa Rica y el NADP de la regulación interna del desvío de uso propuesta por México como medida alternativa. Para el Grupo Especial, aunque el NADP de Costa Rica haya sido especificado con suficiente precisión, resulta difícil determinar si la regulación interna del desvío de uso por sí misma conseguiría el NADP de Costa Rica, dadas las deficiencias en la evaluación de dicho riesgo que el Grupo Especial ha encontrado, y dada su conclusión de que la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica, que este país incorpora como premisa en su NADP, no es legítimamente científica.

7.1863. No obstante, el Grupo Especial reitera que México tiene la carga de demostrar que la medida alternativa consigue el NADP de Costa Rica, y México ha limitado sus argumentos en señalar que Costa Rica debería modificar su nivel de riesgo aceptable, es decir, su NADP; que el ASBVd se encuentra en Costa Rica; y que el riesgo de entrada es insignificante o nulo. Como se ha mencionado, Costa Rica tiene el derecho de fijar su propio NADP, México no ha demostrado que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica, y no es la tarea del Grupo Especial imponer una

²⁹⁶³ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 4, página 18.

²⁹⁶⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 93 del Grupo Especial, párrafo 6; segunda comunicación escrita, párrafo 3.71.

²⁹⁶⁵ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 175 del Grupo Especial, párrafo 1.

²⁹⁶⁶ Respuesta de Robert Griffin a la pregunta No. 95 del Grupo Especial a los expertos.

conclusión científica definitiva respecto de las probabilidades de entrada, radicación y propagación, ni sobre las consecuencias biológicas conexas, como lo sugiere México.

7.1864. Por lo anterior, en las circunstancias particulares de este caso, el Grupo Especial es de la opinión de que México no ha demostrado que los requisitos fitosanitarios con la verificación en frontera y el Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate son medidas alternativas, ni que una regulación interna como el reglamento de Costa Rica, por sí sola, logra un nivel de protección al menos equivalente al NADP máximo de Costa Rica.

7.1865. El Grupo Especial constata por ello que México no ha demostrado que la primera alternativa propuesta, consistente en la regulación interna que evite el desvío de uso, consigue, por sí misma, el NADP fijado por Costa Rica.

7.5.6.1.2 Si la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd consigue el NADP de Costa Rica

7.1866. **México** sostiene que la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd alcanza el nivel de protección de Costa Rica.²⁹⁶⁷

7.1867. México señala que, considerando que México y Costa Rica tuvieron una relación comercial del producto objeto de la diferencia por más de 20 años, y que Costa Rica nunca detectó o reportó un solo cargamento con síntomas del ASBVd y su enfermedad, es viable afirmar que una certificación de embarques libres de síntomas lograría el NADP buscado por Costa Rica.²⁹⁶⁸

7.1868. México afirma que suponiendo sin conceder que la afirmación de Costa Rica sobre la supuesta ausencia del ASBVd en su territorio fuese cierta, ello se traduciría en que el riesgo por la importación de frutos frescos para consumo y su desvío de uso ha sido mínimo, por no decir nulo. Para México, esto implica que el comercio podría reestablecerse mediante la mera certificación y envío de frutos libres de síntomas del ASBVd, como acontecía antes de que Costa Rica impusiera sus medidas restrictivas.²⁹⁶⁹

7.1869. México añade que la certificación de embarques libres de síntomas de ASBVd contribuye a mitigar casi por completo el supuesto riesgo que representa el comercio de aguacates frescos para consumo como posible vía de entrada, radicación y propagación del ASBVd.²⁹⁷⁰ Para México, si se considera que de la totalidad de un cargamento de aguacate para exportación existe la posibilidad de encontrar frutos sanos, sintomáticos y asintomáticos, la certificación de embarques libres de síntomas reduce el riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd, al disminuirse la proporción de frutos infectados en un cargamento, aun en el lejano evento de que un hueso de esos frutos se utilizara como material propagativo, germinara y diera lugar a frutos infectados.²⁹⁷¹

7.1870. México señala que la certificación de embarques libres de síntomas de ASBVd busca atender la preocupación de Costa Rica y manejar el riesgo relacionado con los aguacates sintomáticos de ASBVd, al impedir que los cargamentos originarios de México puedan contener este tipo de frutos. México añade que el muestreo en empaques realizado por la industria mexicana probó que el riesgo asociado con los aguacates asintomáticos es insignificante sino es que nulo, derivado en gran medida de los programas de certificación e inspección de huertos, transportistas y empacadoras especializadas en exportación de fruto fresco, que impactan en la inocuidad, sanidad y calidad de los frutos exportados. Según México, de esta forma, la certificación de embarques libres de síntomas alcanza el NADP de Costa Rica.²⁹⁷²

²⁹⁶⁷ México, primera comunicación escrita, página 142.

²⁹⁶⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 573.

²⁹⁶⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 574.

²⁹⁷⁰ México, respuesta a la pregunta No. 95 del Grupo Especial, párrafo 104.

²⁹⁷¹ México, respuesta a la pregunta No. 95 del Grupo Especial, párrafo 105.

²⁹⁷² México, segunda comunicación escrita, párrafo 266 (donde se cita APEAM, Informe preliminar de muestreo en empaques (2020), prueba documental MEX-223) y párrafo 269.

7.1871. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que la segunda medida alternativa (la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd) sea una alternativa con la que se consiga el NADP de Costa Rica.²⁹⁷³

7.1872. Costa Rica señala que una certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd no lograría el NADP de Costa Rica²⁹⁷⁴, pues se trata de una medida que, por definición, no es apta para manejar el riesgo que suponen los aguacates asintomáticos infectados con el ASBVd.²⁹⁷⁵

7.1873. Costa Rica afirma que el ASBVd a menudo no expresa síntomas en los frutos, lo que significa que, por mucho que se realicen inspecciones visuales postcosecha y se asegure que ningún fruto con síntomas es exportado, los frutos infectados con ASBVd que no presenten síntomas seguirán presentes en los embarques. Costa Rica añade que las semillas obtenidas de árboles y frutos asintomáticos presentan un 100% de infección, mientras que las procedentes de árboles sintomáticos solo presentan, como máximo, un 5% de infección. Para Costa Rica, ello evidencia que la mera certificación y envío de frutos libres de síntomas del ASBVd no sería suficiente para cumplir con su NADP.²⁹⁷⁶

7.1874. Costa Rica afirma que la segunda alternativa de México es un mero estándar de calidad que México ya aplica en sus exportaciones, que equivale en el fondo a la ausencia de toda medida fitosanitaria, y que deja a Costa Rica totalmente expuesta al riesgo de que el ASBVd se introduzca en su territorio mediante frutos asintomáticos. Para Costa Rica, es evidente que los aguacates con manchas o hendiduras no tienen la calidad necesaria para su venta y, por ende, se descartan en México antes de ser exportados, pero son precisamente los aguacates sin síntomas los que preocupan a la autoridad fitosanitaria costarricense. Costa Rica sostiene que, frente al riesgo que estos aguacates suponen, la certificación de libre de síntomas es inútil, y no logra en modo alguno su NADP.²⁹⁷⁷

7.1875. Costa Rica afirma además que la necesidad de imponer y mantener requisitos fitosanitarios según los cuales el país exportador certifica que los envíos vienen libres de ASBVd (o de un lugar de producción libre de ASBVd), y Costa Rica verifica el cumplimiento con dicho requisito al momento de la importación, por oposición al envío libre de síntomas, viene confirmada por la práctica, dado que Costa Rica ha detectado la presencia del ASBVd en algunos embarques de aguacates procedentes de países que cumplen con el requisito de certificación de envío libre de ASBVd como Perú.²⁹⁷⁸

7.1876. A continuación, el **Grupo Especial** examinará si la segunda medida alternativa propuesta por México, i.e. la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd, consigue el NADP de Costa Rica.

7.1877. Como se señaló anteriormente, para tal fin, el Grupo Especial debe identificar el nivel de protección de Costa Rica y el nivel de protección de la medida alternativa propuesta por México; y, una vez identificados estos dos elementos, el Grupo Especial debe compararlos para determinar si el nivel de protección que se logra con la medida alternativa satisface o supera el NADP de Costa Rica.

7.1878. El Grupo Especial reitera su entendimiento de que Costa Rica ha fijado un "nivel de protección fitosanitaria máximo", que a juicio de Costa Rica significa hacer todo lo razonablemente posible para prevenir la entrada del ASBVd en su territorio, o tomar las medidas necesarias que más

²⁹⁷³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.247.

²⁹⁷⁴ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33.

²⁹⁷⁵ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.73.

²⁹⁷⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.248 (donde se cita Cambrón Crisantos (2011), prueba documental CRI-10, página 17); declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33 (donde se cita Cambrón Crisantos (2011), prueba documental CRI-10, página 17); segunda comunicación escrita, párrafo 3.73 (donde se citan Hadidi *et al.* (2003), prueba documental CRI-121; y Ochoa Ascencio (2013), prueba documental CRI-128).

²⁹⁷⁷ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.73.

²⁹⁷⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.249 (donde se cita Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, "Formularios de notificaciones de incumplimiento de requisitos fitosanitarios", NR-CIN-PO-03_F-01, del 16 de julio de 2018 al 11 de julio de 2019, prueba documental CRI-40).

minimicen el riesgo de entrada de la plaga, y, de tal manera, mantener la situación fitosanitaria de ausencia del ASBVd que Costa Rica afirma tener.

7.1879. El Grupo Especial nota que los frutos asintomáticos parecen constituir la preocupación principal de Costa Rica, puesto que la misma afirma que son precisamente los aguacates sin síntomas los que preocupan a la autoridad fitosanitaria costarricense.²⁹⁷⁹ Además, los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 señalan que la inspección realizada en los puntos de entrada no se considera suficiente como para garantizar la seguridad fitosanitaria, dado que este viroide en particular se presenta en frutos de manera asintomática y para su detección se requieren pruebas específicas.²⁹⁸⁰

7.1880. Para México, si se considera que de la totalidad de un cargamento de aguacate para exportación existe la posibilidad de encontrar frutos sanos, sintomáticos y asintomáticos, la certificación de embarques libres de síntomas reduce el riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd al disminuirse la proporción de frutos infectados en un cargamento.²⁹⁸¹ México añade que la certificación de embarques libres de síntomas de ASBVd busca atender la preocupación de Costa Rica y manejar el riesgo relacionado con los aguacates sintomáticos de ASBVd, al impedir que los cargamentos originarios de México puedan contener este tipo de frutos.²⁹⁸²

7.1881. El experto Fernando Pliego Alfaro opina que medidas basadas en observación de síntomas no son suficientes, pues los frutos con síntomas no tienen calidad para la exportación, y que el problema está en los frutos asintomáticos, que además son los que más transmiten la enfermedad porque la mayoría de semillas de frutos asintomáticos están infectadas.²⁹⁸³ El experto Robert Griffin se muestra de acuerdo con el experto Pliego Alfaro, y añade que no sería lógico basar medidas en la detección de síntomas si los síntomas no son detectables, y no sería lógico usar la inspección para detectar los frutos asintomáticos.²⁹⁸⁴

7.1882. A juicio del Grupo Especial, la certificación de embarques libres de síntomas implica la inspección visual del envío para verificar la ausencia de síntomas del ASBVd en los frutos de aguacate de este envío. El Grupo Especial está de acuerdo que tal inspección del envío eliminaría los frutos sintomáticos y protegería contra el riesgo de entrada del ASBVd que podría encontrarse presente en forma sintomática. No obstante, la preocupación principal de Costa Rica consiste en la entrada de frutos asintomáticos.

7.1883. El mismo México no discute la existencia de una forma asintomática del ASBVd. Como se explicó en la sección 2.3.2.2 *supra*, existen al menos tres variantes del ASBVd, asociadas a los síntomas que producen: ASBVd-B (que produce blanqueamiento); ASBVd-V (que produce jaspeado) y ASBVd-Sc (que no produce síntomas visibles).²⁹⁸⁵ El diagnóstico basado en síntomas no es confiable, por lo que se requieren otros métodos sensibles de diagnóstico para determinar la condición de salud del árbol.²⁹⁸⁶

7.1884. Dado que algunos aguacates infectados por el ASBVd no presentan síntomas visibles y se requieren técnicas moleculares para la detección del ASBVd, la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd mediante la inspección visual no permite detectar y descartar los frutos asintomáticos.

7.1885. Por lo tanto, el Grupo Especial considera que la mera inspección visual no puede, por sí misma, abordar el riesgo completo objeto de preocupación por parte de Costa Rica, dada la naturaleza asintomática del ASBVd.

²⁹⁷⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.73.

²⁹⁸⁰ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 23.

²⁹⁸¹ México, respuesta a la pregunta No. 95 del Grupo Especial, párrafo 105.

²⁹⁸² México, segunda comunicación escrita, párrafo 269.

²⁹⁸³ Fernando Pliego Alfaro, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 1, página 38.

²⁹⁸⁴ Robert Griffin, transcripción de la reunión del Grupo Especial con las partes y los expertos, día 1, páginas 38-39.

²⁹⁸⁵ Semancik and Szychowski (1994), prueba documental MEX-52, página 1543; y Ncango *et al.* (2014), prueba documental CRI-8, página 69.

²⁹⁸⁶ Saucedo Carabez *et al.* (2019), prueba documental MEX-175, página 8.

7.1886. Dentro de sus argumentos, México reitera su argumento sobre la relación comercial de aguacate entre México y Costa Rica que existió por más de 20 años, sin que se detectara un solo cargamento con síntomas del ASBVd y su enfermedad.²⁹⁸⁷ México añade que el muestreo en empaques realizado por la industria mexicana probó que el riesgo asociado con los aguacates asintomáticos es insignificante sino es que nulo, derivado en gran medida de los programas de certificación e inspección de huertos, transportistas y empacadoras especializadas en exportación de fruto fresco, que impactan en la inocuidad, sanidad y calidad de los frutos exportados.²⁹⁸⁸

7.1887. Al respecto, México presenta el Informe preliminar de muestreo en empaques (2020) de la Asociación de productores, empacadores y exportadores de aguacate de México (APEAM)²⁹⁸⁹ y, posteriormente, el Informe final del muestreo en empaques (2020).²⁹⁹⁰ El informe final indica que el muestreo se llevó a cabo de forma excepcional en frutos para consumo que ya habían pasado por el proceso de selección de fruto de exportación. El informe señala que se tomaron un total de 100 muestras obtenidas en el empaque de fruto fresco libre de síntomas similares al ASBVd, y que los resultados preliminares reflejan que de las 100 muestras que fueron analizadas, ninguna resultó positiva al ASBVd. Se afirma también que, en los huertos, los productores identifican y eliminan estos árboles ante la sospecha de cualquier enfermedad, lo que indirectamente provoca que los frutos que llegan a las empacadoras provengan mayoritariamente de árboles sanos.²⁹⁹¹

7.1888. El Grupo Especial no considera que el muestreo de 100 aguacates realizado por la APEAM, y la afirmación sin sustento de México en el sentido de que en los huertos se eliminan árboles sospechosos de cualquier enfermedad, prueben que el riesgo asociado con los aguacates asintomáticos es insignificante o nulo, y que el control en empaque que asegura que un embarque sea libre de síntomas es suficiente para conseguir la protección que supone el NADP máximo de Costa Rica.

7.1889. Habida cuenta de que el NADP representa el nivel de riesgo aceptable para el Miembro, que el objetivo que busca la aplicación del NADP de Costa Rica es proteger lo más que se pueda contra la entrada del ASBVd, y que la inspección visual no detecta la forma asintomática del ASBVd, en las circunstancias de este caso, la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd no podría ser una medida alternativa a las medidas fitosanitarias de Costa Rica.

7.1890. Por todo lo anterior, el Grupo Especial considera que México no ha demostrado que la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd por sí sola alcanza un nivel de protección al menos equivalente al NADP máximo de Costa Rica de acuerdo con el cual Costa Rica aplica sus medidas fitosanitarias contenidas en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018.

7.1891. El Grupo Especial constata por ello que México no ha demostrado que la segunda medida alternativa propuesta, consistente en la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd consigue, por sí misma, el NADP de Costa Rica.

7.5.6.2 Conclusión sobre si alguna de las medidas alternativas propuestas por México consigue el NADP de Costa Rica

7.1892. El Grupo Especial concluye que México no ha demostrado que la primera medida alternativa, consistente en la regulación interna que evite el desvío de uso, ni la segunda medida alternativa, consistente en la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd, consiguen, por sí mismas, el NADP de Costa Rica.

7.1893. Debido a que el Grupo Especial ha concluido que México no ha demostrado que alguna de las dos medidas alternativas propuestas consigue el NADP de Costa Rica, no resultaría necesario

²⁹⁸⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 573.

²⁹⁸⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 266 (donde se cita APEAM, Informe preliminar de muestreo en empaques (2020), prueba documental MEX-223) y 269.

²⁹⁸⁹ APEAM, Informe preliminar de muestreo en empaques (2020), prueba documental MEX-223.

²⁹⁹⁰ Asociación de Productores, Empacadores y Exportadores de Aguacate de México, A.C. (APEAM), "Informe final de resultados del muestreo para detectar ASBVd en aguacates frescos para consumo destinados a la exportación", marzo de 2020 (APEAM, Informe final del muestreo en empaques (2020)), prueba documental MEX-263.

²⁹⁹¹ APEAM, Informe final del muestreo en empaques (2020), prueba documental MEX-263, páginas 3 y 9-10.

evaluar si dichas medidas alternativas son también razonablemente disponibles teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, o si son significativamente menos restrictivas del comercio que los requisitos fitosanitarios contenidos en las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018.

7.1894. Sin embargo, a fin de ser exhaustivo en su análisis, el Grupo Especial abordará las cuestiones de si alguna de las medidas alternativas propuestas es razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, y si alguna de las medidas alternativas propuestas por México es significativamente menos restrictiva del comercio que los requisitos fitosanitarios contenidos en las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018.

7.5.6.3 La cuestión de si alguna de las medidas alternativas propuestas es razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica

7.5.6.3.1 Si la regulación interna que evite el desvío de uso es razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica

7.1895. **México** sostiene que la regulación que evite el desvío de uso se encuentra razonablemente disponible para Costa Rica.²⁹⁹²

7.1896. México señala que un ejemplo de medida fitosanitaria razonablemente disponible para Costa Rica, considerando su factibilidad técnica y económica, es la adopción de regulación interna, aplicable tanto a productos importados como nacionales, que evite el desvío de uso de la semilla de aguacate fresco para consumo como un método de propagación de nuevas plantas de aguacate. Según México, la Resolución 8182 EXENTA de Chile cumple con todas estas características.²⁹⁹³

7.1897. México señala que la medida de Chile busca evitar el desvío de uso de la semilla de aguacate fresco para consumo de orígenes con presencia del ASBVd, a través de la regulación del uso de la semilla de aguacate con fines de propagación, en congruencia con la NIMF No. 11, lo cual constituye una prueba de la existencia de regulación fitosanitaria alternativa a las medidas adoptadas por Costa Rica.²⁹⁹⁴

7.1898. México afirma que tal medida está razonablemente al alcance para Costa Rica, ya que se trata de una medida previamente adoptada por otro Miembro de la OMC con similar nivel de desarrollo y que ha demostrado encontrarse libre del ASBVd con base en las NIMF pertinentes, por lo que no es una alternativa simplemente de naturaleza teórica. México añade que la reglamentación del uso de semillas de aguacate importado para consumo con fines de propagación fue considerada en los ARP de Costa Rica, de lo cual se desprende que Costa Rica pudo haber adoptado esta medida sin que su implementación representara una carga desproporcionada.²⁹⁹⁵

7.1899. México añade que, después de la elaboración de la primera comunicación de México, Costa Rica decidió implementar precisamente dicha medida a través del Decreto N°41995-MAG, que prohíbe el uso para propagación de semillas extraídas de frutos frescos de aguacate importados para consumo de países con presencia del ASBVd. Según México, la implementación de esta medida alternativa resulta razonablemente disponible para Costa Rica, toda vez que el decreto ya se encuentra vigente y es aplicado por el SFE. México reitera que esta medida ya había sido recomendada, aunque no evaluada, por Costa Rica en sus ARP.²⁹⁹⁶ México afirma que, toda vez que Costa Rica ya implementó esta medida, México ha cumplido con la carga de demostrar que su primera alternativa se encuentra razonablemente disponible para Costa Rica.²⁹⁹⁷

7.1900. **Costa Rica** afirma que México no ha acreditado que la primera alternativa propuesta, la regulación que evite el desvío de uso de la semilla de aguacate fresco para consumo como forma de propagación de nuevas plantas, cumpla con los requisitos del artículo 5.6 del Acuerdo MSF.²⁹⁹⁸

²⁹⁹² México, segunda comunicación escrita, página 58.

²⁹⁹³ México, primera comunicación escrita, párrafo 550.

²⁹⁹⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 551.

²⁹⁹⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 552.

²⁹⁹⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 251 (donde se hace referencia a Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53).

²⁹⁹⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafos 252-253.

²⁹⁹⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.226.

7.1901. Costa Rica afirma que la carga de demostrar que la primera medida alternativa cumple con todos los requisitos del artículo 5.6 del Acuerdo MSF recae sobre México, y México no ha presentado ningún argumento válido con respecto a que la medida alternativa esté razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.²⁹⁹⁹

7.1902. Costa Rica considera carente de relevancia el argumento de México de que Chile ha adoptado esta regulación anteriormente, ya que la viabilidad técnica y económica de una medida alternativa debe analizarse desde la realidad de Costa Rica, no desde la perspectiva de Chile o de cualquier otro Miembro de la OMC.³⁰⁰⁰ Para Costa Rica, tampoco es relevante que la medida adoptada por Chile se aplique en congruencia con la NIMF No. 11, que concierne el ARP para plagas cuarentenarias.³⁰⁰¹

7.1903. En cuanto a la primera alternativa propuesta por México, consistente en la regulación interna que evite el desvío de uso, el **Grupo Especial** observa que los ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de Costa Rica recomendaron reglamentar el uso de semillas de aguacate importado con fines de consumo para la propagación.³⁰⁰² Además, Costa Rica emitió el Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019).³⁰⁰³

7.1904. A juicio del Grupo Especial, lo anterior significa que la misma Costa Rica considera que la regulación interna que busca evitar el desvío de uso podría ser una medida razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, aunque el análisis de la medida no esté reflejado en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016. Además, el Grupo Especial observa lo señalado por el Grupo Especial en *Corea – Radionúclidos* en el sentido de que el uso actual por el demandado de una alternativa propuesta, aun cuando sea en un contexto diferente, inclina la balanza a favor de una constatación de viabilidad.³⁰⁰⁴

7.1905. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial constata que la primera alternativa propuesta por México, consistente en la regulación interna que evite el desvío de uso, es razonablemente disponible para Costa Rica teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

7.5.6.3.2 Si la certificación de embarques libres de síntomas es razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica

7.1906. **México** sostiene que la certificación de embarques libres de síntomas se encuentra razonablemente disponible para Costa Rica.³⁰⁰⁵

7.1907. México sostiene que, en mayo de 2015, el titular de la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASICA ofreció al Director Ejecutivo del SFE adicionar la certificación de embarques con la declaración de que estos estarán libres de frutos con síntomas de ASBVd, así como el envío procedente solo de empaques certificados, y negar dicha certificación a aquellos que no cumplan con esta medida precautoria. México considera que cualquier cargamento que contenga frutos con síntomas visibles de la mancha de sol sería descartado o negado como resultado del fortalecimiento de los sistemas de inspección y certificación fitosanitaria mexicana.³⁰⁰⁶

7.1908. México señala que esta medida está razonablemente al alcance de Costa Rica, ya que no se trata de una alternativa que imponga una carga indebida o sumamente onerosa, pues no se requiere acción alguna por parte de Costa Rica, y la carga de certificar que los frutos frescos de

²⁹⁹⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.228.

³⁰⁰⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.229.

³⁰⁰¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.230.

³⁰⁰² ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 43; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 24.

³⁰⁰³ Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53.

³⁰⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.144 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *India – Productos agropecuarios*, párrafos 7.541-7.542; y *Japón – Manzanas* (artículo 21.5 – Estados Unidos), párrafo 8.187).

³⁰⁰⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 556; segunda comunicación escrita, página 59.

³⁰⁰⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 554; segunda comunicación escrita, párrafo 255.

aguacate se encuentren libres de síntomas visibles de ASBVd recaería en las autoridades mexicanas.³⁰⁰⁷

7.1909. México añade que, toda vez que los requerimientos de inocuidad observados por las empaadoras cumplen con los más altos estándares, incluida la selección manual para descartar frutos defectuosos o con síntomas, la certificación de embarques libres de síntomas es una alternativa razonablemente disponible para México. México afirma además que, a la luz del muestreo que practicó a los empaques que exporta, se confirma que los aguacates originarios de México no son asintomáticos, lo cual constituye una garantía adicional para Costa Rica.³⁰⁰⁸

7.1910. Por su parte, **Costa Rica** señala que esta alternativa de México es un mero estándar de calidad que México ya aplica en sus exportaciones, y que equivale, en el fondo, a la ausencia de toda medida fitosanitaria.³⁰⁰⁹

7.1911. El **Grupo Especial** nota que ambas partes se han referido al control de calidad del aguacate de exportación en México³⁰¹⁰, y que la segunda alternativa propuesta por México consiste en la emisión de un certificado declarando que el embarque no contiene frutos con síntomas visibles de ASBVd tras la ya existente selección de fruto para exportar.

7.1912. El Grupo Especial observa que México es el que propone la certificación de frutos frescos libres de síntomas visibles de ASBVd como medida alternativa, y la carga de dicha medida recaería en las autoridades mexicanas; y Costa Rica no parece discutir específicamente la viabilidad de la medida.

7.1913. A juicio del Grupo Especial, lo anterior es suficiente para constatar que la segunda alternativa propuesta por México, consistente en la certificación de embarques libres de síntomas, es razonablemente disponible para Costa Rica teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

7.5.6.4 La cuestión de si alguna de las medidas alternativas propuestas por México es significativamente menos restrictiva del comercio que las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018

7.5.6.4.1 Si la regulación sobre el desvío de uso o la certificación libre de síntomas del ASBVd son medidas significativamente menos restrictivas del comercio que las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018

7.1914. **México** afirma que la alternativa consistente en la regulación interna sobre el desvío de uso es significativamente menos restrictiva del comercio que las medidas que se encuentran contenidas en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, porque no implica una restricción a la importación, ni impone en el producto de exportación y en el Miembro exportador una obligación, sino que reconoce la responsabilidad del país importador de garantizar la preservación de los vegetales en su territorio.³⁰¹¹

7.1915. México sostiene que las medidas de Costa Rica constituyen restricciones *de facto* a la importación, ya que establecen requisitos sumamente onerosos para los productores mexicanos que técnicamente resultan imposibles de cumplir.³⁰¹² México afirma lo siguiente:

- a. La primera opción que imponen las Resoluciones (certificado fitosanitario) constituye una prohibición *de facto*, porque el exportador no puede asegurar que todos los frutos de aguacate se encuentren libres del ASBVd; y para asegurar que un empaque esté completamente libre del ASBVd se requieren pruebas individuales de laboratorio para después poder obtener un certificado fitosanitario oficial de SENASICA en los términos que requieren las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018. Para México, lo anterior resulta sumamente oneroso para los productores de aguacate mexicanos, ya que aumenta

³⁰⁰⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 555.

³⁰⁰⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 255.

³⁰⁰⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.73.

³⁰¹⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 116; Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.73.

³⁰¹¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 578.

³⁰¹² México, primera comunicación escrita, párrafo 579.

los costos de almacenamiento y logística, pues los productores de aguacate deben esperar a que los resultados de laboratorio estén listos para exportar estos productos perecederos, y una prueba de laboratorio individual para detectar el ASBVd cuesta aproximadamente USD 60. México señala que este proceso de certificación desincentiva la exportación de aguacates frescos, ya que la obtención de muestras de los frutos frescos afecta su calidad para la exportación a causa de las incisiones que se le tienen que hacer a los aguacates para las pruebas de laboratorio.³⁰¹³

- b. La segunda opción (lugar de producción libre de ASBVd previamente reconocido por el SFE) también constituye una prohibición *de facto* porque: (i) declarar un área libre de ASBVd toma varios años y es un proceso muy costoso para los productores, pues requiere monitoreo constante y análisis de laboratorio específicos durante un tiempo prolongado; y (ii) certificar lugares de producción libre de ASBVd es sumamente costoso para los productores de aguacate. Según México, para ello se requieren pruebas de laboratorio que demuestren que un árbol frutal está libre del ASBVd, y este proceso es similarmente costoso a las pruebas individuales de aguacate, ya que cada estudio cuesta aproximadamente USD 60. México señala que, para asegurar que un área se encuentra libre de ASBVd, se deben comenzar plantíos nuevos para poder obtener certificaciones oficiales. México añade que asegurar que el área se encuentra libre del ASBVd requeriría un monitoreo constante a través de pruebas de laboratorio individuales, o incluso detección satelital, cuya utilización resulta en un desincentivo para exportar, ya que las exportaciones e importaciones se hacen más onerosas, y cuyo costo aproximado es de USD 1.250 por cada 64 km² de plantíos, además de los costos adicionales de personal e infraestructura para el análisis de las imágenes.³⁰¹⁴

7.1916. México sostiene que cualquier otra medida que sea menos costosa para los productores es significativamente menos restrictiva del comercio que una restricción *de facto*. México señala que la Resolución 8182 EXENTA adoptada por Chile no está encaminada a imponer requisitos para la importación, y la certificación de embarques libres de síntomas de ASBVd es una alternativa más gravosa que la Resolución 8182 EXENTA, pero aun así es menos restrictiva que certificados fitosanitarios que declaren que los frutos se encuentran completamente libres del ASBVd.³⁰¹⁵

7.1917. México señala que, en ausencia de los certificados fitosanitarios impuestos por Costa Rica, la importación de aguacates frescos procedentes de México a ese país era mayor. México afirma que cumplir con cualquiera de las opciones que establece Costa Rica en sus resoluciones requiere pruebas de laboratorio desproporcionadamente costosas con el riesgo asociado a la entrada, radicación y propagación del ASBVd a través del comercio de aguacates frescos para consumo, por lo que una sustitución de los requisitos por cualquiera de las dos alternativas propuestas por México sería menos restrictiva del comercio.³⁰¹⁶

7.1918. **Costa Rica** sostiene que México no ha acreditado que la primera medida alternativa sea significativamente menos restrictiva del comercio que la medida fitosanitaria impugnada.³⁰¹⁷

7.1919. Costa Rica afirma que México no explica en ningún momento por qué las medidas impugnadas constituyen restricciones a la importación, y más bien argumenta que los requisitos de Costa Rica son prohibiciones *de facto*. Según Costa Rica, México parece tener un entendimiento errado del concepto de "restricción" al comercio, y la imposición de requisitos a las importaciones, más aún ligados a la protección de la sanidad vegetal, no se traduce necesariamente en una restricción. Costa Rica sostiene que México no ha demostrado que los requisitos fitosanitarios impuestos por Costa Rica limiten las importaciones. Para Costa Rica, estos son formalidades permisibles en virtud del artículo VIII del GATT de 1994, por lo que no se puede asumir *a priori* que impongan restricciones. Costa Rica señala que el simple hecho de que la primera medida alternativa no imponga requisitos a la importación, mientras que las medidas fitosanitarias impugnadas sí lo

³⁰¹³ México, primera comunicación escrita, párrafo 579 (donde se citan Declaración Jurada de Manrique Loáiciga González (2019), prueba documental MEX-95; y Factura del diagnóstico fitosanitario, prueba documental MEX-143).

³⁰¹⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 580.

³⁰¹⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 581.

³⁰¹⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 270.

³⁰¹⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.238.

hagan no es suficiente para acreditar que esta alternativa es significativamente menos restrictiva del comercio que las medidas fitosanitarias impugnadas.³⁰¹⁸

7.1920. Costa Rica sostiene también que, incluso asumiendo que sus requisitos fitosanitarios implican cierta restricción, se trata de la mínima restricción posible. Según Costa Rica, su medida fitosanitaria ofrece al país exportador toda la flexibilidad para optar por el método que estime más adecuado para asegurar que los frutos de aguacate exportados están libres de ASBVd. Costa Rica señala que cualquiera de sus tres alternativas es aceptable, y todas satisfacen su NADP de prevenir lo más que se pueda la entrada del ASBVd, para mantener la situación fitosanitaria del país como ausente de ASBVd. Costa Rica añade que adoptó requisitos alternativos con el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio, tal y como lo dispone el artículo 5.4 del Acuerdo MSF. Costa Rica afirma que, si no se ha acordado un enfoque de sistemas bilateral o si resulta inconveniente certificar lugares de producción libres, cabe certificar los envíos como libres de ASBVd.³⁰¹⁹

7.1921. Costa Rica señala que los argumentos de México según los cuales los requisitos fitosanitarios de Costa Rica resultan imposibles de cumplir y son prohibiciones *de facto* no tienen asidero posible. Según Costa Rica, su mercado está totalmente abierto a las importaciones de aguacate fresco para consumo, y lo único que se solicita es que dichas importaciones vengan libres de ASBVd. Costa Rica sostiene que su medida fitosanitaria, lejos de ser la barrera infranqueable que México sugiere, puede cumplirse con normalidad si hay voluntad exportadora.³⁰²⁰

7.1922. Costa Rica sostiene además que, si los requisitos de Costa Rica fueran en realidad imposibles de cumplir, no se importarían aguacates a Costa Rica de países donde el ASBVd está presente, lo cual no es el caso, dado que Costa Rica importa aguacate de Perú, Guatemala y los Estados Unidos, países donde está presente el ASBVd. Costa Rica añade que México solo hace referencia a dos de las tres alternativas que prevén las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, y la flexibilidad de las medidas fitosanitarias de Costa Rica radica en que se puede escoger entre tres opciones. Costa Rica señala que México no presenta ningún argumento para explicar por qué la primera medida alternativa es significativamente menos restrictiva del comercio que cumplir, por ejemplo, con un programa de enfoque de sistemas que se establezca de manera bilateral.³⁰²¹

7.1923. En cuanto al argumento de México según el cual la opción de presentar un certificado fitosanitario de que los frutos de aguacate están libres del ASBVd constituye una prohibición *de facto* a la importación, Costa Rica señala lo siguiente:

- a. Nada en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 obliga a México a realizar pruebas individuales de laboratorio, ni impone formas específicas de dar cumplimiento a los requisitos fitosanitarios alternativos que allí se contemplan. Según Costa Rica, cada país exportador determina la forma más pertinente de proceder a las certificaciones sanitarias o fitosanitarias, y cada país importador, a pesar de la cooperación y confianza mutua entre ONPF, tiene el derecho de verificación al ingreso de las mercancías. Costa Rica señala que nada le impide a México prescindir de la certificación de envíos libres de ASBVd y optar por certificar lugares de producción libres del ASBVd. Costa Rica añade que México afirma que las pruebas de laboratorio para el ASBVd son costosas, y la única evidencia que presenta para sustentar este argumento es la prueba documental MEX-143, la cual debería corresponder a una factura de detección molecular de ASBVd del Colegio de Postgraduados, pero no hace referencia ni a un diagnóstico molecular ni al ASBVd y, por lo tanto, carece de valor probatorio.³⁰²²
- b. A pesar de la supuesta prohibición *de facto*, México envió a Costa Rica un embarque de aguacates frescos para consumo certificado como libre de ASBVd en 2018, lo cual, para

³⁰¹⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.239.

³⁰¹⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.65. Véase también Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 84 del Grupo Especial, párrafo 2; respuesta a la pregunta No. 87 del Grupo Especial, párrafo 2.

³⁰²⁰ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.64.

³⁰²¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.240; segunda comunicación escrita, párrafo 3.64.

³⁰²² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.241.

Costa Rica, demuestra que México se encuentra en posición de cumplir con el requisito fitosanitario, si así lo desea.³⁰²³

7.1924. Costa Rica afirma que solicitar que un envío venga libre de una plaga cuarentenaria es el requisito mínimo que un país importador puede solicitar a la contraparte exportadora, que es lo que sugiere la NIMF No. 12 relativa a los certificados fitosanitarios.³⁰²⁴

7.1925. Costa Rica añade que el mismo México mantiene medidas fitosanitarias de este tipo para papas, y presumiblemente no las considera prohibiciones o restricciones innecesarias, pues México requiere certificación de que el envío de papas para consumo se encuentra libre de ciertas plagas cuarentenarias. Según Costa Rica, esta es la medida que México impone con respecto a plagas cuarentenarias de riesgo bajo, lo que confirma que se trata del requisito que el propio México considera como mínimo, incluso en situaciones de riesgo menor.³⁰²⁵

7.1926. En cuanto al argumento de México según el cual la opción de exportar frutos de aguacate provenientes de lugares de producción libres de ASBVd también constituye una prohibición *de facto*, Costa Rica señala que:

- a. Respecto del argumento de que las pruebas de laboratorio son "costosas", la única prueba documental que México presenta al respecto, la MEX-143, carece de valor probatorio, puesto que no especifica el tipo de diagnóstico, ni hace referencia al ASBVd.³⁰²⁶
- b. El argumento de México de que la opción de certificar lugares de producción libres de ASBVd también constituye una prohibición *de facto* parece surgir de su confusión entre "áreas" y "lugares de producción" libres de ASBVd. Costa Rica afirma que las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018 se refieren a lugares de producción libres de ASBVd y no a áreas libres de ASBVd.³⁰²⁷ Costa Rica señala que: (i) los requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas se establecen en la NIMF No. 10; y los requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas en la NIMF No. 4; (ii) un área libre de plagas es más grande e incluye muchos lugares de producción, lo que implica una exigencia alta de recursos de la ONPF para su establecimiento, mantenimiento y reconocimiento; y, en cambio, un lugar de producción libre de plagas es más fácil de establecer, puesto que puede tratarse de una finca en la cual se aplican sistemas de manejo que permiten mantenerla libre de la plaga; (iii) si la plaga se detecta en un área libre de plagas, la situación de toda el área se pone en duda y se necesita un importante esfuerzo y recursos para restablecer su condición de libre; y, en cambio, si la plaga se detecta en un lugar de producción libre de plagas, el lugar concreto pierde su condición, pero otros lugares que operan bajo el mismo sistema no se afectan directamente.³⁰²⁸ Costa Rica sostiene que, debido a que los argumentos de México se centran en áreas libres de ASBVd, México no ha acreditado que la primera medida alternativa sea significativamente menos restrictiva del comercio que cumplir con el requisito de presentar un certificado fitosanitario según el cual los frutos de aguacate provienen de lugares de producción libres de ASBVd.³⁰²⁹

7.1927. Costa Rica sostiene además que México no ha acreditado que su segunda medida alternativa sea significativamente menos restrictiva del comercio que los requisitos fitosanitarios

³⁰²³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.242 (donde se cita Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Certificado fitosanitario internacional No. 2484576 relativo a la exportación de aguacate fresco variedad Hass de México a Costa Rica, 23 de abril de 2018, prueba documental CRI-38); segunda comunicación escrita, párrafo 3.64. Costa Rica afirma que fue el propio México quien, a unos meses de presentar su solicitud de establecimiento de grupo especial para la presente diferencia, solicitó que dicho embarque de aguacates fuera rechazado por Costa Rica porque el signatario del certificado no estaba debidamente autorizado por la ONPF mexicana. (Costa Rica, primera comunicación escrita, nota al pie 595 (donde se cita Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Oficio B.00.01.01.-04461/2018, 7 de mayo de 2018, prueba documental CRI-39)).

³⁰²⁴ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.66.

³⁰²⁵ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.67 (donde se cita Requisitos de México para plagas cuarentenarias de riesgo bajo, prueba documental CRI-107).

³⁰²⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.243.

³⁰²⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.243.

³⁰²⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.244.

³⁰²⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.245.

opcionales previstos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018; y que nunca explica por qué la certificación libre de síntomas sería significativamente menos restrictiva que certificar que los frutos de aguacate provienen de lugares de producción libres de ASBVd o cumplir con un programa de enfoque de sistemas establecido de manera bilateral.³⁰³⁰

7.1928. El **Grupo Especial** nota que según el tercer criterio en la nota 3 al artículo 5.6, el reclamante tiene que demostrar que la medida alternativa propuesta es "significativamente" menos restrictiva del comercio que la medida impugnada.

7.1929. El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define "significativo" como algo "que tiene importancia por representar o significar algo".³⁰³¹ Como se mencionó, el Grupo Especial en *Corea – Radionúclidos* señaló que "significativo" en el contexto Acuerdo SMC ha sido interpretado por el Órgano de Apelación como un término que connota algo que puede caracterizarse como "importante, notable o [que tiene] consecuencias".³⁰³² Este Grupo Especial se guiará por estas interpretaciones en su análisis de si la regulación sobre el desvío de uso y la certificación libre de síntomas del ASBVd son medidas significativamente menos restrictivas del comercio que los requisitos fitosanitarios para el ASBVd contenidos en las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018.

7.1930. Aunque ambas partes exponen argumentos detallados sobre el costo y grado de restricción de los requisitos fitosanitarios para el ASBVd de Costa Rica, el Grupo Especial no considera que sea necesario abordar estos argumentos en específico para determinar si el grado de restricción de las medidas alternativas propuestas por México es *significativamente* menor en comparación con el de los requisitos fitosanitarios.

7.1931. El Grupo Especial observa que, para cumplir con los requisitos fitosanitarios de Costa Rica contenidos en las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018, es necesario cumplir o bien con uno de dos certificados, o bien con un enfoque de sistemas³⁰³³, los cuales implican un esfuerzo por parte del país exportador de asegurarse de que sus frutos de aguacate para exportación a Costa Rica se encuentran libres del ASBVd, lo que a su vez implicaría ajustes en la producción y comercialización del aguacate. Lo anterior sin duda genera afectación al comercio.

7.1932. El Grupo Especial observa, en contraste, que la primera medida alternativa propuesta por México, consistente en la regulación interna que evite el desvío de uso, es una medida de aplicación general en Costa Rica que prohíbe el uso para propagación de semillas extraídas de frutos frescos importados para consumo. Como tal, y como lo señala México, dicha medida no implica una restricción a la importación. Por lo tanto, el Grupo Especial considera que la regulación interna que evite el desvío de uso es una medida cuyo grado de restricción del comercio se puede describir como menor de forma importante o notable, en comparación con el grado de restricción de los requisitos fitosanitarios de Costa Rica, aun teniendo en cuenta la posibilidad de escoger el requisito a cumplir.

7.1933. En cuanto a la segunda medida alternativa propuesta por México, consistente en la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd, el Grupo Especial recuerda que se trata de una certificación tras el control de calidad mediante el cual se eliminarían los frutos con síntomas de ASBVd. El Grupo Especial considera que, dado que se trata de un control visual y habitual que no implica pruebas de laboratorio o de otro tipo, la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd es una medida cuyo grado de restricción del comercio se puede describir como menor de

³⁰³⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.250.

³⁰³¹ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/significativo>.

³⁰³² Informe del Grupo Especial, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 7.153 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano* (upland), párrafo 426).

³⁰³³ Respecto del enfoque de sistemas, la propia Costa Rica explica que dicha alternativa consiste en la integración de medidas fitosanitarias aplicadas desde antes de establecer el cultivo (incluyendo empacadora, transporte y punto de salida) hasta el lugar de ingreso y post entrada. Costa Rica también señala que el programa de enfoque de sistemas requiere dos medidas independientes y con efecto acumulativo, acordadas entre el país exportador y Costa Rica a efectos de cumplir con el NADP de Costa Rica. (Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 53 del Grupo Especial). Lo anterior implicaría ajustes en la producción y comercialización del aguacate, así como esfuerzos por parte del país exportador por implementar una medida independiente que la propia Costa Rica acepte que, junto con la otra medida independiente, logra su NADP "máximo". Costa Rica señala que esto no se lograría con las medidas alternativas propuestas por México.

forma importante o notable, en comparación con el grado de restricción de los requisitos fitosanitarios de Costa Rica, aun teniendo en cuenta la posibilidad de escoger el requisito a cumplir.

7.1934. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial constata que ambas medidas alternativas propuestas por México, la regulación interna que evite el desvío de uso y la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd, son medidas significativamente menos restrictivas del comercio que los requisitos fitosanitarios contenidos en las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018.

7.5.7 Conclusión general de la sección

7.1935. El Grupo Especial ha concluido que México no ha demostrado que la primera medida alternativa, consistente en la regulación interna que evite el desvío de uso, ni la segunda medida alternativa, consistente en la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd, consiguen, por sí mismas, el NADP fijado por Costa Rica.

7.1936. A fin de ser exhaustivo en su análisis, el Grupo Especial ha constatado también que ambas medidas alternativas propuestas por México, la regulación interna que evite el desvío de uso y la certificación de embarques libres de síntomas del ASBVd, son razonablemente disponible para Costa Rica teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, así como significativamente menos restrictivas del comercio que los requisitos fitosanitarios contenidos en las Resoluciones DSFE-003-2018 y DSFE-002-2018.

7.1937. Debido a que los tres criterios de la nota al artículo 5.6 del Acuerdo MSF son acumulativos, la conclusión del Grupo Especial de que México no ha probado uno de estos criterios es suficiente para concluir que México no ha demostrado que existe una medida alternativa que sea razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el NADP de Costa Rica y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

7.1938. Puesto que ninguna de las dos medidas alternativas propuestas por México consigue el NADP de Costa Rica, el Grupo Especial concluye que México no ha demostrado que las medidas fitosanitarias de Costa Rica, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que México no ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.6 del Acuerdo MSF.³⁰³⁴

7.6 Las alegaciones de México respecto de las obligaciones en materia de discriminación arbitraria o injustificable o restricciones encubiertas del comercio

7.6.1 Introducción general a la sección

7.1939. México alega que Costa Rica adopta niveles de protección arbitrarios e injustificables, de forma incompatible con el artículo 5.5 del Acuerdo MSF.³⁰³⁵

7.1940. México sostiene que Costa Rica adoptó niveles de protección fitosanitaria distintos en al menos tres situaciones diferentes pero comparables:

- a. Aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses con probable presencia del ASBVd.³⁰³⁶
- b. Aguacates frescos importados de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones.³⁰³⁷

³⁰³⁴ México considera que la constatación de una violación del artículo 5.6 daría lugar a la constatación de una violación consecuencial del artículo 2.2 del Acuerdo MSF. (México, respuesta a la pregunta No. 98 del Grupo Especial, párrafo 112). Sin embargo, el Grupo Especial constató que México no ha demostrado que las medidas de Costa Rica son incompatibles con el artículo 5.6 del Acuerdo MSF.

³⁰³⁵ México, primera comunicación escrita, página 132.

³⁰³⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 216.

³⁰³⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 217.

- c. Aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar.³⁰³⁸

7.1941. Costa Rica señala que las alegaciones de México no tienen fundamento, puesto que, al tratarse de situaciones que no son comparables, no existe discriminación.³⁰³⁹

7.1942. Costa Rica afirma que la alegación de México al amparo de los artículos 5.5 y 2.3 del Acuerdo MSF se basa enteramente en la premisa de que el ASBVd está presente en Costa Rica, premisa que Costa Rica considera fácticamente incorrecta. Para Costa Rica, las situaciones existentes en México y en Costa Rica no son comparables, pues en México está presente el ASBVd y en Costa Rica no lo está, y es por ello que no tiene la obligación de otorgar el mismo trato en situaciones distintas.³⁰⁴⁰

7.1943. A continuación, el Grupo Especial examinará si México ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.5 del Acuerdo MSF. Para ello, el Grupo Especial examinará si existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados en diferentes situaciones. De determinar que existen tales distinciones, el Grupo Especial examinará si estas tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.

7.1944. El Grupo Especial analizará posteriormente si México ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.3 del Acuerdo MSF, porque sus MSF discriminan de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalecen condiciones idénticas o similares, o entre su propio territorio y el de otros Miembros, o se aplican de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

7.1945. Para tal fin, el Grupo Especial describirá las disposiciones jurídicas pertinentes y el estándar jurídico, y posteriormente efectuará el análisis correspondiente, primero con respecto al artículo 5.5 y después con respecto al artículo 2.3.

7.6.2 Las disposiciones jurídicas pertinentes

7.1946. El artículo 5.5 del Acuerdo MSF establece, en su parte relevante, lo siguiente:

Con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservación de los vegetales, cada Miembro evitará distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.

7.1947. El artículo 2.3 estipula que:

Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

7.6.3 Estándar jurídico del artículo 5.5 del Acuerdo MSF

7.1948. En esta sección, el Grupo Especial describirá la forma en que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han interpretado el artículo 5.5 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial se guiará por dichas interpretaciones en la medida en que sean relevantes para su análisis.

³⁰³⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 218.

³⁰³⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.197.

³⁰⁴⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.206; segunda comunicación escrita, párrafos 3.75 y 3.83.

7.1949. El preámbulo del Acuerdo MSF reafirma el derecho de los Miembros de adoptar y aplicar MSF, "a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional". Los artículos 2.3 y 5.5 del Acuerdo MSF plasman lo reflejado en el preámbulo.

7.1950. El artículo 5.5 del Acuerdo MSF obliga a los Miembros a evitar distinciones arbitrarias o injustificables en sus NADP en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.

7.1951. El Órgano de Apelación en *CE – Hormonas* señaló que el objeto del artículo 5.5 del Acuerdo MSF es lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, lo cual es una meta que se ha de alcanzar en el futuro, y que la declaración de esa meta no establece una obligación jurídica de coherencia de los niveles adecuados de protección.³⁰⁴¹ El Órgano de Apelación aclaró que la meta establecida no es la coherencia absoluta o perfecta, sino evitar únicamente las incoherencias arbitrarias o injustificables.³⁰⁴²

7.1952. El Grupo Especial en *Estados Unidos – Aves de corral (China)* explicó que en el artículo 5.5 se consagra el principio de no discriminación con respecto a la aplicación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.³⁰⁴³ El mismo Grupo Especial observó que el análisis previsto en el artículo 5.5 se realiza con miras a determinar si el Miembro está aplicando diferentes NADP al mismo riesgo.³⁰⁴⁴

7.1953. El Órgano de Apelación en *CE – Hormonas* estableció los tres elementos que se deben demostrar para que haya una violación del artículo 5.5: (i) que el Miembro que impone la medida controvertida ha adoptado sus propios niveles de protección en varias situaciones diferentes; (ii) que esos niveles de protección presentan diferencias arbitrarias o injustificables ("distinciones" en los términos del artículo 5.5) en su tratamiento de situaciones diferentes; y (iii) que las diferencias arbitrarias o injustificables resultan en discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.³⁰⁴⁵ Según el Órgano de Apelación, dichos elementos tienen carácter acumulativo.³⁰⁴⁶ No obstante, el Órgano de Apelación notó que es necesario distinguir los tres elementos del artículo 5.5 y analizarlos separadamente.³⁰⁴⁷

7.1954. El primer elemento implica que un Miembro haya establecido niveles diferentes de protección que considera adecuados para sí mismo en situaciones diferentes.³⁰⁴⁸ El Grupo Especial en *Estados Unidos – Aves de corral (China)* opinó que este elemento consta de dos aspectos íntimamente relacionados: (i) la existencia de situaciones diferentes; y (ii) la existencia de NADP diferentes en esas situaciones.³⁰⁴⁹

7.1955. Respecto del primer aspecto del primer elemento, el Órgano de Apelación en *CE – Hormonas* observó que las situaciones que presentan niveles diferentes de protección no pueden compararse a menos que sean comparables, es decir, que dichas situaciones presenten algún o algunos elementos en común suficientes para hacerlas comparables.³⁰⁵⁰ El Órgano de Apelación consideró que situaciones que son "*totalmente* diferentes entre sí" no serían "racionalmente comparables".³⁰⁵¹

7.1956. A manera de ejemplo, en *CE – Hormonas*, el Grupo Especial consideró que, a efectos de esa diferencia, las situaciones "diferentes" pero comparables en el sentido del artículo 5.5 eran aquellas en las que se trataba de la misma sustancia o que entrañaban el mismo efecto perjudicial

³⁰⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 213.

³⁰⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 213.

³⁰⁴³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.218.

³⁰⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.333.

³⁰⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 214.

³⁰⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 215.

³⁰⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 238. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.222.

³⁰⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 216.

³⁰⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.225.

³⁰⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 217.

³⁰⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 217. (énfasis figura en el original) Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.226.

para la salud.³⁰⁵² El Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Aves de corral (China)* determinó que la importación de los productos de aves de corral procedentes de China y la importación de productos de aves de corral procedentes de otros Miembros constituían situaciones diferentes, pero comparables.³⁰⁵³

7.1957. El Órgano de Apelación en *Australia – Salmón* observó que las situaciones que entrañan un riesgo de entrada, radicación o propagación de la misma enfermedad o de una enfermedad similar tienen suficientes elementos comunes para ser comparables con arreglo al artículo 5.5, y que, de modo análogo, las situaciones que entrañan un riesgo de posibles consecuencias biológicas y económicas conexas idénticas o similares también tienen suficientes elementos comunes para ser comparables al amparo de dicho artículo.³⁰⁵⁴ Por consiguiente, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en esa diferencia en que las situaciones pueden ser comparadas al amparo del artículo 5.5 si entrañan bien un riesgo de entrada, radicación o propagación de la misma enfermedad o de una enfermedad similar, bien un riesgo de posibles consecuencias biológicas y económicas conexas que son las mismas o similares.³⁰⁵⁵ Lo mismo fue expresado por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en sus Directrices para fomentar la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5.³⁰⁵⁶

7.1958. En cuanto al segundo aspecto del primer elemento del artículo 5.5, según el Grupo Especial en *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, este atañe a la existencia de NADP diferentes que se aplican a situaciones diferentes pero comparables.³⁰⁵⁷ En cuanto a la distinción en los niveles adecuados de protección, en *CE – Hormonas*, el Órgano de Apelación señaló que es "evidente la necesidad de comparar diversos niveles de protección sanitaria considerados adecuados por un Miembro" para que un grupo especial efectúe una investigación con arreglo al artículo 5.5.³⁰⁵⁸

7.1959. El Grupo Especial en *Australia – Salmón* notó que para tener un nivel de protección específico no era necesario completar antes una evaluación del riesgo, en el sentido de que no se requería un análisis del riesgo de los demás productos comparados en el marco del artículo 5.5.³⁰⁵⁹ El mismo Grupo Especial consideró que su tarea era comparar niveles de protección que corresponden a situaciones diferentes, tal como eran considerados adecuados en ese momento por el demandado, independientemente de que las medidas sanitarias adoptadas para lograr ese nivel se basaran en una evaluación del riesgo.³⁰⁶⁰

7.1960. El Grupo Especial en *Australia – Manzanas* notó que esa diferencia planteaba circunstancias específicas en el sentido de que el reclamante controvertía supuestas diferencias en el nivel de protección alcanzado en la práctica por las medidas aplicadas en situaciones comparables a pesar del NADP declarado, por lo cual el Grupo Especial se abstuvo de un análisis del primer elemento del artículo 5.5 y continuó con el segundo elemento.³⁰⁶¹ El Grupo Especial explicó que si su análisis del segundo elemento mostraba que existían distinciones arbitrarias o injustificables en el NADP aplicado de hecho, habría distinciones en los NADP alcanzados por las medidas aplicadas por el demandado en las situaciones comparables.³⁰⁶² Por el contrario, si el reclamante no había demostrado el segundo elemento, no hacía falta completar el análisis del primer elemento.³⁰⁶³

³⁰⁵² Informes del Grupo Especial, *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.176; y *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.179.

³⁰⁵³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.237.

³⁰⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 146.

³⁰⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 146.

³⁰⁵⁶ Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Directrices para fomentar la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF, G/SPS/15 (18 de julio de 2000) (G/SPS/15), prueba documental MEX-163, párrafo A.2, página 3. El Grupo Especial nota que el propio artículo 5.5 menciona que "[l]os Miembros colaborarán en el Comité ... para elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica" de este artículo.

³⁰⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.238.

³⁰⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 217. (el énfasis figura en el original)
Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.239.

³⁰⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.125.

³⁰⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.126.

³⁰⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.985.

³⁰⁶² Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.987.

³⁰⁶³ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafo 7.987.

7.1961. El segundo elemento del artículo 5.5 se refiere a la existencia de diferencias arbitrarias o injustificables en el tratamiento de las situaciones diferentes pero comparables.³⁰⁶⁴

7.1962. En sus análisis del segundo elemento del artículo 5.5, el Grupo Especial en *Estados Unidos – Aves de corral (China)* se remitió al sentido corriente en inglés de los términos "arbitrario", definido como "basado en la mera opinión o preferencia, y no en la verdadera naturaleza de las cosas; veleidoso, impredecible, incoherente", e "injustificable", definido como "no justificable, indefendible" donde "justificable" significa "que puede justificarse jurídica o moralmente, o cuya justicia, rectitud o inocencia pueden demostrarse; defendible" y "que puede mantenerse, defenderse o demostrarse".³⁰⁶⁵

7.1963. Además, el mismo Grupo Especial se guió por la interpretación basada en el sentido corriente de la expresión "arbitrario o injustificable" en el preámbulo del artículo XX del GATT de 1994, la cual el Órgano de Apelación había considerado pertinente para la interpretación del mismo término en el párrafo 2.3 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial consideró que había que centrarse "en la justificación de la distinción y en si esa justificación guarda una relación racional con el objetivo de las medidas."³⁰⁶⁶

7.1964. El Grupo Especial en *Australia – Salmón* señaló que la distinción en los niveles de protección correspondientes a una prohibición de la importación de ciertos productos de salmón y a la importación permitida de otros productos de pescado tendría que tener alguna justificación, por ejemplo, un riesgo más alto derivado de las importaciones de los productos de salmón en cuestión, o, de lo contrario, esas distinciones podrían considerarse "arbitrarias o injustificables" en el sentido del segundo elemento del artículo 5.5.³⁰⁶⁷

7.1965. El Grupo Especial en *Estados Unidos – Aves de corral (China)* observó que, puesto que las MSF han de estar basadas necesariamente en principios científicos y no deben mantenerse sin testimonios científicos suficientes, la existencia, o inexistencia, de un fundamento científico para la diferencia entre los NADP que se pretende lograr con una medida debe afectar a un análisis del carácter arbitrario o injustificable de esa diferencia.³⁰⁶⁸

7.1966. El Órgano de Apelación en *CE – Hormonas* notó que la presencia del segundo elemento del análisis, i.e. el carácter arbitrario o injustificable de las diferencias en los niveles de protección considerados por un Miembro como adecuados en situaciones distintas, puede a efectos prácticos funcionar como una señal de aviso de que la medida podría en su aplicación ser discriminatoria o podría constituir una restricción del comercio internacional encubierta como una MSF. No obstante, según el Órgano de Apelación, todavía es necesario examinar la medida en sí, evaluarla, y, en el contexto de los diferentes niveles de protección, mostrar que tiene por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.³⁰⁶⁹

7.1967. El tercer elemento implica que las diferencias arbitrarias o injustificables resulten en una discriminación o restricción encubierta del comercio internacional.³⁰⁷⁰

7.1968. El Órgano de Apelación en *CE – Hormonas* consideró que este último elemento se refiere a la medida que refleja o aplica un nivel particular de protección que tiene por resultado, en su aplicación, una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.³⁰⁷¹

7.1969. Asimismo, según el Órgano de Apelación en *CE – Hormonas*, el grado de la diferencia o la extensión de la discrepancia entre los niveles de protección constituye solamente un tipo de factor que, junto a otros, puede llevar, acumulativamente, a la conclusión de que una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional resulta efectivamente de la aplicación de una

³⁰⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 214. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.255.

³⁰⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.259.

³⁰⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafos 7.260-7.262.

³⁰⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.133. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafos 7.262-7.263.

³⁰⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.263.

³⁰⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 215.

³⁰⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 214.

³⁰⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 214.

medida o de medidas que comprenden uno o varios de esos distintos niveles de protección.³⁰⁷² El Órgano de Apelación señaló que la diferencia entre los niveles de protección que puede describirse como arbitraria o injustificable es solamente un elemento de prueba indirecta de que un Miembro puede estar aplicando efectivamente una MSF de manera que constituya una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.³⁰⁷³

7.1970. El Órgano de Apelación añadió que, para determinar si las diferencias o distinciones arbitrarias o injustificables entre los niveles de protección establecidos por un Miembro tienen efectivamente por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional, un grupo especial debe analizar las circunstancias de cada caso concreto.³⁰⁷⁴

7.1971. En *Australia – Salmón*, el Grupo Especial identificó tres "señales de aviso" de que la medida puede constituir una restricción encubierta del comercio internacional, así como tres "factores de naturaleza más sustancial" ("factores adicionales") que derivan de la arquitectura y la estructura de las medidas en litigio en esa diferencia. Basándose en estos señales y factores, "considerados en su conjunto", el Grupo Especial constató que el demandado infringió el artículo 5.5 del Acuerdo MSF.³⁰⁷⁵

7.1972. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial acerca de las tres "señales de aviso".³⁰⁷⁶ Las tres señales identificadas fueron:

- a. El carácter arbitrario o injustificable de las distinciones en los niveles de protección³⁰⁷⁷;
- b. La diferencia bastante sustancial entre los niveles de protección³⁰⁷⁸; y
- c. La incompatibilidad de la MSF en cuestión con los artículos 5.1 y 2.2 del Acuerdo MSF.³⁰⁷⁹

7.1973. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con la segunda señal, notando que, en ese caso, el grado de diferencia en los niveles de protección (prohibición frente a tolerancia) era en realidad "bastante sustancial".³⁰⁸⁰ Respecto de la tercera señal, el Órgano de Apelación observó que la constatación de que una MSF no se basa en una evaluación de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales -bien porque no ha habido ninguna evaluación del riesgo, o bien porque la evaluación del riesgo ha sido insuficiente- constituye un firme indicio de que esta medida no tiene en realidad por objeto la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, sino que es una medida de restricción del comercio adoptada en forma de MSF, es decir, una restricción encubierta del comercio internacional.³⁰⁸¹

7.1974. El Órgano de Apelación en *Australia – Salmón* confirmó también las constataciones del Grupo Especial respecto de dos de los tres "factores adicionales".³⁰⁸² Dichos dos factores fueron: (i) "el cambio sustancial y no explicado" entre las conclusiones del Informe provisional de 1995 (en el que se recomendaba que se permitiera, con determinadas condiciones, la importación de salmón del Pacífico capturado en el océano) y del Informe final de 1996 (en el que se recomendaba que continuara prohibiéndose su importación)³⁰⁸³; y (ii) la falta de control sobre los movimientos

³⁰⁷² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 240.

³⁰⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 240.

³⁰⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 240.

³⁰⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.159. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.277.

³⁰⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafos 177-178.

³⁰⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 161 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.149).

³⁰⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 163 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.150).

³⁰⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 165 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.151).

³⁰⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 164.

³⁰⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 166.

³⁰⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafos 177-178. El Órgano de Apelación señaló que el primer "factor adicional" no era diferente de la primera señal de aviso ni debía tenerse en cuenta como un factor distinto. (Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafos 167-169).

³⁰⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 170 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.154).

interiores de productos de salmón en Australia, en contraste con la prohibición de las importaciones de salmón del Pacífico capturado en el océano.³⁰⁸⁴

7.1975. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos – Aves de corral (China)* opinó que la presencia de las tres señales de aviso no resulta suficiente para concluir necesariamente que la medida tiene por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio.³⁰⁸⁵ Ese Grupo Especial constató la presencia de las tres señales de aviso y dos factores adicionales derivados del examen de la medida en cuestión, y añadió que el concepto de "discriminación" se refería "a los resultados de la imposición injustificada de un trato diferencialmente desventajoso"³⁰⁸⁶, y que, por ello, la determinación de la existencia de discriminación seguiría dependiendo de que el trato diferente aplicado estuviera o no justificado.³⁰⁸⁷

7.6.4 Análisis del Grupo Especial

7.6.4.1 Introducción

7.1976. Como se mencionó, el Órgano de Apelación en *CE – Hormonas* estableció que la presencia de los siguientes tres elementos se debe demostrar para que haya una violación del artículo 5.5 del Acuerdo MSF: (i) que el Miembro que impone la medida controvertida ha adoptado sus propios niveles de protección en varias situaciones diferentes; (ii) que esos niveles de protección presentan diferencias arbitrarias o injustificables ("distinciones" en los términos del artículo 5.5) en su tratamiento de situaciones diferentes; y (iii) que las diferencias arbitrarias o injustificables resultan en discriminación o en una restricción encubierta del comercio internacional.³⁰⁸⁸ El Órgano de Apelación notó que dichos elementos tienen carácter acumulativo³⁰⁸⁹, pero que es necesario distinguir los tres elementos del artículo 5.5 y analizarlos separadamente.³⁰⁹⁰

7.1977. A la luz de lo anterior, este Grupo Especial considera conveniente considerar estos elementos, como lo han hecho grupo especiales anteriores.

7.1978. México sostiene que Costa Rica adoptó niveles de protección fitosanitaria distintos en al menos tres situaciones diferentes pero comparables:

- a. Aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses con probable presencia del ASBVd.³⁰⁹¹
- b. Aguacates frescos importados de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones.³⁰⁹²
- c. Aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar.³⁰⁹³

7.1979. El Grupo Especial abordará las tres situaciones identificadas por México, examinando los tres elementos identificados por el Órgano de Apelación en *CE – Hormonas*. Dado que los elementos tienen carácter acumulativo, para que el Grupo Especial constate que existe una incompatibilidad con el artículo 5.5 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial tiene que examinar si México ha probado la presencia de todos estos elementos. Por consiguiente, en caso de que el Grupo Especial constate

³⁰⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 174 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.155).

³⁰⁸⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.282.

³⁰⁸⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.291 (donde cita el informe del Grupo Especial, *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 7.94).

³⁰⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.291.

³⁰⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 214.

³⁰⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 215.

³⁰⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 238. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.222.

³⁰⁹¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 216.

³⁰⁹² México, segunda comunicación escrita, párrafo 217.

³⁰⁹³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 218.

que México no ha probado alguno de esos elementos, se considerará que Costa Rica no ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.5.

7.1980. A continuación, el Grupo Especial examinará si Costa Rica ha adoptado sus propios niveles de protección en situaciones diferentes.

7.6.4.1.1 Si Costa Rica ha adoptado sus propios niveles de protección en situaciones diferentes

7.1981. Con respecto a las primeras dos situaciones que indica como comparables, México sostiene que las medidas aplicadas a los aguacates importados para consumo provenientes de países con ASBVd *vis-à-vis* los aguacates nacionales implican situaciones comparables porque ambas entrañan el mismo riesgo alto de entrada, radicación y propagación del ASBVd.³⁰⁹⁴

7.1982. México señala que los ARP catalogan al ASBVd como una plaga de alto potencial de introducción, establecimiento, dispersión, impacto económico y riesgo en general, tanto para las formas asintomáticas como sintomáticas. México afirma que los ARP no se basaron en las NIMF Nos. 6 y 4, al no considerar las directrices para la vigilancia y los requisitos para el establecimiento de ALP. Para México, consecuentemente, la declaración de ausencia del ASBVd hecha por Costa Rica carece de rigor técnico, metodología científica y no se basa en las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.³⁰⁹⁵

7.1983. México afirma además que, si bien Costa Rica señala en sus ARP que el ASBVd está ausente de su territorio, un oficio del CIBCM de la UCR confirmó la presencia del ASBVd desde el año 2014.³⁰⁹⁶ México sostiene que estas condiciones hacen evidente que se trata de situaciones comparables en el sentido del artículo 5.5 del Acuerdo MSF, ya que tanto en Costa Rica como en México no se ha demostrado científicamente la ausencia del ASBVd y su enfermedad, o, dicho de otra manera, en ambos están presentes el ASBVd y su enfermedad. México añade que, en este sentido, el riesgo de radicación o propagación del ASBVd por vía de una semilla desviada de un aguacate fresco para consumo es el mismo, se trate de frutos nacionales o importados.³⁰⁹⁷

7.1984. México transcribe la sección de los ARP-002-2017 y ARP-006-2016, en la cual Costa Rica define su NADP³⁰⁹⁸, y sostiene que Costa Rica ha adoptado diferentes niveles de protección fitosanitaria contra los posibles riesgos del ASBVd para frutos de aguacate provenientes de otros países y para los producidos en Costa Rica. México afirma que, en los ARP, Costa Rica señala que el nivel de protección que considera oportuno adoptar es el máximo, sin que exista justificación científica que sostenga este NADP, y que, a pesar de ello, el SFE impuso los requisitos contenidos en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018.³⁰⁹⁹

7.1985. México sostiene que, no obstante, Costa Rica ha sido omisa en emitir regulación interna dirigida a productores nacionales de aguacate para asegurarse de que el ASBVd no se propague en su territorio. México señala que hasta la presentación de su primera comunicación escrita no existía ninguna regulación con el objeto de evitar la propagación del ASBVd a través de los frutos de aguacate producidos en Costa Rica.³¹⁰⁰

7.1986. Según México, existe un punto de conexión entre ambas situaciones y los NADP resultantes, puesto que en los extremos hay, por un lado, una regulación que busca evitar un riesgo de introducción, establecimiento y propagación del ASBVd, derivado de la posibilidad de que la semilla de un aguacate infectado con el ASBVd sea plantada en un territorio o en una zona libre de esa plaga, mientras que, por el otro lado, no hay regulación que busque evitar el establecimiento y propagación del ASBVd.³¹⁰¹

³⁰⁹⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 216.

³⁰⁹⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 525.

³⁰⁹⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 525.

³⁰⁹⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 525.

³⁰⁹⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 528 (donde se citan ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 14; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 11).

³⁰⁹⁹ México, primera comunicación escrita, párrafos 528-529.

³¹⁰⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 530.

³¹⁰¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 531.

7.1987. México señala que, para evitar el riesgo de propagación, a los importadores de aguacates frescos para consumo originarios de México se les exigen los requisitos fitosanitarios y son sujetos a análisis de laboratorio a su ingreso al país porque según Costa Rica suponen un alto riesgo de entrada, radicación y propagación de ASBVd en el territorio costarricense. México afirma que para el caso de los aguacates locales no se demanda ese requisito, por lo que existen dos NADP aplicados de forma distinta a dos situaciones que son comparables.³¹⁰²

7.1988. México añade que Costa Rica emitió el Decreto N° 41995-MAG para regular el uso de semilla de aguacate para propagación extraída de frutos frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd. México sostiene que, conforme a lo anterior, Costa Rica únicamente regula los frutos que llegan por importación debido al supuesto riesgo que dichos productos implican.³¹⁰³

7.1989. México afirma que Costa Rica no regula el uso de semilla de aguacates extraída de aguacates nacionales, a pesar de que el ASBVd está probablemente presente en sus aguacates, pues dicha suposición es una consecuencia lógica de tres hechos: (i) los más de 20 años de intercambio comercial de aguacate entre países con presencia del ASBVd; (ii) el alto riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd que supone la importación de aguacate fresco para consumo, según Costa Rica; y (iii) las prácticas culturales que Costa Rica refiere.³¹⁰⁴

7.1990. México sostiene que el NADP aplicado por Costa Rica a los aguacates importados de países con ASBVd es un nivel de protección fitosanitaria máximo, mientras que el NADP aplicado a los aguacates producidos en su territorio es nulo, es decir, de tolerancia total.³¹⁰⁵

7.1991. **Costa Rica** sostiene que México no ha sustentado sus alegaciones con respecto a la supuesta discriminación.³¹⁰⁶ Costa Rica afirma que las alegaciones de México no tienen fundamento, puesto que, al tratarse de situaciones que no son comparables, no existe discriminación.³¹⁰⁷

7.1992. Costa Rica afirma que la alegación de México al amparo del artículo 5.5 del Acuerdo MSF se basa enteramente en la premisa de que el ASBVd está presente en Costa Rica, premisa que Costa Rica considera fácticamente incorrecta. Para Costa Rica, las situaciones existentes en México y en Costa Rica no son comparables, pues en México está presente el ASBVd y en Costa Rica no lo está.³¹⁰⁸ Costa Rica sostiene que es por ello que no tiene la obligación de otorgar el mismo trato en situaciones distintas.³¹⁰⁹

7.1993. Costa Rica sostiene que la declaración de ausencia del ASBVd en Costa Rica fue emitida conforme a las exigencias aplicables para este tipo de declaración; y que México no ha aportado ninguna prueba que demuestre que el ASBVd está presente en Costa Rica, contrariamente a lo que reportan las bases de datos fitosanitarias ampliamente reconocidas y de mayor autoridad técnica, CABI y EPPO.³¹¹⁰

7.1994. Costa Rica señala que, por mucho que México insista en lo contrario, hasta la fecha, todas las pruebas de laboratorio han dado negativo a la presencia del ASBVd, por lo que las situaciones fitosanitarias en lo que respecta al ASBVd en México y Costa Rica no son comparables.³¹¹¹

7.1995. Costa Rica sostiene que México no ha aportado ni una sola prueba que demuestre que el ASBVd está presente en Costa Rica; y se refiere a su respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo

³¹⁰² México, primera comunicación escrita, párrafo 532; segunda comunicación escrita, párrafo 214.

³¹⁰³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 214 (donde se cita Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53).

³¹⁰⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 215.

³¹⁰⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 221.

³¹⁰⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 72.

³¹⁰⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.197.

³¹⁰⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.206; respuesta a la pregunta No. 61 del Grupo Especial, párrafo 2; segunda comunicación escrita, párrafos 3.75 y 3.82-3.83.

³¹⁰⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.75.

³¹¹⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.207 (donde se citan CABI (2019), prueba documental CRI-14; EPPO Global Database, World distribution (2019), prueba documental MEX-48; y EPPO Costa Rica (2019), pruebas documentales CRI-41 y MEX-208).

³¹¹¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.208.

Especial, mediante la cual afirma que refutó una por una las pruebas presentadas por México que supuestamente evidencian que el ASBVd está en Costa Rica.³¹¹²

7.1996. Costa Rica afirma que ninguno de los documentos aludidos por México constituye prueba de la presencia del ASBVd en Costa Rica, y que las ONPF de cada país son los entes encargados de determinar la presencia o ausencia de una plaga.³¹¹³ Costa Rica sostiene que a todas estas pruebas se contraponen rotundamente los múltiples muestreos y pruebas de diagnóstico llevadas a cabo por Costa Rica, las cuales hasta la fecha han arrojado resultados negativos categóricos de la presencia del ASBVd.³¹¹⁴

7.1997. Costa Rica añade que explicó en detalle su procedimiento de vigilancia y control de plagas reglamentadas, así como la metodología seguida para la recolección de muestras; que observó que existe un registro de fincas agrícolas en Costa Rica y explicó cómo se lleva a cabo la selección geográfica de las zonas de muestreo, asegurando la aleatoriedad y la representatividad de dichas zonas, incluyendo los traspatios; que abordó en detalle las técnicas de laboratorio que utiliza para verificar la presencia o ausencia del ASBVd en las muestras, señalando que sus laboratorios tienen desde 2009 capacidad para utilizar RT-PCR, la mejor técnica de diagnóstico para el ASBVd en términos de costo-efectividad y tiempo; y explicó cómo tuvo en cuenta las NIMF Nos. 6 y 8 en sus labores de vigilancia y en su determinación de la situación fitosanitaria del país.³¹¹⁵

7.1998. Costa Rica sostiene que lo único que México ha aportado son meras especulaciones y conjeturas, y que, en esta situación, el Grupo Especial simplemente no puede aceptar el argumento de México de que el ASBVd está en Costa Rica, ni mucho menos constatar que la plaga se encuentra efectivamente en territorio costarricense.³¹¹⁶

7.1999. Costa Rica sostiene que las situaciones fitosanitarias de México y Costa Rica en lo que respecta a la plaga del ASBVd no son comparables, por lo que los requisitos fitosanitarios de Costa Rica se aplican únicamente a las importaciones de aguacates procedentes de países con presencia del ASBVd.³¹¹⁷

7.2000. Costa Rica añade que, sin perjuicio de que México y Costa Rica no se encuentran en situaciones comparables con respecto al ASBVd, para asegurar que se mantenga su estatus fitosanitario, Costa Rica tiene programas de capacitación para agricultores que intentan reforzar la concienciación sobre las buenas prácticas agrícolas, así como reglamentación interna que prohíbe la siembra de semillas de aguacates importados de países con ASBVd.³¹¹⁸ Costa Rica señala que ha tomado por ello a nivel interno todas las medidas necesarias para mitigar al máximo el riesgo de perder su situación fitosanitaria de ausente de ASBVd.³¹¹⁹

7.2001. Costa Rica sostiene que, debido a que el ASBVd está presente en México y ausente en Costa Rica, México no ha demostrado que las situaciones en ambos países sean comparables, por lo que México no ha sustentado su alegación de que existen distinciones arbitrarias o injustificables en el sentido del artículo 5.5 del Acuerdo MSF.³¹²⁰

7.2002. El **Grupo Especial** nota que el artículo 5.5 del Acuerdo MSF se refiere a distinciones en los niveles adecuados de protección sanitaria o fitosanitaria que un Miembro considere adecuados en diferentes situaciones. Al respecto, como se mencionó anteriormente, el primer elemento del artículo 5.5 implica que un Miembro haya establecido niveles diferentes de protección que considera adecuados para sí mismo en situaciones diferentes.³¹²¹

³¹¹² Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.84.

³¹¹³ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo Especial, párrafo 1.

³¹¹⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo Especial, párrafo 7.

³¹¹⁵ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.85.

³¹¹⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.86.

³¹¹⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.208; segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

³¹¹⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.209; segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

³¹¹⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

³¹²⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.212; segunda comunicación escrita, párrafo 3.88.

³¹²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 216.

7.2003. Conforme a lo señalado por el Órgano de Apelación en *CE – Hormonas*, las situaciones que presentan niveles diferentes de protección no pueden compararse a menos que sean comparables, es decir, a menos que presenten algún elemento o algunos elementos comunes que sean suficientes para que resulten comparables.³¹²²

7.2004. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial examinará a continuación si las primeras dos situaciones identificadas por México son diferentes pero comparables, y si Costa Rica ha adoptado distintos niveles de protección en dichas situaciones diferentes. Las primeras dos situaciones que México considera diferentes pero comparables son los aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd y los aguacates nacionales costarricenses.

7.2005. Respecto de la existencia de situaciones diferentes pero comparables, México sostiene que el riesgo de radicación o propagación del ASBVd por vía de una semilla desviada de un aguacate fresco para consumo es el mismo, se trate de frutos nacionales o de importados.³¹²³ Para Costa Rica, las situaciones existentes en México y en Costa Rica no son comparables, pues en México está presente el ASBVd y en Costa Rica no lo está.³¹²⁴

7.2006. El Órgano de Apelación en *Australia – Salmón* señaló que las situaciones pueden ser comparadas al amparo del artículo 5.5 si entrañan bien un riesgo de entrada, radicación o propagación de la misma enfermedad o de una enfermedad similar, bien un riesgo de posibles consecuencias biológicas y económicas conexas que son las mismas o similares.³¹²⁵

7.2007. El Grupo Especial observa que la comparabilidad se asocia con el riesgo en cuestión, y si las situaciones implican un riesgo de la misma plaga o enfermedad, esto se podría considerar suficiente para poder comparar las situaciones. El Grupo Especial nota que los aguacates frescos para consumo, sean importados de países con presencia del ASBVd o producidos en Costa Rica, pueden ser el hospedante de la plaga ASBVd. Además, de estar presente en el aguacate, en el caso de introducción, radicación o propagación, el ASBVd acarrearía las mismas consecuencias independientemente de su origen. Por lo anterior, a juicio del Grupo Especial, las primeras dos situaciones se pueden considerar como situaciones diferentes pero comparables.

7.2008. Respecto a si Costa Rica ha adoptado niveles de protección diferentes en las situaciones diferentes pero comparables, México afirma que existen dos NADP aplicados de forma distinta a dos situaciones que son comparables.³¹²⁶ México sostiene que Costa Rica únicamente regula los frutos que llegan por importación debido al supuesto riesgo que dichos productos implican³¹²⁷, y no regula el uso de semilla de aguacates extraída de aguacates nacionales, a pesar de que el ASBVd está probablemente presente en sus aguacates.³¹²⁸ México sostiene que el NADP aplicado por Costa Rica a los aguacates importados de países con ASBVd es un nivel de protección fitosanitaria máximo, mientras que el NADP aplicado a los aguacates producidos en su territorio es nulo, es decir, de tolerancia total.³¹²⁹

7.2009. Costa Rica sostiene que las situaciones fitosanitarias de México y Costa Rica en lo que respecta a la plaga del ASBVd no son comparables, por lo que los requisitos fitosanitarios de Costa Rica se aplican únicamente a las importaciones de aguacates procedentes de países con presencia del ASBVd.³¹³⁰ Costa Rica afirma que la alegación de México al amparo del 5.5 del Acuerdo

³¹²² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 217. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.226.

³¹²³ México, primera comunicación escrita, párrafo 525.

³¹²⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.206; respuesta a la pregunta No. 61 del Grupo Especial, párrafo 2; segunda comunicación escrita, párrafos 3.75 y 3.83.

³¹²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 146.

³¹²⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 532; segunda comunicación escrita, párrafo 214.

³¹²⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 214 (donde se cita Reglamento para regular el uso de semilla de aguacate (2019), pruebas documentales MEX-174 y CRI-53).

³¹²⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 215.

³¹²⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 221.

³¹³⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.208; segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

MSF se basa enteramente en la premisa de que el ASBVd está presente en Costa Rica, premisa que Costa Rica considera fácticamente incorrecta.³¹³¹

7.2010. En cuanto a la distinción en los NADP, en *CE – Hormonas*, el Órgano de Apelación señaló que era evidente la necesidad de comparar diversos niveles de protección considerados adecuados por un Miembro para que un grupo especial efectúe una investigación con arreglo al artículo 5.5.³¹³²

7.2011. Como se notó en la sección 7.5.4 *supra*, para aguacates frescos para consumo importados, el Grupo Especial entiende que Costa Rica ha fijado con respecto al ASBVd un "nivel de protección fitosanitaria máximo", que a juicio de Costa Rica significa hacer todo lo razonablemente posible para prevenir la entrada del ASBVd en su territorio, o tomar las medidas necesarias que más minimicen el riesgo de entrada de la plaga, y de tal manera, mantener la situación fitosanitaria de ausencia del ASBVd que Costa Rica afirma tener.

7.2012. En el caso de los aguacates nacionales costarricenses, Costa Rica señala que, para asegurar que se mantenga su estatus fitosanitario, tiene programas de capacitación para agricultores, que intentan reforzar la concienciación sobre las buenas prácticas agrícolas, así como reglamentación interna que prohíbe la siembra de semillas de aguacates importados de países con ASBVd.³¹³³ Costa Rica señala que, por ello, ha tomado a nivel interno todas las medidas necesarias para mitigar al máximo el riesgo de perder su situación fitosanitaria de ausente de ASBVd.³¹³⁴

7.2013. El Grupo Especial observa que la reglamentación interna que prohíbe la siembra de semillas concierne únicamente a los aguacates importados de países con ASBVd; además, Costa Rica solo se refiere a programas de capacitación de agricultores. Por lo tanto, el Grupo Especial considera que no existe regulación alguna con respecto al ASBVd que aplica directamente a los aguacates de origen costarricense, en contraste con los requisitos fitosanitarios impuestos a los aguacates importados originarios de países en los cuales el ASBVd se encuentra presente. Por ello, el Grupo Especial considera que existe una diferencia en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados para aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd y para aguacates nacionales costarricenses.

7.2014. México relaciona la comparabilidad de las primeras dos situaciones y la diferencia en los respectivos NADP con la presencia o ausencia del ASBVd en Costa Rica, señalando que la declaración de ausencia de Costa Rica carece de rigor técnico y metodología científica, y afirmando que el ASBVd está presente en Costa Rica. Por su parte, Costa Rica responde que las situaciones no son comparables porque el ASBVd está presente en México y ausente de Costa Rica.

7.2015. A juicio del Grupo Especial, esta cuestión sobre la presencia o ausencia del ASBVd en Costa Rica corresponde más bien al segundo elemento de análisis bajo el artículo 5.5, i.e. la existencia de distinciones *arbitrarias o injustificables* en los niveles que Costa Rica considera adecuados en diferentes situaciones, y no al primer elemento descrito arriba (es decir, la existencia de diferentes niveles de protección que Costa Rica considera adecuados en situaciones diferentes pero comparables).

7.2016. El Grupo Especial constata que las primeras dos situaciones, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd y aguacates nacionales costarricenses, se pueden considerar situaciones diferentes pero comparables, y que existe una diferencia en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados para dichas situaciones. El Grupo Especial abordará más adelante el segundo elemento de análisis.

7.2017. Con respecto a las segundas dos situaciones que indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones, **México** señala que otra situación que resulta claramente comparable es la que se configura derivada del riesgo que surge entre los países con presencia del ASBVd que

³¹³¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.206; respuesta a la pregunta No. 61 del Grupo Especial, párrafo 2; segunda comunicación escrita, párrafos 3.75 y 3.82-3.83.

³¹³² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 217. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.239.

³¹³³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.209; segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

³¹³⁴ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

exportan aguacates frescos para consumo. En particular, México se refiere a los aguacates frescos para consumo de México (que no certifica como libres de ASBVd sus exportaciones) *vis-à-vis* los aguacates frescos para consumo de Perú y Guatemala (que certifican como libres de ASBVd sus exportaciones).³¹³⁵

7.2018. México sostiene que, aunque el NADP aplicado para todas las importaciones de aguacate fresco para consumo provenientes de países con presencia del ASBVd pareciera ser el mismo, en realidad no lo es. México afirma que de la primera reunión del Grupo Especial con las partes se descubrió que los envíos de los países con presencia del ASBVd que emiten los certificados exigidos por Costa Rica se sujetan únicamente a un análisis inicial de diez envíos consistente en tan solo 62 muestras por envío, y que posteriormente los envíos de aguacate de países con presencia del ASBVd se someten a un análisis para verificar la ausencia del ASBVd correspondiente a tan solo el 40%, puesto que cuatro de cada diez envíos son verificados (analizando 62 frutas por envío, suponiendo que por contenedor).³¹³⁶

7.2019. Para México, con base en lo anterior, resulta evidente que Costa Rica adopta un supuesto nivel máximo de protección para las importaciones de aguacate fresco importado para consumo de países con presencia del ASBVd que no emiten certificados de envíos libres de ASBVd, en tanto que, para los países que tienen presencia del ASBVd pero emiten certificados con la referida leyenda, Costa Rica acepta un nivel de protección medio que incluso podría catalogarse como bajo. México señala que, a pesar de que el supuesto riesgo para las importaciones de aguacate fresco para consumo es el mismo para todos los países que tienen presencia del ASBVd, Costa Rica tolera dicho riesgo respecto de los países que emiten certificados de envíos libres de ASBVd, al permitir el ingreso de más de 1.000.000 de piezas de aguacates frescos y limitar el análisis de verificación a solo 620 aguacates que suponen los primeros diez envíos. México añade que incluso se puede argumentar que Costa Rica acepta un riesgo aún mayor cuando, generado el historial fitosanitario, permite el ingreso de 2.000.000 de piezas de aguacates y reducir el análisis de los frutos a únicamente 248.³¹³⁷

7.2020. **Costa Rica** señala que México pretende comparar los niveles de protección considerados adecuados para la importación de aguacates frescos de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones, lo cual, según Costa Rica, es una situación ficticia que ni existe, ni podría existir.³¹³⁸

7.2021. Costa Rica afirma que si México (o cualquier otro país con presencia del ASBVd) decide no cumplir con los requisitos fitosanitarios de Costa Rica, sus aguacates no podrán ser importados al territorio nacional, y, por lo tanto, no existiría "importación de aguacates frescos de México". Para Costa Rica, es insostenible afirmar que aplica un nivel de protección divergente para los aguacates importados de países en los que el ASBVd esté presente en discriminación de México.³¹³⁹

7.2022. Costa Rica sostiene que el hecho de que México no quiera cumplir con los mismos requisitos aplicables a todos los países con presencia del ASBVd no equivale a que los niveles de protección de Costa Rica sean distintos para las importaciones de aguacate de países con presencia del ASBVd, ni tampoco a que, como México argumenta, Costa Rica imponga una prohibición *de facto* a los aguacates mexicanos.³¹⁴⁰

7.2023. Según Costa Rica, México parece sugerir que Costa Rica debería imponer un sistema de certificación y verificación en frontera más restrictivo, cuando al mismo tiempo, en relación con su alegación bajo el artículo 5.6, México se queja del grado de restricción del comercio de dicho sistema. Costa Rica afirma que su sistema de muestreo en frontera establecido en el procedimiento CFI-PO-16 (consecutivo primero y aleatorio después) refleja el debido equilibrio entre el rigor de verificación en frontera y la confianza que se genera con respecto a las ONPF que certifican correctamente los envíos de manera reiterada. Costa Rica afirma que el hecho de que en algunos casos, a pesar de la aplicación de los requisitos de certificación, se detecten envíos con ASBVd, demuestra la necesidad

³¹³⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 217.

³¹³⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 222.

³¹³⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 223.

³¹³⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 210.

³¹³⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 210.

³¹⁴⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 211.

de la verificación en frontera, así como de la aplicación de otras medidas tales como la reglamentación para el desvío de uso.³¹⁴¹

7.2024. Como el **Grupo Especial** notó más arriba, el artículo 5.5 del Acuerdo MSF se refiere a distinciones en los niveles adecuados de protección sanitaria o fitosanitaria que un Miembro considere adecuados en diferentes situaciones; que el primer elemento del artículo 5.5 implica que un Miembro haya establecido niveles diferentes de protección que considera adecuados para sí mismo en situaciones diferentes³¹⁴²; y que las situaciones que presentan niveles diferentes de protección no pueden compararse a menos que sean comparables, es decir, a menos que presenten algún elemento o algunos elementos comunes que sean suficientes para que resulten comparables.³¹⁴³

7.2025. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial examinará a continuación si las segundas dos situaciones identificadas por México son diferentes pero comparables, y si Costa Rica ha adoptado distintos niveles de protección en dichas situaciones diferentes. Las segundas dos situaciones que México considera diferentes pero comparables son los aguacates frescos importados de México (que no certifica como libres de ASBVd sus exportaciones) y los aguacates frescos importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones (Perú y Guatemala).

7.2026. El Grupo Especial observa que la única diferencia entre las situaciones indicadas es su origen de un país que no certifica los envíos de aguacates frescos para consumo como libres de ASBVd o de un país que certifica estos envíos como libres de ASBVd.

7.2027. Como se señaló, respecto de la existencia de situaciones diferentes pero comparables, el Grupo Especial observa que la comparabilidad se asocia con el riesgo en cuestión, y que si las situaciones implican un riesgo de la misma plaga o enfermedad, esto se podría considerar suficiente para poder comparar las situaciones. El Grupo Especial nota que los aguacates frescos para consumo, sean importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificados o países con presencia del ASBVd que no emiten certificados, pueden ser el hospedante de la plaga ASBVd. Además, de estar presente en el aguacate, en el caso de introducción, dispersión o propagación, el ASBVd acarrearía las mismas consecuencias independientemente de su origen. Por lo anterior, a juicio del Grupo Especial, las segundas dos situaciones se pueden considerar como situaciones diferentes pero comparables.

7.2028. Respecto de los frutos frescos de aguacate importados para consumo, tanto en el Informe ARP-006-2016 para frutos frescos de aguacate para consumo y plantas para plantar de la misma especie, originarios de países en los cuales el ASBVd está presente, como en el Informe ARP-002-2017 para frutos frescos de aguacate para consumo originarios de México, se indica lo siguiente:

Con base en la información generada por este análisis de riesgo se recomienda la aplicación de medidas fitosanitarias específicas. Costa Rica se encuentra ausente de la plaga ASBVd y por ello debería adoptar las medidas fitosanitarias necesarias para prevenir su entrada en territorio costarricense. En este sentido, las medidas adoptadas deberán lograr *un nivel de protección fitosanitaria máximo*.³¹⁴⁴

7.2029. Los dos Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 recomiendan las mismas medidas fitosanitarias para frutos frescos de aguacate importados para consumo.³¹⁴⁵

7.2030. Por lo tanto, en cuanto al nivel de protección que aplica Costa Rica en las segundas dos situaciones identificadas por México, el Grupo Especial nota que Costa Rica establece el mismo NADP que considera adecuado respecto de la importación de frutos frescos de aguacates para consumo

³¹⁴¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 211 (donde se hace referencia a Documento CFI-PO-16 (2018), prueba documental CRI-91).

³¹⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 216.

³¹⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 217. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.226.

³¹⁴⁴ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42; ARP-006-2016, prueba documental MEX-84, página 23. (énfasis añadido)

³¹⁴⁵ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, páginas 42-43; ARP-006-2016, prueba documental MEX-84, páginas 23-24.

para México y para los demás países en los cuales el ASBVd está presente, incluidos Perú y Guatemala.

7.2031. No obstante, lo que México controvierte es el nivel de protección que efectivamente se logra mediante los certificados de envíos libres del ASBVd de los países con presencia del ASBVd. Para México, aunque el NADP aplicado para todas las importaciones de aguacate fresco para consumo provenientes de países con presencia del ASBVd pareciera ser el mismo, en realidad no lo es.³¹⁴⁶ México sostiene que, para los países que tienen presencia del ASBVd pero emiten certificados con la referida leyenda, Costa Rica acepta un nivel de protección medio que incluso podría catalogarse como bajo.³¹⁴⁷

7.2032. El Grupo Especial en la diferencia *Australia – Manzanas* se abstuvo de un análisis del primer elemento del artículo 5.5, y continuó con el segundo elemento, porque el reclamante controvertía supuestas diferencias en el nivel de protección alcanzado en la práctica por las medidas aplicadas en situaciones comparables a pesar del NADP declarado por el demandado.³¹⁴⁸

7.2033. Aunque este Grupo Especial ha observado que no parecen existir distinciones en los NADP que Costa Rica considera adecuados en las situaciones de los aguacates frescos importados de México (que no certifica como libres de ASBVd sus exportaciones) y los aguacates frescos importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones (Perú y Guatemala), el Grupo Especial abordará también los argumentos de México sobre la supuesta existencia de diferencias arbitrarias o injustificables en este segundo par de situaciones más adelante en su análisis.

7.2034. Con respecto a las terceras dos situaciones que indica como comparables, **México** sostiene que se trata de aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar.³¹⁴⁹ México señala que Costa Rica reconoce que existe un riesgo comparable entre los aguacates frescos importados para consumo provenientes de países con presencia del ASBVd y plantas para plantar de aguacate. México señala que, por lo tanto, dicha circunstancia configura otra situación comparable.³¹⁵⁰

7.2035. México señala que esta situación comparable se debe a que en sus ARP Costa Rica erróneamente señaló que existe un riesgo idéntico, que califica como alto, entre la vía de aguacates frescos importados para consumo provenientes de países con presencia del ASBVd y la vía de plantas para plantar de aguacate.³¹⁵¹

7.2036. México afirma que lo anterior se debe a que no hay distinción en cuanto a la información científica utilizada para justificar el riesgo, aun cuando se trata de vías distintas.³¹⁵² México afirma que la bibliografía citada en los ARP de Costa Rica señala que la movilización de material propagativo es la principal causa de la dispersión de la enfermedad, entiéndase varetas, brotes y semilla destinados a la propagación, no así frutos frescos para consumo, por lo que debiera atribuirse a dicha vía un riesgo mayor.³¹⁵³ México añade que Costa Rica evalúa bajo los mismos criterios el riesgo derivado de ambas vías.³¹⁵⁴

7.2037. México afirma también que Costa Rica considera que existe el mismo riesgo alto de entrada, radicación y propagación del ASBVd respecto de la importación de frutos frescos importados para consumo y plantas para plantar. México sostiene que dicha situación resulta incongruente, puesto que un aguacate que se importa para comer no puede acarrear el mismo riesgo que una planta que está destinada a plantarse, y la palabra riesgo informa al concepto de NADP.³¹⁵⁵ México se refiere a un NADP "máximo" *vis-à-vis* un NADP realmente máximo.³¹⁵⁶

³¹⁴⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 222.

³¹⁴⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 223.

³¹⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafos 7.985 y 7.987.

³¹⁴⁹ México, segunda comunicación escrita, página 52.

³¹⁵⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 218.

³¹⁵¹ México, respuesta a la pregunta No. 173 del Grupo Especial, párrafo 153.

³¹⁵² México, respuesta a la pregunta No. 173 del Grupo Especial, párrafo 154.

³¹⁵³ México, respuesta a la pregunta No. 173 del Grupo Especial, párrafo 155.

³¹⁵⁴ México, respuesta a la pregunta No. 173 del Grupo Especial, párrafo 156.

³¹⁵⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafo 224.

³¹⁵⁶ México, segunda comunicación escrita, página 53.

7.2038. México añade que es el NADP el que determina la MSF que ha de establecerse o mantenerse, y no la MSF establecida o mantenida la que determina el NADP, pero Costa Rica parece haber hecho lo contrario; y que es evidente la aplicación del NADP en esta tercera situación comparable.³¹⁵⁷

7.2039. México sostiene que, con base en lo anterior, Costa Rica aplica una distinción en los NADP respecto de situaciones que resultan comparables entre sí.³¹⁵⁸

7.2040. **Costa Rica** señala que las importaciones de frutos frescos de aguacate para consumo y de plantas de aguacate para plantar son dos vías de entrada del ASBVd, por lo cual se trata de situaciones comparables.³¹⁵⁹ Costa Rica sostiene que México parece alegar que Costa Rica aplica un nivel de protección idéntico a los frutos para consumo importados y a las plantas para plantar importadas, cuando las segundas ostentan un riesgo fitosanitario mayor, y los niveles de protección de Costa Rica relativos a los frutos frescos y las plantas para plantar no son idénticos.³¹⁶⁰

7.2041. Costa Rica señala que la importación de plantas para plantar ostenta un riesgo mayor que la importación de frutos frescos para el consumo, lo cual se refleja claramente en las medidas recomendadas en el ARP general por plaga de Costa Rica. Costa Rica afirma que, para el caso de los frutos de aguacate, el ARP recomienda que se requiera certificación de que los envíos vienen libres de ASBVd o proceden de un lugar de producción libre de ASBVd, o se cumpla con un programa bilateral de enfoque de sistemas, verificándose la ausencia del viroide en punto de entrada mediante muestreo y prueba. Costa Rica añade que, en cambio, para el caso de las plantas para plantar, las medidas recomendadas son mucho más estrictas, a saber, deberá certificarse que las plantas para plantar se obtuvieron de plantas madre indexadas, analizadas mínimo dos veces al año, y se deberán adjuntar los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas; y que, además, las plantas para plantar serán sometidas a una cuarentena post entrada por un período máximo de seis meses, hasta que se realicen las pruebas que indiquen que las mismas están libres de ASBVd.³¹⁶¹

7.2042. Costa Rica sostiene que, por lo tanto, la alegación de México de que no existe coherencia entre los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados para los aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar se cae por su propio peso.³¹⁶²

7.2043. El **Grupo Especial** reitera que el artículo 5.5 del Acuerdo MSF se refiere a distinciones en los niveles adecuados de protección sanitaria o fitosanitaria que un Miembro considere adecuados en diferentes situaciones; que el primer elemento del artículo 5.5 implica que un Miembro haya establecido niveles diferentes de protección que considera adecuados para sí mismo en situaciones diferentes³¹⁶³; y que las situaciones que presentan niveles diferentes de protección no pueden compararse a menos que sean comparables, es decir, a menos que presenten algún elemento o algunos elementos comunes que sean suficientes para que resulten comparables.³¹⁶⁴

7.2044. A la luz de lo anterior, el Grupo Especial examinará a continuación si las terceras dos situaciones identificadas por México son diferentes pero comparables, y si Costa Rica ha adoptado distintos niveles de protección en dichas situaciones diferentes. Las terceras dos situaciones que México considera diferentes pero comparables son los aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd y las plantas de aguacate para plantar.

7.2045. Como se señaló, respecto de la existencia de situaciones diferentes pero comparables, el Grupo Especial observa que la comparabilidad se asocia con el riesgo en cuestión, y que si las situaciones implican un riesgo de la misma plaga o enfermedad, esto se podría considerar suficiente para poder comparar las situaciones.

³¹⁵⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 225.

³¹⁵⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 226.

³¹⁵⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 173 del Grupo Especial, párrafo 213.

³¹⁶⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 207.

³¹⁶¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 207.

³¹⁶² Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 207.

³¹⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 216.

³¹⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 217. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.226.

7.2046. Sobre las vías por las cuales el ASBVd puede introducirse en un nuevo territorio, el experto Pablo Cortese señala que las principales vías de introducción son debido al traslado o ingreso al nuevo territorio de plantas o sus partes infectadas con el viroide.³¹⁶⁵ El experto Ricardo Flores Pedauyé comenta que, en primer lugar, y con mucha diferencia respecto a las otras vías, por el uso de material de propagación infectado; en segundo lugar, por instrumentos de poda; en tercer lugar, por injerto de raíz; y, en cuarto lugar, por semillas (o polen).³¹⁶⁶ El experto Fernando Pliego Alfaro afirma que las vías de introducción son a través de semillas infectadas, o bien, a través de púas para injertar que también estén infectadas.³¹⁶⁷

7.2047. El Grupo Especial nota que tanto los aguacates frescos para consumo como las plantas de aguacate para plantar pueden ser el hospedante de la plaga ASBVd y transmitir el ASBVd a través de una semilla infectada, aunque en el caso del aguacate fresco para consumo se requeriría desvío de uso o germinación espontánea para que la transmisión tenga lugar. La misma Costa Rica considera que las importaciones de frutos frescos de aguacate para consumo y de plantas de aguacate para plantar son dos vías de entrada del ASBVd, por lo cual se trata de situaciones comparables.³¹⁶⁸

7.2048. Por lo anterior, e independientemente del nivel del riesgo que los aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd y las plantas de aguacate para plantar implican, a juicio del Grupo Especial, las terceras dos situaciones se pueden considerar como situaciones diferentes pero comparables.

7.2049. El Grupo Especial recuerda que el artículo 5.5 supone la existencia de distinciones en los niveles de protección que se consideren adecuados en situaciones diferentes pero comparables. México se refiere a la aplicación por parte de Costa Rica de una distinción en los NADP en estas terceras dos situaciones, pero sus argumentos parecen enfocarse en que Costa Rica ha determinado erróneamente el mismo riesgo a dichas situaciones, y que debiera atribuirse a la vía de plantas para plantar un riesgo mayor, con lo cual México parece sugerir que el NADP para el aguacate fresco para consumo con presencia del ASBVd debería ser más bajo.

7.2050. México considera incongruente y erróneo que Costa Rica haya considerado el mismo riesgo alto para frutos frescos de aguacate para consumo y plantas de aguacate para plantar, y señala que la palabra riesgo informa al concepto de NADP, pero no explica cómo es que el riesgo mayor de la vía de plantas para plantar implicaría la existencia de distinciones en los niveles de protección en situaciones diferentes pero comparables. México tampoco explica a qué se refiere con un NADP "máximo" *vis-à-vis* un NADP "realmente máximo".

7.2051. Por su parte, Costa Rica concuerda en que la importación de plantas para plantar ostenta un riesgo mayor que la importación de frutos frescos para el consumo, y sostiene que eso se refleja claramente en las medidas recomendadas en el ARP general por plaga de Costa Rica. Según Costa Rica, sus niveles de protección relativos a los frutos frescos y las plantas para plantar no son idénticos.³¹⁶⁹

7.2052. Como se notó en la sección 7.5.4 *supra*, en el contexto de los frutos frescos para consumo, el Grupo Especial entiende que con respecto al ASBVd Costa Rica ha fijado un "nivel de protección fitosanitaria máximo", que a juicio de Costa Rica significa hacer todo lo razonablemente posible para prevenir la entrada del ASBVd en su territorio, o tomar las medidas necesarias que más minimicen el riesgo de entrada de la plaga, y de tal manera, mantener la situación fitosanitaria de ausencia del ASBVd que Costa Rica afirma tener.

7.2053. En cuanto a las plantas de aguacate para plantar, el Grupo Especial nota que el Informe ARP-006-2016 solo menciona que se deben aplicar medidas fitosanitarias para reducir el riesgo a niveles aceptables³¹⁷⁰, pero no elabora sobre dichos niveles aceptables de riesgo.

³¹⁶⁵ Respuesta de Pablo Cortese a la pregunta No. 26 del Grupo Especial a los expertos.

³¹⁶⁶ Respuesta de Ricardo Flores Pedauyé a la pregunta No. 26 del Grupo Especial a los expertos.

³¹⁶⁷ Respuesta de Fernando Pliego Alfaro a la pregunta No. 26 del Grupo Especial a los expertos.

³¹⁶⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 213.

³¹⁶⁹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 207.

³¹⁷⁰ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 33.

7.2054. El Grupo Especial nota que Costa Rica señala que establece su NADP con respecto a cada plaga y producto en concreto en función de los factores que se den en cada situación específica, y que, cuando se trata de plagas cuarentenarias para Costa Rica, siempre se adoptan las medidas que más minimizan el riesgo de entrada de dichas plagas, intentando reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.³¹⁷¹

7.2055. Tanto respecto de los frutos frescos de aguacate para consumo como respecto de las plantas de aguacate para plantar, Costa Rica considera el ASBVd como plaga cuarentenaria y adopta medidas fitosanitarias específicas. Costa Rica adopta las siguientes medidas fitosanitarias para la importación de artículos reglamentados, vía de ASBVd originarios de cualquier país en el que se encuentra la plaga ASBVd:

- a. Para frutos frescos de aguacate (*Persea americana* Mill.) para consumo humano se deberá cumplir con una de las siguientes alternativas:
 - i. El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos se encuentran libres de ASBVd.
 - ii. El envío debe venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que los frutos provienen de un lugar de producción libre de ASBVd (previamente reconocido por el SFE).
 - iii. Cumplir con un programa de enfoque de sistemas que se debe establecer de manera bilateral, y que se podrá concretar, por ejemplo, mediante un plan de trabajo.³¹⁷²
- b. Para plantas para plantar de aguacate (*Persea americana* Mill.):
 - i. El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, donde se indique en el renglón de declaraciones adicionales que las plantas provienen de plantas madres libres de ASBVd, indexadas y muestreadas mínimo dos veces al año. Adjuntar resultados de análisis de laboratorio. Posterior a su importación, se someterán a una cuarentena post entrada por un periodo de hasta seis meses.³¹⁷³

7.2056. El que Costa Rica no haya indicado explícitamente cual es el NADP que considera adecuado para plantas de aguacate para plantar dificulta la tarea del Grupo Especial de determinar si existen distinciones en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados en estas terceras dos situaciones que el Grupo Especial constató que se pueden considerar diferentes pero comparables. No obstante la falta de claridad, así como el hecho de que Costa Rica haya aplicado medidas diferentes para los frutos frescos de aguacate para consumo y las plantas de aguacate para plantar, a juicio de este Grupo Especial, Costa Rica parece considerar niveles de protección iguales o muy similares como adecuados en las dos situaciones, al considerar al ASBVd como una plaga cuarentenaria. México parece aceptar la existencia de niveles de protección iguales o muy similares.

7.2057. Debido a que México parece referirse a discriminación arbitraria o injustificable a causa de la existencia de niveles de protección iguales para riesgos distintos, el Grupo Especial considera que resulta necesario abordar también los argumentos de México sobre el segundo elemento de análisis, i.e. la existencia de distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que Costa Rica considera adecuados en situaciones diferentes. El Grupo Especial abordará este segundo elemento de análisis más adelante en su análisis bajo el artículo 5.5.

7.6.4.1.2 Si los niveles de protección de Costa Rica presentan distinciones arbitrarias o injustificables en su tratamiento de situaciones diferentes

7.2058. Con respecto a las primeras dos situaciones que indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales

³¹⁷¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 85 del Grupo Especial, párrafo 1.

³¹⁷² Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, página 4. Véase también Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, página 4.

³¹⁷³ Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, página 4.

costarricenses, México sostiene que existen diferencias considerables en los niveles de protección adoptados por el SFE para frutos frescos de aguacate originarios de México y para los aguacates producidos en Costa Rica, lo cual puede llevar a la conclusión de que esta distinción resulta en una discriminación arbitraria e injustificable.³¹⁷⁴

7.2059. México señala que la presencia del ASBVd en México y la supuesta ausencia de este en Costa Rica no justifica la distinción en el NADP reflejada en las medidas adoptadas. México afirma que Costa Rica actuó de forma incongruente, al adoptar medidas que reflejan distintos niveles de protección para frutos frescos de aguacate originarios de México y frutos producidos localmente. México considera que no existe ninguna justificación que permita discriminar entre estas situaciones comparables y mucho menos una que se base en testimonios científicos.³¹⁷⁵ Para México, el supuesto nivel de protección máximo aplicado a los aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd y el nivel de riesgo de tolerancia total aplicado a los aguacates costarricenses derivado de la falta de regulación carece de justificación alguna.³¹⁷⁶

7.2060. México afirma que, si se considera que el ASBVd se encuentra presente en ambos territorios, distinciones en las regulaciones dirigidas a frutos originarios de México y la ausencia de regulación para productores de aguacate en Costa Rica sugieren diferencias injustificables o arbitrarias. México añade que la omisión de Costa Rica de emitir una regulación que evite la propagación del ASBVd a través de los frutos producidos en Costa Rica no es congruente con el nivel de riesgo identificado en los mismos ARP. Según México, el SFE señala que el nivel de protección que considera oportuno adoptar es el máximo, por lo que, al no existir una regulación en Costa Rica y tomando en cuenta que el ASBVd está presente en varios países del mundo, existen diferencias arbitrarias e injustificables entre los niveles de protección adoptados por el SFE.³¹⁷⁷

7.2061. México sostiene que, si bien Costa Rica ha argumentado que su estatus fitosanitario es ausente del ASBVd, y que por ello resulta innecesario aplicar regulación alguna a los aguacates nacionales, lo cierto es que el ASBVd probablemente está en su territorio, derivado del alto riesgo de entrada, radicación y propagación que implicó el intercambio comercial de aguacate por más de 20 años con México, Perú, Guatemala y los Estados Unidos. Para México, resultaba por lo tanto necesario que Costa Rica aplicara las mismas medidas para los aguacates de importación que para los nacionales.³¹⁷⁸

7.2062. México afirma que resulta revelador lo señalado por el productor costarricense Francisco Fallas Serrano, quien ha declarado que la actividad de aguacate se ha desarrollado en sus inicios con semillas de dudosa procedencia, que incluyen semillas obtenidas en los mercados mayoristas, donde se comercializaba la fruta de aguacate.³¹⁷⁹ Para México, al no conocer el origen de la semilla de aguacate que podría ser usado para sembrar, se demuestra que no existe justificación alguna al regular únicamente el aguacate importado y no el aguacate nacional, considerando que el riesgo derivado de ambas situaciones es comparable. México sostiene que, por ello, existe discriminación en el nivel de protección aplicado respecto de las referidas situaciones.³¹⁸⁰

7.2063. **Costa Rica** sostiene que México no ha sustentado sus alegaciones con respecto a la supuesta discriminación.³¹⁸¹ Costa Rica afirma que las alegaciones de México no tienen fundamento, puesto que, al tratarse de situaciones que no son comparables, no existe discriminación.³¹⁸²

7.2064. Costa Rica afirma que la alegación de México al amparo del artículo 5.5 del Acuerdo MSF se basa enteramente en la premisa de que el ASBVd está presente en Costa Rica, premisa que Costa Rica considera fácticamente incorrecta. Para Costa Rica, las situaciones existentes en México y en Costa Rica no son comparables, pues en México está presente el ASBVd y en Costa Rica no lo

³¹⁷⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 534.

³¹⁷⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 536.

³¹⁷⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 228.

³¹⁷⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 537.

³¹⁷⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 229.

³¹⁷⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 230 (donde se cita Declaración Jurada de Francisco Fallas Serrano (2019), prueba documental CRI-46).

³¹⁸⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 230.

³¹⁸¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 72.

³¹⁸² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.197.

está.³¹⁸³ Costa Rica sostiene que es por ello que no tiene la obligación de otorgar el mismo trato en situaciones distintas.³¹⁸⁴

7.2065. Costa Rica sostiene que las situaciones fitosanitarias de México y Costa Rica en lo que respecta a la plaga del ASBVd no son comparables, por lo que los requisitos fitosanitarios de Costa Rica se aplican únicamente a las importaciones de aguacates procedentes de países con presencia del ASBVd.³¹⁸⁵

7.2066. Costa Rica añade que, sin perjuicio de que México y Costa Rica no se encuentran en situaciones comparables con respecto al ASBVd, para asegurar que se mantenga su estatus fitosanitario, Costa Rica tiene programas de capacitación para agricultores, que intentan reforzar la concienciación sobre las buenas prácticas agrícolas, así como reglamentación interna que prohíbe la siembra de semillas de aguacates importados de países con ASBVd.³¹⁸⁶ Costa Rica señala que, por ello, ha tomado a nivel interno todas las medidas necesarias para mitigar al máximo el riesgo de perder su situación fitosanitaria de ausente de ASBVd.³¹⁸⁷

7.2067. El **Grupo Especial** observa que el artículo 5.5 se refiere a distinciones *arbitrarias o injustificables* en los niveles que un Miembro considere adecuados en diferentes situaciones. Al respecto, como se mencionó anteriormente, el segundo elemento del artículo 5.5 entraña la existencia de diferencias arbitrarias o injustificables en el tratamiento de las situaciones diferentes pero comparables.³¹⁸⁸

7.2068. El Grupo Especial examinará a continuación si existen diferencias arbitrarias o injustificables en el tratamiento de las primeras dos situaciones diferentes pero comparables, i.e. los aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd y los aguacates nacionales costarricenses.

7.2069. Según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, el sentido corriente del término "injustificable" es "que no se puede justificar"³¹⁸⁹, donde "justificar" se define como "probar algo con razones convincentes, testigos o documentos"³¹⁹⁰; y el sentido corriente del término "arbitrario" es "sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón".³¹⁹¹

7.2070. Este Grupo Especial coincide con el Grupo Especial en *Estados Unidos – Aves de corral (China)* que se guió por la interpretación basada en el sentido corriente de la expresión "arbitrario o injustificable" en el preámbulo del artículo XX del GATT de 1994, la cual el Órgano de Apelación había considerado pertinente para la interpretación del mismo término en el artículo 2.3 del Acuerdo MSF. En esa diferencia, el Grupo Especial consideró que en sus análisis del segundo elemento del artículo 5.5 había de centrarse "en la justificación de la distinción y en si esa justificación guarda una relación racional con el objetivo de las medidas."³¹⁹²

7.2071. Como observó el Grupo Especial en *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, puesto que las MSF han de estar basadas necesariamente en principios científicos y no deben mantenerse sin testimonios científicos suficientes, la existencia, o inexistencia, de un fundamento científico para la

³¹⁸³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.206; respuesta a la pregunta No. 61 del Grupo Especial, párrafo 2; segunda comunicación escrita, párrafos 3.75 y 3.82-3.83.

³¹⁸⁴ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.75.

³¹⁸⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.208; segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

³¹⁸⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.209; segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

³¹⁸⁷ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

³¹⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 214. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.255.

³¹⁸⁹ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/injustificable>.

³¹⁹⁰ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/justificar>.

³¹⁹¹ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/arbitrario>.

³¹⁹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafos 7.260-7.262.

diferencia entre los NADP que se pretende lograr con una medida debe afectar a un análisis del carácter arbitrario o injustificable de esa diferencia.³¹⁹³

7.2072. El Grupo Especial también considera relevante lo señalado por el Órgano de Apelación en *CE – Productos derivados de las focas* en el contexto del artículo XX del GATT de 1994, en el sentido de que uno de los factores más importantes en la evaluación de la discriminación arbitraria o injustificable es si la discriminación puede conciliarse, o está racionalmente relacionada, con el objetivo de política respecto del cual la medida se haya justificado provisionalmente al amparo de uno de los apartados del artículo XX.³¹⁹⁴

7.2073. A la luz de todo lo anterior, este Grupo Especial considera que su análisis debe enfocarse en la justificación expuesta respecto de la distinción y en la razonabilidad de dicha justificación. A juicio del Grupo Especial, en el contexto del artículo 5.5 del Acuerdo MSF, la justificación para otorgar un trato diferente, o para la distinción en la aplicación de NADP en las palabras del artículo 5.5, debe ser capaz de conciliarse con el objetivo de proteger contra el riesgo en cuestión, y debe tener un fundamento científico.

7.2074. Costa Rica sostiene que el ASBVd está presente en México, pero no en Costa Rica, por lo cual no tiene la obligación de otorgar el mismo trato en situaciones distintas.³¹⁹⁵ Costa Rica añade que los requisitos fitosanitarios de Costa Rica se aplican únicamente a las importaciones de aguacates procedentes de países con presencia del ASBVd, porque las situaciones fitosanitarias de México y Costa Rica en lo que respecta al ASBVd no son comparables.³¹⁹⁶

7.2075. El Grupo Especial nota que, para Costa Rica, la justificación para la imposición de las medidas para los aguacates importados para consumo de países con presencia del ASBVd es la diferencia en el estatus fitosanitario que sostiene que existe, al declararse como libre del ASBVd. En particular, Costa Rica afirma que el ASBVd se encuentra ausente en la totalidad de su territorio, siendo este el principal motivo por el que ha adoptado requisitos fitosanitarios que le permitan mantener dicha situación.³¹⁹⁷

7.2076. Aunque Costa Rica señala que ha tomado a nivel interno todas las medidas necesarias para mitigar al máximo el riesgo de perder su situación fitosanitaria de ausente de ASBVd, el Grupo Especial reitera su observación de que la reglamentación interna que prohíbe la siembra de semillas concierne únicamente los aguacates importados de países con ASBVd, por lo cual el Grupo Especial considera que no existe regulación alguna con respecto al ASBVd que aplica directamente a los aguacates de origen costarricense.

7.2077. México considera que no existe ninguna justificación que permita discriminar entre estas situaciones comparables y mucho menos una que se base en testimonios científicos³¹⁹⁸ y basa su argumento de que existen distinciones injustificables o arbitrarias en la premisa de que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.

7.2078. Como se mencionó en el contexto del primer elemento de análisis bajo el artículo 5.5, México señala que la declaración de ausencia de Costa Rica carece de rigor técnico, metodología científica y no se basa en las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes³¹⁹⁹, y afirma que el ASBVd está presente en Costa Rica. Según México, tanto en Costa Rica como en México están presentes el ASBVd y su enfermedad, por lo que el riesgo de radicación o propagación del ASBVd por vía de una semilla desviada de un aguacate fresco para consumo es el mismo, se trate de frutos nacionales o de importados.³²⁰⁰

³¹⁹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.263.

³¹⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 5.306 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 165; y *Brasil – Neumáticos recauchutados*, párrafos 227, 228 y 232).

³¹⁹⁵ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.75.

³¹⁹⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.208; segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

³¹⁹⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.98.

³¹⁹⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 536.

³¹⁹⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 525.

³²⁰⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 525.

7.2079. Como el Grupo Especial explicó, la carga de la prueba le incumbe a la parte, sea demandante o demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.³²⁰¹ En este caso, México tiene que aportar pruebas suficientes para probar su afirmación en el sentido de que existe una distinción arbitraria o injustificable entre los aguacates frescos mexicanos y costarricenses, por implicar estos el mismo riesgo de ASBVd. En particular, México tiene la carga de probar que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.

7.2080. El Grupo Especial concluyó en el párrafo 7.310 *supra* que México no ha demostrado que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.

7.2081. No obstante, México también señala que la declaración de ausencia de Costa Rica carece de rigor técnico, metodología científica y no se basa en las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.

7.2082. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial sobre si tiene alguna relevancia el sistema de vigilancia de un Miembro de la OMC para sus obligaciones bajo el artículo 5.5 del Acuerdo MSF, México señala que el sistema de vigilancia de un Miembro de la OMC tiene relevancia para las obligaciones de este Miembro bajo el artículo 5.5, y afirma que el sistema de vigilancia permite confirmar que existe una coherencia entre el NADP establecido por un Miembro y el nivel de riesgo comprobable con información obtenida de dicho sistema de vigilancia.³²⁰²

7.2083. Para México, de no contar con un sistema de vigilancia claro, transparente y fiable, existiría una medida arbitraria e injustificable, que además resulte en prácticas discriminatorias o restricciones encubiertas al comercio internacional, particularmente, si dichas medidas están basadas en un estatus fitosanitario de ausencia que no es fiable.³²⁰³ México añade que, si el sistema de vigilancia tiene errores u omisiones que puedan viciar el resultado del monitoreo, no podrá haber coherencia entre el NADP y los riesgos que aparentemente busca evitar el Miembro para proteger, en este caso, la preservación de los plantíos de aguacate, en función de que se estará haciendo una distinción arbitraria e injustificable en situaciones similares.³²⁰⁴

7.2084. México sostiene que Costa Rica ha implementado un sistema de vigilancia basado en una serie de encuestas específicas que carecen de representatividad, rigor estadístico y metodológico, especificidad y claridad, así como encuestas generales desactualizadas y fuera de contexto.³²⁰⁵

7.2085. Por su parte, Costa Rica sostiene que el sistema de vigilancia de un Miembro de la OMC no tiene relevancia jurídica bajo el artículo 5.5 del Acuerdo MSF, el cual no contiene ninguna obligación o requisito al respecto, y que el sistema de vigilancia es, en todo caso, un presupuesto fáctico que comparten todos los Miembros de la OMC.³²⁰⁶

7.2086. Costa Rica señala que, en cualquier caso, la carga de probar una incompatibilidad con el artículo 5.5 recae en el reclamante, el cual, si discrepa del Miembro demandado sobre la situación fitosanitaria en el territorio de este último, deberá aportar pruebas fehacientes para demostrar sus alegaciones. Costa Rica añade que dichas pruebas deben demostrar, por ejemplo, que la situación fitosanitaria en el Miembro demandado es idéntica o similar a la situación fitosanitaria en el Miembro reclamante.³²⁰⁷ Costa Rica afirma que, sin embargo, meros cuestionamientos teóricos sobre el sistema de vigilancia de un Miembro no constituyen prueba alguna sobre la situación de una plaga en dicho Miembro, y en ningún caso los argumentos de México relativos a supuestos aspectos mejorables del sistema de vigilancia de Costa Rica pueden constituir prueba de que el ASBVd está presente en Costa Rica.³²⁰⁸

7.2087. El Grupo Especial nota que en la sección 7.4.5.1.3 *supra* concluyó que la afirmación de Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de que se determinó que el ASBVd se encuentra ausente de su territorio carece de la confiabilidad suficiente, y, por lo tanto, no se puede

³²⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, página 16.

³²⁰² México, respuesta a la pregunta No. 171 del Grupo Especial, párrafo 150.

³²⁰³ México, respuesta a la pregunta No. 171 del Grupo Especial, párrafo 150.

³²⁰⁴ México, respuesta a la pregunta No. 171 del Grupo Especial, párrafo 151.

³²⁰⁵ México, respuesta a la pregunta No. 171 del Grupo Especial, párrafo 152.

³²⁰⁶ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 171 del Grupo Especial, párrafos 202-203.

³²⁰⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 171 del Grupo Especial, párrafo 204.

³²⁰⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 171 del Grupo Especial, párrafo 205.

considerar como legítimamente científica. A juicio del Grupo Especial, en las circunstancias de este caso, dicha determinación es relevante para la obligación de no discriminación de Costa Rica bajo el artículo 5.5 del Acuerdo MSF, dado que la justificación que Costa Rica presenta para la distinción entre los aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd y los aguacates nacionales costarricenses es la presencia o ausencia del ASBVd en su territorio y en el de los países importadores.

7.2088. Para México, de no contar con un sistema de vigilancia claro, transparente y fiable, existiría una medida arbitraria e injustificable, que además resulte en prácticas discriminatorias o restricciones encubiertas al comercio internacional, particularmente, si dichas medidas están basadas en un estatus fitosanitario de ausencia que no es fiable.³²⁰⁹ México señala que si el sistema de vigilancia tiene errores u omisiones que puedan viciar el resultado del monitoreo, no podrá haber coherencia entre el NADP y los riesgos que aparentemente busca evitar el Miembro.³²¹⁰

7.2089. Como el Grupo Especial observó, su análisis debe enfocarse en la justificación expuesta respecto de la distinción y en la razonabilidad de dicha justificación, y la justificación para otorgar un trato diferente, o para la distinción en la aplicación de NADP en las palabras del artículo 5.5 del Acuerdo MSF, debe ser capaz de conciliarse con el objetivo de proteger contra el riesgo en cuestión, y debe tener un fundamento científico.

7.2090. El Grupo Especial observa que Costa Rica hace la distinción en los NADP en las dos situaciones (aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd y aguacates nacionales costarricenses) en base a una supuesta diferencia en el riesgo en cuestión derivada de la diferencia en el estatus fitosanitario entre su territorio y el de países con presencia del ASBVd que Costa Rica sostiene que existe, al declararse como libre del ASBVd. No obstante, a juicio del Grupo Especial, si la declaración de ausencia del ASBVd de Costa Rica carece de la confiabilidad suficiente, no se puede considerar que la justificación de Costa Rica tenga fundamento científico. En otras palabras, si la declaración de ausencia del ASBVd no se puede considerar como legítimamente científica, no se puede considerar que la distinción entre las dos situaciones esté científicamente justificada.

7.2091. Por lo tanto, el Grupo Especial considera que existen distinciones arbitrarias o injustificables en el tratamiento de las primeras dos situaciones diferentes pero comparables, i.e. los aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd y los aguacates nacionales costarricenses.

7.2092. Con respecto a las segundas dos situaciones que indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones, México sostiene que tampoco existe justificación alguna que permita explicar congruentemente por qué Costa Rica aplica un NADP máximo a los aguacates frescos importados de México, mientras que el NADP aplicado a los aguacates importados también de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones resulta ser medio o bajo. México señala que no todos los envíos certificados libres del ASBVd lo son, y que el porcentaje de envíos que se han sometido a prueba y que han resultado positivos al ASBVd es del 26,6%. Para México, lo anterior significa que Costa Rica ha aceptado el ingreso y con ello el alto riesgo de aguacates frescos infectados provenientes de países con ASBVd, por el mero hecho de que estos certifican sus envíos como libres. México afirma que, en contraposición, los aguacates de México, que se ha opuesto a emitir certificados libres de ASBVd, han visto impedido su ingreso al mercado costarricense, a pesar de representar el mismo riesgo que los aguacates provenientes de Perú, Guatemala y los Estados Unidos.³²¹¹

7.2093. México señala que Costa Rica no es congruente al aplicar su NADP, y el supuesto NADP máximo no se refleja en los hechos. México se pregunta cómo se justifica que Costa Rica haya decidido adoptar un enfoque aleatorio de verificación de los envíos certificados como libres de ASBVd; y añade que el supuesto equilibrio que señala Costa Rica -entre el rigor de verificación en frontera y la confianza que se genera con respecto a las ONPF que certifican correctamente los

³²⁰⁹ México, respuesta a la pregunta No. 171 del Grupo Especial, párrafo 150.

³²¹⁰ México, respuesta a la pregunta No. 171 del Grupo Especial, párrafo 151.

³²¹¹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 231.

envíos- deriva en una aplicación discriminatoria cuya pretendida justificación carece de una conexión racional entre el NADP de Costa Rica y la confianza que otorga a las ONPF en sus certificaciones.³²¹²

7.2094. México sostiene que la situación anterior se ha traducido en que una gran cantidad de aguacates entren a Costa Rica sin ser analizados por pruebas de laboratorio. Para México, Costa Rica tolera el riesgo que implica el ingreso de los aguacates potencialmente portadores del ASBVd que forman parte de los primeros diez envíos que no se analizan en su totalidad, y ha aceptado el riesgo que involucra el ingreso del 60% de envíos que no son analizados después de que se ha formado el historial fitosanitario de los países con presencia del ASBVd.³²¹³

7.2095. México sostiene además que Costa Rica debería constatar que efectivamente la zona de donde proviene el cargamento de aguacate es libre de ASBVd.³²¹⁴ México afirma que Perú reconoce tener la presencia del ASBVd y, a pesar de saber esto, Costa Rica no verificó que las zonas de las cuales se importa el aguacate del Perú fueran realmente libres del ASBVd, ya que este no lo considera como riesgo sanitario.³²¹⁵ México afirma que, derivado de ello, se destaca que las medidas de Costa Rica no están en concordancia con su NADP, además de que incurre en una prohibición *de facto* de la importación de aguacates provenientes de México, y no reitera esa prohibición respecto de la importación de otros Miembros con la presencia del ASBVd.³²¹⁶

7.2096. **Costa Rica** sostiene que el hecho de que México no quiera cumplir con los mismos requisitos aplicables a todos los países con presencia del ASBVd no equivale a que los niveles de protección de Costa Rica sean distintos para las importaciones de aguacate de países con presencia del ASBVd, ni tampoco a que Costa Rica imponga una prohibición *de facto* a los aguacates mexicanos.³²¹⁷

7.2097. Según Costa Rica, México parece sugerir que Costa Rica debería imponer un sistema de certificación y verificación en frontera más restrictivo, cuando al mismo tiempo, en relación con su alegación bajo el artículo 5.6, México se queja del grado de restricción del comercio de dicho sistema. Costa Rica afirma que su sistema de muestreo en frontera establecido en el procedimiento CFI-PO-16 (consecutivo primero y aleatorio después) refleja el debido equilibrio entre el rigor de verificación en frontera y la confianza que se genera con respecto a las ONPF que certifican correctamente los envíos de manera reiterada. Costa Rica afirma que el hecho de que, en algunos casos, a pesar de la aplicación de los requisitos de certificación se detecten envíos con ASBVd, demuestra la necesidad de la verificación en frontera, así como de la aplicación de otras medidas, tales como la reglamentación para el desvío de uso.³²¹⁸

7.2098. Como el **Grupo Especial** señaló más arriba, el artículo 5.5 se refiere a distinciones *arbitrarias o injustificables* en los niveles que un Miembro considere adecuados en diferentes situaciones. Al respecto, como se mencionó también anteriormente, el segundo elemento del artículo 5.5 entraña la existencia de diferencias arbitrarias o injustificables en el tratamiento de las situaciones diferentes pero comparables.³²¹⁹

7.2099. El Grupo Especial ha observado que no parecen existir distinciones en los NADP que Costa Rica considera adecuados en las situaciones de los aguacates frescos importados de México (que no certifica como libres de ASBVd sus exportaciones) y los aguacates frescos importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones (Perú y Guatemala). No obstante, a la luz del argumento de México de que existen distinciones en los NADP que se alcanzan en la práctica, el Grupo Especial abordará los argumentos de México sobre si existen diferencias arbitrarias o injustificables en el tratamiento de las segundas dos situaciones diferentes pero comparables, i.e. los aguacates frescos importados de México (que no certifica como libres de ASBVd sus

³²¹² México, segunda comunicación escrita, párrafo 232.

³²¹³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 233.

³²¹⁴ México, segunda comunicación escrita, párrafo 234.

³²¹⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafos 235-236.

³²¹⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 236.

³²¹⁷ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 211.

³²¹⁸ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 211 (donde se hace referencia a Documento CFI-PO-16 (2018), prueba documental CRI-91).

³²¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 214. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.255.

exportaciones) y los aguacates frescos importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones (Perú y Guatemala).

7.2100. Cómo se señaló, este Grupo Especial considera que su análisis debe enfocarse en la justificación expuesta respecto de la distinción y en la razonabilidad de dicha justificación. A juicio del Grupo Especial, en el contexto del artículo 5.5 del Acuerdo MSF, la justificación para otorgar un trato diferente, o para la distinción en la aplicación de NADP en las palabras del artículo 5.5 del Acuerdo MSF, debe ser capaz de conciliarse con el objetivo de proteger contra el riesgo en cuestión, y debe tener un fundamento científico.

7.2101. El Grupo Especial considera que la justificación de Costa Rica para no permitir la entrada de aguacates de México es el incumplimiento de México con los requisitos fitosanitarios de Costa Rica. Es decir, las distinciones alegadas por México están relacionadas con su propio rechazo de emitir certificaciones de envíos libres de ASBVd.³²²⁰ Como se desprende de las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, México está sujeto a las mismas medidas, es decir a las mismas condiciones de importación, que Perú y Guatemala.³²²¹

7.2102. La diferencia entre la situación de México y la de otros países con presencia del ASBVd respecto a la importación deriva en este caso de la decisión de estos países de emitir certificaciones de envíos libres de ASBVd, y la de México de no emitirlas, y no del tratamiento otorgado por parte de Costa Rica a los aguacates de estos países y de México. Por ello, el Grupo Especial no considera que las medidas de Costa Rica generen una distinción arbitraria o injustificable entre los envíos de países con presencia del ASBVd, incluidos México, Perú y Guatemala.

7.2103. Por lo tanto, el Grupo Especial constata que México no ha demostrado que existen diferencias arbitrarias o injustificables en el tratamiento de las segundas dos situaciones diferentes pero comparables, i.e. los aguacates frescos importados de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones.

7.2104. Con respecto a las terceras dos situaciones que indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar, **México** sostiene que la aplicación del NADP "máximo" a la importación de aguacate fresco importado para consumo proveniente de países con ASBVd y la aplicación del NADP máximo respecto de plantas de aguacate para plantar es arbitraria e injustificable. México afirma que no hay razón técnica ni científica que permita explicar por qué se aplica un NADP similar a dos situaciones que constituyen riesgos claramente distintos. México añade que la NIMF No. 32 es clara al señalar que el uso previsto podrá afectar el riesgo de plagas vinculado con un producto, y que algunos usos previstos del producto como la siembra se asocian con una probabilidad mucho mayor de establecimiento de una plaga reglamentada que otros.³²²²

7.2105. Para México, es arbitrario y no tiene justificación alguna el hecho de que Costa Rica aplique un NADP máximo respecto de una situación que no implica un riesgo similar, sino insignificante, al que supone la importación de plantas de aguacate para plantar.³²²³

7.2106. Cómo se mencionó, **Costa Rica** señala que la importación de plantas para plantar ostenta un riesgo mayor que la importación de frutos frescos para el consumo, lo cual se refleja claramente en las medidas recomendadas en el ARP general por plaga de Costa Rica. Costa Rica afirma que, para el caso de los frutos de aguacate, el ARP recomienda que se requiera certificación de que los envíos vienen libres de ASBVd o proceden de un lugar de producción libre de ASBVd o se cumpla con un programa bilateral de enfoque de sistemas, verificándose la ausencia del viroide en punto de entrada mediante muestreo y prueba. Costa Rica añade que, en cambio, para el caso de las plantas para plantar, las medidas recomendadas son mucho más estrictas, a saber, deberá certificarse que, las plantas para plantar se obtuvieron de plantas madre indexadas, analizadas mínimo dos veces al año, y se deberán adjuntar los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas; y que, además,

³²²⁰ México sostiene que la certificación que exige Costa Rica es desproporcionada, implica gastos innecesarios, es económicamente inviable y no asegura la mitigación del supuesto riesgo que enfrenta. (México, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 55).

³²²¹ Véase Resolución DSFE-003-2018, prueba documental MEX-4, página 4; y Resolución DSFE-002-2018, prueba documental MEX-103, página 4.

³²²² México, segunda comunicación escrita, párrafo 237.

³²²³ México, segunda comunicación escrita, párrafo 238.

las plantas para plantar serán sometidas a una cuarentena post entrada por un período máximo de seis meses, hasta que se realicen las pruebas que indiquen que las mismas están libres de ASBVd.³²²⁴

7.2107. Como el **Grupo Especial** señaló más arriba, el artículo 5.5 se refiere a distinciones *arbitrarias o injustificables* en los niveles que un Miembro considere adecuados en diferentes situaciones. Al respecto, como se mencionó anteriormente, el segundo elemento del artículo 5.5 entraña la existencia de diferencias arbitrarias o injustificables en el tratamiento de las situaciones diferentes pero comparables.³²²⁵

7.2108. El Grupo Especial observó que Costa Rica parece considerar niveles de protección iguales o muy similares como adecuados para los aguacates frescos importados para consumo y las plantas de aguacate para plantar, al considerar el ASBVd como una plaga cuarentenaria, pero aplica medidas diferentes para frutos frescos de aguacate y plantas de aguacate para plantar. El Grupo Especial consideró que en el caso de este par de situaciones resultaba necesario abordar los argumentos de México sobre el segundo elemento de análisis, i.e. la existencia de distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que Costa Rica considere adecuados en situaciones diferentes.

7.2109. Cómo se señaló, este Grupo Especial considera que su análisis debe enfocarse en la justificación expuesta respecto de la distinción y en la razonabilidad de dicha justificación. A juicio del Grupo Especial, en el contexto del artículo 5.5 del Acuerdo MSF, la justificación para otorgar un trato diferente, o para la distinción en la aplicación de NADP en las palabras del artículo 5.5 del Acuerdo MSF, debe ser capaz de conciliarse con el objetivo de proteger contra el riesgo en cuestión, y debe tener un fundamento científico.

7.2110. Como se ha explicado, en este caso México alega que se ha aplicado, sin razón técnica ni científica o sin justificación, un *NADP similar* (máximo) a dos situaciones que, según México, implican *riesgos claramente distintos*, al ser la situación de frutos frescos para consumo una situación de riesgo insignificante.

7.2111. Costa Rica considera que ambas situaciones implican alto riesgo de entrada, radicación y propagación del ASBVd, y atribuye en su Informe ARP-002-2017 un puntaje acumulado de riesgo de 39,63/51³²²⁶ a los frutos frescos de aguacate para consumo³²²⁷, y en su Informe ARP-006-2016 un puntaje acumulado de riesgo de 42,14/51³²²⁸ a las plantas de aguacate para plantar.³²²⁹ Durante el procedimiento, Costa Rica señala que la importación de plantas para plantar ostenta un riesgo mayor que la importación de frutos frescos para el consumo, lo cual, a juicio de Costa Rica, se refleja claramente en las medidas recomendadas en el ARP general por plaga de Costa Rica.³²³⁰

7.2112. El Grupo Especial considera que el artículo 5.5 no prohíbe a los países imponer el mismo NADP para dos riesgos distintos. El Grupo Especial recuerda que es prerrogativa del Miembro importador establecer su NADP. Sin embargo, dependiendo del nivel del riesgo que implica cada situación, las medidas para abordar el riesgo respectivo con el propósito de alcanzar el NADP podrían ser distintas. Es decir, si el riesgo en una situación es más alto, las medidas podrían ser más estrictas para poder alcanzar el NADP determinado, y si el riesgo en la otra situación es más bajo, las medidas podrían ser menos estrictas para poder alcanzar el mismo NADP.

7.2113. El Grupo Especial nota que, aunque Costa Rica parece coincidir en que la importación de plantas para plantar ostenta un riesgo mayor que la importación de frutos frescos para el consumo,

³²²⁴ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 207.

³²²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 214. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.255.

³²²⁶ Este valor numérico fue corregido por Costa Rica, pasando de (39,63/51) a (39,67/51), en la Corrigenda ARP-002-2017 (2019), prueba documental MEX-131. Costa Rica indica que "en julio de 2019, se emitieron corrigendas de los ARP, las cuales subsanan ciertos errores numéricos, pero no alteran la sustancia de los ARP originales". (Costa Rica, primera comunicación escrita, notas al pie 62 y 211).

³²²⁷ ARP-002-2017, prueba documental MEX-84, página 42; ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, páginas 22-23.

³²²⁸ Este valor numérico fue corregido por Costa Rica, pasando de (42,14/51) a (41,5/51), en la Corrigenda ARP-006-2016 (2019), prueba documental MEX-123. Costa Rica indica que "en julio de 2019, se emitieron corrigendas de los ARP, las cuales subsanan ciertos errores numéricos, pero no alteran la sustancia de los ARP originales". (Costa Rica, primera comunicación escrita, notas al pie 62 y 211).

³²²⁹ ARP-006-2016, prueba documental MEX-85, página 33.

³²³⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 207.

este país asigna un riesgo similar a la importación de los dos productos, y en eso se enfoca el argumento de México. En la medida que el problema de México radica en el riesgo que Costa Rica asignó a los frutos frescos de aguacate importados para consumo, el Grupo Especial ya ha abordado en detalle la evaluación de dicho riesgo efectuada por Costa Rica. El Grupo Especial recuerda que ha encontrado deficiencias en la evaluación del riesgo de Costa Rica para frutos frescos de aguacate para consumo que incidieron en la calificación alta del riesgo.

7.2114. Con respecto a los NADP, como se ha mencionado, Costa Rica parece considerar niveles de protección iguales o muy similares como adecuados para los aguacates frescos importados para consumo y las plantas de aguacate para plantar, lo que no está prohibido por el artículo 5.5, y, aunque asigna un riesgo similar a ambos productos, Costa Rica impone medidas fitosanitarias más estrictas para plantas para plantar. El Grupo Especial no considera por tanto que se configure la situación que contempla el artículo 5.5, i.e. niveles de protección diferentes para riesgos similares y distinciones arbitrarias o injustificables en el tratamiento de riesgos similares.

7.2115. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que México no ha explicado la supuesta falta de justificación de la aplicación de los NADP que Costa Rica considera adecuados en las terceras dos situaciones, ni la relevancia de la diferencia entre los riesgos de entrada, radicación y propagación del ASBVd que implican la importación de frutos frescos de aguacate para consumo y la de plantas de aguacate para plantar para la obligación de Costa Rica bajo el artículo 5.5 de evitar distinciones arbitrarias o injustificables entre los NADP en estas situaciones.

7.2116. Por lo tanto, el Grupo Especial constata que México no ha demostrado que existen distinciones arbitrarias o injustificables en el tratamiento de las terceras dos situaciones diferentes pero comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar.

7.6.4.1.3 Si existe una discriminación o restricción encubierta del comercio internacional

7.2117. En el anterior análisis de las situaciones identificadas por México como comparables, el Grupo Especial concluyó que México no ha demostrado que existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que Costa Rica considera adecuados en situaciones diferentes respecto de dos de los tres pares de situaciones, i.e. aguacates frescos para consumo de México *vis-à-vis* aguacates frescos para consumo de países que emiten certificados; y aguacates frescos para consumo *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar. Considerando que los elementos del análisis bajo el artículo 5.5 del Acuerdo MSF son acumulativos, y que el Grupo Especial determinó que México no ha demostrado los primeros dos elementos, el Grupo Especial no tendría que continuar el análisis respecto de estos dos pares de situaciones.

7.2118. Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que existen diferencias injustificables en el tratamiento de las primeras dos situaciones, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses, y el Grupo Especial continuará su análisis de este par de situaciones examinando si existe una discriminación o restricción encubierta del comercio internacional, lo cual constituye el tercer elemento de análisis bajo el artículo 5.5 del Acuerdo MSF. Además, a fin de ser exhaustivo en su análisis, el Grupo Especial abordará los argumentos de México sobre la existencia de una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional respecto de los otros dos pares de situaciones, en particular sus argumentos con respecto a las señales de aviso relativas a este elemento del análisis bajo el artículo 5.5.

7.2119. **México** sostiene que las diferencias arbitrarias e injustificables entre los niveles de protección derivan en una discriminación y en una restricción encubierta del comercio internacional.³²³¹

7.2120. Con respecto a las primeras dos situaciones que indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses, México señala que el nivel de protección establecido a través de las medidas resulta

³²³¹ México, primera comunicación escrita, página 136; segunda comunicación escrita, página 56.

discriminatorio, puesto que los frutos frescos de aguacate de Costa Rica no son sometidos al mismo tratamiento.³²³²

7.2121. México afirma que las autoridades costarricenses no elaboraron los ARP con sustento científico suficiente para sostener que sus medidas están basadas en una adecuada evaluación del riesgo, por lo cual las medidas se aplican en una forma que discrimina entre dos situaciones, sin que exista evidencia científica para justificar la existencia de un NADP distinto.³²³³ México añade que Costa Rica ha utilizado medidas presuntamente dirigidas a la protección de los vegetales para restringir injustificadamente el comercio de frutos frescos de aguacate con el objeto de proteger a su industria nacional.³²³⁴

7.2122. México sostiene que en los tres pares de situaciones que indica como comparables se configuran las tres señales de aviso que indican si la aplicación de distinciones en los niveles adecuados de protección en situaciones diferentes tiene por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.³²³⁵

7.2123. México remite a sus argumentos sobre el carácter arbitrario e injustificable de la aplicación de los NADP de Costa Rica en las tres situaciones diferentes pero comparables, y señala que se configura *la primera señal de aviso* que demuestra que la medida de Costa Rica constituye una restricción encubierta del comercio internacional.³²³⁶

7.2124. México sostiene que también se configura *la segunda señal de aviso*, y apunta a la diferencia bastante sustancial en los niveles de protección.

7.2125. Sobre las primeras dos situaciones que indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses, México sostiene que el NADP aplicado a los aguacates frescos importados para consumo provenientes de países con ASBVd y los aguacates frescos costarricenses es máximo y tolerancia total, respectivamente, por lo cual, según México, existe un grado de diferencia abismal entre ambos NADP.³²³⁷

7.2126. Con respecto a las segundas dos situaciones que indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones, México sostiene que la extensión de la discrepancia entre los niveles de protección es significativa, puesto que la aplicación de un NADP máximo y un NADP medio o bajo implica un grado importante de diferencia. México señala que esos NADP se reflejan en que, por un lado, Costa Rica impide el ingreso de aguacates frescos importados para consumo originarios de México y, por el otro, permite el ingreso de aguacate fresco para consumo proveniente de países con presencia del ASBVd, con la mera emisión de un certificado que se ha demostrado no ser correcto, y el cual permite el ingreso de diez contenedores completos de aguacate con la única limitación de 620 frutos que son analizados. Para México, si de esos frutos analizados no se detecta el ASBVd, la situación se agrava debido a que se permite el ingreso de 20 contenedores de aguacate, limitando esta vez el análisis a solo 496 frutos. México afirma que lo anterior se traduce en que Costa Rica aplica un NADP medio o bajo a los aguacates de países con ASBVd que emiten certificados de envíos libres del ASBVd y un NADP máximo a aquellos que no emiten certificados, a pesar de que el riesgo en ambas situaciones es igual.³²³⁸

7.2127. En cuanto a las terceras dos situaciones que indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar, México sostiene que el grado de la diferencia o la extensión de la discrepancia entre los niveles de protección también es considerable. México afirma que, aunque los NADP de Costa Rica respecto de la importación de fruto fresco importado para consumo de países con presencia del ASBVd es igual al de las plantas de aguacate para plantar, en el fondo existe una incongruencia. Para México, el riesgo que supone la importación de frutos frescos para consumo para la entrada,

³²³² México, primera comunicación escrita, párrafo 539.

³²³³ México, primera comunicación escrita, párrafo 539.

³²³⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 540.

³²³⁵ México, segunda comunicación escrita, párrafos 239-244.

³²³⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 240.

³²³⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafo 241.

³²³⁸ México, segunda comunicación escrita, párrafo 242.

radicación y propagación del ASBVd es insignificante e incluso nulo, y, en contrapartida, una planta de aguacate que se importa con el objetivo único e invariable de sembrarse implica un riesgo alto de transmisión del ASBVd. México señala que, a pesar de la incongruencia en la calificación del riesgo por parte de Costa Rica, los dos escenarios planteados implicarían la aplicación de NADP distintos, lo cual no ocurre porque Costa Rica parece haber determinado su NADP con base en las medidas y no al revés, tal como lo exige la normativa.³²³⁹

7.2128. México sostiene también que las medidas de Costa Rica carecen de justificación científica y no se basaron en una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias, por lo que son incompatibles con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF. México afirma que, por lo tanto, se configura la *tercera señal de aviso* y se puede constatar que existe una restricción encubierta del comercio internacional.³²⁴⁰

7.2129. **Costa Rica** reitera que México no ha demostrado que Costa Rica actúe de forma incompatible con el artículo 5.5 del Acuerdo MSF.³²⁴¹

7.2130. El **Grupo Especial** nota que el tercer elemento del análisis del artículo 5.5 implica el examen de si las diferencias arbitrarias o injustificables resultan en una discriminación o restricción encubierta del comercio internacional.³²⁴²

7.2131. Al respecto, como se mencionó, el Órgano de Apelación en *CE – Hormonas* consideró que este elemento se refiere a la medida que refleja o aplica un nivel particular de protección que tiene por resultado, en su aplicación, una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional³²⁴³, y que un grupo especial debe analizar las circunstancias de cada caso concreto.³²⁴⁴

7.2132. México se refiere a las tres "señales de aviso" que la medida puede constituir una restricción encubierta del comercio internacional, identificados por el Grupo Especial en *Australia – Salmón*.

7.2133. Las tres señales identificadas fueron:

- a. El carácter arbitrario o injustificable de las distinciones en los niveles de protección³²⁴⁵;
- b. La diferencia bastante sustancial entre los niveles de protección³²⁴⁶; y
- c. La incompatibilidad de la MSF en cuestión con los artículos 5.1 y 2.2 del Acuerdo MSF.³²⁴⁷

7.2134. Respecto de la primera señal de aviso, i.e. el carácter arbitrario o injustificable de las distinciones en los niveles de protección, en el segundo y tercer par de situaciones, i.e. aguacates frescos para consumo de México *vis-à-vis* aguacates frescos para consumo de países que emiten certificados, y aguacates frescos para consumo *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar, el Grupo Especial concluyó que México no ha demostrado que existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que Costa Rica considera adecuados en situaciones diferentes.

7.2135. En contraste, en cuanto a las primeras dos situaciones, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses, el Grupo Especial concluyó que existen diferencias injustificables en el tratamiento de estas situaciones, considerando su conclusión de que la determinación de ausencia del ASBVd de

³²³⁹ México, segunda comunicación escrita, párrafo 243.

³²⁴⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 244.

³²⁴¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial, párrafo 212.

³²⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 214.

³²⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 214.

³²⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 240.

³²⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 161 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.149).

³²⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 163 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.150).

³²⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 165 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.151).

Costa Rica no es legítimamente científica, por lo cual no se puede considerar que la distinción entre las dos situaciones esté científicamente justificada.

7.2136. Sobre la segunda señal de aviso, i.e. la diferencia bastante sustancial entre los niveles de protección, el Grupo Especial nota que en las únicas dos situaciones identificadas por México en las que existe una diferencia bastante sustancial entre los niveles de protección son las primeras dos situaciones, i.e. los aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd y los aguacates nacionales costarricenses. Lo anterior debido a que no existe regulación alguna con respecto al ASBVd que aplica directamente a los aguacates de origen costarricense, en contraste con los requisitos fitosanitarios impuestos a los aguacates importados originarios de países en los cuales el ASBVd se encuentra presente.

7.2137. En cuanto a la última señal de aviso, i.e. la incompatibilidad de la MSF en cuestión con los artículos 5.1 y 2.2 del Acuerdo MSF, este Grupo Especial nota que en la sección 7.4.8 *supra* concluyó que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales, no tuvo en cuenta los testimonios científicos existentes y la prevalencia de enfermedades o plagas concretas ni los factores económicos pertinentes del artículo 5.3. El Grupo Especial concluyó también que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias estén basadas en principios científicos y de que no se mantengan sin testimonios científicos suficientes.

7.2138. A la luz de lo anterior, a juicio del Grupo Especial, en el primer par de situaciones se pueden detectar las tres señales de aviso de restricción encubierta del comercio internacional identificadas en el asunto *Australia – Salmón*.

7.2139. Lo anterior es suficiente bajo las circunstancias de esta diferencia para que el Grupo Especial constate, en cuanto a las primeras dos situaciones que México indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses con probable presencia del ASBVd, que existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados en diferentes situaciones, que tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional, y que, por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.5 del Acuerdo MSF.

7.2140. En cuanto a las segundas y terceras dos situaciones que México indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones, y aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar, el Grupo Especial constata que México no ha demostrado que existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados en diferentes situaciones, que tienen por resultado una discriminación o restricción encubierta del comercio internacional.

7.6.4.2 Conclusión con respecto al artículo 5.5 del Acuerdo MSF

7.2141. El Grupo Especial recuerda que, en sus análisis de las tres situaciones indicadas por México como comparables, concluyó lo siguiente:

- a. En cuanto a las primeras dos situaciones que México indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses, existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados en diferentes situaciones, que tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.5 del Acuerdo MSF.
- b. En cuanto a las segundas dos situaciones que México indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones, México no ha demostrado que existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que Costa Rica

considera adecuados en diferentes situaciones, que tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.

- c. En cuanto a las terceras dos situaciones que México indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar, México no ha demostrado que existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados en diferentes situaciones, que tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.

7.6.5 Estándar jurídico del artículo 2.3 del Acuerdo MSF

7.2142. En esta sección, el Grupo Especial describirá la forma en que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han interpretado el artículo 2.3 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial se guiará por dichas interpretaciones en la medida en que sean relevantes para su análisis.

7.2143. El Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* notó que el artículo 2.3 del Acuerdo MSF contiene dos obligaciones principales plasmadas en cada una de las dos frases de dicho artículo.³²⁴⁸

7.2144. La primera frase del artículo 2.3 del Acuerdo MSF obliga a los Miembros a asegurarse de que sus MSF no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. La segunda frase del artículo 2.3 requiere que las MSF no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

7.2145. En cuanto a la primera frase del artículo 2.3, el Órgano de Apelación notó en *Australia – Salmón* que la existencia de una discriminación entre Miembros o entre su propio territorio y el de otros Miembros, en el sentido de la primera frase del artículo 2.3, puede establecerse siguiendo la vía compleja e indirecta trazada y detallada en el artículo 5.5, pero esa vía no es la única que puede seguirse para llegar a la constatación de que una MSF supone una discriminación arbitraria o injustificable en el sentido de la primera frase del artículo 2.3.³²⁴⁹

7.2146. El Órgano de Apelación observó en *India – Productos agropecuarios* y *Corea – Radionúclidos* que recae sobre el reclamante la carga de demostrar la incompatibilidad de la medida con la primera frase del artículo 2.3.³²⁵⁰

7.2147. Grupos especiales anteriores han señalado que la obligación en la primera frase del artículo 2.3 consta de tres elementos, a saber: (i) que la medida discrimine entre los territorios de Miembros que no sean el Miembro que impone la medida, o entre el territorio del Miembro que impone la medida y el de otro Miembro; (ii) que la discriminación sea arbitraria o injustificable; y (iii) que prevalezcan condiciones idénticas o similares en el territorio de los Miembros comparados.³²⁵¹

7.2148. En *India – Productos agropecuarios*, el Órgano de Apelación señaló que los anteriores tres elementos identificados en la primera frase del artículo 2.3 se informan mutuamente, de modo que no se puede emprender un análisis de cada uno de ellos totalmente aislado del análisis de los otros dos elementos.³²⁵² El Órgano de Apelación consideró que el enfoque analítico adoptado por un grupo especial puede variar en función, entre otras cosas, de la medida en litigio, la naturaleza de la discriminación alegada y las circunstancias particulares del asunto.³²⁵³ Al respecto, el Órgano de

³²⁴⁸ Informes de los Grupos Especiales, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1296; e *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.388.

³²⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 252.

³²⁵⁰ Informes del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.260; y *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.58.

³²⁵¹ Informes de los Grupos Especiales, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1297; *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.389; *Australia – Salmón (artículo 21.5 – Canadá)*, párrafo 7.111; y *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.317.

³²⁵² Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.261.

³²⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.261.

Apelación explicó que identificar las condiciones pertinentes y evaluar si son idénticas o similares constituirá a menudo un buen punto de partida.³²⁵⁴

7.2149. El Órgano de Apelación en *Corea – Radionúclidos* señaló que las condiciones pertinentes en el marco del artículo 2.3 deben identificarse teniendo en cuenta la naturaleza concreta de la medida y las circunstancias específicas del caso.³²⁵⁵ El Órgano de Apelación notó que las condiciones relacionadas con el objetivo concreto perseguido al amparo del Acuerdo MSF y los riesgos abordados por la MSF en cuestión son pertinentes para el análisis de si prevalecen condiciones idénticas o similares entre los Miembros.³²⁵⁶ El Órgano de Apelación explicó que el análisis en el marco del artículo 2.3 conlleva la consideración de todas las condiciones pertinentes en los diferentes Miembros, incluidas las existentes en los productos y las condiciones territoriales que pueden no haberse manifestado todavía en los productos, pero son pertinentes a la luz del objetivo reglamentario y los riesgos sanitarios o fitosanitarios específicos en cuestión.³²⁵⁷

7.2150. A manera de ejemplo, en diferencias anteriores, la presencia o incidencia de una enfermedad en el territorio de un Miembro se ha considerado como condición pertinente para efectos del análisis bajo la primera frase del artículo 2.3 del Acuerdo MSF.³²⁵⁸

7.2151. En cuanto a la existencia de discriminación, el Órgano de Apelación señaló en *Australia – Salmón* que la primera frase del artículo 2.3 del Acuerdo MSF recoge obligaciones similares a las derivadas de los artículos I:1 y artículo III:4 del GATT de 1994, e incorpora en parte la introducción al artículo XX del GATT de 1994.³²⁵⁹

7.2152. El Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* también consideró que la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994 proporciona un contexto útil para la interpretación de los términos del artículo 2.3, al notar ciertas similitudes entre la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994 y el artículo 2.3 del Acuerdo MSF y la referencia en el preámbulo del Acuerdo MSF al artículo XX(b) del GATT de 1994.^{3260, 3261}

7.2153. Asimismo, el Grupo Especial encargado del asunto *Rusia – Porcinos (UE)* señaló que se orientaba, *inter alia*, por la interpretación del término "discriminación" en la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994.³²⁶² En cuanto a si la discriminación es arbitraria o injustificable, ese Grupo Especial observó que en *Brasil – Neumáticos recauchutados* el Órgano de Apelación centró su análisis en si la medida en cuestión tenía una "conexión racional con" su objetivo declarado de proteger la salud o la vida de las personas con arreglo al artículo XX(b).³²⁶³ Ese Grupo Especial

³²⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.261. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.58.

³²⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.59.

³²⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafo 5.59.

³²⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Radionúclidos*, párrafos 5.63-5.65.

³²⁵⁸ Expresando dudas de si prevalecían "condiciones idénticas o similares" en los territorios del reclamante y el demandado, el Grupo Especial en *Australia – Salmón (artículo 21.5 – Canadá)* observó la diferencia sustancial que existía entre dichos territorios en cuanto a la incidencia de las enfermedades en cuestión. (Informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón (artículo 21.5 – Canadá)*, párrafo 7.113).

El Grupo Especial encargado del asunto *India – Productos agropecuarios* consideró en su análisis en el marco del artículo 2.3 que las "condiciones" pertinentes en esa diferencia guardaban relación con la presencia de la influenza aviar de declaración obligatoria (NAI) en el demandado o en otro Miembro, porque esa era la distinción pertinente que activaba la prohibición de la importación en el caso. (Informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafos 7.461-7.463).

El Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* concordó en que las condiciones pertinentes para un análisis en el marco de la primera frase del artículo 2.3 pueden ser la presencia de una enfermedad dentro de un territorio y el riesgo concomitante asociado a esa enfermedad. (Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1311).

³²⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafos 250-251.

³²⁶⁰ El último considerando del preámbulo del Acuerdo MSF expresa el deseo de los Miembros de la OMC a "elaborar normas para la aplicación de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las disposiciones del apartado b) del artículo XX", y la nota al pie de este considerando especifica que "[e]n el presente Acuerdo, la referencia al apartado b) del artículo XX incluye la cláusula de encabezamiento del artículo".

³²⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1316 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.570).

³²⁶² Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1313.

³²⁶³ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1321 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil – Neumáticos recauchutados*, párrafo 227).

añadió que este enfoque fue adoptado por los Grupos Especiales en las diferencias *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, *India – Productos agropecuarios* y *Estados Unidos – Animales*, en sus análisis en el marco del artículo 2.3 del Acuerdo MSF.³²⁶⁴

7.2154. El Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* consideró aplicable al concepto de discriminación en el marco del artículo 2.3 el razonamiento del Órgano de Apelación en el marco del artículo 5.5 en el sentido de que una de las "señales de aviso" que indicaba la existencia de discriminación era la "diferencia bastante sustancial" entre la prohibición de las importaciones de los productos pertinentes originarios del territorio de un Miembro y la tolerancia de las importaciones de otro producto, con un nivel de riesgo similar, originario del territorio de otro Miembro.³²⁶⁵ Otro Grupo Especial, el encargado de *Rusia – Porcinos (UE)*, se refirió a la constatación del Órgano de Apelación en el contexto del artículo 5.5 de que la medida en litigio discriminaba de manera arbitraria e injustificable porque otorgaba un trato diferente a dos productos que presentaban el mismo nivel de riesgo.³²⁶⁶

7.2155. Cabe añadir que el Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* y el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* observaron que no obstante ciertas similitudes entre el texto del artículo 2.3 del Acuerdo MSF y la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994, estas disposiciones tienen un carácter jurídico diferente, dado que el artículo 2.3 establece una obligación y no excepción, y exigen una asignación diferente de la carga de la prueba aplicable.³²⁶⁷

7.2156. Respecto a la obligación contenida en la segunda frase del artículo 2.3, el Grupo Especial en *India – Productos agropecuarios* se refirió a las observaciones del Órgano de Apelación en el contexto del artículo 5.5 del Acuerdo MSF relativas a los factores que podrían indicar que un Miembro mantiene una restricción encubierta del comercio.³²⁶⁸

7.2157. El mismo Grupo Especial observó que el Órgano de Apelación había afirmado, en el contexto del artículo XX del GATT de 1994, que puede interpretarse adecuadamente que la restricción encubierta, cualesquiera que sean los demás aspectos que comprenda, abarca las restricciones equivalentes a una discriminación arbitraria o injustificable en el comercio internacional aplicadas en la forma de una medida formalmente comprendida en el ámbito de una de las excepciones enumeradas en el artículo XX.³²⁶⁹ Considerando las similitudes entre el artículo XX del GATT de 1994 y el artículo 2.3 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial consideró que cabe de manera análoga interpretarse que la restricción encubierta del comercio internacional abarca las medidas que constituyen una discriminación arbitraria o injustificable.³²⁷⁰

7.2158. En cuanto a la relación entre los artículos 2.3 y 5.5 del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación señaló en *CE – Hormonas* que el artículo 2.3 es una parte importante del contexto del artículo 5.5, y que, al leerse conjuntamente con el artículo 2.3, el artículo 5.5 "traza y detalla una vía particular que conduce al mismo destino" establecido en el artículo 2.3.³²⁷¹ El Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* también subrayó el "estrecho vínculo" que existe entre los artículos 2.3 y 5.5 del Acuerdo MSF.³²⁷²

³²⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1321 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.261; e *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.429). Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, para. 7.574.

³²⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.585 (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 163; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.285).

³²⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1322 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 158).

³²⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1319; e informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.260.

³²⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.475.

³²⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.476 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Gasolina*, página 26).

³²⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.476.

³²⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 212. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 238.

³²⁷² Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.12 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 212).

7.2159. El Órgano de Apelación señaló en *Australia – Salmón* que la constatación de incompatibilidad con el artículo 5.5 implica necesariamente la existencia de una incompatibilidad con lo dispuesto en las frases primera o segunda del artículo 2.3.³²⁷³ Los Grupos Especiales en los asuntos *Estados Unidos – Aves de corral (China)* e *India – Productos agropecuarios* siguieron lo señalado por el Órgano de Apelación.³²⁷⁴ En *Australia – Salmón*, el Órgano de Apelación notó, no obstante, que una incompatibilidad con el artículo 5.5 no es la única vía que puede seguirse para llegar a una constatación de que una MSF supone una discriminación arbitraria o injustificable en el sentido de la primera frase del artículo 2.3.³²⁷⁵

7.2160. Además, el Grupo Especial en *Rusia – Porcinos (UE)* señaló que el artículo 2.3 es de carácter más general que el artículo 5.5, y que una infracción del artículo 2.3 no entrañará necesariamente una infracción del artículo 5.5.³²⁷⁶

7.6.6 Análisis del Grupo Especial

7.2161. **México** sostiene que las medidas fitosanitarias de Costa Rica son incompatibles con el artículo 2.3 del Acuerdo MSF.³²⁷⁷

7.2162. México afirma que la jurisprudencia de la OMC ha determinado que, al referirse a restricciones encubiertas del comercio internacional, el artículo 2.3 guarda una relación muy estrecha con el artículo 5.5 del Acuerdo MSF. México señala que ha demostrado fehacientemente que las medidas de Costa Rica constituyen una violación del artículo 5.5 del Acuerdo MSF, que constituye la vía más compleja para demostrar discriminación, lo cual implica que las medidas de Costa Rica suponen una restricción encubierta al comercio internacional en el sentido del artículo 2.3 del mismo Acuerdo y son incompatibles con el mismo.³²⁷⁸

7.2163. México añade que su alegación bajo el artículo 2.3 se refiere a ambas frases del artículo, y que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, que establece los términos de referencia de este, México señaló que las medidas en litigio son incompatibles con el artículo 2.3 del Acuerdo MSF, dado que las medidas de Costa Rica se aplican de manera que constituyen una restricción encubierta al comercio internacional y porque discriminan de manera arbitraria o injustificable entre su propio territorio y el de México.³²⁷⁹

7.2164. **Costa Rica** señala que México no ha sustentado sus alegaciones con respecto a la supuesta discriminación.³²⁸⁰ Costa Rica señala que las alegaciones de México bajo el artículo 2.3 no tienen fundamento, puesto que, al tratarse de situaciones que no son comparables, no existe discriminación.³²⁸¹

7.2165. Costa Rica afirma que la alegación de México al amparo del artículo 2.3 del Acuerdo MSF se basa enteramente en la premisa de que el ASBVd está presente en Costa Rica, premisa que Costa Rica considera fácticamente incorrecta. Para Costa Rica, las situaciones existentes en México y en Costa Rica no son comparables, pues en México está presente el ASBVd y en Costa Rica no lo está.³²⁸² Costa Rica sostiene que es por ello que no tiene la obligación de otorgar el mismo trato en

³²⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 252.

³²⁷⁴ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.319; e *India – Productos agropecuarios*, nota al pie 888 (donde se citan el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.109; e informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 178).

³²⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 252.

³²⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1403 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.109).

³²⁷⁷ México, primera comunicación escrita, página 137; segunda comunicación escrita, página 57.

³²⁷⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 545; segunda comunicación escrita, párrafo 247; respuesta a la pregunta No. 174 del Grupo Especial, párrafo 159.

³²⁷⁹ México, respuesta a la pregunta No. 174 del Grupo Especial, párrafo 157.

³²⁸⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, página 72.

³²⁸¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.197.

³²⁸² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.206; respuesta a la pregunta No. 61 del Grupo Especial, párrafo 2; segunda comunicación escrita, párrafos 3.75 y 3.82-3.83.

situaciones distintas.³²⁸³ Costa Rica utiliza los mismos argumentos que expone bajo el artículo 5.5 en relación con este tema.³²⁸⁴

7.2166. Costa Rica señala que la alegación de México al amparo del artículo 2.3 del Acuerdo MSF solo se sustenta en la supuesta violación del artículo 5.5 del mismo Acuerdo, y, puesto que México no ha acreditado la violación del artículo 5.5 del Acuerdo MSF, no ha satisfecho consecuentemente su carga de la prueba bajo el artículo 2.3 del Acuerdo MSF. Costa Rica añade que, debido a que el ASBVd está presente en México y ausente de Costa Rica, México no ha demostrado que las situaciones en ambos países sean comparables, por lo cual no ha sustentado su alegación de que existen distinciones arbitrarias o injustificables en el sentido del artículo 5.5 del Acuerdo MSF, ni su alegación consecuencial de discriminación bajo el artículo 2.3 del Acuerdo MSF.³²⁸⁵

7.2167. El **Grupo Especial** recuerda que el artículo 2.3 del Acuerdo MSF contiene dos obligaciones principales plasmadas en cada una de las dos frases de dicho artículo.³²⁸⁶ La primera frase del artículo 2.3 del Acuerdo MSF obliga a los Miembros a asegurarse de que sus MSF no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. La segunda frase del artículo 2.3 requiere que las MSF no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

7.2168. A juicio del Grupo Especial, México presenta su alegación bajo el artículo 2.3 del Acuerdo MSF como consecuencial al artículo 5.5 del Acuerdo MSF, señalando que la demostración de incompatibilidad con el artículo 5.5 implica una incompatibilidad con el artículo 2.3.

7.2169. El Órgano de Apelación señaló que el artículo 2.3 es una parte importante del contexto del artículo 5.5; que, al leerse conjuntamente con el artículo 2.3, el artículo 5.5 "traza y detalla una vía particular que conduce al mismo destino" establecido en el artículo 2.3³²⁸⁷; y que existe un "estrecho vínculo" entre los artículos 2.3 y 5.5 del Acuerdo MSF.³²⁸⁸ El Órgano de Apelación también observó que la constatación de incompatibilidad con el artículo 5.5 implica necesariamente la existencia de una incompatibilidad con lo dispuesto en las frases primera o segunda del artículo 2.3.³²⁸⁹

7.2170. Este Grupo Especial nota que el artículo 2 del Acuerdo MSF, titulado "derechos y obligaciones básicos", prohíbe mediante su artículo 2.3 que las MSF discriminen de manera arbitraria o injustificable y que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional, la cual se ha desarrollado en el artículo 5.5 del Acuerdo MSF en el contexto de la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. De hecho, en diferencias anteriores, en su análisis de la existencia de discriminación arbitraria o injustificable o de restricción encubierta al comercio, Grupos Especiales anteriores se han referido a las interpretaciones y razonamiento del Órgano de Apelación en el marco del artículo 5.5.³²⁹⁰ Además, el Grupo Especial nota que México no presenta nuevos argumentos bajo el artículo 2.3 del Acuerdo MSF.

7.2171. El Grupo Especial ya ha constatado que, en cuanto a las primeras dos situaciones que México indica como comparables bajo el artículo 5.5, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses con probable presencia del ASBVd, existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de

³²⁸³ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.75.

³²⁸⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.207-5.209; segunda comunicación escrita, párrafos 3.84-3.87.

³²⁸⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.211; segunda comunicación escrita, párrafo 3.88.

³²⁸⁶ Informes de los Grupos Especiales, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1296; e *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.388.

³²⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 212. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 238.

³²⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.12 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 212).

³²⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 252.

³²⁹⁰ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.585 (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 163; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.285); *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.475; y *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 7.1322 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 158).

protección que Costa Rica considera adecuados en diferentes situaciones, que tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional, y que, por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible el artículo 5.5 del Acuerdo MSF.

7.2172. En cuanto a las segundas y terceras dos situaciones que México indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones, y aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar, el Grupo Especial ha constatado que México no ha demostrado que existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados en diferentes situaciones, que tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.

7.2173. México señala que su alegación bajo el artículo 2.3 del Acuerdo MSF se refiere a ambas frases del artículo. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, México se refiere a que las medidas en litigio son incompatibles con el artículo 2.3 del Acuerdo MSF, dado que dichas medidas se aplican de manera que constituyen una restricción encubierta al comercio internacional y porque discriminan de manera arbitraria o injustificable entre su propio territorio y el de México. A juicio del Grupo Especial, México relaciona la discriminación únicamente con las primeras dos situaciones, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses; y la restricción encubierta al comercio con los tres pares de situaciones comparables que identifica, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses; aguacates frescos importados de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones; y aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar.

7.2174. Por las mismas razones expuestas en su análisis de las alegaciones de México bajo el artículo 5.5 del Acuerdo MSF con respecto a las primeras dos situaciones comparables, el Grupo Especial considera que las medidas fitosanitarias de Costa Rica discriminan de manera arbitraria o injustificable entre su propio territorio y el de México. En particular, el Grupo Especial reitera que, dado que la determinación de ausencia del ASBVd de Costa Rica no es legítimamente científica, no se puede considerar que la distinción bastante sustancial entre el tratamiento de aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd y aguacates nacionales costarricenses esté científicamente justificada.

7.2175. El Grupo Especial nota también la consideración del Grupo Especial en *India – Productos agropecuarios* en el sentido de que la restricción encubierta del comercio internacional abarca las medidas que constituyen una discriminación arbitraria o injustificable.³²⁹¹ Considerando lo anterior y las razones expuestas en el marco de su análisis de las alegaciones de México bajo el artículo 5.5 del Acuerdo MSF con respecto a las primeras dos situaciones comparables, el Grupo Especial también constata que las medidas fitosanitarias de Costa Rica se aplican de manera que constituye una restricción encubierta al comercio internacional, en el sentido de la segunda frase del artículo 2.3 del Acuerdo MSF.

7.2176. También por las mismas razones expuestas en su análisis de las alegaciones de México bajo el artículo 5.5 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial considera que México no ha cumplido con su carga de prueba bajo el artículo 2.3 respecto de los otros dos pares de situaciones que indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados de México *vis-à-vis* aguacates importados de países con presencia del ASBVd que emiten certificaciones, y aguacates frescos importados para consumo con presencia del ASBVd *vis-à-vis* plantas de aguacate para plantar.

7.2177. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que las medidas fitosanitarias de Costa Rica, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, discriminan de manera arbitraria o injustificable entre su propio territorio y el de México, y se aplican de manera que constituye una restricción encubierta del comercio internacional. Por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible con las frases primera y segunda del artículo 2.3 del Acuerdo MSF.

³²⁹¹ Informe del Grupo Especial, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.476.

7.6.7 Conclusión general de la sección

7.2178. El Grupo Especial concluye que, en cuanto a las primeras dos situaciones que México indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses con probable presencia del ASBVd, existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados en diferentes situaciones, que tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.5 del Acuerdo MSF.

7.2179. El Grupo Especial concluye también que las medidas fitosanitarias de Costa Rica, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, discriminan de manera arbitraria o injustificable entre su propio territorio y el de México, y se aplican de manera que constituye una restricción encubierta del comercio internacional. Por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible con las frases primera y segunda del artículo 2.3 del Acuerdo MSF.

7.7 Las alegaciones de México respecto de las obligaciones del Acuerdo MSF relativas a la adaptación a las condiciones regionales

7.7.1 Introducción general de la sección

7.2180. México alega que las medidas de Costa Rica son incompatibles con el artículo 6.1 del Acuerdo MSF³²⁹², debido a que la evaluación del riesgo de Costa Rica no tuvo en cuenta los factores de la segunda frase del artículo 6.1, en particular, el nivel de prevalencia del ASBVd en su territorio y en el de los países exportadores, la existencia de programas de erradicación y control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes³²⁹³; y Costa Rica no se aseguró de adaptar sus medidas a las características fitosanitarias de su territorio y a las de los demás países productores de aguacate.³²⁹⁴

7.2181. Costa Rica sostiene que la alegación de México es infundada y se basa enteramente en la premisa de que el ASBVd está presente en Costa Rica, pero que dicha premisa es fácticamente incorrecta. Costa Rica afirma que tuvo en cuenta la información fáctica pertinente sobre las características fitosanitarias de su territorio y, a la luz de dicha información, llegó a la conclusión de que no tenía que adaptar las medidas fitosanitarias a su territorio, puesto que el ASBVd está ausente en Costa Rica.³²⁹⁵

7.2182. El Grupo Especial analizará a continuación si México ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 6.1 del Acuerdo MSF, al no tener en cuenta los factores de la segunda frase del artículo 6.1, y al no asegurarse de que sus medidas se adapten a las características fitosanitarias de su territorio.³²⁹⁶

7.2183. Para tal fin, el Grupo Especial describirá primero las disposiciones jurídicas pertinentes y el estándar jurídico, y posteriormente efectuará el análisis correspondiente.

7.7.2 Las disposiciones jurídicas pertinentes

7.2184. El artículo 6.1 del Acuerdo MSF señala lo siguiente:

Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de

³²⁹² México, primera comunicación escrita, página 144 y párrafo 608.

³²⁹³ México, primera comunicación escrita, páginas 145-147.

³²⁹⁴ México, primera comunicación escrita, página 147.

³²⁹⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.256 y 5.265; segunda comunicación escrita, párrafos 3.82-3.83 y 3.88.

³²⁹⁶ El 18 de diciembre de 2019, este Grupo Especial emitió su resolución preliminar, en la cual concluyó que la alegación de México sobre el artículo 6.1 del Acuerdo MSF, en lo que respectaba a la supuesta falta de adaptación de las medidas de Costa Rica a las características fitosanitarias de las zonas de origen del producto, se encontraba fuera del mandato de este Grupo Especial.

varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

7.7.3 Estándar jurídico del artículo 6.1 del Acuerdo MSF

7.2185. En esta sección, el Grupo Especial describirá la forma en que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han interpretado el artículo 6.1 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial se guiará por dichas interpretaciones en la medida en que sean relevantes para su análisis.

7.2186. De conformidad con la primera frase del artículo 6.1, los Miembros de la OMC tienen la obligación de asegurarse de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto.

7.2187. El Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* definió el verbo "asegurarse" de acuerdo con el sentido corriente de la palabra como "cerciorarse de la concurrencia de una situación o resultado" y "adaptar" como "preparar, ajustar; adecuar".³²⁹⁷ Este Grupo Especial nota que, en este mismo sentido, según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, "asegurarse" se define como "hacer que alguien o algo queden seguros o firmes", "hacer que algo quede seguro o garantizado" y "adaptar" como "acomodar, ajustar algo a otra cosa".³²⁹⁸

7.2188. El Órgano de Apelación en *Rusia – Porcinos (UE)* señaló que las "características" regionales pertinentes a la adaptación de una MSF son las relativas al riesgo específico que se quiere abordar con esa medida.³²⁹⁹

7.2189. El Órgano de Apelación en *Rusia – Porcinos (UE)* observó que en *India – Productos agropecuarios* atribuyó importancia al hecho de que el artículo 6 no especifique ninguna forma concreta en que un Miembro deba asegurarse de la adaptación de sus MSF en el sentido del artículo 6.1³³⁰⁰, y consideró que esto indica que los Miembros disfrutaban de cierto margen de libertad para determinar cómo asegurarse de la adaptación de sus MSF a las condiciones regionales de conformidad con el artículo 6.1.³³⁰¹ El Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* consideró que, en consecuencia, la evaluación de si un Miembro ha cumplido o no con el artículo 6.1 dependerá necesariamente de la naturaleza de las alegaciones planteadas por el reclamante y de las circunstancias de cada caso.³³⁰²

7.2190. El Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* consideró que la obligación de asegurarse de que las MSF de un Miembro se "adapten" a las zonas pertinentes es una obligación continuada que se aplica en el momento de la adopción de una MSF y a partir de entonces, lo que implica que esas medidas tendrán que ser modificadas si las características sanitarias o fitosanitarias pertinentes cambian.³³⁰³ El Órgano de Apelación confirmó en *Rusia – Porcinos (UE)* que el hecho de que un Miembro de la OMC haya adaptado sus medidas a las características sanitarias y fitosanitarias de una zona en un determinado momento no puede asegurar que esa adaptación siga siendo adecuada cuando evolucionan las características sanitarias y fitosanitarias concretas de esa zona.³³⁰⁴ Por lo tanto, según el Órgano de Apelación, la obligación establecida por el artículo 6.1 del Acuerdo

³²⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.132 (donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen I, página 24).

³²⁹⁸ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/asegurar>; *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, consultado el 30 de noviembre de 2021, <https://dle.rae.es/adaptar>.

³²⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 5.57.

³³⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 5.124 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.136).

³³⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 5.124 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.137).

³³⁰² Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.137.

³³⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafos 5.154 y 5.157.

³³⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 5.33.

MSF puede entrañar para un Miembro la obligación de adaptar esas medidas a lo largo del tiempo a medida que cambien las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas pertinentes.³³⁰⁵

7.2191. El Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* entendió que la obligación de "adaptación" implica que la medida en cuestión debe amoldarse a las características sanitarias o fitosanitarias específicas de la zona de que se trate o graduarse en función de ellas.³³⁰⁶ El Grupo Especial señaló que, por ejemplo, si una zona determinada del territorio del Miembro importador tiene un estatus sanitario similar al de la zona de origen del producto (es decir, si tiene el mismo nivel de prevalencia de una enfermedad dada), ese Miembro podría estar obligado a amoldar su medida atenuando las restricciones a la importación en esa zona.³³⁰⁷

7.2192. La segunda frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF se refiere a la obligación de que, al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tengan en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

7.2193. En cuanto a la relación entre la primera frase y la segunda frase del artículo 6.1, el Órgano de Apelación en *India – Productos agropecuarios* señaló que la naturaleza de la obligación establecida en la primera frase es más general que en la segunda frase, y que la segunda frase indica cómo se debe realizar una actuación concreta, precisando, de forma no exhaustiva, los elementos que los Miembros han de tener en cuenta al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región.³³⁰⁸

7.2194. El Órgano de Apelación en *Rusia – Porcinos (UE)* señaló que la segunda frase del artículo 6.1 indica que un Miembro debe valorar todas las pruebas pertinentes para la evaluación de las características sanitarias o fitosanitarias de una zona.³³⁰⁹ El Órgano de Apelación consideró que esa evaluación, a su vez, proporciona la base, y por consiguiente constituye un requisito previo, para la adaptación de las medidas de ese Miembro a esas características sanitarias o fitosanitarias de conformidad con la primera frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF.³³¹⁰ En el mismo sentido, el Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* explicó que una vez evaluadas las características sanitarias o fitosanitarias de la zona, el Miembro debe adaptar su MSF a esas características.³³¹¹

7.2195. El Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* señaló también que la prescripción de tener en cuenta un factor determinado exige la consideración del factor, y no un resultado o una determinación en concreto.³³¹²

7.2196. El Órgano de Apelación en *Rusia – Porcinos (UE)* consideró que existen ciertos paralelismos entre la evaluación de las características sanitarias o fitosanitarias de una zona y la evaluación de los riesgos en el marco de los artículos 5.1 a 5.3 del Acuerdo MSF, y explicó que, por ello, la evaluación por el Miembro importador de las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas pertinentes puede llevarse a cabo, en algunos casos, como parte de la evaluación del riesgo realizada por un Miembro de conformidad con los artículos 5.1 a 5.3.³³¹³

7.2197. En breve, conforme a lo señalado por otros grupos especiales y el Órgano de Apelación, los Miembros tienen la obligación de asegurarse de que sus MSF se adapten (es decir, ajusten o amolden) a las características sanitarias y fitosanitarias regionales pertinentes, lo cual es una obligación continuada, y los Miembros disfrutan de cierto margen de libertad para determinar cómo asegurarse de la adaptación de sus MSF a las condiciones regionales.

³³⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 5.58 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.132).

³³⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.642.

³³⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.642.

³³⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafos 5.134-5.135.

³³⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 5.59.

³³¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 5.59.

³³¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.646.

³³¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.644.

³³¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 5.59.

7.2198. Para evaluar dichas características, los Miembros deben valorar todas las pruebas pertinentes, teniendo en cuenta, entre otros, los elementos de la segunda frase del artículo 6.1.

7.7.4 Análisis del Grupo Especial

7.2199. El Grupo Especial analizará primero si México ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con la segunda frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF, al no tener en cuenta al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de su territorio el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

7.2200. El Grupo Especial analizará posteriormente si México ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con la primera frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias se adaptaran a las características fitosanitarias de las zonas de destino del aguacate fresco para consumo originario de México (i.e. el territorio costarricense).

7.7.4.1 Si Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la segunda frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF

7.2201. México afirma que la evaluación de Costa Rica no tuvo en cuenta los factores de la segunda frase del artículo 6.1, en particular, el nivel de prevalencia del ASBVd en su territorio y en el de los países exportadores, la existencia de programas de erradicación y control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.³³¹⁴

7.2202. Costa Rica alega que tomó en cuenta todas las pruebas pertinentes para la evaluación de las características fitosanitarias de su territorio, y que ninguno de los argumentos de México demuestra que Costa Rica haya dejado de tener en cuenta los aspectos fácticos pertinentes para la evaluación de las características fitosanitarias de su territorio.³³¹⁵

7.2203. Como se explicó, Costa Rica tiene la obligación bajo la segunda frase del artículo 6.1 de tener en cuenta, al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes. Lo anterior, a fin de cumplir con la obligación bajo la primera frase del artículo 6.1 de asegurarse de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto.

7.2204. A continuación, el Grupo Especial analizará si Costa Rica tuvo en cuenta el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

7.7.4.1.1 Nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas

7.2205. **México** afirma que Costa Rica no tuvo en cuenta el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas de su territorio ni de los países exportadores.³³¹⁶

7.2206. México sostiene que Costa Rica debió tener en cuenta el nivel de prevalencia del ASBVd y su enfermedad tanto en su territorio como en los territorios exportadores de aguacate, y analizar este factor considerando la extensión de los países, la ubicación de las zonas productoras y los hallazgos confirmados de la presencia del ASBVd y su enfermedad en los países productores de aguacate.³³¹⁷

³³¹⁴ México, primera comunicación escrita, páginas 145-147.

³³¹⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.260 y 5.265.

³³¹⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 595.

³³¹⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 590.

7.2207. México señala que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 establece un criterio genérico para analizar la prevalencia de plagas en el área de procedencia, el cual no exige que los funcionarios del SFE analicen a detalle las zonas específicas en donde se ha reportado la presencia de una plaga en específico, sino la existencia o inexistencia de reportes o de detalles sobre la distribución de una plaga en el lugar de procedencia. Según México, incluso les permite calificar la prevalencia de una plaga como alta, a pesar de que se reporte la presencia de una plaga sin detalles de su distribución. México considera que este modo de evaluación impide juzgar adecuadamente la prevalencia de una plaga concreta en una región y, en consecuencia, impidió que los funcionarios del SFE evaluaran el nivel de prevalencia del ASBVd y su enfermedad en México y en otros países exportadores de aguacate.³³¹⁸

7.2208. Refiriéndose a las afirmaciones sobre la ausencia del ASBVd en Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016, México señala que en sus reclamaciones sobre los artículos 5.1 y 3.1 expuso los indicios que, para México, permiten afirmar que Costa Rica no ha basado la declaración de ausencia del ASBVd de su territorio en las NIMF Nos. 6 y 8; y no se ha declarado como ALP de acuerdo con la NIMF No. 4, lo que hubiera sido necesario para confirmar científicamente dicha ausencia.³³¹⁹

7.2209. México añade que existe evidencia científica que permite inferir la presencia del ASBVd en Costa Rica, particularmente porque los muestreos realizados para determinar la ausencia carecen de rigor y de metodología científica. Para México, dado que Costa Rica no contestó a ninguno de los razonamientos presentados por México, el Grupo Especial podrá constatar que Costa Rica no actuó con base en las NIMF No. 6 y 8 para determinar su estado de ausencia.³³²⁰

7.2210. México señala que, por otra parte, Costa Rica hace afirmaciones relacionadas con la presencia del ASBVd en México, de las cuales también es posible extraer otros hechos y omisiones de Costa Rica. México afirma que "evaluar" tiene antónimos como menospreciar e ignorar, y que Costa Rica menospreció el hecho de que solamente se ha detectado el ASBVd, y confirmado con análisis de laboratorio, en algunos municipios del estado de Michoacán; y el hecho de que en el resto de los estados productores de aguacate de México no se ha confirmado la presencia del ASBVd.³³²¹

7.2211. México sostiene que en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 Costa Rica no hizo ninguna consideración sobre el nivel de prevalencia del ASBVd en México ni en los países en donde se produce aguacate, y que las medidas de la Resolución DSFE-002-2018 se aplican de forma genérica y sin mayor justificación científica a cualquier país en el que se encuentre presente el ASBVd. México señala que Costa Rica debió realizar una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias para cada uno de los países a los que aplicara las medidas y también para justificar por qué consideró que en determinados países está presente el ASBVd y en otros no.³³²²

7.2212. **Costa Rica** sostiene que ha explicado ampliamente el error conceptual de México de invocar la NIMF No. 4 con respecto a la determinación de ausencia de una plaga en un área, y que, en todo caso, el ASBVd está ausente de su territorio y ha seguido las NIMF pertinentes con respecto a la vigilancia de su situación fitosanitaria.³³²³

7.2213. Costa Rica también señala que no hay en Costa Rica áreas de mayor o menor prevalencia del ASBVd en el sentido del artículo 6.1 del Acuerdo MSF, puesto que, según Costa Rica, la plaga está ausente de la totalidad del territorio costarricense.³³²⁴

7.2214. El 18 de diciembre de 2019, este **Grupo Especial** emitió su resolución preliminar, en la cual concluyó que la alegación de México sobre el artículo 6.1 del Acuerdo MSF, en lo que respectaba a la supuesta falta de adaptación de las medidas de Costa Rica a las características fitosanitarias de las zonas de origen del producto, se encontraba fuera del mandato de este Grupo Especial. Por lo anterior, los argumentos de México relativos a que Costa Rica no tuvo en cuenta el nivel de

³³¹⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 591.

³³¹⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 592.

³³²⁰ México, segunda comunicación escrita, párrafo 302.

³³²¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 593.

³³²² México, primera comunicación escrita, párrafo 594.

³³²³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.261.

³³²⁴ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

prevalencia del ASBVd en México y en otros países exportadores de aguacate se encuentran fuera del mandato del Grupo Especial y no serán abordados.

7.2215. Con respecto a los argumentos de México relativos a que Costa Rica no tuvo en cuenta el nivel de prevalencia del ASBVd en Costa Rica, México sostiene que en el marco de los artículos 5.1 y 3.1 expuso los indicios que, para México, permiten afirmar que Costa Rica no ha basado la declaración de ausencia del ASBVd de su territorio en las NIMF Nos. 6 y 8 y no se ha declarado como ALP de acuerdo con la NIMF No. 4, lo que hubiera sido necesario para confirmar científicamente dicha ausencia.³³²⁵

7.2216. Respecto del argumento de México sobre la NIMF No. 4, el Grupo Especial nota que México ha señalado que "coincide con los expertos en que Costa Rica no estaba obligada a establecer un ALP en su territorio."³³²⁶

7.2217. En cuanto al argumento de México de que Costa Rica no ha basado la declaración de ausencia del ASBVd de su territorio en las NIMF Nos. 6 y 8, el Grupo Especial considera que, independientemente de que Costa Rica haya basado o no su declaración de ausencia en las NIMF Nos. 6 y 8, México no ha explicado cómo el hecho de que Costa Rica no hubiese basado su declaración de ausencia del ASBVd de su territorio en las NIMF Nos. 6 y 8 implicaría de forma automática una incompatibilidad con el artículo 6.1 del Acuerdo MSF relacionada con el nivel de prevalencia del ASBVd. En otras palabras, México no ha explicado cómo sus argumentos con respecto a que la declaración de Costa Rica no se basa en las NIMF Nos. 6 y 8 se encuadran bajo el estándar del artículo 6.1 del Acuerdo MSF.

7.2218. Este argumento parece estar relacionado con la afirmación de México de que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica. Como el Grupo Especial explicó, la carga de la prueba le incumbe a la parte, sea demandante o demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.³³²⁷ En este caso, corresponde a México la carga de probar su afirmación de que en Costa Rica están presentes el ASBVd y su enfermedad. Como concluyó el Grupo Especial en el párrafo 7.310 *supra*, México no ha demostrado que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.

7.2219. Por lo anterior, el Grupo Especial concluye que México no ha demostrado que Costa Rica no tuvo en cuenta el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región.

7.7.4.1.2 La existencia de programas de erradicación y control

7.2220. **México** sostiene que Costa Rica no tuvo en cuenta la existencia o inexistencia de programas de erradicación o control del ASBVd y su enfermedad.³³²⁸

7.2221. México afirma que Costa Rica debió considerar la existencia de programas de erradicación o control del ASBVd que se apliquen en países exportadores de aguacate que consideraran al ASBVd como una plaga de importancia cuarentenaria, así como la inexistencia de programas de erradicación o control en su territorio y en el de los países exportadores.³³²⁹

7.2222. México señala que el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 no establece un criterio para evaluar la existencia de programas de erradicación o control; que los ARP no hacen referencia alguna a los programas de erradicación y control existentes en los países exportadores para erradicar la presencia del ASBVd; y que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 no hacen referencia a la existencia o inexistencia de algún programa de erradicación o control del ASBVd y su enfermedad.³³³⁰

7.2223. México sostiene que no existe ningún programa de erradicación o control del ASBVd en México a nivel nacional de carácter obligatorio, debido a que, desde la detección confirmada en 2009 y a la fecha, el ASBVd no ha representado un problema significativo, pues su control ha sido

³³²⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 592.

³³²⁶ México, comentarios a las respuestas de los expertos a las preguntas Nos. 164, 165 y 167 del Grupo Especial a los expertos; respuesta a la pregunta No. 129 del Grupo Especial.

³³²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, página 16.

³³²⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 599.

³³²⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 596.

³³³⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 597.

suficiente mediante medidas preventivas como la desinfección de herramientas de poda y corte. México añade que existe un protocolo de campo para la vigilancia, alerta, monitoreo, detección y control del ASBVd, de carácter voluntario, en razón de que ni el ASBVd ni su enfermedad se consideran plagas cuarentenarias respecto de frutos frescos para consumo.³³³¹

7.2224. México añade que existe evidencia científica que permite inferir la presencia del ASBVd en Costa Rica, particularmente porque los muestreos realizados para determinar la ausencia carecen de rigor y de metodología científica. Para México, dado que Costa Rica no contestó a ninguno de los razonamientos presentados por México, el Grupo Especial podrá constatar que Costa Rica no ha tomado en cuenta la existencia de programas de erradicación o de control del ASBVd.³³³²

7.2225. **Costa Rica** afirma que al realizar la evaluación del riesgo consideró los programas de erradicación y control del ASBVd existentes en México, que constató que no existen tales programas, y que el propio México admite que en México no existe ningún programa de erradicación o control del ASBVd a nivel nacional de carácter obligatorio.³³³³

7.2226. Costa Rica sostiene que en Costa Rica no hay programas de erradicación del ASBVd, puesto que el ASBVd está ausente de la totalidad del territorio costarricense. Costa Rica señala que lo que tiene son programas de capacitación para agricultores, que intentan reforzar la concienciación sobre las buenas prácticas agrícolas, así como reglamentación interna que prohíbe la siembra de semillas de aguacates importados de países con ASBVd. Costa Rica afirma que, a nivel interno, por ende, ha tomado todas las medidas necesarias para mitigar al máximo el riesgo de perder su situación fitosanitaria de ausente de ASBVd.³³³⁴

7.2227. Como ya se ha mencionado, el 18 de diciembre de 2019, este **Grupo Especial** emitió su resolución preliminar, en la cual concluyó que la alegación de México sobre el artículo 6.1 del Acuerdo MSF, en lo que respectaba a la supuesta falta de adaptación de las medidas de Costa Rica a las características fitosanitarias de las zonas de origen del producto, se encontraba fuera del mandato de este Grupo Especial. Por lo anterior, los argumentos de México relativos a que Costa Rica no tuvo en cuenta la existencia de programas de control y erradicación del ASBVd en México y en otros países exportadores de aguacate se encuentran fuera del mandato del Grupo Especial y no serán abordados.

7.2228. México menciona también que Costa Rica debió considerar la inexistencia de programas de erradicación o control en su territorio, pero no da más explicación sobre su argumento. Además, este argumento parece estar relacionado con la afirmación de México de que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica, pues de no existir el ASBVd en Costa Rica, no parece que sería relevante la existencia o inexistencia de programas de control o erradicación del ASBVd en Costa Rica. Como el Grupo Especial explicó, la carga de la prueba le incumbe a la parte, sea demandante o demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.³³³⁵ En este caso, corresponde a México la carga de probar su afirmación de que en Costa Rica están presentes el ASBVd y su enfermedad. Como concluyó el Grupo Especial en el párrafo 7.310 *supra*, México no ha demostrado que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.

7.2229. Por lo anterior, el Grupo Especial concluye que México no ha demostrado que Costa Rica no tuvo en cuenta la existencia o inexistencia de programas de erradicación o control del ASBVd al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región.

7.7.4.1.3 Los criterios o directrices adecuados elaborados por las organizaciones internacionales competentes

7.2230. **México** sostiene que Costa Rica no tomó en cuenta los criterios o directrices adecuados elaborados por las organizaciones internacionales competentes.³³³⁶

³³³¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 598.

³³³² México, segunda comunicación escrita, párrafo 302.

³³³³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.262.

³³³⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.262; segunda comunicación escrita, párrafo 3.87.

³³³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, página 16.

³³³⁶ México, primera comunicación escrita, página 147.

7.2231. México afirma que Costa Rica debió tener en cuenta los criterios y directrices adecuados elaborados por la OMC, la CIPF y las demás ORPF existentes.³³³⁷

7.2232. México afirma que si bien ni la CIPF ni la NAPPO han emitido un criterio específico para el ASBVd, en el seno del Comité de MSF de la OMC se han emitido las Directrices para Fomentar la Aplicación Práctica del Artículo 6 del Acuerdo MSF (G/SPS/48), cuya finalidad es prestar asistencia a los Miembros en la aplicación práctica del artículo 6 del Acuerdo MSF, mediante la mejora de la transparencia, el intercambio de información, la previsibilidad, la confianza y la credibilidad entre los Miembros importadores y exportadores. Refiriéndose a los numerales 8 y 9 de las directrices, México sostiene que Costa Rica debió aplicar dichas directrices en sus medidas, ya sea analizando la solidez y fiabilidad de la infraestructura fitosanitaria de México como cualquier conocimiento y experiencias de México y otros países sobre el ASBVd y su enfermedad.³³³⁸

7.2233. México sostiene que en el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 no se incluye un apartado para que los funcionarios del SFE tomen en cuenta la existencia de criterios y directrices elaborados por la OMC, la CIPF u otras ORPF, ni refleja un apartado que permita que los funcionarios del SFE tomen en cuenta la solidez y fiabilidad de la infraestructura fitosanitaria de México y otros países exportadores de aguacate, o cualquiera de sus conocimientos y experiencias. México añade que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2017 no mencionan la existencia o inexistencia de un criterio o directriz de la OMC, la CIPF u otras ORPF.³³³⁹

7.2234. México afirma que estas medidas tampoco reflejan que se haya considerado al menos la estructura fitosanitaria de México y los demás países productores de aguacate, y sus conocimientos y experiencias anteriores. Según México, Costa Rica pasó por alto que la producción y el rendimiento en los huertos de aguacate en México no ha disminuido, sino que, por el contrario, se ha incrementado anualmente al tiempo de que hasta 2015 México había exportado aguacate a Costa Rica sin tener un registro del ASBVd y su enfermedad, y que el SFE nunca había registrado una detección del ASBVd en envíos de México.³³⁴⁰

7.2235. **Costa Rica** señala que las Directrices para Fomentar la Aplicación Práctica del Artículo 6 del Acuerdo MSF (G/SPS/48) se refieren a los aspectos prácticos para el reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Costa Rica afirma que, debido a que el ASBVd está ausente en su territorio, la consideración de zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades es irrelevante.³³⁴¹

7.2236. El **Grupo Especial** observa que México señala que Costa Rica debió tener en cuenta los criterios y directrices adecuados elaborados por la OMC, la CIPF y las demás ORPF existentes, pero solo se refiere concretamente a las Directrices para Fomentar la Aplicación Práctica del Artículo 6 del Acuerdo MSF (G/SPS/48) adoptadas por el Comité de MSF en abril de 2008.³³⁴²

7.2237. El Grupo Especial nota que estas directrices abordan el reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y los procesos generales aplicables. Ni México ni Costa Rica se han referido al reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades en esta diferencia, por lo que las directrices identificadas por México no tienen relevancia para la presente diferencia.

7.2238. Por lo anterior, el Grupo Especial concluye que México no ha demostrado que Costa Rica no tuvo en cuenta los criterios o directrices adecuados elaborados por las organizaciones internacionales competentes al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región.

³³³⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 600.

³³³⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 601 (donde se cita Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Directrices para fomentar la aplicación práctica del artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, G/SPS/48 (16 de mayo de 2008) (G/SPS/48), prueba documental MEX-151); respuesta a la pregunta No. 172 del Grupo Especial.

³³³⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 602.

³³⁴⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 603.

³³⁴¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.263.

³³⁴² G/SPS/48, prueba documental MEX-151.

7.7.4.1.4 Conclusión con respecto a la segunda frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF

7.2239. Por todo lo anterior, el Grupo Especial concluye que México no ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la segunda frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF de tener en cuenta, al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

7.7.4.2 Si Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la primera frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF

7.2240. **México** alega que las medidas de Costa Rica son incompatibles con el artículo 6.1 del Acuerdo MSF, debido a que Costa Rica no se aseguró de adaptar tales medidas a las características fitosanitarias de su territorio y las de los demás países productores de aguacate.³³⁴³

7.2241. A juicio de México, Costa Rica debió ajustar sus MSF para México y los demás países productores de aguacate que exportan a su territorio conforme al estatus fitosanitario del ASBVd y su enfermedad en el territorio de Costa Rica, y a la prevalencia del ASBVd y su enfermedad no solo en México y los demás países productores de aguacate, sino en las áreas en que concretamente se hubiese registrado la presencia del ASBVd.³³⁴⁴

7.2242. México argumenta que, por lo tanto, las medidas de Costa Rica tendrían que estar atenuadas por lo siguiente: (i) en su territorio también se han encontrado indicios de la presencia del ASBVd en donde se produce aguacate; (ii) aunque Michoacán es el estado de mayor producción de aguacate de México, no todo el aguacate producido en México se cosecha en Michoacán, y otros estados de México también podrían producir el aguacate demandado por Costa Rica. Para México, incluso suponiendo, como afirma Costa Rica, que Michoacán tuviera una incidencia de ASBVd en el 14% de sus huertas, Costa Rica también debió analizar la posibilidad de considerar si era factible importar aguacate desde ciertos municipios de ese estado y otros estados de México; y (iii) no se ha confirmado la presencia del ASBVd en ninguno de los otros 26 estados de México que producen aguacate.³³⁴⁵

7.2243. México señala que existe evidencia científica que permite inferir la presencia del ASBVd en Costa Rica, particularmente porque los muestreos realizados para determinar la ausencia carecen de rigor y de metodología científica. Para México, dado que Costa Rica no contestó a ninguno de los razonamientos presentados por México, el Grupo Especial podrá constatar que Costa Rica no se aseguró de adaptar sus medidas a las características fitosanitarias de su territorio.³³⁴⁶

7.2244. **Costa Rica** sostiene que, en general, México impugna que Costa Rica no haya ajustado las medidas fitosanitarias a las características fitosanitarias de su territorio, pero que el argumento de México no se sostiene, puesto que el ASBVd está ausente en la totalidad del territorio de Costa Rica.³³⁴⁷ Costa Rica afirma también que no tenía que adaptar las medidas fitosanitarias a su territorio, puesto que el ASBVd está ausente en Costa Rica.³³⁴⁸

7.2245. Costa Rica señala que México no ha aportado ni una sola prueba que demuestre que el ASBVd está presente en Costa Rica y se refiere a su respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo Especial, mediante la cual afirma que refutó una por una las pruebas presentadas por México que supuestamente evidencian que el ASBVd está en Costa Rica.³³⁴⁹

7.2246. Costa Rica afirma que ninguno de los documentos aludidos por México constituye prueba de la presencia del ASBVd en Costa Rica, y que las ONPF de cada país son los entes encargados de

³³⁴³ México, primera comunicación escrita, página 147 y párrafo 608; segunda comunicación escrita, párrafo 303.

³³⁴⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 606.

³³⁴⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 607.

³³⁴⁶ México, segunda comunicación escrita, párrafo 302.

³³⁴⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.264.

³³⁴⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.265; segunda comunicación escrita, párrafo 3.75; declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 31.

³³⁴⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.84.

determinar la presencia o ausencia de una plaga.³³⁵⁰ Costa Rica sostiene que a todas esas pruebas se contraponen los múltiples muestreos y las pruebas de diagnóstico llevadas a cabo por Costa Rica, las cuales hasta la fecha han arrojado resultados negativos categóricos de la presencia del ASBVd.³³⁵¹

7.2247. Costa Rica añade que explicó en detalle su procedimiento de vigilancia y control de plagas reglamentadas, así como la metodología seguida para la recolección de muestras; que observó que existe un registro de fincas agrícolas en Costa Rica y explicó cómo se lleva a cabo la selección geográfica de las zonas de muestreo, asegurando la aleatoriedad y representatividad de dichas zonas, incluyendo los traspatios; que abordó en detalle las técnicas de laboratorio que utiliza para verificar la presencia o ausencia del ASBVd en las muestras, señalando que, desde 2009 sus laboratorios tienen capacidad para utilizar RT-PCR, la mejor técnica de diagnóstico para el ASBVd en términos de costo-efectividad y tiempo; y explicó cómo tuvo en cuenta las NIMF Nos. 6 y 8 en sus labores de vigilancia y en su determinación de la situación fitosanitaria del país.³³⁵²

7.2248. Costa Rica sostiene que lo único que México ha aportado son meras especulaciones y conjeturas y que, en esta situación, el Grupo Especial simplemente no puede aceptar el argumento de México de que el ASBVd está en Costa Rica, ni mucho menos constatar que la plaga se encuentra efectivamente en territorio costarricense.³³⁵³

7.2249. Como el **Grupo Especial** explicó anteriormente, de conformidad con la primera frase del artículo 6.1, Costa Rica tiene la obligación de asegurarse de que sus medidas fitosanitarias se adapten a las características fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del aguacate fresco para consumo.

7.2250. Como ya se ha mencionado, el 18 de diciembre de 2019, este Grupo Especial emitió su resolución preliminar, en la cual concluyó que la alegación de México sobre el artículo 6.1 del Acuerdo MSF, en lo que respectaba a la supuesta falta de adaptación de las medidas de Costa Rica a las características fitosanitarias de las zonas de origen del producto, se encontraba fuera del mandato de este Grupo Especial. Por lo anterior, los argumentos de México relativos a que Costa Rica no ajustó sus medidas fitosanitarias a la prevalencia del ASBVd en México y los demás países productores de aguacate se encuentran fuera del mandato del Grupo Especial y no serán abordados.

7.2251. México argumenta también que Costa Rica debió ajustar sus MSF conforme al estatus fitosanitario del ASBVd y su enfermedad en el territorio de Costa Rica, y que, por lo tanto, dichas medidas tendrían que estar atenuadas por el hecho de que en su territorio también se han encontrado indicios de la presencia del ASBVd en donde se produce aguacate.³³⁵⁴

7.2252. El Grupo Especial nota que este argumento de México se basa en la premisa de que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica. Como el Grupo Especial explicó, la carga de la prueba le incumbe a la parte, sea demandante o demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.³³⁵⁵ En este caso, corresponde a México la carga de probar su afirmación de que en Costa Rica están presentes el ASBVd y su enfermedad. Como concluyó el Grupo Especial en el párrafo 7.310 *supra*, México no ha demostrado que el ASBVd se encuentra presente en Costa Rica.

7.2253. El Grupo Especial nota que en la sección 7.4.5.1.3 *supra* concluyó que la afirmación de Costa Rica en los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 de que se determinó que el ASBVd se encuentra ausente de su territorio carece de la confiabilidad suficiente, y, por lo tanto, no se puede considerar como legítimamente científica. Aunque dicha determinación podría ser relevante para la obligación de Costa Rica de adaptar sus medidas fitosanitarias a las características fitosanitarias de su territorio, México no ha hecho ningún argumento al respecto.

7.2254. De hecho, en respuesta a la pregunta del Grupo Especial sobre si tiene alguna relevancia el sistema de vigilancia de un Miembro de la OMC para sus obligaciones bajo el artículo 6.1 del Acuerdo, México no desarrolla más sus argumentos y se limita a señalar que la relevancia radica en

³³⁵⁰ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo Especial, párrafo 1.

³³⁵¹ Costa Rica, respuesta a la pregunta No. 26 del Grupo Especial, párrafo 7.

³³⁵² Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.85.

³³⁵³ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.86.

³³⁵⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 607.

³³⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, página 16.

que el sistema de vigilancia es una herramienta para poder alcanzar el objetivo de regionalización; que los países importadores deben ser responsables de las circunstancias dentro de su propio territorio, de forma que se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto sin aplicar medidas más restrictivas de lo necesario al comercio internacional; que es posible con la implementación de un sistema de vigilancia observar una determinada plaga y desarrollar y mantener información adecuada y efectiva sobre su situación mientras una medida es mantenida en el tiempo y en un territorio específico, en este caso, respecto del ASBVd en el territorio de Costa Rica.³³⁵⁶

7.2255. Por lo anterior, a juicio de este Grupo Especial, México no ha demostrado que Costa Rica no se aseguró de adaptar sus medidas fitosanitarias a las características fitosanitarias de su territorio y las de los demás países productores de aguacate.

7.2256. El Grupo Especial concluye por ello que México no ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la primera frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF de asegurarse de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características fitosanitarias de la zona de destino del producto.

7.7.5 Conclusión general de la sección

7.2257. El Grupo Especial concluye que México no ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la primera frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF de asegurarse de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características fitosanitarias de la zona de destino del producto.

7.2258. El Grupo Especial concluye también que México no ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la segunda frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF de tener en cuenta al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

7.8 Las alegaciones de México relativas a la armonización

7.8.1 Introducción general a la sección

7.2259. México alega que Costa Rica actúa de forma incompatible con el artículo 3.1 del Acuerdo MSF, dado que no basó sus medidas en las NIMF Nos. 1, 2, 6, 8, 11 y 32, las cuales resultan pertinentes al caso en cuestión.³³⁵⁷ México afirma además que, incluso si Costa Rica alegara que está en su derecho de mantener medidas que impliquen un nivel de protección más elevado que el logrado mediante las normas pertinentes, al resultar sus medidas incompatibles con otras disposiciones del Acuerdo MSF, son incompatibles con el artículo 3.3 del Acuerdo MSF.³³⁵⁸

7.2260. Costa Rica sostiene que las alegaciones de México al amparo de los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF carecen de sustento.³³⁵⁹ Costa Rica afirma que no existen normas, directrices o recomendaciones internacionales específicas con respecto al ASBVd o a los aguacates, y que, incluso si se considerara que las NIMF mencionadas por México son las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, los requisitos fitosanitarios de Costa Rica sí se basan en ellas.³³⁶⁰

7.2261. El Grupo Especial abordará a continuación las alegaciones relativas a los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF.

³³⁵⁶ México, respuesta a la pregunta No. 176 del Grupo Especial.

³³⁵⁷ México, segunda comunicación escrita, párrafos 282 y 286.

³³⁵⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 223.

³³⁵⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 5.5-5.7.

³³⁶⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.16.

7.8.2 Análisis del Grupo Especial

7.2262. **México** alega que Costa Rica actúa de forma incompatible con el artículo 3.1 del Acuerdo MSF, dado que no basó sus medidas en las NIMF Nos. 1, 2, 6, 8, 11 y 32, las cuales resultan pertinentes al caso en cuestión.³³⁶¹

7.2263. México afirma que dichas NIMF son pertinentes porque todas ellas cumplen con la definición de normas, directrices y recomendaciones internacionales establecida en el párrafo 3 del Anexo A, y que, al ser emitidas por la Secretaría de la CIPF, son normas de carácter conceptual que aplican a aspectos generales de las enfermedades o plagas de las plantas que son relevantes para la construcción de las medidas objeto de esta diferencia.³³⁶²

7.2264. México sostiene que las medidas contenidas en las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 no están basadas en la NIMF No. 1, ya que no se basan en los principios de necesidad, riesgo manejado, impacto mínimo, no discriminación y justificación técnica.³³⁶³

7.2265. México sostiene además que los Informes ARP-006-2016 y ARP-002-2017 no se basaron en las secciones relativas a la definición de un área de ARP de las NIMF Nos. 2 y 11³³⁶⁴; que el ARP-002-2017 contradice la NIMF No. 11, al no identificar con claridad el punto de inicio de su análisis³³⁶⁵; que los Informes ARP-006-2016 y ARP-002-2017 no se basaron en las NIMF Nos. 2 y 11, al no considerar ARP anteriores³³⁶⁶; y que el ARP de Costa Rica contradice a las NIMF Nos. 11 y 1 en cuanto al manejo de riesgo.³³⁶⁷

7.2266. México señala que las medidas de Costa Rica contradicen las NIMF Nos. 11 y 32 en cuanto al uso destinado del producto básico.³³⁶⁸

7.2267. Según México, para que las medidas de Costa Rica pudieran considerarse basadas en las NIMF, la declaración de ausencia del ASBVd y su enfermedad en el territorio de Costa Rica debió seguir los pasos detallados en las NIMF Nos. 6 y 8, y la declaración de ausencia de Costa Rica como parte del ARP no se basa en las NIMF mencionadas.³³⁶⁹

7.2268. México añade que no puede concluirse que el Manual está basado en las NIMF Nos. 2 y 11, en cuanto al carácter cuarentenario de una plaga, debido a que no toma en consideración aspectos fundamentales de las mismas³³⁷⁰; que no se puede afirmar que el Manual ARP se basó en los criterios relevantes contenidos en la NIMF No. 11 para evaluar de forma objetiva la probabilidad de entrada, radicación y propagación de una plaga³³⁷¹; y que existe una desviación fundamental entre el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 y la NIMF No. 32, porque el Manual no distingue entre las distintas vías que pueden representar los productos según su riesgo de plagas.³³⁷²

7.2269. México afirma que, incluso si Costa Rica alegara que está en su derecho de mantener medidas que impliquen un nivel de protección más elevado que el logrado mediante las normas pertinentes, su nivel de protección no tiene una justificación científica ni resulta de un nivel de protección fitosanitaria determinado como adecuado conforme a los artículos 5.1 a 5.8 del Acuerdo MSF, por lo que, al resultar sus medidas incompatibles con otras disposiciones del Acuerdo MSF, son incompatibles con el artículo 3.3 del Acuerdo MSF.³³⁷³

7.2270. **Costa Rica**, por su parte, sostiene que en el ámbito fitosanitario no parecerían existir normas internacionales pertinentes que los Miembros de la OMC puedan utilizar como base de sus

³³⁶¹ México, segunda comunicación escrita, párrafos 282 y 286.

³³⁶² México, primera comunicación escrita, párrafo 151; segunda comunicación escrita, párrafo 282.

³³⁶³ México, primera comunicación escrita, párrafo 155; segunda comunicación escrita, párrafo 287.

³³⁶⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 170.

³³⁶⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 173.

³³⁶⁶ México, primera comunicación escrita, párrafo 177.

³³⁶⁷ México, primera comunicación escrita, párrafos 183-187.

³³⁶⁸ México, primera comunicación escrita, párrafo 194.

³³⁶⁹ México, primera comunicación escrita, párrafos 196 y 204; segunda comunicación escrita, párrafo 298.

³³⁷⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 218.

³³⁷¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 221.

³³⁷² México, primera comunicación escrita, párrafo 222.

³³⁷³ México, primera comunicación escrita, párrafo 223.

requisitos fitosanitarios para plagas o vías específicas, de conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo MSF.³³⁷⁴ Costa Rica afirma que la gran mayoría de las NIMF tienen un contenido procedimental, y cada país las implementa acorde a su capacidad y NADP.³³⁷⁵

7.2271. Costa Rica no considera que la evaluación del riesgo constituya una medida sujeta al artículo 3.1 del Acuerdo MSF, en el sentido de que deba basarse en normas internacionales pertinentes.³³⁷⁶ Costa Rica sostiene que, en materia de evaluación del riesgo, el artículo 5.1 del Acuerdo MSF es la disposición pertinente (junto con los artículos 5.2 y 5.3), la cual desarrolla la obligación del artículo 2.2 del Acuerdo MSF de basar las MSF en principios científicos. Costa Rica afirma que el artículo 5.1 incorpora obligaciones con respecto al rol que la normativa internacional juega en la evaluación del riesgo de un Miembro, al disponer que al evaluar los riesgos los Miembros deberán tener en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes. Costa Rica afirma que es en ese contexto que las NIMF Nos. 2 y 11 son pertinentes.³³⁷⁷

7.2272. Costa Rica sostiene que ya ha explicado en el contexto del artículo 5.1 que los ARP se realizaron siguiendo el Manual, el cual está basado en las NIMF relativas a los ARP, en particular la NIMF No. 11, en consonancia con la obligación que impone el artículo 5.1 del Acuerdo MSF de tener en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.³³⁷⁸

7.2273. Costa Rica afirma que, incluso asumiendo que las NIMF mencionadas fueran pertinentes, ni los ARP ni el Manual representan un nivel de protección efectivo, sino que constituyen los pasos previos seguidos antes de la adopción de la medida impuesta a las importaciones de aguacates frescos. Para Costa Rica, toda medida impugnada debe reflejar cierto nivel de protección para que pueda compararse con el nivel reflejado en la norma internacional y, por ello, ni los ARP ni el Manual son medidas sujetas a los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF.³³⁷⁹

7.2274. Costa Rica sostiene que los requisitos fitosanitarios de Costa Rica siguen los principios generales de la NIMF No. 1 sin contradecirlos y, por ende, estarían basados en dicha NIMF.³³⁸⁰ Costa Rica afirma que, en su alegación con respecto a la NIMF No. 1, México se refiere a los artículos 5.6 y 2.2 del Acuerdo MSF, y Costa Rica ha sustentado en las secciones relativas al artículo 5.6 del Acuerdo MSF y XI:1 del GATT de 1994 que sus medidas son flexibles, y que México no ha acreditado que exista otra medida disponible menos restrictiva con la que se consiga su NADP.³³⁸¹ Costa Rica añade que, sobre el principio de no discriminación, México se remite a sus alegaciones bajo los artículos 2.3 y 5.5 del Acuerdo MSF y III:4 del GATT de 1994, y que Costa Rica ha sustentado en las secciones relativas a dichos artículos que no existe ninguna distinción arbitraria o injustificable.³³⁸²

7.2275. En cuanto a las NIMF Nos. 2 y 11, Costa Rica sostiene que todos los argumentos de México vuelven a plantearse bajo el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, y que en dicho contexto Costa Rica explica en detalle cómo definió explícitamente el área considerada para los ARP, analizó con precisión y en base a testimonios científicos las posibles consecuencias económicas y biológicas derivadas de la entrada del ASBVd en Costa Rica, e identificó claramente la plaga y las vías pertinentes.³³⁸³ Costa Rica añade que en el contexto del artículo 5.1 del Acuerdo MSF explica cómo se tomaron en cuenta otros análisis de riesgo y regulaciones adoptadas por otros países, cómo México confunde los conceptos de ALP y "situación de una plaga en un área", cómo se consideraron las posibles medidas a adoptar en la etapa de manejo del riesgo, y cómo la elección de las medidas recomendadas se basó en una evaluación de su eficacia y en el descarte de opciones menos apropiadas.³³⁸⁴

³³⁷⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.21.

³³⁷⁵ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.6.

³³⁷⁶ Costa Rica, declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 28.

³³⁷⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.36.

³³⁷⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.42.

³³⁷⁹ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.10.

³³⁸⁰ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.11.

³³⁸¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.30.

³³⁸² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.31.

³³⁸³ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.38.

³³⁸⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.39.

7.2276. Con respecto a las NIMF Nos. 6, 8, 11 y 32, Costa Rica señala que México repite los mismos argumentos en el marco del artículo 5.1 del Acuerdo MSF cuando plantea su disconformidad con el contenido de la evaluación del riesgo de Costa Rica. Costa Rica afirma que es ahí donde aborda en detalle el factor del desvío de uso y explica la confusión de México entre los conceptos abarcados por las NIMF Nos. 6 y 8 (situación de una plaga en un área) y por la NIMF No. 4 (establecimiento de áreas libres de plagas).³³⁸⁵

7.2277. Costa Rica sostiene también que el Manual y los ARP siguen las NIMF procedimentales pertinentes (NIMF Nos. 2, 11 y 32) sin contradecirlas, por lo que estarían basados en dichas NIMF.³³⁸⁶

7.2278. En cuanto al Manual NR-ARP-PO-01_M-01, Costa Rica afirma que no hay más que referirse a este para constatar que se funda en las NIMF relativas a cómo debe elaborarse un análisis de riesgo. Costa Rica señala que el Manual no es una copia exacta de las NIMF, ni existe obligación de que lo sea, pues los Miembros de la OMC no están obligados a adoptar las NIMF como manuales internos ni a adoptar un manual para la elaboración de análisis de riesgo, sino a basar sus medidas en una evaluación del riesgo adecuada y conforme a lo estipulado en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF. Costa Rica añade que el hecho de que adopten un manual para guiar la elaboración de dicha evaluación del riesgo refleja una intención genuina de asegurar que todas las evaluaciones del riesgo realizadas por el Miembro se ajusten al Acuerdo MSF.³³⁸⁷ Costa Rica afirma también que un manual para análisis de riesgo no tiene por qué tomar las NIMF en su integridad para basarse en ellas, sino que puede adoptar algunos de los elementos, aunque no necesariamente todos.³³⁸⁸ Costa Rica sostiene que el Manual es una guía para determinar los procesos para el ARP, que fue realizado a la luz tanto de la NIMF No. 2 como de la NIMF No. 11.³³⁸⁹

7.2279. Costa Rica sostiene que, a la luz de una comparación entre el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 y las secciones relevantes de la NIMF No. 11, es difícil sostener que el Manual no "se basa en" las recomendaciones de la NIMF No. 11. Para Costa Rica, todos los factores esenciales de la NIMF No. 11 se recogen de manera directa en el Manual.³³⁹⁰

7.2280. Costa Rica afirma que, aunque el lenguaje empleado en la NIMF No. 32 y en el Manual es distinto, el concepto recogido en ambos documentos es el mismo.³³⁹¹

7.2281. Costa Rica señala que no tiene la intención de alegar que sus medidas se basan en niveles de protección más altos que los de las NIMF, por lo que no es procedente la alegación de México de violación del artículo 3.3 del Acuerdo MSF.³³⁹²

7.2282. Este **Grupo Especial** recuerda que, como el Órgano de Apelación ha explicado, nada en el artículo 11 del ESD exige que un grupo especial examine todas las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante, y que grupos especiales anteriores han abordado solo las cuestiones que consideraban necesarias para la solución del asunto planteado entre las partes.³³⁹³

7.2283. El Grupo Especial nota que México repite sus argumentos presentados bajo el artículo 3.1 en sus alegaciones en materia de evaluación del riesgo, y Costa Rica remite a sus argumentos respecto de las alegaciones en materia de evaluación del riesgo. El Grupo Especial ha abordado extensamente dichos argumentos en su análisis de las alegaciones bajo los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2 del Acuerdo MSF. En dicho análisis, el Grupo Especial ha examinado detalladamente las evaluaciones del riesgo de Costa Rica contenidas en Informes ARP-006-2016 y ARP-002-2017, incluyendo un análisis detallado de cada elemento y cada factor, de las cuestiones sobre el desvío de uso, la germinación espontánea y la determinación de ausencia del ASBVd en Costa Rica. El Grupo Especial se ha referido en su análisis a las NIMF Nos. 2 y 11 como técnicas de evaluación del riesgo en el sentido del artículo 5.1 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial también se ha referido a las

³³⁸⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.40.

³³⁸⁶ Costa Rica, segunda comunicación escrita, párrafo 3.11.

³³⁸⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.45.

³³⁸⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.46 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 171).

³³⁸⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.47.

³³⁹⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.50.

³³⁹¹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.53.

³³⁹² Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.56.

³³⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, páginas 20-22.

NIMF Nos. 6 y No. 8 como herramientas ilustrativas para los insumos de una evaluación del riesgo relacionados con la determinación de la situación de una plaga en un territorio.

7.2284. México repite sus argumentos relacionados con el riesgo manejado y el impacto mínimo presentados bajo el artículo 3.1 en sus alegaciones bajo los artículos 5.6, 5.5 y 2.3 del Acuerdo MSF relativos al grado de restricción del comercio y a la discriminación arbitraria o injustificable y la restricción encubierta al comercio. Costa Rica también remite a sus argumentos bajo los artículos 5.6, 5.5 y 2.3 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial ya ha analizado las alegaciones relativas a dichas disposiciones del Acuerdo MSF.

7.2285. El Grupo Especial no considera que sea necesario formular también constataciones bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF para resolver el asunto planteado por las partes.³³⁹⁴ Por lo anterior, el Grupo Especial considera que corresponde aplicar el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por México bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF.

7.8.3 Conclusión general de la sección

7.2286. El Grupo Especial aplica el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por México bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF.

7.9 Las alegaciones de México relativas a la conformidad general con el Acuerdo MSF

7.9.1 Introducción general a la sección

7.2287. México alega que las medidas adoptadas por Costa Rica son incompatibles con la segunda frase del artículo 1.1 y con el artículo 2.1 del Acuerdo MSF, debido a que dichas medidas son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF que México invocó como violaciones.³³⁹⁵

7.2288. Costa Rica afirma que sus requisitos fitosanitarios han sido elaborados y se aplican de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF, y que México no ha demostrado que tales medidas sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF, por lo cual el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de México bajo los artículos 1.1 y 2.1 del Acuerdo MSF.³³⁹⁶

7.2289. El Grupo Especial analizará a continuación si México ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con los artículos 1.1 y 2.1 del Acuerdo MSF. Para tal fin, el Grupo Especial describirá primero las disposiciones jurídicas pertinentes y el estándar jurídico, y posteriormente efectuará el análisis correspondiente.

7.9.2 Las disposiciones jurídicas pertinentes

7.2290. El artículo 1.1 del Acuerdo MSF establece lo siguiente:

El presente Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

7.2291. El artículo 2.1 del Acuerdo MSF dispone que:

Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

³³⁹⁴ El Grupo Especial observa que en el asunto *Australia – Salmón*, el Grupo Especial concluyó que, al haber constatado que la medida objeto de la diferencia era incompatible con 5.1, 5.5 y 5.6 del Acuerdo MSF, y que, por dicha razón, era asimismo incompatible con los artículos 2.2 y 2.3, no consideraba necesario seguir examinando las alegaciones formuladas por el reclamante al amparo del artículo 3. (Informe del Grupo Especial, *Australia – Salmón*, párrafo 8.184).

³³⁹⁵ México, primera comunicación escrita, páginas 148-149; segunda comunicación escrita, párrafos 6 y 329.

³³⁹⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.270.

7.9.3 Estándar jurídico de los artículos 1.1 y 2.1 del Acuerdo MSF

7.2292. La segunda frase del artículo 1.1 del Acuerdo MSF exige que toda MSF a la que le sea aplicable el Acuerdo MSF se elabore y aplique de conformidad con las disposiciones del propio Acuerdo.

7.2293. El Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* observó que en otros acuerdos abarcados figuran disposiciones que no difieren de las del texto del artículo 1.1 del Acuerdo MSF, como el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10 del Acuerdo SMC, los cuales exigen que las medidas adoptadas en el marco del acuerdo respectivo sean compatibles con las disposiciones de ese acuerdo.³³⁹⁷ El Grupo Especial explicó que los Grupos Especiales normalmente constatan la infracción consiguiente de esas disposiciones cuando los reclamantes las incluyen en sus alegaciones.³³⁹⁸

7.2294. En este sentido, si un grupo especial constata que el demandado ha actuado de forma incompatible con alguna disposición del Acuerdo MSF, y el reclamante ha incluido el artículo 1.1 dentro de sus alegaciones, ese grupo especial podría constatar también una incompatibilidad con el artículo 1.1.³³⁹⁹

7.2295. El artículo 2.1 dispone que los Miembros tienen derecho a adoptar MSF, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF.

7.2296. El Órgano de Apelación en el asunto *India – Productos agropecuarios* explicó que el artículo 2.1 del Acuerdo MSF hace explícito el principio de que los Miembros deben asegurarse de que sus MSF cumplan todas las obligaciones establecidas en todas las disposiciones del Acuerdo MSF.³⁴⁰⁰

7.2297. Como en el caso del artículo 1.1, si un grupo especial constata que el demandado ha actuado de forma incompatible con alguna disposición del Acuerdo MSF, y el reclamante ha incluido el artículo 2.1 dentro de sus alegaciones, ese grupo especial podría constatar también una incompatibilidad con el artículo 2.1.

7.9.4 Análisis del Grupo Especial

7.2298. **México** alega que las medidas adoptadas por Costa Rica son incompatibles con la segunda frase del artículo 1.1 del Acuerdo MSF.³⁴⁰¹

7.2299. México sostiene que ha demostrado que las medidas adoptadas por Costa Rica no fueron elaboradas y aplicadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF, en particular porque (i) no están basadas en las normas, directrices ni recomendaciones internacionales; (ii) no se basan en testimonios científicos; (iii) se mantienen sin evidencia científica suficiente; (iv) no se basan en una evaluación, adecuada a las circunstancias, del riesgo existente para la preservación de las plantas de aguacate en su territorio; (v) son más restrictivas de lo necesario para lograr su NADP; (vi) discriminan de manera arbitraria e injustificable; y (vii) no están adaptadas a las condiciones regionales.³⁴⁰²

7.2300. México alega también que las medidas de Costa Rica son incompatibles con el artículo 2.1 del Acuerdo MSF.³⁴⁰³

7.2301. México sostiene que el artículo 2.1 del Acuerdo MSF pone de manifiesto que, si bien los Miembros conservan su derecho a imponer MSF, estas deben aplicarse dentro del marco establecido por el propio Acuerdo, y que basta que una sola de las obligaciones del Acuerdo MSF se incumpla

³³⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.718.

³³⁹⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.718 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *China – Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.512-7.613; y *China – GOES*, párrafo 7.681).

³³⁹⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.719.

³⁴⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.21.

³⁴⁰¹ México, primera comunicación escrita, página 148.

³⁴⁰² México, primera comunicación escrita, párrafo 611.

³⁴⁰³ México, primera comunicación escrita, página 149.

para considerar que la misma viola el artículo 2.1 del mismo.³⁴⁰⁴ México sostiene que ha demostrado *prima facie* que las medidas adoptadas por Costa Rica no son compatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF que se invocan como violaciones y, por lo tanto, violan el artículo 2.1 del Acuerdo MSF.³⁴⁰⁵

7.2302. **Costa Rica** afirma que sus requisitos fitosanitarios han sido elaborados y se aplican de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF, y que México no ha demostrado que tales medidas sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF, por lo cual el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de México bajo los artículos 1.1 y 2.1 del Acuerdo MSF.³⁴⁰⁶

7.2303. Como este **Grupo Especial** explicó anteriormente, si un grupo especial constata que el demandado ha actuado de forma incompatible con alguna disposición del Acuerdo MSF, y el reclamante ha incluido el artículo 1.1 o el artículo 2.1 dentro de sus alegaciones, ese grupo especial podría constatar también una incompatibilidad con dichos artículos.

7.2304. El Grupo Especial ha constatado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con los artículos 2.2, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.5 del Acuerdo MSF, y México ha incluido los artículos 1.1 y 2.1 del Acuerdo MSF dentro de sus alegaciones. Como consecuencia de que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con los artículos 2.2, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.5 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial constata también que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con los artículos 1.1 y 2.1 del Acuerdo MSF.

7.9.5 Conclusión general de la sección

7.2305. El Grupo Especial concluye que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 1.1 del Acuerdo MSF, al no haber elaborado y aplicado sus medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF.

7.2306. El Grupo Especial concluye también que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.1 del Acuerdo MSF, al adoptar medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF.

7.10 Las alegaciones de México y la defensa de Costa Rica bajo el GATT de 1994

7.10.1 Introducción general a la sección

7.2307. México alega que las medidas de Costa Rica son incompatibles con los artículos III:4 y XI:1 del GATT de 1994.³⁴⁰⁷

7.2308. Costa Rica sostiene que México no ha demostrado que sus requisitos fitosanitarios sean incompatibles con los artículos III:4 y XI:1 del GATT de 1994, y que, en todo caso, sus medidas están amparadas por el artículo XX(b) del GATT de 1994.³⁴⁰⁸

7.2309. El Grupo Especial abordará a continuación las alegaciones relativas al GATT de 1994.

7.10.2 Análisis del Grupo Especial

7.2310. **México** sostiene que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo XI:1 del GATT de 1994³⁴⁰⁹, y constituyen restricciones a

³⁴⁰⁴ México, primera comunicación escrita, párrafo 613 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.21).

³⁴⁰⁵ México, primera comunicación escrita, párrafo 614.

³⁴⁰⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 5.270.

³⁴⁰⁷ México, primera comunicación escrita, párrafo 144.

³⁴⁰⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafos 6.13, 6.33-6.34 y 6.45.

³⁴⁰⁹ México, primera comunicación escrita, párrafo 625.

la importación y exportación de frutos frescos de aguacate, por lo que son incompatibles con el artículo XI:1 del GATT de 1994.³⁴¹⁰

7.2311. **México** afirma que los aguacates mexicanos y costarricenses son productos similares en el sentido del artículo III:4 del GATT de 1994³⁴¹¹; que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 son "leyes y reglamentos o prescripciones" en el sentido artículo III:4 del GATT de 1994³⁴¹²; y que dichas resoluciones afectan la venta y la compra en el mercado interno de aguacates y otorgan un trato menos favorable a los aguacates importados que al producto similar de origen nacional, por lo que son incompatibles con el artículo III:4 del GATT de 1994.³⁴¹³

7.2312. **Costa Rica**, por su parte, sostiene que México no ha demostrado que sus medidas sean incompatibles con el Acuerdo MSF, y que toda medida fitosanitaria adoptada por un Miembro en conformidad con el Acuerdo MSF deberá ser considerada compatible con las disciplinas generales del GATT de 1994, sin necesidad de que se lleve a cabo una evaluación bajo el GATT de 1994.³⁴¹⁴

7.2313. Costa Rica afirma que sus requisitos fitosanitarios son formalidades fitosanitarias inherentes al proceso de importación que están permitidas por el artículo VIII del GATT de 1994³⁴¹⁵, y que México no ha demostrado que las medidas sean excesivamente onerosas de tal manera que constituyan una restricción de tal magnitud que limiten las importaciones en el sentido del artículo XI:1 del GATT de 1994.³⁴¹⁶

7.2314. Costa Rica sostiene que los requisitos fitosanitarios de Costa Rica se aplican en frontera a los aguacates importados, por lo que pertenecen al ámbito de aplicación del artículo XI:1 del GATT de 1994³⁴¹⁷, y no están cubiertos por el artículo III:4 del GATT de 1994.³⁴¹⁸ Costa Rica añade que, incluso si el Grupo Especial considerara que los requisitos fitosanitarios están cubiertos por el artículo III:4 del GATT, México no ha desahogado su carga de la prueba con respecto a la similitud entre los productos y al supuesto trato menos favorable a los productos importados.³⁴¹⁹

7.2315. Costa Rica sostiene también que, en el supuesto de que el Grupo Especial considerara que existe alguna incompatibilidad con el GATT de 1994, las medidas en cuestión están amparadas por el artículo XX(b) del GATT de 1994, debido a que se trata de medidas que están destinadas a proteger la sanidad vegetal en Costa Rica y son necesarias para lograr dicho propósito, y que no existe indicación de que, en su aplicación, Costa Rica discrimine arbitrariamente entre países en los que prevalezcan las mismas condiciones o de que establezca una restricción encubierta al comercio internacional.³⁴²⁰

7.2316. Este **Grupo Especial** observa que el Órgano de Apelación ha explicado que nada en el artículo 11 del ESD exige que un grupo especial examine todas las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante, y que grupos especiales anteriores han abordado solo las cuestiones que consideraban necesarias para la solución del asunto planteado entre las partes.³⁴²¹

7.2317. Con respecto a las diferencias en las que se formulan alegaciones al amparo del GATT de 1994 y el Acuerdo MSF, los grupos especiales han decidido normalmente que no es necesario formular constataciones en el marco del GATT de 1994, después de haber constatado la incompatibilidad con alguna de las disposiciones del Acuerdo MSF.³⁴²²

³⁴¹⁰ México, primera comunicación escrita, párrafo 629.

³⁴¹¹ México, primera comunicación escrita, párrafo 641.

³⁴¹² México, primera comunicación escrita, párrafo 646.

³⁴¹³ México, primera comunicación escrita, párrafo 656.

³⁴¹⁴ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 6.1; segunda comunicación escrita, párrafo 4.1.

³⁴¹⁵ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 6.10; segunda comunicación escrita, párrafo 4.8.

³⁴¹⁶ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 6.12; segunda comunicación escrita, párrafo 4.8.

³⁴¹⁷ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 6.22; segunda comunicación escrita, párrafo 4.7.

³⁴¹⁸ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 6.23; segunda comunicación escrita, párrafo 4.7.

³⁴¹⁹ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 6.24.

³⁴²⁰ Costa Rica, primera comunicación escrita, párrafo 6.34; segunda comunicación escrita, párrafos 4.10-4.11.

³⁴²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, páginas 20-22.

³⁴²² Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.272; *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.275; *Australia – Salmón*, párrafo 8.185; *Japón –*

7.2318. El Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Animales*, por ejemplo, se refirió a lo expresado por el Grupo Especial en *Australia – Salmón* en el sentido de que en caso de que una constatación de incompatibilidad con las disposiciones del GATT de 1994 también exigiera examinar si la medida se justifica bajo el artículo XX(b) del GATT de 1994, eso volvería a llevar al Grupo Especial al Acuerdo MSF.³⁴²³ El Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* consideró que esa conclusión se veía reforzada por el artículo 2.4 del Acuerdo MSF, el cual dispone que se considerará que las MSF conformes con el Acuerdo MSF están en conformidad con las obligaciones bajo el GATT de 1994 relacionadas con el empleo de MSF, en particular el artículo XX(b).³⁴²⁴

7.2319. Este Grupo Especial ha constatado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con los artículos 2.2, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.5 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial no considera que sea necesario formular constataciones al amparo del GATT de 1994 para resolver el asunto planteado por las partes.³⁴²⁵ Por lo anterior, el Grupo Especial considera que corresponde aplicar el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por México bajo los artículos III:4 y XI:1 del GATT de 1994, y a la defensa formulada por Costa Rica al amparo del artículo XX(b) del GATT de 1994.

7.10.3 Conclusión general de la sección

7.2320. El Grupo Especial aplica el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por México bajo los artículos III:4 y XI:1 del GATT de 1994, y a la defensa formulada por Costa Rica al amparo del artículo XX(b) del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. A la luz de las constataciones anteriores, el Grupo Especial ha llegado a las siguientes conclusiones:

- a. Respecto del ámbito de aplicación del Acuerdo MSF:
 - i. México ha demostrado que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, constituyen de manera individual medidas fitosanitarias sujetas al Acuerdo MSF.
 - ii. México no ha demostrado que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 constituyen de manera individual medidas fitosanitarias sujetas al Acuerdo MSF.
 - iii. México no ha demostrado la existencia de una medida fitosanitaria consistente en las cinco medidas identificadas por México en su conjunto. Sin embargo, para analizar las alegaciones presentadas por México, este Grupo Especial decidió que leería las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 que contienen los requisitos fitosanitarios junto con los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, y que efectuaría las constataciones y recomendaciones que fuesen necesarias con respecto a dichos instrumentos para hallar una solución positiva a la diferencia.
- b. Respecto de las alegaciones de México en materia de evaluación del riesgo:

Manzanas, párrafo 8.328; *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.3422 y 7.3429; *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.803; y *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.732.

³⁴²³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.730 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Australia – Salmón*, párrafo 7.19; y *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.481).

³⁴²⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.730.

³⁴²⁵ El Grupo Especial observa que las alegaciones de México en el marco del GATT de 1994 conciernen únicamente la compatibilidad con el GATT de 1994 de las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 que contienen los requisitos fitosanitarios. El Grupo Especial ha constatado que dichas medidas son incompatibles con ciertas disposiciones del Acuerdo MSF.

- i. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales.
 - ii. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF, debido a que, al evaluar los riesgos, no tuvo en cuenta los testimonios científicos existentes y la prevalencia de enfermedades o plagas concretas.
 - iii. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, debido a que, al evaluar el riesgo para la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección fitosanitaria contra ese riesgo, no tuvo en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación del ASBVd; los costos de control o erradicación en el territorio de Costa Rica; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.
 - iv. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, estén basadas en principios científicos y de que no se mantengan sin testimonios científicos suficientes.
- c. Respecto de las alegaciones de México sobre discriminación:
- i. En cuanto a las primeras dos situaciones que México indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses con probable presencia del ASBVd, existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados en diferentes situaciones, que tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.5 del Acuerdo MSF.
 - ii. Las medidas fitosanitarias de Costa Rica, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, discriminan de manera arbitraria o injustificable entre su propio territorio y el de México, y se aplican de manera que constituye una restricción encubierta del comercio internacional. Por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible con las frases primera y segunda del artículo 2.3 del Acuerdo MSF.
- d. Respecto de la alegación de México sobre el grado de restricción al comercio, México no ha demostrado que las medidas fitosanitarias de Costa Rica, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica. Por lo tanto, México no ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.6 del Acuerdo MSF.
- e. Respecto de las alegaciones en materia de adaptación a las condiciones regionales:
- i. México no ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la primera frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF de asegurarse de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características fitosanitarias de la zona de destino del producto.
 - ii. México no ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la segunda frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF de tener en cuenta al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

- f. Respecto de las alegaciones de México en materia de armonización, el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por México bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF.
- g. Respecto de las alegaciones de México relativas a la conformidad general con el Acuerdo MSF:
 - i. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 1.1 del Acuerdo MSF, al no haber elaborado y aplicado sus medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF.
 - ii. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.1 del Acuerdo MSF, al adoptar medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF.
- h. Respecto de las alegaciones de México y defensa de Costa Rica bajo el GATT de 1994, el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por México bajo los artículos III:4 y XI:1 del GATT de 1994, y a la defensa formulada por Costa Rica al amparo del artículo XX(b) del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de dicho acuerdo. En virtud de lo anterior, el Grupo Especial concluye que, en la medida en que Costa Rica ha actuado de manera incompatible con disposiciones del Acuerdo MSF, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para México de ese Acuerdo.

8.3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial recomienda al OSD que solicite a Costa Rica que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo MSF.
